



DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales; del Código Penal Federal; de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; de la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal; de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de Defensoría Pública, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley de Instituciones de Crédito. (DOF 16-06-2016)

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
 Secretaría General
 Secretaría de Servicios Parlamentarios
 Dirección General de Servicios de Documentación, Información y Análisis

PROCESO LEGISLATIVO

DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales; del Código Penal Federal; de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; de la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal; de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de Defensoría Pública, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley de Instituciones de Crédito.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2016

PROCESO LEGISLATIVO	
01	<p>25-11-2014 Cámara de Senadores. INICIATIVA con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, del Código Penal Federal, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de la Ley Federal para la Protección de Personas que intervienen en el Procedimiento Penal, de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 constitucional, de la Ley de Amparo, Reglamentaria del artículo 103 y 107 constitucionales, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de Defensoría Pública, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley de Instituciones de Crédito. Presentada por la Senadora Arely Gómez González (PAN) Se turnó a las Comisiones Unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos. Diario de los Debates, 25 de noviembre de 2014.</p>
02	<p>09-12-2014 Cámara de Senadores. DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Justicia y Estudios Legislativos, con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, del Código Penal Federal, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal, de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de Defensoría Pública, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley de Instituciones de Crédito. Aprobado en lo general y en lo particular, por 98 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones. Se turnó a la Cámara de Diputados para sus efectos constitucionales. Gaceta Parlamentaria, 4 de diciembre de 2014. Discusión y votación, 9 de diciembre de 2014.</p>
03	<p>10-12-2014 Cámara de Diputados. MINUTA con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales; del Código Penal Federal; de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; de la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal; de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de Defensoría Pública, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley de Instituciones de Crédito. Se turnó a la Comisión de Justicia. Gaceta Parlamentaria, 10 de diciembre de 2014.</p>



DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales; del Código Penal Federal; de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; de la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal; de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de Defensoría Pública, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley de Instituciones de Crédito. (DOF 16-06-2016)

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
 Secretaría General
 Secretaría de Servicios Parlamentarios
 Dirección General de Servicios de Documentación, Información y Análisis

PROCESO LEGISLATIVO

PROCESO LEGISLATIVO	
04	<p>28-04-2016 Cámara de Diputados. DICTAMEN de la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales; del Código Penal Federal; de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; de la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal; de la Ley General para prevenir y sancionar los Delitos en materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; de la Ley Federal de Defensoría Pública; del Código Fiscal de la Federación; y de la Ley de Instituciones de Crédito. Aprobado en lo general y en lo particular, de los artículos no reservados, por 403 votos en pro, 0 en contra y 24 abstenciones. Se devuelve al Senado para los efectos de la fracción E del artículo 72 Constitucional. Gaceta Parlamentaria 28 de abril de 2016. Discusión y votación 28 de abril de 2016.</p>
05	<p>28-04-2016 Cámara de Senadores. MINUTA con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales; del Código Penal Federal; de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; de la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal; de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de Defensoría Pública, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley de Instituciones de Crédito. Se turnó a las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos. Gaceta Parlamentaria, 28 de abril de 2016.</p>
06	<p>14-06-2016 Cámara de Senadores. DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales; del Código Penal Federal; de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; de la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal; de la Ley General para prevenir y sancionar los Delitos en materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; de la Ley Federal de Defensoría Pública; del Código Fiscal de la Federación; y de la Ley de Instituciones de Crédito. Aprobado en lo general y en lo particular, de los artículos no reservados, por 109 votos en pro, 5 en contra y 0 abstenciones. Se devuelve con modificaciones a la Cámara de Diputados para los efectos de la fracción e) del artículo 72 Constitucional. Gaceta Parlamentaria 14 de junio de 2016. Discusión y votación 14 de junio de 2016.</p>
07	<p>15-06-2016 Cámara de Diputados. MINUTA con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales; del Código Penal Federal; de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; de la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal; de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de Defensoría Pública, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley de Instituciones de Crédito. NOTA: En votación económica se autorizó someter el proyecto de decreto a discusión y votación de inmediato. Aprobado en lo general y en lo particular, de los artículos no reservados, por 445 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones. Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales. Diario de los Debates, 15 de junio de 2016.</p>
08	<p>17-06-2016 Ejecutivo Federal. DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales; del Código Penal Federal; de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; de la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal; de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de Defensoría Pública, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley de Instituciones de Crédito. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2016.</p>

25-11-2014

Cámara de Senadores.

INICIATIVA con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, del Código Penal Federal, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de la Ley Federal para la Protección de Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal, de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 constitucional, de la Ley de Amparo, Reglamentaria del artículo 103 y 107 constitucionales, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de Defensoría Pública, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley de Instituciones de Crédito.

Presentada por la Senadora Arely Gómez González (PAN)

Se turnó a las Comisiones Unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos.

Diario de los Debates, 25 de noviembre de 2014.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL, DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 CONSTITUCIONAL, DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 103 Y 107 CONSTITUCIONALES, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO

(Presentada por los CC. Senadores Arely Gómez González y Roberto Gil Zuarth)

EXPOSICION DE MOTIVOS

La reforma constitucional al sistema de seguridad y justicia publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008 estableció entre otras cosas, la transformación del sistema de justicia penal mixto-inquisitivo a uno de corte acusatorio y oral que deberá estar implementado en todo el territorio nacional a más tardar el 18 de junio de 2016.

Asimismo, derivado de la reforma constitucional del 8 de octubre de 2013 por la que se facultó al Congreso de la Unión para expedir la legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias y de ejecución de penas, el 5 de marzo de 2014 se expidió el Código Nacional de Procedimientos Penales en el que se establecieron las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos en toda la República en el fuero federal y el fuero local, con lo cual se homologó el procedimiento penal bajo el nuevo sistema de justicia penal acusatorio y oral a nivel nacional, garantizando con ello, los mecanismos para el irrestricto respeto a los derechos de las víctimas u ofendidos así como de imputados. Resulta importante referir que este Código Nacional es resultado de uno de los ejercicios democráticos más importantes en nuestro país, toda vez que su desarrollo derivó del debate y los consensos entre los operadores del sistema a nivel federal y local, académicos, expertos, así como de la sociedad civil.

En esa tesitura, de conformidad con el régimen de gradualidad para la entrada en vigor de dicho ordenamiento actualmente el Código Nacional está en operación a nivel local de forma parcial en los estados de Durango, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, Tamaulipas y está próximo a entrar en vigor en Coahuila el 27 septiembre, Guerrero el 30 septiembre, Tabasco 4 de octubre, Jalisco el 10 octubre, Sinaloa el 15 de octubre y Aguascalientes el 7 de noviembre del año en curso, asimismo el 24 de septiembre se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la declaratoria de entrada en vigor a nivel federal en los estados de Durango y Puebla a partir del 24 de noviembre de 2014.

En tal virtud, cabe señalar, que no obstante que el Código Nacional de Procedimientos Penales es un ordenamiento de reciente expedición, la entrada en vigor del mismo en algunas entidades de la República, ha permitido identificar que se requieren algunos ajustes para su adecuada aplicación, por lo cual, ante la próxima entrada en vigor en diversas entidades federativas y en la federación, resulta de especial importancia reformar el ordenamiento de mérito a fin de lograr que su operación sea la mejor.

Lo anterior también implicaría a nivel federal la adecuación de diversos ordenamientos orgánicos y sustantivos que coadyuven a la mejor operación y funcionamiento del sistema acusatorio en nuestro país. Lo anterior sin perjuicio de que eventualmente se requieran más reformas a otros ordenamientos con la finalidad de continuar instrumentando de mejor manera la operación del sistema procesal penal previsto en nuestro Código Nacional.

CODIGO NACIONAL DEL PROCEDIMIENTOS PENALES.

En este orden de ideas, observamos que el artículo 78 párrafo primero que establece la regulación de exhortos de tribunales extranjeros y en la cual se prevé que las solicitudes provenientes de tribunales extranjeros deberán ser tramitadas de conformidad con el Título VII, se lleva a cabo un ajuste para que la remisión sea al Título XI, en razón de que se trata del Título adecuado, mismo que refiere a la asistencia jurídica internacional en materia penal.

En relación con la figura de convalidación en las nulidades, se reforma el artículo 100 a fin de establecer los mismos supuestos de procedencia para el Ministerio Público, la víctima u ofendido y el imputado, no obstante precisando que no será aplicable dicha convalidación, en el caso en que se violen derechos fundamentales de la víctima u ofendido o del imputado.

Respecto a los derechos del imputado previstos en el artículo 113, se ajusta el texto de la fracción VIII, toda vez que el texto vigente refiere a su derecho a tener acceso él y su defensa a los registros de la investigación, así como a obtener copia gratuita de los mismos, en términos del artículo 217 del Código, sin embargo, el artículo 217 únicamente hace referencia a la obligación del Ministerio Público y la Policía de contar con un registro de los actos de investigación, pero no establece el momento procesal en que el imputado o su defensor pueden acceder a estos, ya que tales supuestos, están previstos en los artículos 218 y 219, por lo que se modifica la remisión de artículos.

En el artículo 122 se reforma la disposición relativa a que en el caso de que el imputado no pueda o se niegue a designar un defensor particular, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional, le nombrarán un defensor público, ya que bajo la lógica del sistema penal acusatorio ni el Ministerio Público ni el Juez son autoridades competentes para ello, ya que la defensoría pública con independencia de la naturaleza jurídica que tenga no puede depender directamente de ninguna de estas autoridades en vista de que esto resultaría contrario a los principios del sistema, por lo cual, la opción que resulta viable es que estos le soliciten a la defensoría pública que se le designe un defensor al imputado.

Por otra parte, en el artículo 135 que prevé la queja y su procedencia, se sugiere establecer que los plazos que se prevén para el Consejo de la Judicatura Federal y los de las entidades federativas, se tramiten según lo previsto en sus respectivas leyes orgánicas. Asimismo, se reforma el último párrafo para señalar que en ningún caso podrá ordenar el Consejo al órgano jurisdiccional las condiciones y términos en que se subsanará la omisión sino que esta se limitará a resolver en el sentido de que se lleve a cabo el acto omitido.

Respecto de la resolución sobre la solicitud de orden de aprehensión o comparecencia, se modifica el artículo 143 a fin de precisar con claridad que la resolución debe realizarse en el plazo de 24 horas a que se haya recibido la solicitud de orden de aprehensión o de comparecencia o de audiencia privada y que en este último caso, el juez resolverá en la misma audiencia de forma inmediata.

Por otra parte, el artículo 151 que prevé la asistencia consular, se precisa que será el Ministerio Público y no el órgano jurisdiccional, la autoridad encargada de informar y garantizar el derecho de asistencia consular a los imputados de nacionalidad extranjera, así como de informar a las embajadas o consulados la detención, salvo el caso de que la persona expresamente y en presencia de su defensor solicite que no se realice dicha notificación, lo anterior, con el objeto de armonizar el contenido del artículo de mérito con lo previsto por el artículo 36.1 inciso a) de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, de la cual el Estado mexicano es parte, con motivo de que la notificación tiene que realizarse sin retraso alguno a partir de que la persona es detenida.

En el artículo 154 en el que se establecen los momentos en los que pueden solicitarse las medidas cautelares, se propone reformar el segundo párrafo, a fin de precisar que en el caso que el imputado se acoja al plazo constitucional o su duplicidad, el Ministerio Público o el imputado podrán solicitar la imposición de una medida cautelar, lo anterior en virtud de que en el caso de que la persona se encuentre detenida en virtud del cumplimiento de una orden de aprehensión o de la legal detención en flagrancia o caso urgente ésta permanecerá detenida durante dicho plazo en términos de lo previsto por el artículo 19 constitucional, razón por

la cual se debe prever la posibilidad para que el Ministerio Público o el imputado puedan solicitar la imposición de una medida cautelar menos gravosa, asimismo el Ministerio Público o la víctima podrán solicitar la imposición de una medida cautelar en el caso de que la persona no se encuentre detenida, pero que exista necesidad de cautela y se acoja al plazo constitucional o su duplicidad para la vinculación a proceso.

En relación con el artículo 167 que establece las causas de procedencia de la prisión preventiva oficiosa, en su párrafo tercero se realiza un ajuste en la redacción conforme a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 19 constitucional, y se adición un párrafo séptimo en este artículo a fin de establecer que serán considerados como delitos que ameriten prisión preventiva oficiosa en las entidades federativas, el homicidio doloso, violación y aquellos delitos graves contra la seguridad de la nación o el libre desarrollo de la personalidad, que estén tipificados en su legislación penal, lo anterior en virtud de que actualmente el Código es omiso en su referencia al fuero local, refiriéndose específicamente a los delitos previstos en el fuero federal, sin embargo, por la imposibilidad material de realizar remisiones exactas de los delitos que prevé la constitución y que no se encuentran previstos en las leyes generales o federales, es que se sugiere hacer una remisión a la denominación genérica con la finalidad de que puedan ser aplicables los que están previstos en las legislaciones locales y que encuadren en el supuesto constitucional y legal.

En el artículo 174, párrafo segundo, se clarifica que en caso de que el imputado incumpla una medida cautelar distinta a la garantía económica, el Ministerio Público además de solicitar audiencia para la revisión de la medida, podrá solicitar orden de comparecencia o de aprehensión, debido a que en el caso de la orden de comparecencia la facultad se prevé en el último párrafo de este artículo y para la orden de comparecencia en el último párrafo del artículo 141 lo cual genera confusión, en ese sentido, se sugiere derogar el último párrafo del presente artículo toda vez que su contenido queda comprendido en este segundo párrafo reformado.

Asimismo, en el párrafo tercero del artículo de mérito, se precisa que la ejecución de la garantía económica impuesta con motivo de una medida cautelar se hará efectiva al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral o sus equivalentes en las entidades federativas, toda vez que, el artículo vigente remite únicamente al fondo federal, pese a que el código es de aplicación nacional, por lo que resulta necesario hacer una remisión expresa a los fondos equivalentes de las entidades federativas de conformidad con lo previsto en la Ley General de Víctimas.

Se adiciona un párrafo primero al artículo 176, con el objeto de establecer que la autoridad de supervisión de las medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso, se ubique en la esfera de las instituciones policiales en términos de lo previsto por la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, lo anterior en virtud de que el Código es omiso respecto de establecer la naturaleza de dicha autoridad, lo cual, genera dispersión en la ubicación que tanto la federación como las entidades federativas determinen para ello, trayendo como consecuencia disparidad en la eficacia del cumplimiento de sus atribuciones y un retroceso al proceso de unificación que pretende este ordenamiento procedimental.

En ese sentido, se advierte que del análisis de las funciones y atribuciones de dicha institución, así como la experiencia de mejores prácticas a nivel nacional, resulta que las instituciones que más se acercan al perfil necesario para el cumplimiento de las mismas son las instituciones policiales, lo cual, encuentra un sustento empírico en los avances que en la materia se han logrado en Baja California y Morelos, en las que se desarrollaron estructuras con atribuciones similares a las de ésta autoridad dentro de sus secretarías de seguridad pública de forma exitosa, por lo que se sugiere replicar dicho modelo a nivel nacional.

Por otra parte, en relación con la procedencia de la suspensión condicional del proceso que establece el artículo 192, se clarifica la redacción de las causas de excepción por haber llevado a cabo una suspensión anterior, a fin de establecer que solo podrá realizarse una nueva suspensión condicional en el caso de que hayan pasado dos años desde el cumplimiento de una anterior, esto con el fin de que no se generen "puertas giratorias" para evitar una sanción penal, asimismo, solo podrá llevarse a cabo la suspensión condicional cuando hayan transcurrido cinco años en caso de incumplimiento de la misma, sin embargo, se exceptúa de esta regla cuando el imputado haya sido declarado absuelto del procedimiento en el que incumplió la suspensión condicional, ya que de lo contrario se atentaría en contra del principio de presunción de inocencia.

Asimismo, en el artículo 196 se realiza un ajuste a fin de hacer referencia a la suspensión condicional del proceso y no a los acuerdos reparatorios debido a que el artículo de mérito es aplicable para el trámite de la suspensión condicional del proceso.

En el artículo 218, se establece que los registros de investigación son de carácter reservado de forma permanente y no solo durante la investigación inicial, lo anterior sin perjuicio de conservar el texto vigente respecto del momento en que pueden acceder el imputado y su defensor, además se adiciona un párrafo segundo en el que se establece el derecho a la víctima u ofendido a acceder en todo momento a dichos registros y finalmente se adiciona un último párrafo en el que se prevé que para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o el código penal del fuero común correspondiente, sin que pueda ser menor de tres ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.

Respecto de la técnicas de investigación que no requieren control judicial, se adiciona una fracción XI al artículo 251, con el objeto de adicionar la recompensa, la cual deberá aplicarse en términos de los respectivos acuerdos que al efecto en el ámbito de su competencia emitan el Procurador General de la República o los de las entidades federativas.

En relación con los criterios de oportunidad se reforma el artículo 256 con el objeto de clarificar su aplicación, por ello en el primer párrafo se especifica que el Ministerio Público podrá no ejercer la acción penal con base en un criterio de oportunidad, a fin de armonizar esta figura con su fundamento constitucional, asimismo se suprime la posibilidad de aplicar un criterio de oportunidad cuando la víctima u ofendido manifieste su falta de interés jurídico en dicha reparación, a fin de garantizar de forma irrestricta el derecho a la reparación del daño.

Aunado a lo anterior, se propone clarificar la redacción del supuesto de procedencia que prevé la fracción IV a fin de establecer que la colaboración debe tener como objetivo que se aporte información eficaz para la investigación y no solo la detención de imputado diverso como prevé el texto vigente, debido a que incluso es muy factible que pueda darse este caso cuando el otro imputado ya se encuentre detenido. Respecto a los efectos para la aplicación del criterio de oportunidad que establece la fracción V, se reubican en el siguiente artículo, toda vez que, es en el que se precisan los efectos de los criterios de oportunidad.

Además, se prevé derogar los supuestos para la aplicación de los criterios de oportunidad previstos en las fracciones VI y VII, toda vez que, el primer supuesto que establece la aplicación del criterio de oportunidad cuando la afectación al bien jurídico tutelado sea poco significativa, resulta contrario en sí mismo al objeto y fin del derecho penal, ya que precisamente el espectro de acción del poder punitivo del Estado es ante la afectación de un bien jurídico significativo, por lo que se advierte que resultaría inviable la aplicación de este supuesto. Asimismo, no se considera pertinente la hipótesis prevista en la fracción VII ya que establece la procedencia del criterio de oportunidad cuando la continuidad del proceso o la aplicación de la pena sea irrelevante para los fines preventivos de la política criminal, de igual forma resulta contrasentido que puede derivar en impunidad, ya que precisamente el legislador al establecer los delitos, así como el procedimiento que puede aplicarse para su comisión, establece la política criminal, por lo que no se estima que este supuesto establezca una justificación para la aplicación de un criterio de oportunidad.

Asimismo en el artículo 257 párrafo segundo se precisa que el criterio de oportunidad que tiene como efecto la suspensión del ejercicio de la acción penal, es el previsto en la fracción V del artículo 256 referente al imputado que colabora con la justicia y no el supuesto en la fracción IV como establece el texto vigente, asimismo, se establece en este artículo la disposición prevista en la fracción V del artículo 256 vigente en relación a que el efecto de la aplicación de este criterio de oportunidad es la suspensión de la acción penal hasta en tanto el imputado comparezca a rendir su testimonio en procedimiento respecto del cual proporcionó información, también se precisa que a partir de que rinda su testimonio, el Ministerio Público contará con el plazo de 15 días para resolver en su caso la extinción de la acción penal. En el tercer párrafo del artículo de referencia se realiza el ajuste a la remisión a la fracción V y no a la IV, ya que es el supuesto que corresponde para la suspensión de la prescripción de la acción penal.

En el artículo 291 que regula la intervención de las comunicaciones privadas se precisa que ésta técnica de investigación, podrá ser solicitada por el Procurador General de la República o el servidor público en quien delegue la facultad y no solo los facultados en términos de su Ley Orgánica, ya que dicha disposición limita la flexibilidad operativa de la Procuraduría General de la República por lo que se sugiere abrir este espectro de acción del Titular del Ministerio Público de la Federación a fin de que este pueda delegar esta facultad a los servidores públicos que éste determine mediante la emisión de acuerdos y con esa misma facultad pueda restringirlo, lo cual es acorde con lo previsto en el párrafo décimo tercero del artículo 16 constitucional, en el

que se prevé que la autoridad judicial podrá autorizar la intervención de comunicaciones a solicitud de la autoridad federal que faculte la Ley o el Titular del Ministerio Público de las entidades federativas, de lo cual se deriva que la reserva de ley a nivel federal es en relación con la institución facultada y no con los servidores públicos en específico.

Asimismo, se sugiere la adición de un tercer párrafo, con el objeto de regular la extracción de información contenida en cualquier dispositivo, accesorio, aparato electrónico, equipo informático, aparato de almacenamiento y todo aquello que pueda contener información, ello en virtud de la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación¹ en la cual se establece que la protección de las comunicaciones privadas se extiende a los datos almacenados en un equipo móvil asegurado a una persona detenida y sujeta a investigación, en ese sentido, también se establece el caso de excepción previsto por el máximo tribunal, en el que se determinó que no se requerirá autorización judicial cuando el dispositivo se encuentre abandonado en el lugar de los hechos en donde probablemente se haya cometido un hecho delictivo y no se encuentre a persona detenida. 2

En relación con la localización geográfica en tiempo real prevista en el artículo 303, se realizan diversos ajustes a fin de establecer un procedimiento acorde con lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la resolución de la acción de inconstitucionalidad 32/2012 promovida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, respecto de la figura prevista en el artículo 133 Quáter del Código Federal de Procedimientos Penales.

En ese sentido, se propone que en el caso de que se estime necesaria la localización geográfica en tiempo real de los equipos asociados a una línea que se encuentre relacionada con los hechos que se investigan en el marco de un procedimiento penal, se realice en principio mediante un control judicial con un procedimiento muy similar al que prevé el Código Nacional para llevar a cabo la intervención de comunicaciones privadas, lo anterior con el objetivo de generar certeza jurídica y el irrestricto respeto a los derechos humanos de las personas que son imputadas por la comisión de un delito.

No obstante lo anterior, se prevé un supuesto de excepción para que en caso de que esté en peligro la integridad física o la vida de una persona o se encuentre en riesgo el objeto del delito, así como en hechos relacionados con secuestro, extorsión o delincuencia organizada, el Procurador o el servidor público en quien delegue esta facultad, puedan bajo su más estricta responsabilidad solicitar directamente a los concesionarios de telecomunicaciones, los autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos la localización geográfica en tiempo real de forma directa, lo cual se deberá informar a la autoridad judicial en el plazo de seis horas a fin de que el juzgador ratifique, modifique o revoque la subsistencia de la medida.

Asimismo, se adiciona en el presente artículo la solicitud y entrega de datos conservados que atiende al supuesto previsto en los artículos 189 y 190 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2014, cabe señalar que esta figura establece la obligación de los concesionarios de telecomunicaciones, los autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos, de conservar los datos externos de las comunicaciones también conocidos como datos de tráfico hasta por un plazo de doce meses para su consulta en tiempo real y de otros doce como datos almacenados, en este sentido es importante señalar que si bien estos datos no encuadran como tal en el concepto de comunicaciones privadas, en virtud de que no implican la información contenida en el mensaje de que se trate, ya el máximo tribunal de nuestro país ha establecido que resulta indispensable que los datos externos de la comunicación también sean protegidos³, por lo que se propone establecer para la solicitud y entrega de datos conservados, el mismo procedimiento que para la localización geográfica en tiempo real.

Lo anterior en razón de la similitud entre el tipo de datos, así como en su aplicación práctica, debido a que en aras de un irrestricto respeto a los derechos humanos de las personas investigadas se estima necesario contar con un control judicial que dote de la debida certeza jurídica su aplicación, aunado a que existen supuestos de excepción, en los que atendiendo al caso concreto ya sea por el tipo de delito o por las circunstancias del caso, también en aras del respeto a los derechos humanos como lo son la vida, la integridad y la seguridad de las personas, así como el éxito de la investigación, es que existen casos de excepción que justifican el hecho de que el Ministerio Público pueda solicitar directamente la aplicación de estas técnicas de investigación, lo anterior, en razón de que existen diversas situaciones en el día a día que permiten establecer que contar con estos datos de forma inmediata pueda hacer la diferencia entre la vida y la muerte de una persona, lo anterior sin perjuicio de que el Ministerio Público debe informar a la autoridad judicial a fin de que esta ratifique, modifique o revoque la subsistencia de la medida.

Por último, en el primer párrafo del artículo 303 del Código Nacional de Procedimientos Penales también se incorpora la figura de la suspensión del servicio de telefonía y la regulación que permitirá su instrumentación, con el objeto de evitar que se sigan cometiendo de delitos, acorde con el artículo 190, fracción VII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

En relación con el segundo párrafo previsto en el artículo 303, referente a la conservación de datos contenidos en redes, sistemas o equipos de informática, hasta por un tiempo máximo de noventa días, cabe precisar que dicha figura es independiente de la localización geográfica en tiempo real ya que en este supuesto se requiere a los concesionarios de telecomunicaciones, los autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenido, para que conserven los datos de tráfico o de contenido, esta disposición es de especial relevancia debido a que establece mecanismos necesarios para el desarrollo de la investigación y persecución de los delitos relacionados con la ciberdelincuencia, ya que deviene de lo previsto en el Convenio sobre Ciberdelincuencia del Consejo de Europa⁴, en ese sentido se propone recorrerlo como un último párrafo de dicho artículo y establecer un procedimiento para su solicitud y entrega, equiparándolo al procedimiento para la localización geográfica en tiempo real, toda vez que, el artículo actual no prevé un procedimiento de este tipo.

Por otra parte, se propone reformar la fracción segunda del artículo 304, a fin de establecer como supuesto para la procedencia de la prueba anticipada, el caso en que la víctima sea una persona menor de doce años, ya que la experiencia práctica refiere que los niños menores de doce años que son víctimas de la comisión de un delito, son revictimizados al ser sometidos a diversas audiencias en el desarrollo de un procedimiento para testificar sobre los hechos de los que fueron víctimas, lo cual, demerita los procedimientos de tratamiento psicológico, por lo que, si bien esta circunstancia es aplicable en función de todas las víctimas de un delito, se estima que debe realizarse una excepción para el caso de los niños y niñas en razón del interés superior de la niñez previsto en el artículo 4 constitucional. Asimismo, en este artículo 304 sobre la prueba anticipada, se prevé incluir en el supuesto de excepción también al perito, en virtud de que este no pueda concurrir a la audiencia para desarrollar su actividad y por esa razón se deba realizar con anticipación el acto, ya sea por vivir en el extranjero, que exista un motivo que lo haga temer por su integridad física o incluso su vida, por su estado de salud o incapacidad física o mental que le impida declarar en momento posterior.

En las modificaciones que se proponen a los artículos 307, 308 y 309 se precisa la redacción del modelo de imposición de medidas cautelares durante el plazo constitucional, a fin de clarificar que en el caso en que la persona es puesta a disposición del juez por el cumplimiento de una orden de aprehensión o bien se ratifica la detención en flagrancia o caso urgente, ésta permanecerá detenida durante el plazo constitucional, incluso en caso de que se solicite la ampliación o duplicidad del mismo en término de lo previsto por el artículo 19 constitucional, sin embargo, también se precisa que en este caso cualquiera de las partes podrá solicitar la imposición de una medida cautelar anticipada, cuando se justifique al juez que no es necesario que la persona permanezca detenida durante dicho plazo y que la necesidad de cautela puede garantizarse mediante alguna otra medida, asimismo, el Ministerio Público o la víctima podrán solicitar la imposición de una medida cautelar durante el plazo constitucional en el caso en el que la persona no se encuentre detenida.

En el artículo 311 se sugiere modificar en primer párrafo a fin de adicionar que el Ministerio Público al formular la imputación deberá también exponer los datos de prueba contenidos en los registros de investigación, a fin de que el imputado pueda estar en posibilidad de decidir si ejerce su derecho a declarar o a guardar silencio durante la audiencia inicial.

Por otra parte, en las reformas propuestas a los artículos 314, 315 y 320, se determina que en el caso en que el imputado decida aportar medios de prueba durante el plazo constitucional, estos deberán ser aportados a la carpeta de investigación lo cual se hará a través del Ministerio Público, ello en razón de que se ha podido advertir que en los casos en que el imputado desahoga medios de prueba durante esta fase procedimental, se genera un importante desequilibrio entre las partes, atentando contra los principios de igualdad y de contradicción que caracterizan al sistema de justicia penal acusatorio, toda vez que, implica una seria desventaja para el Ministerio Público en el litigio al incorporar a su argumento de solicitud de vinculación a proceso únicamente datos de prueba mientras que la defensa lo haría con pruebas propiamente, y el juez al tener que valorar datos de prueba contra pruebas, en un ejercicio de imparcialidad; ya que el desahogo de medios de prueba tiene una influencia distinta frente a la exposición de los datos de prueba por parte del acusador, lo cual, en la mayoría de los casos genera inequidad en la apreciación objetiva e imparcial del juzgador.

Cabe referir que el derecho que otorga la constitución al imputado de ampliar el plazo constitucional, para defenderse, puede ser ejercido aportando medios probatorios directamente a la investigación por conducto del Ministerio Público quien dirige e integra la misma. Lo anterior, atendiendo la propia dinámica del proceso penal

acusatorio y particularmente el diseño constitucional de roles del Ministerio Público y el juez, pues el juez de control no desahoga pruebas de fondo salvo que sea anticipada, y el Ministerio Público objetivamente es quien debe encargarse de recabar los medios de convicción necesarios para integrar la investigación convirtiendo estos en datos de prueba.

En ese sentido, es importante señalar que el plazo constitucional deviene de una tradición jurídica del sistema inquisitivo-mixto y que no tiene correspondencia en ninguno de los sistemas acusatorios a nivel internacional, por lo tanto el desahogo de medios de prueba ante el juez por parte de la defensa en esta etapa, corresponde a la lógica de que los elementos aportados por el Ministerio Público hacían las veces de prueba plena, por lo que era necesario que la defensa pudiera desvirtuarlos mediante el desahogo de pruebas, sin embargo, esta figura debe adecuarse a la luz del nuevo sistema de justicia penal acusatorio, es decir que, en virtud de que el Ministerio Público ya no expone prueba plena, sino datos de prueba que obran en la carpeta de investigación lo adecuado es que la defensa de igual forma exponga medios de prueba, mismos que previamente podrá esgrimir en la carpeta de investigación, a fin de con ello establecer parámetros claros de la esencia de la vinculación a proceso y sus efectos, así como evitar el desarrollo de “mini juicios” que transgreden el principio de igualdad entre las partes.

Respecto a la etapa intermedia se modifican varios artículos como el 336 a fin de clarificar el momento en que se realiza la notificación de la acusación y la entrega de su respectiva copia a las partes y se suprime la disposición que prevé que para estar en condiciones de señalar fecha de audiencia intermedia, el Ministerio Público deberá poner a disposición de las demás partes todos los antecedentes acumulados durante la investigación, toda vez que, este supuesto se prevé en las reglas del descubrimiento probatorio que se ubican en diversos artículos del Código, por lo que únicamente genera confusión.

Asimismo, se sugiere ajustar los plazos de toda esta etapa en razón de que no coinciden, generando un grave problema de operación y de ausencia de certeza jurídica para las partes.

En el artículo 337 se clarifica en qué consiste el descubrimiento probatorio entendido como la obligación que tienen las partes de mostrarse mutuamente todas los datos de prueba que pretenden ofrecer en la audiencia intermedia; la obligación específica del Ministerio Público y del imputado de llevar a cabo esta obligación, el primero a través del acceso a las evidencias recabadas durante la investigación y el imputado con la entrega material de la copia de los registros, así como el acceso a los medios de prueba con los que cuente; la obligación del Ministerio Público de hacer constar en la carpeta de investigación el inicio y cierre del descubrimiento probatorio; el momento en que se actualiza para cada una de las partes esta obligación, así como, por la naturaleza de éstas, asimismo se prevé la obligación del imputado de presentar copia de los dictámenes periciales que pretenda ofrecer, salvo que justifique que aún no cuenta con ellos, caso en el cual, podrán ser entregados a más tardar antes de la audiencia inicial.

En el artículo 338, fracción III se modifica la actuación que puede realizar la víctima u ofendido consistente en presentar al Ministerio Público los medios de prueba necesarios para su acusación y la obligación de éste de comunicarlo al imputado en un plazo no mayor de veinticuatro horas, lo anterior con el objeto de que estos medios de prueba sean debidamente incorporados a la carpeta de investigación ya que resulta contradictorio que la víctima u ofendido cuente con medios de prueba fuera de dicha carpeta, con lo cual además se eficiente el desarrollo del descubrimiento probatorio, por lo que, en ese sentido se suprimen las disposiciones referentes a las reglas y plazos para el conocimiento de dichos medios de prueba por parte de la defensa, toda vez que estos quedarán dentro de la carpeta de investigación.

En relación con el artículo 340 se sugiere señalar que una vez agotado el plazo de tres días de la víctima u ofendido para constituirse como coadyuvante previsto en el artículo 338, comenzarán a contarse los diez días que tiene el imputado para señalar los vicios formales de la acusación o solicitar la acumulación de acusaciones en la fase escrita de la etapa intermedia, puesto que es relevante especificar que este plazo fenezca debido a que esta solicitud de coadyuvancia puede o no llevarse a cabo. Asimismo, se suprime el penúltimo párrafo del artículo de mérito ya que la obligación del imputado en el descubrimiento probatorio se adiciona en el artículo 337 ya mencionado.

También se modifica el artículo 341 con el objeto de establecer que el Juez de control, en el mismo auto en que tenga por presentada la acusación del Ministerio Público, señalará fecha para que se lleve a cabo la audiencia intermedia, la cual deberá tener lugar en un plazo que no podrá ser menor a treinta ni exceder de cuarenta días a partir de presentada la acusación y no a partir de que fenezca el plazo para el descubrimiento probatorio de la defensa, tal y como prevé el texto vigente, toda vez que, en dicho esquema se alargan injustificadamente los

plazos de la defensa lo cual opera en perjuicio tanto del imputado como de la víctima u ofendido, y contradice el principio de continuidad del proceso penal.

Por otra parte se modifican los artículos 347 y 349 a fin de establecer que la fecha y hora para la audiencia de juicio será fijada por el tribunal de enjuiciamiento y no por el juez de control, ya que resulta inviable que un órgano jurisdiccional sea el que determine la agenda de otro. En este último precepto se pretende clarificar que la celebración de la audiencia de juicio deberá realizarse en un plazo no menor a veinte ni mayor a sesenta días a partir de la emisión del auto de apertura a juicio por el Juez de control.

Respecto a las medidas de apremio que podrá aplicar el Tribunal de enjuiciamiento en la audiencia de juicio se sugiere modificar el último párrafo del artículo 355 para establecer que podrá ordenarse el arresto hasta por 36 horas no por quince días y no sólo a los testigos o peritos sino a todos aquellos intervinientes en el proceso penal que no comparezcan de forma injustificada o que obstaculicen el desahogo de pruebas, lo anterior a fin de ampliar el ámbito de aplicación de estas medidas de apremio y estar en concordancia con lo previsto en los artículos 21 constitucional y 104 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En relación con el artículo 359 se clarifica que la valoración de la prueba por parte del Tribunal de enjuiciamiento se hará de manera libre y lógica en congruencia con el artículo 20, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como los artículos 259 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Asimismo, se suprime el último párrafo del artículo 373 pues, actualmente prevé que las partes sólo podrán formular preguntas a los testigos, peritos o al testigo en tres supuestos específicos, respecto a lo declarado previamente en la investigación, en juicio o cuando se pretendan ofrecer pruebas de refutación, precepto que pudiera entenderse limitativo al objeto de las preguntas, evitando que se pudieran llevar a cabo preguntas relacionadas, por ejemplo, con la credibilidad del testigo o respecto de cuestiones que no dijo anteriormente, pero que obren en algún registro.

Se modifica el artículo 401 para establecer que en la misma audiencia de comunicación del fallo se realizará la individualización de las sanciones y de reparación de daño, sin perjuicio de que las partes puedan celebrar una nueva audiencia en un plazo no mayor a tres días, lo anterior en virtud de que no existe justificación alguna de que en todos los casos se lleve a cabo una nueva audiencia, ya que los medios de prueba que se pretenden aportar para este fin, debieron ser ofrecidos desde la etapa intermedia. También, se suprime el tercer párrafo de este artículo relativo al aplazamiento de la redacción de la sentencia absolutoria, toda vez que la redacción se llevará a cabo después de la emisión del fallo y antes de la explicación de la sentencia, razón por la cual resulta innecesario especificar un plazo. Por último, en el artículo de mérito se establece que la lectura y explicación de la sentencia se realizará cinco días después a la emisión del fallo estableciendo con ello una regla general con independencia de que dicte sentencia condenatoria o absolutoria.

El artículo 404 clarifica que una vez emitido el fallo, el Tribunal de enjuiciamiento redactará la sentencia respectiva, y que en caso de que el Tribunal de enjuiciamiento sea colegiado los jueces resolverán por unanimidad o mayoría de votos.

En relación el segundo párrafo del artículo 409 se suprime la última parte del párrafo que establece el momento en que se hace la redacción de la sentencia toda vez que ya se encuentra previsto en el artículo 401 como regla general.

Por otra parte, se modifica el Capítulo II respecto de la responsabilidad de las personas jurídicas, a fin de establecer un nuevo modelo de imputación de estos sujetos, con base en los siguientes argumentos:

Actualmente, a la luz del Código Nacional de Procedimientos Penales es posible hablar en México de una responsabilidad penal de las personas jurídicas.

Ahora bien, la doctrina actualmente cuenta con varios modelos de imputación para las personas jurídicas:

El modelo de la representación.- Imputa la acción y la culpabilidad de una persona física a la persona jurídica. De hecho, en 1992, el Código Penal francés basó la responsabilidad penal de las empresas conforme a este

modelo, el cual parte del siguiente principio de imputación: la persona jurídica actúa mediante sus órganos y por eso es capaz de actuar y su culpabilidad es idéntica a la que asumen sus órganos que por ella actúan.⁵

El modelo teórico-sistemático, conforme al cual, la persona física se concibe sólo como un sistema de acción excepcional, mientras que el sistema de acción de la persona jurídica, regulado normativamente, no se concibe como excepción, sino como directamente el destinatario de la norma penal normal.⁶

En todo caso, lo que se busca es que las personas jurídicas puedan responder penalmente de manera autónoma, es decir, con independencia de si las personas físicas (representantes o administradores) sean o no penalmente responsables.

En la actualidad el penalista alemán Klaus Tiedemann es el más representativo de la idea de hacer penalmente responsables a las personas jurídicas, su argumento principal consiste en que la empresa tiene una "posición de garante" sobre las acciones y omisiones de sus empleados, estando consecuentemente obligada a una organización correcta que, en caso de infringirse, ocasionaría responsabilidad penal. Considera la culpabilidad de las empresas como un defecto de organización de la persona jurídica.⁷

En cuanto al caso de España, cabe decir que con la reforma al Código Penal español de junio de 2010, así como la reforma procesal respectiva de octubre de 2011, muestran que las personas jurídicas deben responder penalmente en forma autónoma.

Con base en lo anterior, se propone dentro del Capítulo específico del procedimiento para personas jurídicas, un modelo de imputación en México que reconozca la responsabilidad penal autónoma de las personas jurídicas, con o sin personalidad jurídica propia, por lo que se reforman los siguientes artículos:

En el artículo 421, se establece que las personas jurídicas, serán penalmente responsables de los delitos cometidos a su nombre, por su cuenta, en su beneficio, o a través de los medios que ellas proporcionen, y ante la inobservancia del debido control en su organización, a fin de tener un amplio espectro de responsabilidad ante cualquier supuesto, marcando la separación de la responsabilidad penal de sus representantes o administradores de hecho o de derecho. La independencia anterior también se hace manifiesta para el caso del ejercicio de la acción penal en contra de las personas jurídicas, la cual se llevará a cabo a parte de la que se pudiera ejercer contra las personas físicas involucradas en el delito cometido. Estas distinciones se llevan a cabo con la intención de eliminar el modelo que actualmente prevé el Código Nacional de Procedimientos Penales, a través del cual se hace depender el procedimiento de las personas jurídicas del procedimiento para las personas físicas, método que rompe el esquema de establecer un modelo de imputación autónomo para las personas morales.

En el mismo numeral 421, se señala que a pesar de que las persona jurídicas sean sujetas a transformación, fusión, absorción o escisión, no será causa de extinción de la responsabilidad penal, y además, para estos casos, el traslado de la pena podrá graduarse atendiendo a la relación que se guarde con la persona jurídica originariamente responsable del delito. A la par, también se establece que la disolución aparente tampoco será causa de extinción de la acción penal, siempre y cuando, continúe con su actividad económica, y se mantenga la identidad sustancial de sus clientes, proveedores, empleados o de la parte más relevante de todos ellos.

Lo anterior con la finalidad de evitar que se recurran en este tipo de estrategias para evadir la responsabilidad penal y tener herramientas para actuar en estos casos. Ante esta situación, de igual forma, se especifica que las causas de exclusión del delito, de extinción de la acción penal o el hecho de que alguna persona se sustraiga a la acción de la justicia, que pudieran concurrir en alguna de las personas jurídicas, no afectará el procedimiento contra éstas.

Asimismo, en los Códigos Penales de la República se deberán establecer los catálogos de delitos por los que podrá sancionarse a las personas jurídicas así como los ajustes necesarios para establecer los parámetros que nos permitan identificar el grado de culpabilidad de una empresa, de modo y manera que, para llevar a cabo la individualización de la sanción penal en estos casos, se deba estudiar la culpabilidad de la persona jurídica.

Se reforma el artículo 422, en el primer cambio establece las consecuencias para las personas jurídicas con personalidad jurídica propia, proponiendo un catálogo de sanciones, las cuales se podrán aplicar una o varias, y el órgano jurisdiccional, tomará como base los criterios para la individualización de la sanción penal o medida de seguridad del numeral 410 del presente Código, así como el grado de culpabilidad, tomando en consideración

6 aspectos: a) La magnitud de la inobservancia del debido control en su organización y la exigibilidad de conducirse conforme a la norma; b) El monto de dinero involucrado en la comisión del hecho delictivo, en su caso; c) La naturaleza jurídica y el volumen de negocios anual de la persona moral; d) El puesto que ocupaban, en la estructura de la persona jurídica, la persona o las personas físicas involucradas en la comisión del delito; e) El grado de sujeción y cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, y f) El interés público de las consecuencias sociales y económicas o, en su caso, los daños que pudiera causar a la sociedad, la imposición de la pena.

Las adiciones anteriores, están relacionadas con la idea de que el Derecho penal debe responder a las nuevas exigencias para poder atacar las modalidades de la criminalidad. Como se mencionó anteriormente, el artículo 410, únicamente toma en cuenta el injusto penal (conducta típica y antijurídica) para individualizar las sanciones correspondientes a las personas morales, y señala que las medidas de seguridad no accesorias a la pena y las consecuencias jurídicas aplicables a las personas morales, serán individualizadas tomando solamente en consideración la gravedad de la conducta típica y antijurídica (...).” Al respecto se coincide de manera parcial con esta idea, toda vez que, como en el Código Penal español, esto puede ser aplicable al universo de las agrupaciones sin personalidad jurídica propia.

La segunda parte del artículo, señala que las personas jurídicas, con o sin personalidad jurídica propia, que hayan cometido o participado en la comisión de un hecho típico y antijurídico, podrá imponérseles una o más consecuencias.

En el artículo 423 se retoma el texto previsto en el actual 422 y 423 en relación con disposiciones en materia de procedimiento, sin perjuicio de que en todo lo no previsto se entenderá a las reglas que establece el Código Nacional para el procedimiento ordinario.

Asimismo en el artículo 424 se prevé que las personas jurídicas imputadas por la comisión de un delito podrán llevar a cabo las soluciones alternas que prevé el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Finalmente por lo que refiere a la persona jurídica, el artículo 425, relativo a la sentencia, en el texto vigente establece que en la sentencia que se dicte, el Tribunal de enjuiciamiento resolverá lo pertinente a la persona física imputada y a la persona jurídica, imponiendo a ésta, en su caso, la sanción procedente. Por lo tanto se propone cambiar la referencia al Tribunal de enjuiciamiento, por órgano jurisdiccional, para no encuadrarlo únicamente al supuesto de juicio.

Por otra parte, se adiciona un segundo párrafo al artículo 456 recorriéndose los subsecuentes, a fin de precisar que para los efectos de su impugnación, se entenderán como resoluciones judiciales, las emitidas oralmente, salvo el caso de que únicamente consten por escrito.

Además se propone derogar los párrafos segundo y tercero del artículo 484, toda vez que al establecer disposiciones referentes a la admisión de medios de prueba en el recurso, mismos que deberán ser valorados por el tribunal de alzada, se compromete el principio de intermediación, generando con ello transgresión a las reglas para la adecuada valoración de prueba.

Se modifica el artículo tercero transitorio a fin de precisar que la aplicación del Código Federal de Procedimientos Penales y los de las entidades federativas que quedan abrogados, será para los procedimientos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Código y no para los procedimientos penales iniciados por hechos que ocurran a partir de la entrada en vigor del presente Código, lo anterior en virtud de que el texto vigente es más limitativo respecto de los asuntos que deberán tramitarse bajo el Código Nacional de Procedimientos Penales, circunscribiéndolo a los hechos delictivos que surjan a partir de su entrada en vigor, mientras que el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2014 establece que “los procedimientos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del nuevo sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19; 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, serán concluidos conforme a las disposiciones vigentes con anterioridad a dicho acto”. En virtud de lo anterior es que se sugiere un ajuste del artículo tercero transitorio del Código nacional para armonizarlo con el artículo cuarto transitorio del referido decreto de reforma constitucional.

CODIGO PENAL FEDERAL.

La relevancia de la presente reforma radica en otorgar efectividad a distintas figuras jurídicas ya previstas en el CNPP, dado que si se prescinden dichas reformas quedarían impunes diversas conductas delictivas, por ejemplo aquéllas en las que se vean involucradas las personas jurídicas, y además, se encontrarían vigentes diversas incompatibilidades en la norma sustantiva y adjetiva, generando con ello un conflicto en su interpretación y aplicación.

El presente Decreto contempla diversas reformas, adiciones y derogaciones a distintas disposiciones normativas. El primer cambio efectuado es en la fracción I, del artículo 7 del Código Penal Federal, el cual actualmente dispone que la consumación instantánea del delito se agota cuando se han realizado todos sus elementos constitutivos; en ese sentido, se propone considerar que el delito está consumado cuando se hayan realizado solamente los elementos de la descripción legal. Con este cambio se pretende armonizar el artículo de mérito con el numeral 410 del CNPP, pues la problemática con la redacción vigente es que se deduce que un delito está constituido por los elementos de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, cuando en realidad bastaría la tipicidad para la consumación instantánea del resultado.

Por otra parte se propone la adición de un artículo 11 Bis en el que se establezca un catálogo de los delitos susceptibles de ser cometidos por personas jurídicas, así como los límites de su punibilidad para los efectos de la individualización de sanciones en el caso de la responsabilidad de personas jurídicas prevista en el artículo 422 del CNPP.

Otro de los cambios consiste en armonizar el exceso de la legítima defensa establecido tanto en el artículo 16 del CPF como en el último párrafo del artículo 405 del CNPP, en el que expresamente se establece que en los casos de exceso de legítima defensa, deberá subsistir la imputación del hecho a título doloso, y no a título culposo como actualmente señala el CPF.

Además, se propone la armonización del artículo 25 del CPF, con el artículo 18 constitucional a fin de adecuar los conceptos de “privación de la libertad corporal” por el de “pena privativa de la libertad”, “colonias penitenciarias, establecimientos o centros que establecen las leyes” por “centro o establecimientos penitenciarios” y el de “privación de libertad preventiva” por “medida cautelar de prisión preventiva.

De igual forma el artículo 26 del se armoniza con lo previsto en el artículo 18 constitucional, para señalar que los procesados y los sentenciados políticos, serán privados de su libertad en lugar distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados. Un cambio similar, tiene lugar dentro del primero y último párrafo del artículo 27, así como del último párrafo del artículo 29 del CPF, cambiando conceptos de “readaptación”, por “reinserción”; así como “condenado” o “reo”, por “sentenciado”.

Por otro lado, el artículo 34 del CPF, se sugiere modificación para cambiar el concepto de “delincuente” por el de “imputado”, asimismo que para los efectos de la reparación del daño podrán aportarse al Ministerio “datos de prueba” y no “pruebas” como lo prevé el texto vigente, finalmente se adiciona la abstención de investigar como uno de los supuestos en los que puede reclamarse la reparación del daño por la vía civil en atención a lo previsto por el artículo 253 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En el artículo 35 se sugiere modificar el párrafo cuarto, a fin de armonizarlo con el último párrafo del artículo 138 del CNPP, en el cual se dispone que en el caso de que se haya impuesto una providencia precautoria, se hará efectiva a favor de la víctima u ofendido cuando la sentencia que condene a reparar el daño cause ejecutoria, toda vez que la naturaleza de dicha figura es para garantizar la reparación del daño. Y a su vez, se deroga el último párrafo del artículo ya que al haber modificado el párrafo anterior, no tiene sentido su existencia en virtud de que en el sistema penal acusatorio no se prevé la figura de la libertad provisional bajo caución.

En el artículo 38 del CPF, cambia el concepto de “reo”, por el de “sentenciado”, con base en el artículo 18 constitucional.

Se armoniza el primer párrafo del artículo 40 y se adiciona un segundo párrafo a fin de armonizarlos con las disposiciones relacionadas con el decomiso en términos de lo dispuestos en los artículos 249 y 250 del CNPP.

El artículo 50 Bis se modifica la referencia a la autoridad ejecutora para la readaptación social del reo y la protección de la comunidad, por el de autoridad ejecutora para la reinserción social, a fin de armonizarlo con el segundo párrafo del artículo 18 de la Constitución.

En el artículo 55 se armonizan las excepciones a la prisión preventiva previstas en el artículo 166 del CNPP, agregando al supuesto en el que la persona sea afectada por una enfermedad grave o terminal o se trate de mujeres embarazadas, o madres en lactancia, en esa tesitura, se establece que no gozarán de estas prerrogativas, quienes a criterio del Juez de control puedan sustraerse de la acción de la justicia, o bien, manifiesten una conducta que haga presumible su riesgo social.

Por otra parte en el artículo 56 se realizan modificaciones a la terminología del artículo sustituyendo los conceptos de “inculpado” y “reo” por el de “imputado”.

Además, se propone la armonización del artículo 64 con el penúltimo párrafo del artículo 410 del CNPP relativo a las reglas del concurso de delitos, el cual fija márgenes de punibilidad para tales delitos previstos de forma distinta por el artículo 64 del CPF.

En los artículos 71, 74 y 76, se armonizan con el artículo 18 de la Constitución, cambiando conceptos de “reo” o “condenado”, por “sentenciado”, y a su vez, los artículos 75 y 77 del CPF, se armonizan con el tercer párrafo del artículo 21 constitucional, al establecer que la imposición, modificación y duración de las penas, son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

En los artículos 87 y 90 Bis, se sustituye la referencia a Secretaría de Seguridad Pública por la Secretaría de Gobernación, en virtud, de la reforma a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 02 de enero de 2013, en la cual se extingue la Secretaría de Seguridad Pública Federal, y se atribuyen sus funciones a la Secretaría de Gobernación.

Asimismo, se pretende armonizar la denominación del Título Quinto del CPF, con lo establecido en el artículo 485 del CNPP, dado que éste actualmente se denomina “Extinción de la Responsabilidad Penal”, cuando debiera llamarse “De las Causas de Extinción de la Acción Penal”. En el mismo sentido, el Capítulo I, del Título Quinto, del Libro Primero, del CPF, actualmente se denomina “Muerte del delincuente”, sin embargo, el artículo 485 del CNPP en su fracción II se refiere a la “Muerte del acusado o sentenciado”, como una causa de extinción de la acción penal, por lo tanto, con dicha modificación se busca armonizar ambos ordenamientos, y en el mismo sentido se reforma el artículo 91, a fin de homologarlo con los ajustes en lo relativo al decomiso de instrumentos, objetos o productos del delito así como bienes cuyo valor equivalga a dicho producto.

En el artículo 93 párrafo cuarto, se modifican las referencias al inculpado por la de imputado.

También, se armoniza el primer párrafo del artículo 97, modificando el concepto de readaptación social por el de reinserción social.

En el artículo 101 párrafo segundo se modifica la referencia a la integración de una averiguación previa por la de realizar una investigación, a fin de armonizarla con el sistema de justicia penal acusatorio y con el Código Nacional de Procedimientos Penales, asimismo en el tercer párrafo cambia el concepto de acusado por el de imputado, así como el de proceso por el de procedimiento. Una modificación similar, tiene lugar dentro del primer párrafo del artículo 110, ya que el texto vigente habla de las actuaciones que se practiquen en la averiguación del delito y de los delincuentes, por lo que se sugiere, cambiar a las actuaciones que se practiquen en la investigación y de los imputados.

De igual manera, el artículo 117 establece la supresión del tipo penal como causa de extinción de la pretensión punitiva, pero la denominación del Capítulo VIII “Vigencia y aplicación de una la ley más favorable” es susceptible de armonizarse con la fracción VIII del artículo 485 del CNPP, el cual lleva por nombre “Supresión del tipo penal”.

Por otra parte en el artículo 211 bis 2 que prevé sanciones para quien sin autorización modifique, destruya o provoque pérdida de información contenida en sistemas o equipos de informática del Estado y para quien sin autorización conozca, obtenga, copie o utilice información contenida en cualquier sistema, equipo o medio de almacenamiento informáticos de seguridad pública, se adiciona un último párrafo a dicho numeral, en el que se establezca una agravante que duplique las penas en caso de que el delito se cometa con la finalidad de obstruir la procuración o impartición de justicia, o bien, recaiga sobre los registros relacionados con un procedimiento penal, con lo que se pretende salvaguardar los registros del procedimiento penal que serán resguardados mediante sistemas informáticos.

Finalmente, el artículo 225 que establece los delitos contra la administración de justicia cometidos por servidores públicos se proponen las siguientes modificaciones:

En la fracción IX, se cambia el concepto de consignación, actividad que realiza el Ministerio Público en el sistema mixto-inquisitivo, por lo que ahora ejercerá la acción penal, de igual forma se modifica el concepto de probable responsable, por el de imputado.

En la fracción X, refiere a fase de averiguación previa, por lo que a luz del sistema de justicia penal acusatorio no existe dicha etapa, y se propone establecer la etapa de investigación.

La fracción XII, se refiere al concepto de inculpado, por lo que se propone cambiarlo por el de imputado, en armonía con el sistema de justicia penal acusatorio.

En la fracción X, habla de la fase de averiguación previa, por lo que a luz del sistema de justicia penal acusatorio no existe dicha etapa, y se propone establecer la etapa de investigación.

La fracción XI y XIII se derogan, toda vez que lo que establece en relación a la libertad caucional y a la declaración preparatoria, ya no tiene aplicación dentro del sistema de justicia penal acusatorio.

La fracción XVI, se armoniza con el artículo 67 del CNPP, relativo a las resoluciones judiciales.

La fracción XVII, se modifica la referencia al auto de formal prisión y al auto de libertad, sustituyéndolo por el de vinculación a proceso.

La fracción XXI, se armoniza con el artículo 18 constitucional en relación a los centros de internamiento o establecimientos penitenciarios, a su vez, se modifica el concepto de internos, por el de imputados o sentenciados.

La fracción XXVII, se armoniza con el CNPP, ya que, ya no se decreta la sujeción a proceso, sino su vinculación a proceso.

La fracción XXVIII, al igual que se ha hecho anteriormente, se modifican los conceptos de averiguación previa por el de una investigación, y el de proceso penal, por el de procedimiento penal.

Y por último en la fracción XXXI se adiciona al tipo penal, la sanción para quien altere, destruya, pierda o perturbe la cadena de custodia o el lugar del hallazgo.

LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA.

En el Título Primero, Disposiciones Preliminares, actualmente se establecen las disposiciones que orientan el Sistema Nacional de Seguridad Pública, instrumento fundamental para la implementación coordinada, coherente y uniforme de las políticas de seguridad pública; instituyendo las competencias para determinar las estrategias a seguir en materia de prevención; atención integral a víctimas; participación ciudadana; procedimientos de selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, certificación, promoción y retiro de los miembros de las instituciones de seguridad pública; los sistemas de estímulos y recompensas, así como los disciplinarios y, de manera imprescindible, el suministro y sistematización de la información a la Base Nacional de Información sobre Seguridad Pública.

En ese sentido, y atendiendo a la función de Seguridad Pública, se propone sustituir en el artículo 2 el término "individuo" por el de "sentenciado", con el propósito de tener la certeza jurídica que quién requiere de "reinserción social", es la persona a la que se le ha sentenciado por la comisión de algún delito, al haberse acreditado del cúmulo probatorio la responsabilidad del individuo.

Asimismo, se propone modificar el concepto "Ministerio Público" por el de "Instituciones de Procuración de Justicia", debido a que la redacción vigente del artículo 3, acota el ejercicio de la función de seguridad pública en la citada Institución Ministerial, y la función de referencia, también es realizada por otros elementos que

integran las Instituciones de Procuración de Justicia como lo son: los policías de investigación y peritos los cuales contribuyen directa o indirectamente al objeto de esta Ley.

Por otra parte, en la fracción IX del artículo 5 referente al concepto "Instituciones de Procuración de Justicia", se propone incorporar en la definición a los policías de investigación, lo anterior a fin de clarificar que los cuerpos policiales a los que les corresponde la investigación de los delitos son en principio a las que se ubican en las procuradurías o fiscalías, a fin de hacer patente la importancia que tendrá la policía de investigación a la luz del sistema de justicia penal acusatorio, y a su vez, que forma parte de estas Instituciones.

Asimismo se sugiere reformar la fracción X del referido artículo a fin de incluir dentro de las instituciones policiales a la autoridad de supervisión de medidas cautelares y suspensión condicional del proceso que prevé el Código Nacional de Procedimientos Penales, lo anterior con el objeto homologar su naturaleza jurídica a nivel nacional, por lo que derivado de un análisis de las posibilidades para la inclusión de esta nueva estructura, se advierte que el modelo más exitoso en la experiencia a nivel nacional es en el esquema de las instituciones policiales.

Finalmente, con el fin de adecuar la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, a las disposiciones establecidas en el artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, con motivo de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 02 de enero de 2013, en la cual se extinguió la Secretaría de Seguridad Pública, por lo que se elimina la referencia a dicha Secretaría en la fracción XIV del artículo 5, para sustituirla por la Secretaría de Gobernación.

Asimismo, a fin de adecuar la Ley objeto de la iniciativa a las disposiciones de la reforma antes señalada, se propone modificar su artículo 27 referente a la Conferencia Nacional de Secretarios de Seguridad Pública, para que sea el titular de la Secretaría de Gobernación, quien presida dicho Organismo Colegiado auxiliándose del Comisionado Nacional de Seguridad, quien lo suplirá en la presidencia en su ausencia.

En la fracción III del artículo 41 se propone que el actuar de los integrantes de las Instituciones Policiales en la investigación y persecución de los delitos, se realice "bajo el mando y conducción del Ministerio Público", en congruencia con lo referido en el artículo 21 constitucional y el 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En el Título Quinto, Del Desarrollo Policial, la propuesta es distinguir en los artículos 75, fracciones I y II y 76 de la Ley, las atribuciones de las "policías de investigación" y de las "policías preventivas", precisando las funciones de "investigación" que se realizan en el marco del procedimiento penal para la persecución de los delitos, y las acciones de "investigación" que se llevan a cabo en materia de prevención de los delitos. Lo anterior con el objeto de clarificar que los policías que no pertenecen a las Instituciones de Procuración de Justicia solo podrán actuar en el marco de un procedimiento penal, en detenciones en flagrancia, como primer respondiente o a solicitud expresa del Ministerio Público y puntualizando que dicha participación deberá realizarse siempre bajo el mando y conducción del Ministerio Público, dado que es éste por mandato constitucional, quien dirige la investigación y el único que puede como órgano del Estado ejercitar acción penal.

De igual manera, la propuesta es clarificar que las instituciones policiales podrán en el marco de sus atribuciones realizar acciones de investigación únicamente para el fin de la prevención, y en caso de que se tenga conocimiento de la comisión de un delito se deberá informar de inmediato al Ministerio Público y con ello se dará inicio al procedimiento penal.

Por otra parte, se propone modificar la redacción del artículo 76, con la intención de precisar las instituciones en las cuales estarán ubicadas las unidades de policía encargadas de la investigación de los delitos y otorgar mayor claridad en la coordinación de dichas labores con las Instituciones Policiales.

Adicionalmente, se propone derogar el segundo párrafo del referido artículo 76, toda vez que, con las modificaciones propuestas, éste se encontraría ya contemplado en el primer párrafo.

Se reforman diversas fracciones del artículo 77 a fin de adecuarlas con las obligaciones de la policía previstas en el artículo 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales, asimismo se adiciona un párrafo segundo con el objeto de establecer que dichas acciones podrán ser realizadas por los miembros de Instituciones Policiales en los supuestos de lo previsto en la fracción I del artículo 75 y con ello fortalecer el esquema de coordinación entre las policías a nivel nacional.

En el Título Séptimo, De la Información sobre Seguridad Pública, en el artículo 110, la propuesta es reservar la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como los Registros Nacionales, atendiendo a que en virtud de las características de esta información resulta estrictamente necesario precisar que sólo tendrán acceso a su consulta, las Instituciones de Seguridad Pública, a través de los servidores públicos designados para tal efecto.

Asimismo, se propone la adición de un artículo 127 Bis en el que se establezcan la creación y los requerimientos mínimos del registro del registro Nacional de Medidas Cautelares, Soluciones Alternas y Formas de Terminación Anticipada, a fin de hacerlo acorde con los requerimientos del sistema de justicia penal acusatorio en términos de lo previsto en los artículos 182 y 183 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por otra parte el Título Noveno, De las Responsabilidades de los Servidores Públicos, tiene como finalidad regular las responsabilidades administrativas de los servidores públicos con el propósito de lograr el funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

En ese sentido, se propone reformar el artículo 141, adicionando la mención al Código Nacional de Procedimientos Penales, con la intención de que este nuevo ordenamiento adjetivo aplicable en todo el país, se encuentre dentro del catálogo de los ordenamientos aplicables para sancionar los delitos previstos en este título, armonizando así lo relativo al nuevo sistema de justicia penal.

Por lo respecta al Título Décimo Primero, De las Instalaciones Estratégicas, se precisan los términos en los que se sujetará la coordinación entre los tres distintos niveles de gobierno para la protección de aquellas instalaciones que la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos considera como estratégicas.

En el artículo 149, en su primer párrafo, se propone actualizar la redacción sustituyendo Centros de Readaptación Social por el de Establecimientos Penitenciarios Federales, para estar en concordancia con lo que establece el artículo 18 constitucional.

LEY FEDERAL PARA LA PROTECCION A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL.

Ministerio Público Se propone que en el artículo 2, fracción X se modifique en el glosario el concepto de testigo colaborador, con el objeto de que este pueda considerarse para el caso de una asociación delictuosa, así como en la aplicación de un criterio de oportunidad, ya que el artículo 256 fracción V, del Código Nacional de Procedimientos Penales prevé esta hipótesis, de igual manera, se hace la adecuación del concepto de *otras pruebas* por el de *medios de prueba* ya que ésta última corresponde a la terminología propia del sistema acusatorio, y en la fracción XI en donde refiere que se entenderá por procedimiento penal, se realizan ajustes de redacción respecto de las etapas procesales por procedimentales en armonía con lo previsto por el artículo 211 del Código Nacional, y a su vez, se modifica el concepto de averiguación previa por el de investigación.

En el artículo 5 fracción II se amplía el alcance del principio de secrecía, en el sentido de que antes sólo se contemplaba a los servidores públicos y a las personas sujetas a protección, pero debido a la relevancia del tema, se incluye a cualquier persona relacionada con la aplicación del presente ordenamiento.

En el artículo 7 se adiciona una fracción XII, recorriéndose en su numeración la fracción X vigente, pasando a formar la fracción XII, para así poder incluir la facultad del Director del Centro Federal de Protección a Personas, de gestionar ante las autoridades competentes la documentación soporte para el cambio de identidad de la persona sujeta a protección, lo cual se relaciona con la propuesta de adición de un artículo 18 Bis, y conseguir la adecuada aplicación de la figura de cambio de identidad, lo que representa un tema de seguridad y discreción sumamente relevante cuando se trata de la protección a personas.

En el artículo 13 se realiza un importante ajuste debido a que actualmente se establece que el programa de protección a personas será aplicable únicamente para delitos graves o de delincuencia organizada, sin embargo, cabe señalar que en el sistema acusatorio no subsiste como tal un catálogo de delitos graves para estos efectos, sino que el artículo 19 constitucional hace referencia al catálogo de delitos graves para prisión preventiva oficiosa que son debidamente desarrollados por el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en ese sentido es que se considera necesario que el referido programa sea aplicable para los delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa así como de asuntos relacionados con otros delitos, siempre y cuando se considere necesario; atendiendo a las características propias del hecho, a las

circunstancias de ejecución, la relevancia social que tenga, por motivos de seguridad u otras que puedan impedir el garantizar un desarrollo adecuado del procedimiento, otorgándole al Procurador la facultad de emitir un Acuerdo al respecto, para que el Titular del Ministerio Público de la Federación pueda contar con los mecanismos necesarios para emplear estas herramientas eficaces, cuando las circunstancias del caso lo ameriten.

En el artículo 18 en el que se prevén las medidas de protección, se modifica la fracción VII que señala actualmente el cambio de identidad previo acuerdo del Procurador, modificación que tiene como finalidad que esta pueda ordenarse únicamente con la determinación del Procurador sin necesidad de expedir un acuerdo, asimismo en la fracción VIII se sustituye el término proceso por procedimiento y en el inciso a) de esta fracción el de actas por registros para adecuarlos al lenguaje propio del sistema penal acusatorio.

Asimismo en el tercer párrafo del artículo 18, en el que se señala que cuando la persona o testigo colaborador se encuentre recluso en alguna prisión administrada por una entidad federativa, este centro con apoyo de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, podrá suscribir los convenios necesarios para garantizar la protección de las personas o testigos colaboradores incorporados al programa, se sustituye la referencia a la Secretaría de Seguridad Pública por la Secretaría de Gobernación, en virtud de la reforma a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 02 de enero de 2013, en la cual se extingue la Secretaría de Seguridad Pública Federal, y se atribuyen sus funciones a la Secretaría de Gobernación.

Así también, se propone la adición de un artículo 18 Bis, en el que se regulan las reglas para llevar a cabo el cambio de identidad de una persona, toda vez que pese a que la figura se encuentra prevista en la Ley, no cuenta con los mecanismos necesarios para su adecuada aplicación, por lo que en ese sentido se prevé lo siguiente:

Que las autoridades en materia de sus competencias estén obligadas a colaborar con el Centro para la expedición o reemplazo de documentos o procedimientos que den término o inicio a una situación jurídica sin que se lleven a cabo los procedimientos ordinarios, lo anterior en razón de que para la expedición de documentación o la agilización de procedimientos que deriven de cambios de situación jurídica tal como los certificados de estudios, licencias, actas, matrimonio, herencias y cualquiera otra que influye en la vida cotidiana de una persona, es necesario contar con los instrumentos debidos para que la persona pueda seguir desarrollando su proyecto de vida, sin que ello implique riesgos en su seguridad cuando se encuentre en una medida tan gravosa como el cambio de identidad, en ese sentido, es necesario que todas las autoridades en materia de sus competencias colaboren de forma eficiente y eficaz para tales fines.

Que el Director del Centro determine atendiendo al caso concreto y a las circunstancias del caso, si la persona amparada por el cambio de identidad civil sólo podrá hacer valer su nueva identidad, para lo cual se deberá extinguir la personalidad original de la persona protegida o si la medida será de carácter temporal y sus efectos.

Que los cambios de identidad y de domicilio no podrán implicar exoneración de la responsabilidad penal por los delitos cometidos antes o después de la vinculación al programa, toda vez que los delitos que se cometan no pueden, ni deben quedar impunes únicamente por la inclusión al programa, sino que estos deben ser debidamente investigados y perseguidos sin perjuicio de que puedan aplicarse criterios de oportunidad, soluciones alternas o formas de terminación anticipada.

Asimismo prevé que el Centro deberá adoptar todas las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas con anterioridad a la celebración del convenio por la persona protegida, es decir, que el hecho de que la persona se encuentre sujeta a esta medida no implicará la evasión de obligaciones de otra naturaleza, tal como alimentos, cuestiones laborales o civiles, para lo cual el Centro deberá emprender las acciones correspondiente para que estas obligaciones no impliquen un riesgo para el persona protegido.

En los artículos 22 y 35 se hace la adecuación del término proceso al procedimiento penal a fin de ampliar el espectro de aplicación de la ley en términos del artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En el artículo 37, en el que se prevé que se podrá revocar la vinculación del programa cuando la persona haya ejecutado un delito, se precisa que este supuesto será aplicable también cuando haya intervenido en la comisión de dicho delito.

En el artículo 44 referente a la práctica de diligencias para obtener la declaración de testigos que resida en el extranjero, se realiza el reenvío al Código Nacional de Procedimientos Penales para llevar a cabo dicha declaración conforme a sus disposiciones.

A su vez, se propone la adición de un artículo 46 Bis para establecer que en los casos en que un Estado extranjero solicite la cooperación del Estado mexicano para el internamiento de una persona protegida en el territorio nacional, el Director del Centro determinará la procedencia, cuando se cumplan los siguientes requisitos:

La persona esté inscrita en el programa de protección del país solicitante.

El delito con el que se relaciona a la persona sea equiparable a alguno de los delitos por lo que procede la aplicación del programa de protección personas en términos de lo previsto por el artículo 13 de esta Ley.

En caso de que la persona requiera además la medida de cambio de identidad cuente con la documentación necesaria de una nueva identidad, emitida por el Estado solicitante.

El Estado solicitante cubra con los costos del internamiento de la persona garantizando que cuente con los medios para vivir de forma digna.

Asimismo, se prevé que cuando el ingreso de la persona sea determinado por el Director del Centro, este deberá ordenar a las autoridades competentes la gestión de la calidad migratoria de la persona, quedando obligadas a colaborar para la expedición de los documentos necesarios para su adecuado internamiento, sin que para ello sea necesario realizar los procedimientos ordinarios, lo anterior debido a que actualmente no existe ninguna regulación que permita el adecuado desarrollo de los medios para una cooperación internacional en la materia.

Además es importante prever que la persona que sea admitida para internarse en el país, deberá cumplir con todas las obligaciones establecidas en el Programa, y en caso de incumplimiento, el Director del Centro podrá revocar la admisión y deberá ser enviado al país remitente a fin de establecer los controles necesarios en caso de cooperación internacional.

Finalmente, en el artículo 49 en el que se establece el tipo penal para sancionar a quien divulgue la información relacionada con el programa, se propone eliminar el último párrafo en el que se prevé que este delito amerita prisión preventiva, ya que no corresponde al catálogo de delitos de prisión preventiva oficiosa por lo que debe atenderse a las reglas generales para la imposición de las medidas cautelares que prevé el Código Nacional de Procedimientos Penales.

LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCION XXI DEL ARTICULO 73 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Se propone derogar el segundo párrafo del artículo 1, disposición que prevé la obligación que tienen actualmente los poderes judiciales de la Federación o de las entidades federativas, para ordenar de oficio el desahogo de pruebas que ellos consideren necesarias, sin embargo, ello resulta incompatible con el sistema de justicia penal acusatorio, toda vez que, el procedimiento se rige por el principio de contradicción, igualdad ante la ley y entre las partes, así como la imparcialidad del juzgador, por lo cual resulta estrictamente necesario derogar el contenido de dicho párrafo.

Por otra parte se propone contemplar en el primer párrafo del artículo 2 la referencia a los tipos penales en la materia, así como la aplicación para la investigación, persecución, sanción y para todo lo referente del procedimiento, del Código Nacional de Procedimientos Penales en sustitución del Código Federal de Procedimientos Penales, así como eliminar la referencia sobre la aplicación a los códigos de procedimientos penales de los Estados, e incluir a la Ley General de Víctimas.

Asimismo, se deroga el segundo párrafo del artículo 2, debido a que establece que a falta de regulación en los códigos de procedimientos penales de las entidades federativas respecto de las técnicas para la investigación de los delitos que se regulen en esta Ley, se aplica de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Penales, sin embargo esta disposición resulta innecesaria a la luz de la expedición del Código Nacional de

Procedimientos Penales, debido a que una de sus funciones principales es homologar el desarrollo del procedimiento penal en toda la República tanto en fuero federal como local.

Finalmente, se propone reformar la parte final del tercer párrafo del artículo 2 para considerar a la prisión preventiva oficiosa de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo que refiere al glosario, dispuesto en el artículo 4, se modifica la fracción VIII y se deroga la fracción IX a fin de hacer una remisión al Código Nacional de Procedimientos Penales para unificar la referencia del concepto de víctima u ofendido, asimismo se adiciona una fracción X para incluir el envío al Código Nacional de Procedimientos Penales, al resultar indispensable para su aplicación en los términos y conforme a las disposiciones de esta ley.

En el artículo 6, se proponen dos ajustes de redacción para adecuarlo con los términos del Código Nacional de Procedimientos Penales, sustituyéndose la referencia de la reserva del expediente por la de archivo temporal de la investigación, y el concepto de la consignación ante tribunales por el del ejercicio de la acción penal.

De igual forma en el artículo 7 se realizan ajustes de términos, el primero consiste en que el texto vigente señala que sólo podrá suspenderse el procedimiento judicial por ciertos supuestos, en este aspecto el cambio va en relación a que debe referirse al proceso penal, ya que con base al Código Nacional de Procedimientos Penales, el concepto de procedimiento comprende desde la etapa de investigación hasta la de juicio, y en este caso, solo se quiere hacer referencia a un momento específico del proceso.

Asimismo se armonizan los supuestos de suspensión del proceso con lo previsto en el artículo 331 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al contemplar también como supuestos de la suspensión del proceso cuando se decreta la sustracción del imputado a la acción de la justicia o que el imputado adquiera algún trastorno mental temporal durante el proceso.

Por lo que respecta al artículo 15, se armonizan los conceptos previstos en las fracciones IV y V en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que el texto vigente únicamente establece sanciones para quien altere, modifique o destruya el lugar, huellas o vestigios, sin embargo es necesario adicionar los conceptos relacionados con la cadena de custodia, tal como los indicios, evidencias, objetos, instrumentos o productos del hecho delictivo. Asimismo, se propone sustituir la referencia del "inculpado" por la del "imputado", esta última acorde con el Código Nacional de Procedimientos Penales y el respeto irrestricto al principio de presunción de inocencia.

Se hace una corrección en el inciso a) del artículo 15 de la ley motivo de la presente iniciativa, en razón de que actualmente se emplea la conjunción "y", por lo que se estima necesario disponer en su redacción la disyunción "o", ya que en el caso de presentarse el ocultamiento del infractor, no se aplicará la pena prevista en la fracción III de este artículo 15, cuando se trate de los ascendientes o descendientes consanguíneos o afines directos, o cuando se trate del cónyuge, la concubina, el concubinario y parientes colaterales por consanguinidad hasta el segundo grado.

En cuanto al artículo 16, párrafo segundo; 19, párrafo segundo y fracción V; 40, fracción XIX; 46 párrafos primero, segundo y tercero, 47 y 48, se propone llevar a cabo una serie de ajustes relacionados con los términos del sistema de ejecución de sanciones penales, así como la legislación única en materia de ejecución de sanciones penales, a la luz de las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 18 de junio de 2008 y del 8 de octubre de 2013.

Se propone derogar el párrafo segundo del artículo 20, toda vez que esta disposición refiere que la autoridad judicial puede imponer la medida cautelar de vigilancia policial tratándose de inculcados en libertad con las reservas de ley e indiciados durante el tiempo que dure la averiguación previa o el proceso, sin embargo dicha disposición resulta inconveniente en razón de que el Código Nacional de Procedimientos Penales establece disposiciones en materia de medidas cautelares.

En el artículo 23, que prevé las reglas de competencia entre la Federación y las entidades federativas, para la prevención, investigación, persecución y sanción de los delitos previstos en la presente Ley, se modifican los párrafos tercero y cuarto, a fin de clarificar que en el caso en que se remitan procedimientos penales del fuero local al federal o viceversa, ya no resulta aplicable la remisión de la averiguación previa con un desglose, tal y

como prevé el texto vigente, sino que sólo deben remitirse los registros de la investigación debido a que bajo el sistema de justicia penal acusatorio estos registros no tendrán el valor de prueba plena sino que deben ser incorporados al procedimiento, en términos de lo previsto por el Código Nacional de Procedimientos Penales. Asimismo, por lo que refiere al párrafo primero solamente se hace un ajuste en la referencia al Código Nacional en lugar de al Código Federal de Procedimientos Penales.

Por lo que respecta al artículo 24, que regula lo relativo a la intervención y aportación voluntaria de comunicaciones, se propone establecer simplemente una regla de remisión expresa a lo previsto por el Código Nacional, ya que es en dicho ordenamiento donde se desarrollan con la debida suficiencia las referidas técnicas de investigación, y en este sentido se advierte que estas disposiciones en sus términos vigentes resultan limitativas e incluso contradictorias con lo previsto en la ley adjetiva.

En ese sentido, también se prevé modificar el artículo 25 referente a las obligaciones de los concesionarios de telecomunicaciones, toda vez que de conformidad con lo previsto en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2014, específicamente en el Título Octavo referente a la Colaboración con la Justicia, resulta innecesario establecer diversas reglas en específico para la investigación y persecución de los delitos en materia de secuestro ya que las disposiciones previstas en el referido ordenamiento, así como en el Código Nacional de Procedimientos Penales, desarrollan adecuadamente el objeto y fin del presente capítulo, por lo que se sugiere una remisión expresa a las disposiciones aplicables a fin de evitar contradicciones legislativas.

En cuanto al párrafo segundo del artículo 26 de la ley en cita, se propone referir a la intervención en el procedimiento penal en lugar de referir a la averiguación previa.

Por otra parte, se propone derogar el último párrafo del artículo 26 ya que prevé la posibilidad de ordenar como medidas cautelares la protección de personas, lo cual se aparta de la naturaleza de las medidas cautelares en términos de lo previsto por el sistema de justicia penal acusatorio, asimismo, el juez ya no está facultado para imponer la protección de personas ya que ello corresponde al Ministerio Público.

En razón de lo anterior en el artículo 29, párrafo quinto, se elimina la porción normativa que señala que, el juzgador también podría revocar la protección de personas en los supuestos en el que la haya ordenado, toda vez que dejó de ser una facultad que le corresponda. Por lo que respecta a la fracción III de este artículo 29 de la Ley en comento, se sustituye la referencia al delito grave, por el de delitos que ameriten prisión preventiva oficiosa a fin de armonizarlo con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 19 constitucional. Finalmente en el último párrafo se sustituyen las referencias de la indagatoria por el de la investigación y se precisa que el Ministerio Público puede determinar la imposición de medidas de protección y no de providencias, a fin de armonizarlo con lo previsto en el artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

No omitimos señalar que por lo que refiere al párrafo primero de este artículo 29 en comento, también se actualiza el concepto de la averiguación previa sustituyéndolo por la referencia al procedimiento penal, toda vez que dicho concepto engloba a la fase de investigación inicial hasta etapa de juicio.

La fracción IV del artículo 32, establecía como uno de los derechos de las víctimas u ofendidos, el solicitar a la autoridad judicial las medidas precautorias o cautelares que procedieren, sin embargo, en atención a lo dispuesto en el Código Nacional la víctima u ofendido podrá solicitar providencias precautorias para garantizar la reparación del daño o bien medidas cautelares para garantizar su seguridad, la presencia del imputado en el procedimiento o evitar la obstaculización del mismo. Asimismo, se reforma la fracción VII, para armonizar el derecho de la víctima u ofendido a rendir o ampliar sus declaraciones por el de rendir su testimonio.

En este orden de ideas, se propone derogar la fracción VIII, toda vez que, prevé el derecho a participar en careos a través de medios electrónicos, sin embargo, esta es una figura que no subsiste en el sistema de justicia penal acusatorio, por su parte en la fracción IX se precisa su derecho a estar asistido por un asesor jurídico en armonía con lo previsto en la Ley General de Víctimas y el Código Nacional de Procedimientos Penales.

En la fracción XI, se adecúa el concepto de aportar pruebas, por el de medios de pruebas, de conformidad con los conceptos que establece el Código Nacional.

En el artículo 34, se establece en la disposición vigente que las víctimas contarán con asistencia gratuita en materia penal designada por el Poder Judicial, sin embargo, tal disposición contradice lo previsto en Ley General

de Víctimas, por lo que se suprime esta referencia y se dispone la referencia de la autoridad competente en los términos de las disposiciones aplicables.

El artículo 36, relativo al embargo por valor equivalente, se armoniza con el artículo 246 del Código Nacional de Procedimientos Penales, a fin de regular de mejor forma lo que actualmente establece la presente Ley, y no generar confusión o disparidad en la práctica.

Finalmente se modifica la fracción II del artículo 43, ya que actualmente establece como facultad de las unidades especiales de investigación el decretar las providencias precautorias para proteger la vida e integridad de las víctimas o sus familiares, sin embargo en términos de lo previsto por el Código Nacional de Procedimientos Penales, el Ministerio Público puede decretar la aplicación de medidas de protección y en su caso, solicitar a la autoridad judicial la providencias precautorias para la reparación del daño.

LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

En el artículo 12 párrafo segundo se establece que el autorizado para efectos del amparo por parte del quejoso o del tercero interesado en el sistema penal acusatorio deberá acreditar encontrarse legalmente autorizada para ejercer la profesión de licenciado en derecho o abogado, lo anterior a fin de garantizar en todo momento la adecuada defensa o asesoría jurídica para las partes.

Por otra parte en el artículo 61 en el que se establecen las excepciones a la improcedencia del juicio de amparo, se precisa en el inciso b) que será procedente respecto de autos que establezcan providencias precautorias o impongan medidas cautelares restrictivas y no por el auto de vinculación a proceso como prevé el artículo vigente, ello en razón de que el inciso de mérito hace referencia a las resoluciones que implican una restricción de la libertad, sin embargo, la vinculación a proceso no trae aparejada la restricción de la libertad sino que esa es una resolución independiente, por lo que se sugiere hacer esta distinción y establecer la procedencia del amparo contra el auto de vinculación a proceso como un nuevo inciso d) ya que de lo contrario se estaría conservando la tradición jurídica del sistema mixto-inquisitivo en respecto de la figura del auto de formal prisión y erróneamente equiparándola con el auto de vinculación a proceso que atiende a supuestos diversos y tiene efectos distintos.

En el artículo 73 se establece que en el caso resoluciones sobre la constitucionalidad o convencionalidad de una norma general o amparo colectivos, el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los tribunales de circuito deberán hacer públicos los proyectos de sentencia, cuando menos con tres días antes de anticipación a la publicación de las listas de los asuntos que se resolverán, asimismo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal mediante acuerdos generales, reglamentarán la publicidad que deba darse a los proyectos de las sentencias referidas.

Además se propone la modificación al artículo 75 con el objeto se exceptuar que en los juicios de amparo directo que se sigan por procedimientos correspondientes al sistema penal acusatorio el quejoso ofrezca pruebas cuando no hubiere tenido oportunidad de hacerlo ante la autoridad responsable y que el juez oficiosamente recabe pruebas y realice actuaciones para la resolución del asunto, ello en virtud, de que tal disposición transgrede los principios más relevantes del sistema penal acusatorio tal como la intermediación ante el juez de la causa permitiendo que el juez de amparo desahogue medios de prueba ante procedimientos diversos a los previstos en el ordenamiento procesal y asimismo el principio de igualdad entre las partes, permitiendo que el juzgador recabe pruebas de forma oficiosa.

En relación con los efectos del juicio de amparo se sugiere precisar en el artículo 77 que en los asuntos del orden penal en el que se establezcan providencias precautorias o medidas cautelares restrictivas de la libertad respecto de las que no proceda la prisión preventiva oficiosa la sentencia de amparo surtirá efectos inmediatamente sin perjuicio de que pueda ser revocada mediante el recurso de revisión, salvo que se reclame el auto por el que se resuelve la situación jurídica del quejoso en el sentido de sujetarlo a proceso penal y el amparo se conceda por vicios formales, lo anterior, con el objeto de prever los efectos que tendrá la concesión de amparo respecto de las nuevas figuras que establece el Código Nacional de Procedimientos Penales, lo anterior, sin perjuicio de dejar subsistentes las normas aplicables para el sistema de justicia penal mixto con el objeto de que norma pueda ser adecuadamente aplicada por el operador ante la aplicación de ambos sistemas durante la tramitación de los juicios de amparo.

Respecto al artículo 79 se establece que la suplencia de la queja en materia penal podrá operar en favor del imputado y del acusado, además del indiciado y sentenciado que prevé el texto vigente, a fin de adicionar las denominaciones aplicables al sistema de justicia penal acusatorio.

Respecto al informe justificado de la autoridad responsable en el artículo 117 se establece que en el sistema penal acusatorio, se acompañará un índice cronológico del desahogo de la audiencia en la que se haya dictado el acto reclamado, en el que se indique la intervención de cada una de las partes, ello con el objetivo de permitir al juez de amparo el debido análisis de las audiencias del procedimiento penal y con ello estar en posibilidad de allegarse de los medios necesarios para su resolución.

Asimismo en el artículo 124 se prevé que en la audiencia constitucional se hará una relación de las videgrabaciones analizada íntegramente, ello con el objeto de adicionar el supuesto en el que las pruebas consten en dicho formato en virtud de que provienen de un acto realizado en audiencia, en ese sentido, resulta importante precisar que dichas videgrabaciones deben estar íntegramente analizadas a fin de garantizar que juez de amparo lleve a cabo el estudio de todos los medio probatorios en su conjunto y no únicamente respecto de determinados actos.

Por otra parte se prevé en el artículo 128, la excepción para la concesión de la suspensión del acto reclamado en el caso de que órdenes o medidas de protección para salvaguardar la seguridad o integridad de una persona y la ejecución de una técnica o medida cautelar concedida por la autoridad judicial.

En el artículo 138 se adiciona la no contravención a disposiciones de orden público como supuesto que deberá ponderar el juzgador para la resolución de la suspensión del acto reclamado.

Respecto a lo previsto en el artículo 165 en relación con los efectos de la suspensión en materia penal, se modifica el concepto de consignación ante el juez penal por el de puesta a disposición ante el juez penal a fin de hacerlo acorde con el lenguaje propio del sistema acusatorio, asimismo prevé adiciona que el plazo de retención ante el Ministerio Público que empezará a contar a partir de que el imputado este a su disposición será también aplicable para la detención por caso urgente y no solo para la detención en flagrancia como prevé el texto vigente.

En el artículo 166 se hace una remisión respecto de lo dispuesto por el artículo 128 respecto de la excepción para la procedencia de la suspensión para el caso de órdenes o medidas de protección impuestas en cualquiera de las etapas del procedimiento penal.

Asimismo en el artículo 170 se precisa que en materia penal el proceso inicia con la audiencia inicial ante el juez de control a fin de armonizarla con lo previsto en el artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En el artículo 173 se distingue y precisa respecto de las violaciones a las leyes del procedimiento con trascendencia a las defensas del quejoso, lo anterior con el objeto de clarificar cuales de ellas son aplicables para el Sistema de Justicia Penal Mixto y las del Sistema Penal Acusatorio, con el fin de evitar contradicciones y antinomias y con ello permitir la adecuada resolución del juicio de amparo directo en materia penal con independencia del sistema procedimental que sea aplicable.

En relación con informe justificado de la autoridad responsable se prevé una regla que se relaciona con en el artículo 117 a fin de establecer que en el sistema penal acusatorio, la autoridad responsable acompañará un índice cronológico del desahogo de la audiencia en la que se haya dictado el acto reclamado, en el que se indique la intervención de cada una de las partes.

En el artículo 182 se prevé que para el amparo adhesivo en asuntos en materia penal la víctima u ofendido quedarán excluidos de hacer valer todas las violaciones procesales que se hayan cometido, siempre que pudieran trascender al resultado del fallo y que respecto de ellas, hubiese agotado los medios ordinarios de defensa a fin de equiparar su tratamiento al del imputado, ello con el fin de generar el equilibrio procesal acorde al Sistema de Justicia Penal Acusatorio.

Por otra parte en el artículo 191 se suprime la referencia a la libertad provisional bajo caución como efecto de la suspensión de oficio, ya que es una figura que ya no se contempla en el esquema de medidas cautelares del Sistema Penal Acusatorio.

Finalmente en el artículo 227 se realiza una precisión a fin de establecer que los magistrados del tribunal unitario de circuito tendrán legitimación para denunciar contradicciones de tesis

LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.

Se prevé dentro del Título Segundo, capítulo IV, relativo a las Salas con las que contará la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y en concreto dentro del artículo 21, el cual señala lo que le corresponde conocer a las Salas, la derogación de la fracción X, toda vez que refiere la figura del reconocimiento de inocencia, y con base en el artículo 488 del Código Nacional de Procedimientos Penales dicha atribución ya no les correspondería.

El artículo 50 Bis, se modifica en relación a que derivado del sistema de justicia penal acusatorio, la autorización para intervenir comunicaciones privadas será otorgada por el Juez de control, haciendo la mención que se llevará a cabo conforme a lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Dentro del Título Quinto, se propone la adopción de un nuevo diseño administrativo-judicial, basado en la creación de Centros de Justicia Penal Acusatoria. En el artículo 56, se establece que dicho centros estarán integrados por Jueces de control, Tribunales de Enjuiciamiento y de Alzada, así como por un Administrador del Centro, y el personal que determine el Consejo de la Judicatura Federal conforme al presupuesto del Poder Judicial.

El artículo 57, se establece en específico a que se entenderá por Organos jurisdiccionales, señalando al Tribunal de Alzada, al Magistrado Tribunal Unitario de Circuito con competencia especializada en el sistema de justicia penal acusatorio, y asimismo, al Juez de control, al Tribunal de Enjuiciamiento, y al juez de distrito especializado en el sistema de justicia penal acusatorio.

Dentro del artículo 60, se establece de manera específica de los asuntos que conocerán los Tribunales de Alzada, como por ejemplo, del recurso de apelación, así como de los procedimientos de reconocimiento de inocencia del sentenciado y de anulación de sentencia, con base en el artículo 488 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Se prevé un modelo de conformación jurisdiccional unitaria, en virtud de que además de ser acorde, al diseño constitucional del Poder Judicial de la Federación, permite que los tribunales unitarios conozcan de un mayor número de asuntos, frente a la creciente demanda de impartición de justicia; lo que, adicionalmente, es acorde con la política de austeridad del Estado Mexicano, ya que se requeriría una menor erogación en recursos humanos, materiales y financieros, lo que reduce el costo de implementación de la reforma.

Ahora bien, por lo que toca a la intervención de los secretarios de juzgado y de tribunal de circuito, se considera que con el cambio de modelo su participación en el proceso penal no es acorde con la naturaleza de las funciones que les son encomendadas, ya que la responsabilidad total de conducir, tramitar y resolver el proceso recae en el juzgador; sin embargo, ello no es óbice para reconocer la necesidad de contar con el personal especializado que le auxilie en el desahogo de las audiencias.

Dicho personal auxiliar está referido en el propio Código Nacional de Procedimientos Penales, por ejemplo, en su artículo 54. De esta suerte se considera necesario incorporar a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación la categoría de "Asistente de Constancias y Registro", como parte de la carrera judicial, previsto en los artículos 63, 64 y 66 de la Ley de mérito.

Se modifica la fracción V, del artículo 101, para armonizarlo al Código Nacional de Procedimientos Penales y establecer las figuras de imputado y medida cautelar.

En el artículo 131, relativo a las causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se modifica la fracción XIII, para hacer referencia a la omisión del segundo párrafo del artículo 135 del Código Nacional, respecto de que a partir de que se advierta la omisión del acto procesal, la queja podrá interponerse ante el Consejo.

De igual forma, se modifica la fracción XVI del artículo 146, para adicionar las fracciones I a IX y XI del artículo 467, y fracción I del artículo 468, del Código Nacional de Procedimientos Penales, como una de las causas por las que los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de circuito, los jueces de distrito, y los miembros del Consejo de la Judicatura Federal se encuentran impedidos para conocer.

En el artículo 147, se incluye como parte de los interesados en los asuntos del orden penal al imputado y a la víctima u ofendido.

Se reforma el último párrafo del artículo 158, toda vez que en el texto vigente prevé que los jueces ordenen la práctica de diligencias para que resuelva sobre la forma prisión, la sujeción a proceso o la libertad por falta de méritos para procesar, por lo que a la luz del sistema de justicia penal acusatorio se debe de hacer referencia al auto de vinculación o no vinculación a proceso en términos de lo que disponga el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Se incluye dentro de la fracción II del artículo 243, relativo al Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia, lo previsto por el artículo 250 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual establece en su segundo párrafo, que el numerario decomisado y los recursos que se obtengan por la enajenación de los bienes decomisados, una vez satisfecha la reparación a la víctima, serán entregados en partes iguales al Poder Judicial, a la Procuraduría, a la Secretaría de Salud y al fondo previsto en la Ley General de Víctimas.

Finalmente, se suprimen las referencias al jurado popular que se hacen en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, debido a que dicha figura ya no se contempla en el texto constitucional, como parte de la estructura de dicho poder.

LEY FEDERAL DE DEFENSORIA PUBLICA.

Se propone la reforma al artículo 4 con el objeto de precisar que los servicios de defensoría pública se prestarán en el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes y no en el sistema federal, en razón de que ello es acorde con lo previsto en el artículo 18 constitucional, amplía el ejercicio de la defensoría no solo a la averiguación previa o investigación sino a cualquier otra consecuencia.

Asimismo en el artículo 5 se adiciona como requisito de permanencia de los defensores públicos el no incurrir en deficiencia técnica manifiesta o reiterada, ni incumplir los deberes propios del cargo, lo cual será aplicable a todos los servidores públicos del servicio civil de carrera.

En cuanto a las obligaciones de los defensores y asesores jurídicos se precisa en la fracción IV del artículo 6 la referencia a la vigilar el respeto a los derechos humanos y no garantías individuales como prevé el texto vigente, así como promover el juicio de amparo respectivo o cualquier otro medio legal de defensa cuando aquellos se estimen violentados.

En el artículo 10 se clarifica que los defensores públicos y los defensores públicos para adolescentes serán asignados inmediatamente por el Instituto Federal de Defensoría Pública, sin mayor requisito que la solicitud formulada por el destinatario de los servicios o por el Ministerio Público.

Respecto a los servicios que comprende la defensoría pública en materia penal y de adolescentes ante el Ministerio Público y ante la autoridad judicial se reforman los artículos 11 y 12 con el objeto de armonizarlos con las atribuciones que se establecen al defensor en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

En el artículo 12 Bis, que establece las atribuciones para los defensores públicos para adolescentes se realizan diversos ajustes de terminología a fin de hacerlo acorde con el Sistema de Justicia Penal Acusatorio.

Finalmente en el artículo 32 se establece como atribución del Director General del Instituto Federal de Defensoría Pública el dar seguimiento a los asuntos penales cuya defensa este a cargo de los defensores públicos federales, y se precisa que de forma particular deberán dar seguimiento a los asuntos penales que se estén asistiendo por defensores públicos federales a efecto de conocer si lo imputados cuentan con derecho a medida cautelar distinta a la prisión preventiva.

CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.

En la propuesta de reforma al Código Fiscal de la Federación, se plantean los siguientes puntos:

a) Facultad de la SHCP para obtener datos que sirvan para investigación de delitos fiscales, al respecto, el Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado sobre la autonomía que existe entre las materias penal y administrativa para la verificación del cumplimiento de obligaciones fiscales. Mientras que para las infracciones existen procedimientos denominados visitas, para los delitos existe un procedimiento distinto, el cual tiene por objeto verificar el cumplimiento de obligaciones fiscales mediante: “actos de comprobación en materia de delitos”. Tanto los actos de comprobación tendientes a las infracciones como los actos de comprobación dirigidos a los delitos, no son vinculantes o requisitos previos, uno de otro, a pesar de que guardan cierta conexidad.

Existen interpretaciones erradas sobre la forzosa interdependencia o requisito previo para el inicio entre ambos actos de comprobación. Iniciada una visita de naturaleza administrativa forzosamente debe derivar en asunto penal, o bien, iniciado un “acto de comprobación en investigación de delito”, éste debe tener como requisito previo y de manera forzosa una visita domiciliaria. Ahora bien, el Ejecutivo Federal considera que ambos tipos de facultades para la comprobación de obligaciones fiscales, esto es, las encaminadas a las infracciones y las referentes a los delitos, deben mantener su independencia y autonomía, y por consiguiente deben de estar contenidas y referenciadas en los apartados que el Código Fiscal de la Federación (CFF) contempla para ambas categorías.

Bajo este orden de ideas, se reubican las facultades de investigación de delitos fiscales o “actos de comprobación en materia de delitos”, comprendidas en la fracción VIII del Artículo 42 del CFF, al artículo 92 del mismo ordenamiento, y por lo tanto, se deroga el texto actual de la fracción VIII del artículo 42, en lo referente a las actuaciones que practiquen las autoridades fiscales, tendrán el mismo valor probatorio que se concede a las actas de la policía judicial, lo anterior, en virtud de que el concepto de prueba tasada queda eliminada a la luz del sistema de justicia penal acusatorio, pues ahora será de manera libre y lógica y sometidos a la crítica racional .

Ahora bien, con el fin de mantener la coherencia de la operación del sistema actual, hasta en tanto no entre en vigor el nuevo sistema oral-adversarial, se mantienen las facultades del apartado contenido en la mencionada fracción VIII del artículo 42, en lo referente a:

“y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de los abogados hacendarios que designe, será coadyuvante del ministerio público federal, en los términos del Código Federal de Procedimientos Penales.”

Resulta importante precisar que la presente adecuación legislativa no podría incidir sobre la validez de los actos realizados en ejercicio de las facultades de investigación denominadas “actos de comprobación en materia de delitos” que se hayan iniciado antes de la presente reforma, ya sea que se encuentren en trámite o que ya hayan dado inicio a un procedimiento penal, dado que fueron ejercidas, en su momento, bajo las disposiciones vigentes y aplicables.

b) Figura de la asesoría jurídica y la víctima u ofendido, para establecer que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) es, sin lugar a duda, el garante del sistema tributario El Fisco Federal como parte integrante del gobierno mexicano, el cual a su vez es parte del Estado, encargado de vigilar el cumplimiento de las contribuciones; por otro lado, se integra de bienes y otros derechos, conceptos que sin lugar a dudas son parte del patrimonio del Estado Mexicano. Sobre la base de lo anterior, es el abogado hacendario, a través de la figura del “asesor jurídico”, quien deberá representar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en su calidad de víctima u ofendido, en el cual pueda participar en condiciones de igualdad en cualquier etapa del procedimiento penal, incluso pueda interponer juicios en contra de alguna resolución que deje impune una conducta delictiva y especialmente evitar que quede impune el derecho Constitucional de la “reparación del daño”.

No debe dejarse de enfatizar la necesidad de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de participar activa y funcionalmente en los juicios y procedimientos penales derivados de delitos fiscales, de tal manera que, atribuyéndole en ley el carácter de víctima u ofendida, para esos efectos, se logrará dicho cometido, tanto en el sistema actual como en el nuevo. La elevada naturaleza técnica de esos asuntos amerita la participación especializada de esa dependencia, pues se encuentra de por medio la defensa de los bienes jurídicos hacendarios que el Estado está obligado a proteger, en virtud de ser intereses fundamentales para el funcionamiento de todo el aparato gubernamental.

Al tratarse de una figura procesal que tiene intervención en el procedimiento penal, es conveniente que quede incorporada en el capítulo de los delitos fiscales que trata aspectos procedimentales.

Asimismo, se ajusta el actual párrafo tercero del artículo 92 del citado Código Fiscal a las figuras que contempla el Código Nacional de Procedimientos Penales.

c) Aplicación de providencias precautorias y medidas cautelares:

Actualmente, el artículo 92, párrafo cuarto, del Código Fiscal de la Federación, establece los parámetros que deben considerarse al fijar el monto de la caución para garantizar la reparación del daño, cuando se solicita la libertad provisional por los inculcados, al tratarse de delitos no graves. El Código Nacional de Procedimientos Penales, no contempla la figura de la libertad provisional bajo caución, toda vez que, a la luz del sistema de justicia penal acusatorio incluye figuras como las providencias precautorias y las medidas cautelares, a efecto de garantizar la reparación del daño y la presencia del imputado en el procedimiento, respectivamente. Asimismo, para dar seguridad jurídica a los contribuyentes que pudieran ser objeto de un procedimiento por un delito fiscal, se propone especificar que, tanto para la condena a la reparación del daño como para las providencias y medidas cautelares, los montos se deberán fijar exclusivamente respecto de las contribuciones adeudadas del delito fiscal de que se trate en el procedimiento.

Ahora bien, en la presente adición al párrafo cuarto, con el concepto de medidas cautelares y providencias, se permite armonizar el nuevo sistema penal procesal recogido en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Respecto al actual párrafo quinto del artículo 92 del Código Fiscal de la Federación, se mantiene la política fiscal establecida en beneficio del contribuyente, adecuándola a las figuras del nuevo sistema de justicia penal.

En relación a las adecuaciones realizadas al artículo 96 del Código Fiscal de la Federación, se ajustan a las figuras del Código Nacional de Procedimientos Penales.

d) Presunción de contrabando como delito que exige requisito de procedibilidad, ya que, actualmente, se ha interpretado por los órganos jurisdiccionales que tratándose del delito de presunción de contrabando previsto en el artículo 103 del Código Fiscal de la Federación, tal requisito de procedibilidad es la denuncia presentada ante el Ministerio Público de la Federación, al no contemplarse en ninguna de las tres fracciones del numeral 92 del Código Fiscal de la Federación.

Existen razones por las que se estima que el criterio asumido por los órganos jurisdiccionales es equivocado, entre ellas, que el bien jurídico tutelado por el tipo penal de contrabando y por el tipo penal de presunción de contrabando es el mismo, el cual se ve lesionado con la omisión de contribuciones que deben cubrir los contribuyentes, de ahí que sí existe identidad de bien jurídico y de lesión jurídica, debe haber identidad en el requisito de procedibilidad; se trata de un tipo penal de resultado material, por lo que el requisito de procedibilidad debe ser la declaratoria de perjuicio; es un tipo penal complementado, por ello debe seguir la suerte del principal (delito básico).

Por lo anterior, es necesario determinar de manera clara que el requisito de procedibilidad que debe corresponder al tipo penal de presunción de contrabando, previsto en el artículo 103 del Código Fiscal de la Federación es la declaratoria de perjuicio contenida en la fracción II del artículo 92, de dicho ordenamiento, a efecto de dar seguridad jurídica a los gobernados, por lo que se propone adicionar el artículo 103 a la fracción II del numeral 92, así como derogar el último párrafo del artículo 102, para incluirlo como último párrafo del artículo 103 del mismo ordenamiento.

LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO.

Los requerimientos de información protegidos por el secreto financiero que se formulen, con motivo de la adición al artículo 92 del Código Fiscal de la Federación, impactan en la Ley de Instituciones de Crédito, por tanto se pretende alinear con la reforma antes propuesta.

REGIMEN TRANSITORIO.

En relación con el régimen transitorio se propone que el presente Decreto entre en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación a excepción de las reformas al Código Nacional de Procedimientos Penales, el Código Penal Federal, la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 2, 13, 44 y 49 de la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal y el artículo 21 en su fracción X, el 50 Bis y el 158 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación mismas que se prevé que entren en vigor en los mismos términos que el Código Nacional de Procedimientos Penales, de conformidad con lo previsto en el artículo segundo transitorio de su Decreto de expedición.

En virtud de lo antes expuesto y en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 71, fracción II y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se somete a la consideración de esta H. Cámara de Senadores, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DEL CODIGO PENAL FEDERAL, DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PUBLICA, DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCION A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL, DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCION XXI DEL ARTICULO 73 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORIA PUBLICA, DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO.

ARTICULO PRIMERO.- Se **REFORMAN** los artículos 78, primer párrafo; 100, primer párrafo, la fracción II y segundo párrafo; 113, fracción VIII; 122, 135, segundo y cuarto párrafos; 143, primer párrafo; 151, primer párrafo; 154, último párrafo; 167, tercer párrafo; 174, segundo y tercer párrafos; 176 y su epígrafe; 192, fracciones I, II, y segundo párrafo; 196, tercer párrafo; 218; 251, fracción X; 256, primer párrafo, fracciones IV y V; 257, segundo y tercer párrafos; 291, primer párrafo; 303 y su epígrafe; 304, fracción II; 307, segundo párrafo; 308, tercer párrafo; 309, tercer párrafo; 311, primer párrafo; 314; 315, primer párrafo; 320; 336; 337; 338, fracción III; 340, primer párrafo; 341, primer párrafo; 347, fracción I; 349; 355, cuarto párrafo; 359; 401, tercero y sexto párrafos; 404, primer párrafo; 409, segundo párrafo; 421 y su epígrafe; 422 y su epígrafe; 423; 424; 425, primer párrafo, y el artículo tercero transitorio del Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 05 de marzo de 2014; se **ADICIONAN** un segundo párrafo al artículo 143, recorriéndose en su orden los subsecuentes; un séptimo párrafo al artículo 167, recorriéndose en su orden el subsecuente; un primer párrafo al artículo 176 recorriéndose en su orden el actual primer párrafo en su orden; una fracción III al artículo 192; un segundo y tercer párrafos, recorriéndose en su orden el actual segundo párrafo y un quinto párrafo al artículo 218; una fracción XI, recorriéndose en su orden la subsecuente al artículo 251; un tercer párrafo al artículo 291, recorriéndose en orden los subsecuentes párrafos; un segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto párrafos al artículo 303, recorriéndose en su orden el actual segundo párrafo para ser séptimo párrafo; un segundo y tercer párrafos al artículo 314; un quinto párrafo al artículo 337; un primer párrafo, recorriéndose en su orden el actual primer párrafo para ser segundo párrafo, un tercero, cuarto, quinto y sexto párrafos al artículo 421; las fracciones I a V al primer párrafo, los incisos a) a f) al segundo párrafo, las fracciones I a VI al tercer párrafo, y un cuarto párrafo al artículo 422; un primero, segundo y tercer párrafos, recorriéndose en su orden el actual primero y segundo párrafo para ser cuarto y quinto párrafo, un sexto párrafo, recorriéndose en su orden el subsecuente al artículo 423; y un segundo párrafo al artículo 456, recorriéndose en su orden los subsecuentes, y se **DEROGAN** el último párrafo del artículo 174, las fracciones VI y VII del artículo 256; el actual segundo párrafo del artículo 340; el actual tercer párrafo del artículo 373; el actual quinto párrafo del artículo 401; y los actuales segundo y tercer párrafos del artículo 484, todos del Código Nacional de Procedimientos Penales para quedar de la siguiente manera:

Artículo 78. Exhortos de tribunales extranjeros.

Las solicitudes que provengan de tribunales extranjeros deberán ser tramitadas de conformidad con el **Título XI** del presente Código.

...

Artículo 100. Convalidación.

Los actos ejecutados con inobservancia de las formalidades previstas en este Código que afectan al Ministerio Público, **la víctima u ofendido o el imputado** quedarán convalidados cuando:

I. ...

II. Ninguna de las partes hayan solicitado su saneamiento en **los términos previstos en este Código, o**

III. ...

Lo anterior, siempre y cuando no se afecten derechos fundamentales del imputado o la víctima u ofendido.

Artículo 113. Derechos del imputado.

...

I. a VII. ...

VIII. A tener acceso él y su defensa a los registros de la investigación, así como a obtener copia gratuita de los mismos, en términos de los artículos **218 y 219** de este Código;

IX. a XIX. ...

...

...

Artículo 122. Nombramiento del Defensor público.

Quando el imputado no pueda o se niegue a designar un Defensor particular, el Ministerio Público o el Organó jurisdiccional, **solicitarán a la autoridad competente se nombre** un Defensor público que lleve la representación de la defensa desde el primer acto en que intervenga.

Artículo 135. La queja y su procedencia.

...

A partir de que se advierta la omisión del acto procesal, la queja podrá interponerse ante el Consejo. Este deberá tramitarla y resolverla **en los términos de su ley orgánica.**

...

En ningún caso, el Consejo podrá ordenar al Organó jurisdiccional los términos y las condiciones en que deberá subsanarse la omisión, debiéndose limitar su resolución a que se realice el acto omitido.

Artículo 143. Resolución sobre solicitud de orden de aprehensión o comparecencia.

El Juez de control **resolverá la solicitud de orden de aprehensión o comparecencia** en audiencia exclusivamente con la presencia del Ministerio Público, o a través del sistema informático con la debida secrecía y se pronunciará sobre cada uno de los elementos planteados en la solicitud.

Dicha solicitud deberá ser resuelta dentro de un plazo máximo de veinticuatro horas siguientes a que se haya recibido la solicitud de orden de aprehensión o de comparecencia o de audiencia privada, en este último caso el juez resolverá en la misma audiencia de forma inmediata.

...

...

Artículo 151. Asistencia consular.

En el caso de que el detenido sea extranjero, **el Ministerio Público** le hará saber sin demora y le garantizará su derecho a recibir asistencia consular, por lo que se le permitirá comunicarse a las embajadas o consulados de los países respecto de los que sea nacional; **y deberá notificar a las propias embajadas o consulados la detención de dicha persona, registrando constancia de ello, salvo que el imputado acompañado de su Defensor expresamente solicite que no se realice esta notificación.**

...

Artículo 154. Procedencia de medidas cautelares.

...

I y II. ...

En caso de que el Ministerio Público, **la víctima u ofendido o en su caso el imputado** solicite la **imposición de una medida cautelar anticipada** durante el plazo constitucional, dicha cuestión deberá **resolverse inmediatamente después de formulada la imputación**. Para tal efecto, las partes podrán ofrecer aquellos medios de prueba pertinentes para analizar la procedencia de la medida solicitada, siempre y cuando la misma sea susceptible de ser desahogada en las siguientes veinticuatro horas.

Artículo 167. Causas de procedencia.

...

...

El Juez de control en el ámbito de su competencia, ordenará la prisión preventiva oficiosamente en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley, **que atenten** contra la seguridad de la Nación, el libre desarrollo de la personalidad **o contra** la salud.

...

...

...

I. a XI. ...

Para las Entidades federativas se considerarán delitos que ameriten prisión preventiva oficiosa, el de homicidio doloso, violación y aquellos delitos graves contra la seguridad de la nación o el libre desarrollo de la personalidad, que determine su legislación penal.

...

Artículo 174. Incumplimiento del imputado de las medidas cautelares.

...

El Ministerio Público que reciba el reporte de la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso, deberá solicitar audiencia para revisión de la medida cautelar impuesta en el plazo más breve posible **y en su caso, solicite la comparecencia del imputado o una orden de aprehensión.**

En el caso de que al imputado se le haya impuesto como medida cautelar una garantía económica y, exhibida ésta sea citado para comparecer ante el juez e incumpla la cita, se requerirá al garante para que presente al imputado en un plazo no mayor a ocho días, advertidos, el garante y el imputado, de que si no lo hicieren o no justificaren la incomparecencia, se hará efectiva la garantía a favor Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral **o sus equivalentes en las entidades federativas, previstos en la Ley General de Víctimas.**

Se deroga.

Artículo 176. Naturaleza y objeto.

La Autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso se ubicará en la institución policial federal o local que corresponda y contará con un cuerpo de policía procesal para el auxilio en el desarrollo de sus funciones.

Esta autoridad deberá proporcionar a las partes información sobre la evaluación de riesgos que representa el imputado y el seguimiento de las medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso.

Artículo 192. Procedencia.

...

I. Que el auto de vinculación a proceso del imputado se haya dictado por un delito cuya media aritmética de la pena de prisión no exceda de cinco años;

II. Que no exista oposición fundada de la víctima u ofendido, y

III. Que hayan transcurrido dos años desde el cumplimiento o cinco años desde el incumplimiento, de una suspensión condicional anterior, en su caso.

Lo señalado en la fracción III, del presente artículo, no procederá cuando el imputado haya sido absuelto en dicho procedimiento.

Artículo 196. Trámite.

...

...

La información que se genere como producto **de la suspensión condicional del proceso** no podrá ser utilizada en caso de **continuar el proceso penal.**

Artículo 218. Reserva de los actos de investigación.

Los registros de la investigación, incluyendo todos los documentos, fotografías, videos con o sin audio, grabaciones de voz, informes periciales y cualquier otro dato de prueba que obre en la carpeta de investigación, son estrictamente reservados, por lo que únicamente podrán tener acceso a los mismos la víctima u ofendido y su Asesor Jurídico, el imputado y su defensor, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.

El imputado y su Defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, o sea citado para comparecer como imputado, y se pretenda recibir su entrevista. A partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su defensor a fin de no afectar su derecho de defensa.

En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer **en perjuicio del imputado y su Defensor**, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.

Artículo 251. Actuaciones en la investigación que no requieren autorización previa del Juez de control.

...

I. a IX. ...

X. La entrevista a testigos;

XI. Recompensas, en términos de los acuerdos que para tal efecto emita el Procurador, y

XII. Las demás en las que expresamente no se prevea control judicial.

...

...

Artículo 256. Casos en que operan los criterios de oportunidad.

Iniciada la investigación y previo análisis objetivo de los datos que consten en la misma, conforme a las disposiciones normativas de cada Procuraduría, el Ministerio Público **podrá no ejercer** la acción penal **con base en la aplicación de** criterios de oportunidad, siempre que, en su caso, se hayan reparado o garantizado los daños causados a la víctima u ofendido.

...

I. a III. ...

IV. La pena o medida de seguridad que pudiera imponerse por el hecho delictivo carezca de importancia en consideración a la pena o medida de seguridad ya impuesta o a la que podría imponerse por otro delito por el que esté siendo procesado con independencia del fuero.

V. Cuando el imputado aporte información esencial para la persecución de un delito más grave del que se le imputa, la información que proporcione sea eficaz para la investigación y se comprometa a comparecer en juicio.

VI. SE DEROGA.

VII. SE DEROGA.

...

...

...

...

Artículo 257. Efectos del criterio de oportunidad.

...

En el caso de la fracción **V** del artículo anterior, se suspenderá el ejercicio de la acción penal, así como el plazo de prescripción de los hechos o las personas en cuyo favor se aplicó el criterio de oportunidad, hasta en tanto **el imputado comparezca a rendir su testimonio en el procedimiento respecto del que aportó información**, momento a partir del cual, el agente del Ministerio Público contará con quince días para resolver definitivamente sobre la **procedencia de la extinción de la acción penal**.

En el supuesto a que se refiere la fracción **V** del artículo anterior, se suspenderá el plazo de la prescripción de la acción penal.

Artículo 291. Intervención de las comunicaciones privadas.

Cuando en la investigación el Ministerio Público considere necesaria la intervención de comunicaciones privadas el Titular de la Procuraduría General de la República **o el servidor público en quien delegue esta facultad**, así como los Procuradores de las Entidades federativas, **deberán** solicitar al Juez federal de control competente, por cualquier medio, la autorización para practicar la intervención, expresando el objeto y necesidad de la misma.

...

También se requerirá autorización judicial en los casos de extracción de información, la cual consiste en la obtención de datos de identificación de las comunicaciones; así como la información, documentos, archivos de texto, audio, imagen o video contenidos en cualquier dispositivo, accesorio, aparato electrónico, equipo informático, aparato de almacenamiento y todo aquello que pueda contener información, incluyendo la almacenada en las plataformas o centros de datos remotos vinculados con estos, sin embargo, en el caso de que se encuentren estos mismos en el lugar de la posible comisión de un hecho delictivo y sin que exista persona detenida, el Ministerio Público podrá ordenar la extracción de información sin que medie la solicitud correspondiente a la autoridad judicial.

...

...

...

Artículo 303. Localización geográfica en tiempo real, solicitud de entrega de datos conservados y suspensión inmediata del servicio de telefonía.

Cuando el Ministerio Público considere necesaria la localización geográfica en tiempo real **o entrega de datos conservados de registro y control de comunicaciones o la suspensión inmediata del servicio de los equipos de comunicación móvil asociados a una línea que se encuentre relacionada con los hechos que se investigan**, el Procurador, o el servidor público en quien se delegue la facultad, podrá solicitar al Juez de control competente, por cualquier medio, requiera a los **concesionarios de telecomunicaciones**, los autorizados o proveedores **de servicios de aplicaciones y contenidos**, para que proporcionen con la oportunidad y suficiencia necesaria a la autoridad investigadora, la información solicitada para el inmediato desahogo de dichos actos de investigación **y, en su caso, procedan a suspender inmediatamente el servicio de telefonía para hacer cesar la comisión de delitos.**

En la solicitud se expresarán los equipos de comunicación móvil relacionados con los hechos que se investigan, señalando los motivos e indicios que sustentan la necesidad de la localización geográfica en tiempo real, la entrega de datos conservados de registro y control de comunicaciones o la suspensión inmediata del servicio de telefonía, su duración y, en su caso, la denominación de la empresa autorizada o proveedora del servicio de telecomunicaciones a través del cual se operan las líneas, números o aparatos que serán objeto de la medida.

La petición deberá ser resuelta por la autoridad judicial de manera inmediata por cualquier medio que garantice su autenticidad, o en audiencia privada con la sola comparecencia del Ministerio Público, en un plazo que no exceda de las seis horas siguientes a que se haya recibido.

Si la resolución se emite o registra por medios diversos al escrito, los puntos resolutivos de la orden deberán transcribirse y entregarse al Ministerio Público.

En caso de que el Juez de control niegue la orden de localización geográfica en tiempo real, la entrega de datos conservados de registro y control de comunicaciones o la suspensión inmediata del servicio de telefonía, el Ministerio Público podrá subsanar las deficiencias y solicitar nuevamente la orden o podrá apelar la decisión. En este caso la apelación debe ser resuelta en un plazo no mayor de doce horas a partir de que se interponga.

Excepcionalmente, cuando esté en peligro la integridad física o la vida de una persona o se encuentre en riesgo el objeto del delito, así como en hechos relacionados con secuestro, extorsión o delincuencia organizada, el Procurador, o el servidor público en quien se delegue la facultad, bajo su más estricta responsabilidad, formulará directamente la solicitud de localización geográfica en tiempo real, la entrega de datos conservados de registro y control de comunicaciones o la suspensión inmediata del servicio de telefonía, a los concesionarios de telecomunicaciones, los autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos, quienes deberán atenderla de inmediato y con la suficiencia necesaria. A partir de que se haya cumplimentado el requerimiento, el Ministerio Público deberá hacerlo del conocimiento del juez de control competente dentro del plazo de seis horas a efecto de que ratifique, modifique o revoque la subsistencia de la medida.

Asimismo el Procurador, o el servidor público en quien se delegue la facultad podrá requerir a los concesionarios de telecomunicaciones, los autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos, la conservación inmediata de datos contenidos en redes, sistemas o equipos de informática, hasta por un tiempo máximo de noventa días, lo cual deberá realizarse de forma inmediata. La solicitud y entrega de los datos contenidos en redes, sistemas o equipos de informática se llevará a cabo de conformidad por lo previsto en este artículo.

Artículo 304. Prueba anticipada.

...

I. ...

II. Que sea solicitada por alguna de las partes, quienes deberán expresar las razones por las cuales el acto se debe realizar con anticipación a la audiencia de juicio a la que se pretende desahogar y se torna indispensable en virtud de que se estime probable que algún testigo o perito no podrá concurrir a la audiencia de juicio, por vivir en el extranjero, por existir motivo que hiciere temer su muerte, por su estado de salud o incapacidad física o mental que le impidiese declarar o en el caso de que se trate de una víctima menor de doce años;

III. ...

IV. ...

Artículo 307. Audiencia inicial.

...

En caso de que **el imputado se acoja al plazo constitucional o su duplicidad se podrá solicitar la imposición de una medida cautelar anticipada**, dicha cuestión deberá ser resuelta antes de que se dicte **la suspensión de la audiencia inicial**.

...

Artículo 308. Control de legalidad de la detención.

...

...

Ratificada la detención en flagrancia, caso urgente, y cuando se hubiere ejecutado una orden de aprehensión, el imputado permanecerá detenido durante el desarrollo de la audiencia inicial **de conformidad con lo previsto por el artículo 19 constitucional, sin perjuicio de que pueda solicitarse la aplicación de una medida cautelar distinta**.

...

Artículo 309. Oportunidad para formular la imputación a personas detenidas.

...

...

En el caso de que el imputado se haya acogido al plazo constitucional y el Ministerio Público solicite la **aplicación de una medida cautelar anticipada**, el debate sobre ésta sucederá previo **al diferimiento** de la audiencia.

...

...

...

...

...

Artículo 311. Procedimiento para formular la imputación.

Una vez que el imputado esté presente en la audiencia inicial, por haberse ordenado su comparecencia, por haberse ejecutado en su contra una orden de aprehensión o ratificado de legal la detención y después de haber verificado el Juez de control que el imputado conoce sus derechos fundamentales dentro del procedimiento penal o, en su caso, después de habérselos dado a conocer, se ofrecerá la palabra al agente del Ministerio Público para que éste exponga al imputado el hecho que se le atribuye, la calificación jurídica preliminar, la fecha, lugar y modo de su comisión, la forma de intervención que haya tenido en el mismo, **los datos de prueba contenidos en los registros de la investigación**, así como el nombre de su acusador, salvo que, a consideración del Juez de control sea necesario reservar su identidad en los supuestos autorizados por la Constitución y por la ley.

...

Artículo 314. Incorporación de medios de prueba en el plazo constitucional o su ampliación.

El imputado o su Defensor podrán, en el plazo constitucional o su ampliación, **incorporar a los registros de la investigación los** datos de prueba que consideren necesarios, **con el fin de que puedan ser presentados ante el Juez de control en dichos plazos.**

El Ministerio Público deberá incorporar todos los datos de prueba aportados por el imputado o su defensor y en caso de que estos no sean incorporados, el imputado o su defensor, podrán solicitar audiencia, a fin de que el Juez de control, escuchando a las partes, pueda determinar la vista al superior jerárquico del Ministerio Público y ordenar que estos sean incorporados de inmediato.

En este caso la audiencia deberá llevarse a cabo a más tardar dentro de las seis horas siguientes a su solicitud.

Artículo 315. Continuación de la audiencia inicial.

La continuación de la audiencia inicial comenzará **con la presentación de los registros de la investigación de investigación aportados por las partes.** Agotado el debate, el Juez resolverá sobre la vinculación o no del imputado a proceso.

...

Artículo 320. Valor de las actuaciones.

Los antecedentes de la investigación y elementos de convicción **aportados** en la audiencia de vinculación a proceso, que sirvan como base para el dictado del auto de vinculación a proceso y de las medidas cautelares, carecen de valor probatorio para fundar la sentencia, salvo las excepciones expresas previstas por este Código.

Artículo 336. Notificación de la acusación.

Una vez presentada la acusación, el Juez de Control ordenará su notificación a las partes **día Con dicha notificación se les entregará copia de la acusación.**

El Ministerio Público estará obligado a realizar su descubrimiento probatorio así como el de la víctima coadyuvante en un plazo no mayor a cinco días que iniciará una vez concluido el plazo otorgado al imputado en el artículo 340 de este Código. El acusado estará obligada a realizar su descubrimiento en un plazo de cinco días contados a partir del cierre del descubrimiento del Ministerio Público.

El Ministerio Público hará constar en la carpeta de investigación el inicio y cierre de los plazos para el descubrimiento probatorio.

El imputado deberá entregar los dictámenes de las pruebas periciales en el descubrimiento probatorio, salvo que aún no cuente con ellos, caso en cual podrá descubrirlos a más tardar al inicio de la audiencia intermedia.

Artículo 337. Descubrimiento probatorio.

El descubrimiento probatorio consiste en la **obligación que tienen las partes de mostrarse mutuamente los datos probatorios que pretenden ofrecer como prueba en la audiencia intermedia; en el caso del Ministerio Público, esta obligación implica dar a la defensa copia de los registros y acceso las evidencias materiales recabada durante la investigación con independencia del derecho que tiene el imputado de acceder a la carpeta de investigación en términos de lo previsto en este Código.**

En el caso del imputado, esta obligación consiste en entregar materialmente al Ministerio Público copia de los registros y acceso a los medios de prueba que ofrecerá en la audiencia intermedia

Artículo 338. Coadyuvancia en la acusación.

...

I. a II. ...

II. Presentarle al Ministerio Público los medios de prueba que estime necesarios para complementar la acusación. **En tal caso, el Ministerio Público deberá integrarlos a la carpeta de investigación y comunicarlo al imputado o a su defensor en un plazo no mayor de veinticuatro horas.**

IV. ...

Artículo 340. Actuación del imputado en la fase escrita de la etapa intermedia

Dentro de los diez días siguientes **a que fenezca el plazo** para la notificación de la solicitud de coadyuvancia de la víctima u ofendido, el acusado o su Defensor, mediante escrito dirigido al Ministerio Público, o bien en audiencia intermedia:

I. a III. ...

Se deroga.

El escrito del acusado o su Defensor se notificará al Ministerio Público y al coadyuvante dentro de las veinticuatro horas siguientes a su comparecencia.

Artículo 341. Citación a la audiencia.

El Juez de control, **en el mismo auto en que tenga por presentada la acusación del Ministerio Público**, señalará fecha para que se lleve a cabo la audiencia intermedia, la cual deberá tener lugar en un plazo que no podrá ser menor a **treinta** ni exceder de **cuarenta** días a partir de **presentada la acusación**

...

Artículo 347. Auto de apertura a juicio.

...

I. El Tribunal de enjuiciamiento competente para celebrar la audiencia de **juicio**;

II. a IX. ...

...

Artículo 349. Fecha, lugar, integración y citaciones.

El Tribunal de enjuiciamiento una vez que reciba el auto de apertura a juicio oral deberá establecer la fecha para la celebración de la audiencia de debate, la que deberá tener lugar no antes de veinte ni después de sesenta días naturales contados a partir **de la emisión del auto de apertura a juicio**. Se citará oportunamente a todas las partes para asistir al debate. El acusado deberá ser citado, por lo menos con siete días de anticipación al comienzo de la audiencia.

Artículo 355. Disciplina en la audiencia.

...

I. a V. ...

...

...

El Tribunal de enjuiciamiento podrá ordenar el arresto hasta por **36 horas** ante la contumacia de las obligaciones procesales **de las personas que intervienen en un proceso penal** que atenten contra el principio de continuidad, **derivado de** sus incomparecencias injustificadas a audiencia o aquellos actos que impidan que las pruebas puedan desahogarse en tiempo y forma.

Artículo 359. Valoración de la prueba.

El Tribunal de enjuiciamiento **valorará la prueba de manera libre y lógica**, deberá hacer referencia en la motivación que realice, de todas las pruebas desahogadas, incluso de aquellas que se hayan desestimado, indicando las razones que se tuvieron para hacerlo. La motivación permitirá la expresión del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones contenidas en la resolución jurisdiccional. Sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.

Artículo 373. Reglas para formular preguntas en juicio.

Toda pregunta deberá formularse de manera oral y versará sobre un hecho específico. En ningún caso se permitirán preguntas ambiguas o poco claras, conclusivas, impertinentes o irrelevantes o argumentativas, que tiendan a ofender al testigo o peritos o que pretendan coaccionarlos.

Las preguntas sugestivas sólo se permitirán a la contraparte de quien ofreció al testigo, en contrainterrogatorio.

Se deroga

Artículo 401. Emisión de fallo.

...

...

I. a III. ...

En caso de condena, en la misma audiencia de comunicación del fallo **se llevará a cabo** la individualización de las sanciones y reparación del daño, **salvo que alguna de las partes solicite una nueva audiencia** la cual deberá celebrarse dentro de un plazo que no podrá exceder de **tres** días.

...

Se deroga

El Tribunal de enjuiciamiento dará lectura y explicará la sentencia en audiencia pública **dentro de los cinco días posteriores a la emisión del fallo**. En caso de que en la fecha y hora fijadas para la celebración de dicha audiencia no asistiere persona alguna, se dispensará de la lectura y la explicación y se tendrá por notificadas a todas las partes.

Artículo 404. Redacción de la sentencia.

Una vez emitido fallo el Tribunal de enjuiciamiento redactará la sentencia correspondiente. En caso de que el Tribunal de enjuiciamiento sea colegiado los jueces resolverán por unanimidad o por mayoría de votos, pudiendo fundar separadamente sus conclusiones o en forma conjunta si estuvieren de acuerdo. El voto disidente será redactado por su autor. La sentencia señalará el nombre de su redactor.

...

Artículo 409. Audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño.

...

Cerrado el debate, el Tribunal de enjuiciamiento deliberará brevemente y procederá a manifestarse con respecto a la sanción a imponer al sentenciado y sobre la reparación del daño causado a la víctima u ofendido. Asimismo, fijará las penas y se pronunciará sobre la eventual aplicación de alguna de las medidas alternativas a la pena de prisión o sobre su suspensión, e indicará en qué forma deberá, en su caso, repararse el daño.

...

Artículo 421. Ejercicio de la acción penal y responsabilidad penal autónoma.

Las personas jurídicas serán penalmente responsables de los delitos cometidos a su nombre, por su cuenta, en su beneficio, o a través de los medios que ellas proporcionen, y ante la inobservancia del debido control en su organización. Lo anterior con independencia de la responsabilidad penal en que puedan incurrir sus representantes o administradores de hecho o de derecho.

El Ministerio Público podrá ejercer la acción penal en contra de las personas jurídicas con excepción de las instituciones estatales, independientemente de la acción penal que pudiera ejercer contra las personas físicas involucradas en el delito cometido.

No se extinguirá la responsabilidad penal de las personas jurídicas cuando se transformen, fusionen, absorban o escindan. En estos casos, el traslado de la pena podrá graduarse atendiendo a la relación que se guarde con la persona jurídica originariamente responsable del delito.

La responsabilidad penal de la persona jurídica tampoco se extinguirá mediante su disolución aparente, cuando continúe su actividad económica y se mantenga la identidad sustancial de sus clientes, proveedores, empleados, o de la parte más relevante de todos ellos.

Las causas de exclusión del delito o de extinción de la acción penal, que pudieran concurrir en alguna de las personas físicas involucradas, no afectará el procedimiento contra las personas jurídicas. Tampoco podrá afectar el procedimiento el hecho de que alguna persona física involucrada se sustraiga de la acción de la justicia.

Las personas jurídicas serán penalmente responsable únicamente por la comisión de los delitos previstos en el catálogo dispuesto en la legislación penal de la federación y de las entidades federativas.

Artículo 422. Consecuencias jurídicas.

A las personas jurídicas, con personalidad jurídica propia, se les podrá aplicar una o varias de las siguientes sanciones:

- I. Sanción pecuniaria o multa;
- II. Decomiso de instrumentos, objetos o productos del delito;
- III. Publicación de la sentencia;
- IV. Disolución, o
- V. Las demás que expresamente determinen las leyes penales.

Para los efectos de la individualización de las sanciones anteriores, el órgano jurisdiccional deberá tomar en consideración lo establecido en el artículo 410 de este ordenamiento y el grado de culpabilidad correspondiente de conformidad con los aspectos siguientes:

- a) La magnitud de la inobservancia del debido control en su organización y la exigibilidad de conducirse conforme a la norma;
- b) El monto de dinero involucrado en la comisión del hecho delictivo, en su caso;
- c) La naturaleza jurídica y el volumen de negocios anual de la persona moral;
- d) El puesto que ocupaban, en la estructura de la persona jurídica, la persona o las personas físicas involucradas en la comisión del delito;
- e) El grado de sujeción y cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, y
- f) El interés público de las consecuencias sociales y económicas o, en su caso, los daños que pudiera causar a la sociedad, la imposición de la pena.

Las personas jurídicas, con o sin personalidad jurídica propia, que hayan cometido o participado en la comisión de un hecho típico y antijurídico, podrá imponérseles una o varias de las siguientes consecuencias jurídicas:

- I. Suspensión de sus actividades;
- II. Clausura de sus locales y establecimientos;
- III. Prohibición de realizar en el futuro las actividades en cuyo ejercicio se haya cometido o participado en su comisión;
- IV. Inhabilitación temporal consistente en la suspensión de derechos para participar de manera directa o por interpósita persona en procedimientos de contratación del sector público;
- V. Intervención judicial para salvaguardar los derechos de los trabajadores o de los acreedores, o
- VI. Amonestación pública.

En este caso el órgano jurisdiccional deberá individualizar las consecuencias jurídicas establecidas en este apartado, conforme a lo dispuesto en el artículo 410 de este Código.

Artículo 423. Formulación de la imputación y vinculación a proceso.

Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la posible comisión de un delito en los que se encuentre involucrada alguna persona jurídica, en los términos previstos en este Código, iniciará la investigación correspondiente.

En caso de que durante la investigación se ejecute el aseguramiento de bienes el Ministerio Público, éste dará vista al representante de la persona jurídica a efecto de hacerle saber sus derechos y manifieste lo que a su derecho convenga.

Para los efectos de este Capítulo, el órgano jurisdiccional podrá dictar como medidas cautelares la suspensión de las actividades, la clausura temporal de los locales o establecimientos, así como la intervención judicial.

En la audiencia inicial llevada a cabo para formular imputación a la persona física, se darán a conocer, **en su caso**, al representante de la persona jurídica, asistido por el Defensor, los cargos que se formulen en contra de su representado, para que dicho representante o su Defensor manifiesten lo que a su derecho convenga.

El representante de la persona jurídica, asistido por el Defensor designado, podrá participar en todos los actos del procedimiento. En tal virtud se les notificarán todos los actos que tengan derecho a conocer, se les citarán a las audiencias, podrán ofrecer medios de prueba, desahogar pruebas, promover incidentes, formular alegatos e interponer los recursos procedentes en contra de las resoluciones que a la persona jurídica perjudiquen.

En ningún caso el representante de la persona jurídica que tenga el carácter de imputado podrá representarla.

En su caso el órgano jurisdiccional podrá vincular a proceso a la persona jurídica.

Artículo 424. Formas de terminación anticipada.

Durante el proceso, para determinar la responsabilidad penal de las personas jurídicas **a que se refiere este Capítulo**, se podrán aplicar **las soluciones alternas y** las formas anticipadas de terminación del proceso y, en lo conducente, los procedimientos especiales previstos en este Código.

Artículo 425. Sentencias.

En la sentencia que se dicte el **órgano jurisdiccional** resolverá lo pertinente a la persona física imputada, **con independencia a la responsabilidad penal de** la persona jurídica, imponiendo la sanción procedente.

...

Artículo 456. Reglas generales.

...

Para efectos de su impugnación, se entenderán como resoluciones judiciales, las emitidas oralmente, salvo el caso que únicamente consten por escrito.

...

...

Artículo 484. Prueba.

Podrán ofrecerse medios de prueba cuando el recurso se fundamente en un defecto del proceso y se discuta la forma en que fue llevado a cabo un acto, en contraposición a lo señalado en las actuaciones, en el acta o registros del debate, o en la sentencia.

Se deroga

Se deroga

ARTICULO TERCERO. Abrogación .

El Código Federal de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 1934, y los de las respectivas entidades federativas vigentes a la entrada en vigor del presente Decreto, para efectos de su aplicación en los procedimientos penales iniciados **con anterioridad a la** entrada en vigor del presente Código, quedarán abrogados, sin embargo respecto a los procedimientos penales que a la entrada en

vigor del presente ordenamiento se encuentren en trámite, continuarán su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable en el momento del inicio de los mismos.

ARTICULO SEGUNDO.- Se **REFORMAN** el artículo 7 fracción I, los artículos 16, 25, 26, 27 primer y último párrafos, el artículo 29 último párrafo, el artículo 34 primero y último párrafo, los artículos 38, 40 primero y segundo párrafos, 50 Bis segundo párrafo, el artículo 55 primero y segundo párrafos, los artículos 56, 64, 65 segundo párrafo, artículo 71 último párrafo, artículo 74 primer párrafo, artículos 75, 76, 77, 87, 90 Bis, la denominación del Título Quinto, Capítulo I, artículo 91, artículo 93 último párrafo, artículo 97 primer párrafo, artículo 99, artículo 101 segundo y tercer párrafos, 110 primero y tercer párrafos, el artículo 114, artículo 115 primer párrafo, la denominación del capítulo VIII de la Supresión del tipo penal del Título Quinto, artículo 225 fracciones, IX, X, XII, XIV, XVI, XVII, XIX, XXI, XXVII, XXVIII, XXX, XXXI y XXXII; se **ADICIONAN** Los artículos 11 Bis, un cuarto párrafo al artículo 35, un segundo párrafo al artículo 40 recorriéndose en su numeración el vigente; un segundo párrafo al artículo 55 recorriéndose en su numeración los vigentes, y un último párrafo al artículo 211 Bis 2, y se **DEROGAN** el último párrafo del artículo 35, el tercero y último párrafo del artículo 55, la fracción XI y XIII del artículo 225, todos del Código Penal Federal para quedar de la siguiente manera:

ARTICULO 7. ...

...

...

I. Instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos los elementos de la descripción penal;

II. a III. ...

ARTICULO 11 Bis. Para los efectos de lo previsto en el Título X, Capítulo II, del Código Nacional de Procedimientos Penales, a las personas jurídicas podrán imponérseles alguna o varias de las consecuencias jurídicas cuando hayan intervenido en la comisión de los siguientes delitos:

A. De los previstos en el presente Código:

I. Terrorismo, previsto en los artículos 139 al 139 Ter y terrorismo internacional previsto en los artículos 148 Bis al 148 Quáter;

II. Uso ilícito de instalaciones destinadas al tránsito aéreo, previsto en el artículo 172 Bis;

III. Contra la salud, previsto en los artículos 194 y 195, párrafo primero;

IV. Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 201;

V. Tráfico de influencia previsto en el artículo 221;

VI. Cohecho, previsto en los artículos 222, fracción II, y 222 Bis;

VII. Falsificación y alteración de moneda, previstos en los artículos 234, 236 y 237;

VIII. Contra el consumo y riqueza nacionales, previsto en el artículo 254;

IX. Tráfico de menores o personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, previsto en el artículo 366 Ter;

X. Comercialización habitual de objetos robados, previsto en el artículo 368 Ter;

XI. Sustracción o aprovechamiento indebido de hidrocarburos o sus derivados, previsto en el artículo 368 Quáter;

XII. Robo de vehículos, previsto en los artículos 376 Bis y posesión, comercio, tráfico de vehículos robados y demás comportamientos previstos en el artículo 377;

XIII. Fraude, previsto en el artículo 388;

XIV. Encubrimiento, previsto en el artículo 400;

XV. Operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 Bis;

XVI. Contra el ambiente, previsto en los artículos 414, 415, 416, 418, 419 y 420;

XVII. En materia de derechos de autor, el previsto en el artículo 424 Bis;

B. De los delitos establecidos en los siguientes ordenamientos:

I. Acopio y tráfico de armas, previstos en los artículos 83 bis y 84, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos;

II. Tráfico de indocumentados, previsto en el artículo 159, de la Ley de Migración;

III. Tráfico de órganos previsto en los artículos 461, 462 y 462 Bis, de la Ley General de Salud;

IV. Trata de personas, previsto de los artículos 10 al 38 de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos;

V. Introducción clandestina de armas de fuego que no están reservadas al uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, previsto en el artículo 84 Bis, de la Ley Federal de Armas de Fuego y explosivos;

VI. De la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los previstos en los artículos 9, 10, 11 y 15;

VII. Contrabando y su equiparable, previstos en los artículos 102 y 105 del Código Fiscal de la Federación;

VIII. Defraudación fiscal y su equiparable, previstos en los artículos 108 y 109, del Código Fiscal de la Federación;

IX. De la Ley de la Propiedad Industrial, los delitos previstos en el artículo 223;

X. De la Ley de Instituciones de Crédito, los previstos en los artículos 111; 111 Bis; 112; 112 Bis; 112 Ter; 112 Quáter; 112 Quintus; 113 Bis y 113 Bis 3;

XI. De la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los previstos en los artículos 432, 433 y 434;

XII. De la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, los previstos en los artículos 96; 97; 98; 99; 100, y 101;

XIII. De la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, los previstos en los artículos 112 Bis; 112 Bis 2; 112 Bis 3; 112 Bis 4; 112 Bis 6, y 112 Bis 9;

XIV. De la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, los previstos en los artículos 141; 143; 145; 146; 147, y 147 Bis;

XV. De la Ley del Mercado de Valores, los previstos en los artículos 373; 374; 375; 376; 381; 382; 383 y 385;

XVI. De la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, los previstos en los artículos 103; 104 cuando el monto de la disposición de los fondos, valores o documentos que manejen de los trabajadores con motivo de su objeto, exceda de trescientos cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; 105; 106, y 107 Bis 1;

XVII. De la Ley de Fondos de Inversión, los previstos en los artículos 88 y 90;

XVIII. De la Ley de Uniones de Crédito, los previstos en los artículos 121; 122; 125; 126 y 128;

XIX. De la Ley para regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, los previstos en los artículos 110; 111; 112; 114 y 116;

XX. De la Ley de Ahorro y Crédito Popular, los previstos en los artículos 136 Bis 7; 137; 138; 140, y 142;

XXI. De la Ley de Concursos Mercantiles, los previstos en los artículos 117 y 271, y

XXII. Los previstos en el artículo 49 de la Ley Federal para el Control de Sustancias Químicas Susceptibles de Desvío para la Fabricación de Armas Químicas.

XXIII. En los demás casos expresamente previstos en la legislación aplicable.

Para los efectos del apartado B, del artículo 422 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se estará a los siguientes límites de punibilidad para las consecuencias jurídicas de las personas jurídicas:

- a) Suspensión de actividades, por un plazo de entre seis meses a seis años.
- b) Clausura de locales y establecimientos, por un plazo de entre seis meses a seis años.
- c) Prohibición de realizar en el futuro las actividades en cuyo ejercicio se haya cometido o participado en su comisión, por un plazo de entre seis meses a diez años.
- d) Inhabilitación temporal consistente en la suspensión de derechos para participar de manera directa o por interpósita persona en procedimientos de contratación o celebrar contratos regulados por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como por la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas, por un plazo de entre seis meses a seis años.
- e) Intervención judicial para salvaguardar los derechos de los trabajadores o de los acreedores en un plazo de entre seis meses a seis años.

La intervención judicial podrá afectar a la totalidad de la organización o limitarse a alguna de sus instalaciones, secciones o unidades de negocio. Se determinará exactamente el alcance de la intervención y quién se hará cargo de la misma, así como los plazos en que deberán realizarse los informes de seguimiento para el órgano judicial. La intervención judicial se podrá modificar o suspender en todo momento previo informe del interventor y del Ministerio Público. El interventor tendrá derecho a acceder a todas las instalaciones y locales de la empresa o persona jurídica, así como a recibir cuanta información estime necesaria para el ejercicio de sus funciones. La legislación aplicable determinará los aspectos relacionados con las funciones del interventor y su retribución respectiva.

En todos los supuestos previstos en el artículo 422 del Código Nacional de Procedimientos Penales, las sanciones podrán atenuarse hasta en una cuarta parte, si con anterioridad al hecho que se les imputa,

las personas jurídicas contaban con un órgano de control permanente, encargado de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables para darle seguimiento a las políticas internas de prevención delictiva y que hayan realizado antes o después del hecho que se les imputa, la disminución del daño provocado por el hecho típico.

ARTICULO 16. En los casos de exceso de legítima defensa o exceso en cualquier otra causa de justificación se impondrá la cuarta parte de la sanción correspondiente al delito de que se trate, quedando subsistente la imputación a título doloso.

ARTICULO 25.- La prisión consiste en la **pena privativa** de libertad. Su duración será de tres días a sesenta años, y sólo podrá imponerse una pena adicional al límite máximo cuando se cometa un nuevo delito en reclusión. Se extinguirá en **los centros o establecimientos penitenciarios**, ajustándose a la resolución judicial respectiva.

La **medida cautelar de prisión** preventiva se computará para el cumplimiento de la pena impuesta así como de las que pudieran imponerse en otras causas, aunque hayan tenido por objeto hechos anteriores al ingreso a prisión. En este caso, las penas se compurgarán en forma simultánea.

El límite máximo de la duración de la pena **privativa** de la libertad hasta por 60 años contemplada en el presente artículo, no aplicará para los delitos que se sancionen con lo estipulado en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuya duración máxima será la que marque dicha Ley.

ARTICULO 26.- Los procesados y los **sentenciados** políticos, **serán privados de su libertad en lugar distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.**

ARTICULO 27.- El tratamiento en libertad de imputables consiste en la aplicación de las medidas laborales, educativas y curativas, en su caso, autorizadas por la ley y conducentes a la **reinserción** social del sentenciado, bajo la orientación y cuidado de la autoridad ejecutora. Su duración no podrá exceder de la correspondiente a la pena de prisión sustituida.

...

...

...

...

...

...

Por ningún concepto se desarrollará este trabajo en forma que resulte degradante o humillante para el **sentenciado.**

ARTICULO 29.-...

...

...

...

...

...

En cualquier tiempo podrá cubrirse el importe de la multa, descontándose de ésta la parte proporcional a las jornadas de trabajo prestado en favor de la comunidad, o al tiempo de prisión que el **sentenciado** hubiere cumplido tratándose de la multa sustitutiva de la pena privativa de libertad, caso en el cual la equivalencia será a razón de un día multa por un día de prisión.

ARTICULO 34.- La reparación del daño proveniente de delito que deba ser hecha por el **imputado** tiene el carácter de pena pública y se exigirá de oficio por el Ministerio Público. El ofendido o sus derechohabientes podrán aportar al Ministerio Público o al juez en su caso, los **datos de prueba que** tengan para demostrar la procedencia y monto de dicha reparación, en los términos que prevenga el Código de Procedimientos Penales.

...

...

Quien se considere con derecho a la reparación del daño, que no pueda obtener ante el juez penal, en virtud de no ejercicio de la acción **o la abstención de investigar** por parte del Ministerio Público, sobreseimiento o sentencia absolutoria, podrá recurrir a la vía civil en los términos de la legislación correspondiente.

ARTICULO 35.- ...

...

...

Se deroga

En el caso de que se haya impuesto una providencia precautoria para garantizar la reparación del daño, esta se hará efectiva a favor de la víctima u ofendido cuando la sentencia que condene a reparar el daño cause ejecutoria.

ARTICULO 38.- Si no alcanza a cubrirse la responsabilidad pecuniaria con los bienes del responsable o con el producto de su trabajo en la prisión, el **sentenciado** liberado seguirá sujeto a la obligación de pagar la parte que falte.

ARTICULO 40.- La autoridad judicial mediante sentencia en el proceso penal correspondiente, podrá decretar el decomiso de bienes que sean instrumentos, objetos o productos del delito, con excepción de los que hayan causado abandono en los términos de las disposiciones aplicables o respecto de aquellos sobre los cuales haya resuelto la declaratoria de extinción de dominio.

En caso de que el producto, los instrumentos u objetos del hecho delictivo hayan desaparecido o no se localicen por causa atribuible al imputado, podrá decretar el decomiso de bienes propiedad del o de los imputados, así como de aquellos respecto de los cuales se conduzcan como dueños, cuyo valor equivalga a dicho producto, sin menoscabo de las disposiciones aplicables en materia de extinción de dominio.

Si pertenecen a un tercero, sólo se decomisarán cuando el tercero que los tenga en su poder o los haya adquirido bajo cualquier título, esté en alguno de los supuestos a los que se refiere el artículo 400 de este Código, independientemente de la naturaleza jurídica de dicho tercero propietario o poseedor y de la relación que aquel tenga con el **sentenciado**, en su caso. Las autoridades competentes procederán al inmediato aseguramiento de los bienes que podrían ser materia del decomiso, **durante el procedimiento**. Se actuará en los términos previstos por este párrafo cualquiera que sea la naturaleza de los instrumentos, objetos o productos del delito.

...

ARTICULO 50 Bis.- ...

La vigilancia consistirá en ejercer sobre el sentenciado observación y orientación de su conducta por personal especializado dependiente de la autoridad ejecutora, para la **reinserción social**.

ARTICULO 55.- En el caso de que el imputado sea una persona mayor de setenta años de edad o afectada por una enfermedad grave o terminal, el órgano jurisdiccional podrá ordenar que la prisión preventiva se ejecute en el domicilio de la persona imputada o, de ser el caso, en un centro médico o geriátrico, bajo las medidas cautelares que procedan.

De igual forma, procederá lo previsto en el párrafo anterior, cuando se trate de mujeres embarazadas, o de madres durante la lactancia.

Se deroga

No gozarán de la prerrogativa prevista en los dos párrafos anteriores, quienes a criterio del Juez de control puedan sustraerse de la acción de la justicia o manifiesten una conducta que haga presumible su riesgo social ni los imputados por las conductas previstas en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

...

Se deroga

ARTICULO 56.- Cuando entre la comisión de un delito y la extinción de la pena o medida de seguridad entrare en vigor una nueva ley, se estará a lo dispuesto en la más favorable al **imputado** o sentenciado. La autoridad que esté conociendo del asunto o ejecutando la sanción aplicará de oficio la ley más favorable. Cuando el **sujeto** hubiese sido sentenciado al término mínimo o al término máximo de la pena prevista y la reforma disminuya dicho término, se estará a la ley más favorable. Cuando el sujeto hubiese sido sentenciado a una pena entre el término mínimo y el término máximo, se estará a la reducción que resulte en el término medio aritmético conforme a la nueva norma.

ARTICULO 64. En caso de concurso ideal, se **impondrán las sanciones** correspondientes al delito que merezca la mayor **penalidad, las cuales podrán aumentarse sin rebasar la mitad del máximo de la duración de las penas correspondientes de los delitos restantes, siempre que las sanciones aplicables sean de la misma naturaleza; cuando sean de diversa naturaleza, podrán imponerse las consecuencias jurídicas señaladas para los restantes delitos**, con excepción de los casos en que uno de los delitos por los que exista concurso ideal sea de los contemplados en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, supuesto en el cual se aplicarán las reglas de concurso real.

En caso de concurso real, se impondrá **la sanción del delito más grave, la cual podrá aumentarse con las penas que la ley contempla para cada uno de los delitos restantes**, sin que exceda de las máximas señaladas en el Título Segundo del Libro Primero. Si las penas se impusieran en el mismo proceso o en distintos, pero si los hechos resultan conexos, o similares, o derivado uno del otro, en todo caso las penas deberán contarse desde el momento en que se privó de libertad por el primer delito.

En caso de delito continuado, se aumentará **la sanción penal hasta en una mitad de la correspondiente al máximo del delito cometido**, sin que exceda del máximo señalado en el Título Segundo del Libro Primero.

ARTICULO 65.- ...

En caso de que el **imputado** por algún delito doloso calificado por la ley como grave, fuese reincidente por dos ocasiones por delitos de dicha naturaleza, la sanción que corresponda por el nuevo delito cometido se incrementará en dos terceras partes y hasta en un tanto más de la pena máxima prevista para éste, sin que exceda del máximo señalado en el Título Segundo del Libro Primero.

ARTICULO 71.-

...

En caso de hacerse efectiva la pena de prisión sustituida, se tomará en cuenta el tiempo durante el cual el **sentenciado** hubiera cumplido la sanción sustitutiva.

ARTICULO 74.- El **sentenciado** que considere que al dictarse sentencia reunía las condiciones para el disfrute de la sustitución o conmutación de la sanción y que por inadvertencia de su parte o del juzgador no le hubiera sido otorgada, podrá promover ante éste que se le conceda, abriéndose el incidente respectivo en los términos de la fracción X del artículo 90.

...

ARTICULO 75.- Cuando el reo acredite plenamente que no puede cumplir alguna de las modalidades de la sanción que le fue impuesta por ser incompatible con su edad, sexo, salud o constitución física, **el Juez de Ejecución de Sanciones** podrá modificar aquélla, siempre que la modificación no sea esencial.

ARTICULO 76.- Para la procedencia de la sustitución y la conmutación, se exigirá al **sentenciado** la reparación del daño o la garantía que señale el juez para asegurar su pago, en el plazo que se le fije.

ARTICULO 77.- Corresponde a la **autoridad judicial la imposición de las penas, su modificación y duración** y al Ejecutivo Federal la ejecución de las sanciones con consulta del órgano técnico que señale la ley.

ARTICULO 87.- Los sentenciados que disfruten de libertad preparatoria, concedida por la autoridad judicial, quedarán bajo el cuidado y vigilancia del Organismo Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, de la Secretaría de **Gobernación** y de aquellas autoridades que participen en la fase de ejecución de sentencias, con el auxilio de la **Policía Federal**.

ARTICULO 90 Bis.- El Organismo Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, de la Secretaría de **Gobernación** y aquellas autoridades que participen en la fase de ejecución de sentencias remitirán un informe al Sistema Nacional de Seguridad Pública en forma periódica en el que especificará el número de sentenciados del orden federal, las penas impuestas, el número de expedientes beneficiados con libertad anticipada o condena condicional, y el número de acciones de la autoridad para supervisar su debida ejecución.

TITULO QUINTO.

De las Causas de Extinción de la Acción Penal.

CAPITULO I.

Muerte del imputado o sentenciado.

ARTICULO 91.- La muerte del **imputado** extingue la acción penal, así como las sanciones que se le hubieren impuesto, a excepción de la reparación del daño, y la de decomiso de los instrumentos, **objetos o productos del delito así como los bienes cuyo valor equivalga a dicho producto de conformidad con lo previsto en el artículo 40 de este Código.**

ARTICULO 93. ...

...

...

El perdón sólo beneficia al **imputado** en cuyo favor se otorga, a menos que el ofendido o el legitimado para otorgarlo, hubiese obtenido la satisfacción de sus intereses o derechos, caso en el cual beneficiará a todos los **imputados** y al encubridor.

Artículo 97.- Cuando la conducta observada por el sentenciado refleje un alto grado de **reinserción** social y su liberación no represente un peligro para la tranquilidad y seguridad públicas, conforme al dictamen del órgano ejecutor de la sanción y no se trate de sentenciado por traición a la Patria, espionaje, terrorismo, sabotaje, genocidio, delitos contra la salud, violación, delito intencional contra la vida y secuestro, ni de reincidente por delito intencional, se le podrá conceder indulto por el Ejecutivo Federal, en uso de facultades discrecionales, expresando sus razones y fundamentos en los casos siguientes:

I. a III. ...

Artículo 99.- La rehabilitación tiene por objeto reintegrar al **sentenciado** en los derechos civiles, políticos o de familia que había perdido en virtud de sentencia dictada en un proceso o en cuyo ejercicio estuviere suspenso.

Artículo 101.-...

Los plazos para la prescripción se duplicarán respecto de quienes se encuentren fuera del territorio nacional, si por esta circunstancia no es posible **realizar una investigación**, concluir un proceso o ejecutar una sanción.

La prescripción producirá su efecto, aunque no la alegue como excepción el **imputado**. Los jueces la suplirán de oficio en todo caso, tan luego como tengan conocimiento de ella, sea cual fuere el estado del **procedimiento**.

Artículo 110.- La prescripción de las acciones se interrumpirá por las actuaciones que se practiquen en la **investigación y de los imputados**, aunque por ignorarse quiénes sean éstos no se practiquen las diligencias contra persona determinada.

...

La prescripción de las acciones se interrumpirá también por el requerimiento de auxilio en la investigación del delito o del delincuente, por las diligencias que se practiquen para obtener la extradición internacional, y por el requerimiento de entrega del **imputado** que formalmente haga el Ministerio Público de una entidad federativa al de otra donde aquél se refugie, se localice o se encuentre detenido por el mismo o por otro delito. En el primer caso también causarán la interrupción las actuaciones que practique la autoridad requerida y en el segundo subsistirá la interrupción hasta en tanto la autoridad requerida niegue la entrega o en tanto desaparezca la situación legal del detenido, que dé motivo al aplazamiento de su entrega.

...

Artículo 114.- Cuando el **sentenciado** hubiere extinguido ya una parte de su sanción, se necesitará para la prescripción tanto tiempo como el que falte de la condena y una cuarta parte más, pero no podrá ser menor de un año.

Artículo 115.- La prescripción de la sanción privativa de libertad sólo se interrumpe aprehendiendo al **imputado** aunque la aprehensión se ejecute por otro delito diverso, o por la formal solicitud de entrega que el Ministerio Público de una entidad federativa haga al de otra en que aquél se encuentre detenido, en cuyo caso subsistirá la interrupción hasta en tanto la autoridad requerida niegue dicha entrega o desaparezca la situación legal del detenido que motive aplazar el cumplimiento de lo solicitado.

...

CAPITULO VIII.

Supresión del tipo penal.

ARTICULO 211 BIS 2. ...

...

...

Las sanciones anteriores se duplicarán cuando la conducta tenga como finalidad obstruir la procuración o impartición de justicia o recaiga sobre los registros relacionados con un procedimiento penal resguardados por las autoridades competentes.

ARTICULO 225. ...

I. a VI. ...

VII y VIII. ...

IX. Abstenerse injustificadamente de **ejercer la acción penal** que corresponda de una persona que se encuentre detenida a su disposición como **imputado** de algún delito, cuando ésta sea procedente conforme a la Constitución y a las leyes de la materia, en los casos en que la ley les imponga esa obligación; o ejercitar la acción penal cuando no preceda denuncia, acusación o querrela.

X. Detener a un individuo durante la **investigación** fuera de los casos señalados por la ley, o retenerlo por más tiempo del señalado en la Constitución;

XI. Se deroga.

XII. Obligar al **imputado** a declarar, usando la incomunicación, intimidación o tortura;

XIII. Se deroga.

XIV. Prolongar la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motive el **procedimiento**;

XV. ...

XVI. Demorar injustificadamente el cumplimiento de las **resoluciones** judiciales, en las que se ordene poner en libertad a un detenido;

XVII. No resolver la **vinculación a proceso**, dentro de las setenta y dos horas siguientes a que lo pongan a su disposición, a no ser que el **imputado** haya solicitado ampliación del plazo, caso en el cual se estará al nuevo plazo;

XVIII. ...

XIX. Abrir **procedimiento penal** contra un servidor público, con fuero, sin habersele retirado éste previamente, conforme a lo dispuesto por la ley;

XX. ...

XXI. A los encargados o empleados de **los centros de internamiento o establecimientos penitenciarios** que cobren cualquier cantidad **a los imputados, sentenciados** o a sus familiares, a cambio de proporcionarles bienes o servicios que gratuitamente brinde el Estado para otorgarles condiciones de privilegio en el alojamiento, alimentación o régimen;

XXII. a XXVI. ...

XXVII.- No ordenar la libertad de un **imputado**, decretando su **vinculación** a proceso, cuando sea acusado por delito o modalidad que tenga señalada pena no privativa de libertad o alternativa;

XXVIII.- Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en **una investigación o en un procedimiento penal** y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean confidenciales, y

XXIX.- ...

XXX.- Retener al **imputado** sin cumplir con los requisitos que establece la Constitución y las leyes respectivas;

XXXI. Alterar, **modificar, ocultar**, destruir, perder o perturbar **el lugar de los hechos o del hallazgo, indicios, evidencias, objetos, instrumentos o productos relacionados con un hecho delictivo o el procedimiento de cadena de custodia.**

XXXII.- Desviar u obstaculizar la investigación del hecho delictuoso de que se trate o favorecer que el **imputado** se sustraiga a la acción de la justicia;

XXXIII. y XXXIV.- ...

ARTICULO TERCERO.- Se **REFORMAN** el párrafo primero del artículo 2; el artículo 3; las fracciones IX, X y XIV del artículo 5;; el primer párrafo del artículo 27; la fracción III del artículo 41; las fracciones I y II del artículo 75; el párrafo primero del artículo 76; el párrafo primero y las fracciones I, II, III, V, VIII, IX y X del artículo 77; el párrafo segundo del artículo 141, y el párrafo primero del artículo 149; se **ADICIONAN** un cuarto párrafo al artículo 27, un segundo párrafo al artículo 77, un tercer párrafo al artículo 110, la Sección Cuarta del Registro Nacional de Medias Cautelares, Soluciones Alternas y Formas de Terminación Anticipada y el artículo 127 Bis; se **DEROGA** el párrafo segundo del artículo 76 todos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 2.- La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del **sentenciado**, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

...

Artículo 3.- La función de Seguridad Pública se realizará en los diversos ámbitos de competencia por conducto de las Instituciones Policiales, **de Procuración de Justicia**, de las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas, de los responsables de la prisión preventiva y ejecución de penas, así como por las demás autoridades que en razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente al objeto de esta Ley.

Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. a VIII. ...

IX. Instituciones de Procuración de Justicia: a las Instituciones de la Federación y entidades federativas que integran al Ministerio Público, los servicios periciales, **policías de investigación** y demás auxiliares de aquél;

X. Instituciones Policiales: a los cuerpos de policía, de **supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso**, de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, de detención preventiva, o de centros de arraigos; y en general, todas las dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel federal, local y municipal, que realicen funciones similares;

X. a XIII. ...

XIV. Secretaría: a la Secretaría **de Gobernación de la Administración Pública Federal;**

XV. y XVI. ...

Artículo 27.- La Conferencia Nacional de Secretarios de Seguridad Pública estará integrada por los titulares de las dependencias encargadas de la Seguridad Pública de la Federación, los Estados y el Distrito Federal **y será presidida por el titular de la Secretaría, quien se podrá auxiliar del Comisionado Nacional de Seguridad.**

...

...

Las ausencias del Secretario de Gobernación serán suplidas por el Comisionado Nacional de Seguridad.

Artículo 41.- ...

I. y II. ...

III. Apoyar a las autoridades que así se lo soliciten en la investigación y persecución de delitos **bajo el mando y conducción del Ministerio Público,** así como en situaciones de grave riesgo, catástrofes o desastres;

IV. a XI. ...

...

Artículo 75.- ...

I. Investigación, que será aplicable ante la comisión de un delito en flagrancia, la preservación de la escena de un hecho probablemente delictivo o a petición del Ministerio Público para la realización de actos de investigación, debiendo actuar bajo el mando y conducción de éste, sin perjuicio de llevar a cabo los actos que se deban realizar de forma inmediata;

II. Prevención, que será la encargada **de llevar a cabo acciones tendientes a** prevenir la comisión de delitos e infracciones administrativas, **a través de acciones de investigación,** inspección, vigilancia y vialidad en su circunscripción; y

III. ...

Artículo 76.- Las unidades de policía encargadas de la investigación de los delitos se ubicarán en la estructura orgánica de las Instituciones de Procuración de Justicia, **y en su caso, se coordinarán en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables para el desempeño de dichas funciones con las Instituciones Policiales. Por lo que** sujetarán a lo dispuesto en el presente Título, quedando a cargo de dichas instituciones, la aplicación de las normas, supervisión y operación de los procedimientos relativos al desarrollo policial.

Derogado.

Artículo 77.- La policía de investigación y las policías de las Instituciones Policiales, en sus respectivos ámbitos de competencia, tendrá las siguientes funciones:

I. Recibir las denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delitos, **e informar al Ministerio Público por cualquier medio y de inmediato, así como de las diligencias practicadas.**

II. Constatar la veracidad de los datos aportados en informaciones anónimas, mediante los actos de investigación que consideren conducentes para este efecto.

III. Practicar las diligencias necesarias que permitan el esclarecimiento de los delitos y la identidad de los probables responsables, **bajo el mando y conducción** del Ministerio Público;

IV. ...

V. Participar en la investigación de los delitos, en la detención de personas y en el aseguramiento de bienes, observando las disposiciones constitucionales y legales aplicables;

VI. y VII. ...

VIII. Preservar el lugar de los hechos **o del hallazgo y en general, realizar todos los actos necesarios para garantizar** la integridad de los indicios. **En su caso deberá dar aviso a la Policía con capacidades para procesar la escena del hecho y al Ministerio Público conforme a las disposiciones previstas en la legislación aplicable;**

IX. **Requerir a las autoridades competentes y solicitar a las personas físicas o morales,** informes y documentos para fines de la investigación. **En caso de negativa, informará al Ministerio Público para que determine lo conducente;**

X. Dejar **registro de todas las actuaciones que se realicen durante la investigación de los delitos, utilizando al efecto cualquier medio que permita garantizar que la información recabada sea completa, íntegra y exacta.**

XI. a XIV. ...

Las instituciones policiales estarán facultadas para desarrollar las funciones establecidas en el presente artículo en términos de lo previsto por la fracción I del artículo 75 de esta Ley.

Artículo 110.- ...

...

Se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema, cuya consulta es exclusiva de las Instituciones de Seguridad Pública, a través de los servidores públicos que cada Institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga.

Sección cuarta.

Del Registro Nacional de Medidas Cautelares, Soluciones Alternas y Formas de Terminación Anticipada.

Artículo 127 Bis.- Las autoridades competentes de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los municipios mantendrán permanentemente actualizado el Registro Nacional de Medidas Cautelares y Salidas Alternas, el cual incluirá por lo menos lo siguiente:

I. Las medidas cautelares impuestas a un imputado, fecha de inicio y término, delito por el que se impuso la medida y en su caso incumplimiento o modificación de la misma;

II. Los acuerdos reparatorios que se realicen, especificando el nombre de las partes que lo realizan, el tipo de delito, la autoridad que los sancionó, su cumplimiento o incumplimiento;

III. La suspensión condicional, el proceso aprobado por el juez de control, especificando los nombres de las partes, el tipo del delito, las condiciones impuestas por el Juez, y su cumplimiento o incumplimiento;

IV. La sustanciación de un procedimiento abreviado, especificando los nombres de las partes, el tipo de delito y la sanción impuesta.

Artículo 141.- ...

Las autoridades del fuero federal serán las competentes para conocer y sancionar los delitos previstos en este capítulo, conforme las disposiciones generales del Código Penal Federal, las del Código Federal de Procedimientos Penales o **Código Nacional de Procedimientos Penales según corresponda** y demás disposiciones legales, en atención a que la Federación es el sujeto pasivo, de conformidad con el artículo 50, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 149.- El Consejo Nacional establecerá, para los fines de seguridad pública, los casos, condiciones y requisitos necesarios para el bloqueo de las señales de telefonía celular en las instalaciones de carácter estratégico y en los **Establecimientos Penitenciarios Federales** y de las Entidades Federativas, cualquiera que sea su denominación.

...

ARTICULO CUARTO.- Se **REFORMAN** las fracciones X y XI del artículo 2, la fracción II del artículo 5, la fracción XII del artículo 7, el artículo 13, las fracciones VII, VIII y su inciso a) y el párrafo tercero de la fracción IX del artículo 18, el inciso c) del artículo 22, el artículo 35, la fracción III del artículo 37, el artículo 44; se **ADICIONAN** la fracción XII del artículo 7 recorriéndose en su orden la vigente pasando a formar una fracción XIII, los artículos 18 Bis y 46 Bis, y se **DEROGA** el último párrafo del artículo 49, todos de la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal, para quedar de la siguiente manera:

ARTICULO 2.- ...

I. a IX. ...

X. Testigo Colaborador: Es la persona que habiendo sido miembro de la delincuencia organizada, **de una asociación delictiva o cuando sea beneficiario de un criterio de oportunidad** accede voluntariamente a prestar ayuda eficaz a la autoridad investigadora, rindiendo al efecto su testimonio o aportando **otros medios de prueba** conducentes para investigar, procesar o sentenciar a otros **sujetos**.

XI. Procedimiento Penal: Son aquellas etapas **procedimentales** que comprenden desde el inicio de la **investigación** hasta la sentencia **firme**.

XII a XIV. ...

ARTICULO 5. ...

I. ...

II. Secrecía: Los servidores públicos y las personas sujetas a protección, **así como cualquier persona relacionada con la aplicación de la presente ley**, mantendrán el sigilo de todas las actuaciones relacionadas con las Medidas de Protección adoptadas por el Centro, así como lo referente a los aspectos operativos del Programa.

III. a VII. ...

ARTICULO 7. ...

I. a XI. ...

XII. Gestionar ante las autoridades competentes la documentación soporte para el cambio de identidad de la persona sujeta a protección, y

XIII. Las demás que determinen otras disposiciones y el Procurador, cuando sean inherentes a sus funciones.

ARTICULO 13. El presente Programa tendrá aplicación exclusivamente para aquellos casos en los que se encuentren relacionadas personas que estén en una situación de riesgo por su participación de forma directa o indirecta en un procedimiento penal que verse sobre delitos **que ameriten prisión preventiva oficiosa en términos de lo previsto por la Constitución y la legislación aplicable. También podrá ser aplicable en asuntos relacionados con otros delitos cuando se considere necesario atendiendo a las características propias del hecho, a las circunstancias de ejecución, la relevancia social del mismo, por razones de seguridad o por otras que impidan garantizar el adecuado desarrollo del procedimiento para lo cual el Procurador emitirá el Acuerdo respectivo.**

En los demás casos corresponderá al Ministerio Público y a sus auxiliares dictar y ejecutar las medidas de protección distintas a las de aplicación exclusiva por el Director del Centro, tendientes a garantizar la seguridad de las personas que se encuentren en una situación de riesgo, por su participación dentro de alguna de las etapas del procedimiento penal, entre las cuales se podrán tomar en cuenta las previstas en los artículos 17, fracciones I, II y V, y 18, fracciones I, incisos a) y b), II, **IV, VIII**, incisos a), b) y c) y X del presente ordenamiento; así como las demás que estime pertinentes o las que se encuentren previstas en los ordenamientos legales aplicables.

ARTICULO 18. ...

I. a VI. ...

VII. Previa determinación del Procurador se podrá otorgar y ordenar, con base en las circunstancias del caso, la autorización para que ante las autoridades competentes se gestione una nueva identidad de la Persona Protegida, dotándolo de la documentación soporte.

VIII. Durante el procedimiento el Ministerio Público, podrá solicitar las siguientes medidas:

a) La reserva de la identidad en las diligencias en que intervenga la Persona Protegida, imposibilitando que en **los registros** se haga mención expresa a sus nombres, apellidos, domicilio, lugar de trabajo, profesión o cualquier otro dato que lo ponga en evidencia en términos de lo dispuesto en la legislación aplicable.

b) a e) ...

IX. ...

a) a c) ...

...

Cuando la persona o Testigo Colaborador se encuentre recluso en alguna prisión administrada por una entidad federativa, el Centro con apoyo de la **Secretaría de Gobernación**, podrá suscribir los convenios necesarios para garantizar la protección de las personas o Testigos Colaboradores incorporados al Programa.

X. ...

...

...

Artículo 18 Bis. El cambio de identidad de una persona se llevará a cabo de conformidad con las siguientes reglas:

I. Todas las autoridades en materia de sus competencias están obligadas a colaborar con el Centro para expedición o reemplazo de los documentos o procedimientos que den término o inicio a una situación jurídica respecto del admitido al programa, sin que para su tramitación deban cumplirse los procedimientos ordinarios;

II. El Director del Centro atendiendo al caso concreto y a las circunstancias del caso determinará si la persona amparada por el cambio de su identidad civil sólo podrá hacer valer en adelante su nueva identidad, para lo cual se deberá extinguir la personalidad original de la persona protegida o si la medida será de carácter temporal y sus efectos; y

III. Los cambios de identidad y de domicilio no podrán implicar exoneración de la responsabilidad penal por los delitos cometidos antes ni después de la vinculación al Programa.

El Centro deberá adoptar todas las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas con anterioridad a la celebración del convenio por la persona protegida.

ARTICULO 22. ...

a) a b) ...

c) Papel que detenta en el **procedimiento** y la importancia que reviste su participación.

d) a f) ...

ARTICULO 35. El Centro, una vez concluido el **Procedimiento** Penal e impuestas las sanciones del caso podrá, siempre que estime que se mantiene la circunstancia de amenaza o peligro, extender la continuación de las Medidas de Protección.

ARTICULO 37. ...

I. a II. ...

III. La Persona Protegida haya ejecutado o intervenido en la comisión de un delito doloso durante la permanencia en el Programa.

IV. a VII. ...

ARTICULO 44. Cuando se requiera la práctica de diligencias tendientes a obtener la declaración de un Testigo residente en el extranjero, se deberá realizar conforme a lo previsto en el título XI, del Libro Segundo, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 46 Bis. En caso de que un Estado extranjero, solicite la cooperación del Estado mexicano, para el internamiento de una persona protegida en el territorio nacional el Director del Centro determinará su procedencia, para lo cual deberán satisfacerse los siguientes requisitos:

Que la persona se encuentre inscrita en el programa de protección de personas del país solicitante;

Que el delito con el que se relaciona a la persona sea equiparable a alguno de los delitos por lo que procede la aplicación del programa de protección personas en términos de lo previsto por el artículo 13 de esta Ley;

Que en caso de que la persona requiera además la medida de cambio de identidad, cuente con la documentación necesaria de una nueva identidad, emitida por el Estado solicitante y,

Que el Estado solicitante, cubra con los costos del internamiento de la persona, garantizando que cuente con los medio para vivir de forma digna.

Cuando el ingreso de la persona sea determinado por el Director del Centro, deberá ordenar a las autoridades competentes la gestión de la calidad migratoria de la persona, quedando obligadas a colaborar para la expedición de los documentos necesarios para su adecuado internamiento, sin que para ello sea necesario realizar los procedimientos ordinarios.

Además de los requisitos antes señalados, la persona que sea admitida para internarse en el país, deberá cumplir con todas las obligaciones establecidas en el Programa, en caso de incumplimiento, el Director del Centro podrá revocar la admisión y deberá ser enviado al país remitente.

ARTICULO 49. A la persona que conozca información relacionada con la aplicación, ejecución y personas relacionadas con el presente Programa y divulgue la misma, sin contar con la autorización correspondiente, se le aplicará una pena de seis a doce años de prisión.

En caso de que sea un servidor público el que revele la información, la pena se incrementara hasta en una tercera parte, esto con independencia de otros posibles delitos en que pueda incurrir.

Se deroga

ARTICULO QUINTO.- Se **REFORMAN** los párrafos primero y tercero del artículo 2, la fracción VIII del artículo 4, el artículo 6, el artículo 7, las fracciones IV y V del primer párrafo y el inciso a) del segundo párrafo del artículo 15, el segundo párrafo del artículo 16, el segundo párrafo y la fracción V del artículo 19, los párrafos primero, tercero y cuarto del artículo 23, el artículo 24, el artículo 25, el párrafo segundo del artículo 26, los párrafos primero, quinto, fracción III, y el último párrafo del artículo 29, el párrafo primero, fracciones I, IV, VII, IX y XI, del artículo 32, el párrafo primero del artículo 34, el artículo 36, la fracción XIX del artículo 40, la fracción II del artículo 43, los artículos 46, 47 y 48; se **ADICIONAN** una fracción X al artículo 4; y se **DEROGAN** el párrafo segundo del artículo 1, el párrafo segundo del artículo 2 recorriéndose en su orden el vigente, la fracción IX del artículo 4, el párrafo segundo del artículo 20, el párrafo quinto del artículo 23, los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto del artículo 24, las fracciones I a IV del artículo 25, el párrafo tercero del artículo 26, y la fracción VIII del artículo 32, todos de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar de la siguiente manera:

Artículo 1. ...

Se deroga.

Artículo 2. Esta Ley establece los tipos **penales** y punibilidades en materia de secuestro. Para la investigación, persecución y sanción **de los delitos previstos en la presente ley se aplicará en lo conducente el Código Penal Federal, el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y la Ley General de Víctimas.**

Se deroga.

Los imputados por la comisión de alguno de los delitos señalados en los artículos 9, 10, 11, 17 y 18 de esta Ley, durante el proceso penal estarán sujetos a **prisión preventiva oficiosa.**

Artículo 4. ...

I. a VII. ...

VIII. Víctima u ofendido: para los efectos de esta Ley se atenderá a lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

IX. Se deroga.

X. Código Nacional: Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 6. En el caso del delito de secuestro no procederá **el archivo temporal de la investigación, aun cuando** de las diligencias practicadas no **resulten** elementos **suficientes** para **el ejercicio de la acción penal** y no aparece que se puedan practicar otras. La policía, bajo la conducción y mando del Ministerio Público, estará obligada en todo momento a realizar las investigaciones tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos.

Artículo 7. Sólo podrá suspenderse el **proceso penal** iniciado por el delito de secuestro o delitos por hechos conexos o derivados del mismo, **en los casos aplicables a que refiere el Código Nacional** o cuando sea puesto a disposición de otro juez que lo reclame en el extranjero.

Artículo 15. ...

I. a III. ...

IV. Altere, modifique o destruya ilícitamente el lugar, **indicios, evidencias, objetos, instrumentos o productos del hecho delictivo, o**

V. Desvíe u obstaculice la investigación de cualquiera de las conductas previstas en los artículos 9 y 10 de esta Ley, o favorezca que el **imputado** se sustraiga a la acción de la justicia.

...

a) Los ascendientes o descendientes consanguíneos o afines directos, **o**

b) ...

Artículo 16. ...

I. a II. ...

Si el sujeto es o hubiere sido integrante de una institución de seguridad pública, de procuración **o de administración** de justicia, **de los centros o establecimientos penitenciarios**, pena será de cuatro años seis meses a trece años de prisión, así como también, la multa y el tiempo de colocación de dispositivos de localización y vigilancia se incrementarán desde un tercio hasta dos terceras partes.

Artículo 19. ...

Quienes colaboren proporcionando datos fehacientes o suficientes elementos de convicción a la autoridad en la investigación y persecución de otros miembros de la delincuencia organizada o de bandas de personas dedicadas a la comisión de delitos en materia de secuestros y para la localización y liberación de las víctimas conforme al Código Penal Federal y la **legislación aplicable en materia de ejecución de sanciones**, tendrán derecho a los beneficios citados en el primer párrafo del presente artículo, siempre que concurren todas las condiciones que a continuación se enuncian:

I a IV. ...

V. Cuento con una persona conocida que se comprometa y garantice a la autoridad **judicial** el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el sentenciado;

VI a VIII. ...

Artículo 20.- La autoridad judicial podrá ordenar que las personas que hayan sido condenadas por conductas previstas en el presente ordenamiento queden sujetas a vigilancia por la autoridad policial hasta por los cinco años posteriores a su liberación

Se deroga.

Artículo 23. Los delitos previstos en esta Ley se prevendrán, investigarán, perseguirán y sancionarán por la Federación cuando se trate de los casos previstos en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y cuando se apliquen las reglas de competencia previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y del Código **Nacional**; o cuando el Ministerio Público de la Federación solicite a la autoridad competente de la entidad federativa, le remita la investigación correspondiente, atendiendo a las características propias del hecho, así como a las circunstancias de ejecución o la relevancia social del mismo.

...

Si de las diligencias practicadas en la investigación de un delito se desprende la comisión de alguno de los contemplados en esta Ley, el Ministerio Público del fuero común deberá, **remitir al Ministerio Público de la Federación los registros de investigación correspondientes.**

Si de las diligencias practicadas en la investigación de los delitos contemplados en esta Ley se desprende la comisión de alguno diferente del fuero común, el Ministerio Público **de la Federación** deberá, **remitir al Ministerio Público del fuero local los registros de investigación correspondientes.**

Se deroga.

Artículo 24. Para la intervención y aportación voluntaria de comunicaciones privadas, se estará a lo dispuesto en el Código Nacional.

Se deroga.

Se deroga.

Se deroga.

Se deroga.

Artículo 25. Los concesionarios **de telecomunicaciones, los autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos**, de conformidad con las disposiciones aplicables, tratándose de la investigación de los delitos previstos en esta Ley, **están obligados a atender todo mandamiento por escrito, fundado y motivado, en los términos que establezcan las disposiciones aplicables.**

Se deroga.

Se deroga.

Se deroga.

Se deroga.

Artículo 26. ...

El Ministerio Público incorporará a dichos programas a las personas cuya vida o integridad corporal pueda estar en peligro por su intervención en un **procedimiento penal** seguido por las conductas previstas en la presente Ley.

Se deroga

Artículo 29. La incorporación al Programa Federal de Protección a Personas, durante **el procedimiento penal** será autorizada por el Procurador General de la República o el servidor público inmediato inferior en quien éste delegue la facultad.

...

...

...

La revocación de la protección deberá ser resuelta por el Ministerio Público previo acuerdo con el Titular de la institución de procuración de justicia que corresponda. Para lo que se deberá tomar en cuenta, en su caso, además de lo señalado en el párrafo anterior y lo subsecuente:

I. a II. ...

III. Que haya ejecutado un delito **que amerite prisión preventiva oficiosa** durante la vigencia de la medida;

IV. a V. ...

En tanto se autoriza la incorporación de una persona al Programa, el agente del Ministerio Público responsable de la **investigación**, con el auxilio de la policía que actúe bajo su conducción y mando, tomará **medidas de protección**, dadas las características y condiciones personales del sujeto, para salvaguardar su vida e integridad corporal.

Artículo 32. Las víctimas y ofendidos de las conductas previstas en el presente ordenamiento y los testigos **en su caso**, además de los derechos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **el Código Nacional y demás legislación aplicable, tendrán los siguientes derechos:**

I. Estar presentes en el proceso, en sala distinta a la que se encuentre el **imputado**;

II. a III. ...

IV. Solicitar ante la autoridad judicial competente, las **providencias precautorias o medidas cautelares** procedentes en términos de la legislación aplicable, para la seguridad y protección de las víctimas u ofendidos y testigos, para la investigación y persecución de los probables responsables del delito y para el aseguramiento de bienes para la reparación del daño;

V. a VI...

VII. Rendir **testimonio** sin ser identificado dentro de la audiencia y, si lo solicitan, hacerlo por medios electrónicos;

VIII. Se deroga;

IX. Estar asistidos por, **asesor jurídico**, médicos y psicólogos durante las diligencias;

X. ...

XI. Aportar **medios de prueba** durante **la investigación**;

XII. a XIV. ...

Artículo 34. Las víctimas u ofendidos **podrán contar** con la asistencia gratuita de un asesor **jurídico**, que será designado por **la autoridad competente, en términos de las disposiciones aplicables**, con el fin de que le facilite:

I. a IV. ...

Artículo 36. En caso de que el producto, los instrumentos u objetos del hecho delictivo hayan desaparecido o no se localicen **por causa atribuible al imputado**, el Ministerio Público **decretará o solicitará al órgano jurisdiccional correspondiente el embargo precautorio, el aseguramiento y, en su caso, el decomiso de bienes propiedad del o de los imputados, así como de aquellos respecto de los cuales se conduzcan como dueños**, cuyo valor equivalga a dicho producto, sin menoscabo de las disposiciones aplicables en materia de extinción de dominio.

Artículo 40. ...

I. a XVIII. ...

XIX. Realizar las acciones y gestiones necesarias para restringir de manera permanente todo tipo de comunicación, ya sea transmisión de voz, datos, o imagen en los **Centros o establecimientos penitenciarios**, cualquiera que sea su denominación.

Artículo 43. ...

I. ...

II. Decretar las **medidas de protección** para el resguardo de la vida o integridad de las víctimas o sus familiares, **así como solicitar al juez las providencias precautorias para garantizar la reparación del daño**;

III. a XII. ...

Artículo 46. A los **imputados** y sentenciados por las conductas previstas en esta Ley, se les podrán aplicar las medidas de vigilancia especial previstas **en la legislación aplicable**.

Las entidades federativas conforme a las disposiciones legales o los convenios al efecto celebrados, podrán remitir a los **Centros o establecimientos penitenciarios**, de otros estados o el Distrito Federal a los procesados o sentenciados, para cumplir la determinación judicial.

Las diligencias que deban realizarse por los delitos que contempla esta Ley se llevarán a cabo siempre en las áreas que al efecto existan dentro de los propios **centros o establecimientos penitenciarios**, sin que pueda justificarse para estos efectos traslado alguno, salvo petición del Titular del Ministerio Público o en quien éste delegue dicha atribución.

Artículo 47. Durante su **estancia en los Centros o establecimientos penitenciarios**, los **imputados y** sentenciados por las conductas previstas en esta Ley, sólo podrán tener los objetos que les sean entregados por conducto de las autoridades competentes.

Artículo 48. Los **imputados** o sentenciados por las conductas previstas en esta Ley, que proporcionen datos fehacientes o suficientes elementos de convicción para la detención de los demás participantes, podrán beneficiarse con medidas de protección durante el tiempo y bajo las modalidades que se estime necesario. Además, se asegurará que **la prisión preventiva y ejecución de sentencia, se llevarán a cabo** en establecimientos distintos a aquel en donde compurguen su sentencia los miembros del mismo grupo delictivo.

ARTICULO SEXTO.- Se **REFORMAN** los artículos 12 segundo párrafo; 61 inciso b); 73 párrafo segundo y tercero; 75 párrafo segundo y tercero; 77 párrafo tercero; 79 fracción III inciso a); 124 primer párrafo; 138 primer párrafo; 165; 170 fracción I, párrafo quinto; 173; 182 párrafo tercero; 191; 227 fracción I, II y III; y se **ADICIONA** un inciso d) al artículo 61; un párrafo tercero al artículo 117 recorriéndose los subsecuentes; un párrafo tercero al artículo 128; un párrafo cuarto al artículo 166; los apartados A y B al artículo 173; segundo párrafo a la fracción III del artículo 178, todos de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 12. ...

En las materias civil, mercantil, laboral tratándose del patrón, administrativa y en el sistema procesal penal acusatorio, la persona autorizada, deberá acreditar encontrarse legalmente autorizada para ejercer la profesión de licenciado en derecho o abogado, y deberán proporcionarse los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización. Sin embargo, las partes podrán designar personas solamente para oír notificaciones e imponerse de los autos, a cualquier persona con capacidad legal, quien no gozará de las demás facultades a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 61. ...

I. a XIII. ...

...

a) ...

b) Cuando el acto reclamado consista en órdenes de aprehensión o reaprehensión, **autos que establezcan providencias precautorias o impongan medidas cautelares restrictivas de la libertad**, resolución que niegue la libertad bajo caución o que establezca los requisitos para su disfrute, resolución que decida sobre el incidente de desvanecimiento de datos, orden de arresto o cualquier otro que afecte la libertad personal del quejoso, siempre que no se trate de sentencia definitiva en el proceso penal;

c) ...

...

d) El auto de vinculación a proceso.

XIX. a XXIII. ...

Artículo 73. ...

El Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los tribunales colegiados de circuito, tratándose de resoluciones sobre la constitucionalidad o **convencionalidad** de una norma general y amparos colectivos, deberán hacer públicos los proyectos de sentencias que serán discutidos en las sesiones correspondientes, **cuando menos con tres días de anticipación a la publicación de las listas de los asuntos que se resolverán.**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal, mediante acuerdos generales, reglamentarán la publicidad que deba darse a los proyectos de sentencia a que se refiere el párrafo anterior.

...

Artículo 75. ...

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, **salvo aquellos casos del sistema procesal penal acusatorio**, en el amparo indirecto el quejoso podrá ofrecer pruebas cuando no hubiere tenido oportunidad de hacerlo ante la autoridad responsable.

Con excepción del sistema procesal penal acusatorio, el órgano jurisdiccional deberá recabar oficiosamente las pruebas rendidas ante la responsable y, las actuaciones que estime necesarias para la resolución del asunto.

...

Artículo 77. ...

...

En asuntos del orden penal en que se reclame una orden de aprehensión o **autos que establezcan providencias precautorias o impongan medidas cautelares restrictivas de la libertad con motivo de delitos que la ley no considere como graves o respecto de los cuales no proceda la prisión preventiva oficiosa conforme la legislación procedimental aplicable**, la sentencia que conceda el amparo surtirá efectos inmediatos, sin perjuicio de que pueda ser revocada mediante el recurso de revisión; salvo que se reclame el **auto por el que se resuelva la situación jurídica del quejoso en el sentido de sujetarlo a proceso penal, en términos de la legislación procesal aplicable, y el amparo se conceda por vicios formales.**

...

...

Artículo 79. ...

I y II. ...

III. ..

a) En favor del **indiciado, imputado, acusado** o sentenciado, y

...

Artículo 117. La autoridad responsable deberá rendir su informe con justificación por escrito o en medios magnéticos dentro del plazo de quince días, con el cual se dará vista a las partes. El órgano jurisdiccional, atendiendo a las circunstancias del caso, podrá ampliar el plazo por otros diez días.

...

En el sistema procesal penal acusatorio, la autoridad jurisdiccional acompañará un índice cronológico del desahogo de la audiencia en la que se haya dictado el acto reclamado, en el que se indique el orden de intervención de cada una de las partes.

...

...

...

...

...

Artículo 124. Las audiencias serán públicas. Abierta la audiencia, se procederá a la relación de constancias, **videograbaciones analizadas íntegramente** y pruebas desahogadas, y se recibirán, por su orden, las que falten por desahogarse y los alegatos por escrito que formulen las partes; acto continuo se dictará el fallo que corresponda.

...

Artículo 128...

I y II. ...

...

Asimismo no serán objeto de suspensión las órdenes o medidas de protección dictadas en términos de la legislación aplicable por alguna autoridad administrativa o jurisdiccional para salvaguardar la seguridad o integridad de una persona y la ejecución de una técnica de investigación o medida cautelar concedida por autoridad judicial.

Artículo 138. Promovida la suspensión del acto reclamado el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho, la no afectación del interés social **y la no contravención de disposiciones de orden público**, en su caso, acordará lo siguiente:

...

Artículo 165. Cuando el acto reclamado afecte la libertad personal del quejoso y se encuentre a disposición del Ministerio Público por cumplimiento de orden de detención del mismo, la suspensión se concederá para el efecto de que dentro del término de cuarenta y ocho horas o en un plazo de noventa y seis, tratándose de delincuencia organizada, contadas a partir del momento de la detención, sea puesto en libertad o **sea puesto a disposición ante el juez penal correspondiente.**

Quando el quejoso se encuentre a disposición del Ministerio Público por haber sido detenido en flagrancia o **caso urgente**, el plazo contará a partir de que sea puesto a disposición.

En cualquier caso distinto de los anteriores en los que el Ministerio Público restrinja la libertad del quejoso, la suspensión se concederá para el efecto de que sea puesto en inmediata libertad o **a disposición del juez correspondiente.**

Artículo 166. ...

I. y II. ...

...

...

En el caso de órdenes o medidas de protección impuestas en cualquiera de las etapas de un procedimiento penal se estará a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 128.

Artículo 170. El juicio de amparo directo procede:

I.-...

...

...

...

Para efectos de esta Ley, el juicio se inicia con la presentación de la demanda. En materia penal el proceso comienza **con la audiencia inicial ante el juez de control;**

II. ...

...

Artículo 173. ...

Apartado A. Sistema de Justicia Penal Mixto

I. No se le haga saber el motivo del procedimiento o la causa de la acusación y el nombre de su acusador particular si lo hubiere;

II. No se le permita nombrar defensor, en la forma que determine la ley; cuando no se le haga saber el nombre del adscripto al juzgado o tribunal que conozca de la causa, si no tuviere quien lo defienda; cuando no se le facilite la manera de hacer saber su nombramiento al defensor designado; cuando se le impida comunicarse con él o que dicho defensor lo asista en alguna diligencia del proceso, o cuando, habiéndose negado a nombrar defensor, sin manifestar expresamente que se defenderá por sí mismo, no se le nombre de oficio;

III. Habiéndolo solicitado no se le caree, en presencia del juez, en los supuestos y términos que establezca la ley;

IV. El juez no actúe con secretario o con testigos de asistencia, o cuando se practiquen diligencias en forma distinta de la prevenida por la ley;

V. No se le cite para las diligencias que tenga derecho a presenciar o cuando sea citado en forma ilegal, siempre que por ello no comparezca; cuando no se le admita en el acto de la diligencia, o cuando se la coarten en ella los derechos que la ley le otorga;

VI. No se respete al imputado el derecho a declarar o guardar silencio, la declaración del imputado se obtenga mediante incomunicación, intimidación, tortura o sin presencia de su defensor, o cuando el ejercicio del derecho a guardar silencio se utilice en su perjuicio;

VII. No se le reciban las pruebas que ofrezca legalmente, o cuando no se reciban con arreglo a derecho;

VIII. Se le desechen los recursos que tuviere conforme a la ley, respecto de providencias que afecten partes substanciales del procedimiento y produzcan indefensión, de acuerdo con las demás fracciones de este mismo artículo;

IX. No se le suministren los datos que necesite para su defensa;

X. Se celebre la audiencia de derecho sin la asistencia del Agente del Ministerio Público a quien corresponda formular la requisitoria; sin la del juez que deba fallar, o la del secretario o testigos de asistencia que deban autorizar el acto, así como el defensor;

XI. La sentencia se funde en la confesión del reo, si estuvo incomunicado antes de otorgarla, o si se obtuvo su declaración por medio de intimidación, tortura o de cualquiera otra coacción;

XII. La sentencia se funde en alguna diligencia cuya nulidad establezca la ley expresamente;

XIII. Seguido el proceso por el delito determinado en el auto de formal prisión, el quejoso fuere sentenciado por diverso delito.

No se considerará que el delito es diverso cuando el que se exprese en la sentencia sólo difiera en grado del que haya sido materia del proceso, ni cuando se refiera a los mismos hechos materiales que fueron objeto de la averiguación, siempre que, en este último caso, el Ministerio Público haya formulado conclusiones acusatorias cambiando la clasificación del delito hecha en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, y el quejoso hubiese sido oído en defensa sobre la nueva clasificación, durante el juicio propiamente tal; y

XIV.- En los demás casos análogos a los de las fracciones anteriores, a juicio del órgano jurisdiccional de amparo.

B. Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral

- I. Se desarrolle cualquier audiencia sin la presencia del juez actuante o se practiquen diligencias en forma distinta a la prevenida por la ley;
- II. El desahogo de pruebas se realice por una persona distinta a la autoridad judicial que deba intervenir;
- III. Intervenga en el juicio un juez que haya conocido del caso previamente;
- IV. La presentación de argumentos y pruebas en el juicio no se realice de manera pública, contradictoria y oral, salvo las excepciones previstas por la legislación procedimental aplicable;
- V. La oportunidad para sostener la acusación o la defensa no se realice en igualdad de condiciones;
- VI. No se respete al imputado el derecho a declarar o guardar silencio, la declaración del imputado se obtenga mediante incomunicación, intimidación, tortura o sin presencia de su defensor, o cuando el ejercicio del derecho a guardar silencio se utilice en su perjuicio;
- VII. El juzgador reciba a una de las partes para tratar el asunto sujeto a proceso sin la presencia de la otra
- VIII. El imputado no sea informado, desde el momento de su detención, en su comparecencia ante el Ministerio Público o ante el juez, de los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten;
- IX. No se le haga saber o se le niegue al imputado extranjero, el derecho a recibir asistencia consular de las embajadas o consulados del país respecto del que sea nacional;
- X. No se reciban al imputado las pruebas pertinentes que ofrezca o no se reciban con arreglo a derecho, no se le conceda el tiempo para el ofrecimiento de pruebas o no se le auxilie para obtener la comparecencia de las personas de quienes ofrezca su testimonio en los términos señalados por la ley;
- XI. El imputado no sea juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal, salvo cuando se trate de los casos de excepción precisados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- XII. No se faciliten al imputado todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso o se restrinja al imputado y a la defensa el acceso a los registros de investigación cuando el primero esté detenido o se pretenda recibirle declaración o entrevistarle;
- XIII. No se respete al imputado el derecho a contar con una defensa adecuada por abogado que elija libremente desde el momento de su detención, o en caso de que no quiera o no pueda hacerlo, el juez no le nombre un defensor público, o cuando se impida, restrinja o intervenga la comunicación con su defensor; cuando el imputado sea indígena no se le proporcione la asistencia de un defensor que tenga conocimiento de su lengua y cultura, así como cuando el defensor no comparezca a todos los actos del proceso;
- XIV. En caso de que el imputado no hable o entienda suficientemente el idioma español o sea sordo o mudo y no se le proporcione la asistencia de un intérprete que le permita acceder plenamente a la jurisdicción del Estado, o que tratándose de personas indígenas no se les proporcione un intérprete que tenga conocimiento de su lengua y cultura;
- XV. Debiendo ser juzgado por una autoridad judicial, no se integre en los términos previstos en la ley o se le juzgue por otro tribunal;
- XVI. No se permita interponer los recursos en los términos que la ley prevea respecto de providencias que afecten partes sustanciales del procedimiento que produzcan indefensión;
- XVI. No se hayan respetado los derechos de la víctima u ofendido en términos de la legislación aplicable.

XVIII. Cuando seguido el proceso por un delito, el quejoso haya sido sentenciado por un ilícito diverso a los mismos hechos materiales que fueron objeto de la investigación, sin que hubiese sido oído en defensa sobre la nueva clasificación, en términos de la legislación procedimental aplicable;

XIX. Se trate de casos análogos a las fracciones anteriores a juicio del órgano jurisdiccional de amparo.

Artículo 178. ...

I y II. ...

...

III. ...

En el sistema procesal penal acusatorio, se acompañará un índice cronológico del desahogo de la audiencia en la que se haya dictado el acto reclamado, en el que se indique el orden de intervención de cada una de las partes.

Artículo 182. ...

...

Los conceptos de violación en el amparo adhesivo deberán estar encaminados, por tanto, a fortalecer las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio, que determinaron el resolutivo favorable a los intereses del adherente, o a impugnar las que concluyan en un punto decisivo que le perjudica. Se deberán hacer valer todas las violaciones procesales que se hayan cometido, siempre que pudieran trascender al resultado del fallo y que respecto de ellas, el adherente hubiese agotado los medios ordinarios de defensa, a menos que se trate de menores, incapaces, ejidatarios, trabajadores, núcleos de población ejidal o comunal, o de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, y en materia penal tratándose del **imputado y del ofendido o víctima**.

Artículo 191. Cuando se trate de juicios del orden penal, la autoridad responsable con la sola presentación de la demanda, ordenará suspender de oficio y de plano la resolución reclamada. Si ésta comprende la pena de privación de libertad, la suspensión surtirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del órgano jurisdiccional de amparo, por mediación de la autoridad responsable.

Artículo 227. ...

Las contradicciones a las que se refiere la fracción I del artículo anterior podrán ser denunciadas ante el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por los ministros, los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados de circuito y sus integrantes, **los magistrados de tribunal unitario de circuito**, los jueces de distrito, el Procurador General de la República, o las partes en los asuntos que las motivaron.

Las contradicciones a las que se refiere la fracción II del artículo anterior podrán ser denunciadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por los ministros, los Plenos de Circuito o los tribunales colegiados de circuito y sus integrantes, que hayan sustentado las tesis discrepantes, el Procurador General de la República, **los magistrados de tribunal unitario de circuito**, los jueces de distrito, o las partes en los asuntos que las motivaron.

Las contradicciones a las que se refiere la fracción III del artículo anterior podrán ser denunciadas ante los Plenos de Circuito por el Procurador General de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, **los magistrados de tribunal unitario de circuito**, los jueces de distrito o las partes en los asuntos que las motivaron.

ARTICULO SEPTIMO.- Se REFORMAN los artículos 50-BIS, 50-TER párrafo primero, 51 fracción II, la denominación del Título Quinto, los artículos 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63 párrafo primero, 64, 65 párrafo

primero, 66 párrafo primero, 67, 100 párrafos primero y tercero, 101 primer párrafo y las fracciones V, VI, y los párrafos segundo y tercero de la fracción VII, el artículo 114 primer párrafo y fracción III, el artículo, el artículo 141 párrafo tercero, 146 primer párrafo y fracción XVI, los artículos 147, 148, 154, 158 párrafo cuarto, 181, y fracción II del artículo 243; se **ADICIONAN** las fracciones I y II al artículo 58, las fracciones VIII-Bis y IX-Bis al artículo 110, la fracción XIII recorriéndose en su orden la vigente pasando a formar la fracción XIV al artículo 131, y se **DEROGAN** la fracción X del artículo 21, los párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto del artículo 50 TER, las fracciones I. a II del artículo 59, la fracción VI del artículo 60, los párrafos segundo y tercero del artículo 63, el párrafo segundo del artículo 65, las fracciones I a VI y el último párrafo del artículo 66 todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para quedar como sigue:

ARTICULO 21. ...

I. a IX. ...

X. Se deroga.

XI. ...

ARTICULO 50-BIS. En materia federal, la autorización para intervenir comunicaciones privadas será otorgada por el **Juez de control**, de conformidad con **lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales**, el Código Federal de Procedimientos Penales, la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, la Ley de Seguridad Nacional, la Ley de la Policía Federal, la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro o la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, según corresponda.

Artículo 50 Ter. Cuando la solicitud de autorización de intervención de comunicaciones privadas se solicite por el Titular del Ministerio Público de las entidades federativas **será otorgada de conformidad con lo previsto por el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro o la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, según corresponda.**

Se deroga.

Se deroga.

Se deroga.

Se deroga.

Se deroga.

ARTICULO 51. ...

I....

II. De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los casos en que sea procedente contra resoluciones dictadas en los incidentes de reparación del daño exigible a personas distintas de los inculpados **o imputados**, o en los de responsabilidad civil, por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos, o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión de un delito;

III. a IV. ...

TITULO QUINTO DE LOS CENTROS DE JUSTICIA PENAL CAPITULO UNICO

Artículo 56. Los Centros de Justicia Penal estarán integrados por jueces de Control, tribunales de Enjuiciamiento y de Alzada, así como por un Administrador del Centro, y el personal que determine el Consejo de la Judicatura Federal conforme al presupuesto del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 57. Por órganos jurisdiccionales, a que se refiere este título, se entenderá:

I. Como tribunal de alzada, al magistrado del tribunal unitario de circuito con competencia especializada en el sistema penal acusatorio, y

II. Como juez de control y tribunal de enjuiciamiento, al juez de distrito especializado en el sistema penal acusatorio.

Artículo 58. El tribunal de alzada se auxiliará del número de asistentes de constancias y registro, y del personal que determine el presupuesto.

Artículo 59. El juez de control y el tribunal de enjuiciamiento se auxiliarán del número de asistentes de constancias y registros, y del personal que determine el presupuesto.

I. a III. Se derogan.

Artículo 60. Los tribunales de alzada conocerán:

I. Del recurso de apelación, así como de los procedimientos de reconocimiento de inocencia del sentenciado y de anulación de sentencia;

II. De los recursos previstos en leyes del sistema procesal penal acusatorio;

III. De la calificación de los impedimentos, excusas y recusaciones de los jueces de control, de enjuiciamiento y de ejecución de sanciones penales de su jurisdicción;

IV. De los conflictos de competencia que se susciten entre los juzgadores especificados en la fracción anterior, y

V. De los demás asuntos que les encomienden las leyes.

Artículo 61. Los jueces de distrito especializados en el sistema penal acusatorio conocerán de los asuntos a que se refieren los artículos 50, 50 Bis y 50 Ter de esta ley.

Artículo 62. Las ausencias de los servidores públicos a que se refieren los artículos 58 y 59 de esta ley, serán suplidas conforme a los acuerdos generales que emita el Consejo de la Judicatura Federal.

Artículo 63. Para ser asistente de constancias y registro de tribunal de alzada se deberá contar con experiencia profesional de al menos tres años y satisfacer los demás requisitos exigidos para ser magistrado, salvo el de la edad mínima y serán nombrados de conformidad con las disposiciones aplicables en materia de carrera judicial.

Artículo 64. Los asistentes de constancias y registro de juez de control o juez de enjuiciamiento deberán contar con una experiencia profesional de al menos tres años y satisfacer los mismos requisitos que para ser juez, salvo el de la edad mínima y serán nombrados conforme a las disposiciones relativas a la carrera judicial.

Artículo 65. Los servidores públicos a los que aluden los artículos 58 y 59 de esta ley gozarán de sus periodos vacacionales de conformidad a los acuerdos generales que determine el Consejo.

Artículo 66. Las licencias a los asistentes de constancias y registro de los órganos jurisdiccionales que no excedan de seis meses, serán concedidas por éstos. Las licencias que excedan de dicho término serán concedidas por el Consejo de la Judicatura Federal.

I a VI. Se derogan.

Se deroga.

Artículo 67. Las cuestiones no previstas en este Capítulo serán determinadas por el Consejo de la Judicatura Federal, a través de acuerdos generales.

ARTICULO 100. Los visitadores, de acuerdo con los sorteos periódicos que realice el secretario ejecutivo de disciplina, deberán inspeccionar de manera ordinaria los **tribunales de circuito, juzgados de distrito, Centros de Justicia Penal Federal y órganos jurisdiccionales que los integran, así como a los Plenos de Circuito**, cuando menos dos veces por año, de conformidad con las disposiciones generales que emita el Consejo de la Judicatura Federal en esta materia.

...

Los visitadores deberán informar con la debida oportunidad a **los titulares de los órganos a que se refiere el primer párrafo**, o al presidente, tratándose de los tribunales colegiados, de la visita ordinaria de inspección que vayan a practicar a fin de que procedan a fijar el correspondiente aviso en los estrados del órgano con una anticipación mínima de quince días, para el efecto de que las personas interesadas puedan acudir a la visita y manifestar sus quejas o denuncias.

ARTICULO 101. En las visitas ordinarias, los visitadores tomando en cuenta las particularidades de cada órgano realizarán, además de lo que específicamente determine el Consejo de la Judicatura Federal **en su caso**, lo siguiente:

I. a IV. ...

V. Harán constar el número de asuntos penales y civiles, y de juicios de amparo que hayan ingresado al órgano visitado durante el tiempo que comprenda la visita, y determinarán si los procesados **o imputados** que disfrutan de libertad caucional **o medida cautelar relativa a la presentación periódica ante el juez**, han cumplido con la obligación de presentarse en los plazos fijados **o con los lineamientos para la aplicación de la medida**, y si en algún proceso en suspenso transcurrió el término de prescripción de la acción penal;

VI. Examinarán los expedientes **o registros integrados** con motivos de las causas penales y civiles que se estime conveniente a fin de verificar que se llevan con arreglo a la ley; si las resoluciones y acuerdos han sido dictados y cumplidos oportunamente; si las notificaciones y diligencias se efectuaron en los plazos legales; si los exhortos y despachos han sido diligenciados y si se han observado los términos constitucionales y demás garantías que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los procesados.

Cuando el visitador advierta que en un proceso se venció el término para dictar sentencia, recomendará que ésta se pronuncie a la brevedad posible. En cada uno de los expedientes revisados, se pondrá la constancia respectiva, y

VII. ...

De toda visita de inspección deberá levantarse acta circunstanciada, en la cual se hará constar el desarrollo de la misma, las quejas o denuncias presentadas en contra de los **juzgadores** y demás servidores del órgano de que se trate, las manifestaciones que respecto de la visita o del contenido del acta quisieran realizar los propios **juzgadores** o servidores del órgano, y la firma del juez o magistrado que corresponda y la del visitador.

El acta levantada por el visitador será entregada al **juzgador** visitado y al secretario ejecutivo de disciplina a fin de que determine lo que corresponda y, en caso de responsabilidad, dé vista al Consejo de la Judicatura Federal para que proceda en los términos previstos en esta ley.

ARTICULO 110. ...

I. a VIII. ...

VIII-Bis. Asistente de Constancias y Registro de Tribunal de Alzada;

IX. ...

IX-Bis. Asistente de Constancias y Registro de juez de control o juez de enjuiciamiento; y

X. ...

ARTICULO 114. Los concursos de oposición libre e internos para el ingreso a las categorías de magistrado de circuito y juez de distrito se sujetarán al siguiente procedimiento:

I. a II. ...

III. Los aspirantes seleccionados, en términos de la fracción anterior, resolverán los casos prácticos que se les asignen mediante **la emisión y/o redacción** de las respectivas sentencias. Posteriormente se procederá a la realización del examen oral y público que practique el jurado a que se refiere el artículo 117 de esta ley, mediante las preguntas e interpelaciones que realicen sus miembros sobre toda clase de cuestiones relativas a la función de magistrado de circuito o juez de distrito, según corresponda. La calificación final se determinará con el promedio de los puntos que cada miembro del jurado le asigne al sustentante.

IV. ...

ARTICULO 131. ...

I. a XII. ...

XIII. La omisión a que se refiere el artículo 135 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y

XIV. Las demás que determine la ley.

Artículo 141. ...:

...

....

Si un tribunal unitario de circuito o **Tribunal de Alzada** solicita que se ejerza la facultad de atracción, expresará las razones en que se funde su petición y remitirá los autos originales a la Sala que corresponda, la cual resolverá dentro de los treinta días siguientes en términos del párrafo anterior.

....

....

ARTICULO 146. Los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los magistrados de circuito, los jueces de distrito y los miembros del Consejo de la Judicatura Federal están impedidos para conocer de los asuntos, por alguna de las causas siguientes:

I. a XV. ...

XVI. Haber sido juez o magistrado en el mismo asunto, en otra instancia. No es motivo de impedimento para magistrados de los tribunales unitarios el conocer del recurso de apelación contra sentencias del orden penal cuando hubiesen resuelto recursos de apelación en el mismo asunto en contra de los autos a que se refieren las fracciones **I a IX y XI del artículo 467, y fracción I del artículo 468, del Código Nacional de Procedimientos Penales;**

XVII. a XVIII....

ARTICULO 147. Para los efectos del artículo anterior, en los asuntos del orden penal se considerarán como interesados al inculpado **o imputado, así como a la víctima u ofendido.**

ARTICULO 148. Los visitadores y los peritos estarán impedidos para actuar cuando se encuentren en alguna de las causales de impedimento previstas por las fracciones I, II, IX, XIII, XIV y XV del artículo 146 de esta Ley o en las leyes de la materia, siempre que pudieran comprometer la prestación imparcial de sus servicios. La calificación del impedimento corresponderá, en todo caso, al órgano **administrativo o** jurisdiccional ante el cual debieran ejercer sus atribuciones o cumplir sus obligaciones.

ARTICULO 154. Los secretarios, **asistentes de constancias y registros** y empleados de los tribunales de circuito y de los juzgados de distrito protestarán ante el magistrado o juez al que deban estar adscritos.

ARTICULO 158. ...

...

...

En los asuntos del orden penal los jueces de distrito podrán autorizar a los jueces del orden común en términos del artículo 47 de esta ley y cuando dichos jueces ordenen la práctica de diligencias para que resuelvan sobre la **vinculación a proceso o no vinculación a proceso** por falta de méritos para procesar, según fuere procedente, y para practicar las demás diligencias en los términos que disponga el **el Código Nacional de Procedimientos Penales.**

ARTICULO 181. También tendrán el carácter de servidores públicos de confianza, los secretarios ejecutivos, los secretarios de comisiones, los secretarios técnicos, los titulares de los órganos, los coordinadores generales, directores generales, **titulares de unidades administrativas**, directores de área, visitadores, defensores públicos, asesores jurídicos y personal técnico del Instituto Federal de Defensoría Pública, de la Visitaduría Judicial y de la Contraloría del Poder Judicial de la Federación, subdirectores, jefes de departamento, oficiales comunes de partes, el personal de apoyo y asesoría de los servidores públicos de nivel de director general o superior, cajeros, pagadores y todos aquellos que tengan a su cargo funciones de vigilancia, control, manejo de recursos, adquisiciones o inventarios.

ARTICULO 243.- ...:

I. ...

II. Los ingresos provenientes de la enajenación de inmuebles en términos de lo dispuesto por el artículo 23, fracción II, de la Ley General de Bienes Nacionales, así como los obtenidos por la enajenación de bienes decomisados en procesos penales federales de conformidad con lo establecido en **los artículos 182-R del Código Federal de Procedimientos Penales y 250 del Código Nacional de Procedimientos Penales;**

III y IV. ...

ARTICULO OCTAVO.- Se **REFORMAN** fracción I del artículo 4, las fracciones V y VI del artículo 5, fracción IV del artículo 6; artículo 10; párrafo primero y fracciones I, II, III, IV, V, VI y VIII del artículo 11; el artículo 12; las fracciones VII y VIII del artículo 12 Bis; la fracción III del artículo 29; la fracción III del artículo 32; y se **ADICIONAN** una fracción VII al artículo 5, las fracciones III y VIII, al artículo 11 recorriéndose las subsecuentes; las fracciones II, VII, VIII, IX, X, XI, XIII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII y XXIII del artículo 12 recorriéndose las

subsecuentes; la fracción II al artículo 32 recorriéndose en su numeración las subsecuentes, todos de la Ley Federal de Defensoría Pública, para quedar como sigue:

Artículo 4. ...

I. Defensores públicos, en los asuntos del orden penal federal y **del Sistema de Justicia Penal Integral** para Adolescentes, desde la averiguación previa o investigación hasta la ejecución de las penas o medidas, **u otra consecuencia, incluida, en su caso, la extinción de éstas, y**

II. ...

Artículo 5. ...

I. a IV. ...

V. Aprobar los exámenes de ingreso y oposición correspondientes;

VI. No haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de libertad mayor de un año, **y**

VII. En cuanto a la permanencia, no incurrir en deficiencia técnica manifiesta o reiterada, ni incumplir los deberes propios del cargo. Esta disposición será aplicable a todos los servidores públicos del servicio civil de carrera.

Artículo 6. ...

I. a III. ...

IV. Vigilar el respeto a **los derechos humanos y sus** garantías de sus representados; **así como promover el juicio de amparo respectivo o cualquier otro medio legal de defensa**, cuando **aquéllos** se estimen **violentados**;

V. a VII. ...

Artículo 10. Los defensores públicos y los defensores públicos para adolescentes serán asignados inmediatamente por el Instituto Federal de Defensoría Pública, sin más requisitos que la solicitud formulada por el **destinatario de los servicios, o por el Ministerio Público** o el órgano jurisdiccional, según sea el caso.

Artículo 11. El servicio de defensoría pública **en materia penal y de adolescentes** ante el Ministerio Público de la Federación comprende:

I. Atender inmediatamente las solicitudes formuladas por el **destinatario de los servicios** o el Agente del Ministerio Público;

II. Solicitar al Agente del Ministerio Público de la Federación correspondiente la libertad cautelar **lo medida cautelar distinta a la prisión preventiva**, si procediera o el no ejercicio de la acción penal en favor de su defendido, cuando no existan elementos suficientes para su consignación;

III. **Analizar la procedencia y proporcionalidad, así como promover lo que corresponda, en los casos en que se aplique una medida cautelar a su defendido;**

IV. **Entrevistaren privado y cuantas veces sea necesario** al defendido, para conocer la versión personal de los hechos que motivan la averiguación previa **o investigación** en su contra, los argumentos, **datos, medios de prueba** y pruebas, **así como todo aquello que sea necesario para plantear y llevar a cabo la defensa que corresponda;**

V. Asistir jurídicamente al defendido en toda entrevista, declaración o diligencia que ocurra dentro del procedimiento penal o establezca la Ley;

VI. Informar al defendido, familiares o personas que autorice, del trámite legal que deberá desarrollarse durante todo el procedimiento;

VII. Analizar los registros de la investigación, carpetas y constancias del expediente a fin de contar con mayores elementos para la defensa;

VIII. Promover y participar en las diligencias de prueba, formular los argumentos e interponer los medios de impugnación que sean procedentes;

IX. Procurar la continuidad y uniformidad de criterios en la defensa, y

X. Las demás intervenciones y promociones necesarias para realizar una defensa adecuada de los derechos, garantías e intereses de su defendido acorde al caso concreto y que propicie una impartición de justicia expedita y pronta.

Artículo 12. El servicio de defensoría pública en materia penal, ante los órganos jurisdiccionales Federales comprende:

Atender inmediatamente las solicitudes que le sean formuladas por el inculpado o imputado, o por el juez de la causa;

Replicar o bien solicitar las aclaraciones o precisiones que estime necesarias respecto a la imputación formulada por el órgano acusador, o en su caso las realizadas por el coadyuvante del Ministerio Público.

Solicitar al juez de la causa la libertad cauciona **o medida cautelar distinta a la prisión preventiva**, si procediera;

Hacer valer lo concerniente respecto de las medidas cautelares solicitadas;

Hacer valer los medios que desvirtúen los elementos del tipo penal, **hecho delictivo** o la probable responsabilidad o participación del defendido, en cualquier etapa del proceso, **presentando argumentos y datos de prueba**, ofreciendo **medios de prueba o prueba** y promoviendo los incidentes, **juicio de amparo**, recursos, alegatos y demás diligencias que fueren necesarias para una eficaz defensa;

Asistir jurídicamente al defendido y estar presente en el momento en que rinda su declaración preparatoria o **declaración en la audiencia inicial y en cualquier audiencia o diligencia en que deba intervenir**, y hacerle saber sus derechos;

Hacer uso de la palabra para expresar lo que convenga al interés del acusado en la apertura de la audiencia de juicio o en el momento que proceda;

Llevar a cabo el interrogatorio o contrainterrogatorio de testigos y peritos.

Solicitar la ampliación del plazo constitucional para el desahogo de medios de prueba que considere necesarios;

Solicitar las diligencias de investigación que hubiere rechazado el Ministerio Público durante la investigación;

Acceder a los medios probatorios ofrecidos por la víctima u ofendido;

Formular las conclusiones a que se refiere el Código Federal de Procedimientos Penales **o replicar la acusación del Ministerio Público y la coadyuvancia a la acusación de la víctima u ofendido**, en el momento procesal oportuno;

Manifestarse sobre los acuerdos probatorios si lo estima procedente;

Informar al defendido o a sus familiares del trámite legal que deberá desarrollarse en la fase de apelación para establecer con ellos una comunicación estrecha sobre el particular;

Analizar las constancias que obren en autos a fin de contar con mayores elementos para la formulación de los agravios respectivos en el momento procesal oportuno, durante la tramitación de la segunda instancia;

Practicar las visitas que sean necesarias a los centros de reclusión **o internamiento** con el objeto de comunicar a su defendido el estado procesal en que se encuentra su asunto, informar los requisitos para su libertad provisional bajo caución **o medida cautelar distinta a la prisión preventiva**, así como aquellos para obtener los beneficios preliberacionales que en su caso correspondan;

Vigilar el adecuado cumplimiento de las sentencias, procurando para sus representados los beneficios que, en su caso, establezcan las disposiciones legales aplicables,

Promover el procedimiento respectivo cuando existan indicios de que el imputado es inimputable;

Solicitar cuando proceda la declaración de la extinción de la acción penal cuando se trate de delitos que afecten bienes jurídicos propios de un pueblo o comunidad indígena o bienes personales de uno de sus miembros;

Presentar los agravios que cause la resolución que recurra;

Promover cuando procede la extinción de la pretensión punitiva o de la potestad para ejecutar las penas o medidas de seguridad u otra consecuencia del delito; o el reconocimiento de inocencia o la anulación de sentencia;

Promover, cuando proceda, las soluciones alternas al procedimiento, formas de terminación anticipada del proceso y procedimientos especiales; y

En general, realizar todos los actos inherentes para una defensa adecuada conforme a Derecho.

Artículo 12 Bis. ...

I. a VI. ...

VII. Solicitar al Ministerio Público de la Federación para Adolescentes el no ejercicio de la remisión ante el Juez de Distrito **u órgano jurisdiccional** Especializado para Adolescentes, cuando no se encuentren reunidos los elementos necesarios para ello, y

VIII. Realizar todos los trámites o gestiones necesarios, en tiempo y conforme a derecho para una eficaz defensa del adolescente o adulto joven, incluyendo la **aportación de datos de prueba**, ofrecimiento y desahogo **de medios de prueba y pruebas**, realización de careos, formulación de alegatos, agravios, conclusiones **o réplicas de la acusación y su coadyuvancia**, interposición de recursos, incidentes y demás actos conducentes.

Artículo 29. ...

I. a II. ...

III. Propiciar que las diversas instancias públicas y privadas apoyen las modalidades del sistema de libertad provisional o **medida cautelar relativa a garantía económica** de los defendidos que carezcan de recursos económicos suficientes para el pago de la caución que se les fije;

IV. a XII. ...

Artículo 32. El Director General del Instituto Federal de Defensoría Pública tendrá las atribuciones siguientes:

I. ...

II. **Dar seguimiento a los asuntos penales cuya defensa esté a cargo de los defensores públicos federales, mediante el sistema que corresponda;**

III. **Particularmente** dar seguimiento a los asuntos penales que se estén asistiendo por **defensores públicos federales** a efecto de conocer si los procesados o **imputados** con derecho a libertad cauciona **lo medida cautelar distinta a la prisión preventiva** están **haciendo uso de esa prerrogativa**, si cumplen con la obligación de presentarse en los plazos fijados, así como si los procesos se encuentran suspendidos o ha transcurrido el término de prescripción de la acción penal;

IV. Conocer de las quejas que se presenten contra los defensores públicos y asesores jurídicos y, en su caso, investigar la probable responsabilidad de los empleados del Instituto Federal de Defensoría Pública;

V. Vigilar que se cumplan todas y cada una de las obligaciones impuestas a los defensores públicos y asesores jurídicos; determinando, si han incurrido en alguna causal de responsabilidad por parte de éstos o de los empleados del Instituto Federal de Defensoría Pública;

VI. Proponer a la Junta Directiva las políticas que estime convenientes para la mayor eficacia de la defensa de los inculpados;

VII. Proponer a la Junta Directiva las bases generales de organización y funcionamiento del Instituto Federal de Defensoría Pública;

VIII. Proponer al Consejo de la Judicatura Federal, las sanciones y correcciones disciplinarias que se deban imponer a los defensores públicos y asesores jurídicos;

IX. Promover y fortalecer las relaciones del Instituto Federal de Defensoría Pública con las instituciones públicas, sociales y privadas que por la naturaleza de sus funciones puedan colaborar al cumplimiento de sus atribuciones;

X. Proponer a la Junta Directiva el proyecto de Plan Anual de Capacitación y Estímulos del Instituto Federal de Defensoría Pública; así como un programa de difusión de los servicios del Instituto;

XI. Elaborar un informe anual de labores sobre las actividades integrales desarrolladas por todos y cada uno de los defensores públicos y asesores jurídicos que pertenezcan al Instituto Federal de Defensoría Pública, el cual deberá ser publicado;

XII. Elaborar la propuesta de anteproyecto de presupuesto que se someta a la consideración de la Junta Directiva, y

XIII. Las demás que sean necesarias para cumplir con el objeto de esta Ley.

ARTICULO NOVENO.- Se **REFORMAN** la fracción II y los párrafos tercero y quinto del artículo 92 y la fracción II del artículo 96; se **ADICIONAN** los párrafos primero, quinto, séptimo y octavo al artículo 92, recorriéndose en su numeración los vigentes, y un último párrafo al artículo 103, y se **DEROGAN** la fracción VIII, del artículo 42 y el último párrafo del artículo 102, todos del Código Fiscal de la Federación para quedar de la siguiente manera:

Artículo 42...

I. a VII.

VIII. Se deroga.

IX. ...

...

...

...

...

Artículo 92.-La Secretaría de Hacienda y Crédito Público tendrá el carácter de víctima u ofendida en los procedimientos penales y juicios relacionados con delitos previstos en este Código. Los abogados hacendarios podrán actuar como asesores jurídicos dentro de dichos procedimientos.

...

I. ...

II. Declare que el Fisco Federal ha sufrido o pudo sufrir perjuicio en los establecidos en los artículos 102, **103** y 115.

III. ...

...

Los procesos por los delitos fiscales a que se refieren las tres fracciones de este artículo se sobreseerán a petición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuando **los imputados** paguen las contribuciones originadas por los hechos imputados, las sanciones y los recargos respectivos, o bien estos créditos fiscales queden garantizados a satisfacción de la propia Secretaría. La petición anterior se hará discrecionalmente, antes de que el Ministerio Público Federal **y el Asesor Jurídico formulen el alegato de clausura**, y surtirá efectos respecto de las personas a que la misma se refiera.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con el fin de formular ante el Ministerio Público el requisito de procedibilidad que corresponda, podrá allegarse de los datos necesarios para documentar hechos probablemente constitutivos de delitos fiscales.

...

Al resolver sobre las providencias precautorias la autoridad competente tomará como base la cuantificación anterior, adicionando la actualización y recargos que haya determinado la autoridad fiscal a la fecha en que se ordene la providencia. En caso de que el imputado no cuente con bienes suficientes para satisfacer la providencia precautoria, el juez fijará en todos los casos una medida cautelar consistente en garantía económica por el mismo monto que correspondería a la providencia precautoria. En el caso de que al imputado se le haya impuesto como medida cautelar una garantía económica y, exhibida ésta sea citado para comparecer ante el juez e incumpla la cita, se requerirá al garante para que presente al imputado en un plazo no mayor a ocho días, advertidos, el garante y el imputado, de que si no lo hicieren o no justificaren la incomparecencia, se hará efectiva a favor del fisco federal.

Para efectos de la condena a la reparación del daño, la autoridad competente deberá considerar la cuantificación referida en este artículo, incluyendo la actualización y los recargos que hubiere determinado la autoridad fiscal a la fecha en la que se dicte dicha condena.

En caso de que el **imputado** hubiera pagado el interés fiscal a entera satisfacción de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, **la autoridad judicial, a solicitud del imputado, podrá considerar dicho pago para efecto de la determinación de providencias precautorias, la imposición o modificación de las medidas cautelares.**

...

...

Artículo 96.- ...

I. ...

II. Ayude en cualquier forma **al imputado** para eludir las investigaciones de la autoridad o sustraerse de la acción de ésta u oculte, altere, destruya o haga desaparecer los **indicios, evidencias, vestigios, objetos, instrumentos o productos del hecho delictivo** o asegure para el **imputado** el objeto o provecho del mismo.

...

Artículo 102.- ...

I. a III.

...

...

Se deroga.

Artículo 103. ...

I. a XX. ...

...

No se formulará declaratoria de perjuicio, a que se refiere la fracción II del artículo 92 de este Código, si quien encontrándose en los supuestos previstos en las fracciones XI, XII, XIII, XV, XVII y XVIII de este artículo, cumple con sus obligaciones fiscales y de comercio exterior y, en su caso, entera espontáneamente, con sus recargos y actualización, el monto de la contribución o cuotas compensatorias omitidas o del beneficio indebido antes de que la autoridad fiscal descubra la omisión o el perjuicio, o medie requerimiento, orden de visita o cualquier otra gestión notificada por la misma, tendiente a la comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales y de comercio exterior.

ARTICULO DECIMO.- Se **REFORMAN** las fracciones I, II, III y IV del artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 142.- ...

...

...

I. El Procurador General de la República o el servidor público en quien delegue facultades para requerir información, para la comprobación del hecho que la ley señale como delito y de la probable responsabilidad del **imputado**;

II. Los procuradores generales de justicia de los Estados de la Federación y del Distrito Federal o subprocuradores, para la comprobación del hecho que la ley señale como delito y de la probable responsabilidad del **imputado**;

III. El Procurador General de Justicia Militar, para la comprobación del hecho que la ley señale como delito y de la probable responsabilidad del **imputado**;

IV. Las autoridades hacendarias federales, para fines fiscales **y para efectos del artículo 92 del Código Fiscal de la Federación**.

V. a IX. ...

...

...

...

...

...

...

...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO.-El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación salvo lo previsto en el siguiente artículo.

SEGUNDO.- Las reformas al Código Nacional de Procedimientos Penales, el Código Penal Federal, la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 2, 13 44 y 49 de la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal y el artículo 21 en su fracción X, el 50 Bis y el 158 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación entraran en vigor en términos de lo previsto por el artículo segundo transitorio del Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2014.

Dado en la sede de la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, el 25 de noviembre de 2014.

Sen. **Arely Gómez González.**- Sen. **Roberto Gil Zuarth**".

Se da cuenta con la iniciativa y se turna a las Comisiones Unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos.

1DERECHO A LA INVIOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. SU AMBITO DE PROTECCION SE EXTIENDE A LOS DATOS ALMACENADOS EN EL TELEFONO MOVIL ASEGURADO A UNA PERSONA DETENIDA Y SUJETA A INVESTIGACION POR LA POSIBLE COMISION DE UN DELITO.

Tesis: 1a./J. 115/2012 (10a.) Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1, Décima Epoca, Pág. 431, 2002741, 1 de 1, Jurisprudencia Constitucional, Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecisiete de octubre de dos mil doce.

2DERECHO A LA INVIOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. SI EL MINISTERIO PUBLICO ORDENA EXTRAER LA INFORMACION CONTENIDA EN UN TELEFONO CELULAR QUE FUE ASEGURADO POR ESTAR ABANDONADO EN EL LUGAR PROBABLE DE LA COMISION DE UN DELITO Y SIN QUE EXISTA DETENIDO ALGUNO, NO VIOLA DICHA PRERROGATIVA FUNDAMENTAL.

Tesis: I.9o.P.25 P (10a.) Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 3, Décima Epoca, pag.2108, 2003266, 1 de 1, Tesis Aislada (Constitucional, Penal), Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.

3DERECHO A LA INVIOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. SU OBJETO DE PROTECCION INCLUYE LOS DATOS QUE IDENTIFICAN LA COMUNICACION.

Tesis: 1a. CLV/2011, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tesis: 1a. CLV/2011, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Agosto de 2011, Novena Epoca, pág. 221, 161335, 1 de 1, Tesis Aislada (Constitucional).

4 Convenio sobre la Ciberdelincuencia del Consejo de Europa, también conocido como Convenio de Budapest, celebrado en 2001. México fue invitado a suscribirlo en el año de 2007, y desde entonces se ha impulsado su adhesión por parte de diversas autoridades, incluso existe un Punto de Acuerdo presentado por la Senadora de la LXII Legislatura Diva Gastélum Bajo, integrante del grupo Parlamentario del PRI, para que México se adhiera al referido Convenio.

5Schünemann, Bernd, Nuevas tendencias internacionales en la responsabilidad penal de personas jurídicas y empresas, Op. cit., pp. 283 y 284.

6Schünemann, Bernd, Nuevas tendencias internacionales en la responsabilidad penal de personas jurídicas y empresas, en XXV Jornadas Internacionales de Derecho Penal, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2003, p. 283.

7 Gómez-Jara Diez, Carlos, Fundamentos Modernos de la Culpabilidad Empresarial, Ed. Ara, Perú, 2010, p. 396.

Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, sobre la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, del Código Penal Federal, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal, de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de Defensoría Pública, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley de Instituciones de Crédito.

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, de la LXII Legislatura del Senado de la República, les fue turnada para su análisis y elaboración del dictamen respectivo, la siguiente Iniciativa:

1. Con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, del Código Penal Federal, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal, de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de Defensoría Pública, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley de Instituciones de Crédito.

En ese contexto, a fin de cumplir con lo dispuesto en el artículo 190 del Reglamento del Senado de la República, las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, encargadas del análisis y dictamen de la Iniciativa con Proyecto de Decreto en comento, desarrollaron los trabajos correspondientes conforme a la siguiente:

METODOLOGÍA

1. En el apartado denominado “Fundamentos legales y reglamentarios” se deja constancia de las facultades, atribuciones y ámbito de competencia de la Comisiones Unidas Dictaminadoras.
2. En el apartado denominado “I.- Antecedentes Generales” se relata el trámite brindado a la Iniciativa con Proyecto de Decreto, desde el inicio del proceso legislativo, su presentación y turno para el dictamen respectivo.
3. En el apartado denominado “II.- Objeto y descripción de la iniciativa o proposición” se exponen, de manera sucinta, la motivación, fundamentación y alcances de la propuesta en estudio y se hace una breve referencia a los temas que la componen.
4. En el apartado denominado “III.- Análisis del contenido y valoración jurídica de la propuesta” se realiza un breve análisis sobre la viabilidad de la propuesta, de acuerdo con el marco constitucional y legal vigente.

5. En el apartado denominado "IV.- Consideraciones que motivan el sentido del dictamen y de las modificaciones realizadas", los integrantes de estas Comisiones Unidas Dictaminadoras expresan los razonamientos y argumentos que motivan y sustentan el sentido del presente Dictamen.

Fundamentos legales y reglamentarios.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, numeral 2, inciso a, 86, 90 numeral 1, fracción XIX, 93, 94 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como de lo dispuesto por los artículos 113, 114, 135, numeral 1, fracción I, 174, 175, numeral 1, 178, numerales 1 y 3, 182, 183, numeral 3, 186, 187, 188, 190, 191 y demás relativos y aplicables del Reglamento del Senado de la República, estas Comisiones Unidas Dictaminadoras se abocaron al análisis, discusión y valoración del proyecto de Decreto que se menciona.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 183, numeral 3, del Reglamento del Senado de la República, los integrantes de estas Comisiones Unidas Dictaminadoras consideran legalmente viable analizar la Iniciativa, por lo que al estimar que son competentes para conocer del asunto de que se trata, en este acto, respetuosamente someten a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

I.- Antecedentes Generales

1. El 21 de noviembre de 2014, se presentó ante la Mesa Directiva del Senado de la República, por la Senadora Arely Gómez González y el Senador Roberto Gil Zuarth, integrantes de la LXII Legislatura del H. Congreso de la Unión, la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, del Código Penal Federal, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal, de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de Defensoría Pública, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley de Instituciones de Crédito.
2. El 24 de noviembre de 2014, la Mesa Directiva del Senado de la República, con fundamento en el artículo 176 del Reglamento del Senado, turnó la Iniciativa con Proyecto de Decreto materia del presente Dictamen a las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, para su análisis y dictamen.

II.- Objeto y descripción de la iniciativa o proposición

Los legisladores iniciantes motivaron la necesidad de aprobar la Iniciativa con Proyecto de Decreto por las razones siguientes:

1. **Señalan los Senadores que:**“La reforma constitucional al sistema de seguridad y justicia publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008 estableció entre otras cosas, la transformación del sistema de justicia penal mixto-inquisitivo a uno de corte acusatorio y oral que deberá estar implementado en todo el territorio nacional a más tardar el 18 de junio de 2016.”

2. **Continúan manifestando los Senadores que:** “derivado de la reforma constitucional del 8 de octubre de 2013 por la que se facultó al Congreso de la Unión para expedir la legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias y de ejecución de penas, el 5 de marzo de 2014 se expidió el Código Nacional de Procedimientos Penales en el que se establecieron las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos en toda la República en el fuero federal y el fuero local, con lo cual se homologó el procedimiento penal bajo el nuevo sistema de justicia penal acusatorio y oral a nivel nacional, garantizando con ello, los mecanismos para el irrestricto respeto a los derechos de las víctimas u ofendidos así como de imputados. Resulta importante referir que este Código Nacional es resultado de uno de los ejercicios democráticos más importantes en nuestro país, toda vez que su desarrollo derivó del debate y los consensos entre los operadores del sistema a nivel federal y local, académicos, expertos, así como de la sociedad civil.”.

3. De igual manera, señalan que: “de conformidad con el régimen de gradualidad para la entrada en vigor de dicho ordenamiento actualmente el Código Nacional está en operación a nivel local de forma parcial en los estados de Durango, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, Tamaulipas y está próximo a entrar en vigor en Coahuila el 27 septiembre, Guerrero el 30 septiembre, Tabasco 4 de octubre, Jalisco el 10 octubre, Sinaloa el 15 de octubre y Aguascalientes el 7 de noviembre del año en curso, asimismo el 24 de septiembre se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la declaratoria de entrada en vigor a nivel federal en los estados de Durango y Puebla a partir del 24 de noviembre de 2014”.

4. Finalmente, mencionan que: “que no obstante que el Código Nacional de Procedimientos Penales es un ordenamiento de reciente expedición, la entrada en vigor del mismo en algunas entidades de la República, ha permitido identificar que se requieren algunos ajustes para su adecuada aplicación, por lo cual, ante la próxima entrada en vigor en diversas entidades federativas y en la federación, resulta de especial importancia reformar el ordenamiento de mérito a fin de lograr que su operación sea la mejor”.

Por ello, la Iniciativa con Proyecto de Decreto propone las modificaciones legales siguientes:

Código Nacional de Procedimientos Penales

Texto Vigente	Texto de la Iniciativa	Justificación
<p>Artículo 78. Exhortos de tribunales extranjeros</p> <p>Las solicitudes que provengan de tribunales extranjeros deberán ser tramitadas de conformidad con el Título VIII del presente Código.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 78. Exhortos de tribunales extranjeros</p> <p>Las solicitudes que provengan de tribunales extranjeros deberán ser tramitadas de conformidad con el Título XI del presente Código.</p> <p>...</p>	<p>Se modifica para que la remisión sea al Título XI, el cual se refiere a la asistencia jurídica internacional en materia penal.</p>
<p>Artículo 100. Convalidación</p> <p>Los actos ejecutados con inobservancia de las formalidades previstas en este Código que afectan al Ministerio Público o a la víctima u ofendido quedarán convalidados cuando:</p> <p>I...</p> <p>II. Ninguna de las partes hayan solicitado su saneamiento mientras se realiza el acto, y</p> <p>III...</p> <p>También quedarán convalidados los defectos de carácter procesal que no afecten derechos fundamentales del imputado, cuando éste o su Defensor no hayan solicitado su saneamiento dentro de las veinticuatro horas después de advertirlo.</p>	<p>Artículo 100. Convalidación</p> <p>Los actos ejecutados con inobservancia de las formalidades previstas en este Código que afectan al Ministerio Público, la víctima u ofendido o el imputado quedarán convalidados cuando:</p> <p>I...</p> <p>II. Ninguna de las partes hayan solicitado su saneamiento en los términos previstos en este Código, o</p> <p>III. ...</p> <p>Lo anterior, siempre y cuando no se afecten derechos fundamentales del imputado o la víctima u ofendido.</p>	<p>Deben ser los mismos supuestos de procedencia de la convalidación en las nulidades tratándose del Ministerio Público, la víctima u ofendido y el imputado.</p> <p>Sin embargo, es necesario aclarar que dicha convalidación no será aplicable cuando se violen derechos fundamentales de la víctima u ofendido o del imputado.</p>
<p>Artículo 113. Derechos del imputado</p> <p>...</p> <p>I. a VII. ...</p>	<p>Artículo 113. Derechos del imputado</p> <p>...</p> <p>I. a VII. ...</p>	<p>La fracción VIII remite al artículo 217, el cual únicamente hace referencia a la obligación del Ministerio Público y la Policía de contar con un registro de los actos de investigación; sin embargo, no</p>

<p>VIII. A tener acceso él y su defensa a los registros de la investigación, así como a obtener copia gratuita de los mismos, en términos del artículo 217 de este Código;</p> <p>IX. a XIX. ...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>VIII. A tener acceso él y su defensa a los registros de la investigación, así como a obtener copia gratuita de los mismos, en términos de los artículos 218 y 219 de este Código;</p> <p>IX. a XIX. ...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>establece el momento procesal en que el imputado o su defensor pueden acceder a estos, ya que tales supuestos, están previstos en los artículos 218 y 219, por lo que se modifica la remisión de artículos.</p>
<p>Artículo 122. Nombramiento del Defensor público</p> <p>Cuando el imputado no pueda o se niegue a designar un Defensor particular, el Ministerio Público o el Órgano jurisdiccional, en su caso, le nombrarán un Defensor público que lleve la representación de la defensa desde el primer acto en que intervenga.</p>	<p>Artículo 122. Nombramiento del Defensor público</p> <p>Cuando el imputado no pueda o se niegue a designar un Defensor particular, el Ministerio Público o el Órgano jurisdiccional, solicitarán a la autoridad competente se nombre un Defensor público que lleve la representación de la defensa desde el primer acto en que intervenga.</p>	<p>Se considera que ni el Ministerio Público ni el Juez son autoridades competentes para nombrar al Defensor público, ya que la defensoría pública no puede depender directamente de ninguna de estas autoridades al ser contrario a los principios del sistema. Por lo tanto, se modifica para que estos soliciten a la defensoría pública que se le designe un defensor al imputado.</p>
<p>Artículo 135. La queja y su procedencia</p> <p>...</p> <p>A partir de que se advierta la omisión del acto procesal, la queja podrá interponerse ante el Consejo. Éste deberá tramitarla y resolverla en un plazo no mayor a tres días.</p> <p>...</p> <p>El Consejo tendrá cuarenta y</p>	<p>Artículo 135. La queja y su procedencia</p> <p>...</p> <p>A partir de que se advierta la omisión del acto procesal, la queja podrá interponerse ante el Consejo. Éste deberá tramitarla y resolverla en los términos de su ley orgánica.</p> <p>...</p> <p>En ningún caso, el Consejo podrá</p>	<p>La modificación establece que los plazos que se prevén para el Consejo de la Judicatura Federal y los de las entidades federativas, se tramiten según lo previsto en sus respectivas leyes orgánicas. Asimismo, se reforma el último párrafo para señalar que en ningún caso podrá ordenar el Consejo al órgano jurisdiccional las condiciones y términos en que se subsanará la omisión sino que esta se limitará a resolver en el sentido de que se lleve a cabo el acto omitido.</p>

<p>ocho horas para resolver si dicha omisión se ha verificado. En ese caso, el Consejo ordenará la realización del acto omitido y apercibirá al Órgano jurisdiccional de las imposiciones de las sanciones previstas por la Ley Orgánica respectiva en caso de incumplimiento. En ningún caso, el Consejo podrá ordenar al Órgano jurisdiccional los términos y las condiciones en que deberá subsanarse la omisión, debiéndose limitar su resolución a que se realice el acto omitido.</p>	<p>ordenar al Órgano jurisdiccional los términos y las condiciones en que deberá subsanarse la omisión, debiéndose limitar su resolución a que se realice el acto omitido.</p>	
<p>Artículo 143. Resolución sobre solicitud de orden de aprehensión o comparecencia</p> <p>El Juez de control, dentro de un plazo máximo de veinticuatro horas siguientes a que se haya recibido la solicitud de orden de aprehensión o de comparecencia, resolverá en audiencia exclusivamente con la presencia del Ministerio Público, o a través del sistema informático con la debida secrecía y se pronunciará sobre cada uno de los elementos planteados en la solicitud.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 143. Resolución sobre solicitud de orden de aprehensión o comparecencia</p> <p>El Juez de control resolverá la solicitud de orden de aprehensión o comparecencia en audiencia exclusivamente con la presencia del Ministerio Público, o a través del sistema informático con la debida secrecía y se pronunciará sobre cada uno de los elementos planteados en la solicitud.</p> <p>Dicha solicitud deberá ser resuelta dentro de un plazo máximo de veinticuatro horas siguientes a que se haya recibido la solicitud de orden de aprehensión o de comparecencia o de audiencia privada, en este último caso el juez resolverá en la misma audiencia de forma inmediata.</p> <p>...</p>	<p>Se modifica con la finalidad de aclarar que la resolución debe realizarse en el plazo de 24 horas a que se haya recibido la solicitud de orden de aprehensión o de comparecencia o de audiencia privada y que en este último caso, el juez resolverá en la misma audiencia de forma inmediata.</p>

	...	
<p>Artículo 151. Asistencia consular</p> <p>En el caso de que el detenido sea extranjero, se le hará saber sin demora y se le garantizará su derecho a recibir asistencia consular, por lo que se le permitirá comunicarse a las embajadas o consulados de los países respecto de los que sea nacional; el Juez de control deberá notificar a las propias embajadas o consulados la detención de dicha persona, registrando constancia de ello.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 151. Asistencia consular</p> <p>En el caso de que el detenido sea extranjero, el Ministerio Público le hará saber sin demora y le garantizará su derecho a recibir asistencia consular, por lo que se le permitirá comunicarse a las embajadas o consulados de los países respecto de los que sea nacional; y deberá notificar a las propias embajadas o consulados la detención de dicha persona, registrando constancia de ello, salvo que el imputado acompañado de su Defensor expresamente solicite que no se realice esta notificación.</p> <p>...</p>	<p>Se precisa que será el Ministerio Público y no el órgano jurisdiccional, la autoridad encargada de informar y garantizar el derecho de asistencia consular a los imputados de nacionalidad extranjera, así como de informar a las embajadas o consulados la detención; con excepción de que la persona, en presencia de su defensor, expresamente solicite que no se realice dicha notificación. Así, se armoniza con el artículo 36.1 inciso a) de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, de la cual el Estado mexicano es parte, donde se establece que la notificación tiene que realizarse sin retraso alguno a partir de que la persona es detenida.</p>
<p>Artículo 154. Procedencia de medidas cautelares</p> <p>...</p> <p>I y II. ...</p> <p>En caso de que el Ministerio Público solicite la prisión preventiva durante el plazo constitucional, dicha cuestión deberá resolverse antes del dictado del auto de vinculación a proceso. Para tal efecto, las partes podrán ofrecer aquellos medios de prueba pertinentes para analizar la procedencia de la medida solicitada, siempre y cuando la misma sea susceptible de ser desahogada en las siguientes veinticuatro</p>	<p>Artículo 154. Procedencia de medidas cautelares</p> <p>...</p> <p>I y II. ...</p> <p>En caso de que el Ministerio Público, la víctima u ofendido o en su caso el imputado solicite la imposición de una medida cautelar anticipada durante el plazo constitucional, dicha cuestión deberá resolverse inmediatamente después de formulada la imputación. Para tal efecto, las partes podrán ofrecer aquellos medios de prueba pertinentes para analizar la procedencia de la medida solicitada, siempre y cuando la misma sea susceptible de ser desahogada en las siguientes</p>	<p>Esta reforma atiende a que, en el caso de que la persona se encuentre detenida en virtud del cumplimiento de una orden de aprehensión o de la legal detención en flagrancia o caso urgente, ésta permanecerá detenida durante dicho plazo en términos de lo previsto por el artículo 19 constitucional. Por este motivo, se debe prever la posibilidad para que el Ministerio Público o el imputado puedan solicitar la imposición de una medida cautelar menos gravosa; asimismo, el Ministerio Público o la víctima podrán solicitar la imposición de una medida cautelar en el caso de que la persona no se encuentre detenida, pero que</p>

horas.	veinticuatro horas.	exista necesidad de cautela y se acoja al plazo constitucional o su duplicidad para la vinculación a proceso.
<p>Artículo 167. Causas de procedencia</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>El Juez de control en el ámbito de su competencia, ordenará la prisión preventiva oficiosamente en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley contra la seguridad de la Nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>I. a XI. ...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 167. Causas de procedencia</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>El Juez de control en el ámbito de su competencia, ordenará la prisión preventiva oficiosamente en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley, que atenten contra la seguridad de la Nación, el libre desarrollo de la personalidad o contra la salud.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>I. a XI. ...</p> <p>Para las Entidades federativas se considerarán delitos que ameriten prisión preventiva oficiosa, el de homicidio doloso, violación y aquellos delitos graves contra la seguridad de la nación o el libre desarrollo de la personalidad, que determine su legislación penal.</p> <p>...</p>	<p>Se realiza un ajuste en la redacción conforme a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 19 constitucional, y se adiciona un párrafo séptimo en este artículo a fin de establecer que serán considerados como delitos que ameriten prisión preventiva oficiosa en las entidades federativas: el homicidio doloso, la violación y aquellos delitos graves contra la seguridad de la nación o el libre desarrollo de la personalidad, que estén tipificados en su legislación penal.</p> <p>Actualmente, el Código es omiso en su referencia al fuero local, refiriéndose específicamente a los delitos previstos en el fuero federal. Sin embargo, por la imposibilidad material de realizar remisiones exactas de los delitos que prevé la Constitución y que no se encuentran previstos en las leyes generales o federales, es que se sugiere hacer una remisión a la denominación genérica con la finalidad de que puedan ser aplicables los que están previstos en las legislaciones locales y que encuadren en el supuesto constitucional y legal.</p>
Artículo 174. Incumplimiento	Artículo 174. Incumplimiento del	La reforma al segundo párrafo

<p>del imputado de las medidas cautelares</p> <p>...</p> <p>El Ministerio Público que reciba el reporte de la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso, deberá solicitar audiencia para revisión de la medida cautelar impuesta en el plazo más breve posible.</p> <p>En el caso de que al imputado se le haya impuesto como medida cautelar una garantía económica y, exhibida ésta sea citado para comparecer ante el juez e incumpla la cita, se requerirá al garante para que presente al imputado en un plazo no mayor a ocho días, advertidos, el garante y el imputado, de que si no lo hicieren o no justificaren la incomparecencia, se hará efectiva la garantía a favor del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral.</p> <p>En caso de que el imputado incumpla con la medida cautelar impuesta, distinta a la prisión preventiva o garantía económica, la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso deberá informar al Ministerio Público para que, en su caso,</p>	<p>imputado de las medidas cautelares</p> <p>...</p> <p>El Ministerio Público que reciba el reporte de la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso, deberá solicitar audiencia para revisión de la medida cautelar impuesta en el plazo más breve posible y en su caso, solicite la comparecencia del imputado una orden de aprehensión.</p> <p>En el caso de que al imputado se le haya impuesto como medida cautelar una garantía económica y, exhibida ésta sea citado para comparecer ante el juez e incumpla la cita, se requerirá al garante para que presente al imputado en un plazo no mayor a ocho días, advertidos, el garante y el imputado, de que si no lo hicieren o no justificaren la incomparecencia, se hará efectiva la garantía a favor Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral o sus equivalentes en las entidades federativas, previstos en la Ley General de Víctimas.</p> <p>Se deroga.</p>	<p>del artículo 174 pretende clarificar que, en caso de que el imputado incumpla una medida cautelar distinta a la garantía económica, el Ministerio Público además de solicitar audiencia para la revisión de la medida, podrá solicitar orden de comparecencia o de aprehensión.</p> <p>Se realiza esta aclaración debido a que en el caso de la orden de comparecencia la facultad se prevé en el último párrafo de este artículo y para la orden de comparecencia en el último párrafo del artículo 141, generando confusión al momento de aplicarlo. Por lo tanto, se sugiere derogar el último párrafo del presente artículo, toda vez que su contenido queda comprendido en este segundo párrafo reformado.</p> <p>En el tercer párrafo del artículo, debido a que el Código es de aplicación nacional, resulta necesario hacer una remisión expresa a los fondos equivalentes de las entidades federativas de conformidad con lo previsto en la Ley General de Víctimas.</p>
--	--	--

<p>solicite al Juez de control la comparecencia del imputado.</p>		
<p>Artículo 176. Objeto</p> <p>Proporcionar a las partes información sobre la evaluación de riesgos que representa el imputado y el seguimiento de las medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso.</p>	<p>Artículo 176. Naturaleza y objeto</p> <p>La Autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso se ubicará en la institución policial federal o local que corresponda y contará con un cuerpo de policía procesal para el auxilio en el desarrollo de sus funciones.</p> <p>Esta autoridad deberá proporcionar a las partes información sobre la evaluación de riesgos que representa el imputado y el seguimiento de las medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso.</p>	<p>Debido a que el Código es omiso respecto de establecer la naturaleza de dicha autoridad, con la reforma se pretende ubicarla en la esfera de las instituciones policiales en términos de lo previsto por la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.</p> <p>La actual omisión tiene como consecuencia disparidad en la eficacia del cumplimiento de sus atribuciones y un retroceso al proceso de unificación que pretende este ordenamiento procedimental.</p> <p>Tomando en consideración la experiencia de mejores prácticas a nivel nacional, se ha descubierto que las instituciones que más se acercan al perfil necesario para el cumplimiento de las mismas son las instituciones policiales. Los avances que se han logrado en Baja California y Morelos, donde desarrollaron estructuras con atribuciones similares a las de ésta autoridad dentro de sus secretarías de seguridad pública de forma exitosa son prueba de ello.</p>
<p>Artículo 192. Procedencia</p> <p>...</p> <p>I. Que el auto de vinculación a proceso del imputado se haya dictado por un delito cuya</p>	<p>Artículo 192. Procedencia</p> <p>...</p> <p>I. Que el auto de vinculación a proceso del imputado se haya dictado por un delito cuya media</p>	<p>Se clarifica la redacción de las causas de excepción de la procedencia de la suspensión condicional del proceso.</p> <p>Se establece que sólo podrá</p>

<p>media aritmética de la pena de prisión no exceda de cinco años, y</p> <p>II. Que no exista oposición fundada de la víctima u ofendido.</p> <p>Quedan exceptuados de suspensión condicional del proceso los casos en que el imputado en forma previa haya incumplido una suspensión condicional del proceso, salvo que hayan transcurrido cinco años desde el cumplimiento de la resolución a la primera suspensión condicional del proceso, en cualquier fuero del ámbito local o federal.</p>	<p>aritmética de la pena de prisión no exceda de cinco años;</p> <p>II. Que no exista oposición fundada de la víctima u ofendido, y</p> <p>III. Que hayan transcurrido dos años desde el cumplimiento o cinco años desde el incumplimiento, de una suspensión condicional anterior, en su caso.</p> <p>Lo señalado en la fracción III, del presente artículo, no procederá cuando el imputado haya sido absuelto en dicho procedimiento.</p>	<p>realizarse una nueva suspensión condicional en el caso de que hayan pasado dos años desde el cumplimiento de una anterior, esto con el fin de que no se generen “puertas giratorias” para evitar una sanción penal.</p> <p>Asimismo, sólo podrá llevarse a cabo la suspensión condicional cuando hayan transcurrido cinco años en caso de incumplimiento de la misma. Sin embargo, se exceptúa de esta regla cuando el imputado haya sido declarado absuelto del procedimiento en el que incumplió la suspensión condicional, ya que de lo contrario se atentaría en contra del principio de presunción de inocencia.</p>
<p>Artículo 196. Trámite</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>La información que se genere como producto de los acuerdos reparatorios no podrá ser utilizada en perjuicio de las partes dentro del proceso penal.</p>	<p>Artículo 196. Trámite</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>La información que se genere como producto de la suspensión condicional del proceso no podrá ser utilizada en caso de continuar el proceso penal.</p>	<p>La reforma al artículo 196 pretende hacer un ajuste para referirse a la suspensión condicional del proceso y no a los acuerdos reparatorios, debido a que el artículo de mérito es aplicable para el trámite de la suspensión condicional del proceso.</p>
<p>Artículo 218. Reserva de los actos de investigación</p> <p>En la investigación inicial, los registros de ésta, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados,</p>	<p>Artículo 218. Reserva de los actos de investigación</p> <p>Los registros de la investigación, incluyendo todos los documentos, fotografías, videos con o sin audio, grabaciones de voz, informes periciales y cualquier otro dato de prueba que obre en la carpeta de investigación, son estrictamente</p>	<p>Se establece que los registros de investigación son de carácter reservado de forma permanente y no sólo durante la investigación inicial. Lo anterior, sin perjuicio de conservar el texto vigente respecto del momento en que pueden acceder el imputado y su defensor.</p>

<p>son estrictamente reservados. El imputado y su Defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, o sea citado para comparecer como imputado, y se pretenda recibir su entrevista. A partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para no afectar el derecho de defensa del imputado.</p> <p>En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.</p>	<p>reservados, por lo que únicamente podrán tener acceso a los mismos la víctima u ofendido y su Asesor Jurídico, el imputado y su defensor, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.</p> <p>La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.</p> <p>El imputado y su Defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, o sea citado para comparecer como imputado, y se pretenda recibir su entrevista. A partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su defensor a fin de no afectar su derecho de defensa.</p> <p>En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.</p> <p>Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad</p>	<p>La adición del segundo párrafo atiende a la inclusión del derecho de la víctima u ofendido a acceder en todo momento a dichos registros.</p> <p>Se adiciona un último párrafo en el que se prevé lo relativo al acceso a la información pública gubernamental.</p>
---	--	---

	<p>con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.</p>	
<p>Artículo 251. Actuaciones en la investigación que no requieren autorización previa del Juez de control</p> <p>...</p> <p>I. a IX. ...</p> <p>X La entrevista a testigos, y</p> <p>XI. Las demás en las que expresamente no se prevea control judicial.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 251. Actuaciones en la investigación que no requieren autorización previa del Juez de control</p> <p>...</p> <p>I. a IX. ...</p> <p>X. La entrevista a testigos;</p> <p>XI. Recompensas, en términos de los acuerdos que para tal efecto emita el Procurador, y</p> <p>XII. Las demás en las que expresamente no se prevea control judicial.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Se adiciona una fracción XI al artículo 251, con el objeto de adicionar la recompensa, la cual deberá aplicarse en términos de los respectivos acuerdos que al efecto emitan el Procurador General de la República o los de las entidades federativas en el ámbito de su competencia.</p>
<p>Artículo 256. Casos en que operan los criterios de oportunidad</p> <p>Iniciada la investigación y previo análisis objetivo de los datos que consten en la misma, conforme a las disposiciones normativas de cada Procuraduría, el Ministerio Público ponderará el ejercicio de la acción penal sobre la base de criterios de oportunidad, siempre que, en su caso, se hayan reparado o garantizado los daños causados a la</p>	<p>Artículo 256. Casos en que operan los criterios de oportunidad</p> <p>Iniciada la investigación y previo análisis objetivo de los datos que consten en la misma, conforme a las disposiciones normativas de cada Procuraduría, el Ministerio Público podrá no ejercer la acción penal con base en la aplicación de criterios de oportunidad, siempre que, en su caso, se hayan reparado o garantizado los daños causados a la víctima u ofendido.</p>	<p>Con la reforma al primer párrafo, se pretende clarificar que el Ministerio Público podrá no ejercer la acción penal con base en un criterio de oportunidad, a fin de armonizar esta figura con su fundamento constitucional. Además, con la finalidad de garantizar de forma irrestricta el derecho a la reparación del daño, se suprime la posibilidad de aplicar un criterio de oportunidad cuando la víctima u ofendido manifieste su falta de interés jurídico en dicha</p>

<p>víctima u ofendido o ésta manifieste su falta de interés jurídico en dicha reparación de lo cual deberá dejarse constancia.</p> <p>...</p> <p>I. a III...</p> <p>IV. La pena o medida de seguridad que pudiera imponerse por el hecho delictivo carezca de importancia en consideración a la pena o medida de seguridad ya impuesta al inculpado por otro delito, o la que podría aplicarse al mismo por otros delitos o bien, por la pena que previamente se le haya impuesto o podría llegar a imponérsele en virtud de diverso proceso tramitado en otro fuero;</p> <p>V. Cuando el imputado aporte información esencial para la persecución de un delito más grave del que se le imputa, la información que proporcione derive en la detención de un imputado diverso y se comprometa a comparecer en juicio. En estos supuestos, los efectos del criterio de oportunidad se suspenderán hasta en tanto el imputado beneficiado comparezca a rendir su declaración en la audiencia de juicio;</p> <p>VI. Cuando la afectación al bien jurídico tutelado resulte poco significativa, y</p> <p>VII. Cuando la continuidad del</p>	<p>...</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. La pena o medida de seguridad que pudiera imponerse por el hecho delictivo carezca de importancia en consideración a la pena o medida de seguridad ya impuesta o a la que podría imponerse por otro delito por el que esté siendo procesado con independencia del fuero.</p> <p>V. Cuando el imputado aporte información esencial para la persecución de un delito más grave del que se le imputa, la información que proporcione sea eficaz para la investigación y se comprometa a comparecer en juicio.</p>	<p>reparación.</p> <p>Se pretende aclarar que la colaboración debe tener como objetivo que se aporte información eficaz para la investigación y no sólo la detención de imputado diverso como prevé el texto vigente, debido a que incluso es muy factible que pueda darse este caso cuando el otro imputado ya se encuentre detenido.</p> <p>Los efectos para la aplicación del criterio de oportunidad contemplados en la actual fracción V, se reubican en el siguiente artículo; toda vez que es en el que se precisan los efectos de los criterios de oportunidad.</p> <p>Lo planteado en la fracción VI resulta contrario en sí mismo al objeto y fin del derecho penal, ya que precisamente el espectro de acción del poder punitivo del Estado es ante la afectación de un bien jurídico significativo, por lo que se advierte que resultaría inviable la aplicación de este supuesto.</p> <p>Respecto de la fracción VII, resulta un contrasentido que puede derivar en impunidad, ya que precisamente el legislador al establecer los delitos, así como el procedimiento que puede aplicarse para su comisión,</p>
--	---	--

<p>proceso o la aplicación de la pena sea irrelevante para los fines preventivos de la política criminal.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>VI. SE DEROGA.</p> <p>VII. SE DEROGA.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>establece la política criminal, por lo que no se estima que este supuesto establezca una justificación para la aplicación de un criterio de oportunidad.</p>
<p>Artículo 257. Efectos del criterio de oportunidad</p> <p>...</p> <p>No obstante, en el caso de la fracción IV del artículo anterior, se suspenderá el ejercicio de la acción penal en relación con los hechos o las personas en cuyo favor se aplicó el criterio de oportunidad, hasta quince días naturales después de que quede firme la declaración judicial de extinción penal, momento en que el Juez de control, a solicitud del agente del Ministerio Público, deberá resolver definitivamente sobre el cese de esa persecución.</p> <p>En el supuesto a que se refiere</p>	<p>Artículo 257. Efectos del criterio de oportunidad</p> <p>...</p> <p>En el caso de la fracción V del artículo anterior, se suspenderá el ejercicio de la acción penal, así como el plazo de prescripción de los hechos o las personas en cuyo favor se aplicó el criterio de oportunidad, hasta en tanto el imputado comparezca a rendir su testimonio en el procedimiento respecto del que aportó información, momento a partir del cual, el agente del Ministerio Público contará con quince días para resolver definitivamente sobre la procedencia de la extinción de la acción penal.</p>	<p>Se precisa que el criterio de oportunidad que tiene como efecto la suspensión del ejercicio de la acción penal, es el previsto en la fracción V del artículo 256 referente al imputado que colabora con la justicia y no el supuesto de la fracción IV.</p> <p>Como se mencionó anteriormente, se establece en el 257 la disposición prevista en la fracción V del artículo 256 vigente, en relación a que el efecto de la aplicación de este criterio de oportunidad es la suspensión de la acción penal hasta en tanto el imputado comparezca a rendir su testimonio en procedimiento respecto del cual proporcionó información.</p>

<p>la fracción IV del artículo anterior, se suspenderá el plazo de la prescripción de la acción penal.</p>	<p>En el supuesto a que se refiere la fracción V del artículo anterior, se suspenderá el plazo de la prescripción de la acción penal.</p>	<p>Se precisa que a partir de que rinda su testimonio, el Ministerio Público contará con el plazo de 15 días para resolver en su caso la extinción de la acción penal.</p> <p>En el párrafo tercero, se realiza el ajuste a la remisión a la fracción V y no a la IV, ya que es el supuesto que corresponde para la suspensión de la prescripción de la acción penal.</p>
<p>Artículo 291. Intervención de las comunicaciones privadas Cuando en la investigación el Ministerio Público considere necesaria la intervención de comunicaciones privadas el Titular de la Procuraduría General de la República o los servidores públicos facultados en términos de su ley orgánica, así como los Procuradores de las Entidades federativas, podrán solicitar al Juez federal de control competente, por cualquier medio, la autorización para practicar la intervención, expresando el objeto y necesidad de la misma.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 291. Intervención de las comunicaciones privadas Cuando en la investigación el Ministerio Público considere necesaria la intervención de comunicaciones privadas el Titular de la Procuraduría General de la República o el servidor público en quien delegue esta facultad, así como los Procuradores de las Entidades federativas, podrán solicitar al Juez federal de control competente, por cualquier medio, la autorización para practicar la intervención, expresando el objeto y necesidad de la misma.</p> <p>...</p> <p>También se requerirá autorización judicial en los casos de extracción de información, la cual consiste en la obtención de comunicaciones privadas, datos de identificación de las comunicaciones; así como la información, documentos, archivos de texto, audio, imagen o video contenidos en cualquier dispositivo, accesorio, aparato electrónico, equipo informático, aparato de almacenamiento y</p>	<p>Con la reforma a este artículo, se precisa que ésta técnica de investigación podrá ser solicitada por el Procurador General de la República o el servidor público en quien delegue la facultad y no sólo los facultados en términos de su Ley Orgánica, ya que dicha disposición limita la flexibilidad operativa de la Procuraduría General de la República. Por este motivo, se sugiere abrir este espectro de acción del Titular del Ministerio Público de la Federación a fin de que este pueda delegar esta facultad a los servidores públicos que éste determine mediante la emisión de acuerdos y con esa misma facultad pueda restringirlo, lo cual es acorde con lo previsto en el párrafo décimo tercero del artículo 16 constitucional, en el que se prevé que la autoridad judicial podrá autorizar la intervención de comunicaciones a solicitud de la autoridad federal que faculte la Ley o el Titular del Ministerio Público de las entidades federativas, de lo</p>

<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>todo aquello que pueda contener información , incluyendo la almacenada en las plataformas o centros de datos remotos vinculados con éstos, sin embargo, en el caso de que éstos se encuentren en el lugar de la posible comisión de un hecho delictivo y sin que exista persona detenida, el Ministerio Público podrá ordenar la extracción de información sin que medie la solicitud correspondiente a la autoridad judicial.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>cual se deriva que la reserva de ley a nivel federal es en relación con la institución facultada y no con los servidores públicos en específico.</p> <p>Se adiciona un tercer párrafo con el objetivo de regular la extracción de información contenida en cualquier dispositivo, accesorio, aparato electrónico, equipo informático, aparato de almacenamiento y todo aquello que pueda contener información. Lo anterior, con base en la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, la cual establece que la protección de las comunicaciones privadas se extiende a los datos almacenados en un equipo móvil asegurado a una persona detenida y sujeta a investigación, en ese sentido. Además, se establece el caso de excepción previsto por el máximo tribunal, en el que se determinó que no se requerirá autorización judicial cuando el dispositivo se encuentre abandonado en el lugar de los hechos en donde probablemente se haya cometido un hecho delictivo y no se encuentre a persona detenida.</p>
<p>Artículo 303. Localización geográfica en tiempo real</p> <p>Cuando exista denuncia o querrela, y bajo su más estricta responsabilidad, el Procurador, o el</p>	<p>Artículo 303. Localización geográfica en tiempo real y solicitud de entrega de datos conservados</p> <p>Cuando el Ministerio Público</p>	<p>Se realizan diversos ajustes con la finalidad de establecer un procedimiento acorde con lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la resolución de la acción</p>

<p>servidor público en quien se delegue la facultad, solicitará a los concesionarios o permisionarios o comercializadoras del servicio de telecomunicaciones o comunicación vía satélite, la localización geográfica en tiempo real de los equipos de comunicación móvil asociados a una línea que se encuentren relacionados con los hechos que se investigan en términos de las disposiciones aplicables.</p> <p>Asimismo se les podrá requerir la conservación inmediata de datos contenidos en redes, sistemas o equipos de informática, hasta por un tiempo máximo de noventa días en los casos de delitos relacionados o cometidos con medios informáticos.</p>	<p>considere necesaria la localización geográfica en tiempo real o entrega de datos conservados de los equipos de comunicación móvil asociados a una línea que se encuentre relacionada con los hechos que se investigan, el Procurador, o el servidor público en quien se delegue la facultad, podrá solicitar al Juez de control competente, por cualquier medio, requiera a los concesionarios de telecomunicaciones, los autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos, para que proporcionen con la oportunidad y suficiencia necesaria a la autoridad investigadora, la información solicitada para el inmediato desahogo de dichos actos de investigación.</p> <p>En la solicitud se expresarán los equipos de comunicación móvil relacionados con los hechos que se investigan, señalando los motivos e indicios que sustentan la necesidad de la localización geográfica en tiempo real o la entrega de los datos conservados, su duración y, en su caso, la denominación de la empresa autorizada o proveedora del servicio de telecomunicaciones a través del cual se operan las líneas, números o aparatos que serán objeto de la medida.</p> <p>La petición deberá ser resuelta por la autoridad judicial de manera inmediata por cualquier medio que garantice su autenticidad, o en audiencia privada con la sola</p>	<p>de inconstitucionalidad 32/2012 promovida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, respecto de la figura prevista en el artículo 133 Quáter del Código Federal de Procedimientos Penales.</p> <p>Por lo tanto, se propone que en el caso de que se estime necesaria la localización geográfica en tiempo real de los equipos asociados a una línea que se encuentre relacionada con los hechos que se investigan en el marco de un procedimiento penal, se realice en principio mediante un control judicial con un procedimiento muy similar al que prevé el Código Nacional para llevar a cabo la intervención de comunicaciones privadas, lo anterior con el objetivo de generar certeza jurídica y el irrestricto respeto a los derechos humanos de las personas que son imputadas por la comisión de un delito.</p> <p>Se adiciona en el presente artículo la solicitud y entrega de datos conservados que atiende al supuesto previsto en los artículos 189 y 190 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2014. Cabe señalar que la Suprema Corte ha establecido que resulta indispensable que los datos</p>
---	---	--

	<p>comparecencia del Ministerio Público, en un plazo que no exceda de las seis horas siguientes a que se haya recibido.</p> <p>Si la resolución se emite o registra por medios diversos al escrito, los puntos resolutivos de la orden deberán transcribirse y entregarse al Ministerio Público.</p> <p>En caso de que el Juez de control niegue la orden de localización geográfica en tiempo real o la entrega de los datos conservados, el Ministerio Público podrá subsanar las deficiencias y solicitar nuevamente la orden o podrá apelar la decisión. En este caso la apelación debe ser resuelta en un plazo no mayor de doce horas a partir de que se interponga.</p> <p>Excepcionalmente, cuando esté en peligro la integridad física o la vida de una persona o se encuentre en riesgo el objeto del delito, así como en hechos relacionados con secuestro, extorsión o delincuencia organizada, el Procurador, o el servidor público en quien se delegue la facultad, bajo su más estricta responsabilidad, formulará directamente la solicitud de localización geográfica en tiempo real o la entrega de los datos conservados a los concesionarios de telecomunicaciones, los autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos, quienes deberán atenderla de inmediato y con la suficiencia necesaria. A partir de</p>	<p>externos de la comunicación también sean protegidos, por lo que se propone establecer para la solicitud y entrega de datos conservados, el mismo procedimiento que para la localización geográfica en tiempo real.</p> <p>Lo anterior en razón de la similitud entre el tipo de datos, así como en su aplicación práctica, debido a que en aras de un irrestricto respeto a los derechos humanos de las personas investigadas se estima necesario contar con un control judicial que dote de la debida certeza jurídica su aplicación.</p> <p>Se prevé un supuesto de excepción para que los casos en que esté en peligro la integridad física o la vida de una persona o se encuentre en riesgo el objeto del delito, así como en hechos relacionados con secuestro, extorsión o delincuencia organizada.</p> <p>Esta disposición es de especial relevancia debido a que establece mecanismos necesarios para el desarrollo de la investigación y persecución de los delitos relacionados con la ciberdelincuencia, ya que deviene de lo previsto en el Convenio sobre Ciberdelincuencia del Consejo de Europa. Se recorre como último párrafo y establece un</p>
--	---	---

	<p>que se haya cumplimentado el requerimiento, el Ministerio Público deberá hacerlo del conocimiento del juez de control competente dentro del plazo de seis horas a efecto de que ratifique, modifique o revoque la subsistencia de la medida.</p> <p>Asimismo el Procurador, o el servidor público en quien se delegue la facultad podrá requerir a los concesionarios de telecomunicaciones, los autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos, la conservación inmediata de datos contenidos en redes, sistemas o equipos de informática, hasta por un tiempo máximo de noventa días, lo cual deberá realizarse de forma inmediata. La solicitud y entrega de los datos contenidos en redes, sistemas o equipos de informática se llevará a cabo de conformidad por lo previsto en este artículo.</p>	<p>procedimiento para su solicitud y entrega, equiparándolo al procedimiento para la localización geográfica en tiempo real, toda vez que, el artículo actual no prevé un procedimiento de este tipo.</p>
<p>Artículo 304. Prueba anticipada</p> <p>...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Que sea solicitada por alguna de las partes, quienes deberán expresar las razones por las cuales el acto se debe realizar con anticipación a la audiencia de juicio a la que se pretende desahogar y se torna indispensable en virtud de que se estime probable que algún testigo no podrá</p>	<p>Artículo 304. Prueba anticipada</p> <p>...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Que sea solicitada por alguna de las partes, quienes deberán expresar las razones por las cuales el acto se debe realizar con anticipación a la audiencia de juicio a la que se pretende desahogar y se torna indispensable en virtud de que se estime probable que algún testigo o perito no podrá concurrir a la audiencia de juicio,</p>	<p>En a fracción II, se adiciona un supuesto para la procedencia de la prueba anticipada. La experiencia práctica refiere que los niños menores de doce años que son víctimas de la comisión de un delito, son revictimizados al ser sometidos a diversas audiencias en el desarrollo de un procedimiento para testificar sobre los hechos de los que fueron víctimas, lo cual, demerita los procedimientos de tratamiento psicológico. Si bien esta circunstancia es aplicable en función de todas</p>

<p>concurrir a la audiencia de juicio, por vivir en el extranjero, por existir motivo que hiciere temer su muerte, o por su estado de salud o incapacidad física o mental que le impidiese declarar;</p> <p>III. ...</p> <p>IV. ...</p>	<p>por vivir en el extranjero, por existir motivo que hiciere temer su muerte, por su estado de salud o incapacidad física o mental que le impidiese declarar o en el caso de que se trate de una víctima menor de doce años;</p> <p>III. ...</p> <p>IV. ...</p>	<p>las víctimas de un delito, se estima que debe realizarse una excepción para el caso de los niños y niñas en razón del interés superior de la niñez previsto en el artículo 4 constitucional.</p> <p>Asimismo, se incluye en el supuesto de excepción al perito, en virtud de que éste no pueda concurrir a la audiencia para desarrollar su actividad y por esa razón se deba realizar con anticipación el acto, ya sea por vivir en el extranjero, que exista un motivo que lo haga temer por su integridad física o incluso su vida, por su estado de salud o incapacidad física o mental que le impida declarar en momento posterior.</p>
<p>Artículo 307. Audiencia inicial</p> <p>...</p> <p>En caso de que el Ministerio Público solicite la procedencia de prisión preventiva dicha cuestión deberá ser resuelta antes de que se dicte el auto de vinculación a proceso.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 307. Audiencia inicial</p> <p>...</p> <p>En caso de que el imputado se acoja al plazo constitucional o su duplicidad se podrá solicitar la imposición de una medida cautelar anticipada, dicha cuestión deberá ser resuelta antes de que se dicte la suspensión de la audiencia inicial.</p> <p>...</p>	<p>Se modifica la redacción con la finalidad de aclarar en el artículo que, en el caso en que la persona es puesta a disposición del juez por el cumplimiento de una orden de aprehensión o bien se ratifica la detención en flagrancia o caso urgente, ésta permanecerá detenida durante el plazo constitucional, incluso en caso de que se solicite la ampliación o duplicidad del mismo en término de lo previsto por el artículo 19 constitucional.</p> <p>Adicionalmente, se precisa que en este caso cualquiera de las partes podrá solicitar la imposición de una medida cautelar anticipada, cuando se justifique al juez que no es necesario que la persona</p>

		<p>permanezca detenida durante dicho plazo y que la necesidad de cautela puede garantizarse mediante alguna otra medida. El Ministerio Público o la víctima podrán solicitar la imposición de una medida cautelar durante el plazo constitucional en el caso en el que la persona no se encuentre detenida.</p>
<p>Artículo 308. Control de legalidad de la detención</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Ratificada la detención en flagrancia o caso urgente, y cuando se hubiere ejecutado una orden de aprehensión, el imputado permanecerá detenido durante el desarrollo de la audiencia inicial, hasta en tanto no se resuelva si será o no sometido a prisión preventiva, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 308. Control de legalidad de la detención</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Ratificada la detención en flagrancia, caso urgente, y cuando se hubiere ejecutado una orden de aprehensión, el imputado permanecerá detenido durante el desarrollo de la audiencia inicial de conformidad con lo previsto por el artículo 19 constitucional, sin perjuicio de que pueda solicitarse la aplicación de una medida cautelar distinta.</p> <p>...</p>	<p>Ver comentario del artículo 307 de este ordenamiento.</p>
<p>Artículo 309. Oportunidad para formular la imputación a personas detenidas</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 309. Oportunidad para formular la imputación a personas detenidas</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Ver comentario del artículo 307 de este ordenamiento.</p>

<p>En el caso de que, como medida cautelar, el Ministerio Público solicite la prisión preventiva y el imputado se haya acogido al plazo constitucional, el debate sobre medidas cautelares sucederá previo a la suspensión de la audiencia.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>En el caso de que el imputado se haya acogido al plazo constitucional y el Ministerio Público solicite la aplicación de una medida cautelar anticipada, el debate sobre ésta sucederá previo al diferimiento de la audiencia.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	
<p>Artículo 311. Procedimiento para formular la imputación</p> <p>Una vez que el imputado esté presente en la audiencia inicial, por haberse ordenado su comparecencia, por haberse ejecutado en su contra una orden de aprehensión o ratificado de legal la detención y después de haber verificado el Juez de control que el imputado conoce sus derechos fundamentales dentro del procedimiento penal o, en su caso, después de habérselos dado a conocer, se ofrecerá la palabra al agente del Ministerio Público para que éste exponga al imputado el hecho que se le atribuye, la calificación jurídica preliminar, la fecha, lugar y modo de su comisión, la forma de intervención que haya tenido en el mismo, así como el nombre de su acusador, salvo que, a consideración del Juez de</p>	<p>Artículo 311. Procedimiento para formular la imputación</p> <p>Una vez que el imputado esté presente en la audiencia inicial, por haberse ordenado su comparecencia, por haberse ejecutado en su contra una orden de aprehensión o ratificado de legal la detención y después de haber verificado el Juez de control que el imputado conoce sus derechos fundamentales dentro del procedimiento penal o, en su caso, después de habérselos dado a conocer, se ofrecerá la palabra al agente del Ministerio Público para que éste exponga al imputado el hecho que se le atribuye, la calificación jurídica preliminar, la fecha, lugar y modo de su comisión, la forma de intervención que haya tenido en el mismo, los datos de prueba contenidos en los registros de la investigación, así como el nombre de su acusador, salvo que, a consideración del Juez de control sea necesario reservar su identidad en los supuestos</p>	<p>Se añade a la redacción que el Ministerio Público, al formular la imputación, deberá también exponer los datos de prueba contenidos en los registros de investigación. Esto tiene como objetivo que el imputado pueda estar en posibilidad de decidir si ejerce su derecho a declarar o a guardar silencio durante la audiencia inicial.</p>

<p>control sea necesario reservar su identidad en los supuestos autorizados por la Constitución y por la ley.</p> <p>...</p>	<p>autorizados por la Constitución y por la ley.</p> <p>...</p>	
<p>Artículo 314. Incorporación de medios de prueba en el plazo constitucional o su ampliación</p> <p>El imputado o su Defensor podrán, en el plazo constitucional o su ampliación, solicitar el desahogo de medios de prueba que consideren necesarios ante el Juez de control.</p>	<p>Artículo 314. Incorporación de medios de prueba en el plazo constitucional o su ampliación</p> <p>El imputado o su Defensor podrán, en el plazo constitucional o su ampliación, incorporar a los registros de la investigación los datos de prueba que consideren necesarios, con el fin de que puedan ser presentados ante el Juez de control en dichos plazos.</p> <p>El Ministerio Público deberá incorporar todos los datos de prueba aportados por el imputado o su defensor y en caso de que estos no sean incorporados, el imputado o su defensor, podrán solicitar audiencia, a fin de que el Juez de control, escuchando a las partes, pueda determinar la vista al superior jerárquico del Ministerio Público y ordenar que estos sean incorporados de inmediato.</p> <p>En este caso la audiencia deberá llevarse a cabo a más tardar dentro de las seis horas siguientes a su solicitud.</p>	<p>Se acepta con modificaciones</p> <p>La modificación propuesta establece que en los casos en que el imputado decida aportar medios de prueba durante el plazo constitucional, estos deberán ser aportados a la carpeta de investigación a través del Ministerio Público.</p> <p>La iniciativa argumenta que, en la práctica, se ha observado que cuando el imputado desahoga medios de prueba durante esta fase procedimental, se genera un importante desequilibrio entre las partes, atentando contra los principios de igualdad y de contradicción que caracterizan al sistema de justicia penal acusatorio. Implica una seria desventaja para el Ministerio Público el incorporar a su argumento de solicitud de vinculación a proceso únicamente datos de prueba, mientras que la defensa lo hace con pruebas propiamente. Esto genera inequidad en la apreciación objetiva e imparcial del juzgador.</p> <p>Sin embargo, las Comisiones Dictaminadoras estiman, tal como lo hicieron durante el</p>

		proceso de dictaminación del Código Nacional de Procedimientos Penales, que el hecho de que el Ministerio Público tenga control sobre qué datos de prueba se incorporan en la carpeta de investigación generaría una inequidad más profunda que la planteada por la Iniciativa pues deja en indefensión a la defensa.
<p>Artículo 315. Continuación de la audiencia inicial</p> <p>La continuación de la audiencia inicial comenzará, en su caso, con el desahogo de los medios de prueba que el imputado hubiese ofrecido o presentado en la misma. Para tal efecto, se seguirán en lo conducente las reglas previstas para el desahogo de pruebas en la audiencia de debate de juicio oral. Desahogada la prueba, si la hubo, se le concederá la palabra en primer término al Ministerio Público y luego al imputado. Agotado el debate, el Juez resolverá sobre la vinculación o no del imputado a proceso</p> <p>....</p>	<p>Artículo 315. Continuación de la audiencia inicial</p> <p>La continuación de la audiencia inicial comenzará con la presentación de los registros de la investigación de investigación aportados por las partes. Agotado el debate, el Juez resolverá sobre la vinculación o no del imputado a proceso.</p> <p>...</p>	<p>Se acepta con modificaciones</p> <p>Ver comentario del artículo 314 de este ordenamiento.</p>
<p>Artículo 320. Valor de las actuaciones</p> <p>Los antecedentes de la investigación y elementos de convicción desahogados en la audiencia de vinculación a proceso, que sirvan como base para el dictado del auto de vinculación a proceso y de las medidas cautelares, carecen de valor probatorio</p>	<p>Artículo 320. Valor de las actuaciones</p> <p>Los antecedentes de la investigación y elementos de convicción aportados en la audiencia de vinculación a proceso, que sirvan como base para el dictado del auto de vinculación a proceso y de las medidas cautelares, carecen de valor probatorio para fundar la</p>	<p>Ver comentario del artículo 314 de este ordenamiento.</p>

<p>para fundar la sentencia, salvo las excepciones expresas previstas por este Código.</p>	<p>sentencia, salvo las excepciones expresas previstas por este Código.</p>	
<p>Artículo 336. Actuación de la víctima u ofendido Una vez presentada la acusación, el Juez de control ordenará su notificación a las partes al día siguiente. Al acusado y su Defensor, a la víctima u ofendido por conducto de su Asesor jurídico, se les entregará copia de la acusación. Para estar en condiciones de señalar fecha de audiencia intermedia, el Ministerio Público deberá poner a disposición de las demás partes todos los antecedentes acumulados durante la investigación.</p>	<p>Artículo 336. Notificación de la acusación Una vez presentada la acusación, el Juez de Control ordenará su notificación a las partes día siguiente. Con dicha notificación se les entregará copia de la acusación.</p>	<p>Se modifica el artículo con el objetivo de aclarar el momento en que se realiza la notificación de la acusación y la entrega de su respectiva copia a las partes.</p> <p>Se suprime la disposición que prevé que para estar en condiciones de señalar fecha de audiencia intermedia, el Ministerio Público deberá poner a disposición de las demás partes todos los antecedentes acumulados durante la investigación. Esta supresión atiende a que dicho supuesto se prevé en las reglas del descubrimiento probatorio que se ubican en diversos artículos del Código, por lo que únicamente genera confusión.</p>
<p>Artículo 337. Descubrimiento probatorio El descubrimiento probatorio a cargo del Ministerio Público, consiste en la entrega material a la defensa, de copia de los registros de la investigación, como del acceso que debe dar a la defensa respecto de las evidencias materiales recabadas durante la investigación. La entrega de las copias solicitadas y el acceso a las evidencias materiales referidas, deberá efectuarlo el Ministerio Público inmediatamente que le sea solicitado por la</p>	<p>Artículo 337. Descubrimiento probatorio El descubrimiento probatorio consiste en la obligación que tienen las partes de mostrarse mutuamente los datos probatorios que pretenden ofrecer como prueba en la audiencia intermedia; en el caso del Ministerio Público, esta obligación implica dar a la defensa copia de los registros y acceso las evidencias materiales recabada durante la investigación con independencia del derecho que tiene el imputado de acceder a la carpeta de investigación en términos de lo previsto en esté Código.</p>	<p>Se modifica el artículo 337 con la intención de aclarar en qué consiste el descubrimiento probatorio tanto para el Ministerio Público como para el imputado.</p>

<p>defensa. Por su parte, el descubrimiento probatorio a cargo de la defensa, consiste en la entrega material al Ministerio Público de copia de los registros con los que cuenta y que pretenda ofrecerlos como medios de prueba para ser desahogados en juicio. La defensa sólo estará obligada a descubrir aquellos medios de prueba que pretenda llevar a juicio como prueba.</p> <p>Para los efectos de este artículo se entenderá por registros de la investigación, todos los documentos que integren la carpeta de investigación, así como fotografías, videos con o sin audio, grabaciones de voz, informes periciales y pruebas periciales que obren en cualquier tipo de soporte o archivo electrónico. Con el objeto de obtener copia de registros que obren en soportes electrónicos, la defensa proporcionará al Ministerio Público los medios necesarios para ello.</p> <p>Tratándose del acceso a las evidencias materiales que obren en la carpeta de investigación, ello implicará el derecho de la defensa de obtener imágenes fotografiadas o videofilmadas de las mismas, así como la práctica de pericias a cargo de peritos de la defensa, o a petición de la misma si no los hubiere, la práctica de pericias a cargo de peritos oficiales</p>	<p>En el caso del imputado, esta obligación consiste en entregar materialmente al Ministerio Público copia de los registros y acceso a los medios de prueba que ofrecerá en la audiencia intermedia</p> <p>El Ministerio Público estará obligado a realizar su descubrimiento probatorio así como el de la víctima coadyuvante en un plazo no mayor a cinco días que iniciará una vez concluido el plazo otorgado al imputado en el artículo 340 de este Código. El acusado estará obligada a realizar su descubrimiento en un plazo de cinco días contados a partir del cierre del descubrimiento del Ministerio Público.</p> <p>El Ministerio Público hará constar en la carpeta de investigación el inicio y cierre de los plazos para el descubrimiento probatorio.</p> <p>El imputado deberá entregar los dictámenes de las pruebas periciales en el descubrimiento probatorio, salvo que aún no cuente con ellos, caso en cual podrá descubrirlos a más tardar al inicio de la audiencia intermedia.</p>	
---	--	--

<p>sobre dichas evidencias.</p> <p>El Ministerio Público deberá efectuar en favor de la defensa su descubrimiento en un plazo de cinco días, contados a partir de que se hubieren satisfecho los supuestos previstos en el artículo 335. Lo anterior sin perjuicio de la obligación del Ministerio Público de dar acceso al imputado y su Defensor del contenido de la carpeta de investigación cuando así lo soliciten.</p>		
<p>Artículo 338. Coadyuvancia en la acusación</p> <p>...</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III. Ofrecer los medios de prueba que estime necesarios para complementar la acusación del Ministerio Público debiendo hacerlo de su conocimiento por conducto del juez. En tal caso, el Ministerio Público, a más tardar dentro del plazo de veinticuatro horas a partir de que haya recibido el ofrecimiento de medios de prueba de la víctima, deberá comunicarlo al imputado o a su Defensor para que comparezcan ante su presencia en un plazo que no deberá exceder de cuarenta y ocho horas contadas a partir del día siguiente de haberse efectuado la notificación, a tomar conocimiento de ello y, en su caso, para que de así</p>	<p>Artículo 338. Coadyuvancia en la acusación</p> <p>...</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III. Presentarle al Ministerio Público los medios de prueba que estime necesarios para complementar la acusación. En tal caso, el Ministerio Público deberá integrarlos a la carpeta de investigación y comunicarlo al imputado o a su defensor en un plazo no mayor de veinticuatro horas.</p>	<p>Se modifica la actuación que puede realizar la víctima u ofendido consistente en presentar al Ministerio Público los medios de prueba necesarios para su acusación y la obligación de éste de comunicarlo al imputado en un plazo no mayor de veinticuatro horas.</p> <p>Con esta propuesta, se pretende que estos medios de prueba sean debidamente incorporados a la carpeta de investigación, ya que resulta contradictorio que la víctima u ofendido cuente con medios de prueba fuera de dicha carpeta, con lo cual además se eficienta el desarrollo del descubrimiento probatorio.</p> <p>En consecuencia, se suprimen las disposiciones referentes a las reglas y plazos para el conocimiento de dichos medios de prueba por parte de la defensa, toda vez que estos quedarán dentro de la carpeta de investigación.</p>

<p>convenir a sus intereses, soliciten la expedición de copia de los mismos y/o su acceso según lo que proceda. La entrega de las copias respectivas y del acceso en su caso a las evidencias materiales, deberá hacerse inmediatamente así sea solicitado por la defensa. Una vez que el Ministerio Público entregue copia al imputado o a su defensa de dichos registros y/o les dé acceso a ellos y, siempre y cuando la defensa no haya solicitado dentro de los tres días siguientes a que ello aconteciere que se dé acceso a sus peritos para la toma de fotografías, videos o práctica de alguna pericial y notificará a la defensa el cierre del descubrimiento probatorio. En caso que la defensa haya solicitado el acceso con peritos a los medios probatorios ofrecidos por la víctima u ofendido dentro del plazo señalado, contará con un nuevo plazo de tres días contados a partir del día siguiente de su solicitud para presentarlos ante el Ministerio Público, a fin de que en presencia del mismo lleven a cabo la toma de fotografías o videos o muestras en su caso, o la práctica de pericia respectiva, hecho lo cual, el Ministerio Público hará constar en la carpeta de investigación el cierre del descubrimiento probatorio a su cargo notificándolo a la defensa para los efectos del artículo 340.</p>	<p>IV. ...</p>	
---	-----------------------	--

IV. ...		
<p>Artículo 340. Actuación del imputado en la fase escrita de la etapa intermedia Dentro de los diez días siguientes a la notificación de la solicitud de coadyuvancia de la víctima u ofendido, el acusado o su Defensor, mediante escrito dirigido al Ministerio Público, o bien en audiencia intermedia:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>Deberá descubrir los medios de prueba que pretenda desahogar en juicio para tal efecto, a partir de este momento y hasta en un plazo máximo de diez días deberá entregar física y materialmente a las demás partes dichos medios de prueba, con salvedad del informe pericial el cual deberá ser entregado a más tardar el día de la celebración de la audiencia intermedia, sin perjuicio de que se anuncie en este momento.</p> <p>El escrito del acusado o su Defensor se notificará al Ministerio Público y al coadyuvante dentro de las veinticuatro horas siguientes a su comparecencia.</p>	<p>Artículo 340. Actuación del imputado en la fase escrita de la etapa intermedia Dentro de los diez días siguientes a que fenezca el plazo para la notificación de la solicitud de coadyuvancia de la víctima u ofendido, el acusado o su Defensor, mediante escrito dirigido al Ministerio Público, o bien en audiencia intermedia:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>Se deroga.</p> <p>El escrito del acusado o su Defensor se notificará al Ministerio Público y al coadyuvante dentro de las veinticuatro horas siguientes a su comparecencia.</p>	<p>Se sugiere señalar que una vez agotado el plazo de tres días de la víctima u ofendido para constituirse como coadyuvante previsto en el artículo 338, comenzarán a contarse los diez días que tiene el imputado para señalar los vicios formales de la acusación o solicitar la acumulación de acusaciones en la fase escrita de la etapa intermedia, puesto que es relevante especificar que este plazo fenezca debido a que esta solicitud de coadyuvancia puede o no llevarse a cabo.</p> <p>Asimismo, se suprime el penúltimo párrafo del artículo de mérito ya que la obligación del imputado en el descubrimiento probatorio se adiciona en el artículo 337 ya mencionado.</p>

<p>Artículo 341. Citación a la audiencia</p> <p>El Juez de control señalará fecha para que se lleve a cabo la audiencia intermedia, la cual deberá tener lugar en un plazo que no podrá ser menor a diez ni exceder de veinte días a partir de que fenezca el plazo establecido en el artículo anterior para el descubrimiento probatorio de la defensa.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 341.Citación a la audiencia</p> <p>El Juez de control, en el mismo auto en que tenga por presentada la acusación del Ministerio Público, señalará fecha para que se lleve a cabo la audiencia intermedia, la cual deberá tener lugar en un plazo que no podrá ser menor a treinta ni exceder de cuarenta días a partir de presentada la acusación</p> <p>...</p>	<p>Con la redacción vigente se alargan injustificadamente los plazos de la defensa, lo cual opera en perjuicio tanto del imputado como de la víctima u ofendido, y contradice el principio de continuidad del proceso penal.</p>
<p>Artículo 347. Auto de apertura a juicio</p> <p>...</p> <p>I. El Tribunal de enjuiciamiento competente para celebrar la audiencia de juicio, así como la fecha y hora fijadas para la audiencia;</p> <p>II. a IX. ...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 347. Auto de apertura a juicio</p> <p>...</p> <p>I. El Tribunal de enjuiciamiento competente para celebrar la audiencia de juicio;</p> <p>II. a IX. ...</p> <p>...</p>	<p>La modificación pretende establecer que la fecha y hora para la audiencia de juicio será fijada por el tribunal de enjuiciamiento y no por el juez de control, ya que resulta inviable que un órgano jurisdiccional sea el que determine la agenda de otro.</p>

<p>Artículo 349. Fecha, lugar, integración y citaciones</p> <p>En el auto de apertura a juicio oral se deberá establecer la fecha para la celebración de la audiencia de debate, la que deberá tener lugar no antes de veinte ni después de sesenta días naturales contados a partir de su emisión. Se citará oportunamente a todas las partes para asistir al debate. El acusado deberá ser citado, por lo menos con siete días de anticipación al comienzo de la audiencia.</p>	<p>Artículo 349. Fecha, lugar, integración y citaciones</p> <p>El Tribunal de enjuiciamiento una vez que reciba el auto de apertura a juicio oral deberá establecer la fecha para la celebración de la audiencia de debate, la que deberá tener lugar no antes de veinte ni después de sesenta días naturales contados a partir de la emisión del auto de apertura a juicio. Se citará oportunamente a todas las partes para asistir al debate. El acusado deberá ser citado, por lo menos con siete días de anticipación al comienzo de la audiencia.</p>	<p>Ver comentario del artículo 347 de este ordenamiento.</p> <p>Asimismo, se aclara que la celebración de la audiencia de juicio deberá realizarse en un plazo no menor a veinte ni mayor a sesenta días a partir de la emisión del auto de apertura a juicio por el Juez de control.</p>
<p>Artículo 355. Disciplina en la audiencia</p> <p>...</p> <p>I. a V. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>El Tribunal de enjuiciamiento podrá ordenar el arresto hasta por quince días ante la contumacia de las obligaciones procesales de testigos o peritos que atenten contra el principio de continuidad, como lo pueden ser sus incomparencias injustificadas a audiencia o</p>	<p>Artículo 355. Disciplina en la audiencia</p> <p>...</p> <p>I. a V. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>El Tribunal de enjuiciamiento podrá ordenar el arresto hasta por 36 horas ante la contumacia de las obligaciones procesales de las personas que intervienen en un proceso penal que atenten contra el principio de continuidad, derivado de sus incomparencias injustificadas a audiencia o aquellos actos que impidan que las pruebas puedan desahogarse en tiempo y forma.</p>	<p>Se reforma el artículo con la finalidad de ampliar el ámbito de aplicación de estas medidas de apremio y estar en concordancia con lo previsto en los artículos 21 constitucional y 104 del Código Nacional de Procedimientos Penales.</p> <p>Por lo tanto, podrá ordenarse el arresto hasta por 36 horas no por quince días y no sólo a los testigos o peritos sino a todos aquellos intervinientes en el proceso penal que no comparezcan de forma injustificada o que obstaculicen el desahogo de pruebas</p>

<p>aquellos actos que impidan que las pruebas puedan desahogarse en tiempo y forma.</p>		
<p>Artículo 359. Valoración de la prueba</p> <p>El Tribunal de enjuiciamiento deberá hacer referencia en la motivación que realice, de todas las pruebas desahogadas, incluso de aquellas que se hayan desestimado, indicando las razones que se tuvieron para hacerlo. La motivación permitirá la expresión del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones contenidas en la resolución jurisdiccional. Sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.</p>	<p>Artículo 359. Valoración de la prueba</p> <p>El Tribunal de enjuiciamiento valorará la prueba de manera libre y lógica, deberá hacer referencia en la motivación que realice, de todas las pruebas desahogadas, incluso de aquellas que se hayan desestimado, indicando las razones que se tuvieron para hacerlo. La motivación permitirá la expresión del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones contenidas en la resolución jurisdiccional. Sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.</p>	<p>La valoración de la prueba por parte del Tribunal de enjuiciamiento se hará de manera libre y lógica en congruencia con el artículo 20, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como los artículos 259 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales.</p>
<p>Artículo 373. Reglas para formular preguntas en juicio</p> <p>Toda pregunta deberá formularse de manera oral y versará sobre un hecho específico. En ningún caso se permitirán preguntas ambiguas o poco claras, conclusivas, impertinentes o irrelevantes o argumentativas, que tiendan a ofender al testigo o peritos o que pretendan coaccionarlos.</p> <p>Las preguntas sugestivas sólo se permitirán a la contraparte</p>	<p>Artículo 373. Reglas para formular preguntas en juicio</p> <p>Toda pregunta deberá formularse de manera oral y versará sobre un hecho específico. En ningún caso se permitirán preguntas ambiguas o poco claras, conclusivas, impertinentes o irrelevantes o argumentativas, que tiendan a ofender al testigo o peritos o que pretendan coaccionarlos.</p>	<p>Se suprime el último párrafo del artículo 373 pues ya que precepto pudiera entenderse limitativo al objeto de las preguntas, evitando que se pudieran llevar a cabo preguntas relacionadas, por ejemplo, con la credibilidad del testigo o respecto de cuestiones que no dijo anteriormente, pero que obren en algún registro.</p>

<p>de quien ofreció al testigo, en contrainterrogatorio.</p> <p>Las partes sólo podrán hacer preguntas a los testigos, peritos o al acusado, respecto de lo declarado por ellos previamente en la investigación cuando conste en los registros, de lo declarado en juicio, cuando tengan como finalidad acreditar su dicho, o cuando se pretenda ofrecer prueba de refutación respecto de hechos propios que resulten pertinentes para la materia de juicio.</p>	<p>Las preguntas sugestivas sólo se permitirán a la contraparte de quien ofreció al testigo, en contrainterrogatorio.</p> <p>Se deroga</p>	
<p>Artículo 401. Emisión de fallo</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>I. a III. ...</p> <p>En caso de condena, en la misma audiencia de comunicación del fallo se señalará la fecha en que se celebrará la audiencia de individualización de las sanciones y reparación del daño, dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días.</p> <p>...</p> <p>Comunicada a las partes la decisión absolutoria, el Tribunal de enjuiciamiento dispondrá en forma inmediata el levantamiento de las medidas cautelares que se</p>	<p>Artículo 401. Emisión de fallo</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>I. a III. ...</p> <p>En caso de condena, en la misma audiencia de comunicación del fallo se llevará a cabo la individualización de las sanciones y reparación del daño, salvo que alguna de las partes solicite una nueva audiencia la cual deberá celebrarse dentro de un plazo que no podrá exceder de tres días.</p> <p>...</p> <p>Se deroga</p>	<p>Se modifica el artículo 401 en virtud de que no existe justificación alguna de que en todos los casos se lleve a cabo una nueva audiencia, ya que los medios de prueba que se pretenden aportar para este fin, debieron ser ofrecidos desde la etapa intermedia.</p> <p>Se suprime el tercer párrafo de este artículo relativo al aplazamiento de la redacción de la sentencia absolutoria, toda vez que la redacción se llevará a cabo después de la emisión del fallo y antes de la explicación de la sentencia, razón por la cual resulta innecesario especificar un plazo.</p>

<p>hubieren decretado en contra del imputado y ordenará se tome nota de ese levantamiento en todo índice o registro público y policial en el que figuren, así como su inmediata libertad sin que puedan mantenerse dichas medidas para la realización de trámites administrativos.</p> <p>También se ordenará la cancelación de las garantías de comparecencia y reparación del daño que se hayan otorgado.</p> <p>El Tribunal de enjuiciamiento dará lectura y explicará la sentencia en audiencia pública. En caso de que en la fecha y hora fijadas para la celebración de dicha audiencia no asistiere persona alguna, se dispensará de la lectura y la explicación y se tendrá por notificadas a todas las partes.</p>	<p>El Tribunal de enjuiciamiento dará lectura y explicará la sentencia en audiencia pública dentro de los cinco días posteriores a la emisión del fallo. En caso de que en la fecha y hora fijadas para la celebración de dicha audiencia no asistiere persona alguna, se dispensará de la lectura y la explicación y se tendrá por notificadas a todas las partes.</p>	<p>Adicionalmente, se establece que la lectura y explicación de la sentencia se realizará cinco días después a la emisión del fallo, estableciendo con ello una regla general con independencia de que dicte sentencia condenatoria o absolutoria.</p>
<p>Artículo 404. Redacción de la sentencia</p> <p>Si el Órgano jurisdiccional es colegiado, una vez emitida y expuesta, la sentencia será redactada por uno de sus integrantes. Los jueces resolverán por unanimidad o por mayoría de votos, pudiendo</p>	<p>Artículo 404. Redacción de la sentencia</p> <p>Una vez emitido fallo el Tribunal de enjuiciamiento redactará la sentencia correspondiente. En caso de que el Tribunal de enjuiciamiento sea colegiado los jueces resolverán por unanimidad o por mayoría de votos, pudiendo fundar</p>	<p>Se modifica el texto del artículo 404 para aclarar que una vez emitido el fallo, el Tribunal de enjuiciamiento redactará la sentencia respectiva, y que en caso de que el Tribunal de enjuiciamiento sea colegiado los jueces resolverán por unanimidad o mayoría de votos.</p>

<p>fundar separadamente sus conclusiones o en forma conjunta si estuvieren de acuerdo. El voto disidente será redactado por su autor. La sentencia señalará el nombre de su redactor.</p> <p>...</p>	<p>separadamente sus conclusiones o en forma conjunta si estuvieren de acuerdo. El voto disidente será redactado por su autor. La sentencia señalará el nombre de su redactor.</p> <p>...</p>	
<p>Artículo 409. Audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño</p> <p>...</p> <p>Cerrado el debate, el Tribunal de enjuiciamiento deliberará brevemente y procederá a manifestarse con respecto a la sanción a imponer al sentenciado y sobre la reparación del daño causado a la víctima u ofendido. Asimismo, fijará las penas y se pronunciará sobre la eventual aplicación de alguna de las medidas alternativas a la pena de prisión o sobre su suspensión, e indicará en qué forma deberá, en su caso, repararse el daño. Dentro de los cinco días siguientes a esta audiencia, el Tribunal redactará la sentencia.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 409. Audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño.</p> <p>...</p> <p>Cerrado el debate, el Tribunal de enjuiciamiento deliberará brevemente y procederá a manifestarse con respecto a la sanción a imponer al sentenciado y sobre la reparación del daño causado a la víctima u ofendido. Asimismo, fijará las penas y se pronunciará sobre la eventual aplicación de alguna de las medidas alternativas a la pena de prisión o sobre su suspensión, e indicará en qué forma deberá, en su caso, repararse el daño.</p> <p>...</p>	<p>Se suprime la última parte del párrafo que establece el momento en que se hace la redacción de la sentencia, toda vez que ya se encuentra previsto en el artículo 401 como regla general.</p>
<p>Artículo 421. Ejercicio de la acción penal</p> <p>...</p> <p>Cuando algún miembro o representante de una persona jurídica, con excepción de las</p>	<p>Artículo 421. Ejercicio de la acción penal y responsabilidad penal autónoma</p> <p>Las personas jurídicas serán penalmente responsables de los delitos cometidos a su nombre, por su cuenta, en su beneficio, o a través de los medios que ellas proporcionen, y ante la</p>	<p>Estas distinciones se llevan a cabo con la intención de eliminar el modelo que actualmente prevé el Código Nacional de Procedimientos Penales, a través del cual se hace depender el procedimiento de las personas jurídicas del procedimiento</p>

<p>instituciones estatales, cometa un hecho delictivo con los medios que para tal objeto le proporcione dicha persona jurídica, de modo que resulte cometido a nombre, bajo el amparo o en beneficio de aquélla, el Ministerio Público ejercerá acción penal en contra de ésta sólo si también ha ejercido acción penal en contra de la persona física que deba responder por el delito cometido.</p>	<p>inobservancia del debido control en su organización. Lo anterior con independencia de la responsabilidad penal en que puedan incurrir sus representantes o administradores de hecho o de derecho.</p> <p>El Ministerio Público podrá ejercer la acción penal en contra de las personas jurídicas con excepción de las instituciones estatales, independientemente de la acción penal que pudiera ejercer contra las personas físicas involucradas en el delito cometido.</p> <p>No se extinguirá la responsabilidad penal de las personas jurídicas cuando se transformen, fusionen, absorban o escindan. En estos casos, el traslado de la pena podrá graduarse atendiendo a la relación que se guarde con la persona jurídica originariamente responsable del delito.</p> <p>La responsabilidad penal de la persona jurídica tampoco se extinguirá mediante su disolución aparente, cuando continúe su actividad económica y se mantenga la identidad sustancial de sus clientes, proveedores, empleados, o de la parte más relevante de todos ellos.</p> <p>Las causas de exclusión del delito o de extinción de la acción penal, que pudieran concurrir en alguna de las personas físicas involucradas, no afectará el procedimiento contra las personas jurídicas. Tampoco</p>	<p>para las personas físicas, método que rompe el esquema de establecer un modelo de imputación autónomo para las personas morales.</p> <p>Respecto de lo establecido en el tercer párrafo del artículo, se pretende evitar que recurran a este tipo de estrategias para evadir la responsabilidad penal y, así tener herramientas para actuar en estos casos.</p> <p>Además, en los Códigos Penales de la República se deberán establecer los catálogos de delitos por los que podrá sancionarse a las personas jurídicas, así como los ajustes necesarios para establecer los parámetros que nos permitan identificar el grado de culpabilidad de una empresa, de modo y manera que, para llevar a cabo la individualización de la sanción penal en estos casos, se deba estudiar la culpabilidad de la persona jurídica.</p>
---	---	---

	<p>podrá afectar el procedimiento el hecho de que alguna persona física involucrada se sustraiga de la acción de la justicia.</p> <p>Las personas jurídicas serán penalmente responsable únicamente por la comisión de los delitos previstos en el catálogo dispuesto en la legislación penal de la federación y de las entidades federativas.</p>	
<p>Artículo 422. Investigación</p> <p>Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la posible comisión de un delito en los que se encuentre involucrada alguna persona jurídica, en los términos previstos en el artículo anterior iniciará la investigación correspondiente.</p> <p>En caso de que durante la investigación se ejecute el aseguramiento de bienes y sea necesario que alguna de las personas físicas a que se refiere el anterior artículo deba acudir ante el Ministerio Público, éste dará vista al representante de la persona jurídica a efecto de hacerle saber sus derechos y manifieste lo que a su derecho convenga.</p> <p>En ningún caso el representante de la persona jurídica que tenga el carácter de imputado</p>	<p>Artículo 422. Consecuencias jurídicas</p> <p>A las personas jurídicas, con personalidad jurídica propia, se les podrá aplicar una o varias de las siguientes sanciones:</p> <p>I. Sanción pecuniaria o multa;</p> <p>II. Decomiso de instrumentos, objetos o productos del delito;</p> <p>III. Publicación de la sentencia;</p> <p>IV. Disolución, o</p> <p>V. Las demás que expresamente determinen las leyes penales.</p> <p>Para los efectos de la individualización de las sanciones anteriores, el órgano jurisdiccional deberá tomar en consideración lo establecido en el artículo 410 de este ordenamiento y el grado de culpabilidad correspondiente de conformidad con los aspectos siguientes:</p> <p>a) La magnitud de la inobservancia del debido control en su organización y la</p>	<p>Se reforma el artículo para establecer las consecuencias para las personas jurídicas con personalidad jurídica propia, proponiendo un catálogo de sanciones, las cuales se podrán aplicar una o varias, y el órgano jurisdiccional, tomará como base los criterios para la individualización de la sanción penal o medida de seguridad del numeral 410 del presente Código,</p> <p>Las adiciones anteriores, están relacionadas con la idea de que el Derecho penal debe responder a las nuevas exigencias para poder atacar las modalidades de la criminalidad. El artículo 410, únicamente toma en cuenta el injusto penal (conducta típica y antijurídica) para individualizar las sanciones correspondientes a las personas morales, y señala que las medidas de seguridad no accesorias a la pena y las consecuencias jurídicas aplicables a las personas morales, serán</p>

<p>podrá representarla.</p>	<p>exigibilidad de conducirse conforme a la norma;</p> <p>b) El monto de dinero involucrado en la comisión del hecho delictivo, en su caso;</p> <p>c) La naturaleza jurídica y el volumen de negocios anual de la persona moral;</p> <p>d) El puesto que ocupaban, en la estructura de la persona jurídica, la persona o las personas físicas involucradas en la comisión del delito;</p> <p>e) El grado de sujeción y cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, y</p> <p>f) El interés público de las consecuencias sociales y económicas o, en su caso, los daños que pudiera causar a la sociedad, la imposición de la pena.</p> <p>Las personas jurídicas, con o sin personalidad jurídica propia, que hayan cometido o participado en la comisión de un hecho típico y antijurídico, podrá imponérseles una o varias de las siguientes consecuencias jurídicas:</p> <p>I. Suspensión de sus actividades;</p> <p>II. Clausura de sus locales y establecimientos;</p> <p>III. Prohibición de realizar en el futuro las actividades en cuyo ejercicio se haya cometido o participado en su comisión;</p>	<p>individualizadas tomando solamente en consideración la gravedad de la conducta típica y antijurídica (...).” Al respecto se coincide de manera parcial con esta idea, toda vez que, como en el Código Penal español, esto puede ser aplicable al universo de las agrupaciones sin personalidad jurídica propia.</p>
-----------------------------	--	--

	<p>IV. Inhabilitación temporal consistente en la suspensión de derechos para participar de manera directa o por interpósita persona en procedimientos de contratación del sector público;</p> <p>V. Intervención judicial para salvaguardar los derechos de los trabajadores o de los acreedores, o</p> <p>VI. Amonestación pública.</p> <p>En este caso el órgano jurisdiccional deberá individualizar las consecuencias jurídicas establecidas en este apartado, conforme a lo dispuesto en el artículo 410 de este Código.</p>	
<p>Artículo 423. Formulación de la imputación y vinculación a proceso</p> <p>En la audiencia inicial llevada a cabo para formular imputación a la persona física, se darán a conocer al representante de la persona jurídica, asistido por el Defensor, los cargos que se formulen en contra de su representado, para que dicho representante o su Defensor manifiesten lo que a su derecho convenga.</p>	<p>Artículo 423. Formulación de la imputación y vinculación a proceso</p> <p>Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la posible comisión de un delito en los que se encuentre involucrada alguna persona jurídica, en los términos previstos en este Código, iniciará la investigación correspondiente.</p> <p>En caso de que durante la investigación se ejecute el aseguramiento de bienes el Ministerio Público, éste dará vista al representante de la persona jurídica a efecto de hacerle saber sus derechos y manifieste lo que a su derecho convenga.</p> <p>Para los efectos de este Capítulo, el órgano jurisdiccional podrá dictar como medidas</p>	<p>Se retoma el texto previsto en el actual 422 y 423 en relación con disposiciones en materia de procedimiento, sin perjuicio de que en todo lo no previsto se entenderá a las reglas que establece el Código Nacional para el procedimiento ordinario.</p>

<p>El representante de la persona jurídica, asistido por el Defensor designado, podrá participar en todos los actos del procedimiento. En tal virtud se les notificarán todos los actos que tengan derecho a conocer, se les citarán a las audiencias, podrán ofrecer medios de prueba, desahogar pruebas, promover incidentes, formular alegatos e interponer los recursos procedentes en contra de las resoluciones que a la persona jurídica perjudiquen.</p> <p>La autoridad judicial dictará auto por el que determine si la persona jurídica de que se trate debe o no estar vinculada a proceso.</p>	<p>cautelares la suspensión de las actividades, la clausura temporal de los locales o establecimientos, así como la intervención judicial.</p> <p>En la audiencia inicial llevada a cabo para formular imputación a la persona física, se darán a conocer, en su caso, al representante de la persona jurídica, asistido por el Defensor, los cargos que se formulen en contra de su representado, para que dicho representante o su Defensor manifiesten lo que a su derecho convenga.</p> <p>El representante de la persona jurídica, asistido por el Defensor designado, podrá participar en todos los actos del procedimiento. En tal virtud se les notificarán todos los actos que tengan derecho a conocer, se les citarán a las audiencias, podrán ofrecer medios de prueba, desahogar pruebas, promover incidentes, formular alegatos e interponer los recursos procedentes en contra de las resoluciones que a la persona jurídica perjudiquen.</p> <p>En ningún caso el representante de la persona jurídica que tenga el carácter de imputado podrá representarla.</p> <p>En su caso el órgano jurisdiccional podrá vincular a proceso a la persona jurídica.</p>	
<p>Artículo 424. Formas de terminación anticipada</p>	<p>Artículo 424. Formas de terminación anticipada Durante el proceso, para</p>	<p>Se prevé que las personas jurídicas imputadas por la comisión de un delito podrán</p>

<p>Durante el proceso, para determinar la responsabilidad penal de la persona jurídica, se podrán aplicar las formas anticipadas de terminación del proceso y en lo conducente, los procedimientos especiales previstos en este Código.</p>	<p>determinar la responsabilidad penal de las personas jurídicas a que se refiere este Capítulo, se podrán aplicar las soluciones alternas y las formas anticipadas de terminación del proceso y, en lo conducente, los procedimientos especiales previstos en este Código.</p>	<p>Llevar a cabo las soluciones alternas que prevé el Código Nacional de Procedimientos Penales.</p>
<p>Artículo 425. Sentencias</p> <p>En la sentencia que se dicte, el Tribunal de enjuiciamiento resolverá lo pertinente a la persona física imputada y a la persona jurídica, imponiendo a ésta, en su caso, la sanción procedente.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 425. Sentencias</p> <p>En la sentencia que se dicte el órgano jurisdiccional resolverá lo pertinente a la persona física imputada, con independencia a la responsabilidad penal de la persona jurídica, imponiendo la sanción procedente.</p> <p>...</p>	<p>Se propone cambiar la referencia al Tribunal de enjuiciamiento, por órgano jurisdiccional, para no encuadrarlo únicamente al supuesto de juicio.</p>
<p>Artículo 456. Reglas generales</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 456. Reglas generales</p> <p>...</p> <p>Para efectos de su impugnación, se entenderán como resoluciones judiciales, las emitidas oralmente, salvo el caso que únicamente consten por escrito.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Se adiciona un segundo párrafo al artículo 456 recorriéndose los subsecuentes, a fin de precisar que para los efectos de su impugnación, se entenderán como resoluciones judiciales, las emitidas oralmente, salvo el caso de que únicamente consten por escrito.</p>
<p>Artículo 484. Prueba</p> <p>Podrán ofrecerse medios de prueba cuando el recurso se fundamente en un defecto del proceso y se discuta la forma en que fue llevado a cabo un acto, en contraposición a lo señalado en las actuaciones, en el acta o registros del debate, o en la sentencia.</p>	<p>Artículo 484. Prueba</p> <p>Podrán ofrecerse medios de prueba cuando el recurso se fundamente en un defecto del proceso y se discuta la forma en que fue llevado a cabo un acto, en contraposición a lo señalado en las actuaciones, en el acta o registros del debate, o en la sentencia.</p>	<p>Se derogan los párrafos segundo y tercero del artículo, toda vez que al establecer disposiciones referentes a la admisión de medios de prueba en el recurso, mismos que deberán ser valorados por el tribunal de alzada, se compromete el principio de inmediación, generando con ello transgresión a las reglas</p>

<p>También es admisible la prueba propuesta por el imputado o en su favor, incluso relacionada con la determinación de los hechos que se discuten, cuando sea indispensable para sustentar el agravio que se formula.</p> <p>Las partes podrán ofrecer medio de prueba esencial para resolver el fondo del reclamo, sólo cuando tengan el carácter de superveniente.</p>	<p>Se deroga</p> <p>Se deroga</p>	<p>para la adecuada valoración de prueba.</p>
<p>ARTÍCULO TERCERO. Abrogación</p> <p>El Código Federal de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 1934, y los de las respectivas entidades federativas vigentes a la entrada en vigor del presente Decreto, para efectos de su aplicación en los procedimientos penales iniciados por hechos que ocurran a partir de la entrada en vigor del presente Código, quedarán abrogados, sin embargo respecto a los procedimientos penales que a la entrada en vigor del presente ordenamiento se encuentren en trámite, continuarán su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable en el momento del inicio de los mismos.</p> <p>Toda mención en otras leyes u ordenamientos al Código Federal de Procedimientos Penales o a los códigos de</p>	<p>ARTÍCULO TERCERO. Abrogación</p> <p>El Código Federal de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 1934, y los de las respectivas entidades federativas vigentes a la entrada en vigor del presente Decreto, para efectos de su aplicación en los procedimientos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Código, quedarán abrogados, sin embargo respecto a los procedimientos penales que a la entrada en vigor del presente ordenamiento se encuentren en trámite, continuarán su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable en el momento del inicio de los mismos.</p>	<p>El artículo tercero transitorio se modifica n virtud de que el texto vigente es más limitativo respecto de los asuntos que deberán tramitarse bajo el Código Nacional de Procedimientos Penales, circunscribiéndolo a los hechos delictivos que surjan a partir de su entrada en vigor, mientras que el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008 establece que “los procedimientos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del nuevo sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19; 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, serán concluidos conforme a las disposiciones vigentes con anterioridad a dicho acto”. En virtud de lo</p>

<p>procedimientos penales de las entidades federativas que por virtud del presente Decreto se abrogan, se entenderá referida al presente Código.</p>		<p>anterior es que se sugiere un ajuste del artículo tercero transitorio del Código nacional para armonizarlo con el artículo cuarto transitorio del referido decreto de reforma constitucional.</p>
Código Penal Federal		
<p>ARTÍCULO 7. I. Instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos; II. a III. ...</p>	<p>ARTÍCULO 7. I. Instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos los elementos de la descripción penal; II. a III. ...</p>	<p>Con este cambio se pretende armonizar el artículo de mérito con el numeral 410 del CNPP, pues la problemática con la redacción vigente es que se deduce que un delito está constituido por los elementos de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, cuando en realidad bastaría la tipicidad para la consumación instantánea del resultado.</p>
<p>No existe Correlativo</p>	<p>ARTÍCULO 11 Bis. Para los efectos de lo previsto en el Título X, Capítulo II, del Código Nacional de Procedimientos Penales, a las personas jurídicas podrán imponérseles alguna o varias de las consecuencias jurídicas cuando hayan intervenido en la comisión de los siguientes delitos:</p> <p>A. De los previstos en el presente Código:</p> <p>I. Terrorismo, previsto en los artículos 139 al 139 Ter y terrorismo internacional previsto en los artículos 148 Bis al 148 Quáter; II. Uso ilícito de instalaciones destinadas al tránsito aéreo,</p>	<p>Se adiciona un artículo 11 Bis en el que se establece un catálogo de los delitos susceptibles de ser cometidos por personas jurídicas, así como los límites de su punibilidad para los efectos de la individualización de sanciones en el caso de la responsabilidad de personas jurídicas prevista en el artículo 422 del CNPP.</p>

	<p>previsto en el artículo 172 Bis;</p> <p>III. Contra la salud, previsto en los artículos 194 y 195, párrafo primero;</p> <p>IV. Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 201;</p> <p>V. Tráfico de influencia previsto en el artículo 221;</p> <p>VI. Cohecho, previsto en los artículos 222, fracción II, y 222 Bis;</p> <p>VII. Falsificación y alteración de moneda, previstos en los artículos 234, 236 y 237;</p> <p>VIII. Contra el consumo y riqueza nacionales, previsto en el artículo 254;</p> <p>IX. Tráfico de menores o personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, previsto en el artículo 366 Ter;</p> <p>X. Comercialización habitual de objetos robados, previsto en el artículo 368 Ter;</p> <p>XI. Sustracción o aprovechamiento indebido de hidrocarburos o sus derivados, previsto en el artículo 368 Quáter;</p> <p>XII. Robo de vehículos, previsto en los artículos 376 Bis y posesión, comercio, tráfico de vehículos robados y demás comportamientos previstos en el artículo 377;</p> <p>XIII. Fraude, previsto en el artículo 388;</p> <p>XIV. Encubrimiento, previsto en el artículo 400;</p> <p>XV. Operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el</p>	
--	--	--

	<p>artículo 400 Bis;</p> <p>XVI. Contra el ambiente, previsto en los artículos 414, 415, 416, 418, 419 y 420;</p> <p>XVII. En materia de derechos de autor, el previsto en el artículo 424 Bis;</p> <p>B. De los delitos establecidos en los siguientes ordenamientos:</p> <p>I. Acopio y tráfico de armas, previstos en los artículos 83 bis y 84, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos;</p> <p>II. Tráfico de indocumentados, previsto en el artículo 159, de la Ley de Migración;</p> <p>III. Tráfico de órganos previsto en los artículos 461, 462 y 462 Bis, de la Ley General de Salud;</p> <p>IV. Trata de personas, previsto de los artículos 10 al 38 de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos;</p> <p>V. Introducción clandestina de armas de fuego que no están reservadas al uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, previsto en el artículo 84 Bis, de la Ley Federal de Armas de Fuego y explosivos;</p> <p>VI. De la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los previstos en los artículos 9, 10, 11 y 15;</p> <p>VII. Contrabando y su equiparable, previstos en los artículos 102 y 105 del Código Fiscal de la Federación;</p> <p>VIII. Defraudación fiscal y su equiparable, previstos en los</p>	
--	--	--

	<p>artículos 108 y 109, del Código Fiscal de la Federación;</p> <p>IX. De la Ley de la Propiedad Industrial, los delitos previstos en el artículo 223;</p> <p>X. De la Ley de Instituciones de Crédito, los previstos en los artículos 111; 111 Bis; 112; 112 Bis; 112 Ter; 112 Quáter; 112 Quintus; 113 Bis y 113 Bis 3;</p> <p>XI. De la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los previstos en los artículos 432, 433 y 434;</p> <p>XII. De la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, los previstos en los artículos 96; 97; 98; 99; 100, y 101;</p> <p>XIII. De la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, los previstos en los artículos 112 Bis; 112 Bis 2; 112 Bis 3; 112 Bis 4; 112 Bis 6, y 112 Bis 9;</p> <p>XIV. De la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, los previstos en los artículos 141; 143; 145; 146; 147, y 147 Bis;</p> <p>XV. De la Ley del Mercado de Valores, los previstos en los artículos 373; 374; 375; 376; 381; 382; 383 y 385;</p> <p>XVI. De la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, los previstos en los artículos 103; 104 cuando el monto de la disposición de los fondos, valores o documentos que manejen de los trabajadores con motivo de su objeto, exceda de trescientos cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; 105; 106, y 107 Bis 1;</p> <p>XVII. De la Ley de Fondos de Inversión, los previstos en los artículos 88 y 90;</p>	
--	--	--

	<p>XVIII. De la Ley de Uniones de Crédito, los previstos en los artículos 121; 122; 125; 126 y 128;</p> <p>XIX. De la Ley para regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, los previstos en los artículos 110; 111; 112; 114 y 116;</p> <p>XX. De la Ley de Ahorro y Crédito Popular, los previstos en los artículos 136 Bis 7; 137; 138; 140, y 142;</p> <p>XXI. De la Ley de Concursos Mercantiles, los previstos en los artículos 117 y 271, y</p> <p>XXII. Los previstos en el artículo 49 de la Ley Federal para el Control de Sustancias Químicas Susceptibles de Desvío para la Fabricación de Armas Químicas.</p> <p>XXIII. En los demás casos expresamente previstos en la legislación aplicable.</p> <p>Para los efectos del apartado B, del artículo 422 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se estará a los siguientes límites de punibilidad para las consecuencias jurídicas de las personas jurídicas:</p> <p>a) Suspensión de actividades, por un plazo de entre seis meses a seis años.</p> <p>b) Clausura de locales y establecimientos, por un plazo de entre seis meses a seis años.</p> <p>c) Prohibición de realizar en el futuro las actividades en cuyo ejercicio se haya cometido o participado en su comisión, por un plazo de entre seis meses a diez años.</p> <p>d) Inhabilitación temporal</p>	
--	--	--

	<p>consistente en la suspensión de derechos para participar de manera directa o por interpósita persona en procedimientos de contratación o celebrar contratos regulados por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como por la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas, por un plazo de entre seis meses a seis años.</p> <p>e) Intervención judicial para salvaguardar los derechos de los trabajadores o de los acreedores en un plazo de entre seis meses a seis años.</p> <p>La intervención judicial podrá afectar a la totalidad de la organización o limitarse a alguna de sus instalaciones, secciones o unidades de negocio. Se determinará exactamente el alcance de la intervención y quién se hará cargo de la misma, así como los plazos en que deberán realizarse los informes de seguimiento para el órgano judicial. La intervención judicial se podrá modificar o suspender en todo momento previo informe del interventor y del Ministerio Público. El interventor tendrá derecho a acceder a todas las instalaciones y locales de la empresa o persona jurídica, así como a recibir cuanta información estime necesaria para el ejercicio de sus funciones. La legislación aplicable determinará los aspectos relacionados con las funciones del interventor y su retribución respectiva.</p> <p>En todos los supuestos previstos</p>	
--	--	--

	<p>en el artículo 422 del Código Nacional de Procedimientos Penales, las sanciones podrán atenuarse hasta en una cuarta parte, si con anterioridad al hecho que se les imputa, las personas jurídicas contaban con un órgano de control permanente, encargado de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables para darle seguimiento a las políticas internas de prevención delictiva y que hayan realizado antes o después del hecho que se les imputa, la disminución del daño provocado por el hecho típico.</p>	
<p>Artículo 16.- Al que se exceda en los casos de defensa legítima, estado de necesidad, cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho a que se refieren las fracciones IV, V, VI del artículo 15, se le impondrá la pena del delito culposo.</p>	<p>ARTÍCULO 16. En los casos de exceso de legítima defensa o exceso en cualquier otra causa de justificación se impondrá la cuarta parte de la sanción correspondiente al delito de que se trate, quedando subsistente la imputación a título doloso.</p>	<p>Se pretende armonizar el exceso de la legítima defensa establecido tanto en el artículo 16 del CPF como en el último párrafo del artículo 405 del CNPP, en el que expresamente se establece que en los casos de exceso de legítima defensa, deberá subsistir la imputación del hecho a título doloso, y no a título culposo como actualmente señala el CPF.</p>
<p>Artículo 25.- La prisión consiste en la privación de la libertad corporal. Su duración será de tres días a sesenta años, y sólo podrá imponerse una pena adicional al límite máximo cuando se cometa un nuevo delito en reclusión. Se extinguirá en las colonias penitenciarias, establecimientos o lugares que al efecto señalen las leyes o la autoridad ejecutora de las penas, ajustándose a la resolución judicial respectiva.</p>	<p>ARTÍCULO 25.- La prisión consiste en la pena privativa de libertad. Su duración será de tres días a sesenta años, y sólo podrá imponerse una pena adicional al límite máximo cuando se cometa un nuevo delito en reclusión. Se extinguirá en los centros o establecimientos penitenciarios, ajustándose a la resolución judicial respectiva.</p>	<p>Se propone la armonización del artículo 25 del CPF, con el artículo 18 constitucional a fin de adecuar los conceptos de “privación de la libertad corporal” por el de “pena privativa de la libertad”, “colonias penitenciarias, establecimientos o centros que establecen las leyes” por “centro o establecimientos penitenciarios” y el de “privación de libertad preventiva” por “medida cautelar de prisión preventiva.</p>

<p>La privación de libertad preventiva se computará para el cumplimiento de la pena impuesta así como de las que pudieran imponerse en otras causas, aunque hayan tenido por objeto hechos anteriores al ingreso a prisión. En este caso, las penas se compurgarán en forma simultánea.</p> <p>El límite máximo de la duración de la pena de privación de la libertad hasta por 60 años contemplada en el presente artículo, no aplicará para los delitos que se sancionen con lo estipulado en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuya duración máxima será la que marque dicha Ley.</p>	<p>La medida cautelar de prisión preventiva se computará para el cumplimiento de la pena impuesta así como de las que pudieran imponerse en otras causas, aunque hayan tenido por objeto hechos anteriores al ingreso a prisión. En este caso, las penas se compurgarán en forma simultánea.</p> <p>El límite máximo de la duración de la pena privativa de la libertad hasta por 60 años contemplada en el presente artículo, no aplicará para los delitos que se sancionen con lo estipulado en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuya duración máxima será la que marque dicha Ley.</p>	
<p>Artículo 26.- Los procesados sujetos a prisión preventiva y los reos políticos, serán reclusos en establecimientos o departamentos especiales.</p>	<p>ARTÍCULO 26.- Los procesados y los sentenciados políticos, serán privados de su libertad en lugar distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.</p>	<p>Se armoniza con lo previsto en el artículo 18 constitucional.</p>
<p>Artículo 27.- El tratamiento en libertad de imputables consiste en la aplicación de las medidas laborales, educativas y curativas, en su caso, autorizadas por la ley y</p>	<p>ARTÍCULO 27.- El tratamiento en libertad de imputables consiste en la aplicación de las medidas laborales, educativas y curativas, en su caso, autorizadas por la ley y conducentes a la reinserción</p>	<p>Se armoniza con lo previsto en el artículo 18 constitucional.</p>

<p>conducentes a la readaptación social del sentenciado, bajo la orientación y cuidado de la autoridad ejecutora. Su duración no podrá exceder de la correspondiente a la pena de prisión sustituida.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Por ningún concepto se desarrollará este trabajo en forma que resulte degradante o humillante para el condenado.</p>	<p>social del sentenciado, bajo la orientación y cuidado de la autoridad ejecutora. Su duración no podrá exceder de la correspondiente a la pena de prisión sustituida.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Por ningún concepto se desarrollará este trabajo en forma que resulte degradante o humillante para el sentenciado.</p>	
<p>Artículo 29.- La sanción pecuniaria comprende la multa y la reparación del daño.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>ARTÍCULO 29.-...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Se armoniza con lo previsto en el artículo 18 constitucional.</p>

<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>En cualquier tiempo podrá cubrirse el importe de la multa, descontándose de ésta la parte proporcional a las jornadas de trabajo prestado en favor de la comunidad, o al tiempo de prisión que el reo hubiere cumplido tratándose de la multa sustitutiva de la pena privativa de libertad, caso en el cual la equivalencia será a razón de un día multa por un día de prisión.</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>En cualquier tiempo podrá cubrirse el importe de la multa, descontándose de ésta la parte proporcional a las jornadas de trabajo prestado en favor de la comunidad, o al tiempo de prisión que el sentenciado hubiere cumplido tratándose de la multa sustitutiva de la pena privativa de libertad, caso en el cual la equivalencia será a razón de un día multa por un día de prisión.</p>	
<p>Artículo 34.- La reparación del daño proveniente de delito que deba ser hecha por el delincuente tiene el carácter de pena pública y se exigirá de oficio por el Ministerio Público. El ofendido o sus derechohabientes podrán aportar al Ministerio Público o al juez en su caso, los datos y pruebas que tengan para demostrar la procedencia y monto de dicha reparación, en los términos que prevenga el Código de Procedimientos Penales.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Quien se considere con derecho a la reparación del</p>	<p>ARTÍCULO 34.- La reparación del daño proveniente de delito que deba ser hecha por el imputado tiene el carácter de pena pública y se exigirá de oficio por el Ministerio Público. El ofendido o sus derechohabientes podrán aportar al Ministerio Público o al juez en su caso, los datos de prueba que tengan para demostrar la procedencia y monto de dicha reparación, en los términos que prevenga el Código de Procedimientos Penales.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Se sugiere modificación para cambiar el concepto de “delincuente” por el de “imputado”, asimismo que para los efectos de la reparación del daño podrán aportarse al Ministerio “datos de prueba” y no “pruebas” como lo prevé el texto vigente.</p> <p>Se adiciona la abstención de investigar como uno de los supuestos en los que puede</p>

<p>daño, que no pueda obtener ante el juez penal, en virtud de no ejercicio de la acción por parte del Ministerio Público, sobreseimiento o sentencia absolutoria, podrá recurrir a la vía civil en los términos de la legislación correspondiente.</p>	<p>Quien se considere con derecho a la reparación del daño, que no pueda obtener ante el juez penal, en virtud de no ejercicio de la acción o la abstención de investigar por parte del Ministerio Público, sobreseimiento o sentencia absolutoria, podrá recurrir a la vía civil en los términos de la legislación correspondiente.</p>	<p>reclamarse la reparación del daño por la vía civil en atención a lo previsto por el artículo 253 del Código Nacional de Procedimientos Penales.</p>
<p>Artículo 35.- El importe de la sanción pecuniaria se distribuirá: entre el Estado y la parte ofendida; al primero se aplicará el importe de la multa, y a la segunda el de la reparación.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Los depósitos que garanticen la libertad caucional se aplicarán como pago preventivo a la reparación del daño cuando el inculpado se substraiga a la acción de la justicia.</p> <p>Al mandarse hacer efectivos tales depósitos, se prevendrá a la autoridad ejecutora que conserve su importe a disposición del tribunal, para que se haga su aplicación conforme a lo dispuesto en los párrafos anteriores de este</p>	<p>ARTÍCULO 35.- ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Se deroga</p> <p>En el caso de que se haya impuesto una providencia precautoria para garantizar la reparación del daño, esta se hará efectiva a favor de la víctima u ofendido cuando la sentencia que condene a reparar el daño cause ejecutoria.</p>	<p>Se modifica el párrafo para armonizarlo con el último párrafo del artículo 138 del CNPP, toda vez que la naturaleza de dicha figura es para garantizar la reparación del daño.</p> <p>Se deroga el último párrafo del artículo ya que al haber modificado el párrafo anterior, no tiene sentido su existencia en virtud de que en el sistema penal acusatorio no se prevé la figura de la libertad provisional bajo caución.</p>

artículo.		
<p>Artículo 38.- Si no alcanza a cubrirse la responsabilidad pecuniaria con los bienes del responsable o con el producto de su trabajo en la prisión, el reo liberado seguirá sujeto a la obligación de pagar la parte que falte.</p>	<p>ARTÍCULO 38.- Si no alcanza a cubrirse la responsabilidad pecuniaria con los bienes del responsable o con el producto de su trabajo en la prisión, el sentenciado liberado seguirá sujeto a la obligación de pagar la parte que falte.</p>	<p>Se armoniza con lo previsto en el artículo 18 constitucional</p>
<p>Artículo 40.- Los instrumentos del delito, así como las cosas que sean objeto o producto de él, se decomisarán si son de uso prohibido. Si son de uso lícito, se decomisarán cuando el delito sea intencional. Si pertenecen a un tercero, sólo se decomisarán cuando el tercero que los tenga en su poder</p> <p>o los haya adquirido bajo cualquier título, esté en alguno de los supuestos a los que se refiere el artículo</p> <p>400 de este Código, independientemente de la naturaleza jurídica de dicho tercero propietario o poseedor</p> <p>y de la relación que aquel tenga con el delincuente, en su caso. Las autoridades competentes procederán</p> <p>al inmediato aseguramiento de los bienes que podrían ser materia del decomiso, durante la averiguación o en el proceso. Se actuará en los términos previstos por este párrafo cualquiera que sea la naturaleza de los instrumentos, objetos o</p>	<p>ARTÍCULO 40.- La autoridad judicial mediante sentencia en el proceso penal correspondiente, podrá decretar el decomiso de bienes que sean instrumentos, objetos o productos del delito, con excepción de los que hayan causado abandono en los términos de las disposiciones aplicables o respecto de aquellos sobre los cuales haya resuelto la declaratoria de extinción de dominio.</p> <p>En caso de que el producto, los instrumentos u objetos del hecho delictivo hayan desaparecido o no se localicen por causa atribuible al imputado, podrá decretar el decomiso de bienes propiedad del o de los imputados, así como de aquellos respecto de los cuales se conduzcan como dueños, cuyo valor equivalga a dicho producto, sin menoscabo de las disposiciones aplicables en materia de extinción de dominio.</p> <p>Si pertenecen a un tercero, sólo se decomisarán cuando el tercero que los tenga en su poder o los haya adquirido bajo</p>	<p>Se modifica el primer párrafo del artículo 40 y se adiciona un segundo párrafo para armonizarlos con las disposiciones relacionadas con el decomiso en términos de lo dispuestos en los artículos 249 y 250 del CNPP.</p>

<p>productos del delito.</p> <p>...</p>	<p>cualquier título, esté en alguno de los supuestos a los que se refiere el artículo 400 de este Código, independientemente de la naturaleza jurídica de dicho tercero propietario o poseedor y de la relación que aquel tenga con el sentenciado, en su caso. Las autoridades competentes procederán al inmediato aseguramiento de los bienes que podrían ser materia del decomiso, durante el procedimiento. Se actuará en los términos previstos por este párrafo cualquiera que sea la naturaleza de los instrumentos, objetos o productos del delito.</p> <p>...</p>	
<p>ARTÍCULO 50 Bis.- ...</p> <p>La vigilancia consistirá en ejercer sobre el sentenciado observación y orientación de su conducta por personal especializado dependiente de la autoridad ejecutora, para la readaptación social del reo y la protección de la comunidad.</p>	<p>ARTÍCULO 50 Bis.- ...</p> <p>La vigilancia consistirá en ejercer sobre el sentenciado observación y orientación de su conducta por personal especializado dependiente de la autoridad ejecutora, para la reinserción social.</p>	<p>La modificación atiende a su armonización con el segundo párrafo del artículo 18 de la Constitución.</p>
<p>ARTÍCULO 55.- Cuando la orden de aprehensión se dicte en contra de una persona mayor de 70 años de edad, el juez podrá ordenar que la prisión preventiva se lleve a</p>	<p>ARTÍCULO 55.- En el caso de que el imputado sea una persona mayor de setenta años de edad o afectada por una enfermedad grave o terminal, el órgano jurisdiccional podrá ordenar que</p>	<p>Se armonizan las excepciones a la prisión preventiva previstas en el artículo 166 del CNPP.</p>

<p>cabo en el domicilio del indiciado bajo las medidas de seguridad que procedan de acuerdo con la representación social.</p> <p>No gozarán de esta prerrogativa quienes a criterio del juez puedan sustraerse de la acción de la justicia o manifiesten una conducta que revele su peligrosidad social, ni los inculpados por las conductas previstas en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro,</p> <p>Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>En todo caso la valoración por parte del juez se apoyará en dictámenes de peritos.</p> <p>...</p> <p>En los casos de senilidad o precario estado de salud, el juez se apoyará siempre en</p>	<p>la prisión preventiva se ejecute en el domicilio de la persona imputada o, de ser el caso, en un centro médico o geriátrico, bajo las medidas cautelares que procedan.</p> <p>De igual forma, procederá lo previsto en el párrafo anterior, cuando se trate de mujeres embarazadas, o de madres durante la lactancia.</p> <p>No gozarán de la prerrogativa prevista en los dos párrafos anteriores, quienes a criterio del Juez de control puedan sustraerse de la acción de la justicia o manifiesten una conducta que haga presumible su riesgo socialni los imputados por las conductas previstas en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>Se deroga</p> <p>...</p> <p>Se deroga</p>	
--	--	--

dictámenes de peritos.		
<p>Artículo 56.- Cuando entre la comisión de un delito y la extinción de la pena o medida de seguridad entrare en vigor una nueva ley, se estará a lo dispuesto en la más favorable al inculpado o sentenciado.</p> <p>La autoridad que esté conociendo del asunto o ejecutando la sanción aplicará de oficio la ley más favorable. Cuando el reo hubiese sido sentenciado al término mínimo o al término máximo de la pena prevista y la reforma disminuya dicho término, se estará a la ley más favorable. Cuando el sujeto hubiese sido sentenciado a una pena entre el término mínimo y el término máximo, se estará a la reducción que resulte en el término medio aritmético conforme a la nueva norma.</p>	<p>ARTÍCULO 56.- Cuando entre la comisión de un delito y la extinción de la pena o medida de seguridad entrare en vigor una nueva ley, se estará a lo dispuesto en la más favorable al imputado o sentenciado. La autoridad que esté conociendo del asunto o ejecutando la sanción aplicará de oficio la ley más favorable. Cuando el sujeto hubiese sido sentenciado al término mínimo o al término máximo de la pena prevista y la reforma disminuya dicho término, se estará a la ley más favorable. Cuando el sujeto hubiese sido sentenciado a una pena entre el término mínimo y el término máximo, se estará a la reducción que resulte en el término medio aritmético conforme a la nueva norma.</p>	<p>Se realizan modificaciones a la terminología del artículo sustituyendo los conceptos de “inculpado” y “reo” por el de “imputado”, atendiendo a la nueva terminología en materia penal.</p>
<p>ARTÍCULO 64.En caso de concurso ideal, se aplicará la pena correspondiente al delito que merezca la mayor, que se aumentará hasta una mitad del máximo de su duración, sin que pueda exceder de las máximas señaladas en el Título Segundo del Libro Primero, con excepción de los casos en que uno de los delitos por los que exista concurso ideal sea de los contemplados en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los</p>	<p>ARTÍCULO 64. En caso de concurso ideal, se impondrán las sanciones correspondientes al delito que merezca la mayor penalidad, las cuales podrán aumentarse sin rebasar la mitad del máximo de la duración de las penas correspondientes de los delitos restantes, siempre que las sanciones aplicables sean de la misma naturaleza; cuando sean de diversa naturaleza, podrán imponerse las consecuencias jurídicas señaladas para los restantes delitos, con excepción de los casos en que uno de los delitos por los que exista concurso ideal sea de los contemplados en la Ley General para Prevenir y</p>	<p>Se armoniza con el penúltimo párrafo del artículo 410 del CNPP relativo a las reglas del concurso de delitos, el cual fija márgenes de punibilidad para tales delitos previstos de forma distinta por el artículo 64 del CPF.</p>

<p>Estados Unidos Mexicanos, supuesto en el cual se aplicarán las reglas de concurso real.</p> <p>En caso de concurso real, se impondrán las penas previstas para cada uno de los delitos cometidos, sin que exceda de las máximas señaladas en el Título Segundo del Libro Primero. Si las penas se impusieran en el mismo proceso o en distintos, pero si los hechos resultan conexos, o similares, o derivado uno del otro, en todo caso las penas deberán contarse desde el momento en que se privó de libertad por el primer delito.</p> <p>En caso de delito continuado, se aumentará de una mitad hasta las dos terceras partes de la pena que la ley prevea para el delito cometido, sin que exceda del máximo señalado en el Título Segundo del Libro Primero.</p>	<p>Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, supuesto en el cual se aplicarán las reglas de concurso real.</p> <p>En caso de concurso real, se impondrá la sanción del delito más grave, la cual podrá aumentarse con las penas que la ley contempla para cada uno de los delitos restantes, sin que exceda de las máximas señaladas en el Título Segundo del Libro Primero. Si las penas se impusieran en el mismo proceso o en distintos, pero si los hechos resultan conexos, o similares, o derivado uno del otro, en todo caso las penas deberán contarse desde el momento en que se privó de libertad por el primer delito.</p> <p>En caso de delito continuado, se aumentará la sanción penal hasta en una mitad de la correspondiente al máximo del delito cometido, sin que exceda del máximo señalado en el Título Segundo del Libro Primero.</p>	
<p>ARTÍCULO 65.-...</p> <p>En caso de que el inculpado por algún delito doloso calificado por la ley como grave, fuese reincidente por dos ocasiones por delitos de dicha naturaleza, la sanción que corresponda por el nuevo delito cometido se incrementará en dos terceras partes y hasta en un tanto</p>	<p>ARTÍCULO 65.- ...</p> <p>En caso de que el imputado por algún delito doloso calificado por la ley como grave, fuese reincidente por dos ocasiones por delitos de dicha naturaleza, la sanción que corresponda por el nuevo delito cometido se incrementará en dos terceras partes y hasta en un tanto más de la pena máxima prevista para</p>	<p>Se modifica la terminología del texto vigente para sustituir “inculpado” por “imputado”.</p>

<p>más de la pena máxima prevista para éste, sin que exceda del máximo señalado en el Título Segundo del Libro Primero.</p>	<p>éste, sin que exceda del máximo señalado en el Título Segundo del Libro Primero.</p>	
<p>Artículo 71.- ... En caso de hacerse efectiva la pena de prisión sustituida, se tomará en cuenta el tiempo durante el cual el reo hubiera cumplido la sanción sustitutiva.</p>	<p>ARTÍCULO 71.- ... En caso de hacerse efectiva la pena de prisión sustituida, se tomará en cuenta el tiempo durante el cual el sentenciado hubiera cumplido la sanción sustitutiva.</p>	<p>Se armoniza con el artículo 18 de la Constitución, cambiando el concepto de “reo” por “sentenciado”.</p>
<p>Artículo 74.- El reo que considere que al dictarse sentencia reunía las condiciones para el disfrute de la sustitución o conmutación de la sanción y que por inadvertencia de su parte o del juzgador no le hubiera sido otorgada, podrá promover ante éste que se le conceda, abriéndose el incidente respectivo en los términos de la fracción X del artículo 90. ...</p>	<p>ARTÍCULO 74.- El sentenciado que considere que al dictarse sentencia reunía las condiciones para el disfrute de la sustitución o conmutación de la sanción y que por inadvertencia de su parte o del juzgador no le hubiera sido otorgada, podrá promover ante éste que se le conceda, abriéndose el incidente respectivo en los términos de la fracción X del artículo 90. ...</p>	<p>Se armoniza con el artículo 18 de la Constitución, cambiando el concepto de “reo” por “sentenciado”.</p>
<p>Artículo 75.- Cuando el reo acredite plenamente que no puede cumplir alguna de las modalidades de la sanción que le fue impuesta por ser incompatible con su edad, sexo, salud o constitución física, la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social podrá modificar aquélla, siempre que la modificación no sea esencial.</p>	<p>ARTÍCULO 75.- Cuando el reo acredite plenamente que no puede cumplir alguna de las modalidades de la sanción que le fue impuesta por ser incompatible con su edad, sexo, salud o constitución física, el Juez de Ejecución de Sanciones podrá modificar aquélla, siempre que la modificación no sea esencial.</p>	<p>Se armoniza con el tercer párrafo del artículo 21 constitucional, al establecer que la imposición, modificación y duración de las penas, son propias y exclusivas de la autoridad judicial.</p>
<p>Artículo 76.- Para la procedencia de la substitución y la conmutación, se exigirá al</p>	<p>ARTÍCULO 76.- Para la procedencia de la substitución y la conmutación, se exigirá al</p>	<p>Se armoniza con el artículo 18 de la Constitución, cambiando el concepto de “condenado”</p>

<p>condenado la reparación del daño o la garantía que señale el juez para asegurar su pago, en el plazo que se le fije.</p>	<p>sentenciado la reparación del daño o la garantía que señale el juez para asegurar su pago, en el plazo que se le fije.</p>	<p>por “sentenciado”.</p>
<p>Artículo 77.- Corresponde al Ejecutivo Federal la ejecución de las sanciones con consulta del órgano técnico que señale la ley.</p>	<p>ARTÍCULO 77.- Corresponde a la autoridad judicial la imposición de las penas, su modificación y duración y al Ejecutivo Federal la ejecución de las sanciones con consulta del órgano técnico que señale la ley.</p>	<p>Se armoniza con el tercer párrafo del artículo 21 constitucional, al establecer que la imposición, modificación y duración de las penas, son propias y exclusivas de la autoridad judicial.</p>
<p>Artículo 87.- Los sentenciados que disfruten de libertad preparatoria, concedida por la autoridad judicial, quedarán bajo el cuidado y vigilancia del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, de la Secretaría de Seguridad Pública y de aquellas autoridades que participen en la fase de ejecución de sentencias, con el auxilio de la Policía Federal Preventiva.</p>	<p>ARTÍCULO 87.- Los sentenciados que disfruten de libertad preparatoria, concedida por la autoridad judicial, quedarán bajo el cuidado y vigilancia del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, de la Secretaría de Gobernación y de aquellas autoridades que participen en la fase de ejecución de sentencias, con el auxilio de la Policía Federal.</p>	<p>Se sustituye la referencia a Secretaría de Seguridad Pública por la Secretaría de Gobernación, en virtud, de la reforma a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 02 de enero de 2013, en la cual se extingue la Secretaría de Seguridad Pública Federal, y se atribuyen sus funciones a la Secretaría de Gobernación.</p>
<p>Artículo 90 Bis.- El Órgano Administrativo desconcentrado Prevención y Readaptación Social, de la Secretaría de Seguridad Pública y aquellas autoridades que participen en la fase de ejecución de sentencias remitirán un informe al Sistema Nacional de Seguridad Pública en forma periódica en el que especificará el número de sentenciados del orden federal, las penas impuestas, el número de expedientes beneficiados con libertad</p>	<p>ARTÍCULO 90 Bis.- El Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, de la Secretaría de Gobernación y aquellas autoridades que participen en la fase de ejecución de sentencias remitirán un informe al Sistema Nacional de Seguridad Pública en forma periódica en el que especificará el número de sentenciados del orden federal, las penas impuestas, el número de expedientes beneficiados con libertad anticipada o condena condicional, y el número de</p>	<p>Ver comentario del artículo 87 del presente ordenamiento.</p>

anticipada o condena condicional, y el número de acciones de la autoridad para supervisar su debida ejecución.	acciones de la autoridad para supervisar su debida ejecución.	
TITULO QUINTO Extinción de la Responsabilidad Penal CAPITULO I Muerte del delincuente	TÍTULO QUINTO De las Causas de Extinción de la Acción Penal CAPÍTULO I Muerte del imputado o sentenciado	Se pretende armonizar la denominación del Título Quinto del CPF, con lo establecido en el artículo 485 del CNPP.
Artículo 91.- La muerte del delincuente extingue la acción penal, así como las sanciones que se le hubieren impuesto, a excepción de la reparación del daño, y la de decomiso de los instrumentos con que se cometió el delito y de las cosas que sean efecto u objeto de él.	ARTÍCULO 91.- La muerte del imputado extingue la acción penal, así como las sanciones que se le hubieren impuesto, a excepción de la reparación del daño, y la de decomiso de los instrumentos, objetos o productos del delito así como los bienes cuyo valor equivalga a dicho producto de conformidad con lo previsto en el artículo 40 de este Código.	Se armoniza con el artículo 485 del CNPP. Además, se reforma el artículo a fin de homologarlo con los ajustes en lo relativo al decomiso de instrumentos, objetos o productos del delito así como bienes cuyo valor equivalga a dicho producto.
ARTÍCULO 93. El perdón sólo beneficia al inculpado en cuyo favor se otorga, a menos que el ofendido o el legitimado para otorgarlo, hubiese obtenido la satisfacción de sus intereses o derechos, caso en el cual beneficiará a todos los inculpados y al encubridor.	ARTÍCULO 93. El perdón sólo beneficia al imputado en cuyo favor se otorga, a menos que el ofendido o el legitimado para otorgarlo, hubiese obtenido la satisfacción de sus intereses o derechos, caso en el cual beneficiará a todos los imputados y al encubridor.	Se modifican las referencias al inculpado por la de imputado, por la razones anteriormente expuestas.
Artículo 97.- Cuando la conducta observada por el sentenciado refleje un alto grado de readaptación social y	Artículo 97.- Cuando la conducta observada por el sentenciado refleje un alto grado de reinserción social y su liberación	Se modifica el concepto de readaptación social por el de reinserción social.

<p>su liberación no represente un peligro para la tranquilidad y seguridad públicas, conforme al dictamen del órgano ejecutor de la sanción y no se trate de sentenciado por traición a la Patria, espionaje, terrorismo, sabotaje, genocidio, delitos contra la salud, violación, delito intencional contra la vida y secuestro, ni de reincidente por delito intencional, se le podrá conceder indulto por el Ejecutivo Federal, en uso de facultades discrecionales, expresando sus razones y fundamentos en los casos siguientes:</p> <p>I. a III. ...</p>	<p>no represente un peligro para la tranquilidad y seguridad públicas, conforme al dictamen del órgano ejecutor de la sanción y no se trate de sentenciado por traición a la Patria, espionaje, terrorismo, sabotaje, genocidio, delitos contra la salud, violación, delito intencional contra la vida y secuestro, ni de reincidente por delito intencional, se le podrá conceder indulto por el Ejecutivo Federal, en uso de facultades discrecionales, expresando sus razones y fundamentos en los casos siguientes:</p> <p>I. a III. ...</p>	
<p>Artículo 99.- La rehabilitación tiene por objeto reintegrar al condenado en los derechos civiles, políticos o de familia que había perdido en virtud de sentencia dictada en un proceso o en cuyo ejercicio estuviere suspenso.</p>	<p>Artículo 99.- La rehabilitación tiene por objeto reintegrar al sentenciado en los derechos civiles, políticos o de familia que había perdido en virtud de sentencia dictada en un proceso o en cuyo ejercicio estuviere suspenso.</p>	<p>Se modifica “condenado” por “sentenciado” conforme a la explicación anteriormente dada.</p>
<p>Artículo 101.-... Los plazos para la prescripción se duplicarán respecto de quienes se encuentren fuera del territorio nacional, si por esta circunstancia no es posible integrar una averiguación previa, concluir un proceso o ejecutar una sanción.</p> <p>La prescripción producirá su efecto, aunque no la alegue como excepción el imputado. Los jueces la suplirán de oficio en todo caso, tan luego como</p>	<p>Artículo 101.-... Los plazos para la prescripción se duplicarán respecto de quienes se encuentren fuera del territorio nacional, si por esta circunstancia no es posible realizar una investigación, concluir un proceso o ejecutar una sanción.</p> <p>La prescripción producirá su efecto, aunque no la alegue como excepción el imputado. Los jueces la suplirán de oficio en todo caso, tan luego como tengan conocimiento de ella, sea</p>	<p>Se modifica la referencia a la integración de una averiguación previa por la de realizar una investigación, a fin de armonizarla con el sistema de justicia penal acusatorio y con el Código Nacional de Procedimientos Penales.</p> <p>Asimismo en el tercer párrafo cambia el concepto de acusado por el de imputado, así como el de proceso por el de procedimiento.</p>

<p>tengan conocimiento de ella, sea cual fuere el estado del procedimiento.</p>	<p>cual fuere el estado del procedimiento.</p>	
<p>Artículo 110.- - La prescripción de las acciones se interrumpirá por las actuaciones que se practiquen en averiguación del delito y de los delincuentes, aunque por ignorarse quiénes sean éstos no se practiquen las diligencias contra persona determinada</p> <p>...</p> <p>La prescripción de las acciones se interrumpirá también por el requerimiento de auxilio en la investigación del delito o del delincuente, por las diligencias que se practiquen para obtener la extradición internacional, y por el requerimiento de entrega del inculcado que formalmente haga el Ministerio Público</p> <p>de una entidad federativa al de otra donde aquél se refugie, se localice o se encuentre detenido por el mismo o por otro delito. En el primer caso también causarán la interrupción las actuaciones que practique la autoridad requerida y en el segundo subsistirá la interrupción hasta en tanto la autoridad requerida niegue la entrega o en tanto desaparezca la situación legal del detenido, que dé motivo al aplazamiento de su entrega....</p>	<p>Artículo 110.- La prescripción de las acciones se interrumpirá por las actuaciones que se practiquen en la investigación y de los imputados, aunque por ignorarse quiénes sean éstos no se practiquen las diligencias contra persona determinada.</p> <p>...</p> <p>La prescripción de las acciones se interrumpirá también por el requerimiento de auxilio en la investigación del delito o del delincuente, por las diligencias que se practiquen para obtener la extradición internacional, y por el requerimiento de entrega del imputado que formalmente haga el Ministerio Público de una entidad federativa al de otra donde aquél se refugie, se localice o se encuentre detenido por el mismo o por otro delito. En el primer caso también causarán la interrupción las actuaciones que practique la autoridad requerida y en el segundo subsistirá la interrupción hasta en tanto la autoridad requerida niegue la entrega o en tanto desaparezca la situación legal del detenido, que dé motivo al aplazamiento de su entrega.</p> <p>...</p>	<p>Se modifica para armonizarlo con el sistema de justicia penal acusatorio y con el Código Nacional de Procedimientos Penales. Por lo tanto, la averiguación del delito y de los delincuentes, se sugiere cambiar por las actuaciones que se practiquen en la investigación y de los imputados.</p>
<p>Artículo 114.- Cuando el reo hubiere extinguido ya una</p>	<p>Artículo 114.- Cuando el sentenciado hubiere extinguido</p>	<p>Se armoniza con el texto del 18 constitucional.</p>

<p>parte de su sanción, se necesitará para la prescripción tanto tiempo como el que falte de la condena y una cuarta parte más, pero no podrá ser menor de un año.</p>	<p>ya una parte de su sanción, se necesitará para la prescripción tanto tiempo como el que falte de la condena y una cuarta parte más, pero no podrá ser menor de un año.</p>	
<p>Artículo 115.- La prescripción de la sanción privativa de libertad sólo se interrumpe aprehendiendo al reo, aunque la aprehensión se ejecute por otro delito diverso, o por la formal solicitud de entrega que el Ministerio Público de una entidad federativa haga al de otra en que aquél se encuentre detenido, en cuyo caso subsistirá la interrupción hasta en tanto la autoridad requerida niegue dicha entrega o desaparezca la situación legal del detenido que motive aplazar el cumplimiento de lo solicitado.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 115.- La prescripción de la sanción privativa de libertad sólo se interrumpe aprehendiendo al imputado aunque la aprehensión se ejecute por otro delito diverso, o por la formal solicitud de entrega que el Ministerio Público de una entidad federativa haga al de otra en que aquél se encuentre detenido, en cuyo caso subsistirá la interrupción hasta en tanto la autoridad requerida niegue dicha entrega o desaparezca la situación legal del detenido que motive aplazar el cumplimiento de lo solicitado.</p> <p>...</p>	<p>Se armoniza con el texto del 18 constitucional.</p>
<p>CAPITULO VIII</p> <p>Vigencia y aplicación de una nueva ley más favorable</p>	<p>CAPÍTULO VIII</p> <p>Supresión del tipo penal</p>	<p>La denominación del Capítulo VIII es susceptible de armonizarse con la fracción VIII del artículo 485 del CNPP, el cual lleva por nombre "Supresión del tipo penal".</p>
<p>ARTÍCULO 211 BIS 2. ...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>ARTÍCULO 211 BIS 2. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Las sanciones anteriores se duplicarán cuando la conducta tenga como finalidad obstruir la procuración o impartición de</p>	<p>Se añade una agravante con lo que se pretende salvaguardar los registros del procedimiento penal que serán resguardados mediante sistemas informáticos.</p>

	<p>justicia o recaiga sobre los registros relacionados con un procedimiento penal resguardados por las autoridades competentes.</p>	
<p>Artículo 225.- Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:</p> <p>I. a VI. ...</p> <p>VII y VIII. ...</p> <p>IX. Abstenerse injustificadamente de hacer la consignación que corresponda de una persona que se encuentre detenida a su disposición como probable responsable de algún delito, cuando ésta sea procedente conforme a la Constitución y a las leyes de la materia, en los casos en que la ley les imponga esa obligación; o ejercitar la acción penal cuando no preceda denuncia, acusación o querella;</p> <p>X. Detener a un individuo durante la averiguación previa fuera de los casos señalados por la ley, o retenerlo por más tiempo del señalado en la Constitución;</p>	<p>ARTÍCULO 225. ...</p> <p>I. a VI. ...</p> <p>VII y VIII. ...</p> <p>IX. Abstenerse injustificadamente de ejercer la acción penal que corresponda de una persona que se encuentre detenida a su disposición como imputado de algún delito, cuando ésta sea procedente conforme a la Constitución y a las leyes de la materia, en los casos en que la ley les imponga esa obligación; o ejercitar la acción penal cuando no preceda denuncia, acusación o querella.</p> <p>X. Detener a un individuo durante la investigación fuera de los casos señalados por la ley, o retenerlo por más tiempo del señalado en la Constitución;</p>	<p>Se cambia el concepto de consignación, actividad que realiza el Ministerio Público en el sistema mixto-inquisitivo, por lo que ahora ejercerá la acción penal, de igual forma se modifica el concepto de probable responsable, por el de imputado.</p> <p>A la luz del sistema de justicia penal acusatorio no existe la etapa de fase de averiguación previa. Se propone sustituirlo por la etapa de investigación.</p> <p>Dicha fracción ya no tiene aplicación dentro del sistema de justicia penal acusatorio.</p> <p>Se propone cambiar el concepto de inculpado por el de imputado, en armonía con el sistema de justicia penal acusatorio.</p>

<p>XI.- No otorgar, cuando se solicite, la libertad caucional, si procede legalmente;</p> <p>XII.- Obligar al inculpado a declarar, usando la incomunicación, intimidación o tortura;</p> <p>XIII.- No tomar al inculpado su declaración preparatoria dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación sin causa justificada, u ocultar el nombre del acusador, la naturaleza y causa de la imputación o el delito que se le atribuye;</p> <p>XIV.- Prolongar la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motive el proceso;</p> <p>XV. ...</p> <p>XVI.- Demorar injustificadamente el cumplimiento de las providencias judiciales, en las que se ordene poner en libertad a un detenido;</p> <p>XVII.- No dictar auto de formal prisión o de libertad de un detenido, dentro de las setenta y dos horas siguientes a que lo pongan a su disposición, a no ser que el inculpado haya solicitado ampliación del plazo, caso en el cual se estará al nuevo plazo;</p>	<p>XI. Se deroga.</p> <p>XII. Obligar al imputado a declarar, usando la incomunicación, intimidación o tortura;</p> <p>XIII. Se deroga.</p> <p>XIV. Prolongar la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motive el procedimiento;</p> <p>XV. ...</p> <p>XVI. Demorar injustificadamente el cumplimiento de las resoluciones judiciales, en las que se ordene poner en libertad a un detenido;</p> <p>XVII. No resolver la vinculación a</p>	<p>Dicha fracción ya no tiene aplicación dentro del sistema de justicia penal acusatorio.</p> <p>Se modifica proceso por procedimiento.</p> <p>Se armoniza con el artículo 67 del CNPP, relativo a las resoluciones judiciales.</p> <p>Se modifica la referencia al auto de formal prisión y al auto de libertad, sustituyéndolo por el de vinculación a proceso.</p>
---	--	---

<p>XVIII. ...</p> <p>XIX.- Abrir un proceso penal contra un servidor público, con fuero, sin habersele retirado éste previamente, conforme a lo dispuesto por la ley;</p> <p>XX. ...</p> <p>XXI.- A los encargados o empleados de lugares de reclusión o internamiento que cobren cualquier cantidad a los interinos o a sus familiares, a cambio de proporcionarles bienes o servicios que gratuitamente brinde el Estado para otorgarles condiciones de privilegio en el alojamiento, alimentación o régimen;</p> <p>XXII. a XXVI. ...</p> <p>XXVII.- No ordenar la libertad de un procesado, decretando su sujeción a proceso, cuando sea acusado por delito o modalidad que tenga señalada pena no privativa de libertad o alternativa;</p> <p>XXVIII.- Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una averiguación previa o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean confidenciales, y</p> <p>XXIX.- ...</p>	<p>proceso, dentro de las setenta y dos horas siguientes a que lo pongan a su disposición, a no ser que el imputado haya solicitado ampliación del plazo, caso en el cual se estará al nuevo plazo;</p> <p>XVIII. ...</p> <p>XIX. Abrir procedimiento penal contra un servidor público, con fuero, sin habersele retirado éste previamente, conforme a lo dispuesto por la ley;</p> <p>XX. ...</p> <p>XXI. A los encargados o empleados de los centros de internamiento o establecimientos penitenciarios que cobren cualquier cantidad a los imputados, sentenciados o a sus familiares, a cambio de proporcionarles bienes o servicios que gratuitamente brinde el Estado para otorgarles condiciones de privilegio en el alojamiento, alimentación o régimen;</p> <p>XXII. a XXVI. ...</p> <p>XXVII.- No ordenar la libertad de un imputado, decretando su vinculación a proceso, cuando sea acusado por delito o modalidad que tenga señalada pena no privativa de libertad o</p>	<p>Se armoniza con el artículo 18 constitucional en relación a los centros de internamiento o establecimientos penitenciarios, a su vez, se modifica el concepto de internos, por el de imputados o sentenciados.</p> <p>Se armoniza con el CNPP, ya que, ya no se decreta la sujeción a proceso, sino su vinculación a proceso.</p> <p>Se modifican los conceptos de averiguación previa por el de una investigación, y el de proceso penal, por el de procedimiento penal.</p> <p>Se sustituye el término de “detenido” por el de “imputado”.</p> <p>Se adiciona al tipo penal, la sanción para quien altere, destruya, pierda o perturbe la cadena de custodia o el lugar del hallazgo.</p> <p>Se sustituye el término “inculcado” por “imputado”.</p>
---	--	---

<p>XXX. Retener al detenido sin cumplir con los requisitos que establece la Constitución y las leyes respectivas;</p> <p>XXXI. Alterar, destruir, perder o perturbar ilícitamente el lugar de los hechos; los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso o los instrumentos, objetos o productos del delito;</p> <p>XXXII. Desviar u obstaculizar la investigación del hecho delictuoso de que se trate o favorecer que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia;</p> <p>XXXIII. y XXXIV.- ...</p>	<p>alternativa;</p> <p>XXVIII.- Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una investigación o en un procedimiento penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean confidenciales, y</p> <p>XXIX.- ...</p> <p>XXX.- Retener al imputado sin cumplir con los requisitos que establece la Constitución y las leyes respectivas;</p> <p>XXXI. Alterar, modificar, ocultar, destruir, perder o perturbar el lugar de los hechos o del hallazgo, indicios, evidencias, objetos, instrumentos o productos relacionados con un hecho delictivo o el procedimiento de cadena de custodia.</p> <p>XXXII.- Desviar u obstaculizar la investigación del hecho delictuoso de que se trate o favorecer que el imputado se sustraiga a la acción de la justicia;</p> <p>XXXIII. y XXXIV.- ...</p>	
LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA		
<p>Artículo 2.-La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito</p>	<p>Artículo 2.- La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal,</p>	

<p>Federal, los Estados y los Municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del individuo, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>...</p>	<p>los Estados y los Municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del sentenciado, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>...</p>	<p>Atendiendo a la función de Seguridad Pública, se propone sustituir en el artículo 2 el término "individuo" por el de "sentenciado", con el propósito de tener la certeza jurídica que quién requiere de "reinserción social", es la persona a la que se le ha sentenciado por la comisión de algún delito, al haberse acreditado del cúmulo probatorio la responsabilidad del individuo.</p>
<p>Artículo 3.- La función de Seguridad Pública se realizará en los diversos ámbitos de competencia por conducto de las Instituciones Policiales, del Ministerio Público, de las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas, de los responsables de la prisión preventiva y ejecución de penas, de las autoridades competentes en materia de justicia para adolescentes, así como por las demás autoridades que en razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente al objeto de esta Ley.</p>	<p>Artículo 3.- La función de Seguridad Pública se realizará en los diversos ámbitos de competencia por conducto de las Instituciones Policiales, de Procuración de Justicia, de las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas, de los responsables de la prisión preventiva y ejecución de penas, así como por las demás autoridades que en razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente al objeto de esta Ley.</p>	<p>Se modifica el concepto "Ministerio Público" por el de "Instituciones de Procuración de Justicia", debido a que la redacción actual acota el ejercicio de la función de seguridad pública en la citada Institución Ministerial, y la función de referencia, también es realizada por otros elementos que integran las Instituciones de Procuración de Justicia como lo son: los policías de investigación y peritos los cuales contribuyen directa o indirectamente al objeto de esta Ley.</p>
<p>Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: I. a VIII. ...</p>	<p>Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: I. a VIII. ...</p>	<p>En la fracción IX se aclara que los cuerpos policiales a los que</p>

<p>IX. Instituciones de Procuración de Justicia: a las Instituciones de la Federación y entidades federativas que integran al Ministerio Público, los servicios periciales y demás auxiliares de aquél;</p> <p>X. Instituciones Policiales: a los cuerpos de policía, de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, de detención preventiva, o de centros de arraigos; y en general, todas las dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel federal, local y municipal, que realicen funciones similares;</p> <p>XI. a XIII. ...</p> <p>XIV. Secretaría: a la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno Federal;</p> <p>XV. y XVI. ...</p>	<p>IX. Instituciones de Procuración de Justicia: a las Instituciones de la Federación y entidades federativas que integran al Ministerio Público, los servicios periciales, policías de investigación y demás auxiliares de aquél;</p> <p>X. Instituciones Policiales: a los cuerpos de policía, de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso, de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, de detención preventiva, o de centros de arraigos; y en general, todas las dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel federal, local y municipal, que realicen funciones similares;</p> <p>XI. a XIII. ...</p> <p>XIV. Secretaría: a la Secretaría de Gobernación de la Administración Pública Federal;</p> <p>XV. y XVI. ...</p>	<p>les corresponde la investigación de los delitos son, en principio, a las que se ubican en las procuradurías o fiscalías, a fin de hacer patente la importancia que tendrá la policía de investigación a la luz del sistema de justicia penal acusatorio, y a su vez, que forma parte de estas Instituciones.</p> <p>Con esta adición, se homologa su naturaleza jurídica a nivel nacional, por lo que derivado de un análisis de las posibilidades para la inclusión de esta nueva estructura, se advierte que el modelo más exitoso en la experiencia a nivel nacional es en el esquema de las instituciones policiales.</p> <p>Con el fin de atender las disposiciones establecidas en el artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, con motivo de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 02 de enero de 2013, en la cual se extinguió la Secretaría de Seguridad Pública, se elimina la referencia a dicha Secretaría en la fracción XIV del artículo 5, para sustituirla por la Secretaría de Gobernación.</p>
<p>Artículo 27.- La Conferencia Nacional de Secretarios de Seguridad Pública estará integrada por los titulares de las dependencias encargadas de la Seguridad Pública de la Federación, los Estados y el Distrito Federal y será</p>	<p>Artículo 27.- La Conferencia Nacional de Secretarios de Seguridad Pública estará integrada por los titulares de las dependencias encargadas de la Seguridad Pública de la Federación, los Estados y el Distrito Federal y será presidida</p>	<p>Conforme al comentario del artículo anterior, se modifica el numeral 27 para que sea el titular de la Secretaría de Gobernación, quien presida dicho Órgano Colegiado auxiliándose del Comisionado Nacional de Seguridad, quien</p>

<p>presidida por el Secretario de Seguridad Pública Federal.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>por el titular de la Secretaría, quien se podrá auxiliar del Comisionado Nacional de Seguridad.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Las ausencias del Secretario de Gobernación serán suplidas por el Comisionado Nacional de Seguridad.</p>	<p>lo suplirá en la presidencia en su ausencia.</p>
<p>Artículo 41.- Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las Instituciones Policiales, tendrán específicamente las obligaciones siguientes:</p> <p>I. y II. ...</p> <p>III. Apoyar a las autoridades que así se lo soliciten en la investigación y persecución de delitos, así como en situaciones de grave riesgo, catástrofes o desastres;</p> <p>IV. a XI. ...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 41.- ...</p> <p>I. y II. ...</p> <p>III. Apoyar a las autoridades que así se lo soliciten en la investigación y persecución de delitos bajo el mando y conducción del Ministerio Público, así como en situaciones de grave riesgo, catástrofes o desastres;</p> <p>IV. a XI. ...</p> <p>...</p>	<p>Se modifica el artículo en congruencia con lo referido en el artículo 21 constitucional y el 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales.</p>
<p>Artículo 75.- Las Instituciones Policiales, para el mejor cumplimiento de sus objetivos, desarrollarán, cuando menos, las siguientes funciones:</p> <p>I. Investigación, que será la encargada de la investigación a través de sistemas homologados de recolección, clasificación, registro, análisis, evaluación y explotación de información;</p>	<p>Artículo 75.- ...</p> <p>I. Investigación, que será aplicable ante la comisión de un delito en flagrancia, la preservación de la escena de un hecho probablemente delictivo o a petición del Ministerio Público para la realización de</p>	<p>La reforma pretende distinguir claramente entre las atribuciones de las “policías de investigación” y de las “policías preventivas”, precisando las funciones de “investigación” que se realizan en el marco del procedimiento penal para la persecución de los delitos, y las acciones de “investigación” que se llevan a cabo en materia de</p>

<p>II. Prevención, que será la encargada de prevenir la comisión de delitos e infracciones administrativas, realizar las acciones de inspección, vigilancia y vialidad en su circunscripción, y</p> <p>III. ...</p>	<p>actos de investigación, debiendo actuar bajo el mando y conducción de éste, sin perjuicio de llevar a cabo los actos que se deban realizar de forma inmediata;</p> <p>II. Prevención, que será la encargada de llevar a cabo acciones tendientes a prevenir la comisión de delitos e infracciones administrativas, a través de acciones de investigación, inspección, vigilancia y vialidad en su circunscripción; y</p> <p>III. ...</p>	<p>prevención de los delitos.</p> <p>Cabe recordar que los policías que no pertenecen a las Instituciones de Procuración de Justicia solo podrán actuar en el marco de un procedimiento penal, en detenciones en flagrancia, como primer respondiente o a solicitud expresa del Ministerio Público y puntualizando que dicha participación deberá realizarse siempre bajo el mando y conducción del Ministerio Público, dado que es éste por mandato constitucional, quien dirige la investigación y el único que puede como órgano del Estado ejercitar acción penal.</p>
<p>Artículo 76.- Las unidades de policía encargadas de la investigación científica de los delitos se ubicarán en la estructura orgánica de las Instituciones de Procuración de Justicia, o bien, en las Instituciones Policiales, o en ambas, en cuyo caso se coordinarán en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables para el desempeño de dichas funciones.</p> <p>Las policías ministeriales ubicadas dentro de la estructura orgánica de las Instituciones de Procuración de Justicia, se sujetarán a lo dispuesto en el presente</p>	<p>Artículo 76.- Las unidades de policía encargadas de la investigación de los delitos se ubicarán en la estructura orgánica de las Instituciones de Procuración de Justicia, y en su caso, se coordinarán en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables para el desempeño de dichas funciones con las Instituciones Policiales. Por lo que sujetarán a lo dispuesto en el presente Título, quedando a cargo de dichas instituciones, la aplicación de las normas, supervisión y operación de los procedimientos relativos al desarrollo policial.</p> <p>Derogado.</p>	<p>Ver comentario del artículo anterior.</p> <p>Se deroga el segundo párrafo toda vez que, con las modificaciones propuestas, éste se encontraría ya contemplado en el primer párrafo.</p>

<p>Título, quedando a cargo de dichas instituciones, la aplicación de las normas, supervisión y operación de los procedimientos relativos al desarrollo policial.</p>		
<p>Artículo 77.- Las legislaciones de la Federación, el Distrito Federal y los Estados establecerán las funciones que realizarán las unidades operativas de investigación que podrán ser, entre otras, las siguientes:</p> <p>I. Recibir las denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delitos, sólo cuando debido a las circunstancias del caso aquéllas no puedan ser formuladas directamente ante el Ministerio Público, al que deberán informar de inmediato, así como de las diligencias practicadas y dejarán de actuar cuando él lo determine;</p> <p>II. Deberán verificar la información de las denuncias que le sean presentadas cuando éstas no sean lo suficientemente claras o la fuente no esté identificada, e informará al Ministerio Público para que, en su caso, le dé trámite legal o la deseche de plano;</p> <p>III. Practicar las diligencias necesarias que permitan el esclarecimiento de los delitos y la identidad de los probables responsables, en cumplimiento de los</p>	<p>Artículo 77.- La policía de investigación y las policías de las Instituciones Policiales, en sus respectivos ámbitos de competencia, tendrá las siguientes funciones:</p> <p>I. Recibir las denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delitos, e informar al Ministerio Público por cualquier medio y de inmediato, así como de las diligencias practicadas.</p> <p>II. Constatar la veracidad de los datos aportados en informaciones anónimas, mediante los actos de investigación que consideren conducentes para este efecto.</p> <p>III. Practicar las diligencias necesarias que permitan el esclarecimiento de los delitos y la identidad de los probables responsables, bajo el mando y conducción del Ministerio</p>	<p>La reforma al artículo es para adecuar sus fracciones con las obligaciones de la policía previstas en el artículo 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales.</p>

<p>mandatos del Ministerio Público;</p> <p>IV. ...</p> <p>V. Participar en la investigación de los delitos, en la detención de personas y en el aseguramiento de bienes que el Ministerio Público considere se encuentren relacionados con los hechos delictivos, observando las disposiciones constitucionales y legales aplicables;</p> <p>VI. y VII.</p> <p>VIII. Preservar el lugar de los hechos y la integridad de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito. Las unidades de la Policía facultadas para el procesamiento del lugar de los hechos, deberán fijar, señalar, levantar, embalar y entregar la evidencia física al Ministerio Público, conforme a las instrucciones de éste y en términos de las disposiciones aplicables.</p> <p>IX. Proponer al Ministerio Público que requiera a las autoridades competentes, informes y documentos para fines de la investigación, cuando se trate de aquellos que sólo pueda solicitar por conducto de éste;</p> <p>X. Dejar constancia de cada una de sus actuaciones, así como llevar un control y seguimiento de éstas. Durante</p>	<p>Público;</p> <p>IV. ...</p> <p>V. Participar en la investigación de los delitos, en la detención de personas y en el aseguramiento de bienes, observando las disposiciones constitucionales y legales aplicables;</p> <p>VI. y VII. ...</p> <p>VIII. Preservar el lugar de los hechos o del hallazgo y en general, realizar todos los actos necesarios para garantizar la integridad de los indicios. En su caso deberá dar aviso a la Policía con capacidades para procesar la escena del hecho y al Ministerio Público conforme a las disposiciones previstas en la legislación aplicable;</p> <p>IX. Requerir a las autoridades competentes y solicitar a las personas físicas o morales, informes y documentos para fines de la investigación. En caso de negativa, informará al Ministerio Público para que determine lo conducente;</p>	
---	--	--

<p>el curso de la investigación deberán elaborar informes sobre el desarrollo de la misma, y rendirlos al Ministerio Público, sin perjuicio de los informes que éste le requiera;</p> <p>XI. a XIV. ...</p>	<p>X. Dejar registro de todas las actuaciones que se realicen durante la investigación de los delitos, utilizando al efecto cualquier medio que permita garantizar que la información recabada sea completa, íntegra y exacta.</p> <p>XI. a XIV. ...</p> <p>Las instituciones policiales estarán facultadas para desarrollar las funciones establecidas en el presente artículo en términos de lo previsto por la fracción I del artículo 75 de esta Ley.</p>	<p>Se adiciona un párrafo segundo con el objeto de establecer que dichas acciones podrán ser realizadas por los miembros de Instituciones Policiales en los supuestos de lo previsto en la fracción I del artículo 75 y con ello fortalecer el esquema de coordinación entre las policías a nivel nacional.</p>
<p>Artículo110.-</p>	<p>Artículo 110.-</p> <p>Se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema, cuya consulta es exclusiva de las Instituciones de Seguridad Pública, a través de los servidores públicos que cada Institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se</p>	<p>En virtud de las características de esta información resulta estrictamente necesario precisar que sólo tendrán acceso a su consulta, las Instituciones de Seguridad Pública, a través de los servidores públicos designados para tal efecto.</p>

	contenga.	
SECCIÓN CUARTA Del Registro Nacional de Armamento y Equipo.	Sección cuarta Del Registro Nacional de Medidas Cautelares, Soluciones Alternas y Formas de Terminación Anticipada	Se modifica la denominación de la sección por la adición de un artículo.
Art. 124 a Art. 127 ... No existe correlativo	Art. 124 a Art. 127 ... Artículo 127 Bis.- Las autoridades competentes de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los municipios mantendrán permanentemente actualizado el Registro Nacional de Medidas Cautelares y Salidas Alternas, el cual incluirá por lo menos lo siguiente: I. Las medidas cautelares impuestas a un imputado, fecha de inicio y término, delito por el que se impuso la medida y en su caso incumplimiento o modificación de la misma; II. Los acuerdos reparatorios que se realicen, especificando el nombre de las partes que lo realizan, el tipo de delito, la autoridad que los sancionó, su cumplimiento o incumplimiento; III. La suspensión condicional, el proceso aprobado por el juez de control, especificando los nombres de las partes, el tipo del delito, las condiciones impuestas por el Juez, y su cumplimiento o incumplimiento; IV. La sustanciación de un procedimiento abreviado, especificando los nombres de las partes, el tipo de delito y la sanción impuesta.	Se adiciona un artículo que establece la creación y los requerimientos mínimos del registro del registro Nacional de Medidas Cautelares, Soluciones Alternas y Formas de Terminación Anticipada, a fin de hacerlo acorde con los requerimientos del sistema de justicia penal acusatorio en términos de lo previsto en los artículos 182 y 183 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

<p>Artículo 141.- ...</p> <p>Las autoridades del fuero federal serán las competentes para conocer y sancionar los delitos previstos en este capítulo, conforme las disposiciones generales del Código Penal Federal, las del Código Federal de Procedimientos Penales y demás disposiciones legales, en atención a que la Federación es el sujeto pasivo, de conformidad con el artículo 50, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.</p>	<p>Artículo 141.- ...</p> <p>Las autoridades del fuero federal serán las competentes para conocer y sancionar los delitos previstos en este capítulo, conforme las disposiciones generales del Código Penal Federal, las del Código Federal de Procedimientos Penales o Código Nacional de Procedimientos Penales según corresponda y demás disposiciones legales, en atención a que la Federación es el sujeto pasivo, de conformidad con el artículo 50, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.</p>	<p>Se añade la referencia al Código Nacional de Procedimientos Penales, con la intención de que este nuevo ordenamiento adjetivo aplicable en todo el país, se encuentre dentro del catálogo de los ordenamientos aplicables para sancionar los delitos previstos en este título, armonizando así lo relativo al nuevo sistema de justicia penal.</p>
<p>Artículo 149. El Consejo Nacional establecerá, para los fines de seguridad pública, los casos, condiciones y requisitos necesarios para el bloqueo de las señales de telefonía celular en las instalaciones de carácter estratégico y en los Centros de Readaptación Social Federales y de las Entidades Federativas, cualquiera que sea su denominación.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 149.- El Consejo Nacional establecerá, para los fines de seguridad pública, los casos, condiciones y requisitos necesarios para el bloqueo de las señales de telefonía celular en las instalaciones de carácter estratégico y en los Establecimientos Penitenciarios Federales y de las Entidades Federativas, cualquiera que sea su denominación.</p> <p>...</p>	<p>Con el objetivo de armonizar su redacción con lo previsto en el artículo 18 constitucional, se sustituye la referencia a los Centros de Readaptación Social por el de Establecimientos Penitenciarios Federales.</p>
<p>LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL</p>		
<p>ARTÍCULO 2.- Para los efectos de la presente Ley se entiende por:</p> <p>I. a IX. ...</p> <p>X. Testigo Colaborador: Es la persona que habiendo sido miembro de la delincuencia</p>	<p>ARTÍCULO 2.- ...</p> <p>I. a IX. ...</p> <p>X. Testigo Colaborador: Es la persona que habiendo sido miembro de la delincuencia organizada, de una asociación</p>	<p>Se modifica el concepto con el objeto de que este pueda considerarse para el caso de una asociación delictuosa, así como en la aplicación de un criterio de oportunidad, ya que el artículo 256 fracción V, del Código Nacional de Procedimientos Penales prevé</p>

<p>organizada accede voluntariamente a prestar ayuda eficaz a la autoridad investigadora, rindiendo al efecto su testimonio o aportando otras pruebas conducentes para investigar, procesar o sentenciar a otros miembros de la organización delictiva.</p> <p>XI. Procedimiento Penal: Son aquellas etapas procesales que comprenden desde el inicio de la averiguación previa hasta la sentencia de segunda instancia.</p> <p>XII a XIV. ...</p>	<p>delictiva o cuando sea beneficiario de un criterio de oportunidad accede voluntariamente a prestar ayuda eficaz a la autoridad investigadora, rindiendo al efecto su testimonio o aportando otros medios de prueba conducentes para investigar, procesar o sentenciar a otros sujetos.</p> <p>XI. Procedimiento Penal: Son aquellas etapas procedimentales que comprenden desde el inicio de la investigación hasta la sentencia firme.</p> <p>XII a XIV. ...</p>	<p>esta hipótesis.</p> <p>Se hace la adecuación del concepto de otras pruebas por el de medios de prueba, ya que ésta última corresponde a la terminología propia del sistema acusatorio.</p> <p>La modificación pretende armonizar el texto con lo previsto por el artículo 211 del Código Nacional. Además, se modifica el concepto de averiguación previa por el de investigación.</p>
<p>ARTÍCULO 5. La protección de personas se regirá por los siguientes principios:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Secrecía: Los servidores públicos y las personas sujetas a protección mantendrán el sigilo de todas las actuaciones relacionadas con las Medidas de Protección adoptadas por el Centro, así como lo referente a los aspectos operativos del Programa.</p> <p>III. a VII. ...</p>	<p>ARTÍCULO 5. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Secrecía: Los servidores públicos y las personas sujetas a protección, así como cualquier persona relacionada con la aplicación de la presente ley, mantendrán el sigilo de todas las actuaciones relacionadas con las Medidas de Protección adoptadas por el Centro, así como lo referente a los aspectos operativos del Programa.</p> <p>III. a VII. ...</p>	<p>Debido a la relevancia del tema, se incluye a cualquier persona relacionada con la aplicación del presente ordenamiento. Con esto, se amplía el alcance del principio de secrecía.</p>
<p>ARTÍCULO 7. El Director, para el cumplimiento de la presente Ley contará con las siguientes facultades:</p> <p>I. a XI. ...</p>	<p>ARTÍCULO 7. ...</p> <p>I. a XI. ...</p>	<p>La modificación de esta fracción se relaciona con la propuesta de adición de un artículo 18 Bis. Con ello, se pretende conseguir la adecuada aplicación de la figura de cambio de identidad,</p>

<p>XII. Las demás que determinen otras disposiciones y el Procurador, cuando sean inherentes a sus funciones.</p>	<p>XII. Gestionar ante las autoridades competentes la documentación soporte para el cambio de identidad de la persona sujeta a protección, y</p> <p>XIII. Las demás que determinen otras disposiciones y el Procurador, cuando sean inherentes a sus funciones.</p>	<p>lo que representa un tema de seguridad y discreción sumamente relevante cuando se trata de la protección a personas.</p>
<p>ARTÍCULO 13. El presente Programa tendrá aplicación exclusivamente para aquellos casos en los que se encuentren relacionadas personas que estén en una situación de riesgo por su participación de forma directa o indirecta en un procedimiento penal que verse sobre delitos graves o delincuencia organizada.</p> <p>En los demás casos corresponderá al Ministerio Público y a sus auxiliares dictar y ejecutar las medidas de protección distintas a las de aplicación exclusiva por el Director del Centro, tendientes a garantizar la seguridad de las personas que se encuentren en una situación de riesgo, por su</p>	<p>ARTÍCULO 13. El presente Programa tendrá aplicación exclusivamente para aquellos casos en los que se encuentren relacionadas personas que estén en una situación de riesgo por su participación de forma directa o indirecta en un procedimiento penal que verse sobre delitos que ameriten prisión preventiva oficiosa en términos de lo previsto por la Constitución y la legislación aplicable. También podrá ser aplicable en asuntos relacionados con otros delitos cuando se considere necesario atendiendo a las características propias del hecho, a las circunstancias de ejecución, la relevancia social del mismo, por razones de seguridad o por otras que impidan garantizar el adecuado desarrollo del procedimiento para lo cual el Procurador emitirá el Acuerdo respectivo.</p> <p>En los demás casos corresponderá al Ministerio Público y a sus auxiliares dictar y ejecutar las medidas de protección distintas a las de aplicación exclusiva por el Director del Centro, tendientes a garantizar la seguridad de las personas que se encuentren en una situación de riesgo, por su participación dentro de alguna de</p>	<p>En el sistema acusatorio no subsiste como tal un catálogo de delitos graves para estos efectos, sino que el artículo 19 constitucional hace referencia al catálogo de delitos graves para prisión preventiva oficiosa que son debidamente desarrollados por el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales. En consecuencia, se considera pertinente que el referido programa sea aplicable para los delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa así como de asuntos relacionados con otros delitos, siempre y cuando se considere necesario.</p>

<p>participación dentro de alguna de las etapas del procedimiento penal, entre las cuales se podrán tomar en cuenta las previstas en los artículos 17, fracciones I, II y V, y 18, fracciones I, incisos a) y b), II, IV, V, VIII, incisos a), b) y c) y X del presente ordenamiento; así como las demás que estime pertinentes o las que se encuentren previstas en los ordenamientos legales aplicables.</p>	<p>las etapas del procedimiento penal, entre las cuales se podrán tomar en cuenta las previstas en los artículos 17, fracciones I, II y V, y 18, fracciones I, incisos a) y b), II, IV, VIII, incisos a), b) y c) y X del presente ordenamiento; así como las demás que estime pertinentes o las que se encuentren previstas en los ordenamientos legales aplicables.</p>	
<p>ARTÍCULO 18. Las medidas de seguridad, además de las previstas en otros ordenamientos, podrán consistir en alguna de las siguientes:</p> <p>I. a VI. ...</p> <p>VII. En los casos que así se justifiquen, previo acuerdo del Procurador, se podrá otorgar, con base en las circunstancias del caso, la autorización para que ante las autoridades competentes se gestione una nueva identidad de la Persona Protegida, dotándolo de la documentación soporte.</p> <p>VIII. Durante el proceso el Ministerio Público, podrá solicitar las siguientes medidas procesales:</p> <p>a) La reserva de la identidad en las diligencias en que intervenga la Persona Protegida, imposibilitando que en las actas se haga mención expresa a sus nombres, apellidos, domicilio, lugar de</p>	<p>ARTÍCULO 18. ...</p> <p>I. a VI. ...</p> <p>VII. Previa determinación del Procurador se podrá otorgar y ordenar, con base en las circunstancias del caso, la autorización para que ante las autoridades competentes se gestione una nueva identidad de la Persona Protegida, dotándolo de la documentación soporte.</p> <p>VIII. Durante el procedimiento el Ministerio Público, podrá solicitar las siguientes medidas:</p> <p>a) La reserva de la identidad en las diligencias en que intervenga la Persona Protegida, imposibilitando que en los</p>	<p>Se pretende que el cambio de identidad únicamente pueda ordenarse con la determinación del Procurador, sin necesidad de expedir un acuerdo.</p> <p>Se sustituye el término proceso por procedimiento.</p> <p>Se sustituye el término de actas por registros, para adecuarlo al lenguaje propio del sistema penal acusatorio.</p>

<p>trabajo, profesión o cualquier otro dato que lo ponga en evidencia en términos de lo dispuesto en la legislación aplicable.</p> <p>b) a e) ...</p> <p>IX. ...</p> <p>a) a c) ...</p> <p>...</p> <p>Quando la persona o Testigo Colaborador se encuentre recluso en alguna prisión administrada por una entidad federativa, el Centro con apoyo de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, podrá suscribir los convenios necesarios para garantizar la protección de las personas o Testigos Colaboradores incorporados al Programa.</p> <p>X. Implementar cualquier otra medida de seguridad que de conformidad con la valoración de las circunstancias, se estime necesario adoptar con la finalidad de proteger la vida y/o la integridad física de la persona.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>registros se haga mención expresa a sus nombres, apellidos, domicilio, lugar de trabajo, profesión o cualquier otro dato que lo ponga en evidencia en términos de lo dispuesto en la legislación aplicable.</p> <p>b) a e) ...</p> <p>IX. ...</p> <p>a) a c) ...</p> <p>...</p> <p>Quando la persona o Testigo Colaborador se encuentre recluso en alguna prisión administrada por una entidad federativa, el Centro con apoyo de la Secretaría de Gobernación, podrá suscribir los convenios necesarios para garantizar la protección de las personas o Testigos Colaboradores incorporados al Programa.</p> <p>X. ...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Se sustituye la referencia a la Secretaría de Seguridad Pública Federal, por Secretaría de Gobernación, conforme a la explicación detallada anteriormente.</p>
--	--	---

<p>No existe correlativo</p>	<p>Artículo 18 Bis. El cambio de identidad de una persona se llevará a cabo de conformidad con las siguientes reglas:</p> <p>I. Todas las autoridades en materia de sus competencias están obligadas a colaborar con el Centro para expedición o reemplazo de los documentos o procedimientos que den término o inicio a una situación jurídica respecto del admitido al programa, sin que para su tramitación deban cumplirse los procedimientos ordinarios;</p> <p>II. El Director del Centro atendiendo al caso concreto y a las circunstancias del caso determinará si la persona amparada por el cambio de su identidad civil sólo podrá hacer valer en adelante su nueva identidad, para lo cual se deberá extinguir la personalidad original de la persona protegida o si la medida será de carácter temporal y sus efectos; y</p> <p>III. Los cambios de identidad y de domicilio no podrán implicar exoneración de la responsabilidad penal por los delitos cometidos antes ni después de la vinculación al Programa.</p> <p>El Centro deberá adoptar todas las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas con anterioridad a la celebración del convenio por la persona protegida.</p>	<p>Debido a que la figura de cambio de identidad se encuentra prevista en la Ley, pero no cuenta con los mecanismos necesarios para su adecuada aplicación, se propone la adición de un artículo 18 Bis.</p> <p>Es necesario que todas las autoridades en materia de sus competencias colaboren de forma eficiente y eficaz para que la persona pueda seguir desarrollando su proyecto de vida, sin que ello implique riesgos en su seguridad.</p> <p>Respecto a la fracción III, cabe aclarar que los delitos que se cometan no pueden, ni deben quedar impunes únicamente por la inclusión al programa, sino que estos deben ser debidamente investigados y perseguidos sin perjuicio de que puedan aplicarse criterios de oportunidad, soluciones alternas o formas de terminación anticipada.</p> <p>El hecho de que la persona se encuentre sujeta a esta medida no implicará la evasión de obligaciones de otra naturaleza, tal como alimentos, cuestiones laborales o civiles, para lo cual el Centro deberá emprender las acciones correspondientes para que estas obligaciones no impliquen un riesgo para el persona protegido.</p>

<p>ARTÍCULO 22. La petición de otorgar Medidas de Protección deberá contener como elementos mínimos que permitan realizar el Estudio Técnico, los siguientes:</p> <p>a) a b) ...</p> <p>c) Papel que detenta en la investigación o en el proceso y la importancia que reviste su participación.</p> <p>d) a f) ...</p>	<p>ARTÍCULO 22. ...</p> <p>a) a b) ...</p> <p>c) Papel que detenta en el procedimiento y la importancia que reviste su participación.</p> <p>d) a f) ...</p>	<p>Se hace la adecuación del término proceso al procedimiento penal a fin de ampliar el espectro de aplicación de la ley en términos del artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales.</p>
<p>ARTÍCULO 35. El Centro, una vez concluido el Proceso Penal e impuestas las sanciones del caso podrá, siempre que estime que se mantiene la circunstancia de amenaza o peligro, extender la continuación de las Medidas de Protección.</p>	<p>ARTÍCULO 35. El Centro, una vez concluido el Procedimiento Penal e impuestas las sanciones del caso podrá, siempre que estime que se mantiene la circunstancia de amenaza o peligro, extender la continuación de las Medidas de Protección.</p>	<p>Ver el comentario del artículo anterior.</p>
<p>ARTÍCULO 37. Son causas de terminación o revocación de la incorporación al Programa:</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III. La Persona Protegida haya ejecutado un delito doloso durante la permanencia en el Programa.</p> <p>IV. a VII. ...</p>	<p>ARTÍCULO 37. ...</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III. La Persona Protegida haya ejecutado o intervenido en la comisión de un delito doloso durante la permanencia en el Programa.</p> <p>IV. a VII. ...</p>	<p>Se prevé que su intervención en la comisión de un delito doloso también es causa de terminación o revocación de la incorporación al Programa.</p>
<p>ARTÍCULO 44. En atención a lo dispuesto por el artículo 59 del Código Federal de</p>	<p>ARTÍCULO 44. Cuando se requiera la práctica de diligencias tendientes a obtener</p>	<p>Se adiciona la remisión al</p>

<p>Procedimientos Penales, la práctica de diligencias tendentes a obtener la declaración de un Testigo residente en el extranjero, se deberá realizar conforme a las disposiciones jurídicas aplicables y a través de la representación diplomática o consular del Estado mexicano en el país que corresponda, con intervención en la diligencia del personal de la Procuraduría General de la República que para tal efecto se designe.</p>	<p>la declaración de un Testigo residente en el extranjero, se deberá realizar conforme a lo previsto en el título XI, del Libro Segundo, del Código Nacional de Procedimientos Penales.</p>	<p>Código Nacional de Procedimientos Penales para llevar a cabo dicha declaración conforme a sus disposiciones.</p>
<p>No existe correlativo</p>	<p>Artículo 46 Bis. En caso de que un Estado extranjero, solicite la cooperación del Estado mexicano, para el internamiento de una persona protegida en el territorio nacional el Director del Centro determinará su procedencia, para lo cual deberán satisfacerse los siguientes requisitos:</p> <p>I. Que la persona se encuentre inscrita en el programa de protección de personas del país solicitante;</p> <p>II. Que el delito con el que se relaciona a la persona sea equiparable a alguno de los delitos por lo que procede la aplicación del programa de protección personas en términos de lo previsto por el artículo 13 de esta Ley;</p> <p>III. Que en caso de que la persona requiera además la medida de cambio de identidad, cuente con la documentación</p>	<p>Se adiciona un artículo para que el Director del Centro determine la procedencia en los casos en que un Estado extranjero solicite la cooperación del Estado mexicano para el internamiento de una persona protegida en el territorio nacional.</p> <p>Se exime de realizar los procedimientos ordinarios debido a que actualmente no existe ninguna regulación que permita el adecuado desarrollo de los medios para una cooperación internacional en la materia.</p> <p>En caso de incumplimiento, el Director del Centro podrá revocar la admisión y deberá ser enviado al país remitente a fin de establecer los controles necesarios en caso de cooperación internacional.</p>

	<p>necesaria de una nueva identidad, emitida por el Estado solicitante y,</p> <p>IV. Que el Estado solicitante, cubra con los costos del internamiento de la persona, garantizando que cuente con los medio para vivir de forma digna.</p> <p>Cuando el ingreso de la persona sea determinado por el Director del Centro, deberá ordenar a las autoridades competentes la gestión de la calidad migratoria de la persona, quedando obligadas a colaborar para la expedición de los documentos necesarios para su adecuado internamiento, sin que para ello sea necesario realizar los procedimientos ordinarios.</p> <p>Además de los requisitos antes señalados, la persona que sea admitida para internarse en el país, deberá cumplir con todas las obligaciones establecidas en el Programa, en caso de incumplimiento, el Director del Centro podrá revocar la admisión y deberá ser enviado al país remitente.</p>	
<p>ARTÍCULO 49. A la persona que conozca información relacionada con la aplicación, ejecución y personas relacionadas con el presente Programa y divulgue la misma, sin contar con la autorización correspondiente, se le aplicará una pena de seis a doce años de prisión</p>	<p>ARTÍCULO 49. A la persona que conozca información relacionada con la aplicación, ejecución y personas relacionadas con el presente Programa y divulgue la misma, sin contar con la autorización correspondiente, se le aplicará una pena de seis a doce años de prisión.</p> <p>En caso de que sea un servidor</p>	<p>Se propone eliminar el último párrafo ya que no corresponde al catálogo de delitos de prisión preventiva oficiosa por lo que debe atenerse a las reglas generales para la imposición de las medidas cautelares que prevé el Código Nacional de Procedimientos Penales.</p>

<p>En caso de que sea un servidor público el que revele la información, la pena se incrementara hasta en una tercera parte, esto con independencia de otros posibles delitos en que pueda incurrir.</p> <p>Los imputados por la comisión de este delito, durante el proceso penal estarán sujetos a prisión preventiva.</p>	<p>público el que revele la información, la pena se incrementara hasta en una tercera parte, esto con independencia de otros posibles delitos en que pueda incurrir.</p> <p>Se deroga</p>	
<p>LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS</p>		
<p>TEXTO VIGENTE</p>	<p>TEXTO INICIATIVA</p>	<p>JUSTIFICACIÓN</p>
<p>Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria del párrafo primero de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de secuestro. Es de orden público y de observancia general en toda la República y tiene por objeto establecer los tipos penales, sus sanciones, las medidas de protección, atención y asistencia a ofendidos y víctimas, la distribución de competencias y formas de coordinación entre los órdenes de gobierno. Para ello la Federación y las Entidades Federativas, en el ámbito de sus competencias, estarán obligadas a coordinarse en el cumplimiento del objeto de esta Ley.</p>	<p>Artículo 1. ...</p>	

<p>Los Poderes Judiciales de la Federación y de las Entidades Federativas ordenarán de oficio el desahogo de las pruebas que consideren necesarias, así como todas las medidas que sirvan para mejor proveer, de conformidad con las circunstancias que se aprecien durante el desarrollo de los procesos penales de su competencia, privilegiando y garantizando en todo caso la libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas y ofendidos de los delitos previstos en el presente ordenamiento.</p>	<p>Se deroga</p>	<p>Se propone derogar el segundo párrafo, debido a que el procedimiento se rige por el principio de contradicción, igualdad ante la ley y entre las partes, así como la imparcialidad del juzgador, por lo cual resulta estrictamente necesario derogar el contenido de dicho párrafo.</p>
<p>Artículo 2. Esta Ley establece los tipos y punibilidades en materia de secuestro. Para la investigación, persecución, sanción y todo lo referente al procedimiento serán aplicables el Código Penal Federal, el Código Federal de Procedimientos Penales, la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y los códigos de procedimientos penales de los Estados.</p> <p>A falta de regulación suficiente en los códigos de procedimientos penales de las Entidades Federativas respecto de las técnicas para la investigación de los delitos regulados en esta Ley, se podrán aplicar supletoriamente las técnicas de investigación previstas en el Código Federal de Procedimientos Penales.</p>	<p>Artículo 2. Esta Ley establece los tipos penales y punibilidades en materia de secuestro. Para la investigación, persecución y sanción de los delitos previstos en la presente ley se aplicará en lo conducente el Código Penal Federal, el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y la Ley General de Víctimas.</p> <p>Se deroga</p>	<p>Se propone incluir la referencia a los tipos penales en la materia, así como la aplicación para la investigación, persecución, sanción y para todo lo referente del procedimiento, del Código Nacional de Procedimientos Penales en sustitución del Código Federal de Procedimientos Penales.</p> <p>Se elimina la referencia sobre la aplicación a los códigos de procedimientos penales de los Estados; y se incluye a la Ley General de Víctimas.</p> <p>Se deroga el segundo párrafo en virtud de que resulta innecesario a la luz de la expedición del Código Nacional de Procedimientos Penales.</p> <p>Se modifica la parte final del tercer párrafo para considerar a la prisión preventiva oficiosa</p>

<p>Los imputados por la comisión de alguno de los delitos señalados en los artículos 9, 10, 11, 17 y 18 de esta Ley, durante el proceso penal estarán sujetos a prisión preventiva.</p>	<p>Los imputados por la comisión de alguno de los delitos señalados en los artículos 9, 10, 11, 17 y 18 de esta Ley, durante el proceso penal estarán sujetos a prisión preventiva oficiosa.</p>	<p>de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 19 constitucional.</p>
<p>Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>I. a VII. ...</p> <p>VIII. Víctima: Sujeto pasivo directo de los delitos a que se refiere esta Ley.</p> <p>IX. Ofendido: Quienes en su carácter de sujeto pasivo indirecto resientan la afectación de los delitos señalados en esta Ley, en razón del parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado, y por afinidad hasta el segundo, así como quienes dependan económicamente de la víctima.</p>	<p>Artículo 4. ...</p> <p>I. a VII. ...</p> <p>VIII. Víctima u ofendido: para los efectos de esta Ley se atenderá a lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales.</p> <p>IX. Se deroga.</p> <p>X. Código Nacional: Código Nacional de Procedimientos Penales.</p>	<p>Se modifica la fracción VIII y se deroga la fracción IX a fin de hacer una remisión al Código Nacional de Procedimientos Penales para unificar la referencia del concepto de víctima u ofendido.</p> <p>Se adiciona una fracción X para incluir el envío al Código Nacional de Procedimientos Penales, al resultar indispensable para su aplicación en los términos y conforme a las disposiciones de esta ley.</p>
<p>Artículo 6. En el caso del delito de secuestro no procederá la reserva del expediente, aún si de las diligencias practicadas no resultan elementos bastantes para hacer la consignación a los tribunales y no aparece que se puedan practicar otras. La policía, bajo la conducción y mando del Ministerio Público, estará obligada en todo momento a realizar las investigaciones tendientes a lograr el esclarecimiento de</p>	<p>Artículo 6. En el caso del delito de secuestro no procederá el archivo temporal de la investigación, aun cuando de las diligencias practicadas no resulten elementos suficientes para el ejercicio de la acción penal y no aparece que se puedan practicar otras. La policía, bajo la conducción y mando del Ministerio Público, estará obligada en todo momento a realizar las investigaciones tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos.</p>	<p>Se modifica la redacción para adecuarlo con los términos del Código Nacional de Procedimientos Penales.</p>

<p>los hechos.</p>		
<p>Artículo 7. Sólo podrá suspenderse el procedimiento judicial iniciado por el delito de secuestro o delitos por hechos conexos o derivados del mismo, en el caso de que el inculpado evada la acción de la justicia o sea puesto a disposición de otro juez que lo reclame en el extranjero.</p>	<p>Artículo 7. Sólo podrá suspenderse el proceso penal iniciado por el delito de secuestro o delitos por hechos conexos o derivados del mismo, en los casos aplicables a que refiere el Código Nacional o cuando sea puesto a disposición de otro juez que lo reclame en el extranjero.</p>	<p>Se modifica porque debe referirse al proceso penal. Con base en el Código Nacional de Procedimientos Penales, el concepto de procedimiento comprende desde la etapa de investigación hasta la de juicio, y en este caso, sólo se quiere hacer referencia a un momento específico del proceso.</p> <p>Asimismo se armonizan los supuestos de suspensión del proceso con lo previsto en el artículo 331 del Código Nacional de Procedimientos Penales.</p>
<p>Artículo 15. Se aplicará pena de cuatro a dieciséis años de prisión y de mil cuatrocientos a tres mil días multa, al que:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. Altere, modifique o destruya ilícitamente el lugar, huellas o vestigios de los hechos delictivos a que se refiere esta Ley, y</p> <p>V. Desvíe u obstaculice la investigación de cualquiera de las conductas previstas en los artículos 9 y 10 de esta Ley, o favorezca que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia.</p> <p>...</p> <p>a) Los ascendientes o descendientes consanguíneos o afines directos, y</p>	<p>Artículo 15. ...</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. Altere, modifique o destruya ilícitamente el lugar, indicios, evidencias, objetos, instrumentos o productos del hecho delictivo, o</p> <p>V. Desvíe u obstaculice la investigación de cualquiera de las conductas previstas en los artículos 9 y 10 de esta Ley, o favorezca que el imputado se sustraiga a la acción de la justicia.</p> <p>...</p> <p>a) Los ascendientes o descendientes consanguíneos o afines directos, o</p> <p>b) ...</p>	<p>Se realizan modificaciones al texto de las fracciones IV y V para armonizarlo con lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales.</p> <p>Se estima necesario disponer en la redacción del inciso a) la disyunción “o”, ya que en el caso de presentarse el ocultamiento del infractor, no se aplicará la pena prevista en la fracción III de este artículo 15, cuando se trate de los ascendientes o descendientes consanguíneos o afines directos, o cuando se trate del cónyuge, la concubina, el concubinario y parientes colaterales por consanguinidad hasta el segundo grado.</p>

b)...		
<p>Artículo 16. Se aplicará pena de cuatro a dieciséis años de prisión y de cuatrocientos a dos mil días multa, al servidor público que:</p> <p>I. a II. ...</p> <p>Si el sujeto es o hubiere sido integrante de una institución de seguridad pública, de procuración de justicia, de los centros de reclusión preventiva o penitenciaria, la pena será de cuatro años seis meses a trece años de prisión, así como también, la multa y el tiempo de colocación de dispositivos de localización y vigilancia se incrementarán desde un tercio hasta dos terceras partes.</p>	<p>Artículo 16. ...</p> <p>I. a II. ...</p> <p>Si el sujeto es o hubiere sido integrante de una institución de seguridad pública, de procuración o de administración de justicia, de los centros o establecimientos penitenciarios, pena será de cuatro años seis meses a trece años de prisión, así como también, la multa y el tiempo de colocación de dispositivos de localización y vigilancia se incrementarán desde un tercio hasta dos terceras partes.</p>	<p>Se adecua el texto con los términos del sistema de ejecución de sanciones penales, así como la legislación única en materia de ejecución de sanciones penales, a la luz de las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 18 de junio de 2008 y del 8 de octubre de 2013.</p>
<p>Artículo 19. ..</p> <p>Quienes colaboren proporcionando datos fehacientes o suficientes elementos de convicción a la autoridad en la investigación y persecución de otros miembros de la delincuencia organizada o de bandas de personas dedicadas a la comisión de delitos en materia de secuestros y para la localización y liberación de las víctimas conforme al Código Penal Federal y la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, tendrán derecho a los beneficios citados en el primer</p>	<p>Artículo 19. ...</p> <p>Quienes colaboren proporcionando datos fehacientes o suficientes elementos de convicción a la autoridad en la investigación y persecución de otros miembros de la delincuencia organizada o de bandas de personas dedicadas a la comisión de delitos en materia de secuestros y para la localización y liberación de las víctimas conforme al Código Penal Federal y la legislación aplicable en materia de ejecución de sanciones, tendrán derecho a los beneficios citados en el primer párrafo del presente artículo, siempre que concurran</p>	<p>Ver comentario del artículo 16 de este ordenamiento.</p>

<p>párrafo del presente artículo, siempre que concurren todas las condiciones que a continuación se enuncian:</p> <p>I a IV. ...</p> <p>V. Cuento con una persona conocida que se comprometa y garantice a la autoridad penitenciaria el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el sentenciado;</p> <p>VI a VIII. ...</p>	<p>todas las condiciones que a continuación se enuncian:</p> <p>I a IV. ...</p> <p>V. Cuento con una persona conocida que se comprometa y garantice a la autoridad judicial el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el sentenciado;</p> <p>VI a VIII. ...</p>	
<p>Artículo 20. La autoridad judicial podrá ordenar que las personas que hayan sido condenadas por conductas previstas en el presente ordenamiento queden sujetas a vigilancia por la autoridad policial hasta por los cinco años posteriores a su liberación.</p> <p>La misma medida podrá imponerse de manera cautelar tratándose de inculpados en libertad con las reservas de ley e indiciados durante el tiempo que dure la averiguación previa o el proceso.</p>	<p>Artículo 20.- La autoridad judicial podrá ordenar que las personas que hayan sido condenadas por conductas previstas en el presente ordenamiento queden sujetas a vigilancia por la autoridad policial hasta por los cinco años posteriores a su liberación</p> <p>Se deroga</p>	<p>Se propone derogar el párrafo segundo al resultar inconveniente, en razón de que el Código Nacional de Procedimientos Penales establece disposiciones en materia de medidas cautelares.</p>
<p>Artículo 23. Los delitos previstos en esta Ley se prevendrán, investigarán, perseguirán y sancionarán por la Federación cuando se trate de los casos previstos en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y</p>	<p>Artículo 23. Los delitos previstos en esta Ley se prevendrán, investigarán, perseguirán y sancionarán por la Federación cuando se trate de los casos previstos en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y cuando se apliquen las reglas de</p>	<p>Se modifican los párrafos tercero y cuarto a fin de aclarar que en el caso en que se remitan procedimientos penales del fuero local al federal o viceversa, ya no resulta aplicable la remisión de la averiguación previa con</p>

<p>cuando se apliquen las reglas de competencia previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y del Código Federal de Procedimientos Penales; o cuando el Ministerio Público de la Federación solicite a la autoridad competente de la entidad federativa, le remita la investigación correspondiente, atendiendo a las características propias del hecho, así como a las circunstancias de ejecución o la relevancia social del mismo.</p> <p>...</p> <p>Si de las diligencias practicadas en la investigación de un delito se desprende la comisión de alguno de los contemplados en esta Ley, el Ministerio Público del fuero común deberá, a través del acuerdo respectivo, desglosar la averiguación previa correspondiente precisando las constancias o las actuaciones realizadas. Las actuaciones que formen parte del desglose no perderán su validez, aún cuando en su realización se haya aplicado la legislación adjetiva del fuero común y con posterioridad el Código Federal de Procedimientos Penales.</p> <p>Si de las diligencias practicadas en la investigación de los delitos contemplados en esta Ley se desprende la comisión de alguno diferente</p>	<p>competencia previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y del Código Nacional; o cuando el Ministerio Público de la Federación solicite a la autoridad competente de la entidad federativa, le remita la investigación correspondiente, atendiendo a las características propias del hecho, así como a las circunstancias de ejecución o la relevancia social del mismo.</p> <p>...</p> <p>Si de las diligencias practicadas en la investigación de un delito se desprende la comisión de alguno de los contemplados en esta Ley, el Ministerio Público del fuero común deberá, remitir al Ministerio Público de la Federación los registros de investigación correspondientes.</p>	<p>un desglose, sino que sólo deben remitirse los registros de la investigación. Lo anterior porque, bajo el sistema de justicia penal acusatorio, estos registros no tendrán el valor de prueba plena sino que deben ser incorporados al procedimiento, en términos de los previsto por el Código Nacional de Procedimientos Penales.</p>
---	---	--

<p>del fuero común, el Ministerio Público deberá, a través del acuerdo correspondiente, desglosar la averiguación y remitirla al competente, por razón de fuero o materia. En el acuerdo respectivo se precisarán las constancias o actuaciones, mismas que no perderán su validez, aún cuando en su realización se haya aplicado el Código Federal de Procedimientos Penales y, con posterioridad, la legislación adjetiva del fuero común.</p> <p>Si el delito produce efectos en dos o más entidades federativas será competente la autoridad investigadora de cualquiera de éstas. El ejercicio de la acción penal corresponderá a la que prevenga.</p>	<p>Si de las diligencias practicadas en la investigación de los delitos contemplados en esta Ley se desprende la comisión de alguno diferente del fuero común, el Ministerio Público de la Federación deberá, remitir al Ministerio Público del fuero local los registros de investigación correspondientes.</p> <p>Se deroga</p>	
<p>Artículo 24. El Procurador General de la República o los servidores públicos en quienes delegue la facultad, los Procuradores de Justicia de los Estados y del Distrito Federal, así como las autoridades facultadas en la ley para ello podrán solicitar a la autoridad judicial federal su autorización para la intervención de</p>	<p>Artículo 24. Para la intervención y aportación voluntaria de comunicaciones privadas, se estará a lo dispuesto en el Código Nacional.</p>	<p>Se propone hacer la remisión al Código Nacional de Procedimientos Penales porque en dicho ordenamiento se desarrollan con la debida suficiencia las referidas técnicas de investigación.</p> <p>En consecuencia, el presente artículo resulta limitativo e incluso contradictorio con lo</p>

<p>comunicaciones privadas.</p> <p>La solicitud de autorización deberá contener los preceptos legales que la fundan, el razonamiento por el que se considera procedente, el tipo de comunicaciones a intervenir, en su caso, los sujetos o las líneas, aparatos, números, lugares que serán intervenidos, así como el tiempo que serán intervenidos, sin que el tiempo total exceda de seis meses. Para llevar a cabo la intervención, la autoridad investigadora podrá utilizar todos los medios tecnológicos que estime necesarios. En todo caso será obligación de los concesionarios de los servicios de telecomunicaciones de las líneas a intervenir prestar auxilio para tal efecto.</p>	<p>Se deroga</p>	<p>previsto en la ley adjetiva.</p>
<p>La aportación de comunicaciones privadas para la investigación y persecución de los delitos materia de esta Ley constituye una excepción al deber de confidencialidad que establezcan otras leyes.</p>	<p>Se deroga</p>	
<p>El Ministerio Público podrá ofrecer como prueba los resultados de la intervención asentados en cualquier medio tecnológico al juez que corresponda, en caso de no admitirse, deberán ser destruidas en los términos señalados por la autoridad judicial.</p>	<p>Se deroga</p>	
<p>Cualquier actuación</p>		

<p>desarrollada en los términos del presente Capítulo será nulificada por el juez si se incurrió en conductas no autorizadas o ilegales, sin perjuicio de la aplicación de las responsabilidades administrativas y penales correspondientes.</p>	<p>Se deroga</p>	
<p>Artículo 25. Los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones y, en lo aplicable, las empresas comercializadoras de servicios de telecomunicaciones, de conformidad con las disposiciones aplicables, tratándose de la investigación de los delitos previstos en esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto para otros delitos y siempre que medie orden de autoridad judicial competente, están obligados a:</p> <p>I. Proporcionar de forma inmediata y sin demora a los titulares del Ministerio Público de la Federación o de las Entidades Federativas o los servidores públicos en quienes deleguen dicha atribución, la información relativa al número telefónico que se le indique y los datos del usuario registrado como cliente;</p> <p>II. Proporcionar oportunamente asistencia técnica y la información que requieran los titulares del Ministerio Público de la Federación o de las Entidades Federativas o los servidores públicos en quienes deleguen</p>	<p>Artículo 25. Los concesionarios de telecomunicaciones, los autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos, de conformidad con las disposiciones aplicables, tratándose de la investigación de los delitos previstos en esta Ley, están obligados a atender todo mandamiento por escrito, fundado y motivado, en los términos que establezcan las disposiciones aplicables.</p> <p>Se deroga</p> <p>Se deroga</p>	<p>De conformidad con lo previsto en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2014, específicamente en el Título Octavo referente a la Colaboración con la Justicia, resulta innecesario establecer diversas reglas en específico para la investigación y persecución de los delitos en materia de secuestro ya que las disposiciones previstas en el referido ordenamiento, así como en el Código Nacional de Procedimientos Penales, desarrollan adecuadamente el objeto y fin del presente capítulo, por lo que se sugiere una remisión expresa a las disposiciones aplicables a fin de evitar contradicciones legislativas.</p>

<p>dicha atribución;</p> <p>III. Colaborar con las autoridades competentes en las acciones que permitan investigar y perseguir los delitos previstos en esta Ley, y</p> <p>IV. Suspender el servicio de telefonía para efectos de aseguramiento cuando así lo instruya la Comisión Federal de Telecomunicaciones, en cumplimiento al mandato ministerial o judicial correspondiente.</p>	<p>Se deroga</p> <p>Se deroga</p>	
<p>Artículo 26. ...</p> <p>El Ministerio Público incorporará a dichos programas a las personas cuya vida o integridad corporal pueda estar en peligro por su intervención en la averiguación previa o el proceso penal seguido por las conductas previstas en la presente Ley.</p> <p>El juez que conozca del procedimiento penal, tomando en consideración al menos lo señalado en el párrafo anterior, podrá ordenar como parte de las medidas cautelares de protección de personas, que éstas sean incorporadas a dichos programas.</p>	<p>Artículo 26. ...</p> <p>El Ministerio Público incorporará a dichos programas a las personas cuya vida o integridad corporal pueda estar en peligro por su intervención en un procedimiento penal seguido por las conductas previstas en la presente Ley.</p> <p>Se deroga</p>	<p>Se propone referir a la intervención en el procedimiento penal en lugar de referir a la averiguación previa.</p> <p>Se propone derogar el párrafo, ya que prevé la posibilidad de ordenar como medidas cautelares la protección de personas, lo cual se aparta de la naturaleza de las medidas cautelares en términos de lo previsto por el sistema de justicia penal acusatorio, asimismo, el juez ya no está facultado para imponer la protección de personas ya que ello corresponde al Ministerio Público.</p>
<p>Artículo 29. La incorporación al Programa Federal de Protección a Personas, durante la averiguación previa será autorizada por el Procurador General de la</p>	<p>Artículo 29. La incorporación al Programa Federal de Protección a Personas, durante el procedimiento penal será autorizada por el Procurador General de la República o el</p>	

<p>República o el servidor público inmediato inferior en quien éste delegue la facultad.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>La revocación de la protección deberá ser resuelta por el Ministerio Público previo acuerdo con el Titular de la institución de procuración de justicia que corresponda, o por el juez, en los supuestos en que éste la haya ordenado durante el proceso. Para lo que se deberá tomar en cuenta, en su caso, además de lo señalado en el párrafo anterior y lo subsecuente:</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III. Que haya ejecutado un delito grave durante la vigencia de la medida;</p> <p>IV. a V. ...</p> <p>En tanto se autoriza la incorporación de una persona al Programa, el agente del Ministerio Público responsable de la indagatoria, con el auxilio de la policía que actúe bajo su conducción y mando, tomará providencias, dadas las características y condiciones personales del sujeto, para salvaguardar su vida e integridad corporal.</p>	<p>servidor público inmediato inferior en quien éste delegue la facultad.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>La revocación de la protección deberá ser resuelta por el Ministerio Público previo acuerdo con el Titular de la institución de procuración de justicia que corresponda. Para lo que se deberá tomar en cuenta, en su caso, además de lo señalado en el párrafo anterior y lo subsecuente:</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III. Que haya ejecutado un delito que amerite prisión preventiva oficiosa durante la vigencia de la medida;</p> <p>IV. a V. ...</p> <p>En tanto se autoriza la incorporación de una persona al Programa, el agente del Ministerio Público responsable de la investigación, con el auxilio de la policía que actúe bajo su conducción y mando, tomará</p>	<p>Se elimina el texto que señala que el juzgador también podría revocar la protección de personas en los supuestos en el que la haya ordenado, toda vez que dejó de ser una facultad que le corresponda.</p> <p>Se sustituye la referencia a fin de armonizarlo con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 19 constitucional.</p> <p>Finalmente en el último párrafo se sustituyen las referencias a fin de armonizarlo con lo previsto en el artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales.</p>
---	--	--

	medidas de protección , dadas las características y condiciones personales del sujeto, para salvaguardar su vida e integridad corporal.	
<p>Artículo 32. Las víctimas y ofendidos de las conductas previstas en el presente ordenamiento y los testigos de cargo, además de los derechos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Código Federal de Procedimientos Penales y demás leyes secundarias, tendrán los siguientes derechos:</p> <p>I. Estar presentes en el proceso, en sala distinta a la que se encuentre el inculpado;</p> <p>II. a III. ...</p> <p>IV. Solicitar ante la autoridad judicial competente, las medidas precautorias o cautelares procedentes en términos de la legislación aplicable, para la seguridad y protección de las víctimas, ofendidos y testigos, para la investigación y persecución de los probables responsables del delito y para el aseguramiento de bienes para la reparación del daño;</p> <p>V. a VI...</p> <p>VII. Rendir o ampliar sus declaraciones sin ser identificados dentro de la audiencia y, si lo solicitan,</p>	<p>Artículo 32. Las víctimas y ofendidos de las conductas previstas en el presente ordenamiento y los testigos en su caso, además de los derechos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Nacional y demás legislación aplicable, tendrán los siguientes derechos:</p> <p>I. Estar presentes en el proceso, en sala distinta a la que se encuentre el imputado;</p> <p>II. a III. ...</p> <p>IV. Solicitar ante la autoridad judicial competente, las providencias precautorias o medidas cautelares procedentes en términos de la legislación aplicable, para la seguridad y protección de las víctimas u ofendidos y testigos, para la investigación y persecución de los probables responsables del delito y para el aseguramiento de bienes para la reparación del daño;</p> <p>V. a VI...</p> <p>VII. Rendir testimonio sin ser identificado dentro de la</p>	<p>Se modifica en atención a lo dispuesto en el Código Nacional, relativo a que la víctima u ofendido podrá solicitar providencias precautorias para garantizar la reparación del daño o bien medidas cautelares para garantizar su seguridad, la presencia del imputado en el procedimiento o evitar la obstaculización del mismo.</p> <p>Se propone derogar la fracción VIII, toda vez que, prevé el derecho a participar en careos a través de medios electrónicos, figura que no subsiste en el sistema de justicia penal acusatorio.</p> <p>Se precisa el derecho a estar asistido por un asesor jurídico, en armonía con lo previsto en el la Ley General de Víctimas y el Código Nacional de</p>

<p>hacerlo por medios electrónicos;</p> <p>VIII. Participar en careos a través de medios electrónicos;</p> <p>IX. Estar asistidos por sus abogados, médicos y psicólogos durante las diligencias;</p> <p>X. ...</p> <p>XI. Aportar pruebas durante el juicio;</p> <p>XII. a XIV. ...</p>	<p>audiencia y, si lo solicitan, hacerlo por medios electrónicos;</p> <p>VIII. Se deroga;</p> <p>IX. Estar asistidos por, asesor jurídico, médicos y psicólogos durante las diligencias;</p> <p>X. ...</p> <p>XI. Aportar medios de prueba durante la investigación;</p> <p>XII. a XIV. ...</p>	<p>Procedimientos Penales.</p> <p>Se adecua el concepto de aportar pruebas, por el de medios de pruebas, de conformidad con los conceptos que establece el Código Nacional.</p>
<p>Artículo 34. Las víctimas u ofendidos podrán contar con la asistencia gratuita de un asesor en materia penal, que será designado por el Poder Judicial competente, con el fin de que le facilite:</p> <p>I. a IV. ...</p>	<p>Artículo 34. Las víctimas u ofendidos podrán contar con la asistencia gratuita de un asesor jurídico, que será designado por la autoridad competente, en términos de las disposiciones aplicables, con el fin de que le facilite:</p> <p>I. a IV. ...</p>	<p>Se suprime la referencia a que las víctimas contarán con asistencia gratuita en materia penal designada por el Poder Judicial, debido a que tal disposición contradice lo previsto en Ley General de Víctimas. Se realiza la modificación correspondiente.</p>
<p>Artículo 36. En caso de que el producto, los instrumentos u objetos de los delitos referidos en esta Ley hayan desaparecido o no se localicen, el Ministerio Público pedirá el embargo y, en su oportunidad, la aplicación respectiva de bienes del</p>	<p>Artículo 36. En caso de que el producto, los instrumentos u objetos del hecho delictivo hayan desaparecido o no se localicen por causa atribuible al imputado, el Ministerio Público decretará o solicitará al órgano jurisdiccional correspondiente el embargo precautorio, el</p>	<p>Se armoniza con el artículo 246 del Código Nacional de Procedimientos Penales, a fin de regular de mejor forma lo que actualmente establece la presente Ley, y no generar confusión o disparidad en la práctica.</p>

<p>sentenciado cuyo valor equivalga a dicho producto, instrumentos u objetos a fin de que el juez ordene la reparación correspondiente, sin menoscabo de las disposiciones aplicables en materia de extinción de dominio.</p>	<p>aseguramiento y, en su caso, el decomiso de bienes propiedad del o de los imputados, así como de aquellos respecto de los cuales se conduzcan como dueños, cuyo valor equivalga a dicho producto, sin menoscabo de las disposiciones aplicables en materia de extinción de dominio.</p>	
<p>Artículo 40. Conforme a lo dispuesto por el artículo 73, fracción XXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y las disposiciones de esta Ley, las instituciones de Seguridad Pública de los tres órdenes de gobierno y las Procuradurías de Justicia de la Federación, de los Estados y del Distrito Federal, en el ámbito de su competencia y de acuerdo a los lineamientos que establezca el Consejo Nacional de Seguridad Pública, deberán coordinarse para:</p> <p>I. a XVIII. ...</p> <p>XIX. Realizar las acciones y gestiones necesarias para restringir de manera permanente todo tipo de comunicación, ya sea transmisión de voz, datos, o imagen en los Centros de Readaptación Social Federales y de las Entidades Federativas, cualquiera que sea su denominación.</p>	<p>Artículo 40. ...</p> <p>I. a XVIII. ...</p> <p>XIX. Realizar las acciones y gestiones necesarias para restringir de manera permanente todo tipo de comunicación, ya sea transmisión de voz, datos, o imagen en los Centros o establecimientos penitenciarios, cualquiera que sea su</p>	<p>Ver comentario del artículo 16 de este ordenamiento.</p>

	denominación.	
<p>Artículo 43. Las unidades especiales de investigación tendrán las siguientes facultades:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Decretar las providencias precautorias para la protección de la vida o integridad de las víctimas o sus familiares;</p> <p>III. a XII. ...</p>	<p>Artículo 43. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Decretar las medidas de protección para el resguardo de la vida o integridad de las víctimas o sus familiares, así como solicitar al juez las providencias precautorias para garantizar la reparación del daño;</p> <p>III. a XII. ...</p>	<p>Se modifica la fracción II ya que, en términos de lo previsto por el Código Nacional de Procedimientos Penales, el Ministerio Público puede decretar la aplicación de medidas de protección y en su caso, solicitar a la autoridad judicial las providencias precautorias para la reparación del daño.</p>
<p>Artículo 46. A los procesados y sentenciados por las conductas previstas en esta Ley se les podrá aplicar las medidas de vigilancia especial que prevé la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, entre ellas, la restricción de comunicaciones con terceros, salvo el acceso con su defensor.</p> <p>Las entidades federativas conforme a las disposiciones legales o los convenios al efecto celebrados, podrán remitir a los Centros Federales de Readaptación Social, de otros estados o el Distrito Federal a los procesados o sentenciados, para cumplir la determinación judicial.</p> <p>Las diligencias que deban realizarse por los delitos que contempla esta Ley se llevarán a cabo siempre en las áreas que al efecto existan dentro de los propios centros de</p>	<p>Artículo 46. A los imputados y sentenciados por las conductas previstas en esta Ley, se les podrán aplicar las medidas de vigilancia especial previstas en la legislación aplicable.</p> <p>Las entidades federativas conforme a las disposiciones legales o los convenios al efecto celebrados, podrán remitir a los Centros o establecimientos penitenciarios, de otros estados o el Distrito Federal a los procesados o sentenciados, para cumplir la determinación judicial.</p>	<p>Ver comentario del artículo 16 de este ordenamiento.</p>

<p>reclusión, sin que pueda justificarse para estos efectos traslado alguno, salvo petición del Titular del Ministerio Público o en quien éste delegue dicha atribución.</p>	<p>Las diligencias que deban realizarse por los delitos que contempla esta Ley se llevarán a cabo siempre en las áreas que al efecto existan dentro de los propios centros o establecimientos penitenciarios, sin que pueda justificarse para estos efectos traslado alguno, salvo petición del Titular del Ministerio Público o en quien éste delegue dicha atribución.</p>	
<p>Artículo 47. Durante su reclusión, los inculpados y sentenciados por las conductas previstas en esta Ley, sólo podrán tener los objetos que les sean entregados por conducto de las autoridades competentes.</p>	<p>Artículo 47. Durante su estancia en los Centros o establecimientos penitenciarios, los imputados y sentenciados por las conductas previstas en esta Ley, sólo podrán tener los objetos que les sean entregados por conducto de las autoridades competentes.</p>	<p>Ver comentario del artículo 16 de este ordenamiento.</p>
<p>Artículo 48. Los procesados o sentenciados por las conductas previstas en esta Ley, que proporcionen datos fehacientes o suficientes elementos de convicción para la detención de los demás participantes, podrán beneficiarse con medidas de protección durante el tiempo y bajo las modalidades que se estime necesario. Además, se asegurará su reclusión y ejecución de sentencia, en establecimientos distintos a aquel en donde compurguen su sentencia los miembros del mismo grupo delictivo.</p>	<p>Artículo 48. Los imputados o sentenciados por las conductas previstas en esta Ley, que proporcionen datos fehacientes o suficientes elementos de convicción para la detención de los demás participantes, podrán beneficiarse con medidas de protección durante el tiempo y bajo las modalidades que se estime necesario. Además, se asegurará que la prisión preventiva y ejecución de sentencia, se llevarán a cabo en establecimientos distintos a aquel en donde compurguen su sentencia los miembros del mismo grupo delictivo.</p>	<p>Ver comentario del artículo 16 de este ordenamiento.</p>
<p>LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS</p>		
<p>Artículo 12. ...</p>	<p>Artículo 12. ...</p>	<p>Se realiza la modificación a fin de garantizar en todo momento la adecuada defensa</p>

<p>En las materias civil, mercantil, laboral tratándose del patrón, o administrativa, la persona autorizada,</p> <p>deberá acreditar encontrarse legalmente autorizada para ejercer la profesión de licenciado en derecho o abogado, y deberán proporcionarse los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización. Sin embargo, las partes podrán designar personas solamente para oír notificaciones e imponerse de los autos, a cualquier persona con capacidad legal, quien no gozará de las demás facultades a que se refiere el párrafo anterior.</p>	<p>En las materias civil, mercantil, laboral tratándose del patrón, administrativa y en el sistema procesal penal acusatorio, la persona autorizada, deberá acreditar encontrarse legalmente autorizada para ejercer la profesión de licenciado en derecho o abogado, y deberán proporcionarse los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización. Sin embargo, las partes podrán designar personas solamente para oír notificaciones e imponerse de los autos, a cualquier persona con capacidad legal, quien no gozará de las demás facultades a que se refiere el párrafo anterior.</p>	<p>o asesoría jurídica para las partes.</p>
<p>Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente: I. a XVIII. ...</p> <p>...</p> <p>a) ...</p> <p>b) Cuando el acto reclamado consista en órdenes de aprehensión o reaprehensión, autos de vinculación a proceso, resolución que niegue la libertad bajo caución o que establezca los requisitos para su disfrute, resolución que decida sobre el incidente de desvanecimiento de datos, orden de arresto o cualquier otro que afecte la libertad personal del quejoso, siempre que no se trate de sentencia</p>	<p>Artículo 61. ...</p> <p>I. a XVIII. ...</p> <p>...</p> <p>a) ...</p> <p>b) Cuando el acto reclamado consista en órdenes de aprehensión o reaprehensión, autos que establezcan providencias precautorias o impongan medidas cautelares restrictivas de la libertad, resolución que niegue la libertad bajo caución o que establezca los requisitos para su disfrute, resolución que decida sobre el incidente de desvanecimiento de datos, orden de arresto o cualquier otro que afecte la libertad personal del quejoso,</p>	<p>Se precisa en el inciso b) que será procedente respecto de autos que establezcan providencias precautorias o impongan medidas cautelares restrictivas y no por el auto de vinculación a proceso como prevé el artículo vigente, ello en razón de que el inciso de mérito hace referencia a las resoluciones que implican una restricción de la libertad, sin embargo, la vinculación a proceso no trae aparejada la restricción de la libertad sino que esa es una resolución independiente, por lo que se sugiere hacer esta distinción.</p>

<p>definitiva en el proceso penal;</p> <p>c) ...</p> <p>...</p> <p>XIX. a XXIII. ...</p>	<p>siempre que no se trate de sentencia definitiva en el proceso penal;</p> <p>c) ...</p> <p>...</p> <p>d)El auto de vinculación a proceso.</p> <p>XIX. a XXIII. ...</p>	<p>Se propone establecer la procedencia del amparo contra el auto de vinculación a proceso como un nuevo inciso d) ya que de lo contrario se estaría conservando la tradición jurídica del sistema mixto-inquisitivo en respecto de la figura del auto de formal prisión y erróneamente equiparándola con el auto de vinculación a proceso que atiende a supuestos diversos y tiene efectos distintos.</p>
<p>Artículo 73. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.</p> <p>El Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los tribunales colegiados de circuito, tratándose de resoluciones sobre la constitucionalidad de una norma general o sobre la convencionalidad de los tratados internacionales y amparos colectivos, deberán hacer públicos los proyectos de sentencias que serán discutidos en las sesiones correspondientes, con la misma anticipación que la publicación de las listas de los</p>	<p>Artículo 73. ...</p> <p>El Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los tribunales colegiados de circuito, tratándose de resoluciones sobre la constitucionalidad o convencionalidad de una norma general y amparos colectivos, deberán hacer públicos los proyectos de sentencias que serán discutidos en las sesiones correspondientes, cuando menos con tres días de anticipación a la publicación de las listas de los asuntos que se resolverán.</p> <p>La Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal, mediante</p>	<p>Con la modificación se establece que deberán hacer públicos los proyectos de sentencia, cuando menos con tres días antes de anticipación a la publicación de las listas de los asuntos que se resolverán; asimismo, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal mediante acuerdos generales, reglamentarán la publicidad que deba darse a los proyectos de las sentencias referidas.</p>

<p>asuntos que se resolverán a que se refiere el artículo 184 de esta Ley.</p> <p>...</p>	<p>acuerdos generales, reglamentarán la publicidad que deba darse a los proyectos de sentencia a que se refiere el párrafo anterior.</p> <p>...</p>	
<p>Artículo 75. En las sentencias que se dicten en los juicios de amparo el acto reclamado se apreciará tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable. No se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad.</p> <p>No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en el amparo indirecto el quejoso podrá ofrecer pruebas cuando no hubiere tenido oportunidad de hacerlo ante la autoridad responsable.</p> <p>El órgano jurisdiccional deberá recabar oficiosamente las pruebas rendidas ante la responsable y las actuaciones que estime necesarias para la resolución del asunto.</p>	<p>Artículo 75. ...</p> <p>No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, salvo aquellos casos del sistema procesal penal acusatorio, en el amparo indirecto el quejoso podrá ofrecer pruebas cuando no hubiere tenido oportunidad de hacerlo ante la autoridad</p>	<p>Se propone la modificación al artículo con el objeto se exceptuar que en los juicios de amparo directo que se sigan por procedimientos correspondientes al sistema penal acusatorio, el quejoso ofrezca pruebas cuando no hubiere tenido oportunidad de hacerlo ante la autoridad responsable y que el juez oficiosamente recabe pruebas y realice actuaciones para la resolución del asunto. Lo anterior, en virtud de que tal disposición transgrede los principios más relevantes del sistema penal acusatorio.</p>

<p>...</p>	<p>responsable.</p> <p>Con excepción del sistema procesal penal acusatorio, el órgano jurisdiccional deberá recabar oficiosamente las pruebas rendidas ante la responsable y, las actuaciones que estime necesarias para la resolución del asunto.</p> <p>...</p>	
<p>Artículo 77. Los efectos de la concesión del amparo serán:</p> <p>I. Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; y</p> <p>II. Cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión, obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija.</p> <p>En el último considerando de la sentencia que conceda el amparo, el juzgador deberá determinar con precisión los efectos del mismo, especificando las medidas que las autoridades o particulares deban adoptar para asegurar su estricto cumplimiento y la restitución del quejoso en el goce del derecho.</p>	<p>Artículo 77. ...</p> <p>...</p>	<p>Se realizan modificaciones con el objeto de prever los efectos que tendrá la concesión de amparo respecto de las nuevas figuras que establece el Código Nacional de Procedimientos Penales, lo anterior, sin perjuicio de dejar subsistentes las normas aplicables para el sistema de justicia penal mixto con el objeto de que norma pueda ser adecuadamente aplicada por el operador ante la aplicación de ambos sistemas durante la tramitación de los juicios de amparo.</p>

<p>En asuntos del orden penal en que se reclame una orden de aprehensión o auto de vinculación a proceso en delitos que la ley no considere como graves, la sentencia que conceda el amparo surtirá efectos inmediatos, sin perjuicio de que pueda ser revocada mediante el recurso de revisión; salvo que se reclame el auto de vinculación a proceso y el amparo se conceda por vicios formales.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>En asuntos del orden penal en que se reclame una orden de aprehensión o autos que establezcan providencias precautorias o impongan medidas cautelares restrictivas de la libertad con motivo de delitos que la ley no considere como graves o respecto de los cuales no proceda la prisión preventiva oficiosa conforme la legislación procedimental aplicable, la sentencia que conceda el amparo surtirá efectos inmediatos, sin perjuicio de que pueda ser revocada mediante el recurso de revisión; salvo que se reclame el auto por el que se resuelva la situación jurídica del quejoso en el sentido de sujetarlo a proceso penal, en términos de la legislación procesal aplicable, y el amparo se conceda por vicios formales.</p> <p>...</p> <p>...</p>	
<p>Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo</p>	<p>Artículo 79. ...</p>	<p>Se establece que la suplencia de la queja en materia penal</p>

<p>deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:</p> <p>I y II. ...</p> <p>III. ..</p> <p>a) En favor del inculpado o sentenciado; y</p> <p>...</p>	<p>I y II. ...</p> <p>III. ..</p> <p>a) En favor del indiciado, imputado, acusado o sentenciado, y</p> <p>...</p>	<p>podrá operar en favor del imputado y del acusado, además del indiciado y sentenciado que prevé el texto vigente, a fin de adicionar las denominaciones aplicables al sistema de justicia penal acusatorio.</p>
<p>Artículo 117. La autoridad responsable deberá rendir su informe con justificación por escrito o en medios magnéticos dentro del plazo de quince días, con el cual se dará vista a las partes. El órgano jurisdiccional, atendiendo a las circunstancias del caso, podrá ampliar el plazo por otros diez días.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 117. La autoridad responsable deberá rendir su informe con justificación por escrito o en medios magnéticos dentro del plazo de quince días, con el cual se dará vista a las partes. El órgano jurisdiccional, atendiendo a las circunstancias del caso, podrá ampliar el plazo por otros diez días.</p> <p>...</p> <p>En el sistema procesal penal acusatorio, la autoridad jurisdiccional acompañará un índice cronológico del desahogo de la audiencia en la que se haya dictado el acto reclamado, en el que se indique el orden de intervención de cada una de las partes.</p> <p>...</p>	<p>Se establece esta precisión con el objetivo de permitir al juez de amparo el debido análisis de las audiencias del procedimiento penal y con ello estar en posibilidad de allegarse de los medios necesarios para su resolución.</p>

...	...	
...	...	
...	...	
...	...	
...	...	
<p>Artículo 124. Las audiencias serán públicas. Abierta la audiencia, se procederá a la relación de constancias y pruebas desahogadas, y se recibirán, por su orden, las que falten por desahogarse y los alegatos por escrito que formulen las partes; acto continuo se dictará el fallo que corresponda.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 124. Las audiencias serán públicas. Abierta la audiencia, se procederá a la relación de constancias, videograbaciones analizadas íntegramente y pruebas desahogadas, y se recibirán, por su orden, las que falten por desahogarse y los alegatos por escrito que formulen las partes; acto continuo se dictará el fallo que corresponda.</p> <p>...</p>	<p>Se adicionan las videograbaciones en virtud de que provienen de un acto realizado en audiencia.</p> <p>Es importante precisar que dichas videograbaciones deben estar íntegramente analizadas a fin de garantizar que juez de amparo lleve a cabo el estudio de todos los medio probatorios en su conjunto y no únicamente respecto de determinados actos.</p>
<p>Artículo 128. Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias salvo las señaladas en el último párrafo de este artículo, siempre que concurren los requisitos siguientes:</p> <p>I y II. ...</p>	<p>Artículo 128...</p> <p>I y II. ...</p> <p>...</p>	<p>Se prevé la excepción para la concesión de la suspensión del acto reclamado en el caso de que órdenes o medidas de protección para salvaguardar la seguridad o integridad de una persona y la ejecución de una técnica o medida cautelar concedida por la autoridad judicial.</p>

<p>...</p>	<p>Asimismo no serán objeto de suspensión las órdenes o medidas de protección dictadas en términos de la legislación aplicable por alguna autoridad administrativa o jurisdiccional para salvaguardar la seguridad o integridad de una persona y la ejecución de una técnica de investigación o medida cautelar concedida por autoridad judicial.</p>	
<p>Artículo 138. Promovida la suspensión del acto reclamado el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y la no afectación del interés social y, en su caso, acordará lo siguiente:</p> <p>...</p>	<p>Artículo 138. Promovida la suspensión del acto reclamado el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho, la no afectación del interés social y la no contravención de disposiciones de orden público, en su caso, acordará lo siguiente:</p> <p>...</p>	<p>Se adiciona la no contravención a disposiciones de orden público como supuesto que deberá ponderar el juzgador para la resolución de la suspensión del acto reclamado.</p>
<p>Artículo 165. Cuando el acto reclamado afecte la libertad personal del quejoso y se encuentre a disposición del Ministerio Público por cumplimiento de orden de detención del mismo, la suspensión se concederá para el efecto de que dentro del término de cuarenta y ocho horas o en un plazo de noventa y seis, tratándose de delincuencia organizada, contadas a partir del momento de la detención, sea</p>	<p>Artículo 165. Cuando el acto reclamado afecte la libertad personal del quejoso y se encuentre a disposición del Ministerio Público por cumplimiento de orden de detención del mismo, la suspensión se concederá para el efecto de que dentro del término de cuarenta y ocho horas o en un plazo de noventa y seis, tratándose de delincuencia organizada, contadas a partir del momento de la detención, sea puesto en libertad o sea puesto a</p>	<p>Se modifica el concepto de consignación ante el juez penal por el de puesta a disposición ante el juez penal para hacerlo acorde con el lenguaje propio del sistema acusatorio.</p> <p>Se adiciona que el plazo de</p>

<p>puesto en libertad o consignado ante el juez penal correspondiente.</p> <p>Cuando el quejoso se encuentre a disposición del Ministerio Público por haber sido detenido en flagrancia, el plazo se contará a partir de que sea puesto a su disposición.</p> <p>En cualquier caso distinto de los anteriores en los que el Ministerio Público restrinja la libertad del quejoso, la suspensión se concederá para el efecto de que sea puesto en inmediata libertad o consignado a su juez.</p>	<p>disposición ante el juez penal correspondiente.</p> <p>Cuando el quejoso se encuentre a disposición del Ministerio Público por haber sido detenido en flagrancia o caso urgente, el plazo contará a partir de que sea puesto a disposición.</p> <p>En cualquier caso distinto de los anteriores en los que el Ministerio Público restrinja la libertad del quejoso, la suspensión se concederá para el efecto de que sea puesto en inmediata libertad o a disposición del juez correspondiente.</p>	<p>retención ante el Ministerio Público que empezará a contar a partir de que el imputado este a su disposición será también aplicable para la detención por caso urgente y no solo para la detención en flagrancia como prevé el texto vigente.</p>
<p>Artículo 166. Cuando se trate de orden de aprehensión o reaprehensión o de medida cautelar que implique privación de la libertad, dictadas por autoridad competente, se estará a lo siguiente:</p> <p>I. y II. ...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 166. ...</p> <p>I. y II. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>En el caso de órdenes o medidas de protección impuestas en cualquiera de las etapas de un procedimiento penal se estará a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 128.</p>	<p>Se adiciona un párrafo para</p>

		hacer una remisión respecto de lo dispuesto por el artículo 128, relativo a la excepción para la procedencia de la suspensión para el caso de órdenes o medidas de protección impuestas en cualquiera de las etapas del procedimiento penal.
<p>Artículo 170. El juicio de amparo directo procede:</p> <p>I.-...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Para efectos de esta Ley, el juicio se inicia con la presentación de la demanda y, en materia penal, con el auto de vinculación a proceso ante el órgano jurisdiccional;</p> <p>II. ...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 170. El juicio de amparo directo procede:</p> <p>I.-...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Para efectos de esta Ley, el juicio se inicia con la presentación de la demanda. En materia penal el proceso comienza con la audiencia inicial ante el juez de control;</p> <p>II. ...</p> <p>...</p>	<p>Se armoniza con lo previsto en el artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales.</p>
<p>Artículo 173. En los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento con trascendencia a las defensas del quejoso, cuando:</p> <p>I. Se desarrolle cualquier</p>	<p>Artículo 173. ...</p>	<p>Se distingue y precisa respecto de las violaciones a las leyes del procedimiento con trascendencia a las defensas del quejoso, lo anterior con el objeto de clarificar cuales de ellas son aplicables para el Sistema de Justicia Penal</p>

<p>audiencia sin la presencia del juez actuante o se practiquen diligencias en forma distinta a la prevenida por la ley;</p> <p>II. El desahogo de pruebas se realice por una persona distinta al juez que deba intervenir;</p> <p>III. Intervenga en el juicio un juez que haya conocido del caso previamente;</p> <p>IV. Habiéndolo solicitado no se le caree, en presencia del juez, en los supuestos y términos que establezca la ley;</p> <p>V. La presentación de argumentos y pruebas en el juicio no se realice de manera pública, contradictoria y oral;</p> <p>VI. La oportunidad para sostener la acusación o la defensa no se realice en igualdad de condiciones;</p> <p>VII. El juzgador reciba a una de las partes para tratar el asunto sujeto a proceso sin la presencia de la otra;</p> <p>VIII. No se respete al imputado el derecho a</p>	<p>Apartado A. Sistema de Justicia Penal Mixto</p> <p>I. No se le haga saber el motivo del procedimiento o la causa de la acusación y el nombre de su acusador particular si lo hubiere;</p> <p>II. No se le permita nombrar defensor, en la forma que determine la ley; cuando no se le haga saber el nombre del adscripto al juzgado o tribunal que conozca de la causa, si no tuviere quien lo defienda; cuando no se le facilite la manera de hacer saber su nombramiento al defensor designado; cuando se le impida comunicarse con él o que dicho defensor lo asista en alguna diligencia del proceso, o cuando, habiéndose negado a nombrar defensor, sin manifestar expresamente que se defenderá por sí mismo, no se le nombre de oficio;</p> <p>III. Habiéndolo solicitado no se le caree, en presencia del juez, en los supuestos y términos que establezca la ley;</p> <p>IV. El juez no actúe con secretario o con testigos de asistencia, o cuando se practiquen diligencias en forma distinta de la prevenida por la ley;</p> <p>V. No se le cite para las diligencias que tenga derecho a presenciar o cuando sea citado en forma ilegal, siempre que por ello no comparezca; cuando no se le admita en el acto de la diligencia, o cuando se la coarten en ella los derechos que</p>	<p>Mixto y las del Sistema Penal Acusatorio, con el fin de evitar contradicciones y antinomias y con ello permitir la adecuada resolución del juicio de amparo directo en materia penal con independencia del sistema procedimental que sea aplicable.</p> <p>En relación con informe justificado de la autoridad responsable se prevé una regla que se relaciona con en el artículo 117 a fin de establecer que en el sistema penal acusatorio, la autoridad responsable acompañará un índice cronológico del desahogo de la audiencia en la que se haya dictado el acto reclamado, en el que se indique la intervención de cada una de las partes.</p>
--	---	--

<p>declarar o guardar silencio, la declaración del imputado se obtenga mediante incomunicación, intimidación, tortura o sin presencia de su defensor, o cuando el ejercicio del derecho a guardar silencio se utilice en su perjuicio;</p> <p>IX. El imputado no sea informado, desde el momento de su detención, en su comparecencia ante el Ministerio Público o ante el juez, de los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten;</p> <p>X. No se reciban al imputado las pruebas pertinentes que ofrezca o no se reciban con arreglo a derecho, no se le conceda el tiempo para el ofrecimiento de pruebas o no se le auxilie para obtener la comparecencia de las personas de quienes ofrezca su testimonio en los términos señalados por la ley;</p> <p>XI. El imputado no sea juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal, salvo cuando se trate de los casos de excepción precisados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p>XII. No se faciliten al imputado todos los datos que solicite</p>	<p>la ley le otorga;</p> <p>VI. No se respete al imputado el derecho a declarar o guardar silencio, la declaración del imputado se obtenga mediante incomunicación, intimidación, tortura o sin presencia de su defensor, o cuando el ejercicio del derecho a guardar silencio se utilice en su perjuicio;</p> <p>VII. No se le reciban las pruebas que ofrezca legalmente, o cuando no se reciban con arreglo a derecho;</p> <p>VIII. Se le desechen los recursos que tuviere conforme a la ley, respecto de providencias que afecten partes substanciales del procedimiento y produzcan indefensión, de acuerdo con las demás fracciones de este mismo artículo;</p> <p>IX. No se le suministren los datos que necesite para su defensa;</p> <p>X. Se celebre la audiencia de derecho sin la asistencia del Agente del Ministerio Público a quien corresponda formular la requisitoria; sin la del juez que deba fallar, o la del secretario o testigos de asistencia que deban autorizar el acto, así como el defensor;</p> <p>XI. La sentencia se funde en la confesión del reo, si estuvo incomunicado antes de otorgarla, o si se obtuvo su declaración por medio de intimidación, tortura o de cualquiera otra coacción;</p> <p>XII. La sentencia se funde en</p>	
--	--	--

<p>para su defensa y que consten en el proceso o se restrinja al imputado y a la defensa el acceso a los registros de investigación cuando el primero esté detenido o se pretenda recibirle declaración o entrevistarle;</p> <p>XIII. No se respete al imputado el derecho a contar con una defensa adecuada por abogado que elija libremente desde el momento de su detención, o en caso de que no quiera o no pueda hacerlo, el juez no le nombre un defensor público, o cuando se impida, restrinja o intervenga la comunicación con su defensor; cuando el imputado sea indígena no se le proporcione la asistencia de un defensor que tenga conocimiento de su lengua y cultura, así como cuando el defensor no comparezca a todos los actos del proceso;</p> <p>XIV. En caso de que el imputado no hable o entienda suficientemente el idioma español o sea sordo o mudo y no se le proporcione la asistencia de un intérprete que le permita acceder plenamente a la jurisdicción del Estado, o que tratándose de personas indígenas no se les proporcione un intérprete que tenga conocimiento de su lengua y cultura;</p>	<p>alguna diligencia cuya nulidad establezca la ley expresamente;</p> <p>XIII. Seguido el proceso por el delito determinado en el auto de formal prisión, el quejoso fuere sentenciado por diverso delito.</p> <p>No se considerará que el delito es diverso cuando el que se exprese en la sentencia sólo difiera en grado del que haya sido materia del proceso, ni cuando se refiera a los mismos hechos materiales que fueron objeto de la averiguación, siempre que, en este último caso, el Ministerio Público haya formulado conclusiones acusatorias cambiando la clasificación del delito hecha en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, y el quejoso hubiese sido oído en defensa sobre la nueva clasificación, durante el juicio propiamente tal; y</p> <p>XIV.- En los demás casos análogos a los de las fracciones anteriores, a juicio del órgano jurisdiccional de amparo.</p> <p>B. Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral</p> <p>I. Se desarrolle cualquier audiencia sin la presencia del juez actuante o se practiquen diligencias en forma distinta a la prevenida por la ley;</p> <p>II. El desahogo de pruebas se realice por una persona distinta a la autoridad judicial que deba intervenir;</p> <p>III. Intervenga en el juicio un juez</p>	
--	---	--

<p>XV. No se cite al imputado para las diligencias que tenga derecho a presenciar o se haga en forma contraria a la ley, siempre que por ello no comparezca, no se le admita en el acto de la diligencia o se le coarten en ella los derechos que la ley le otorga;</p> <p>XVI. Debiendo ser juzgado por un jurado, no se integre en los términos previstos en la ley o se le juzgue por otro tribunal;</p> <p>XVII. Se sometan a la decisión del jurado cuestiones de índole distinta a las señaladas por la ley;</p> <p>XVIII. No se permita interponer los recursos en los términos que la ley prevea respecto de providencias que afecten partes sustanciales del procedimiento que produzcan indefensión;</p> <p>XIX. Al dictarse una sentencia definitiva absolutoria o un auto que se refiera a la libertad del imputado no se hayan respetado, entre otros, los siguientes derechos de la víctima u ofendido del delito:</p> <p>a) A que se le proporcione asesoría jurídica y se le informe tanto de los derechos que le asisten como del</p>	<p>que haya conocido del caso previamente;</p> <p>IV. La presentación de argumentos y pruebas en el juicio no se realice de manera pública, contradictoria y oral, salvo las excepciones previstas por la legislación procedimental aplicable;</p> <p>V. La oportunidad para sostener la acusación o la defensa no se realice en igualdad de condiciones;</p> <p>VI. No se respete al imputado el derecho a declarar o guardar silencio, la declaración del imputado se obtenga mediante incomunicación, intimidación, tortura o sin presencia de su defensor, o cuando el ejercicio del derecho a guardar silencio se utilice en su perjuicio;</p> <p>VII. El juzgador reciba a una de las partes para tratar el asunto sujeto a proceso sin la presencia de la otra</p> <p>VIII. El imputado no sea informado, desde el momento de su detención, en su comparecencia ante el Ministerio Público o ante el juez, de los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten;</p> <p>IX. No se le haga saber o se le niegue al imputado extranjero, el derecho a recibir asistencia consular de las embajadas o consulados del país respecto del que sea nacional;</p> <p>X. No se reciban al imputado las pruebas pertinentes que ofrezca</p>	
--	---	--

<p>desarrollo del procedimiento penal;</p> <p>b) A coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente tanto en investigación como en el proceso y a que se le permita intervenir en el juicio;</p> <p>c) Al resguardo de su identidad cuando sean menores de edad o por delitos de violación, secuestro, delincuencia organizada o trata de personas y cuando a juicio del juzgador sea necesaria su protección, salvo que tal circunstancia derive de la debida salvaguarda de los derechos de la defensa; y</p> <p>d) A solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos;</p> <p>XX. Cuando la sentencia se funde en alguna diligencia cuya nulidad haya sido establecido expresamente por una norma general;</p> <p>XXI. Cuando seguido el proceso por el delito determinado en el auto de vinculación a proceso, el quejoso hubiese sido</p>	<p>o no se reciban con arreglo a derecho, no se le conceda el tiempo para el ofrecimiento de pruebas o no se le auxilie para obtener la comparecencia de las personas de quienes ofrezca su testimonio en los términos señalados por la ley;</p> <p>XI. El imputado no sea juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal, salvo cuando se trate de los casos de excepción precisados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p>XII. No se faciliten al imputado todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso o se restrinja al imputado y a la defensa el acceso a los registros de investigación cuando el primero esté detenido o se pretenda recibirle declaración o entrevistarle;</p> <p>XIII. No se respete al imputado el derecho a contar con una defensa adecuada por abogado que elija libremente desde el momento de su detención, o en caso de que no quiera o no pueda hacerlo, el juez no le nombre un defensor público, o cuando se impida, restrinja o intervenga la comunicación con su defensor; cuando el imputado sea indígena no se le proporcione la asistencia de un defensor que tenga conocimiento de su lengua y cultura, así como cuando el defensor no comparezca a todos los actos del proceso;</p> <p>XIV. En caso de que el imputado</p>	
---	---	--

<p>sentenciado por diverso delito.</p> <p>No se considerará que el delito es diverso cuando el que se exprese en la sentencia sólo difiera en grado del que haya sido materia del proceso, ni cuando se refiera a los mismos hechos materiales que fueron objeto de la investigación, siempre que, en este último caso, el Ministerio Público haya formulado conclusiones acusatorias cambiando la clasificación del delito hecha en el auto de vinculación a proceso, y el quejoso hubiese sido oído en defensa sobre la nueva clasificación, durante el juicio;</p> <p>XXII. Se trate de casos análogos a las fracciones anteriores a juicio del órgano jurisdiccional de amparo.</p>	<p>no hable o entienda suficientemente el idioma español o sea sordo o mudo y no se le proporcione la asistencia de un intérprete que le permita acceder plenamente a la jurisdicción del Estado, o que tratándose de personas indígenas no se les proporcione un intérprete que tenga conocimiento de su lengua y cultura;</p> <p>XV. Debiendo ser juzgado por una autoridad judicial, no se integre en los términos previstos en la ley o se le juzgue por otro tribunal;</p> <p>XVI. No se permita interponer los recursos en los términos que la ley prevea respecto de providencias que afecten partes sustanciales del procedimiento que produzcan indefensión;</p> <p>XVI. No se hayan respetado los derechos de la víctima u ofendido en términos de la legislación aplicable.</p> <p>XVIII. Cuando seguido el proceso por un delito, el quejoso haya sido sentenciado por un ilícito diverso a los mismos hechos materiales que fueron objeto de la investigación, sin que hubiese sido oído en defensa sobre la nueva clasificación, en términos de la legislación procedimental aplicable;</p> <p>XIX. Se trate de casos análogos a las fracciones anteriores a juicio del órgano jurisdiccional de amparo.</p>	
<p>Artículo 178. Dentro del plazo de cinco días contados a partir</p>	<p>Artículo 178. ...</p>	<p>Se adiciona un párrafo para armonizarlo con el sistema</p>

<p>del siguiente al de presentación de la demanda, la autoridad responsable que emitió el acto reclamado deberá:</p> <p>I y II. ...</p> <p>...</p> <p>III. ...</p>	<p>I y II. ...</p> <p>...</p> <p>III. ...</p> <p>En el sistema procesal penal acusatorio, se acompañará un índice cronológico del desahogo de la audiencia en la que se haya dictado el acto reclamado, en el que se indique el orden de intervención de cada una de las partes.</p>	<p>penal acusatorio.</p>
<p>Artículo 182...</p> <p>...</p> <p>Los conceptos de violación en el amparo adhesivo deberán estar encaminados, por tanto, a fortalecer las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio, que determinaron el resolutivo favorable a los intereses del adherente, o a impugnar las que concluyan en un punto decisorio que le perjudica. Se deberán hacer valer todas las violaciones</p>	<p>Artículo 182. ...</p> <p>...</p> <p>Los conceptos de violación en el amparo adhesivo deberán estar encaminados, por tanto, a fortalecer las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio, que determinaron el resolutivo favorable a los intereses del adherente, o a impugnar las que concluyan en un punto decisorio que le perjudica. Se deberán hacer valer todas las violaciones procesales que se hayan cometido, siempre que pudieran trascender al resultado del fallo y</p>	<p>Se prevé que para el amparo adhesivo en asuntos en materia penal la víctima u ofendido quedarán excluidos de hacer valer todas las violaciones procesales que se hayan cometido, siempre que pudieran trascender al resultado del fallo y que respecto de ellas, hubiese</p>

<p>procesales que se hayan cometido, siempre que pudieran trascender al resultado del fallo y que respecto de ellas, el adherente hubiese agotado los medios ordinarios de defensa, a menos que se trate de menores, incapaces, ejidatarios, trabajadores, núcleos de población ejidal o comunal, o de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, y en materia penal tratándose del inculpado.</p>	<p>que respecto de ellas, el adherente hubiese agotado los medios ordinarios de defensa, a menos que se trate de menores, incapaces, ejidatarios, trabajadores, núcleos de población ejidal o comunal, o de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, y en materia penal tratándose del imputado y del ofendido o víctima.</p>	<p>agotado los medios ordinarios de defensa a fin de equiparar su tratamiento al del imputado, ello con el fin de generar el equilibrio procesal acorde al Sistema de Justicia Penal Acusatorio.</p>
<p>Artículo 191. Cuando se trate de juicios del orden penal, la autoridad responsable con la sola presentación de la demanda, ordenará suspender de oficio y de plano la resolución reclamada. Si ésta comprende la pena de privación de libertad, la suspensión surtirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del órgano jurisdiccional de amparo, por mediación de la autoridad responsable, la cual deberá ponerlo en libertad caucional si la solicita y ésta procede.</p>	<p>Artículo 191. Cuando se trate de juicios del orden penal, la autoridad responsable con la sola presentación de la demanda, ordenará suspender de oficio y de plano la resolución reclamada. Si ésta comprende la pena de privación de libertad, la suspensión surtirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del órgano jurisdiccional de amparo, por mediación de la autoridad responsable.</p>	<p>Se suprime la referencia a la libertad provisional bajo caución como efecto de la suspensión de oficio, ya que es una figura que ya no se contempla en el esquema de medidas cautelares del Sistema Penal Acusatorio.</p>
<p>Artículo 227. La legitimación para denunciar las contradicciones de tesis se ajustará a las siguientes reglas:</p> <p>I. Las contradicciones a las que se refiere la fracción I del</p>	<p>Artículo 227. ...</p> <p>I. Las contradicciones a las que se refiere la fracción I del artículo</p>	<p>Se realiza una precisión a fin de establecer que los magistrados del tribunal unitario de circuito tendrán legitimación para denunciar contradicciones de tesis</p>

<p>artículo anterior podrán ser denunciadas ante el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por los ministros, los</p> <p>Plenos de Circuito, los tribunales colegiados de circuito y sus integrantes, los jueces de distrito, el Procurador General de la República, o las partes en los asuntos que las motivaron.</p> <p>II. Las contradicciones a las que se refiere la fracción II del artículo anterior podrán ser denunciadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por los ministros, los Plenos de Circuito o los tribunales colegiados de circuito y sus integrantes, que hayan sustentado las tesis discrepantes, el Procurador General de la República, los jueces de distrito, o las partes en los asuntos que las motivaron.</p> <p>III. Las contradicciones a las que se refiere la fracción III del artículo anterior podrán ser denunciadas ante los Plenos de Circuito por el Procurador General de la República, los</p>	<p>anterior podrán ser denunciadas ante el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por los ministros, los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados de circuito y sus integrantes, los magistrados de tribunal unitario de circuito, los jueces de distrito, el Procurador General de la República, o las partes en los asuntos que las motivaron.</p> <p>II. Las contradicciones a las que se refiere la fracción II del artículo anterior podrán ser denunciadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por los ministros, los Plenos de Circuito o los tribunales colegiados de circuito y sus integrantes, que hayan sustentado las tesis discrepantes, el Procurador General de la República, los magistrados de tribunal unitario de circuito, los jueces de distrito, o las partes en los asuntos que las motivaron.</p> <p>III. Las contradicciones a las que se refiere la fracción III del artículo anterior podrán ser denunciadas ante los Plenos de Circuito por el Procurador General de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los magistrados de tribunal unitario de circuito, los jueces de distrito o las partes en los asuntos que las motivaron.</p>	
---	--	--

mencionados tribunales y sus integrantes, los jueces de distrito o las partes en los asuntos que las motivaron.		
LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN		
<p>Artículo 21. Corresponde conocer a las Salas:</p> <p>I. a IX. ...</p> <p>X. Del reconocimiento de inocencia, y</p> <p>XI. ...</p>	<p>ARTÍCULO 21. ...</p> <p>I. a IX. ...</p> <p>X. Se deroga</p> <p>XI. ...</p>	<p>Se propone derogar la fracción X, toda vez que refiere la figura del reconocimiento de inocencia, y con base en el artículo 488 del Código Nacional de Procedimientos Penales dicha atribución ya no les correspondería</p>
<p>Artículo 50 Bis. En materia federal, la autorización para intervenir comunicaciones privadas será otorgada de conformidad con la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, la Ley de Seguridad Nacional, el Código Federal de Procedimientos Penales, la Ley de la Policía Federal, la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro o la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, según corresponda.</p>	<p>ARTÍCULO 50-BIS. En materia federal, la autorización para intervenir comunicaciones privadas será otorgada por el Juez de control, de conformidad con lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales, el Código Federal de Procedimientos Penales, la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, la Ley de Seguridad Nacional, la Ley de la Policía Federal, la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro o la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, según corresponda.</p>	<p>Se modifica en relación a que derivado del sistema de justicia penal acusatorio, la autorización para intervenir comunicaciones privadas será otorgada por el Juez de control, haciendo la mención que se llevará a cabo conforme a lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales</p>
<p>Artículo 50 Ter. Cuando la solicitud de autorización de intervención de comunicaciones privadas, sea</p>	<p>Artículo 50 Ter. Cuando la solicitud de autorización de intervención de comunicaciones privadas se solicite por el Titular del Ministerio Público de las</p>	

<p>formulada en los términos previstos en las legislaciones locales, por el titular del Ministerio Público de alguna entidad federativa, exclusivamente se concederá si se trata de los delitos de homicidio, asalto en carreteras o caminos, robo de vehículos, privación ilegal de la libertad, secuestro o esclavitud, trata de personas o explotación, previstos en el Código Penal Federal, en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro o la Ley General para Combatir y Erradicar los delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, respectivamente, o sus equivalentes en las legislaciones penales locales.</p> <p>La solicitud de autorización de intervención de comunicaciones de los delitos previstos en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se formulará de conformidad con ese ordenamiento.</p> <p>La autorización se otorgará únicamente al titular del Ministerio Público de la entidad federativa, cuando se constate la existencia de</p>	<p>entidades federativas será otorgada de conformidad con lo previsto por el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro o la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, según corresponda.</p> <p>Se deroga.</p>	<p>Se modifica el artículo referente a la solicitud de autorización de intervención de comunicaciones privadas, para remitir a la legislación pertinente en la materia.</p>
--	--	---

<p>indicios suficientes que acrediten la probable responsabilidad en la comisión de los delitos arriba señalados. El titular del Ministerio Público será responsable de que la intervención se realice en los términos de la autorización judicial. La solicitud de autorización deberá contener los preceptos legales que la fundan, el razonamiento por el que se considera procedente, el tipo de comunicaciones, los sujetos y los lugares que serán intervenidos, así como el periodo durante el cual se llevarán a cabo las intervenciones, el cual podrá ser prorrogado, sin que el periodo de intervención, incluyendo sus prórrogas, pueda exceder de seis meses. Después de dicho plazo, sólo podrán autorizarse nuevas intervenciones cuando el titular del Ministerio Público de la entidad federativa acredite nuevos elementos que así lo justifiquen.</p> <p>En la autorización, el juez determinará las características de la intervención, sus modalidades y límites</p> <p>y, en su caso, ordenará a instituciones públicas o privadas, modos específicos de colaboración.</p> <p>En la autorización que otorgue el juez deberá ordenar que, cuando en la misma práctica sea necesario ampliar a otros</p>	<p>Se deroga.</p>	
--	--------------------------	--

<p>sujetos o lugares la intervención, se deberá presentar ante el propio juez, una nueva solicitud; también ordenará que al concluir cada intervención se levante un acta que contendrá un inventario pormenorizado de las cintas de audio o video que contengan los sonidos o imágenes captadas durante la intervención, así como que se le entregue un informe sobre sus resultados, a efecto de constatar el debido cumplimiento de la autorización otorgada.</p> <p>El juez podrá, en cualquier momento, verificar que las intervenciones sean realizadas en los términos autorizados y, en caso de incumplimiento, decretar su revocación parcial o total. En caso de no ejercicio de la acción penal y una vez transcurrido el plazo legal para impugnarlo sin que ello suceda, el juez que autorizó la intervención, ordenará que se pongan a su disposición las cintas resultado de las intervenciones, los originales y sus copias y ordenará su destrucción en presencia del titular del Ministerio Público de la entidad federativa.</p>	<p>Se deroga.</p> <p>Se deroga.</p> <p>Se deroga.</p>	
<p>Artículo 51. Los jueces de distrito de amparo en materia</p>	<p>ARTÍCULO 51. ...</p>	

<p>penal conocerán:</p> <p>I. ...</p> <p>II. De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los casos en que sea procedente contra resoluciones dictadas en los incidentes de reparación del daño exigible a personas distintas de los inculpados, o en los de responsabilidad civil, por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos, o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión de un delito;</p> <p>III.a IV. ...</p>	<p>I. ...</p> <p>II. De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los casos en que sea procedente contra resoluciones dictadas en los incidentes de reparación del daño exigible a personas distintas de los inculpadoso imputados, o en los de responsabilidad civil, por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos, o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión de un delito;</p> <p>III.a IV. ...</p>	<p>Se sustituye el término inculpados por imputados, atendiendo a la nueva terminología del sistema penal acusatorio.</p>
<p>TITULO QUINTO</p> <p>DEL JURADO FEDERAL DE CIUDADANOS</p> <p>CAPITULO UNICO</p>	<p>TITULO QUINTO</p> <p>DE LOS CENTROS DE JUSTICIA PENAL</p> <p>CAPÍTULO ÚNICO</p>	<p>Se propone la adopción de un nuevo diseño administrativo-judicial, basado en la creación de Centros de Justicia Penal Acusatoria.</p>
<p>Artículo 56. El Jurado Federal de Ciudadanos es competente para resolver, por medio de un veredicto, las cuestiones de hecho que le sean sometidas por los jueces de</p>	<p>Artículo 56. Los Centros de Justicia Penal estarán integrados por jueces de Control, tribunales de Enjuiciamiento y de Alzada, así como por un Administrador del Centro, y el personal que determine el Consejo de la</p>	<p>Ver el comentario anterior.</p>

distrito con arreglo a la ley.	Judicatura Federal conforme al presupuesto del Poder Judicial de la Federación.	
Artículo 57. El Jurado Federal de Ciudadanos conocerá de los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación, y los demás que determinen las leyes.	Artículo 57. Por órganos jurisdiccionales, a que se refiere este título, se entenderá: I. Como tribunal de alzada, al magistrado del tribunal unitario de circuito con competencia especializada en el sistema penal acusatorio, y II. Como juez de control y tribunal de enjuiciamiento, al juez de distrito especializado en el sistema penal acusatorio.	Ver comentario del artículo 56 de este ordenamiento.
Artículo 58. El jurado se formará de siete ciudadanos designados por sorteo, en los términos que establece el Código Federal de Procedimientos Penales.	Artículo 58. El tribunal de alzada se auxiliará del número de asistentes de constancias y registro, y del personal que determine el presupuesto.	Ver comentario del artículo 56 de este ordenamiento.
Artículo 59. Para ser jurado se requiere: I. a III. Se derogan.	Artículo 59. El juez de control y el tribunal de enjuiciamiento se auxiliarán del número de asistentes de constancias y registros, y del personal que determine el presupuesto. I. a III. Se derogan.	Ver comentario del artículo 56 de este ordenamiento.
Artículo 60. No podrán ser jurados: I. Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del	Artículo 60. Los tribunales de alzada conocerán: I. Del recurso de apelación, así	

<p>Distrito Federal y los de los municipios;</p> <p>II. Los ministros de cualquier culto;</p> <p>III. Las personas que tuvieren calidad de indiciadas o se encontraren sujetas a proceso;</p> <p>IV. Las personas que hayan sido condenadas a sufrir alguna pena de prisión;</p> <p>V. Los ciegos, sordos o mudos, y</p> <p>VI. Las personas que se encuentran sujetas a interdicción.</p>	<p>como de los procedimientos de reconocimiento de inocencia del sentenciado y de anulación de sentencia;</p> <p>II. De los recursos previstos en leyes del sistema procesal penal acusatorio;</p> <p>III. De la calificación de los impedimentos, excusas y recusaciones de los jueces de control, de enjuiciamiento y de ejecución de sanciones penales de su jurisdicción;</p> <p>IV. De los conflictos de competencia que se susciten entre los juzgadores especificados en la fracción anterior, y</p> <p>V. De los demás asuntos que les encomienden las leyes.</p>	<p>En este numeral, se establecen de manera específica los asuntos que conocerán los Tribunales de Alzada con base en el artículo 488 del Código Nacional de Procedimientos Penales.</p>
<p>Artículo 61. Todo individuo que reúna los requisitos que exige el artículo 59 de esta ley, tiene obligación de desempeñar el cargo de jurado, en los términos de este Título y del Código Federal de Procedimientos Penales.</p>	<p>Artículo 61. Los jueces de distrito especializados en el sistema penal acusatorio conocerán de los asuntos a que se refieren los artículos 50, 50 Bis y 50 Ter de esta ley.</p>	<p>Se modifica para armonizarlo con el nuevo sistema.</p>
<p>Artículo 62. El Jefe del Distrito Federal y los presidentes municipales formarán cada dos años, en sus respectivas jurisdicciones, una lista de los</p>	<p>Artículo 62. Las ausencias de los servidores públicos a que se refieren los artículos 58 y 59 de esta ley, serán suplidas conforme a los acuerdos</p>	

<p>vecinos del lugar que reúnan los requisitos a que se refiere el artículo 59 de esta ley, y que no tengan alguno de los impedimentos expresados en el artículo 60 de esta ley. Dicha lista la publicarán el día 1o. de julio del año en que deba formarse y será enviada al Consejo de la Judicatura Federal.</p>	<p>generales que emita el Consejo de la Judicatura Federal.</p>	
<p>Artículo 63. Los individuos comprendidos en esta lista y que carezcan de alguno de los requisitos que señala el artículo 59 de esta ley, o que se creyeren comprendidos en alguna de las prohibiciones del artículo 60 de esta ley, están obligados a manifestarlo a la autoridad que haya formado la lista. La manifestación que haga deberá ir acompañada del justificante respectivo, el que podrá consistir, a falta de otro, en declaración ratificada ante tres testigos. Los testigos deberán ser vecinos de la delegación o municipalidad correspondiente y de reconocida honorabilidad y arraigo a juicio de las mismas autoridades.</p> <p>Las personas que justifiquen haber desempeñado el cargo de jurado o concejil durante un año, tendrán derecho a ser excluidos de la lista, y los que reúnan los requisitos para ser jurados y no figuren en ella, lo tendrán para que se les incluya.</p> <p>La autoridad administrativa resolverá bajo su responsabilidad lo que corresponda, y hará, en su</p>	<p>Artículo 63. Para ser asistente de constancias y registro de tribunal de alzada se deberá contar con experiencia profesional de al menos tres años y satisfacer los demás requisitos exigidos para ser magistrado, salvo el de la edad mínima y serán nombrados de conformidad con las disposiciones aplicables en materia de carrera judicial.</p>	<p>En lo que se refiere a la intervención de los secretarios de juzgado y de tribunal de circuito, se considera que con el cambio de modelo su participación en el proceso penal no es acorde con la naturaleza de las funciones que les son encomendadas, ya que la responsabilidad total de conducir, tramitar y resolver el proceso recae en el juzgador; sin embargo, ello no es óbice para reconocer la necesidad de contar con el personal especializado que le auxilie en el desahogo de las audiencias.</p> <p>Dicho personal auxiliar está referido en el propio Código Nacional de Procedimientos Penales, por ejemplo, en su artículo 54. De esta suerte se considera necesario incorporar a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación la categoría de “Asistente de Constancias y Registro”, como parte de la carrera judicial, previsto en los artículos 63, 64 y 66 de la Ley de mérito.</p>

<p>caso, las modificaciones respectivas antes del día 15 de julio.</p>		
<p>Artículo 64. Las listas se publicarán el 31 de julio en el periódico oficial del Distrito Federal o del Estado a que pertenezcan las respectivas delegaciones o municipalidades y en las tablas de avisos del Distrito Federal, de sus delegaciones y en las presidencias municipales de los Estados. Un ejemplar de las listas deberá remitirse al Consejo de la Judicatura Federal y otro al Procurador General de la República.</p>	<p>Artículo 64. Los asistentes de constancias y registro de juez de control o juez de enjuiciamiento deberán contar con una experiencia profesional de al menos tres años y satisfacer los mismos requisitos que para ser juez, salvo el de la edad mínima y serán nombrados conforme a las disposiciones relativas a la carrera judicial.</p>	<p>Ver comentario al artículo 63 de este ordenamiento.</p>
<p>Artículo 65. Una vez publicada la lista definitiva no se admitirán manifestaciones o solicitudes para modificarla. La falta de los requisitos que para ser jurado exige el artículo 59 de esta ley, aunque sea superviniente, sólo podrá tomarse en consideración como causa de impedimento en la forma y términos que establezca el Código Federal de Procedimientos Penales.</p>	<p>Artículo 65. Los servidores públicos a los que aluden los artículos 58 y 59 de esta ley gozarán de sus periodos vacacionales de conformidad a los acuerdos generales que determine el Consejo.</p>	<p>Ver modificaciones a los artículos 58 y 59 de este ordenamiento.</p>
<p>Artículo 66. Los jurados podrán excusarse en los casos siguientes:</p>	<p>Artículo 66. Las licencias a los asistentes de constancias y registro de los órganos jurisdiccionales que no excedan de seis meses, serán concedidas por éstos. Las licencias que excedan de dicho término serán concedidas por el Consejo de la</p>	<p>Ver comentario al artículo 63 de este ordenamiento.</p>

<p>I a VI. Se derogan.</p> <p>Se deroga.</p>	<p>Judicatura Federal.</p> <p>I a VI. Se derogan.</p> <p>Se deroga.</p>	
<p>Artículo 67. Los jurados que asistan a las audiencias recibirán la remuneración que determine el presupuesto, y los que falten sin causa justificada les serán aplicables las sanciones que señale la ley.</p>	<p>Artículo 67. Las cuestiones no previstas en este Capítulo serán determinadas por el Consejo de la Judicatura Federal, a través de acuerdos generales.</p>	
<p>ARTÍCULO 100. Los visitadores, de acuerdo con los sorteos periódicos que realice el secretario ejecutivo de disciplina, deberán inspeccionar de manera ordinaria los tribunales de circuito y juzgados de distrito cuando menos dos veces por año, de conformidad con las disposiciones generales que emita el Consejo de la Judicatura Federal en esta materia.</p> <p>...</p>	<p>ARTÍCULO 100. Los visitadores, de acuerdo con los sorteos periódicos que realice el secretario ejecutivo de disciplina, deberán inspeccionar de manera ordinaria los tribunales de circuito, juzgados de distrito, Centros de Justicia Penal Federal y órganos jurisdiccionales que los integran, así como a los Plenos de Circuito, cuando menos dos veces por año, de conformidad con las disposiciones generales que emita el Consejo de la Judicatura Federal en esta materia.</p> <p>...</p> <p>Los visitadores deberán informar con la debida oportunidad a los titulares de los órganos a que se</p>	<p>La modificación atiende a la nueva configuración establecida por el sistema penal acusatorio.</p>

<p>Los visitadores deberán informar con la debida oportunidad al titular del órgano jurisdiccional, o al presidente del mismo, tratándose de los tribunales colegiados, de la visita ordinaria de inspección que vayan a practicar a fin de que procedan a fijar el correspondiente aviso en los estrados del órgano con una anticipación mínima de quince días, para el efecto de que las personas interesadas puedan acudir a la visita y manifestar sus quejas o denuncias.</p>	<p>refiere el primer párrafo, o al presidente, tratándose de los tribunales colegiados, de la visita ordinaria de inspección que vayan a practicar a fin de que procedan a fijar el correspondiente aviso en los estrados del órgano con una anticipación mínima de quince días, para el efecto de que las personas interesadas puedan acudir a la visita y manifestar sus quejas o denuncias.</p>	
<p>ARTÍCULO 101. En las visitas ordinarias a los tribunales de circuito y juzgados de distrito, los visitadores tomando en cuenta las particularidades de cada órgano realizarán, además de lo que específicamente determine el Consejo de la Judicatura Federal, lo siguiente:</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. Harán constar el número de asuntos penales y civiles, y de juicios de amparo que hayan ingresado al órgano visitado durante el tiempo que comprenda la visita, y determinarán si los procesados que disfrutan de libertad caucional han cumplido con la obligación de presentarse en los plazos fijados, y si en algún proceso en suspenso transcurrió el</p>	<p>ARTÍCULO 101. En las visitas ordinarias, los visitadores tomando en cuenta las particularidades de cada órgano realizarán, además de lo que específicamente determine el Consejo de la Judicatura Federal en su caso, lo siguiente:</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. Harán constar el número de asuntos penales y civiles, y de juicios de amparo que hayan ingresado al órgano visitado durante el tiempo que comprenda la visita, y determinarán si los procesados o imputados que disfrutan de libertad caucional o medida cautelar relativa a la presentación periódica ante el</p>	<p>Se modifica la fracción V para armonizarla al Código Nacional de Procedimientos Penales y establecer las figuras</p>

<p>término de prescripción de la acción penal;</p> <p>VI. Examinarán los expedientes formados con motivos de las causas penales y civiles que se estime conveniente a fin de verificar que se llevan con arreglo a la ley; si las resoluciones y acuerdos han sido dictados y cumplidos oportunamente; si las notificaciones y diligencias se efectuaron en los plazos legales; si los exhortos y despachos han sido diligenciados y si se han observado los términos constitucionales y demás garantías que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los procesados.</p> <p>Cuando el visitador advierta que en un proceso se venció el término para dictar sentencia, recomendará que ésta se pronuncie a la brevedad posible. En cada uno de los expedientes revisados, se pondrá la constancia</p>	<p>juez, han cumplido con la obligación de presentarse en los plazos fijados o con los lineamientos para la aplicación de la medida, y si en algún proceso en suspenso transcurrió el término de prescripción de la acción penal;</p> <p>VI. Examinarán los expedientes o registros integrados con motivos de las causas penales y civiles que se estime conveniente a fin de verificar que se llevan con arreglo a la ley; si las resoluciones y acuerdos han sido dictados y cumplidos oportunamente; si las notificaciones y diligencias se efectuaron en los plazos legales; si los exhortos y despachos han sido diligenciados y si se han observado los términos constitucionales y demás garantías que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los procesados.</p> <p>Cuando el visitador advierta que en un proceso se venció el término para dictar sentencia, recomendará que ésta se pronuncie a la brevedad posible. En cada uno de los expedientes revisados, se pondrá la constancia respectiva, y</p> <p>VII. ...</p>	<p>de imputado y medida cautelar.</p>
--	---	---------------------------------------

<p>respectiva, y</p> <p>VII. ...</p> <p>De toda visita de inspección deberá levantarse acta circunstanciada, en la cual se hará constar el desarrollo de la misma, las quejas o denuncias presentadas en contra de los titulares y demás servidores</p> <p>del órgano de que se trate, las manifestaciones que respecto de la visita o del contenido del acta quisieran realizar los propios titulares o servidores del órgano, y la firma del juez o magistrado que corresponda y la del visitador.</p> <p>El acta levantada por el visitador será entregada al titular del órgano visitado y al secretario ejecutivo de disciplina a fin de que determine lo que corresponda y, en caso de responsabilidad, dé vista al Consejo de la Judicatura Federal para que proceda en los términos previstos en esta ley.</p>	<p>De toda visita de inspección deberá levantarse acta circunstanciada, en la cual se hará constar el desarrollo de la misma, las quejas o denuncias presentadas en contra de los juzgadores y demás servidores del órgano de que se trate, las manifestaciones que respecto de la visita o del contenido del acta quisieran realizar los propios juzgadores o servidores del órgano, y la firma del juez o magistrado que corresponda y la del visitador.</p> <p>El acta levantada por el visitador será entregada al juzgador visitado y al secretario ejecutivo de disciplina a fin de que determine lo que corresponda y, en caso de responsabilidad, dé vista al Consejo de la Judicatura Federal para que proceda en los términos previstos en esta ley.</p>	
<p>Artículo 110. La Carrera Judicial está integrada por las siguientes categorías:</p> <p>I. a VIII. ...</p>	<p>ARTÍCULO 110. ...</p>	<p>La modificación atiende a la nueva configuración que trae aparejada el sistema penal acusatorio.</p>

<p>IX. ...</p> <p>X. ...</p>	<p>I. a VIII. ...</p> <p>VIII-Bis. Asistente de Constancias y Registro de Tribunal de Alzada;</p> <p>IX. ...</p> <p>IX-Bis. Asistente de Constancias y Registro de juez de control o juez de enjuiciamiento; y</p> <p>X. ...</p>	
<p>Artículo 114. Los concursos de oposición libre e internos de oposición para el ingreso a las categorías de magistrado de circuito y juez de distrito se sujetarán al siguiente procedimiento:</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III. Los aspirantes seleccionados, en términos de la fracción anterior, resolverán los casos prácticos que se les asignen mediante la redacción de las respectivas sentencias. Posteriormente se procederá a la realización del examen oral y público que practique el jurado a que se refiere el artículo 117 de esta ley, mediante las preguntas e interpelaciones que realicen sus miembros sobre toda</p>	<p>ARTÍCULO 114. Los concursos de oposición libre e internos para el ingreso a las categorías de magistrado de circuito y juez de distrito se sujetarán al siguiente procedimiento:</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III. Los aspirantes seleccionados, en términos de la fracción anterior, resolverán los casos prácticos que se les asignen mediante la emisión y/o redacción de las respectivas sentencias. Posteriormente se procederá a la realización del examen oral y público que practique el jurado a que se refiere el artículo 117 de esta ley, mediante las preguntas e interpelaciones que realicen sus miembros sobre toda clase de cuestiones relativas a la función de magistrado de circuito o juez</p>	

<p>clase de cuestiones relativas a la función de magistrado de circuito o juez de distrito, según corresponda. La calificación final se determinará con el promedio de los puntos que cada miembro del jurado le asigne al sustentante.</p> <p>Al llevar a cabo su evaluación, el jurado tomará en consideración los cursos que haya realizado el sustentante en el Instituto de la Judicatura, la antigüedad en el Poder Judicial de la Federación, el desempeño, el grado académico y los cursos de actualización y especialización que haya acreditado, en términos del reglamento que dicte el Consejo de la Judicatura Federal. Cuando</p> <p>ningún sustentante alcance el puntaje mínimo requerido, el concurso se declarará desierto, y</p> <p>IV. ...</p>	<p>de distrito, según corresponda. La calificación final se determinará con el promedio de los puntos que cada miembro del jurado le asigne al sustentante.</p> <p>IV. ...</p>	
<p>Artículo 131. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:</p> <p>I. a XII. ...</p> <p>XIII. Las demás que determine la ley.</p>	<p>ARTÍCULO 131. ...</p> <p>I. a XII. ...</p> <p>XIII. La omisión a que se refiere</p>	<p>Se modifica la fracción XIII, para hacer referencia a la omisión del segundo párrafo del artículo 135 del Código Nacional, respecto de que a partir de que se advierta la omisión del acto procesal, la queja podrá interponerse ante</p>

	<p>el artículo 135 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y</p> <p>XIV.Las demás que determine la ley.</p>	el Consejo.
<p>Artículo 141. El ejercicio de la facultad de atracción a que se refiere la fracción I del artículo 21 de esta ley, se regirá por las siguientes reglas:</p> <p>...</p> <p>....</p> <p>Si un tribunal unitario de circuito solicita que se ejerza la facultad de atracción, expresará las razones en que se funde su petición y remitirá los autos originales a la Sala que corresponda, la cual resolverá dentro de los treinta días siguientes en términos del párrafo anterior</p> <p>....</p> <p>....</p>	<p>Artículo 141. ...:</p> <p>...</p> <p>....</p> <p>Si un tribunal unitario de circuito o Tribunal de Alzada solicita que se ejerza la facultad de atracción, expresará las razones en que se funde su petición y remitirá los autos originales a la Sala que corresponda, la cual resolverá dentro de los treinta días siguientes en términos del párrafo anterior.</p> <p>....</p> <p>....</p>	<p>La modificación atiende a la nueva configuración que trae aparejada el sistema penal acusatorio.</p>
<p>Artículo 146. Los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los magistrados de circuito, los jueces de distrito, los miembros del Consejo de la</p>	<p>ARTÍCULO 146. Los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los magistrados de circuito, los jueces de distrito y los miembros del Consejo de la Judicatura</p>	

<p>Judicatura Federal y los jurados están impedidos para conocer de los asuntos, por alguna de las causas siguientes:</p> <p>I. a XV. ...</p> <p>XVI. Haber sido juez o magistrado en el mismo asunto, en otra instancia. No es motivo de impedimento para magistrados de los tribunales unitarios el conocer del recurso de apelación contra sentencias del orden penal cuando hubiesen resuelto recursos de apelación en el mismo asunto en contra de los autos a que se refieren las fracciones II a IX del artículo 367 del Código Federal de Procedimientos Penales;</p> <p>XVII. a XVIII....</p>	<p>Federal están impedidos para conocer de los asuntos, por alguna de las causas siguientes:</p> <p>I. a XV. ...</p> <p>XVI. Haber sido juez o magistrado en el mismo asunto, en otra instancia. No es motivo de impedimento para magistrados de los tribunales unitarios el conocer del recurso de apelación contra sentencias del orden penal cuando hubiesen resuelto recursos de apelación en el mismo asunto en contra de los autos a que se refieren las fracciones I a IX y XI del artículo 467, y fracción I del artículo 468, del Código Nacional de Procedimientos Penales;</p> <p>XVII. a XVIII....</p>	<p>Se modifica para adicionar las fracciones I a IX y XI del artículo 467, y fracción I del artículo 468, del Código Nacional de Procedimientos Penales, como una de las causas por las que los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de circuito, los jueces de distrito, y los miembros del Consejo de la Judicatura Federal se encuentran impedidos para conocer.</p>
<p>Artículo 147. Para los efectos del artículo anterior, en los asuntos del orden penal se considerarán como interesados al inculpado o a la persona que tenga derecho a la reparación del daño o a la responsabilidad civil.</p>	<p>ARTÍCULO 147. Para los efectos del artículo anterior, en los asuntos del orden penal se considerarán como interesados al inculpado o imputado, así como a la víctima u ofendido.</p>	<p>Se incluye como parte de los interesados en los asuntos del orden penal al imputado y a la víctima u ofendido.</p>
<p>Artículo 148. Los visitadores y los peritos estarán impedidos para actuar cuando se encuentren en alguna de las causales de impedimento previstas por las fracciones I, II, IX, XIII, XIV y XV del artículo 146 de esta Ley o en las leyes de la materia, siempre que pudieran comprometer la prestación imparcial de sus servicios. La calificación del</p>	<p>ARTÍCULO 148. Los visitadores y los peritos estarán impedidos para actuar cuando se encuentren en alguna de las causales de impedimento previstas por las fracciones I, II, IX, XIII, XIV y XV del artículo 146 de esta Ley o en las leyes de la materia, siempre que pudieran comprometer la prestación imparcial de sus servicios. La calificación del impedimento</p>	

<p>impedimento corresponderá, en todo caso, al órgano jurisdiccional ante el cual debieran ejercer sus atribuciones o cumplir sus obligaciones.</p>	<p>corresponderá, en todo caso, al órgano administrativo o jurisdiccional ante el cual debieran ejercer sus atribuciones o cumplir sus obligaciones.</p>	<p>La modificación atiende a la nueva configuración que trae aparejada el sistema penal acusatorio.</p>
<p>Artículo 154. Los secretarios y empleados de los tribunales de circuito y de los juzgados de distrito protestarán ante el magistrado o juez al que deban estar adscritos.</p>	<p>ARTÍCULO 154. Los secretarios, asistentes de constancias y registros y empleados de los tribunales de circuito y de los juzgados de distrito protestarán ante el magistrado o juez al que deban estar adscritos.</p>	<p>La modificación atiende a la nueva configuración que trae aparejada el sistema penal acusatorio.</p>
<p>Artículo 158. En los asuntos del orden penal los jueces de distrito podrán autorizar a los jueces del orden común en términos del artículo 47 de esta ley y cuando dichos jueces ordenen la práctica de diligencias para que resuelvan sobre la formal prisión, la sujeción a proceso o la libertad por falta de méritos para procesar, según fuere procedente, y para practicar las demás diligencias en los términos que disponga el Código Federal de Procedimientos Penales.</p>	<p>ARTÍCULO 158. En los asuntos del orden penal los jueces de distrito podrán autorizar a los jueces del orden común en términos del artículo 47 de esta ley y cuando dichos jueces ordenen la práctica de diligencias para que resuelvan sobre la vinculación a proceso o no vinculación a proceso por falta de méritos para procesar, según fuere procedente, y para practicar las demás diligencias en los términos que disponga el Código Nacional de Procedimientos Penales.</p>	<p>Se reforma toda vez que en el texto vigente prevé que los jueces ordenen la práctica de diligencias para que resuelva sobre la forma prisión, la sujeción a proceso o la libertad por falta de méritos para procesar, por lo que a la luz del sistema de justicia penal acusatorio se debe de hacer referencia al auto de vinculación o no vinculación a proceso en términos de lo que disponga el Código Nacional de Procedimientos Penales.</p>

<p>Artículo 181. También tendrán el carácter de servidores públicos de confianza, los secretarios ejecutivos, los secretarios de comisiones, los secretarios técnicos, los titulares de los órganos, los coordinadores generales, directores generales, directores de área, visitadores, defensores públicos, asesores jurídicos y personal técnico del Instituto Federal de Defensoría Pública, de la Visitaduría Judicial y de la Contraloría del Poder Judicial de la Federación, subdirectores, jefes de departamento, oficiales comunes de partes, el personal de apoyo y asesoría de los servidores públicos de nivel de director general o superior, cajeros, pagadores y todos aquellos que tengan a su cargo funciones de vigilancia, control, manejo de recursos, adquisiciones o inventarios.</p>	<p>ARTÍCULO 181. También tendrán el carácter de servidores públicos de confianza, los secretarios ejecutivos, los secretarios de comisiones, los secretarios técnicos, los titulares de los órganos, los coordinadores generales, directores generales, titulares de unidades administrativas, directores de área, visitadores, defensores públicos, asesores jurídicos y personal técnico del Instituto Federal de Defensoría Pública, de la Visitaduría Judicial y de la Contraloría del Poder Judicial de la Federación, subdirectores, jefes de departamento, oficiales comunes de partes, el personal de apoyo y asesoría de los servidores públicos de nivel de director general o superior, cajeros, pagadores y todos aquellos que tengan a su cargo funciones de vigilancia, control, manejo de recursos, adquisiciones o inventarios.</p>	<p>La modificación atiende a la nueva configuración que trae aparejada el sistema penal acusatorio.</p>
<p>Artículo 243.- El patrimonio del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia se integra con:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Los ingresos provenientes de la enajenación de inmuebles en términos de lo dispuesto por el artículo 23, fracción II, de la Ley General de Bienes Nacionales, así como los</p>	<p>ARTÍCULO 243.- ...:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Los ingresos provenientes de la enajenación de inmuebles en términos de lo dispuesto por el artículo 23, fracción II, de la Ley General de Bienes Nacionales, así como los obtenidos por la</p>	<p>Se incluye lo previsto por el artículo 250 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual establece en su segundo párrafo, que el numerario decomisado y los</p>

<p>obtenidos por la enajenación de bienes decomisados en procesos penales federales de conformidad con lo establecido en el artículo 182-R, del Código Federal de Procedimientos Penales;</p> <p>III y IV. ...</p>	<p>enajenación de bienes decomisados en procesos penales federales de conformidad con lo establecido en los artículos 182-R del Código Federal de Procedimientos Penales y 250 del Código Nacional de Procedimientos Penales;</p> <p>III y IV. ...</p>	<p>recursos que se obtengan por la enajenación de los bienes decomisados, una vez satisfecha la reparación a la víctima, serán entregados en partes iguales al Poder Judicial, a la Procuraduría, a la Secretaría de Salud y al fondo previsto en la Ley General de Víctimas.</p>
--	---	---

LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA

<p>Artículo 4. Los servicios de defensoría pública se prestarán a través de:</p> <p>I. Defensores públicos, en los asuntos del orden penal federal y de la Justicia Federal para Adolescentes, desde la averiguación previa o investigación hasta la ejecución de las penas o medidas, y</p> <p>II. ...</p>	<p>Artículo 4. ...</p> <p>I. Defensores públicos, en los asuntos del orden penal federal y del Sistema de Justicia Penal Integral para Adolescentes, desde la averiguación previa o investigación hasta la ejecución de las penas o medidas, u otra consecuencia, incluida, en su caso, la extinción de éstas, y</p> <p>II. ...</p>	<p>Se modifica con el objeto de precisar que los servicios de defensoría pública se prestarán en el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes y no en el sistema federal, en razón de que ello es acorde con lo previsto en el artículo 18 constitucional, amplía el ejercicio de la defensoría no solo a la averiguación previa o investigación sino a cualquier otra consecuencia.</p>
<p>Artículo 5. Para ingresar y permanecer como defensor público o asesor jurídico se requiere:</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. Aprobar los exámenes</p>	<p>Artículo 5. ...</p>	<p>Se adiciona como requisito de permanencia de los defensores públicos el no incurrir en deficiencia técnica manifiesta o reiterada, ni</p>

<p>de ingreso y oposición correspondientes, y</p> <p>VI. No haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de libertad mayor de un año.</p>	<p>I. a IV. ...</p> <p>V. Aprobar los exámenes de ingreso y oposición correspondientes;</p> <p>VI. No haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de libertad mayor de un año, y</p> <p>VII. En cuanto a la permanencia, no incurrir en deficiencia técnica manifiesta o reiterada, ni incumplir los deberes propios del cargo. Esta disposición será aplicable a todos los servidores públicos del servicio civil de carrera.</p>	<p>incumplir los deberes propios del cargo, lo cual será aplicable a todos los servidores públicos del servicio civil de carrera.</p>
<p>Artículo 6. Los defensores públicos y asesores jurídicos están obligados a:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. Vigilar el respeto a las garantías individuales de sus representados y formular las demandas de amparo respectivas, cuando las garantías individuales se estimen violadas;</p> <p>V. a VII. ...</p>	<p>Artículo 6. ...</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. Vigilar el respeto a los derechos humanos y sus garantías de sus representados; así como promover el juicio de amparo respectivo o cualquier otro medio legal de defensa, cuando aquéllos se estimen violentados;</p> <p>V. a VII. ...</p>	<p>Se precisa la obligación de vigilar el respeto a los derechos humanos y no garantías individuales como prevé el texto vigente, así como promover el juicio de amparo respectivo o cualquier otro medio legal de defensa cuando aquellos se estimen violentados.</p>

<p>Artículo 10. Los defensores públicos y los defensores públicos para adolescentes serán asignados inmediatamente por el Instituto Federal de Defensoría Pública, sin más requisitos que la solicitud formulada por el adolescente o adulto joven al que se le esté aplicando la Ley Federal de Justicia para Adolescentes, por el indiciado en la averiguación previa, el inculpado en el proceso penal, el sentenciado y el Agente del Ministerio Público o el Agente del Ministerio Público Federal para Adolescentes, o el órgano jurisdiccional, según sea el caso.</p>	<p>Artículo 10. Los defensores públicos y los defensores públicos para adolescentes serán asignados inmediatamente por el Instituto Federal de Defensoría Pública, sin más requisitos que la solicitud formulada por el destinatario de los servicios, o por el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional, según sea el caso.</p>	<p>Se aclara que los defensores públicos y los defensores públicos para adolescentes serán asignados inmediatamente por el Instituto Federal de Defensoría Pública, sin mayor requisito que la solicitud formulada por el destinatario de los servicios o por el Ministerio Público.</p>
<p>Artículo 11. El servicio de defensoría pública ante el Ministerio Público de la Federación comprende:</p> <p>I. Atender inmediatamente las solicitudes formuladas por el indiciado o el Agente del Ministerio Público necesarias para la defensa;</p> <p>II. Solicitar al Agente del Ministerio Público de la Federación correspondiente la libertad caucional, si procediera o el no ejercicio de la acción penal en favor de su defendido, cuando no existan elementos suficientes para su consignación;</p>	<p>Artículo 11. El servicio de defensoría pública en materia penal y de adolescentes ante el Ministerio Público de la Federación comprende:</p> <p>I. Atender inmediatamente las solicitudes formuladas por el destinatario de los servicios o el Agente del Ministerio Público;</p> <p>II. Solicitar al Agente del Ministerio Público de la Federación correspondiente la libertad caucional o medida cautelar distinta a la prisión preventiva, si procediera o el no ejercicio de la acción penal en favor de su defendido, cuando no existan elementos suficientes</p>	<p>Se modifica para armonizarlo con las atribuciones que se establecen al defensor en el Código Nacional de Procedimientos Penales.</p>

<p>III. Entrevistar al defendido para conocer de viva voz la versión personal de los hechos que motivan la averiguación previa en su contra, así como los argumentos y pruebas que le sirvan para tratar de justificar o explicar su participación en los mismos hechos, con el propósito de que pueda hacerlos valer ante la autoridad del conocimiento;</p> <p>IV. Asistir jurídicamente al defendido en el momento en que rinda su declaración ministerial, así como en cualquier otra diligencia que establezca la Ley;</p> <p>V. Informar al defendido o a sus familiares del trámite legal que deberá desarrollarse en todo el proceso para establecer con ellos una comunicación estrecha sobre el particular;</p> <p>VI. Analizar las</p>	<p>para su consignación;</p> <p>III. Analizar la procedencia y proporcionalidad, así como promover lo que corresponda, en los casos en que se aplique una medida cautelar a su defendido;</p> <p>IV. Entrevistaren privado y cuantas veces sea necesario al defendido, para conocer la versión personal de los hechos que motivan la averiguación previa o investigación en su contra, los argumentos, datos, medios de prueba y pruebas, así como todo aquello que sea necesario para plantear y llevar a cabo la defensa que corresponda;</p> <p>V. Asistir jurídicamente al defendido en toda entrevista, declaración o diligencia que ocurra dentro del procedimiento penal o establezca la Ley;</p>	
---	---	--

<p>constancias que obren en el expediente a fin de contar con mayores elementos para la defensa;</p> <p>VII. Procurar la continuidad y uniformidad de criterios en la defensa, y</p> <p>VIII. Las demás promociones necesarias para realizar una defensa conforme a Derecho y que propicie una impartición de justicia expedita y pronta.</p>	<p>VI. Informar al defendido, familiares o personas que autorice, del trámite legal que deberá desarrollarse durante todo el procedimiento;</p> <p>VII. Analizar los registros de la investigación, carpetas y constancias del expediente a fin de contar con mayores elementos para la defensa;</p> <p>VIII. Promover y participar en las diligencias de prueba, formular los argumentos e interponer los medios de impugnación que sean procedentes;</p> <p>IX. Procurar la continuidad y uniformidad de criterios en la defensa, y</p> <p>X. Las demás intervenciones y promociones necesarias para realizar una defensa adecuada de los derechos, garantías e intereses de su defendido acorde al caso concreto y que propicie una impartición de justicia expedita y pronta.</p>	
<p>Artículo 12. El servicio de defensoría pública, ante los Juzgados y Tribunales Federales comprende:</p>	<p>Artículo 12. El servicio de defensoría pública en materia penal, ante los órganos jurisdiccionales Federales</p>	

<p>I. Atender inmediatamente las solicitudes que le sean formuladas por el inculpadoo, o por el juez de la causa;</p> <p>II. Solicitar al juez de la causa la libertad caucional, si procediera;</p> <p>III. Hacer valer los medios que desvirtúen los elementos del tipo penal o la probable responsabilidad del defendido, en cualquier etapa del proceso, ofreciendo las pruebas y promoviendo los incidentes, recursos, alegatos y demás diligencias que fueren necesarias para una eficaz defensa;</p>	<p>comprende:</p> <p>Atender inmediatamente las solicitudes que le sean formuladas por el inculpadoo imputado, o por el juez de la causa;</p> <p>Replicar o bien solicitar las aclaraciones o precisiones que estime necesarias respecto a la imputación formulada por el órgano acusador, o en su caso las realizadas por el coadyuvante del Ministerio Público.</p> <p>Solicitar al juez de la causa la libertad caucional o medida cautelar distinta a la prisión preventiva, si procediera;</p> <p>Hacer valer lo concerniente respecto de las medidas cautelares solicitadas;</p>	<p>Se modifica para armonizarlo con las atribuciones que se establecen al defensor en el Código Nacional de Procedimientos Penales.</p>
---	--	---

<p>IV. Asistir jurídicamente al defendido y estar presente en el momento en que rinda su declaración preparatoria y hacerle saber sus derechos;</p>	<p>Hacer valer los medios que desvirtúen los elementos del tipo penal, hecho delictivo o la probable responsabilidad o participación del defendido, en cualquier etapa del proceso, presentando argumentos y datos de prueba, ofreciendo medios de prueba o pruebas promoviendo los incidentes, juicio de amparo, recursos, alegatos y demás diligencias que fueren necesarias para una eficaz defensa;</p> <p>Asistir jurídicamente al defendido y estar presente en el momento en que rinda su declaración preparatoria declaración en la audiencia inicial y en cualquier audiencia o diligencia en que deba intervenir, y hacerle saber sus derechos;</p> <p>Hacer uso de la palabra para expresar lo que convenga al interés del acusado en la apertura de la audiencia de juicio o en el momento que proceda;</p> <p>Llevar a cabo el interrogatorio o conainterrogatorio de testigos y peritos.</p> <p>Solicitar la ampliación del plazo constitucional para el desahogo de medios de prueba que considere necesarios;</p>	
---	--	--

<p>V. Formular las conclusiones a que se refiere el Código Federal de Procedimientos Penales, en el momento procesal oportuno;</p> <p>VI. Informar al defendido o a sus familiares del trámite legal que deberá desarrollarse en la fase de apelación para establecer con ellos una comunicación estrecha sobre el particular;</p> <p>VII. Analizar las constancias que obren en autos a fin de contar con mayores elementos para la formulación de los agravios respectivos en el momento procesal oportuno, durante la tramitación de la segunda instancia;</p> <p>VIII. Practicar las visitas que sean necesarias a</p>	<p>Solicitar las diligencias de investigación que hubiere rechazado el Ministerio Público durante la investigación;</p> <p>Acceder a los medios probatorios ofrecidos por la víctima u ofendido;</p> <p>1. Formular las conclusiones a que se refiere el Código Federal de Procedimientos Penales o replicar la acusación del Ministerio Público y la coadyuvancia a la acusación de la víctima u ofendido, en el momento procesal oportuno;</p> <p>Manifestarse sobre los acuerdos probatorios si lo estima procedente;</p> <p>Informar al defendido o a sus familiares del trámite legal que deberá desarrollarse en la fase de apelación para establecer con ellos una comunicación estrecha sobre el particular;</p> <p>Analizar las constancias que obren en autos a fin de contar con mayores elementos para la formulación de los agravios respectivos en el momento procesal oportuno, durante la tramitación de la segunda instancia;</p> <p>Practicar las visitas que sean necesarias a los centros de reclusión o</p>	
--	--	--

<p>los centros de reclusión con el objeto de comunicar a su defendido el estado procesal en que se encuentra su asunto, informar los requisitos para su libertad provisional bajo caución, así como aquellos para obtener los beneficios preliberacionales que en su caso correspondan;</p> <p>IX. Vigilar el adecuado cumplimiento de las sentencias, procurando para sus representados los beneficios que, en su caso, establezcan las disposiciones legales aplicables, y</p> <p>X. Las demás promociones que sean necesarias para una adecuada defensa conforme a Derecho.</p>	<p>internamiento con el objeto de comunicar a su defendido el estado procesal en que se encuentra su asunto, informar los requisitos para su libertad provisional bajo caución medida cautelar distinta a la prisión preventiva, así como aquellos para obtener los beneficios preliberacionales que en su caso correspondan;</p> <p>el adecuado cumplimiento de las sentencias, procurando para sus representados los beneficios que, en su caso, establezcan las disposiciones legales aplicables,</p> <p>ver el procedimiento respectivo cuando existan indicios de que el imputado es inimputable;</p> <p>ar cuando proceda la declaración de la extinción de la acción penal cuando se trate de delitos que afecten bienes jurídicos propios de un pueblo o comunidad indígena o bienes personales de uno de sus miembros;</p> <p>tar los agravios que cause la resolución que recurra;</p> <p>ver cuando procede la extinción de la pretensión punitiva o de la potestad para ejecutar las penas o medidas de seguridad u otra consecuencia del delito; o el reconocimiento de inocencia o la anulación de sentencia;</p> <p>ver, cuando proceda, las soluciones alternas al</p>	
--	---	--

	<p>procedimiento, formas de terminación anticipada del proceso y procedimientos especiales; y</p> <p>neral, realizar todos los actos inherentes para una defensa adecuada conforme a Derecho.</p>	
<p>Artículo 12 Bis. A los defensores públicos para adolescentes, además de las atribuciones que procedan señaladas en los artículos anteriores, las siguientes:</p> <p>I. a VI. ...</p> <p>VII. Solicitar al Ministerio Público de la Federación para Adolescentes el no ejercicio de la remisión ante el Juez de Distrito Especializado para Adolescentes, cuando no se encuentren reunidos los elementos necesarios para ello, y</p> <p>VIII. Realizar todos los trámites o gestiones necesarios, en tiempo y conforme a derecho para una eficaz defensa del adolescente o adulto joven, incluyendo ofrecimiento y desahogo de pruebas, realización de careos, formulación de alegatos, agravios, conclusiones, interposición de recursos, incidentes y demás actos conducentes.</p>	<p>Artículo 12 Bis. ...</p> <p>I. a VI. ...</p> <p>VII. Solicitar al Ministerio Público de la Federación para Adolescentes el no ejercicio de la remisión ante el Juez de Distrito órgano jurisdiccional Especializado para Adolescentes, cuando no se encuentren reunidos los elementos necesarios para ello, y</p> <p>VIII. Realizar todos los trámites o gestiones necesarios, en tiempo y conforme a derecho para una eficaz defensa del adolescente o adulto joven, incluyendo la aportación de datos de prueba, ofrecimiento y desahogo de medios de prueba y pruebas, realización de careos, formulación de alegatos, agravios, conclusiones o réplicas de la acusación y su</p>	<p>Se realizan diversos ajustes de terminología a fin de hacerlo acorde con el Sistema de Justicia Penal Acusatorio.</p>

	coadyuvancia , interposición de recursos, incidentes y demás actos conducentes.	
<p>Artículo 29. La Junta Directiva tendrá las facultades siguientes:</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III. Propiciar que las diversas instancias públicas y privadas apoyen las modalidades del sistema de libertad provisional de los defendidos que carezcan de recursos económicos suficientes para el pago de la caución que se les fije;</p> <p>IV. a XII. ...</p>	<p>Artículo 29. ...</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III. Propiciar que las diversas instancias públicas y privadas apoyen las modalidades del sistema de libertad provisional medida cautelar relativa a garantía económica de los defendidos que carezcan de recursos económicos suficientes para el pago de la caución que se les fije;</p> <p>IV. a XII. ...</p>	<p>Se realizan diversos ajustes de terminología a fin de hacerlo acorde con el Sistema de Justicia Penal Acusatorio.</p>
<p>Artículo 32. El Director General del Instituto Federal de Defensoría Pública tendrá las atribuciones siguientes:</p> <p>I. ...</p>	<p>Artículo 32. El Director General del Instituto Federal de Defensoría Pública tendrá las atribuciones siguientes:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Dar seguimiento a los asuntos penales cuya defensa esté a cargo de los defensores públicos federales, mediante el sistema que corresponda;</p>	<p>Se establece como atribución del Director General del Instituto Federal de Defensoría Pública el dar seguimiento a los asuntos penales cuya defensa este a cargo de los defensores públicos federales, y se precisa que de forma particular deberán dar seguimiento a los asuntos penales que se estén asistiendo por defensores públicos federales a efecto de conocer si lo imputados cuentan con derecho a medida cautelar distinta a la prisión preventiva.</p>

<p>II. Dar seguimiento a los asuntos penales que se estén asistiendo a efecto de conocer, entre otras cosas, si los procesados con derecho a libertad cautional están gozando de ese beneficio, si cumplen con la obligación de presentarse en los plazos fijados, así como si los procesos se encuentran suspendidos o ha transcurrido el término de prescripción de la acción penal;</p> <p>III. Conocer de las quejas que se presenten contra los defensores públicos y asesores jurídicos y, en su caso, investigar la probable responsabilidad de los empleados del Instituto Federal de Defensoría Pública;</p> <p>IV. Vigilar que se cumplan todas y cada una de las obligaciones impuestas a los defensores públicos y asesores jurídicos; determinando, si han incurrido en alguna causal de responsabilidad por parte de éstos o de los empleados del Instituto Federal de Defensoría</p>	<p>III. Particularmente dar seguimiento a los asuntos penales que se estén asistiendo por defensores públicos federales a efecto de conocer si los procesados o imputados con derecho a libertad cautional medida cautelar distinta a la prisión preventiva están haciendo uso de esa prerrogativa, si cumplen con la obligación de presentarse en los plazos fijados, así como si los procesos se encuentran suspendidos o ha transcurrido el término de prescripción de la acción penal;</p> <p>IV. Conocer de las quejas que se presenten contra los defensores públicos y asesores jurídicos y, en su caso, investigar la probable responsabilidad de los empleados del Instituto Federal de Defensoría Pública;</p> <p>V. Vigilar que se cumplan todas y cada una de las obligaciones impuestas a los defensores públicos y asesores jurídicos; determinando, si han incurrido en alguna causal de responsabilidad por parte de éstos o de los empleados del Instituto Federal de Defensoría Pública;</p>	
--	---	--

<p>Pública;</p> <p>V. Proponer a la Junta Directiva las políticas que estime convenientes para la mayor eficacia de la defensa de los inculpados;</p> <p>VI. Proponer a la Junta Directiva las bases generales de organización y funcionamiento del Instituto Federal de Defensoría Pública;</p> <p>VII. Proponer al Consejo de la Judicatura Federal, las sanciones y correcciones disciplinarias que se deban imponer a los defensores públicos y asesores jurídicos;</p> <p>VIII. Promover y fortalecer las relaciones del Instituto Federal de Defensoría Pública con las instituciones públicas, sociales y privadas que por la naturaleza de sus funciones puedan colaborar al cumplimiento de sus atribuciones;</p> <p>IX. Proponer a la Junta Directiva el proyecto de Plan Anual de Capacitación y Estímulos del Instituto Federal de Defensoría Pública; así como un programa de difusión de los servicios del Instituto;</p> <p>X. Elaborar un informe anual de labores sobre las actividades integrales</p>	<p>VI. Proponer a la Junta Directiva las políticas que estime convenientes para la mayor eficacia de la defensa de los inculpados;</p> <p>VII. Proponer a la Junta Directiva las bases generales de organización y funcionamiento del Instituto Federal de Defensoría Pública;</p> <p>VIII. Proponer al Consejo de la Judicatura Federal, las sanciones y correcciones disciplinarias que se deban imponer a los defensores públicos y asesores jurídicos;</p> <p>IX. Promover y fortalecer las relaciones del Instituto Federal de Defensoría Pública con las instituciones públicas, sociales y privadas que por la naturaleza de sus funciones puedan colaborar al cumplimiento de sus atribuciones;</p> <p>X. Proponer a la Junta Directiva el proyecto de Plan Anual de Capacitación y Estímulos del</p>	
---	--	--

<p>desarrolladas por todos y cada uno de los defensores públicos y asesores jurídicos que pertenezcan al Instituto Federal de Defensoría Pública, el cual deberá ser publicado;</p> <p>XI. Elaborar la propuesta de anteproyecto de presupuesto que se someta a la consideración de la Junta Directiva, y</p> <p>XII. Las demás que sean necesarias para cumplir con el objeto de esta Ley.</p>	<p>Instituto Federal de Defensoría Pública; así como un programa de difusión de los servicios del Instituto;</p> <p>XI. Elaborar un informe anual de labores sobre las actividades integrales desarrolladas por todos y cada uno de los defensores públicos y asesores jurídicos que pertenezcan al Instituto Federal de Defensoría Pública, el cual deberá ser publicado;</p> <p>XII. Elaborar la propuesta de anteproyecto de presupuesto que se someta a la consideración de la Junta Directiva, y</p> <p>XIII. Las demás que sean necesarias para cumplir con el objeto de esta Ley.</p>	
CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN		
<p>Artículo 42.- Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión</p>	<p>Artículo 42...</p>	

<p>de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:</p> <p>I. a VII.</p> <p>VIII.- Allegarse las pruebas necesarias para formular la denuncia, querrela o declaratoria al ministerio público para que ejercite la acción penal por la posible comisión de delitos fiscales. Las actuaciones que practiquen las autoridades fiscales tendrán el mismo valor probatorio que la Ley relativa concede a las actas de la policía judicial; y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de los abogados hacendarios que designe, será coadyuvante del ministerio público federal, en los términos del Código Federal de Procedimientos Penales.</p> <p>IX. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>I. a VII.</p> <p>VIII. Se deroga.</p> <p>IX. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Se reubican las facultades de investigación de delitos fiscales o “actos de comprobación en materia de delitos”, comprendidas en la fracción VIII del Artículo 42 del CFF, al artículo 92 del mismo ordenamiento, y por lo tanto, se deroga el texto actual de la fracción VIII del artículo 42, en lo referente a las actuaciones que practiquen las autoridades fiscales, tendrán el mismo valor probatorio que se concede a las actas de la policía judicial, lo anterior, en virtud de que el concepto de prueba tasada queda eliminada a la luz del sistema de justicia penal acusatorio, pues ahora será de manera libre y lógica y sometidos a la crítica racional .</p>
<p>Artículo 92.- Para proceder penalmente por los delitos fiscales previstos en este Capítulo, será necesario que previamente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público:</p>	<p>Artículo 92.-La Secretaría de Hacienda y Crédito Público tendrá el carácter de víctima u ofendida en los procedimientos penales y juicios relacionados con delitos previstos en este Código. Los abogados</p>	<p>Ver comentario al artículo</p>

<p>...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Declare que el Fisco Federal ha sufrido o pudo sufrir perjuicio en los establecidos en los artículos 102 y 115.</p> <p>III. ...</p> <p>...</p> <p>Los procesos por los delitos fiscales a que se refieren las tres fracciones de este artículo se sobreseerán a petición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuando los procesados paguen las contribuciones originadas por los hechos imputados, las sanciones y los recargos respectivos, o bien estos créditos fiscales queden garantizados a satisfacción de la propia Secretaría. La petición anterior se hará discrecionalmente, antes de que el Ministerio Público Federal formule conclusiones</p>	<p>hacendarios podrán actuar como asesores jurídicos dentro de dichos procedimientos.</p> <p>...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Declare que el Fisco Federal ha sufrido o pudo sufrir perjuicio en los establecidos en los artículos 102, 103 y 115.</p> <p>III. ...</p> <p>...</p> <p>Los procesos por los delitos fiscales a que se refieren las tres fracciones de este artículo se sobreseerán a petición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuando los imputados paguen las contribuciones originadas por los hechos imputados, las sanciones y los recargos respectivos, o bien estos créditos fiscales queden garantizados a satisfacción de la propia Secretaría. La petición anterior se hará discrecionalmente, antes de que el Ministerio Público Federal y el Asesor Jurídico formulen el alegato de clausura, y surtirá efectos respecto de las personas a que la misma se refiera.</p> <p>La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con el fin de formular ante el Ministerio Público el requisito de procedibilidad que corresponda, podrá allegarse de los datos necesarios para documentar hechos probablemente constitutivos de delitos fiscales.</p>	<p>anterior.</p>
--	--	------------------

<p>y surtirá efectos respecto de las personas a que la misma se refiera.</p> <p>...</p>	<p>...</p> <p>Al resolver sobre las providencias precautorias la autoridad competente tomará como base la cuantificación anterior, adicionando la actualización y recargos que haya determinado la autoridad fiscal a la fecha en que se ordene la providencia. En caso de que el imputado no cuente con bienes suficientes para satisfacer la providencia precautoria, el juez fijará en todos los casos una medida cautelar consistente en garantía económica por el mismo monto que correspondería a la providencia precautoria. En el caso de que al imputado se le haya impuesto como medida cautelar una garantía económica y, exhibida ésta sea citado para comparecer ante el juez e incumpla la cita, se requerirá al garante para que presente al imputado en un plazo no mayor a ocho días, advertidos, el garante y el imputado, de que si no lo hicieren o no justificaren la incomparecencia, se hará efectiva a favor del fisco federal.</p> <p>Para efectos de la condena a la reparación del daño, la autoridad competente deberá considerar la cuantificación referida en este artículo, incluyendo la actualización y los recargos que hubiere determinado la autoridad fiscal a la fecha en la que se dicte dicha condena.</p> <p>En caso de que el imputado</p>	<p>Se ajusta el actual párrafo tercero del artículo 92 del citado Código Fiscal a las figuras que contempla el Código Nacional de Procedimientos Penales.</p>
---	--	---

	<p>hubiera pagado el interés fiscal a entera satisfacción de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la autoridad judicial, a solicitud del imputado, podrá considerar dicho pago para efecto de la determinación de providencias precautorias, la imposición o modificación de las medidas cautelares.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>El Código Nacional de Procedimientos Penales, no contempla la figura de la libertad provisional bajo caución, toda vez que, a la luz del sistema de justicia penal acusatorio incluye figuras como las providencias precautorias y las medidas cautelares, a efecto de garantizar la reparación del daño y la presencia del imputado en el procedimiento, respectivamente. Asimismo, para dar seguridad jurídica a los contribuyentes que pudieran ser objeto de un procedimiento por un delito fiscal, se propone especificar que, tanto para la condena a la reparación del daño como para las providencias y medidas cautelares, los montos se deberán fijar exclusivamente respecto de las contribuciones adeudadas del delito fiscal de que se trate en el procedimiento.</p> <p>Ahora bien, en la presente adición al párrafo cuarto, con el concepto de medidas cautelares y providencias, se permite armonizar el nuevo sistema penal procesal recogido en el Código Nacional de Procedimientos Penales.</p> <p>Se mantiene la política fiscal establecida en beneficio del contribuyente, adecuándola a las figuras del nuevo sistema de justicia penal.</p>
--	---	--

<p>En caso de que el inculpado hubiera pagado o garantizado el interés fiscal a entera satisfacción de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la autoridad judicial, a solicitud del inculpado, podrá reducir hasta en un 50% el monto de la caución, siempre que existan motivos o razones que justifiquen dicha reducción.</p> <p>...</p> <p>...</p>		
<p>Artículo 96.- Es responsable de encubrimiento en los</p>	<p>Artículo 96.- ...</p>	

<p>delitos fiscales quien, sin previo acuerdo y sin haber participado en él, después de la ejecución del delito:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Ayude en cualquier forma al inculpado a eludir las investigaciones de la autoridad o a sustraerse de la acción de ésta, u oculte, altere, destruya o haga desaparecer las huellas, pruebas o instrumentos del delito o asegure para el inculpado el objeto o provecho del mismo.</p> <p>...</p>	<p>I. ...</p> <p>II. Ayude en cualquier forma al imputado para eludir las investigaciones de la autoridad o sustraerse de la acción de ésta u oculte, altere, destruya o haga desaparecer los indicios, evidencias, vestigios, objetos, instrumentos o productos del hecho delictivo o asegure para el imputado el objeto o provecho del mismo.</p> <p>...</p>	<p>Se modifica el texto para adecuarlo a las figuras contempladas en el Código Nacional de Procedimientos Penales.</p>
<p>Artículo 102.- Comete el delito de contrabando quien introduzca al país o extraiga de él mercancías:</p> <p>I. a III.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>No se formulará declaratoria de perjuicio, a que se refiere la fracción II del artículo 92 de este Código, si quien encontrándose en los supuestos previstos en las fracciones XI, XII, XIII, XV, XVII y XVIII del artículo 103 de este</p>	<p>Artículo 102.- ...</p> <p>I. a III.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Se deroga.</p>	<p>Actualmente, se ha interpretado por los órganos jurisdiccionales que tratándose del delito de presunción de contrabando previsto en el artículo 103 del Código Fiscal de la Federación, tal requisito de procedibilidad es la denuncia presentada ante el Ministerio Público de la Federación, al no contemplarse en ninguna de las tres fracciones del numeral 92 del Código Fiscal de la Federación.</p> <p>Existen razones por las que se estima que el criterio asumido por los órganos jurisdiccionales es equivocado,</p>

<p>Código, cumple con sus obligaciones fiscales y de comercio exterior y, en su caso, entera espontáneamente, con sus recargos y actualización, el monto de la contribución o cuotas compensatorias omitidas o del beneficio indebido antes de que la autoridad fiscal descubra la omisión o el perjuicio, o medie requerimiento, orden de visita o cualquier otra gestión notificada por la misma, tendiente a la comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales y de comercio exterior.</p>		<p>entre ellas, que el bien jurídico tutelado por el tipo penal de contrabando y por el tipo penal de presunción de contrabando es el mismo, el cual se ve lesionado con la omisión de contribuciones que deben cubrir los contribuyentes, de ahí que sí existe identidad de bien jurídico y de lesión jurídica, debe haber identidad en el requisito de procedibilidad; se trata de un tipo penal de resultado material, por lo que el requisito de procedibilidad debe ser la declaratoria de perjuicio; es un tipo penal complementado, por ello debe seguir la suerte del principal (delito básico).</p> <p>Por lo anterior, es necesario determinar de manera clara que el requisito de procedibilidad que debe corresponder al tipo penal de presunción de contrabando, previsto en el artículo 103 del Código Fiscal de la Federación es la declaratoria de perjuicio contenida en la fracción II del artículo 92, de dicho ordenamiento, a efecto de dar seguridad jurídica a los gobernados, por lo que se propone adicionar el artículo 103 a la fracción II del numeral 92, así como derogar el último párrafo del artículo 102, para incluirlo como último párrafo del artículo 103 del mismo ordenamiento.</p>
--	--	---

<p>Artículo 103.- Se presume cometido el delito de contrabando cuando:</p> <p>I. a XX. ...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 103. ...</p> <p>I. a XX. ...</p> <p>...</p> <p>No se formulará declaratoria de perjuicio, a que se refiere la fracción II del artículo 92 de este Código, si quien encontrándose en los supuestos previstos en las fracciones XI, XII, XIII, XV, XVII y XVIII de este artículo, cumple con sus obligaciones fiscales y de comercio exterior y, en su caso, entera espontáneamente, con sus recargos y actualización, el monto de la contribución o cuotas compensatorias omitidas o del beneficio indebido antes de que la autoridad fiscal descubra la omisión o el perjuicio, o medie requerimiento, orden de visita o cualquier otra gestión notificada por la misma, tendiente a la comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales y de comercio exterior.</p>	<p>Ver comentario del artículo anterior.</p>
LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO		
<p>Artículo 142.- La información y documentación relativa a las operaciones y servicios a que se refiere el artículo 46 de la presente Ley, tendrá carácter confidencial, por lo que las instituciones de crédito, en protección del derecho a la privacidad de sus clientes y usuarios que en este artículo se establece, en ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos, operaciones o servicios, incluyendo los previstos en la fracción XV del citado artículo</p>	<p>Artículo 142.- ...</p>	<p>Los requerimientos de información protegidos por el secreto financiero que se formulen, con motivo de la adición al artículo 92 del Código Fiscal de la Federación, impactan en la Ley de</p>

<p>46, sino al depositante, deudor, titular, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante, a sus representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio.</p>		<p>Instituciones de Crédito, por tanto se pretende alinear con la reforma antes propuesta.</p>
<p>...</p>	<p>...</p>	
<p>...</p>	<p>...</p>	
<p>I. El Procurador General de la República o el servidor público en quien delegue facultades para requerir información, para la comprobación del hecho que la ley señale como delito y de la probable responsabilidad del indiciado;</p>	<p>I. El Procurador General de la República o el servidor público en quien delegue facultades para requerir información, para la comprobación del hecho que la ley señale como delito y de la probable responsabilidad del imputado;</p>	
<p>II. Los procuradores generales de justicia de los Estados de la Federación y del Distrito Federal o subprocuradores, para la comprobación del hecho que la ley señale como delito y de la probable responsabilidad del indiciado;</p>	<p>II. Los procuradores generales de justicia de los Estados de la Federación y del Distrito Federal o subprocuradores, para la comprobación del hecho que la ley señale como delito y de la probable responsabilidad del imputado;</p>	
<p>III. El Procurador General de Justicia Militar, para la comprobación del hecho que la ley señale como delito y de la probable responsabilidad del</p>	<p>III. El Procurador General de Justicia Militar, para la comprobación del hecho que la ley señale como delito y de la probable responsabilidad del imputado;</p>	
	<p>IV. Las autoridades hacendarias</p>	

indiciado;	federales, para fines fiscales y para efectos del artículo 92 del Código Fiscal de la Federación.	
IV. Las autoridades hacendarias federales, para fines fiscales;	V. a IX. ...	
	...	
	...	
V. a IX.	
...	...	
...	...	
...	...	
...	...	
...	...	
...	...	
...	...	
...	...	
...	...	

III.- Análisis del contenido y valoración jurídica de la propuesta

Para llevar a cabo el análisis de la iniciativa de mérito, a continuación se llevará a cabo un análisis de las propuestas realizadas en la iniciativa por ordenamiento propuesto, y se estudiarán los pormenores de la propuesta.

CÓDIGO NACIONAL DEL PROCEDIMIENTOS PENALES

En este orden de ideas, observamos que el artículo 78 párrafo primero que establece la regulación de exhortos de tribunales extranjeros y en la cual se prevé que las solicitudes provenientes de tribunales extranjeros deberán ser tramitadas de conformidad con el Título VII, se lleva a cabo un ajuste para que la remisión sea al Título XI, en razón de que se trata del Título adecuado, mismo que refiere a la asistencia jurídica internacional en materia penal.

En relación con la figura de convalidación en las nulidades, se reforma el artículo 100 a fin de establecer los mismos supuestos de procedencia para el Ministerio Público, la víctima u ofendido y el imputado, no obstante precisando que no será aplicable dicha convalidación, en el caso en que se violen derechos fundamentales de la víctima u ofendido o del imputado.

Respecto a los derechos del imputado previstos en el artículo 113, se ajusta el texto de la fracción VIII, toda vez que el texto vigente refiere a su derecho a tener acceso él y su defensa a los registros

de la investigación, así como a obtener copia gratuita de los mismos, en términos del artículo 217 del Código, sin embargo, el artículo 217 únicamente hace referencia a la obligación del Ministerio Público y la Policía de contar con un registro de los actos de investigación, pero no establece el momento procesal en que el imputado o su defensor pueden acceder a estos, ya que tales supuestos, están previstos en los artículos 218 y 219, por lo que se modifica la remisión de artículos.

En el artículo 122 se reforma la disposición relativa a que en el caso de que el imputado no pueda o se niegue a designar un defensor particular, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional, le nombrarán un defensor público, ya que bajo la lógica del sistema penal acusatorio ni el Ministerio Público ni el Juez son autoridades competentes para ello, ya que la defensoría pública con independencia de la naturaleza jurídica que tenga no puede depender directamente de ninguna de estas autoridades en vista de que esto resultaría contrario a los principios del sistema, por lo cual, la opción que resulta viable es que estos le soliciten a la defensoría pública que se le designe un defensor al imputado.

Por otra parte, en el artículo 135 que prevé la queja y su procedencia, se sugiere establecer que los plazos que se prevén para el Consejo de la Judicatura Federal y los de las entidades federativas, se tramiten según lo previsto en sus respectivas leyes orgánicas. Asimismo, se reforma el último párrafo para señalar que en ningún caso podrá ordenar el Consejo al órgano jurisdiccional las condiciones y términos en que se subsanará la omisión sino que esta se limitará a resolver en el sentido de que se lleve a cabo el acto omitido.

Respecto de la resolución sobre la solicitud de orden de aprehensión o comparecencia, se modifica el artículo 143 a fin de precisar con claridad que la resolución debe realizarse en el plazo de 24 horas a que se haya recibido la solicitud de orden de aprehensión o de comparecencia o de audiencia privada y que en este último caso, el juez resolverá en la misma audiencia de forma inmediata.

Por otra parte, el artículo 151 que prevé la asistencia consular, se precisa que será el Ministerio Público y no el órgano jurisdiccional, la autoridad encargada de informar y garantizar el derecho de asistencia consular a los imputados de nacionalidad extranjera, así como de informar a las embajadas o consulados la detención, salvo el caso de que la persona expresamente y en presencia de su defensor solicite que no se realice dicha notificación, lo anterior, con el objeto de armonizar el contenido del artículo de mérito con lo previsto por el artículo 36.1 inciso a) de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, de la cual el Estado mexicano es parte, con motivo de que la notificación tiene que realizarse sin retraso alguno a partir de que la persona es detenida.

En el artículo 154 en el que se establecen los momentos en los que pueden solicitarse las medidas cautelares, se propone reformar el segundo párrafo, a fin de precisar que en el caso que el imputado se acoja al plazo constitucional o su duplicidad, el Ministerio Público o el imputado podrán solicitar la imposición de una medida cautelar, lo anterior en virtud de que en el caso de que la persona se encuentre detenida en virtud del cumplimiento de una orden de aprehensión o de la legal detención en flagrancia o caso urgente ésta permanecerá detenida durante dicho plazo en términos de lo previsto por el artículo 19 constitucional, razón por la cual se debe prever la posibilidad para que el Ministerio Público o el imputado puedan solicitar la imposición de una medida cautelar menos gravosa, asimismo el Ministerio Público o la víctima podrán solicitar la

imposición de una medida cautelar en el caso de que la persona no se encuentre detenida, pero que exista necesidad de cautela y se acoja al plazo constitucional o su duplicidad para la vinculación a proceso.

En relación con el artículo 167 que establece las causas de procedencia de la prisión preventiva oficiosa, en su párrafo tercero se realiza un ajuste en la redacción conforme a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 19 constitucional, y se adiciona un párrafo séptimo en este artículo a fin de establecer que serán considerados como delitos que ameriten prisión preventiva oficiosa en las entidades federativas, el homicidio doloso, violación y aquellos delitos graves contra la seguridad de la nación o el libre desarrollo de la personalidad, que estén tipificados en su legislación penal, lo anterior en virtud de que actualmente el Código es omiso en su referencia al fuero local, refiriéndose específicamente a los delitos previstos en el fuero federal, sin embargo, por la imposibilidad material de realizar remisiones exactas de los delitos que prevé la constitución y que no se encuentran previstos en las leyes generales o federales, es que se sugiere hacer una remisión a la denominación genérica con la finalidad de que puedan ser aplicables los que están previstos en las legislaciones locales y que encuadren en el supuesto constitucional y legal.

En el artículo 174, párrafo segundo, se clarifica que en caso de que el imputado incumpla una medida cautelar distinta a la garantía económica, el Ministerio Público además de solicitar audiencia para la revisión de la medida, podrá solicitar orden de comparecencia o de aprehensión, debido a que en el caso de la orden de comparecencia la facultad se prevé en el último párrafo de este artículo y para la orden de comparecencia en el último párrafo del artículo 141 lo cual genera confusión, en ese sentido, se sugiere derogar el último párrafo del presente artículo toda vez que su contenido queda comprendido en este segundo párrafo reformado.

Asimismo, en el párrafo tercero del artículo de mérito, se precisa que la ejecución de la garantía económica impuesta con motivo de una medida cautelar se hará efectiva al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral o sus equivalentes en las entidades federativas, toda vez que, el artículo vigente remite únicamente al fondo federal, pese a que el código es de aplicación nacional, por lo que resulta necesario hacer una remisión expresa a los fondos equivalentes de las entidades federativas de conformidad con lo previsto en la Ley General de Víctimas.

Se adiciona un párrafo primero al artículo 176, con el objeto de establecer que la autoridad de supervisión de las medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso, se ubique en la esfera de las instituciones policiales en términos de lo previsto por la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, lo anterior en virtud de que el Código es omiso respecto de establecer la naturaleza de dicha autoridad, lo cual, genera dispersión en la ubicación que tanto la federación como las entidades federativas determinen para ello, trayendo como consecuencia disparidad en la eficacia del cumplimiento de sus atribuciones y un retroceso al proceso de unificación que pretende este ordenamiento procedimental.

En ese sentido, se advierte que del análisis de las funciones y atribuciones de dicha institución, así como la experiencia de mejores prácticas a nivel nacional, resulta que las instituciones que más se acercan al perfil necesario para el cumplimiento de las mismas son las instituciones policiales, lo cual, encuentra un sustento empírico en los avances que en la materia se han logrado en Baja California y Morelos, en las que se desarrollaron estructuras con atribuciones similares a las de esta autoridad dentro de sus secretarías de seguridad pública de forma exitosa, por lo que se sugiere replicar dicho modelo a nivel nacional.

Por otra parte, en relación con la procedencia de la suspensión condicional del proceso que establece el artículo 192, se clarifica la redacción de las causas de excepción por haber llevado a cabo una suspensión anterior, a fin de establecer que solo podrá realizarse una nueva suspensión condicional en el caso de que hayan pasado dos años desde el cumplimiento de una anterior, esto con el fin de que no se generen “puertas giratorias” para evitar una sanción penal, asimismo, solo podrá llevarse a cabo la suspensión condicional cuando hayan transcurrido cinco años en caso de incumplimiento de la misma, sin embargo, se exceptúa de esta regla cuando el imputado haya sido declarado absuelto del procedimiento en el que incumplió la suspensión condicional, ya que de lo contrario se atentaría en contra del principio de presunción de inocencia.

Asimismo, en el artículo 196 se realiza un ajuste a fin de hacer referencia a la suspensión condicional del proceso y no a los acuerdos reparatorios debido a que el artículo de mérito es aplicable para el trámite de la suspensión condicional del proceso.

En el artículo 218, se establece que los registros de investigación son de carácter reservado de forma permanente y no solo durante la investigación inicial, lo anterior sin perjuicio de conservar el texto vigente respecto del momento en que pueden acceder el imputado y su defensor, además se adiciona un párrafo segundo en el que se establece el derecho a la víctima u ofendido a acceder en todo momento a dichos registros y finalmente se adiciona un último párrafo en el que se prevé que para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o el código penal del fuero común correspondiente, sin que pueda ser menor de tres ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.

Respecto de la técnicas de investigación que no requieren control judicial, se adiciona una fracción XI al artículo 251, con el objeto de adicionar la recompensa, la cual deberá aplicarse en términos de los respectivos acuerdos que al efecto en el ámbito de su competencia emitan el Procurador General de la República o los de las entidades federativas.

En relación con los criterios de oportunidad se reforma el artículo 256 con el objeto de clarificar su aplicación, por ello en el primer párrafo se especifica que el Ministerio Público podrá no ejercer la acción penal con base en un criterio de oportunidad, a fin de armonizar esta figura con su fundamento constitucional, asimismo se suprime la posibilidad de aplicar un criterio de oportunidad cuando la víctima u ofendido manifieste su falta de interés jurídico en dicha reparación, a fin de garantizar de forma irrestricta el derecho a la reparación del daño.

Aunado a lo anterior, se propone clarificar la redacción del supuesto de procedencia que prevé la fracción IV a fin de establecer que la colaboración debe tener como objetivo que se aporte información eficaz para la investigación y no solo la detención de imputado diverso como prevé el texto vigente, debido a que incluso es muy factible que pueda darse este caso cuando el otro imputado ya se encuentre detenido. Respecto a los efectos para la aplicación del criterio de oportunidad que establece la fracción V, se reubican en el siguiente artículo, toda vez que, es en el que se precisan los efectos de los criterios de oportunidad.

Además, se prevé derogar los supuestos para la aplicación de los criterios de oportunidad previstos en las fracciones VI y VII, toda vez que, el primer supuesto que establece la aplicación del criterio de oportunidad cuando la afectación al bien jurídico tutelado sea poco significativa, resulta contrario en sí mismo al objeto y fin del derecho penal, ya que precisamente el espectro de acción del poder punitivo del Estado es ante la afectación de un bien jurídico significativo, por lo que se advierte que resultaría inviable la aplicación de este supuesto. Asimismo, no se considera pertinente la hipótesis prevista en la fracción VII ya que establece la procedencia del criterio de oportunidad cuando la continuidad del proceso o la aplicación de la pena sea irrelevante para los fines preventivos de la política criminal, de igual forma resulta contrasentido que puede derivar en impunidad, ya que precisamente el legislador al establecer los delitos, así como el procedimiento que puede aplicarse para su comisión, establece la política criminal, por lo que no se estima que este supuesto establezca una justificación para la aplicación de un criterio de oportunidad.

Asimismo en el artículo 257 párrafo segundo se precisa que el criterio de oportunidad que tiene como efecto la suspensión del ejercicio de la acción penal, es el previsto en la fracción V del artículo 256 referente al imputado que colabora con la justicia y no el supuesto en la fracción IV como establece el texto vigente, asimismo, se establece en este artículo la disposición prevista en la fracción V del artículo 256 vigente en relación a que el efecto de la aplicación de este criterio de oportunidad es la suspensión de la acción penal hasta en tanto el imputado comparezca a rendir su testimonio en procedimiento respecto del cual proporcionó información, también se precisa que a partir de que rinda su testimonio, el Ministerio Público contará con el plazo de 15 días para resolver en su caso la extinción de la acción penal. En el tercer párrafo del artículo de referencia se realiza el ajuste a la remisión a la fracción V y no a la IV, ya que es el supuesto que corresponde para la suspensión de la prescripción de la acción penal.

En el artículo 291 que regula la intervención de las comunicaciones privadas se precisa que ésta técnica de investigación, podrá ser solicitada por el Procurador General de la República o el servidor público en quien delegue la facultad y no solo los facultados en términos de su Ley Orgánica, ya que dicha disposición limita la flexibilidad operativa de la Procuraduría General de la República por lo que se sugiere abrir este espectro de acción del Titular del Ministerio Público de la Federación a fin de que este pueda delegar esta facultad a los servidores públicos que éste determine mediante la emisión de acuerdos y con esa misma facultad pueda restringirlo, lo cual es acorde con lo previsto en el párrafo décimo tercero del artículo 16 constitucional, en el que se prevé que la autoridad judicial podrá autorizar la intervención de comunicaciones a solicitud de la autoridad federal que faculte la Ley o el Titular del Ministerio Público de las entidades federativas, de lo cual se deriva que la reserva de ley a nivel federal es en relación con la institución facultada y no con los servidores públicos en específico.

Asimismo, se sugiere la adición de un tercer párrafo, con el objeto de regular la extracción de información contenida en cualquier dispositivo, accesorio, aparato electrónico, equipo informático, aparato de almacenamiento y todo aquello que pueda contener información, ello en virtud de la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación¹ en la cual se establece que la protección de las comunicaciones privadas se extiende a los

1DERECHO A LA INVOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. SU ÁMBITO DE PROTECCIÓN SE EXTIENDE A LOS DATOS ALMACENADOS EN EL TELÉFONO MÓVIL ASEGURADO A UNA PERSONA DETENIDA Y SUJETA A INVESTIGACIÓN POR LA POSIBLE COMISIÓN DE UN DELITO. Tesis: 1a./J. 115/2012

datos almacenados en un equipo móvil asegurado a una persona detenida y sujeta a investigación, en ese sentido, también se establece el caso de excepción previsto por el máximo tribunal, en el que se determinó que no se requerirá autorización judicial cuando el dispositivo se encuentre abandonado en el lugar de los hechos en donde probablemente se haya cometido un hecho delictivo y no se encuentre a persona detenida. 2

En relación con la localización geográfica en tiempo real prevista en el artículo 303, se realizan diversos ajustes a fin de establecer un procedimiento acorde con lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la resolución de la acción de inconstitucionalidad 32/2012 promovida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, respecto de la figura prevista en el artículo 133 Quáter del Código Federal de Procedimientos Penales.

En ese sentido, se propone que en el caso de que se estime necesaria la localización geográfica en tiempo real de los equipos asociados a una línea que se encuentre relacionada con los hechos que se investigan en el marco de un procedimiento penal, se realice en principio mediante un control judicial con un procedimiento muy similar al que prevé el Código Nacional para llevar a cabo la intervención de comunicaciones privadas, lo anterior con el objetivo de generar certeza jurídica y el irrestricto respeto a los derechos humanos de las personas que son imputadas por la comisión de un delito.

No obstante lo anterior, se prevé un supuesto de excepción para que en caso de que esté en peligro la integridad física o la vida de una persona o se encuentre en riesgo el objeto del delito, así como en hechos relacionados con secuestro, extorsión o delincuencia organizada, el Procurador o el servidor público en quien delegue esta facultad, puedan bajo su más estricta responsabilidad solicitar directamente a los concesionarios de telecomunicaciones, los autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos la localización geográfica en tiempo real de forma directa, lo cual se deberá informar a la autoridad judicial en el plazo de seis horas a fin de que el juzgador ratifique, modifique o revoque la subsistencia de la medida.

Asimismo, se adiciona en el presente artículo la solicitud y entrega de datos conservados que atiende al supuesto previsto en los artículos 189 y 190 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2014, cabe señalar que esta figura establece la obligación de los concesionarios de telecomunicaciones, los autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos, de conservar los datos

(10a.) Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1, Décima Época, Pág. 431, 2002741, 1 de 1, Jurisprudencia Constitucional, Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecisiete de octubre de dos mil doce.

2DERECHO A LA INVOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. SI EL MINISTERIO PÚBLICO ORDENA EXTRAER LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN UN TELÉFONO CELULAR QUE FUE ASEGURADO POR ESTAR ABANDONADO EN EL LUGAR PROBABLE DE LA COMISIÓN DE UN DELITO Y SIN QUE EXISTA DETENIDO ALGUNO, NO VIOLA DICHA PRERROGATIVA FUNDAMENTAL. Tesis: I.9o.P.25 P (10a.) Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 3, Décima Época, pag.2108, 2003266, 1 de 1, Tesis Aislada (Constitucional, Penal), Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.

externos de las comunicaciones también conocidos como datos de tráfico hasta por un plazo de doce meses para su consulta en tiempo real y de otros doce como datos almacenados, en este sentido es importante señalar que si bien estos datos no encuadran como tal en el concepto de comunicaciones privadas, en virtud de que no implican la información contenida en el mensaje de que se trate, ya el máximo tribunal de nuestro país ha establecido que resulta indispensable que los datos externos de la comunicación también sean protegidos³, por lo que se propone establecer para la solicitud y entrega de datos conservados, el mismo procedimiento que para la localización geográfica en tiempo real.

Lo anterior en razón de la similitud entre el tipo de datos, así como en su aplicación práctica, debido a que en aras de un irrestricto respeto a los derechos humanos de las personas investigadas se estima necesario contar con un control judicial que dote de la debida certeza jurídica su aplicación, aunado a que existen supuestos de excepción, en los que atendiendo al caso concreto ya sea por el tipo de delito o por las circunstancias del caso, también en aras del respeto a los derechos humanos como lo son la vida, la integridad y la seguridad de las personas, así como el éxito de la investigación, es que existen casos de excepción que justifican el hecho de que el Ministerio Público pueda solicitar directamente la aplicación de estas técnicas de investigación, lo anterior, en razón de que existen diversas situaciones en el día a día que permiten establecer que contar con estos datos de forma inmediata pueda hacer la diferencia entre la vida y la muerte de una persona, lo anterior sin perjuicio de que el Ministerio Público debe informar a la autoridad judicial a fin de que esta ratifique, modifique o revoque la subsistencia de la medida.

En relación con el segundo párrafo previsto en el artículo 303, referente a la conservación de datos contenidos en redes, sistemas o equipos de informática, hasta por un tiempo máximo de noventa días, cabe precisar que dicha figura es independiente de la localización geográfica en tiempo real ya que en este supuesto se requiere a los concesionarios de telecomunicaciones, los autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenido, para que conserven los datos de tráfico o de contenido, esta disposición es de especial relevancia debido a que establece mecanismos necesarios para el desarrollo de la investigación y persecución de los delitos relacionados con la ciberdelincuencia, ya que deviene de lo previsto en el Convenio sobre Ciberdelincuencia del Consejo de Europa⁴, en ese sentido se propone recorrerlo como un último párrafo de dicho artículo y establecer un procedimiento para su solicitud y entrega, equiparándolo al procedimiento para la localización geográfica en tiempo real, toda vez que, el artículo actual no prevé un procedimiento de este tipo.

3DERECHO A LA INVOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. SU OBJETO DE PROTECCIÓN INCLUYE LOS DATOS QUE IDENTIFICAN LA COMUNICACIÓN. Tesis: 1a. CLV/2011, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tesis: 1a. CLV/2011, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Agosto de 2011, Novena Época, pág. 221, 161335, 1 de 1, Tesis Aislada (Constitucional).

⁴Convenio sobre la Ciberdelincuencia del Consejo de Europa, también conocido como Convenio de Budapest, celebrado en 2001. México fue invitado a suscribirlo en el año de 2007, y desde entonces se ha impulsado su adhesión por parte de diversas autoridades, incluso existe un Punto de Acuerdo presentado por la Senadora de la LXII Legislatura Diva Gastélum Bajo, integrante del grupo Parlamentario del PRI, para que México se adhiera al referido Convenio.

Por otra parte, se propone reformar la fracción segunda del artículo 304, a fin de establecer como supuesto para la procedencia de la prueba anticipada, el caso en que la víctima sea una persona menor de doce años, ya que la experiencia práctica refiere que los niños menores de doce años que son víctimas de la comisión de un delito, son revictimizados al ser sometidos a diversas audiencias en el desarrollo de un procedimiento para testificar sobre los hechos de los que fueron víctimas, lo cual, demerita los procedimientos de tratamiento psicológico, por lo que, si bien esta circunstancia es aplicable en función de todas las víctimas de un delito, se estima que debe realizarse una excepción para el caso de los niños y niñas en razón del interés superior de la niñez previsto en el artículo 4 constitucional. Asimismo, en este artículo 304 sobre la prueba anticipada, se prevé incluir en el supuesto de excepción también al perito, en virtud de que este no pueda concurrir a la audiencia para desarrollar su actividad y por esa razón se deba realizar con anticipación el acto, ya sea por vivir en el extranjero, que exista un motivo que lo haga temer por su integridad física o incluso su vida, por su estado de salud o incapacidad física o mental que le impida declarar en momento posterior.

En las modificaciones que se proponen a los artículos 307, 308 y 309 se precisa la redacción del modelo de imposición de medidas cautelares durante el plazo constitucional, a fin de clarificar que en el caso en que la persona es puesta a disposición del juez por el cumplimiento de una orden de aprehensión o bien se ratifica la detención en flagrancia o caso urgente, ésta permanecerá detenida durante el plazo constitucional, incluso en caso de que se solicite la ampliación o duplicidad del mismo en término de lo previsto por el artículo 19 constitucional, sin embargo, también se precisa que en este caso cualquiera de las partes podrá solicitar la imposición de una medida cautelar anticipada, cuando se justifique al juez que no es necesario que la persona permanezca detenida durante dicho plazo y que la necesidad de cautela puede garantizarse mediante alguna otra medida, asimismo, el Ministerio Público o la víctima podrán solicitar la imposición de una medida cautelar durante el plazo constitucional en el caso en el que la persona no se encuentre detenida.

En el artículo 311 se sugiere modificar en primer párrafo a fin de adicionar que el Ministerio Público al formular la imputación deberá también exponer los datos de prueba contenidos en los registros de investigación, a fin de que el imputado pueda estar en posibilidad de decidir si ejerce su derecho a declarar o a guardar silencio durante la audiencia inicial.

Por otra parte, en las reformas propuestas a los artículos 314, 315 y 320, se determina que en el imputado o su defensor, en el plazo constitucional o su ampliación, podrán incorporar datos de prueba que consideren necesarios a los registros de investigación. En este caso el imputado o su defensor podrán solicitar al Juez de Control que admita los medios de prueba para que sean incorporados a través del Ministerio Público a la carpeta de investigación,

Lo anterior, en razón de que se ha podido advertir que en los casos en que el imputado desahoga medios de prueba durante esa fase procedimental, se genera un importante desequilibrio entre las partes, atentando contra los principios de igualdad y de contradicción que caracterizan al sistema de justicia penal acusatorio, toda vez que, implica una seria desventaja para el Ministerio Público en el litigio al incorporar a su argumento de solicitud de vinculación a proceso únicamente datos de prueba mientras que la defensa lo haría con pruebas propiamente, y el juez al tener que valorar datos de prueba contra pruebas, debe hacerlo en un ejercicio de imparcialidad; ya que el desahogo de medios de prueba tiene una influencia distinta frente a la exposición de los datos de

prueba por parte del acusador, lo cual, en la mayoría de los casos genera inequidad en la apreciación objetiva e imparcial del juzgador.

Cabe referir que el derecho que otorga la constitución al imputado de ampliar el plazo constitucional, para defenderse, puede ser ejercido aportando medios probatorios directamente a la investigación por conducto del Ministerio Público quien dirige e integra la misma. Lo anterior, atendiendo la propia dinámica del proceso penal acusatorio y particularmente el diseño constitucional de roles del Ministerio Público y el juez, pues el juez de control no desahoga pruebas de fondo salvo que sea anticipada, y el Ministerio Público objetivamente es quien debe encargarse de recabar los medios de convicción necesarios para integrar la investigación convirtiendo estos en datos de prueba.

En ese sentido, es importante señalar que el plazo constitucional deviene de una tradición jurídica del sistema inquisitivo-mixto y que no tiene correspondencia en ninguno de los sistemas acusatorios a nivel internacional, por lo tanto el desahogo de medios de prueba ante el juez por parte de la defensa en esta etapa, corresponde a la lógica de que los elementos aportados por el Ministerio Público hacían las veces de prueba plena, por lo que era necesario que la defensa pudiera desvirtuarlos mediante el desahogo de pruebas, sin embargo, esta figura debe adecuarse a la luz del nuevo sistema de justicia penal acusatorio, es decir que, en virtud de que el Ministerio Público ya no expone prueba plena, sino datos de prueba que obran en la carpeta de investigación, lo adecuado es que la defensa de igual forma exponga medios de prueba, mismos que previamente podrá esgrimir en la carpeta de investigación, a fin de con ello establecer parámetros claros de la esencia de la vinculación a proceso y sus efectos, así como evitar el desarrollo de “mini juicios” que transgreden el principio de igualdad entre las partes.

Respecto a la etapa intermedia se modifican varios artículos como el 336 a fin de clarificar el momento en que se realiza la notificación de la acusación y la entrega de su respectiva copia a las partes y se suprime la disposición que prevé que para estar en condiciones de señalar fecha de audiencia intermedia, el Ministerio Público deberá poner a disposición de las demás partes todos los antecedentes acumulados durante la investigación, toda vez que, este supuesto se prevé en las reglas del descubrimiento probatorio que se ubican en diversos artículos del Código, por lo que únicamente genera confusión.

Asimismo, se sugiere ajustar los plazos de toda esta etapa en razón de que no coinciden, generando un grave problema de operación y de ausencia de certeza jurídica para las partes.

En el artículo 337 se clarifica en qué consiste el descubrimiento probatorio entendido como la obligación que tienen las partes de mostrarse mutuamente todas los datos de prueba que pretenden ofrecer en la audiencia intermedia; la obligación específica del Ministerio Público y del imputado de llevar a cabo esta obligación, el primero a través del acceso a las evidencias recabadas durante la investigación y el imputado con la entrega material de la copia de los registros, así como el acceso a los medios de prueba con los que cuente; la obligación del Ministerio Público de hacer constar en la carpeta de investigación el inicio y cierre del descubrimiento probatorio; el momento en que se actualiza para cada una de las partes esta obligación, así como, por la naturaleza de éstas, asimismo se prevé la obligación del imputado de presentar copia de los dictámenes periciales que pretenda ofrecer, salvo que justifique que aún no cuenta con ellos, caso en el cual, podrán ser entregados a más tardar antes de la audiencia inicial.

En el artículo 338, fracción III se modifica la actuación que puede realizar la víctima u ofendido consistente en presentar al Ministerio Público los medios de prueba necesarios para su acusación y la obligación de éste de comunicarlo al imputado en un plazo no mayor de veinticuatro horas, lo anterior con el objeto de que estos medios de prueba sean debidamente incorporados a la carpeta de investigación ya que resulta contradictorio que la víctima u ofendido cuente con medios de prueba fuera de dicha carpeta, con lo cual además se eficiente el desarrollo del descubrimiento probatorio, por lo que, en ese sentido se suprimen las disposiciones referentes a las reglas y plazos para el conocimiento de dichos medios de prueba por parte de la defensa, toda vez que estos quedarán dentro de la carpeta de investigación.

En relación con el artículo 340 se sugiere señalar que una vez agotado el plazo de tres días de la víctima u ofendido para constituirse como coadyuvante previsto en el artículo 338, comenzarán a contarse los diez días que tiene el imputado para señalar los vicios formales de la acusación o solicitar la acumulación de acusaciones en la fase escrita de la etapa intermedia, puesto que es relevante especificar que este plazo fenezca debido a que esta solicitud de coadyuvancia puede o no llevarse a cabo. Asimismo, se suprime el penúltimo párrafo del artículo de mérito ya que la obligación del imputado en el descubrimiento probatorio se adiciona en el artículo 337 ya mencionado.

También se modifica el artículo 341 con el objeto de establecer que el Juez de control, en el mismo auto en que tenga por presentada la acusación del Ministerio Público, señalará fecha para que se lleve a cabo la audiencia intermedia, la cual deberá tener lugar en un plazo que no podrá ser menor a treinta ni exceder de cuarenta días a partir de presentada la acusación y no a partir de que fenezca el plazo para el descubrimiento probatorio de la defensa, tal y como prevé el texto vigente, toda vez que, en dicho esquema se alargan injustificadamente los plazos de la defensa lo cual opera en perjuicio tanto del imputado como de la víctima u ofendido, y contradice el principio de continuidad del proceso penal.

Por otra parte se modifican los artículos 347 y 349 a fin de establecer que la fecha y hora para la audiencia de juicio será fijada por el tribunal de enjuiciamiento y no por el juez de control, ya que resulta inviable que un órgano jurisdiccional sea el que determine la agenda de otro. En este último precepto se pretende clarificar que la celebración de la audiencia de juicio deberá realizarse en un plazo no menor a veinte ni mayor a sesenta días a partir de la emisión del auto de apertura a juicio por el Juez de control.

Respecto a las medidas de apremio que podrá aplicar el Tribunal de enjuiciamiento en la audiencia de juicio se sugiere modificar el último párrafo del artículo 355 para establecer que podrá ordenarse el arresto hasta por 36 horas no por quince días y no sólo a los testigos o peritos sino a todos aquellos intervinientes en el proceso penal que no comparezcan de forma injustificada o que obstaculicen el desahogo de pruebas, lo anterior a fin de ampliar el ámbito de aplicación de estas medidas de apremio y estar en concordancia con lo previsto en los artículos 21 constitucional y 104 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En relación con el artículo 359 se clarifica que la valoración de la prueba por parte del Tribunal de enjuiciamiento se hará de manera libre y lógica en congruencia con el artículo 20, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como los artículos 259 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Asimismo, se suprime el último párrafo del artículo 373 pues, actualmente prevé que las partes sólo podrán formular preguntas a los testigos, peritos o al testigo en tres supuestos específicos, respecto a lo declarado previamente en la investigación, en juicio o cuando se pretendan ofrecer pruebas de refutación, precepto que pudiera entenderse limitativo al objeto de las preguntas, evitando que se pudieran llevar a cabo preguntas relacionadas, por ejemplo, con la credibilidad del testigo o respecto de cuestiones que no dijo anteriormente, pero que obren en algún registro.

Se modifica el artículo 401 para establecer que en la misma audiencia de comunicación del fallo se realizará la individualización de las sanciones y de reparación de daño, sin perjuicio de que las partes puedan celebrar una nueva audiencia en un plazo no mayor a tres días, lo anterior en virtud de que no existe justificación alguna de que en todos los casos se lleve a cabo una nueva audiencia, ya que los medios de prueba que se pretenden aportar para este fin, debieron ser ofrecidos desde la etapa intermedia. También, se suprime el tercer párrafo de este artículo relativo al aplazamiento de la redacción de la sentencia absolutoria, toda vez que la redacción se llevará a cabo después de la emisión del fallo y antes de la explicación de la sentencia, razón por la cual resulta innecesario especificar un plazo. Por último, en el artículo de mérito se establece que la lectura y explicación de la sentencia se realizará cinco días después a la emisión del fallo estableciendo con ello una regla general con independencia de que dicte sentencia condenatoria o absolutoria.

El artículo 404 clarifica que una vez emitido el fallo, el Tribunal de enjuiciamiento redactará la sentencia respectiva, y que en caso de que el Tribunal de enjuiciamiento sea colegiado los jueces resolverán por unanimidad o mayoría de votos.

En relación el segundo párrafo del artículo 409 se suprime la última parte del párrafo que establece el momento en que se hace la redacción de la sentencia toda vez que ya se encuentra previsto en el artículo 401 como regla general.

Por otra parte, se modifica el Capítulo II respecto de la responsabilidad de las personas jurídicas, a fin de establecer un nuevo modelo de imputación de estos sujetos, con base en los siguientes argumentos:

Actualmente, a la luz del Código Nacional de Procedimientos Penales es posible hablar en México de una responsabilidad penal de las personas jurídicas.

Ahora bien, la doctrina actualmente cuenta con varios modelos de imputación para las personas jurídicas:

El modelo de la representación.- Imputa la acción y la culpabilidad de una persona física a la persona jurídica. De hecho, en 1992, el Código Penal francés basó la responsabilidad penal de las empresas conforme a este modelo, el cual parte del siguiente principio de imputación: la persona jurídica actúa mediante sus órganos y por eso es capaz de actuar y su culpabilidad es idéntica a la que asumen sus órganos que por ella actúan.⁵

⁵Schünemann, Bernd, Nuevas tendencias internacionales en la responsabilidad penal de personas jurídicas y empresas, Op. cit., pp. 283 y 284.

El modelo teórico-sistemático, conforme al cual, la persona física se concibe sólo como un sistema de acción excepcional, mientras que el sistema de acción de la persona jurídica, regulado normativamente, no se concibe como excepción, sino como directamente el destinatario de la norma penal normal.⁶

En todo caso, lo que se busca es que las personas jurídicas puedan responder penalmente de manera autónoma, es decir, con independencia de si las personas físicas (representantes o administradores) sean o no penalmente responsables.

En la actualidad el penalista alemán Klaus Tiedemann es el más representativo de la idea de hacer penalmente responsables a las personas jurídicas, su argumento principal consiste en que la empresa tiene una “posición de garante” sobre las acciones y omisiones de sus empleados, estando consecuentemente obligada a una organización correcta que, en caso de infringirse, ocasionaría responsabilidad penal. Considera la culpabilidad de las empresas como un defecto de organización de la persona jurídica.⁷

En cuanto al caso de España, cabe decir que con la reforma al Código Penal español de junio de 2010, así como la reforma procesal respectiva de octubre de 2011, muestran que las personas jurídicas deben responder penalmente en forma autónoma.

Con base en lo anterior, se propone dentro del Capítulo específico del procedimiento para personas jurídicas, un modelo de imputación en México que reconozca la responsabilidad penal autónoma de las personas jurídicas, con o sin personalidad jurídica propia, por lo que se reforman los siguientes artículos:

En el artículo 421, se establece que las personas jurídicas, serán penalmente responsables de los delitos cometidos a su nombre, por su cuenta, en su beneficio, o a través de los medios que ellas proporcionen, y ante la inobservancia del debido control en su organización, a fin de tener un amplio espectro de responsabilidad ante cualquier supuesto, marcando la separación de la responsabilidad penal de sus representantes o administradores de hecho o de derecho. La independencia anterior también se hace manifiesta para el caso del ejercicio de la acción penal en contra de las personas jurídicas, la cual se llevará a cabo a parte de la que se pudiera ejercer contra las personas físicas involucradas en el delito cometido. Estas distinciones se llevan a cabo con la intención de eliminar el modelo que actualmente prevé el Código Nacional de Procedimientos Penales, a través del cual se hace depender el procedimiento de las personas jurídicas del procedimiento para las personas físicas, método que rompe el esquema de establecer un modelo de imputación autónomo para las personas morales.

En el mismo numeral 421, se señala que a pesar de que las persona jurídicas sean sujetas a transformación, fusión, absorción o escisión, no será causa de extinción de la responsabilidad penal, y además, para estos casos, el traslado de la pena podrá graduarse atendiendo a la relación que se guarde con la persona jurídica originariamente responsable del delito. A la par, también se

⁶Schünemann, Bernd, Nuevas tendencias internacionales en la responsabilidad penal de personas jurídicas y empresas, en XXV Jornadas Internacionales de Derecho Penal, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2003, p. 283.

⁷ Gómez-Jara Diez, Carlos, Fundamentos Modernos de la Culpabilidad Empresarial, Ed. Ara, Perú, 2010, p. 396.

establece que la disolución aparente tampoco será causa de extinción de la acción penal, siempre y cuando, continúe con su actividad económica, y se mantenga la identidad sustancial de sus clientes, proveedores, empleados o de la parte más relevante de todos ellos.

Lo anterior con la finalidad de evitar que se recurran en este tipo de estrategias para evadir la responsabilidad penal y tener herramientas para actuar en estos casos. Ante esta situación, de igual forma, se especifica que las causas de exclusión del delito, de extinción de la acción penal o el hecho de que alguna persona se sustraiga a la acción de la justicia, que pudieran concurrir en alguna de las personas jurídicas, no afectará el procedimiento contra éstas.

Asimismo, en los Códigos Penales de la República se deberán establecer los catálogos de delitos por los que podrá sancionarse a las personas jurídicas así como los ajustes necesarios para establecer los parámetros que nos permitan identificar el grado de culpabilidad de una empresa, de modo y manera que, para llevar a cabo la individualización de la sanción penal en estos casos, se deba estudiar la culpabilidad de la persona jurídica.

Se reforma el artículo 422, en el primer cambio establece las consecuencias para las personas jurídicas con personalidad jurídica propia, proponiendo un catálogo de sanciones, las cuales se podrán aplicar una o varias, y el órgano jurisdiccional, tomará como base los criterios para la individualización de la sanción penal o medida de seguridad del numeral 410 del presente Código, así como el grado de culpabilidad, tomando en consideración 6 aspectos: a) La magnitud de la inobservancia del debido control en su organización y la exigibilidad de conducirse conforme a la norma; b) El monto de dinero involucrado en la comisión del hecho delictivo, en su caso; c) La naturaleza jurídica y el volumen de negocios anual de la persona moral; d) El puesto que ocupaban, en la estructura de la persona jurídica, la persona o las personas físicas involucradas en la comisión del delito; e) El grado de sujeción y cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, y f) El interés público de las consecuencias sociales y económicas o, en su caso, los daños que pudiera causar a la sociedad, la imposición de la pena.

Las adiciones anteriores, están relacionadas con la idea de que el Derecho penal debe responder a las nuevas exigencias para poder atacar las modalidades de la criminalidad. Como se mencionó anteriormente, el artículo 410, únicamente toma en cuenta el injusto penal (conducta típica y antijurídica) para individualizar las sanciones correspondientes a las personas morales, y señala que las medidas de seguridad no accesorias a la pena y las consecuencias jurídicas aplicables a las personas morales, serán individualizadas tomando solamente en consideración la gravedad de la conducta típica y antijurídica (...).” Al respecto se coincide de manera parcial con esta idea, toda vez que, como en el Código Penal español, esto puede ser aplicable al universo de las agrupaciones sin personalidad jurídica propia.

La segunda parte del artículo, señala que las personas jurídicas, con o sin personalidad jurídica propia, que hayan cometido o participado en la comisión de un hecho típico y antijurídico, podrá imponérseles una o más consecuencias.

En el artículo 423 se retoma el texto previsto en el actual 422 y 423 en relación con disposiciones en materia de procedimiento, sin perjuicio de que en todo lo no previsto se entenderá a las reglas que establece el Código Nacional para el procedimiento ordinario.

Asimismo en el artículo 424 se prevé que las personas jurídicas imputadas por la comisión de un delito podrán llevar a cabo las soluciones alternas que prevé el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Finalmente por lo que refiere a la persona jurídica, el artículo 425, relativo a la sentencia, en el texto vigente establece que en la sentencia que se dicte, el Tribunal de enjuiciamiento resolverá lo pertinente a la persona física imputada y a la persona jurídica, imponiendo a ésta, en su caso, la sanción procedente. Por lo tanto se propone cambiar la referencia al Tribunal de enjuiciamiento, por órgano jurisdiccional, para no encuadrarlo únicamente al supuesto de juicio.

Por otra parte, se adiciona un segundo párrafo al artículo 456 recorriéndose los subsecuentes, a fin de precisar que para los efectos de su impugnación, se entenderán como resoluciones judiciales, las emitidas oralmente, salvo el caso de que únicamente consten por escrito.

Además se propone derogar los párrafos segundo y tercero del artículo 484, toda vez que al establecer disposiciones referentes a la admisión de medios de prueba en el recurso, mismos que deberán ser valorados por el tribunal de alzada, se compromete el principio de intermediación, generando con ello transgresión a las reglas para la adecuada valoración de prueba.

Se modifica el artículo tercero transitorio a fin de precisar que la aplicación del Código Federal de Procedimientos Penales y los de las entidades federativas que quedan abrogados, será para los procedimientos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Código y no para los procedimientos penales iniciados por hechos que ocurran a partir de la entrada en vigor del presente Código, lo anterior en virtud de que el texto vigente es más limitativo respecto de los asuntos que deberán tramitarse bajo el Código Nacional de Procedimientos Penales, circunscribiéndolo a los hechos delictivos que surjan a partir de su entrada en vigor, mientras que el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2014 establece que “los procedimientos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del nuevo sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19; 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, serán concluidos conforme a las disposiciones vigentes con anterioridad a dicho acto”. En virtud de lo anterior es que se sugiere un ajuste del artículo tercero transitorio del Código nacional para armonizarlo con el artículo cuarto transitorio del referido decreto de reforma constitucional.

Con la finalidad de enriquecer las propuestas planteadas por la Iniciativa de los Senadores, las Comisiones Dictaminadoras acordaron realizar los siguientes cambios:

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES		
Texto Iniciativa	Propuesta de modificación	Observaciones
Artículo 135. La queja y su procedencia	Artículo 135. La queja y su procedencia	

<p>...</p> <p>A partir de que se advierta la omisión del acto procesal, la queja podrá interponerse ante el Consejo. Éste deberá tramitarla y resolverla en un plazo no mayor a tres días.</p> <p>...</p> <p>El Consejo tendrá cuarenta y ocho horas para resolver si dicha omisión se ha verificado. En ese caso, el Consejo ordenará la realización del acto omitido y apercibirá al Órgano jurisdiccional de las imposiciones de las sanciones previstas por la Ley Orgánica respectiva en caso de incumplimiento. En ningún caso, el Consejo podrá ordenar al Órgano jurisdiccional los términos y las condiciones en que deberá subsanarse la omisión, debiéndose limitar su resolución a que se realice el acto omitido.</p>	<p>...</p> <p>A partir de que se advierta la omisión del acto procesal, la queja podrá interponerse ante el Consejo. Éste deberá tramitarla y resolverla en un plazo no mayor a tres días en los términos de su ley orgánica.</p> <p>...</p> <p>En ningún caso, el Consejo podrá ordenar al Órgano jurisdiccional los términos y las condiciones en que deberá subsanarse la omisión, debiéndose limitar su resolución a que se realice el acto omitido.</p>	<p>Se establece que los procedimientos de interposición de la queja se llevaran a cabo de conformidad con las leyes orgánicas del Consejo de la Judicatura, en lo federal y local. Sin embargo, se homologa el plazo para su resolución.</p> <p>Adicionalmente, se reforma el último párrafo para señalar que en ningún caso podrá ordenar el Consejo al órgano jurisdiccional las condiciones y términos en que se subsanará la omisión sino que esta se limitará a resolver en el sentido de que se lleve a cabo el acto omitido.</p>
<p>Artículo 154. Procedencia de medidas cautelares</p> <p>...</p> <p>I y II. ...</p> <p>En caso de que el Ministerio Público, la víctima u ofendido o en su caso el imputado solicite la imposición de una medida cautelar anticipada durante el plazo constitucional, dicha cuestión deberá resolverse inmediatamente después de formulada la imputación. Para</p>	<p>Artículo 154. Procedencia de medidas cautelares</p> <p>...</p> <p>I y II. ...</p> <p>En caso de que el Ministerio Público o la víctima u ofendido solicite una medida cautelar durante el plazo constitucional, dicha cuestión deberá resolverse inmediatamente después de formulada la imputación. Para tal efecto, las partes</p>	

<p>tal efecto, las partes podrán ofrecer aquellos medios de prueba pertinentes para analizar la procedencia de la medida solicitada, siempre y cuando la misma sea susceptible de ser desahogada en las siguientes veinticuatro horas.</p>	<p>podrán ofrecer aquellos medios de prueba pertinentes para analizar la procedencia de la medida solicitada, siempre y cuando la misma sea susceptible de ser desahogada en las siguientes veinticuatro horas.</p>	
<p>Artículo 167. Causas de procedencia</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>El Juez de control en el ámbito de su competencia, ordenará la prisión preventiva oficiosamente en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley, que atenten contra la seguridad de la Nación, el libre desarrollo de la personalidad o contra la salud.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>I. a XI. ...</p> <p>Para las Entidades federativas se considerarán delitos que ameriten prisión preventiva oficiosa, el de homicidio doloso, violación y aquellos delitos graves contra la seguridad de la nación o el libre desarrollo de la personalidad, que determine su legislación penal.</p>	<p>Artículo 167. Causas de procedencia</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>El Juez de control en el ámbito de su competencia, ordenará la prisión preventiva oficiosamente en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley, que atenten contra la seguridad de la Nación, el libre desarrollo de la personalidad o contra la salud.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>I. a XI. ...</p> <p>Para las Entidades federativas se considerarán delitos que ameriten prisión preventiva oficiosa, el de homicidio doloso, violación y aquellos delitos graves</p>	<p>Se realiza un ajuste en la redacción conforme a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 19 constitucional, y se adiciona un párrafo séptimo en este artículo a fin de establecer que serán considerados como delitos que ameriten prisión preventiva oficiosa en las entidades federativas: el homicidio doloso, la violación y aquellos delitos graves contra el libre desarrollo de la personalidad, que estén tipificados en su legislación penal.</p> <p>Se elimina la referencia a los delitos en contra de la seguridad de la nación por ser de competencia exclusiva de la federación.</p> <p><i>Actualmente, el Código es omiso en su referencia al fuero local, refiriéndose específicamente a los delitos previstos en el fuero federal. Sin embargo, por la imposibilidad material de realizar remisiones exactas de los delitos que prevé la</i></p>

<p>...</p>	<p>contra el libre desarrollo de la personalidad, que determine su legislación penal.</p> <p>...</p>	<p><i>Constitución y que no se encuentran previstos en las leyes generales o federales, es que se sugiere hacer una remisión a la denominación genérica con la finalidad de que puedan ser aplicables los que están previstos en las legislaciones locales y que encuadren en el supuesto constitucional y legal.</i></p>
<p>Artículo 176. Naturaleza y objeto</p> <p>La Autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso se ubicará en la institución policial federal o local que corresponda y contará con un cuerpo de policía procesal para el auxilio en el desarrollo de sus funciones.</p> <p>Esta autoridad deberá proporcionar a las partes información sobre la evaluación de riesgos que representa el imputado y el seguimiento de las medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso.</p>	<p>Artículo 176. Naturaleza y objeto</p> <p>La Autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso se ubicará <u>en las instituciones policiales del ámbito</u> federal o local <u>según</u> corresponda y contará con un cuerpo de policía procesal para el auxilio en el desarrollo de sus funciones.</p> <p>Esta autoridad deberá proporcionar a las partes información sobre la evaluación de riesgos que representa el imputado y el seguimiento de las medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso.</p>	
<p>Artículo 256. Casos en que operan los criterios de oportunidad</p> <p>Iniciada la investigación y previo análisis objetivo de los datos que consten en la misma, conforme a las disposiciones normativas de cada Procuraduría, el Ministerio</p>	<p>Artículo 256. Casos en que operan los criterios de oportunidad</p> <p>Iniciada la investigación y previo análisis objetivo de los datos que consten en la misma, conforme a las disposiciones normativas de</p>	<p>Con la reforma al primer párrafo, se pretende clarificar que el Ministerio Público podrá no ejercer la acción penal con base en un criterio de oportunidad, a fin de armonizar esta figura con su</p>

<p>Público ponderará el ejercicio de la acción penal sobre la base de criterios de oportunidad, siempre que, en su caso, se hayan reparado o garantizado los daños causados a la víctima u ofendido o ésta manifieste su falta de interés jurídico en dicha reparación de lo cual deberá dejarse constancia.</p> <p>...</p> <p>I. a III...</p> <p>IV. La pena o medida de seguridad que pudiera imponerse por el hecho delictivo carezca de importancia en consideración a la pena o medida de seguridad ya impuesta al inculpado por otro delito, o la que podría aplicarse al mismo por otros delitos o bien, por la pena que previamente se le haya impuesto o podría llegar a imponérsele en virtud de diverso proceso tramitado en otro fuero;</p> <p>V. Cuando el imputado aporte información esencial para la persecución de un delito más grave del que se le imputa, la información que proporcione derive en la detención de un imputado diverso y se comprometa a comparecer en juicio. En estos supuestos, los efectos del criterio de oportunidad se suspenderán hasta en tanto el imputado beneficiado comparezca a rendir su declaración en la audiencia de juicio;</p> <p>VI. Cuando la afectación al bien jurídico tutelado resulte poco significativa, y</p>	<p>cada Procuraduría, el Ministerio Público podrá no ejercer la acción penal con base en la aplicación de criterios de oportunidad, siempre que, en su caso, se hayan reparado o garantizado los daños causados a la víctima u ofendido.</p> <p>...</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. La pena o medida de seguridad que pudiera imponerse por el hecho delictivo carezca de importancia en consideración a la pena o medida de seguridad ya impuesta o a la que podría imponerse por otro delito por el que esté siendo procesado con independencia del fuero.</p> <p>V. Cuando el imputado aporte información esencial para la persecución de un delito más grave del que se le imputa, la información que proporcione sea eficaz para la investigación y se comprometa a comparecer en juicio.</p>	<p>fundamento constitucional. Además, con la finalidad de garantizar de forma irrestricta el derecho a la reparación del daño, se suprime la posibilidad de aplicar un criterio de oportunidad cuando la víctima u ofendido manifieste su falta de interés jurídico en dicha reparación.</p> <p>Se pretende aclarar que la colaboración debe tener como objetivo que se aporte información eficaz para la investigación y no sólo la detención de imputado diverso como prevé el texto vigente, debido a que incluso es muy factible que pueda darse este caso cuando el otro imputado ya se encuentre detenido.</p> <p>Se reforma la fracción VI para clarificar el sentido del criterio de oportunidad. Se establece una nueva causal para aplicar un criterio de oportunidad cuando a razón de las causas o circunstancias que rodean la comisión de la conducta punible, resulte</p>
---	--	--

<p>VII. Cuando la continuidad del proceso o la aplicación de la pena sea irrelevante para los fines preventivos de la política criminal.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>VI. Cuando, a razón de las causas o circunstancias que rodean la comisión de la conducta punible, resulte desproporcionada o irrazonable la persecución penal.</p> <p>VII. SE DEROGA.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>desproporcionada o irrazonable la persecución penal.</p> <p>Se deroga la causal VII.</p>
<p>Artículo 304. Prueba anticipada</p> <p>...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Que sea solicitada por alguna de las partes, quienes deberán expresar las razones por las cuales el acto se debe realizar con anticipación a la audiencia de juicio a la que se pretende desahogar y se torna indispensable en virtud de que se estime probable que algún testigo o perito no podrá concurrir a la audiencia de juicio, por vivir en el extranjero, por existir motivo que hiciere temer su muerte, por su estado de salud o incapacidad física o mental que le impidiese declarar o en el caso de que se trate de una víctima menor de doce años;</p> <p>III. ...</p> <p>IV. ...</p>	<p>Artículo 304. Prueba anticipada</p> <p>...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Que sea solicitada por alguna de las partes, quienes deberán expresar las razones por las cuales el acto se debe realizar con anticipación a la audiencia de juicio a la que se pretende desahogar y se torna indispensable en virtud de que se estime probable que algún testigo o perito en caso de peritaje irreproducible, no podrá concurrir a la audiencia de juicio, por vivir en el extranjero, por existir motivo que hiciere temer su muerte, por su estado de salud o incapacidad física o mental que le impidiese declarar o en el caso de que se trate de una víctima menor de doce años;</p> <p>III. ...</p>	<p>En la fracción II, se adiciona un supuesto para la procedencia de la prueba anticipada. La experiencia práctica refiere que los niños menores de doce años que son víctimas de la comisión de un delito, son revictimizados al ser sometidos a diversas audiencias en el desarrollo de un procedimiento para testificar sobre los hechos de los que fueron víctimas, lo cual, demerita los procedimientos de tratamiento psicológico. Si bien esta circunstancia es aplicable en función de todas las víctimas de un delito, se estima que debe realizarse una excepción para el caso de los niños y niñas en razón del interés superior de la niñez previsto en el artículo 4 constitucional.</p>

	IV. ...	Asimismo, se incluye en el supuesto de excepción al perito, en virtud de que éste no pueda concurrir a la audiencia para desarrollar su actividad y por esa razón se deba realizar con anticipación el acto, ya sea por vivir en el extranjero, que exista un motivo que lo haga temer por su integridad física o incluso su vida, por su estado de salud o incapacidad física o mental que le impida declarar en momento posterior.
<p>Artículo 307. Audiencia inicial</p> <p>...</p> <p>En caso de que el imputado se acoja al plazo constitucional o su duplicidad se podrá solicitar la imposición de una medida cautelar anticipada, dicha cuestión deberá ser resuelta antes de que se dicte la suspensión de la audiencia inicial.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 307. Audiencia inicial</p> <p>...</p> <p>En caso de que el Ministerio Público o la víctima u ofendido solicite la procedencia de una medida cautelar, dicha cuestión deberá ser resuelta antes de que se dicte la suspensión de la audiencia inicial.</p> <p>...</p>	
<p>Artículo 308. Control de legalidad de la detención</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 308. Control de legalidad de la detención</p> <p>...</p> <p>...</p>	

<p>Ratificada la detención en flagrancia, caso urgente, y cuando se hubiere ejecutado una orden de aprehensión, el imputado permanecerá detenido durante el desarrollo de la audiencia inicial de conformidad con lo previsto por el artículo 19 constitucional, sin perjuicio de que pueda solicitarse la aplicación de una medida cautelar distinta.</p> <p>...</p>	<p>Ratificada la detención en flagrancia, caso urgente, y cuando se hubiere ejecutado una orden de aprehensión, el imputado permanecerá detenido durante el desarrollo de la audiencia inicial, hasta en tanto no se resuelva si será o no sometido a una medida cautelar.</p> <p>...</p>	
<p>Artículo 309. Oportunidad para formular la imputación a personas detenidas</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>En el caso de que el imputado se haya acogido al plazo constitucional y el Ministerio Público solicite la aplicación de una medida cautelar anticipada, el debate sobre ésta sucederá previo al diferimiento de la audiencia.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 309. Oportunidad para formular la imputación a personas detenidas</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>En el caso de que el Ministerio Público o la víctima u ofendido solicite una medida cautelar y el imputado se haya acogido al plazo constitucional, el debate sobre medidas cautelares sucederá previo a la suspensión de la audiencia.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	
<p>Artículo 314. Incorporación de medios de prueba en el plazo constitucional o su ampliación</p>	<p>Artículo 314. Incorporación de medios de prueba en el plazo constitucional o su ampliación</p>	

<p>El imputado o su Defensor podrán, en el plazo constitucional o su ampliación, solicitar el desahogo de medios de prueba que consideren necesarios ante el Juez de control.</p>	<p>El imputado o su Defensor podrán, en el plazo constitucional o su ampliación, incorporar a los registros de la investigación los datos de prueba que considere necesarios. Para tal efecto, el imputado o su Defensor, podrán solicitar al Juez de Control que admita los medios de prueba para que sean incorporados a través del Ministerio Público a la carpeta de investigación.</p> <p>En caso de que el Ministerio Público no incorpore los medios de prueba admitidos por el Juez de Control, el imputado o su defensor, podrán solicitar audiencia, a fin de que el Juez de Control, escuchando a las partes, pueda ordenar que estos sean incorporados de inmediato.</p> <p>En este caso la audiencia deberá llevarse a cabo a más tardar dentro de las seis horas siguientes a su solicitud.</p>	<p>Se adiciona la incorporación de los registros de la investigación para que puedan presentarlos ante el Juez de control.</p> <p>De igual manera, se realiza una especificación sobre el Ministerio Público.</p>
<p>Artículo 315. Continuación de la audiencia inicial La continuación de la audiencia inicial comenzará, en su caso, con el desahogo de los medios de prueba que el imputado hubiese ofrecido o presentado en la misma. Para tal efecto, se seguirán en lo conducente las reglas previstas para el desahogo de pruebas en la</p>	<p>Artículo 315. Continuación de la audiencia inicial La continuación de la audiencia inicial comenzará con la presentación de los registros de la investigación de investigación aportados por las partes. Agotado el debate, el Juez resolverá sobre la vinculación o no del imputado a proceso.</p>	<p>Se realiza una precisión a la redacción del artículo.</p>

<p>audiencia de debate de juicio oral. Desahogada la prueba, si la hubo, se le concederá la palabra en primer término al Ministerio Público y luego al imputado. Agotado el debate, el Juez resolverá sobre la vinculación o no del imputado a proceso</p> <p>....</p>	<p>...</p>	
<p>Artículo 320. Valor de las actuaciones</p> <p>Los antecedentes de la investigación y elementos de convicción desahogados en la audiencia de vinculación a proceso, que sirvan como base para el dictado del auto de vinculación a proceso y de las medidas cautelares, carecen de valor probatorio para fundar la sentencia, salvo las excepciones expresas previstas por este Código.</p>	<p>Artículo 320. Valor de las actuaciones</p> <p>Los antecedentes de la investigación y elementos de convicción aportados en la audiencia de vinculación a proceso, que sirvan como base para el dictado del auto de vinculación a proceso y de las medidas cautelares, carecen de valor probatorio para fundar la sentencia, salvo las excepciones expresas previstas por este Código.</p>	
<p>Artículo 401. Emisión de fallo</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>I. a III. ...</p> <p>En caso de condena, en la misma audiencia de comunicación del fallo se señalará la fecha en que se celebrará la audiencia de individualización de las sanciones y reparación del daño, dentro de un plazo que no podrá exceder</p>	<p>Artículo 401. Emisión de fallo</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>I. a III. ...</p> <p>En caso de condena, en la misma audiencia de comunicación del fallo se llevará a cabo la individualización de las sanciones y reparación del daño, salvo que alguna de las partes solicite una nueva</p>	<p>Se modifica el artículo 401 en virtud de que no existe justificación alguna de que en todos los casos se lleve a cabo una nueva audiencia, ya que los medios de prueba que se pretenden aportar para este fin, debieron ser ofrecidos desde la etapa intermedia.</p>

<p>de cinco días.</p> <p>En caso de absolución, el Tribunal de enjuiciamiento podrá aplazar la redacción de la sentencia hasta por un plazo de cinco días, la que será comunicada a las partes.</p> <p>Comunicada a las partes la decisión absolutoria, el Tribunal de enjuiciamiento dispondrá en forma inmediata el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en contra del imputado y ordenará se tome nota de ese levantamiento en todo índice o registro público y policial en el que figuren, así como su inmediata libertad sin que puedan mantenerse dichas medidas para la realización de trámites administrativos. También se ordenará la cancelación de las garantías de comparecencia y reparación del daño que se hayan otorgado.</p> <p>El Tribunal de enjuiciamiento dará lectura y explicará la sentencia en audiencia pública. En caso de que en la fecha y hora fijadas para la celebración de dicha audiencia no asistiere persona alguna, se dispensará de la lectura y la explicación y se tendrá por notificadas a todas las partes.</p>	<p>audiencia la cual deberá celebrarse dentro de un plazo que no podrá exceder de tres días.</p> <p>Se deroga</p> <p>...</p> <p>El Tribunal de enjuiciamiento dará lectura y explicará la sentencia en audiencia pública dentro de los cinco días posteriores a la emisión del fallo. En caso de que en la fecha y hora fijadas para la celebración de dicha audiencia no asistiere persona alguna, se dispensará de la lectura y la explicación y se tendrá por notificadas a todas las partes.</p>	<p>Se suprime el tercer párrafo de este artículo relativo al aplazamiento de la redacción de la sentencia absolutoria, toda vez que la redacción se llevará a cabo después de la emisión del fallo y antes de la explicación de la sentencia, razón por la cual resulta innecesario especificar un plazo.</p> <p>Adicionalmente, se establece que la lectura y explicación de la sentencia se realizará cinco días después a la emisión del fallo, estableciendo con ello una regla general con independencia de que dicte sentencia condenatoria o absolutoria.</p>
--	--	--

CÓDIGO PENAL FEDERAL

La relevancia de la presente reforma radica en otorgar efectividad a distintas figuras jurídicas ya previstas en el CNPP, dado que si se prescinden dichas reformas quedarían impunes diversas conductas delictivas, por ejemplo aquéllas en las que se vean involucradas las personas jurídicas, y además, se encontrarían vigentes diversas incompatibilidades en la norma sustantiva y adjetiva, generando con ello un conflicto en su interpretación y aplicación.

El presente Decreto contempla diversas reformas, adiciones y derogaciones a distintas disposiciones normativas. El primer cambio efectuado es en la fracción I, del artículo 7 del Código Penal Federal, el cual actualmente dispone que la consumación instantánea del delito se agota cuando se han realizado todos sus elementos constitutivos; en ese sentido, se propone considerar que el delito está consumado cuando se hayan realizado solamente los elementos de la descripción legal. Con este cambio se pretende armonizar el artículo de mérito con el numeral 410 del CNPP, pues la problemática con la redacción vigente es que se deduce que un delito está constituido por los elementos de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, cuando en realidad bastaría la tipicidad para la consumación instantánea del resultado.

Por otra parte se propone la adición de un artículo 11 Bis en el que se establezca un catálogo de los delitos susceptibles de ser cometidos por personas jurídicas, así como los límites de su punibilidad para los efectos de la individualización de sanciones en el caso de la responsabilidad de personas jurídicas prevista en el artículo 422 del CNPP.

Otro de los cambios consiste en armonizar el exceso de la legítima defensa establecido tanto en el artículo 16 del CPF como en el último párrafo del artículo 405 del CNPP, en el que expresamente se establece que en los casos de exceso de legítima defensa, deberá subsistir la imputación del hecho a título doloso, y no a título culposo como actualmente señala el CPF.

Además, se propone la armonización del artículo 25 del CPF, con el artículo 18 constitucional a fin de adecuar los conceptos de “privación de la libertad corporal” por el de “pena privativa de la libertad”, “colonias penitenciarias, establecimientos o centros que establecen las leyes” por “centro o establecimientos penitenciarios” y el de “privación de libertad preventiva” por “medida cautelar de prisión preventiva.

De igual forma el artículo 26 del se armoniza con lo previsto en el artículo 18 constitucional, para señalar que los procesados y los sentenciados políticos, serán privados de su libertad en lugar distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados. Un cambio similar, tiene lugar dentro del primero y último párrafo del artículo 27, así como del último párrafo del artículo 29 del CPF, cambiando conceptos de “readaptación”, por “reinserción”; así como “condenado” o “reo”, por “sentenciado”.

Por otro lado, el artículo 34 del CPF, se sugiere modificación para cambiar el concepto de “delincuente” por el de “imputado”, asimismo que para los efectos de la reparación del daño podrán aportarse al Ministerio “datos de prueba” y no “pruebas” como lo prevé el texto vigente, finalmente se adiciona la abstención de investigar como uno de los supuestos en los que puede

reclamarse la reparación del daño por la vía civil en atención a lo previsto por el artículo 253 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En el artículo 35 se sugiere modificar el párrafo cuarto, a fin de armonizarlo con el último párrafo del artículo 138 del CNPP, en el cual se dispone que en el caso de que se haya impuesto una providencia precautoria, se hará efectiva a favor de la víctima u ofendido cuando la sentencia que condene a reparar el daño cause ejecutoria, toda vez que la naturaleza de dicha figura es para garantizar la reparación del daño. Y a su vez, se deroga el último párrafo del artículo ya que al haber modificado el párrafo anterior, no tiene sentido su existencia en virtud de que en el sistema penal acusatorio no se prevé la figura de la libertad provisional bajo caución.

En el artículo 38 del CPF, cambia el concepto de “reo”, por el de “sentenciado”, con base en el artículo 18 constitucional.

Se armoniza el primer párrafo del artículo 40 y se adiciona un segundo párrafo a fin de armonizarlos con las disposiciones relacionadas con el decomiso en términos de lo dispuestos en los artículos 249 y 250 del CNPP.

El artículo 50 Bis se modifica la referencia a la autoridad ejecutora para la readaptación social del reo y la protección de la comunidad, por el de autoridad ejecutora para la reinserción social, a fin de armonizarlo con el segundo párrafo del artículo 18 de la Constitución.

En el artículo 55 se armonizan las excepciones a la prisión preventiva previstas en el artículo 166 del CNPP, agregando al supuesto en el que la persona sea afectada por una enfermedad grave o terminal o se trate de mujeres embarazadas, o madres en lactancia, en esa tesitura, se establece que no gozarán de estas prerrogativas, quienes a criterio del Juez de control puedan sustraerse de la acción de la justicia, o bien, manifiesten una conducta que haga presumible su riesgo social.

Por otra parte en el artículo 56 se realizan modificaciones a la terminología del artículo sustituyendo los conceptos de “inculpado” y “reo” por el de “imputado”. Además, se propone la armonización del artículo 64 con el penúltimo párrafo del artículo 410 del CNPP relativo a las reglas del concurso de delitos, el cual fija márgenes de punibilidad para tales delitos previstos de forma distinta por el artículo 64 del CPF.

En los artículos 71, 74 y 76, se armonizan con el artículo 18 de la Constitución, cambiando conceptos de “reo” o “condenado”, por “sentenciado”, y a su vez, los artículos 75 y 77 del CPF, se armonizan con el tercer párrafo del artículo 21 constitucional, al establecer que la imposición, modificación y duración de las penas, son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

En los artículos 87 y 90 Bis, se sustituye la referencia a Secretaría de Seguridad Pública por la Secretaría de Gobernación, en virtud, de la reforma a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 02 de enero de 2013, en la cual se extingue la Secretaría de Seguridad Pública Federal, y se atribuyen sus funciones a la Secretaría de Gobernación.

Asimismo, se pretende armonizar la denominación del Título Quinto del CPF, con lo establecido en el artículo 485 del CNPP, dado que éste actualmente se denomina “Extinción de la Responsabilidad Penal”, cuando debiera llamarse “De las Causas de Extinción de la Acción Penal”. En el mismo

sentido, el Capítulo I, del Título Quinto, del Libro Primero, del CPF, actualmente se denomina “Muerte del delincuente”, sin embargo, el artículo 485 del CNPP en su fracción II se refiere a la “Muerte del acusado o sentenciado”, como una causa de extinción de la acción penal, por lo tanto, con dicha modificación se busca armonizar ambos ordenamientos, y en el mismo sentido se reforma el artículo 91, a fin de homologarlo con los ajustes en lo relativo al decomiso de instrumentos, objetos o productos del delito así como bienes cuyo valor equivalga a dicho producto.

En el artículo 93 párrafo cuarto, se modifican las referencias al inculpado por la de imputado.

También, se armoniza el primer párrafo del artículo 97, modificando el concepto de readaptación social por el de reinserción social.

En el artículo 101 párrafo segundo se modifica la referencia a la integración de una averiguación previa por la de realizar una investigación, a fin de armonizarla con el sistema de justicia penal acusatorio y con el Código Nacional de Procedimientos Penales, asimismo en el tercer párrafo cambia el concepto de acusado por el de imputado, así como el de proceso por el de procedimiento. Una modificación similar, tiene lugar dentro del primer párrafo del artículo 110, ya que el texto vigente habla de las actuaciones que se practiquen en la averiguación del delito y de los delincuentes, por lo que se sugiere, cambiar a las actuaciones que se practiquen en la investigación y de los imputados.

De igual manera, el artículo 117 establece la supresión del tipo penal como causa de extinción de la pretensión punitiva, pero la denominación del Capítulo VIII “Vigencia y aplicación de una ley más favorable” es susceptible de armonizarse con la fracción VIII del artículo 485 del CNPP, el cual lleva por nombre “Supresión del tipo penal”.

Por otra parte en el artículo 211 bis 2 que prevé sanciones para quien sin autorización modifique, destruya o provoque pérdida de información contenida en sistemas o equipos de informática del Estado y para quien sin autorización conozca, obtenga, copie o utilice información contenida en cualquier sistema, equipo o medio de almacenamiento informáticos de seguridad pública, se adiciona un último párrafo a dicho numeral, en el que se establezca una agravante que duplique las penas en caso de que el delito se cometa con la finalidad de obstruir la procuración o impartición de justicia, o bien, recaiga sobre los registros relacionados con un procedimiento penal, con lo que se pretende salvaguardar los registros del procedimiento penal que serán resguardados mediante sistemas informáticos.

Finalmente, el artículo 225 que establece los delitos contra la administración de justicia cometidos por servidores públicos se proponen las siguientes modificaciones:

En la fracción IX, se cambia el concepto de consignación, actividad que realiza el Ministerio Público en el sistema mixto-inquisitivo, por lo que ahora ejercerá la acción penal, de igual forma se modifica el concepto de probable responsable, por el de imputado.

En la fracción X, refiere a fase de averiguación previa, por lo que a luz del sistema de justicia penal acusatorio no existe dicha etapa, y se propone establecer la etapa de investigación.

La fracción XII, se refiere al concepto de inculpado, por lo que se propone cambiarlo por el de imputado, en armonía con el sistema de justicia penal acusatorio.

En la fracción X, habla de la fase de averiguación previa, por lo que a luz del sistema de justicia penal acusatorio no existe dicha etapa, y se propone establecer la etapa de investigación.

La fracción XI y XIII se derogan, toda vez que lo que establece en relación a la libertad caucional y a la declaración preparatoria, ya no tiene aplicación dentro del sistema de justicia penal acusatorio.

La fracción XVI, se armoniza con el artículo 67 del CNPP, relativo a las resoluciones judiciales.

La fracción XVII, se modifica la referencia al auto de formal prisión y al auto de libertad, sustituyéndolo por el de vinculación a proceso.

La fracción XXI, se armoniza con el artículo 18 constitucional en relación a los centros de internamiento o establecimientos penitenciarios, a su vez, se modifica el concepto de internos, por el de imputados o sentenciados.

La fracción XXVII, se armoniza con el CNPP, ya que, ya no se decreta la sujeción a proceso, sino su vinculación a proceso.

La fracción XXVIII, al igual que se ha hecho anteriormente, se modifican los conceptos de averiguación previa por el de una investigación, y el de proceso penal, por el de procedimiento penal.

Y por último en la fracción XXXI se adiciona al tipo penal, la sanción para quien altere, destruya, pierda o perturbe la cadena de custodia o el lugar del hallazgo.

LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

Ministerio Público

En el Título Primero, Disposiciones Preliminares, actualmente se establecen las disposiciones que orientan el Sistema Nacional de Seguridad Pública, instrumento fundamental para la implementación coordinada, coherente y uniforme de las políticas de seguridad pública; instituyendo las competencias para determinar las estrategias a seguir en materia de prevención; atención integral a víctimas; participación ciudadana; procedimientos de selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, certificación, promoción y retiro de los miembros de las instituciones de seguridad pública; los sistemas de estímulos y recompensas, así como los disciplinarios y, de manera imprescindible, el suministro y sistematización de la información a la Base Nacional de Información sobre Seguridad Pública.

En ese sentido, y atendiendo a la función de Seguridad Pública, se propone sustituir en el artículo 2 el término “individuo” por el de “sentenciado”, con el propósito de tener la certeza jurídica que quién requiere de “reinserción social”, es la persona a la que se le ha sentenciado por la comisión de algún delito, al haberse acreditado del cúmulo probatorio la responsabilidad del individuo.

Asimismo, se propone modificar el concepto “Ministerio Público” por el de “Instituciones de Procuración de Justicia”, debido a que la redacción vigente del artículo 3, acota el ejercicio de la

función de seguridad pública en la citada Institución Ministerial, y la función de referencia, también es realizada por otros elementos que integran las Instituciones de Procuración de Justicia como lo son: los policías de investigación y peritos los cuales contribuyen directa o indirectamente al objeto de esta Ley.

Por otra parte, en la fracción IX del artículo 5 referente al concepto “Instituciones de Procuración de Justicia”, se propone incorporar en la definición a los policías de investigación, lo anterior a fin de clarificar que los cuerpos policiales a los que les corresponde la investigación de los delitos son en principio a las que se ubican en las procuradurías o fiscalías, a fin de hacer patente la importancia que tendrá la policía de investigación a la luz del sistema de justicia penal acusatorio, y a su vez, que forma parte de estas Instituciones.

Asimismo se sugiere reformar la fracción X del referido artículo a fin de incluir dentro de las instituciones policiales a la autoridad de supervisión de medidas cautelares y suspensión condicional del proceso que prevé el Código Nacional de Procedimientos Penales, lo anterior con el objeto homologar su naturaleza jurídica a nivel nacional, por lo que derivado de un análisis de las posibilidades para la inclusión de esta nueva estructura, se advierte que el modelo más exitoso en la experiencia a nivel nacional es en el esquema de las instituciones policiales.

Finalmente, con el fin de adecuar la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, a las disposiciones establecidas en el artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, con motivo de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 02 de enero de 2013, en la cual se extinguió la Secretaría de Seguridad Pública, por lo que se elimina la referencia a dicha Secretaría en la fracción XIV del artículo 5, para sustituirla por la Secretaría de Gobernación.

Asimismo, a fin de adecuar la Ley objeto de la iniciativa a las disposiciones de la reforma antes señalada, se propone modificar su artículo 27 referente a la Conferencia Nacional de Secretarios de Seguridad Pública, para que sea el titular de la Secretaría de Gobernación, quien presida dicho Órgano Colegiado auxiliándose del Comisionado Nacional de Seguridad, quien lo suplirá en la presidencia en su ausencia.

En la fracción III del artículo 41 se propone que el actuar de los integrantes de las Instituciones Policiales en la investigación y persecución de los delitos, se realice “bajo el mando y conducción del Ministerio Público”, en congruencia con lo referido en el artículo 21 constitucional y el 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En el Título Quinto, Del Desarrollo Policial, la propuesta es distinguir en los artículos 75, fracciones I y II y 76 de la Ley, las atribuciones de las “policías de investigación” y de las “policías preventivas”, precisando las funciones de “investigación” que se realizan en el marco del procedimiento penal para la persecución de los delitos, y las acciones de “investigación” que se llevan a cabo en materia de prevención de los delitos. Lo anterior con el objeto de clarificar que los policías que no pertenecen a las Instituciones de Procuración de Justicia solo podrán actuar en el marco de un procedimiento penal, en detenciones en flagrancia, como primer respondiente o a solicitud expresa del Ministerio Público y puntualizando que dicha participación deberá realizarse siempre bajo el mando y conducción del Ministerio Público, dado que es éste por mandato

constitucional, quien dirige la investigación y el único que puede como órgano del Estado ejercitar acción penal.

De igual manera, la propuesta es clarificar que las instituciones policiales podrán en el marco de sus atribuciones realizar acciones de investigación únicamente para el fin de la prevención, y en caso de que se tenga conocimiento de la comisión de un delito se deberá informar de inmediato al Ministerio Público y con ello se dará inicio al procedimiento penal.

Por otra parte, se propone modificar la redacción del artículo 76, con la intención de precisar las instituciones en las cuales estarán ubicadas las unidades de policía encargadas de la investigación de los delitos y otorgar mayor claridad en la coordinación de dichas labores con las Instituciones Policiales.

Adicionalmente, se propone derogar el segundo párrafo del referido artículo 76, toda vez que, con las modificaciones propuestas, éste se encontraría ya contemplado en el primer párrafo.

Se reforman diversas fracciones del artículo 77 a fin de adecuarlas con las obligaciones de la policía previstas en el artículo 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales, asimismo se adiciona un párrafo segundo con el objeto de establecer que dichas acciones podrán ser realizadas por los miembros de Instituciones Policiales en los supuestos de lo previsto en la fracción I del artículo 75 y con ello fortalecer el esquema de coordinación entre las policías a nivel nacional.

En el Título Séptimo, De la Información sobre Seguridad Pública, en el artículo 110, la propuesta es reservar la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como los Registros Nacionales, atendiendo a que en virtud de las características de esta información resulta estrictamente necesario precisar que sólo tendrán acceso a su consulta, las Instituciones de Seguridad Pública, a través de los servidores públicos designados para tal efecto.

Asimismo, se propone la adición de un artículo 127 Bis en el que se establezcan la creación y los requerimientos mínimos del registro del registro Nacional de Medidas Cautelares, Soluciones Alternas y Formas de Terminación Anticipada, a fin de hacerlo acorde con los requerimientos del sistema de justicia penal acusatorio en términos de lo previsto en los artículos 182 y 183 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Asimismo, se realiza una adición a la propuesta de la Iniciativa, para incluir la información personal y equipo de servicios de seguridad privada.

Por otra parte el Título Noveno, De las Responsabilidades de los Servidores Públicos, tiene como finalidad regular las responsabilidades administrativas de los servidores públicos con el propósito de lograr el funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

En ese sentido, se propone reformar el artículo 141, adicionando la mención al Código Nacional de Procedimientos Penales, con la intención de que este nuevo ordenamiento adjetivo aplicable en todo el país, se encuentre dentro del catálogo de los ordenamientos aplicables para sancionar los delitos previstos en este título, armonizando así lo relativo al nuevo sistema de justicia penal.

Por lo respecta al Título Décimo Primero, De las Instalaciones Estratégicas, se precisan los términos en los que se sujetará la coordinación entre los tres distintos niveles de gobierno para la

protección de aquellas instalaciones que la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos considera como estratégicas.

En el artículo 149, en su primer párrafo, se propone actualizar la redacción sustituyendo Centros de Readaptación Social por el de Establecimientos Penitenciarios Federales, para estar en concordancia con lo que establece el artículo 18 constitucional.

Asimismo, las Comisiones Dictaminadoras consideran conveniente realizar las siguientes modificaciones:

LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA		
Texto Dictamen	Propuesta de modificación	Observaciones
<p>Artículo 110.-</p> <p>Se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema, cuya consulta es exclusiva de las Instituciones de Seguridad Pública, a través de los servidores públicos que cada Institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga.</p>	<p>Artículo 110.-</p> <p>Se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, <u>personal y equipo de los servicios de seguridad privada</u>, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema, cuya consulta es exclusiva de las Instituciones de Seguridad Pública, a través de los servidores públicos que cada Institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga.</p>	<p>Se añade personal y equipo de los servicios de seguridad privada, para aclarar la norma.</p>

LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL

Ministerio Público

Se propone que en el artículo 2, fracción X se modifique en el glosario el concepto de testigo colaborador, con el objeto de que este pueda considerarse para el caso de una asociación delictuosa, así como en la aplicación de un criterio de oportunidad, ya que el artículo 256 fracción V, del Código Nacional de Procedimientos Penales prevé esta hipótesis, de igual manera, se hace la adecuación del concepto de *otras pruebas* por el de *medios de prueba* ya que ésta última corresponde a la terminología propia del sistema acusatorio, y en la fracción XI en donde refiere que se entenderá por procedimiento penal, se realizan ajustes de redacción respecto de las etapas procesales por procedimentales en armonía con lo previsto por el artículo 211 del Código Nacional, y a su vez, se modifica el concepto de averiguación previa por el de investigación.

En el artículo 5 fracción II se amplía el alcance del principio de secrecía, en el sentido de que antes sólo se contemplaba a los servidores públicos y a las personas sujetas a protección, pero debido a la relevancia del tema, se incluye a cualquier persona relacionada con la aplicación del presente ordenamiento.

En el artículo 7 se adiciona una fracción XII, recorriéndose en su numeración la fracción X vigente, pasando a formar la fracción XII, para así poder incluir la facultad del Director del Centro Federal de Protección a Personas, de gestionar ante las autoridades competentes la documentación soporte para el cambio de identidad de la persona sujeta a protección, lo cual se relaciona con la propuesta de adición de un artículo 18 Bis, y conseguir la adecuada aplicación de la figura de cambio de identidad, lo que representa un tema de seguridad y discreción sumamente relevante cuando se trata de la protección a personas.

En el artículo 13 se realiza un importante ajuste debido a que actualmente se establece que el programa de protección a personas será aplicable únicamente para delitos graves o de delincuencia organizada, sin embargo, cabe señalar que en el sistema acusatorio no subsiste como tal un catálogo de delitos graves para estos efectos, sino que el artículo 19 constitucional hace referencia al catálogo de delitos graves para prisión preventiva oficiosa que son debidamente desarrollados por el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en ese sentido es que se considera necesario que el referido programa sea aplicable para los delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa así como de asuntos relacionados con otros delitos, siempre y cuando se considere necesario; atendiendo a las características propias del hecho, a las circunstancias de ejecución, la relevancia social que tenga, por motivos de seguridad u otras que puedan impedir el garantizar un desarrollo adecuado del procedimiento, otorgándole al Procurador la facultad de emitir un Acuerdo al respecto, para que el Titular del Ministerio Público de la Federación pueda contar con los mecanismos necesarios para emplear estas herramientas eficaces, cuando las circunstancias del caso lo ameriten. A la propuesta de la Iniciativa, se considera necesario adicionar la mención a los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, que establecen expresamente la obligación de proporcionar dicha protección.

En el artículo 18 en el que se prevén las medidas de protección, se modifica la fracción VII que señala actualmente el cambio de identidad previo acuerdo del Procurador, modificación que tiene como finalidad que esta pueda ordenarse únicamente con la determinación del Procurador sin

necesidad de expedir un acuerdo, asimismo en la fracción VIII se sustituye el término proceso por procedimiento y en el inciso a) de esta fracción el de actas por registros para adecuarlos al lenguaje propio del sistema penal acusatorio.

Asimismo en el tercer párrafo del artículo 18, en el que se señala que cuando la persona o testigo colaborador se encuentre recluso en alguna prisión administrada por una entidad federativa, este centro con apoyo de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, podrá suscribir los convenios necesarios para garantizar la protección de las personas o testigos colaboradores incorporados al programa, se sustituye la referencia a la Secretaría de Seguridad Pública por la Secretaría de Gobernación, en virtud de la reforma a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 02 de enero de 2013, en la cual se extingue la Secretaría de Seguridad Pública Federal, y se atribuyen sus funciones a la Secretaría de Gobernación.

Así también, se propone la adición de un artículo 18 Bis, en el que se regulan las reglas para llevar a cabo el cambio de identidad de una persona, toda vez que pese a que la figura se encuentra prevista en la Ley, no cuenta con los mecanismos necesarios para su adecuada aplicación, por lo que en ese sentido se prevé lo siguiente:

Que las autoridades en materia de sus competencias estén obligadas a colaborar con el Centro para la expedición o reemplazo de documentos o procedimientos que den término o inicio a una situación jurídica sin que se lleven a cabo los procedimientos ordinarios, lo anterior en razón de que para la expedición de documentación o la agilización de procedimientos que deriven de cambios de situación jurídica tal como los certificados de estudios, licencias, actas, matrimonio, herencias y cualquiera otra que influye en la vida cotidiana de una persona, es necesario contar con los instrumentos debidos para que la persona pueda seguir desarrollando su proyecto de vida, sin que ello implique riesgos en su seguridad cuando se encuentre en una medida tan gravosa como el cambio de identidad, en ese sentido, es necesario que todas las autoridades en materia de sus competencias colaboren de forma eficiente y eficaz para tales fines.

Que el Director del Centro determine atendiendo al caso concreto y a las circunstancias del caso, si la persona amparada por el cambio de identidad civil sólo podrá hacer valer su nueva identidad, para lo cual se deberá extinguir la personalidad original de la persona protegida o si la medida será de carácter temporal y sus efectos.

Que los cambios de identidad y de domicilio no podrán implicar exoneración de la responsabilidad penal por los delitos cometidos antes o después de la vinculación al programa, toda vez que los delitos que se cometan no pueden, ni deben quedar impunes únicamente por la inclusión al programa, sino que estos deben ser debidamente investigados y perseguidos sin perjuicio de que puedan aplicarse criterios de oportunidad, soluciones alternas o formas de terminación anticipada.

Asimismo prevé que el Centro deberá adoptar todas las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas con anterioridad a la celebración del convenio por la persona protegida, es decir, que el hecho de que la persona se encuentre sujeta a esta medida no implicará la evasión de obligaciones de otra naturaleza, tal como alimentos, cuestiones laborales o civiles, para lo cual el Centro deberá emprender las acciones correspondiente para que estas obligaciones no impliquen un riesgo para el persona protegido.

En los artículos 22 y 35 se hace la adecuación del término proceso al procedimiento penal a fin de ampliar el espectro de aplicación de la ley en términos del artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En el artículo 37, en el que se prevé que se podrá revocar la vinculación del programa cuando la persona haya ejecutado un delito, se precisa que este supuesto será aplicable también cuando haya intervenido en la comisión de dicho delito.

En el artículo 44 referente a la práctica de diligencias para obtener la declaración de testigos que resida en el extranjero, se realiza el reenvío al Código Nacional de Procedimientos Penales para llevar a cabo dicha declaración conforme a sus disposiciones.

A su vez, se propone la adición de un artículo 46 Bis para establecer que en los casos en que un Estado extranjero solicite la cooperación del Estado mexicano para el internamiento de una persona protegida en el territorio nacional, el Director del Centro determinará la procedencia, cuando se cumplan los siguientes requisitos:

La persona esté inscrita en el programa de protección del país solicitante.

El delito con el que se relaciona a la persona sea equiparable a alguno de los delitos por lo que procede la aplicación del programa de protección personas en términos de lo previsto por el artículo 13 de esta Ley.

En caso de que la persona requiera además la medida de cambio de identidad cuente con la documentación necesaria de una nueva identidad, emitida por el Estado solicitante.

El Estado solicitante cubra con los costos del internamiento de la persona garantizando que cuente con los medios para vivir de forma digna.

Asimismo, se prevé que cuando el ingreso de la persona sea determinado por el Director del Centro, este deberá ordenar a las autoridades competentes la gestión de la calidad migratoria de la persona, quedando obligadas a colaborar para la expedición de los documentos necesarios para su adecuado internamiento, sin que para ello sea necesario realizar los procedimientos ordinarios, lo anterior debido a que actualmente no existe ninguna regulación que permita el adecuado desarrollo de los medios para una cooperación internacional en la materia.

Además es importante prever que la persona que sea admitida para internarse en el país, deberá cumplir con todas las obligaciones establecidas en el Programa, y en caso de incumplimiento, el Director del Centro podrá revocar la admisión y deberá ser enviado al país remitente a fin de establecer los controles necesarios en caso de cooperación internacional.

Finalmente, en el artículo 49 en el que se establece el tipo penal para sancionar a quien divulgue la información relacionada con el programa, se propone eliminar el último párrafo en el que se prevé que este delito amerita prisión preventiva, ya que no corresponde al catálogo de delitos de prisión

preventiva oficiosa por lo que debe atenerse a las reglas generales para la imposición de las medidas cautelares que prevé el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Con la intención de enriquecer las reformas y adiciones propuestas por los Senadores en la Iniciativa, las Comisiones Dictaminadoras consideran conveniente realizar las siguientes modificaciones:

LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL		
Texto Dictamen	Propuesta de Modificación	Observaciones
<p>ARTÍCULO 13. El presente Programa tendrá aplicación exclusivamente para aquellos casos en los que se encuentren relacionadas personas que estén en una situación de riesgo por su participación de forma directa o indirecta en un procedimiento penal que verse sobre delitos que ameriten prisión preventiva oficiosa en términos de lo previsto por la Constitución y la legislación aplicable. También podrá ser aplicable en asuntos relacionados con otros delitos cuando se considere necesario atendiendo a las características propias del hecho, a las circunstancias de ejecución, la relevancia social del mismo, por razones de seguridad o por otras que impidan garantizar el adecuado desarrollo del procedimiento para lo cual el Procurador emitirá el Acuerdo respectivo.</p>	<p>ARTÍCULO 13. El presente Programa tendrá aplicación exclusivamente para aquellos casos en los que se encuentren relacionadas personas que estén en una situación de riesgo por su participación de forma directa o indirecta en un procedimiento penal que verse sobre delitos que ameriten prisión preventiva oficiosa en términos de lo previsto por la Constitución y la legislación aplicable. También podrá ser aplicable en asuntos relacionados con otros delitos cuando se considere necesario atendiendo a las características propias del hecho, a las circunstancias de ejecución, la relevancia social del mismo, por razones de seguridad o por otras que impidan garantizar el adecuado desarrollo del procedimiento para lo cual el Procurador emitirá el Acuerdo respectivo. <u>Asimismo, cuando las disposiciones de los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte establezcan expresamente la obligación de proporcionar dicha protección.</u></p> <p>En los demás casos corresponderá al Ministerio</p>	<p>Se adiciona al final del primer párrafo una referencia a los Tratados internacionales en el tema.</p>

<p>En los demás casos corresponderá al Ministerio Público y a sus auxiliares dictar y ejecutar las medidas de protección distintas a las de aplicación exclusiva por el Director del Centro, tendientes a garantizar la seguridad de las personas que se encuentren en una situación de riesgo, por su participación dentro de alguna de las etapas del procedimiento penal, entre las cuales se podrán tomar en cuenta las previstas en los artículos 17, fracciones I, II y V, y 18, fracciones I, incisos a) y b), II, IV, VIII, incisos a), b) y c) y X del presente ordenamiento; así como las demás que estime pertinentes o las que se encuentren previstas en los ordenamientos legales aplicables.</p>	<p>Público y a sus auxiliares dictar y ejecutar las medidas de protección distintas a las de aplicación exclusiva por el Director del Centro, tendientes a garantizar la seguridad de las personas que se encuentren en una situación de riesgo, por su participación dentro de alguna de las etapas del procedimiento penal, entre las cuales se podrán tomar en cuenta las previstas en los artículos 17, fracciones I, II y V, y 18, fracciones I, incisos a) y b), II, IV, VIII, incisos a), b) y c) y X del presente ordenamiento; así como las demás que estime pertinentes o las que se encuentren previstas en los ordenamientos legales aplicables.</p>	
--	---	--

LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Se propone derogar el segundo párrafo del artículo 1, disposición que prevé la obligación que tienen actualmente los poderes judiciales de la Federación o de las entidades federativas, para ordenar de oficio el desahogo de pruebas que ellos consideren necesarias, sin embargo, ello resulta incompatible con el sistema de justicia penal acusatorio, toda vez que, el procedimiento se rige por el principio de contradicción, igualdad ante la ley y entre las partes, así como la imparcialidad del juzgador, por lo cual resulta estrictamente necesario derogar el contenido de dicho párrafo.

Por otra parte se propone contemplar en el primer párrafo del artículo 2 la referencia a los tipos penales en la materia, así como la aplicación para la investigación, persecución, sanción y para todo lo referente del procedimiento, del Código Nacional de Procedimientos Penales en sustitución del Código Federal de Procedimientos Penales, así como eliminar la referencia sobre la aplicación a los códigos de procedimientos penales de los Estados, e incluir a la Ley General de Víctimas.

Asimismo, se deroga el segundo párrafo del artículo 2, debido a que establece que a falta de regulación en los códigos de procedimientos penales de las entidades federativas respecto de las técnicas para la investigación de los delitos que se regulen en esta Ley, se aplica de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Penales, sin embargo esta disposición resulta innecesaria a la luz de la expedición del Código Nacional de Procedimientos Penales, debido a que una de sus funciones principales es homologar el desarrollo del procedimiento penal en toda la República tanto en fuero federal como local.

Finalmente, se propone reformar la parte final del tercer párrafo del artículo 2 para considerar a la prisión preventiva oficiosa de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo que refiere al glosario, dispuesto en el artículo 4, se modifica la fracción VIII y se deroga la fracción IX a fin de hacer una remisión al Código Nacional de Procedimientos Penales para unificar la referencia del concepto de víctima u ofendido, asimismo se adiciona una fracción X para incluir el envío al Código Nacional de Procedimientos Penales, al resultar indispensable para su aplicación en los términos y conforme a las disposiciones de esta ley.

En el artículo 6, se proponen dos ajustes de redacción para adecuarlo con los términos del Código Nacional de Procedimientos Penales, sustituyéndose la referencia de la reserva del expediente por la de archivo temporal de la investigación, y el concepto de la consignación ante tribunales por el del ejercicio de la acción penal.

De igual forma en el artículo 7 se realizan ajustes de términos, el primero consiste en que el texto vigente señala que sólo podrá suspenderse el procedimiento judicial por ciertos supuestos, en este aspecto el cambio va en relación a que debe referirse al proceso penal, ya que con base al Código Nacional de Procedimientos Penales, el concepto de procedimiento comprende desde la etapa de investigación hasta la de juicio, y en este caso, solo se quiere hacer referencia a un momento específico del proceso.

Asimismo se armonizan los supuestos de suspensión del proceso con lo previsto en el artículo 331 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al contemplar también como supuestos de la suspensión del proceso cuando se decreta la sustracción del imputado a la acción de la justicia o que el imputado adquiera algún trastorno mental temporal durante el proceso.

Por lo que respecta al artículo 15, se armonizan los conceptos previstos en las fracciones IV y V en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que el texto vigente únicamente establece sanciones para quien altere, modifique o destruya el lugar, huellas o vestigios, sin embargo es necesario adicionar los conceptos relacionados con la cadena de custodia, tal como los indicios, evidencias, objetos, instrumentos o productos del hecho delictivo. Asimismo, se propone sustituir la referencia del “inculpado” por la del “imputado”, esta última acorde con el Código Nacional de Procedimientos Penales y el respeto irrestricto al principio de presunción de inocencia.

Se hace una corrección en el inciso a) del artículo 15 de la ley motivo de la presente iniciativa, en razón de que actualmente se emplea la conjunción “y”, por lo que se estima necesario disponer en su redacción la disyunción “o”, ya que en el caso de presentarse el ocultamiento del infractor, no

se aplicará la pena prevista en la fracción III de este artículo 15, cuando se trate de los ascendientes o descendientes consanguíneos o afines directos, o cuando se trate del cónyuge, la concubina, el concubinario y parientes colaterales por consanguinidad hasta el segundo grado.

En cuanto al artículo 16, párrafo segundo; 19, párrafo segundo y fracción V; 40, fracción XIX; 46 párrafos primero, segundo y tercero, 47 y 48, se propone llevar a cabo una serie de ajustes relacionados con los términos del sistema de ejecución de sanciones penales, así como la legislación única en materia de ejecución de sanciones penales, a la luz de las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 18 de junio de 2008 y del 8 de octubre de 2013.

Se propone derogar el párrafo segundo del artículo 20, toda vez que esta disposición refiere que la autoridad judicial puede imponer la medida cautelar de vigilancia policial tratándose de inculpados en libertad con las reservas de ley e indiciados durante el tiempo que dure la averiguación previa o el proceso, sin embargo dicha disposición resulta inconveniente en razón de que el Código Nacional de Procedimientos Penales establece disposiciones en materia de medidas cautelares.

En el artículo 23, que prevé las reglas de competencia entre la Federación y las entidades federativas, para la prevención, investigación, persecución y sanción de los delitos previstos en la presente Ley, se modifican los párrafos tercero y cuarto, a fin de clarificar que en el caso en que se remitan procedimientos penales del fuero local al federal o viceversa, ya no resulta aplicable la remisión de la averiguación previa con un desglose, tal y como prevé el texto vigente, sino que sólo deben remitirse los registros de la investigación debido a que bajo el sistema de justicia penal acusatorio estos registros no tendrán el valor de prueba plena sino que deben ser incorporados al procedimiento, en términos de lo previsto por el Código Nacional de Procedimientos Penales. Asimismo, por lo que refiere al párrafo primero solamente se hace un ajuste en la referencia al Código Nacional en lugar de al Código Federal de Procedimientos Penales.

Por lo que respecta al artículo 24, que regula lo relativo a la intervención y aportación voluntaria de comunicaciones, se propone establecer simplemente una regla de remisión expresa a lo previsto por el Código Nacional, ya que es en dicho ordenamiento donde se desarrollan con la debida suficiencia las referidas técnicas de investigación, y en este sentido se advierte que estas disposiciones en sus términos vigentes resultan limitativas e incluso contradictorias con lo previsto en la ley adjetiva.

En ese sentido, también se prevé modificar el artículo 25 referente a las obligaciones de los concesionarios de telecomunicaciones, toda vez que de conformidad con lo previsto en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2014, específicamente en el Título Octavo referente a la Colaboración con la Justicia, resulta innecesario establecer diversas reglas en específico para la investigación y persecución de los delitos en materia de secuestro ya que las disposiciones previstas en el referido ordenamiento, así como en el Código Nacional de Procedimientos Penales, desarrollan adecuadamente el objeto y fin del presente capítulo, por lo que se sugiere una remisión expresa a las disposiciones aplicables a fin de evitar contradicciones legislativas.

En cuanto al párrafo segundo del artículo 26 de la ley en cita, se propone referir a la intervención en el procedimiento penal en lugar de referir a la averiguación previa.

Por otra parte, se propone derogar el último párrafo del artículo 26 ya que prevé la posibilidad de ordenar como medidas cautelares la protección de personas, lo cual se aparta de la naturaleza de las medidas cautelares en términos de lo previsto por el sistema de justicia penal acusatorio, asimismo, el juez ya no está facultado para imponer la protección de personas ya que ello corresponde al Ministerio Público.

En razón de lo anterior en el artículo 29, párrafo quinto, se elimina la porción normativa que señala que, el juzgador también podría revocar la protección de personas en los supuestos en el que la haya ordenado, toda vez que dejó de ser una facultad que le corresponda. Por lo que respecta a la fracción III de este artículo 29 de la Ley en comento, se sustituye la referencia al delito grave, por el de delitos que ameriten prisión preventiva oficiosa a fin de armonizarlo con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 19 constitucional. Finalmente en el último párrafo se sustituyen las referencias de la indagatoria por el de la investigación y se precisa que el Ministerio Público puede determinar la imposición de medidas de protección y no de providencias, a fin de armonizarlo con lo previsto en el artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

No omitimos señalar que por lo que refiere al párrafo primero de este artículo 29 en comento, también se actualiza el concepto de la averiguación previa sustituyéndolo por la referencia al procedimiento penal, toda vez que dicho concepto engloba a la fase de investigación inicial hasta etapa de juicio.

La fracción IV del artículo 32, establecía como uno de los derechos de las víctimas u ofendidos, el solicitar a la autoridad judicial las medidas precautorias o cautelares que procedieren, sin embargo, en atención a lo dispuesto en el Código Nacional la víctima u ofendido podrá solicitar providencias precautorias para garantizar la reparación del daño o bien medidas cautelares para garantizar su seguridad, la presencia del imputado en el procedimiento o evitar la obstaculización del mismo. Asimismo, se reforma la fracción VII, para armonizar el derecho de la víctima u ofendido a rendir o ampliar sus declaraciones por el de rendir su testimonio.

En este orden de ideas, se propone derogar la fracción VIII, toda vez que, prevé el derecho a participar en careos a través de medios electrónicos, sin embargo, esta es una figura que no subsiste en el sistema de justicia penal acusatorio, por su parte en la fracción IX se precisa su derecho a estar asistido por un asesor jurídico en armonía con lo previsto en el la Ley General de Víctimas y el Código Nacional de Procedimientos Penales.

En la fracción XI, se adecúa el concepto de aportar pruebas, por el de medios de pruebas, de conformidad con los conceptos que establece el Código Nacional.

En el artículo 34, se establece en la disposición vigente que las víctimas contarán con asistencia gratuita en materia penal designada por el Poder Judicial, sin embargo, tal disposición contradice lo previsto en Ley General de Víctimas, por lo que se suprime esta referencia y se dispone la referencia de la autoridad competente en los términos de las disposiciones aplicables.

El artículo 36, relativo al embargo por valor equivalente, se armoniza con el artículo 246 del Código Nacional de Procedimientos Penales, a fin de regular de mejor forma lo que actualmente establece la presente Ley, y no generar confusión o disparidad en la práctica.

Finalmente se modifica la fracción II del artículo 43, ya que actualmente establece como facultad de las unidades especiales de investigación el decretar las providencias precautorias para proteger la vida e integridad de las víctimas o sus familiares, sin embargo en términos de lo previsto por el Código Nacional de Procedimientos Penales, el Ministerio Público puede decretar la aplicación de medidas de protección y en su caso, solicitar a la autoridad judicial la providencias precautorias para la reparación del daño.

LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

En el artículo 12 párrafo segundo se establece que el autorizado para efectos del amparo por parte del quejoso o del tercero interesado en el sistema penal acusatorio deberá acreditar encontrarse legalmente autorizada para ejercer la profesión de licenciado en derecho o abogado, lo anterior a fin de garantizar en todo momento la adecuada defensa o asesoría jurídica para las partes.

Por otra parte en el artículo 61 en el que se establecen las excepciones a la improcedencia del juicio de amparo, se precisa en el inciso b) que será procedente respecto de autos que establezcan providencias precautorias o impongan medidas cautelares restrictivas y no por el auto de vinculación a proceso como prevé el artículo vigente, ello en razón de que el inciso de mérito hace referencia a las resoluciones que implican una restricción de la libertad, sin embargo, la vinculación a proceso no trae aparejada la restricción de la libertad sino que esa es una resolución independiente, por lo que se sugiere hacer esta distinción y establecer la procedencia del amparo contra el auto de vinculación a proceso como un nuevo inciso d) ya que de lo contrario se estaría conservando la tradición jurídica del sistema mixto-inquisitivo en respecto de la figura del auto de formal prisión y erróneamente equiparándola con el auto de vinculación a proceso que atiende a supuestos diversos y tiene efectos distintos.

En el artículo 73 se establece que en el caso resoluciones sobre la constitucionalidad o convencionalidad de una norma general o amparo colectivos, el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los tribunales de circuito deberán hacer públicos los proyectos de sentencia, cuando menos con tres días antes de anticipación a la publicación de las listas de los asuntos que se resolverán, asimismo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal mediante acuerdos generales, reglamentarán la publicidad que deba darse a los proyectos de las sentencias referidas.

Además se propone la modificación al artículo 75 con el objeto se exceptuar que en los juicios de amparo directo que se sigan por procedimientos correspondientes al sistema penal acusatorio el quejoso ofrezca pruebas cuando no hubiere tenido oportunidad de hacerlo ante la autoridad responsable y que el juez oficiosamente recabe pruebas y realice actuaciones para la resolución del asunto, ello en virtud, de que tal disposición transgrede los principios más relevantes del sistema penal acusatorio tal como la inmediación ante el juez de la causa permitiendo que el juez de amparo desahogue medios de prueba ante procedimientos diversos a los previstos en el ordenamiento procesal y asimismo el principio de igualdad entre las partes, permitiendo que el juzgador recabe pruebas de forma oficiosa.

En relación con los efectos del juicio de amparo se sugiere precisar en el artículo 77 que en los asuntos del orden penal en el que se establezcan providencias precautorias o medidas cautelares

restrictivas de la libertad respecto de las que no proceda la prisión preventiva oficiosa la sentencia de amparo surtirá efectos inmediatamente sin perjuicio de que pueda ser revocada mediante el recurso de revisión, salvo que se reclame el auto por el que se resuelve la situación jurídica del quejoso en el sentido de sujetarlo a proceso penal y el amparo se conceda por vicios formales, lo anterior, con el objeto de prever los efectos que tendrá la concesión de amparo respecto de las nuevas figuras que establece el Código Nacional de Procedimientos Penales, lo anterior, sin perjuicio de dejar subsistentes las normas aplicables para el sistema de justicia penal mixto con el objeto de que norma pueda ser adecuadamente aplicada por el operador ante la aplicación de ambos sistemas durante la tramitación de los juicios de amparo.

Respecto al artículo 79 se establece que la suplencia de la queja en materia penal podrá operar en favor del imputado y del acusado, además del indiciado y sentenciado que prevé el texto vigente, a fin de adicionar las denominaciones aplicables al sistema de justicia penal acusatorio.

Respecto al informe justificado de la autoridad responsable en el artículo 117 se establece que en el sistema penal acusatorio, se acompañará un índice cronológico del desahogo de la audiencia en la que se haya dictado el acto reclamado, en el que se indique la intervención de cada una de las partes, ello con el objetivo de permitir al juez de amparo el debido análisis de las audiencias del procedimiento penal y con ello estar en posibilidad de allegarse de los medios necesarios para su resolución.

Asimismo en el artículo 124 se prevé que en la audiencia constitucional se hará una relación de las videograbaciones analizada íntegramente, ello con el objeto de adicionar el supuesto en el que las pruebas consten en dicho formato en virtud de que provienen de un acto realizado en audiencia, en ese sentido, resulta importante precisar que dichas videograbaciones deben estar íntegramente analizadas a fin de garantizar que juez de amparo lleve a cabo el estudio de todos los medios probatorios en su conjunto y no únicamente respecto de determinados actos.

Por otra parte se prevé en el artículo 128, la excepción para la concesión de la suspensión del acto reclamado en el caso de que órdenes o medidas de protección para salvaguardar la seguridad o integridad de una persona y la ejecución de una técnica o medida cautelar concedida por la autoridad judicial.

En el artículo 138 se adiciona la no contravención a disposiciones de orden público como supuesto que deberá ponderar el juzgador para la resolución de la suspensión del acto reclamado.

Respecto a lo previsto en el artículo 165 en relación con los efectos de la suspensión en materia penal, se modifica el concepto de consignación ante el juez penal por el de puesta a disposición ante el juez penal a fin de hacerlo acorde con el lenguaje propio del sistema acusatorio, asimismo prevé adicionalmente que el plazo de retención ante el Ministerio Público que empezará a contar a partir de que el imputado este a su disposición será también aplicable para la detención por caso urgente y no solo para la detención en flagrancia como prevé el texto vigente.

En el artículo 166 se hace una remisión respecto de lo dispuesto por el artículo 128 respecto de la excepción para la procedencia de la suspensión para el caso de órdenes o medidas de protección impuestas en cualquiera de las etapas del procedimiento penal.

Asimismo en el artículo 170 se precisa que en materia penal el proceso inicia con la audiencia inicial ante el juez de control a fin de armonizarla con lo previsto en el artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En el artículo 173 se distingue y precisa respecto de las violaciones a las leyes del procedimiento con trascendencia a las defensas del quejoso, lo anterior con el objeto de clarificar cuales de ellas son aplicables para el Sistema de Justicia Penal Mixto y las del Sistema Penal Acusatorio, con el fin de evitar contradicciones y antinomias y con ello permitir la adecuada resolución del juicio de amparo directo en materia penal con independencia del sistema procedimental que sea aplicable.

En relación con informe justificado de la autoridad responsable se prevé una regla que se relaciona con en el artículo 117 a fin de establecer que en el sistema penal acusatorio, la autoridad responsable acompañará un índice cronológico del desahogo de la audiencia en la que se haya dictado el acto reclamado, en el que se indique la intervención de cada una de las partes.

En el artículo 182 se prevé que para el amparo adhesivo en asuntos en materia penal la víctima u ofendido quedarán excluidos de hacer valer todas las violaciones procesales que se hayan cometido, siempre que pudieran trascender al resultado del fallo y que respecto de ellas, hubiese agotado los medios ordinarios de defensa a fin de equiparar su tratamiento al del imputado, ello con el fin de generar el equilibrio procesal acorde al Sistema de Justicia Penal Acusatorio.

Por otra parte en el artículo 191 se suprime la referencia a la libertad provisional bajo caución como efecto de la suspensión de oficio, ya que es una figura que ya no se contempla en el esquema de medidas cautelares del Sistema Penal Acusatorio.

Finalmente en el artículo 227 se realiza una precisión a fin de establecer que los magistrados del tribunal unitario de circuito tendrán legitimación para denunciar contradicciones de tesis

Para complementar las disposiciones reformadas y adicionadas por la Iniciativa, las Comisiones Dictaminadoras consideraron conveniente realizar las siguientes modificaciones:

LEY DE AMPARO		
Texto Dictamen	Propuesta de modificación	Observaciones
Artículo 61. ... I. a XIII.	Artículo 61.... <u>I. a XVII. ...</u> <u>XVIII. ...</u> ...	Se precisa un ajuste en las fracciones que quedan vigentes.

LEY DE AMPARO		
Texto Dictamen	Propuesta de modificación	Observaciones
<p>a) ...</p> <p>b) Cuando el acto reclamado consista en órdenes de aprehensión o reaprehensión, autos que establezcan providencias precautorias o impongan medidas cautelares restrictivas de la libertad, resolución que niegue la libertad bajo caución o que establezca los requisitos para su disfrute, resolución que decida sobre el incidente de desvanecimiento de datos, orden de arresto o cualquier otro que afecte la libertad personal del quejoso, siempre que no se trate de sentencia definitiva en el proceso penal;</p> <p>c) ...</p> <p>...</p> <p>d) El auto de vinculación a proceso.</p> <p>XIX. a XXIII. ...</p>	<p>a) ...</p> <p>b) Cuando el acto reclamado consista en órdenes de aprehensión o reaprehensión, autos que establezcan providencias precautorias o impongan medidas cautelares restrictivas de la libertad, resolución que niegue la libertad bajo caución o que establezca los requisitos para su disfrute, resolución que decida sobre el incidente de desvanecimiento de datos, orden de arresto o cualquier otro que afecte la libertad personal del quejoso, siempre que no se trate de sentencia definitiva en el proceso penal;</p> <p>c) ...</p> <p>...</p> <p>d) El auto de vinculación a proceso.</p> <p>XIX. a XXIII. ...</p>	<p>Se sugiere no adicionar un inciso d) a fin de no establecer la procedencia del amparo indirecto respecto del auto de vinculación a proceso, en razón de que este auto no tiene aparejada la restricción de la libertad, tal como lo era el auto de formal prisión, por lo que darle este tratamiento tendría sería continuar equiparando figuras de naturaleza diversa.</p>
<p>Artículo 75. ...</p> <p>No obstante lo dispuesto en el</p>	<p>Artículo 75. ...</p> <p>No obstante lo dispuesto en el</p>	<p>Se ajusta la redacción en el</p>

LEY DE AMPARO		
Texto Dictamen	Propuesta de modificación	Observaciones
<p>párrafo anterior, salvo aquellos casos del sistema procesal penal acusatorio, en el amparo indirecto el quejoso podrá ofrecer pruebas cuando no hubiere tenido oportunidad de hacerlo ante la autoridad responsable.</p> <p>Con excepción del sistema procesal penal acusatorio, el órgano jurisdiccional deberá recabar oficiosamente las pruebas rendidas ante la responsable y, las actuaciones que estime necesarias para la resolución del asunto.</p> <p>...</p>	<p>párrafo anterior, salvo aquellos casos del sistema procesal penal acusatorio,—en el amparo indirecto el quejoso podrá ofrecer pruebas cuando no hubiere tenido oportunidad de hacerlo ante la autoridad responsable. <u>Adicionalmente, en materia penal, el juez de distrito deberá cerciorarse de que este ofrecimiento en el amparo no implique una violación a la oralidad o a los principios de oralidad, publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación en el proceso penal acusatorio.</u></p> <p>Con excepción del sistema procesal penal acusatorio, El órgano jurisdiccional deberá recabar oficiosamente las pruebas rendidas ante la responsable y las actuaciones que estime necesarias para la resolución del asunto. <u>En materia penal, se estará a lo dispuesto en la última parte del párrafo anterior.</u></p> <p>...</p>	<p>artículo 75 a fin de no generar estado de indefensión, pero salvaguardando la aplicación de los principios constitucionales que rigen el procedimiento penal acusatorio.</p>
<p>Artículo 77. ...</p> <p>...</p> <p>En asuntos del orden penal en que se reclame una orden de aprehensión o autos que establezcan providencias</p>	<p>Artículo 77....</p> <p><u>I. y II. ...</u></p> <p>...</p> <p>En asuntos del orden penal en que se reclame una orden de aprehensión o autos que establezcan providencias</p>	<p>Se precisan dos fracciones que no tienen modificación.</p>

LEY DE AMPARO		
Texto Dictamen	Propuesta de modificación	Observaciones
<p>precautorias o impongan medidas cautelares restrictivas de la libertad con motivo de delitos que la ley no considere como graves o respecto de los cuales no proceda la prisión preventiva oficiosa conforme la legislación procedimental aplicable, la sentencia que conceda el amparo surtirá efectos inmediatos, sin perjuicio de que pueda ser revocada mediante el recurso de revisión; salvo que se reclame el auto por el que se resuelva la situación jurídica del quejoso en el sentido de sujetarlo a proceso penal, en términos de la legislación procesal aplicable, y el amparo se conceda por vicios formales.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>precautorias o impongan medidas cautelares restrictivas de la libertad con motivo de delitos que la ley no considere como graves o respecto de los cuales no proceda la prisión preventiva oficiosa conforme la legislación procedimental aplicable, la sentencia que conceda el amparo surtirá efectos inmediatos, sin perjuicio de que pueda ser revocada mediante el recurso de revisión; salvo que se reclame el auto por el que se resuelva la situación jurídica del quejoso en el sentido de sujetarlo a proceso penal, en términos de la legislación procesal aplicable, y el amparo se conceda por vicios formales.</p> <p>...</p> <p>...</p>	
<p>Artículo 79. ...</p> <p>I y II. ...</p> <p>III. ..</p> <p>a) En favor del indiciado, imputado, acusado o</p>	<p>Artículo 79....</p> <p>I y II. ...</p> <p>III. ..</p> <p>a) En favor del indiciado, imputado, acusado o</p>	<p>Se precisan incisos y fracciones que no tienen modificación.</p>

LEY DE AMPARO		
Texto Dictamen	Propuesta de modificación	Observaciones
sentenciado, y ...	sentenciado, y b) ... IV. a VII.	
Artículo 117. La autoridad responsable deberá rendir su informe con justificación por escrito o en medios magnéticos dentro del plazo de quince días, con el cual se dará vista a las partes. El órgano jurisdiccional, atendiendo a las circunstancias del caso, podrá ampliar el plazo por otros diez días. ... En el sistema procesal penal acusatorio, la autoridad jurisdiccional acompañará un índice cronológico del desahogo de la audiencia en la que se haya dictado el acto reclamado, en el que se indique el orden de intervención de cada una de las partes.	Artículo 117 La autoridad responsable deberá rendir su informe con justificación por escrito o en medios magnéticos dentro del plazo de quince días, con el cual se dará vista a las partes. El órgano jurisdiccional, atendiendo a las circunstancias del caso, podrá ampliar el plazo por otros diez días. En el sistema procesal penal acusatorio, la autoridad jurisdiccional acompañará un índice cronológico del desahogo de la audiencia en la que se haya dictado el acto reclamado, en el que se indique el orden de intervención de cada una de las partes. ...	Se realiza ajuste de forma, en razón de que el primer párrafo no sufre modificación.

LEY DE AMPARO		
Texto Dictamen	Propuesta de modificación	Observaciones
...	...	
...	...	
...	...	
...	...	
...	...	
<p>Artículo 124. Las audiencias serán públicas. Abierta la audiencia, se procederá a la relación de constancias, videograbaciones analizadas íntegramente y pruebas desahogadas, y se recibirán, por su orden, las que falten por desahogarse y los alegatos por escrito que formulen las partes; acto continuo se dictará el fallo que corresponda.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 124. Las audiencias serán públicas. Abierta la audiencia, se procederá a la relación de constancias, videograbaciones analizadas íntegramente y pruebas desahogadas, y se recibirán, por su orden, las que falten por desahogarse y los alegatos por escrito que formulen las partes; acto continuo se dictará el fallo que corresponda.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Se precisa párrafo que no sufre modificación.</p>
<p>Artículo 182. ...</p> <p>...</p> <p>Los conceptos de violación en el amparo adhesivo deberán estar encaminados, por tanto, a fortalecer las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio, que determinaron el resolutivo favorable a los intereses del adherente, o a impugnar las que concluyan en</p>	<p>Artículo 182....</p> <p>...</p> <p><u>I.y II. ...</u></p> <p>Los conceptos de violación en el amparo adhesivo deberán estar encaminados, por tanto, a fortalecer las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio, que determinaron el resolutivo favorable a los intereses del adherente, o a impugnar las que concluyan en un punto decisivo que le perjudica. Se deberán</p>	<p>Se precisan fracciones que no tienen modificación.</p>

LEY DE AMPARO		
Texto Dictamen	Propuesta de modificación	Observaciones
<p>un punto decisorio que le perjudica. Se deberán hacer valer todas las violaciones procesales que se hayan cometido, siempre que pudieran trascender al resultado del fallo y que respecto de ellas, el adherente hubiese agotado los medios ordinarios de defensa, a menos que se trate de menores, incapaces, ejidatarios, trabajadores, núcleos de población ejidal o comunal, o de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, y en materia penal tratándose del imputado y del ofendido o víctima.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>hacer valer todas las violaciones procesales que se hayan cometido, siempre que pudieran trascender al resultado del fallo y que respecto de ellas, el adherente hubiese agotado los medios ordinarios de defensa, a menos que se trate de menores, incapaces, ejidatarios, trabajadores, núcleos de población ejidal o comunal, o de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, y en materia penal tratándose del imputado y del ofendido o víctima.</p> <p>...</p> <p>...</p>	
<p>Artículo 227. ...</p> <p>Las contradicciones a las que se refiere la fracción I del artículo anterior podrán ser denunciadas ante el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por los ministros, los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados de circuito y sus integrantes, los magistrados de tribunal unitario de circuito, los jueces de distrito, el Procurador General de la República, o las partes en los asuntos que las motivaron.</p> <p>Las contradicciones a las que</p>	<p>Artículo 227. ...</p> <p>I. Las contradicciones a las que se refiere la fracción I del artículo anterior podrán ser denunciadas ante el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por los ministros, los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados de circuito y sus integrantes, los magistrados de tribunal unitario de circuito, los jueces de distrito, el Procurador General de la República, o las partes en los asuntos que las motivaron.</p> <p>II. Las contradicciones a las que</p>	<p>Se añade el numeral de las fracciones.</p>

LEY DE AMPARO		
Texto Dictamen	Propuesta de modificación	Observaciones
<p>se refiere la fracción II del artículo anterior podrán ser denunciadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por los ministros, los Plenos de Circuito o los tribunales colegiados de circuito y sus integrantes, que hayan sustentado las tesis discrepantes, el Procurador General de la República, los magistrados de tribunal unitario de circuito, los jueces de distrito, o las partes en los asuntos que las motivaron.</p> <p>Las contradicciones a las que se refiere la fracción III del artículo anterior podrán ser denunciadas ante los Plenos de Circuito por el Procurador General de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los magistrados de tribunal unitario de circuito, los jueces de distrito o las partes en los asuntos que las motivaron.</p>	<p>se refiere la fracción II del artículo anterior podrán ser denunciadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por los ministros, los Plenos de Circuito o los tribunales colegiados de circuito y sus integrantes, que hayan sustentado las tesis discrepantes, el Procurador General de la República, los magistrados de tribunal unitario de circuito, los jueces de distrito, o las partes en los asuntos que las motivaron.</p> <p>III. Las contradicciones a las que se refiere la fracción III del artículo anterior podrán ser denunciadas ante los Plenos de Circuito por el Procurador General de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los magistrados de tribunal unitario de circuito, los jueces de distrito o las partes en los asuntos que las motivaron.</p>	
<p>No lo contempla</p>	<p>TRANSITORIOS</p> <p>DÉCIMO. Las referencias que la presente Ley realice al concepto de “auto de vinculación a proceso” le serán aplicables a los autos de formal prisión emitidos en aquellos órdenes normativos en que aún no hayan entrado en vigor en cumplimiento de los artículos transitorios del Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 16, 17,</p>	<p>Se sugiere derogar el primer párrafo del artículo décimo transitorio del decreto por el que se expide la Ley de Amparo, a fin de armonizarlo con el decreto de reformas, respecto de la no equiparación del auto de vinculación a proceso con el de formal prisión.</p>

LEY DE AMPARO		
Texto Dictamen	Propuesta de modificación	Observaciones
	<p>18, 19, 20, 21 y 22; las fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115 y la fracción XIII del Apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008. Se deroga.</p> <p>...</p>	

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Se prevé dentro del Título Segundo, capítulo IV, relativo a las Salas con las que contará la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y en concreto dentro del artículo 21, el cual señala lo que le corresponde conocer a las Salas, la derogación de la fracción X, toda vez que refiere la figura del reconocimiento de inocencia, y con base en el artículo 488 del Código Nacional de Procedimientos Penales dicha atribución ya no les correspondería.

El artículo 50 Bis, se modifica en relación a que derivado del sistema de justicia penal acusatorio, la autorización para intervenir comunicaciones privadas será otorgada por el Juez de control, haciendo la mención que se llevará a cabo conforme a lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Dentro del Título Quinto, se propone la adopción de un nuevo diseño administrativo-judicial, basado en la creación de Centros de Justicia Penal Acusatoria. En el artículo 56, se establece que dicho centros estarán integrados por Jueces de control, Tribunales de Enjuiciamiento y de Alzada, así como por un Administrador del Centro, y el personal que determine el Consejo de la Judicatura Federal conforme al presupuesto del Poder Judicial.

El artículo 57, se establece en específico a que se entenderá por Órganos jurisdiccionales, señalando al Tribunal de Alzada, al Magistrado Tribunal Unitario de Circuito con competencia especializada en el sistema de justicia penal acusatorio, y asimismo, al Juez de control, al Tribunal de Enjuiciamiento, y al juez de distrito especializado en el sistema de justicia penal acusatorio.

Dentro del artículo 60, se establece de manera específica de los asuntos que conocerán los Tribunales de Alzada, como por ejemplo, del recurso de apelación, así como de los procedimientos de reconocimiento de inocencia del sentenciado y de anulación de sentencia, con base en el artículo 488 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Se prevé un modelo de conformación jurisdiccional unitaria, en virtud de que además de ser acorde, al diseño constitucional del Poder Judicial de la Federación, permite que los tribunales

unitarios conozcan de un mayor número de asuntos, frente a la creciente demanda de impartición de justicia; lo que, adicionalmente, es acorde con la política de austeridad del Estado Mexicano, ya que se requeriría una menor erogación en recursos humanos, materiales y financieros, lo que reduce el costo de implementación de la reforma.

Ahora bien, por lo que toca a la intervención de los secretarios de juzgado y de tribunal de circuito, se considera que con el cambio de modelo su participación en el proceso penal no es acorde con la naturaleza de las funciones que les son encomendadas, ya que la responsabilidad total de conducir, tramitar y resolver el proceso recae en el juzgador; sin embargo, ello no es óbice para reconocer la necesidad de contar con el personal especializado que le auxilie en el desahogo de las audiencias.

Dicho personal auxiliar está referido en el propio Código Nacional de Procedimientos Penales, por ejemplo, en su artículo 54. De esta suerte se considera necesario incorporar a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación la categoría de “Asistente de Constancias y Registro”, como parte de la carrera judicial, previsto en los artículos 63, 64 y 66 de la Ley de mérito.

Se modifica la fracción V, del artículo 101, para armonizarlo al Código Nacional de Procedimientos Penales y establecer las figuras de imputado y medida cautelar.

En el artículo 131, relativo a las causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se modifica la fracción XIII, para hacer referencia a la omisión del segundo párrafo del artículo 135 del Código Nacional, respecto de que a partir de que se advierta la omisión del acto procesal, la queja podrá interponerse ante el Consejo.

De igual forma, se modifica la fracción XVI del artículo 146, para adicionar las fracciones I a IX y XI del artículo 467, y fracción I del artículo 468, del Código Nacional de Procedimientos Penales, como una de las causas por las que los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de circuito, los jueces de distrito, y los miembros del Consejo de la Judicatura Federal se encuentran impedidos para conocer.

En el artículo 147, se incluye como parte de los interesados en los asuntos del orden penal al imputado y a la víctima u ofendido.

Se reforma el último párrafo del artículo 158, toda vez que en el texto vigente prevé que los jueces ordenen la práctica de diligencias para que resuelva sobre la forma prisión, la sujeción a proceso o la libertad por falta de méritos para procesar, por lo que a la luz del sistema de justicia penal acusatorio se debe de hacer referencia al auto de vinculación o no vinculación a proceso en términos de lo que disponga el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Se incluye dentro de la fracción II del artículo 243, relativo al Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia, lo previsto por el artículo 250 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual establece en su segundo párrafo, que el numerario decomisado y los recursos que se obtengan por la enajenación de los bienes decomisados, una vez satisfecha la reparación a la víctima, serán entregados en partes iguales al Poder Judicial, a la Procuraduría, a la Secretaría de Salud y al fondo previsto en la Ley General de Víctimas.

Finalmente, se suprimen las referencias al jurado popular que se hacen en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, debido a que dicha figura ya no se contempla en el texto constitucional, como parte de la estructura de dicho poder.

LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA

Se propone la reforma al artículo 4 con el objeto de precisar que los servicios de defensoría pública se prestarán en el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes y no en el sistema federal, en razón de que ello es acorde con lo previsto en el artículo 18 constitucional, amplía el ejercicio de la defensoría no solo a la averiguación previa o investigación sino a cualquier otra consecuencia.

Asimismo en el artículo 5 se adiciona como requisito de permanencia de los defensores públicos el no incurrir en deficiencia técnica manifiesta o reiterada, ni incumplir los deberes propios del cargo, lo cual será aplicable a todos los servidores públicos del servicio civil de carrera.

En cuanto a las obligaciones de los defensores y asesores jurídicos se precisa en la fracción IV del artículo 6 la referencia a la vigilar el respeto a los derechos humanos y no garantías individuales como prevé el texto vigente, así como promover el juicio de amparo respectivo o cualquier otro medio legal de defensa cuando aquellos se estimen violentados.

En el artículo 10 se clarifica que los defensores públicos y los defensores públicos para adolescentes serán asignados inmediatamente por el Instituto Federal de Defensoría Pública, sin mayor requisito que la solicitud formulada por el destinatario de los servicios o por el Ministerio Público.

Respecto a los servicios que comprende la defensoría pública en materia penal y de adolescentes ante el Ministerio Público y ante la autoridad judicial se reforman los artículos 11 y 12 con el objeto de armonizarlos con las atribuciones que se establecen al defensor en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

En el artículo 12 Bis, que establece las atribuciones para los defensores públicos para adolescentes se realizan diversos ajustes de terminología a fin de hacerlo acorde con el Sistema de Justicia Penal Acusatorio.

Finalmente en el artículo 32 se establece como atribución del Director General del Instituto Federal de Defensoría Pública el dar seguimiento a los asuntos penales cuya defensa este a cargo de los defensores públicos federales, y se precisa que de forma particular deberán dar seguimiento a los asuntos penales que se estén asistiendo por defensores públicos federales a efecto de conocer si lo imputados cuentan con derecho a medida cautelar distinta a la prisión preventiva.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

En la propuesta de reforma al Código Fiscal de la Federación, se plantean los siguientes puntos:

a) Facultad de la SHCP para obtener datos que sirvan para investigación de delitos fiscales, al respecto, el Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado sobre la autonomía que existe entre

las materias penal y administrativa para la verificación del cumplimiento de obligaciones fiscales. Mientras que para las infracciones existen procedimientos denominados visitas, para los delitos existe un procedimiento distinto, el cual tiene por objeto verificar el cumplimiento de obligaciones fiscales mediante: “actos de comprobación en materia de delitos”. Tanto los actos de comprobación tendientes a las infracciones como los actos de comprobación dirigidos a los delitos, no son vinculantes o requisitos previos, uno de otro, a pesar de que guardan cierta conexidad.

Existen interpretaciones erradas sobre la forzosa interdependencia o requisito previo para el inicio entre ambos actos de comprobación. Iniciada una visita de naturaleza administrativa forzosamente debe derivar en asunto penal, o bien, iniciado un “acto de comprobación en investigación de delito”, éste debe tener como requisito previo y de manera forzosa una visita domiciliaria. Ahora bien, el Ejecutivo Federal considera que ambos tipos de facultades para la comprobación de obligaciones fiscales, esto es, las encaminadas a las infracciones y las referentes a los delitos, deben mantener su independencia y autonomía, y por consiguiente deben de estar contenidas y referenciadas en los apartados que el Código Fiscal de la Federación (CFF) contempla para ambas categorías.

Bajo este orden de ideas, se reubican las facultades de investigación de delitos fiscales o “actos de comprobación en materia de delitos”, comprendidas en la fracción VIII del Artículo 42 del CFF, al artículo 92 del mismo ordenamiento, y por lo tanto, se deroga el texto actual de la fracción VIII del artículo 42, en lo referente a las actuaciones que practiquen las autoridades fiscales, tendrán el mismo valor probatorio que se concede a las actas de la policía judicial, lo anterior, en virtud de que el concepto de prueba tasada queda eliminada a la luz del sistema de justicia penal acusatorio, pues ahora será de manera libre y lógica y sometidos a la crítica racional . Ahora bien, con el fin de mantener la coherencia de la operación del sistema actual, hasta en tanto no entre en vigor el nuevo sistema oral-adversarial, se mantienen las facultades del apartado contenido en la mencionada fracción VIII del artículo 42, en lo referente a:

“y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de los abogados hacendarios que designe, será coadyuvante del ministerio público federal, en los términos del Código Federal de Procedimientos Penales.”

Resulta importante precisar que la presente adecuación legislativa no podría incidir sobre la validez de los actos realizados en ejercicio de las facultades de investigación denominadas “actos de comprobación en materia de delitos” que se hayan iniciado antes de la presente reforma, ya sea que se encuentren en trámite o que ya hayan dado inicio a un procedimiento penal, dado que fueron ejercidas, en su momento, bajo las disposiciones vigentes y aplicables.

b) Figura de la asesoría jurídica y la víctima u ofendido, para establecer que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) es, sin lugar a duda, el garante del sistema tributario El Fisco Federal como parte integrante del gobierno mexicano, el cual a su vez es parte del Estado, encargado de vigilar el cumplimiento de las contribuciones; por otro lado, se integra de bienes y otros derechos, conceptos que sin lugar a dudas son parte del patrimonio del Estado Mexicano. Sobre la base de lo anterior,, es el abogado hacendario, a través de la figura del “asesor jurídico”, quien deberá representar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en su calidad de víctima u ofendido, en el cual pueda participar en condiciones de igualdad en cualquier etapa del procedimiento penal, incluso pueda interponer juicios en contra de alguna resolución que deje

impune una conducta delictiva y especialmente evitar que quede impune el derecho Constitucional de la “reparación del daño”.

No debe dejarse de enfatizar la necesidad de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de participar activa y funcionalmente en los juicios y procedimientos penales derivados de delitos fiscales, de tal manera que, atribuyéndole en ley el carácter de víctima u ofendida, para esos efectos, se logrará dicho cometido, tanto en el sistema actual como en el nuevo. La elevada naturaleza técnica de esos asuntos amerita la participación especializada de esa dependencia, pues se encuentra de por medio la defensa de los bienes jurídicos hacendarios que el Estado está obligado a proteger, en virtud de ser intereses fundamentales para el funcionamiento de todo el aparato gubernamental.

Al tratarse de una figura procesal que tiene intervención en el procedimiento penal, es conveniente que quede incorporada en el capítulo de los delitos fiscales que trata aspectos procedimentales.

Asimismo, se ajusta el actual párrafo tercero del artículo 92 del citado Código Fiscal a las figuras que contempla el Código Nacional de Procedimientos Penales.

c) Aplicación de providencias precautorias y medidas cautelares:

Actualmente, el artículo 92, párrafo cuarto, del Código Fiscal de la Federación, establece los parámetros que deben considerarse al fijar el monto de la caución para garantizar la reparación del daño, cuando se solicita la libertad provisional por los inculcados, al tratarse de delitos no graves. El Código Nacional de Procedimientos Penales, no contempla la figura de la libertad provisional bajo caución, toda vez que, a la luz del sistema de justicia penal acusatorio incluye figuras como las providencias precautorias y las medidas cautelares, a efecto de garantizar la reparación del daño y la presencia del imputado en el procedimiento, respectivamente. Asimismo, para dar seguridad jurídica a los contribuyentes que pudieran ser objeto de un procedimiento por un delito fiscal, se propone especificar que, tanto para la condena a la reparación del daño como para las providencias y medidas cautelares, los montos se deberán fijar exclusivamente respecto de las contribuciones adeudadas del delito fiscal de que se trate en el procedimiento.

Ahora bien, en la presente adición al párrafo cuarto, con el concepto de medidas cautelares y providencias, se permite armonizar el nuevo sistema penal procesal recogido en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Respecto al actual párrafo quinto del artículo 92 del Código Fiscal de la Federación, se mantiene la política fiscal establecida en beneficio del contribuyente, adecuándola a las figuras del nuevo sistema de justicia penal.

En relación a las adecuaciones realizadas al artículo 96 del Código Fiscal de la Federación, se ajustan a las figuras del Código Nacional de Procedimientos Penales.

d) Presunción de contrabando como delito que exige requisito de procedibilidad, ya que, actualmente, se ha interpretado por los órganos jurisdiccionales que tratándose del delito de presunción de contrabando previsto en el artículo 103 del Código Fiscal de la Federación, tal requisito de procedibilidad es la denuncia presentada ante el Ministerio Público de la Federación,

al no contemplarse en ninguna de las tres fracciones del numeral 92 del Código Fiscal de la Federación.

Existen razones por las que se estima que el criterio asumido por los órganos jurisdiccionales es equivocado, entre ellas, que el bien jurídico tutelado por el tipo penal de contrabando y por el tipo penal de presunción de contrabando es el mismo, el cual se ve lesionado con la omisión de contribuciones que deben cubrir los contribuyentes, de ahí que sí existe identidad de bien jurídico y de lesión jurídica, debe haber identidad en el requisito de procedibilidad; se trata de un tipo penal de resultado material, por lo que el requisito de procedibilidad debe ser la declaratoria de perjuicio; es un tipo penal complementado, por ello debe seguir la suerte del principal (delito básico).

Por lo anterior, es necesario determinar de manera clara que el requisito de procedibilidad que debe corresponder al tipo penal de presunción de contrabando, previsto en el artículo 103 del Código Fiscal de la Federación es la declaratoria de perjuicio contenida en la fracción II del artículo 92, de dicho ordenamiento, a efecto de dar seguridad jurídica a los gobernados, por lo que se propone adicionar el artículo 103 a la fracción II del numeral 92, así como derogar el último párrafo del artículo 102, para incluirlo como último párrafo del artículo 103 del mismo ordenamiento.

LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO

Los requerimientos de información protegidos por el secreto financiero que se formulen, con motivo de la adición al artículo 92 del Código Fiscal de la Federación, impactan en la Ley de Instituciones de Crédito, por tanto se pretende alinear con la reforma antes propuesta.

RÉGIMEN TRANSITORIO

En relación con el régimen transitorio se propone que el presente Decreto entre en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación a excepción de las reformas al Código Nacional de Procedimientos Penales, el Código Penal Federal, la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 2 13, 44 y 49 de la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal y el artículo 21 en su fracción X, el 50 Bis y el 158 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación mismas que se prevé que entren en vigor en los mismos términos que el Código Nacional de Procedimientos Penales, de conformidad con lo previsto en el artículo segundo transitorio de su Decreto de expedición.

Con estas consideraciones, las Comisiones Unidas Dictaminadoras estiman viable aprobar la iniciativa que con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, del Código Penal Federal, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal, de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de Defensoría Pública, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley de Instituciones de Crédito.

IV.- Consideraciones que motivan el sentido del dictamen y de las modificaciones realizadas

Los integrantes de estas Comisiones Unidas Dictaminadoras concordamos con la Iniciativa de los Senadores proponentes, la cual reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, del Código Penal Federal, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal, de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de Defensoría Pública, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley de Instituciones de Crédito.

Consideramos que los diez ordenamientos que se reforman mediante el presente dictamen, armonizan el nuevo sistema de justicia penal de corte acusatorio y oral que se instauró a partir de la reforma constitucional del 18 de junio de 2008, en el cual se estableció que deberá estar implementado en todo el territorio nacional a más tardar el 18 de junio de 2016. Asimismo, se considera que la iniciativa propuesta, contribuirá en gran medida a mejorar la aplicación del nuevo Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado el 5 de marzo de 2014, ya que se hace uniforme la terminología jurídica de acuerdo al nuevo modelo de justicia oral, lo cual no da pie a una interpretación equivocada de la ley y en consecuencia se contribuye a mejorar su aplicación.

La iniciativa que se propone coadyuva en la implementación del nuevo modelo de justicia acusatorio y hace una adecuación a nivel federal de distintas leyes, tanto orgánicas y sustantivas.

Los integrantes de estas Comisiones Unidas Dictaminadoras, estamos conscientes de que es imperativo continuar avanzando en la construcción de un régimen jurídico que garantice en el ámbito de procuración y administración de justicia, mejores herramientas para la operación del nuevo sistema de justicia penal y al mismo tiempo que brinde a los gobernados garantías de seguridad jurídica en su aplicación.

Por ello, consideramos que, si en el transcurso de operación del nuevo sistema penal, se requiriera de nuevas reformas a otras leyes, ésta Soberanía realizará las reformas necesarias con la finalidad de continuar mejorando en su instrumentación y operación el nuevo sistema procedimental penal, previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el nuevo Código Nacional de Procedimientos Penales.

Con esto, las Comisiones Unidas Dictaminadoras refuerzan su compromiso de adecuar la normativa que permita contar con mejores herramientas para el combate a la delincuencia.

Adicionalmente, derivada de la reforma constitucional publicada el 10 de junio de 2011, es importante mencionar que estas Comisiones Dictaminadoras velarán por el fortalecimiento de derechos y principios derivados del sistema de derechos humanos, con lo cual, nuestro sistema

jurídico se continuará armonizando para promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como para que los ciudadanos tengan un acceso efectivo a la justicia.

En ese contexto, los integrantes de las Comisiones Unidas Dictaminadoras hemos analizado la viabilidad jurídica de aprobar la propuesta de iniciativa propuesta, por ello proponemos su aprobación en los términos propuestos.

En virtud de las consideraciones antes vertidas, los integrantes de las Comisiones Unidas Dictaminadoras del Senado de la República, estimamos procedente aprobar el Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, del Código Penal Federal, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal, de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de Defensoría Pública, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley de Instituciones de Crédito.

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción A, del artículo 72 constitucional y los artículos 85, 86, 89, 90, 94 y 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y 117, 178, 182, 183, 186, 188, 190, 191, 192, 193, 194 y 220 del Reglamento del Senado de la República, las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, sometemos al Pleno de la Cámara de Senadores el siguiente:

DECRETO

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL, DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se **REFORMAN** los artículos 78, primer párrafo; 100, primer párrafo, la fracción II y segundo párrafo; 113, fracción VIII; 122, 135, segundo y cuarto párrafos; 143, primer párrafo; 151, primer párrafo; 154, último párrafo; 167, tercer párrafo; 174, segundo y tercer párrafos; 176 y su epígrafe; 192, fracciones I, II, y segundo párrafo; 196, tercer párrafo; 218; 251, fracción X; 256, primer párrafo, fracciones IV y V; 257, segundo y tercer párrafos; 291, primer párrafo; 303 y su epígrafe; 304, fracción II; 307, segundo párrafo; 308, tercer párrafo; 309, tercer párrafo; 311, primer párrafo; 314,315, primer párrafo, 320; 336; 337; 338, fracción III; 340, primer párrafo; 341, primer párrafo; 347, fracción I; 349; 355, cuarto párrafo; 359; 401, tercero y sexto párrafos; 404, primer párrafo; 409, segundo párrafo; 421 y su epígrafe; 422 y su epígrafe; 423; 424; 425, primer párrafo, y el artículo tercero transitorio del Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 05 de marzo de 2014; se **ADICIONAN** un segundo párrafo al artículo 143, recorriéndose en su orden los subsecuentes; un séptimo párrafo al artículo 167, recorriéndose en su orden el subsecuente; un primer párrafo al artículo 176 recorriéndose en su orden el actual primer párrafo en su orden; una fracción III al artículo 192; un segundo y tercer párrafos, recorriéndose en su orden el actual segundo párrafo y un quinto párrafo al artículo 218; una fracción XI, recorriéndose en su orden la subsecuente al artículo 251; un tercer párrafo al artículo 291, recorriéndose en orden los subsecuentes párrafos; un segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto párrafos al artículo 303, recorriéndose en su orden el actual segundo párrafo para ser séptimo párrafo; un segundo y tercer párrafos al artículo 314; un quinto párrafo al artículo 337; un primer párrafo, recorriéndose en su orden el actual primer párrafo para ser segundo párrafo, un tercero, cuarto, quinto y sexto párrafos al artículo 421; las fracciones I a V al primer párrafo, los incisos a) a f) al segundo párrafo, las fracciones I a VI al tercer párrafo, y un cuarto párrafo al artículo 422; un primero, segundo y tercer párrafos, recorriéndose en su orden el actual primero y segundo párrafo para ser cuarto y quinto párrafo, un sexto párrafo, recorriéndose en su orden el subsecuente al artículo 423; y un segundo párrafo al artículo 456, recorriéndose en su orden los subsecuentes, y se **DEROGAN** el último párrafo del artículo 174, las fracciones VI y VII del artículo 256; el actual segundo párrafo del artículo 340; el actual tercer párrafo del artículo 373; el actual quinto párrafo del artículo 401; y los actuales segundo y tercer párrafos del artículo 484, todos del Código Nacional de Procedimientos Penales para quedar de la siguiente manera:

Artículo 78. Exhortos de tribunales extranjeros

Las solicitudes que provengan de tribunales extranjeros deberán ser tramitadas de conformidad con el **Título XI** del presente Código.

...

Artículo 100. Convalidación

Los actos ejecutados con inobservancia de las formalidades previstas en este Código que afectan al Ministerio Público, **la víctima u ofendido o el imputado** quedarán convalidados cuando:

I. ...

II. Ninguna de las partes hayan solicitado su saneamiento en **los términos previstos en este Código, o**

III. ...

Lo anterior, siempre y cuando no se afecten derechos fundamentales del imputado o la víctima u ofendido.

Artículo 113. Derechos del imputado

...

I. a VII. ...

VIII. A tener acceso él y su defensa a los registros de la investigación, así como a obtener copia gratuita de los mismos, en términos de los artículos **218 y 219** de este Código;

IX. a XIX. ...

...

...

Artículo 122. Nombramiento del Defensor público

Cuando el imputado no pueda o se niegue a designar un Defensor particular, el Ministerio Público o el Órgano jurisdiccional, **solicitarán a la autoridad competente se nombre** un Defensor público que lleve la representación de la defensa desde el primer acto en que intervenga.

Artículo 135. La queja y su procedencia

...

A partir de que se advierta la omisión del acto procesal, la queja podrá interponerse ante el Consejo. Éste deberá tramitarla y resolverla **en un plazo no mayor a tres días en los términos de su ley orgánica.**

...

En ningún caso, el Consejo podrá ordenar al Órgano jurisdiccional los términos y las condiciones en que deberá subsanarse la omisión, debiéndose limitar su resolución a que se realice el acto omitido.

Artículo 143. Resolución sobre solicitud de orden de aprehensión o comparecencia

El Juez de control **resolverá la solicitud de orden de aprehensión o comparecencia** en audiencia exclusivamente con la presencia del Ministerio Público, o a través del sistema informático con la debida secrecía y se pronunciará sobre cada uno de los elementos planteados en la solicitud.

Dicha solicitud deberá ser resuelta dentro de un plazo máximo de veinticuatro horas siguientes a que se haya recibido la solicitud de orden de aprehensión o de comparecencia o de audiencia privada, en este último caso el juez resolverá en la misma audiencia de forma inmediata.

...

...

Artículo 151. Asistencia consular

En el caso de que el detenido sea extranjero, **el Ministerio Público** le hará saber sin demora y le garantizará su derecho a recibir asistencia consular, por lo que se le permitirá comunicarse a las embajadas o consulados de los países respecto de los que sea nacional; **y** deberá notificar a las propias embajadas o consulados la detención de dicha persona, registrando constancia de ello, **salvo que el imputado acompañado de su Defensor expresamente solicite que no se realice esta notificación.**

...

Artículo 154. Procedencia de medidas cautelares

...

I y II. ...

En caso de que el Ministerio Público **o la víctima u ofendido** solicite **una medida cautelar** durante el plazo constitucional, dicha cuestión deberá resolverse **inmediatamente después de formulada la imputación.** Para tal efecto, las partes podrán ofrecer aquellos medios de prueba pertinentes

para analizar la procedencia de la medida solicitada, siempre y cuando la misma sea susceptible de ser desahogada en las siguientes veinticuatro horas.

Artículo 167. Causas de procedencia

...

...

El Juez de control en el ámbito de su competencia, ordenará la prisión preventiva oficiosamente en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley, **que atenten** contra la seguridad de la Nación, el libre desarrollo de la personalidad **o contra** la salud.

...

...

...

I. a XI. ...

Para las Entidades federativas se considerarán delitos que ameriten prisión preventiva oficiosa, el de homicidio doloso, violación y aquellos delitos graves contra el libre desarrollo de la personalidad, que determine su legislación penal.

...

Artículo 174. Incumplimiento del imputado de las medidas cautelares

...

El Ministerio Público que reciba el reporte de la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso, deberá solicitar audiencia para revisión de la medida cautelar impuesta en el plazo más breve posible **y en su caso, solicite la comparecencia del imputado o una orden de aprehensión.**

En el caso de que al imputado se le haya impuesto como medida cautelar una garantía económica y, exhibida ésta sea citado para comparecer ante el juez e incumpla la cita, se requerirá al garante para que presente al imputado en un plazo no mayor a ocho días, advertidos, el garante y el imputado, de que si no lo hicieren o no justificaren la incomparecencia, se hará efectiva la garantía

a favor Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral **o sus equivalentes en las entidades federativas, previstos en la Ley General de Víctimas.**

Se deroga.

Artículo 176. Naturaleza y objeto

La Autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso se ubicará en las instituciones policiales del ámbito federal o local según corresponda y contará con un cuerpo de policía procesal para el auxilio en el desarrollo de sus funciones.

Esta autoridad deberá proporcionar a las partes información sobre la evaluación de riesgos que representa el imputado y el seguimiento de las medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso.

Artículo 192. Procedencia

...

I. Que el auto de vinculación a proceso del imputado se haya dictado por un delito cuya media aritmética de la pena de prisión no exceda de cinco años;

II. Que no exista oposición fundada de la víctima u ofendido, **y**

III. **Que hayan transcurrido dos años desde el cumplimiento o cinco años desde el incumplimiento, de una suspensión condicional anterior, en su caso.**

Lo señalado en la fracción III, del presente artículo, no procederá cuando el imputado haya sido absuelto en dicho procedimiento.

Artículo 196. Trámite

...

...

La información que se genere como producto **de la suspensión condicional del proceso** no podrá ser utilizada en caso de **continuar el proceso penal.**

Artículo 218. Reserva de los actos de investigación

Los registros de la investigación, incluyendo todos los documentos, fotografías, videos con o sin audio, grabaciones de voz, informes periciales y cualquier otro dato de prueba que obre en la carpeta de investigación, son estrictamente reservados, por lo que únicamente podrán tener

acceso a los mismos la víctima u ofendido y su Asesor Jurídico, el imputado y su defensor, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.

El imputado y su Defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, o sea citado para comparecer como imputado, y se pretenda recibir su entrevista. A partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su defensor a fin de no afectar su derecho de defensa.

En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.

Artículo 251. Actuaciones en la investigación que no requieren autorización previa del Juez de control

...

I. a IX. ...

X. La entrevista a testigos;

XI. Recompensas, en términos de los acuerdos que para tal efecto emita el Procurador, y

XII. Las demás en las que expresamente no se prevea control judicial.

...

...

Artículo 256. Casos en que operan los criterios de oportunidad

Iniciada la investigación y previo análisis objetivo de los datos que consten en la misma, conforme a las disposiciones normativas de cada Procuraduría, el Ministerio Público **podrá no ejercer** la acción penal **con base en la aplicación de** criterios de oportunidad, siempre que, en su caso, se hayan reparado o garantizado los daños causados a la víctima u ofendido.

...

I. a III. ...

IV. La pena o medida de seguridad que pudiera imponerse por el hecho delictivo carezca de importancia en consideración a la pena o medida de seguridad ya impuesta **o a la que podría imponerse por otro delito por el que esté siendo procesado con independencia del fuero.**

V. Cuando el imputado aporte información esencial para la persecución de un delito más grave del que se le imputa, la información que proporcione **sea eficaz para la investigación** y se comprometa a comparecer en juicio.

VI. **Cuando, a razón de las causas o circunstancias que rodean la comisión de la conducta punible, resulte desproporcionada o irrazonable la persecución penal.**

VII. SE DEROGA.

...

...

...

...

Artículo 257. Efectos del criterio de oportunidad

...

En el caso de la fracción **V** del artículo anterior, se suspenderá el ejercicio de la acción penal, así como el plazo de prescripción de los hechos o las personas en cuyo favor se aplicó el criterio de oportunidad, hasta en tanto **el imputado comparezca a rendir su testimonio en el procedimiento respecto del que aportó información**, momento a partir del cual, el agente del Ministerio Público contará con quince días para resolver definitivamente sobre la **procedencia de la extinción de la acción penal.**

En el supuesto a que se refiere la fracción **V** del artículo anterior, se suspenderá el plazo de la prescripción de la acción penal.

Artículo 291. Intervención de las comunicaciones privadas

Cuando en la investigación el Ministerio Público considere necesaria la intervención de comunicaciones privadas el Titular de la Procuraduría General de la República **o el servidor público en quien delegue esta facultad**, así como los Procuradores de las Entidades federativas, podrán solicitar al Juez federal de control competente, por cualquier medio, la autorización para practicar la intervención, expresando el objeto y necesidad de la misma.

...

También se requerirá autorización judicial en los casos de extracción de información, la cual consiste en la obtención de comunicaciones privadas, datos de identificación de las comunicaciones; así como la información, documentos, archivos de texto, audio, imagen o video contenidos en cualquier dispositivo, accesorio, aparato electrónico, equipo informático, aparato de almacenamiento y todo aquello que pueda contener información, incluyendo la almacenada en las plataformas o centros de datos remotos vinculados con éstos, sin embargo, en el caso de que éstos se encuentren en el lugar de la posible comisión de un hecho delictivo y sin que exista persona detenida, el Ministerio Público podrá ordenar la extracción de información sin que medie la solicitud correspondiente a la autoridad judicial.

...

...

...

Artículo 303. Localización geográfica en tiempo real y solicitud de entrega de datos conservados

Cuando el Ministerio Público considere necesaria la localización geográfica en tiempo real o **entrega de datos conservados** de los equipos de comunicación móvil asociados a una línea que se encuentre relacionada con los hechos que se investigan, el Procurador, o el servidor público en quien se delegue la facultad, podrá solicitar al Juez de control competente, por cualquier medio, requiera a los **concesionarios de telecomunicaciones**, los autorizados o proveedores **de servicios de aplicaciones y contenidos**, para que proporcionen con la oportunidad y suficiencia necesaria a la autoridad investigadora, la información solicitada para el inmediato desahogo de dichos actos de investigación.

En la solicitud se expresarán los equipos de comunicación móvil relacionados con los hechos que se investigan, señalando los motivos e indicios que sustentan la necesidad de la localización geográfica en tiempo real o la entrega de los datos conservados, su duración y, en su caso, la denominación de la empresa autorizada o proveedora del servicio de telecomunicaciones a través del cual se operan las líneas, números o aparatos que serán objeto de la medida.

La petición deberá ser resuelta por la autoridad judicial de manera inmediata por cualquier medio que garantice su autenticidad, o en audiencia privada con la sola comparecencia del Ministerio Público, en un plazo que no exceda de las seis horas siguientes a que se haya recibido.

Si la resolución se emite o registra por medios diversos al escrito, los puntos resolutivos de la orden deberán transcribirse y entregarse al Ministerio Público.

En caso de que el Juez de control niegue la orden de localización geográfica en tiempo real o la entrega de los datos conservados, el Ministerio Público podrá subsanar las deficiencias y solicitar nuevamente la orden o podrá apelar la decisión. En este caso la apelación debe ser resuelta en un plazo no mayor de doce horas a partir de que se interponga.

Excepcionalmente, cuando esté en peligro la integridad física o la vida de una persona o se encuentre en riesgo el objeto del delito, así como en hechos relacionados con secuestro,

extorsión o delincuencia organizada, el Procurador, o el servidor público en quien se delegue la facultad, bajo su más estricta responsabilidad, formulará directamente la solicitud de localización geográfica en tiempo real o la entrega de los datos conservados a los concesionarios de telecomunicaciones, los autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos, quienes deberán atenderla de inmediato y con la suficiencia necesaria. A partir de que se haya cumplimentado el requerimiento, el Ministerio Público deberá hacerlo del conocimiento del juez de control competente dentro del plazo de seis horas a efecto de que ratifique, modifique o revoque la subsistencia de la medida.

Asimismo el Procurador, o el servidor público en quien se delegue la facultad podrá requerir a los concesionarios de telecomunicaciones, los autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos, la conservación inmediata de datos contenidos en redes, sistemas o equipos de informática, hasta por un tiempo máximo de noventa días, lo cual deberá realizarse de forma inmediata. La solicitud y entrega de los datos contenidos en redes, sistemas o equipos de informática se llevará a cabo de conformidad por lo previsto en este artículo.

Artículo 304. Prueba anticipada

...

I. ...

II. Que sea solicitada por alguna de las partes, quienes deberán expresar las razones por las cuales el acto se debe realizar con anticipación a la audiencia de juicio a la que se pretende desahogar y se torna indispensable en virtud de que se estime probable que algún testigo **o perito en caso de peritaje irreproducible**, no podrá concurrir a la audiencia de juicio, por vivir en el extranjero, por existir motivo que hiciere temer su muerte, por su estado de salud o incapacidad física o mental que le impidiese declarar **o en el caso de que se trate de una víctima menor de doce años;**

III. ...

IV. ...

Artículo 307. Audiencia inicial

...

En caso de que el Ministerio Público **o la víctima u ofendido** solicite la procedencia de **una medida cautelar**, dicha cuestión deberá ser resuelta antes de que se dicte **la suspensión de la audiencia inicial**.

...

Artículo 308. Control de legalidad de la detención

...

...

Ratificada la detención en flagrancia, caso urgente, y cuando se hubiere ejecutado una orden de aprehensión, el imputado permanecerá detenido durante el desarrollo de la audiencia inicial, hasta en tanto no se resuelva si será o no sometido a **una medida cautelar**.

...

Artículo 309. Oportunidad para formular la imputación a personas detenidas

...

...

En el caso de que el Ministerio Público **o la víctima u ofendido** solicite **una medida cautelar** y el imputado se haya acogido al plazo constitucional, el debate sobre medidas cautelares sucederá previo a la suspensión de la audiencia.

...

...

...

...

...

Artículo 311. Procedimiento para formular la imputación

Una vez que el imputado esté presente en la audiencia inicial, por haberse ordenado su comparecencia, por haberse ejecutado en su contra una orden de aprehensión o ratificado de legal la detención y después de haber verificado el Juez de control que el imputado conoce sus derechos fundamentales dentro del procedimiento penal o, en su caso, después de habérselos dado a conocer, se ofrecerá la palabra al agente del Ministerio Público para que éste exponga al imputado el hecho que se le atribuye, la calificación jurídica preliminar, la fecha, lugar y modo de su comisión, la forma de intervención que haya tenido en el mismo, **los datos de prueba contenidos en los registros de la investigación**, así como el nombre de su acusador, salvo que, a consideración del Juez de control sea necesario reservar su identidad en los supuestos autorizados por la Constitución y por la ley.

...

Artículo 314. Incorporación de medios de prueba en el plazo constitucional o su ampliación

El imputado o su Defensor podrán, en el plazo constitucional o su ampliación, **incorporar a los registros de la investigación los datos de prueba que considere necesarios**. Para tal efecto, el

imputado o su Defensor, podrán solicitar al Juez de Control que admita los medios de prueba para que sean incorporados a través del Ministerio Público a la carpeta de investigación.

En caso de que el Ministerio Público no incorpore los medios de prueba admitidos por el Juez de Control, el imputado o su defensor, podrán solicitar audiencia, a fin de que el Juez de Control, escuchando a las partes, pueda ordenar que estos sean incorporados de inmediato.

En este caso la audiencia deberá llevarse a cabo a más tardar dentro de las seis horas siguientes a su solicitud.

Artículo 315. Continuación de la audiencia inicial

La continuación de la audiencia inicial comenzará **con la presentación de los registros de la investigación de investigación aportados por las partes**. Agotado el debate, el Juez resolverá sobre la vinculación o no del imputado a proceso.

...

Artículo 320. Valor de las actuaciones

Los antecedentes de la investigación y elementos de convicción **aportados** en la audiencia de vinculación a proceso, que sirvan como base para el dictado del auto de vinculación a proceso y de las medidas cautelares, carecen de valor probatorio para fundar la sentencia, salvo las excepciones expresas previstas por este Código.

Artículo 336. Notificación de la acusación

Una vez presentada la acusación, el Juez de Control ordenará su notificación a las partes día siguiente. **Con dicha notificación se les entregará copia de la acusación.**

Artículo 337. Descubrimiento probatorio

El descubrimiento probatorio consiste en la **obligación que tienen las partes de mostrarse mutuamente los datos probatorios que pretenden ofrecer como prueba en la audiencia intermedia; en el caso del Ministerio Público, esta obligación implica dar a la defensa copia de los registros y acceso las evidencias** materiales recabada durante la investigación **con independencia del derecho que tiene el imputado de acceder a la carpeta de investigación en términos de lo previsto en este Código.**

En el caso del imputado, esta obligación consiste en entregar materialmente al Ministerio Público copia de los registros y acceso a los medios de prueba que ofrecerá en la audiencia intermedia

El Ministerio Público estará obligado a realizar su descubrimiento probatorio así como el de la víctima coadyuvante en un plazo no mayor a cinco días que iniciará una vez concluido el plazo otorgado al imputado en el artículo 340 de este Código. El acusado estará obligada a realizar su descubrimiento en un plazo de cinco días contados a partir del cierre del descubrimiento del Ministerio Público.

El Ministerio Público hará constar en la carpeta de investigación el inicio y cierre de los plazos para el descubrimiento probatorio.

El imputado deberá entregar los dictámenes de las pruebas periciales en el descubrimiento probatorio, salvo que aún no cuente con ellos, caso en cual podrá descubrirlos a más tardar al inicio de la audiencia intermedia.

Artículo 338. Coadyuvancia en la acusación

...

I. a II. ...

III. **Presentarle al Ministerio Público** los medios de prueba que estime necesarios para complementar la acusación. **En tal caso, el Ministerio Público deberá integrarlos a la carpeta de investigación y comunicarlo al imputado o a su defensor en un plazo no mayor de veinticuatro horas.**

IV. ...

Artículo 340. Actuación del imputado en la fase escrita de la etapa intermedia

Dentro de los diez días siguientes **a que fenezca el plazo** para la notificación de la solicitud de coadyuvancia de la víctima u ofendido, el acusado o su Defensor, mediante escrito dirigido al Ministerio Público, o bien en audiencia intermedia:

I. a III. ...

Se deroga.

El escrito del acusado o su Defensor se notificará al Ministerio Público y al coadyuvante dentro de las veinticuatro horas siguientes a su comparecencia.

Artículo 341. Citación a la audiencia

El Juez de control, **en el mismo auto en que tenga por presentada la acusación del Ministerio Público**, señalará fecha para que se lleve a cabo la audiencia intermedia, la cual deberá tener lugar en un plazo que no podrá ser menor a **treinta** ni exceder de **cuarenta** días a partir de **presentada la acusación**

...

Artículo 347. Auto de apertura a juicio

...

I. El Tribunal de enjuiciamiento competente para celebrar la audiencia de **juicio**;

II. a IX. ...

...

Artículo 349. Fecha, lugar, integración y citaciones

El Tribunal de enjuiciamiento **una vez que reciba el** auto de apertura a juicio oral deberá establecer la fecha para la celebración de la audiencia de debate, la que deberá tener lugar no antes de veinte ni después de sesenta días naturales contados a partir **de la emisión del auto de apertura a juicio**. Se citará oportunamente a todas las partes para asistir al debate. El acusado deberá ser citado, por lo menos con siete días de anticipación al comienzo de la audiencia.

Artículo 355. Disciplina en la audiencia

...

I. a V. ...

...

...

El Tribunal de enjuiciamiento podrá ordenar el arresto hasta por **36 horas** ante la contumacia de las obligaciones procesales **de las personas que intervienen en un proceso penal** que atenten contra el principio de continuidad, **derivado de** sus incomparecencias injustificadas a audiencia o aquellos actos que impidan que las pruebas puedan desahogarse en tiempo y forma.

Artículo 359. Valoración de la prueba

El Tribunal de enjuiciamiento **valorará la prueba de manera libre y lógica**, deberá hacer referencia en la motivación que realice, de todas las pruebas desahogadas, incluso de aquellas que se hayan desestimado, indicando las razones que se tuvieron para hacerlo. La motivación permitirá la expresión del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones contenidas en la resolución jurisdiccional. Sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.

Artículo 373. Reglas para formular preguntas en juicio

Toda pregunta deberá formularse de manera oral y versará sobre un hecho específico. En ningún caso se permitirán preguntas ambiguas o poco claras, conclusivas, impertinentes o irrelevantes o argumentativas, que tiendan a ofender al testigo o peritos o que pretendan coaccionarlos.

Las preguntas sugestivas sólo se permitirán a la contraparte de quien ofreció al testigo, en conainterrogatorio.

Se deroga

Artículo 401. Emisión de fallo

...

...

I. a III. ...

En caso de condena, en la misma audiencia de comunicación del fallo **se llevará a cabo** la individualización de las sanciones y reparación del daño, **salvo que alguna de las partes solicite una nueva audiencia** la cual deberá celebrarse dentro de un plazo que no podrá exceder de **tres días**.

Se deroga

...

El Tribunal de enjuiciamiento dará lectura y explicará la sentencia en audiencia pública **dentro de los cinco días posteriores a la emisión del fallo**. En caso de que en la fecha y hora fijadas para la celebración de dicha audiencia no asistiere persona alguna, se dispensará de la lectura y la explicación y se tendrá por notificadas a todas las partes.

Artículo 404. Redacción de la sentencia

Una vez emitido fallo el Tribunal de enjuiciamiento redactará la sentencia correspondiente. En caso de que el Tribunal de enjuiciamiento sea colegiado los jueces resolverán por unanimidad o por mayoría de votos, pudiendo fundar separadamente sus conclusiones o en forma conjunta si estuvieren de acuerdo. El voto disidente será redactado por su autor. La sentencia señalará el nombre de su redactor.

...

Artículo 409. Audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño.

...

Cerrado el debate, el Tribunal de enjuiciamiento deliberará brevemente y procederá a manifestarse con respecto a la sanción a imponer al sentenciado y sobre la reparación del daño causado a la víctima u ofendido. Asimismo, fijará las penas y se pronunciará sobre la eventual aplicación de alguna de las medidas alternativas a la pena de prisión o sobre su suspensión, e indicará en qué forma deberá, en su caso, repararse el daño.

...

Artículo 421. Ejercicio de la acción penal y responsabilidad penal autónoma

Las personas jurídicas serán penalmente responsables de los delitos cometidos a su nombre, por su cuenta, en su beneficio, o a través de los medios que ellas proporcionen, y ante la inobservancia del debido control en su organización. Lo anterior con independencia de la responsabilidad penal en que puedan incurrir sus representantes o administradores de hecho o de derecho.

El Ministerio Público podrá ejercer la acción penal en contra de las personas jurídicas con excepción de las instituciones estatales, independientemente de la acción penal que pudiera ejercer contra las personas físicas involucradas en el delito cometido.

No se extinguirá la responsabilidad penal de las personas jurídicas cuando se transformen, fusionen, absorban o escindan. En estos casos, el traslado de la pena podrá graduarse atendiendo a la relación que se guarde con la persona jurídica originariamente responsable del delito.

La responsabilidad penal de la persona jurídica tampoco se extinguirá mediante su disolución aparente, cuando continúe su actividad económica y se mantenga la identidad sustancial de sus clientes, proveedores, empleados, o de la parte más relevante de todos ellos.

Las causas de exclusión del delito o de extinción de la acción penal, que pudieran concurrir en alguna de las personas físicas involucradas, no afectará el procedimiento contra las personas jurídicas. Tampoco podrá afectar el procedimiento el hecho de que alguna persona física involucrada se sustraiga de la acción de la justicia.

Las personas jurídicas serán penalmente responsable únicamente por la comisión de los delitos previstos en el catálogo dispuesto en la legislación penal de la federación y de las entidades federativas.

Artículo 422. Consecuencias jurídicas

A las personas jurídicas, con personalidad jurídica propia, se les podrá aplicar una o varias de las siguientes sanciones:

- I. Sanción pecuniaria o multa;**
- II. Decomiso de instrumentos, objetos o productos del delito;**
- III. Publicación de la sentencia;**
- IV. Disolución, o**
- V. Las demás que expresamente determinen las leyes penales.**

Para los efectos de la individualización de las sanciones anteriores, el órgano jurisdiccional deberá tomar en consideración lo establecido en el artículo 410 de este ordenamiento y el grado de culpabilidad correspondiente de conformidad con los aspectos siguientes:

- a) La magnitud de la inobservancia del debido control en su organización y la exigibilidad de conducirse conforme a la norma;**

- b) El monto de dinero involucrado en la comisión del hecho delictivo, en su caso;
- c) La naturaleza jurídica y el volumen de negocios anual de la persona moral;
- d) El puesto que ocupaban, en la estructura de la persona jurídica, la persona o las personas físicas involucradas en la comisión del delito;
- e) El grado de sujeción y cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, y
- f) El interés público de las consecuencias sociales y económicas o, en su caso, los daños que pudiera causar a la sociedad, la imposición de la pena.

Las personas jurídicas, con o sin personalidad jurídica propia, que hayan cometido o participado en la comisión de un hecho típico y antijurídico, podrá imponérseles una o varias de las siguientes consecuencias jurídicas:

- I. Suspensión de sus actividades;
- II. Clausura de sus locales y establecimientos;
- III. Prohibición de realizar en el futuro las actividades en cuyo ejercicio se haya cometido o participado en su comisión;
- IV. Inhabilitación temporal consistente en la suspensión de derechos para participar de manera directa o por interpósita persona en procedimientos de contratación del sector público;
- V. Intervención judicial para salvaguardar los derechos de los trabajadores o de los acreedores, o
- VI. Amonestación pública.

En este caso el órgano jurisdiccional deberá individualizar las consecuencias jurídicas establecidas en este apartado, conforme a lo dispuesto en el artículo 410 de este Código.

Artículo 423. Formulación de la imputación y vinculación a proceso

Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la posible comisión de un delito en los que se encuentre involucrada alguna persona jurídica, en los términos previstos en este Código, iniciará la investigación correspondiente.

En caso de que durante la investigación se ejecute el aseguramiento de bienes el Ministerio Público, éste dará vista al representante de la persona jurídica a efecto de hacerle saber sus derechos y manifieste lo que a su derecho convenga.

Para los efectos de este Capítulo, el órgano jurisdiccional podrá dictar como medidas cautelares la suspensión de las actividades, la clausura temporal de los locales o establecimientos, así como la intervención judicial.

En la audiencia inicial llevada a cabo para formular imputación a la persona física, se darán a conocer, **en su caso**, al representante de la persona jurídica, asistido por el Defensor, los cargos que se formulen en contra de su representado, para que dicho representante o su Defensor manifiesten lo que a su derecho convenga.

El representante de la persona jurídica, asistido por el Defensor designado, podrá participar en todos los actos del procedimiento. En tal virtud se les notificarán todos los actos que tengan derecho a conocer, se les citarán a las audiencias, podrán ofrecer medios de prueba, desahogar pruebas, promover incidentes, formular alegatos e interponer los recursos procedentes en contra de las resoluciones que a la persona jurídica perjudiquen.

En ningún caso el representante de la persona jurídica que tenga el carácter de imputado podrá representarla.

En su caso el órgano jurisdiccional podrá vincular a proceso a la persona jurídica.

Artículo 424. Formas de terminación anticipada

Durante el proceso, para determinar la responsabilidad penal de las personas jurídicas **a que se refiere este Capítulo**, se podrán aplicar **las soluciones alternas y** las formas anticipadas de terminación del proceso y, en lo conducente, los procedimientos especiales previstos en este Código.

Artículo 425. Sentencias

En la sentencia que se dicte el **órgano jurisdiccional** resolverá lo pertinente a la persona física imputada, **con independencia a la responsabilidad penal de** la persona jurídica, imponiendo la sanción procedente.

...

Artículo 456. Reglas generales

...

Para efectos de su impugnación, se entenderán como resoluciones judiciales, las emitidas oralmente, salvo el caso que únicamente consten por escrito.

...

...

Artículo 484. Prueba

Podrán ofrecerse medios de prueba cuando el recurso se fundamente en un defecto del proceso y se discuta la forma en que fue llevado a cabo un acto, en contraposición a lo señalado en las actuaciones, en el acta o registros del debate, o en la sentencia.

Se deroga

Se deroga

ARTÍCULO TERCERO. Abrogación

El Código Federal de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 1934, y los de las respectivas entidades federativas vigentes a la entrada en vigor del presente Decreto, para efectos de su aplicación en los procedimientos penales iniciados **con anterioridad a la** entrada en vigor del presente Código, quedarán abrogados, sin embargo respecto a los procedimientos penales que a la entrada en vigor del presente ordenamiento se encuentren en trámite, continuarán su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable en el momento del inicio de los mismos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se **REFORMAN** el artículo 7 fracción I, los artículos 16, 25, 26, 27 primer y último párrafos, el artículo 29 último párrafo, el artículo 34 primero y último párrafo, los artículos 38, 40 primero y segundo párrafos, 50 Bis segundo párrafo, el artículo 55 primero y segundo párrafos, los artículos 56, 64, 65 segundo párrafo, artículo 71 último párrafo, artículo 74 primer párrafo, artículos 75, 76, 77, 87, 90 Bis, la denominación del Título Quinto, Capítulo I, artículo 91, artículo 93 último párrafo, artículo 97 primer párrafo, artículo 99, artículo 101 segundo y tercer párrafos, 110 primero y tercer párrafos, el artículo 114, artículo 115 primer párrafo, la denominación del capítulo VIII de la Supresión del tipo penal del Título Quinto, artículo 225 fracciones, IX, X, XII, XIV, XVI, XVII, XIX, XXI, XXVII, XXVIII, XXX, XXXI y XXXII; se **ADICIONAN** los artículos 11 Bis, un cuarto párrafo al artículo 35, un segundo párrafo al artículo 40 recorriéndose en su numeración el vigente; un segundo párrafo al artículo 55 recorriéndose en su numeración los vigentes, y un último párrafo al artículo 211 Bis 2, y se **DEROGAN** el último párrafo del artículo 35, el tercero y último párrafo del artículo 55, la fracción XI y XIII del artículo 225, todos del Código Penal Federal para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 7. ...

...

...

I. Instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos **los elementos de la descripción penal**;

II. a III. ...

ARTÍCULO 11 Bis. Para los efectos de lo previsto en el Título X, Capítulo II, del Código Nacional de Procedimientos Penales, a las personas jurídicas podrán imponérseles alguna o varias de las consecuencias jurídicas cuando hayan intervenido en la comisión de los siguientes delitos:

A. De los previstos en el presente Código:

- I. Terrorismo, previsto en los artículos 139 al 139 Ter y terrorismo internacional previsto en los artículos 148 Bis al 148 Quáter;
- II. Uso ilícito de instalaciones destinadas al tránsito aéreo, previsto en el artículo 172 Bis;
- III. Contra la salud, previsto en los artículos 194 y 195, párrafo primero;
- IV. Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 201;
- V. Tráfico de influencia previsto en el artículo 221;
- VI. Cohecho, previsto en los artículos 222, fracción II, y 222 Bis;
- VII. Falsificación y alteración de moneda, previstos en los artículos 234, 236 y 237;
- VIII. Contra el consumo y riqueza nacionales, previsto en el artículo 254;
- IX. Tráfico de menores o personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, previsto en el artículo 366 Ter;
- X. Comercialización habitual de objetos robados, previsto en el artículo 368 Ter;
- XI. Sustracción o aprovechamiento indebido de hidrocarburos o sus derivados, previsto en el artículo 368 Quáter;
- XII. Robo de vehículos, previsto en los artículos 376 Bis y posesión, comercio, tráfico de vehículos robados y demás comportamientos previstos en el artículo 377;
- XIII. Fraude, previsto en el artículo 388;
- XIV. Encubrimiento, previsto en el artículo 400;
- XV. Operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 Bis;
- XVI. Contra el ambiente, previsto en los artículos 414, 415, 416, 418, 419 y 420;
- XVII. En materia de derechos de autor, el previsto en el artículo 424 Bis;

B. De los delitos establecidos en los siguientes ordenamientos:

- I. Acopio y tráfico de armas, previstos en los artículos 83 bis y 84, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos;
- II. Tráfico de indocumentados, previsto en el artículo 159, de la Ley de Migración;
- III. Tráfico de órganos previsto en los artículos 461, 462 y 462 Bis, de la Ley General de Salud;
- IV. Trata de personas, previsto de los artículos 10 al 38 de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos;
- V. Introducción clandestina de armas de fuego que no están reservadas al uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, previsto en el artículo 84 Bis, de la Ley Federal de Armas de Fuego y explosivos;
- VI. De la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los previstos en los artículos 9, 10, 11 y 15;
- VII. Contrabando y su equiparable, previstos en los artículos 102 y 105 del Código Fiscal de la Federación;
- VIII. Defraudación fiscal y su equiparable, previstos en los artículos 108 y 109, del Código Fiscal de la Federación;
- IX. De la Ley de la Propiedad Industrial, los delitos previstos en el artículo 223;
- X. De la Ley de Instituciones de Crédito, los previstos en los artículos 111; 111 Bis; 112; 112 Bis; 112 Ter; 112 Quáter; 112 Quintus; 113 Bis y 113 Bis 3;
- XI. De la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los previstos en los artículos 432, 433 y 434;

XII. De la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, los previstos en los artículos 96; 97; 98; 99; 100, y 101;

XIII. De la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, los previstos en los artículos 112 Bis; 112 Bis 2; 112 Bis 3; 112 Bis 4; 112 Bis 6, y 112 Bis 9;

XIV. De la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, los previstos en los artículos 141; 143; 145; 146; 147, y 147 Bis;

XV. De la Ley del Mercado de Valores, los previstos en los artículos 373; 374; 375; 376; 381; 382; 383 y 385;

XVI. De la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, los previstos en los artículos 103; 104 cuando el monto de la disposición de los fondos, valores o documentos que manejen de los trabajadores con motivo de su objeto, exceda de trescientos cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; 105; 106, y 107 Bis 1;

XVII. De la Ley de Fondos de Inversión, los previstos en los artículos 88 y 90;

XVIII. De la Ley de Uniones de Crédito, los previstos en los artículos 121; 122; 125; 126 y 128;

XIX. De la Ley para regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, los previstos en los artículos 110; 111; 112; 114 y 116;

XX. De la Ley de Ahorro y Crédito Popular, los previstos en los artículos 136 Bis 7; 137; 138; 140, y 142;

XXI. De la Ley de Concursos Mercantiles, los previstos en los artículos 117 y 271, y

XXII. Los previstos en el artículo 49 de la Ley Federal para el Control de Sustancias Químicas Susceptibles de Desvío para la Fabricación de Armas Químicas.

XXIII. En los demás casos expresamente previstos en la legislación aplicable.

Para los efectos del apartado B, del artículo 422 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se estará a los siguientes límites de punibilidad para las consecuencias jurídicas de las personas jurídicas:

- a) Suspensión de actividades, por un plazo de entre seis meses a seis años.
- b) Clausura de locales y establecimientos, por un plazo de entre seis meses a seis años.
- c) Prohibición de realizar en el futuro las actividades en cuyo ejercicio se haya cometido o participado en su comisión, por un plazo de entre seis meses a diez años.
- d) Inhabilitación temporal consistente en la suspensión de derechos para participar de manera directa o por interpósita persona en procedimientos de contratación o celebrar contratos regulados por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como por la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas, por un plazo de entre seis meses a seis años.
- e) Intervención judicial para salvaguardar los derechos de los trabajadores o de los acreedores en un plazo de entre seis meses a seis años.

La intervención judicial podrá afectar a la totalidad de la organización o limitarse a alguna de sus instalaciones, secciones o unidades de negocio. Se determinará exactamente el alcance de la intervención y quién se hará cargo de la misma, así como los plazos en que deberán realizarse los informes de seguimiento para el órgano judicial. La intervención judicial se podrá modificar o suspender en todo momento previo informe del interventor y del Ministerio Público. El interventor tendrá derecho a acceder a todas las instalaciones y locales de la empresa o persona jurídica, así como a recibir cuanta información estime necesaria para el ejercicio de sus

funciones. La legislación aplicable determinará los aspectos relacionados con las funciones del interventor y su retribución respectiva.

En todos los supuestos previstos en el artículo 422 del Código Nacional de Procedimientos Penales, las sanciones podrán atenuarse hasta en una cuarta parte, si con anterioridad al hecho que se les imputa, las personas jurídicas contaban con un órgano de control permanente, encargado de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables para darle seguimiento a las políticas internas de prevención delictiva y que hayan realizado antes o después del hecho que se les imputa, la disminución del daño provocado por el hecho típico.

ARTÍCULO 16. En los casos de exceso de legítima defensa o exceso en cualquier otra causa de justificación se impondrá la cuarta parte de la sanción correspondiente al delito de que se trate, quedando subsistente la imputación a título doloso.

ARTÍCULO 25.- La prisión consiste en la **pena privativa** de libertad. Su duración será de tres días a sesenta años, y sólo podrá imponerse una pena adicional al límite máximo cuando se cometa un nuevo delito en reclusión. Se extinguirá en **los centros o establecimientos penitenciarios**, ajustándose a la resolución judicial respectiva.

La **medida cautelar de prisión** preventiva se computará para el cumplimiento de la pena impuesta así como de las que pudieran imponerse en otras causas, aunque hayan tenido por objeto hechos anteriores al ingreso a prisión. En este caso, las penas se compurgarán en forma simultánea.

El límite máximo de la duración de la pena **privativa** de la libertad hasta por 60 años contemplada en el presente artículo, no aplicará para los delitos que se sancionen con lo estipulado en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuya duración máxima será la que marque dicha Ley.

ARTÍCULO 26.- Los procesados y los **sentenciados** políticos, **serán privados de su libertad en lugar distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.**

ARTÍCULO 27.- El tratamiento en libertad de imputables consiste en la aplicación de las medidas laborales, educativas y curativas, en su caso, autorizadas por la ley y conducentes a la **reinserción** social del sentenciado, bajo la orientación y cuidado de la autoridad ejecutora. Su duración no podrá exceder de la correspondiente a la pena de prisión sustituida.

...

...

...

...

...

...

Por ningún concepto se desarrollará este trabajo en forma que resulte degradante o humillante para el **sentenciado**.

ARTÍCULO 29.-...

...

...

...

...

...

En cualquier tiempo podrá cubrirse el importe de la multa, descontándose de ésta la parte proporcional a las jornadas de trabajo prestado en favor de la comunidad, o al tiempo de prisión que el **sentenciado** hubiere cumplido tratándose de la multa sustitutiva de la pena privativa de libertad, caso en el cual la equivalencia será a razón de un día multa por un día de prisión.

ARTÍCULO 34.- La reparación del daño proveniente de delito que deba ser hecha por el **imputado** tiene el carácter de pena pública y se exigirá de oficio por el Ministerio Público. El ofendido o sus derechohabientes podrán aportar al Ministerio Público o al juez en su caso, los **datos de prueba que** tengan para demostrar la procedencia y monto de dicha reparación, en los términos que prevenga el Código de Procedimientos Penales.

...

...

Quien se considere con derecho a la reparación del daño, que no pueda obtener ante el juez penal, en virtud de no ejercicio de la acción **o la abstención de investigar** por parte del Ministerio Público, sobreseimiento o sentencia absolutoria, podrá recurrir a la vía civil en los términos de la legislación correspondiente.

ARTÍCULO 35.- ...

...

...

Se deroga

En el caso de que se haya impuesto una providencia precautoria para garantizar la reparación del daño, esta se hará efectiva a favor de la víctima u ofendido cuando la sentencia que condene a reparar el daño cause ejecutoria.

ARTÍCULO 38.- Si no alcanza a cubrirse la responsabilidad pecuniaria con los bienes del responsable o con el producto de su trabajo en la prisión, el **sentenciado** liberado seguirá sujeto a la obligación de pagar la parte que falte.

ARTÍCULO 40.- La autoridad judicial mediante sentencia en el proceso penal correspondiente, podrá decretar el decomiso de bienes que sean instrumentos, objetos o productos del delito,

con excepción de los que hayan causado abandono en los términos de las disposiciones aplicables o respecto de aquellos sobre los cuales haya resuelto la declaratoria de extinción de dominio.

En caso de que el producto, los instrumentos u objetos del hecho delictivo hayan desaparecido o no se localicen por causa atribuible al imputado, podrá decretar el decomiso de bienes propiedad del o de los imputados, así como de aquellos respecto de los cuales se conduzcan como dueños, cuyo valor equivalga a dicho producto, sin menoscabo de las disposiciones aplicables en materia de extinción de dominio.

Si pertenecen a un tercero, sólo se decomisarán cuando el tercero que los tenga en su poder o los haya adquirido bajo cualquier título, esté en alguno de los supuestos a los que se refiere el artículo 400 de este Código, independientemente de la naturaleza jurídica de dicho tercero propietario o poseedor y de la relación que aquel tenga con el **sentenciado**, en su caso. Las autoridades competentes procederán al inmediato aseguramiento de los bienes que podrían ser materia del decomiso, **durante el procedimiento**. Se actuará en los términos previstos por este párrafo cualquiera que sea la naturaleza de los instrumentos, objetos o productos del delito.

...

ARTÍCULO 50 Bis.- ...

La vigilancia consistirá en ejercer sobre el sentenciado observación y orientación de su conducta por personal especializado dependiente de la autoridad ejecutora, para la **reinserción social**.

ARTÍCULO 55.- En el caso de que el imputado sea una persona mayor de setenta años de edad o afectada por una enfermedad grave o terminal, el órgano jurisdiccional podrá ordenar que la prisión preventiva se ejecute en el domicilio de la persona imputada o, de ser el caso, en un centro médico o geriátrico, bajo las medidas cautelares que procedan.

De igual forma, procederá lo previsto en el párrafo anterior, cuando se trate de mujeres embarazadas, o de madres durante la lactancia.

Se deroga

No gozarán de la prerrogativa prevista en los dos párrafos anteriores, quienes a criterio del Juez de control puedan sustraerse de la acción de la justicia o manifiesten una conducta que haga presumible su riesgo social ni los imputados por las conductas previstas en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

...

Se deroga

ARTÍCULO 56.- Cuando entre la comisión de un delito y la extinción de la pena o medida de seguridad entrare en vigor una nueva ley, se estará a lo dispuesto en la más favorable al **imputado** o sentenciado. La autoridad que esté conociendo del asunto o ejecutando la sanción aplicará de oficio la ley más favorable. Cuando el **sujeto** hubiese sido sentenciado al término mínimo o al término máximo de la pena prevista y la reforma disminuya dicho término, se estará a la ley más favorable. Cuando el sujeto hubiese sido sentenciado a una pena entre el término mínimo y el término máximo, se estará a la reducción que resulte en el término medio aritmético conforme a la nueva norma.

ARTÍCULO 64. En caso de concurso ideal, se **impondrán las sanciones** correspondientes al delito que merezca la mayor **penalidad, las cuales podrán aumentarse sin rebasar la mitad del máximo de la duración de las penas correspondientes de los delitos restantes, siempre que las sanciones aplicables sean de la misma naturaleza; cuando sean de diversa naturaleza, podrán imponerse las consecuencias jurídicas señaladas para los restantes delitos,** con excepción de los casos en que uno de los delitos por los que exista concurso ideal sea de los contemplados en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, supuesto en el cual se aplicarán las reglas de concurso real.

En caso de concurso real, se impondrá **la sanción del delito más grave, la cual podrá aumentarse con las penas que la ley contempla para cada uno de los delitos restantes,** sin que exceda de las máximas señaladas en el Título Segundo del Libro Primero. Si las penas se impusieran en el mismo proceso o en distintos, pero si los hechos resultan conexos, o similares, o derivado uno del otro, en todo caso las penas deberán contarse desde el momento en que se privó de libertad por el primer delito.

En caso de delito continuado, se aumentará **la sanción penal hasta en una mitad de la correspondiente al máximo del delito cometido,** sin que exceda del máximo señalado en el Título Segundo del Libro Primero.

ARTÍCULO 65.- ...

En caso de que el **imputado** por algún delito doloso calificado por la ley como grave, fuese reincidente por dos ocasiones por delitos de dicha naturaleza, la sanción que corresponda por el nuevo delito cometido se incrementará en dos terceras partes y hasta en un tanto más de la pena máxima prevista para éste, sin que exceda del máximo señalado en el Título Segundo del Libro Primero.

ARTÍCULO 71.-

...

En caso de hacerse efectiva la pena de prisión sustituida, se tomará en cuenta el tiempo durante el cual el **sentenciado** hubiera cumplido la sanción sustitutiva.

ARTÍCULO 74.- El **sentenciado** que considere que al dictarse sentencia reunía las condiciones para el disfrute de la sustitución o conmutación de la sanción y que por inadvertencia de su parte o del juzgador no le hubiera sido otorgada, podrá promover ante éste que se le conceda, abriéndose el incidente respectivo en los términos de la fracción X del artículo 90.

...

ARTÍCULO 75.- Cuando el reo acredite plenamente que no puede cumplir alguna de las modalidades de la sanción que le fue impuesta por ser incompatible con su edad, sexo, salud o constitución física, **el Juez de Ejecución de Sanciones** podrá modificar aquélla, siempre que la modificación no sea esencial.

ARTÍCULO 76.- Para la procedencia de la sustitución y la conmutación, se exigirá al **sentenciado** la reparación del daño o la garantía que señale el juez para asegurar su pago, en el plazo que se le fije.

ARTÍCULO 77.- Corresponde **a la autoridad judicial la imposición de las penas, su modificación y duración** y al Ejecutivo Federal la ejecución de las sanciones con consulta del órgano técnico que señale la ley.

ARTÍCULO 87.- Los sentenciados que disfruten de libertad preparatoria, concedida por la autoridad judicial, quedarán bajo el cuidado y vigilancia del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, de la Secretaría de **Gobernación** y de aquellas autoridades que participen en la fase de ejecución de sentencias, con el auxilio de la **Policía Federal**.

ARTÍCULO 90 Bis.- El Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, de la Secretaría de **Gobernación** y aquellas autoridades que participen en la fase de ejecución de sentencias remitirán un informe al Sistema Nacional de Seguridad Pública en forma periódica en el que especificará el número de sentenciados del orden federal, las penas impuestas, el número de expedientes beneficiados con libertad anticipada o condena condicional, y el número de acciones de la autoridad para supervisar su debida ejecución.

TÍTULO QUINTO

De las Causas de Extinción de la **Acción** Penal

CAPÍTULO I

Muerte del **imputado** o **sentenciado**

ARTÍCULO 91.- La muerte del **imputado** extingue la acción penal, así como las sanciones que se le hubieren impuesto, a excepción de la reparación del daño, y la de decomiso de los instrumentos, **objetos o productos del delito así como los bienes cuyo valor equivalga a dicho producto de conformidad con lo previsto en el artículo 40 de este Código.**

ARTÍCULO 93. ...

...

...

El perdón sólo beneficia al **imputado** en cuyo favor se otorga, a menos que el ofendido o el legitimado para otorgarlo, hubiese obtenido la satisfacción de sus intereses o derechos, caso en el cual beneficiará a todos los **imputados** y al encubridor.

Artículo 97.- Cuando la conducta observada por el sentenciado refleje un alto grado de **reinserción** social y su liberación no represente un peligro para la tranquilidad y seguridad públicas, conforme al dictamen del órgano ejecutor de la sanción y no se trate de sentenciado por traición a la Patria, espionaje, terrorismo, sabotaje, genocidio, delitos contra la salud, violación, delito intencional contra la vida y secuestro, ni de reincidente por delito intencional, se le podrá conceder indulto por el Ejecutivo Federal, en uso de facultades discrecionales, expresando sus razones y fundamentos en los casos siguientes:

I. a III. ...

Artículo 99.- La rehabilitación tiene por objeto reintegrar al **sentenciado** en los derechos civiles, políticos o de familia que había perdido en virtud de sentencia dictada en un proceso o en cuyo ejercicio estuviere suspenso.

Artículo 101.-...

Los plazos para la prescripción se duplicarán respecto de quienes se encuentren fuera del territorio nacional, si por esta circunstancia no es posible **realizar una investigación**, concluir un proceso o ejecutar una sanción.

La prescripción producirá su efecto, aunque no la alegue como excepción el **imputado**. Los jueces la suplirán de oficio en todo caso, tan luego como tengan conocimiento de ella, sea cual fuere el estado del **procedimiento**.

Artículo 110.- La prescripción de las acciones se interrumpirá por las actuaciones que se practiquen en la **investigación y de los imputados**, aunque por ignorarse quiénes sean éstos no se practiquen las diligencias contra persona determinada.

...

La prescripción de las acciones se interrumpirá también por el requerimiento de auxilio en la investigación del delito o del delincuente, por las diligencias que se practiquen para obtener la extradición internacional, y por el requerimiento de entrega del **imputado** que formalmente haga el Ministerio Público de una entidad federativa al de otra donde aquél se refugie, se localice o se encuentre detenido por el mismo o por otro delito. En el primer caso también causarán la interrupción las actuaciones que practique la autoridad requerida y en el segundo subsistirá la interrupción hasta en tanto la autoridad requerida niegue la entrega o en tanto desaparezca la situación legal del detenido, que dé motivo al aplazamiento de su entrega.

...

Artículo 114.- Cuando el **sentenciado** hubiere extinguido ya una parte de su sanción, se necesitará para la prescripción tanto tiempo como el que falte de la condena y una cuarta parte más, pero no podrá ser menor de un año.

Artículo 115.- La prescripción de la sanción privativa de libertad sólo se interrumpe aprehendiendo al **imputado** aunque la aprehensión se ejecute por otro delito diverso, o por la formal solicitud de entrega que el Ministerio Público de una entidad federativa haga al de otra en que aquél se encuentre detenido, en cuyo caso subsistirá la interrupción hasta en tanto la autoridad requerida niegue dicha entrega o desaparezca la situación legal del detenido que motive aplazar el cumplimiento de lo solicitado.

...

CAPÍTULO VIII

Supresión del tipo penal

ARTÍCULO 211 BIS 2. ...

...

...

Las sanciones anteriores se duplicarán cuando la conducta tenga como finalidad obstruir la procuración o impartición de justicia o recaiga sobre los registros relacionados con un procedimiento penal resguardados por las autoridades competentes.

ARTÍCULO 225. ...

I. a VI. ...

VII y VIII. ...

IX. Abstenerse injustificadamente de **ejercer la acción penal** que corresponda de una persona que se encuentre detenida a su disposición como **imputado** de algún delito, cuando ésta sea procedente conforme a la Constitución y a las leyes de la materia, en los casos en que la ley les imponga esa obligación; o ejercitar la acción penal cuando no preceda denuncia, acusación o querrela.

X. Detener a un individuo durante la **investigación** fuera de los casos señalados por la ley, o retenerlo por más tiempo del señalado en la Constitución;

XI. Se deroga.

XII. Obligar al **imputado** a declarar, usando la incomunicación, intimidación o tortura;

XIII. Se deroga.

XIV. Prolongar la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motive el **procedimiento**;

XV. ...

XVI. Demorar injustificadamente el cumplimiento de las **resoluciones** judiciales, en las que se ordene poner en libertad a un detenido;

XVII. No resolver la **vinculación a proceso**, dentro de las setenta y dos horas siguientes a que lo pongan a su disposición, a no ser que el **imputado** haya solicitado ampliación del plazo, caso en el cual se estará al nuevo plazo;

XVIII. ...

XIX. Abrir **procedimiento penal** contra un servidor público, con fuero, sin habersele retirado éste previamente, conforme a lo dispuesto por la ley;

XX. ...

XXI. A los encargados o empleados de **los centros de internamiento o establecimientos penitenciarios** que cobren cualquier cantidad **a los imputados, sentenciados** o a sus familiares, a cambio de proporcionarles bienes o servicios que gratuitamente brinde el Estado para otorgarles condiciones de privilegio en el alojamiento, alimentación o régimen;

XXII. a XXVI. ...

XXVII.- No ordenar la libertad de un **imputado**, decretando su **vinculación a proceso**, cuando sea acusado por delito o modalidad que tenga señalada pena no privativa de libertad o alternativa;

XXVIII.- Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en **una investigación o en un procedimiento penal** y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean confidenciales, y

XXIX.- ...

XXX.- Retener al **imputado** sin cumplir con los requisitos que establece la Constitución y las leyes respectivas;

XXXI. Alterar, **modificar, ocultar**, destruir, perder o perturbar **el lugar de los hechos o del hallazgo, indicios, evidencias, objetos, instrumentos o productos relacionados con un hecho delictivo o el procedimiento de cadena de custodia.**

XXXII.- Desviar u obstaculizar la investigación del hecho delictuoso de que se trate o favorecer que el **imputado** se sustraiga a la acción de la justicia;

XXXIII. y XXXIV.- ...

ARTÍCULO TERCERO.- Se **REFORMAN** el párrafo primero del artículo 2; el artículo 3; las fracciones IX, X y XIV del artículo 5;; el primer párrafo del artículo 27; la fracción III del artículo 41; las fracciones I y II del artículo 75; el párrafo primero del artículo 76; el párrafo primero y las fracciones I, II, III, V, VIII, IX y X del artículo 77; el párrafo segundo del artículo 141, y el párrafo primero del artículo 149; se **ADICIONAN** un cuarto párrafo al artículo 27, un segundo párrafo al artículo 77, un tercer párrafo al artículo 110, la Sección Cuarta del Registro Nacional de Medias Cautelares, Soluciones Alternas y Formas de Terminación Anticipada y el artículo 127 Bis; se **DEROGA** el párrafo segundo del artículo 76 todos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 2.- La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del **sentenciado**, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

...

Artículo 3.- La función de Seguridad Pública se realizará en los diversos ámbitos de competencia por conducto de las Instituciones Policiales, **de Procuración de Justicia**, de las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas, de los responsables de la prisión preventiva y ejecución de penas, así como por las demás autoridades que en razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente al objeto de esta Ley.

Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. a VIII. ...

IX. Instituciones de Procuración de Justicia: a las Instituciones de la Federación y entidades federativas que integran al Ministerio Público, los servicios periciales, **policías de investigación** y demás auxiliares de aquél;

X. Instituciones Policiales: a los cuerpos de policía, de **supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso**, de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, de detención preventiva, o de centros de arraigos; y en general, todas las dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel federal, local y municipal, que realicen funciones similares;

X. a XIII. ...

XIV. Secretaría: a la Secretaría **de Gobernación de la Administración Pública Federal;**

XV. y XVI. ...

Artículo 27.- La Conferencia Nacional de Secretarios de Seguridad Pública estará integrada por los titulares de las dependencias encargadas de la Seguridad Pública de la Federación, los Estados y el Distrito Federal **y será presidida por el titular de la Secretaría, quien se podrá auxiliar del Comisionado Nacional de Seguridad.**

...

...

Las ausencias del Secretario de Gobernación serán suplidas por el Comisionado Nacional de Seguridad.

Artículo 41.- ...

I. y II. ...

III. Apoyar a las autoridades que así se lo soliciten en la investigación y persecución de delitos **bajo el mando y conducción del Ministerio Público**, así como en situaciones de grave riesgo, catástrofes o desastres;

IV. a XI. ...

...

Artículo 75.- ...

I. Investigación, que será **aplicable ante la comisión de un delito en flagrancia, la preservación de la escena de un hecho probablemente delictivo o a petición del Ministerio Público para la realización de actos de investigación, debiendo actuar bajo el mando y conducción de éste, sin perjuicio de llevar a cabo los actos que se deban realizar de forma inmediata;**

II. Prevención, que será la encargada **de llevar a cabo acciones tendientes a** prevenir la comisión de delitos e infracciones administrativas, **a través de acciones de investigación**, inspección, vigilancia y vialidad en su circunscripción; y

III. ...

Artículo 76.- Las unidades de policía encargadas de la investigación de los delitos se ubicarán en la estructura orgánica de las Instituciones de Procuración de Justicia, **y en su caso, se coordinarán en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables para el desempeño de dichas funciones con las Instituciones Policiales. Por lo que** sujetarán a lo dispuesto en el presente Título, quedando a cargo de dichas instituciones, la aplicación de las normas, supervisión y operación de los procedimientos relativos al desarrollo policial.

Derogado.

Artículo 77.- La policía de investigación y las policías de las Instituciones Policiales, en sus respectivos ámbitos de competencia, **tendrá las siguientes funciones:**

I. Recibir las denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delitos, **e informar al Ministerio Público por cualquier medio y de inmediato, así como de las diligencias practicadas.**

II. **Constatar la veracidad de los datos aportados en informaciones anónimas, mediante los actos de investigación que consideren conducentes para este efecto.**

III. Practicar las diligencias necesarias que permitan el esclarecimiento de los delitos y la identidad de los probables responsables, **bajo el mando y conducción** del Ministerio Público;

IV. ...

V. Participar en la investigación de los delitos, en la detención de personas y en el aseguramiento de bienes, observando las disposiciones constitucionales y legales aplicables;

VI. y VII. ...

VIII. Preservar el lugar de los hechos **o del hallazgo y en general, realizar todos los actos necesarios para garantizar** la integridad de los indicios. **En su caso deberá dar aviso a la Policía con capacidades para procesar la escena del hecho y al Ministerio Público conforme a las disposiciones previstas en la legislación aplicable;**

IX. **Requerir a las autoridades competentes y solicitar a las personas físicas o morales, informes y documentos para fines de la investigación. En caso de negativa, informará al Ministerio Público para que determine lo conducente;**

X. Dejar **registro de todas las actuaciones que se realicen durante la investigación de los delitos, utilizando al efecto cualquier medio que permita garantizar que la información recabada sea completa, íntegra y exacta.**

XI. a XIV. ...

Las instituciones policiales estarán facultadas para desarrollar las funciones establecidas en el presente artículo en términos de lo previsto por la fracción I del artículo 75 de esta Ley.

Artículo 110.- ...

...

Se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema, cuya consulta es exclusiva de las Instituciones de Seguridad Pública, a través de los servidores públicos que cada Institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga.

Sección cuarta

Del Registro Nacional de Medidas Cautelares, Soluciones Alternas y Formas de Terminación Anticipada

Art. 124 al Art. 127 ...

Artículo 127 Bis.- Las autoridades competentes de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los municipios mantendrán permanentemente actualizado el Registro Nacional de Medidas Cautelares y Salidas Alternas, el cual incluirá por lo menos lo siguiente:

I. Las medidas cautelares impuestas a un imputado, fecha de inicio y término, delito por el que se impuso la medida y en su caso incumplimiento o modificación de la misma;

II. Los acuerdos reparatorios que se realicen, especificando el nombre de las partes que lo realizan, el tipo de delito, la autoridad que los sancionó, su cumplimiento o incumplimiento;

III. La suspensión condicional, el proceso aprobado por el juez de control, especificando los nombres de las partes, el tipo del delito, las condiciones impuestas por el Juez, y su cumplimiento o incumplimiento;

IV. La sustanciación de un procedimiento abreviado, especificando los nombres de las partes, el tipo de delito y la sanción impuesta.

Artículo 141.- ...

Las autoridades del fuero federal serán las competentes para conocer y sancionar los delitos previstos en este capítulo, conforme las disposiciones generales del Código Penal Federal, las del Código Federal de Procedimientos Penales o **Código Nacional de Procedimientos Penales según corresponda** y demás disposiciones legales, en atención a que la Federación es el sujeto pasivo, de

conformidad con el artículo 50, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 149.- El Consejo Nacional establecerá, para los fines de seguridad pública, los casos, condiciones y requisitos necesarios para el bloqueo de las señales de telefonía celular en las instalaciones de carácter estratégico y en los **Establecimientos Penitenciarios Federales** y de las Entidades Federativas, cualquiera que sea su denominación.

...

ARTÍCULO CUARTO.- Se **REFORMAN** las fracciones X y XI del artículo 2, la fracción II del artículo 5, la fracción XII del artículo 7, el artículo 13, las fracciones VII, VIII y su inciso a) y el párrafo tercero de la fracción IX del artículo 18, el inciso c) del artículo 22, el artículo 35, la fracción III del artículo 37, el artículo 44; se **ADICIONAN** la fracción XII del artículo 7 recorriéndose en su orden la vigente pasando a formar una fracción XIII, los artículos 18 Bis y 46 Bis, y se **DEROGA** el último párrafo del artículo 49, todos de la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 2.- ...

I. a IX. ...

X. Testigo Colaborador: Es la persona que habiendo sido miembro de la delincuencia organizada, **de una asociación delictiva o cuando sea beneficiario de un criterio de oportunidad** accede voluntariamente a prestar ayuda eficaz a la autoridad investigadora, rindiendo al efecto su testimonio o aportando **otros medios de prueba** conducentes para investigar, procesar o sentenciar a otros **sujetos**.

XI. Procedimiento Penal: Son aquellas etapas **procedimentales** que comprenden desde el inicio de la **investigación** hasta la sentencia **firme**.

XII a XIV. ...

ARTÍCULO 5.- ...

I. ...

II. Secrecía: Los servidores públicos y las personas sujetas a protección, **así como cualquier persona relacionada con la aplicación de la presente ley**, mantendrán el sigilo de todas las actuaciones relacionadas con las Medidas de Protección adoptadas por el Centro, así como lo referente a los aspectos operativos del Programa.

III. a VII. ...

ARTÍCULO 7.- ...

I. a XI. ...

XII. Gestionar ante las autoridades competentes la documentación soporte para el cambio de identidad de la persona sujeta a protección, y

XIII. Las demás que determinen otras disposiciones y el Procurador, cuando sean inherentes a sus funciones.

ARTÍCULO 13. El presente Programa tendrá aplicación exclusivamente para aquellos casos en los que se encuentren relacionadas personas que estén en una situación de riesgo por su participación de forma directa o indirecta en un procedimiento penal que verse sobre delitos **que ameriten prisión preventiva oficiosa en términos de lo previsto por la Constitución y la legislación aplicable. También podrá ser aplicable en asuntos relacionados con otros delitos cuando se considere necesario atendiendo a las características propias del hecho, a las circunstancias de ejecución, la relevancia social del mismo, por razones de seguridad o por otras que impidan garantizar el adecuado desarrollo del procedimiento para lo cual el Procurador emitirá el Acuerdo respectivo. Asimismo, cuando las disposiciones de los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte establezcan expresamente la obligación de proporcionar dicha protección.**

En los demás casos corresponderá al Ministerio Público y a sus auxiliares dictar y ejecutar las medidas de protección distintas a las de aplicación exclusiva por el Director del Centro, tendientes a garantizar la seguridad de las personas que se encuentren en una situación de riesgo, por su participación dentro de alguna de las etapas del procedimiento penal, entre las cuales se podrán tomar en cuenta las previstas en los artículos 17, fracciones I, II y V, y 18, fracciones I, incisos a) y b), II, **IV, VIII**, incisos a), b) y c) y X del presente ordenamiento; así como las demás que estime pertinentes o las que se encuentren previstas en los ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 18. ...

I. a VI. ...

VII. Previa determinación del Procurador se podrá otorgar y ordenar, con base en las circunstancias del caso, la autorización para que ante las autoridades competentes se gestione una nueva identidad de la Persona Protegida, dotándolo de la documentación soporte.

VIII. Durante el **procedimiento** el Ministerio Público, podrá solicitar las siguientes medidas:

a) La reserva de la identidad en las diligencias en que intervenga la Persona Protegida, imposibilitando que en **los registros** se haga mención expresa a sus nombres, apellidos, domicilio, lugar de trabajo, profesión o cualquier otro dato que lo ponga en evidencia en términos de lo dispuesto en la legislación aplicable.

b) a e) ...

IX. ...

a) a c) ...

...

Cuando la persona o Testigo Colaborador se encuentre recluso en alguna prisión administrada por una entidad federativa, el Centro con apoyo de la **Secretaría de Gobernación**, podrá suscribir los convenios necesarios para garantizar la protección de las personas o Testigos Colaboradores incorporados al Programa.

X. ...

...

...

Artículo 18 Bis. El cambio de identidad de una persona se llevará a cabo de conformidad con las siguientes reglas:

I. Todas las autoridades en materia de sus competencias están obligadas a colaborar con el Centro para expedición o reemplazo de los documentos o procedimientos que den término o inicio a una situación jurídica respecto del admitido al programa, sin que para su tramitación deban cumplirse los procedimientos ordinarios;

II. El Director del Centro atendiendo al caso concreto y a las circunstancias del caso determinará si la persona amparada por el cambio de su identidad civil sólo podrá hacer valer en adelante su nueva identidad, para lo cual se deberá extinguir la personalidad original de la persona protegida o si la medida será de carácter temporal y sus efectos; y

III. Los cambios de identidad y de domicilio no podrán implicar exoneración de la responsabilidad penal por los delitos cometidos antes ni después de la vinculación al Programa.

El Centro deberá adoptar todas las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas con anterioridad a la celebración del convenio por la persona protegida.

ARTÍCULO 22. ...

a) a b) ...

c) Papel que detenta en el **procedimiento** y la importancia que reviste su participación.

d) a f) ...

ARTÍCULO 35. El Centro, una vez concluido el **Procedimiento** Penal e impuestas las sanciones del caso podrá, siempre que estime que se mantiene la circunstancia de amenaza o peligro, extender la continuación de las Medidas de Protección.

ARTÍCULO 37. ...

I. a II. ...

III. La Persona Protegida haya ejecutado o intervenido en la comisión de un delito doloso durante la permanencia en el Programa.

IV. a VII. ...

ARTÍCULO 44. Cuando se requiera la práctica de diligencias tendientes a obtener la declaración de un Testigo residente en el extranjero, se deberá realizar conforme a lo previsto en el título XI, del Libro Segundo, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 46 Bis. En caso de que un Estado extranjero, solicite la cooperación del Estado mexicano, para el internamiento de una persona protegida en el territorio nacional el Director del Centro determinará su procedencia, para lo cual deberán satisfacerse los siguientes requisitos:

Que la persona se encuentre inscrita en el programa de protección de personas del país solicitante;

Que el delito con el que se relaciona a la persona sea equiparable a alguno de los delitos por lo que procede la aplicación del programa de protección personas en términos de lo previsto por el artículo 13 de esta Ley;

Que en caso de que la persona requiera además la medida de cambio de identidad, cuente con la documentación necesaria de una nueva identidad, emitida por el Estado solicitante y,

Que el Estado solicitante, cubra con los costos del internamiento de la persona, garantizando que cuente con los medios para vivir de forma digna.

Cuando el ingreso de la persona sea determinado por el Director del Centro, deberá ordenar a las autoridades competentes la gestión de la calidad migratoria de la persona, quedando obligadas a colaborar para la expedición de los documentos necesarios para su adecuado internamiento, sin que para ello sea necesario realizar los procedimientos ordinarios.

Además de los requisitos antes señalados, la persona que sea admitida para internarse en el país, deberá cumplir con todas las obligaciones establecidas en el Programa, en caso de incumplimiento, el Director del Centro podrá revocar la admisión y deberá ser enviado al país remitente.

ARTÍCULO 49. A la persona que conozca información relacionada con la aplicación, ejecución y personas relacionadas con el presente Programa y divulgue la misma, sin contar con la autorización correspondiente, se le aplicará una pena de seis a doce años de prisión.

En caso de que sea un servidor público el que revele la información, la pena se incrementará hasta en una tercera parte, esto con independencia de otros posibles delitos en que pueda incurrir.

Se deroga

ARTÍCULO QUINTO.- Se **REFORMAN** los párrafos primero y tercero del artículo 2, la fracción VIII del artículo 4, el artículo 6, el artículo 7, las fracciones IV y V del primer párrafo y el inciso a) del segundo párrafo del artículo 15, el segundo párrafo del artículo 16, el segundo párrafo y la fracción V del artículo 19, los párrafos primero, tercero y cuarto del artículo 23, el artículo 24, el artículo 25, el párrafo segundo del artículo 26, los párrafos primero, quinto, fracción III, y el último párrafo del artículo 29, el párrafo primero, fracciones I, IV, VII, IX y XI, del artículo 32, el párrafo primero del artículo 34, el artículo 36, la fracción XIX del artículo 40, la fracción II del artículo 43, los artículos 46, 47 y 48; se **ADICIONAN** una fracción X al artículo 4; y se **DEROGAN** el párrafo segundo del artículo 1, el párrafo segundo del artículo 2 recorriéndose en su orden el vigente, la fracción IX del artículo 4, el párrafo segundo del artículo 20, el párrafo quinto del artículo 23, los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto del artículo 24, las fracciones I a IV del artículo 25, el párrafo tercero del artículo 26, y la fracción VIII del artículo 32, todos de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar de la siguiente manera:

Artículo 1. ...

Se deroga

Artículo 2. Esta Ley establece los tipos **penales** y punibilidades en materia de secuestro. Para la investigación, persecución y sanción **de los delitos previstos en la presente ley se aplicará en lo conducente el Código Penal Federal, el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y la Ley General de Víctimas.**

Se deroga

Los imputados por la comisión de alguno de los delitos señalados en los artículos 9, 10, 11, 17 y 18 de esta Ley, durante el proceso penal estarán sujetos a **prisión preventiva oficiosa.**

Artículo 4. ...

I. a VII. ...

VIII. Víctima u ofendido: para los efectos de esta Ley se atenderá a lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

IX. Se deroga.

X. Código Nacional: Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 6. En el caso del delito de secuestro no procederá **el archivo temporal de la investigación, aun cuando** de las diligencias practicadas no **resulten** elementos **suficientes** para **el ejercicio de la acción penal** y no aparece que se puedan practicar otras. La policía, bajo la conducción y mando del Ministerio Público, estará obligada en todo momento a realizar las investigaciones tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos.

Artículo 7. Sólo podrá suspenderse el **proceso penal** iniciado por el delito de secuestro o delitos por hechos conexos o derivados del mismo, **en los casos aplicables a que refiere el Código Nacional** o **cuando** sea puesto a disposición de otro juez que lo reclame en el extranjero.

Artículo 15. ...

I. a III. ...

IV. Altere, modifique o destruya ilícitamente el lugar, **indicios, evidencias, objetos, instrumentos o productos del hecho delictivo, o**

V. Desvíe u obstaculice la investigación de cualquiera de las conductas previstas en los artículos 9 y 10 de esta Ley, o favorezca que el **imputado** se sustraiga a la acción de la justicia.

...

a) Los ascendientes o descendientes consanguíneos o afines directos, **o**

b) ...

Artículo 16. ...

I. a II. ...

Si el sujeto es o hubiere sido integrante de una institución de seguridad pública, de procuración **o de administración** de justicia, **de los centros o establecimientos penitenciarios**, pena será de cuatro años seis meses a trece años de prisión, así como también, la multa y el tiempo de colocación de dispositivos de localización y vigilancia se incrementarán desde un tercio hasta dos terceras partes.

Artículo 19. ...

Quienes colaboren proporcionando datos fehacientes o suficientes elementos de convicción a la autoridad en la investigación y persecución de otros miembros de la delincuencia organizada o de bandas de personas dedicadas a la comisión de delitos en materia de secuestros y para la localización y liberación de las víctimas conforme al Código Penal Federal y la **legislación aplicable en materia de ejecución de sanciones**, tendrán derecho a los beneficios citados en el primer párrafo del presente artículo, siempre que concurren todas las condiciones que a continuación se enuncian:

I a IV. ...

V. Cuento con una persona conocida que se comprometa y garantice a la autoridad **judicial** el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el sentenciado;

VI a VIII. ...

Artículo 20.- La autoridad judicial podrá ordenar que las personas que hayan sido condenadas por conductas previstas en el presente ordenamiento queden sujetas a vigilancia por la autoridad policial hasta por los cinco años posteriores a su liberación

Se deroga

Artículo 23. Los delitos previstos en esta Ley se prevendrán, investigarán, perseguirán y sancionarán por la Federación cuando se trate de los casos previstos en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y cuando se apliquen las reglas de competencia previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y del Código **Nacional**; o cuando el Ministerio Público de la Federación solicite a la autoridad competente de la entidad federativa, le remita la investigación correspondiente, atendiendo a las características propias del hecho, así como a las circunstancias de ejecución o la relevancia social del mismo.

...

Si de las diligencias practicadas en la investigación de un delito se desprende la comisión de alguno de los contemplados en esta Ley, el Ministerio Público del fuero común deberá, **remitir al Ministerio Público de la Federación los registros de investigación correspondientes.**

Si de las diligencias practicadas en la investigación de los delitos contemplados en esta Ley se desprende la comisión de alguno diferente del fuero común, el Ministerio Público **de la Federación** deberá, **remitir al Ministerio Público del fuero local los registros de investigación correspondientes.**

Se deroga

Artículo 24. Para la intervención y aportación voluntaria de comunicaciones privadas, se estará a lo dispuesto en el Código Nacional.

Se deroga

Se deroga

Se deroga

Se deroga

Artículo 25. Los concesionarios **de telecomunicaciones, los autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos**, de conformidad con las disposiciones aplicables, tratándose de la investigación de los delitos previstos en esta Ley, **están obligados a atender todo**

mandamiento por escrito, fundado y motivado, en los términos que establezcan las disposiciones aplicables.

Se deroga

Se deroga

Se deroga

Se deroga

Artículo 26. ...

El Ministerio Público incorporará a dichos programas a las personas cuya vida o integridad corporal pueda estar en peligro por su intervención en un **procedimiento penal** seguido por las conductas previstas en la presente Ley.

Se deroga

Artículo 29. La incorporación al Programa Federal de Protección a Personas, durante **el procedimientopenal** será autorizada por el Procurador General de la República o el servidor público inmediato inferior en quien éste delegue la facultad.

...

...

...

La revocación de la protección deberá ser resuelta por el Ministerio Público previo acuerdo con el Titular de la institución de procuración de justicia que corresponda. Para lo que se deberá tomar en cuenta, en su caso, además de lo señalado en el párrafo anterior y lo subsecuente:

I. a II. ...

III. Que haya ejecutado un delito **que amerite prisión preventiva oficiosa** durante la vigencia de la medida;

IV. a V. ...

En tanto se autoriza la incorporación de una persona al Programa, el agente del Ministerio Público responsable de la **investigación**, con el auxilio de la policía que actúe bajo su conducción y mando, tomará **medidas de protección**, dadas las características y condiciones personales del sujeto, para salvaguardar su vida e integridad corporal.

Artículo 32. Las víctimas y ofendidos de las conductas previstas en el presente ordenamiento y los testigos **en su caso**, además de los derechos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **el Código Nacional y demás legislación aplicable, tendrán los siguientes derechos:**

I. Estar presentes en el proceso, en sala distinta a la que se encuentre el **imputado**;

II. a III. ...

IV. Solicitar ante la autoridad judicial competente, las **providencias precautorias o medidas cautelares** procedentes en términos de la legislación aplicable, para la seguridad y protección de las víctimas u ofendidos y testigos, para la investigación y persecución de los probables responsables del delito y para el aseguramiento de bienes para la reparación del daño;

V. a VI...

VII. Rendir **testimonio** sin ser identificado dentro de la audiencia y, si lo solicitan, hacerlo por medios electrónicos;

VIII. **Se deroga**;

IX. Estar asistidos por, **asesor jurídico**, médicos y psicólogos durante las diligencias;

X. ...

XI. Aportar **medios de prueba** durante **la investigación**;

XII. a XIV. ...

Artículo 34. Las víctimas u ofendidos **podrán contar** con la asistencia gratuita de un asesor **jurídico**, que será designado por **la autoridad competente, en términos de las disposiciones aplicables**, con el fin de que le facilite:

I. a IV. ...

Artículo 36. En caso de que el producto, los instrumentos u objetos del hecho delictivo hayan desaparecido o no se localicen **por causa atribuible al imputado**, el Ministerio Público **decretará o solicitará al órgano jurisdiccional correspondiente el embargo precautorio, el aseguramiento y, en su caso, el decomiso de bienes propiedad del o de los imputados, así como de aquellos respecto de los cuales se conduzcan como dueños**, cuyo valor equivalga a dicho producto, sin menoscabo de las disposiciones aplicables en materia de extinción de dominio.

Artículo 40. ...

I. a XVIII. ...

XIX. Realizar las acciones y gestiones necesarias para restringir de manera permanente todo tipo de comunicación, ya sea transmisión de voz, datos, o imagen en los **Centros o establecimientos penitenciarios**, cualquiera que sea su denominación.

Artículo 43. ...

I. ...

II. Decretar las **medidas de protección** para el resguardo de la vida o integridad de las víctimas o sus familiares, **así como solicitar al juez** las providencias precautorias **para garantizar la reparación del daño**;

III. a XII. ...

Artículo 46. A los **imputados** y sentenciados por las conductas previstas en esta Ley, se les podrán aplicar las medidas de vigilancia especial previstas **en la legislación aplicable**.

Las entidades federativas conforme a las disposiciones legales o los convenios al efecto celebrados, podrán remitir a los **Centros o establecimientos penitenciarios**, de otros estados o el Distrito Federal a los procesados o sentenciados, para cumplir la determinación judicial.

Las diligencias que deban realizarse por los delitos que contempla esta Ley se llevarán a cabo siempre en las áreas que al efecto existan dentro de los propios **centros o establecimientos penitenciarios**, sin que pueda justificarse para estos efectos traslado alguno, salvo petición del Titular del Ministerio Público o en quien éste delegue dicha atribución.

Artículo 47. Durante su **estancia en los Centros o establecimientos penitenciarios**, los **imputados y** sentenciados por las conductas previstas en esta Ley, sólo podrán tener los objetos que les sean entregados por conducto de las autoridades competentes.

Artículo 48. Los **imputados** o sentenciados por las conductas previstas en esta Ley, que proporcionen datos fehacientes o suficientes elementos de convicción para la detención de los demás participantes, podrán beneficiarse con medidas de protección durante el tiempo y bajo las modalidades que se estime necesario Además, se asegurará que **la prisión preventiva** y ejecución de sentencia, **se llevarán a cabo** en establecimientos distintos a aquel en donde compurguen su sentencia los miembros del mismo grupo delictivo.

ARTÍCULO SEXTO.- Se **REFORMAN** los artículos 12 segundo párrafo; 61 inciso b); 73 párrafo segundo y tercero; 75 párrafo segundo y tercero; 77 párrafo tercero; 79 fracción III inciso a); 124 primer párrafo; 138 primer párrafo; 165; 170 fracción I, párrafo quinto; 173; 182 párrafo tercero; 191; 227 fracción I, II y III; y se **ADICIONA** un inciso d) al artículo 61; un párrafo tercero al artículo 117 recorriéndose los subsecuentes; un párrafo tercero al artículo 128; un párrafo cuarto al artículo 166; los apartados A y B al artículo 173; segundo párrafo a la fracción III del artículo 178, así como el artículo décimo transitorio del decreto por el que se expide la Ley; todos de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 12. ...

En las materias civil, mercantil, laboral tratándose del patrón, administrativa **y en el sistema procesal penal acusatorio**, la persona autorizada, deberá acreditar encontrarse legalmente autorizada para ejercer la profesión de licenciado en derecho o abogado, y deberán proporcionarse los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización. Sin embargo, las partes podrán designar personas solamente para oír notificaciones e imponerse de los autos, a cualquier persona con capacidad legal, quien no gozará de las demás facultades a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 61....

I. a XVII. ...

XVIII. ...

...

a) ...

b) Cuando el acto reclamado consista en órdenes de aprehensión o reaprehensión, **autos que establezcan providencias precautorias o impongan medidas cautelares restrictivas de la libertad**, resolución que niegue la libertad bajo caución o que establezca los requisitos para su disfrute, resolución que decida sobre el incidente de desvanecimiento de datos, orden de arresto o cualquier otro que afecte la libertad personal del quejoso, siempre que no se trate de sentencia definitiva en el proceso penal;

c) ...

...

XIX. a XXIII. ...

Artículo 73. ...

El Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los tribunales colegiados de circuito, tratándose de resoluciones sobre la constitucionalidad **o convencionalidad** de una norma general y amparos colectivos, deberán hacer públicos los proyectos de sentencias que serán discutidos en las sesiones correspondientes, **cuando menos con tres días de anticipación a la publicación de las listas de los asuntos que se resolverán.**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal, mediante acuerdos generales, reglamentarán la publicidad que deba darse a los proyectos de sentencia a que se refiere el párrafo anterior.

...

Artículo 75. ...

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en el amparo indirecto el quejoso podrá ofrecer pruebas cuando no hubiere tenido oportunidad de hacerlo ante la autoridad responsable. **Adicionalmente, en materia penal, el juez de distrito deberá cerciorarse de que este ofrecimiento en el amparo no implique una violación a la oralidad o a los principios de oralidad, publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación en el proceso penal acusatorio.**

El órgano jurisdiccional deberá recabar oficiosamente las pruebas rendidas ante la responsable y las actuaciones que estime necesarias para la resolución del asunto. **En materia penal, se estará a lo dispuesto en la última parte del párrafo anterior.**

...

Artículo 77....

I. y II. ...

...

En asuntos del orden penal en que se reclame una orden de aprehensión o **autos que establezcan providencias precautorias o impongan medidas cautelares restrictivas de la libertad con motivo de delitos que la ley no considere como graves o respecto de los cuales no proceda la prisión preventiva oficiosa conforme la legislación procedimental aplicable**, la sentencia que conceda el amparo surtirá efectos inmediatos, sin perjuicio de que pueda ser revocada mediante el recurso de revisión; salvo que se reclame el **auto por el que se resuelva la situación jurídica del quejoso en el sentido de sujetarlo a proceso penal, en términos de la legislación procesal aplicable, y el amparo se conceda por vicios formales.**

...

...

Artículo 79....

I y II. ...

III. ..

a) En favor del **indiciado, imputado, acusado** o sentenciado, y

b) ...

IV. a VII. ...

...

...

Artículo 117....

...

En el sistema procesal penal acusatorio, la autoridad jurisdiccional acompañará un índice cronológico del desahogo de la audiencia en la que se haya dictado el acto reclamado, en el que se indique el orden de intervención de cada una de las partes.

...

...

...

...

...

Artículo 124. Las audiencias serán públicas. Abierta la audiencia, se procederá a la relación de constancias, **videograbaciones analizadas íntegramente** y pruebas desahogadas, y se recibirán, por su orden, las que falten por desahogarse y los alegatos por escrito que formulen las partes; acto continuo se dictará el fallo que corresponda.

...

...

Artículo 128...

I y II. ...

...

Asimismo no serán objeto de suspensión las órdenes o medidas de protección dictadas en términos de la legislación aplicable por alguna autoridad administrativa o jurisdiccional para salvaguardar la seguridad o integridad de una persona y la ejecución de una técnica de investigación o medida cautelar concedida por autoridad judicial.

Artículo 138. Promovida la suspensión del acto reclamado el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho, la no afectación del interés social **y la no contravención de disposiciones de orden público**, en su caso, acordará lo siguiente:

...

Artículo 165. Cuando el acto reclamado afecte la libertad personal del quejoso y se encuentre a disposición del Ministerio Público por cumplimiento de orden de detención del mismo, la suspensión se concederá para el efecto de que dentro del término de cuarenta y ocho horas o en un plazo de noventa y seis, tratándose de delincuencia organizada, contadas a partir del momento

de la detención, sea puesto en libertad o **sea puesto a disposición ante el juez penal correspondiente.**

Cuando el quejoso se encuentre a disposición del Ministerio Público por haber sido detenido en flagrancia o **caso urgente**, el plazo contará a partir de que sea puesto a disposición.

En cualquier caso distinto de los anteriores en los que el Ministerio Público restrinja la libertad del quejoso, la suspensión se concederá para el efecto de que sea puesto en inmediata libertad o a **disposición del juez correspondiente.**

Artículo 166. ...

I. y II. ...

...

...

En el caso de órdenes o medidas de protección impuestas en cualquiera de las etapas de un procedimiento penal se estará a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 128.

Artículo 170. El juicio de amparo directo procede:

I.-...

...

...

...

Para efectos de esta Ley, el juicio se inicia con la presentación de la demanda. En materia penal el proceso comienza **con la audiencia inicial ante el juez de control;**

II. ...

...

Artículo 173. ...

Apartado A. Sistema de Justicia Penal Mixto

I. No se le haga saber el motivo del procedimiento o la causa de la acusación y el nombre de su acusador particular si lo hubiere;

II. No se le permita nombrar defensor, en la forma que determine la ley; cuando no se le haga saber el nombre del adscripto al juzgado o tribunal que conozca de la causa, si no tuviere quien lo defienda; cuando no se le facilite la manera de hacer saber su nombramiento al defensor designado; cuando se le impida comunicarse con él o que dicho defensor lo asista en alguna

diligencia del proceso, o cuando, habiéndose negado a nombrar defensor, sin manifestar expresamente que se defenderá por sí mismo, no se le nombre de oficio;

III. Habiéndolo solicitado no se le caree, en presencia del juez, en los supuestos y términos que establezca la ley;

IV. El juez no actúe con secretario o con testigos de asistencia, o cuando se practiquen diligencias en forma distinta de la prevenida por la ley;

V. No se le cite para las diligencias que tenga derecho a presenciar o cuando sea citado en forma ilegal, siempre que por ello no comparezca; cuando no se le admita en el acto de la diligencia, o cuando se la coarten en ella los derechos que la ley le otorga;

VI. No se respete al imputado el derecho a declarar o guardar silencio, la declaración del imputado se obtenga mediante incomunicación, intimidación, tortura o sin presencia de su defensor, o cuando el ejercicio del derecho a guardar silencio se utilice en su perjuicio;

VII. No se le reciban las pruebas que ofrezca legalmente, o cuando no se reciban con arreglo a derecho;

VIII. Se le desechen los recursos que tuviere conforme a la ley, respecto de providencias que afecten partes substanciales del procedimiento y produzcan indefensión, de acuerdo con las demás fracciones de este mismo artículo;

IX. No se le suministren los datos que necesite para su defensa;

X. Se celebre la audiencia de derecho sin la asistencia del Agente del Ministerio Público a quien corresponda formular la requisitoria; sin la del juez que deba fallar, o la del secretario o testigos de asistencia que deban autorizar el acto, así como el defensor;

XI. La sentencia se funde en la confesión del reo, si estuvo incomunicado antes de otorgarla, o si se obtuvo su declaración por medio de intimidación, tortura o de cualquiera otra coacción;

XII. La sentencia se funde en alguna diligencia cuya nulidad establezca la ley expresamente;

XIII. Seguido el proceso por el delito determinado en el auto de formal prisión, el quejoso fuere sentenciado por diverso delito.

No se considerará que el delito es diverso cuando el que se exprese en la sentencia sólo difiera en grado del que haya sido materia del proceso, ni cuando se refiera a los mismos hechos materiales que fueron objeto de la averiguación, siempre que, en este último caso, el Ministerio Público haya formulado conclusiones acusatorias cambiando la clasificación del delito hecha en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, y el quejoso hubiese sido oído en defensa sobre la nueva clasificación, durante el juicio propiamente tal; y

XIV.- En los demás casos análogos a los de las fracciones anteriores, a juicio del órgano jurisdiccional de amparo.

B. Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral

I. Se desarrolle cualquier audiencia sin la presencia del juez actuante o se practiquen diligencias en forma distinta a la prevenida por la ley;

II. El desahogo de pruebas se realice por una persona distinta a la autoridad judicial que deba intervenir;

III. Intervenga en el juicio un juez que haya conocido del caso previamente;

IV. La presentación de argumentos y pruebas en el juicio no se realice de manera pública, contradictoria y oral, salvo las excepciones previstas por la legislación procedimental aplicable;

V. La oportunidad para sostener la acusación o la defensa no se realice en igualdad de condiciones;

VI. No se respete al imputado el derecho a declarar o guardar silencio, la declaración del imputado se obtenga mediante incomunicación, intimidación, tortura o sin presencia de su defensor, o cuando el ejercicio del derecho a guardar silencio se utilice en su perjuicio;

VII. El juzgador reciba a una de las partes para tratar el asunto sujeto a proceso sin la presencia de la otra

VIII. El imputado no sea informado, desde el momento de su detención, en su comparecencia ante el Ministerio Público o ante el juez, de los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten;

IX. No se le haga saber o se le niegue al imputado extranjero, el derecho a recibir asistencia consular de las embajadas o consulados del país respecto del que sea nacional;

X. No se reciban al imputado las pruebas pertinentes que ofrezca o no se reciban con arreglo a derecho, no se le conceda el tiempo para el ofrecimiento de pruebas o no se le auxilie para obtener la comparecencia de las personas de quienes ofrezca su testimonio en los términos señalados por la ley;

XI. El imputado no sea juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal, salvo cuando se trate de los casos de excepción precisados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XII. No se faciliten al imputado todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso o se restrinja al imputado y a la defensa el acceso a los registros de investigación cuando el primero esté detenido o se pretenda recibirle declaración o entrevistarle;

XIII. No se respete al imputado el derecho a contar con una defensa adecuada por abogado que elija libremente desde el momento de su detención, o en caso de que no quiera o no pueda hacerlo, el juez no le nombre un defensor público, o cuando se impida, restrinja o intervenga la comunicación con su defensor; cuando el imputado sea indígena no se le proporcione la

asistencia de un defensor que tenga conocimiento de su lengua y cultura, así como cuando el defensor no comparezca a todos los actos del proceso;

XIV. En caso de que el imputado no hable o entienda suficientemente el idioma español o sea sordo o mudo y no se le proporcione la asistencia de un intérprete que le permita acceder plenamente a la jurisdicción del Estado, o que tratándose de personas indígenas no se les proporcione un intérprete que tenga conocimiento de su lengua y cultura;

XV. Debiendo ser juzgado por una autoridad judicial, no se integre en los términos previstos en la ley o se le juzgue por otro tribunal;

XVI. No se permita interponer los recursos en los términos que la ley prevea respecto de providencias que afecten partes sustanciales del procedimiento que produzcan indefensión;

XVI. No se hayan respetado los derechos de la víctima u ofendido en términos de la legislación aplicable.

XVIII. Cuando seguido el proceso por un delito, el quejoso haya sido sentenciado por un ilícito diverso a los mismos hechos materiales que fueron objeto de la investigación, sin que hubiese sido oído en defensa sobre la nueva clasificación, en términos de la legislación procedimental aplicable;

XIX. Se trate de casos análogos a las fracciones anteriores a juicio del órgano jurisdiccional de amparo.

Artículo 178. ...

I y II. ...

...

III. ...

En el sistema procesal penal acusatorio, se acompañará un índice cronológico del desahogo de la audiencia en la que se haya dictado el acto reclamado, en el que se indique el orden de intervención de cada una de las partes.

Artículo 182....

...

I. y II. ...

Los conceptos de violación en el amparo adhesivo deberán estar encaminados, por tanto, a fortalecer las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio, que determinaron el resolutivo favorable a los intereses del adherente, o a impugnar las que concluyan en un punto decisorio que le perjudica. Se deberán hacer valer todas las violaciones procesales que se hayan cometido, siempre que pudieran trascender al resultado del fallo y que

respecto de ellas, el adherente hubiese agotado los medios ordinarios de defensa, a menos que se trate de menores, incapaces, ejidatarios, trabajadores, núcleos de población ejidal o comunal, o de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, y en materia penal tratándose del **imputado y del ofendido o víctima**.

...

...

Artículo 191. Cuando se trate de juicios del orden penal, la autoridad responsable con la sola presentación de la demanda, ordenará suspender de oficio y de plano la resolución reclamada. Si ésta comprende la pena de privación de libertad, la suspensión surtirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del órgano jurisdiccional de amparo, por mediación de la autoridad responsable.

Artículo 227. ...

I. Las contradicciones a las que se refiere la fracción I del artículo anterior podrán ser denunciadas ante el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por los ministros, los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados de circuito y sus integrantes, **los magistrados de tribunal unitario de circuito**, los jueces de distrito, el Procurador General de la República, o las partes en los asuntos que las motivaron.

II. Las contradicciones a las que se refiere la fracción II del artículo anterior podrán ser denunciadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por los ministros, los Plenos de Circuito o los tribunales colegiados de circuito y sus integrantes, que hayan sustentado las tesis discrepantes, el Procurador General de la República, **los magistrados de tribunal unitario de circuito**, los jueces de distrito, o las partes en los asuntos que las motivaron.

III. Las contradicciones a las que se refiere la fracción III del artículo anterior podrán ser denunciadas ante los Plenos de Circuito por el Procurador General de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, **los magistrados de tribunal unitario de circuito**, los jueces de distrito o las partes en los asuntos que las motivaron.

TRANSITORIOS

DÉCIMO. Se deroga.

...

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Se **REFORMAN** los artículos 50-BIS, 50-TER párrafo primero, 51 fracción II, la denominación del Título Quinto, los artículos 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63 párrafo primero, 64, 65 párrafo primero, 66 párrafo primero, 67, 100 párrafos primero y tercero, 101 primer párrafo y las fracciones V, VI, y los párrafos segundo y tercero de la fracción VII, el artículo 114 primer párrafo y fracción III, el artículo, el artículo 141 párrafo tercero, 146 primer párrafo y fracción XVI, los artículos 147, 148, 154, 158 párrafo cuarto, 181, y fracción II del artículo 243; se **ADICIONAN** las fracciones I y II al artículo 58, las fracciones VIII-Bis y IX-Bis al artículo 110, la fracción XIII

recorriéndose en su orden la vigente pasando a formar la fracción XIV al artículo 131, y se **DEROGAN** la fracción X del artículo 21, los párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto del artículo 50 TER, las fracciones I. a II del artículo 59, la fracción VI del artículo 60, los párrafos segundo y tercero del artículo 63, el párrafo segundo del artículo 65, las fracciones I a VI y el último párrafo del artículo 66 todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 21. ...

I. a IX. ...

X. Se deroga

XI. ...

ARTÍCULO 50-BIS. En materia federal, la autorización para intervenir comunicaciones privadas será otorgada **por el Juez de control**, de conformidad con **lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales**, el Código Federal de Procedimientos Penales, la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, la Ley de Seguridad Nacional, la Ley de la Policía Federal, la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro o la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, según corresponda.

Artículo 50 Ter. Cuando la solicitud de autorización de intervención de comunicaciones privadas se solicite por el Titular del Ministerio Público de las entidades federativas **será otorgada de conformidad con lo previsto por el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro o la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, según corresponda.**

Se deroga.

Se deroga.

Se deroga.

Se deroga.

Se deroga.

ARTÍCULO 51. ...

I. ...

II. De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los casos en que sea procedente contra resoluciones dictadas en los incidentes de reparación del daño exigible a personas distintas de los inculpadoso **imputados**, o en los de responsabilidad civil, por los mismos tribunales que conozcan

o hayan conocido de los procesos respectivos, o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión de un delito;

III. a IV. ...

TITULO QUINTO

DE LOS CENTROS DE JUSTICIA PENAL

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 56. Los Centros de Justicia Penal estarán integrados por jueces de Control, tribunales de Enjuiciamiento y de Alzada, así como por un Administrador del Centro, y el personal que determine el Consejo de la Judicatura Federal conforme al presupuesto del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 57. Por órganos jurisdiccionales, a que se refiere este título, se entenderá:

I. Como tribunal de alzada, al magistrado del tribunal unitario de circuito con competencia especializada en el sistema penal acusatorio, y

II. Como juez de control y tribunal de enjuiciamiento, al juez de distrito especializado en el sistema penal acusatorio.

Artículo 58. El tribunal de alzada se auxiliará del número de asistentes de constancias y registro, y del personal que determine el presupuesto.

Artículo 59. El juez de control y el tribunal de enjuiciamiento se auxiliarán del número de asistentes de constancias y registros, y del personal que determine el presupuesto.

I. a III. Se derogan.

Artículo 60. Los tribunales de alzada conocerán:

I. Del recurso de apelación, así como de los procedimientos de reconocimiento de inocencia del sentenciado y de anulación de sentencia;

II. De los recursos previstos en leyes del sistema procesal penal acusatorio;

III. De la calificación de los impedimentos, excusas y recusaciones de los jueces de control, de enjuiciamiento y de ejecución de sanciones penales de su jurisdicción;

IV. De los conflictos de competencia que se susciten entre los juzgadores especificados en la fracción anterior, y

V. De los demás asuntos que les encomienden las leyes.

Artículo 61. Los jueces de distrito especializados en el sistema penal acusatorio conocerán de los asuntos a que se refieren los artículos 50, 50 Bis y 50 Ter de esta ley.

Artículo 62. Las ausencias de los servidores públicos a que se refieren los artículos 58 y 59 de esta ley, serán suplidas conforme a los acuerdos generales que emita el Consejo de la Judicatura Federal.

Artículo 63. Para ser asistente de constancias y registro de tribunal de alzada se deberá contar con experiencia profesional de al menos tres años y satisfacer los demás requisitos exigidos para ser magistrado, salvo el de la edad mínima y serán nombrados de conformidad con las disposiciones aplicables en materia de carrera judicial.

Artículo 64. Los asistentes de constancias y registro de juez de control o juez de enjuiciamiento deberán contar con una experiencia profesional de al menos tres años y satisfacer los mismos requisitos que para ser juez, salvo el de la edad mínima y serán nombrados conforme a las disposiciones relativas a la carrera judicial.

Artículo 65. Los servidores públicos a los que aluden los artículos 58 y 59 de esta ley gozarán de sus periodos vacacionales de conformidad a los acuerdos generales que determine el Consejo.

Artículo 66. Las licencias a los asistentes de constancias y registro de los órganos jurisdiccionales que no excedan de seis meses, serán concedidas por éstos. Las licencias que excedan de dicho término serán concedidas por el Consejo de la Judicatura Federal.

I a VI. Se derogan.

Se deroga.

Artículo 67. Las cuestiones no previstas en este Capítulo serán determinadas por el Consejo de la Judicatura Federal, a través de acuerdos generales.

ARTÍCULO 100. Los visitadores, de acuerdo con los sorteos periódicos que realice el secretario ejecutivo de disciplina, deberán inspeccionar de manera ordinaria los **tribunales de circuito, juzgados de distrito, Centros de Justicia Penal Federal y órganos jurisdiccionales que los integran, así como a los Plenos de Circuito**, cuando menos dos veces por año, de conformidad con las disposiciones generales que emita el Consejo de la Judicatura Federal en esta materia.

...

Los visitadores deberán informar con la debida oportunidad a **los titulares de los órganos a que se refiere el primer párrafo**, o al presidente, tratándose de los tribunales colegiados, de la visita ordinaria de inspección que vayan a practicar a fin de que procedan a fijar el correspondiente aviso en los estrados del órgano con una anticipación mínima de quince días, para el efecto de que las personas interesadas puedan acudir a la visita y manifestar sus quejas o denuncias.

ARTÍCULO 101. En las visitas ordinarias, los visitadores tomando en cuenta las particularidades de cada órgano realizarán, además de lo que específicamente determine el Consejo de la Judicatura Federal **en su caso**, lo siguiente:

I. a IV. ...

V. Harán constar el número de asuntos penales y civiles, y de juicios de amparo que hayan ingresado al órgano visitado durante el tiempo que comprenda la visita, y determinarán si los procesados **o imputados** que disfrutaron de libertad caucional **o medida cautelar relativa a la presentación periódica ante el juez**, han cumplido con la obligación de presentarse en los plazos fijados **o con los lineamientos para la aplicación de la medida**, y si en algún proceso en suspenso transcurrió el término de prescripción de la acción penal;

VI. Examinarán los expedientes **o registros integrados** con motivos de las causas penales y civiles que se estime conveniente a fin de verificar que se llevan con arreglo a la ley; si las resoluciones y acuerdos han sido dictados y cumplidos oportunamente; si las notificaciones y diligencias se efectuaron en los plazos legales; si los exhortos y despachos han sido diligenciados y si se han observado los términos constitucionales y demás garantías que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los procesados.

Cuando el visitador advierta que en un proceso se venció el término para dictar sentencia, recomendará que ésta se pronuncie a la brevedad posible. En cada uno de los expedientes revisados, se pondrá la constancia respectiva, y

VII. ...

De toda visita de inspección deberá levantarse acta circunstanciada, en la cual se hará constar el desarrollo de la misma, las quejas o denuncias presentadas en contra de los **juzgadores** y demás servidores del órgano de que se trate, las manifestaciones que respecto de la visita o del

contenido del acta quisieran realizar los propios **juzgadores** o servidores del órgano, y la firma del juez o magistrado que corresponda y la del visitador.

El acta levantada por el visitador será entregada al **juzgador** visitado y al secretario ejecutivo de disciplina a fin de que determine lo que corresponda y, en caso de responsabilidad, dé vista al Consejo de la Judicatura Federal para que proceda en los términos previstos en esta ley.

ARTÍCULO 110. ...

I. a VIII. ...

VIII-Bis. Asistente de Constancias y Registro de Tribunal de Alzada;

IX. ...

IX-Bis. Asistente de Constancias y Registro de juez de control o juez de enjuiciamiento; y

X. ...

ARTÍCULO 114. Los concursos de oposición libre e internos para el ingreso a las categorías de magistrado de circuito y juez de distrito se sujetarán al siguiente procedimiento:

I. a II. ...

III. Los aspirantes seleccionados, en términos de la fracción anterior, resolverán los casos prácticos que se les asignen mediante **la emisión y/o redacción** de las respectivas sentencias. Posteriormente se procederá a la realización del examen oral y público que practique el jurado a que se refiere el artículo 117 de esta ley, mediante las preguntas e interpelaciones que realicen sus miembros sobre toda clase de cuestiones relativas a la función de magistrado de circuito o juez de distrito, según corresponda. La calificación final se determinará con el promedio de los puntos que cada miembro del jurado le asigne al sustentante.

IV. ...

ARTÍCULO 131. ...

I. a XII. ...

XIII. La omisión a que se refiere el artículo 135 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y

XIV. Las demás que determine la ley.

Artículo 141. ...:

...

....

Si un tribunal unitario de circuito o **Tribunal de Alzada** solicita que se ejerza la facultad de atracción, expresará las razones en que se funde su petición y remitirá los autos originales a la Sala que corresponda, la cual resolverá dentro de los treinta días siguientes en términos del párrafo anterior.

....

....

ARTÍCULO 146. Los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los magistrados de circuito, los jueces de distrito y los miembros del Consejo de la Judicatura Federal están impedidos para conocer de los asuntos, por alguna de las causas siguientes:

I. a XV. ...

XVI. Haber sido juez o magistrado en el mismo asunto, en otra instancia. No es motivo de impedimento para magistrados de los tribunales unitarios el conocer del recurso de apelación contra sentencias del orden penal cuando hubiesen resuelto recursos de apelación en el mismo asunto en contra de los autos a que se refieren las fracciones **I a IX y XI del artículo 467, y fracción I del artículo 468, del Código Nacional de Procedimientos Penales;**

XVII. a XVIII....

ARTÍCULO 147. Para los efectos del artículo anterior, en los asuntos del orden penal se considerarán como interesados al inculpado o **imputado, así como a la víctima u ofendido.**

ARTÍCULO 148. Los visitadores y los peritos estarán impedidos para actuar cuando se encuentren en alguna de las causales de impedimento previstas por las fracciones I, II, IX, XIII, XIV y XV del artículo 146 de esta Ley o en las leyes de la materia, siempre que pudieran comprometer la prestación imparcial de sus servicios. La calificación del impedimento corresponderá, en todo caso, al órgano **administrativo o** jurisdiccional ante el cual debieran ejercer sus atribuciones o cumplir sus obligaciones.

ARTÍCULO 154. Los secretarios, **asistentes de constancias y registros** y empleados de los tribunales de circuito y de los juzgados de distrito protestarán ante el magistrado o juez al que deban estar adscritos.

ARTÍCULO 158. ...

...

...

En los asuntos del orden penal los jueces de distrito podrán autorizar a los jueces del orden común en términos del artículo 47 de esta ley y cuando dichos jueces ordenen la práctica de diligencias para que resuelvan sobre la **vinculación** a proceso o **no vinculación a proceso** por falta de méritos para procesar, según fuere procedente, y para practicar las demás diligencias en los términos que disponga el **el Código Nacional de Procedimientos Penales**.

ARTÍCULO 181. También tendrán el carácter de servidores públicos de confianza, los secretarios ejecutivos, los secretarios de comisiones, los secretarios técnicos, los titulares de los órganos, los coordinadores generales, directores generales, **titulares de unidades administrativas**, directores de área, visitadores, defensores públicos, asesores jurídicos y personal técnico del Instituto Federal de Defensoría Pública, de la Visitaduría Judicial y de la Contraloría del Poder Judicial de la Federación, subdirectores, jefes de departamento, oficiales comunes de partes, el personal de apoyo y asesoría de los servidores públicos de nivel de director general o superior, cajeros, pagadores y todos aquellos que tengan a su cargo funciones de vigilancia, control, manejo de recursos, adquisiciones o inventarios.

ARTÍCULO 243.- ...:

I. ...

II. Los ingresos provenientes de la enajenación de inmuebles en términos de lo dispuesto por el artículo 23, fracción II, de la Ley General de Bienes Nacionales, así como los obtenidos por la enajenación de bienes decomisados en procesos penales federales de conformidad con lo establecido en **los artículos 182-R del Código Federal de Procedimientos Penales y 250 del Código Nacional de Procedimientos Penales;**

III y IV. ...

ARTÍCULO OCTAVO.- Se **REFORMAN** fracción I del artículo 4, las fracciones V y VI del artículo 5, fracción IV del artículo 6; artículo 10; párrafo primero y fracciones I, II, III, IV, V, VI y VIII del artículo 11; el artículo 12; las fracciones VII y VIII del artículo 12 Bis; la fracción III del artículo 29; la fracción III del artículo 32; y se **ADICIONAN** una fracción VII al artículo 5, las fracciones III y VIII, al artículo 11 recorriéndose las subsecuentes; las fracciones II, VII, VIII, IX, X, XI, XIII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII y XXIII del artículo 12 recorriéndose las subsecuentes; la fracción II al artículo 32 recorriéndose en su numeración las subsecuentes, todos de la Ley Federal de Defensoría Pública, para quedar como sigue:

Artículo 4. ...

I. Defensores públicos, en los asuntos del orden penal federal y **del Sistema de Justicia Penal Integral** para Adolescentes, desde la averiguación previa o investigación hasta la ejecución de las penas o medidas, **u otra consecuencia, incluida, en su caso, la extinción de éstas, y**

II. ...

Artículo 5. ...

I. a IV. ...

V. Aprobar los exámenes de ingreso y oposición correspondientes;

VI. No haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de libertad mayor de un año,
y

VII. **En cuanto a la permanencia, no incurrir en deficiencia técnica manifiesta o reiterada, ni incumplir los deberes propios del cargo. Esta disposición será aplicable a todos los servidores públicos del servicio civil de carrera.**

Artículo 6. ...

I. a III. ...

IV. Vigilar el respeto a **los derechos humanos y sus garantías** de sus representados; **así como promover el juicio de amparo respectivo o cualquier otro medio legal de defensa**, cuando aquéllos se estimen **violentados**;

V. a VII. ...

Artículo 10. Los defensores públicos y los defensores públicos para adolescentes serán asignados inmediatamente por el Instituto Federal de Defensoría Pública, sin más requisitos que la solicitud formulada por el **destinatario de los servicios, o por el Ministerio Público** o el órgano jurisdiccional, según sea el caso.

Artículo 11. El servicio de defensoría pública **en materia penal y de adolescentes** ante el Ministerio Público de la Federación comprende:

I. Atender inmediatamente las solicitudes formuladas por el **destinatario de los servicios** o el Agente del Ministerio Público;

II. Solicitar al Agente del Ministerio Público de la Federación correspondiente la libertad caucional **o medida cautelar distinta a la prisión preventiva**, si procediera o el no ejercicio de la acción penal en favor de su defendido, cuando no existan elementos suficientes para su consignación;

III. **Analizar la procedencia y proporcionalidad, así como promover lo que corresponda, en los casos en que se aplique una medida cautelar a su defendido;**

IV. **Entrevistaren privado y cuantas veces sea necesario** al defendido, para conocer la versión personal de los hechos que motivan la averiguación previa **o investigación** en su contra, los argumentos, **datos, medios de prueba** y pruebas, **así como todo aquello que sea necesario para plantear y llevar a cabo la defensa que corresponda;**

V. Asistir jurídicamente al defendido **en toda entrevista, declaración o diligencia que ocurra dentro del procedimiento penal** o establezca la Ley;

VI. Informar al defendido, **familiares o personas que autorice**, del trámite legal que deberá desarrollarse **durante todo el procedimiento;**

VII. Analizar **los registros de la investigación, carpetas y constancias del expediente** a fin de contar con mayores elementos para la defensa;

VIII. **Promover y participar en las diligencias de prueba, formular los argumentos e interponer los medios de impugnación que sean procedentes;**

IX. Procurar la continuidad y uniformidad de criterios en la defensa, y

X. Las demás **intervenciones** y promociones necesarias para realizar una defensa **adecuada de los derechos, garantías e intereses de su defendido acorde al caso concreto** y que propicie una impartición de justicia expedita y pronta.

Artículo 12. El servicio de defensoría pública **en materia penal**, ante los **órganos jurisdiccionales Federales** comprende:

Atender inmediatamente las solicitudes que le sean formuladas por el inculpadoo **imputado**, o por el juez de la causa;

Replicar o bien solicitar las aclaraciones o precisiones que estime necesarias respecto a la imputación formulada por el órgano acusador, o en su caso las realizadas por el coadyuvante del Ministerio Público.

Solicitar al juez de la causa la libertad caucional **o medida cautelar distinta a la prisión preventiva**, si procediera;

Hacer valer lo concerniente respecto de las medidas cautelares solicitadas;

Hacer valer los medios que desvirtúen los elementos del tipo penal, **hecho delictivo** o la probable responsabilidad **o participación** del defendido, en cualquier etapa del proceso, **presentando argumentos y datos de prueba**, ofreciendo **medios de prueba o pruebas** y promoviendo los incidentes, **juicio de amparo**, recursos, alegatos y demás diligencias que fueren necesarias para una eficaz defensa;

Asistir jurídicamente al defendido y estar presente en el momento en que rinda su declaración preparatoria **o declaración en la audiencia inicial y en cualquier audiencia o diligencia en que deba intervenir**, y hacerle saber sus derechos;

Hacer uso de la palabra para expresar lo que convenga al interés del acusado en la apertura de la audiencia de juicio o en el momento que proceda;

Llevar a cabo el interrogatorio o contrainterrogatorio de testigos y peritos.

Solicitar la ampliación del plazo constitucional para el desahogo de medios de prueba que considere necesarios;

Solicitar las diligencias de investigación que hubiere rechazado el Ministerio Público durante la investigación;

Acceder a los medios probatorios ofrecidos por la víctima u ofendido;

Formular las conclusiones a que se refiere el Código Federal de Procedimientos Penales **o replicar la acusación del Ministerio Público y la coadyuvancia a la acusación de la víctima u ofendido**, en el momento procesal oportuno;

Manifestarse sobre los acuerdos probatorios si lo estima procedente;

Informar al defendido o a sus familiares del trámite legal que deberá desarrollarse en la fase de apelación para establecer con ellos una comunicación estrecha sobre el particular;

Analizar las constancias que obren en autos a fin de contar con mayores elementos para la formulación de los agravios respectivos en el momento procesal oportuno, durante la tramitación de la segunda instancia;

Practicar las visitas que sean necesarias a los centros de reclusión **o internamiento** con el objeto de comunicar a su defendido el estado procesal en que se encuentra su asunto, informar los requisitos para su libertad provisional bajo caución **o medida**

cautelar distinta a la prisión preventiva, así como aquellos para obtener los beneficios preliberacionales que en su caso correspondan;

Vigilar el adecuado cumplimiento de las sentencias, procurando para sus representados los beneficios que, en su caso, establezcan las disposiciones legales aplicables,

Promover el procedimiento respectivo cuando existan indicios de que el imputado es inimputable;

Solicitar cuando proceda la declaración de la extinción de la acción penal cuando se trate de delitos que afecten bienes jurídicos propios de un pueblo o comunidad indígena o bienes personales de uno de sus miembros;

Presentar los agravios que cause la resolución que recurra;

Promover cuando procede la extinción de la pretensión punitiva o de la potestad para ejecutar las penas o medidas de seguridad u otra consecuencia del delito; o el reconocimiento de inocencia o la anulación de sentencia;

Promover, cuando proceda, las soluciones alternas al procedimiento, formas de terminación anticipada del proceso y procedimientos especiales; y

En general, realizar todos los actos inherentes para una defensa adecuada conforme a Derecho.

Artículo 12 Bis. ...

I. a VI. ...

VII. Solicitar al Ministerio Público de la Federación para Adolescentes el no ejercicio de la remisión ante el Juez de Distrito **u órgano jurisdiccional** Especializado para Adolescentes, cuando no se encuentren reunidos los elementos necesarios para ello, y

VIII. Realizar todos los trámites o gestiones necesarios, en tiempo y conforme a derecho para una eficaz defensa del adolescente o adulto joven, incluyendo la **aportación de datos de prueba**, ofrecimiento y desahogo **de medios de prueba y pruebas**, realización de careos, formulación de alegatos, agravios, conclusiones **o réplicas de la acusación y su coadyuvancia**, interposición de recursos, incidentes y demás actos conducentes.

Artículo 29. ...

I. a II. ...

III. Propiciar que las diversas instancias públicas y privadas apoyen las modalidades del sistema de libertad provisional **medida cautelar relativa a garantía económica** de los defendidos que carezcan de recursos económicos suficientes para el pago de la caución que se les fije;

IV. a XII. ...

Artículo 32. El Director General del Instituto Federal de Defensoría Pública tendrá las atribuciones siguientes:

I. ...

II. **Dar seguimiento a los asuntos penales cuya defensa esté a cargo de los defensores públicos federales, mediante el sistema que corresponda;**

III. **Particularmente** dar seguimiento a los asuntos penales que se estén asistiendo por **defensores públicos federales** a efecto de conocer si los procesados **o imputados** con derecho a libertad caucional **medida cautelar distinta a la prisión preventiva** están **haciendo uso de esa prerrogativa**, si cumplen con la obligación de presentarse en los plazos fijados, así como si los procesos se encuentran suspendidos o ha transcurrido el término de prescripción de la acción penal;

IV. Conocer de las quejas que se presenten contra los defensores públicos y asesores jurídicos y, en su caso, investigar la probable responsabilidad de los empleados del Instituto Federal de Defensoría Pública;

V. Vigilar que se cumplan todas y cada una de las obligaciones impuestas a los defensores públicos y asesores jurídicos; determinando, si han incurrido en alguna causal de responsabilidad por parte de éstos o de los empleados del Instituto Federal de Defensoría Pública;

VI. Proponer a la Junta Directiva las políticas que estime convenientes para la mayor eficacia de la defensa de los inculpadados;

VII. Proponer a la Junta Directiva las bases generales de organización y funcionamiento del Instituto Federal de Defensoría Pública;

VIII. Proponer al Consejo de la Judicatura Federal, las sanciones y correcciones disciplinarias que se deban imponer a los defensores públicos y asesores jurídicos;

IX. Promover y fortalecer las relaciones del Instituto Federal de Defensoría Pública con las instituciones públicas, sociales y privadas que por la naturaleza de sus funciones puedan colaborar al cumplimiento de sus atribuciones;

X. Proponer a la Junta Directiva el proyecto de Plan Anual de Capacitación y Estímulos del Instituto Federal de Defensoría Pública; así como un programa de difusión de los servicios del Instituto;

XI. Elaborar un informe anual de labores sobre las actividades integrales desarrolladas por todos y cada uno de los defensores públicos y asesores jurídicos que pertenezcan al Instituto Federal de Defensoría Pública, el cual deberá ser publicado;

XII. Elaborar la propuesta de anteproyecto de presupuesto que se someta a la consideración de la Junta Directiva, y

XIII. Las demás que sean necesarias para cumplir con el objeto de esta Ley.

ARTÍCULO NOVENO.- Se **REFORMAN** la fracción II y los párrafos tercero y quinto del artículo 92 y la fracción II del artículo 96; se **ADICIONAN** los párrafos primero, quinto, séptimo y octavo al artículo 92, recorriéndose en su numeración los vigentes, y un último párrafo al artículo 103, y se **DEROGAN** la fracción VIII, del artículo 42 y el último párrafo del artículo 102, todos del Código Fiscal de la Federación para quedar de la siguiente manera:

Artículo 42...

I. a VII.

VIII. Se deroga.

IX. ...

...

...

...

...

Artículo 92.-La Secretaría de Hacienda y Crédito Público tendrá el carácter de víctima u ofendida en los procedimientos penales y juicios relacionados con delitos previstos en este Código. Los abogados hacendarios podrán actuar como asesores jurídicos dentro de dichos procedimientos.

...

I. ...

II. Declare que el Fisco Federal ha sufrido o pudo sufrir perjuicio en los establecidos en los artículos 102, **103** y 115.

III. ...

...

Los procesos por los delitos fiscales a que se refieren las tres fracciones de este artículo se sobreseerán a petición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuando **los imputados**

paguen las contribuciones originadas por los hechos imputados, las sanciones y los recargos respectivos, o bien estos créditos fiscales queden garantizados a satisfacción de la propia Secretaría. La petición anterior se hará discrecionalmente, antes de que el Ministerio Público Federal y el **Asesor Jurídico formulen el alegato de clausura**, y surtirá efectos respecto de las personas a que la misma se refiera.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con el fin de formular ante el Ministerio Público el requisito de procedibilidad que corresponda, podrá allegarse de los datos necesarios para documentar hechos probablemente constitutivos de delitos fiscales.

...

Al resolver sobre las providencias precautorias la autoridad competente tomará como base la cuantificación anterior, adicionando la actualización y recargos que haya determinado la autoridad fiscal a la fecha en que se ordene la providencia. En caso de que el imputado no cuente con bienes suficientes para satisfacer la providencia precautoria, el juez fijará en todos los casos una medida cautelar consistente en garantía económica por el mismo monto que correspondería a la providencia precautoria. En el caso de que al imputado se le haya impuesto como medida cautelar una garantía económica y, exhibida ésta sea citado para comparecer ante el juez e incumpla la cita, se requerirá al garante para que presente al imputado en un plazo no mayor a ocho días, advertidos, el garante y el imputado, de que si no lo hicieren o no justificaren la incomparecencia, se hará efectiva a favor del fisco federal.

Para efectos de la condena a la reparación del daño, la autoridad competente deberá considerar la cuantificación referida en este artículo, incluyendo la actualización y los recargos que hubiere determinado la autoridad fiscal a la fecha en la que se dicte dicha condena.

En caso de que el **imputado** hubiera pagado el interés fiscal a entera satisfacción de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, **la autoridad judicial, a solicitud del imputado, podrá considerar dicho pago para efecto de la determinación de providencias precautorias, la imposición o modificación de las medidas cautelares.**

...

...

Artículo 96.- ...

I. ...

II. Ayude en cualquier forma **al imputado** para eludir las investigaciones de la autoridad o sustraerse de la acción de ésta u oculte, altere, destruya o haga desaparecer los **indicios, evidencias, vestigios, objetos, instrumentos o productos del hecho delictivo** o asegure para el **imputado** el objeto o provecho del mismo.

...

Artículo 102.- ...

I. a III.

...

...

Se deroga.

Artículo 103. ...

I. a XX. ...

...

No se formulará declaratoria de perjuicio, a que se refiere la fracción II del artículo 92 de este Código, si quien encontrándose en los supuestos previstos en las fracciones XI, XII, XIII, XV, XVII y XVIII de este artículo, cumple con sus obligaciones fiscales y de comercio exterior y, en su caso, entera espontáneamente, con sus recargos y actualización, el monto de la contribución o cuotas compensatorias omitidas o del beneficio indebido antes de que la autoridad fiscal descubra la omisión o el perjuicio, o medie requerimiento, orden de visita o cualquier otra gestión notificada por la misma, tendiente a la comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales y de comercio exterior.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Se REFORMAN las fracciones I, II, III y IV del artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 142.- ...

...

...

I. El Procurador General de la República o el servidor público en quien delegue facultades para requerir información, para la comprobación del hecho que la ley señale como delito y de la probable responsabilidad del **imputado**;

II. Los procuradores generales de justicia de los Estados de la Federación y del Distrito Federal o subprocuradores, para la comprobación del hecho que la ley señale como delito y de la probable responsabilidad del **imputado**;

III. El Procurador General de Justicia Militar, para la comprobación del hecho que la ley señale como delito y de la probable responsabilidad del **imputado**;

IV. Las autoridades hacendarias federales, para fines fiscales **y para efectos del artículo 92 del Código Fiscal de la Federación.**

V. a IX. ...

...

...

...

...

...

...

...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO.-El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación salvo lo previsto en el siguiente artículo.

SEGUNDO.- Las reformas al Código Nacional de Procedimientos Penales, el Código Penal Federal, la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 2, 13 44 y 49 de la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal y el artículo 21 en su fracción X, el 50 Bis y el 158 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación entraran en vigor en términos de lo previsto por el artículo segundo transitorio del Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2014.

Senado de la República, a 2 de diciembre de 2014.

COMISIÓN DE JUSTICIA

09-12-2014

Cámara de Senadores.

DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Justicia y Estudios Legislativos, con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, del Código Penal Federal, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal, de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de Defensoría Pública, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley de Instituciones de Crédito.

Aprobado en lo general y en lo particular, por 98 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones.

Se turnó a la Cámara de Diputados para sus efectos constitucionales.

Gaceta Parlamentaria, 4 de diciembre de 2014.

Discusión y votación, 9 de diciembre de 2014.

DISCUSIÓN DEL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL, DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO

(Dictamen de segunda lectura)

El Presidente Zamora Jiménez: En virtud de que no hay oradores registrados, ábrase el sistema electrónico de votación, por tres minutos, para recoger la votación nominal en lo general y en lo particular del proyecto de Decreto correspondiente, háganse los avisos a que se refiere el Artículo 58 del Reglamento para informar en su momento del resultado de la votación.

VOTACION

La Secretaria Saldaña Pérez: Señor Presidente, se emitieron 98 votos a favor; 0 en contra.

El Presidente Zamora Jiménez: Muchas gracias. Está aprobado en lo general el proyecto de Decreto por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales; del Código Penal Federal; de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; de la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal; de la Ley General para a Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 constitucional; de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales; de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; de la Ley Federal de Defensoría Pública; del Código Fiscal de la Federación; y de la Ley de Instituciones de Crédito. **Se remite a la Cámara de Diputados para los efectos de lo dispuesto por el artículo 72 constitucional.**



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Gaceta Parlamentaria

Año XVIII

Palacio Legislativo de San Lázaro, miércoles 10 de diciembre de 2014

Número 4173-XII

CONTENIDO

Minutas

Con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales; del Código Penal Federal; de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; de la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal; de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de Defensoría Pública, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley de Instituciones de Crédito

Anexo XII

Miércoles 10 de diciembre



"2014, Año de Octavio Paz".

MESA DIRECTIVA

OFICIO No. DGPL-1P3A.-6141.

México, D. F., 9 de diciembre de 2014.

*Turnese a la Comisión de Justicia,
para dictamen. Diciembre 10 de 2014*

**CC. SECRETARIOS DE LA
CÁMARA DE DIPUTADOS
P R E S E N T E**

Para los efectos constitucionales, me permito remitir a Ustedes expediente que contiene **PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL, DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.**



Atentamente

SEN. LUIS SÁNCHEZ JIMÉNEZ
Vicepresidente

*Turnese a la Comisión de Justicia,
para dictamen. Diciembre 10 del 2014.*



PROYECTO DE DECRETO

POR EL QUE SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL, DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se **REFORMAN** los artículos 22, tercer párrafo; 78, primer párrafo; 100, primer párrafo, la fracción II y segundo párrafo; 113, fracción VIII; 122, 135, segundo y cuarto párrafos; 143, primer párrafo; 151, primer párrafo; 154, último párrafo; 167, tercer párrafo; 174, segundo y tercer párrafos; 176 y su epígrafe; 192, fracciones I, II, y segundo párrafo; 196, tercer párrafo; 218; 251, fracción X; 256, primer párrafo, fracciones IV, V y VI; 257, segundo y tercer párrafos; 291, primer párrafo; 303 primer párrafo y su epígrafe; 304, fracción II; 307, segundo párrafo; 308, tercer párrafo; 309, tercer párrafo; 311, primer párrafo; 314; 315, primer párrafo; 320; 336 y su epígrafe; 337; 338, fracción III; 340, primer párrafo; 341, primer párrafo; 347, fracción I; 349; 355, cuarto párrafo; 359; 401, tercero y sexto párrafos; 404, primer párrafo; 409, segundo párrafo; 421 y su epígrafe; 422 y su epígrafe; 423; 424; 425, primer párrafo, y el **ARTÍCULO TERCERO** Transitorio del Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 05 de marzo de 2014; se **ADICIONAN** un segundo



MD



párrafo al artículo 143, recorriéndose en su orden los subsecuentes; un séptimo párrafo al artículo 167, recorriéndose en su orden el subsecuente; un primer párrafo, al artículo 176 recorriéndose en su orden el actual primer párrafo; una fracción III, al artículo 192; un segundo y tercer párrafos, recorriéndose en su orden el actual segundo párrafo y un quinto párrafo, al artículo 218; una fracción XI, al artículo 251, recorriéndose en su orden la subsecuente; un tercer párrafo, al artículo 291, recorriéndose en su orden los subsecuentes párrafos; un segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto párrafos, al artículo 303, recorriéndose en su orden el actual segundo párrafo para ser séptimo párrafo; un segundo y tercer párrafos, al artículo 314; un quinto párrafo, al artículo 337; un primer párrafo, recorriéndose en su orden el actual primer párrafo para ser segundo párrafo, un tercero, cuarto, quinto y sexto párrafos, al artículo 421; las fracciones I a V al primer párrafo, los incisos a) a f) al segundo párrafo, las fracciones I a VI al tercer párrafo, y un cuarto párrafo, al artículo 422; un primero, segundo y tercer párrafos, recorriéndose en su orden el actual primero y segundo párrafo para ser cuarto y quinto párrafo, un sexto párrafo, recorriéndose en su orden el subsecuente al artículo 423; y un segundo párrafo, al artículo 456, recorriéndose en su orden los subsecuentes, y se **DEROGAN** el último párrafo, del artículo 174, la fracción VII, del artículo 256; el actual segundo párrafo, del artículo 340; el actual tercer párrafo, del artículo 373; el actual cuarto párrafo, del artículo 401; y los actuales segundo y tercer párrafos, del artículo 484, todos del Código Nacional de Procedimientos Penales para quedar de la siguiente manera:

Artículo 22. Competencia por razón de seguridad

...

...

Con el objeto de que los procesados por delitos federales puedan cumplir su medida cautelar en los centros o establecimientos





penitenciarios más cercanos al lugar en el que se desarrolla su procedimiento, las entidades federativas deberán aceptar internarlos en los centros o establecimientos penitenciarios locales con el fin de propiciar su debido proceso, salvo la regla prevista en el párrafo anterior y en los casos en que sean procedentes medidas especiales de seguridad no disponibles en dichos centros o establecimientos.

Artículo 78. Exhortos de tribunales extranjeros

Las solicitudes que provengan de tribunales extranjeros deberán ser tramitadas de conformidad con el Título XI del presente Código.

...

Artículo 100. Convalidación

Los actos ejecutados con inobservancia de las formalidades previstas en este Código que afectan al Ministerio Público, la víctima u ofendido o el imputado quedarán convalidados cuando:

I. ...

II. Ninguna de las partes hayan solicitado su saneamiento en los términos previstos en este Código, o

III. ...

Lo anterior, siempre y cuando no se afecten derechos fundamentales del imputado o la víctima u ofendido.

Artículo 113. Derechos del imputado

...

I. a VII. ...





VIII. A tener acceso él y su defensa a los registros de la investigación, así como a obtener copia gratuita de los mismos, en términos de los artículos 218 y 219 de este Código;

IX. a XIX. ...

...

...

Artículo 122. Nombramiento del Defensor público

Cuando el imputado no pueda o se niegue a designar un Defensor particular, el Ministerio Público o el Órgano jurisdiccional, solicitarán a la autoridad competente se nombre un Defensor público que lleve la representación de la defensa desde el primer acto en que intervenga.

Artículo 135. La queja y su procedencia

...

A partir de que se advierta la omisión del acto procesal, la queja podrá interponerse ante el Consejo. Éste deberá tramitarla y resolverla en un plazo no mayor a tres días en los términos de su ley orgánica.

...

En ningún caso, el Consejo podrá ordenar al Órgano jurisdiccional los términos y las condiciones en que deberá subsanarse la omisión, debiéndose limitar su resolución a que se realice el acto omitido.





Artículo 143. Resolución sobre solicitud de orden de aprehensión o comparecencia

El Juez de control resolverá la solicitud de orden de aprehensión o comparecencia en audiencia exclusivamente con la presencia del Ministerio Público, o a través del sistema informático con la debida secrecía y se pronunciará sobre cada uno de los elementos planteados en la solicitud.

Dicha solicitud deberá ser resuelta dentro de un plazo máximo de veinticuatro horas siguientes a que se haya recibido la solicitud de orden de aprehensión o de comparecencia o de audiencia privada, en este último caso el juez resolverá en la misma audiencia de forma inmediata.

...

...

Artículo 151. Asistencia consular

En el caso de que el detenido sea extranjero, el Ministerio Público le hará saber sin demora y le garantizará su derecho a recibir asistencia consular, por lo que se le permitirá comunicarse a las embajadas o consulados de los países respecto de los que sea nacional; y deberá notificar a las propias embajadas o consulados la detención de dicha persona, registrando constancia de ello, salvo que el imputado acompañado de su Defensor expresamente solicite que no se realice esta notificación.

...



A handwritten signature in black ink, appearing to be "WAD" with a flourish underneath.



Artículo 154. Procedencia de medidas cautelares

...

I y II. ...

En caso de que el Ministerio Público o la víctima u ofendido solicite una medida cautelar durante el plazo constitucional, dicha cuestión deberá resolverse inmediatamente después de formulada la imputación. Para tal efecto, las partes podrán ofrecer aquellos medios de prueba pertinentes para analizar la procedencia de la medida solicitada, siempre y cuando la misma sea susceptible de ser desahogada en las siguientes veinticuatro horas.

Artículo 167. Causas de procedencia

...

...

El Juez de control en el ámbito de su competencia, ordenará la prisión preventiva oficiosamente en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley, que atenten contra la seguridad de la Nación, el libre desarrollo de la personalidad o contra la salud.

...

...

...

I. a XI. ...





Para las Entidades federativas se considerarán delitos que ameriten prisión preventiva oficiosa, el de homicidio doloso, violación y aquellos delitos graves contra el libre desarrollo de la personalidad, que determine su legislación penal.

...

Artículo 174. Incumplimiento del imputado de las medidas cautelares

...

El Ministerio Público que reciba el reporte de la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso, deberá solicitar audiencia para revisión de la medida cautelar impuesta en el plazo más breve posible y en su caso, solicite la comparecencia del imputado o una orden de aprehensión.

En el caso de que al imputado se le haya impuesto como medida cautelar una garantía económica y, exhibida ésta sea citado para comparecer ante el juez e incumpla la cita, se requerirá al garante para que presente al imputado en un plazo no mayor a ocho días, advertidos, el garante y el imputado, de que si no lo hicieren o no justificaren la incomparecencia, se hará efectiva la garantía a favor Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral o sus equivalentes en las entidades federativas, previstos en la Ley General de Víctimas.

Se deroga.



7
MB



Artículo 176. Naturaleza y objeto

La Autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso se ubicará en las instituciones policiales del ámbito federal o local según corresponda y contará con un cuerpo de policía procesal para el auxilio en el desarrollo de sus funciones.

Esta autoridad deberá proporcionar a las partes información sobre la evaluación de riesgos que representa el imputado y el seguimiento de las medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso.

Artículo 192. Procedencia

...

- I.** Que el auto de vinculación a proceso del imputado se haya dictado por un delito cuya media aritmética de la pena de prisión no exceda de cinco años;
- II.** Que no exista oposición fundada de la víctima u ofendido, y
- III.** Que hayan transcurrido dos años desde el cumplimiento o cinco años desde el incumplimiento, de una suspensión condicional anterior, en su caso.

Lo señalado en la fracción III, del presente artículo, no procederá cuando el imputado haya sido absuelto en dicho procedimiento.

Artículo 196. Trámite

...

...





La información que se genere como producto de la suspensión condicional del proceso no podrá ser utilizada en caso de continuar el proceso penal.

Artículo 218. Reserva de los actos de investigación

Los registros de la investigación, incluyendo todos los documentos, fotografías, videos con o sin audio, grabaciones de voz, informes periciales y cualquier otro dato de prueba que obre en la carpeta de investigación, son estrictamente reservados, por lo que únicamente podrán tener acceso a los mismos la víctima u ofendido y su Asesor Jurídico, el imputado y su defensor, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.

El imputado y su Defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, o sea citado para comparecer como imputado, y se pretenda recibir su entrevista. A partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su defensor a fin de no afectar su derecho de defensa.

En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor



WJ



de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.

Artículo 251. Actuaciones en la investigación que no requieren autorización previa del Juez de control

...

I. a IX. ...

X. La entrevista a testigos;

XI. Recompensas, en términos de los acuerdos que para tal efecto emita el Procurador, y

XII. Las demás en las que expresamente no se prevea control judicial.

...

...

Artículo 256. Casos en que operan los criterios de oportunidad

Iniciada la investigación y previo análisis objetivo de los datos que consten en la misma, conforme a las disposiciones normativas de cada Procuraduría, el Ministerio Público podrá no ejercer la acción penal con base en la aplicación de criterios de oportunidad, siempre que, en su caso, se hayan reparado o garantizado los daños causados a la víctima u ofendido.

...

I. a III. ...



A handwritten signature in the bottom right corner of the page.



- IV. La pena o medida de seguridad que pudiera imponerse por el hecho delictivo carezca de importancia en consideración a la pena o medida de seguridad ya impuesta o a la que podría imponerse por otro delito por el que esté siendo procesado con independencia del fuero.
- V. Cuando el imputado aporte información esencial para la persecución de un delito más grave del que se le imputa, la información que proporcione sea eficaz para la investigación y se comprometa a comparecer en juicio.
- VI. Cuando, a razón de las causas o circunstancias que rodean la comisión de la conducta punible, resulte desproporcionada o irrazonable la persecución penal.
- VII. **Se deroga.**

...
...
...
...

Artículo 257. Efectos del criterio de oportunidad

...

En el caso de la fracción V del artículo anterior, se suspenderá el ejercicio de la acción penal, así como el plazo de prescripción de los hechos o las personas en cuyo favor se aplicó el criterio de oportunidad, hasta en tanto el imputado comparezca a rendir su testimonio en el procedimiento respecto del que aportó información, momento a partir del cual, el agente del Ministerio Público contará con quince días para





resolver definitivamente sobre la procedencia de la extinción de la acción penal.

En el supuesto a que se refiere la fracción V del artículo anterior, se suspenderá el plazo de la prescripción de la acción penal.

Artículo 291. Intervención de las comunicaciones privadas

Cuando en la investigación el Ministerio Público considere necesaria la intervención de comunicaciones privadas el Titular de la Procuraduría General de la República o el servidor público en quien delegue esta facultad, así como los Procuradores de las Entidades federativas, podrán solicitar al Juez federal de control competente, por cualquier medio, la autorización para practicar la intervención, expresando el objeto y necesidad de la misma.

...

También se requerirá autorización judicial en los casos de extracción de información, la cual consiste en la obtención de comunicaciones privadas, datos de identificación de las comunicaciones; así como la información, documentos, archivos de texto, audio, imagen o video contenidos en cualquier dispositivo, accesorio, aparato electrónico, equipo informático, aparato de almacenamiento y todo aquello que pueda contener información , incluyendo la almacenada en las plataformas o centros de datos remotos vinculados con éstos, sin embargo, en el caso de que éstos se encuentren en el lugar de la posible comisión de un hecho delictivo y sin que exista persona detenida, el Ministerio Público podrá ordenar la extracción de información sin que medie la solicitud correspondiente a la autoridad judicial.

...

...

...





Artículo 303. Localización geográfica en tiempo real y solicitud de entrega de datos conservados

Cuando el Ministerio Público considere necesaria la localización geográfica en tiempo real o entrega de datos conservados de los equipos de comunicación móvil asociados a una línea que se encuentre relacionada con los hechos que se investigan, el Procurador, o el servidor público en quien se delegue la facultad, podrá solicitar al Juez de control competente, por cualquier medio, requiera a los concesionarios de telecomunicaciones, los autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos, para que proporcionen con la oportunidad y suficiencia necesaria a la autoridad investigadora, la información solicitada para el inmediato desahogo de dichos actos de investigación.

En la solicitud se expresarán los equipos de comunicación móvil relacionados con los hechos que se investigan, señalando los motivos e indicios que sustentan la necesidad de la localización geográfica en tiempo real o la entrega de los datos conservados, su duración y, en su caso, la denominación de la empresa autorizada o proveedora del servicio de telecomunicaciones a través del cual se operan las líneas, números o aparatos que serán objeto de la medida.

La petición deberá ser resuelta por la autoridad judicial de manera inmediata por cualquier medio que garantice su autenticidad, o en audiencia privada con la sola comparecencia del Ministerio Público, en un plazo que no exceda de las seis horas siguientes a que se haya recibido.

Si la resolución se emite o registra por medios diversos al escrito, los puntos resolutiveos de la orden deberán transcribirse y entregarse al Ministerio Público.

En caso de que el Juez de control niegue la orden de localización geográfica en tiempo real o la entrega de los datos conservados, el Ministerio Público podrá subsanar las deficiencias y solicitar nuevamente la orden o podrá apelar la decisión. En este caso la apelación debe ser



A handwritten signature in blue ink, appearing to be "MP" or similar initials, located at the bottom right of the page.



resuelta en un plazo no mayor de doce horas a partir de que se interponga.

Excepcionalmente, cuando esté en peligro la integridad física o la vida de una persona o se encuentre en riesgo el objeto del delito, así como en hechos relacionados con secuestro, extorsión o delincuencia organizada, el Procurador, o el servidor público en quien se delegue la facultad, bajo su más estricta responsabilidad, formulará directamente la solicitud de localización geográfica en tiempo real o la entrega de los datos conservados a los concesionarios de telecomunicaciones, los autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos, quienes deberán atenderla de inmediato y con la suficiencia necesaria. A partir de que se haya cumplimentado el requerimiento, el Ministerio Público deberá hacerlo del conocimiento del Juez de control competente dentro del plazo de seis horas a efecto de que ratifique, modifique o revoque la subsistencia de la medida.

Cuando el Juez de control revoque la medida a que hace referencia el párrafo anterior, la información obtenida no podrá ser incorporada al procedimiento penal.

Asimismo el Procurador, o el servidor público en quien se delegue la facultad podrá requerir a los sujetos obligados que establece la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, la conservación inmediata de datos contenidos en redes, sistemas o equipos de informática, hasta por un tiempo máximo de noventa días, lo cual deberá realizarse de forma inmediata. La solicitud y entrega de los datos contenidos en redes, sistemas o equipos de informática se llevará a cabo de conformidad por lo previsto en este artículo.



Artículo 304. Prueba anticipada

...

I. ...



II. Que sea solicitada por alguna de las partes, quienes deberán expresar las razones por las cuales el acto se debe realizar con anticipación a la audiencia de juicio a la que se pretende desahogar y se torna indispensable en virtud de que se estime probable que algún testigo o perito en caso de peritaje irreproducible, no podrá concurrir a la audiencia de juicio, por vivir en el extranjero, por existir motivo que hiciere temer su muerte, por su estado de salud o incapacidad física o mental que le impidiese declarar o en el caso de que se trate de una víctima menor de doce años;

III. y IV. ...

Artículo 307. Audiencia inicial

...

En caso de que el Ministerio Público o la víctima u ofendido solicite la procedencia de una medida cautelar, dicha cuestión deberá ser resuelta antes de que se dicte la suspensión de la audiencia inicial.

...

Artículo 308. Control de legalidad de la detención

...

...

Ratificada la detención en flagrancia, caso urgente, y cuando se hubiere ejecutado una orden de aprehensión, el imputado permanecerá detenido durante el desarrollo de la audiencia inicial, hasta en tanto no se resuelva si será o no sometido a una medida cautelar.





...

Artículo 309. Oportunidad para formular la imputación a personas detenidas

...

...

En el caso de que el Ministerio Público o la víctima u ofendido solicite una medida cautelar y el imputado se haya acogido al plazo constitucional, el debate sobre medidas cautelares sucederá previo a la suspensión de la audiencia.

...

...

...

...

...

...

Artículo 311. Procedimiento para formular la imputación

Una vez que el imputado esté presente en la audiencia inicial, por haberse ordenado su comparecencia, por haberse ejecutado en su contra una orden de aprehensión o ratificado de legal la detención y después de haber verificado el Juez de control que el imputado conoce sus derechos fundamentales dentro del procedimiento penal o, en su caso, después de habérselos dado a conocer, se ofrecerá la palabra al agente del Ministerio Público para que éste exponga al imputado el hecho que se le atribuye, la calificación jurídica preliminar, la fecha, lugar y modo de su comisión, la forma de intervención que haya tenido en el mismo, los datos de prueba contenidos en los registros de la investigación, así como el nombre de su acusador, salvo que, a consideración del Juez de control





sea necesario reservar su identidad en los supuestos autorizados por la Constitución y por la ley.

...

Artículo 314. Incorporación de medios de prueba en el plazo constitucional o su ampliación

El imputado o su Defensor podrán, en el plazo constitucional o su ampliación, incorporar a los registros de la investigación los datos de prueba que considere necesarios. Para tal efecto, el imputado o su Defensor, podrán solicitar al Juez de control que admita los medios de prueba para que sean incorporados a través del Ministerio Público a la carpeta de investigación.

En caso de que el Ministerio Público no incorpore los medios de prueba admitidos por el Juez de control, el imputado o su defensor, podrán solicitar audiencia, a fin de que el Juez de control, escuchando a las partes, pueda ordenar que estos sean incorporados de inmediato.

En este caso la audiencia deberá llevarse a cabo a más tardar dentro de las seis horas siguientes a su solicitud.

Artículo 315. Continuación de la audiencia inicial

La continuación de la audiencia inicial comenzará con la presentación de los registros de la investigación de investigación aportados por las partes. Agotado el debate, el Juez resolverá sobre la vinculación o no del imputado a proceso.

...

Artículo 320. Valor de las actuaciones

Los antecedentes de la investigación y elementos de convicción aportados en la audiencia de vinculación a proceso, que sirvan como





base para el dictado del auto de vinculación a proceso y de las medidas cautelares, carecen de valor probatorio para fundar la sentencia, salvo las excepciones expresas previstas por este Código.

Artículo 336. Notificación de la acusación

Una vez presentada la acusación, el Juez de control ordenará su notificación a las partes al día siguiente. Con dicha notificación se les entregará copia de la acusación.

Artículo 337. Descubrimiento probatorio

El descubrimiento probatorio consiste en la obligación que tienen las partes de mostrarse mutuamente los datos probatorios que pretenden ofrecer como prueba en la audiencia intermedia; en el caso del Ministerio Público, esta obligación implica dar a la defensa copia de los registros y acceso a las evidencias materiales recabadas durante la investigación con independencia del derecho que tiene el imputado de acceder a la carpeta de investigación en términos de lo previsto en este Código.

En el caso del imputado, esta obligación consiste en entregar materialmente al Ministerio Público copia de los registros y acceso a los medios de prueba que ofrecerá en la audiencia intermedia.

El Ministerio Público estará obligado a realizar su descubrimiento probatorio así como el de la víctima coadyuvante en un plazo no mayor a cinco días que iniciará una vez concluido el plazo otorgado al imputado en el artículo 340 de este Código. El acusado estará obligada a realizar su descubrimiento en un plazo de cinco días contados a partir del cierre del descubrimiento del Ministerio Público.

El Ministerio Público hará constar en la carpeta de investigación el inicio y cierre de los plazos para el descubrimiento probatorio.





El imputado deberá entregar los dictámenes de las pruebas periciales en el descubrimiento probatorio, salvo que aún no cuente con ellos, caso en el cual podrá descubrirlos a más tardar al inicio de la audiencia intermedia.

Artículo 338. Coadyuvancia en la acusación

...

I. a II. ...

III. Presentarle al Ministerio Público los medios de prueba que estime necesarios para complementar la acusación. En tal caso, el Ministerio Público deberá integrarlos a la carpeta de investigación y comunicarlo al imputado o a su defensor en un plazo no mayor de veinticuatro horas.

IV. ...

Artículo 340. Actuación del imputado en la fase escrita de la etapa intermedia

Dentro de los diez días siguientes a que fenezca el plazo para la notificación de la solicitud de coadyuvancia de la víctima u ofendido, el acusado o su Defensor, mediante escrito dirigido al Ministerio Público, o bien en audiencia intermedia:

I. a III. ...

Se deroga.

...

Artículo 341. Citación a la audiencia

El Juez de control, en el mismo auto en que tenga por presentada la acusación del Ministerio Público, señalará fecha para que se lleve a





cabo la audiencia intermedia, la cual deberá tener lugar en un plazo que no podrá ser menor a treinta ni exceder de cuarenta días a partir de presentada la acusación.

...

Artículo 347. Auto de apertura a juicio

...

I. El Tribunal de enjuiciamiento competente para celebrar la audiencia de juicio;

II. a IX. ...

...

Artículo 349. Fecha, lugar, integración y citaciones

El Tribunal de enjuiciamiento una vez que reciba el auto de apertura a juicio oral deberá establecer la fecha para la celebración de la audiencia de debate, la que deberá tener lugar no antes de veinte ni después de sesenta días naturales contados a partir de la emisión del auto de apertura a juicio. Se citará oportunamente a todas las partes para asistir al debate. El acusado deberá ser citado, por lo menos con siete días de anticipación al comienzo de la audiencia.



Artículo 355. Disciplina en la audiencia

...

I. a V. ...

...



...

El Tribunal de enjuiciamiento podrá ordenar el arresto hasta por 36 horas ante la contumacia de las obligaciones procesales de las personas que intervienen en un proceso penal que atenten contra el principio de continuidad, derivado de sus incomparecencias injustificadas a audiencia o aquellos actos que impidan que las pruebas puedan desahogarse en tiempo y forma.

Artículo 359. Valoración de la prueba

El Tribunal de enjuiciamiento valorará la prueba de manera libre y lógica, deberá hacer referencia en la motivación que realice, de todas las pruebas desahogadas, incluso de aquellas que se hayan desestimado, indicando las razones que se tuvieron para hacerlo. La motivación permitirá la expresión del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones contenidas en la resolución jurisdiccional. Sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.

Artículo 373. Reglas para formular preguntas en juicio

...

...

Se deroga.

Artículo 401. Emisión de fallo

...

...

I. a III. ...





En caso de condena, en la misma audiencia de comunicación del fallo se llevará a cabo la individualización de las sanciones y reparación del daño, salvo que alguna de las partes solicite una nueva audiencia la cual deberá celebrarse dentro de un plazo que no podrá exceder de tres días.

Se deroga.

...

El Tribunal de enjuiciamiento dará lectura y explicará la sentencia en audiencia pública dentro de los cinco días posteriores a la emisión del fallo. En caso de que en la fecha y hora fijadas para la celebración de dicha audiencia no asistiere persona alguna, se dispensará de la lectura y la explicación y se tendrá por notificadas a todas las partes.

Artículo 404. Redacción de la sentencia

Una vez emitido fallo el Tribunal de enjuiciamiento redactará la sentencia correspondiente. En caso de que el Tribunal de enjuiciamiento sea colegiado los jueces resolverán por unanimidad o por mayoría de votos, pudiendo fundar separadamente sus conclusiones o en forma conjunta si estuvieren de acuerdo. El voto disidente será redactado por su autor. La sentencia señalará el nombre de su redactor.

...

Artículo 409. Audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño.

...

Cerrado el debate, el Tribunal de enjuiciamiento deliberará brevemente y procederá a manifestarse con respecto a la sanción a imponer al sentenciado y sobre la reparación del daño causado a la víctima u ofendido. Asimismo, fijará las penas y se pronunciará sobre la



A handwritten signature in the bottom right corner of the page.



eventual aplicación de alguna de las medidas alternativas a la pena de prisión o sobre su suspensión, e indicará en qué forma deberá, en su caso, repararse el daño.

...

Artículo 421. Ejercicio de la acción penal y responsabilidad penal autónoma

Las personas jurídicas serán penalmente responsables de los delitos cometidos a su nombre, por su cuenta, en su beneficio o a través de los medios que ellas proporcionen, cuando se haya determinado que además existió inobservancia del debido control en su organización. Lo anterior con independencia de la responsabilidad penal en que puedan incurrir sus representantes o administradores de hecho o de derecho.

El Ministerio Público podrá ejercer la acción penal en contra de las personas jurídicas con excepción de las instituciones estatales, independientemente de la acción penal que pudiera ejercer contra las personas físicas involucradas en el delito cometido.

No se extinguirá la responsabilidad penal de las personas jurídicas cuando se transformen, fusionen, absorban o escindan. En estos casos, el traslado de la pena podrá graduarse atendiendo a la relación que se guarde con la persona jurídica originariamente responsable del delito.

La responsabilidad penal de la persona jurídica tampoco se extinguirá mediante su disolución aparente, cuando continúe su actividad económica y se mantenga la identidad sustancial de sus clientes, proveedores, empleados, o de la parte más relevante de todos ellos.

Las causas de exclusión del delito o de extinción de la acción penal, que pudieran concurrir en alguna de las personas físicas involucradas, no afectará el procedimiento contra las personas jurídicas, salvo en los casos en que la persona física y la persona jurídica hayan cometido o





participado en los mismos hechos y estos no hayan sido considerados como aquellos que la ley señala como delito, por una resolución judicial previa. Tampoco podrá afectar el procedimiento el hecho de que alguna persona física involucrada se sustraiga de la acción de la justicia.

Las personas jurídicas serán penalmente responsables únicamente por la comisión de los delitos previstos en el catálogo dispuesto en la legislación penal de la federación y de las entidades federativas.

Artículo 422. Consecuencias jurídicas

A las personas jurídicas, con personalidad jurídica propia, se les podrá aplicar una o varias de las siguientes sanciones:

- I.** Sanción pecuniaria o multa;
- II.** Decomiso de instrumentos, objetos o productos del delito;
- III.** Publicación de la sentencia;
- IV.** Disolución, o
- V.** Las demás que expresamente determinen las leyes penales conforme a los principios establecidos en el presente artículo.

Para los efectos de la individualización de las sanciones anteriores, el Órgano jurisdiccional deberá tomar en consideración lo establecido en el artículo 410 de este ordenamiento y el grado de culpabilidad correspondiente de conformidad con los aspectos siguientes:

- a)** La magnitud de la inobservancia del debido control en su organización y la exigibilidad de conducirse conforme a la norma;
- b)** El monto de dinero involucrado en la comisión del hecho delictivo, en su caso;





- c) La naturaleza jurídica y el volumen de negocios anual de la persona moral;
- d) El puesto que ocupaban, en la estructura de la persona jurídica, la persona o las personas físicas involucradas en la comisión del delito;
- e) El grado de sujeción y cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, y
- f) El interés público de las consecuencias sociales y económicas o, en su caso, los daños que pudiera causar a la sociedad, la imposición de la pena.

Para la imposición de la sanción relativa a la disolución, el Órgano jurisdiccional deberá ponderar además de lo previsto en este artículo, que la imposición de dicha sanción sea necesaria para garantizar la seguridad pública o nacional, evitar que se ponga en riesgo la economía nacional o la salud pública o que con ella se haga cesar la comisión de delitos.

Las personas jurídicas, con o sin personalidad jurídica propia, que hayan cometido o participado en la comisión de un hecho típico y antijurídico, podrá imponérseles una o varias de las siguientes consecuencias jurídicas:

- I.** Suspensión de sus actividades;
- II.** Clausura de sus locales y establecimientos;
- III.** Prohibición de realizar en el futuro las actividades en cuyo ejercicio se haya cometido o participado en su comisión;



A handwritten signature in the bottom right corner of the page.



- IV. Inhabilitación temporal consistente en la suspensión de derechos para participar de manera directa o por interpósita persona en procedimientos de contratación del sector público;
- V. Intervención judicial para salvaguardar los derechos de los trabajadores o de los acreedores, o
- VI. Amonestación pública.

En este caso el Órgano jurisdiccional deberá individualizar las consecuencias jurídicas establecidas en este apartado, conforme a lo dispuesto en el presente artículo y a lo previsto en el artículo 410 de este Código.

Artículo 423. Formulación de la imputación y vinculación a proceso

Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la posible comisión de un delito en los que se encuentre involucrada alguna persona jurídica, en los términos previstos en este Código, iniciará la investigación correspondiente.

En caso de que durante la investigación se ejecute el aseguramiento de bienes el Ministerio Público, éste dará vista al representante de la persona jurídica a efecto de hacerle saber sus derechos y manifieste lo que a su derecho convenga.

Para los efectos de este Capítulo, el Órgano jurisdiccional podrá dictar como medidas cautelares la suspensión de las actividades, la clausura temporal de los locales o establecimientos, así como la intervención judicial.

En la audiencia inicial llevada a cabo para formular imputación a la persona física, se darán a conocer, en su caso, al representante de la persona jurídica, asistido por el Defensor, los cargos que se formulen en

A handwritten signature in black ink, appearing to be "M.P." or similar initials.





contra de su representado, para que dicho representante o su Defensor manifiesten lo que a su derecho convenga.

El representante de la persona jurídica, asistido por el Defensor designado, podrá participar en todos los actos del procedimiento. En tal virtud se les notificarán todos los actos que tengan derecho a conocer, se les citarán a las audiencias, podrán ofrecer medios de prueba, desahogar pruebas, promover incidentes, formular alegatos e interponer los recursos procedentes en contra de las resoluciones que a la persona jurídica perjudiquen.

En ningún caso el representante de la persona jurídica que tenga el carácter de imputado podrá representarla.

En su caso el Órgano jurisdiccional podrá vincular a proceso a la persona jurídica.

Artículo 424. Formas de terminación anticipada

Durante el proceso, para determinar la responsabilidad penal de las personas jurídicas a que se refiere este Capítulo, se podrán aplicar las soluciones alternas y las formas anticipadas de terminación del proceso y, en lo conducente, los procedimientos especiales previstos en este Código.

Artículo 425. Sentencias

En la sentencia que se dicte el Órgano jurisdiccional resolverá lo pertinente a la persona física imputada, con independencia a la responsabilidad penal de la persona jurídica, imponiendo la sanción procedente.

...





Artículo 456. Reglas generales

...

Para efectos de su impugnación, se entenderán como resoluciones judiciales, las emitidas oralmente, salvo el caso que únicamente consten por escrito.

...

...

Artículo 484. Prueba

Podrán ofrecerse medios de prueba cuando el recurso se fundamente en un defecto del proceso y se discuta la forma en que fue llevado a cabo un acto, en contraposición a lo señalado en las actuaciones, en el acta o registros del debate, o en la sentencia.

Se deroga.

Se deroga.

ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 5 DE MARZO DE 2014.

ARTÍCULO TERCERO. Abrogación

Los congresos de los estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal contarán con un plazo de treinta días a partir de la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales de conformidad con lo previsto en el Artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2014, para que determinen en la legislación correspondiente los delitos que de acuerdo



MB



a su naturaleza sean susceptibles de ser imputados a las personas jurídicas.

En los casos de las entidades federativas donde se encuentre vigente el Código Nacional de Procedimientos Penales la obligación a que se refiere el párrafo anterior deberá cumplirse en un plazo de treinta días que contará a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se **REFORMAN** el artículo 7, fracción I; los artículos 16; 25; 26; 27 primer y último párrafos; el artículo 29, último párrafo; el artículo 34, primero y último párrafo; los artículos 38; 40; 50 Bis, segundo párrafo; el artículo 55, primero y segundo párrafos; los artículos 56; 64; 65, segundo párrafo; el artículo 71, último párrafo; el artículo 74, primer párrafo; los artículos 75; 76; 77; 87; 90 Bis; la denominación del Título Quinto y la del Capítulo I; el artículo 91; el artículo 93 último párrafo; el artículo 97 primer párrafo; el artículo 99; el artículo 101, segundo y tercer párrafos; el artículo 110 primero y tercer párrafos; el artículo 114; el artículo 115 primer párrafo; la denominación del Capítulo VIII; el artículo 225 fracciones, IX, X, XII, XIV, XVI, XVII, XIX, XXI, XXVII, XXVIII, XXX, XXXI y XXXII; se **ADICIONAN** los artículos 11 Bis; un cuarto párrafo al artículo 35; un segundo párrafo al artículo 55, recorriéndose en su numeración los vigentes; y un último párrafo al artículo 211 Bis 2; y se **DEROGAN** el último párrafo del artículo 35; el tercero y último párrafo del artículo 55; la fracción XI y XIII del artículo 225, todos del Código Penal Federal para quedar de la siguiente manera:

Artículo 7o.- ...

...

...



MD



- I.- Instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos los elementos de la descripción penal;
- II.- a III.- ...

Artículo 11 Bis.- Para los efectos de lo previsto en el Título X, Capítulo II, del Código Nacional de Procedimientos Penales, a las personas jurídicas podrán imponérseles alguna o varias de las consecuencias jurídicas cuando hayan intervenido en la comisión de los siguientes delitos:

A. De los previstos en el presente Código:

- I.- Terrorismo, previsto en los artículos 139 al 139 Ter y terrorismo internacional previsto en los artículos 148 Bis al 148 Quáter;
- II.- Uso ilícito de instalaciones destinadas al tránsito aéreo, previsto en el artículo 172 Bis;
- III.- Contra la salud, previsto en los artículos 194 y 195, párrafo primero;
- IV.- Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 201;
- V.- Tráfico de influencia previsto en el artículo 221;
- VI.- Cohecho, previsto en los artículos 222, fracción II, y 222 Bis;
- VII.- Falsificación y alteración de moneda, previstos en los artículos 234, 236 y 237;



A handwritten signature in the bottom right corner of the page.



- VIII.-** Contra el consumo y riqueza nacionales, previsto en el artículo 254;
- IX.-** Tráfico de menores o personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, previsto en el artículo 366 Ter;
- X.-** Comercialización habitual de objetos robados, previsto en el artículo 368 Ter;
- XI.-** Sustracción o aprovechamiento indebido de hidrocarburos o sus derivados, previsto en el artículo 368 Quáter;
- XII.-** Robo de vehículos, previsto en los artículos 376 Bis y posesión, comercio, tráfico de vehículos robados y demás comportamientos previstos en el artículo 377;
- XIII.-** Fraude, previsto en el artículo 388;
- XIV.-** Encubrimiento, previsto en el artículo 400;
- XV.-** Operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 Bis;
- XVI.-** Contra el ambiente, previsto en los artículos 414, 415, 416, 418, 419 y 420;
- XVII.-** En materia de derechos de autor, el previsto en el artículo 424 Bis;

B. De los delitos establecidos en los siguientes ordenamientos:

- I.-** Acopio y tráfico de armas, previstos en los artículos 83 bis y 84, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos;





- II.-** Tráfico de indocumentados, previsto en el artículo 159, de la Ley de Migración;
- III.-** Tráfico de órganos previsto en los artículos 461, 462 y 462 Bis, de la Ley General de Salud;
- IV.-** Trata de personas, previsto de los artículos 10 al 38 de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos;
- V.-** Introducción clandestina de armas de fuego que no están reservadas al uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, previsto en el artículo 84 Bis, de la Ley Federal de Armas de Fuego y explosivos;
- VI.-** De la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los previstos en los artículos 9, 10, 11 y 15;
- VII.-** Contrabando y su equiparable, previstos en los artículos 102 y 105 del Código Fiscal de la Federación;
- VIII.-** Defraudación fiscal y su equiparable, previstos en los artículos 108 y 109, del Código Fiscal de la Federación;
- IX.-** De la Ley de la Propiedad Industrial, los delitos previstos en el artículo 223;
- X.-** De la Ley de Instituciones de Crédito, los previstos en los artículos 111; 111 Bis; 112; 112 Bis; 112 Ter; 112 Quáter; 112 Quintus; 113 Bis y 113 Bis 3;





- XI.-** De la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los previstos en los artículos 432, 433 y 434;
- XII.-** De la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, los previstos en los artículos 96; 97; 98; 99; 100, y 101;
- XIII.-** De la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, los previstos en los artículos 112 Bis; 112 Bis 2; 112 Bis 3; 112 Bis 4; 112 Bis 6, y 112 Bis 9;
- XIV.-** De la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, los previstos en los artículos 141; 143; 145; 146; 147, y 147 Bis;
- XV.-** De la Ley del Mercado de Valores, los previstos en los artículos 373; 374; 375; 376; 381; 382; 383 y 385;
- XVI.-** De la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, los previstos en los artículos 103; 104 cuando el monto de la disposición de los fondos, valores o documentos que manejen de los trabajadores con motivo de su objeto, exceda de trescientos cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; 105; 106, y 107 Bis 1;
- XVII.-** De la Ley de Fondos de Inversión, los previstos en los artículos 88 y 90;
- XVIII.-** De la Ley de Uniones de Crédito, los previstos en los artículos 121; 122; 125; 126 y 128;
- XIX.-** De la Ley para regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, los previstos en los artículos 110; 111; 112; 114 y 116;



A handwritten signature in black ink, appearing to be "MR" or similar, located at the bottom right of the page.



- XX.-** De la Ley de Ahorro y Crédito Popular, los previstos en los artículos 136 Bis 7; 137; 138; 140, y 142;
- XXI.-** De la Ley de Concursos Mercantiles, los previstos en los artículos 117 y 271;
- XXII.-** Los previstos en el artículo 49 de la Ley Federal para el Control de Sustancias Químicas Susceptibles de Desvío para la Fabricación de Armas Químicas, y
- XXIII.-** En los demás casos expresamente previstos en la legislación aplicable.

Para los efectos del apartado B, del artículo 422 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se estará a los siguientes límites de punibilidad para las consecuencias jurídicas de las personas jurídicas:

- a)** Suspensión de actividades, por un plazo de entre seis meses a seis años.
- b)** Clausura de locales y establecimientos, por un plazo de entre seis meses a seis años.
- c)** Prohibición de realizar en el futuro las actividades en cuyo ejercicio se haya cometido o participado en su comisión, por un plazo de entre seis meses a diez años.
- d)** Inhabilitación temporal consistente en la suspensión de derechos para participar de manera directa o por interpósita persona en procedimientos de contratación o celebrar contratos regulados por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como por la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas, por un plazo de entre seis meses a seis años.



A handwritten signature in black ink, appearing to be "M. P." or similar, located at the bottom right of the page.



- e) Intervención judicial para salvaguardar los derechos de los trabajadores o de los acreedores en un plazo de entre seis meses a seis años.

La intervención judicial podrá afectar a la totalidad de la organización o limitarse a alguna de sus instalaciones, secciones o unidades de negocio. Se determinará exactamente el alcance de la intervención y quién se hará cargo de la misma, así como los plazos en que deberán realizarse los informes de seguimiento para el órgano judicial. La intervención judicial se podrá modificar o suspender en todo momento previo informe del interventor y del Ministerio Público. El interventor tendrá derecho a acceder a todas las instalaciones y locales de la empresa o persona jurídica, así como a recibir cuanta información estime necesaria para el ejercicio de sus funciones. La legislación aplicable determinará los aspectos relacionados con las funciones del interventor y su retribución respectiva.

En todos los supuestos previstos en el artículo 422 del Código Nacional de Procedimientos Penales, las sanciones podrán atenuarse hasta en una cuarta parte, si con anterioridad al hecho que se les imputa, las personas jurídicas contaban con un órgano de control permanente, encargado de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables para darle seguimiento a las políticas internas de prevención delictiva y que hayan realizado antes o después del hecho que se les imputa, la disminución del daño provocado por el hecho típico.

Artículo 16.- En los casos de exceso de legítima defensa o exceso en cualquier otra causa de justificación se impondrá la cuarta parte de la sanción correspondiente al delito de que se trate, quedando subsistente la imputación a título doloso.

Artículo 25.- La prisión consiste en la pena privativa de libertad. Su duración será de tres días a sesenta años, y sólo podrá imponerse una



WR



pena adicional al límite máximo cuando se cometa un nuevo delito en reclusión. Se extinguirá en los centros o establecimientos penitenciarios, ajustándose a la resolución judicial respectiva.

La medida cautelar de prisión preventiva se computará para el cumplimiento de la pena impuesta así como de las que pudieran imponerse en otras causas, aunque hayan tenido por objeto hechos anteriores al ingreso a prisión. En este caso, las penas se compurgarán en forma simultánea.

El límite máximo de la duración de la pena privativa de la libertad hasta por 60 años contemplada en el presente artículo, no aplicará para los delitos que se sancionen con lo estipulado en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuya duración máxima será la que marque dicha Ley.

Artículo 26.- Los procesados y los sentenciados políticos, serán privados de su libertad en lugar distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

Artículo 27.- El tratamiento en libertad de imputables consiste en la aplicación de las medidas laborales, educativas y curativas, en su caso, autorizadas por la ley y conducentes a la reinserción social del sentenciado, bajo la orientación y cuidado de la autoridad ejecutora. Su duración no podrá exceder de la correspondiente a la pena de prisión sustituida.



A handwritten signature in the bottom right corner of the page.



...

...

...

...

Por ningún concepto se desarrollará este trabajo en forma que resulte degradante o humillante para el sentenciado.

Artículo 29.-...

...

...

...

...

...

En cualquier tiempo podrá cubrirse el importe de la multa, descontándose de ésta la parte proporcional a las jornadas de trabajo prestado en favor de la comunidad, o al tiempo de prisión que el sentenciado hubiere cumplido tratándose de la multa sustitutiva de la pena privativa de libertad, caso en el cual la equivalencia será a razón de un día multa por un día de prisión.





Artículo 34.- La reparación del daño proveniente de delito que deba ser hecha por el imputado tiene el carácter de pena pública y se exigirá de oficio por el Ministerio Público. El ofendido o sus derechohabientes podrán aportar al Ministerio Público o al juez en su caso, los datos de prueba que tengan para demostrar la procedencia y monto de dicha reparación, en los términos que prevenga el Código de Procedimientos Penales.

...

...

Quien se considere con derecho a la reparación del daño, que no pueda obtener ante el juez penal, en virtud de no ejercicio de la acción o la abstención de investigar por parte del Ministerio Público, sobreseimiento o sentencia absolutoria, podrá recurrir a la vía civil en los términos de la legislación correspondiente.

Artículo 35.- ...

...

...

En el caso de que se haya impuesto una providencia precautoria para garantizar la reparación del daño, esta se hará efectiva a favor de la víctima u ofendido cuando la sentencia que condene a reparar el daño cause ejecutoria.

Se deroga.

Artículo 38.- Si no alcanza a cubrirse la responsabilidad pecuniaria con los bienes del responsable o con el producto de su trabajo en la





prisión, el sentenciado liberado seguirá sujeto a la obligación de pagar la parte que falte.

Artículo 40.- La autoridad judicial mediante sentencia en el proceso penal correspondiente, podrá decretar el decomiso de bienes que sean instrumentos, objetos o productos del delito, con excepción de los que hayan causado abandono en los términos de las disposiciones aplicables o respecto de aquellos sobre los cuales haya resuelto la declaratoria de extinción de dominio.

En caso de que el producto, los instrumentos u objetos del hecho delictivo hayan desaparecido o no se localicen por causa atribuible al imputado, podrá decretar el decomiso de bienes propiedad del o de los imputados, así como de aquellos respecto de los cuales se conduzcan como dueños, cuyo valor equivalga a dicho producto, sin menoscabo de las disposiciones aplicables en materia de extinción de dominio.

Si pertenecen a un tercero, sólo se decomisarán cuando el tercero que los tenga en su poder o los haya adquirido bajo cualquier título, esté en alguno de los supuestos a los que se refiere el artículo 400 de este Código, independientemente de la naturaleza jurídica de dicho tercero propietario o poseedor y de la relación que aquel tenga con el sentenciado, en su caso. Las autoridades competentes procederán al inmediato aseguramiento de los bienes que podrían ser materia del decomiso, durante el procedimiento. Se actuará en los términos previstos por este párrafo cualquiera que sea la naturaleza de los instrumentos, objetos o productos del delito.





Artículo 50 Bis.- ...

La vigilancia consistirá en ejercer sobre el sentenciado observación y orientación de su conducta por personal especializado dependiente de la autoridad ejecutora, para la reinserción social.

Artículo 55.- En el caso de que el imputado sea una persona mayor de setenta años de edad o afectada por una enfermedad grave o terminal, el Órgano jurisdiccional podrá ordenar que la prisión preventiva se ejecute en el domicilio de la persona imputada o, de ser el caso, en un centro médico o geriátrico, bajo las medidas cautelares que procedan.

De igual forma, procederá lo previsto en el párrafo anterior, cuando se trate de mujeres embarazadas, o de madres durante la lactancia.

Se deroga.

No gozarán de la prerrogativa prevista en los dos párrafos anteriores, quienes a criterio del Juez de control puedan sustraerse de la acción de la justicia o manifiesten una conducta que haga presumible su riesgo social ni los imputados por las conductas previstas en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

...

Se deroga.

Artículo 56.- Cuando entre la comisión de un delito y la extinción de la pena o medida de seguridad entrare en vigor una nueva ley, se estará a lo dispuesto en la más favorable al imputado o sentenciado. La autoridad que esté conociendo del asunto o ejecutando la sanción



A handwritten signature in the bottom right corner of the page.



aplicará de oficio la ley más favorable. Cuando el sujeto hubiese sido sentenciado al término mínimo o al término máximo de la pena prevista y la reforma disminuya dicho término, se estará a la ley más favorable. Cuando el sujeto hubiese sido sentenciado a una pena entre el término mínimo y el término máximo, se estará a la reducción que resulte en el término medio aritmético conforme a la nueva norma.

Artículo 64. En caso de concurso ideal, se impondrán las sanciones correspondientes al delito que merezca la mayor penalidad, las cuales podrán aumentarse sin rebasar la mitad del máximo de la duración de las penas correspondientes de los delitos restantes, siempre que las sanciones aplicables sean de la misma naturaleza; cuando sean de diversa naturaleza, podrán imponerse las consecuencias jurídicas señaladas para los restantes delitos, con excepción de los casos en que uno de los delitos por los que exista concurso ideal sea de los contemplados en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, supuesto en el cual se aplicarán las reglas de concurso real.

En caso de concurso real, se impondrá la sanción del delito más grave, la cual podrá aumentarse con las penas que la ley contempla para cada uno de los delitos restantes, sin que exceda de las máximas señaladas en el Título Segundo del Libro Primero. Si las penas se impusieran en el mismo proceso o en distintos, pero si los hechos resultan conexos, o similares, o derivado uno del otro, en todo caso las penas deberán contarse desde el momento en que se privó de libertad por el primer delito.

En caso de delito continuado, se aumentará la sanción penal hasta en una mitad de la correspondiente al máximo del delito cometido, sin que exceda del máximo señalado en el Título Segundo del Libro Primero.





Artículo 65.- ...

En caso de que el imputado por algún delito doloso calificado por la ley como grave, fuese reincidente por dos ocasiones por delitos de dicha naturaleza, la sanción que corresponda por el nuevo delito cometido se incrementará en dos terceras partes y hasta en un tanto más de la pena máxima prevista para éste, sin que exceda del máximo señalado en el Título Segundo del Libro Primero.

Artículo 71.- ...

...

En caso de hacerse efectiva la pena de prisión sustituida, se tomará en cuenta el tiempo durante el cual el sentenciado hubiera cumplido la sanción sustitutiva.

Artículo 74.- El sentenciado que considere que al dictarse sentencia reunía las condiciones para el disfrute de la sustitución o conmutación de la sanción y que por inadvertencia de su parte o del juzgador no le hubiera sido otorgada, podrá promover ante éste que se le conceda, abriéndose el incidente respectivo en los términos de la fracción X del artículo 90.

...



Artículo 75.- Cuando el reo acredite plenamente que no puede cumplir alguna de las modalidades de la sanción que le fue impuesta por ser incompatible con su edad, sexo, salud o constitución física, el Juez de

A handwritten signature in the bottom right corner of the page.



Ejecución de Sanciones podrá modificar aquélla, siempre que la modificación no sea esencial.

Artículo 76.- Para la procedencia de la sustitución y la conmutación, se exigirá al sentenciado la reparación del daño o la garantía que señale el juez para asegurar su pago, en el plazo que se le fije.

Artículo 77.- Corresponde a la autoridad judicial la imposición de las penas, su modificación y duración y al Ejecutivo Federal la ejecución de las sanciones con consulta del órgano técnico que señale la ley.

Artículo 87.- Los sentenciados que disfruten de libertad preparatoria, concedida por la autoridad judicial, quedarán bajo el cuidado y vigilancia del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, de la Secretaría de Gobernación y de aquellas autoridades que participen en la fase de ejecución de sentencias, con el auxilio de la Policía Federal.

Artículo 90 Bis.- El Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, de la Secretaría de Gobernación y aquellas autoridades que participen en la fase de ejecución de sentencias remitirán un informe al Sistema Nacional de Seguridad Pública en forma periódica en el que especificará el número de sentenciados del orden federal, las penas impuestas, el número de expedientes beneficiados con libertad anticipada o condena condicional, y el número de acciones de la autoridad para supervisar su debida ejecución.



WB



TÍTULO QUINTO

De las Causas de Extinción de la Acción Penal

CAPÍTULO I

Muerte del imputado o sentenciado

Artículo 91.- La muerte del imputado extingue la acción penal, así como las sanciones que se le hubieren impuesto, a excepción de la reparación del daño, y la de decomiso de los instrumentos, objetos o productos del delito así como los bienes cuyo valor equivalga a dicho producto de conformidad con lo previsto en el artículo 40 de este Código.

Artículo 93. ...

...

...

El perdón sólo beneficia al imputado en cuyo favor se otorga, a menos que el ofendido o el legitimado para otorgarlo, hubiese obtenido la satisfacción de sus intereses o derechos, caso en el cual beneficiará a todos los imputados y al encubridor.

Artículo 97.- Cuando la conducta observada por el sentenciado refleje un alto grado de reinserción social y su liberación no represente un peligro para la tranquilidad y seguridad públicas, conforme al dictamen del órgano ejecutor de la sanción y no se trate de sentenciado por traición a la Patria, espionaje, terrorismo, sabotaje, genocidio, delitos contra la salud, violación, delito intencional contra la vida y secuestro, ni de reincidente por delito intencional, se le podrá conceder indulto por el Ejecutivo Federal, en uso de facultades discrecionales, expresando sus razones y fundamentos en los casos siguientes:

I. a III. ...





Artículo 99.- La rehabilitación tiene por objeto reintegrar al sentenciado en los derechos civiles, políticos o de familia que había perdido en virtud de sentencia dictada en un proceso o en cuyo ejercicio estuviere suspenso.

Artículo 101.-...

Los plazos para la prescripción se duplicarán respecto de quienes se encuentren fuera del territorio nacional, si por esta circunstancia no es posible realizar una investigación, concluir un proceso o ejecutar una sanción.

La prescripción producirá su efecto, aunque no la alegue como excepción el imputado. Los jueces la suplirán de oficio en todo caso, tan luego como tengan conocimiento de ella, sea cual fuere el estado del procedimiento.

Artículo 110.- La prescripción de las acciones se interrumpirá por las actuaciones que se practiquen en la investigación y de los imputados, aunque por ignorarse quiénes sean éstos no se practiquen las diligencias contra persona determinada.

...

La prescripción de las acciones se interrumpirá también por el requerimiento de auxilio en la investigación del delito o del delincuente, por las diligencias que se practiquen para obtener la extradición internacional, y por el requerimiento de entrega del imputado que formalmente haga el Ministerio Público de una entidad federativa al de otra donde aquél se refugie, se localice o se encuentre detenido por el mismo o por otro delito. En el primer caso también causarán la interrupción las actuaciones que practique la autoridad requerida y en el segundo subsistirá la interrupción hasta en tanto la autoridad requerida





niegue la entrega o en tanto desaparezca la situación legal del detenido, que dé motivo al aplazamiento de su entrega.

...

Artículo 114.- Cuando el sentenciado hubiere extinguido ya una parte de su sanción, se necesitará para la prescripción tanto tiempo como el que falte de la condena y una cuarta parte más, pero no podrá ser menor de un año.

Artículo 115.- La prescripción de la sanción privativa de libertad sólo se interrumpe aprehendiendo al imputado aunque la aprehensión se ejecute por otro delito diverso, o por la formal solicitud de entrega que el Ministerio Público de una entidad federativa haga al de otra en que aquél se encuentre detenido, en cuyo caso subsistirá la interrupción hasta en tanto la autoridad requerida niegue dicha entrega o desaparezca la situación legal del detenido que motive aplazar el cumplimiento de lo solicitado.

...

CAPÍTULO VIII **Supresión del tipo penal**

Artículo 211 Bis 2. ...

...

...

Las sanciones anteriores se duplicarán cuando la conducta tenga como finalidad obstruir la procuración o impartición de justicia o recaiga sobre los registros relacionados con un procedimiento penal resguardados por las autoridades competentes.





Artículo 225. ...

I. a VIII. ...

- IX.-** Abstenerse injustificadamente de ejercer la acción penal que corresponda de una persona que se encuentre detenida a su disposición como imputado de algún delito, cuando ésta sea procedente conforme a la Constitución y a las leyes de la materia, en los casos en que la ley les imponga esa obligación; o ejercitar la acción penal cuando no preceda denuncia, acusación o querrela.
- X.-** Detener a un individuo durante la investigación fuera de los casos señalados por la ley, o retenerlo por más tiempo del señalado en la Constitución;
- XI.-** **Se deroga.**
- XII.-** Obligar al imputado a declarar, usando la incomunicación, intimidación o tortura;
- XIII.-** **Se deroga.**
- XIV.-** Prolongar la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motive el procedimiento;
- XV.-** ...
- XVI.-** Demorar injustificadamente el cumplimiento de las resoluciones judiciales, en las que se ordene poner en libertad a un detenido;
- XVII.-** No resolver la vinculación a proceso, dentro de las setenta y dos horas siguientes a que lo pongan a su disposición, a



Handwritten signature or initials



no ser que el imputado haya solicitado ampliación del plazo, caso en el cual se estará al nuevo plazo;

XVIII.- ...

XIX.- Abrir procedimiento penal contra un servidor público, con fuero, sin habersele retirado éste previamente, conforme a lo dispuesto por la ley;

XX.- ...

XXI.- A los encargados o empleados de los centros de internamiento o establecimientos penitenciarios que cobren cualquier cantidad a los imputados, sentenciados o a sus familiares, a cambio de proporcionarles bienes o servicios que gratuitamente brinde el Estado para otorgarles condiciones de privilegio en el alojamiento, alimentación o régimen;

XXII.- a XXVI. ...

XXVII.- No ordenar la libertad de un imputado, decretando su vinculación a proceso, cuando sea acusado por delito o modalidad que tenga señalada pena no privativa de libertad o alternativa;

XXVIII.- Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una investigación o en un procedimiento penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean confidenciales, y

XXIX.- ...

XXX.- Retener al imputado sin cumplir con los requisitos que establece la Constitución y las leyes respectivas;



Handwritten signature



XXXI.- Alterar, modificar, ocultar, destruir, perder o perturbar el lugar de los hechos o del hallazgo, indicios, evidencias, objetos, instrumentos o productos relacionados con un hecho delictivo o el procedimiento de cadena de custodia.

XXXII.- Desviar u obstaculizar la investigación del hecho delictuoso de que se trate o favorecer que el imputado se sustraiga a la acción de la justicia;

XXXIII.- y XXXIV.- ...

...

...

...

ARTÍCULO TERCERO.- Se **REFORMAN** el párrafo primero del artículo 2; el artículo 3; las fracciones IX, X y XIV del artículo 5; el primer párrafo del artículo 27; la fracción III del artículo 41; las fracciones I y II del artículo 75; el párrafo primero del artículo 76; el párrafo primero y las fracciones I, II, III, V, VIII, IX y X del artículo 77; el párrafo segundo del artículo 141, y el párrafo primero del artículo 149; se **ADICIONAN** un cuarto párrafo al artículo 27, un segundo párrafo al artículo 77; un tercer párrafo al artículo 110; la Sección Quinta del Registro Nacional de Medidas Cautelares, Soluciones Alternas y Formas de Terminación Anticipada, del Título Séptimo, Capítulo Único; y el artículo 127 Bis; se **DEROGA** el párrafo segundo del artículo 76 todos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 2.- La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la





prevención especial y general de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del sentenciado, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

...

Artículo 3.- La función de Seguridad Pública se realizará en los diversos ámbitos de competencia por conducto de las Instituciones Policiales, de Procuración de Justicia, de las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas, de los responsables de la prisión preventiva y ejecución de penas, así como por las demás autoridades que en razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente al objeto de esta Ley.

Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. a VIII. ...

IX. Instituciones de Procuración de Justicia: a las Instituciones de la Federación y entidades federativas que integran al Ministerio Público, los servicios periciales, policías de investigación y demás auxiliares de aquél;

X. Instituciones Policiales: a los cuerpos de policía, de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso, de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, de detención preventiva, o de centros de arraigos; y en general, todas las dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel federal, local y municipal, que realicen funciones similares;

XI. a XIII. ...





XIV. Secretaría: a la Secretaría de Gobernación de la Administración Pública Federal;

XV. y XVI. ...

Artículo 27.- La Conferencia Nacional de Secretarios de Seguridad Pública estará integrada por los titulares de las dependencias encargadas de la Seguridad Pública de la Federación, los Estados y el Distrito Federal y será presidida por el titular de la Secretaría, quien se podrá auxiliar del Comisionado Nacional de Seguridad.

...

...

Las ausencias del Secretario de Gobernación serán suplidas por el Comisionado Nacional de Seguridad.

Artículo 41.- ...

I. y II. ...

III. Apoyar a las autoridades que así se lo soliciten en la investigación y persecución de delitos bajo el mando y conducción del Ministerio Público, así como en situaciones de grave riesgo, catástrofes o desastres;

IV. a XI. ...

...



A handwritten signature in the bottom right corner of the page.



Artículo 75.- ...

- I.** Investigación, que será aplicable ante la comisión de un delito en flagrancia, la preservación de la escena de un hecho probablemente delictivo o a petición del Ministerio Público para la realización de actos de investigación, debiendo actuar bajo el mando y conducción de éste, sin perjuicio de llevar a cabo los actos que se deban realizar de forma inmediata;
- II.** Prevención, que será la encargada de llevar a cabo acciones tendientes a prevenir la comisión de delitos e infracciones administrativas, a través de acciones de investigación, inspección, vigilancia y vialidad en su circunscripción; y

III. ...

Artículo 76.- Las unidades de policía encargadas de la investigación de los delitos se ubicarán en la estructura orgánica de las Instituciones de Procuración de Justicia, y en su caso, se coordinarán en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables para el desempeño de dichas funciones con las Instituciones Policiales. Por lo que sujetarán a lo dispuesto en el presente Título, quedando a cargo de dichas instituciones, la aplicación de las normas, supervisión y operación de los procedimientos relativos al desarrollo policial.

Derogado.

Artículo 77.- La policía de investigación y las policías de las Instituciones Policiales, en sus respectivos ámbitos de competencia, tendrá las siguientes funciones:

- I.** Recibir las denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delitos, e informar al Ministerio Público por cualquier medio y de inmediato, así como de las diligencias practicadas.





- II.** Constatar la veracidad de los datos aportados en informaciones anónimas, mediante los actos de investigación que consideren conducentes para este efecto.
- III.** Practicar las diligencias necesarias que permitan el esclarecimiento de los delitos y la identidad de los probables responsables, bajo el mando y conducción del Ministerio Público;
- IV.** ...
- V.** Participar en la investigación de los delitos, en la detención de personas y en el aseguramiento de bienes, observando las disposiciones constitucionales y legales aplicables;
- VI. y VII.** ...
- VIII.** Preservar el lugar de los hechos o del hallazgo y en general, realizar todos los actos necesarios para garantizar la integridad de los indicios. En su caso deberá dar aviso a la Policía con capacidades para procesar la escena del hecho y al Ministerio Público conforme a las disposiciones previstas en la legislación aplicable;
- IX.** Requerir a las autoridades competentes y solicitar a las personas físicas o morales, informes y documentos para fines de la investigación. En caso de negativa, informará al Ministerio Público para que determine lo conducente;
- X.** Dejar registro de todas las actuaciones que se realicen durante la investigación de los delitos, utilizando al efecto cualquier medio que permita garantizar que la información recabada sea completa, íntegra y exacta.





XI. a XIV. ...

Las instituciones policiales estarán facultadas para desarrollar las funciones establecidas en el presente artículo en términos de lo previsto por la fracción I del artículo 75 de esta Ley.

Artículo 110.- ...

...

Se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema, cuya consulta es exclusiva de las Instituciones de Seguridad Pública, a través de los servidores públicos que cada Institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga.

Sección Quinta

Del Registro Nacional de Medidas Cautelares, Soluciones Alternas y Formas de Terminación Anticipada

Artículo 127 Bis.- Las autoridades competentes de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los municipios mantendrán permanentemente actualizado el Registro Nacional de Medidas Cautelares y Soluciones Alternas, el cual incluirá por lo menos lo siguiente:

- I.** Las medidas cautelares impuestas a un imputado, fecha de inicio y término, delito por el que se impuso la medida y en su caso incumplimiento o modificación de la misma;





- II.** Los acuerdos reparatorios que se realicen, especificando el nombre de las partes que lo realizan, el tipo de delito, la autoridad que los sancionó, su cumplimiento o incumplimiento;
- III.** La suspensión condicional, el proceso aprobado por el juez de control, especificando los nombres de las partes, el tipo del delito, las condiciones impuestas por el Juez, y su cumplimiento o incumplimiento;
- IV.** La sustanciación de un procedimiento abreviado, especificando los nombres de las partes, el tipo de delito y la sanción impuesta.

Artículo 141.- ...

Las autoridades del fuero federal serán las competentes para conocer y sancionar los delitos previstos en este capítulo, conforme las disposiciones generales del Código Penal Federal, las del Código Federal de Procedimientos Penales o Código Nacional de Procedimientos Penales según corresponda y demás disposiciones legales, en atención a que la Federación es el sujeto pasivo, de conformidad con el artículo 50, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 149.- El Consejo Nacional establecerá, para los fines de seguridad pública, los casos, condiciones y requisitos necesarios para el bloqueo de las señales de telefonía celular en las instalaciones de carácter estratégico y en los Establecimientos Penitenciarios Federales y de las Entidades Federativas, cualquiera que sea su denominación.





ARTÍCULO CUARTO.- Se **REFORMAN** las fracciones X y XI del artículo 2; la fracción II del artículo 5; el artículo 13, las fracciones VII, VIII y su inciso a) y el párrafo tercero de la fracción IX del artículo 18; el inciso c) del artículo 22, el artículo 35, la fracción III del artículo 37, el artículo 44; se **ADICIONAN** la fracción XII al artículo 7 recorriéndose en su orden la vigente pasando a formar una fracción XIII, los artículos 18 Bis y 46 Bis, y se **DEROGA** el último párrafo del artículo 49, todos de la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 2.- ...

I. a IX. ...

X. Testigo Colaborador: Es la persona que habiendo sido miembro de la delincuencia organizada, de una asociación delictiva o cuando sea beneficiario de un criterio de oportunidad accede voluntariamente a prestar ayuda eficaz a la autoridad investigadora, rindiendo al efecto su testimonio o aportando otros medios de prueba conducentes para investigar, procesar o sentenciar a otros sujetos.

XI. Procedimiento Penal: Son aquellas etapas procedimentales que comprenden desde el inicio de la investigación hasta la sentencia firme.

XII a XIV. ...

ARTÍCULO 5. ...

I. ...

II. Secrecía: Los servidores públicos y las personas sujetas a protección, así como cualquier persona relacionada con la aplicación de la presente ley, mantendrán el sigilo de todas las





actuaciones relacionadas con las Medidas de Protección adoptadas por el Centro, así como lo referente a los aspectos operativos del Programa.

III. a VII. ...

ARTÍCULO 7. ...

I. a X. ...

- XI.** Ejercer el mando directo e inmediato sobre el personal que le esté adscrito;
- XII.** Gestionar ante las autoridades competentes la documentación soporte para el cambio de identidad de la persona sujeta a protección, y
- XIII.** Las demás que determinen otras disposiciones y el Procurador, cuando sean inherentes a sus funciones.

ARTÍCULO 13. El presente Programa tendrá aplicación exclusivamente para aquellos casos en los que se encuentren relacionadas personas que estén en una situación de riesgo por su participación de forma directa o indirecta en un procedimiento penal que verse sobre delitos que ameriten prisión preventiva oficiosa en términos de lo previsto por la Constitución y la legislación aplicable. También podrá ser aplicable en asuntos relacionados con otros delitos cuando se considere necesario atendiendo a las características propias del hecho, a las circunstancias de ejecución, la relevancia social del mismo, por razones de seguridad o por otras que impidan garantizar el adecuado desarrollo del procedimiento para lo cual el Procurador emitirá el Acuerdo respectivo. Asimismo, cuando las disposiciones de los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte establezcan expresamente la obligación de proporcionar dicha protección.





En los demás casos corresponderá al Ministerio Público y a sus auxiliares dictar y ejecutar las medidas de protección distintas a las de aplicación exclusiva por el Director del Centro, tendientes a garantizar la seguridad de las personas que se encuentren en una situación de riesgo, por su participación dentro de alguna de las etapas del procedimiento penal, entre las cuales se podrán tomar en cuenta las previstas en los artículos 17, fracciones I, II y V, y 18, fracciones I, incisos a) y b), II, IV, VIII, incisos a), b) y c) y X del presente ordenamiento; así como las demás que estime pertinentes o las que se encuentren previstas en los ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 18. ...

I. a VI. ...

VII. Previa determinación del Procurador se podrá otorgar y ordenar, con base en las circunstancias del caso, la autorización para que ante las autoridades competentes se gestione una nueva identidad de la Persona Protegida, dotándolo de la documentación soporte.

VIII. Durante el procedimiento el Ministerio Público, podrá solicitar las siguientes medidas:

a) La reserva de la identidad en las diligencias en que intervenga la Persona Protegida, imposibilitando que en los registros se haga mención expresa a sus nombres, apellidos, domicilio, lugar de trabajo, profesión o cualquier otro dato que lo ponga en evidencia en términos de lo dispuesto en la legislación aplicable.

b) a e) ...

IX. ...





a) a c) ...

...

Cuando la persona o Testigo Colaborador se encuentre recluso en alguna prisión administrada por una entidad federativa, el Centro con apoyo de la Secretaría de Gobernación, podrá suscribir los convenios necesarios para garantizar la protección de las personas o Testigos Colaboradores incorporados al Programa.

X. ...

...

...

Artículo 18 Bis. El cambio de identidad de una persona se llevará a cabo de conformidad con las siguientes reglas:

- I. Todas las autoridades en materia de sus competencias están obligadas a colaborar con el Centro para expedición o reemplazo de los documentos o procedimientos que den término o inicio a una situación jurídica respecto del admitido al programa, sin que para su tramitación deban cumplirse los procedimientos ordinarios;
- II. El Director del Centro atendiendo al caso concreto y a las circunstancias del caso determinará si la persona amparada por el cambio de su identidad civil sólo podrá hacer valer en adelante su nueva identidad, para lo cual se deberá extinguir la personalidad original de la persona protegida o si la medida será de carácter temporal y sus efectos; y





III. Los cambios de identidad y de domicilio no podrán implicar exoneración de la responsabilidad penal por los delitos cometidos antes ni después de la vinculación al Programa.

El Centro deberá adoptar todas las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas con anterioridad a la celebración del convenio por la persona protegida.

ARTÍCULO 22. ...

a) a b) ...

c) Papel que detenta en el procedimiento y la importancia que reviste su participación.

d) a f) ...

ARTÍCULO 35. El Centro, una vez concluido el Procedimiento Penal e impuestas las sanciones del caso podrá, siempre que estime que se mantiene la circunstancia de amenaza o peligro, extender la continuación de las Medidas de Protección.

ARTÍCULO 37. ...

I. a II. ...

III. La Persona Protegida haya ejecutado o intervenido en la comisión de un delito doloso durante la permanencia en el Programa.

IV. a VII. ...



A handwritten signature in the bottom right corner of the page.



ARTÍCULO 44. Cuando se requiera la práctica de diligencias tendientes a obtener la declaración de un Testigo residente en el extranjero, se deberá realizar conforme a lo previsto en el título XI, del Libro Segundo, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 46 Bis. En caso de que un Estado extranjero, solicite la cooperación del Estado mexicano, para el internamiento de una persona protegida en el territorio nacional el Director del Centro determinará su procedencia, para lo cual deberán satisfacerse los siguientes requisitos:

- I.** Que la persona se encuentre inscrita en el programa de protección de personas del país solicitante;
- II.** Que el delito con el que se relaciona a la persona sea equiparable a alguno de los delitos por lo que procede la aplicación del programa de protección personas en términos de lo previsto por el artículo 13 de esta Ley;
- III.** Que en caso de que la persona requiera además la medida de cambio de identidad, cuente con la documentación necesaria de una nueva identidad, emitida por el Estado solicitante y,
- IV.** Que el Estado solicitante, cubra con los costos del internamiento de la persona, garantizando que cuente con los medio para vivir de forma digna.

Cuando el ingreso de la persona sea determinado por el Director del Centro, deberá ordenar a las autoridades competentes la gestión de la calidad migratoria de la persona, quedando obligadas a colaborar para la expedición de los documentos necesarios para su adecuado internamiento, sin que para ello sea necesario realizar los procedimientos ordinarios.



A handwritten signature in the bottom right corner of the page.



Además de los requisitos antes señalados, la persona que sea admitida para internarse en el país, deberá cumplir con todas las obligaciones establecidas en el Programa, en caso de incumplimiento, el Director del Centro podrá revocar la admisión y deberá ser enviado al país remitente.

ARTÍCULO 49. ...

...
Se deroga

ARTÍCULO QUINTO.- Se **REFORMAN** los párrafos primero y tercero del artículo 2; la fracción VIII del artículo 4; el artículo 6; el artículo 7; las fracciones IV y V del primer párrafo y el inciso a) del segundo párrafo del artículo 15; el segundo párrafo del artículo 16; el segundo párrafo y la fracción V del artículo 19; los párrafos primero, tercero y cuarto del artículo 23; el artículo 24; el artículo 25; el párrafo segundo del artículo 26; los párrafos primero, quinto, fracción III, y el último párrafo del artículo 29; el párrafo primero, fracciones I, IV, VII, IX y XI, del artículo 32; el párrafo primero del artículo 34; el artículo 36; la fracción XIX del artículo 40; la fracción II del artículo 43; los artículos 46, 47 y 48; se **ADICIONAN** una fracción X al artículo 4; y se **DEROGAN** el párrafo segundo del artículo 1; el párrafo segundo del artículo 2; la fracción IX del artículo 4; el párrafo segundo del artículo 20; el párrafo quinto del artículo 23; los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto del artículo 24; las fracciones I a IV del artículo 25; el párrafo tercero del artículo 26; y la fracción VIII del artículo 32, todos de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar de la siguiente manera:





Artículo 1. ...

Se deroga.

Artículo 2. Esta Ley establece los tipos penales y punibilidades en materia de secuestro. Para la investigación, persecución y sanción de los delitos previstos en la presente ley se aplicará en lo conducente el Código Penal Federal, el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y la Ley General de Víctimas.

Se deroga.

Los imputados por la comisión de alguno de los delitos señalados en los artículos 9, 10, 11, 17 y 18 de esta Ley, durante el proceso penal estarán sujetos a prisión preventiva oficiosa.

Artículo 4. ...

I. a VII. ...

VIII. Víctima u ofendido: para los efectos de esta Ley se atenderá a lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

IX. **Se deroga.**

X. Código Nacional: Código Nacional de Procedimientos Penales.





Artículo 6. En el caso del delito de secuestro no procederá el archivo temporal de la investigación, aun cuando de las diligencias practicadas no resulten elementos suficientes para el ejercicio de la acción penal y no aparece que se puedan practicar otras. La policía, bajo la conducción y mando del Ministerio Público, estará obligada en todo momento a realizar las investigaciones tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos.

Artículo 7. Sólo podrá suspenderse el proceso penal iniciado por el delito de secuestro o delitos por hechos conexos o derivados del mismo, en los casos aplicables a que refiere el Código Nacional o cuando sea puesto a disposición de otro juez que lo reclame en el extranjero.

Artículo 15. ...

I. a III. ...

IV. Altere, modifique o destruya ilícitamente el lugar, indicios, evidencias, objetos, instrumentos o productos del hecho delictivo, o

V. Desvíe u obstaculice la investigación de cualquiera de las conductas previstas en los artículos 9 y 10 de esta Ley, o favorezca que el imputado se sustraiga a la acción de la justicia.

...

a) Los ascendientes o descendientes consanguíneos o afines directos, o

b) ...



A handwritten signature or mark in the bottom right corner of the page.



Artículo 16. ...

I. a II. ...

Si el sujeto es o hubiere sido integrante de una institución de seguridad pública, de procuración o de administración de justicia, de los centros o establecimientos penitenciarios, pena será de cuatro años seis meses a trece años de prisión, así como también, la multa y el tiempo de colocación de dispositivos de localización y vigilancia se incrementarán desde un tercio hasta dos terceras partes.

Artículo 19. ...

Quienes colaboren proporcionando datos fehacientes o suficientes elementos de convicción a la autoridad en la investigación y persecución de otros miembros de la delincuencia organizada o de bandas de personas dedicadas a la comisión de delitos en materia de secuestros y para la localización y liberación de las víctimas conforme al Código Penal Federal y la legislación aplicable en materia de ejecución de sanciones, tendrán derecho a los beneficios citados en el primer párrafo del presente artículo, siempre que concurren todas las condiciones que a continuación se enuncian:

I a IV. ...

V. Cuento con una persona conocida que se comprometa y garantice a la autoridad judicial el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el sentenciado;

VI a VIII. ...

Artículo 20. La autoridad judicial podrá ordenar que las personas que hayan sido condenadas por conductas previstas en el presente ordenamiento queden sujetas a vigilancia por la autoridad policial hasta por los cinco años posteriores a su liberación



A handwritten signature or mark in the bottom right corner of the page.



Se deroga.

Artículo 23. Los delitos previstos en esta Ley se prevendrán, investigarán, perseguirán y sancionarán por la Federación cuando se trate de los casos previstos en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y cuando se apliquen las reglas de competencia previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y del Código Nacional; o cuando el Ministerio Público de la Federación solicite a la autoridad competente de la entidad federativa, le remita la investigación correspondiente, atendiendo a las características propias del hecho, así como a las circunstancias de ejecución o la relevancia social del mismo.

...

Si de las diligencias practicadas en la investigación de un delito se desprende la comisión de alguno de los contemplados en esta Ley, el Ministerio Público del fuero común deberá, remitir al Ministerio Público de la Federación los registros de investigación correspondientes.

Si de las diligencias practicadas en la investigación de los delitos contemplados en esta Ley se desprende la comisión de alguno diferente del fuero común, el Ministerio Público de la Federación deberá, remitir al Ministerio Público del fuero local los registros de investigación correspondientes.

Se deroga.

Artículo 24. Para la intervención y aportación voluntaria de comunicaciones privadas, se estará a lo dispuesto en el Código Nacional.

Se deroga.

Se deroga.



Handwritten signature



Se deroga.

Se deroga.

Artículo 25. Los concesionarios de telecomunicaciones, los autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos, de conformidad con las disposiciones aplicables, tratándose de la investigación de los delitos previstos en esta Ley, están obligados a atender todo mandamiento por escrito, fundado y motivado, en los términos que establezcan las disposiciones aplicables.

I. a IV. **Se derogan.**

Artículo 26. ...

El Ministerio Público incorporará a dichos programas a las personas cuya vida o integridad corporal pueda estar en peligro por su intervención en un procedimiento penal seguido por las conductas previstas en la presente Ley.

Se deroga.

Artículo 29. La incorporación al Programa Federal de Protección a Personas, durante el procedimiento penal será autorizada por el Procurador General de la República o el servidor público inmediato inferior en quien éste delegue la facultad.

...
...
...





La revocación de la protección deberá ser resuelta por el Ministerio Público previo acuerdo con el Titular de la institución de procuración de justicia que corresponda. Para lo que se deberá tomar en cuenta, en su caso, además de lo señalado en el párrafo anterior y lo subsecuente:

I. a II. ...

III. Que haya ejecutado un delito que amerite prisión preventiva oficiosa durante la vigencia de la medida;

IV. a V. ...

En tanto se autoriza la incorporación de una persona al Programa, el agente del Ministerio Público responsable de la investigación, con el auxilio de la policía que actúe bajo su conducción y mando, tomará medidas de protección, dadas las características y condiciones personales del sujeto, para salvaguardar su vida e integridad corporal.

Artículo 32. Las víctimas y ofendidos de las conductas previstas en el presente ordenamiento y los testigos en su caso, además de los derechos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Nacional y demás legislación aplicable, tendrán los siguientes derechos:

I. Estar presentes en el proceso, en sala distinta a la que se encuentre el imputado;

II. a III. ...

IV. Solicitar ante la autoridad judicial competente, las providencias precautorias o medidas cautelares procedentes en términos de la legislación aplicable, para la seguridad y protección de las víctimas u ofendidos y testigos, para la investigación y persecución de los probables responsables del



WAP



delito y para el aseguramiento de bienes para la reparación del daño;

V. a VI. ...

VII. Rendir testimonio sin ser identificado dentro de la audiencia y, si lo solicitan, hacerlo por medios electrónicos;

VIII. Se deroga;

IX. Estar asistidos por, asesor jurídico, médicos y psicólogos durante las diligencias;

X. ...

XI. Aportar medios de prueba durante la investigación;

XII. a XIV. ...

Artículo 34. Las víctimas u ofendidos podrán contar con la asistencia gratuita de un asesor jurídico, que será designado por la autoridad competente, en términos de las disposiciones aplicables, con el fin de que le facilite:

I. a IV. ...

Artículo 36. En caso de que el producto, los instrumentos u objetos del hecho delictivo hayan desaparecido o no se localicen por causa atribuible al imputado, el Ministerio Público decretará o solicitará al Órgano jurisdiccional correspondiente el embargo precautorio, el aseguramiento y, en su caso, el decomiso de bienes propiedad del o de los imputados, así como de aquellos respecto de los cuales se conduzcan como dueños, cuyo valor equivalga a dicho producto, sin menoscabo de las disposiciones aplicables en materia de extinción de dominio.





Artículo 40. ...

I. a XVIII. ...

XIX. Realizar las acciones y gestiones necesarias para restringir de manera permanente todo tipo de comunicación, ya sea transmisión de voz, datos, o imagen en los Centros o establecimientos penitenciarios, cualquiera que sea su denominación.

Artículo 43. ...

I. ...

II. Decretar las medidas de protección para el resguardo de la vida o integridad de las víctimas o sus familiares, así como solicitar al juez las providencias precautorias para garantizar la reparación del daño;

III. a XII. ...

Artículo 46. A los imputados y sentenciados por las conductas previstas en esta Ley, se les podrán aplicar las medidas de vigilancia especial previstas en la legislación aplicable.

Las entidades federativas conforme a las disposiciones legales o los convenios al efecto celebrados, podrán remitir a los Centros o establecimientos penitenciarios, de otros estados o el Distrito Federal a los procesados o sentenciados, para cumplir la determinación judicial.

Las diligencias que deban realizarse por los delitos que contempla esta Ley se llevarán a cabo siempre en las áreas que al efecto existan dentro de los propios centros o establecimientos penitenciarios, sin que





pueda justificarse para estos efectos traslado alguno, salvo petición del Titular del Ministerio Público o en quien éste delegue dicha atribución.

Artículo 47. Durante su estancia en los Centros o establecimientos penitenciarios, los imputados y sentenciados por las conductas previstas en esta Ley, sólo podrán tener los objetos que les sean entregados por conducto de las autoridades competentes.

Artículo 48. Los imputados o sentenciados por las conductas previstas en esta Ley, que proporcionen datos fehacientes o suficientes elementos de convicción para la detención de los demás participantes, podrán beneficiarse con medidas de protección durante el tiempo y bajo las modalidades que se estime necesario Además, se asegurará que la prisión preventiva y ejecución de sentencia, se llevarán a cabo en establecimientos distintos a aquel en donde compurguen su sentencia los miembros del mismo grupo delictivo.

ARTÍCULO SEXTO.- Se **REFORMAN** los artículos 12, segundo párrafo; 61, inciso b), del segundo párrafo de la fracción XVIII; 73, párrafo segundo y tercero; 75, párrafo segundo y tercero; 77, párrafo tercero; 79, fracción III inciso a); 124, primer párrafo; 138, primer párrafo; 165; 170, fracción I, párrafo quinto; 173; 182 párrafo tercero; 191; 227, fracción I, II y III; y se **ADICIONA** un inciso b), al artículo 61; un párrafo tercero, al artículo 117, recorriéndose los subsecuentes; un párrafo tercero al artículo 128, recorriéndose en su orden el actual; un párrafo cuarto al artículo 166; segundo párrafo a la fracción III, del artículo 178, todos de la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se **DEROGA** el párrafo primero del artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2014, para quedar como sigue:





Artículo 12. ...

En las materias civil, mercantil, laboral tratándose del patrón, administrativa y en el sistema procesal penal acusatorio, la persona autorizada, deberá acreditar encontrarse legalmente autorizada para ejercer la profesión de licenciado en derecho o abogado, y deberán proporcionarse los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización. Sin embargo, las partes podrán designar personas solamente para oír notificaciones e imponerse de los autos, a cualquier persona con capacidad legal, quien no gozará de las demás facultades a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 61. ...

I. a XVII. ...

XVIII. ...

...

a)...

b) Cuando el acto reclamado consista en órdenes de aprehensión o reaprehensión, autos que establezcan providencias precautorias o impongan medidas cautelares restrictivas de la libertad, resolución que niegue la libertad bajo caución o que establezca los requisitos para su disfrute, resolución que decida sobre el incidente de desvanecimiento de datos, orden de arresto o cualquier otro que afecte la libertad personal del quejoso, siempre que no se trate de sentencia definitiva en el proceso penal;

c)...





...

XIX. a XXIII. ...

Artículo 73. ...

El Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los tribunales colegiados de circuito, tratándose de resoluciones sobre la constitucionalidad o convencionalidad de una norma general y amparos colectivos, deberán hacer públicos los proyectos de sentencias que serán discutidos en las sesiones correspondientes, cuando menos con tres días de anticipación a la publicación de las listas de los asuntos que se resolverán.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal, mediante acuerdos generales, reglamentarán la publicidad que deba darse a los proyectos de sentencia a que se refiere el párrafo anterior.

...

Artículo 75. ...

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en el amparo indirecto el quejoso podrá ofrecer pruebas cuando no hubiere tenido oportunidad de hacerlo ante la autoridad responsable. Adicionalmente, en materia penal, el juez de distrito deberá cerciorarse de que este ofrecimiento en el amparo no implique una violación a la oralidad o a los principios de oralidad, publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación en el proceso penal acusatorio.

El Órgano jurisdiccional deberá recabar oficiosamente las pruebas rendidas ante la responsable y las actuaciones que estime necesarias



A handwritten signature or mark in the bottom right corner of the page.



para la resolución del asunto. En materia penal, se estará a lo dispuesto en la última parte del párrafo anterior.

...

Artículo 77. ...

I. y II. ...

...

En asuntos del orden penal en que se reclame una orden de aprehensión o autos que establezcan providencias precautorias o impongan medidas cautelares restrictivas de la libertad con motivo de delitos que la ley no considere como graves o respecto de los cuales no proceda la prisión preventiva oficiosa conforme la legislación procedimental aplicable, la sentencia que conceda el amparo surtirá efectos inmediatos, sin perjuicio de que pueda ser revocada mediante el recurso de revisión; salvo que se reclame el auto por el que se resuelva la situación jurídica del quejoso en el sentido de sujetarlo a proceso penal, en términos de la legislación procesal aplicable, y el amparo se conceda por vicios formales.

...

...

Artículo 79. ...

I. y II. ...

III. ...

- a) En favor del indiciado, imputado, acusado o sentenciado, y**
- b) ...**





IV. a VII. ...

...

...

Artículo 117. ...

...

En el sistema procesal penal acusatorio, la autoridad jurisdiccional acompañará un índice cronológico del desahogo de la audiencia en la que se haya dictado el acto reclamado, en el que se indique el orden de intervención de cada una de las partes.

...

...

...

...

...

Artículo 124. Las audiencias serán públicas. Abierta la audiencia, se procederá a la relación de constancias, videograbaciones analizadas íntegramente y pruebas desahogadas, y se recibirán, por su orden, las que falten por desahogarse y los alegatos por escrito que formulen las partes; acto continuo se dictará el fallo que corresponda.

...

...



MP



Artículo 128. ...

I y II. ...

...

Asimismo no serán objeto de suspensión las órdenes o medidas de protección dictadas en términos de la legislación aplicable por alguna autoridad administrativa o jurisdiccional para salvaguardar la seguridad o integridad de una persona y la ejecución de una técnica de investigación o medida cautelar concedida por autoridad judicial.

...

Artículo 138. Promovida la suspensión del acto reclamado el Órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho, la no afectación del interés social y la no contravención de disposiciones de orden público, en su caso, acordará lo siguiente:

I. a III. ...

Artículo 165. Cuando el acto reclamado afecte la libertad personal del quejoso y se encuentre a disposición del Ministerio Público por cumplimiento de orden de detención del mismo, la suspensión se concederá para el efecto de que dentro del término de cuarenta y ocho horas o en un plazo de noventa y seis, tratándose de delincuencia organizada, contadas a partir del momento de la detención, sea puesto en libertad o sea puesto a disposición ante el juez penal correspondiente.

Quando el quejoso se encuentre a disposición del Ministerio Público por haber sido detenido en flagrancia o caso urgente, el plazo contará a partir de que sea puesto a disposición.



A handwritten signature in black ink, appearing to be "MP" or similar initials, located at the bottom right of the page.



En cualquier caso distinto de los anteriores en los que el Ministerio Público restrinja la libertad del quejoso, la suspensión se concederá para el efecto de que sea puesto en inmediata libertad o a disposición del juez correspondiente.

Artículo 166. ...

I. y II. ...

...
...

En el caso de órdenes o medidas de protección impuestas en cualquiera de las etapas de un procedimiento penal se estará a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 128.

Artículo 170. El juicio de amparo directo procede:

I. ...

...
...
...

Para efectos de esta Ley, el juicio se inicia con la presentación de la demanda. En materia penal el proceso comienza con la audiencia inicial ante el juez de control;

II. ...

...





Artículo 173. ...

Apartado A. Sistema de Justicia Penal Mixto

I. No se le haga saber el motivo del procedimiento o la causa de la acusación y el nombre de su acusador particular si lo hubiere;

II. No se le permita nombrar defensor, en la forma que determine la ley; cuando no se le haga saber el nombre del adscripto al juzgado o tribunal que conozca de la causa, si no tuviere quien lo defienda; cuando no se le facilite la manera de hacer saber su nombramiento al defensor designado; cuando se le impida comunicarse con él o que dicho defensor lo asista en alguna diligencia del proceso, o cuando, habiéndose negado a nombrar defensor, sin manifestar expresamente que se defenderá por sí mismo, no se le nombre de oficio;

III. Habiéndolo solicitado no se le caree, en presencia del juez, en los supuestos y términos que establezca la ley;

IV. El juez no actúe con secretario o con testigos de asistencia, o cuando se practiquen diligencias en forma distinta de la prevenida por la ley;

V. No se le cite para las diligencias que tenga derecho a presenciar o cuando sea citado en forma ilegal, siempre que por ello no comparezca; cuando no se le admita en el acto de la diligencia, o cuando se la coarten en ella los derechos que la ley le otorga;

VI. No se respete al imputado el derecho a declarar o guardar silencio, la declaración del imputado se obtenga mediante





incomunicación, intimidación, tortura o sin presencia de su defensor, o cuando el ejercicio del derecho a guardar silencio se utilice en su perjuicio;

VII. No se le reciban las pruebas que ofrezca legalmente, o cuando no se reciban con arreglo a derecho;

VIII. Se le desechen los recursos que tuviere conforme a la ley, respecto de providencias que afecten partes substanciales del procedimiento y produzcan indefensión, de acuerdo con las demás fracciones de este mismo artículo;

IX. No se le suministren los datos que necesite para su defensa;

X. Se celebre la audiencia de derecho sin la asistencia del Agente del Ministerio Público a quien corresponda formular la requisitoria; sin la del juez que deba fallar, o la del secretario o testigos de asistencia que deban autorizar el acto, así como el defensor;

XI. La sentencia se funde en la confesión del reo, si estuvo incomunicado antes de otorgarla, o si se obtuvo su declaración por medio de intimidación, tortura o de cualquiera otra coacción;

XII. La sentencia se funde en alguna diligencia cuya nulidad establezca la ley expresamente;

XIII. Seguido el proceso por el delito determinado en el auto de formal prisión, el quejoso fuere sentenciado por diverso delito.

No se considerará que el delito es diverso cuando el que se exprese en la sentencia sólo difiera en grado del que haya





sido materia del proceso, ni cuando se refiera a los mismos hechos materiales que fueron objeto de la averiguación, siempre que, en este último caso, el Ministerio Público haya formulado conclusiones acusatorias cambiando la clasificación del delito hecha en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, y el quejoso hubiese sido oído en defensa sobre la nueva clasificación, durante el juicio propiamente tal; y

XIV.- En los demás casos análogos a los de las fracciones anteriores, a juicio del Órgano jurisdiccional de amparo.

B. Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral

I. Se desarrolle cualquier audiencia sin la presencia del juez actuante o se practiquen diligencias en forma distinta a la prevenida por la ley;

II. El desahogo de pruebas se realice por una persona distinta a la autoridad judicial que deba intervenir;

III. Intervenga en el juicio un juez que haya conocido del caso previamente;

IV. La presentación de argumentos y pruebas en el juicio no se realice de manera pública, contradictoria y oral, salvo las excepciones previstas por la legislación procedimental aplicable;

V. La oportunidad para sostener la acusación o la defensa no se realice en igualdad de condiciones;

VI. No se respete al imputado el derecho a declarar o guardar silencio, la declaración del imputado se obtenga mediante incomunicación, intimidación, tortura o sin presencia de su



A handwritten signature in black ink, appearing to be "VLD".



defensor, o cuando el ejercicio del derecho a guardar silencio se utilice en su perjuicio;

VII. El juzgador reciba a una de las partes para tratar el asunto sujeto a proceso sin la presencia de la otra

VIII. El imputado no sea informado, desde el momento de su detención, en su comparecencia ante el Ministerio Público o ante el juez, de los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten;

IX. No se le haga saber o se le niegue al imputado extranjero, el derecho a recibir asistencia consular de las embajadas o consulados del país respecto del que sea nacional;

X. No se reciban al imputado las pruebas pertinentes que ofrezca o no se reciban con arreglo a derecho, no se le conceda el tiempo para el ofrecimiento de pruebas o no se le auxilie para obtener la comparecencia de las personas de quienes ofrezca su testimonio en los términos señalados por la ley;

XI. El imputado no sea juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal, salvo cuando se trate de los casos de excepción precisados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XII. No se faciliten al imputado todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso o se restrinja al imputado y a la defensa el acceso a los registros de investigación cuando el primero esté detenido o se pretenda recibirle declaración o entrevistarle;

XIII. No se respete al imputado el derecho a contar con una defensa adecuada por abogado que elija libremente desde el





momento de su detención, o en caso de que no quiera o no pueda hacerlo, el juez no le nombre un defensor público, o cuando se impida, restrinja o intervenga la comunicación con su defensor; cuando el imputado sea indígena no se le proporcione la asistencia de un defensor que tenga conocimiento de su lengua y cultura, así como cuando el defensor no comparezca a todos los actos del proceso;

XIV. En caso de que el imputado no hable o entienda suficientemente el idioma español o sea sordo o mudo y no se le proporcione la asistencia de un intérprete que le permita acceder plenamente a la jurisdicción del Estado, o que tratándose de personas indígenas no se les proporcione un intérprete que tenga conocimiento de su lengua y cultura;

XV. Debiendo ser juzgado por una autoridad judicial, no se integre en los términos previstos en la ley o se le juzgue por otro tribunal;

XVI. No se permita interponer los recursos en los términos que la ley prevea respecto de providencias que afecten partes sustanciales del procedimiento que produzcan indefensión;

XVII. No se hayan respetado los derechos de la víctima u ofendido en términos de la legislación aplicable.

XVIII. Cuando seguido el proceso por un delito, el quejoso haya sido sentenciado por un ilícito diverso a los mismos hechos materiales que fueron objeto de la investigación, sin que hubiese sido oído en defensa sobre la nueva clasificación, en términos de la legislación procedimental aplicable;

XIX. Se trate de casos análogos a las fracciones anteriores a juicio del Órgano jurisdiccional de amparo.





Artículo 178. ...

I. y II. ...

III. ...

En el sistema procesal penal acusatorio, se acompañará un índice cronológico del desahogo de la audiencia en la que se haya dictado el acto reclamado, en el que se indique el orden de intervención de cada una de las partes.

Artículo 182.

...

I. y II. ...

Los conceptos de violación en el amparo adhesivo deberán estar encaminados, por tanto, a fortalecer las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio, que determinaron el resolutive favorable a los intereses del adherente, o a impugnar las que concluyan en un punto decisorio que le perjudica. Se deberán hacer valer todas las violaciones procesales que se hayan cometido, siempre que pudieran trascender al resultado del fallo y que respecto de ellas, el adherente hubiese agotado los medios ordinarios de defensa, a menos que se trate de menores, incapaces, ejidatarios, trabajadores, núcleos de población ejidal o comunal, o de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, y en materia penal tratándose del imputado y del ofendido o víctima.

...

...



A handwritten signature in black ink, appearing to be "WDP", is written over the page number.



...

Artículo 191. Cuando se trate de juicios del orden penal, la autoridad responsable con la sola presentación de la demanda, ordenará suspender de oficio y de plano la resolución reclamada. Si ésta comprende la pena de privación de libertad, la suspensión surtirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del Órgano jurisdiccional de amparo, por mediación de la autoridad responsable.

Artículo 227. ...

I. Las contradicciones a las que se refiere la fracción I del artículo anterior podrán ser denunciadas ante el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por los ministros, los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados de circuito y sus integrantes, los magistrados de tribunal unitario de circuito, los jueces de distrito, el Procurador General de la República, o las partes en los asuntos que las motivaron.

II. Las contradicciones a las que se refiere la fracción II del artículo anterior podrán ser denunciadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por los ministros, los Plenos de Circuito o los tribunales colegiados de circuito y sus integrantes, que hayan sustentado las tesis discrepantes, el Procurador General de la República, los magistrados de tribunal unitario de circuito, los jueces de distrito, o las partes en los asuntos que las motivaron.

III. Las contradicciones a las que se refiere la fracción III del artículo anterior podrán ser denunciadas ante los Plenos de Circuito por el Procurador General de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los magistrados de tribunal unitario de circuito, los jueces de distrito o las partes en los asuntos que las motivaron.





ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 14 DE JULIO DE 2014.

DÉCIMO. Se deroga.

...

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Se **REFORMAN** los artículos 50 Bis; 50 Ter, párrafo primero; 51, fracción II; la denominación del Título Quinto; los artículos 56; 57; 58; 59; 60; 61; 62; 63, párrafo primero; 64; 65, párrafo primero; 66, párrafo primero; 67; 100, párrafos primero y tercero; 101, primer párrafo y las fracciones V, VI, y los párrafos segundo y tercero de la fracción VII, el artículo 114, primer párrafo y fracción III; el artículo 141, párrafo tercero; el artículo 146, primer párrafo y fracción XVI; los artículos 147; 148; 154; 158, párrafo cuarto; 181; y fracción II del artículo 243; se **ADICIONAN** las fracciones I y II, al artículo 58; las fracciones VIII-Bis y IX-Bis, al artículo 110; la fracción XIII recorriéndose en su orden la vigente pasando a formar la fracción XIV, al artículo 131; y se **DEROGAN** la fracción X, del artículo 21; los párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo, del artículo 50 Ter; la fracción VI, del artículo 60; los párrafos segundo y tercero del artículo 63; el párrafo segundo, del artículo 65; todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para quedar como sigue:

Artículo 21. ...

I. a IX. ...

X. Se deroga





XI. ...

Artículo 50 Bis. En materia federal, la autorización para intervenir comunicaciones privadas será otorgada por el Juez de control, de conformidad con lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales, el Código Federal de Procedimientos Penales, la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, la Ley de Seguridad Nacional, la Ley de la Policía Federal, la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro o la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, según corresponda.

Artículo 50 Ter. Cuando la solicitud de autorización de intervención de comunicaciones privadas se solicite por el Titular del Ministerio Público de las entidades federativas será otorgada de conformidad con lo previsto por el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro o la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, según corresponda.

Se deroga.

Se deroga.

Se deroga.

Se deroga.

Se deroga.

Se deroga.

Artículo 51. ...

I. ...





II. De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los casos en que sea procedente contra resoluciones dictadas en los incidentes de reparación del daño exigible a personas distintas de los inculcados o imputados, o en los de responsabilidad civil, por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos, o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión de un delito;

III. a IV. ...

TITULO QUINTO
DE LOS CENTROS DE JUSTICIA PENAL
CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 56. Los Centros de Justicia Penal estarán integrados por jueces de Control, tribunales de Enjuiciamiento y de Alzada, así como por un Administrador del Centro, y el personal que determine el Consejo de la Judicatura Federal conforme al presupuesto del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 57. Por órganos jurisdiccionales, a que se refiere este título, se entenderá:

I. Como tribunal de alzada, al magistrado del tribunal unitario de circuito con competencia especializada en el sistema penal acusatorio, y

II. Como juez de control y tribunal de enjuiciamiento, al juez de distrito especializado en el sistema penal acusatorio.



A handwritten signature in black ink, appearing to be "MAD", located at the bottom right of the page.



Artículo 58. El tribunal de alzada se auxiliará del número de asistentes de constancias y registro, y del personal que determine el presupuesto.

Artículo 59. El juez de control y el tribunal de enjuiciamiento se auxiliarán del número de asistentes de constancias y registros, y del personal que determine el presupuesto.

Artículo 60. Los tribunales de alzada conocerán:

I. Del recurso de apelación, así como de los procedimientos de reconocimiento de inocencia del sentenciado y de anulación de sentencia;

II. De los recursos previstos en leyes del sistema procesal penal acusatorio;

III. De la calificación de los impedimentos, excusas y recusaciones de los jueces de control, de enjuiciamiento y de ejecución de sanciones penales de su jurisdicción;

IV. De los conflictos de competencia que se susciten entre los juzgadores especificados en la fracción anterior, y

V. De los demás asuntos que les encomienden las leyes.

Artículo 61. Los jueces de distrito especializados en el sistema penal acusatorio conocerán de los asuntos a que se refieren los artículos 50, 50 Bis y 50 Ter de esta Ley.



A handwritten signature in the bottom right corner of the page.



Artículo 62. Las ausencias de los servidores públicos a que se refieren los artículos 58 y 59 de esta Ley, serán suplidas conforme a los acuerdos generales que emita el Consejo de la Judicatura Federal.

Artículo 63. Para ser asistente de constancias y registro de tribunal de alzada se deberá contar con experiencia profesional de al menos tres años y satisfacer los demás requisitos exigidos para ser magistrado, salvo el de la edad mínima y serán nombrados de conformidad con las disposiciones aplicables en materia de carrera judicial.

Artículo 64. Los asistentes de constancias y registro de juez de control o juez de enjuiciamiento deberán contar con una experiencia profesional de al menos tres años y satisfacer los mismos requisitos que para ser juez, salvo el de la edad mínima y serán nombrados conforme a las disposiciones relativas a la carrera judicial.

Artículo 65. Los servidores públicos a los que aluden los artículos 58 y 59 de esta Ley gozarán de sus periodos vacacionales de conformidad a los acuerdos generales que determine el Consejo.

Artículo 66. Las licencias a los asistentes de constancias y registro de los órganos jurisdiccionales que no excedan de seis meses, serán concedidas por éstos. Las licencias que excedan de dicho término serán concedidas por el Consejo de la Judicatura Federal.



WLD



Artículo 67. Las cuestiones no previstas en este Capítulo serán determinadas por el Consejo de la Judicatura Federal, a través de acuerdos generales.

Artículo 100. Los visitadores, de acuerdo con los sorteos periódicos que realice el secretario ejecutivo de disciplina, deberán inspeccionar de manera ordinaria los tribunales de circuito, juzgados de distrito, Centros de Justicia Penal Federal y órganos jurisdiccionales que los integran, así como a los Plenos de Circuito, cuando menos dos veces por año, de conformidad con las disposiciones generales que emita el Consejo de la Judicatura Federal en esta materia.

...

Los visitadores deberán informar con la debida oportunidad a los titulares de los órganos a que se refiere el primer párrafo, o al presidente, tratándose de los tribunales colegiados, de la visita ordinaria de inspección que vayan a practicar a fin de que procedan a fijar el correspondiente aviso en los estrados del órgano con una anticipación mínima de quince días, para el efecto de que las personas interesadas puedan acudir a la visita y manifestar sus quejas o denuncias.

Artículo 101. En las visitas ordinarias los visitadores tomando en cuenta las particularidades de cada órgano realizarán, además de lo que específicamente determine el Consejo de la Judicatura Federal en su caso, lo siguiente:





I. a IV. ...

V. Harán constar el número de asuntos penales y civiles, y de juicios de amparo que hayan ingresado al órgano visitado durante el tiempo que comprenda la visita, y determinarán si los procesados o imputados que disfrutaban de libertad caucional o medida cautelar relativa a la presentación periódica ante el juez, han cumplido con la obligación de presentarse en los plazos fijados o con los lineamientos para la aplicación de la medida, y si en algún proceso en suspenso transcurrió el término de prescripción de la acción penal;

VI. Examinarán los expedientes o registros integrados con motivos de las causas penales y civiles que se estime conveniente a fin de verificar que se llevan con arreglo a la ley; si las resoluciones y acuerdos han sido dictados y cumplidos oportunamente; si las notificaciones y diligencias se efectuaron en los plazos legales; si los exhortos y despachos han sido diligenciados y si se han observado los términos constitucionales y demás garantías que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los procesados.

...

VII. ...

De toda visita de inspección deberá levantarse acta circunstanciada, en la cual se hará constar el desarrollo de la misma, las quejas o denuncias presentadas en contra de los juzgadores y demás servidores del órgano de que se trate, las manifestaciones que respecto de la visita o del contenido del acta quisieran realizar los propios juzgadores o servidores del órgano, y la firma del juez o magistrado que corresponda y la del visitador.





El acta levantada por el visitador será entregada al juzgador visitado y al secretario ejecutivo de disciplina a fin de que determine lo que corresponda y, en caso de responsabilidad, dé vista al Consejo de la Judicatura Federal para que proceda en los términos previstos en esta Ley.

Artículo 110. ...

I. a VIII. ...

VIII-Bis. Asistente de Constancias y Registro de Tribunal de Alzada;

IX. ...

IX-Bis. Asistente de Constancias y Registro de juez de control o juez de enjuiciamiento; y

X. ...

Artículo 114. Los concursos de oposición libre e internos para el ingreso a las categorías de magistrado de circuito y juez de distrito se sujetarán al siguiente procedimiento:

I. a II. ...

III. Los aspirantes seleccionados, en términos de la fracción anterior, resolverán los casos prácticos que se les asignen mediante la emisión y/o redacción de las respectivas sentencias. Posteriormente se procederá a la realización del examen oral y público que practique el jurado a que se refiere el artículo 117 de esta ley, mediante las preguntas e interpelaciones que realicen sus miembros sobre toda clase de cuestiones relativas a la función de magistrado de circuito o juez de





distrito, según corresponda. La calificación final se determinará con el promedio de los puntos que cada miembro del jurado le asigne al sustentante.

IV. ...

Artículo 131. ...

I. a XI. ...

XII. Incumplir las disposiciones constitucionales y legales en materia de propaganda y de informes de labores o de gestión;

XIII. La omisión a que se refiere el artículo 135 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y

XIV. Las demás que determine la ley.

Artículo 141. ...

...

...

Si un tribunal unitario de circuito o Tribunal de Alzada solicita que se ejerza la facultad de atracción, expresará las razones en que se funde su petición y remitirá los autos originales a la Sala que corresponda, la cual resolverá dentro de los treinta días siguientes en términos del párrafo anterior.

...

...





Artículo 146. Los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los magistrados de circuito, los jueces de distrito y los miembros del Consejo de la Judicatura Federal están impedidos para conocer de los asuntos, por alguna de las causas siguientes:

I. a XV. ...

XVI. Haber sido juez o magistrado en el mismo asunto, en otra instancia. No es motivo de impedimento para magistrados de los tribunales unitarios el conocer del recurso de apelación contra sentencias del orden penal cuando hubiesen resuelto recursos de apelación en el mismo asunto en contra de los autos a que se refieren las fracciones I a IX y XI del artículo 467, y fracción I del artículo 468, del Código Nacional de Procedimientos Penales;

XVII. a XVIII. ...

Artículo 147. Para los efectos del artículo anterior, en los asuntos del orden penal se considerarán como interesados al inculpado o imputado, así como a la víctima u ofendido.

Artículo 148. Los visitadores y los peritos estarán impedidos para actuar cuando se encuentren en alguna de las causales de impedimento previstas por las fracciones I, II, IX, XIII, XIV y XV del artículo 146 de esta Ley o en las leyes de la materia, siempre que pudieran comprometer la prestación imparcial de sus servicios. La calificación del impedimento corresponderá, en todo caso, al órgano administrativo o jurisdiccional ante el cual debieran ejercer sus atribuciones o cumplir sus obligaciones.

Artículo 154. Los secretarios, asistentes de constancias y registros y empleados de los tribunales de circuito y de los juzgados de distrito protestarán ante el magistrado o juez al que deban estar adscritos.



A handwritten signature in black ink, appearing to be "MD", is located in the bottom right corner of the page.



Artículo 158. ...

...

...

En los asuntos del orden penal los jueces de distrito podrán autorizar a los jueces del orden común en términos del artículo 47 de esta Ley y cuando dichos jueces ordenen la práctica de diligencias para que resuelvan sobre la vinculación a proceso o no vinculación a proceso por falta de méritos para procesar, según fuere procedente, y para practicar las demás diligencias en los términos que disponga el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 181. También tendrán el carácter de servidores públicos de confianza, los secretarios ejecutivos, los secretarios de comisiones, los secretarios técnicos, los titulares de los órganos, los coordinadores generales, directores generales, titulares de unidades administrativas, directores de área, visitadores, defensores públicos, asesores jurídicos y personal técnico del Instituto Federal de Defensoría Pública, de la Visitaduría Judicial y de la Contraloría del Poder Judicial de la Federación, subdirectores, jefes de departamento, oficiales comunes de partes, el personal de apoyo y asesoría de los servidores públicos de nivel de director general o superior, cajeros, pagadores y todos aquellos que tengan a su cargo funciones de vigilancia, control, manejo de recursos, adquisiciones o inventarios.



A handwritten signature in black ink, appearing to be "VMD" with a flourish underneath.



Artículo 243.- ...

I. ...

II. Los ingresos provenientes de la enajenación de inmuebles en términos de lo dispuesto por el artículo 23, fracción II, de la Ley General de Bienes Nacionales, así como los obtenidos por la enajenación de bienes decomisados en procesos penales federales de conformidad con lo establecido en los artículos 182-R del Código Federal de Procedimientos Penales y 250 del Código Nacional de Procedimientos Penales;

III. y IV. ...

ARTÍCULO OCTAVO.- Se **REFORMAN** la fracción I del artículo 4; las fracciones V y VI del artículo 5; fracción IV del artículo 6; artículo 10; párrafo primero y fracciones I, II, III, IV, V, VI y VIII del artículo 11; el artículo 12; las fracciones VII y VIII del artículo 12 Bis; la fracción III del artículo 29; la fracción III del artículo 32; y se **ADICIONAN** una fracción VII al artículo 5; las fracciones III y VIII, al artículo 11 recorriéndose las subsecuentes; la fracción II al artículo 32, recorriéndose en su numeración las subsecuentes, todos de la Ley Federal de Defensoría Pública, para quedar como sigue:

Artículo 4. ...

I. Defensores públicos, en los asuntos del orden penal federal y del Sistema de Justicia Penal Integral para Adolescentes, desde la averiguación previa o investigación hasta la ejecución de las penas o medidas, u otra consecuencia, incluida, en su caso, la extinción de éstas,
y





II. ...

Artículo 5. ...

I. a IV. ...

V. Aprobar los exámenes de ingreso y oposición correspondientes;

VI. No haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de libertad mayor de un año, y

VII. En cuanto a la permanencia, no incurrir en deficiencia técnica manifiesta o reiterada, ni incumplir los deberes propios del cargo. Esta disposición será aplicable a todos los servidores públicos del servicio civil de carrera.

Artículo 6. ...

I. a III. ...

IV. Vigilar el respeto a los derechos humanos y sus garantías de sus representados; así como promover el juicio de amparo respectivo o cualquier otro medio legal de defensa, cuando aquéllos se estimen violentados;

V. a VII. ...

Artículo 10. Los defensores públicos y los defensores públicos para adolescentes serán asignados inmediatamente por el Instituto Federal de Defensoría Pública, sin más requisitos que la solicitud formulada por el



A handwritten signature in black ink, appearing to be "VLD", located in the bottom right corner of the page.



destinatario de los servicios, o por el Ministerio Público o el Órgano jurisdiccional, según sea el caso.

Artículo 11. El servicio de defensoría pública en materia penal y de adolescentes ante el Ministerio Público de la Federación comprende:

- I.** Atender inmediatamente las solicitudes formuladas por el destinatario de los servicios o el Agente del Ministerio Público;
- II.** Solicitar al Agente del Ministerio Público de la Federación correspondiente la libertad caucional o medida cautelar distinta a la prisión preventiva, si procediera o el no ejercicio de la acción penal en favor de su defendido, cuando no existan elementos suficientes para su consignación;
- III.** Analizar la procedencia y proporcionalidad, así como promover lo que corresponda, en los casos en que se aplique una medida cautelar a su defendido;
- IV.** Entrevistaren privado y cuantas veces sea necesario al defendido, para conocer la versión personal de los hechos que motivan la averiguación previa o investigación en su contra, los argumentos, datos, medios de prueba y pruebas, así como todo aquello que sea necesario para plantear y llevar a cabo la defensa que corresponda;
- V.** Asistir jurídicamente al defendido en toda entrevista, declaración o diligencia que ocurra dentro del procedimiento penal o establezca la Ley;
- VI.** Informar al defendido, familiares o personas que autorice, del trámite legal que deberá desarrollarse durante todo el procedimiento;





- VII.** Analizar los registros de la investigación, carpetas y constancias del expediente a fin de contar con mayores elementos para la defensa;
- VIII.** Promover y participar en las diligencias de prueba, formular los argumentos e interponer los medios de impugnación que sean procedentes;
- IX.** Procurar la continuidad y uniformidad de criterios en la defensa, y
- X.** Las demás intervenciones y promociones necesarias para realizar una defensa adecuada de los derechos, garantías e intereses de su defendido acorde al caso concreto y que propicie una impartición de justicia expedita y pronta.

Artículo 12. El servicio de defensoría pública en materia penal, ante los órganos jurisdiccionales Federales comprende:

- I.** Atender inmediatamente las solicitudes que le sean formuladas por el inculpado o imputado, o por el juez de la causa;
- II.** Replicar o bien solicitar las aclaraciones o precisiones que estime necesarias respecto a la imputación formulada por el órgano acusador, o en su caso las realizadas por el coadyuvante del Ministerio Público;
- III.** Solicitar al juez de la causa la libertad caucional o medida cautelar distinta a la prisión preventiva, si procediera;
- IV.** Hacer valer lo concerniente respecto de las medidas cautelares solicitadas;
- V.** Hacer valer los medios que desvirtúen los elementos del tipo penal, hecho delictivo o la probable responsabilidad o participación





del defendido, en cualquier etapa del proceso, presentando argumentos y datos de prueba, ofreciendo medios de prueba o pruebas y promoviendo los incidentes, juicio de amparo, recursos, alegatos y demás diligencias que fueren necesarias para una eficaz defensa;

- VI.** Asistir jurídicamente al defendido y estar presente en el momento en que rinda su declaración preparatoria o declaración en la audiencia inicial y en cualquier audiencia o diligencia en que deba intervenir, y hacerle saber sus derechos;
- VII.** Hacer uso de la palabra para expresar lo que convenga al interés del acusado en la apertura de la audiencia de juicio o en el momento que proceda;
- VIII.** Llevar a cabo el interrogatorio o conainterrogatorio de testigos y peritos;
- IX.** Solicitar la ampliación del plazo constitucional para el desahogo de medios de prueba que considere necesarios;
- X.** Solicitar las diligencias de investigación que hubiere rechazado el Ministerio Público durante la investigación;
- XI.** Acceder a los medios probatorios ofrecidos por la víctima u ofendido;
- XII.** Formular las conclusiones a que se refiere el Código Federal de Procedimientos Penales o replicar la acusación del Ministerio Público y la coadyuvancia a la acusación de la víctima u ofendido, en el momento procesal oportuno;
- XIII.** Manifestarse sobre los acuerdos probatorios si lo estima procedente;





- XIV.** Informar al defendido o a sus familiares del trámite legal que deberá desarrollarse en la fase de apelación para establecer con ellos una comunicación estrecha sobre el particular;
- XV.** Analizar las constancias que obren en autos a fin de contar con mayores elementos para la formulación de los agravios respectivos en el momento procesal oportuno, durante la tramitación de la segunda instancia;
- XVI.** Practicar las visitas que sean necesarias a los centros de reclusión o internamiento con el objeto de comunicar a su defendido el estado procesal en que se encuentra su asunto, informar los requisitos para su libertad provisional bajo caución o medida cautelar distinta a la prisión preventiva, así como aquellos para obtener los beneficios preliberacionales que en su caso correspondan;
- XVII.** Vigilar el adecuado cumplimiento de las sentencias, procurando para sus representados los beneficios que, en su caso, establezcan las disposiciones legales aplicables;
- XVIII.** Promover el procedimiento respectivo cuando existan indicios de que el imputado es inimputable;
- XIX.** Solicitar cuando proceda la declaración de la extinción de la acción penal cuando se trate de delitos que afecten bienes jurídicos propios de un pueblo o comunidad indígena o bienes personales de uno de sus miembros;
- XX.** Presentar los agravios que cause la resolución que recurra;
- XXI.** Promover cuando procede la extinción de la pretensión punitiva o de la potestad para ejecutar las penas o medidas de seguridad u otra consecuencia del delito; o el reconocimiento de inocencia o la anulación de sentencia;



A handwritten signature in the bottom right corner of the page.



- XXII.** Promover, cuando proceda, las soluciones alternas al procedimiento, formas de terminación anticipada del proceso y procedimientos especiales; y
- XXIII.** En general, realizar todos los actos inherentes para una defensa adecuada conforme a Derecho.

Artículo 12 Bis. ...

I. a VI. ...

- VII.** Solicitar al Ministerio Público de la Federación para Adolescentes el no ejercicio de la remisión ante el Juez de Distrito u Órgano jurisdiccional Especializado para Adolescentes, cuando no se encuentren reunidos los elementos necesarios para ello, y
- VIII.** Realizar todos los trámites o gestiones necesarios, en tiempo y conforme a derecho para una eficaz defensa del adolescente o adulto joven, incluyendo la aportación de datos de prueba, ofrecimiento y desahogo de medios de prueba y pruebas, realización de careos, formulación de alegatos, agravios, conclusiones o réplicas de la acusación y su coadyuvancia, interposición de recursos, incidentes y demás actos conducentes.

Artículo 29. ...

I. a II. ...

- III.** Propiciar que las diversas instancias públicas y privadas apoyen las modalidades del sistema de libertad provisional o medida cautelar relativa a garantía económica de los defendidos que carezcan de





recursos económicos suficientes para el pago de la caución que se les fije;

IV. a XII. ...

Artículo 32. El Director General del Instituto Federal de Defensoría Pública tendrá las atribuciones siguientes:

I. ...

II. Dar seguimiento a los asuntos penales cuya defensa esté a cargo de los defensores públicos federales, mediante el sistema que corresponda;

III. Particularmente dar seguimiento a los asuntos penales que se estén asistiendo por defensores públicos federales a efecto de conocer si los procesados o imputados con derecho a libertad caucional o medida cautelar distinta a la prisión preventiva están haciendo uso de esa prerrogativa, si cumplen con la obligación de presentarse en los plazos fijados, así como si los procesos se encuentran suspendidos o ha transcurrido el término de prescripción de la acción penal;

IV. Conocer de las quejas que se presenten contra los defensores públicos y asesores jurídicos y, en su caso, investigar la probable responsabilidad de los empleados del Instituto Federal de Defensoría Pública;

V. Vigilar que se cumplan todas y cada una de las obligaciones impuestas a los defensores públicos y asesores jurídicos; determinando, si han incurrido en alguna causal de responsabilidad por parte de éstos o de los empleados del Instituto Federal de Defensoría Pública;





- VI.** Proponer a la Junta Directiva las políticas que estime convenientes para la mayor eficacia de la defensa de los inculpados;
- VII.** Proponer a la Junta Directiva las bases generales de organización y funcionamiento del Instituto Federal de Defensoría Pública;
- VIII.** Proponer al Consejo de la Judicatura Federal, las sanciones y correcciones disciplinarias que se deban imponer a los defensores públicos y asesores jurídicos;
- IX.** Promover y fortalecer las relaciones del Instituto Federal de Defensoría Pública con las instituciones públicas, sociales y privadas que por la naturaleza de sus funciones puedan colaborar al cumplimiento de sus atribuciones;
- X.** Proponer a la Junta Directiva el proyecto de Plan Anual de Capacitación y Estímulos del Instituto Federal de Defensoría Pública; así como un programa de difusión de los servicios del Instituto;
- XI.** Elaborar un informe anual de labores sobre las actividades integrales desarrolladas por todos y cada uno de los defensores públicos y asesores jurídicos que pertenezcan al Instituto Federal de Defensoría Pública, el cual deberá ser publicado;
- XII.** Elaborar la propuesta de anteproyecto de presupuesto que se someta a la consideración de la Junta Directiva, y
- XIII.** Las demás que sean necesarias para cumplir con el objeto de esta Ley.



ARTÍCULO NOVENO.- Se **REFORMAN** la fracción II y los párrafos tercero y quinto del artículo 92 y la fracción II del artículo 96; se **ADICIONAN** los párrafos primero, quinto, séptimo y octavo al artículo



92, recorriéndose en su numeración los vigentes, y un último párrafo al artículo 103, y se **DEROGAN** la fracción VIII, del artículo 42 y el último párrafo del artículo 102, todos del Código Fiscal de la Federación para quedar de la siguiente manera:

Artículo 42.- ...

I. a VII.

VIII. Se deroga.

IX. ...

...

...

...

...

Artículo 92.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público tendrá el carácter de víctima u ofendida en los procedimientos penales y juicios relacionados con delitos previstos en este Código. Los abogados hacendarios podrán actuar como asesores jurídicos dentro de dichos procedimientos.

...

I. ...

II. Declare que el Fisco Federal ha sufrido o pudo sufrir perjuicio en los establecidos en los artículos 102, 103 y 115.

III. ...



WAP



...

Los procesos por los delitos fiscales a que se refieren las tres fracciones de este artículo se sobreseerán a petición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuando los imputados paguen las contribuciones originadas por los hechos imputados, las sanciones y los recargos respectivos, o bien estos créditos fiscales queden garantizados a satisfacción de la propia Secretaría. La petición anterior se hará discrecionalmente, antes de que el Ministerio Público Federal y el Asesor Jurídico formulen el alegato de clausura, y surtirá efectos respecto de las personas a que la misma se refiera.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con el fin de formular ante el Ministerio Público el requisito de procedibilidad que corresponda, podrá allegarse de los datos necesarios para documentar hechos probablemente constitutivos de delitos fiscales.

...

Al resolver sobre las providencias precautorias la autoridad competente tomará como base la cuantificación anterior, adicionando la actualización y recargos que haya determinado la autoridad fiscal a la fecha en que se ordene la providencia. En caso de que el imputado no cuente con bienes suficientes para satisfacer la providencia precautoria, el juez fijará en todos los casos una medida cautelar consistente en garantía económica por el mismo monto que correspondería a la providencia precautoria. En el caso de que al imputado se le haya impuesto como medida cautelar una garantía económica y, exhibida ésta sea citado para comparecer ante el juez e incumpla la cita, se requerirá al garante para que presente al imputado en un plazo no mayor a ocho días, advertidos, el garante y el imputado, de que si no lo hicieren o no justificaren la incomparecencia, se hará efectiva a favor del fisco federal.





Para efectos de la condena a la reparación del daño, la autoridad competente deberá considerar la cuantificación referida en este artículo, incluyendo la actualización y los recargos que hubiere determinado la autoridad fiscal a la fecha en la que se dicte dicha condena.

En caso de que el imputado hubiera pagado el interés fiscal a entera satisfacción de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la autoridad judicial, a solicitud del imputado, podrá considerar dicho pago para efecto de la determinación de providencias precautorias, la imposición o modificación de las medidas cautelares.

...

...

Artículo 96.- ...

I. ...

II. Ayude en cualquier forma al imputado para eludir las investigaciones de la autoridad o sustraerse de la acción de ésta u oculte, altere, destruya o haga desaparecer los indicios, evidencias, vestigios, objetos, instrumentos o productos del hecho delictivo o asegure para el imputado el objeto o provecho del mismo.

...

Artículo 102.- ...

I. a III.

...

...





Se deroga.

Artículo 103.- ...

I. a XX. ...

...

No se formulará declaratoria de perjuicio, a que se refiere la fracción II del artículo 92 de este Código, si quien encontrándose en los supuestos previstos en las fracciones XI, XII, XIII, XV, XVII y XVIII de este artículo, cumple con sus obligaciones fiscales y de comercio exterior y, en su caso, entera espontáneamente, con sus recargos y actualización, el monto de la contribución o cuotas compensatorias omitidas o del beneficio indebido antes de que la autoridad fiscal descubra la omisión o el perjuicio, o medie requerimiento, orden de visita o cualquier otra gestión notificada por la misma, tendiente a la comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales y de comercio exterior.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Se **REFORMAN** las fracciones I, II, III y IV del artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 142.- ...

...

...

- I.** El Procurador General de la República o el servidor público en quien delegue facultades para requerir información, para la comprobación del hecho que la ley señale como delito y de la probable responsabilidad del imputado;



Handwritten signature



- II.** Los procuradores generales de justicia de los Estados de la Federación y del Distrito Federal o subprocuradores, para la comprobación del hecho que la ley señale como delito y de la probable responsabilidad del imputado;
- III.** El Procurador General de Justicia Militar, para la comprobación del hecho que la ley señale como delito y de la probable responsabilidad del imputado;
- IV.** Las autoridades hacendarias federales, para fines fiscales y para efectos del artículo 92 del Código Fiscal de la Federación.

V. a IX. ...

...

...

...

...

...

...

...

...





TRANSITORIOS

PRIMERO.-El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación salvo lo previsto en el siguiente artículo.

SEGUNDO.- Las reformas al Código Nacional de Procedimientos Penales, al Código Penal Federal, a la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 2, 13 44 y 49 de la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal y los artículos 21 en su fracción X, 50 Bis y 158 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, entraran en vigor en términos de lo previsto por el Artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2014.

SALÓN DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE SENADORES.-
México, D.F., a 9 de diciembre de 2014.



SEN. LUIS SÁNCHEZ JIMÉNEZ
Vicepresidente

SEN. LUCERO SALDAÑA PÉREZ
Secretaria

Se remite a la Honorable Cámara de Diputados, para los efectos constitucionales.-
México, D. F., a 9 de diciembre de 2014.

DR. ARTURO GARITA
Secretario General de Servicios Parlamentarios



LA QUE SUSCRIBE, SENADORA LUCERO SALDAÑA PÉREZ, SECRETARIA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE SENADORES, CORRESPONDIENTE AL TERCER AÑO DE EJERCICIO DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 220.4 DEL REGLAMENTO DEL SENADO DE LA REPÚBLICA, HACE CONSTAR QUE ESTE ES EL EXPEDIENTE ORIGINAL DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL, DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y QUE SE REMITE A LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 220 DEL REGLAMENTO DEL SENADO PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 72 CONSTITUCIONAL.




SEN. LUCERO SALDAÑA PÉREZ
Secretaria

CONTENIDO

Dictámenes a discusión

De la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales; del Código Penal Federal; de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; de la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal; de la Ley General para prevenir y sancionar los Delitos en materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; de la Ley Federal de Defensoría Pública; del Código Fiscal de la Federación; y de la Ley de Instituciones de Crédito

Anexo VI

Jueves 28 de abril

Comisión de Justicia



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión de la LXIII Legislatura le fue turnada la Minuta con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales; del Código Penal Federal; de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; de la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal; de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de Defensoría Pública, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley de Instituciones de Crédito.

La Comisión de Justicia con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, numerales 1 y 2, fracción XXXII y 3; así como 45 numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, numeral 1, fracción I; 81, 84, 85, 89; 157, numeral 1, fracción I; 158, numeral 1, fracción IV; 167, numeral 4 y 176 del Reglamento de la Cámara de Diputados y para los efectos del apartado E

Comisión de Justicia



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los miembros de esta Comisión de Justicia sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el presente dictamen al tenor de los siguientes:

I. ANTECEDENTES DEL DICTAMEN

1. Con fecha 18 junio de 2008, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la reforma mediante la cual se reformaron artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales 4 las fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115 y la fracción XIII del apartado B del artículo 123, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Con esta reforma, el Constituyente buscó transitar hacia un sistema de justicia de corte acusatorio-adversarial. Para ello, estableció un plazo de ocho años para que todas las instituciones involucradas realizaran las adecuaciones necesarias dentro del ámbito de sus respectivas competencias.
2. Con el objetivo de cumplir con el mandato constitucional, posteriormente con fecha 17 de julio de 2013 fue aprobado por el Pleno de la Cámara de Diputados el Proyecto de Decreto que reforma la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que faculta al Congreso de la Unión para expedir un Código Nacional de Procedimientos Penales; realizando este órgano legislativo, el 5 de septiembre del mismo año, la declaratoria de constitucionalidad de la referida reforma constitucional, publicándose en el Diario Oficial de la Federación en fecha 8 de octubre de 2013.

Comisión de Justicia



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

3. En ese orden de ideas, y conforme al espíritu del constituyente permanente, fue expedido el Código Nacional de Procedimientos Penales, conforme al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 5 de marzo del 2014. En el artículo segundo del régimen transitorio de esta legislación, se ratificó, en concordancia con la reforma constitucional, que la entrada en vigor del Código a nivel federal no podrá exceder del 18 de junio del 2016, estableciéndose también la previsión en su artículo octavo transitorio respecto de realizar las reformas a sus leyes y demás normatividad complementaria que resulten necesarias para la implementación de dicho ordenamiento.
4. En correlación con dichos preceptos transitorios y para la armonización de diversos ordenamientos al multicitado sistema en los plazo mencionados, a fin de coadyuvar a una transición responsable al nuevo sistema de justicia penal desde nuestro ámbito legislativo, es urgente atender y resolver los asuntos de la competencia de este órgano dictaminador, para permitir asimismo las condiciones para su aprobación por ambas Cámaras del Congreso de la Unión previo al cierre de este segundo periodo ordinario del primer año de ejercicio constitucional de la LXIII Legislatura.
5. Por todo lo anterior, el 21 de noviembre de 2014, la Iniciativa de la ahora denominada “miscelánea penal” fue presentada en la Cámara de Senadores por los Senadores Arely Gómez González y Roberto Gil Zuarth.
6. El 24 de noviembre de 2014, se turnó a las Comisiones Unidas de Justicia y Estudios Legislativos del Senado de la República.
7. El 04 de diciembre de 2014, se realizó la Primer Lectura del Dictamen.

Comisión de Justicia



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

8. El 09 de diciembre del mismo año, el Dictamen fue puesto a discusión del Pleno del Senado, el cual fue aprobado por 98 votos. En la misma fecha, la colegisladora remitió a la Cámara de Diputados el Dictamen en carácter de minuta al proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los ordenamientos legales antes invocados, mismos que constituyen la Miscelánea Penal.
9. El 10 de diciembre de 2014, la Minuta fue recibida en la Cámara de Diputados, procediéndose a su publicación en la Gaceta Parlamentaria de ésta Soberanía y turnándose a esta Comisión de Justicia para su análisis y dictamen.
10. En este marco y considerando los plazos constitucionales y legales antes mencionados, para efectos de dictaminar la minuta denominada "Miscelánea Penal" se estableció un calendario que fue hecho del conocimiento de los integrantes, para efectos de programar los trabajos al interior de la Comisión para la recepción de observaciones, análisis, circulación de dictamen y puesta a consideración del mismo.
11. Que derivado de esto la Secretaría Técnica de esta comisión dictaminadora analizó todas las observaciones y propuestas recibidas, mismas que fueron tomadas en cuenta para la realización del presente dictamen.

INTRODUCCIÓN

Es pertinente señalar que de conformidad con el régimen de gradualidad para la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales dicho

Comisión de Justicia



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

ordenamiento actualmente está en operación a nivel local de forma parcial en treinta estados de la República y a nivel federal en 24 de ellos.

En tal virtud, cabe señalar, que no obstante que el Código Nacional de Procedimientos Penales es un ordenamiento de reciente expedición, la entrada en vigor del mismo en algunas entidades de la República, ha permitido identificar que se requieren algunos ajustes para su adecuada aplicación, por lo cual, ante la próxima entrada en vigor en diversas entidades federativas y en la federación, resulta de especial importancia reformar el ordenamiento de mérito a fin de lograr que su operación sea la mejor.

Lo anterior también implicaría a nivel federal la adecuación de diversos ordenamientos orgánicos y sustantivos que coadyuven a la mejor operación y funcionamiento del sistema acusatorio en nuestro país. Lo anterior sin perjuicio de que eventualmente se requieran más reformas a otros ordenamientos con la finalidad de continuar instrumentando de mejor manera la operación del sistema procesal penal previsto en nuestro Código Nacional.

Por lo anterior, la minuta en mérito conocida como “miscelánea penal” busca atender los ajustes necesarios, por lo que es menester de este órgano dictaminador tomar en consideración el análisis y estudio de la misma, para efectos de realizar las adecuaciones pertinentes a los ordenamientos vigentes a fin de robustecer de forma integral el sistema de justicia penal acusatorio de cara a la entrada en vigencia a nivel federal.

Comisión de Justicia



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

II. CONTENIDO DE LA MINUTA

La Minuta materia del presente dictamen contiene principalmente:

- A. En el artículo 135 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se establece que los procedimientos de interposición de la queja se llevarán a cabo de conformidad con las leyes orgánicas del Consejo de la Judicatura, en lo federal y local. Sin embargo, se homologa el plazo para su resolución. Adicionalmente, se reforma el último párrafo para señalar que en ningún caso podrá ordenar el Consejo al órgano jurisdiccional las condiciones y términos en que se subsanará la omisión sino que esta se limitará a resolver en el sentido de que se lleve a cabo el acto omitido; al artículo 154 se realizan adecuaciones en su redacción.
- B. En el artículo 167 de la misma legislación, se conserva la redacción original realiza un ajuste en la redacción conforme a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 19 constitucional, y se adiciona un párrafo séptimo en este artículo a fin de establecer que serán considerados como delitos que ameriten prisión preventiva oficiosa en las entidades federativas: el homicidio doloso, la violación y aquellos delitos graves contra el libre desarrollo de la personalidad, que estén tipificados en su legislación penal. Se elimina la referencia a los delitos en contra de la seguridad de la nación por ser de competencia exclusiva de la federación. Y se realiza una remisión a la denominación genérica al fuero local, con la finalidad de que puedan ser

Comisión de Justicia



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SEQUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

aplicables los que están previstos en las legislaciones locales y que encuadren en el supuesto constitucional y legal.

- C. Al artículo 176 del mismo cuerpo de leyes, se le realizan adecuaciones en su redacción. En tanto que al artículo 256, se reforma su primer párrafo, con lo que se pretende clarificar que el Ministerio Público podrá no ejercer la acción penal con base en un criterio de oportunidad, a fin de armonizar esta figura con su fundamento constitucional. Además, con la finalidad de garantizar de forma irrestricta el derecho a la reparación del daño, se suprime la posibilidad de aplicar un criterio de oportunidad cuando la víctima u ofendido manifieste su falta de interés jurídico en dicha reparación. Y se reforma pretendiendo aclarar que la colaboración debe tener como objetivo que se aporte información eficaz para la investigación y no sólo la detención de imputado diverso como prevé el texto vigente, debido a que incluso es muy factible que pueda darse este caso cuando el otro imputado ya se encuentre detenido. Se reforma la fracción VI para clarificar el sentido del criterio de oportunidad. Se establece una nueva causal para aplicar un criterio de oportunidad cuando a razón de las causas o circunstancias que rodean la comisión de la conducta punible, resulte desproporcionada o irrazonable la persecución penal; y se deroga la causal VII.
- D. En el artículo 304 del Código citado, en la fracción II, se adiciona un supuesto para la procedencia de la prueba anticipada. La experiencia práctica refiere que los niños menores de doce años que son víctimas de la comisión de un delito, son revictimizados al ser sometidos a diversas audiencias en el

Comisión de Justicia



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

desarrollo de un procedimiento para testificar sobre los hechos de los que fueron víctimas, lo cual, demerita los procedimientos de tratamiento psicológico. Si bien esta circunstancia es aplicable en función de todas las víctimas de un delito, se estima que debe realizarse una excepción para el caso de los niños y niñas en razón del interés superior de la niñez previsto en el artículo 4 constitucional. Asimismo, se incluye en el supuesto de excepción al perito, en virtud de que éste no pueda concurrir a la audiencia para desarrollar su actividad y por esa razón se deba realizar con anticipación el acto, ya sea por vivir en el extranjero, que exista un motivo que lo haga temer por su integridad física o incluso su vida, por su estado de salud o incapacidad física o mental que le impida declarar en momento posterior.

- E. Igualmente, en la Minuta se modifica la redacción de los artículos 307, 308 y 309 del multicitado Código. En el artículo 315, se realiza una precisión a la redacción del artículo, lo mismo que al artículo 320.
- F. Finalmente se modifica el artículo 401 en virtud de que no existe justificación alguna de que en todos los casos se lleve a cabo una nueva audiencia, ya que los medios de prueba que se pretenden aportar para este fin, debieron ser ofrecidos desde la etapa intermedia; de suprime el tercer párrafo de este artículo relativo al aplazamiento de la redacción de la sentencia absolutoria, toda vez que la redacción se llevará a cabo después de la emisión del fallo y antes de la explicación de la sentencia, razón por la cual resulta innecesario especificar un plazo. Adicionalmente, se establece que la lectura y explicación de la sentencia se realizará cinco días después a la emisión del

Comisión de Justicia



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

fallo, estableciendo con ello una regla general con independencia de que dicte sentencia condenatoria o absolutoria.

- G. Las comisiones del Senado aprobaron las reformas a los artículos 7, 16, 25, 26, 27, 29, 34, 38, 40, 50 Bis, 55, 56, 64, 65, 71, 74, 75, 76, 77, 87, 90 Bis, la denominación del Título Quinto, Capítulo I, 91, 93, 97, 99, 101, 110, 114, 115, la denominación del capítulo VIII, y el 225; se adicionan los artículos 11 Bis, 35, 40, 55, 211 Bis 2; y se deroga el último párrafo del artículo 35, el tercero y último párrafo del artículo 55, la fracción XI y XIII del artículo 225 del Código Penal Federal.
- H. Asimismo, en la Minuta de mérito, se aprobaron las reformas los artículos 2, 3, 5, 27, 41, 75, 76, 77, 141, 149. Se adicionan diversos a los artículos 27, 77, 110, la Sección Cuarta del Registro Nacional de Medias Cautelares, Soluciones Alternas y Formas de Terminación Anticipada y el 127 Bis; y se deroga el párrafo segundo del artículo 76 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Realizando una modificación al artículo 110, de la propuesta original de los autores, donde se añade personal y equipo de los servicios de seguridad privada, para aclarar la norma.
- I. Las dictaminadoras del Senado, resolvieron aprobar las reformas a los artículos 2, 5, 7, 13, 18, 22, 35, 37, 44; se adicionan a los artículos 7, 18 Bis y 46 Bis; y se deroga el último párrafo del artículo 49 de la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal. Realizando una adición al final del primer párrafo del artículo 13, para establecer una referencia a los Tratados internacionales en el tema.

Comisión de Justicia



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

- J. Por otra parte en la Minuta se acordó reformar en los términos de la iniciativa los artículos 2, 4, 6, 7, 15, 16, 19, 23, 24, 25, 26, 29, 32, 34, 36, 40, 43, 46, 47, 48. Se adiciona al artículo 4; y se derogan el párrafo segundo del artículo 1, el párrafo segundo del artículo 2 recorriéndose en su orden el vigente, la fracción IX del artículo 4, el párrafo segundo del artículo 20, el párrafo quinto del artículo 23, los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto del artículo 24, las fracciones I a IV del artículo 25, el párrafo tercero del artículo 26, y la fracción VIII del artículo 32 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- K. Por lo que respecta al apartado relativo a la Ley de Amparo, en la Minuta citada se reforman los artículos 12, 61, 73, 75, 77, 79, 124, 138, 165, 170, 173, 182, 191, 227. Se adicionan los artículos 61, 117, 128, 166, 173 y 178 en los términos de la iniciativa, dictaminando cambios a la iniciativa original en los artículos 61, donde se precisa un ajuste en las fracciones que quedan vigentes. Y se sugiere no adicionar un inciso d) a fin de no establecer la procedencia del amparo indirecto respecto del auto de vinculación a proceso, en razón de que este auto no tiene aparejada la restricción de la libertad, tal como lo era el auto de formal prisión, por lo que darle este tratamiento tendría sería continuar equiparando figuras de naturaleza diversa.
- L. En el artículo 75 de la disposición legal antes citada, se ajusta su redacción a fin de no generar estado de indefensión, pero salvaguardando la aplicación de los principios constitucionales que rigen el procedimiento penal

Comisión de Justicia



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

acusatorio. En tanto que en el 77, se precisan dos fracciones que no tienen modificación. Al igual que en el 79, se precisan incisos y fracciones que no tienen modificación. En el artículo 117, se realiza ajuste de forma, en razón de que el primer párrafo no sufre modificación. Y en el artículo 124, se precisa párrafo que no sufre modificación; en el 182, se precisan fracciones que no tienen modificación; en el 227, se añade el numeral de las fracciones. Finalmente se resuelve derogar el primer párrafo del artículo décimo transitorio del decreto por el que se expide la Ley de Amparo, a fin de armonizarlo con el decreto de reformas, respecto de la no equiparación del auto de vinculación a proceso con el de formal prisión.

- M. Igualmente, la Minuta se refiere a las reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, las cuales consisten en la modificación a los artículos 50-Bis, 50-ter, 51, la denominación del Título Quinto, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 100, 101, 114, 141, 146, 147, 148, 154, 158, 181 y 243. Se adiciona a los artículos 58, 110, y 131. Se derogan la fracción X del artículo 21, los párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto del artículo 50 TER, las fracciones I. a II del artículo 59, la fracción VI del artículo 60, los párrafos segundo y tercero del artículo 63, el párrafo segundo del artículo 65, las fracciones I a VI y el último párrafo del artículo 66.
- N. En la multicitada minuta, se reforman los artículos 4, 5, 6; 10; 11; 12; 12 Bis; 29; y se adicionan los artículos 5, 11, 12 y 32 de la Ley Federal de Defensoría Pública.

Comisión de Justicia



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

- O. De la misma manera en la Minuta se reforman los artículos 92 y 96 y se hacen adiciones a los artículos 92 y 103; así como la derogación de la fracción VIII, del artículo 42 y el último párrafo del artículo 102 del Código Fiscal de la Federación.
- P. Finalmente se reforma el artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito, toda vez que los requerimientos de información protegidos por el secreto financiero que se formulen, con motivo de la adición al artículo 92 del Código Fiscal de la Federación, impactan en la Ley de Instituciones de Crédito, por tanto se pretende alinear con la reforma antes propuesta.

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA. – De conformidad con lo establecido en los artículos 39, numerales 1 y 2, fracción XXXII y numeral 3 y 45, numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los diversos 80, numeral 1, fracción I, 81, 84, 85, 89 157, numeral 1, fracción I; 158, numeral 1, fracción IV; 167, numeral 4 y 176 Reglamento de la Cámara de Diputados, la Comisión de Justicia resulta competente para dictaminar la Minuta descrita en el apartado de antecedentes del presente dictamen.

SEGUNDA. – Para efecto de tener un orden para la elaboración del presente dictamen como se ha mencionado, fue hecho del conocimiento de los integrantes de la Comisión de Justicia un documento en el cual se plasmó la calendarización de los trabajos tendientes a la preparación de este dictamen. Dicho calendario

Comisión de Justicia



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

contempló plazos para recepción de propuestas y observaciones, para elaboración del dictamen, socialización del mismo y finalmente votación, todo lo anterior, bajo el respeto al marco normativo que rige a esta Soberanía.

T E R C E R A. – El presente dictamen fue enriquecido mediante la contribución de distintos legisladores integrantes de la Comisión de Justicia, quienes hicieron llegar sus comentarios o aportaciones para que fueran incorporados, tal es el caso de las Diputadas y Diputados María Gloria Hernández Madrid (**PRI**), Carlos Iriarte Mercado (**PRI**), Cesar Alejandro Domínguez Domínguez (**PRI**), Juan Pablo Piña Kurczyn (**PAN**), Waldo Fernández González (**PRD**), Jesús Emiliano Álvarez López (**MORENA**), Sergio René Cancino Barffusón (**MORENA**), Sofía González Torres (**PVEM**), Lía Limón García (**PVEM**). Todos ellos con importantes sugerencias que abonaron para que el presente dictamen fuera elaborado de manera plural y objetiva. Igualmente se contó con importantes contribuciones de organizaciones de la sociedad civil que han participado de manera activa en estos temas, tales como “**Alto al Secuestro**” y “**RENACE**”.

Por otra parte, también se escuchó a instituciones gubernamentales que se verán impactadas de manera directa con estas reformas, como lo son la **Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal (SETEC)** y la **Procuraduría General de la República (PGR)**.

C U A R T A. – Sin perder de vista que conforme al debido proceso legislativo contenido en el artículo 72 de nuestra Carta Magna, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y del Reglamento de la Cámara de Diputados, no es posible dictaminar en conjunto una minuta, e iniciativas

Comisión de Justicia



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

que tienen como origen diversas cámaras, y sin el objeto de dictaminar en este acto propuestas de otros diputados, para la elaboración del presente dictamen, únicamente para efectos de enriquecer el presente dictamen se consideraron diversas iniciativas con proyecto de decreto y una Proposición con Punto de Acuerdo, que fueron presentadas por diversos legisladores de los distintos grupos parlamentarios y que estaban en espera de ser dictaminadas por esta Comisión, tal es el caso de las Diputadas Gloria María Hernández Madrid (**PRI**), Gloria Himelda Félix Niebla (**PRI**), Lorena del Carmen Alfaro García (**PAN**) y Soralla Bañuelos de la Torre (**Nueva Alianza**).

Q U I N T A. - Por cuanto hace a los artículos del presente dictamen que no serán abordados, después de haber sido analizados, comentados y discutidos, éste órgano dictaminador concluyó aprobarlos como lo establece la Minuta, respetando de esta manera la propuesta de la colegisladora. Por lo tanto, las modificaciones propuestas por esta Comisión de Justicia son con el fin de aportar los elementos necesarios para brindar mayor certeza a los operadores del Sistema de Justicia Penal Acusatorio.

S E X T A. - La Minuta enviada por la colegisladora, forma parte de las reformas encaminadas a la armonización de leyes que guardan relación con el sistema de justicia acusatorio adversarial. Asimismo, se reforman algunas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales con el objetivo de evitar resquicios en la norma que implique la inexacta aplicación de la misma.

Comisión de Justicia



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

S É P T I M A. - Por lo anterior, antes de iniciar con el estudio de cada ordenamiento jurídico, a continuación se hace una exposición de los puntos a considerar de cada una de las iniciativas y puntos de acuerdo mencionados en el considerando **CUARTO**:

A. Iniciativa de la Diputada María Gloria Hernández Madrid

No. Expediente: 561-1PO1-15

1. Nombre de la Iniciativa. Que reforma los artículos 123 de la Ley General de Víctimas y 109 del Código Nacional de Procedimientos Penales.
2. Tema de la Iniciativa. Justicia
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa. Dip. María Gloria Hernández Madrid.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece. PRI
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara. 15 de diciembre de 2015.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria. 01 de diciembre de 2015.

Disposición legal enriquecida	artículo	Parte atendida y/o adicionada
Ley Federal de Protección a personas que intervienen en el Procedimiento Penal	18 Fracción VIII	Se toma en consideración lo plasmado por la diputada en la iniciativa antes mencionada, en la parte relativa a protección a víctimas. Ella lo establece en el artículo 123 de la Ley General de Víctimas, mientras que en el dictamen esa idea se traslada al artículo 18 fracción VIII de la Ley Federal de Protección a personas que intervienen en el Procedimiento Penal.

Comisión de Justicia



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

B. Iniciativa de la Diputada María Gloria Hernández Madrid

No. Expediente: 0560-1PO1-15

1. Nombre de la Iniciativa. Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal para la Protección a Personas que intervienen en el Procedimiento Penal.
2. Tema de la Iniciativa. Justicia.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa. Dip. María Gloria Hernández Madrid.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece. PRI.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara. 15 de diciembre de 2015.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria. 01 de diciembre de 2015.

Disposición legal enriquecida	artículo	Parte atendida y/o adicionada
Ley Federal de Protección a personas que intervienen en el Procedimiento Penal	18 Fracción VIII	Derivado de sus aportaciones, se enriquece el contenido relativo a la protección de las personas que intervienen en el procedimiento penal, específicamente en la parte relativa a la incorporación al programa de protección a personas que intervienen en el procedimiento penal que se encuentren en riesgo.

Comisión de Justicia



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

C. Punto de Acuerdo de la Diputada Gloria Himelda Félix Niebla

Punto de acuerdo por el que se exhorta a las legislaturas de las entidades federativas y a la ALDF, para que examinen las normas penales relativas a la reparación del daño en materia de homicidios y en su caso, procedan a su reforma.

Proponente: Félix Niebla Gloria Himelda (PRI)

Publicación en Gaceta: 1-Diciembre-2015

Disposición legal enriquecida	artículo	Parte atendida y/o adicionada
Código Penal Federal	34 y 35	Se toma en consideración lo plasmado por la diputada en su Punto de Acuerdo para enriquecer el contenido de los artículos 34 y 35 del Código Penal Federal, relativo al tema de reparación del daño.

D. Iniciativa de la Diputada Lorena del Carmen Alfaro García

No. Expediente: 0896-2PO1-16

Nombre de la Iniciativa. Que reforma los artículos 187, 188 y 189 del Código Nacional de Procedimientos Penales

2. Tema de la Iniciativa. Justicia

3. Nombre de quien presenta la Iniciativa. Dip. Lorena del Carmen Alfaro García

4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece. PAN

5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara. 16 de marzo de 2016.

Comisión de Justicia



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria. 15 de marzo de 2016.

Disposición legal enriquecida	artículo	Parte atendida y/o adicionada
Código Nacional de Procedimientos Penales	187	Se toma en consideración lo plasmado por la diputada en su Iniciativa, y se adiciona lo siguiente: No procederán los acuerdos reparatorios en los casos en que el imputado haya celebrado anteriormente otros acuerdos por hechos que correspondan a los mismos delitos dolosos, salvo que se trate de delitos de violencia familiar o sus equivalentes en las Entidades federativas.

E. Iniciativa de la Diputada Soralla Bañuelos de la Torre

No. Expediente: 0103-1PO1-15

1. Nombre de la Iniciativa. Que adiciona, reforma y deroga diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales.

2. Tema de la Iniciativa. Justicia.

3. Nombre de quien presenta la Iniciativa. Dip. Soralla Bañuelos de la Torre.

4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece. Nueva Alianza.

5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara. 29 de septiembre de 2015.

Comisión de Justicia



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria. 29 de septiembre de 2015.

Disposición legal enriquecida	artículo	Parte atendida y/o adicionada
Código Nacional de Procedimientos Penales	100	Se adicionó un párrafo: “Lo anterior, siempre y cuando no se afecten derechos fundamentales del imputado o la víctima u ofendido.”
	308	Se adicionó un párrafo al final: “La omisión del Ministerio Público o de su superior jerárquico, al párrafo precedente los hará incurrir en las responsabilidades pertinentes”.

OCTAVA: Ahora bien, para efectos de ordenar el estudio de la minuta, esta dictaminadora ha separado los ordenamientos jurídicos para una mejor explicación con el fin de tener una mayor claridad respecto de la reforma y la razón que motivó a realizarla, mismo que se comenta a continuación:

Comisión de Justicia



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

Artículo 22. Competencia por razón de seguridad

La modificación tiende a utilizar con mayor precisión el concepto de “centro penitenciario” y no de “establecimiento”, por ser éste el concepto utilizado en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Exhortos de tribunales extranjeros

En el artículo 78, únicamente se agregó una coma después de la palabra “extranjeros”, por lo tanto se considera una corrección de estilo.

Convalidación

En el artículo 100, únicamente se agregó una coma después de la palabra “imputado”, por lo tanto se considera una corrección de estilo.

Resolución sobre solicitud de orden de aprehensión o comparecencia.

Artículo 143, por lo que hace a la resolución sobre la solicitud de orden de aprehensión o comparecencia, se consideró pertinente precisar que el juez de control resolverá dichas solicitudes en audiencia privada, o a través del sistema informático, señalando que en el primer caso la referida solicitud sería resuelta en la misma audiencia, y en el segundo supuesto, se resolvería dentro de un plazo máximo de veinticuatro horas.

Artículo 151. Asistencia consular

Comisión de Justicia



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

Por cuestión de redacción se modificó el término “los países” por el de “el país” a efecto de que exista una mejor comprensión.

Procedencia de medidas cautelares

Respecto del artículo 154, relativo a la procedencia de medidas cautelares, se consideró pertinente incluir la figura del asesor jurídico como parte legitimada para solicitar medida cautelar dentro del plazo constitucional.

Aplicación de la prisión preventiva

En el artículo 165, relativo a la duración de la medida cautelar de prisión preventiva se modifica el plazo incrementándose de uno a dos años, esto con el objeto de armonizarlo con el plazo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 20 apartado B fracción IX.

Incumplimiento del imputado de las medidas cautelares.

En el primer párrafo se suprime lo relacionado a la orden de aprehensión para no ir en contra de lo dispuesto en el párrafo siguiente. Asimismo se considera no procedente la propuesta que se formula en el último párrafo en razón de que ya se encuentra prevista en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Naturaleza y Objeto (de la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso).

En el artículo 176, relativo a la naturaleza y objeto de la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso, se precisa el objeto que persigue esta instancia de seguimiento de medidas cautelares.

Comisión de Justicia



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

Reserva de los actos de investigación.

Respecto del artículo 218, se considera pertinente precisar que únicamente las partes podrán tener acceso a los registros de la investigación, atendiendo a las limitaciones establecidas en este mismo ordenamiento, y en las demás disposiciones aplicables.

No Ejercicio de la Acción Penal

Se adicionó un último párrafo a efecto de brindar seguridad jurídica al imputado, aunado a que la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 23 que “nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito”. Por lo anterior y considerando que el actual Código Federal de Procedimientos Penales en su artículo 139 ya contempla una previsión que garantiza la porción normativa Constitucional, esta dictaminadora tiene a bien trasladar el citado artículo al 255 del Código Nacional de Procedimientos Penales como un segundo párrafo, adecuando la redacción.

Casos en que operan los criterios de oportunidad.

En el artículo 256, fracción V, respecto de los casos en que operan los criterios de oportunidad, se propone clarificar el sentido de la disposición al incorporar como requisito, que el imputado aporte información eficaz, además de esencial, para la persecución de un delito más grave del que se le imputa. Asimismo, se agrega un punto y coma después de cada fracción para efectos de una correcta redacción.

Comisión de Justicia



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

Efectos del criterio de oportunidad.

En el artículo 257, párrafo segundo, en cuanto a los efectos de los criterios de oportunidad, se propone precisar que en el caso a que se refiere la fracción V del numeral 256, se suspenderá el ejercicio de la acción penal, así como el plazo de prescripción de la acción penal.

Intervención de las comunicaciones privadas.

En el artículo 291, relativo a la intervención de las comunicaciones privadas, se propone adicionar un segundo párrafo en el cual se establece el alcance de las intervenciones de comunicaciones privadas.

Localización geográfica en tiempo real y solicitud de entrega de datos conservados.

En el artículo 303, dentro del tercer párrafo, se precisa que la petición de geolocalización deberá ser resuelta por la autoridad judicial de manera inmediata por cualquier medio que garantice su autenticidad, o en audiencia privada con la sola comparecencia del Ministerio Público.

En el séptimo párrafo del mismo numeral se sugiere cambiar la figura de revocación por el de no ratificación de la medida, al que alude el párrafo anterior, ello en virtud de que el juez no puede revocar lo que no ha concedido previamente.

Comisión de Justicia



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

Se modifica con el objetivo de tener certeza en relación a las obligaciones en materia de conservación de información, y proporcionarla en términos de lo previsto en la Ley Federal de Telecomunicación y Radiodifusión.

Oportunidad para formular la imputación a personas detenidas.

Se modifica la redacción del artículo 309, a fin de incluir la figura del “asesor jurídico”, en cumplimiento a las exigencias derivadas de la Ley General de Víctimas. Asimismo, por las diversas facultades que puede ejercer la víctima por conducto de su representante legal durante la audiencia inicial.

Procedimiento para formular la imputación

En el artículo 311 se cambió del primer párrafo la parte relativa a la exposición de los datos de prueba contenidos en los registros de la investigación al segundo párrafo, con el objeto de que sea una prerrogativa del imputado y no una obligación del Ministerio Público.

Continuación de la audiencia inicial.

Se reforma el artículo 315, para generar una lógica de desarrollo de la audiencia más adecuada a los propósitos del debido proceso legal y el ejercicio de la defensa, tomando en consideración que para este momento ya se formuló la imputación, y que tanto la defensa como la fiscalía conocen los medios de prueba contenidos en la carpeta de investigación, y asimismo se establece una secuencia de la intervención de la defensa, el fiscal y el asesor jurídico de la víctima que le permite al juzgador un conocimiento más amplio de las pretensiones de las partes.

Comisión de Justicia



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

Descubrimiento probatorio.

En este apartado, se reforma el artículo 337 ya que se comparte la intención de la Iniciativa de restarle complejidad a la etapa escrita de la fase intermedia, precisando en qué consiste el descubrimiento probatorio y reduciendo términos que se consideraban innecesarios para el ejercicio de las facultades de las partes; lo anterior, sin demérito de sus derechos y posibilidades de intervención, generando con ello las bases de una fase más clara.

Coadyuvancia en la acusación.

La modificación que se propone consiste en reformar el artículo 338 y atiende a la lógica propuesta para clarificar y restarle complejidad a la etapa intermedia, sin demérito de las facultades de las partes; por lo anterior, la víctima podrá hacer la oferta probatoria para complementar la acusación directamente ante el Juez sin la intermediación del Fiscal.

Actuación del imputado

Por cuanto hace al artículo 340 del Código Nacional de Procedimientos Penales, relativo a la actuación del imputado en la fase escrita de la etapa intermedia, se consideró que a efecto de brindar equidad procesal a las partes, se suprimiera el último párrafo, consistente en el plazo de excepción de diez días *adicionales* para

Comisión de Justicia



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

que el acusado y su defensa se impongan de los nuevos elementos probatorios aportados por la coadyuvancia.

Citación a la audiencia

En el artículo 341 se modificó el término mínimo que tiene el órgano jurisdiccional para señalar fecha para la audiencia intermedia, ello atendiendo al respeto a los principios de continuidad y concentración que rigen este sistema acusatorio, aunado a que se le brinda al juzgador un término mayor para el estudio del caso y pleno respeto a los derechos fundamentales de las partes.

Emisión de Fallo

Respecto a la modificación del artículo 401, se considera pertinente regresar al texto vigente del CNPP, derivado de que se tomó en consideración lo establecido en el artículo 400, que señala que inmediatamente después de concluido el debate, el Tribunal ordenará un receso de la audiencia para retirarse a deliberar por un término no mayor a 24 horas en forma ininterrumpida. Enseguida el artículo 401 establece que concluida la deliberación, el Tribunal de Enjuiciamiento se constituirá nuevamente en la sala de audiencia, con el propósito de que el Juez relator comunique el fallo y en caso de ser condenatoria, la propuesta de la Minuta impondría la obligación de continuar con la audiencia de individualización de sanciones, lo cual llevaría a la situación de jueces en permanente audiencia de por varios días de forma ininterrumpida, lo cual resulta impráctico e imposible.

Comisión de Justicia



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

Reglas Generales.

Con la modificación del artículo 456, se mejora la sintaxis del texto normativo, en el entendido de que las resoluciones judiciales pueden pronunciarse oralmente en las audiencias o por despacho (resoluciones que emite el Juez fuera de audiencia).

Artículo TERCERO TRANSITORIO.

Respecto al artículo Tercero Transitorio, se modificó la redacción con el fin de aclarar que la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales será en razón del procedimiento penal y no de los hechos.

Para mayor ilustración, a continuación se presenta un cuadro comparativo en el cual se establece de manera más clara el contenido de la Minuta del Senado y el dictamen que se pone a consideración.

Texto aprobado por la Cámara de Senadores (09 de diciembre de 2014)	Texto propuesto por la Cámara de Diputados
Artículo 22. Competencia por razón de seguridad	...
...	...
...	...

Comisión de Justicia



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

<p>Con el objeto de que los procesados por delitos federales puedan cumplir su medida cautelar en los centros o establecimientos penitenciarios más cercanos al lugar en el que se desarrolla su procedimiento, las entidades federativas deberán aceptar internarlos en los centros o establecimientos penitenciarios locales con el fin de propiciar su debido proceso, salvo la regla prevista en el párrafo anterior y en los casos en que sean procedentes medidas especiales de seguridad no disponibles en dichos centros o establecimientos.</p> <p>Artículo 78. Exhortos de tribunales extranjeros</p> <p>Las solicitudes que provengan de tribunales extranjeros deberán ser tramitadas de conformidad con el Título XI del presente Código.</p> <p>...</p> <p>Artículo 100. Convalidación</p> <p>Los actos ejecutados con inobservancia de las formalidades previstas en este Código que afectan al Ministerio Público, la víctima u ofendido o el imputado quedarán convalidados cuando:</p> <p>I. ...</p>	<p>Con el objeto de que los procesados por delitos federales puedan cumplir su medida cautelar en los centros penitenciarios más cercanos al lugar en el que se desarrolla su procedimiento, las entidades federativas deberán aceptar internarlos en los centros penitenciarios locales con el fin de llevar a cabo su debido proceso, salvo la regla prevista en el párrafo anterior y en los casos en que sean procedentes medidas especiales de seguridad no disponibles en dichos centros.</p> <p>Artículo 78. Exhortos de tribunales extranjeros</p> <p>Las solicitudes que provengan de tribunales extranjeros, deberán ser tramitadas de conformidad con el Título XI del presente Código.</p> <p>...</p> <p>Artículo 100. Convalidación</p> <p>Los actos ejecutados con inobservancia de las formalidades previstas en este Código que afectan al Ministerio Público, la víctima u ofendido o el imputado, quedarán convalidados cuando:</p> <p>...</p>
---	---

Comisión de Justicia



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

<p>II. Ninguna de las partes hayan solicitado su saneamiento en los términos previstos en este Código, o</p> <p>III. ...</p> <p>Lo anterior, siempre y cuando no se afecten derechos fundamentales del imputado o la víctima u ofendido.</p> <p>Artículo 113. Derechos del Imputado</p> <p>...</p> <p>I. a VII....</p> <p>VIII. A tener acceso él y su defensa a los registros de la investigación, así como a obtener copia gratuita de los mismos, en términos de los artículos 218 y 219 de este Código.</p> <p>IX. a XIX. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Artículo 122. Nombramiento del Defensor público</p> <p>Cuando el imputado no pueda o se niegue a designar un Defensor particular, el Ministerio Público o el Órgano jurisdiccional, solicitarán a la autoridad competente se nombre un Defensor público que lleve la representación de la defensa desde el primer acto en que intervenga.</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Artículo 113. Derechos del Imputado</p> <p>...</p> <p>I. a VII....</p> <p>VIII. A tener acceso él y su defensa, salvo las excepciones previstas en la ley, a los registros de la investigación, así como a obtener copia gratuita, registro fotográfico o electrónico de los mismos, en términos de los artículos 218 y 219 de este Código, apercibiéndolo sobre la prohibición de difundir estos datos.</p> <p>IX. a XIX. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Artículo 122. Nombramiento del Defensor público</p> <p>Cuando el imputado no pueda o se niegue a designar un Defensor particular, el Ministerio Público o el Órgano jurisdiccional, solicitarán a la autoridad competente se nombre un Defensor público que lleve la representación de la defensa desde el primer acto en que</p>
---	--

Comisión de Justicia



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

<p>Artículo 143. Resolución sobre solicitud de orden de aprehensión o comparecencia</p> <p>El Juez de control resolverá la solicitud de orden de aprehensión o comparecencia en audiencia exclusivamente con la presencia del Ministerio Público, o a través del sistema informático con la debida secrecía y se pronunciará sobre cada uno de los elementos planteados en la solicitud.</p> <p>Dicha solicitud deberá ser resuelta dentro de un plazo máximo de veinticuatro horas siguientes a que se haya recibido la solicitud de orden de aprehensión o de comparecencia o de audiencia privada, en este último caso el juez resolverá en la misma audiencia de forma inmediata.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Artículo 151. Asistencia consular</p> <p>En el caso de que el detenido sea extranjero, el Ministerio Público le hará saber sin demora y le garantizará su derecho a recibir asistencia consular, por lo que se le permitirá comunicarse a las embajadas o consulados de los países respecto de los que sea nacional; y deberá notificar a las propias embajadas o consulados la detención de</p>	<p>intervenga. Será responsabilidad del defensor la oportuna comparecencia.</p> <p>Artículo 143. Resolución sobre solicitud de orden de aprehensión o comparecencia</p> <p>El Juez de control resolverá la solicitud de orden de aprehensión o comparecencia en audiencia, o a través del sistema informático; en ambos casos con la debida secrecía, y se pronunciará sobre cada uno de los elementos planteados en la solicitud.</p> <p>En el primer supuesto, la solicitud deberá ser resuelta en la misma audiencia, exclusivamente con la presencia del Ministerio Público.</p> <p>En el segundo supuesto, dentro de un plazo máximo de veinticuatro horas, siguientes al momento en que se haya recibido la solicitud.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Artículo 151. Asistencia consular</p> <p>En el caso de que el detenido sea extranjero, el Ministerio Público le hará saber sin demora y le garantizará su derecho a recibir asistencia consular, por lo que se le permitirá comunicarse a las embajadas o consulados del país respecto de los que sea nacional; y deberá notificar a las propias embajadas o consulados la detención de dicha persona,</p>
--	--

Comisión de Justicia



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

<p>dicha persona, registrando constancia de ello, salvo que el imputado acompañado de su Defensor expresamente solicite que no se realice esta notificación.</p>	<p>registrando constancia de ello salvo que el imputado acompañado de su Defensor expresamente solicite que no se realice esta notificación.</p>
<p>...</p>	<p>...</p>
<p>Artículo 154. Procedencia de medidas cautelares</p>	<p>Artículo 154. Procedencia de medidas cautelares</p>
<p>...</p>	<p>...</p>
<p>I y II. ...</p>	<p>I y II. ...</p>
<p>En caso de que el Ministerio Público o la víctima u ofendido solicite una medida cautelar durante el plazo constitucional, dicha cuestión deberá resolverse inmediatamente después de formulada la imputación. Para tal efecto, las partes podrán ofrecer aquellos medios de prueba pertinentes para analizar la procedencia de la medida solicitada, siempre y cuando la misma sea susceptible de ser desahogada en las siguientes veinticuatro horas.</p>	<p>En caso de que el Ministerio Público, la víctima, el asesor jurídico, u ofendido, solicite una medida cautelar durante el plazo constitucional, dicha cuestión deberá resolverse inmediatamente después de formulada la imputación. Para tal efecto, las partes podrán ofrecer aquellos medios de prueba pertinentes para analizar la procedencia de la medida solicitada, siempre y cuando la misma sea susceptible de ser desahogada en las siguientes veinticuatro horas.</p>
<p>Artículo 165. Aplicación de la prisión preventiva</p>	<p>Artículo 165. Aplicación de la prisión preventiva</p>
<p>Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. La prisión preventiva será ordenada conforme a los términos y las condiciones de este Código.</p>	<p>...</p>
<p>La prisión preventiva no podrá exceder de un año, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del</p>	<p>La prisión preventiva no podrá exceder de dos años, salvo que su prolongación se</p>

Comisión de Justicia



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

<p>imputado. Si cumplido este término no se ha dictado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.</p>	<p>deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado o en los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Cuando el imputado o su defensor gestionen incidencias evidentemente dilatorias, con el fin de prolongar el proceso para que transcurra el tiempo para dictar sentencia; II. Cuando el imputado o su defensor manifieste o el juzgador advierta la existencia de tortura y esta deba resolverse primeramente; III. Durante el tiempo en que el proceso penal esté suspendido a causa de un mandato judicial, o IV. Cuando el proceso se encuentre suspendido o se aplace por impedimento o por inasistencia del imputado o su defensor. <p>Si cumplido este término no se ha dictado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.</p>
<p>Artículo 174. Incumplimiento del imputado de las medidas cautelares</p> <p>...</p> <p>El Ministerio Público que reciba el reporte de la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso, deberá solicitar audiencia para revisión de la medida cautelar impuesta en el plazo más breve posible y en su caso, solicite</p>	<p>Artículo 174. Incumplimiento del imputado de las medidas cautelares</p> <p>...</p> <p>...</p>

Comisión de Justicia



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

<p>la comparecencia del imputado o una orden de aprehensión.</p> <p>Sin correlativo</p> <p>En el caso de que al imputado se le haya impuesto como medida cautelar una garantía económica y, exhibida ésta sea citado para comparecer ante el juez e incumpla la cita, se requerirá al garante para que presente al imputado en un plazo no mayor a ocho días, advertidos, el garante y el imputado, de que si no lo hicieren o no justificaren la incomparecencia, se hará efectiva la garantía a favor Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral o sus equivalentes en las entidades federativas, previstos en la Ley General de Víctimas.</p> <p>En caso de que el imputado incumpla con la medida cautelar impuesta, distinta a la prisión preventiva o garantía económica, la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso deberá informar al Ministerio Público para que, en su caso, solicite al Juez de control la comparecencia del imputado.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO V DE LA SUPERVISIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES SECCIÓN I De la Autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso</p>	<p>En caso que el imputado notificado no comparezca injustificadamente a la audiencia a la que fue citado, el Ministerio Público deberá solicitar la orden de aprehensión.</p> <p>...</p> <p>En caso de que el imputado sea sorprendido incumpliendo flagrantemente una medida cautelar, inmediatamente será puesto a disposición del Juez de control, quien convocará a las partes a una audiencia para la revisión de dicha medida.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO V DE LA SUPERVISIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES SECCIÓN I De la Autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso</p>
--	---

Comisión de Justicia



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

<p>Artículo 176. Naturaleza y objeto</p> <p>La Autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso se ubicará en las instituciones policiales del ámbito federal o local según corresponda y contará con un cuerpo de policía procesal para el auxilio en el desarrollo de sus funciones.</p> <p>Esta autoridad deberá proporcionar a las partes información sobre la evaluación de riesgos que representa el imputado y el seguimiento de las medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso.</p> <p>Artículo 218. Reserva de los actos de investigación</p> <p>Los registros de la investigación, incluyendo todos los documentos, fotografías, videos con o sin audio, grabaciones de voz, informes periciales y cualquier otro dato de prueba que obre en la carpeta de investigación, son estrictamente reservados, por lo que únicamente podrán tener acceso a los mismos la víctima u ofendido y su Asesor Jurídico, el imputado y su defensor, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.</p>	<p>Artículo 176. Naturaleza y objeto</p> <p>La Autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso, tendrá por objeto realizar la evaluación de riesgo del imputado, así como llevar a cabo el seguimiento de las medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso, y se podrá auxiliar de la instancia policial correspondiente para el desarrollo de sus funciones.</p> <p>Esta autoridad deberá proporcionar a las partes información sobre la evaluación de riesgos que representa el imputado y el seguimiento de las medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso que le soliciten.</p> <p>Artículo 218. Reserva de los actos de investigación</p> <p>Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.</p>
---	---

CÓDIGO PENAL FEDERAL

Comisión de Justicia



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

<p>La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.</p> <p>El imputado y su Defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, e sea citado para comparecer como imputado, y se pretenda recibir su entrevista. A partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su defensor a fin de no afectar su derecho de defensa.</p> <p>En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.</p> <p>Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.</p>	<p>...</p> <p>El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código.</p> <p>...</p> <p>...</p>
---	--

Comisión de Justicia



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

<p>Artículo 255. No ejercicio de la acción</p> <p>Antes de la audiencia inicial, el Ministerio Público podrá decretar el no ejercicio de la acción penal cuando de los antecedentes del caso le permitan concluir que en el caso concreto se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento previstas en este Código.</p>	<p>Artículo 255. No ejercicio de la acción</p> <p>Antes de la audiencia inicial, el Ministerio Público previa autorización del Procurador o del servidor público en quien se delegue la facultad, podrá decretar el no ejercicio de la acción penal cuando de los antecedentes del caso le permitan concluir que en el caso concreto se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento previstas en este Código.</p> <p>La determinación de no ejercicio de la acción penal, para los casos del artículo 327 del presente Código, inhibe una nueva persecución penal por los mismos hechos respecto del indiciado, salvo que sea por diversos hechos o en contra de diferente persona.</p> <p>La determinación de no ejercicio de la acción penal producirá el efecto de impedir definitivamente el ejercicio de la acción penal respecto de los hechos que las motiven.</p>
<p>Artículo 256. Casos en que operan los criterios de oportunidad</p> <p>Iniciada la investigación y previo análisis objetivo de los datos que consten en la misma, conforme a las disposiciones normativas de cada Procuraduría, el Ministerio Público podrá no ejercer la acción penal con base en la aplicación de criterios de oportunidad, siempre que, en su caso, se</p>	<p>Artículo 256. Casos en que operan los criterios de oportunidad</p> <p>Iniciada la investigación y previo análisis objetivo de los datos que consten en la misma, conforme a las disposiciones normativas de cada Procuraduría, el Ministerio Público, podrá abstenerse de ejercer la acción penal con base en la aplicación de criterios de oportunidad, siempre que, en su caso, se hayan reparado</p>

Comisión de Justicia



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

<p>hayan reparado o garantizado los daños causados a la víctima u ofendido.</p> <p>...</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. Cuando el imputado aporte información esencial para la persecución de un delito más grave del que se le imputa, la información que proporcione sea eficaz para la investigación y se comprometa a comparecer en juicio.</p> <p>VI. Cuando, a razón de las causas o circunstancias que rodean la comisión de la conducta punible, resulte desproporcionada o irrazonable la persecución penal.</p> <p>VII. Se deroga.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Artículo 257. Efectos del criterio de oportunidad.</p> <p>...</p> <p>En el caso de la fracción V del artículo anterior, se suspenderá el ejercicio de la acción penal, así como el plazo de prescripción de los hechos o las personas en cuyo favor se aplicó el criterio de oportunidad, hasta en tanto el imputado comparezca a rendir su testimonio en el procedimiento respecto del que aportó información, momento a partir del cual, el agente del</p>	<p>o garantizado los daños causados a la víctima u ofendido.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>V. Cuando el imputado aporte información esencial y eficaz para la persecución de un delito más grave del que se le imputa, y se comprometa a comparecer en juicio;</p> <p>VI. Cuando, a razón de las causas o circunstancias que rodean la comisión de la conducta punible, resulte desproporcionada o irrazonable la persecución penal; ó</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Artículo 257. Efectos del criterio de oportunidad.</p> <p>...</p> <p>En el caso de la fracción V del artículo anterior, se suspenderá el ejercicio de la acción penal, así como el plazo de la prescripción de la acción penal, hasta en tanto el imputado comparezca a rendir su testimonio en el procedimiento respecto del que aportó información, momento a partir del cual, el agente del Ministerio Público contará con quince días para resolver definitivamente</p>
---	---

Comisión de Justicia



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

<p>Ministerio Público contará con quince días para resolver definitivamente sobre la procedencia de la extinción de la acción penal.</p> <p>...</p> <p>Artículo 291. Intervención de las comunicaciones privadas</p> <p>Cuando en la investigación el Ministerio Público considere necesaria la intervención de comunicaciones privadas el Titular de la Procuraduría General de la República o el servidor público en quien delegue esta facultad, así como los Procuradores de las Entidades federativas, podrán solicitar al Juez federal de control competente, por cualquier medio, la autorización para practicar la intervención, expresando el objeto y necesidad de la misma.</p> <p>No hay correlativo</p> <p>...</p> <p>También se requerirá autorización judicial en los casos de extracción de información, la cual consiste en la obtención de comunicaciones privadas, datos de</p>	<p>sobre la procedencia de la extinción de la acción penal.</p> <p>...</p> <p>Artículo 291. Intervención de las comunicaciones privadas</p> <p>Cuando en la investigación el Ministerio Público considere necesaria la intervención de comunicaciones privadas, el Titular de la Procuraduría General de la República, o en quienes éste delegue esta facultad, así como los Procuradores de las entidades federativas, podrán solicitar al Juez federal de control competente, por cualquier medio, la autorización para practicar la intervención, expresando el objeto y necesidad de la misma.</p> <p>La intervención de comunicaciones privadas, abarca todo sistema de comunicación, o programas que sean resultado de la evolución tecnológica, que permitan el intercambio de datos, informaciones, audio, video, mensajes, así como archivos electrónicos que graben, conserven el contenido de las conversaciones o registren datos que identifiquen la comunicación, los cuales se pueden presentar en tiempo real.</p> <p>...</p> <p>También se requerirá autorización judicial en los casos de extracción de información, la cual consiste en la obtención de comunicaciones privadas, datos de</p>
---	--

Comisión de Justicia



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

<p>identificación de las comunicaciones; así como la información, documentos, archivos de texto, audio, imagen o video contenidos en cualquier dispositivo, accesorio, aparato electrónico, equipo informático, aparato de almacenamiento y todo aquello que pueda contener información , incluyendo la almacenada en las plataformas o centros de datos remotos vinculados con éstos, sin embargo, en el caso de que éstos se encuentren en el lugar de la posible comisión de un hecho delictivo y sin que exista persona detenida, el Ministerio Público podrá ordenar la extracción de información sin que medie la solicitud correspondiente a la autoridad judicial.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Artículo 303. Localización geográfica en tiempo real y solicitud de entrega de datos conservados.</p> <p>Cuando el Ministerio Público considere necesaria la localización geográfica en tiempo real o entrega de datos conservados de los equipos de comunicación móvil asociados a una línea que se encuentre relacionada con los hechos que se investigan, el Procurador, o el servidor público en quien se delegue la facultad, podrá solicitar al Juez de control competente, por cualquier medio, requiera a los concesionarios de telecomunicaciones, los autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos, para que proporcionen con la oportunidad y suficiencia</p>	<p>identificación de las comunicaciones; así como la información, documentos, archivos de texto, audio, imagen o video contenidos en cualquier dispositivo, accesorio, aparato electrónico, equipo informático, aparato de almacenamiento y todo aquello que pueda contener información, incluyendo la almacenada en las plataformas o centros de datos remotos vinculados con éstos.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Artículo 303. Localización geográfica en tiempo real y solicitud de entrega de datos conservados.</p> <p>Cuando el Ministerio Público considere necesaria la localización geográfica en tiempo real o entrega de datos conservados de los equipos de comunicación móvil asociados a una línea que se encuentra relacionada con los hechos que se investigan, el Procurador, o el servidor público en quien se delegue la facultad, podrá solicitar al Juez de control competente, por cualquier medio, requiera a los concesionarios de telecomunicaciones, los autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos, para que proporcionen con la oportunidad y suficiencia</p>
---	---

Comisión de Justicia



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

<p>necesaria a la autoridad investigadora, la información solicitada para el inmediato desahogo de dichos actos de investigación.</p>	<p>necesaria a la autoridad investigadora, la información solicitada para el inmediato desahogo de dichos actos de investigación. Los datos conservados a que refiere este párrafo se destruirán en caso de que no constituyan medio de prueba idóneo o pertinente.</p>
<p>En la solicitud se expresarán los equipos de comunicación móvil relacionados con los hechos que se investigan, señalando los motivos e indicios que sustentan la necesidad de la localización geográfica en tiempo real o la entrega de los datos conservados, su duración y, en su caso, la denominación de la empresa autorizada o proveedora del servicio de telecomunicaciones a través del cual se operan las líneas, números o aparatos que serán objeto de la medida.</p>	<p>...</p>
<p>La petición deberá ser resuelta por la autoridad judicial de manera inmediata por cualquier medio que garantice su autenticidad, o en audiencia privada con la sola comparecencia del Ministerio Público, en un plazo que no exceda de las seis horas siguientes a que se haya recibido.</p>	<p>La petición deberá ser resuelta por la autoridad judicial de manera inmediata por cualquier medio que garantice su autenticidad, o en audiencia privada con la sola comparecencia del Ministerio Público.</p>
<p>Si la resolución se emite o registra por medios diversos al escrito, los puntos resolutiveos de la orden deberán transcribirse y entregarse al Ministerio Público.</p>	<p>...</p>
<p>En caso de que el Juez de control niegue la orden de localización geográfica en tiempo real o la entrega de los datos conservados, el Ministerio Público podrá subsanar las deficiencias y solicitar nuevamente la orden o podrá apelar la decisión. En este caso la</p>	<p>...</p>

Comisión de Justicia



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

<p>apelación debe ser resuelta en un plazo no mayor de doce horas a partir de que se interponga.</p> <p>Excepcionalmente, cuando esté en peligro la integridad física o la vida de una persona o se encuentre en riesgo el objeto del delito, así como en hechos relacionados con secuestro, extorsión o delincuencia organizada, el Procurador, o el servidor público en quien se delegue la facultad, bajo su más estricta responsabilidad, formulará directamente la solicitud de localización geográfica en tiempo real o la entrega de los datos conservados a los concesionarios de telecomunicaciones, los autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos, quienes deberán atenderla de inmediato y con la suficiencia necesaria. A partir de que se haya cumplimentado el requerimiento, el Ministerio Público deberá hacerlo del conocimiento del Juez de control competente dentro del plazo de seis horas a efecto de que ratifique, modifique o revoque la subsistencia de la medida.</p> <p>Cuando el Juez de control revoque la medida a que hace referencia el párrafo anterior, la información obtenida no podrá ser incorporada al procedimiento penal.</p> <p>Asimismo el Procurador, o el servidor público en quien se delegue la facultad podrá requerir a los sujetos obligados que establece la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, la conservación inmediata de datos contenidos en redes, sistemas o</p>	<p>Excepcionalmente, cuando esté en peligro la integridad física o la vida de una persona o se encuentre en riesgo el objeto del delito, así como en hechos relacionados con secuestro, extorsión o delincuencia organizada, el Procurador, o el servidor público en quien se delegue la facultad, bajo su más estricta responsabilidad, ordenará directamente la localización geográfica en tiempo real o la entrega de los datos conservados a los concesionarios de telecomunicaciones, los autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos, quienes deberán atenderla de inmediato y con la suficiencia necesaria. A partir de que se haya cumplimentado el requerimiento, el Ministerio Público deberá informar al Juez de control competente por cualquier medio que garantice su autenticidad, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, a efecto de que ratifique parcial o totalmente de manera inmediata la subsistencia de la medida, sin perjuicio de que el Ministerio Público continúe con su actuación.</p> <p>Cuando el Juez de control no ratifique la medida a que hace referencia el párrafo anterior, la información obtenida no podrá ser incorporada al procedimiento penal.</p> <p>Asimismo el Procurador, o el servidor público en quien se delegue la facultad podrá requerir a los sujetos obligados que establece la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, la conservación inmediata de datos contenidos en redes, sistemas o</p>
---	---

Comisión de Justicia



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

<p>equipos de informática, hasta por un tiempo máximo de noventa días, lo cual deberá realizarse de forma inmediata. La solicitud y entrega de los datos contenidos en redes, sistemas o equipos de informática se llevará a cabo de conformidad por lo previsto en este artículo.</p> <p>Artículo 304. Prueba anticipada</p> <p>...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Que sea solicitada por alguna de las partes, quienes deberán expresar las razones por las cuales el acto se debe realizar con anticipación a la audiencia de juicio a la que se pretende desahogar y se torna indispensable en virtud de que se estime probable que algún testigo o perito en caso de peritaje irreproducible, no podrá concurrir a la audiencia de juicio, por vivir en el extranjero, por existir motivo que hiciere temer su muerte, por su estado de salud o incapacidad física o mental que le impidiese declarar o en el caso de que se trate de una víctima menor de doce años;</p> <p>III. ...</p> <p>IV. ...</p> <p>Artículo 308. Control de legalidad de la detención</p> <p>...</p>	<p>equipos de informática, hasta por un tiempo máximo de noventa días, lo cual deberá realizarse de forma inmediata. La solicitud y entrega de los datos contenido en redes, sistemas o equipos de informática se llevará a cabo de conformidad por lo previsto por este artículo. Lo anterior sin menoscabo de las obligaciones previstas en materia de conservación de información para las concesionarias y autorizados de telecomunicaciones en términos del artículo 190, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.</p> <p>Artículo 304. Prueba anticipada</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>II. Que sea solicitada por alguna de las partes, quienes deberán expresar las razones por las cuales el acto se debe realizar con anticipación a la audiencia de juicio a la que se pretende desahogar y se torna indispensable en virtud de que se estime probable que algún testigo no podrá concurrir a la audiencia de juicio, por vivir en el extranjero, por existir motivo que hiciere temer su muerte, por su estado de salud o incapacidad física o mental que le impidiese declarar o, tratándose de una víctima menor de doce años se observará el principio de interés superior de la niñez;</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Artículo 308. Control de legalidad de la detención</p> <p>...</p>
--	---

Comisión de Justicia



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

<p>...</p> <p>Ratificada la detención en flagrancia, caso urgente, y cuando se hubiere ejecutado una orden de aprehensión, el imputado permanecerá detenido durante el desarrollo de la audiencia inicial, hasta en tanto no se resuelva si será o no sometido a una medida cautelar.</p> <p>...</p> <p>Artículo 309. Oportunidad para formular la imputación a personas detenidas</p> <p>...</p> <p>En el caso de que el Ministerio Público o la víctima u ofendido solicite una medida cautelar y el imputado se haya acogido al plazo constitucional, el debate sobre medidas cautelares sucederá previo a la suspensión de la audiencia.</p> <p>Artículo 311. Procedimiento para formular la imputación</p> <p>...</p> <p>El Juez de control a petición del imputado o de su Defensor, podrá solicitar las aclaraciones o precisiones que considere necesarias respecto a la imputación formulada por el Ministerio Público.</p>	<p>...</p> <p>Ratificada la detención en flagrancia, caso urgente, y cuando se hubiere ejecutado una orden de aprehensión, el imputado permanecerá detenido durante el desarrollo de la audiencia inicial, hasta en tanto no se resuelva si será o no sometido a una medida cautelar.</p> <p>...</p> <p>La omisión del Ministerio Público o de su superior jerárquico, al párrafo precedente los hará incurrir en las responsabilidades pertinentes.</p> <p>Artículo 309. Oportunidad para formular la imputación a personas detenidas</p> <p>...</p> <p>En el caso de que el Ministerio Público o la víctima u ofendido o el asesor jurídico solicite una medida cautelar y el imputado se haya acogido al plazo constitucional, el debate sobre medidas cautelares sucederá previo a la suspensión de la audiencia.</p> <p>Artículo 311. Procedimiento para formular la imputación</p> <p>...</p> <p>El Juez de control a petición del imputado o de su Defensor, podrá solicitar las aclaraciones o precisiones que considere necesarias respecto a la imputación formulada por el Ministerio Público, así como de los datos de prueba contenidos en los registros de la investigación.</p>
--	---

Comisión de Justicia



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

<p>Artículo 314. Incorporación de medios de prueba en el plazo constitucional o su ampliación</p> <p>El imputado o su defensor podrán, en el plazo constitucional o su ampliación, incorporar a los registros de la investigación los datos de prueba que considere necesarios. Para tal efecto el imputado o su defensor, podrán solicitar al Juez de control que admita los medios de prueba para que sean incorporados a través del Ministerio Público a la carpeta de investigación.</p> <p>En caso de que el Ministerio Público no incorpore los medios de prueba admitidos por el Juez de control, el imputado o su defensor, podrán solicitar audiencia, a fin de que el Juez de control, escuchando a las partes, pueda ordenar que estos sean incorporados de inmediato.</p> <p>En este caso la audiencia deberá llevarse a cabo a más tardar dentro de las seis horas siguientes a su solicitud.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO VI</p>	<p>Artículo 314. Incorporación de medios de prueba en el plazo constitucional o su ampliación</p> <p>El imputado o su Defensor podrán, durante el plazo constitucional o su ampliación, presentar los medios de prueba que consideren necesarios ante el Juez de control.</p> <p>Exclusivamente en el caso de delitos que ameriten la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa, de conformidad con lo previsto en este Código, el Juez de control podrá admitir el desahogo de medios de prueba ofrecidos por el imputado o su Defensor, cuando, al inicio de la audiencia o su continuación, justifiquen que ello resulta indispensable y pertinente.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO VI</p>
--	---

Comisión de Justicia



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

AUDIENCIA INICIAL	AUDIENCIA INICIAL
<p>Artículo 315. Continuación de la audiencia inicial.</p> <p>La continuación de la audiencia inicial comenzará con la presentación de los registros de la investigación de investigación aportados por las partes. Agotado el debate, el Juez resolverá sobre la vinculación o no del imputado a proceso.</p> <p>...</p> <p>Artículo 320. Valor de las actuaciones</p> <p>Los antecedentes de la investigación y elementos de convicción aportados en la audiencia de vinculación a proceso, que sirvan como base para el dictado del auto de vinculación a proceso y de las medidas cautelares, carecen de valor probatorio para fundar la sentencia, salvo las excepciones expresas previstas por este Código.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO VII ETAPA INTERMEDIA CAPÍTULO I OBJETO</p> <p>Artículo 337. Descubrimiento probatorio</p>	<p>Artículo 315. Continuación de la audiencia inicial.</p> <p>La continuación de la audiencia inicial comenzará con la presentación de los medios de prueba aportados por las partes o, en su caso, con el desahogo de los medios de prueba que hubiese ofrecido y justificado en términos del artículo 314 de este Código. Para tal efecto, se seguirán en lo conducente las reglas previstas para el desahogo de pruebas en la audiencia de debate de juicio oral. Desahogada la prueba, si la hubo, se le concederá la palabra en primer término al Ministerio Público, al asesor jurídico de la víctima y luego al imputado. Agotado el debate, el Juez resolverá sobre la vinculación o no del imputado a proceso.</p> <p>...</p> <p>Artículo 320. Valor de las actuaciones</p> <p>Los antecedentes de la investigación y elementos de convicción aportados y desahogados, en su caso, en la audiencia de vinculación a proceso, que sirvan como base para el dictado del auto de vinculación a proceso y de las medidas cautelares, carecen de valor probatorio para fundar la sentencia, salvo las excepciones expresas previstas por este Código.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO VII ETAPA INTERMEDIA CAPÍTULO I OBJETO</p> <p>Artículo 337. Descubrimiento probatorio</p>

Comisión de Justicia



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SEQUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

<p>El descubrimiento probatorio consiste en la obligación que tienen las partes de mostrarse mutuamente los datos probatorios que pretenden ofrecer como prueba en la audiencia intermedia; en el caso del Ministerio Público, esta obligación implica dar a la defensa copia de los registros y acceso a las evidencias materiales recabadas durante la investigación con independencia del derecho que tiene el imputado de acceder a la carpeta de investigación en términos de lo previsto en este Código.</p>	<p>El descubrimiento probatorio consiste en la obligación de las partes de dar a conocer a las demás partes en el proceso, los medios de prueba que pretendan ofrecer en la audiencia de juicio. En el caso del Ministerio Público, el descubrimiento comprende el acceso a todos los registros de la investigación, así como a los lugares y objetos relacionados con ella, incluso de aquellos elementos que no pretenda ofrecer como medio de prueba en el juicio.</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>El Ministerio Público deberá cumplir con esta obligación de manera continua a partir de los momentos establecidos en el párrafo tercero del artículo 218 de este Código, así como permitir el acceso del imputado o su Defensor a los nuevos elementos que surjan en el curso de la investigación, salvo las excepciones previstas en este Código.</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>La víctima, el asesor jurídico u ofendido y el acusado o su Defensor, deberán descubrir los medios de prueba que pretendan ofrecer en la audiencia del juicio, en los plazos establecidos en los artículos 338 y 340, respectivamente, para lo cual, deberán entregar materialmente copia de los registros y acceso a los medios de prueba, con costo a cargo del Ministerio Público. Tratándose de la prueba pericial, se deberá entregar el informe respectivo al momento de descubrir los medios de prueba a cargo de cada una de las partes, salvo que se justifique que aún no cuenta con ellos, caso en el cual, deberá descubrirlos a más tardar tres días antes del inicio de la audiencia intermedia.</p>

Comisión de Justicia



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

<p>En el caso del imputado, esta obligación consiste en entregar materialmente al Ministerio Público copia de los registros y acceso a los medios de prueba que ofrecerá en la audiencia intermedia.</p> <p>El Ministerio Público estará obligado a realizar su descubrimiento probatorio así como el de la víctima coadyuvante en un plazo no mayor a cinco días que iniciará una vez concluido el plazo otorgado al imputado en el artículo 340 de este Código. El acusado estará obligada a realizar su descubrimiento en un plazo de cinco días contados a partir del cierre del descubrimiento del Ministerio Público.</p> <p>El Ministerio Público hará constar en la carpeta de investigación el inicio y cierre de los plazos para el descubrimiento probatorio.</p> <p>El imputado deberá entregar los dictámenes de las pruebas periciales en el descubrimiento probatorio, salvo que aún no cuente con ellos, caso en el cual podrá descubrirlos a más tardar al inicio de la audiencia intermedia.</p> <p>Artículo 338. Coadyuvancia en la acusación</p> <p>...</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III. Presentarle al Ministerio Público los medios de prueba que estime necesarios para complementar la acusación. En tal caso, el Ministerio Público deberá integrarlos a la carpeta de investigación y comunicarlo al</p>	<p>Artículo 338. Coadyuvancia en la acusación</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>III. Ofrecer los medios de prueba que estime necesarios para complementar la acusación del Ministerio Público, de lo cual se deberá notificar al acusado;</p>
--	---

Comisión de Justicia



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

<p>imputado o a su defensor en un plazo no mayor de veinticuatro horas.</p> <p>IV. ...</p> <p>Artículo 340. Actuación del imputado en la fase escrita de la etapa intermedia</p> <p>Dentro de los diez días siguientes a que fenezca el plazo para la notificación de la solicitud de coadyuvancia de la víctima u ofendido, el acusado o su Defensor, mediante escrito dirigido al Ministerio Público, o bien en audiencia intermedia:</p> <p>I. Podrán señalar vicios formales del escrito de acusación y pronunciarse sobre las observaciones del coadyuvante y si lo consideran pertinente, requerir su corrección. No obstante, la defensa tendrá la misma oportunidad en la audiencia intermedia;</p> <p>II. Podrá solicitar la acumulación o separación de acusaciones, o</p> <p>III. Podrá manifestarse sobre los acuerdos probatorios.</p> <p>IV. Manifestarse sobre los acuerdos probatorios.</p> <p>Se deroga.</p> <p>El escrito del acusado o su Defensor se notificará al Ministerio Público y al coadyuvante dentro de las veinticuatro horas siguientes a su comparecencia.</p> <p>Artículo 341. Citación a la audiencia</p>	<p>...</p> <p>Artículo 340. Actuación del imputado en la fase escrita de la etapa intermedia</p> <p>Dentro de los diez días siguientes a que fenezca el plazo para la solicitud de coadyuvancia de la víctima u ofendido, el acusado o su Defensor, mediante escrito dirigido al Juez de control, podrán:</p> <p>I. Señalar vicios formales del escrito de acusación y pronunciarse sobre las observaciones del coadyuvante y si lo consideran pertinente, requerir su corrección. No obstante, el acusado o su Defensor podrán señalarlo en la audiencia intermedia;</p> <p>II. Ofrecer los medios de prueba que pretenda se desahoguen en el juicio;</p> <p>III. Solicitar la acumulación o separación de acusaciones.</p> <p>...</p> <p>Se deroga.</p> <p>El escrito del acusado o su Defensor se notificará al Ministerio Público y al coadyuvante dentro de las veinticuatro horas siguientes a su presentación.</p> <p>Artículo 341. Citación a la audiencia</p>
--	---

Comisión de Justicia



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

<p>El Juez de control, en el mismo auto en que tenga por presentada la acusación del Ministerio Público, señalará fecha para que se lleve a cabo la audiencia intermedia, la cual deberá tener lugar en un plazo que no podrá ser menor a treinta ni exceder de cuarenta días a partir de presentada la acusación.</p> <p>...</p> <p>Artículo 401. Emisión de fallo</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>I. – III. ...</p> <p>En caso de condena, en la misma audiencia de comunicación del fallo se llevará a cabo la individualización de las sanciones y reparación del daño, salvo que alguna de las partes solicite una nueva audiencia la cual deberá celebrarse dentro de un plazo que no podrá exceder de tres días.</p> <p>Se deroga</p> <p>...</p> <p>El Tribunal de enjuiciamiento dará lectura y explicará la sentencia en audiencia pública dentro de los cinco días posteriores a la emisión del fallo. En caso de que en la fecha y hora fijadas para la celebración de dicha audiencia no asistiere persona alguna, se dispensará de la lectura y la explicación y se tendrá por notificada a todas las partes.</p> <p>Artículo 404. Redacción de la sentencia</p>	<p>El Juez de control, en el mismo auto en que tenga por presentada la acusación del Ministerio Público, señalará fecha para que se lleve a cabo la audiencia intermedia, la cual deberá tener lugar en un plazo que no podrá ser menor a veinte ni exceder de cuarenta días a partir de presentada la acusación.</p> <p>...</p> <p>Artículo 401. Emisión de fallo</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>I. – III. ...</p> <p>En caso de condena, en la misma audiencia de comunicación del fallo se señalará la fecha en que se celebrará la audiencia de individualización de las sanciones y reparación del daño, dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días.</p> <p>En caso de absolución, el Tribunal de enjuiciamiento podrá aplazar la redacción de la sentencia hasta por un plazo de cinco días, la que será comunicada a las partes.</p> <p>...</p> <p>El Tribunal de enjuiciamiento dará lectura y explicará la sentencia en audiencia pública. En caso de que en la fecha y hora fijadas para la celebración de dicha audiencia no asistiere persona alguna, se dispensará de la lectura y la explicación y se tendrá por notificadas a todas las partes.</p> <p>Artículo 404. Redacción de la sentencia</p>
---	---

Comisión de Justicia



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

<p>Una vez emitido fallo el Tribunal de enjuiciamiento redactará la sentencia correspondiente. En caso de que el Tribunal de enjuiciamiento sea colegiado los jueces resolverán por unanimidad o por mayoría de votos, pudiendo fundar separadamente sus conclusiones o en forma conjunta si estuvieren de acuerdo. El voto disidente será redactado por su autor. La sentencia señalará el nombre de su redactor.</p> <p>...</p>	<p>Si el Órgano jurisdiccional es colegiado, una vez emitida y expuesta, la sentencia será redactada por uno de sus integrantes. Los jueces resolverán por unanimidad o por mayoría de votos, pudiendo fundar separadamente sus conclusiones o en forma conjunta si estuvieren de acuerdo. El voto disidente será redactado por su autor. La sentencia señalará el nombre de su redactor.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 409. Audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño</p> <p>...</p>	<p>Artículo 409. Audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño</p> <p>...</p>
<p>Cerrado el debate, el Tribunal de enjuiciamiento deliberará brevemente y procederá a manifestarse con respecto a la sanción a imponer al sentenciado y sobre la reparación del daño causado a la víctima u ofendido. Asimismo, fijará las penas y se pronunciará sobre la eventual aplicación de alguna de las medidas alternativas a la pena de prisión o sobre su suspensión, e indicará en qué forma deberá, en su caso, repararse el daño.</p> <p>...</p>	<p>Cerrado el debate, el Tribunal de enjuiciamiento deliberará brevemente y procederá a manifestarse con respecto a la sanción a imponer al sentenciado y sobre la reparación del daño causado a la víctima u ofendido. Asimismo, fijará las penas y se pronunciará sobre la eventual aplicación de alguna de las medidas alternativas a la pena de prisión o sobre su suspensión, e indicará en qué forma deberá, en su caso, repararse el daño. Dentro de los cinco días siguientes a esta audiencia, el Tribunal redactará la sentencia.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 456. Reglas generales</p> <p>...</p>	<p>Artículo 456. Reglas generales</p> <p>...</p>
<p>Para efectos de su impugnación, se entenderán como resoluciones judiciales, las emitidas oralmente, salvo el caso que únicamente consten por escrito.</p>	<p>Para efectos de su impugnación, se entenderán como resoluciones judiciales, las emitidas oralmente o por escrito.</p>

Comisión de Justicia



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SEQUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

<p>...</p> <p>...</p> <p>ARTÍCULO TERCERO. Abrogación</p> <p>El Código Federal de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 1934, y los de las respectivas entidades federativas vigentes a la entrada en vigor del presente Decreto, para efectos de su aplicación en los procedimientos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Código, quedarán abrogados, sin embargo respecto a los procedimientos penales que a la entrada en vigor del presente ordenamiento se encuentren en trámite, continuarán su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable en el momento del inicio de los mismos.</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>ARTÍCULO TERCERO. Abrogación</p> <p>El Código Federal de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 1934, y los de las respectivas entidades federativas vigentes a la entrada en vigor del presente Decreto, quedarán abrogados para efectos de su aplicación en los procedimientos penales que se inicien a partir de la entrada en vigor del presente Código, sin embargo respecto a los procedimientos penales que a la entrada en vigor del presente ordenamiento se encuentren en trámite, continuarán su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable en el momento del inicio de los mismos.</p> <p>En consecuencia el presente Código será aplicable para los procedimientos penales que se inicien a partir de su entrada en vigor, con independencia de que los hechos hayan sucedido con anterioridad a la entrada en vigor del mismo.</p>
--	--

En el artículo 11 Bis, concerniente al régimen de personas jurídicas, se hizo la precisión de considerarlas penalmente responsables, además de señalar los supuestos de intervención, aunado a que se agregó una fracción XXIII que contempla los delitos previstos en los artículo 62 y 63 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, con el objeto de que complementar dicho numeral.

Comisión de Justicia



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

Con la modificación al artículo 25 se precisa el alcance restrictivo sobre la libertad personal del gobernado al que se le impone dicha sanción. También se precisa el término del lugar de internamiento (centros penitenciarios).

En el artículo 26 se clarificó la redacción, con el propósito de precisar la regla general, relativa a que los procesados y sentenciados cumplirán la medida cautelar o sentencia en lugares separados; asimismo, se especificó la misma regla para los procesados y sentenciados por delitos de carácter político.

En el artículo 34, relativo a la reparación del daño, se adicionó los términos acusado y sentenciado con el objeto de armonizar dicho numeral con el sistema acusatorio, aunado a que se incluyó para la solicitud de la reparación del daño, a la víctima y su asesor jurídico, con el objeto de aportar datos de prueba que permitan demostrar la procedencia y monto de reparación del daño, igualmente se modificó la denominación de Código Federal de Procedimientos Penales por la de Código Nacional de Procedimientos Penales, asimismo, se sustituyeron los términos “Juez” y “Juez Penal” por “Órgano Jurisdiccional”. Aunado a lo anterior, se adicionó en el cuarto párrafo el término “administrativa” con el objeto de ser más específico el tema relativo a la reparación del daño.

En el artículo 40, se aclaró la redacción en el sentido de incluir al sentenciado en el caso de desaparición o no localización de productos, instrumentos, u objetos del hecho delictivo, por causa atribuible al imputado. Asimismo, se sustituyó el término “La autoridad judicial” por el de “El órgano jurisdiccional”. Por otra parte, en el tercer párrafo del mismo precepto, se propone incluir la figura del imputado a fin de dotar de mayor eficacia jurídica al decomiso.

Comisión de Justicia



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

En relación al artículo 55, relativo a los casos en que el imputado sea una persona mayor de setenta años de edad o afectada por una enfermedad grave o terminal, se propuso que la determinación del juez se apoyará en dictámenes de peritos, con lo cual se brinda mayor seguridad jurídica a las partes.

En el artículo 56, en el que se prevé la aplicación de la ley más favorable, en ese sentido, se modifica la redacción a fin de precisar que será la autoridad jurisdiccional la competente para resolver lo relativo a la modificación, sustitución y duración de las penas, en consideración al principio *pro persona*.

En el artículo 65 relativo a la reincidencia, se incluye la “prisión preventiva oficiosa”, aunado a que se sustituyó el término “que corresponda” por el de “aplicable” con el fin de mejorar la redacción del numeral.

Respecto al artículo 75, se sustituye el concepto de “reo” por el de “sentenciado” en virtud de las reformas efectuadas al artículo 18 constitucional del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado el 18 de junio de 2008 en el Diario Oficial de la Federación.

Asimismo, se actualiza la figura de “Juez de Ejecución de Sanciones” por el de “Juez de Ejecución”, en razón de la denominación que se prevé en el proyecto de la ley de la materia.

En el artículo 76 de sustituye el término “juez” por “órgano jurisdiccional”.

Comisión de Justicia



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

Con la modificación al artículo 77, se prevé el concepto de “autoridad jurisdiccional” conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto al artículo 87, con ésta modificación se armoniza el término “jurisdiccional”, asimismo, utilizan los verbos “supervisión y vigilancia” que son más acordes a las funciones del Órgano encargado de estas tareas. Por último, se deja una amplia posibilidad de creación del órgano de supervisión.

En el artículo 90 Bis, se prevé a las “autoridades penitenciarias” como una denominación genérica.

En el artículo 91 relativo a la muerte del imputado, se adicionó los supuestos de “providencias precautorias” y “aseguramiento” como supuestos que se extinguen con la muerte de este.

En el artículo 211 Bis 2, concerniente al “acceso ilícito a sistemas y equipos de informática” se eliminó el elemento subjetivo del delito, relativo a la *finalidad*, con lo cual se deja al tipo penal con los elementos objetivos y normativos.

Respecto al artículo 225, relativo a los delitos cometidos por servidores públicos contra la administración de justicia, se modificó la fracción XXVII, en razón de que la conducta se considera de acción. Por otra parte, en el mismo numeral, fracción XXVIII, se precisó la hipótesis de conducta a fin de incluir a los registros como parte de la información que obren en una investigación o en un

Comisión de Justicia



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

procedimiento penal a quien no tenga derecho y que por disposición de la ley o resolución sean reservados o confidenciales.

Para mayor ilustración, a continuación se presenta un cuadro comparativo en el cual se establece de manera más clara el contenido de la Minuta del Senado y el dictamen que se pone a consideración.

Texto aprobado por la Cámara de Senadores (09 de diciembre de 2014)	Texto propuesto por la Cámara de Diputados
ARTÍCULO 11 Bis. Para los efectos de lo previsto en el Título X, Capítulo II, del Código Nacional de Procedimientos Penales, a las personas jurídicas podrán imponérseles alguna o varias de las consecuencias jurídicas cuando hayan intervenido en la comisión de los siguientes delitos:	ARTÍCULO 11 Bis. Para los efectos de lo previsto en el Título X, Capítulo II, del Código Nacional de Procedimientos Penales, serán penalmente responsables las personas jurídicas, a las que deberá imponérseles alguna o varias de las consecuencias jurídicas cuando hayan intervenido en nombre, por su cuenta, en su beneficio o a través de los medios que ellas proporcionen , en la comisión de los siguientes delitos:
A. De los previstos en el presente Código:	...
I. Terrorismo, previsto en los artículos 139 al 139 Ter y terrorismo internacional previsto en los artículos 148 Bis al 148 Quáter;	...
II. Uso ilícito de instalaciones destinadas al tránsito aéreo, previsto en el artículo 172 Bis;	...
III. Contra la salud, previsto en los artículos 194 y 195, párrafo primero;	...
IV. Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del	...

Comisión de Justicia



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

Texto aprobado por la Cámara de Senadores (09 de diciembre de 2014)	Texto propuesto por la Cámara de Diputados
<p>hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 201;</p> <p>V. Tráfico de influencia previsto en el artículo 221;</p> <p>VI. Cohecho, previsto en los artículos 222, fracción II, y 222 Bis;</p> <p>VII. Falsificación y alteración de moneda, previstos en los artículos 234, 236 y 237;</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>VIII. Contra el consumo y riqueza nacionales, previsto en el artículo 254;</p> <p>IX. Tráfico de menores o personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, previsto en el artículo 366 Ter;</p> <p>X. Comercialización habitual de objetos robados, previsto en el artículo 368 Ter;</p> <p>XI. Sustracción o aprovechamiento indebido de hidrocarburos o sus derivados, previsto en el artículo 368 Quáter;</p> <p>XII. Robo de vehículos, previsto en los artículos 376 Bis y posesión, comercio, tráfico de vehículos robados y demás comportamientos previstos en el artículo 377;</p> <p>XIII. Fraude, previsto en el artículo 388;</p> <p>XIV. Encubrimiento, previsto en el artículo 400;</p> <p>XV. Operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 Bis;</p> <p>XVI. Contra el ambiente, previsto en los artículos 414, 415, 416, 418, 419 y 420;</p> <p>XVII. En materia de derechos de autor, el previsto en el artículo 424 Bis;</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Se deroga.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>

Comisión de Justicia



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

Texto aprobado por la Cámara de Senadores (09 de diciembre de 2014)	Texto propuesto por la Cámara de Diputados
<p>B. De los delitos establecidos en los siguientes ordenamientos:</p> <p>I. Acopio y tráfico de armas, previstos en los artículos 83 Bis y 84, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos;</p> <p>II. Tráfico de indocumentados, previsto en el artículo 159, de la Ley de Migración;</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>II. Tráfico de personas, previsto en el artículo 159, de la Ley de Migración;</p>
<p>III. Tráfico de órganos previsto en los artículos 461, 462 y 462 Bis, de la Ley General de Salud;</p> <p>IV. Trata de personas, previsto de los artículos 10 al 38 de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos;</p> <p>V. Introducción clandestina de armas de fuego que no están reservadas al uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, previsto en el artículo 84 Bis, de la Ley Federal de Armas de Fuego y explosivos;</p> <p>VI. De la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los previstos en los artículos 9, 10, 11 y 15;</p> <p>VII. Contrabando y su equiparable, previstos en los artículos 102 y 105 del Código Fiscal de la Federación;</p> <p>VIII. Defraudación fiscal y su equiparable, previstos en los artículos 108 y 109, del Código Fiscal de la Federación;</p> <p>IX. De la Ley de la Propiedad Industrial, los delitos previstos en el artículo 223;</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>

Comisión de Justicia



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

Texto aprobado por la Cámara de Senadores (09 de diciembre de 2014)	Texto propuesto por la Cámara de Diputados
X. De la Ley de Instituciones de Crédito, los previstos en los artículos 111; 111 Bis; 112; 112 Bis; 112 Ter; 112 Quáter; 112 Quintus; 113 Bis y 113 Bis 3;	...
XI. De la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los previstos en los artículos 432, 433 y 434;	...
XII. De la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, los previstos en los artículos 96; 97; 98; 99; 100, y 101;	...
XIII. De la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, los previstos en los artículos 112 Bis; 112 Bis 2; 112 Bis 3; 112 Bis 4; 112 Bis 6, y 112 Bis 9;	...
XIV. De la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, los previstos en los artículos 141; 143; 145; 146; 147, y 147 Bis;	...
XV. De la Ley del Mercado de Valores, los previstos en los artículos 373; 374; 375; 376; 381; 382; 383 y 385;	...
XVI. De la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, los previstos en los artículos 103; 104 cuando el monto de la disposición de los fondos, valores o documentos que manejen de los trabajadores con motivo de su objeto, exceda de trescientos cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; 105; 106, y 107 Bis 1;	...
XVII. De la Ley de Fondos de Inversión, los previstos en los artículos 88 y 90;	...
XVIII. De la Ley de Uniones de Crédito, los previstos en los artículos 121; 122; 125; 126 y 128;	...
XIX. De la Ley para regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo,	...

Comisión de Justicia



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

Texto aprobado por la Cámara de Senadores (09 de diciembre de 2014)	Texto propuesto por la Cámara de Diputados
<p>los previstos en los artículos 110; 111; 112; 114 y 116;</p> <p>XX. De la Ley de Ahorro y Crédito Popular, los previstos en los artículos 136 Bis 7; 137; 138; 140, y 142;</p> <p>XXI. De la Ley de Concursos Mercantiles, los previstos en los artículos 117 y 271;</p>	<p>...</p> <p>...</p>
<p>XXII. Los previstos en el artículo 49 de la Ley Federal para el Control de Sustancias Químicas Susceptibles de Desvío para la Fabricación de Armas Químicas, y</p>	<p>...</p>
<p>Sin correlativo</p> <p>XXIII. En los demás casos expresamente previstos en la legislación aplicable.</p> <p>Para los efectos del apartado B, del artículo 422 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se estará a los siguientes límites de punibilidad para las consecuencias jurídicas de las personas jurídicas:</p> <p>a) Suspensión de actividades, por un plazo de entre seis meses a seis años.</p> <p>b) Clausura de locales y establecimientos, por un plazo de entre seis meses a seis años.</p> <p>c) Prohibición de realizar en el futuro las actividades en cuyo ejercicio se haya cometido o</p>	<p>XXIII. Los previstos en los artículos 8, 9, 14, 15, 16 y 18 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos cometidos en Materia de Hidrocarburos; y</p> <p>XXIV. En los demás casos expresamente previstos en la legislación aplicable.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>

Comisión de Justicia



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

Texto aprobado por la Cámara de Senadores (09 de diciembre de 2014)	Texto propuesto por la Cámara de Diputados
<p>participado en su comisión, por un plazo de entre seis meses a diez años.</p> <p>d) Inhabilitación temporal consistente en la suspensión de derechos para participar de manera directa o por interpósita persona en procedimientos de contratación o celebrar contratos regulados por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como por la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas, por un plazo de entre seis meses a seis años.</p> <p>e) Intervención judicial para salvaguardar los derechos de los trabajadores o de los acreedores en un plazo de entre seis meses a seis años.</p>	<p>...</p> <p>...</p>
<p>La intervención judicial podrá afectar a la totalidad de la organización o limitarse a alguna de sus instalaciones, secciones o unidades de negocio. Se determinará exactamente el alcance de la intervención y quién se hará cargo de la misma, así como los plazos en que deberán realizarse los informes de seguimiento para el órgano judicial. La intervención judicial se podrá modificar o suspender en todo momento previo informe del interventor y del Ministerio Público. El interventor tendrá derecho a acceder a todas las instalaciones y locales de la empresa o persona jurídica, así como a recibir cuanta información estime necesaria para el ejercicio de sus funciones. La legislación aplicable determinará los aspectos relacionados con las funciones del interventor y su retribución respectiva.</p> <p>En todos los supuestos previstos en el artículo 422 del Código Nacional de Procedimientos Penales, las sanciones podrán atenuarse hasta en una cuarta parte, si con anterioridad al hecho que se</p>	<p>...</p> <p>...</p>

Comisión de Justicia



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

Texto aprobado por la Cámara de Senadores (09 de diciembre de 2014)	Texto propuesto por la Cámara de Diputados
<p>les imputa, las personas jurídicas contaban con un órgano de control permanente, encargado de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables para darle seguimiento a las políticas internas de prevención delictiva y que hayan realizado antes o después del hecho que se les imputa, la disminución del daño provocado por el hecho típico.</p> <p>A. De los previstos en el presente Código:</p> <p>I. Terrorismo, previsto en los artículos 139 al 139 Ter y terrorismo internacional previsto en los artículos 148 Bis al 148 Quáter;</p>	<p>...</p> <p>...</p>
<p>II. Uso ilícito de instalaciones destinadas al tránsito aéreo, previsto en el artículo 172 Bis;</p> <p>III. Contra la salud, previsto en los artículos 194 y 195, párrafo primero;</p> <p>IV. Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 201;</p> <p>V. Tráfico de influencia previsto en el artículo 221;</p> <p>VI. Cohecho, previsto en los artículos 222, fracción II, y 222 Bis;</p> <p>VII. Falsificación y alteración de moneda, previstos en los artículos 234, 236 y 237;</p> <p>VIII. Contra el consumo y riqueza nacionales, previsto en el artículo 254;</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>

Comisión de Justicia



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

Texto aprobado por la Cámara de Senadores (09 de diciembre de 2014)	Texto propuesto por la Cámara de Diputados
<p>IX. Tráfico de menores o personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, previsto en el artículo 366 Ter;</p> <p>X. Comercialización habitual de objetos robados, previsto en el artículo 368 Ter;</p> <p>XI. Sustracción o aprovechamiento indebido de hidrocarburos o sus derivados, previsto en el artículo 368 Quáter;</p> <p>XII. Robo de vehículos, previsto en los artículos 376 Bis y posesión, comercio, tráfico de vehículos robados y demás comportamientos previstos en el artículo 377;</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 25.- La prisión consiste en la pena privativa de libertad. Su duración será de tres días a sesenta años, y sólo podrá imponerse una pena adicional al límite máximo cuando se cometa un nuevo delito en reclusión. Se extinguirá en los centros o establecimientos penitenciarios, ajustándose a la resolución judicial respectiva.</p> <p>La medida cautelar de prisión preventiva se computará para el cumplimiento de la pena impuesta así como de las que pudieran imponerse en otras causas, aunque hayan tenido por objeto hechos anteriores al ingreso a prisión. En este caso, las penas se compurgarán en forma simultánea.</p>	<p>ARTÍCULO 25.- La prisión consiste en la pena privativa de libertad personal. Su duración será de tres días a sesenta años, y sólo podrá imponerse una pena adicional al límite máximo cuando se cometa un nuevo delito en reclusión. Se extinguirá en los centros penitenciarios, de conformidad con la legislación de la materia y ajustándose a la resolución judicial respectiva.</p> <p>...</p>

Comisión de Justicia



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

Texto aprobado por la Cámara de Senadores (09 de diciembre de 2014)	Texto propuesto por la Cámara de Diputados
<p>El límite máximo de la duración de la pena privativa de la libertad hasta por 60 años contemplada en el presente artículo, no aplicará para los delitos que se sancionen con lo estipulado en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuya duración máxima será la que marque dicha Ley.</p> <p>Artículo 26.- Los procesados y los sentenciados políticos, serán privados de su libertad en lugar distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.</p> <p>Artículo 34.- La reparación del daño proveniente de delito que deba ser hecha por el imputado tiene el carácter de pena pública y se exigirá de oficio por el Ministerio Público. El ofendido o sus derechohabientes podrán aportar al Ministerio Público o al juez en su caso, los datos de prueba que tengan para demostrar la procedencia y monto de dicha reparación, en los términos que prevenga el Código de Procedimientos Penales.</p>	<p>...</p> <p>Artículo 26.- Los procesados y sentenciados por delitos que merezcan pena privativa de libertad, serán privados de su libertad en lugares separados.</p> <p>Los procesados y sentenciados por delitos de carácter político, serán privados de su libertad en lugar distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.</p> <p>Artículo 34.- La reparación del daño proveniente del delito que deba ser hecha por el imputado, acusado y sentenciado, tiene el carácter de pena pública y se exigirá de oficio por el Ministerio Público. La víctima, el asesor jurídico y el ofendido o sus derechohabientes podrán aportar al Ministerio Público o al órgano jurisdiccional en su caso, los datos de prueba que tengan para demostrar la procedencia y monto de dicha reparación, en</p>

Comisión de Justicia



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

Texto aprobado por la Cámara de Senadores (09 de diciembre de 2014)	Texto propuesto por la Cámara de Diputados
<p>...</p> <p>...</p> <p>Quien se considere con derecho a la reparación del daño, que no pueda obtener ante el juiz penal, en virtud de no ejercicio de la acción o la abstención de investigar por parte del Ministerio Público, sobreseimiento o sentencia absolutoria, podrá recurrir a la vía civil en los términos de la legislación correspondiente.</p> <p>Artículo 40.- La autoridad judicial mediante sentencia en el proceso penal correspondiente, podrá decretar el decomiso de bienes que sean instrumentos, objetos o productos del delito, con excepción de los que hayan causado abandono en los términos de las disposiciones aplicables o respecto de aquellos sobre los cuales haya resuelto la declaratoria de extinción de dominio.</p> <p>En caso de que el producto, los instrumentos u objetos del hecho delictivo hayan desaparecido o no se localicen por causa atribuible al imputado,</p>	<p>los términos que prevenga el Código Nacional de Procedimientos Penales.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Quien se considere con derecho a la reparación del daño, que no pueda obtener ante el órgano jurisdiccional, en virtud del no ejercicio de la acción o la abstención de investigar por parte del Ministerio Público, sobreseimiento o sentencia absolutoria, podrá recurrir a la vía civil o administrativa en los términos de la legislación correspondiente.</p> <p>Artículo 40.- El órgano jurisdiccional mediante sentencia en el proceso penal correspondiente, podrá decretar el decomiso de bienes que sean instrumentos, objetos o productos del delito, con excepción de los que hayan causado abandono en los términos de las disposiciones aplicables o respecto de aquellos sobre los cuales haya resuelto la declaratoria de extinción de dominio.</p> <p>En caso de que el producto, los instrumentos u objetos del hecho delictivo hayan desaparecido o no se localicen por causa</p>

Comisión de Justicia



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

Texto aprobado por la Cámara de Senadores (09 de diciembre de 2014)	Texto propuesto por la Cámara de Diputados
<p>podrá decretar el decomiso de bienes propiedad del o de los imputados, así como de aquellos respecto de los cuales se conduzcan como dueños, cuyo valor equivalga a dicho producto, sin menoscabo de las disposiciones aplicables en materia de extinción de dominio.</p> <p>Si pertenecen a un tercero, sólo se decomisarán cuando el tercero que los tenga en su poder o los haya adquirido bajo cualquier título, esté en alguno de los supuestos a los que se refiere el artículo 400 de este Código, independientemente de la naturaleza jurídica de dicho tercero propietario o poseedor y de la relación que aquel tenga con el sentenciado, en su caso. Las autoridades competentes procederán al inmediato aseguramiento de los bienes que podrían ser materia del decomiso, durante el procedimiento. Se actuará en los términos previstos por este párrafo cualquiera que sea la naturaleza de los instrumentos, objetos o productos del delito.</p> <p>Artículo 55.- En el caso de que el imputado sea una persona mayor de setenta años de edad o afectada por una enfermedad grave o terminal, el órgano jurisdiccional podrá ordenar que la prisión preventiva se ejecute en el domicilio de la persona imputada o, de ser el caso, en un centro médico o</p>	<p>atribuible al imputado o sentenciado, se podrá decretar el decomiso de bienes propiedad del o de los imputados o sentenciados, así como de aquellos respecto de los cuales se conduzcan como dueños o dueños beneficiarios o beneficiario controlador, cuyo valor equivalga a dicho producto, sin menoscabo de las disposiciones aplicables en materia de extinción de dominio.</p> <p>Si pertenecen a un tercero, sólo se decomisarán cuando el tercero que los tenga en su poder o los haya adquirido bajo cualquier título, esté en alguno de los supuestos a los que se refiere el artículo 400 de este Código, independientemente de la naturaleza jurídica de dicho tercero propietario o poseedor y de la relación que aquel tenga con el imputado o sentenciado, en su caso. Las autoridades competentes procederán al inmediato aseguramiento de los bienes que podrían ser materia del decomiso, durante el procedimiento. Se actuará en los términos previstos por este párrafo cualquiera que sea la naturaleza de los instrumentos, objetos o productos del delito.</p> <p>Artículo 55.- En el caso de que el imputado sea una persona mayor de setenta años de edad o afectada por una enfermedad grave o terminal, el órgano jurisdiccional podrá ordenar que la prisión preventiva se ejecute en el domicilio de la persona imputada o, de ser el caso, en un centro médico o geriátrico,</p>

Comisión de Justicia



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

Texto aprobado por la Cámara de Senadores (09 de diciembre de 2014)	Texto propuesto por la Cámara de Diputados
geriátrico, bajo las medidas cautelares que procedan.	bajo las medidas cautelares que procedan, en todo caso la valoración por parte del juez se apoyará en dictámenes de peritos. La revisión de la medida cautelar podrá ser promovida por las partes quienes además ofrecerán pruebas para dicho efecto.
De igual forma, procederá lo previsto en el párrafo anterior, cuando se trate de mujeres embarazadas, o de madres durante la lactancia.	...
No gozarán de la prerrogativa prevista en los dos párrafos anteriores, quienes a criterio del Juez de control puedan sustraerse de la acción de la justicia o manifiesten una conducta que haga presumible su riesgo social ni los imputados por las conductas previstas en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	No gozarán de la prerrogativa prevista en los dos párrafos anteriores, quienes sean imputados por los delitos que ameriten prisión preventiva oficiosa o a criterio del Juez de control puedan sustraerse de la acción de la justicia o manifiesten una conducta que haga presumible su riesgo social ni los imputados por las conductas previstas en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Se deroga	...
...	...
Se deroga	...
Artículo 56.- Cuando entre la comisión de un delito y la extinción de la pena o medida de seguridad entrare en vigor una nueva ley, se estará a lo dispuesto en la más favorable al imputado o sentenciado.	Artículo 56.- La autoridad jurisdiccional competente aplicará de oficio la ley más favorable. Cuando el sujeto hubiese sido sentenciado al término mínimo o al término máximo de la pena prevista y la reforma

Comisión de Justicia



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

Texto aprobado por la Cámara de Senadores (09 de diciembre de 2014)	Texto propuesto por la Cámara de Diputados
<p>La autoridad que esté conociendo del asunto o ejecutando la sanción aplicará de oficio la ley más favorable. Cuando el sujeto hubiese sido sentenciado al término mínimo o al término máximo de la pena prevista y la reforma disminuya dicho término, se estará a la ley más favorable. Cuando el sujeto hubiese sido sentenciado a una pena entre el término mínimo y el término máximo, se estará a la reducción que resulte en el término medio aritmético conforme a la nueva norma</p>	<p>disminuya dicho término, se estará a la ley más favorable. Cuando el sujeto hubiese sido sentenciado a una pena entre el término mínimo y el término máximo, se estará a la reducción que resulte en el término medio aritmético conforme a la nueva norma.</p>
<p>Artículo 64.- En caso de concurso ideal, se impondrán las sanciones correspondientes al delito que merezca la mayor penalidad, las cuales podrán aumentarse sin rebasar la mitad del máximo de la duración de las penas correspondientes de los delitos restantes, siempre que las sanciones aplicables sean de la misma naturaleza; cuando sean de diversa naturaleza, podrán imponerse las consecuencias jurídicas señaladas para los restantes delitos, con excepción de los casos en que uno de los delitos por los que exista concurso ideal sea de los contemplados en la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en materia de Secuestro reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, supuesto en el cual se aplicarán las reglas de concurso real.</p>	<p>Artículo 64.- En caso de concurso ideal, se impondrán las sanciones correspondientes al delito que merezca la mayor penalidad, las cuales podrán aumentarse sin rebasar la mitad del máximo de la duración de las penas correspondientes de los delitos restantes, siempre que las sanciones aplicables sean de la misma naturaleza; cuando sean de diversa naturaleza, podrán imponerse las consecuencias jurídicas señaladas para los restantes delitos, con excepción de los casos en que uno de los delitos por los que exista concurso ideal sea de los contemplados en la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en materia de Secuestro, , y la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia de estos delitos, ambas reglamentarias de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, supuestos en el cuales se aplicarán las reglas de concurso real.</p>
<p>En caso de concurso real, se impondrá la sanción del delito más grave, la cual podrá aumentarse con</p>	<p>...</p>

Comisión de Justicia



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

Texto aprobado por la Cámara de Senadores (09 de diciembre de 2014)	Texto propuesto por la Cámara de Diputados
<p>las penas que la ley contempla para cada uno de los delitos restantes, sin que exceda de las máximas señaladas en el Título Segundo del Libro Primero. Si las penas se impusieran en el mismo proceso o en distintos, pero si los hechos resultan conexos o similares, o derivado uno del otro, en todo caso las penas deberán contarse desde el momento en que se privó de libertad por el primer delito.</p> <p>En caso de delito continuado, se aumentará la sanción penal hasta en una mitad de la correspondiente al máximo del delito cometido, sin que exceda del máximo señalado en el Título Segundo del Libro Primero.</p> <p>Artículo 65.- ...</p> <p>En caso de que el imputado por algún delito doloso calificado por la ley como grave, fuese reincidente por dos ocasiones por delitos de dicha naturaleza, la sanción que corresponda por el nuevo delito cometido se incrementará en dos terceras partes y hasta en un tanto más de la pena máxima prevista para éste, sin que exceda del máximo señalado en el Título Segundo del Libro Primero.</p> <p>Artículo 75.- Cuando el re no acredite plenamente que no puede cumplir alguna de las modalidades de la sanción que le fue impuesta por ser incompatible con su edad, sexo, salud o constitución física, el Juez de Ejecución de Sanciones podrá modificar aquélla, siempre que la modificación no sea esencial.</p>	<p>...</p> <p>Artículo 65.-...</p> <p>En caso de que el imputado por algún delito doloso calificado por la ley como grave o que amerite prisión preventiva oficiosa, según corresponda, fuese reincidente por delitos de dicha naturaleza, la sanción aplicable por el nuevo delito cometido se incrementará en dos terceras partes y hasta en un tanto más de la pena máxima prevista para éste, sin que exceda del máximo señalado en el Título Segundo del Libro Primero.</p> <p>.</p> <p>Artículo 75.- Cuando el sentenciado acredite plenamente que no puede cumplir alguna de las modalidades de la sanción que le fue impuesta por ser incompatible con su edad, sexo, salud o constitución física, el Juez de Ejecución de Sanciones podrá</p>

Comisión de Justicia



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

Texto aprobado por la Cámara de Senadores (09 de diciembre de 2014)	Texto propuesto por la Cámara de Diputados
<p>Artículo 76.- Para la procedencia de la sustitución y la conmutación, se exigirá al sentenciado la reparación del daño o la garantía que señale el juez para asegurar su pago, en el plazo que se le fije.</p> <p>Artículo 77.- Corresponde a la autoridad judicial la imposición de las penas, su modificación y duración y al Ejecutivo Federal la ejecución de las sanciones con consulta del órgano técnico que señale la ley.</p> <p>Artículo 87.- Los sentenciados que disfruten de libertad preparatoria, concedida por la autoridad judicial, quedarán bajo el cuidado y vigilancia del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, de la Secretaría de Gobernación y de aquellas autoridades que participen en la fase de ejecución de sentencias, con el auxilio de la Policía Federal.</p> <p>ARTÍCULO 90 Bis.- El Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, de la Secretaría de Gobernación y aquellas autoridades que participen en la fase de ejecución de sentencias remitirán un informe al Sistema Nacional de Seguridad Pública en forma periódica en el que especificará el número de sentenciados</p>	<p>modificar aquélla, siempre que la modificación no sea esencial.</p> <p>Artículo 76.- Para la procedencia de la sustitución y la conmutación, se exigirá al sentenciado la reparación del daño o la garantía que señale el órgano jurisdiccional para asegurar su pago, en el plazo que se le fije.</p> <p>Artículo 77.- Corresponde a la autoridad jurisdiccional la imposición de las penas, su modificación y duración; asimismo, al Ejecutivo Federal la administración penitenciaria.</p> <p>Artículo 87.- Los sentenciados que disfruten de libertad preparatoria, concedida por la autoridad jurisdiccional, quedarán bajo la supervisión y vigilancia de la autoridad que al efecto determine la legislación en la materia aplicable.</p> <p>ARTÍCULO 90 Bis.- Se deroga.</p>

Comisión de Justicia



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

Texto aprobado por la Cámara de Senadores (09 de diciembre de 2014)	Texto propuesto por la Cámara de Diputados
<p>del orden federal, las penas impuestas, el número de expedientes beneficiados con libertad anticipada o condena condicional, y el número de acciones de la autoridad para supervisar su debida ejecución.</p> <p>Artículo 91.- La muerte del imputado extingue la acción penal, así como las sanciones que se le hubieren impuesto, a excepción de la reparación del daño, y la de decomiso de los instrumentos, objetos o productos del delito así como los bienes cuyo valor equivalga a dicho producto de conformidad con lo previsto en el artículo 40 de esta Código.</p> <p>Artículo 97.- Cuando la conducta observada por el sentenciado refleje un alto grado de reinserción social y su liberación no represente un peligro para la tranquilidad y seguridad públicas, conforme al dictamen del órgano ejecutor de la sanción y no se trate de sentenciado por traición a la Patria, espionaje, terrorismo, sabotaje, genocidio, delitos contra la salud, violación, delito intencional contra la vida y secuestro, ni de reincidente por delito intencional, se le podrá conceder indulto por el Ejecutivo Federal, en uso de facultades discrecionales, expresando sus razones y fundamentos en los casos siguientes:</p> <p>I. a III.-...</p> <p>Artículo 101.-...</p>	<p>Artículo 91.- La muerte del imputado extingue la acción penal, así como las sanciones que se le hubieren impuesto, a excepción de la reparación del daño, providencias precautorias, aseguramiento y la de decomiso de los instrumentos, objetos o productos del delito así como los bienes cuyo valor equivalga a dicho producto de conformidad con lo previsto en el artículo 40 de este Código.</p> <p>Artículo 97.- Cuando la conducta observada por el sentenciado refleje un alto grado de reinserción social y su liberación no represente un riesgo para la tranquilidad y seguridad públicas, conforme al dictamen del órgano ejecutor de la sanción y no se trate de sentenciado por traición a la Patria, espionaje, terrorismo, sabotaje, genocidio, delitos contra la salud, violación, delito intencional contra la vida y secuestro, desaparición forzada, tortura y trata de personas, ni de reincidente por delito intencional, se le podrá conceder indulto por el Ejecutivo Federal, en uso de facultades discrecionales, expresando sus razones y fundamentos en los casos siguientes:</p> <p>I. a III.-...</p> <p>Artículo 101.-...</p>

Comisión de Justicia



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

Texto aprobado por la Cámara de Senadores (09 de diciembre de 2014)	Texto propuesto por la Cámara de Diputados
<p>Los plazos para la prescripción se duplicarán respecto de quienes se encuentren fuera del territorio nacional, si por esta circunstancia no es posible realizar una investigación, concluir un proceso o ejecutar una sanción.</p> <p>La prescripción producirá su efecto, aunque no la alegue como excepción el imputado. Los jueces la suplirán de oficio en todo caso, tan luego como tengan conocimiento de ella, sea cual fuere el estado del procedimiento.</p> <p>Artículo 110.- ...</p> <p>...</p> <p>La prescripción de las acciones se interrumpirá también por el requerimiento de auxilio en la investigación del delito o del delincente, por las diligencias que se practiquen para obtener la extradición internacional, y por el requerimiento de entrega del imputado que formalmente haga el Ministerio Público de una entidad federativa al de otra donde aquél se refugie, se localice o se encuentre detenido por el mismo o por otro delito. En el primer caso también causarán la interrupción las actuaciones que practique la autoridad requerida y en el segundo subsistirá la interrupción hasta en tanto la autoridad requerida niegue la entrega o en tanto desaparezca la situación legal del detenido, que dé motivo al aplazamiento de su entrega.</p>	<p>...</p> <p>La prescripción producirá su efecto, aunque no la alegue como excepción el imputado, acusado y sentenciado. El órgano jurisdiccional la suplirá de oficio en todo caso, tan luego como tengan conocimiento de ella, sea cual fuere el estado del procedimiento.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>La prescripción de las acciones se interrumpirá también por el requerimiento de auxilio en la investigación del delito o de quien lo haya cometido o participado en su comisión, por las diligencias que se practiquen para obtener la extradición internacional, y por el requerimiento de entrega del imputado que formalmente haga el Ministerio Público de una entidad federativa al de otra donde aquél se refugie, se localice o se encuentre detenido por el mismo o por otro delito. En el primer caso también causarán la interrupción las actuaciones que practique la autoridad requerida y en el segundo subsistirá la interrupción hasta en tanto la autoridad requerida niegue la entrega o en tanto desaparezca la situación legal del detenido,</p>

Comisión de Justicia



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

Texto aprobado por la Cámara de Senadores (09 de diciembre de 2014)	Texto propuesto por la Cámara de Diputados
<p>CAPÍTULO VIII</p> <p>Supresión del tipo penal</p> <p>ARTÍCULO 211 BIS 2. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Las sanciones anteriores se duplicarán cuando la conducta tenga como finalidad obstruir la procuración o impartición de justicia o recaiga sobre los registros relacionados con un procedimiento penal resguardados por las autoridades competentes.</p> <p>ARTÍCULO 225. ...</p> <p>I. a VIII. ...</p> <p>IX. Abstenerse injustificadamente de ejercer la acción penal que corresponda de una persona que se encuentre detenida a su disposición como imputado de algún delito, cuando ésta sea procedente conforme a la Constitución y a las leyes de la materia, en los casos en que la ley les imponga esa obligación; o ejercitar la acción penal</p>	<p>que dé motivo al aplazamiento de su entrega.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO VIII</p> <p style="text-align: center;">Supresión del tipo penal</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Las sanciones anteriores, se duplicarán cuando la conducta obstruya, entorpezca, obstaculice, limite o imposibilite la procuración o impartición de justicia, o recaiga sobre los registros relacionados con un procedimiento penal resguardados por las autoridades competentes.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>

Comisión de Justicia



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

Texto aprobado por la Cámara de Senadores (09 de diciembre de 2014)	Texto propuesto por la Cámara de Diputados
cuando no preceda denuncia, acusación o querrela.	
X. Detener a un individuo durante la investigación fuera de los casos señalados por la ley, o retenerlo por más tiempo del señalado en la Constitución;	...
XI.
XII. Obligar al imputado a declarar, usando la incomunicación, intimidación o tortura;	...
XIII. Se deroga.	...
XIV. Prolongar la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motive el procedimiento;	...
XV.
XVI. Demorar injustificadamente el cumplimiento de las resoluciones judiciales, en las que se ordene poner en libertad a un detenido;	...
XVII. No resolver la vinculación a proceso, dentro de las setenta y dos horas siguientes a que lo pongan a su disposición, a no ser que el imputado haya solicitado ampliación del plazo, caso en el cual se estará al nuevo plazo;	...
XVIII.

Comisión de Justicia



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

Texto aprobado por la Cámara de Senadores (09 de diciembre de 2014)	Texto propuesto por la Cámara de Diputados
XIX. Abrir procedimiento penal contra un servidor público, con fuero, sin habersele retirado éste previamente, conforme a lo dispuesto por la ley;	...
XX.
XXI. A los encargados o empleados de los centros de internamiento o establecimientos penitenciarios que cobren cualquier cantidad a los imputados, sentenciados o a sus familiares, a cambio de proporcionarles bienes o servicios que gratuitamente brinde el Estado para otorgarles condiciones de privilegio en el alojamiento, alimentación o régimen;	XXI. A los encargados o empleados de los centros penitenciarios que cobren cualquier cantidad a los imputados, sentenciados o a sus familiares, a cambio de proporcionarles bienes o servicios que gratuitamente brinde el Estado para otorgarles condiciones de privilegio en el alojamiento, alimentación o régimen;
XXII. a XXVI.
XXVII.- No ordenar la libertad de un imputado, decretando su vinculación a proceso, cuando sea acusado por delito o modalidad que tenga señalada pena no privativa de libertad o alternativa;	XXVII.- Ordenar la medida cautelar de prisión preventiva en los casos que no proceda;
XXVIII.- Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una investigación o en un procedimiento penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean confidenciales, y	XXVIII.- Dar a conocer documentos, registros o información que obren en una investigación o en un procedimiento penal a quien no tenga derecho y que por disposición de la ley o resolución sean reservados o confidenciales, y
XXIX.-

Comisión de Justicia



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

Texto aprobado por la Cámara de Senadores (09 de diciembre de 2014)	Texto propuesto por la Cámara de Diputados
XXX.- Retener al imputado sin cumplir con los requisitos que establece la Constitución y las leyes respectivas;	...
XXXI. Alterar, modificar, ocultar, destruir, perder o perturbar el lugar de los hechos o del hallazgo, indicios, evidencias, objetos, instrumentos o productos relacionados con un hecho delictivo o el procedimiento de cadena de custodia.	...
XXXII.- Desviar u obstaculizar la investigación del hecho delictuoso de que se trate o favorecer que el imputado se sustraiga a la acción de la justicia;	...
XXXIII. y XXXIV.-
...	...
...	...
...	...

LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

Respecto al artículo 5 fracción X, se suprime la parte que refiere a la “supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso”, en virtud de que dicha autoridad podrá incorporarse en cualquier instancia de seguridad pública y no únicamente dentro de instituciones policiales.

Comisión de Justicia



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

Asimismo, se armoniza en concordancia con la modificación propuesta en el artículo 176 del Código Nacional de Procedimientos Penales (texto acordado por la mesa de trabajo).

En el artículo 27, se incorpora al Comisionado Nacional de Seguridad, en virtud de la extinción de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, asumiendo esta instancia las actividades operativas y de coordinación en materia de seguridad pública. Aunado a que se modifica la redacción relativa a la diferenciación de Distrito Federal y entidades federativas.

En el artículo 76 se eliminó la frase “o bien” por resultar repetitiva, por lo tanto se considera una modificación de estilo.

El artículo 77 fue modificado a fin de aclarar la definición general de “policía” a que se refiere el Código Nacional de Procedimientos Penales. Asimismo, se elimina el último párrafo del mismo numeral, en virtud de que es un concepto que ya prevé el glosario y se sustituye el término “probable responsable” por el término “quien lo cometió o participó en su comisión”.

Respecto al artículo 110, se adicionó un último párrafo con el fin de establecer que la información reservada será en términos de la legislación aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El artículo 141 por economía procesal se agregó el término “disposiciones aplicaciones” lo cual implica la remisión a la disposición normativa que corresponda.

Comisión de Justicia



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

Por cuanto hace al artículo 149, se modifica el concepto de “establecimientos penitenciarios” a “centros penitenciarios”, en virtud de lo previsto en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para mayor ilustración, a continuación se presenta un cuadro comparativo en el cual se establece de manera más clara el contenido de la Minuta del Senado y el dictamen que se pone a consideración.

Texto aprobado por la Cámara de Senadores (09 de diciembre de 2014)	Texto propuesto por la Cámara de Diputados
<p>Artículo 2.- La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del sentenciado, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>...</p> <p>Artículo 3.- La función de Seguridad Pública se realizará en los diversos ámbitos de competencia por conducto de las Instituciones Policiales, de Procuración de Justicia, de las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas, de los responsables de la prisión preventiva y ejecución de penas, así como por las demás autoridades que en razón de sus</p>	<p>Artículo 2.- La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las Entidades Federativas y Municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del sentenciado, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>...</p> <p>Artículo 3.- La función de Seguridad Pública se realizará en los diversos ámbitos de competencia por conducto de las Instituciones Policiales, de Procuración de Justicia, de las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas, de la supervisión de medidas cautelares, de suspensión condicional del procedimiento de los responsables de la prisión preventiva y ejecución de penas, así como por las demás</p>

Comisión de Justicia



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

Texto aprobado por la Cámara de Senadores (09 de diciembre de 2014)	Texto propuesto por la Cámara de Diputados
atribuciones deban contribuir directa o indirectamente al objeto de esta Ley.	autoridades que en razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente al objeto de esta Ley.
Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:	...
I. a VIII.
IX. Instituciones de Procuración de Justicia: a las Instituciones de la Federación y entidades federativas que integran al Ministerio Público, los servicios periciales, policías de investigación y demás auxiliares de aquél;	...
X. Instituciones Policiales: a los cuerpos de policía, de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso , de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, de detención preventiva, o de centros de arraigos; y en general, todas las dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel federal, local y municipal, que realicen funciones similares;	X. Instituciones Policiales: a los cuerpos de policía, de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, de detención preventiva, o de centros de arraigos; y en general, todas las dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel federal, local y municipal, que realicen funciones similares;
XI. a XIII.
XIV. Secretaría: a la Secretaría de Gobernación de la Administración Pública Federal;	...
XV. y XVI.
Artículo 27.- La Conferencia Nacional de Secretarios de Seguridad Pública estará integrada por los titulares de las dependencias encargadas	Artículo 27.- La Conferencia Nacional de Secretarios de Seguridad Pública estará integrada por los titulares de las

Comisión de Justicia



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

Texto aprobado por la Cámara de Senadores (09 de diciembre de 2014)	Texto propuesto por la Cámara de Diputados
<p>de la Seguridad Pública de la Federación, los Estados y el Distrito Federal y será presidida por el titular de la Secretaría, quien se podrá auxiliar del Comisionado Nacional de Seguridad.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Las ausencias del Secretario de Gobernación serán suplidas por el Comisionado Nacional de Seguridad.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO V DEL DESARROLLO POLICIAL CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>Artículo 75.-...</p> <p>I. Investigación, que será aplicable ante la comisión de un delito en flagrancia, la preservación de la escena de un hecho probablemente delictivo o a petición del Ministerio Público para la realización de actos de investigación, debiendo actuar bajo el mando y conducción de éste, sin perjuicio de llevar a cabo los actos que se deban realizar de forma inmediata;</p>	<p>dependencias encargadas de la Seguridad Pública de la Federación, las Entidades Federativas y será presidida por el titular de la Secretaría, quien se podrá auxiliar del Comisionado Nacional de Seguridad.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>El Comisionado Nacional de Seguridad será invitado permanente de la Conferencia, quien suplirá las ausencias del Secretario de Gobernación.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO V DEL DESARROLLO POLICIAL CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>Artículo 75.-...</p> <p>I. Investigación, que será aplicable ante:</p> <p>a) La preservación de la escena de un hecho probablemente delictivo;</p> <p>b) La petición del Ministerio Público para la realización de actos de investigación de los delitos, debiendo actuar bajo el mando y conducción de éste;</p> <p>c) Los actos que se deban realizar de forma inmediata; o</p>

Comisión de Justicia



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

Texto aprobado por la Cámara de Senadores (09 de diciembre de 2014)	Texto propuesto por la Cámara de Diputados
<p>II. Prevención, que será la encargada de llevar a cabo acciones tendientes a prevenir la comisión de delitos e infracciones administrativas, a través de acciones de investigación, inspección, vigilancia y vialidad en su circunscripción; y</p> <p>III. ...</p> <p>Artículo 76.- Las unidades de policía encargadas de la investigación científica de los delitos se ubicarán en la estructura orgánica de las Instituciones de Procuración de Justicia, o bien, en su caso, se coordinarán en los términos de esta ley y demás disposiciones aplicables para el desempeño de dichas funciones con las Instituciones Policiales, por lo que se sujetarán a lo dispuesto en el presente título, quedando a cargo de dichas instituciones, la aplicación de las normas, supervisión y operación de los procedimientos relativos al desarrollo policial.</p> <p>Derogado.</p> <p>Artículo 77.- La policía de investigación y las policías de las Instituciones Policiales, en sus respectivos ámbitos de competencia, tendrá las siguientes funciones:</p>	<p>d) La comisión de un delito en flagrancia.</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>Artículo 76.- Las unidades de policía encargadas de la investigación científica de los delitos se ubicarán en la estructura orgánica de las instituciones de procuración de justicia, o bien, en las instituciones policiales, o en ambas, en cuyo caso se coordinarán en los términos de esta ley y demás disposiciones aplicables para el desempeño de dichas funciones.</p> <p>Las policías ministeriales ubicadas dentro de la estructura orgánica de las instituciones de procuración de justicia, se sujetarán a lo dispuesto en el presente título, quedando a cargo de dichas instituciones, la aplicación de las normas, supervisión y operación de los procedimientos relativos al desarrollo policial.</p> <p>Artículo 77.- La policía, en términos de lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales, en sus respectivos ámbitos de competencia, tendrá las siguientes funciones:</p>

Comisión de Justicia



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

Texto aprobado por la Cámara de Senadores (09 de diciembre de 2014)	Texto propuesto por la Cámara de Diputados
I. Recibir las denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delitos, e informar al Ministerio Público por cualquier medio y de inmediato, así como de las diligencias practicadas.	...
II. Constatar la veracidad de los datos aportados en informaciones anónimas, mediante los actos de investigación que consideren conducentes para este efecto.	...
III. Practicar las diligencias necesarias que permitan el esclarecimiento de los delitos y la identidad de los probables responsables, bajo el mando y conducción del Ministerio Público;	III. Practicar las diligencias necesarias que permitan el esclarecimiento de los hechos que la ley señale como delito y la identidad de quien lo cometió o participó en su comisión , bajo el mando y conducción del Ministerio Público;
IV.
V. Participar en la investigación de los delitos, en la detención de personas y en el aseguramiento de bienes, observando las disposiciones constitucionales y legales aplicables;	...
VI. y VII.
VIII. Preservar el lugar de los hechos o del hallazgo y en general, realizar todos los actos necesarios para garantizar la integridad de los indicios. En su caso deberá dar aviso a la Policía con capacidades para procesar la escena del hecho y al Ministerio	VIII. Preservar el lugar de los hechos o del hallazgo y en general, realizar todos los actos necesarios para garantizar la integridad de los indicios, como consecuencia dará aviso a la Policía con capacidades para procesar la escena del hecho y al Ministerio Público, conforme a

Comisión de Justicia



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

Texto aprobado por la Cámara de Senadores (09 de diciembre de 2014)	Texto propuesto por la Cámara de Diputados
<p>Público conforme a las disposiciones previstas en la legislación aplicable;</p>	<p>las disposiciones <u>aplicables</u> misma previsión será aplicable a toda institución u órgano público que realice estos actos en cumplimiento a una disposición legal.</p>
<p>IX. Requerir a las autoridades competentes y solicitar a las personas físicas o morales, informes y documentos para fines de la investigación. En caso de negativa, informará al Ministerio Público para que determine lo conducente;</p>	<p>...</p>
<p>X. Dejar registro de todas las actuaciones que se realicen durante la investigación de los delitos, utilizando al efecto cualquier medio que permita garantizar que la información recabada sea completa, íntegra y exacta.</p>	<p>...</p>
<p>XI. a XIV. ...</p>	<p>...</p>
<p>Las instituciones policiales estarán facultadas para desarrollar las funciones establecidas en el presente artículo en términos de lo previsto por la fracción I del artículo 75 de esta Ley.</p>	
<p>Artículo 110.- ...</p>	<p>Artículo 110.- ...</p>
<p>...</p>	<p>...</p>
<p>Se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema, así como los Registros</p>	<p>Se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del sistema, así como los Registros</p>

Comisión de Justicia



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

Texto aprobado por la Cámara de Senadores (09 de diciembre de 2014)	Texto propuesto por la Cámara de Diputados
<p>Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema, cuya consulta es exclusiva de las Instituciones de Seguridad Pública, a través de los servidores públicos que cada Institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga.</p> <p>Artículo 127 Bis.- Las autoridades competentes de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los municipios mantendrán permanentemente actualizado el Registro Nacional de Medidas Cautelares y Soluciones Alternas, el cual incluirá por lo menos lo siguiente:</p> <p>I. Las medidas cautelares impuestas a un imputado, fecha de inicio y término, delitos por el que se impuso la medida y en su caso incumplimiento o modificación de la misma;</p> <p>II. Los acuerdos reparatorios que se realicen, especificando el nombre de las partes que lo realizan, el tipo de delito, la autoridad que los sancionó, su cumplimiento o incumplimiento;</p> <p>III. La suspensión condicional, el proceso aprobado por el juez de control, especificando los nombres de las partes, el tipo del delito, las</p>	<p>Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema, cuya consulta es exclusiva de las Instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada Institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga.</p> <p>Artículo 127 Bis.- Las autoridades competentes de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios mantendrán permanentemente actualizado el Registro Nacional de Medidas Cautelares y Soluciones Alternas y de Terminación Anticipada, el cual incluirá por lo menos lo siguiente:</p> <p>I. Las medidas cautelares impuestas a un imputado, fecha de inicio y término, delitos por el que se impuso la medida y en su caso incumplimiento o modificación de la misma;</p> <p>II. Los acuerdos reparatorios que se realicen, especificando el nombre de las partes que lo realizan, el tipo de delito, la autoridad que los sancionó, su cumplimiento o incumplimiento;</p> <p>III. La suspensión condicional, el proceso aprobado por el juez de control, especificando los nombres de las partes, el tipo del delito,</p>

Comisión de Justicia



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

Texto aprobado por la Cámara de Senadores (09 de diciembre de 2014)	Texto propuesto por la Cámara de Diputados
condiciones impuestas por el Juez, y su cumplimiento o incumplimiento;	las condiciones impuestas por el Juez, y su cumplimiento o incumplimiento;
IV. La sustanciación de un procedimiento abreviado, especificando los nombres de las partes, el tipo de delito y la sanción impuesta	IV. La sustanciación de un procedimiento abreviado, especificando los nombres de las partes, el tipo de delito y la sanción impuesta.
Sección Quinta	Sección Quinta
Del Registro Nacional de Medidas Cautelares, Soluciones Alternas y Formas de Terminación Anticipada	Del Registro Nacional de Medidas Cautelares, Soluciones Alternas y Formas de Terminación Anticipada
Artículo 141.-
Las autoridades del fuero federal serán las competentes para conocer y sancionar los delitos previstos en este capítulo, conforme las disposiciones generales del Código Penal Federal, las del Código Federal de Procedimientos Penales o Código Nacional de Procedimientos Penales según corresponda y demás disposiciones legales, en atención a que la Federación es el sujeto pasivo, de conformidad con el artículo 50, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.	Las autoridades del fuero federal serán las competentes para conocer y sancionar los delitos previstos en este capítulo, conforme a las disposiciones aplicables .
Artículo 149.- El Consejo Nacional establecerá, para los fines de seguridad pública, los casos, condiciones y requisitos necesarios para el bloqueo de las señales de telefonía celular en las instalaciones de carácter estratégico y en los Establecimientos Penitenciarios Federales y de	Artículo 149.- El Consejo Nacional establecerá, para los fines de seguridad pública, los casos, condiciones y requisitos necesarios para el bloqueo de las señales de telefonía celular en las instalaciones de carácter estratégico y en los centros penitenciarios federales y de las Entidades

Comisión de Justicia



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

Texto aprobado por la Cámara de Senadores (09 de diciembre de 2014)	Texto propuesto por la Cámara de Diputados
las Entidades Federativas, cualquiera que sea su denominación.	Federativas, cualquiera que sea su denominación.
...	...
Sin correlativo	
Sin correlativo	

LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL

Se prevé en la fracción X del artículo 2, que el testigo colaborador accederá voluntariamente a prestar ayuda a la autoridad investigadora, y se amplía la posibilidad de que un tercero no vinculado al evento delictivo, acceda a dicha calidad.

Por otra parte, en la fracción IV del artículo 46 Bis se hizo una corrección de estilo, agregándose una letra “s” a la palabra “medio”.

Para mayor ilustración, a continuación se presenta un cuadro comparativo en el cual se establece de manera más clara el contenido de la Minuta del Senado y el dictamen que se pone a consideración.

Comisión de Justicia



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

Texto aprobado por la Cámara de Senadores (09 de diciembre de 2014)	Texto propuesto por la Cámara de Diputados
ARTÍCULO 2.-
I. a IX.
X. Testigo Colaborador: Es la persona que habiéndose sido miembro de la delincuencia organizada, de una asociación delictiva o cuando sea beneficiario de un criterio de oportunidad accede voluntariamente a prestar ayuda eficaz a la autoridad investigadora, rindiendo al efecto su testimonio o aportando otros medios de prueba conducentes para investigar, procesar o sentenciar a otros sujetos.	X. Testigo Colaborador: Es la persona que accede voluntariamente a prestar ayuda eficaz a la autoridad investigadora, rindiendo al efecto su testimonio o aportando otros medios de prueba conducentes para investigar, procesar o sentenciar a otros sujetos.
XI. Procedimiento Penal: Son aquellas etapas procedimentales que comprenden desde el inicio de la investigación hasta la sentencia firme.	Podrá ser testigo colaborador, aquella persona que haya sido o sea integrante de la delincuencia organizada, de una asociación delictiva, o que pueda ser beneficiario de un criterio de oportunidad.
XII a XIV.
ARTÍCULO 18.
I. a VI.
VII. Previa determinación del Procurador se podrá otorgar y ordenar, con base en las circunstancias del caso, la autorización para que ante las autoridades competentes se gestione una nueva	...

Comisión de Justicia



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

<p>identidad de la Persona Protegida, dotándolo de la documentación soporte.</p> <p>VIII. Durante el procedimiento el Ministerio Público, podrá solicitar las siguientes medidas procesales:</p> <p>a) La reserva de la identidad en las diligencias en que intervenga la Persona Protegida, imposibilitando que en los registros se haga mención expresa a sus nombres, apellidos, domicilio, lugar de trabajo, profesión o cualquier otro dato que lo ponga en evidencia en términos de lo dispuesto en la legislación aplicable.</p> <p>b) a e) ...</p> <p>IX. ...</p> <p>a) a c) ...</p> <p>...</p> <p>Cuando la persona o Testigo Colaborador se encuentre recluse en alguna prisión administrada por una entidad federativa, el Centro con apoyo de la Secretaría de Gobernación, podrá suscribir los convenios necesarios para garantizar la protección</p>	<p>...</p> <p>a) La reserva de la identidad en las actuaciones en que intervenga la Persona Protegida, imposibilitando que en los registros se haga mención expresa a sus nombres, apellidos, domicilio, lugar de trabajo, profesión o cualquier otro dato que lo ponga en evidencia en términos de lo dispuesto en la legislación aplicable.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Cuando la persona o Testigo Colaborador se encuentre internado en alguna prisión administrada por una entidad federativa, el Centro con apoyo de la Secretaría de Gobernación, podrá suscribir los convenios necesarios para garantizar la protección de</p>
---	---

Comisión de Justicia



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

<p>de las personas o Testigos Colaboradores incorporados al Programa.</p> <p>X. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Artículo 18 Bis. El cambio de identidad de una persona se llevará a cabo de conformidad con las siguientes reglas:</p> <p>I. Todas las autoridades en materia de sus competencias están obligadas a colaborar con el Centro para expedición o reemplazo de los documentos o procedimientos que den término o inicio a una situación jurídica respecto del admitido al programa, sin que para su tramitación deban cumplirse los procedimientos ordinarios;</p> <p>II. El Director del Centro atendiendo al caso concreto y a las circunstancias del caso determinará si la persona amparada por el cambio de su identidad civil sólo podrá hacer valer en adelante su nueva identidad, para lo cual se deberá extinguir la personalidad original de la persona protegida o si la medida será de carácter temporal y sus efectos; y</p> <p>III. Los cambios de identidad y de domicilio no podrán implicar exoneración de la responsabilidad penal por los delitos cometidos antes ni después de la vinculación al programa.</p> <p>El Centro deberá adoptar todas las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas con anterioridad a la celebración del convenio por la persona protegida.</p>	<p>las personas o Testigos Colaboradores incorporados al Programa.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Se deroga.</p>
--	--

Comisión de Justicia



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

<p>Artículo 46 Bis. En caso de que un Estado extranjero, solicite la cooperación del Estado mexicano, para el internamiento de una persona protegida en el territorio nacional el Director del Centro determinará su procedencia, para lo cual deberán satisfacerse los siguientes requisitos:</p>	<p>...</p>
<p>I. Que la persona se encuentre inscrita en el programa de protección de personas del país solicitante;</p>	<p>...</p>
<p>II. Que el delito con el que se relaciona a la persona sea equiparable a alguno de los delitos por lo que procede la aplicación del programa de protección personas en términos de lo previsto por el artículo 13 de esta Ley;</p>	<p>...</p>
<p>III. Que en caso de que la persona requiera además la medida de cambio de identidad, cuente con la documentación necesaria de una nueva identidad, emitida por el Estado solicitante y,</p>	<p>...</p>
<p>IV. Que el Estado solicitante, cubra con los costos del internamiento de la persona, garantizando que cuente con los medios para vivir de forma digna.</p>	<p>IV. Que el Estado solicitante, cubra con los costos del internamiento de la persona, garantizando que cuente con los medios para vivir de forma digna.</p>
<p>Cuando el ingreso de la persona sea determinado por el Director del Centro, deberá ordenar a las autoridades competentes la gestión de la calidad migratoria de la persona, quedando obligadas a colaborar para la expedición de los documentos necesarios para su adecuado internamiento, sin que para ello sea necesario realizar los procedimientos ordinarios.</p>	<p>...</p>
<p>Además de los requisitos antes señalados, la persona que sea admitida para internarse en el país, deberá cumplir con todas las obligaciones</p>	<p>...</p>

Comisión de Justicia



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

establecidas en el Programa, en caso de incumplimiento, el Director del Centro podrá revocar la admisión y deberá ser enviado al país remitente.	
--	--

LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

En el artículo 16, se modifica el concepto de “establecimientos penitenciarios” a “centros penitenciarios”, en virtud de lo previsto en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por cuanto hace al artículo 25, se busca lograr una armonización con la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTR).

En la LFTR se concentran las obligaciones que en materia de colaboración con la justicia (instituciones de procuración de justicia y de seguridad), tienen los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados y proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos:

Localización geográfica, en tiempo real, de los equipos de comunicación móvil;

Registro y control de comunicaciones;

Conservación de los datos de dicho registro y control durante doce meses obligatorios y hasta por doce meses más previa solicitud, en sistemas que permitan su consulta y entrega en tiempo real;

Comisión de Justicia



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

Bloqueo de señales de telefonía celular, de radiocomunicación o de transmisión de datos o imagen dentro del perímetro de centros de readaptación social, establecimientos penitenciarios o centros de internamiento para menores, federales o de las entidades federativas, cualquiera que sea su denominación, e

Intervención de comunicaciones privadas.

En ese sentido, la acción de inconstitucionalidad 32/2012 promovida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) en contra del Congreso de la Unión y el Ejecutivo Federal, demandando la invalidez de los artículos 133, Quater, del Código Federal de Procedimientos Penales, 16, fracción I, apartado d) y 40 Bis de la Ley Federal de Telecomunicaciones, reformados mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de abril de 2012.

La CNDH planteó que los artículos impugnados carecen de 3 principios fundamentales que los tornan en disposiciones arbitrarias:

Carencia de intervención de la autoridad judicial en la autorización, supervisión, revocación de la solicitud de localización geográfica de un equipo de comunicación móvil.

Precisión de los sujetos destinatarios de la medida, y

Ausencia de un límite temporal.

Derivado de lo anterior la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que de conformidad con la Constitución de las normas impugnadas se advierte en la medida que atendiendo al propio contenido de la norma, la geolocalización se autoriza en casos excepcionales y de vigente necesidad, bien sea que se encuentre

Comisión de Justicia



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

en riesgo la vida o integridad física de las víctimas del delito o cuando exista riesgo de que se oculte o desaparezca el objeto del mismo, además de que como todo acto de autoridad, no se exime al ministerio público de cumplir con la debida fundamentación y motivación de las solicitudes que así emita.

En este contexto, la Minuta del Senado objeto del proyecto de Dictamen de la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados, comprende además una modificación al artículo 303 del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP) a efecto de regular la geolocalización referenciada en tiempo real con autorización judicial previa y posterior, en función de la gravedad de los delitos.

Dejar a un lado esta modificación y respetar los términos del actual artículo 25 de la ley de mérito, implicaría romper con la armonía de técnica legislativa comprendida en la LFTR, pero más importante aún implicaría dejar subsistente un régimen de excepción que coloca a la solicitud de geolocalización en tiempo real fuera de control judicial, en obvia contradicción con la reforma al artículo 303 del CNPP, que forma parte integrante del mismo Dictamen a discusión.

Lo anterior, podría desatar un análisis de constitucionalidad del artículo 25 de la ley de la materia, no sólo en cuanto a su no sujeción a control judicial, sino en cuanto al principio de reserva de código previsto en el artículo 73, fracción XXI, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La modificación que se realiza al artículo 29 es con el fin de armonizar la disposición con el acuerdo A/018/15, relativo a la delegación de facultades emitido por la titular de la Procuraduría General de la República.

Comisión de Justicia



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

Se modifica el artículo 40 específicamente en el concepto de “establecimientos penitenciarios” a “centros Penitenciarios”, en virtud de lo previsto en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto al artículo 46, en el segundo y tercer párrafo se modifica el concepto de “establecimientos penitenciarios” a “centros penitenciarios”, en virtud de lo previsto en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, se sustituye el término Distrito Federal por el de Ciudad de México atendiendo a la recientemente aprobada reforma política.

En el Artículo 47, se modifica el concepto de “establecimientos penitenciarios” a “Centros Penitenciarios”, en virtud de lo previsto en el artículo 18 de la CPEUM.

Para mayor ilustración, a continuación se presenta un cuadro comparativo en el cual se establece de manera más clara el contenido de la Minuta del Senado y el dictamen que se pone a consideración.

Texto aprobado por la Cámara de Senadores (09 de diciembre de 2014)	Texto propuesto por la Cámara de Diputados
<p>Artículo 7.- Sólo podrá suspenderse el proceso penal iniciado por el delito de secuestro o delitos por hechos conexos o derivados del mismo, en los casos aplicables a que se refiere el Código Nacional o cuando sea puesto a disposición de otro juez que lo reclame en el extranjero.</p>	<p>Artículo 7.- Sólo podrá suspenderse el proceso penal iniciado por el delito de secuestro o delitos por hechos conexos o derivados del mismo, en los casos aplicables a que se refiere el Código Nacional o cuando sea puesto a disposición de otro juez que lo reclame en el extranjero.</p> <p>El imputado por delito de secuestro podrá optar por el procedimiento abreviado en</p>

Comisión de Justicia



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

	términos del código nacional de procedimientos penales.
Artículo 16.
I. a II.
Si el sujeto es o hubiere sido integrante de una institución de seguridad pública, de procuración o de administración de justicia, de los centros e establecimientos penitenciarios, pena será de cuatro años seis meses a trece años de prisión, así como también, la multa y el tiempo de colocación de dispositivos de localización y vigilancia se incrementarán desde un tercio hasta dos terceras partes.	Si el sujeto es o hubiere sido integrante de una institución de seguridad pública, de procuración o de administración de justicia, de los centros penitenciarios, la pena será de cuatro años seis meses a trece años de prisión, así como también, la multa y el tiempo de colocación de dispositivos de localización y vigilancia se incrementarán desde un tercio hasta dos terceras partes.
Artículo 25. Los concesionarios de telecomunicaciones, los autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos, de conformidad con las disposiciones aplicables, tratándose de la investigación de los delitos previstos en esta Ley, están obligados a atender todo mandamiento por escrito, fundado y motivado, en los términos que establezcan las disposiciones aplicables.	...
I a IV. Se deroga	...
Artículo 29. La incorporación al Programa Federal de Protección a Personas, durante el	...

Comisión de Justicia



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

<p>procedimiento penal será autorizada por el Procurador General de la República o el servidor público inmediato inferior en quien éste delegue la facultad.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>La revocación de la protección deberá ser resuelta por el Ministerio Público previo acuerdo con el Titular de la institución de procuración de justicia que corresponda. Para lo que se deberá tomar en cuenta, en su caso, además de lo señalado en el párrafo anterior y lo subsecuente:</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III. Que haya ejecutado un delito que amerite prisión preventiva oficiosa durante la vigencia de la medida;</p> <p>IV. a V. ...</p> <p>En tanto se autoriza la incorporación de una persona al Programa, el agente del Ministerio Público responsable de la investigación, con el auxilio de la policía que actúe bajo su conducción y mando, tomará medidas de protección, dadas las características y condiciones personales del sujeto, para salvaguardar su vida e integridad corporal.</p> <p>Artículo 36.- En caso de que el producto, los instrumentos u objetos del hecho delictivo hayan</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>La revocación de la protección deberá ser resuelta por el Ministerio Público previo acuerdo con el Titular de la institución de procuración de justicia que corresponda o el servidor público inmediato inferior en quien éste delegue la facultad. Para lo que se deberá tomar en cuenta, en su caso, además de lo señalado en el párrafo anterior y lo subsecuente:</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Artículo 36.- En caso de que el producto, los instrumentos u objetos del hecho delictivo</p>
---	--

Comisión de Justicia



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

<p>desaparecido o no se localicen por causa atribuible al imputado, el Ministerio Público decretará o solicitará al Órgano jurisdiccional correspondiente el embargo precautorio, el aseguramiento y, en su caso, el decomiso de bienes propiedad del o de los imputados, así como de aquellos respecto de los cuales se conduzcan como dueños, cuyo valor equivalga a dicho producto, sin menoscabo de las disposiciones aplicables en materia de extinción de dominio.</p> <p>Artículo 40. ...</p> <p>I. a XVIII. ...</p> <p>XIX. Realizar las acciones y gestiones necesarias para restringir de manera permanente todo tipo de comunicación, ya sea transmisión de voz, datos, o imagen en los Centros o establecimientos penitenciarios, cualquiera que sea su denominación.</p> <p>Artículo 46. A los imputados y sentenciados por las conductas previstas en esta Ley, se les podrán aplicar las medidas de vigilancia especial previstas en la legislación aplicable.</p> <p>Las entidades federativas conforme a las disposiciones legales o los convenios al efecto celebrados, podrán remitir a los Centros o establecimientos penitenciarios, de otros estados o el Distrito Federal a los procesados o</p>	<p>hayán desaparecido o no se localicen por causa atribuible al imputado, el Ministerio Público decretará o solicitará al Órgano jurisdiccional correspondiente el embargo precautorio, el aseguramiento y, en su caso, el decomiso de bienes propiedad del o de los imputados, así como de aquellos respecto de los cuales se conduzcan como dueños, dueños beneficiarios o beneficiarios controladores, cuyo valor equivalga a dicho producto, sin menoscabo de las disposiciones aplicables en materia de extinción de dominio.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>XIX. Realizar las acciones y gestiones necesarias para restringir de manera permanente todo tipo de comunicación, ya sea transmisión de voz, datos, o imagen en los centros penitenciarios, cualquiera que sea su denominación.</p> <p>...</p> <p>Las entidades federativas conforme a las disposiciones legales o los convenios al efecto celebrados, podrán remitir a los centros penitenciarios, de otros estados o la Ciudad de México a los procesados o</p>
--	---

Comisión de Justicia



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

<p>sentenciados, para cumplir la determinación judicial.</p> <p>Las diligencias que deban realizarse por los delitos que contempla esta Ley se llevarán a cabo siempre en las áreas que al efecto existan dentro de los propios centros o establecimientos penitenciarios, sin que pueda justificarse para estos efectos traslado alguno, salvo petición del Titular del Ministerio Público o en quien éste delegue dicha atribución.</p> <p>Artículo 47. Durante su estancia en los Centros o establecimientos penitenciarios, los imputados y sentenciados por las conductas previstas en esta Ley, sólo podrán tener los objetos que les sean entregados por conducto de las autoridades competentes.</p>	<p>sentenciados, para cumplir la determinación judicial.</p> <p>Las diligencias que deban realizarse por los delitos que contempla esta Ley se llevarán a cabo siempre en las áreas que al efecto existan dentro de los propios centros penitenciarios, sin que pueda justificarse para estos efectos traslado alguno, salvo petición del Titular del Ministerio Público o en quien éste delegue dicha atribución.</p> <p>Artículo 47. Durante su estancia en los centros penitenciarios, los imputados y sentenciados por las conductas previstas en esta Ley, sólo podrán tener los objetos que les sean entregados por conducto de las autoridades competentes.</p>
--	--

LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

En el artículo 12 se sustituye el término “sistema procesal penal acusatorio” por el de “materia penal”, con la finalidad de seguir la sintaxis de la redacción del artículo toda vez que previamente se refieren a materias no a procedimientos.

En el artículo 61 en materia de improcedencia del juicio de amparo, se adiciona un inciso d), el cual incluye el auto de vinculación a proceso, con base en la Jurisprudencia por contradicción de Tesis, número 101/2012 (10ª.) publicada en el Semanario Judicial de la Federación, décima época, en la que señala que el hecho que a una persona se le vincule a proceso penal implica un afectación a su libertad, al menos parcialmente, en la medida en que su prosecución requiere de su

Comisión de Justicia



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

ineludible presencia como presupuesto de continuidad, toda vez que se le obliga a comparecer en los plazos o fechas indicados las veces que resulte necesario para garantizar el seguimiento del proceso penal. Así, aun cuando dicha determinación no lo priva, en sí misma y directamente de su libertad personal, si puede considerarse un acto que indirectamente lo hace, pues constituye una condición para someterlo formal y materialmente a proceso. Lo anterior, con independencia que el Nuevo Sistema de Justicia Penal prevé diversas medidas cautelares, de coerción o providencias precautorias, distintas a las prisión preventiva, pues esas tienen entre otras finalidades, asegurar la presencia del imputado en el juicio y garantizar el desarrollo del proceso, siendo la sujeción a éste lo que restringe temporalmente su libertad. Consecuentemente, al encontrarse está afectada temporalmente con el dictado de un auto de vinculación a proceso es incuestionable que se actualiza el supuesto de excepción al principio de definitividad contenidos en los artículos 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y 37 de la Ley de Amparo, y atento, a que se afecta un derecho sustantivo y que dicha afectación es de imposible reparación, procede en su contra el juicio de amparo indirecto, conforme a los artículos 107, fracción III, inciso b), de la CPEUM.

Respecto al artículo 79, la modificación lo es en la fracción III, inciso a) y consiste en permanecer con el texto vigente, a fin de armonizar el texto con lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el artículo 165, la modificación tiene como propósito prever la regla de excepción para el caso urgente en tratándose de los efectos de la suspensión del acto reclamado.

De igual forma, en el último párrafo la modificación tiene como propósito prever la regla de excepción para el caso urgente en tratándose de los efectos de la

Comisión de Justicia



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

suspensión del acto reclamado. Adicionalmente, por cuestión de homologación de términos, se sustituyó el de “juez” por “Órgano jurisdiccional”.

La modificación del artículo 166, consiste en realizar la remisión correcta al párrafo correlativo en el artículo 128 de la ley de mérito, toda vez que en la Minuta de Miscelánea Penal es incorrecta.

En el artículo 170, la modificación al segundo párrafo, tiene como fin precisar la procedencia del amparo, en tratándose de sentencias absolutorias y sobreseimientos.

Finalmente, en la modificación al artículo 173, se realiza una distinción entre el Sistema tradicional y el Sistema Penal Acusatorio, aunado a que en la fracción I del apartado B se sustituye el término “juez” por “órgano jurisdiccional” con el objeto de establecer una redacción más clara.

Para mayor ilustración, a continuación se presenta un cuadro comparativo en el cual se establece de manera más clara el contenido de la Minuta del Senado y el dictamen que se pone a consideración.

Texto aprobado por la Cámara de Senadores (09 de diciembre de 2014)	Texto propuesto por la Cámara de Diputados
<p>Artículo 12. ...</p> <p>En las materias civil, mercantil, laboral tratándose del patrón, administrativa y en el sistema procesal penal acusatorio, la persona autorizada, deberá acreditar encontrarse legalmente autorizada para ejercer la profesión de licenciado en derecho o abogado, y deberán proporcionarse los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización. Sin embargo, las partes podrán designar personas solamente para oír notificaciones e imponerse de los autos, a</p>	<p>Artículo 12. ...</p> <p>En las materias civil, mercantil, laboral, tratándose del patrón, administrativa y penal, la persona autorizada, deberá acreditar encontrarse legalmente autorizada para ejercer la profesión de licenciado en derecho o abogado, y deberán proporcionarse los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización. Sin embargo, las partes podrán designar personas solamente para oír notificaciones e imponerse</p>

Comisión de Justicia



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

Texto aprobado por la Cámara de Senadores (09 de diciembre de 2014)	Texto propuesto por la Cámara de Diputados
<p>cualquier persona con capacidad legal, quien no gozará de las demás facultades a que se refiere el párrafo anterior.</p>	<p>de los autos, a cualquier persona con capacidad legal, quien no gozará de las demás facultades a que se refiere el párrafo anterior.</p>
<p>Artículo 61. ...</p>	<p>...</p>
<p>I. a XVIII. ...</p>	<p>...</p>
<p>...</p>	<p>...</p>
<p>a) ...</p>	<p>...</p>
<p>b) Cuando el acto reclamado consista en órdenes de aprehensión o reaprehensión, autos que establezcan providencias precautorias o impongan medidas cautelares restrictivas de la libertad, resolución que niegue la libertad bajo caución o que establezca los requisitos para su disfrute, resolución que decida sobre el incidente de desvanecimiento de datos, orden de arresto o cualquier otro que afecte la libertad personal del quejoso, siempre que no se trate de sentencia definitiva en el proceso penal;</p>	<p>...</p>
<p>c) ...</p>	<p>...</p>
<p>...</p>	<p>...</p>

Comisión de Justicia



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

Texto aprobado por la Cámara de Senadores (09 de diciembre de 2014)	Texto propuesto por la Cámara de Diputados
<p>Sin correlativo</p> <p>XIX. a XXIII. ...</p> <p>Artículo 75.-...</p> <p>No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en el amparo indirecto el quejoso podrá ofrecer pruebas cuando no hubiere tenido oportunidad de hacerlo ante la autoridad responsable. Adicionalmente, en materia penal, el juez de distrito deberá cerciorarse de que este ofrecimiento en el amparo no implique una violación a la oralidad o a los principios de oralidad, publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediatez en el proceso penal acusatorio.</p> <p>El Órgano jurisdiccional deberá recabar oficiosamente las pruebas rendidas ante la responsable y las actuaciones que estime necesarias para la resolución del asunto. En materia penal, se estará a lo dispuesto en la última parte del párrafo anterior.</p> <p>...</p> <p>Artículo 79. ...</p> <p>I y II. ...</p> <p>III. ..</p>	<p>d) Cuando se trate del auto de vinculación a proceso.</p> <p>...</p> <p>Artículo 75.-...</p> <p>No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en el amparo indirecto el quejoso podrá ofrecer pruebas cuando no hubiere tenido oportunidad de hacerlo ante la autoridad responsable. Adicionalmente, en materia penal, el juez de distrito deberá cerciorarse de que este ofrecimiento en el amparo no implique una violación a la oralidad o a los principios que rigen en el proceso penal acusatorio.</p> <p>El Órgano jurisdiccional deberá recabar oficiosamente las pruebas rendidas ante la responsable y las actuaciones que estime necesarias para la resolución del asunto. En materia penal, se estará a lo dispuesto en la última parte del párrafo anterior.</p> <p>...</p> <p>Artículo 79. ...</p> <p>I y II. ...</p> <p>III. ..</p>

Comisión de Justicia



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

Texto aprobado por la Cámara de Senadores (09 de diciembre de 2014)	Texto propuesto por la Cámara de Diputados
<p>a) En favor del indiciado, imputado, acusado o sentenciado, y</p> <p>...</p> <p>IV a VII ...</p> <p>En los casos de las fracciones I, II, III, IV, V y VII de este artículo la suplencia se dará aún ante la ausencia de conceptos de violación o agravios. En estos casos sólo se expresará en las sentencias cuando la suplencia derive en un beneficio.</p> <p>Artículo 165. Cuando el acto reclamado afecte la libertad personal del quejoso y se encuentre a disposición del Ministerio Público por cumplimiento de orden de detención del mismo, la suspensión se concederá para el efecto de que dentro del término de cuarenta y ocho horas o en un plazo de noventa y seis, tratándose de delincuencia organizada, contadas a partir del momento de la detención, sea puesto en libertad o sea puesto a disposición ante el juez penal correspondiente.</p> <p>Cuando el quejoso se encuentre a disposición del Ministerio Público por haber sido detenido en flagrancia o caso urgente, el plazo contará a partir de que sea puesto a disposición.</p>	<p>a) En favor del inculpado o sentenciado; y</p> <p>...</p> <p>IV. a VII ...</p> <p>...</p> <p>Artículo 165. Cuando el acto reclamado afecte la libertad personal del quejoso y se encuentre a disposición del Ministerio Público por cumplimiento de orden de detención del mismo, salvo el caso de la detención por caso urgente, la suspensión se concederá para el efecto de que dentro del término de cuarenta y ocho horas o en un plazo de noventa y seis, tratándose de delincuencia organizada, contadas a partir del momento de la detención, sea puesto en libertad o consignado ante el Órgano jurisdiccional correspondiente.</p> <p>...</p>

Comisión de Justicia



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

Texto aprobado por la Cámara de Senadores (09 de diciembre de 2014)	Texto propuesto por la Cámara de Diputados
<p>En cualquier caso distinto de los anteriores en los que el Ministerio Público restrinja la libertad del quejoso, la suspensión se concederá para el efecto de que sea puesto en inmediata libertad o a disposición del juez correspondiente.</p>	<p>En cualquier caso distinto de los anteriores y en la detención por caso urgente, en los que el Ministerio Público restrinja la libertad del quejoso, la suspensión se concederá para el efecto de que sea puesto en inmediata libertad o consignado a su juez.</p>
Artículo 166.
I. y II.
...	...
...	...
<p>En el caso de órdenes o medidas de protección impuestas en cualquiera de las etapas de un procedimiento penal se estará a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 128.</p>	<p>En el caso de órdenes o medidas de protección impuestas en cualquiera de las etapas de un procedimiento penal se estará a lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 128.</p>
Artículo 170. El juicio de amparo directo procede:	...
I.-...	...
<p>Se entenderá por sentencias definitivas o laudos, los que decidan el juicio en lo principal; por resoluciones que pongan fin al juicio, las que sin decidirlo en lo principal lo den por concluido. En materia penal, las sentencias absolutorias y los autos que se refieran a la libertad del imputado podrán ser impugnadas por la víctima u ofendido</p>	<p>Se entenderá por sentencias definitivas o laudos, los que decidan el juicio en lo principal; por resoluciones que pongan fin al juicio, las que sin decidirlo en lo principal lo den por concluido. En materia penal, las sentencias condenatorias, absolutorias y</p>

Comisión de Justicia



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

Texto aprobado por la Cámara de Senadores (09 de diciembre de 2014)	Texto propuesto por la Cámara de Diputados
del delito en los casos establecidos por el artículo 173 de esta Ley.	de sobreseimiento , podrán ser impugnadas por la víctima u ofendido del delito.
...	Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas o laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos. En materia penal, la promoción del recurso de apelación hace improcedente el amparo directo, en tanto no se resuelva éste.
...	...
Para efectos de esta Ley, el juicio se inicia con la presentación de la demanda. En materia penal el proceso comienza con la audiencia inicial ante el juez de control;	Para efectos de esta Ley, el juicio se inicia con la presentación de la demanda y , en materia penal, con el auto de vinculación a proceso por el órgano jurisdiccional;
II.
...	...
Artículo 173.
Apartado A. Sistema de Justicia Penal Mixto	

Comisión de Justicia



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SEQUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

Texto aprobado por la Cámara de Senadores (09 de diciembre de 2014)	Texto propuesto por la Cámara de Diputados
I. No se le haga saber el motivo del procedimiento o la causa de la acusación y el nombre de su acusador particular si lo hubiere;	...
II. No se le permita nombrar defensor, en la forma que determine la ley; cuando no se le haga saber el nombre del adscripto al juzgado o tribunal que conozca de la causa, si no tuviere quien lo defienda; cuando no se le facilite la manera de hacer saber su nombramiento al defensor designado; cuando se le impida comunicarse con él o que dicho defensor lo asista en alguna diligencia del proceso, o cuando, habiéndose negado a nombrar defensor, sin manifestar expresamente que se defenderá por sí mismo, no se le nombre de oficio;	II. No se le permita nombrar defensor, en la forma que determine la ley; cuando no se le haga saber el nombre del adscrito al juzgado o tribunal que conozca de la causa, si no tuviere quien lo defienda; cuando no se le facilite la manera de hacer saber su nombramiento al defensor designado; cuando se le impida comunicarse con él o que dicho defensor lo asista en alguna diligencia del proceso, o cuando, habiéndose negado a nombrar defensor, sin manifestar expresamente que se defenderá por sí mismo, no se le nombre de oficio;
III. Habiéndolo solicitado no se le caree, en presencia del juez, en los supuestos y términos que establezca la ley;	...
IV. El juez no actúe con secretario o con testigos de asistencia, o cuando se practiquen diligencias en forma distinta de la prevenida por la ley;	...
V. No se le cite para las diligencias que tenga derecho a presenciar o cuando sea citado en forma ilegal, siempre que por ello no comparezca; cuando no se le admita en el acto de la diligencia, o cuando se le coarten en ella los derechos que la ley le otorga;	V. No se le cite para las diligencias que tenga derecho a presenciar o cuando sea citado en forma ilegal, siempre que por ello no comparezca; cuando no se le admita en el acto de la diligencia, o cuando se le coarten en ella los derechos que la ley le otorga;

Comisión de Justicia



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

Texto aprobado por la Cámara de Senadores (09 de diciembre de 2014)	Texto propuesto por la Cámara de Diputados
VI. No se respete al imputado el derecho a declarar o guardar silencio, la declaración del imputado se obtenga mediante incomunicación, intimidación, tortura o sin presencia de su defensor, o cuando el ejercicio del derecho a guardar silencio se utilice en su perjuicio;	...
VII. No se le reciban las pruebas que ofrezca legalmente, o cuando no se reciban con arreglo a derecho;	...
VIII. Se le desechen los recursos que tuviere conforme a la ley, respecto de providencias que afecten partes substanciales del procedimiento y produzcan indefensión, de acuerdo con las demás fracciones de este mismo artículo;	...
IX. No se le suministren los datos que necesite para su defensa;	...
X. Se celebre la audiencia de derecho sin la asistencia del Agente del Ministerio Público a quien corresponda formular la requisitoria; sin la del juez que deba fallar, o la del secretario o testigos de asistencia que deban autorizar el acto, así como el defensor;	...
XI. La sentencia se funde en la confesión del reo, si estuvo incomunicado antes de otorgarla, o si se obtuvo su declaración por medio de intimidación, tortura o de cualquiera otra coacción;	...

Comisión de Justicia



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

Texto aprobado por la Cámara de Senadores (09 de diciembre de 2014)	Texto propuesto por la Cámara de Diputados
XII. La sentencia se funde en alguna diligencia cuya nulidad establezca la ley expresamente;	...
XIII. Seguido el proceso por el delito determinado en el auto de formal prisión, el quejoso fuere sentenciado por diverso delito.	...
No se considerará que el delito es diverso cuando el que se exprese en la sentencia sólo difiera en grado del que haya sido materia del proceso, ni cuando se refiera a los mismos hechos materiales que fueron objeto de la averiguación, siempre que, en este último caso, el Ministerio Público haya formulado conclusiones acusatorias cambiando la clasificación del delito hecha en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, y el quejoso hubiese sido oído en defensa sobre la nueva clasificación, durante el juicio propiamente tal; y	...
XIV.- En los demás casos análogos a los de las fracciones anteriores, a juicio del Órgano jurisdiccional de amparo.	...
B. Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral	...
I. Se desarrolle cualquier audiencia sin la presencia del juez actuante o se practiquen diligencias en forma distinta a la prevenida por la ley;	I. Se desarrolle cualquier audiencia sin la presencia del órgano jurisdiccional actuante o se practiquen diligencias en forma distinta a la prevenida por la ley;

Comisión de Justicia



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

Texto aprobado por la Cámara de Senadores (09 de diciembre de 2014)	Texto propuesto por la Cámara de Diputados
II. El desahogo de pruebas se realice por una persona distinta a la autoridad judicial que deba intervenir;	...
III. Intervenga en el juicio un juez que haya conocido del caso previamente;	III. Intervenga en el juicio el órgano jurisdiccional que haya conocido del caso previamente;
IV. La presentación de argumentos y pruebas en el juicio no se realice de manera pública, contradictoria y oral, salvo las excepciones previstas por la legislación procedimental aplicable;	...
V. La oportunidad para sostener la acusación o la defensa no se realice en igualdad de condiciones;	...
VI. No se respete al imputado el derecho a declarar o guardar silencio, la declaración del imputado se obtenga mediante incomunicación, intimidación, tortura o sin presencia de su defensor, o cuando el ejercicio del derecho a guardar silencio se utilice en su perjuicio;	...
VII. El juzgador reciba a una de las partes para tratar el asunto sujeto a proceso sin la presencia de la otra;	VII. El órgano jurisdiccional reciba a una de las partes para tratar el asunto sujeto a proceso sin la presencia de la otra, salvo las excepciones previstas por la legislación procedimental aplicable;

Comisión de Justicia



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

Texto aprobado por la Cámara de Senadores (09 de diciembre de 2014)	Texto propuesto por la Cámara de Diputados
<p>VIII. El imputado no sea informado, desde el momento de su detención, en su comparecencia ante el Ministerio Público o ante el juez, de los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten;</p>	<p>VIII. El imputado no sea informado, desde el momento de su detención, en su comparecencia ante el Ministerio Público o ante el órgano jurisdiccional, de los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten;</p>
<p>IX. No se le haga saber o se le niegue al imputado extranjero, el derecho a recibir asistencia consular de las embajadas o consulados del país respecto del que sea nacional;</p>	<p>IX. No se le haga saber o se le niegue al imputado extranjero, el derecho a recibir asistencia consular de las embajadas o consulados del país respecto del que sea nacional, salvo que haya declinado fehacientemente a este derecho;</p>
<p>X. No se reciban al imputado las pruebas pertinentes que ofrezca o no se reciban con arreglo a derecho, no se le conceda el tiempo para el ofrecimiento de pruebas o no se le auxilie para obtener la comparecencia de las personas de quienes ofrezca su testimonio en los términos señalados por la ley;</p>	<p>X. No se reciban al imputado los medios de prueba o pruebas pertinentes que ofrezca o no se reciban con arreglo a derecho, no se le conceda el tiempo para el ofrecimiento de pruebas o no se le auxilie para obtener la comparecencia de las personas de quienes ofrezcan su testimonio en los términos señalados por la ley.</p>
<p>XI. El imputado no sea juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal, salvo cuando se trate de los casos de excepción precisados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p>	<p>XI. El imputado no sea juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal, salvo cuando se trate de los casos de excepción precisados por las disposiciones aplicables.</p>
<p>XII. No se faciliten al imputado todos los datos que solicite para su defensa y que consten en</p>	<p>XII. No se faciliten al imputado todos los datos que solicite para su defensa y que consten en</p>

Comisión de Justicia



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

Texto aprobado por la Cámara de Senadores (09 de diciembre de 2014)	Texto propuesto por la Cámara de Diputados
<p>el proceso o se restrinja al imputado y a la defensa el acceso a los registros de investigación cuando el primero esté detenido o se pretenda recibirle declaración o entrevistarlo;</p>	<p>el procedimiento o se restrinja al imputado y a la defensa el acceso a los registros de investigación cuando el primero esté detenido o se pretenda recibirle declaración o entrevistarlo;</p>
<p>XIII. No se respete al imputado el derecho a contar con una defensa adecuada por abogado que elija libremente desde el momento de su detención, o en caso de que no quiera o no pueda hacerlo, el juez no le nombre un defensor público, o cuando se impida, restrinja o intervenga la comunicación con su defensor; cuando el imputado sea indígena no se le proporcione la asistencia de un defensor que tenga conocimiento de su lengua y cultura, así como cuando el defensor no comparezca a todos los actos del proceso;</p>	...
<p>XIV. En caso de que el imputado no hable o entienda suficientemente el idioma español o sea sordo o mudo y no se le proporcione la asistencia de un intérprete que le permita acceder plenamente a la jurisdicción del Estado, o que tratándose de personas indígenas no se les proporcione un intérprete que tenga conocimiento de su lengua y cultura;</p>	...
<p>XV. Debiendo ser juzgado por una autoridad judicial, no se integre en los términos previstos en la ley o se le juzgue por otro tribunal;</p>	...
<p>XVI. No se permita interponer los recursos en los términos que la ley prevea respecto de providencias que afecten partes sustanciales del procedimiento que produzcan indefensión;</p>	...

Comisión de Justicia



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

Texto aprobado por la Cámara de Senadores (09 de diciembre de 2014)	Texto propuesto por la Cámara de Diputados
XVII. No se hayan respetado los derechos de la víctima u ofendido en términos de la legislación aplicable.	...
XVIII. Cuando seguido el proceso por un delito, el quejoso haya sido sentenciado por un ilícito diverso a los mismos hechos materiales que fueron objeto de la investigación, sin que hubiese sido oído en defensa sobre la nueva clasificación, en términos de la legislación procedimental aplicable;	...
Sin correlativo	No se considerará que el delito es diverso cuando el que se exprese en la sentencia sólo difiera en grado del que haya sido materia del proceso, ni cuando se refiera a los mismos hechos materiales que fueron objeto de la investigación.
XIX. Se trate de casos análogos a las fracciones anteriores a juicio del Órgano jurisdiccional de amparo.	...

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Se adiciona un segundo párrafo al artículo 56, que se refiere a la posibilidad de que los centros de justicia penal, puedan localizarse en unidades de justicia alternativa.

Comisión de Justicia



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

Texto aprobado por la Cámara de Senadores (09 de diciembre de 2014)	Texto propuesto por la Cámara de Diputados
<p>Artículo 56.- Los centros de justicia penal estarán integrados por jueces de control, tribunales de enjuiciamiento y de alzada, así como por un administrador del centro, y el personal que determine el Consejo de la Judicatura Federal conforme al presupuesto del Poder Judicial de la Federación.</p> <p>Sin correlativo.</p>	<p>Artículo 56.- Los centros de justicia penal estarán integrados por jueces de control, tribunales de enjuiciamiento y de alzada, así como por un administrador del centro, y el personal que determine el Consejo de la Judicatura Federal conforme al presupuesto del Poder Judicial de la Federación.</p> <p>Cuando se considere necesario, los centros de justicia penal podrán contar con unidades de justicia alternativa.</p>

LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA

Con la modificación al artículo 4, se precisa la redacción a fin de clarificar el lapso de tiempo que abarca la prestación del servicio de defensoría pública.

En el artículo 11, fracción VII, se actualiza la referencia al término “carpetas de investigación”, con la intención de que exista una armonización en las normas jurídicas, así como también se adiciona un último párrafo relativo a derechos humanos.

Respecto al artículo 12, fracción V, se sustituye el término “proceso” por “procedimiento” atendiendo a que es admitido en ambos sistemas, en la fracción XVI, se modifica el concepto de “establecimientos penitenciarios” y cambia a “centros Penitenciarios”, en virtud de lo previsto en el artículo 18 de la Constitución

Comisión de Justicia



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

Política de los Estados Unidos Mexicanos. Aunado a que en la fracción XXII se incluye lo relativo a las soluciones alternas.

Por cuanto hace al artículo 29, fracción III, se suprime el concepto de medida cautelar, toda vez que la garantía económica se refiere a uno de los tipos de providencia precautoria dispuestos en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Para mayor ilustración, a continuación se presenta un cuadro comparativo en el cual se establece de manera más clara el contenido de la Minuta del Senado y el dictamen que se pone a consideración.

Texto aprobado por la Cámara de Senadores (09 de diciembre de 2014)	Texto propuesto por la Cámara de Diputados
Artículo 4.
I. Defensores públicos, en los asuntos del orden penal federal y del Sistema de Justicia Penal Integral para Adolescentes, desde la averiguación previa o investigación hasta la ejecución de las penas o medidas, u otra consecuencia, incluida, en su caso, la extinción de éstas, y	I. Defensores públicos, en los asuntos del orden penal federal y del Sistema de Justicia Penal Integral para Adolescentes, desde la averiguación previa o investigación hasta la ejecución de las penas, medidas, u otra consecuencia, hasta la extinción de éstas, y
II.
Artículo 11. El servicio de defensoría pública en materia penal y de adolescentes ante el Ministerio Público de la Federación comprende:	...

Comisión de Justicia



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

Texto aprobado por la Cámara de Senadores (09 de diciembre de 2014)	Texto propuesto por la Cámara de Diputados
I. Atender inmediatamente las solicitudes formuladas por el destinatario de los servicios o el Agente del Ministerio Público;	...
II. Solicitar al Agente del Ministerio Público de la Federación correspondiente la libertad caucional o medida cautelar distinta a la prisión preventiva, si procediera o el no ejercicio de la acción penal en favor de su defendido, cuando no existan elementos suficientes para su consignación;	...
III. Analizar la procedencia y proporcionalidad, así como promover lo que corresponda, en los casos en que se aplique una medida cautelar a su defendido;	...
IV. Entrevistar en privado y cuantas veces sea necesario al defendido, para conocer la versión personal de los hechos que motivan la averiguación previa o investigación en su contra, los argumentos, datos, medios de prueba y pruebas, así como todo aquello que sea necesario para plantear y llevar a cabo la defensa que corresponda;	...
V. Asistir jurídicamente al defendido en toda entrevista, declaración o diligencia que ocurra	...

Comisión de Justicia



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

Texto aprobado por la Cámara de Senadores (09 de diciembre de 2014)	Texto propuesto por la Cámara de Diputados
dentro del procedimiento penal o establezca la Ley;	
VI. Informar al defendido, familiares o personas que autorice, del trámite legal que deberá desarrollarse durante todo el procedimiento;	...
VII. Analizar los registros de la investigación, carpetas y constancias del expediente a fin de contar con mayores elementos para la defensa;	VII. Analizar los registros de la investigación, carpetas de investigación y constancias del expediente a fin de contar con mayores elementos para la defensa;
VIII. Promover y participar en las diligencias de prueba, formular los argumentos e interponer los medios de impugnación que sean procedentes;	...
IX. Procurar la continuidad y uniformidad de criterios en la defensa, y	...
X. Las demás intervenciones y promociones necesarias para realizar una defensa adecuada de los derechos, garantías e intereses de su defendido acorde al caso concreto y que propicie una impartición de justicia expedita y pronta.	...
Sin correlativo	En cualquier caso se negarán a convalidar o a instar a sus defendidos a convalidar actuaciones que vayan en detrimento de los derechos humanos de dichos

Comisión de Justicia



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

Texto aprobado por la Cámara de Senadores (09 de diciembre de 2014)	Texto propuesto por la Cámara de Diputados
	representados, obligándose a poner en conocimiento de la autoridad investigadora distinta a la del caso de que se trate de dicha anomalía.
Artículo 12. El servicio de defensoría pública en materia penal, ante los órganos jurisdiccionales Federales comprende:	...
I. Atender inmediatamente las solicitudes que le sean formuladas por el inculpado o imputado, o por el juez de la causa;	...
II. Replicar o bien solicitar las aclaraciones o precisiones que estime necesarias respecto a la imputación formulada por el órgano acusador, o en su caso las realizadas por el coadyuvante del Ministerio Público.	...
III. Solicitar al juez de la causa la libertad caucional o medida cautelar distinta a la prisión preventiva, si procediera;	...
IV. Hacer valer lo concerniente respecto de las medidas cautelares solicitadas;	...
V. Hacer valer los medios que desvirtúen los elementos del tipo penal, hecho delictivo o la probable responsabilidad o participación del defendido, en cualquier etapa del proceso , presentando argumentos y datos de prueba, ofreciendo medios de prueba o pruebas y promoviendo los incidentes, juicio de amparo, recursos, alegatos y demás diligencias que fueren necesarias para una eficaz defensa;	Hacer valer los medios que desvirtúen los elementos del tipo penal, hecho delictivo o la probable responsabilidad o participación del defendido, en cualquier etapa del procedimiento , presentando argumentos y datos de prueba, ofreciendo medios de prueba o pruebas y promoviendo los incidentes, juicio de amparo, recursos, alegatos y demás diligencias que fueren necesarias para una eficaz defensa

Comisión de Justicia



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

Texto aprobado por la Cámara de Senadores (09 de diciembre de 2014)	Texto propuesto por la Cámara de Diputados
VI. Asistir jurídicamente al defendido y estar presente en el momento en que rinda su declaración preparatoria o declaración en la audiencia inicial y en cualquier audiencia o diligencia en que deba intervenir, y hacerle saber sus derechos;	...
VII. Hacer uso de la palabra para expresar lo que convenga al interés del acusado en la apertura de la audiencia de juicio o en el momento que proceda;	...
VIII. Llevar a cabo el interrogatorio o contrainterrogatorio de testigos y peritos.	...
IX. Solicitar la ampliación del plazo constitucional para el desahogo de medios de prueba que considere necesarios;	...
X. Solicitar las diligencias de investigación que hubiere rechazado el Ministerio Público durante la investigación;	...
XI. Acceder a los medios probatorios ofrecidos por la víctima u ofendido;	...
XII. Formular las conclusiones a que se refiere el Código Federal de Procedimientos Penales o replicar la acusación del Ministerio Público y la coadyuvancia a la acusación de la víctima u ofendido, en el momento procesal oportuno;	...
XIII. Manifestarse sobre los acuerdos probatorios si lo estima procedente;	...

Comisión de Justicia



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

Texto aprobado por la Cámara de Senadores (09 de diciembre de 2014)	Texto propuesto por la Cámara de Diputados
XIV. Informar al defendido o a sus familiares del trámite legal que deberá desarrollarse en la fase de apelación para establecer con ellos una comunicación estrecha sobre el particular;	...
XV. Analizar las constancias que obren en autos a fin de contar con mayores elementos para la formulación de los agravios respectivos en el momento procesal oportuno, durante la tramitación de la segunda instancia;	...
XVI. Practicar las visitas que sean necesarias a los centros de reclusión o internamiento con el objeto de comunicar a su defendido el estado procesal en que se encuentra su asunto, informar los requisitos para su libertad provisional bajo caución o medida cautelar distinta a la prisión preventiva, así como aquellos para obtener los beneficios preliberacionales que en su caso correspondan;	XVI. Practicar las visitas que sean necesarias a los centros de reclusión o penitenciarios con el objeto de comunicar a su defendido el estado procesal en que se encuentra su asunto, informar los requisitos para su libertad provisional bajo caución o medida cautelar distinta a la prisión preventiva, así como aquellos para obtener los beneficios preliberacionales que en su caso correspondan;
XVII. Vigilar el adecuado cumplimiento de las sentencias, procurando para sus representados los beneficios que, en su caso, establezcan las disposiciones legales aplicables,	...
XVIII. Promover el procedimiento respectivo cuando existan indicios de que el imputado es inimputable;	...
XIX. Solicitar cuando proceda la declaración de la extinción de la acción penal cuando se	...

Comisión de Justicia



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

Texto aprobado por la Cámara de Senadores (09 de diciembre de 2014)	Texto propuesto por la Cámara de Diputados
trate de delitos que afecten bienes jurídicos propios de un pueblo o comunidad indígena o bienes personales de uno de sus miembros;	
XX. Presentar los agravios que cause la resolución que recurra;	...
XXI. Promover cuando procede la extinción de la pretensión punitiva o de la potestad para ejecutar las penas o medidas de seguridad u otra consecuencia del delito; o el reconocimiento de inocencia o la anulación de sentencia;	...
XXII. Promover, cuando proceda, las soluciones alternas al procedimiento, formas de terminación anticipada del proceso y procedimientos especiales; y	XXII. Promover, cuando proceda, las soluciones alternas al procedimiento, formas de terminación anticipada del proceso y procedimientos especiales, explicando a sus representados las implicaciones de cada una de las soluciones alternas, produciendo certeza de la aceptación del defendido de las consecuencias de dichos mecanismos y procedimientos; y
XXIII. En general, realizar todos los actos inherentes para una defensa adecuada conforme a Derecho.	...
Artículo 29.

Comisión de Justicia



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

Texto aprobado por la Cámara de Senadores (09 de diciembre de 2014)	Texto propuesto por la Cámara de Diputados
I. a II.
III. Propiciar que las diversas instancias públicas y privadas apoyen las modalidades del sistema de libertad provisional o medida cautelar relativa a garantía económica de los defendidos que carezcan de recursos económicos suficientes para el pago de la caución que se les fije;	III. Propiciar que las diversas instancias públicas y privadas apoyen las modalidades del sistema de libertad provisional o de garantía económica de los defendidos que carezcan de recursos económicos suficientes para el pago de la caución que se les fije;
IV. a XII.
Artículo 32.- El director general del Instituto Federal de Defensoría Pública tendrá las atribuciones siguientes:	...
I.
II. Dar seguimiento a los asuntos penales cuya defensa esté a cargo de los defensores públicos federales, mediante el sistema que corresponda;	...
III. Particularmente dar seguimiento a los asuntos penales que se estén asistiendo por defensores públicos federales a efecto de conocer si los procesados o imputados con derecho a libertad caucional o medida cautelar distinta a la prisión preventiva están haciendo uso de esa prerrogativa, si cumplen con la obligación de presentarse en los plazos fijados, así como si los procesos se encuentran suspendidos o ha transcurrido el término de prescripción de la acción penal;	...

Comisión de Justicia



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

Texto aprobado por la Cámara de Senadores (09 de diciembre de 2014)	Texto propuesto por la Cámara de Diputados
<p>IV. Conocer de las quejas que se presenten contra los defensores públicos y asesores jurídicos y, en su caso, investigar la probable responsabilidad de los empleados del Instituto Federal de Defensoría Pública;</p>	...
<p>V. Vigilar que se cumplan todas y cada una de las obligaciones impuestas a los defensores públicos y asesores jurídicos; determinando, si han incurrido en alguna causal de responsabilidad por parte de estos o de los empleados del Instituto Federal de Defensoría Pública;</p>	...
<p>VI. Proponer a la Junta Directiva las políticas que estime convenientes para la mayor eficacia de la defensa de los inculpados;</p>	...
<p>VII. Proponer a la Junta Directiva las bases generales de organización y funcionamiento del Instituto Federal de Defensoría Pública;</p>	<p>VII. Proponer a la Junta Directiva las bases generales de organización y funcionamiento del Instituto Federal de Defensoría Pública, incluyendo los objetivos estratégicos y los indicadores clave del desempeño para la evaluación y rendición de cuentas del Instituto;</p>
<p>VIII. Proponer al Consejo de la Judicatura Federal, las sanciones y correcciones disciplinarias que se deban imponer a los defensores públicos y asesores jurídicos;</p>	...
<p>IX. Promover y fortalecer las relaciones del Instituto Federal de Defensoría Pública con las instituciones públicas, sociales y privadas que por la naturaleza de sus funciones puedan colaborar al cumplimiento de sus atribuciones;</p>	...

Comisión de Justicia



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

Texto aprobado por la Cámara de Senadores (09 de diciembre de 2014)	Texto propuesto por la Cámara de Diputados
X. Proponer a la Junta Directiva el proyecto de Plan Anual de Capacitación y estímulos del Instituto Federal de Defensoría Pública; así como un programa de difusión de los servicios del instituto;	...
XI. Elaborar un informe anual de labores sobre las actividades integrales desarrolladas por todos y cada uno de los defensores públicos y asesores jurídicos que pertenezcan al Instituto Federal de Defensoría Pública, el cual deberá ser publicado;	...
XII. Elaborar la propuesta de anteproyecto de presupuesto que se someta a la consideración de la Junta Directiva, y	...
XIII. Las demás que sean necesarias para cumplir con el objeto de esta Ley.	...

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Se retomaron los comentarios vertidos dentro de la exposición de motivos relativa a las modificaciones al Código Fiscal de la Federación, los cuales se reproducen a continuación:

Se prevé la figura de la asesoría jurídica y de víctima u ofendido, para establecer que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público es, sin lugar a duda, el garante del sistema tributario, el fisco federal, como parte integrante del gobierno mexicano, el cual a su vez es parte del Estado, es el encargado de vigilar el cumplimiento de las

Comisión de Justicia



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

contribuciones; por otro lado se integra de bienes y otros derechos, conceptos que sin lugar a dudas son parte del patrimonio del Estado mexicano. Sobre la base de lo anterior, es el abogado hacendario, a través de la figura del “asesor jurídico”, quien deberá representar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en su calidad de víctima u ofendido, en el cual pueda participar en condiciones de igualdad en cualquier etapa del procedimiento penal, incluso pueda interponer juicios en contra de alguna resolución que deje impune una conducta delictiva y especialmente evitar que quede impune el derecho constitucional de la “reparación del daño”.

No debe dejarse de enfatizar la necesidad de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de participar activa y funcionalmente en los juicios y procedimientos penales derivados de delitos fiscales, de tal manera que, atribuyéndole en ley el carácter de víctima u ofendida, para esos efectos, se logrará dicho cometido, tanto en el sistema actual como en el nuevo. La elevada naturaleza técnica de esos asuntos amerita la participación especializada de esa dependencia, pues se encuentra de por medio la defensa de los bienes jurídicos hacendarios que el Estado está obligado a proteger, en virtud de ser intereses fundamentales para el funcionamiento de todo el aparato gubernamental.

Para mayor ilustración, a continuación se presenta un cuadro comparativo en el cual se establece de manera más clara el contenido de la Minuta del Senado y el dictamen que se pone a consideración.

Texto aprobado por la Cámara de Senadores (09 de diciembre de 2014)	Texto propuesto por la Cámara de Diputados

Comisión de Justicia



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

<p>Artículo 92.-La Secretaría de Hacienda y Crédito Público tendrá el carácter de víctima u ofendida en los procedimientos penales y juicios relacionados con delitos previstos en este Código. Los abogados hacendarios podrán actuar como asesores jurídicos dentro de dichos procedimientos.</p> <p>...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Declare que el Fisco Federal ha sufrido o pudo sufrir perjuicio en los establecidos en los artículos 102, 103 y 115.</p> <p>III. ...</p> <p>...</p> <p>Los procesos por los delitos fiscales a que se refieren las tres fracciones de este artículo se sobreseerán a petición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuando los imputados paguen las contribuciones originadas por los hechos imputados, las sanciones y los recargos respectivos, o bien estos créditos fiscales queden garantizados a satisfacción de la propia Secretaría. La petición anterior se hará discrecionalmente, antes de que el Ministerio Público Federal y el Asesor Jurídico formulen el alegato de clausura, y surtirá efectos respecto de las personas a que la misma se refiera.</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>II. Declare que el Fisco Federal ha sufrido o pudo sufrir perjuicio en lo establecido en los artículos 102, 103 y 115.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
--	--

Comisión de Justicia



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SEQUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

<p>La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con el fin de formular ante el Ministerio Público el requisito de procedibilidad que corresponda, podrá allegarse de los datos necesarios para documentar hechos probablemente constitutivos de delitos fiscales.</p>	<p>...</p>
<p>...</p>	<p>...</p>
<p>Al resolver sobre las providencias precautorias la autoridad competente tomará como base la cuantificación anterior, adicionando la actualización y recargos que haya determinado la autoridad fiscal a la fecha en que se ordene la providencia. En caso de que el imputado no cuente con bienes suficientes para satisfacer la providencia precautoria, el juez fijará en todos los casos una medida cautelar consistente en garantía económica por el mismo monto que correspondería a la providencia precautoria. En el caso de que al imputado se le haya impuesto como medida cautelar una garantía económica y, exhibida ésta sea citado para comparecer ante el juez e incumpla la cita, se requerirá al garante para que presente al imputado en un plazo no mayor a ocho días, advertidos, el garante y el imputado, de que si no lo hicieren o no justificaren la incomparecencia, se hará efectiva a favor del fisco federal.</p>	<p>...</p>
<p>Para efectos de la condena a la reparación del daño, la autoridad competente deberá considerar la cuantificación referida en este artículo, incluyendo la actualización y los recargos que hubiere determinado la autoridad fiscal a la fecha en la que se dicte dicha condena.</p>	<p>...</p>
<p>En caso de que el imputado hubiera pagado el interés fiscal a entera satisfacción de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la autoridad</p>	<p>...</p>

Comisión de Justicia



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

judicial, a solicitud del imputado, podrá considerar dicho pago para efecto de la determinación de providencias precautorias, la imposición o modificación de las medidas cautelares.
---	----------------

LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO

Se reformó el artículo 142 fracciones I, II, III y IV a efecto de sustituir el término indiciado por imputado, así como sustituir el término Distrito Federal por el de Ciudad de México, atendiendo a la recientemente aprobada reforma política. El cambio se expresa a continuación:

Texto aprobado por la Cámara de Senadores (09 de diciembre de 2014)	Texto propuesto por la Cámara de Diputados
<p>Artículo 142.-...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>I. El Procurador General de la República o el servidor público en quien delegue facultades para requerir información, para la comprobación del hecho que la ley señale como delito y de la probable responsabilidad del imputado;</p> <p>II. Los procuradores generales de justicia de los Estados de la Federación y del Distrito Federal o subprocuradores, para la comprobación del hecho que la ley señale como delito y de la probable responsabilidad del imputado:</p>	<p>Artículo 142.-...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>II. Los procuradores generales de justicia de los Estados de la Federación y de la Ciudad de México o subprocuradores, para la comprobación del hecho que la ley señale como delito y de la probable responsabilidad del imputado:</p>

Comisión de Justicia



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

<p>III. El Procurador General de Justicia Militar, para la comprobación del hecho que la ley señale como delito y de la probable responsabilidad del imputado;</p> <p>IV. Las autoridades hacendarias federales, para fines fiscales y para efectos del artículo 92 del Código Fiscal de la Federación.</p> <p>V. a IX. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>...</p> <p>IV. Las autoridades hacendarias federales, para fines fiscales;</p> <p>V. a IX. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
--	---

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Como ya se ha expresado con anterioridad, el tema relativo a la reforma al artículo Tercero Transitorio, obedece a que existe la necesidad de aclarar que la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales será en razón del procedimiento penal y no de los hechos.

<p>Texto aprobado por la Cámara de Senadores (09 de diciembre de 2014)</p>	<p>Texto propuesto por la Cámara de Diputados</p>
---	--

Comisión de Justicia



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

<p>PRIMERO TRANSITORIO. ...</p> <p>SEGUNDO TRANSITORIO. ...</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>PRIMERO TRANSITORIO. ...</p> <p>SEGUNDO TRANSITORIO.</p> <p>Los procedimientos que se encuentren en trámite, relacionados con las modificaciones a los preceptos legales contemplados en el presente decreto, se resolverán de conformidad con las disposiciones que les dieron origen.</p> <p>ARTÍCULO TERCERO. Dentro de los 180 días naturales a la entrada en vigor del presente Decreto, la Federación y las entidades federativas en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán contar con una Autoridad de Supervisión de Medidas Cautelares y de la Suspensión Condicional del Proceso.</p> <p>Asimismo, dentro de los 30 días siguientes a la fecha de creación de las autoridades de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso de la Federación y de las entidades federativas, se deberán emitir los acuerdos y lineamientos que regulen su organización y funcionamiento.</p> <p>CUARTO.- Las disposiciones del presente Decreto relativas a la ejecución penal, entrarán en vigor una vez que entre en vigor la legislación en la materia prevista en el artículo 73, fracción XXI, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>QUINTO.- Tratándose de aquellas medidas privativas de la libertad personal o de prisión preventiva que hubieren sido decretadas por mandamiento de autoridad judicial durante los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto; o cuando se hayan emitido las declaratorias de que el sistema procesal penal acusatorio ha</p>
--	--

Comisión de Justicia



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

	<p>sido incorporado en los ordenamientos de que se trate; el inculpado o imputado podrá solicitar al órgano jurisdiccional competente la revisión de dichas medidas, para efecto de que habiéndose dado vista a las partes y efectuada la audiencia correspondiente, el órgano jurisdiccional resuelva sobre la imposición, revisión, sustitución, modificación o cese, tomándose en consideración la valoración del riesgo, en términos de las reglas de prisión preventiva del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del Código Nacional de Procedimientos Penales.</p>
--	---

Por todo lo anterior, y para los efectos del apartado E del artículo 72 Constitucional, las y los integrantes de la Comisión de Justicia acuerdan, con base en las consideraciones expresadas aprobar con modificaciones la **MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.**

Por lo tanto, la Comisión de Justicia, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente:

Comisión de Justicia



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

Artículo Primero: Se **REFORMAN** los artículos 22 tercer párrafo; 78, primer párrafo; 100 primer y último párrafos y fracción II; 113 fracción VIII; 122; 135 segundo y cuarto párrafos; 143 primer párrafo, 151 primer párrafo; 154 último párrafo; 165 segundo párrafo; 174 segundo y quinto párrafos; 176 y su epígrafe; 187 último y penúltimo párrafos; 192 fracciones I, II y último párrafo; 196 tercer párrafo; 218; 251 fracción X; 256 primer párrafo y fracciones IV, V y VI del segundo párrafo; 257 segundo y tercer párrafos; 291 primer párrafo; 303 y su epígrafe; 304 fracción II; 307 segundo párrafo; 308 tercer párrafo; 309 tercer párrafo; 311 segundo párrafo; 314; 315 primer párrafo; 320; 336 y su epígrafe; 337; 338 fracción III; 340 primer y tercer párrafos; 341 primer párrafo; 347 fracción I; 349; 355 último párrafo; 359; 373 primer párrafo; 401 tercer y último párrafos; 404 primer párrafo; 409 segundo párrafo; 421 y su epígrafe; 422 y su epígrafe; 423; 424; 425 primer párrafo; 456 segundo párrafo y el primer párrafo del ARTICULO TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2014; se **ADICIONAN** un primer párrafo al artículo 51; segundo y tercer párrafos al artículo 143 recorriéndose en su orden los subsecuentes; un segundo párrafo al artículo 149 recorriéndose el subsecuente en su orden; un séptimo párrafo al artículo 167 recorriéndose en su orden el subsecuente; un tercer párrafo al artículo 174 recorriéndose en su orden los subsecuentes; un primer párrafo al artículo 176 recorriéndose en su orden el subsecuente; una tercera fracción al artículo 192; un segundo y tercer párrafos recorriéndose en su orden el subsecuente, así como un

Comisión de Justicia



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

último párrafo al artículo 218, un tercer párrafo al artículo 222 recorriéndose en su orden el subsecuente; una fracción XI al artículo 251 recorriéndose en su orden los subsecuentes; un segundo párrafo al artículo 255; el primer párrafo y fracciones V y VI del artículo 256; un segundo párrafo recorriéndose en su orden los subsecuentes y un cuarto párrafo al artículo 291; un segundo, tercer, cuarto, quinto, sexto y séptimo párrafos al artículo 303 recorriéndose en su orden los subsecuentes; un quinto párrafo al artículo 308; un segundo párrafo al artículo 314; un segundo y tercer párrafos al artículo 337 recorriéndose en su orden los subsecuentes; una fracción II al artículo 340 recorriéndose en su orden los subsecuentes; un primer párrafo, recorriéndose en su orden el actual primer párrafo para ser segundo párrafo, un tercero, cuarto, quinto y sexto párrafos al artículo 421; las fracciones I, II, III, IV y V al primer párrafo los incisos a) - f) al segundo párrafo, las fracciones I, II, III, IV, V, VI al tercer párrafo y un cuarto párrafo al artículo 422; un tercer, cuarto, quinto, sexto y séptimo párrafos al artículo 423; un segundo párrafo al artículo 456 recorriéndose en su orden los subsecuentes; un segundo párrafo al ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO; se **DEROGAN** la fracción VII del segundo párrafo del artículo 256; un cuarto, quinto y sexto párrafos al artículo 337; el segundo párrafo del artículo 340; el último párrafo del artículo 373; tercer párrafo del artículo 423 y un segundo párrafo al ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO, todos del Código Nacional de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

Artículo 22. Competencia por razón de seguridad

...

...

Con el objeto de que los procesados por delitos federales puedan cumplir su medida cautelar en los centros penitenciarios más cercanos al lugar en el que se desarrolla su procedimiento, las entidades federativas deberán aceptar internarlos en los centros penitenciarios locales con el fin de **llevar a cabo** su debido proceso, salvo la regla prevista en el párrafo anterior y en los casos en que sean procedentes medidas especiales de seguridad no disponibles en dichos **centros**.

Artículo 51. Utilización de medios electrónicos

Durante todo el proceso penal, se podrán utilizar los medios electrónicos en todas las actuaciones para facilitar su operación, incluyendo el informe policial; así como también podrán instrumentar,

Comisión de Justicia



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

para la presentación de denuncias o querellas en línea que permitan su seguimiento.

...

Artículo 78. Exhortos de tribunales extranjeros.

Las solicitudes que provengan de tribunales extranjeros, deberán ser tramitadas de conformidad con el Título XI del presente Código.

...

Artículo 100. Convalidación

Los actos ejecutados con inobservancia de las formalidades previstas en este Código que afectan al Ministerio Público, la víctima u ofendido o el imputado, quedarán convalidados cuando:

I. ...

II. Ninguna de las partes hayan solicitado su saneamiento en los términos previstos en este Código, o

III. ...

Lo anterior, siempre y cuando no se afecten derechos fundamentales del imputado o la víctima u ofendido.

Artículo 113. Derechos del Imputado

...

I. a VII....

VIII. A tener acceso él y su defensa, **salvo las excepciones previstas en la ley**, a los registros de la investigación, así como a obtener copia gratuita, **registro fotográfico o electrónico** de los mismos, en términos de los artículos 218 y 219 de este Código, **apercibiéndolo sobre la prohibición de difundir estos datos.**

Comisión de Justicia



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

IX. a XIX. ...

...

...

Artículo 122. Nombramiento del Defensor público

Cuando el imputado no pueda o se niegue a designar un Defensor particular, el Ministerio Público o el Órgano jurisdiccional, **solicitarán a la autoridad competente se nombre** un Defensor público que lleve la representación de la defensa desde el primer acto en que intervenga. **Será responsabilidad del defensor la oportuna comparecencia.**

Artículo 135. La queja y su procedencia

...

A partir de que se advierta la omisión del acto procesal, la queja podrá interponerse ante el Consejo. Éste deberá tramitarla y resolverla en un plazo no mayor a tres días en los términos de su ley orgánica.

...

En ningún caso, el Consejo podrá ordenar al Órgano Jurisdiccional los términos y las condiciones en que deberá subsanarse la omisión, debiéndose limitar su resolución a que se realice el acto omitido.

Artículo 143. Resolución sobre solicitud de orden de aprehensión o comparecencia

El Juez de control resolverá la solicitud de orden de aprehensión o comparecencia en audiencia, o a través del sistema informático; en ambos casos con la debida secrecía, y se pronunciará sobre cada uno de los elementos planteados en la solicitud.

En el primer supuesto, la solicitud deberá ser resuelta en la misma audiencia, exclusivamente con la presencia del Ministerio Público.

Comisión de Justicia



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

En el segundo supuesto, dentro de un plazo máximo de veinticuatro horas, siguientes al momento en que se haya recibido la solicitud.

Artículo 149. Verificación de flagrancia del Ministerio Público

En los casos de flagrancia, el Ministerio Público deberá examinar las condiciones en las que se realizó la detención inmediatamente después de que la persona sea puesta a su disposición. Si la detención no fue realizada conforme a lo previsto en la Constitución y en este Código, dispondrá la libertad inmediata de la persona y, en su caso, velará por la aplicación de las sanciones disciplinarias o penales que correspondan.

No se considerará dilación indebida en la puesta a disposición de los detenidos cuando por cuestiones de seguridad o atendiendo las características del hecho investigado, se realice ante el Ministerio Público distinto al del lugar de la comisión de los hechos, siempre y cuando exista el registro inmediato de su detención y de su traslado.

Así también, durante el plazo de retención el Ministerio Público analizará la necesidad de dicha medida y realizará los actos de investigación que considere necesarios para, en su caso, ejercer la acción penal.

Artículo 151. Asistencia consular

En el caso de que el detenido sea extranjero, el Ministerio Público le hará saber sin demora y le garantizará su derecho a recibir asistencia consular, por lo que se le permitirá comunicarse a las Embajadas o Consulados **del país** respecto de los que sea nacional; y deberá notificar a las propias Embajadas o Consulados la detención de dicha persona, registrando constancia de ello, salvo que el imputado acompañado de su Defensor expresamente solicite que no se realice esta notificación.

...

Comisión de Justicia



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

Artículo 154. Procedencia de medidas cautelares

...

I y II. ...

En caso de que el Ministerio Público o la víctima, **el asesor jurídico**, u ofendido solicite una medida cautelar durante el plazo constitucional, dicha cuestión deberá resolverse inmediatamente después de formulada la imputación. Para tal efecto, las partes podrán ofrecer aquellos medios de prueba pertinentes para analizar la procedencia de la medida solicitada, siempre y cuando la misma sea susceptible de ser desahogada en las siguientes veinticuatro horas.

Artículo 165. Aplicación de la prisión preventiva

...

La prisión preventiva no podrá exceder de **dos años**, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado **o en los siguientes casos:**

- I. Cuando el imputado o su defensor gestionen incidencias evidentemente dilatorias, con el fin de prolongar el proceso para que transcurra el tiempo para dictar sentencia;
- II. Cuando el imputado o su defensor manifieste o el juzgador advierta la existencia de tortura y esta deba resolverse primeramente;
- III. Durante el tiempo en que el proceso penal esté suspendido a causa de un mandato judicial, o
- IV. Cuando el proceso se encuentre suspendido o se aplace por impedimento o por inasistencia del imputado o su defensor.

Si cumplido este término no se ha dictado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.

Comisión de Justicia



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

Artículo 167. Causas de procedencia

...
...
...
...
...
...
...

I.-XI....

Para las Entidades federativas se considerarán delitos que ameriten prisión preventiva oficiosa, el de homicidio doloso, violación, delitos cometidos con medios violentos como armas de fuego y explosivos, aquellos delitos graves contra el libre desarrollo de la personalidad, que determine su legislación penal.

...

Artículo 174. Incumplimiento del imputado de las medidas cautelares

...

El Ministerio Público que reciba el reporte de la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso, deberá solicitar audiencia para revisión de la medida cautelar impuesta en el plazo más breve posible y en su caso, solicite la comparecencia del imputado o una orden de aprehensión.

En caso que el imputado notificado no comparezca injustificadamente a la audiencia a la que fue citado, el Ministerio Público deberá solicitar la orden de aprehensión.

En el caso de que al imputado se le haya impuesto como medida cautelar una garantía económica y, exhibida ésta sea citado para comparecer ante el juez e incumpla la cita, se requerirá al garante para que presente al imputado en un plazo no mayor a ocho días, advertidos, el garante y el imputado, de que si no lo hicieren o no justificaren la incomparecencia, se hará efectiva la garantía a favor del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral o sus

Comisión de Justicia



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

equivalentes en las entidades federativas, previstos en la Ley General de Víctimas.

En caso de que el imputado **sea sorprendido incumpliendo flagrantemente una medida cautelar, inmediatamente será puesto a disposición del Juez de Control, quien convocará a las partes a una audiencia para la revisión de dicha medida.**

Artículo 176. Naturaleza y objeto

La Autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso, **tendrá por objeto realizar la evaluación de riesgo del imputado, así como llevar a cabo el seguimiento de las medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso, y se podrá auxiliar de la instancia policial correspondiente para el desarrollo de sus funciones.**

Esta autoridad deberá proporcionar a las partes información sobre la evaluación de riesgos que representa el imputado y el seguimiento de las medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso **que le soliciten.**

Artículo 187. ...

...

I. ...

II. ...

III. ...

No procederán los acuerdos reparatorios en los casos en que el imputado haya celebrado anteriormente otros acuerdos por hechos que correspondan a **los mismos** delitos dolosos, salvo que se trate de delitos de violencia familiar o sus equivalentes en las Entidades federativas.

Tampoco serán procedentes en caso de que el imputado haya incumplido previamente un acuerdo reparatorio, salvo que haya sido absuelto.

Comisión de Justicia



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

Artículo 192. Procedencia

...

- I. Que el auto de vinculación a proceso del imputado se haya dictado por un delito cuya media aritmética de la pena de prisión no exceda de 5 años;
- II. Que no exista oposición fundada de la víctima y ofendido, y
- III. Que hayan transcurrido dos años desde el cumplimiento o 5 años desde el incumplimiento, de una suspensión condicional anterior, en su caso.

Lo señalado en fracción III, del presente artículo, no procederá cuando el imputado haya sido absuelto en dicho procedimiento.

Artículo 196. Trámite

...

...

La información que se genere como producto de la suspensión condicional del proceso no podrá ser utilizada en caso de continuar el proceso penal.

Artículo 218. Reserva de los actos de investigación

Los registros de la investigación, **así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados**, son estrictamente reservados, por lo que únicamente **las partes**, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.

Comisión de Justicia



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado **o sea sujeto de un acto de molestia** y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. **Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código.**

En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.

Artículo 222. Deber de denunciar

...
...

Cuando el ejercicio de las funciones públicas a que se refiere el párrafo anterior, correspondan a la coadyuvancia con las autoridades responsables de la seguridad pública, además de cumplir con lo previsto en dicho párrafo, la intervención de los servidores públicos respectivos deberá limitarse a preservar el lugar de los hechos hasta el arribo de las autoridades competentes y, en su caso, adoptar las medidas a su alcance para que se brinde atención médica de urgencia

Comisión de Justicia



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

a los heridos si los hubiere, así como poner a disposición de la autoridad a los detenidos por conducto o en coordinación con la policía.

...

Artículo 251. Actuaciones en la investigación que no requieren autorización previa del Juez de control.

...

I. a IX...

X. La entrevista de testigos;

XI. Recompensas, en términos de los acuerdos que para tal efecto emite el Procurador, y

XII. Las demás en las que expresamente no se prevea control judicial.

...

...

Artículo 255. No ejercicio de la acción

Antes de la audiencia inicial, el Ministerio Público **previa autorización del Procurador o del servidor público en quien se delegue la facultad**, podrá decretar el no ejercicio de la acción penal cuando de los antecedentes del caso le permitan concluir que en el caso concreto se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento previstas en este Código.

La determinación de no ejercicio de la acción penal, para los casos del artículo 327 del presente Código, inhibe una nueva persecución penal por los mismos hechos respecto del indiciado, salvo que sea por diversos hechos o en contra de diferente persona.

Comisión de Justicia



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

La determinación de no ejercicio de la acción penal producirá el efecto de impedir definitivamente el ejercicio de la acción penal respecto de los hechos que las motiven.

Artículo 256. Casos en que operan los criterios de oportunidad

Iniciada la investigación y previo análisis objetivo de los datos que consten en la misma, conforme a las disposiciones normativas de cada Procuraduría, el Ministerio Público, **podrá abstenerse de ejercer** la acción penal **con base en la aplicación de criterios de oportunidad**, siempre que, en su caso, se hayan reparado o garantizado los daños causados a la víctima u ofendido.

...

I. a III. ...

IV. La pena o medida de seguridad que pudiera imponerse por el hecho delictivo carezca de importancia en consideración a la pena o medida de seguridad ya impuesta o a la que podría imponerse por otro delito por el que esté siendo procesado con independencia del fuero;

V. Cuando el imputado aporte información esencial **y eficaz** para la persecución de un delito más grave del que se le imputa, y se comprometa a comparecer en juicio;

VI. Cuando, a razón de las causas o circunstancias que rodean la comisión de la conducta punible, resulte desproporcionada o irrazonable la persecución penal; **o**

VII. Se deroga

...

...

...

Comisión de Justicia



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

...

Artículo 257. Efectos del criterio de oportunidad.

...

En el caso de la fracción V del artículo anterior, se suspenderá el ejercicio de la acción penal, así como el plazo de la prescripción de **la acción penal**, hasta en tanto el imputado comparezca a rendir su testimonio en el procedimiento respecto del que aportó información, momento a partir del cual, el agente del Ministerio Público contará con quince días para resolver definitivamente sobre la procedencia de la extinción de la acción penal.

En el supuesto a que se refiere a la fracción V del artículo anterior, se suspenderá el plazo de la prescripción de la acción penal.

Artículo 291. Intervención de las comunicaciones privadas

Cuando en la investigación el Ministerio Público considere necesaria la intervención de comunicaciones privadas, el Titular de la Procuraduría General de la República, **o en quienes éste delegue esta facultad, así como los Procuradores de las entidades federativas**, podrán solicitar al Juez federal de control competente, por cualquier medio, la autorización para practicar la intervención, expresando el objeto y necesidad de la misma.

La intervención de comunicaciones privadas, abarca todo sistema de comunicación, o programas que sean resultado de la evolución tecnológica, que permitan el intercambio de datos, informaciones, audio, video, mensajes, así como archivos electrónicos que graben, conserven el contenido de las conversaciones o registren datos que identifiquen la comunicación, los cuales se pueden presentar en tiempo real.

...

También se requerirá autorización judicial en los casos de extracción de información, la cual consiste en la obtención de comunicaciones privadas, datos de identificación de las comunicaciones; así como la información, documentos, archivos de texto, audio, imagen o video contenidos en cualquier dispositivo, accesorio, aparato electrónico, equipo informático,

Comisión de Justicia



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

aparato de almacenamiento y todo aquello que pueda contener información, incluyendo la almacenada en las plataformas o centros de datos remotos vinculados con éstos.

...

...

...

Artículo 303. Localización geográfica en tiempo real y solicitud de entrega de datos conservados

Cuando el Ministerio Público considere necesaria la localización geográfica en tiempo real o entrega de datos conservados de los equipos de comunicación móvil asociados a una línea que se encuentra relacionada con los hechos que se investigan, el Procurador, o el servidor público en quien se delegue la facultad, podrá solicitar al Juez de control competente, por cualquier medio, requiera a los concesionarios de telecomunicaciones, los autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos, para que proporcionen con la oportunidad y suficiencia necesaria a la autoridad investigadora, la información solicitada para el inmediato desahogo de dichos actos de investigación. **Los datos conservados a que refiere este párrafo se destruirán en caso de que no constituyan medio de prueba idóneo o pertinente.**

En la solicitud se expresarán los equipos de comunicación móvil relacionados con los hechos que se investigan, señalando los motivos e indicios que sustentan la necesidad de la localización geográfica en tiempo real o la entrega de los datos conservados, su duración y, en su caso, la denominación de la empresa autorizada o proveedora del servicio de telecomunicaciones a través del cual se operan las líneas, números o aparatos que serán objeto de la medida.

La petición deberá ser resuelta por la autoridad judicial de manera inmediata por cualquier medio que garantice su autenticidad, o en audiencia privada con la sola comparecencia del Ministerio Público.

Comisión de Justicia



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

Si la resolución se emite o registra por medios diversos al escrito, los puntos resolutive de la orden deberán transcribirse y entregarse al Ministerio Público.

En caso de que el Juez de control niegue la orden de localización geográfica en tiempo real o la entrega de los datos conservados, el Ministerio Público podrá subsanar las deficiencias y solicitar nuevamente la orden o podrá apelar la decisión. En este caso la apelación debe ser resuelta en un plazo no mayor de doce horas a partir de que se interponga.

Excepcionalmente, cuando esté en peligro la integridad física o la vida de una persona o se encuentre en riesgo el objeto del delito, así como en hechos relacionados con secuestro, extorsión o delincuencia organizada, el Procurador, o el servidor público en quien se delegue la facultad, bajo su más estricta responsabilidad, **ordenará** directamente la localización geográfica en tiempo real o la entrega de los datos conservados a los concesionarios de telecomunicaciones, los autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos, quienes deberán atenderla de inmediato y con la suficiencia necesaria. A partir de que se haya cumplimentado el requerimiento, el Ministerio Público deberá **informar** al Juez de control competente **por cualquier medio que garantice su autenticidad**, dentro del plazo de **cuarenta y ocho horas**, a efecto de que **ratifique parcial o totalmente de manera inmediata** la subsistencia de la medida, **sin perjuicio de que el Ministerio Público continúe con su actuación**.

Cuando el Juez de control **no ratifique** la medida a que hace referencia el párrafo anterior, la información obtenida no podrá ser incorporada al procedimiento penal.

Asimismo el Procurador, o el servidor público en quien se delegue la facultad podrá requerir a los sujetos obligados que establece la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, la conservación inmediata de datos contenidos en redes, sistemas o equipos de informática, hasta por un tiempo máximo de noventa días, lo cual deberá realizarse de forma inmediata. La solicitud y entrega de los datos contenido en redes, sistemas o equipos de informática se llevará a cabo de conformidad por lo previsto por este artículo. **Lo anterior sin menoscabo de las obligaciones previstas en materia de conservación de información para las concesionarias y autorizados de**

Comisión de Justicia



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

telecomunicaciones en términos del artículo 190, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Artículo 304. Prueba anticipada

...

I. ...

II. Que sea solicitada por alguna de las partes, quienes deberán expresar las razones por las cuales el acto se debe realizar con anticipación a la audiencia de juicio a la que se pretende desahogar y se torna indispensable en virtud de que se estime probable que algún testigo no podrá concurrir a la audiencia de juicio, por vivir en el extranjero, por existir motivo que hiciere temer su muerte, por su estado de salud o incapacidad física o mental que le impidiese declarar **o, tratándose de una víctima menor de doce años, se observará el principio de interés superior de la niñez;**

III. y IV. ...

Artículo 307. Audiencia Inicial

...

En caso de que el Ministerio Público o la víctima u ofendido solicite la procedencia de una medida cautelar, dicha cuestión deberá ser resuelta antes de que se dicte la suspensión de la audiencia inicial.

...

Artículo 308. Control de legalidad de la detención

...

...

Ratificada la detención en flagrancia, caso urgente, y cuando se hubiere ejecutado una orden de aprehensión, el imputado permanecerá detenido

Comisión de Justicia



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

durante el desarrollo de la audiencia inicial, hasta en tanto no se resuelva si será o no sometido a una medida cautelar.

...

La omisión del Ministerio Público o de su superior jerárquico, al párrafo precedente los hará incurrir en las responsabilidades pertinentes.

Artículo 309. Oportunidad para formular la imputación a personas detenidas

...

...

En el caso de que el Ministerio Público o la víctima u ofendido **o el asesor jurídico** solicite una medida cautelar y el imputado se haya acogido al plazo constitucional, el debate sobre medidas cautelares sucederá previo a la suspensión de la audiencia.

...

...

...

...

...

Exclusivamente en el caso de delitos que ameriten la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa, de conformidad con lo previsto en este Código, el Juez de control podrá admitir el desahogo de medios de prueba ofrecidos por el imputado o su Defensor, cuando, al inicio de la audiencia o su continuación, justifiquen que ello resulta indispensable y pertinente.

Comisión de Justicia



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

Artículo 311. Procedimiento para formular la imputación

Una vez que el imputado esté presente en la audiencia inicial, por haberse ordenado su comparecencia, por haberse ejecutado en su contra una orden de aprehensión o ratificado de legal la detención y después de haber verificado el Juez de control que el imputado conoce sus derechos fundamentales dentro del procedimiento penal o, en su caso, después de habérselos dado a conocer, se ofrecerá la palabra al agente del Ministerio Público para que éste exponga al imputado el hecho que se le atribuye, la calificación jurídica preliminar, la fecha, lugar y modo de su comisión, la forma de intervención que haya tenido en el mismo, así como el nombre de su acusador, salvo que, a consideración del Juez de control sea necesario reservar su identidad en los supuestos autorizados por la Constitución y por la ley.

El Juez de control a petición del imputado o de su Defensor, podrá solicitar las aclaraciones o precisiones que considere necesarias respecto a la imputación formulada por el Ministerio Público, **así como de los datos de prueba contenidos en los registros de la investigación.**

Artículo 314. Incorporación de medios de prueba en el plazo constitucional o su ampliación

El imputado o su Defensor podrán, **durante** el plazo constitucional o su ampliación, **presentar** los **medios** de prueba que consideren necesarios ante el Juez de control.

Artículo 315. Continuación de la audiencia inicial.

La continuación de la audiencia inicial comenzará con la presentación de los **medios de prueba aportados por las partes o, en su caso, con el desahogo de los medios de prueba que hubiese ofrecido y justificado en términos del artículo 314 de este Código. Para tal efecto, se seguirán en lo conducente las reglas previstas para el desahogo de pruebas en la audiencia de debate de juicio oral. Desahogada la prueba, si la hubo,**

Comisión de Justicia



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

se le concederá la palabra en primer término al Ministerio Público, al asesor jurídico de la víctima y luego al imputado. Agotado el debate, el Juez resolverá sobre la vinculación o no del imputado a proceso.

...

Artículo 320. Valor de las actuaciones

Los antecedentes de la investigación y elementos de convicción aportados y **desahogados, en su caso**, en la audiencia de vinculación a proceso, que sirvan como base para el dictado del auto de vinculación a proceso y de las medidas cautelares, carecen de valor probatorio para fundar la sentencia, salvo las excepciones expresas previstas por este Código.

Artículo 336. Notificación de la Acusación

Una vez presentada la acusación, el Juez de control ordenará su notificación a las partes al día siguiente. Con dicha notificación se les entregará copia de la acusación.

Artículo 337. Descubrimiento probatorio

El descubrimiento probatorio **consiste en la obligación de las partes de dar a conocer a las demás partes en el proceso, los medios de prueba que pretendan ofrecer en la audiencia de juicio. En el caso del Ministerio Público, el descubrimiento comprende el acceso a todos los registros de la investigación, así como a los lugares y objetos relacionados con ella, incluso de aquellos elementos que no pretenda ofrecer como medio de prueba en el juicio.**

El Ministerio Público deberá cumplir con esta obligación de manera continua a partir de los momentos establecidos en el párrafo tercero del artículo 218 de este Código, así como permitir el acceso del imputado o su Defensor a los nuevos elementos que surjan en el curso de la investigación, salvo las excepciones previstas en este Código.

Comisión de Justicia



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

La víctima, el asesor jurídico u ofendido y el acusado o su Defensor, deberán descubrir los medios de prueba que pretendan ofrecer en la audiencia del juicio, en los plazos establecidos en los artículos 338 y 340, respectivamente, para lo cual, deberán entregar materialmente copia de los registros y acceso a los medios de prueba, con costo a cargo del Ministerio Público. Tratándose de la prueba pericial, se deberá entregar el informe respectivo al momento de descubrir los medios de prueba a cargo de cada una de las partes, salvo que se justifique que aún no cuenta con ellos, caso en el cual, deberá descubrirlos a más tardar tres días antes del inicio de la audiencia intermedia.

Se deroga

Se deroga

Se deroga

Artículo 338. Coadyuvancia en la acusación

...

I. a II. ...

III. Ofrecer los medios de prueba que estime necesarios para complementar la acusación del Ministerio Público, de lo cual se deberá notificar al acusado;

IV. ...

Comisión de Justicia



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

Artículo 340. Actuación del imputado en la fase escrita de la etapa intermedia

Dentro de los diez días siguientes a que **fenezca el plazo para la solicitud de coadyuvancia** de la víctima u ofendido, el acusado o su Defensor, mediante escrito dirigido al **Juez de control, podrán:**

I. Señalar vicios formales del escrito de acusación y pronunciarse sobre las observaciones del coadyuvante y si lo consideran pertinente, requerir su corrección. No obstante, **el acusado o su Defensor** podrán señalarlo en la audiencia intermedia;

II. **Ofrecer los medios de prueba que pretenda se desahoguen en el juicio;**

III. Solicitar la acumulación o separación de acusaciones, o

Se deroga.

IV. Manifestarse sobre los acuerdos probatorios.

El escrito del acusado o su Defensor se notificará al Ministerio Público y al coadyuvante dentro de las veinticuatro horas siguientes a su **presentación.**

Artículo 341. Citación a la audiencia

El Juez de control, en el mismo auto en que tenga por presentada la acusación del Ministerio Público, señalará fecha para que se lleve a cabo la audiencia intermedia, la cual deberá tener lugar en un plazo que no podrá ser menor a **treinta** ni exceder de **cuarenta días naturales** a partir de presentada la acusación.

...

Artículo 347. Auto de apertura a juicio

...

I. El Tribunal de enjuiciamiento competente para celebrar la audiencia de juicio;

Comisión de Justicia



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

II. a IX...

...

Artículo 349. Fecha, lugar, integración y citaciones

El Tribunal de enjuiciamiento una vez que reciba el auto de apertura a juicio oral deberá establecer la fecha para la celebración de la audiencia de debate, la que deberá tener lugar no antes de veinte ni después de sesenta días naturales contados a partir de la emisión del auto de apertura a juicio. Se citará oportunamente a todas las partes para asistir al debate. El acusado deberá ser citado, por lo menos con siete días de anticipación al comienzo de la audiencia.

Artículo 355. Disciplina en la audiencia

...

I. a V. ...

...

...

El Tribunal de enjuiciamiento podrá ordenar el arresto hasta por treinta y seis horas ante la contumacia de las obligaciones procesales de las personas que intervienen en un proceso penal que atenten contra el principio de continuidad, derivado de sus incomparecencias injustificadas a audiencia o aquellos actos que impidan que las pruebas puedan desahogarse en tiempo y forma.

Artículo 359. Valoración de la prueba

El Tribunal de enjuiciamiento valorará la prueba de manera libre y lógica, deberá hacer referencia en la motivación que realice, de todas las pruebas desahogadas, incluso de aquellas que se hayan desestimado, indicando las

Comisión de Justicia



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

razones que se tuvieron para hacerlo. La motivación permitirá la expresión del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones contenidas en la resolución jurisdiccional. Sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.

Artículo 373. Reglas para formular preguntas en juicio

Toda pregunta deberá formularse de manera oral y versará sobre un hecho específico **cuando sea pertinente para el esclarecimiento de los hechos**. En ningún caso se permitirán preguntas ambiguas o poco claras, conclusivas, impertinentes o irrelevantes o argumentativas, que tiendan a ofender al testigo o peritos o que pretendan coaccionarlos.

...

Se deroga

Artículo 401. Emisión de fallo

...

...

I. a III. ...

En caso de condena, en la misma audiencia de comunicación del fallo se señalará la fecha en que se celebrará la audiencia de individualización de las sanciones y reparación del daño, dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días.

En caso de absolución, el Tribunal de enjuiciamiento podrá aplazar la redacción de la sentencia hasta por un plazo de cinco días, la que será comunicada a las partes.

...

El Tribunal de enjuiciamiento dará lectura y explicará la sentencia en audiencia pública. En caso de que en la fecha y hora fijadas para la celebración de dicha audiencia no asistiere

Comisión de Justicia



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

persona alguna, se dispensará de la lectura y la explicación y se tendrá por notificadas a todas las partes.

Artículo 404. Redacción de la sentencia

Si el Órgano jurisdiccional es colegiado, una vez emitida y expuesta, la sentencia será redactada por uno de sus integrantes. Los jueces resolverán por unanimidad o por mayoría de votos, pudiendo fundar separadamente sus conclusiones o en forma conjunta si estuvieren de acuerdo. El voto disidente será redactado por su autor. La sentencia señalará el nombre de su redactor.

...

Artículo 409. Audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño

...

Cerrado el debate, el Tribunal de enjuiciamiento deliberará brevemente y procederá a manifestarse con respecto a la sanción a imponer al sentenciado y sobre la reparación del daño causado a la víctima u ofendido. Asimismo, fijará las penas y se pronunciará sobre la eventual aplicación de alguna de las medidas alternativas a la pena de prisión o sobre su suspensión, e indicará en qué forma deberá, en su caso, repararse el daño. **Dentro de los cinco días siguientes a esta audiencia, el Tribunal redactará la sentencia.**

...

Artículo 421. Ejercicio de la acción penal y responsabilidad penal autónoma

Las personas jurídicas serán penalmente responsables, de los delitos cometidos a su nombre, por su cuenta, en su beneficio o a través de los medios que ellas proporcionen, cuando se haya determinado que además existió inobservancia del debido control en su organización. Lo anterior con

Comisión de Justicia



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

independencia de la responsabilidad penal en que puedan incurrir sus representantes o administradores de hecho o de derecho.

El Ministerio Público podrá ejercer la acción penal en contra de las personas jurídicas con excepción de las instituciones estatales, independientemente de la acción penal que pudiera ejercer contra las personas físicas involucradas en el delito cometido.

No se extinguirá la responsabilidad penal de las personas jurídicas cuando se transformen, fusionen, absorban o escindan. En estos casos, el traslado de la pena podrá graduarse atendiendo a la relación que se guarde con la persona jurídica originariamente responsable del delito.

La responsabilidad penal de la persona jurídica tampoco se extinguirá mediante su disolución aparente, cuando continúe su actividad económica y se mantenga la identidad sustancial de sus clientes, proveedores, empleados, o de la parte más relevante de todos ellos.

Las causas de exclusión del delito o de extinción de la acción penal, que pudieran concurrir en alguna de las personas físicas involucradas, no afectará el procedimiento contra la personas jurídicas, salvo en los casos en que la persona física y la persona jurídica hayan cometido o participado en los mismos hechos y estos no hayan sido considerados como aquellos que la ley señala como delito, por una resolución judicial previa. Tampoco podrá afectar el procedimiento el hecho de que alguna persona física involucrada se sustraiga de la acción de la justicia.

Las personas jurídicas serán penalmente responsables únicamente por la comisión de los delitos previstos en el catálogo dispuesto en la legislación penal de la federación y de las entidades federativas.

Artículo 422. Consecuencias jurídicas

Comisión de Justicia



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

A las personas jurídicas, con personalidad jurídica propia, se les podrá aplicar una o varias de las siguientes sanciones:

- I. Sanción pecuniaria o multa;
- II. Decomiso de instrumentos, objetos o productos del delito;
- III. Publicación de la sentencia;
- IV. Disolución, o
- V. Las demás que expresamente determinen las leyes penales conforme a los principios establecidos en el presente artículo.

Para los efectos de la individualización de las sanciones anteriores, el órgano jurisdiccional deberá tomar en consideración lo establecido en el artículo 410 de este ordenamiento y el grado de culpabilidad correspondiente de conformidad con los aspectos siguientes:

- a) La magnitud de la inobservancia del debido control en su organización y la exigibilidad de conducirse conforme a la norma;
- b) El monto de dinero involucrado en la comisión del hecho delictivo, en su caso;
- c) La naturaleza jurídica y el volumen de negocios anual de la persona moral;
- d) El puesto que ocupaban, en la estructura de la persona jurídica, la persona o las personas físicas involucradas en la comisión del delito;
- e) El grado de sujeción y cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, y
- f) El interés público de las consecuencias sociales y económicas o, en su caso, los daños que pudiera causar a la sociedad, la imposición de la pena.

Para la imposición de la sanción relativa a la disolución, el órgano jurisdiccional deberá ponderar además de lo previsto en este artículo, que la imposición de dicha sanción sea necesaria para garantizar la seguridad

Comisión de Justicia



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

pública o nacional, evitar que se ponga en riesgo la economía nacional o la salud pública o que con ella se haga cesar la comisión de delitos.

Las personas jurídicas, con o sin personalidad jurídica propia, que hayan cometido o participado en la comisión de un hecho típico y antijurídico, podrá imponérseles una o varias de las siguientes consecuencias jurídicas:

- I. Suspensión de sus actividades;
- II. Clausura de sus locales o establecimientos;
- III. Prohibición de realizar en el futuro las actividades en cuyo ejercicio se haya cometido o participado en su comisión;
- IV. Inhabilitación temporal consistente en la suspensión de derechos para participar de manera directa o por interpósita persona en procedimientos de contratación del sector público;
- V. Intervención judicial para salvaguardar los derechos de los trabajadores o de los acreedores, o
- VI. Amonestación pública.

En este caso el Órgano jurisdiccional deberá individualizar las consecuencias jurídicas establecidas en este apartado, conforme a lo dispuesto en el presente artículo y a lo previsto en el artículo 410 de este Código.

Artículo 423. Formulación de la Imputación y vinculación a proceso

Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la posible comisión de un delito en los que se encuentre involucrada alguna persona jurídica, en los términos previstos en este Código, iniciará la investigación correspondiente.

En caso de que durante la investigación se ejecute el aseguramiento de bienes el Ministerio Público, éste dará vista al representante de la persona

Comisión de Justicia



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

jurídica a efecto de hacerle saber sus derechos y manifieste lo que a su derecho convenga.

Para los efectos de este Capítulo, el Órgano jurisdiccional podrá dictar como medidas cautelares la suspensión de las actividades, la clausura temporal de los locales o establecimientos, así como la intervención judicial.

En la audiencia inicial llevada a cabo para formular imputación a la persona física, se darán a conocer, en su caso, al representante de la persona jurídica, asistido por el Defensor, los cargos que se formulen en contra de su representado, para que dicho representante o su Defensor manifiesten lo que a su derecho convenga.

El representante de la persona jurídica, asistido por el Defensor designado, podrá participar en todos los actos del procedimiento. En tal virtud se les notificarán todos los actos que tengan derecho a conocer, se les citarán a las audiencias, podrán ofrecer medios de prueba, desahogar pruebas, promover incidentes, formular alegatos e interponer los recursos procedentes en contra de las resoluciones que a la persona jurídica perjudiquen.

En ningún caso el representante de la persona jurídica que tenga el carácter de imputado podrá representarla.

En su caso el Órgano jurisdiccional podrá vincular a proceso a la persona jurídica.

Artículo 424. Formas de terminación anticipada

Durante el proceso, para determinar la responsabilidad penal de las personas jurídicas a que se refiere este Capítulo, se podrán aplicar las soluciones alternas y las formas anticipadas de terminación del proceso y, en lo conducente los procedimientos especiales previstos en este Código.

Comisión de Justicia



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

Artículo 425. Sentencias

En la sentencia que se dicte el Órgano jurisdiccional resolverá lo pertinente a la persona física imputada, con independencia a la responsabilidad penal de la persona jurídica, imponiendo la sanción procedente.

...

Artículo 456. Reglas generales

...

Para efectos de su impugnación, se entenderán como resoluciones judiciales, las emitidas oralmente o por escrito.

...

...

ARTÍCULO TERCERO. Abrogación

El Código Federal de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 1934, y los de las respectivas entidades federativas vigentes a la entrada en vigor del presente Decreto, **quedarán abrogados** para efectos de su aplicación en los procedimientos penales **que se inicien a partir de la entrada** en vigor del presente Código, sin embargo respecto a los procedimientos penales que a la entrada en vigor del presente ordenamiento se encuentren en trámite, continuarán su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable en el momento del inicio de los mismos.

En consecuencia el presente Código será aplicable para los procedimientos penales que se inicien a partir de su entrada en vigor, con independencia de que los hechos hayan sucedido con anterioridad a la entrada en vigor del mismo.

Comisión de Justicia



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

Artículo Segundo: Se **REFORMAN** los artículos 7, fracción I del tercer párrafo; 16; 25; 26, primer párrafo; 27 primer y último párrafos; 29, último párrafo; 34, primer y último párrafos; 35, cuarto párrafo; 38; 40; 50 Bis; 55, primero y tercer párrafos; 56; 64; 65, segundo párrafo; 71, tercer párrafo; 74, primer párrafo; 75; 76; 77; 87; 90 Bis; la denominación del Título Quinto, capítulo I; 91; 93, cuarto párrafo; 97, primer párrafo; 99; 101, segundo y tercer párrafos; 110, primer y tercer párrafos; 114; 115, primer párrafo; la denominación del capítulo VIII; 225, fracciones IX, X, XII, XIV, XVI, XVII, XIX, XXI, XVII, XVIII, XXX, XXXI y XXXII; se **ADICIONAN** los artículo 11 Bis; un segundo párrafo al artículo 26; un segundo párrafo al artículo 55 recorriéndose en su orden los subsecuentes, un cuarto párrafo al artículo 211 Bis2; se **DEROGAN** el quinto párrafo del artículo 35; el cuarto y sexto párrafos del artículo 55; el artículo 90 Bis y las fracciones XI y XIII del artículo 225, del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 7. ...

...

...

I. Instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos los elementos de la descripción penal;

II. a III. ...

Artículo 11 Bis. Para los efectos de lo previsto en el Título X, Capítulo II, del Código Nacional de Procedimientos Penales, a las personas jurídicas podrán imponérseles alguna o varias de las consecuencias jurídicas cuando hayan intervenido en la comisión de los siguientes delitos:

A. De los previstos en el presente Código:

I.- Terrorismo, previsto en los artículos 139 al 139 Ter y terrorismo internacional previsto en los artículo 148 Bis al 148 Quáter;

II.- Uso ilícito de instalaciones destinadas al tránsito aéreo, previsto en el artículo 172 Bis;

III. Contra la salud, previsto en los artículos 194 y 195, párrafo primero;

Comisión de Justicia



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SEQUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

IV.- Corrupción de personas menores de 18 años de edad o de personas que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 201;

V.- Tráfico de influencias previsto en el artículo 221;

VI.- Cohecho, previsto en los artículos 222, fracción II, y 222 BIS;

VII.- Falsificación y alteración de moneda, previstos en los artículos 234, 236 y 237;

VIII.- Contra el consumo y riqueza nacionales, prevista en el artículo 254;

IX.- Tráfico de menores o de personas que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho, previsto en el artículo 366 Ter;

X.- Comercialización habitual de objetos robados, previsto en el artículo 368 Ter;

XI.- Robo de vehículos, previsto en los artículos 376 Bis y Posesión, comercio, tráfico de vehículos robados y demás comportamientos previstos en el artículo 377;

XII.- Fraude, previsto en el artículo 388;

XIII.- Encubrimiento, previsto en el artículo 400;

XIV.- Operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 Bis;

XV.- Contra el ambiente, previsto en los artículos 414, 415, 416, 418, 419 y 420;

XVI.- En materia de derechos de autor, previsto en el artículo 424 Bis;

Comisión de Justicia



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

B. De los delitos establecidos en los siguientes ordenamientos:

I.- Acopio y tráfico de armas, previstos en los artículos 83 Bis y 84, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos;

II. Tráfico de personas, previsto en el artículo 159, de la Ley de Migración;

III. Tráfico de órganos, previsto en los artículos 461, 462 y 462 Bis, de la Ley General de Salud;

IV.- Trata de personas, previsto en los artículos 10 al 38 de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos;

V.- Introducción clandestina de armas de fuego que no están reservadas al uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, previsto en el artículo 84 Bis, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos;

VI.- De la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los previstos en los artículos 9, 10, 11 y 15;

VII.- Contrabando y su equiparable, previstos en los artículos 102 y 105 del Código Fiscal de la Federación;

VIII.- Defraudación Fiscal y su equiparable, previstos en los artículos 108 y 109, del Código Fiscal de la Federación;

IX.- De la Ley de la Propiedad Industrial, los delitos previstos en el artículo 223;

X.- De la Ley de Instituciones de Crédito, los previstos en los artículos 111; 111 Bis; 112; 112 Bis; 112 Ter; 112 Quater; 112 Quintus; 113 Bis y 113 Bis3;

XI.- De la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los previstos en los artículos 432, 433 y 434;

Comisión de Justicia



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

XII.- De la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, los previstos en los artículos 96; 97; 98; 99; 100, y 101;

XIII.- De la Ley Federal de Instituciones de Finanzas, los previstos en los artículos 112 Bis; 112 Bis2; 112 Bis3; 112 Bis4; 112 Bis6, y 112 Bis9;

XIV.- De la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, los previstos en los artículos 141; 143; 145; 146; 147, 147 Bis;

XV.- De la Ley del Mercado de Valores, los previstos en los artículos 373; 374; 375; 376; 381; 382; 383 y 385;

XVI.- De la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, los previstos en los artículos 103; 104 cuando el monto de la disposición de los fondos, valores o documentos que manejen de los trabajadores con motivo de su objeto, exceda de 350 mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; 105; 106, y 107 Bis1;

XVII.- De la Ley de Fondos de Inversión, los previstos en los artículos 88 y 90;

XVIII.- De la Ley de Uniones de Crédito, los previstos en los artículos 121; 122; 125; 126 y 128;

XIX.- De la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, los previstos en los artículos 110; 111; 112; 114 y 116;

XX.- De la Ley de Ahorro y Crédito Popular, los previstos en los artículos 136 Bis7; 137; 138; 140, y 142;

XXI.- De la Ley de Concursos Mercantiles, los previstos en los artículos 117 y 271;

XXII.- Los previstos en el artículo 49 de la Ley Federal para el Control de Sustancias Químicas Susceptibles de desvío para la fabricación de Armas Químicas;

Comisión de Justicia



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

XXXIII.- Los previstos en los artículos 8, 9, 14,15,16 y 18 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos; y

XXIV.- En los demás casos expresamente previstos en la legislación aplicable.

Para los efectos del apartado B del artículo 422 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se estará a los siguientes límites de punibilidad para las consecuencias jurídicas de las personas jurídicas:

- a) Suspensión de actividades, por un plazo de entre seis meses a seis años.
- b) Clausura de locales y establecimientos, por un plazo de entre seis meses a seis años.
- c) Prohibición de realizar en el futuro las actividades en cuyo ejercicio se haya cometido o participado en su comisión, por un plazo de entre seis meses a diez años.
- d) Inhabilitación temporal consistente en la suspensión de derechos para participar de manera directa o por interpósita persona en procedimientos de contratación o celebrar contratos regulados por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como por la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas, por un plazo de entre seis meses a seis años.
- e) Intervención judicial para salvaguardar los derechos de los trabajadores o de los acreedores en un plazo de entre seis meses a seis años.

La intervención judicial podrá afectar a la totalidad de la organización o limitarse a alguna de sus instalaciones, secciones o unidades de negocio. Se determinará exactamente el alcance de la intervención y quién se hará cargo de la misma, así como los plazos en que deberán realizarse los informes de seguimiento para el órgano judicial. La intervención judicial se podrá modificar o suspender en todo momento previo informe del interventor y del Ministerio Público. El interventor tendrá derecho a acceder a todas las instalaciones y locales de la empresa o persona jurídica, así como a recibir

Comisión de Justicia



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

cuanta información estime necesaria para el ejercicio de sus funciones. La legislación aplicable determinará los aspectos relacionados con las funciones del interventor y su retribución respectiva.

En todos los supuestos previstos en el artículo 422 del Código Nacional de Procedimientos Penales, las sanciones podrán atenuarse hasta en una cuarta parte, si con anterioridad al hecho que se les imputa, las personas jurídicas contaban con un órgano de control permanente, encargado de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables para darle seguimiento a las políticas internas de prevención delictiva y que hayan realizado antes o después del hecho que se les imputa, la disminución del daño provocado por el hecho típico.

Artículo 16.- En los casos de exceso de legítima defensa o exceso en cualquier otra causa de justificación se impondrá la cuarta parte de la sanción correspondiente al delito de que se trate, quedando subsistente la imputación a título doloso.

Artículo 25.- La prisión consiste en la pena privativa de libertad **personal**. Su duración será de tres días a sesenta años, y sólo podrá imponerse una pena adicional al límite máximo cuando se cometa un nuevo delito en reclusión. Se extinguirá en los centros penitenciarios, **de conformidad con la legislación de la materia y** ajustándose a la resolución judicial respectiva.

La medida cautelar de prisión preventiva se computará para el cumplimiento de la pena impuesta así como de las que pudieran imponerse en otras causas, aunque hayan tenido por objeto hechos anteriores al ingreso a prisión. En este caso, las penas se compurgarán en forma simultánea.

El límite máximo de la duración de la pena privativa de la libertad hasta por sesenta años contemplada en el presente artículo, no aplicará para los delitos que se sancionen con lo estipulado en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuya duración máxima será la que marque dicha ley.

Comisión de Justicia



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

Artículo 26.- Los procesados y sentenciados por delitos que merezcan pena privativa de libertad, serán privados de su libertad en lugares separados.

Los procesados y sentenciados por delitos de carácter político, serán privados de su libertad en lugar distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

Artículo 27.- El tratamiento en libertad de imputables consistente en la aplicación de las medidas laborales, educativas y curativas, en su caso, autorizadas por la ley y conducentes a la reinserción social del sentenciado, bajo la orientación y cuidado de la autoridad ejecutora. Su duración no podrá exceder de la correspondiente a la pena de prisión sustituida.

...

...

...

...

...

...

Por ningún concepto se desarrollará este trabajo en forma que resulte degradante o humillante para el sentenciado.

Artículo 29.-...

...

...

Comisión de Justicia



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

...

...

...

En cualquier tiempo podrá cubrirse el importe de la multa, descontándose de esta la parte proporcional a las jornadas de trabajo prestado en favor de la comunidad, o al tiempo de prisión que el sentenciado hubiere cumplido tratándose de la multa sustitutiva de la pena privativa de libertad, caso en el cual la equivalencia será a razón de un día multa por un día de prisión.

Artículo 34.- La reparación del daño proveniente del delito que deba ser hecha por el imputado, **acusado y sentenciado**, tiene el carácter de pena pública y se exigirá de oficio por el Ministerio Público. **La víctima, el asesor jurídico y** el ofendido o sus derechohabientes podrán aportar al Ministerio Público o al **órgano jurisdiccional** en su caso, los datos de prueba que tengan para demostrar la procedencia y monto de dicha reparación, en los términos que prevenga el Código **Nacional** de Procedimientos Penales.

...

...

Quien se considere con derecho a la reparación del daño, que no pueda obtener ante el **órgano jurisdiccional**, en virtud del no ejercicio de la acción o la abstención de investigar por parte del Ministerio Público, sobreseimiento o sentencia absolutoria, podrá recurrir a la vía civil **o administrativa** en los términos de la legislación correspondiente.

Artículo 35.-...

...

...

Comisión de Justicia



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

En el caso de que se haya impuesto una providencia precautoria para garantizar la reparación del daño, ésta se hará efectiva a favor de la víctima u ofendido cuando la sentencia que condene a reparar el daño cause ejecutoria.

Se deroga.

Artículo 38.- Si no alcanza a cubrirse la responsabilidad pecuniaria con los bienes del responsable o con el producto de su trabajo en la prisión, el sentenciado liberado seguirá sujeto a la obligación de pagar la parte que falte.

Artículo 40.- El órgano jurisdiccional mediante sentencia en el proceso penal correspondiente, podrá decretar el decomiso de bienes que sean instrumentos, objetos o productos del delito, con excepción de los que hayan causado abandono en los términos de las disposiciones aplicables o respecto de aquellos sobre los cuales haya resuelto la declaratoria de extinción de dominio.

En caso de que el producto, los instrumentos u objetos del hecho delictivo hayan desaparecido o no se localicen por causa atribuible al imputado **o sentenciado**, se podrá decretar el decomiso de bienes propiedad del o de los imputados **o sentenciados**, así como de aquellos respecto de los cuales se conduzcan como dueños, **o dueños beneficiarios o beneficiario controlador**, cuyo valor equivalga a dicho producto, sin menoscabo de las disposiciones aplicables en materia de extinción de dominio.

Si pertenecen a un tercero, sólo se decomisarán cuando el tercero que los tenga en su poder o los haya adquirido bajo cualquier título, esté en alguno de los supuestos a los que se **refieren los artículos 139 Quater, 400 o 400 bis** de este Código, independientemente de la naturaleza jurídica de dicho tercero propietario o poseedor y de la relación que aquel tenga con el **imputado o sentenciado**, en su caso. Las autoridades competentes procederán al inmediato aseguramiento de los bienes que podrían ser materia del decomiso, durante el procedimiento. Se actuará en los términos

Comisión de Justicia



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

previstos por este párrafo cualquiera que sea la naturaleza de los instrumentos, objetos o productos del delito.

Artículo 50 Bis.-...

La vigilancia consistirá en ejercer sobre el sentenciado observación y orientación de su conducta por personal especializado dependiente de la autoridad ejecutora, para la reinserción social.

Artículo 55.- En el caso de que el imputado sea una persona mayor de setenta años de edad o afectada por una enfermedad grave o terminal, el órgano jurisdiccional podrá ordenar que la prisión preventiva se ejecute en el domicilio de la persona imputada o, de ser el caso, en un centro médico o geriátrico, bajo las medidas cautelares que procedan, **en todo caso la valoración por parte del juez se apoyará en dictámenes de peritos. La revisión de la medida cautelar podrá ser promovida por las partes quienes además ofrecerán pruebas para dicho efecto.**

De igual forma, procederá lo previsto en el párrafo anterior, cuando se trate de mujeres embarazadas, o de madres durante la lactancia.

No gozarán de la prerrogativa prevista en los dos párrafos anteriores, quienes **sean imputados por los delitos que ameriten prisión preventiva oficiosa** o a criterio del Juez de control puedan sustraerse de la acción de la justicia o manifiesten una conducta que haga presumible su riesgo social ni los imputados por las conductas previstas en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se deroga.

...

Se deroga.

Comisión de Justicia



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

Artículo 56.- La autoridad **jurisdiccional competente** aplicará de oficio la ley más favorable. Cuando el sujeto hubiese sido sentenciado al término mínimo o al término máximo de la pena prevista y la reforma disminuya dicho término, se estará a la ley más favorable. Cuando el sujeto hubiese sido sentenciado a una pena entre el término mínimo y el término máximo, se estará a la reducción que resulte en el término medio aritmético conforme a la nueva norma.

Artículo 64.- En caso de concurso ideal, se impondrán las sanciones correspondientes al delito que merezca la mayor penalidad, las cuales podrán aumentarse sin rebasar la mitad del máximo de la duración de las penas correspondientes de los delitos restantes, siempre que las sanciones aplicables sean de la misma naturaleza; cuando sean de diversa naturaleza, podrán imponerse las consecuencias jurídicas señaladas para los restantes delitos, con excepción de los casos en que uno de los delitos por los que exista concurso ideal sea de los contemplados en la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en materia de Secuestro, , y la **Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia de estos delitos, ambas reglamentarias** de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **supuestos** en el **cuales** se aplicarán las reglas de concurso real.

En caso de concurso real, se impondrá la sanción del delito más grave, la cual podrá aumentarse con las penas que la ley contempla para cada uno de los delitos restantes, sin que exceda de las máximas señaladas en el Título Segundo del Libro Primero. Si las penas se impusieran en el mismo proceso o en distintos, pero si los hechos resultan conexos o similares, o derivado uno del otro, en todo caso las penas deberán contarse desde el momento en que se privó de libertad por el primer delito.

En caso de delito continuado, se aumentará la sanción penal hasta en una mitad de la correspondiente al máximo del delito cometido, sin que exceda del máximo señalado en el Título Segundo del Libro Primero.

Comisión de Justicia



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

Artículo 65.-...

En caso de que el imputado por algún delito doloso calificado por la ley como grave o que amerite prisión preventiva oficiosa, según corresponda, fuese reincidente por delitos de dicha naturaleza, la sanción aplicable por el nuevo delito cometido se incrementará en dos terceras partes y hasta en un tanto más de la pena máxima prevista para éste, sin que exceda del máximo señalado en el Título Segundo del Libro Primero.

Artículo 71.-...

...

En caso de hacerse efectiva la pena de prisión sustituida, se tomará en cuenta el tiempo durante el cual el sentenciado hubiera cumplido la sanción sustitutiva.

Artículo 74.- El sentenciado que considere que al dictarse sentencia reunía las condiciones para el disfrute de la sustitución o conmutación de la sanción y que por inadvertencia de su parte o del juzgador no le hubiera sido otorgada, podrá promover ante este que se le conceda, abriéndose el incidente respectivo en los términos de la fracción X del artículo 90.

...

Artículo 75.- Cuando el **sentenciado** acredite plenamente que no puede cumplir alguna de las modalidades de la sanción que le fue impuesta por ser incompatible con su edad, sexo, salud o constitución física, el Juez de Ejecución podrá modificar aquélla, siempre que la modificación no sea esencial.

Comisión de Justicia



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

Artículo 76.- Para la procedencia de la sustitución y la conmutación, se exigirá al sentenciado la reparación del daño o la garantía que señale el **órgano jurisdiccional** para asegurar su pago, en el plazo que se le fije.

Artículo 77.- Corresponde a la autoridad **jurisdiccional** la imposición de las penas, su modificación y duración; **asimismo**, al Ejecutivo Federal la **administración penitenciaria**.

Artículo 87.- Los sentenciados que disfruten de libertad preparatoria, concedida por la autoridad **jurisdiccional**, quedarán bajo la **supervisión y vigilancia de la autoridad que al efecto determine la legislación en la materia aplicable**.

Artículo 90 BIS.- Se deroga.

TÍTULO QUINTO De las Causas de Extinción de la Acción Penal CAPÍTULO I Muerte del imputado o sentenciado

Artículo 91.- La muerte del imputado extingue la acción penal, así como las sanciones que se le hubieren impuesto, a excepción de la reparación del daño, **providencias precautorias, aseguramiento** y la de decomiso de los instrumentos, objetos o productos del delito así como los bienes cuyo valor equivalga a dicho producto de conformidad con lo previsto en el artículo 40 de este Código.

Artículo 93.-...

...

Comisión de Justicia



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

...

El perdón solo beneficia al imputado en cuyo favor se otorga, a menos que el ofendido o el legitimado para otorgarlo, hubiese obtenido la satisfacción de sus intereses o derechos, caso en el cual beneficiará a todos los imputados y al encubridor.

Artículo 97.- Cuando la conducta observada por el sentenciado refleje un alto grado de reinserción social y su liberación no represente un **riesgo** para la tranquilidad y seguridad públicas, conforme al dictamen del órgano ejecutor de la sanción y no se trate de sentenciado por traición a la Patria, espionaje, terrorismo, sabotaje, genocidio, delitos contra la salud, violación, delito intencional contra la vida y secuestro, **desaparición forzada, tortura y trata de personas**, ni de reincidente por delito intencional, se le podrá conceder indulto por el Ejecutivo Federal, en uso de facultades discrecionales, expresando sus razones y fundamentos en los casos siguientes:

I. a III.-...

Artículo 99.- La rehabilitación tiene por objeto reintegrar al sentenciado en los derechos civiles, políticos o de familia que había perdido en virtud de sentencia dictada en un proceso o en cuyo ejercicio estuviere suspenso.

Artículo 101.-...

Los plazos para la prescripción se duplicarán respecto de quienes se encuentren fuera del territorio nacional, si por esta circunstancia no es posible realizar una investigación, concluir un proceso o ejecutar una sanción.

La prescripción producirá su efecto, aunque no la alegue como excepción el imputado, **acusado y sentenciado. El órgano jurisdiccional la suplirá** de oficio en todo caso, tan luego como tengan conocimiento de ella, sea cual fuere el estado del procedimiento.

Comisión de Justicia



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

Artículo 110.- La prescripción de las acciones se interrumpirá por las actuaciones que se practiquen en la investigación y de los imputados, aunque por ignorarse quienes sean estos no se practiquen las diligencias contra persona determinada.

...

La prescripción de las acciones se interrumpirá también por el requerimiento de auxilio en la investigación del delito **o de quien lo haya cometido o participado en su comisión**, por las diligencias que se practiquen para obtener la extradición internacional, y por el requerimiento de entrega del imputado que formalmente haga el Ministerio Público de una entidad federativa al de otra donde aquel se refugie, se localice o se encuentre detenido por el mismo o por otro delito. En el primer caso también causarán la interrupción las actuaciones que practique la autoridad requerida y en el segundo subsistirá la interrupción hasta en tanto la autoridad requerida niegue la entrega o en tanto desaparezca la situación legal del detenido, que dé motivo al aplazamiento de su entrega.

...

Artículo 114.- Cuando el sentenciado hubiere extinguido ya una parte de su sanción, se necesitará para la prescripción tanto tiempo como el que falte de la condena y una cuarta parte más, pero no podrá ser menor de un año.

Artículo 115.- La prescripción de la sanción privativa de libertad solo se interrumpe aprehendiendo al imputado aunque la aprehensión se ejecute por otro delito diverso, o por la formal solicitud de entrega que el Ministerio Público de una entidad federativa haga al de otra en que aquél se encuentre detenido, en cuyo caso subsistirá la interrupción hasta en tanto la autoridad requerida niegue dicha entrega o desaparezca la situación legal del detenido que motive aplazar el cumplimiento de lo solicitado.

...

Comisión de Justicia



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

CAPITULO VIII Supresión del tipo penal

Artículo 211 Bis 2.-...

...

...

Las sanciones anteriores, se duplicarán cuando la conducta **obstruya, entorpezca, obstaculice, limite o imposibilite** la procuración o impartición de justicia, o recaiga sobre los registros relacionados con un procedimiento penal resguardados por las autoridades competentes.

Artículo 225.-...

I. a VIII. ...

IX. Abstenerse injustificadamente de ejercer la acción penal que corresponda de una persona que se encuentre detenida a su disposición como imputado de algún delito, cuando esta sea procedente conforme a la Constitución y a la leyes de la materia, en los casos en que la ley les imponga esa obligación; o ejercitar la acción penal cuando no proceda denuncia, acusación o querrela.

X. Detener a un individuo durante la investigación fuera de los casos señalados por la ley, o retenerlo por más tiempo del señalado en la Constitución;

XI. Se deroga.

XII. Obligar al imputado a declarar, usando la incomunicación, intimidación o tortura;

XIII. Se deroga.

Comisión de Justicia



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

XIV. Prolongar la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motive el procedimiento;

XV....

XVI. Demorar injustificadamente el cumplimiento de las resoluciones judiciales, en las que se ordene poner en libertad a un detenido;

XVII. No resolver la vinculación a proceso, dentro de las setenta y dos horas siguientes a que lo ponga a su disposición, a no ser que el imputado haya solicitado ampliación del plazo, caso en el cual se estará al nuevo plazo.

XVIII. ...

XIX. Abrir procedimiento penal contra un servidor público, con fuero, sin habersele retirado éste previamente, conforme a lo dispuesto por la ley;

XX. ...

XXI. A los encargados o empleados de los centros **penitenciarios** que cobren cualquier cantidad a los imputados, sentenciados o a sus familiares, a cambio de proporcionarles bienes o servicios que gratuitamente brinde el Estado para otorgarles condiciones de privilegio en el alojamiento, alimentación o régimen;

XXII. a XXVI. ...

XXVII.- No ordenar la libertad de un imputado, decretando su vinculación a proceso, cuando sea acusado por delito o modalidad que tenga señalada pena no privativa de libertad o alternativa;

XXVIII.- Dar a conocer **a quien no tenga derecho**, documentos, **constancias** o información que obren en **una investigación o en un procedimiento penal** y que por disposición de la ley o resolución **de la autoridad judicial**, sean confidenciales, y

XXIX. ...

Comisión de Justicia



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

XXX. Retener al imputado sin cumplir con los requisitos que establece la Constitución y las leyes respectivas;

XXXI. Alterar, modificar, ocultar, destruir, perder o perturbar el lugar de los hechos o del hallazgo, indicios, evidencias, objetos, instrumentos o productos relacionados con un hecho delictivo o el procedimiento de cadena de custodia.

XXXII. Desviar u obstaculizar la investigación del hecho delictuoso de que se trate o favorecer que el imputado se sustraiga a la acción de la justicia;

XXXIII y XXXIV. ...

...

...

...

Artículo Tercero: Se **REFORMAN** los artículos 2, primer párrafo; 3; 5 fracción IX, X y XIV; 27, primer párrafo; 41 fracción III; 75 fracciones I y II; 76, primer párrafo; 77, primer párrafo y las fracciones I, II, III, V; VIII, IX y X; 141 y un segundo párrafo; 149, primer párrafo. Se **ADICIONAN** un cuarto párrafo al artículo 27; un tercer párrafo al artículo 110, una sección quinta y un artículo 127 Bis. Se **DEROGA** el segundo párrafo del artículo 76 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, para quedar como sigue:

Artículo 2.- La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, **las Entidades Federativas** y Municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del sentenciado, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

...

Comisión de Justicia



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

Artículo 3.- La función de Seguridad Pública se realizará en los diversos ámbitos de competencia por conducto de las Instituciones Policiales, de Procuración de Justicia, de las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas, **de la supervisión de medidas cautelares, de suspensión condicional del procedimiento** de los responsables de la prisión preventiva y ejecución de penas, así como por las demás autoridades que en razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente al objeto de esta Ley.

Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. a VIII. ...

IX. Instituciones de Procuración de Justicia: a las Instituciones de la Federación y entidades federativas que integran al Ministerio Público, los servicios periciales, policías de investigación y demás auxiliares de aquel;

X. Instituciones Policiales: a los cuerpos de policía, de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, de detención preventiva, o de centros de arraigos; y en general, todas las dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel federal, local y municipal, que realicen funciones similares;

XI. a XIII. ...

XIV. Secretaría: A la Secretaría de Gobernación de la Administración Pública Federal;

XV. y XVI. ...

Artículo 27.- La Conferencia Nacional de Secretarios de Seguridad Pública estará integrada por los titulares de las dependencias encargadas de la Seguridad Pública de la Federación, **las Entidades Federativas** y será

Comisión de Justicia



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

presidida por el titular de la Secretaría, quien se podrá auxiliar del Comisionado Nacional de Seguridad.

...

...

El Comisionado Nacional de Seguridad será invitado permanente de la Conferencia, quien suplirá las ausencias del Secretario de Gobernación.

Artículo 41.-...

I. y II. ...

III. Apoyar a las autoridades que así se lo soliciten en la investigación y persecución de delitos bajo el mando y conducción del Ministerio Público, así como en situaciones de grave riesgo, catástrofes o desastres;

IV. a XI. ...

...

Artículo 75.-...

I. Investigación, que será aplicable ante:

- a) La preservación de la escena de un hecho probablemente delictivo;
- b) La petición del Ministerio Público para la realización de actos de investigación de los delitos, debiendo actuar bajo el mando y conducción de éste;
- c) Los actos que se deban realizar de forma inmediata; o
- d) La comisión de un delito en flagrancia.

II. Prevención, que será la encargada de llevar a cabo acciones tendientes a prevenir la comisión de delitos e infracciones administrativas, a través de

Comisión de Justicia



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

acciones de investigación, inspección, vigilancia y vialidad en su circunscripción; y

III. ...

Artículo 76.- Las unidades de policía encargadas de la investigación científica de los delitos se ubicarán en la estructura orgánica de las instituciones de procuración de justicia, o bien, en las instituciones policiales, o en ambas, en cuyo caso se coordinarán en los términos de esta ley y demás disposiciones aplicables para el desempeño de dichas funciones.

Las policías ministeriales ubicadas dentro de la estructura orgánica de las instituciones de procuración de justicia, se sujetarán a lo dispuesto en el presente título, quedando a cargo de dichas instituciones, la aplicación de las normas, supervisión y operación de los procedimientos relativos al desarrollo policial.

Artículo 77.- La policía, en términos de lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales, en sus respectivos ámbitos de competencia, tendrá las siguientes funciones:

I. Recibir las denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delitos, e informar al Ministerio Público por cualquier medio y de inmediato, así como de las diligencias practicadas.

II. Constatar la veracidad de los datos aportados en informaciones anónimas, mediante los actos de investigación que consideren conducentes para este efecto.

III. Practicar las diligencias necesarias que permitan el esclarecimiento de los **hechos que la ley señale como delito** y la identidad de **quien lo cometió o participó en su comisión**, bajo el mando y conducción del Ministerio Público;

IV. ...

Comisión de Justicia



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

V. Participar en la investigación de los delitos, en la detención de personas y en el aseguramiento de bienes, observando las disposiciones Constitucionales y legales aplicables;

VI. y VII. ...

VIII. Preservar el lugar de los hechos o del hallazgo y en general, realizar todos los actos necesarios para garantizar la integridad de los indicios, como consecuencia dará aviso a la Policía con capacidades para procesar la escena del hecho y al Ministerio Público, conforme a las disposiciones aplicables misma previsión será aplicable a toda institución u órgano público que realice estos actos en cumplimiento a una disposición legal.

IX. Requerir a las autoridades competentes y solicitar a las personas físicas o morales, informes y documentos para fines de la investigación. En caso de negativa, informará al Ministerio Público para que determine lo conducente.

X. Dejar registro de todas las actuaciones que se realicen durante la investigación de los delitos, utilizando al efecto cualquier medio que permita garantizar que la información recabada sea completa, íntegra y exacta.

XI. a XIV. ...

Las instituciones policiales estarán facultadas para desarrollar las funciones establecidas en el presente artículo en términos de lo previsto por la fracción I del artículo 75 de esta ley.

Artículo 110.-...

...

Se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del sistema, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de

Comisión de Justicia



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema, cuya consulta es exclusiva de las Instituciones de Seguridad Pública **que estén facultadas en cada caso**, a través de los servidores públicos que cada Institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga.

Sección Quinta

Del Registro Nacional de Medidas Cautelares, Soluciones Alternas y Formas de Terminación Anticipada

Artículo 127 Bis.- Las autoridades competentes de la Federación, **las Entidades Federativas** y los municipios mantendrán permanentemente actualizado el Registro Nacional de Medidas Cautelares y **Soluciones Alternas y de Terminación Anticipada**, el cual incluirá por lo menos lo siguiente:

- I. Las medidas cautelares impuestas a un imputado, fecha de inicio y término, delitos por el que se impuso la medida y en su caso incumplimiento o modificación de la misma;
- II. Los acuerdos reparatorios que se realicen, especificando el nombre de las partes que lo realizan, el tipo de delito, la autoridad que los sancionó, su cumplimiento o incumplimiento;
- III. La suspensión condicional, el proceso aprobado por el juez de control, especificando los nombres de las partes, el tipo del delito, las condiciones impuestas por el Juez, y su cumplimiento o incumplimiento;
- IV. La sustanciación de un procedimiento abreviado, especificando los nombres de las partes, el tipo de delito y la sanción impuesta.

Artículo 141.-...

Comisión de Justicia



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

Las autoridades del fuero federal serán las competentes para conocer y sancionar los delitos previstos en este capítulo, conforme a las disposiciones aplicables.

Artículo 149.- El Consejo Nacional establecerá, para los fines de seguridad pública, los casos, condiciones y requisitos necesarios para el bloqueo de las señales de telefonía celular en las instalaciones de carácter estratégico y en los **centros penitenciarios federales** y de las Entidades Federativas, cualquiera que sea su denominación.

...

Artículo Cuarto: Se **REFORMAN** los artículos 2 fracciones X y XI; 5 fracción II; 7 fracción XI; 13; 18 fracciones VII, VIII y su inciso a) y párrafo tercero de la fracción IX; 22 inciso c); 35; 37 fracción III y 44. Se **ADICIONAN** un segundo párrafo a la fracción X del artículo 2; una fracción XII al artículo 7 recorriéndose en su orden la subsecuente; y un artículo 46Bis. Se **DEROGA** un tercer párrafo del artículo 49, de la Ley Federal de Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal, para quedar como sigue:

Artículo 2.-...

I. a IX. ...

X. Testigo Colaborador: Es la persona que accede voluntariamente a prestar ayuda eficaz a la autoridad investigadora, rindiendo al efecto su testimonio o aportando otros medios de prueba conducentes para investigar, procesar o sentenciar a otros sujetos.

Podrá ser testigo colaborador, aquella persona que haya sido o sea integrante de la delincuencia organizada, de una asociación delictiva, o que pueda ser beneficiario de un criterio de oportunidad.

XI. Procedimiento penal: Son aquellas etapas procedimentales que comprenden desde el inicio de la investigación hasta la sentencia firme.

Comisión de Justicia



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

XII a XIV. ...

Artículo 5. ...

I. ...

II. Secrecía: Los servidores públicos y las personas sujetas a protección, así como cualquier persona relacionada con la aplicación de la presente ley, mantendrán el sigilo de todas las actuaciones relacionadas con las Medidas de Protección adoptadas por el Centro, así como lo referente a los aspectos operativos del Programa.

III. a VII. ...

Artículo 7. ...

I. a X. ...

XI. Ejercer el mando directo e inmediato sobre el personal que le esté adscrito;

XII. Gestionar ante las autoridades competentes la documentación soporte para el cambio de identidad de la persona sujeta a protección, y

XIII. Las demás que determinen otras disposiciones y el Procurador, cuando sean inherentes a sus funciones.

Artículo 13. El presente programa tendrá aplicación exclusivamente para aquellos casos en los que se encuentren relacionadas personas que estén en una situación de riesgo por su participación de forma directa o indirecta en un procedimiento penal que verse sobre delitos que ameriten prisión preventiva oficiosa en términos de lo previsto por la Constitución y la legislación aplicable. También podrá ser aplicable en asuntos relacionados con otros delitos cuando se considere necesario atendiendo a las características propias del hecho, a las circunstancias de ejecución, a

Comisión de Justicia



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

relevancia social del mismo, por razones de seguridad o por otras que impidan garantizar el adecuado desarrollo del procedimiento para lo cual el Procurador emitirá el Acuerdo respectivo. Asimismo, cuando las disposiciones de los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte establezcan expresamente la obligación de proporcionar dicha protección.

En los demás casos corresponderá al Ministerio Público y a sus auxiliares dictar y ejecutar las medidas de protección distintas a las de aplicación exclusiva por el Director del Centro, tendientes a garantizar la seguridad de las personas que se encuentren en una situación de riesgo, por su participación dentro de alguna de las etapas del procedimiento penal, entre las cuales se podrán tomar en cuenta las previstas en los artículos 17 fracciones I, II y V, y 18, fracciones I, incisos a) y b), II, IV, VIII, incisos a), b) y c) y X del presente ordenamiento; así como las demás que estime pertinentes o las que se encuentren previstas en los ordenamientos legales aplicables.

Artículo 18. ...

I. a VI. ...

VII. Previa determinación del Procurador se podrá otorgar y ordenar, con base en las circunstancias del caso, la autorización para que ante las autoridades competentes se gestione una nueva identidad de la persona protegida, dotándolo de la documentación soporte.

VIII. Durante el procedimiento el Ministerio Público podrá solicitar las siguientes medidas:

a) La reserva de la identidad en las **actuaciones** en que intervenga la Persona Protegida, imposibilitando que en los registros se haga mención expresa a sus nombres, apellidos, domicilio, lugar de trabajo, profesión o cualquier otro dato que lo ponga en evidencia en términos de lo dispuesto en la legislación aplicable.

b) a e) ...

Comisión de Justicia



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

IX. ...

a) a c) ...

...

Cuando la persona o Testigo Colaborador se encuentre **internado** en alguna prisión administrada por una entidad federativa, el Centro con apoyo de la Secretaría de Gobernación, podrá suscribir los convenios necesarios para garantizar la protección de las personas o Testigos Colaboradores incorporados al Programa.

X. ...

...

...

Artículo 22. ...

a) a b) ...

c) Papel que detenta en el procedimiento y la importancia que reviste su participación.

d) a f) ...

Artículo 35. El Centro, una vez concluido el Procedimiento Penal e impuestas las sanciones del caso podrá, siempre que estime que se mantiene la circunstancia de amenaza o peligro extender la continuación de las Medidas de Protección.

Artículo 37. ...

Comisión de Justicia



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

I. a II. ...

III. La Persona Protegida haya ejecutado o intervenido en la comisión de un delito doloso durante la permanencia en el Programa.

IV. a VII. ...

Artículo 44. Cuando se requiera la práctica de diligencias tendientes a obtener la declaración de un Testigo residente en el extranjero, se deberá realizar conforme a lo previsto en el título XI del Libro Segundo, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 46 Bis. En caso de que un Estado extranjero, solicite la cooperación del Estado mexicano, para el internamiento de una persona protegida en el territorio nacional el Director del Centro determinará su procedencia, para lo cual deberán satisfacerse los siguientes requisitos:

I. Que la persona se encuentre inscrita en el programa de protección de personas del país solicitante;

II. Que el delito con el que se relaciona a la persona sea equiparable a alguno de los delitos por lo que procede la aplicación del programa de protección personas en términos de lo previsto por el artículo 13 de esta Ley;

III. Que en caso de que la persona requiera además la medida de cambio de identidad, cuente con la documentación necesaria de una nueva identidad, emitida por el Estado solicitante y,

IV. Que el Estado solicitante, cubra con los costos del internamiento de la persona, garantizando que cuente con los medios para vivir de forma digna.

Cuando el ingreso de la persona sea determinado por el Director del Centro, deberá ordenar a las autoridades competentes la gestión de la calidad migratoria de la persona, quedando obligadas a colaborar para la expedición de los documentos necesarios para su adecuado internamiento, sin que para ello sea necesario realizar los procedimientos ordinarios.

Comisión de Justicia



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

Además de los requisitos antes señalados, la persona que sea admitida para internarse en el país, deberá cumplir con todas las obligaciones establecidas en el Programa, en caso de incumplimiento, el Director del Centro, podrá revocar la admisión y deberá ser enviado al país remitente.

Artículo 49. ...

...

Se deroga.

Artículo Quinto: Se **REFORMAN** los artículos 2, primer y tercer párrafos; 4, fracción VIII; 6; 7 primer párrafo; 15, fracciones IV y V del primer párrafo, e inciso a) del segundo párrafo; 16, segundo párrafo; 19, segundo párrafo y fracción V; 23, primer, tercer y cuarto párrafos; 24; 25; 26, segundo párrafo; 29, primer, quinto y sexto párrafos; 32, primer párrafo, y fracciones I, IV, VII, IX y XI; 34, primer párrafo; 36; 40 fracción XIX; 43 fracción II; 46; 47; 48. Se **ADICIONA** la fracción X del artículo 4 y un segundo párrafo al artículo 7. Se **DEROGAN** el segundo párrafo del artículo 1; segundo párrafo del artículo 2; fracción IX del artículo 4; segundo párrafo del artículo 20; quinto párrafo del artículo 23; fracciones I, II, III, IV del artículo 25; tercer párrafo del artículo 26 y fracción VIII del artículo 32, de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro reglamentaria de la fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 1.-...

Se deroga.

Artículo 2.- Esta Ley establece los tipos penales y punibilidades en materia de secuestro. Para la investigación, persecución y sanción de los delitos previstos en la presente ley se aplicará en lo conducente el Código Penal

Comisión de Justicia



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

Federal, el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada y la Ley General de Víctimas.

Se deroga.

Los imputados por la comisión de alguno de los delitos señalados en los artículos 9, 10, 11, 17 y 18 de esta Ley, durante el proceso penal estarán sujetos a prisión preventiva oficiosa.

Artículo 4.-...

I. a VII. ...

VIII. Víctima u ofendido: para los efectos de esta ley se atenderá a lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

IX. Se deroga.

X. Código Nacional: Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 6.- En el caso del delito de secuestro no procederá el archivo temporal de la investigación, aun cuando de las diligencias practicadas no resulten elementos suficientes para el ejercicio de la acción penal y no aparece que se puedan practicar otras. La policía, bajo la conducción y mando del Ministerio Público, estará obligada en todo momento a realizar las investigaciones tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos.

Artículo 7.- Sólo podrá suspenderse el proceso penal iniciado por el delito de secuestro o delitos por hechos conexos o derivados del mismo, en los casos aplicables a que se refiere el Código Nacional o cuando sea puesto a disposición de otro juez que lo reclame en el extranjero.

El imputado por delito de secuestro podrá optar por el procedimiento abreviado en términos del código nacional de procedimientos penales.

Comisión de Justicia



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

Artículo 15.-...

I. a III. ...

IV. Altere, modifique o destruya ilícitamente el lugar, indicios, evidencias, objetos, instrumentos o productos del hecho delictivo, o

V. Desvíe u obstaculice la investigación de cualquiera de las conductas previstas en los artículos 9 y 10 de esta ley, o favorezca que el imputado se sustraiga a la acción de la justicia.

...

a) Los ascendientes o descendientes consanguíneos o afines directos, o

b) ...

Artículo 16.- ...

I. a II. ...

Si el sujeto es o hubiere sido integrante de una institución de seguridad pública, de procuración o de administración de justicia, de los centros penitenciarios, la pena será de cuatro años seis meses a trece años de prisión, así como también, la multa y el tiempo de colocación de dispositivos de localización y vigilancia se incrementarán desde un tercio hasta dos terceras partes.

Artículo 19.-...

Quienes colaboren proporcionando datos fehacientes o suficientes elementos de convicción a la autoridad en la investigación y persecución de otros miembros de la delincuencia organizada o de bandas de personas dedicadas a la comisión de delitos en materia de secuestros y para la localización y liberación de las víctimas conforme al Código Penal Federal y la legislación aplicable en materia de ejecución de sanciones, tendrán

Comisión de Justicia



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

derecho a los beneficios citados en el primer párrafo del presente artículo, siempre que concurran todas las condiciones que a continuación se enuncian:

I. a IV. ...

V. Cuento con una persona conocida que se comprometa y garantice a la autoridad judicial el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el sentenciado;

VI. a VIII. ...

Artículo 20.- La autoridad judicial podrá ordenar que las personas que hayan sido condenadas por conductas previstas en el presente ordenamiento queden sujetas a vigilancia por la autoridad policial hasta por los cinco años posteriores a su liberación.

Se deroga.

Artículo 23.- Los delitos previstos en esta Ley se prevendrán, investigarán, perseguirán y sancionarán por la Federación cuando se trate de los casos previstos en la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada y cuando se apliquen las reglas de competencia previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y del Código Nacional; o cuando el Ministerio Público de la Federación solicite a la autoridad competente de la entidad federativa le remita la investigación correspondiente, atendiendo a las características propias del hecho, así como a las circunstancias de ejecución o a la relevancia social del mismo.

...

Si de las diligencias practicadas en la investigación de un delito se desprende la comisión de alguno de los contemplados en esta Ley, el Ministerio Público del fuero común deberá, remitir al Ministerio Público de la Federación los registros de investigación correspondientes.

Comisión de Justicia



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

Si de las diligencias practicadas en la investigación de los delitos contemplados en esta Ley se desprende la comisión de alguno diferente del fuero común, el Ministerio Público de la Federación deberá, remitir al Ministerio Público del fuero local los registros de investigación correspondientes.

Se deroga.

Artículo 24.- Para la intervención y aportación voluntaria de comunicaciones privadas, se estará a lo dispuesto en el Código Nacional.

Se deroga.

Se deroga.

Se deroga.

Se deroga.

Artículo 25.- Los concesionarios de telecomunicaciones, los autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos, de conformidad con las disposiciones aplicables, tratándose de la investigación de los delitos previstos en esta Ley, están obligados a atender todo mandamiento por escrito, fundado y motivado, en los términos que establezcan las disposiciones aplicables.

Artículo 26.-...

El Ministerio Público incorporará a dichos programas a las personas cuya vida o integridad corporal pueda estar en peligro por su intervención en un procedimiento penal seguido por las conductas previstas en la presente Ley.

Se deroga.

Comisión de Justicia



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

Artículo 29.- La incorporación al Programa Federal de Protección a Personas, durante el procedimiento penal será autorizada por el Procurador General de la República o el Servidor Público inmediato inferior en quien éste delegue la facultad.

...

...

...

La revocación de la protección deberá ser resuelta por el Ministerio Público previo acuerdo con el Titular de la institución de procuración de justicia que corresponda **o el servidor público inmediato inferior en quien éste delegue la facultad.** Para lo que se deberá tomar en cuenta, en su caso, además de lo señalado en el párrafo anterior y lo subsecuente:

I. a II. ...

III. Que haya ejecutado un delito que amerite prisión preventiva oficiosa durante la vigencia de la medida;

IV. a V. ...

En tanto se autoriza la incorporación de una persona al Programa, el agente del Ministerio Público responsable de la investigación, con el auxilio de la policía que actúe bajo su conducción y mando, tomará medidas de protección, dadas las características y condiciones personales del sujeto, para salvaguardar su vida e integridad corporal.

Artículo 32.- Las víctimas y ofendidos de las conductas previstas en el presente ordenamiento y los testigos en su caso, además de los derechos establecidos en el Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Nacional y demás legislación aplicable, tendrán los siguientes derechos:

Comisión de Justicia



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

I. Estar presentes en el proceso, en sala distinta a la que se encuentre el imputado;

II. a III. ...

IV. Solicitar ante la autoridad judicial competente, las providencias precautorias o medidas cautelares procedentes en términos de la legislación aplicable, para la seguridad y protección de las víctimas u ofendidos y testigos, para la investigación y persecución de los probables responsables del delito y para el aseguramiento de bienes para la reparación del daño;

V. a VI. ...

VII. Rendir testimonio sin ser identificado dentro de la audiencia y, si lo solicitan, hacerlo por medios electrónicos;

VIII. Se deroga;

IX. Estar asistidos por, asesor jurídico, médico y psicólogos durante las diligencias;

X....

XI. Aportar medios de prueba durante la investigación;

XII. a XIV. ...

Artículo 34.- Las víctimas u ofendidos podrán contar con la asistencia gratuita de un asesor jurídico, que será designado por la autoridad competente, en términos de las disposiciones aplicables, con el fin de que le facilite:

I. a IV. ...

Artículo 36.- En caso de que el producto, los instrumentos u objetos del hecho delictivo hayan desaparecido o no se localicen por causa atribuible al

Comisión de Justicia



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

imputado, el Ministerio Público decretará o solicitará al Órgano jurisdiccional correspondiente el embargo precautorio, el aseguramiento y, en su caso, el decomiso de bienes propiedad del o de los imputados, así como de aquellos respecto de los cuales se conduzcan como dueños, **dueños beneficiarios o beneficiarios controladores**, cuyo valor equivalga a dicho producto, sin menoscabo de las disposiciones aplicables en materia de extinción de dominio.

Artículo 40.- ...

I. a XVIII. ...

XIX. Realizar las acciones y gestiones necesarias para restringir de manera permanente todo tipo de comunicación, ya sea transmisión de voz, datos, o imagen en los **centros penitenciarios**, cualquiera que sea su denominación.

Artículo 43.- ...

I. ...

II. Decretar las medidas de protección para el resguardo de la vida o integridad de las víctimas o sus familiares, así como solicitar al juez las providencias precautorias para garantizar la reparación del daño;

III. a XII. ...

Artículo 46.- A los imputados y sentenciados por las conductas previstas por esta Ley, se les podrán aplicar las medidas de vigilancia especiales previstas en la legislación aplicable.

Las entidades federativas conforme a las disposiciones legales o los convenios al efecto celebrados, podrán remitir a los **centros penitenciarios**, de otros estados o **la Ciudad de México** a los procesados o sentenciados, para cumplir la determinación judicial.

Comisión de Justicia



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

Las diligencias que deban realizarse por los delitos que contempla esta Ley se llevarán a cabo siempre en las áreas que al efecto existan dentro de los propios centros **penitenciarios**, sin que pueda justificarse para estos efectos traslado alguno, salvo petición del Titular del Ministerio Público o en quien éste delegue dicha atribución.

Artículo 47.- Durante su estancia en los **centros** penitenciarios, los imputados y sentenciados por las conductas previstas en esta Ley, sólo podrán tener los objetos que les sean entregados por conducto de las autoridades competentes.

Artículo 48.- Los imputados o sentenciados por las conductas previstas en esta Ley, que proporcionen datos fehacientes o suficientes elementos de convicción para la detención de los demás participantes, podrán beneficiarse con medidas de protección durante el tiempo y bajo las modalidades que se estime necesario. Además se asegurará que la prisión preventiva y ejecución de sentencia, se llevarán a cabo en establecimientos distintos a aquél en donde compugnen su sentencia los miembros del mismo grupo delictivo.

Artículo Sexto: Se **REFORMAN** los artículos 12, segundo párrafo; 61, inciso b) de la fracción XVIII; 73, segundo y tercer párrafos; 75, segundo y tercer párrafos; 77, tercer párrafo; 79, inciso a) de la fracción III del primer párrafo y segundo párrafo; 124, primer párrafo; 138, primer párrafo; 165; 170, segundo y quinto párrafo de la fracción I; 173; 182, tercer párrafo; 191; 227, fracciones I, II y III. Se **ADICIONAN** un inciso d) a la fracción XVIII del artículo 61; un tercer párrafo al artículo 73, recorriéndose en su orden los subsecuentes; un tercer párrafo al artículo 117, recorriéndose en su orden los subsecuentes; un tercer párrafo al artículo 128, recorriéndose en su orden los subsecuentes; un último párrafo al artículo 166 y un segundo párrafo a la fracción III del artículo 178. Se **DEROGA** el artículo DECIMO transitorio, de la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 12.-...

Comisión de Justicia



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

En las materias civil, mercantil, laboral, tratándose del patrón, administrativa **y penal**, la persona autorizada, deberá acreditar encontrarse legalmente autorizada para ejercer la profesión de licenciado en derecho o abogado, y deberán proporcionarse los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización. Sin embargo, las partes podrán designar personas solamente para oír notificaciones e imponerse de los autos, a cualquier persona con capacidad legal, quien no gozará de las demás facultades a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 61.- ...

I. XVII. ...

XVIII. ...

...

a) ...

b) Cuando el acto reclamado consista en órdenes de aprehensión o reaprehensión, autos que establezcan providencias precautorias o impongan medidas cautelares restrictivas de la libertad, resolución que niegue la libertad bajo caución o que establezca los requisitos para su disfrute, resolución que decida sobre el incidente de desvanecimiento de datos, orden de arresto o cualquier otro que afecte la libertad personal del quejoso, siempre que no se trate de sentencia definitiva en el proceso penal;

c) ...

d) Cuando se trate del auto de vinculación a proceso.

...

XIX. a XXIII. ...

Artículo 73.- ...

Comisión de Justicia



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

El Pleno y la Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los Tribunales Colegiados de Circuito, tratándose de resoluciones sobre la constitucionalidad o convencionalidad de una norma general y amparos colectivos, deberán hacer públicos los proyectos de sentencias que serán discutidos en las sesiones correspondientes, cuando menos con tres días de anticipación a la publicación de las listas de los asuntos que se resolverán.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal, mediante acuerdos generales, reglamentarán la publicidad que deba darse a los proyectos de sentencia a que se refiere el párrafo anterior.

...

Artículo 75.-...

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en el amparo indirecto el quejoso podrá ofrecer pruebas cuando no hubiere tenido oportunidad de hacerlo ante la autoridad responsable. Adicionalmente, en materia penal, el juez de distrito deberá cerciorarse de que este ofrecimiento en el amparo no implique una violación a la oralidad o a los principios **que rigen** en el proceso penal acusatorio.

El Órgano jurisdiccional deberá recabar oficiosamente las pruebas rendidas ante la responsable y las actuaciones que estime necesarias para la resolución del asunto. En materia penal, se estará a lo dispuesto en la última parte del párrafo anterior.

...

Artículo 77.-...

I. y II. ...

...

Comisión de Justicia



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

En asuntos del orden penal en que se reclame una orden de aprehensión o autos que establezcan providencias precautorias o impongan medidas cautelares restrictivas de la libertad con motivo de delitos que la ley no considere como graves o respecto de los cuales no proceda la prisión preventiva oficiosa conforme la legislación procedimental aplicable, la sentencia que conceda el amparo surtirá efectos inmediatos, sin perjuicio de que pueda ser revocada mediante el recurso de revisión; salvo que se reclame el auto por el que se resuelva la situación jurídica del quejoso en el sentido de sujetarlo a proceso penal, en términos de la legislación procesal aplicable, y el amparo se conceda por vicios formales.

...

...

Artículo 79.- ...

I. y II. ...

III. ...

a) En favor del **inculpado** o sentenciado; y

b)...

IV. a VII. ...

En los casos de las fracciones I, II, III, IV, V y VII de este artículo la suplencia se dará aún ante la ausencia de conceptos de violación o agravios. **En estos casos solo se expresará en las sentencias cuando la suplencia derive de un beneficio.**

...

Artículo 117.-...

...

Comisión de Justicia



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

En el sistema procesal penal acusatorio, la autoridad jurisdiccional acompañará un índice cronológico del desarrollo de la audiencia en la que se haya dictado el acto reclamado, en el que se indique el orden de intervención de cada una de las partes.

...

...

...

...

...

Artículo 124.- Las audiencias serán públicas. Abierta la audiencia, se procederá a la relación de constancias, videgrabaciones analizadas íntegramente y pruebas desahogadas, y se recibirán, por su orden, las que falten por desahogarse y los alegatos por escrito que formulen las partes; acto continuo se dictará el fallo que corresponda.

...

...

Artículo 128.-...

I. y II. ...

...

Asimismo, no serán objeto de suspensión las órdenes o medidas de protección dictadas en términos de la legislación aplicable por alguna autoridad administrativa o jurisdiccional para salvaguardar la seguridad o integridad de una persona y la ejecución de una técnica de investigación o medida cautelar concedida por autoridad judicial.

Comisión de Justicia



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

...

Artículo 138.- Promovida la suspensión del acto reclamado el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho, la no afectación del interés social y la no contravención de disposiciones de orden público, en su caso, acordará lo siguiente:

I. a III. ...

Artículo 165.- Cuando el acto reclamado afecte la libertad personal del quejoso y se encuentre a disposición del Ministerio Público por cumplimiento de orden de detención del mismo, **salvo el caso de la detención por caso urgente**, la suspensión se concederá para el efecto de que dentro del término de cuarenta y ocho horas o en un plazo de noventa y seis, tratándose de delincuencia organizada, contadas a partir del momento de la detención, sea puesto en libertad o **consignado ante el órgano jurisdiccional correspondiente.**

Cuando el quejoso se encuentre a disposición del Ministerio Público por haber sido detenido en flagrancia o caso urgente, el plazo contará a partir de que sea puesto a disposición.

En cualquier caso distinto de los anteriores **y en la detención por caso urgente**, en los que el Ministerio Público restrinja la libertad del quejoso, la suspensión se concederá para el efecto de que sea puesto en inmediata libertad o **consignado ante el órgano jurisdiccional correspondiente.**

Artículo 166.- ...

I. y II. ...

...

Comisión de Justicia



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

...

En el caso de órdenes o medidas de protección impuestas en cualquiera de las etapas de un procedimiento penal se estará a lo dispuesto en el **penúltimo** párrafo del artículo 128.

Artículo 170.- El juicio de amparo directo procede:

I....

Se entenderá por sentencias definitivas o laudos, los que decidan el juicio en lo principal; por resoluciones que pongan fin al juicio, las que sin decidirlo en lo principal lo den por concluido. En materia penal, las sentencias **condenatorias, absolutorias y de sobreseimiento**, podrán ser impugnadas por la víctima u ofendido del delito.

Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas o laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos. **En materia penal, la promoción del recurso de apelación hace improcedente el amparo directo, en tanto no se resuelva éste.**

...

Comisión de Justicia



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

Para efectos de esta Ley, el juicio se inicia con la presentación de la demanda y, en materia penal, **con el auto de vinculación a proceso por el órgano jurisdiccional;**

II....

...

Artículo 173.- ...

Apartado A. Sistema de Justicia Penal Mixto

I. No se le haga saber el motivo del procedimiento o la causa de la acusación y el nombre de acusador particular si lo hubiere;

II. No se le permita nombrar defensor, en la forma que determine la ley; cuando no se le haga saber el nombre del **adscrito** al juzgado o tribunal que conozca de la causa, si no tuviere quien lo defienda; cuando no se le facilite la manera de hacer saber su nombramiento al defensor designado; cuando se le impida comunicarse con él o que dicho defensor lo asista en alguna diligencia del proceso, o cuando, habiéndose negado a nombrar defensor, sin manifestar expresamente que se defenderá por sí mismo, no se le nombre de oficio;

III. Habiéndolo solicitado no se le caree, en presencia del juez, en los supuestos y términos que establezca la ley;

IV. El juez no actúe con secretario o con testigos de asistencia, o cuando se practiquen diligencias en forma distinta de la prevenida por la ley;

V. No se le cite para las diligencias que tenga derecho a presenciar o cuando sea citado en forma ilegal, siempre que por ello no comparezca; cuando no

Comisión de Justicia



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

se le admita en el acto de la diligencia, o cuando se le coarten en ella los derechos que la ley le otorga;

VI. No se respete al imputado el derecho a declarar o a guardar silencio, la declaración del imputado se obtenga mediante incomunicación, intimidación, tortura o sin presencia de su defensor o cuando el ejercicio del derecho a guardar silencio se utilice en su perjuicio;

VII. No se le reciban las pruebas que ofrezca legalmente, o cuando no se reciban con arreglo a derecho;

VIII. Se le desechen los recursos que tuviere conforme a la ley, respecto de providencias que afecten partes substanciales del procedimiento y produzcan indefensión de acuerdo con las demás fracciones de este mismo artículo.

IX. No se le suministren los datos que necesite para su defensa;

X. Se celebre la audiencia de derecho sin la asistencia del Agente del Ministerio Público a quien corresponda formular la requisitoria, sin la del juez que deba fallar o la del secretario o testigos de asistencia que deban autorizar el acto, así como el defensor;

XI. La sentencia se funde en la confesión del reo, si estuvo incomunicado antes de otorgarla, o si se obtuvo su declaración por medio de intimidación, tortura o de cualquiera otra coacción;

XII. La sentencia se funde en alguna diligencia cuya nulidad establezca la ley expresamente;

XIII. Seguido el proceso por el delito determinado en el auto de formal prisión, el quejoso fuere sentenciado por diverso delito.

No se considerará que el delito es diverso cuando el que se exprese en la sentencia solo difiera en grado del que haya sido materia del proceso, ni cuando se refiera a los mismos hechos materiales que fueron objeto de la averiguación siempre que, en este último caso el Ministerio Público haya formulado conclusiones acusatorias cambiando la clasificación del delito hecha en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, y que el quejoso

Comisión de Justicia



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

hubiese sido oído en defensa sobre la nueva clasificación, durante el juicio propiamente tal; y

XIV. En los demás casos análogos a los de las fracciones anteriores, a juicio del órgano jurisdiccional de amparo.

B. Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral

I. Se desarrolle cualquier audiencia sin la presencia del **órgano jurisdiccional** actuante o se practique diligencias en forma distinta a la prevenida por la ley;

II. El desahogo de pruebas se realice por una persona distinta a la autoridad judicial que deba intervenir;

III. Intervenga en el juicio **el órgano jurisdiccional** que haya conocido del caso previamente;

IV. La presentación de argumentos y pruebas en el juicio no se realice de manera pública, contradictoria y oral, salvo las excepciones previstas por la legislación procedimental aplicable;

V. La oportunidad para sostener la acusación o la defensa no se realice en igualdad de condiciones;

VI. No se respete al imputado el derecho a declarar o guardar silencio, la declaración del imputado se obtenga mediante incomunicación, intimidación, tortura o sin presencia de su defensor, o cuando el ejercicio del derecho a guardar silencio se utilice en su perjuicio;

VII. **El órgano jurisdiccional** reciba a una de las partes para tratar el asunto sujeto a proceso sin la presencia de la otra, **salvo las excepciones previstas por la legislación procedimental aplicable;**

VIII. El imputado no sea informado, desde el momento de su detención en su comparecencia ante el Ministerio Público o ante el **órgano jurisdiccional**, de los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten;

Comisión de Justicia



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

IX. No se le haga saber o se le niegue al imputado extranjero, el derecho a recibir asistencia consular de las embajadas o consulados del país respecto del que sea nacional, **salvo que haya declinado fehacientemente a este derecho;**

X. No se reciban al imputado **los medios de prueba o pruebas** pertinentes que ofrezca o no se reciban con arreglo a derecho, **no se le conceda el tiempo para el ofrecimiento de pruebas o no se le auxilie para obtener la comparecencia de las personas de quienes ofrezca su testimonio en los términos señalados por la ley;**

XI. El imputado no sea juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal, salvo cuando se trate de los casos de excepción precisados por **las disposiciones aplicables.**

XII. No se faciliten al imputado todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el **procedimiento** o se restrinja al imputado y a la defensa el acceso a los registros de investigación cuando el primero esté detenido o se pretenda recibirle declaración o entrevistarle;

XIII. No se respete al imputado el derecho de contar con una defensa adecuada por abogado que elija libremente desde el momento de su detención, o en caso de que no quiera o no pueda hacerlo, el juez no le nombre un defensor público, o cuando se impida, restrinja o intervenga la comunicación con su defensor; cuando el imputado sea indígena no se le proporcione la asistencia de un defensor que tenga conocimiento de su lengua y cultura, así como cuando el defensor no comparezca a todos los actos del proceso;

XIV. En caso de que el imputado no hable o entienda suficientemente el idioma español o sea sordo o mudo y no se le proporcione la asistencia de un intérprete que le permita acceder plenamente a la jurisdicción del Estado, o que tratándose de personas indígenas no se le proporcione un intérprete que tenga conocimiento de su lengua y cultura;

XV. Debiendo ser juzgado por una autoridad judicial, no se integre en los términos previstos en la ley o se le juzgue por otro tribunal;

Comisión de Justicia



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

XVI. No se permite interponer los recursos en los términos que la ley prevea respecto de las providencias que afecten partes sustanciales del procedimiento que produzca indefensión;

XVII. No se hayan respetado los derechos de la víctima y ofendido en términos de la legislación aplicable.

XVIII. Cuando seguido el proceso por un delito, el quejoso haya sido sentenciado por un ilícito **diverso** a los mismos hechos materiales que fueron objeto de la investigación, sin que hubiese sido oído en defensa sobre la nueva clasificación, en términos de la legislación procedimental aplicable;

No se considerará que el delito es diverso cuando el que se exprese en la sentencia sólo difiera en grado del que haya sido materia del proceso, ni cuando se refiera a los mismos hechos materiales que fueron objeto de la investigación.

XIX. Se trate de casos análogos a las fracciones anteriores a juicio del Órgano jurisdiccional de amparo.

Artículo 178.-...

I. y II. ...

III. ...

En el sistema procesal penal acusatorio, se acompañará un índice cronológico del desahogo de la audiencia en la que se haya dictado el acto reclamado, en el que se indique el orden de intervención de cada una de las partes.

Artículo 182.-...

...

Comisión de Justicia



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

I. y II. ...

Los conceptos de violación en el amparo adhesivo deberán estar encaminados, por tanto, a fortalecer las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio, que determinaron el resolutorio favorable a los intereses del adherente, o a impugnar las que concluyan en un punto decisorio que le perjudica. Se deberán hacer valer todas las violaciones procesales que se hayan cometido, siempre que pudieran trascender al resultado del fallo y que respecto de ellas, el adherente hubiese agotado los medios ordinarios de defensa, a menos que se trate de menores, incapaces, ejidatarios, trabajadores, núcleos de población ejidal o comunal, o de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, y en materia penal tratándose del imputado y del ofendido o víctima.

...

...

...

Artículo 191.- Cuando se trate de juicios del orden penal, la autoridad responsable con la sola presentación de la demanda, ordenará suspender de oficio y de plano la resolución reclamada. Si ésta comprende la pena de privación de libertad, la suspensión surtirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del órgano jurisdiccional de amparo, por mediación de la autoridad responsable.

Artículo 227.-...

I. Las contradicciones a que se refiere la fracción I del artículo anterior podrán ser denunciadas ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por los Ministros, los Plenos de Circuito, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Magistrados de los Tribunales Unitarios de Circuito, los

Comisión de Justicia



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

Jueces de Distrito, el Procurador General de la República, o las partes en los asuntos que las motivaron.

II. Las contradicciones a que se refiere la fracción II del artículo anterior podrán ser denunciadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por los Ministros, los Plenos de Circuito o los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, que hayan sustentado las tesis discrepantes, en Procurador General de la República, los Magistrados de Tribunal Unitario de Circuito, los Jueces de Distrito, o las partes en los asuntos que las motivaron.

III. Las contradicciones a que se refiere la fracción III del artículo anterior, podrán ser denunciadas ante los Plenos de circuito por el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales y sus integrantes, los Magistrados de Tribunal Unitario de Circuito, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que las motivaron.

ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULO 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 14 DE JULIO DE 2014.

Décimo. Se deroga.

Artículo Séptimo: Se **REFORMAN** los artículos 50 fracción III; 50 Bis; 50 Ter, párrafo primero; 51, fracción II; la denominación del Título V “Del Jurado Federal de Ciudadanos y los Centros de Justicia Penal, Capítulo Primero Del Jurado Federal de Ciudadanos”; 56; 57; 58; 59; 60; 61; 62; 63; 64; 65; 66; 67; 100, primer y tercer párrafos; 101, primer párrafo y las fracciones V, VI y los párrafos segundo y tercero de la fracción VII; 114, primer párrafo y fracción III; 131 fracción XII, recorriéndose en su orden los subsecuentes; 141, cuarto párrafo ;146; primer párrafo y fracción XVI; 147; 148; 154; 158, cuarto párrafo; 181 y 243 fracción II. Se **ADICIONAN** un segundo párrafo al artículo 56; el Capítulo Segundo “De los Centros de Justicia Penal”; artículo 67 Bis; 67 Bis1; 67 Bis2; 67 Bis3; 67 Bis4; 67 Bis5; 67 Bis6; 67 Bis7; 67 Bis8; 67 Bis9; 67 Bis10; 67 Bis11; las fracciones VIII Bis y IX Bis al artículo 110;

Comisión de Justicia



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

la fracción XIII al artículo 131, recorriéndose en su orden los subsecuentes. Se **DEROGAN** la fracción X del artículo 21; el segundo, tercer, cuarto, quinto, sexto y séptimo párrafos del artículo 50 Ter; la fracción VI del artículo 60; los párrafos segundo y tercero del artículo 63; el párrafo segundo del artículo 65, todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para quedar como sigue:

Artículo 21.-...

I. a IX. ...

X. Se deroga

XI. ...

Artículo 50. ...

I.- II. ...

III.- De las autorizaciones para intervenir cualquier comunicación privada; **así como para las autorizaciones de la localización geográfica en tiempo real o la entrega de datos conservados de equipos de comunicación asociados a una línea.**

IV.- ...

Artículo 50 Bis.- En materia federal, la autorización para intervenir comunicaciones privadas será otorgada por el Juez de control, de conformidad con lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales, el Código Federal de Procedimientos Penales, la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, la Ley de Seguridad Nacional, la Ley de la Policía Federal, la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro o la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de Estos Delitos, según corresponda.

Comisión de Justicia



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

Artículo 50 Ter.- Cuando la solicitud de autorización de intervención de comunicaciones privadas se solicite por el titular del Ministerio Público de las entidades federativas será otorgada de conformidad con lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales, **la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro o la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de Estos Delitos, incluyendo todos aquellos delitos que ameriten prisión preventiva oficiosa en los términos del artículo 19 de la constitución política de los estados unidos mexicanos, de acuerdo a su legislación.**

Se deroga.

Se deroga.

Se deroga.

Se deroga.

Se deroga.

Se deroga.

Artículo 51.-...

I. ...

II. De los juicios de amparo que se promueven conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los casos en que sea procedente contra resoluciones dictadas en los incidentes de reparación del daño exigible a personas distintas de los inculcados o imputados, o en los de responsabilidad civil, por los mismos tribunales que conozcan o hallan conocido de los procesos respectivos, o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión de un delito;

III. a IV. ...

Comisión de Justicia



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

TITULO QUINTO DEL JURADO FEDERAL DE CIUDADANOS Y LOS CENTROS DE JUSTICIA PENAL

CAPITULO PRIMERO

DEL JURADO FEDERAL DE CIUDADANOS

Artículo 56.- Los centros de justicia penal estarán integrados por jueces de control, tribunales de enjuiciamiento y de alzada, así como por un administrador del centro, y el personal que determine el Consejo de la Judicatura Federal conforme al presupuesto del Poder Judicial de la Federación.

Cuando se considere necesario, los centros de justicia penal podrán contar con unidades de justicia alternativa.

Artículo 57.- Por órganos jurisdiccionales, a que se refiere este título, se entenderá:

- I. Como tribunal de alzada, al magistrado del tribunal unitario de circuito con competencia especializada en el sistema penal acusatorio, y
- II. Como juez de control y tribunal de enjuiciamiento, el juez de distrito especializado en el sistema penal acusatorio.

Artículo 58.- El tribunal de alzada se auxiliará del número de asistentes de constancias y registro, y del personal que determine el presupuesto.

Artículo 59.- El juez de control y el tribunal de enjuiciamiento se auxiliarán del número de asistentes de constancias y registros, y del personal que determine el presupuesto.

Artículo 60.- Los tribunales de alzada conocerán:

Comisión de Justicia



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

- I. Del recurso de apelación, así como de los procedimientos de reconocimiento de inocencia del sentido y de anulación de sentencia;
- II. De los recursos previstos en leyes del sistema procesal penal acusatorio;
- III. De la clasificación de los impedimentos, excusas y recusaciones de los jueces de control, de enjuiciamiento y de ejecución de sanciones penales de su jurisdicción;
- IV. De los conflictos de competencia que se susciten entre los juzgadores especificados en la fracción anterior, y
- V. De los demás asuntos que se les encomienden las leyes.

Artículo 61.- Los jueces de distrito especializados en el sistema penal acusatorio conocerán de los asuntos a que se refieren los artículos 50, 50 Bis y 50 Ter de esta Ley.

Artículo 62.- Las ausencias de los servidores públicos a que se refieren los artículos 58 y 59 de esta Ley, serán suplidas conforme a los acuerdos generales que emita el Consejo de la Judicatura Federal.

Artículo 63.- Para ser asistente de constancia y registro de tribunal de alzada se deberá constar con experiencia profesional de al menos tres años y satisfacer los demás requisitos exigidos para ser magistrado, salvo el de la edad mínima y serán nombrados de conformidad con las disposiciones aplicables en materia de carrera judicial.

Artículo 64.- Los asistentes de constancia y registro de juez de control o juez de enjuiciamiento deberán contar con una experiencia profesional de al menos tres años y satisfacer los mismos requisitos que para ser juez, salvo el de la edad mínima y serán nombrados conforme a las disposiciones relativas a la carrera judicial.

Artículo 65.- Los servidores públicos a los que aluden los artículos 58 y 59 de esta Ley gozarán de sus periodos vacacionales de conformidad a los acuerdos generales que determine el Consejo.

Comisión de Justicia



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

Artículo 66.- Las licencias a los asistentes de constancias y registro de los órganos jurisdiccionales que no excedan de seis meses, serán concedidas por estos. Las licencias que excedan de dicho término serán concedidas por el Consejo de la Judicatura Federal.

Artículo 67.- Las cuestiones no previstas en este capítulo serán determinadas por el Consejo de la Judicatura Federal, a través de acuerdos generales.

CAPITULO SEGUNDO DE LOS CENTROS DE JUSTICIA PENAL

Artículo 67 Bis.- Los centros de justicia penal estarán integrados por jueces de control, tribunales de enjuiciamiento y de alzada, así como por un administrador del centro, y el personal que determine el Consejo de la Judicatura Federal conforme al presupuesto del Poder Judicial de la Federación.

Cuando se considere necesario, los centros de justicia penal podrán contar con unidades de justicia alternativa.

Artículo 67 Bis 1.- Por órganos jurisdiccionales, a que se refiere este título, se entenderá:

I. Como tribunal de alzada, al magistrado del tribunal unitario de circuito con competencia especializada en el sistema penal acusatorio, y

II. Como juez de control y tribunal de enjuiciamiento, el juez de distrito especializado en el sistema penal acusatorio.

Artículo 67 Bis 2.- El tribunal de alzada se auxiliará del número de asistentes de constancias y registro, y del personal que determine el presupuesto.

Artículo 67 Bis 3.- El juez de control y el tribunal de enjuiciamiento se auxiliarán del número de asistentes de constancias y registros, y del personal que determine el presupuesto.

Comisión de Justicia



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

Artículo 67 Bis 4.- Los tribunales de alzada conocerán:

- I. Del recurso de apelación, así como de los procedimientos de reconocimiento de inocencia del sentido y de anulación de sentencia;**
- II. De los recursos previstos en leyes del sistema procesal penal acusatorio;**
- III. De la clasificación de los impedimentos, excusas y recusaciones de los jueces de control, de enjuiciamiento y de ejecución de sanciones penales de su jurisdicción;**
- IV. De los conflictos de competencia que se susciten entre los juzgadores especificados en la fracción anterior, y**
- V. De los demás asuntos que se les encomienden las leyes.**

Artículo 67 Bis 5.- Los jueces de distrito especializados en el sistema penal acusatorio conocerán de los asuntos a que se refieren los artículos 50, 50 Bis y 50 Ter de esta Ley.

Artículo 67 Bis 6.- Las ausencias de los servidores públicos a que se refieren los artículos 58 y 59 de esta Ley, serán suplidas conforme a los acuerdos generales que emita el Consejo de la Judicatura Federal.

Artículo 67 Bis 7.- Para ser asistente de constancia y registro de tribunal de alzada se deberá constar con experiencia profesional de al menos tres años y satisfacer los demás requisitos exigidos para ser magistrado, salvo el de la edad mínima y serán nombrados de conformidad con las disposiciones aplicables en materia de carrera judicial.

Artículo 67 Bis 8.- Los asistentes de constancia y registro de juez de control o juez de enjuiciamiento deberán contar con una experiencia profesional de al menos tres años y satisfacer los mismos requisitos que para ser juez, salvo el de la edad mínima y serán nombrados conforme a las disposiciones relativas a la carrera judicial.

Comisión de Justicia



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SEQUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

Artículo 67 Bis 9.- Los servidores públicos a los que aluden los artículos 58 y 59 de esta Ley gozarán de sus periodos vacacionales de conformidad a los acuerdos generales que determine el Consejo.

Artículo 67 Bis 10.- Las licencias a los asistentes de constancias y registro de los órganos jurisdiccionales que no excedan de seis meses, serán concedidas por estos. Las licencias que excedan de dicho término serán concedidas por el Consejo de la Judicatura Federal.

Artículo 67 Bis 11.- Las cuestiones no previstas en este capítulo serán determinadas por el Consejo de la Judicatura Federal, a través de acuerdos generales.

Artículo 100.- Los visitadores, de acuerdo con los sorteos periódicos que realice el secretario ejecutivo de disciplina, deberán inspeccionar de manera ordinaria los tribunales de circuito, juzgados de distrito, centros de justicia penal federal y órganos jurisdiccionales que los integran, así como los plenos de circuito, cuando menos dos veces por año, de conformidad con las disposiciones generales que emita el Consejo de la Judicatura Federal en esta materia.

...

Los visitadores deberán informar con la debida oportunidad a los titulares de los órganos a que se refiere el primer párrafo o al presidente, tratándose de los tribunales colegiados, de la visita ordinaria de inspección que vayan a practicar a fin de que procedan a fijar el correspondiente aviso en los estrado del órgano con una anticipación mínima de quince días, para el efecto de que las personas interesadas puedan acudir a la visita y manifestar sus quejas o denuncias.

Artículo 101.- En las visitas ordinarias los visitadores tomando en cuenta las particularidades de cada órgano realizarán, además de lo que específicamente determine el Consejo de la Judicatura Federal en su caso, lo siguiente:

Comisión de Justicia



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

I. a IV. ...

V. Harán constar el número de asuntos penales y civiles, y de juicios de amparo que hayan ingresado al órgano visitado durante el tiempo que comprenda la visita, y determinarán si los procesados o imputados que disfruten de libertad caucional o medida cautelar relativa a la presentación periódica ante el juez, han cumplido con la obligación de presentarse en los plazos fijados y con los lineamientos para la aplicación de la medida, y así en algún proceso en suspenso transcurrió el término de prescripción de la acción penal;

VI. Examinarán los expedientes o registros integrados con motivos de las causas penales y civiles que se estime conveniente a fin de verificar que se llevan a cabo con arreglo a la ley; si las resoluciones y acuerdos han sido dictados y cumplidos oportunamente; si las notificaciones y diligencias se efectuaron en los plazos legales; si los exhortos y despachos han sido diligenciados y si se han observado los términos constitucionales y demás garantías que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los procesados.

...

VII. ...

De toda visita de inspección deberá levantarse acta circunstanciada, en la cual se hará constar el desarrollo de la misma, las quejas o denuncias presentadas en contra de los juzgadores y demás servidores del órgano de que se trate, las manifestaciones que respecto de la vista o del contenido del acta quisieran realizar los propios juzgadores o servidores del órgano y la firma del juez o magistrado que corresponda la del visitador.

El acta levantada por el visitador será entregada al juzgador visitado y al secretario ejecutivo de disciplina a fin de que determina lo que corresponda y, en caso de responsabilidad de vista al Consejo de la Judicatura Federal para que proceda en los términos previstos en esta Ley.

Artículo 110.-...

Comisión de Justicia



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

I. a VIII. ...

VIII- Bis. Asistente de Constancias y Registro de Tribunal de Alzada;

IX. ...

IX-Bis. Asistente de Constancias y Registro de Juez de control o juez de enjuiciamiento; y

X. ...

Artículo 114.- Los concursos de oposición libre e internos para el ingreso a las categorías de magistrado de circuito y juez de distrito se sujetarán al siguiente procedimiento:

I. a II. ...

III. Los aspirantes seleccionados, en términos de la fracción anterior, resolverán los casos prácticos que se les asignen mediante la emisión y/o redacción de las respectivas sentencias. Posteriormente se procederá a la realización del examen oral y público que practique el jurado a que se refiere el artículo 117 de esta ley, mediante las preguntas e interpelaciones que realicen sus miembros sobre toda clase de cuestiones relativas a la función de magistrado de circuito o juez de distrito, según corresponda. La calificación final se determinará con el promedio de los puntos que cada miembro del jurado le asigne al sustentante.

IV. ...

Artículo 131.-...

I. a XI. ...

XII. Incumplir las disposiciones constitucionales y legales en materia de propaganda y de informes de labores y de gestión;

Comisión de Justicia



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

XIII. La omisión a que se refiere el artículo 135 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y

XIV. Las demás que determine la ley.

Artículo 141.-...

...

...

Si un tribunal unitario de circuito o tribunal de alzada solicita que se ejerza la facultad de atracción, expresará las razones en que se funde su petición y remitirá los autos originales a la sala que corresponda, la cual resolverá dentro de los treinta días siguientes en términos del párrafo anterior.

...

...

Artículo 146.- Los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los magistrados de circuito, los jueces de distrito y los miembros del Consejo de la Judicatura Federal están impedidos para conocer de los asuntos, por alguna de las causas siguientes:

I. a XV. ...

XVI. Haber sido juez o magistrado en el mismo asunto, en otra instancia. No es motivo de impedimento para magistrado de los tribunales unitarios el conocer del recurso de apelación contra sentencias del orden penal cuando hubiesen resuelto recursos de apelación en el mismo asunto en contra de los autos a que se refieren las fracciones I a IX y XI del artículo 467, y fracción I del artículo 468, del Código Nacional de Procedimientos Penales;

XVII. a XVIII. ...

Comisión de Justicia



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

Artículo 147.- Para los efectos del artículo anterior, en los asuntos del orden penal se considerarán como interesados al inculpado o imputado, así como la víctima u ofendido.

Artículo 148.- Los visitadores y los perito estarán impedidos para actuar cuando se encuentren en una de las causales del impedimento previstas por las fracciones I, II, IX, XIII, XIV Y XV del artículo 146 de esta ley o en las leyes de la materia, siempre que pudieran comprometer la prestación imparcial de sus servicios. La calificación del impedimento corresponderá, en todo caso, al órgano administrativo o jurisdiccional ante la cual deberían ejercer sus atribuciones y cumplir sus obligaciones.

Artículo 154.- Los secretarios, asistentes de constancias y registros y empleados de los tribunales de circuito y de los juzgados de distrito protestarán ante el magistrado o juez al que se le deban estar adscritos.

Artículo 158.-...

...

...

En los asuntos del orden penal los jueces de distrito podrán autorizar a los jueces del orden común en términos del artículo 47 de esta ley y cuando dicho jueces ordenen la práctica de diligencias para que resuelvan sobre la vinculación a proceso o no vinculación a proceso por falta de méritos para procesar, según fuere procedente, y para practicar las demás diligencias en los términos que disponga el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 181.- También tendrán el carácter de servidores públicos de confianza, los secretarios ejecutivos, los secretarios de comisiones, los secretarios técnicos, los titulares de los órganos, los coordinadores generales, directores generales, titulares de unidades administrativas, directores de área, visitadores, defensores públicos, asesores jurídicos y personal técnico del Instituto Federal de Defensoría Pública de la Visitaduría Judicial y de la Contraloría del Poder Judicial de la Federación, subdirectores, jefes de departamento, oficiales comunes de partes, el personal de apoyo y asesoría de los servidores públicos de nivel de director general o superior,

Comisión de Justicia



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

cajeros, pagadores y todos aquellos que tengan a su cargo funciones de vigilancia, control, manejo de recursos, adquisiciones o inventarios.

Artículo 243.-...

I. ...

II. Los ingresos provenientes de la enajenación de inmuebles en términos de los dispuesto por el artículo 23, fracción II, de la Ley General de Bienes Nacionales, así como los obtenidos por la enajenación de bienes decomisados en procesos penales federales de conformidad con lo establecido en los artículos 182-R del Código Federal de Procedimientos Penales y 250 del Código Nacional de Procedimientos Penales;

III. y IV.

Artículo Octavo: Se **REFORMAN** los artículos 4 fracción I; 5, fracciones V y VI; 6 fracción IV; 10; 11, primer párrafo y fracciones I, II, III, IV, V, VI y VIII; 12; 12 Bis, fracciones VII y VIII; 29, fracción III; 32, fracción II. Se **ADICIONAN** la fracción VII al artículo 5; fracción III y VIII así como un último párrafo al artículo 11 recorriéndose en su orden los subsecuentes; fracción III al artículo 32 recorriéndose en su orden los subsecuentes de la Ley Federal de la Defensoría Pública, para quedar como sigue:

Artículo 4.-...

I. Defensores públicos, en los asuntos del orden penal federal y del Sistema de Justicia Penal Integral para Adolescentes, desde la averiguación previa o investigación hasta la ejecución de las penas, medidas u otra consecuencia, **hasta** la extinción de éstas, y

II.

Artículo 5.-...

Comisión de Justicia



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

I. a IV. ...

V. Aprobar los exámenes de ingreso y oposición correspondientes;

VI. No haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de libertad mayor de un año, y

VII. En cuanto a la permanencia, no incurrir en deficiencia técnica manifiesta o reiterada ni incumplir los deberes propios del cargo. Esta disposición será aplicable a todos los servidores públicos del servicio civil de carrera.

Artículo 6.-...

I. a III. ...

IV. Vigilar el respeto a los derechos humanos y sus garantías de sus representados; así como promover el juicio de amparo respectivo o cualquier otro medio legal de defensa, cuando aquellos se estimen violentados;

V. a VII. ...

Artículo 10.- Los defensores públicos y defensores públicos para adolescentes serán asignados inmediatamente por el Instituto Federal de Defensoría Pública, sin más requisitos que la solicitud formulada por el destinatario de los servicios, o por el Ministerio Público o el Órgano jurisdiccional, según sea el caso.

Artículo 11.- El servicio de defensoría pública en materia penal y de adolescentes ante el Ministerio Público de la Federación comprende:

I. Atender inmediatamente las solicitudes formuladas por el destinatario de los servicios o el Agente de Ministerio Público;

II. Solicitar al Agente del Ministerio Público de la Federación correspondiente la libertad caucional o medida cautelar distinta a la prisión preventiva, si

Comisión de Justicia



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

procediera o el no ejercicio de la acción penal en favor de su defendido, cuando no existan elementos suficientes para su consignación;

III. Analizar la procedencia y proporcionalidad, así como promover lo que corresponda, en los casos en que se aplique una medida cautelar a su defendido;

IV. Entrevistar en privado y cuantas veces sea necesario al defendido, para conocer la versión personal de los hechos que motivan la averiguación previa o investigación en su contra, los argumentos, datos, medios de prueba y pruebas, así como todo aquello que sea necesario para plantear y llevar a cabo la defensa que corresponda;

V. Asistir jurídicamente al defendido en toda entrevista, declaración o diligencia que ocurra dentro del procedimiento penal o establezca la Ley;

VI. Informar al defendido, familiares o personas que autorice, del trámite legal que deberá desarrollarse durante todo el procedimiento;

VII. Analizar los registros de la investigación, carpetas **de investigación** y constancias del expediente a fin de contar con mayores elementos para la defensa;

VIII. Promover y participar en las diligencias de prueba, formular los argumentos e interponer los medios de impugnación que sean procedentes;

IX. Procurar la continuidad y uniformidad de criterios en la defensa, y

X. Las demás intervenciones y promociones necesarias para realizar una defensa adecuada de los derechos, garantías e intereses de su defendido acorde al caso concreto y que propicie una impartición de justicia expedita y pronta.

En cualquier caso se negarán a convalidar o a instar a sus defendidos a convalidar actuaciones que vayan en detrimento de los derechos humanos de dichos representados, obligándose a poner en conocimiento de la autoridad investigadora distinta a la del caso de que se trate de dicha anomalía.

Comisión de Justicia



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

Artículo 12.- El servicio de defensoría pública en materia penal, ante los órganos jurisdiccionales Federales comprende:

- I. Atender inmediatamente las solicitudes que le sean formuladas por el inculcado o imputado, o por el juez de la causa;
- II. Replicar o bien solicitar las aclaraciones o precisiones que estime necesarias respecto a la imputación formulada por el órgano acusador, o en su caso las realizadas por el coadyuvante del Ministerio Público;
- III. Solicitar al juez de la causa la libertad caucional o medida cautelar distinta a la prisión preventiva, si procediera;
- IV. Hacer valer lo concerniente respecto de las medidas cautelares solicitadas;
- V. Hacer valer los medios que desvirtúen los elementos del tipo penal, hecho delictivo o la probable responsabilidad o participación del defendido, en cualquier etapa del **procedimiento**, presentando argumentos y datos de prueba, ofreciendo medios de prueba o pruebas y promoviendo los incidentes, juicio de amparo, recursos, alegatos y demás diligencias que fueren necesarias para una eficaz defensa;
- VI. Asistir jurídicamente al defendido y estar presente en el momento en que rinda su declaración preparatoria o declaración en la audiencia inicial y en cualquier audiencia o diligencia en que deba intervenir, y hacerle saber sus derechos;
- VII. Hacer uso de la palabra para expresar lo que convenga al interés del acusado en la apertura de la audiencia de juicio o en el momento que proceda;
- VIII. Llevar a cabo el interrogatorio o conainterrogatorio de testigos y peritos;
- IX. Solicitar la ampliación del plazo constitucional para el desahogo de medios de prueba que considere necesarios;

Comisión de Justicia



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

- X. Solicitar las diligencias de investigación que hubiere rechazado el Ministerio Público durante la investigación;
- XI. Acceder a los medios probatorios ofrecidos por la víctima u ofendido;
- XII. Formular las conclusiones a que se refiere el Código Federal de Procedimientos Penales o replicar la acusación del Ministerio Público y la coadyuvancia a la acusación de la víctima y ofendido, en el momento procesal oportuno;
- XIII. Manifestarse sobre los acuerdos probatorios si lo estima procedente;
- XIV. Informar al defendido o a sus familiares del trámite legal que deberá desarrollarse en la fase de apelación para establecer con ellos una comunicación estrecha sobre el particular;
- XV. Analizar las constancias que obren en autos a fin de contar con mayores elementos para la formulación de los agravios respectivos en el momento procesal oportuno, durante la tramitación de la segunda instancia;
- XVI. Practicar las visitas que sean necesarias a los centros de reclusión o **penitenciarios** con el objeto de comunicar a su defendido el estado procesal en que se encuentra su asunto, informar los requisitos para su libertad provisional bajo caución o medida cautelar distinta a la prisión preventiva, así como aquellos para obtener los beneficios preliberacionales que en su caso correspondan;
- XVII. Vigilar el adecuado cumplimiento de las sentencias, procurando para sus representados los beneficios que, en su caso, establezcan las disposiciones legales aplicables;
- XVIII. Promover el procedimiento respectivo cuando existan indicios de que el imputado es inimputable;
- XIX. Solicitar cuando proceda la declaración de la extinción de la acción penal cuando se trate de delitos que afecten bienes jurídicos propios de un pueblo o comunidad indígena o bienes personales de uno de sus miembros;

Comisión de Justicia



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

XX. Presentar los agravios que cause la resolución que recurra;

XXI. Promover cuando procede la extinción de la pretensión punitiva o de la potestad para ejecutar las penas o medidas de seguridad u otra consecuencia del delito; o el reconocimiento de inocencia o la anulación de sentencia;

XXII. Promover, cuando proceda, las soluciones alternas al procedimiento, formas de terminación anticipada del proceso y procedimientos especiales, **explicando a sus representados las implicaciones de cada una de las soluciones alternas, produciendo certeza de la aceptación del defendido de las consecuencias de dichos mecanismos y procedimientos;** y

XXIII. En general, realizar todos los actos inherentes para una defensa adecuada conforme a Derecho.

Artículo 12 BIS.-...

I. a VI. ...

VII. Solicitar al Ministerio Público de la Federación para Adolescentes el no ejercicio de la remisión ante el Juez de Distrito u Órgano jurisdiccional Especializado para Adolescentes, cuando no se encuentren reunidos los elementos necesarios para ello, y

VIII. Realizar todos los trámites o gestiones necesarios, en tiempo y conforme a derecho para una eficaz defensa del adolescente o adulto joven, incluyendo la aportación de datos de prueba, ofrecimiento y desahogo de medios de prueba y pruebas, realización de careos, formulación de alegatos, agravios, conclusiones o réplicas de la acusación y su coadyuvancia, interposición de recursos, incidentes y demás actos conducentes.

Artículo 29.- ...

Comisión de Justicia



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

I. a II. ...

III. Propiciar que las diversas instancias públicas y privadas apoyen las modalidades del sistema de libertad provisional o **de** garantía económica de los defendidos que carezcan de recursos económicos suficientes para el pago de la caución que se les fije;

IV. a XII. ...

Artículo 32.- El director general del Instituto Federal de Defensoría Pública tendrá las atribuciones siguientes:

I. ...

II. Dar seguimiento a los asuntos penales cuya defensa esté a cargo de los defensores públicos federales, mediante el sistema que corresponda;

III. Particularmente dar seguimiento a los asuntos penales que se estén asistiendo por defensores públicos federales a efecto de conocer si los procesados o imputados con derecho a libertad caucional o medida cautelar distinta a la prisión preventiva están haciendo uso de esa prerrogativa, si cumplen con la obligación de presentarse en los plazos fijados, así como si los procesos se encuentran suspendidos o ha transcurrido el término de prescripción de la acción penal;

IV. Conocer de las quejas que se presenten contra los defensores públicos y asesores jurídicos y, en su caso, investigar la probable responsabilidad de los empleados del Instituto Federal de Defensoría Pública;

V. Vigilar que se cumplan todas y cada una de las obligaciones impuestas a los defensores públicos y asesores jurídicos; determinando, si han incurrido en alguna causal de responsabilidad por parte de estos o de los empleados del Instituto Federal de Defensoría Pública;

VI. Proponer a la Junta Directiva las políticas que estime convenientes para la mayor eficacia de la defensa de los inculpados;

Comisión de Justicia



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

VII. Proponer a la Junta Directiva las bases generales de organización y funcionamiento del Instituto Federal de Defensoría Pública, **incluyendo los objetivos estratégicos y los indicadores clave del desempeño para la evaluación y rendición de cuentas del Instituto;**

VIII. Proponer al Consejo de la Judicatura Federal, las sanciones y correcciones disciplinarias que se deban imponer a los defensores públicos y asesores jurídicos;

IX. Promover y fortalecer las relaciones del Instituto Federal de Defensoría Pública con las instituciones públicas, sociales y privadas que por la naturaleza de sus funciones puedan colaborar al cumplimiento de sus atribuciones;

X. Proponer a la Junta Directiva el proyecto de Plan Anual de Capacitación y estímulos del Instituto Federal de Defensoría Pública; así como un programa de difusión de los servicios del instituto;

XI. Elaborar un informe anual de labores sobre las actividades integrales desarrolladas por todos y cada uno de los defensores públicos y asesores jurídicos que pertenezcan al Instituto Federal de Defensoría Pública, el cual deberá ser publicado;

XII. Elaborar la propuesta de anteproyecto de presupuesto que se someta a la consideración de la Junta Directiva, y

XIII. Las demás que sean necesarias para cumplir con el objeto de esta Ley.

Artículo Noveno.- Se **REFORMAN** los artículos 92; y 96 fracción II. Se **ADICIONA** un último párrafo al artículo 103. Se **DEROGAN** la fracción VIII, del artículo 42 y el último párrafo del artículo 102 del Código Fiscal de la Federación para quedar de la siguiente manera:

Comisión de Justicia



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

Artículo 42.-...

I. a VII. ...

VIII. Se Deroga

IX. ...

...

...

...

...

Artículo 92.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público tendrá el carácter de víctima u ofendida en los procedimientos penales y juicios relacionados con delitos previstos en éste Código. Los abogados hacendarios podrán actuar como asesores jurídicos dentro de dichos procedimientos.

...

I. ...

II. Declare que el Fisco Federal ha sufrido o pudo sufrir perjuicio en lo establecido en los artículos 102, 103 y 115.

III. ...

Comisión de Justicia



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

...

Los procesos por los delitos fiscales a que se refieren las tres fracciones de este artículo se sobreseerán a petición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuando los imputados paguen las contribuciones originadas por los hechos imputados, las sanciones y los recargos respectivos, o bien esos créditos fiscales queden garantizados a satisfacción de la propia Secretaría. La petición anterior se hará discrecionalmente, antes de que el Ministerio Público Federal y el asesor jurídico formulen el alegato de clausura y surtirá efectos respecto de las personas a que la misma se refiera.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con el fin de formular ante el Ministerio Público el requisito de procedibilidad que corresponda, podrá allegarse de los datos necesarios para documentar hechos probablemente constitutivos de delitos fiscales.

...

Al resolver sobre las providencias precautorias la autoridad competente tomará como base la cuantificación anterior, adicionando la actualización y recargos que haya determinado la autoridad fiscal a la fecha de que se ordene la providencia. En caso de que el imputado no cuente con bienes suficientes para satisfacer la providencia precautoria, el juez fijará en todos los casos una medida cautelar consistente en garantía económica por el mismo monto que correspondería a la providencia precautoria. En el caso de que al imputado se le haya impuesto como medida cautelar una garantía económica y, exhibida esta sea citado para comparecer ante el juez e

Comisión de Justicia



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

incumpla la cita, se requerirá al garante para que presente al imputado en un plazo no mayor a ocho días, advertidos, el garante y el imputado, de que si no lo hicieren o no justificaren la incomparecencia, se hará efectiva a favor del Fisco Federal.

Para efectos de la condena a la reparación del daño, la autoridad competente deberá considerar la cuantificación referida en este artículo, incluyendo la actualización y los recargos que hubiere determinado la autoridad fiscal a la fecha en la que se dicte dicha condena.

En caso de que el imputado hubiera pagado el interés fiscal a entera satisfacción de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la autoridad judicial, a solicitud del imputado, podrá considerar dicho pago para efecto de la determinación de providencias precautorias, la imposición o modificación de las medidas cautelares.

...

...

Artículo 96.-...

I. ...

II. Ayude en cualquier forma al imputado para eludir las investigaciones de la autoridad o sustraerse de la acción de esta u oculte, altere, destruya, o haga desaparecer los indicios, evidencia, vestigios, objetos, instrumentos o productos del hecho delictivo o asegure para el imputado el objeto o provecho del mismo.

Comisión de Justicia



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

...

Artículo 102.-...

I. a III. ...

...

...

Se deroga.

Artículo 103.-...

I. a XX. ...

...

No se formulará declaratoria de perjuicio, a que se refiere la fracción II del artículo 92 de éste Código, si quien encontrándose en los supuestos previstos en las fracciones XI, XII, XIII, XV, XVII y XVIII de este artículo, cumple con sus obligaciones fiscales y de comercio exterior y, en su caso, entera espontáneamente, con sus recargos y actualización, el monto de la contribución o cuotas compensatorias omitidas o del beneficio indebido antes de que la autoridad fiscal descubra la omisión o el perjuicio, o medie requerimiento, orden de visita o cualquier otra gestión notificada por la

Comisión de Justicia



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

misma, tendiente a la comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales y del comercio exterior.

Artículo Décimo.- Se **REFORMA** el artículo 142 fracciones I, II, III y IV de la Ley de Instituciones de Crédito, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 142.-...

...

...

I. El Procurador General de la República o el servidor público en quien delegue facultades para requerir información, para la comprobación del hecho que la ley señale como delito y de la probable responsabilidad del imputado;

II. Los procuradores generales de justicia de los Estados de la Federación y del Distrito Federal o subprocuradores, para la comprobación del hecho que la ley señale como delito y de la probable responsabilidad del imputado:

III. El Procurador General de Justicia Militar, para la comprobación del hecho que la ley señale como delito y de la probable responsabilidad del imputado;

Comisión de Justicia



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

IV. Las autoridades hacendarias federales, para fines fiscales;

V. a IX. ...

...

...

...

...

...

...

...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación salvo lo previsto en el siguiente artículo.

SEGUNDO.- Las reformas al Código Nacional de Procedimientos Penales, al Código Penal Federal, a la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 2, 13, 44 y 49

Comisión de Justicia



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

de la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal y los artículos 21 en su fracción X, 50 Bis y 158 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, entrarán en vigor en términos de lo previsto por el Artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2014.

Los procedimientos que se encuentren en trámite, relacionados con las modificaciones a los preceptos legales contemplados en el presente decreto, se resolverán de conformidad con las disposiciones que les dieron origen.

TERCERO.- Dentro de los 180 días naturales a la entrada en vigor del presente Decreto, la Federación y las entidades federativas en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán contar con una Autoridad de Supervisión de Medidas Cautelares y de la Suspensión Condicional del Proceso.

Asimismo, dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha de creación de las autoridades de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso de la Federación y de las entidades federativas, se deberán emitir los acuerdos y lineamientos que regulen su organización y funcionamiento.

CUARTO.- Las disposiciones del presente Decreto relativas a la ejecución penal, entrarán en vigor una vez que entre en vigor la legislación en la materia prevista en el artículo 73, fracción XXI, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Comisión de Justicia



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

QUINTO.- Tratándose de aquellas medidas privativas de la libertad personal o de prisión preventiva que hubieren sido decretadas por mandamiento de autoridad judicial durante los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto; o cuando se hayan emitido las declaratorias de que el sistema procesal penal acusatorio ha sido incorporado en los ordenamientos de que se trate; el inculpado o imputado podrá solicitar al órgano jurisdiccional competente la revisión de dichas medidas, para efecto de que habiéndose dado vista a las partes y efectuada la audiencia correspondiente, el órgano jurisdiccional, tomándose en consideración la valoración del riesgo, resuelva sobre la imposición, revisión, sustitución, modificación o cese, en términos de las reglas de prisión preventiva del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del Código Nacional de Procedimientos Penales.

SEXTO.- La Procuraduría General de la República propondrá al seno del Consejo Nacional de Seguridad Pública la consecución de los acuerdos que estime necesarios entre las autoridades de las entidades federativas y la federación en el marco de la Ley Federal para la Protección de Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 28 días del mes de abril de
2016.

28-04-2016

Cámara de Diputados.

DICTAMEN de la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales; del Código Penal Federal; de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; de la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal; de la Ley General para prevenir y sancionar los Delitos en materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; de la Ley Federal de Defensoría Pública; del Código Fiscal de la Federación; y de la Ley de Instituciones de Crédito.

Aprobado en lo general y en lo particular, de los artículos no reservados, por 403 votos en pro, 0 en contra y 24 abstenciones.

Se devuelve al Senado para los efectos de la fracción E del artículo 72 Constitucional.

Gaceta Parlamentaria 28 de abril de 2016.

Discusión y votación 28 de abril de 2016.

DISCUSIÓN DEL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA; DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN; Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: El siguiente punto en el orden del día es la discusión del dictamen de la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, del Código Penal Federal, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal, de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de Defensoría Pública, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley de Instituciones de Crédito.

El Secretario diputado Ramón Bañales Arambula: Dictamen de la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales; del Código Penal Federal; de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; de la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal; de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; de la Ley Federal de Defensoría Pública; del Código Fiscal de la Federación y de la Ley de Instituciones de Crédito.

VOLUMEN VIII

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Tiene la palabra el diputado Álvaro Ibarra Hinojosa, para fundamentar el dictamen de conformidad con nuestro Reglamento.

El diputado Álvaro Ibarra Hinojosa: Con su permiso, señor presidente. Una de las grandes conquistas de la democracia ha sido la igualdad en los derechos para todas y todos los mexicanos.

La evolución del marco jurídico en nuestro país ha sido producto de grandes momentos sociales. Destaco entre otros la institución del federalismo, la consagración de las garantías individuales, la instauración de los derechos sociales y el pleno reconocimiento a los derechos humanos.

En este sentido, debemos aceptar que en un país como el nuestro, a pesar de los esfuerzos persisten las desigualdades y donde aún se tienen instituciones en vías de fortalecimiento, el gran reto consiste en lo que el presidente Enrique Peña Nieto, atinadamente llamó llevar los derechos del papel a la práctica.

Solo mediante el efectivo acceso a la justicia podremos combatir de manera más eficaz la injusticia, la desigualdad social y la impunidad. De esto, la trascendencia y el compromiso que como legisladores tenemos de construir sólidos cuerpos normativos, que se traduzcan en auténticas y eficaces herramientas ciudadanas para el pleno goce de sus derechos.

Hoy, en mi calidad de presidente de la Comisión de Justicia, presento y justifico ante ustedes el dictamen de minuta por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de justicia penal y que ha sido llamada en términos generales miscelánea penal.

La miscelánea penal viene a complementar el andamiaje jurídico de la reforma constitucional del año 2008, donde se estableció que el nuevo modelo de justicia penal en México sería de corte acusatorio adversarial y se fijó un plazo de ocho años para su entrada en vigor en todo el territorio nacional.

Asimismo en el 2014 se expidió el Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual desarrolla los principios y lineamientos de la reforma constitucional, pero sobre todo unifica criterios en materia procesal para todo el territorio nacional.

Posteriormente, los senadores Arely Gómez González y Roberto Gil Zuarth presentaron la iniciativa que ahora conocen, que se conoce como miscelánea penal, la cual fue aprobada en su pleno.

Al respecto, la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados, actuando bajo los plazos legales, abordó el estudio de la minuta desde una perspectiva plural y objetiva, escuchando y atendiendo las observaciones y propuesta de los diputados de los distintos grupos parlamentarios y de instituciones públicas y privadas, que enriquecieron la elaboración del dictamen que aquí se presenta.

La altura de miras del documento que hoy presentamos en el pleno, deja en claro que nuestro único compromiso es con la ciudadanía y que para garantizar el acceso a una mejor justicia en materia penal, más allá de las diferencias está la responsabilidad de construir una nueva y mejor etapa en las tareas de la procuración e impartición de justicia.

Las modificaciones de la minuta, propuestas por esta Comisión de Justicia que ahora se presentan en el dictamen, velan en todo momento por el respeto irrestricto a los derechos humanos, por el derecho al debido proceso y por la certeza jurídica.

En las distintas reformas destacamos principalmente cuatro grandes ejes.

Uno. Certeza jurídica en todo momento. Se establece, entre otras cosas, que la lectura y explicación de la sentencia se realizará cinco días después de la emisión de la misma, independientemente de que se trate de una sentencia condenatoria o absolutoria.

Dos. Defensoría pública adecuada. Se especifica que la institución de la defensoría pública hará el nombramiento del abogado defensor que esté debidamente capacitado para la función que va a desempeñar.

Tres. Las resoluciones eficaces. Como acontece al emitir las órdenes de aprehensión o comparecencia, donde el juez resolverá en un plazo máximo de 24 horas, bien en audiencia o bien a través del sistema informático.

Cuatro. Piso parejo para todas las partes. En el proceso se modificaron diversas disposiciones a fin de respetar los derechos de todas las partes.

Compañeras y compañeros diputados, no queremos juicios donde se incremente el daño a las víctimas, no queremos juicios en donde el probable responsable sea tratado como el culpable si no se ha determinado plenamente su culpabilidad a través de una sentencia que haya causado ejecutoria. Queremos juicios justos y eficaces, donde se emitan resoluciones de manera pronta, completa e imparcial para bien de todos los mexicanos.

Compañeras y compañeros diputados integrantes de esta legislatura, estamos, sin duda alguna, ante una oportunidad histórica como legisladores, de formar parte de esta gran transformación que nos permite complementar el cuerpo normativo que habrá de ser la gran pista de aterrizaje del nuevo sistema de justicia penal, para que en todo el territorio nacional los ciudadanos tengamos acceso a una justicia gratuita de forma expedita, transparente y moderna y leguemos a las próximas generaciones un México más justo. Muchas gracias.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Gracias, diputado Ibarra. Está a discusión en lo general y en lo particular.

Teníamos conocimiento de que la Comisión estuvo trabajando el tema, redactó y acordó una adenda que están terminando de afinarla, entiendo. Ya está lista. Bien, entonces se encuentra, me dicen, ya en los monitores de sus respectivas curules. Y por tanto, como viene ahí acordada por la propia comisión, después de varias horas de trabajo que estuvieron todavía el día de hoy haciendo esfuerzos de acercamiento, por eso entró prácticamente ya al final de los dictámenes que teníamos enlistados para discutir y votar el día de hoy, le pido a la Secretaría consulte a la asamblea, en votación económica si se aceptan las modificaciones propuestas por el diputado Ibarra a nombre de la comisión.

El Secretario diputado Ramón Bañales Arambula: Por instrucciones de la Presidencia, en votación económica se consulta a la asamblea si se aceptan las propuestas presentadas por la comisión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo, gracias. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo, gracias. Señor presidente, la mayoría por la afirmativa.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Gracias.

Está a discusión el dictamen en lo general, con las modificaciones propuestas por la comisión y aceptadas por la asamblea.

Antes de entrar a fijar la posición de los respectivos grupos parlamentarios ya tenemos una lista integrada por compañeras y compañeros diputados.

Saludamos la presencia de alumnos del Colegio Nuevo México, Querétaro, invitados por el diputado Apolinar Casillas Gutiérrez. Sean ustedes bienvenidas y bienvenidos a este recinto parlamentario.

En consecuencia, tiene ahora la palabra la diputada Melissa Torres Sandoval, del Grupo Parlamentario de Encuentro Social,

La diputada Melissa Torres Sandoval: Con su venia, señor presidente. Compañeras diputadas, compañeros diputados, en Encuentro Social estamos comprometidos con el fortalecimiento de nuestro sistema de seguridad y justicia penal. La reforma constitucional de 2008 transformó nuestro sistema de justicia penal de mixto inquisitivo a uno de corte acusatorio y oral. Dentro de la misma reforma se estableció como fecha límite para su implementación en todo el país la del próximo 18 de junio.

Asimismo, con la reforma constitucional de 2013 se facultó al Congreso de la Unión a expedir un ordenamiento único para todo el país en materia procedimental penal de mecanismos alternativos de solución de controversias y de ejecución de penas.

A causa de dichas reformas, el Congreso expidió el Código Nacional de Procedimientos Penales, ordenamiento que se encargó de homologar el proceso penal en todo el país, además de servir de normatividad base para la aplicación a nivel nacional del nuevo sistema de justicia penal acusatorio y oral.

Como resultado de la implementación gradual del nuevo sistema de justicia penal y de la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales, se ha podido identificar una serie de lagunas y aristas legales que requieren ser solventadas para garantizar la adecuada aplicación de nuevo sistema de justicia penal.

Del mismo modo, resulta necesario hacer algunas adecuaciones a nuestro marco jurídico penal, para posibilitar la aplicación del sistema acusatorio a nivel federal. Derivado de lo anterior, es que se hizo necesario plantear una miscelánea penal de reformas legales, las cuales tienen como finalidad mejorar, facilitar y robustecer el sistema procesal acusatorio y garantizar su adecuada instrumentación y operación.

La llamada miscelánea penal contempla reformas a diez ordenamientos legales, destacando el Código Nacional de Procedimientos Penales, el Código Penal Federal, Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, Ley Federal de Defensoría Pública, entre otras más.

En dicha reforma se regula el uso de dispositivos electrónicos, brazaletes o shift, para la ubicación de la persona que está sujeta a investigación o proceso penal. Igualmente se armoniza la intervención de comunicaciones privadas y de geolocalización de dispositivos móviles a lo resuelto por nuestro máximo tribunal constitucional.

Además, se establece que las personas jurídicas serán penalmente responsables de los delitos cometidos a su nombre, por su cuenta, en su beneficio o a través de los medios que ella proporcione, siempre que se determine que existió inobservancia de control por parte de la organización.

En el PES sabemos de la necesidad urgente por fortalecer nuestra justicia penal. Conocemos y sabemos las graves consecuencias que trae la mala o nula aplicación de la ley. Por tal razón, estamos comprometidos con los mexicanos para integrar dentro de la reforma penal todas las propuestas legales que ayuden a fortalecer la instrumentación y operación del Sistema Penal Acusatorio.

Estamos convencidos que solo con un sistema penal sólido, profesional, transparente, eficaz, eficiente y justo, será posible revertir los graves daños que la ilegalidad y la falta de aplicación de la ley han dejado en el tejido social de nuestra nación. Es cuanto, señor presidente.

Presidencia del diputado Edmundo Javier Bolaños Aguilar

El Presidente diputado Edmundo Javier Bolaños Aguilar: Gracias, diputada Torres. Tiene el uso de la tribuna, la diputada Soralla Bañuelos de la Torre, del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza.

La diputada Soralla Bañuelos de la Torre: Justicia Penal pronta, expedita para todos, gratuita, imparcial y completa es lo que queremos para México. Con el permiso de la Presidencia, compañeras y compañeros legisladores. El día de hoy estamos discutiendo un dictamen de la mayor trascendencia por el impacto que tendrá en materia de justicia, es un anhelo para todos los que aspiramos tener un mejor país.

Nos referimos al proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de 10 ordenamientos jurídicos entre los que se encuentran tres códigos y siete leyes reglamentarias federales, generales y orgánicas. Con lo anterior quiero dejar de manifiesto el esfuerzo de la Colegisladora y de la Comisión de Justicia de esta Cámara de Diputados para armonizar este conjunto de normas que permita dar una mayor operatividad al nuevo sistema de justicia penal.

Hace ocho años nuestro país eligió tomar un rumbo distinto en materia de justicia. El 18 de junio de 2008 con la reforma constitucional respectiva, se inició el cambio de paradigma en la impartición de justicia penal para la transición de un modelo inquisitorial al tipo acusatorio adversarial.

En Nueva Alianza, conscientes de que existe un malestar frente a la política, los representantes políticos y las instituciones, nos hemos comprometido a cambiar las cosas y por esa razón votaremos a favor del presente dictamen.

Un tema que resulta prioritario para Nueva Alianza y que se adopta en el presente dictamen tiene que ver con el principio del interés superior de la niñez. Lo anterior obedece a que los menores de 12 años que son víctimas de la comisión de un delito, suelen ser revictimizados al someterlos a diversas audiencias para testificar. De

este modo, la adición referida impone una excepción en los casos de niñas y niños, atendiendo a su interés superior.

Quiero aprovechar este espacio para reconocer a la comisión dictaminadora el valorar procedente una de las propuestas incluidas en la iniciativa que presenté el 29 de septiembre de 2015 y por la que se adiciona un quinto párrafo al artículo 3089 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

La adición establece que el Ministerio Público o su superior jerárquico incurrirán en responsabilidades pertinentes de no presentarse a la audiencia inicial en la que el imputado o detenido se encuentre en flagrancia y se corra el riesgo de que quede libre. Esta disposición obliga a los servidores públicos a cumplir cabalmente con su responsabilidad.

En Nueva Alianza sabemos que es fundamental que se garanticen el orden público, la protección y la defensa de los ciudadanos. Esa es la única manera de devolver la confianza ciudadana en las instituciones.

Este dictamen brinda al juzgador también un término mayor para el estudio del caso y pleno respeto a los derechos fundamentales de las partes, además que es coincidente con los principios de continuidad, concentración que rige este sistema acusatorio.

El nuevo sistema de justicia penal es un instrumento al servicio de la sociedad. Es una forma de contribuir a garantizar una impartición de justicia pronta, imparcial, expedita. En fin, es un gran avance que hoy reconocemos con nuestro voto a favor. Es cuanto, presidente.

El Presidente diputado Edmundo Javier Bolaños Aguilar: Gracias, diputada Bañuelos. Es el turno del diputado Víctor Manuel Sánchez Orozco, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano.

El diputado Víctor Manuel Sánchez Orozco: Con su venia, presidente, compañeras y compañeros diputados. Antes de iniciar quiero reconocer la buena voluntad que tuvo el presidente de la comisión, y de todos los integrantes de la comisión dictaminadora para valorar todas las propuestas que se hicieron oportunamente, no nada más de los integrantes de la comisión, sino de todos los diputados.

Hay que señalar que el Código Nacional de Procedimientos Penales es un ordenamiento de reciente creación; la entrada en vigor del mismo en algunas entidades de la República, ha permitido identificar que se requieren algunos ajustes para su adecuada aplicación y resulta de especial importancia reformar el ordenamiento de mérito a fin de lograr que su operación sea aún mejor que lo que lo es actualmente.

Esto a su vez implicó a nivel federal la adecuación de diversos ordenamientos orgánicos y sustantivos que coadyuvan a la operación y funcionamiento del sistema acusatorio en nuestro país.

En relación a lo anterior el presente proyecto llamado Miscelánea Penal, busca atender los ajustes necesarios, por lo que exhorto a cada uno de ustedes a tomar en consideración el análisis y estudio que se hizo del mismo y robustecer de forma integral el sistema de justicia penal en México.

Por poner un ejemplo, de la gravedad que tenemos en nuestro país de la impunidad, el caso del secuestro se ha incrementado notablemente. Este delito afecta a todos los ciudadanos sin importar condición económica. La delincuencia vive a causa de la impunidad y de la falta de procesos e investigaciones profesionales a cargo de las autoridades pertinentes.

Para damos una idea, en el 2013 se registraron 74 casos de secuestro, cada 24 horas. Esta cifra aumentó en el 2014 a 88 casos por día. Números que hasta la fecha se han mantenido, y entre los estados más afectados se encuentran: estado de México, Morelos, Jalisco, Aguascalientes, Guerrero y Michoacán. Por tal razón el proyecto pretende dar las herramientas jurídicas para combatir con eficacia el secuestro, pero también otros delitos de alto impacto.

Hubo una serie de circunstancias y de elementos y de herramientas que se establecieron en este dictamen, muy importantes, entre ellos, por ejemplo, la reparación del daño que ayudará a que la víctima y su asesor jurídico puedan establecerla, puedan pedirla, y que sea una realidad la misma.

Debemos agregar que eventualmente se requerirán más reformas a otros ordenamientos con la finalidad de continuar instrumentando de mejor manera la operación del sistema procesal penal previsto en nuestro código nacional.

Los diputados ciudadanos votaremos en favor del dictamen porque estamos conscientes que el acceso a la justicia en este país debe ser una realidad. Hoy, la impunidad sigue siendo un lastre en el sistema de justicia en México. Por eso esta reforma encamina para que nuestro país combata con eficacia la impunidad. Es cuanto, compañeras y compañeros, presidente.

El Presidente diputado Edmundo Javier Bolaños Aguilar: Gracias, diputado Sánchez. Tiene el uso de la tribuna, la diputada Ernestina Godoy Ramos, del Grupo Parlamentario de Morena.

La diputada Ernestina Godoy Ramos: Con su venia, diputado presidente. Diputadas y diputados, el dictamen que se somete a consideración de este pleno está directamente relacionado con lo que se ha llamado "el nuevo sistema de justicia penal". Dicha reforma se justificó en la obsolescencia, ineficacia y corrupción del sistema inquisitivo de tipo mixto que existían, aduciendo que el mismo no garantizaba los derechos de las víctimas u ofendidos, ni de los inculpados. Además, que los procedimientos eran extremadamente largos y poco transparentes.

A casi ocho años de iniciarse la implementación del sistema acusatorio, habría que preguntarse actualmente con el nuevo sistema penal, ¿Es efectiva la protección de los derechos de las víctimas u ofendidos o de los inculpados? ¿Los procedimientos son más transparentes que anteriormente? ¿Los recursos económicos destinados para la implementación del nuevo sistema se han ejercido en forma eficaz y eficiente de forma transparente? La respuesta es negativa, pues en la actualidad, sigue persistiendo la impunidad y corrupción en las instituciones encargadas de la procuración y administración de justicia.

De acuerdo con el Inegi, las cuentas a víctimas muestran que la cifra negra en México, es decir, la diferencia entre los delitos cometidos y los denunciados es alta y va en aumento. A nivel nacional, en 2008 y 2009, la cifra negra fue de 85 por ciento, ascendió a 92 por ciento en el 2010 y en 2012 se reportó que sólo el 12.2 por ciento de los delitos fueron denunciados, y sólo un 64.7 por ciento dio origen a una averiguación previa. Es decir, que únicamente el 7.9 por ciento de los delitos inició una investigación.

A nivel estatal, como lo señala el estudio denominado Seguridad y justicia penal en los estados: 25 indicadores de nuestra debilidad institucional.

Hay también un sinnúmero de delitos que no son denunciados, en diversas ocasiones las víctimas prefieren cargar con su agravio antes que exponerse a ser doblemente victimizadas por las autoridades, además de que tienen muy pocas probabilidades de ver sus casos resueltos en forma favorable.

Lo anterior refleja problemas endémicos del sistema de procuración de justicia. En este sentido, las reformas propuestas no abonan a mejorar el sistema de justicia penal mexicano, por el contrario, algunas resultan regresivas, contraviniendo con ello principios constitucionales. Dos ejemplos:

La reforma prevé la posibilidad de que un ciudadano extranjero renuncie a la asistencia consular, asimismo se aumenta las facultades discrecionales del procurador general de la República en materia de las personas que ingresen al Programa Federal de Protección a Personas.

Debe decirse que las reformas no aumentan los mecanismos de transparencia en la administración de los recursos decomisados por la comisión de delitos, no obstante que desde el inicio de la adopción del sistema penal acusatorio el Estado ha realizado grandes inversiones para su instrumentación.

En el caso específico de los años 2009 a 2016 la Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal ha recibido más de 5 mil 200 millones de pesos, teniendo un subejercicio de acuerdo con datos disponibles de la Cuenta Pública de 2009 a 2014 de casi 260 millones de pesos.

Por ello, se señala que las deficiencias técnicas del nuevo sistema penal se acentuarán en algunas de las reformas que hoy se van a aprobar a través del dictamen que se presenta. Por ello, el Grupo Parlamentario de Morena votará en abstención. Es cuanto, diputado presidente.

El Presidente diputado Edmundo Javier Bolaños Aguilar: Gracias, diputada Godoy. Tiene el uso de la tribuna la diputada Lia Limón García, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.

La diputada Lia Limón García: Con el permiso de la Presidencia. Uno de los grandes retos que tenemos como país es lograr un sistema de justicia confiable, sólido, expedito y de pleno respeto a los derechos humanos.

El compromiso con el fortalecimiento del Estado de derecho, la implementación de justicia y la seguridad de los ciudadanos son ejes fundamentales dentro de la agenda legislativa del Partido Verde Ecologista de México. La llamada Miscelánea Penal que hoy estamos discutiendo abona a ello, pues precisa y adecua diversas disposiciones y ordenamientos penales de cara al nuevo sistema de justicia penal, cuyo plazo fatal de implementación se cumple en menos de dos meses.

El principal propósito de la Miscelánea Penal es fortalecer a las instituciones encargadas de la procuración de justicia en nuestro país, facilitar su operación y hacerlas más eficaces a través de la creación de un marco jurídico sólido, moderno y novedoso.

En este sentido, las reformas puestas a consideración toman en cuenta la experiencia de los procesos de implementación del nuevo sistema de justicia penal en diversas entidades federativas, sobre todo en aquellas en donde se ha avanzado más y atiende aquellas áreas de oportunidad que se han identificado, a fin de dotar de mayor certeza jurídica a las partes intervinientes en el procedimiento penal a hacer los ajustes necesarios a fin de que sea un sistema de justicia que logre esclarecer los hechos, proteja al inocente, se repare el daño a las víctimas y procure que el culpable no quede impune.

Las y los diputados integrantes de la Comisión de Justicia hicimos una revisión exhaustiva de la minuta procedente del Senado, denominada Miscelánea Penal. Destaco algunas de las virtudes de la misma.

La armonización integral de diversos ordenamientos con el objeto de que los términos empleados, las funciones, competencias e incluso las conductas sancionables guarden correspondencia con las figuras procesales del sistema acusatorio.

Garantiza también la igualdad del proceso entre las partes, respetando el derecho de defensa del imputado.

Ahora el imputado podrá presentar medios probatorios durante el plazo constitucional para que se le resuelva su situación jurídica directamente ante el juez de control, ya que el objeto de presentar tales elementos probatorios es que el juez los conozca a fin de tomar la decisión más justa al momento de resolver la situación jurídica del imputado.

Se estimó oportuno limitar que los peritajes se puedan realizar como prueba anticipada, ya que ello abre la puerta a que los exámenes periciales se puedan rendir por escrito y no a través del desahogo del testimonio.

Se determinaron también con claridad las competencias de los tribunales de alzada, así como de los jueces de distrito especializados en el sistema penal acusatorio en el ámbito federal, y se creó la figura de asistencia de constancias y registros, con el fin de apoyar a los operadores jurisdiccionales del sistema acusatorio y sus respectivas funciones.

También se hicieron las adecuaciones normativas necesarias para que la de defensores públicos del orden federal actúe con el debido cuidado y diligencia en favor de las personas imputadas desde la investigación hasta la ejecución de las sentencias.,

En este sentido, se establece con claridad cuáles son las obligaciones que en el ejercicio de la defensa les corresponde desahogar. Estas son algunas de las virtudes de la miscelánea penal y de las modificaciones hechas a la misma en esta Cámara.

Reitero al pleno que es una reforma muy amplia, pero de precisiones importantes con el objeto de perfeccionar el Código Nacional de Procedimientos Penales, con la finalidad de contribuir al éxito en la implementación del nuevo sistema penal acusatorio.

Justo esto se hace retomando, como ya dije, la experiencia de distintas entidades federativas.

Debo destacar también que las propuestas de reforma que ahora analizamos han sido sometidas a un juicio de valoración bajo el tamiz del respeto a los derechos humanos y que se busca un equilibrio entre las partes, como ya se dijo, facilitando sobre todo la operación de este nuevo sistema.

En la implementación del nuevo sistema de justicia penal a cada instancia, a cada Poder, a cada orden de gobierno le toca hacer su parte, le toca hacer su esfuerzo. Hay sin duda alguna un enorme esfuerzo hecho por las entidades federativas y por el Ejecutivo federal para cumplir con el plazo fatal.

A nosotros, a los legisladores nos toca adecuar el marco jurídico, a fin de lograr subsanar deficiencias que se han identificado y hacer más operativo este nuevo sistema y alcanzar con ello el éxito que se pretendió cuando aquella reforma a la Constitución en la que se decidió caminar en este sentido.

Espero y hago votos en que estas reformas contribuyan al fortalecimiento de nuestro sistema de justicia penal. Es cuanto.

Presidencia del diputado José de Jesús Zambrano Grijalva

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Gracias, diputada Limón. Tiene ahora la palabra el diputado Arturo Santana Alfaro, del Grupo Parlamentario del PRD.

El diputado Arturo Santana Alfaro: Con su venia, diputado presidente. Quiero comenzar agradeciendo y reconociendo la sensibilidad del presidente de la Comisión de Justicia, el diputado Álvaro Ibarra Hinojosa, por considerar el 60 por ciento de las observaciones que hizo llegar el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática y que fueron insertadas al cuerpo del presente dictamen.

En el Grupo Parlamentario del PRD estamos convencidos que con las adecuaciones que se hicieron a la minuta de la miscelánea penal, el sistema de justicia contará con instrumentos legales más claros y eficientes, para que a cada uno de los ciudadanos de nuestro país puedan tener acceso a una justicia expedita y transparente.

Los legisladores tenemos la encomienda y sobre todo la obligación de legislar para que nuestros ordenamientos jurídicos estén a la vanguardia y sobre todo para que tengamos un sistema acusatorio preciso y exacto en nuestro país, en donde no existan lagunas o los vacíos legales que puedan dar pauta para que un delincuente no sea juzgado o liberado en México.

Es de destacar que en estas reformas se prevé la autorización de las intervenciones telefónicas, la geolocalización de teléfonos móviles y la obligación de resguardar la información de las telecomunicaciones cuando se trate de casos de secuestro.

Con esto, el Ministerio Público y el juez de control podrán tener más herramientas para combatir el flagelo de la delincuencia que afecta a miles de mexicanos, el cual provoca un cambio radical en la vida de las personas que son víctimas de la delincuencia.

Respecto al Código Nacional de Procedimientos Penales, se establece el derecho del imputado a obtener registro fotográfico o electrónico de la carpeta de investigación, la asistencia consular en cumplimiento de los tratados internacionales de los que México forma parte, como derecho primordial de un extranjero sujeto a proceso en nuestro país. Asimismo, se establece como causa de prisión preventiva oficiosa los delitos cometidos por medios violentos, como los que se cometen con armas de fuego y explosivos.

En el Código Penal Federal se establece con precisión en qué casos podrá otorgarse el indulto, siendo muy claro en los delitos de desaparición forzada, tortura y trata de personas que de ninguna manera procederá.

No podemos permitir que estos delincuentes que dañan tanto a nuestra sociedad permanezcan impunes. De acuerdo con las características del sistema acusatorio adversarial, así como los principios que lo rigen, el imputado y su defensor podrán ofrecer medios de prueba mediante la ampliación del plazo constitucional, como se hacía, sólo que ahora será procedente exclusivamente en aquellos casos en que por la naturaleza del delito se justifique la imposición de la prisión preventiva como medida cautelar.

En la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal se hace la diferencia entre un testigo protegido, ligado al crimen organizado, y un testigo colaborador para quienes sean o hayan sido integrantes de la delincuencia organizada.

Es por ello que el PRD votará a favor de este dictamen, porque estamos en el momento preciso para que se depuren estos instrumentos procesales penales, para que de esta forma puedan ser juzgados los delincuentes y no quede impune la comisión de sus delitos.

Debemos aspirar a tener un país en donde se respeten todos los derechos de las personas y salvaguardar su integridad en todo momento, preservando los derechos humanos consagrados en nuestra Carta Magna.

Quiero puntualizar que todos sabemos que la reforma es perfectible, y que con la entrada en vigor y aplicación saldrán algunos temas que nos harán, precisamente, reformar o adecuar a la realidad del derecho penal y su vinculación con el derecho fiscal que no hay que dejar de lado.

Por eso desde hoy la bancada del PRD advierte sobre la reforma en materia fiscal que puede derivar en la excarcelación de altos delincuentes de cuello blanco que hoy se encuentran condenados o procesados por delitos de defraudación fiscal o su equiparable.

No obstante, el Grupo Parlamentario del PRD estará atento de estas situaciones para promover las reformas pertinentes y seguir contribuyendo para que México siga siendo un país de leyes con visión protectora de los derechos humanos. Es cuanto. Muchas gracias compañeras y compañeros diputados.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Gracias, diputado Santana. Tiene ahora la palabra el diputado José Hernán Cortés Berumen, del Grupo Parlamentario del PAN.

El diputado José Hernán Cortés Berumen: Con el permiso de la Presidencia. A nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional hago uso de esta tribuna con la intención de fijar posición respecto al dictamen que reforma diversas disposiciones, conocido como miscelánea penal.

Acción Nacional ha sido impulsor de este cambio trascendente, donde la sociedad mexicana ha cifrado sus esperanzas para lograr un entorno más seguro, en el que impere la armonía y donde la justicia, en muchas ocasiones lastimada y profundamente anhelada, finalmente se haga realidad.

Hemos actuado con responsabilidad, a efecto de perfeccionar la implementación cotidiana en calles, en las agencias del Ministerio Público y las salas de juicio oral. Nuestro trabajo no fue un simple ejercicio de gabinete cerrado, siempre estuvimos dispuestos a escuchar a diversos actores de la sociedad.

Tuvimos diversas reuniones de trabajo y recibimos observaciones de académicos, especialistas, organizaciones de la sociedad civil, servidores públicos, operadores del sistema, empresarios y abogados litigantes.

Quiero resaltar algunos aspectos relevantes de lo que hoy votaremos. Uno de los mayores desafíos del Estado mexicano, de cara a la implementación del sistema penal acusatorio, es precisamente la actuación policial. Debemos generar las condiciones para que nuestros cuerpos policiacos se reconviertan en verdaderas instituciones de investigación policial y criminalística.

Es por ello que en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública se consolida la homologación de facultades y su estandarización, a efecto de que se garantice el óptimo desempeño de las policías.

Con la finalidad de fortalecer el código adjetivo en su carácter adversarial y contradictorio, se propone una serie de cambios al Código Nacional de Procedimientos Penales. Se trata, por ejemplo, de garantizar a la defensa el

pleno acceso a las constancias de investigación que hoy padece por actitudes discrecionales del Ministerio Público.

También se busca aclarar el alcance de lo que debe realizarse en la denominada audiencia inicial en relación al derecho de defensa, generando simetrías procesales que hagan funcional al propio sistema.

Otro de los fines de este dictamen es el desarrollo de aspectos sustantivos y adjetivos necesarios para la consecución de la responsabilidad penal de las personas jurídicas.

Si bien es cierto que conjuntamente con la legisladora se avanza en este importante capítulo que tiene como finalidad evitar que las sociedades y unidades económicas se conviertan en fachadas y vehículos para cometer delitos que lesionen al Estado y tejido social, también lo es que la redacción de dicho apartado tiene deficiencias que no podemos dejar de advertir.

Nos referimos concretamente a cuestiones de dogmática penal, como a las relativas al necesario facultamiento del Poder Judicial de la Federación, toda vez que la materia comercial se encuentra reservada a la competencia federal, porque lo que este grupo parlamentario anticipa la reserva de éste y otros apartados.

De igual forma, hacemos constar que en virtud de que las denominadas unidades de supervisión de medidas cautelares y suspensión condicional del proceso, se habrán de interrelacionar con personas sometidas a medidas cautelares. Por ello, consideramos indispensable otorgarles un perfil de seguridad, lo anterior por las necesidades de estado de fuerza y de despliegue. Por lo tanto, Acción Nacional confirma su postura de que dichas entidades no estén orgánicamente adscritas a poderes judiciales cuyas funciones no corresponden con el perfil de seguridad que se requiere.

El artículo transitorio que contempla la posibilidad de que aquellos procesados bajo el sistema tradicional que se encuentren en prisión preventiva puedan solicitar la revisión de dicha medida cautelar bajo los parámetros del sistema acusatorio, plasma en esencia una determinación pro homine de esta Cámara, sin embargo es necesario subrayar la importancia de que el Ejecutivo federal habilite urgentemente los mecanismos de supervisión de medidas cautelares, con criterios preventivos.

Con esa medida las partes en los procesos penales del anterior sistema, se deben corresponsabilizar para acreditar que la medida que hoy se toma es una medida correcta y que lejos de propiciar riesgos a la gobernabilidad, será un factor positivo a la convivencia social. Los diputados panistas exigiremos cuentas a todos los operadores del sistema: gobernadores, procuradurías, peritos, policías y defensorías, a efecto de verificar su correcta implementación.

Diputadas y diputados, éste es sin duda un gran paso que cumple una obligación constitucional. Quedan pendientes otras tareas en el quehacer jurídico y Acción Nacional sabemos que nada de esto es materia concluida en tanto no seamos capaces de brindar instituciones que garanticen a los mexicanos el respeto irrestricto de sus derechos humanos y con ello un verdadero estado de derecho. Gracias por el favor de su atención. Es cuanto, señor presidente.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Gracias, diputado Cortés. Tiene ahora la palabra, la diputada Martha Sofía Tamayo Morales, del Grupo Parlamentario del PRI.

La diputada Martha Sofía Tamayo Morales: Muchas gracias, presidente, con su autorización. Compañeras y compañeros legisladores. La reforma penal del año 2008 trajo consigo el inicio de la transición de un sistema penal predominantemente escrito e inquisitivo a uno caracterizado por la oralidad y la adversarialidad.

La miscelánea penal que hoy se somete a la aprobación del pleno, es el resultado de un intenso trabajo de deliberación entre los grupos parlamentarios representados en esta Cámara, debate que además en un ejercicio de apertura en el desarrollo de la función legislativa tomó en consideración las voces de organizaciones de la sociedad civil y diversos actores del sector público al momento de redactar el texto que da contenido a 10 ordenamientos jurídicos que comprenden esta reforma.

La tarea no ha sido menor. No hay que perder de vista que el próximo 18 de junio concluye el plazo que el legislador estableció en esa reforma penal de 2008 para transitar plenamente de ese sistema penal inquisitivo

al de carácter acusatorio, caracterizado por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e intermediación, desarrollado en forma oral y bajo un criterio garantista pro homine y el principio de progresividad.

Sin embargo, el establecimiento de una implementación gradual ha permitido a legisladores operadores de la norma y a la sociedad civil organizada, encontrar áreas de oportunidad que abonen al fortalecimiento y perfeccionamiento de este sistema que hoy se recoge.

En ese sentido, tal como lo ha expresado Luigi Ferrajoli, el derecho penal es la base en que se manifiestan y se definen de la manera más transparente las relaciones entre el Estado y el ciudadano, entre la autoridad y la libertad, entre la defensa social y las garantías individuales, y es a partir del paradigma penal que los límites legales impuestos a través de garantías penales y procesales a ese sistema de poderes públicos manifiestan todos su valor garantista, más allá del ámbito de la legislación y de la jurisdicción penal.

La existencia, pero sobre todo la aplicación irrestricta de garantías penales y procesales en cualquier régimen, son los parámetros que permiten conocer el grado de madurez de cualquier estado liberal de derecho.

Con esos criterios se han establecido normas como la reforma al artículo 421 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y 11 Bis del Código Penal Federal, en los que si bien ya se había establecido responsabilidad penal para las personas jurídicas, la reforma adiciona, como elemento para determinarla, la existencia de la inobservancia del debido control en la organización de esa persona jurídica como nexo causal. Es decir, la modificación establece que será penalmente responsable las personas jurídicas cuando hayan intervenido en su nombre, por su cuenta, en su beneficio, o a través de los medios que ellos proporcionen en la comisión de una lista claramente definida de delitos; pero se condiciona a que se haya determinado que no existió observancia del debido control de su organización.

Lo anterior con independencia de la responsabilidad penal, en que incurran los particulares, sus representantes, administradores y demás personal de hecho o de derecho. Es importante resaltar que en la discusión de este tema la comisión escuchó las preocupaciones e inquietudes de representantes de sectores integrados por personas jurídicas; de tal forma que su redacción protege los mínimos y medios propuestos por ellos.

Las empresas y personas jurídicas legalmente constituidas y con actividades y objetivos lícitos, nada deben de temer al ser sujetos hoy a responsabilidad. El temor seguramente estará de parte de aquellas ficciones jurídicas que se involucran en delitos o hayan sido creados para delinquir.

Hay, es importante destacar que en la Ley Federal de Protección de Personas que intervienen en el procedimiento penal se agregue el tema del testigo colaborador, al abrir la posibilidad de que un miembro de un grupo delictivo pueda hacerlo bajo las limitaciones y requisitos que la misma norma marca.

En la Ley de Amparo, se estableció la improcedencia del juicio de amparo en resoluciones jurisdiccionales consistentes en el auto de vinculación al proceso, y aún no se trata de una sentencia, y por lo tanto falta la definitividad para su precedencia, tiempo atrás va a quedar los amparos que en forma masiva se presentaban contra los autos de formal prisión.

Se garantiza el respeto de los derechos de la víctima u ofendido brindando una participación más activa a la figura del asesor jurídico; se fomenta la actualización de medios electrónicos durante el procedimiento; se contemplan mecanismos especiales para el trato de niños, víctimas menores de 12 años. Hay mayor celeridad en los procedimientos. Se garantiza el respeto a los derechos del imputado que estableció el mecanismo a seguir en caso de que no cuente con un abogado particular o se niegue a designar uno. Se establece de manera clara la función de la policía que arribe a una escena donde se ha cometido un ilícito.

Cabe destacar que gracias a estas medidas empleadas, se podrá establecer un acceso a la justicia en forma gratuita, expedita, transparente y moderna. Por su atención, gracias.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Gracias, diputada Tamayo. Con esta intervención concluye el plazo para la presentación de reservas a este dictamen a discusión. Ya se han recibido varias.

Ahora tiene la palabra el diputado Alfredo Basurto Román, del Grupo Parlamentario de Morena, para hablar en contra del dictamen en este debate que se discute en lo general.

El diputado Alfredo Basurto Román: Buenas tardes, señor presidente. Diputadas y diputados, un saludo muy especial a mí sagrada esposa que me acompaña en este día en este salón de sesiones.

Prosigo, el dictamen de la Miscelánea penal que se nos presenta para su aprobación, tal parece que se presenta como si fuera la última maravilla del mundo. Más sin embargo, el de la voz, como abogado postulante, por más de 25 años, tengo mis reservas y observaciones al mismo.

Miren, se habla de, desde luego también no hay que ser tan pesimistas, tiene grandes avances. De entrada diría que mientras el procurador general de la República y los procuradores de los estados sean designados por los Ejecutivos de ahí viene el procedimiento penal viciado. ¿Por qué de quién dependen? Como dice el dicho: quien manda, paga. Quien manda es el que paga.

Entonces, mientras no se designe el procurador y los procuradores de los estados de una manera autónoma e independiente, donde se deje la participación a estudiosos, académicos de las universidades o gente probada como abogados litigantes, creo que el proceso viene de entrada con los nombramientos muy mal asignados.

Otras de las razones y reservas, y observación, que traigo, desde el 2008, cuando se dio la primera reforma constitucional, se decía que el nuevo sistema penal acusatorio adversarial era con el fin de que se disminuyera la tasa de índices delictivos. Me pregunto, y les pregunto, compañeros, ¿realmente los delitos han ido a la baja? Véanlo, vean las estadísticas, y nos damos cuenta de que es todo lo contrario.

Por otro lado, uno de los principios de inmediatez que se establecen en el nuevo sistema penal, se establece que debe haber una cercanía entre las partes y el órgano jurisdiccional, en este caso el juez.

Damos cuenta que muchas personas que están siendo hoy en día procesados su lugar de origen o el lugar donde cometieron el delito está muy lejos del órgano judicial que está llevando su proceso, lo que implica gran desgaste económico, emocional, tanto para los familiares como para la persona que está siendo procesada. Entonces, dónde está la inmediatez que el principio, que la Constitución establece entre las partes y el órgano jurisdiccional.

Por otro lado, nos damos cuenta que en este nuevo sistema implica mucha capacitación, les pregunto: ¿Realmente los cuerpos policíacos, desde la municipal, la federal, la estatal, y también porque andan en las calles, nuestro glorioso Ejército, están capacitados, están preparados, están profesionalizados para llevar una investigación y una custodia de la cadena de los indicios de la comisión del delito? Claro que no, compañeros, por eso hay tantas y tantas violaciones a los derechos fundamentales. Para muestra en unos días vimos cómo se les saca a los delincuentes o a los presuntos delincuentes la verdad.

Vimos los casos que circuló en todos los medios de comunicación, cómo se les tortura todavía a las personas para sacarles la verdad. Entonces nos falta mucho, compañeros, para estar en un sistema penal de avanzada. Es cuanto, señor presidente.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Gracias, diputado Basurto. Tiene ahora la palabra la diputada Sofía González Torres, del Grupo Parlamentario del Verde Ecologista...

Perdón, me dicen que está listo el diputado Espino. Se sorprendió, pero está listo. Tiene entonces la palabra el diputado Manuel de Jesús Espino, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, en pro.

El diputado Manuel de Jesús Espino: Gracias, presidente. Efectivamente, vengo a hablar a nombre de la bancada de Movimiento Ciudadano, a favor de este dictamen, a favor de estas reformas que se han planteado y justamente se han comentado en sentido positivo, pero también me parece que era importante hacer una reflexión breve a propósito de este gran paso que como Congreso mexicano estamos dando el día de hoy.

Ya se ha dicho aquí se somos un país de leyes y eso es verdad, pero también tenemos que reconocer que México, siendo un país de leyes, no es un país con justicia. Hemos, como también aquí se ha insistido,

evolucionado al darle elementos jurídicos al Poder Judicial y al Poder Ejecutivo, para una mejor impartición o una mejor procuración de justicia, sin embargo no ha sido suficiente.

México destaca entre los países con más impunidad en América Latina. Nuestro sistema de justicia no es bueno porque aunque tengamos leyes de excelencia, no se han utilizado de una manera adecuada. También eso hay que reconocerlo y en eso hemos sido omisos el día de hoy.

Nuestro sistema de justicia es de los peores en América Latina, lo es no por falta de instrumentos jurídicos adecuados, sino por incapacidad, negligencia o corrupción de las autoridades en cuyas manos se han puesto estos instrumentos desde el Poder Legislativo.

Qué bueno que hoy podamos contribuir una vez más a perfeccionar nuestro marco jurídico en materia de justicia, lo celebramos. Qué bueno que desde el Congreso dotemos de instrumentos legales más claros, eficaces para el acceso a una mejor justicia, más expedita y transparente, como también aquí se ha dicho.

Con esta miscelánea penal, amigas y amigos diputados, sí robustecemos de forma integral el sistema de justicia penal, otorgando herramientas tanto a la autoridad judicial como al inculpado.

Al aprobar este dictamen habremos dado un gran paso, como Congreso habremos estado a la altura de las circunstancias, de las exigencias que en materia de justicia tiene el país, pero no con ello podremos echar las campanas al vuelo. Ojalá y que este esfuerzo que ha hecho el Poder Legislativo, y me sumo a la felicitación que ya se ha hecho a las diputadas y diputados que han participado en la revisión, análisis de estas propuestas y, finalmente, en la redacción final. Pero también hago un voto de confianza para que la impunidad no sea más la característica de las autoridades en cuyas manos van a parar estos nuevos instrumentos para la justicia penal mexicana. Muchas gracias por su atención y ojalá votemos este dictamen a favor.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Gracias, diputado Espino. Tiene ahora la palabra la diputada Sofía González Torres, del Grupo Parlamentario del Verde Ecologista.

La diputada Sofía González Torres: Con su permiso, presidente. Compañeras y compañeros diputados, el dictamen que presenta hoy la Comisión de Justicia busca fortalecer una de las reformas estructurales más importantes en un siglo de historia jurídica, me refiero a la reforma constitucional en materia de seguridad y justicia que con el consenso de todas las fuerzas políticas dio al país un nuevo modelo de justicia penal acusatorio. Lo anterior, a fin de recuperar la confianza de la ciudadanía en el sistema de justicia y colocar en el centro de la aplicación de la ley el respeto de los derechos humanos.

El dictamen sometido a discusión agrupa disposiciones que responden a las necesidades identificadas en los primeros años de aplicación de este nuevo modelo, ratificando aciertos como la reducción de cortos en el proceso, el fortalecimiento de una justicia pronta y expedita y todo con el objetivo principal de fortalecer al Estado de derecho.

Algunos ejemplos de esto se aprecian en la reducción del tiempo que toma la resolución de un caso. En el sistema convencional la duración era de 180 días, mientras que en el nuevo sistema penal acusatorio el término más largo ha sido de 96 días, la mitad.

Anteriormente el costo preliminar en la etapa de investigación del delito era de 15 mil pesos. Bajo el nuevo sistema se ha reducido a mil 500 pesos por caso. Esto gracias al uso de las medidas alternas de solución de controversias.

El Partido Verde Ecologista votará a favor de este dictamen por varias razones. Moderniza el lenguaje de los códigos y leyes federales, esto para adecuarlos a los objetivos y necesidades de un nuevo sistema de justicia.

Procura completo respeto a los derechos fundamentales de cada una de las partes involucradas en el proceso, al mismo tiempo perfecciona los procedimientos para obtener congruencia y agilidad en todas sus etapas.

Dota al Estado de instrumentos para perseguir y castigar el delito, sin dañar la certeza jurídica de las personas físicas y de las personas morales. Lo más importante, defiende la presunción de inocencia y coloca como último recurso a la pena de prisión.

En este sentido, la miscelánea penal fortalece y facilita la labor de las figuras de los jueces de control y asesores jurídicos, esto para lograr la operación de un sistema moderno y eficaz.

Compañeras y compañeros, la responsabilidad de brindar seguridad no recae únicamente en el Poder Ejecutivo, esto es una tarea compartida entre todos y cada uno de los poderes.

Adicionalmente, la seguridad representa un derecho fundamental que tiene que ser garantizado. Los ciudadanos deben poder desarrollarse con plena certeza de que su integridad y su patrimonio no se verán dañados de forma alguna, merecen poder desenvolverse libremente y sin temor.

En mi grupo parlamentario estamos conscientes del reto en materia de seguridad pública, tenemos un compromiso con la sociedad y nos urge actuar en este tema. Con la miscelánea penal que hoy votaremos, contribuiremos a consolidar un sistema de seguridad de impartición de justicia en el que la ciudadanía pueda confiar que haga realidad los derechos consagrados en nuestra Carta Magna.

Los exhortamos a apoyar un dictamen que ha sido resultado de un proceso propositivo, abierto y sobre todo un proceso plural. Muchas gracias.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Gracias, diputada González. Tiene ahora la palabra la diputada María Cristina Teresa García Bravo, del Grupo Parlamentario del PRD.

La diputada María Cristina Teresa García Bravo: Con su permiso, diputado presidente. Compañeras y compañeros diputados, México es hoy un país que está transitando de un sistema inquisitivo a un sistema de corte acusatorio y oral.

Este sistema obliga al Estado a disminuir los altos índices de corrupción y acabar con la impunidad, arbitrariedad y abandono de las víctimas que persiste aún en los órganos de procuración y administración de justicia.

Nuestro Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática fue parte fundamental en la construcción de la reforma constitucional, contenido en el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008.

En ella se hace un reconocimiento expreso al respeto de los derechos humanos de las víctimas y de los imputados mediante un control jurisdiccional de todas las fases del procedimiento punitivo, desde el inicio de la investigación hasta la ejecución final de las sanciones, regido por los principios relativos a la publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

Sin duda, esta reforma constitucional junto con el Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2014, se tradujo en una aplicación más proteccionista y garantista de los derechos humanos en todas sus etapas procesales, ajustándose a los principios de un Estado democrático de derecho y acorde a los compromisos internacionales en materia de derechos humanos de los cuales nuestro país es parte.

No cabe duda, con la puesta en vigor de este ordenamiento procesal en algunas entidades del país, el sistema penal mexicano se vio profundamente transformado porque se recuperó la confianza en el sistema de justicia penal y sus instituciones.

Se garantizó el debido proceso, se fortaleció la persecución e investigación de los delitos y se partió del principio de que tanto el acusado como la víctima están en igualdad de circunstancias.

De ahí la importancia que para el Partido de la Revolución Democrática tiene el presente dictamen, porque las reformas y adiciones que se encuentran incorporadas están armonizadas de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los cuales nuestro país es parte.

Somos conscientes de que nuestro país requiere urgentemente una transformación del sistema penal acusatorio y oral para otorgarle a la justicia penal un papel central en la lucha contra las modernas formas que utiliza la delincuencia organizada en un marco de respeto a los derechos humanos y al debido proceso penal.

No queremos dejar de señalar que fuimos parte de los cambios que se generaron en el presente dictamen y en su proceso de elaboración fuimos insistentes en fortalecer los derechos de la defensa para que se encuentre en igualdad de circunstancias con el ministerio público. Adecuamos los mecanismos para el desahogo de las pruebas y reforzamos el principio acusatorio, pero sobre todo, hicimos hincapié en los derechos de las víctimas y acusados, los cuales también se incluyen en este dictamen.

Sin embargo, queremos señalar que no solo se trata de una reforma legal sino de un cambio radical del sistema de justicia penal que va a permitir disminuir los altos índices de corrupción e impunidad que existen en la impartición de justicia.

Compañeras y compañeros diputados, los diputados del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática votaremos a favor del presente dictamen, porque estamos convencidas y convencidos de que el actual sistema de justicia penal permite que hoy exista un sinnúmero de inocentes privados de su libertad y que muchos delincuentes gocen no tan solo de la libertad, sino de total impunidad.

No obstante, advertimos que las propuestas a los artículos 149 y 175 son inconstitucionales, por lo cual estaremos pendientes para que los grupos parlamentarios de esta Cámara de Diputados puedan hacer los ajustes correspondientes, a fin de no vulnerar los derechos de las mexicanas y los mexicanos en la administración y procuración de justicia. Es cuanto.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Gracias, diputada García. Agotada la lista de oradores, consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si se encuentra suficientemente discutido en lo general.

El Secretario diputado Ramón Bañales Arambula: Por instrucciones de la Presidencia, en votación económica se consulta a la asamblea si se encuentra suficientemente discutido en lo general. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo, gracias. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Señor presidente, la mayoría por la afirmativa.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Gracias. Suficientemente discutido en lo general. Esta Presidencia informa que, de acuerdo con nuestro reglamento, se han reservado para su discusión en lo particular los siguientes artículos:

Del Código Nacional de Procedimientos Penales, contenido en el artículo 1o. del decreto, los artículos 22, 113, 151, 165, 174, 176, 196, 218, 222, 421, 422 y 423. Del Código Penal Federal, los artículos 11 y 11 Bis, y del Código Fiscal de la Federación los artículos 42 y 92.

Se pide a la Secretaría que abra el sistema electrónico por... Vamos a abrirlo por tres minutos para que alcancen a integrarse los que andan un poquito por ahí en otras cosas. Por tres minutos. Tres minutos, secretario, para proceder a la votación en lo general y en lo particular de los artículos no reservados.

El Secretario diputado Ramón Bañales Arambula: Háganse los avisos a que se refiere el artículo 144, numeral 2 del Reglamento de la Cámara de Diputados. Abrase el sistema electrónico por tres minutos para proceder a la votación en lo general y en lo particular de los artículos no reservados.

(Votación)

Se les recuerda que sigue abierto el sistema electrónico de votación. Si alguna diputada o diputado no ha emitido su voto, lo puede hacer.

Adelante diputado, está abierto el sistema electrónico. Sigue abierto el sistema electrónico de votación. Sigue abierto el sistema electrónico, por si falta alguna diputada o diputado por emitir su voto. Diputado Elías, gracias.

Sigue abierto el sistema electrónico, pueden emitir su voto. Si alguna diputada o diputado falta.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Pero apúrense, apúrense.

El Secretario diputado Ramón Bañales Arambula: Sigue abierto el sistema, adelante. Adelante, diputada, sigue abierto el sistema. Gracias.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Aunque ya no se ve mucho movimiento en el tablero, ni mucho movimiento en el salón de sesiones. Última llamada.

El Secretario diputado Ramón Bañales Arambula: Sigue abierto el sistema, si alguna diputada o diputado falta de emitir su voto, lo puede hacer. Estamos a punto de cerrar el sistema electrónico.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Ya está muy estable, diputado secretario.

El Secretario diputado Ramón Bañales Arambula: Ciérrase el sistema. Adelante, ¿falta alguien? Sigue abierto el sistema, pueden hacerlo en este momento. Adelante, diputada, el sistema sigue abierto; adelante.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Ya, diputado.

El Secretario diputado Ramón Bañales Arambula: Adelante. Ciérrase el sistema electrónico de votación. Señor presidente, se emitieron 403 votos en pro, 24 abstenciones y 0 votos en contra.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Aprobado en lo general y en lo particular los artículos no reservados por 400 votos... Son 403. Si se escuchó mal, a la mejor pronuncié indebidamente.

Tiene la palabra el diputado Juan Romero Tenorio, del Grupo Parlamentario de Morena, para presentar 10 propuestas de modificación a igual número de artículos; 22, 113, 165, 174, 176, 196, 218 y 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y en la misma intervención a los artículos 42 y 92 del Código Penal de la Federación.

En virtud de la cantidad de propuestas de modificación que va a presentar, tiene la palabra por ocho minutos en una misma intervención. Es una cantidad significativa de reservas que hizo el diputado y hay que respetarle su derecho y así agilizamos incluso nuestro propio proceso legislativo. Adelante, diputado Romero.

El diputado Juan Romero Tenorio: Con su venia, presidente. Compañeros legisladores, yo sé que hay premura por cerrar este periodo y avanzar en legislaciones pendientes, en particular esta de la justicia con corte acusatorio que tiene no menos de ocho años que se hizo una reforma constitucional, y ocho años en que se han implementado acciones para institucionalmente darle viabilidad al tema con corte acusatorio.

Hay una máxima que reza y sigue vigente en nuestro país "a mis amigos justicia y gracia, a mis enemigos la ley a secas". Diversos autores se atribuyen esta frase, pero mientras exista la corrupción en nuestro país seguirá prevaleciendo. Para mis amigos justicia y gracia, y a mis enemigos la ley a secas.

El posicionamiento y la reserva que presento a las diversas disposiciones señaladas, atiende a la necesidad de una justicia imparcial, pronta, que atienda y garantice los derechos humanos de los imputados.

Yo en lo personal me abstuve en esta votación en lo general porque aún quedan vacíos legales o quedan indefiniciones que van a soportar y sustentar violaciones a derechos humanos. Señalo una de ellas. Artículo 22 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Hay un cambio con la ley vigente, en el Código Nacional vigente establece que "el imputado estará cerca, será procesado en un juzgado cercano a su domicilio". La modificación que se presenta determina que "con el objeto de que los procesados por delitos federales puedan cumplir su medida cautelar en los centros penitenciarios más cercanos en el que se desarrolla su procedimiento; las entidades federativas deberán aceptar internarlos en los centros penitenciarios locales".

Es una práctica judicial y del Ministerio Público de que en asuntos que tienen un interés y un fondo político, se pone a disposición del juez en un estado distante de donde se cometió el delito o de donde pertenece el ciudadano.

Por ejemplo, recientemente en el conflicto magisterial de Chiapas, los maestros fueron puestos a disposición en un juez en Nayarit. Protestantes del sector social, indígenas, campesinos, cuando se les atribuye un delito,

los sacan de su entidad, los ponen a disposición de un juez fuera de su entidad, y por lo tanto se les afectan derechos humanos fundamentales; no tiene acceso ni contacto con sus familiares, no tiene acceso y contacto con un abogado que le garantice una adecuada defensa, tiene que buscar a un abogado de la entidad donde se lleva el proceso. Esta reforma va a seguir afectando estos derechos y va a legitimar acciones del ministerio público o del proceso judicial que afecten derechos fundamentales.

Hay varias disposiciones, todas las que hemos señalado son violatorias de garantías constitucionales, por lo que pido a la Presidencia que en sus términos sean insertos en el Diario de Debates para que haya oportunidad de ubicar en qué sentido va la violación constitucional.

Artículo 113. Derechos del imputado. La actual fracción VIII establece que el imputado tendrá acceso para su defensa a los registros de la investigación, así como obtener copia gratuita de los mismos en términos del artículo 217 del Código. Aquí hay una modificación que limita el acceso a la información del imputado.

Fracción VIII. La propuesta señala: a tener el acceso y su defensa salvo las excepciones previstas en la ley. Este artículo se vincula con el 218, 219 y 220 del mismo Código de Procedimientos Penales; estas disposiciones son inconstitucionales.

El artículo 20, apartado B, fracción VI, de los derechos del imputado, fracción VI, literalmente, le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que conste en el proceso. No establece ninguna limitación la Constitución, sin embargo, en el Código Penal de Procedimientos Penales se establecen excepciones a esta norma constitucional. El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación ante el juez y podrá consultarlos, dichos registros con la oportunidad debida para su defensa. Esta reforma que se propone al artículo 113 es inconstitucional, una más, y que para mí resulta grave.

Prisión preventiva. La prisión preventiva es una medida cautelar que utilizar el juez para tener a disposición al imputado durante el proceso. Con la reforma se propone aumentar un año más la prisión preventiva. El Código Nacional actual establece la previsión preventiva como máxima de un año. Con la reforma al artículo 165 se establece que la prisión preventiva podrá ejercerse hasta dos años. Hay que interpretar bien la Constitución.

Artículo 20, apartado B, fracción VI: será juzgado el imputado antes de cuatro meses si se trata de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años y antes de un año si la pena de prisión excede de ese tiempo.

No es posible concebir que el proceso para juzgar a un imputado se exija en dos meses si la prisión es menor y más de un año o máximo un año si excede ese tiempo. La prisión preventiva con la reforma que se propone establece que el imputado estará dos años en prisión preventiva, no hay coherencia entre lo que se propone y los principios constitucionales.

Tenemos que aplicarnos un poco más. Sé que este Congreso tiene prisa por aprobar leyes, pero tenemos que aplicar tiempo para garantizar que los procesados, los imputados, no estén en prisión. Esto lo entiende las gentes que han sido imputadas falsamente, inocentemente y que al finalmente se le pide una disculpa porque el proceso estuvo mal integrado, porque no hubo las pruebas suficientes.

Experiencias de vida hay muchísimas. El auditorio que ve el Canal del Congreso lo van a entender. Líderes indígenas, magisteriales, de movimientos sociales, han padecido las violaciones que he enunciado en esta ocasión.

Por falta de tiempo, faltan más reservas, pero todas son inconstitucionales, las mismas se van a reproducir en el Diario de Debates, como le he solicitado al presidente, y sé que están ansiosos por los cuatro meses de vacaciones que siguen para los que no integren la Comisión Permanente. Es cuanto, señor presidente.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Gracias, diputado Romero. Consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si se admiten a discusión las reservas presentadas.

El Secretario diputado Ramón Bañales Arambula: En votación económica, se pregunta a la asamblea si se admiten a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo, gracias. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo, gracias. Señor presidente, mayoría por la negativa.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Se desechan y se reservan para su votación nominal en conjunto en términos del dictamen.

Tiene ahora la palabra el diputado Alfredo Basurto Román, del Grupo Parlamentario de Morena, para presentar propuesta de modificación al artículo 151.

El diputado Alfredo Basurto Román: Con su permiso, señor presidente. Nuevamente buenas tardes, diputadas y diputados que aún nos acompañan. La presente reserva es en relación al artículo 151 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual nos habla sobre la asistencia consular.

El artículo que se nos presenta establece que cuando la detención de algún extranjero se da en nuestro país, este desde luego tiene derechos consulares a ser asesorado cuando no domine el idioma español, por un traductor en su idioma y estar asistido desde luego por un delegado consular.

Más sin embargo este artículo dice que recibirá asistencia consular, que es un derecho y nosotros le agregaríamos aquí que es un derecho fundamental por estar establecido este derecho fundamental en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se establecen las garantías y los derechos que los extranjeros tienen cuando son privados de la libertad.

Nosotros agregaríamos otro párrafo también donde dice su última parte de este artículo: La detención de dicha persona registrando constancia de ello, salvo que el imputado acompañado de su defensor expresamente solicite de no se realice la notificación. Es decir que queda a la elección del detenido, así se nos presenta el artículo 151, de si quiere la asistencia y asesoría de su delegado consular.

Acabo de mencionar que de acuerdo al artículo 1 constitucional es un derecho consagrado, es un derecho fundamental, es una garantía irrenunciable. Por eso nosotros modificamos y se agregaría que en todo momento el detenido extranjero que sea privado de su libertad en nuestro país, en todo momento sea asistido del delegado consular.

Hago esta especificación porque, miren. Lo vemos en la práctica cuando los agentes de Migración, agentes federales, retienen a un extranjero a veces tardan horas, días en poner a disposición del detenido ante el Ministerio Público. Entonces la garantía y el derecho que nosotros estamos estableciendo es que desde el momento en que sea detenido por el cuerpo policiaco, desde ese momento cuente con la garantía y el derecho fundamental de ser asistido y asesorado por el delegado consular.

Por eso queremos que se agregue donde es una garantía y es un derecho fundamental que va inherente al ciudadano o al extranjero para que sea asistido en todo momento cuando sea privado de su libertad y no hasta que sea puesto a disposición del Ministerio Público. Es ahí donde hacemos el agregado.

Exhorto y apelo al consenso y a la buena disposición de esta Cámara para que sea aceptada. Creo que no afecta el trasfondo ni el espíritu del Código Nacional de Procedimientos Penales, al contrario, se fortalece, se robustece para que vaya más precisado. Es cuanto, señor presidente.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Gracias, diputado Basurto. Consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si se admite a discusión.

El Secretario diputado Ramón Bañales Arambula: En votación económica se pregunta a la asamblea si se admite a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo, gracias. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo, gracias. Señor presidente, mayoría por la negativa.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Se desecha y se reserva para su votación nominal en conjunto en términos del dictamen.

Tiene ahora la palabra el diputado Víctor Manuel Sánchez Orozco, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, para presentar propuesta de modificación del artículo 165 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

El diputado Víctor Manuel Sánchez Orozco: Gracias, presidente. Diputadas y diputados, esta reserva que hemos planteado con una propuesta de modificación al artículo 165, para poner el contexto. Es verdad que el artículo 20 constitucional habla de que la prisión preventiva puede ser máximo de dos años, hay que dejarlo también claro; sin embargo, el Código Nacional de Procedimientos Penales dentro de este espíritu de la reforma constitucional contemplaba que solamente hubiera esta medida cautelar por un año.

Sentimos que poner la reforma a dos años es regresar a los mismos vicios que tenía el anterior sistema, el ir empezando a flexibilizar los principios constitucionales, para que el día de mañana caigamos a lo mismo, a tener una sobrepoblación.

Una sobrepoblación que hoy no es cualquier cosa, estamos hablando que en el último informe de la Comisión Nacional de Derechos Humanos contempla del 2015, la capacidad que tienen los centros penitenciarios es de 203 mil 84 personas que pueden estar en centros penitenciarios, cuando sin embargo tenemos una población total de 254 mil. Es decir, hay una sobrepoblación de 51 mil, aproximadamente, internos, lo que da un porcentaje de sobrepoblación de 25.4 por ciento.

El gran problema de la prisión preventiva es que violenta un principio fundamental que es la presunción de inocencia, que es uno de los ejes más importantes en esta reforma constitucional, el nuevo modelo de justicia penal.

En consecuencia, vemos que es delicado empezar a conceder una serie de reformas, porque tal vez no se tenga la capacidad para hacerle frente al nuevo modelo de justicia penal. Pero hay que decirlo, hay cifras contundentes que hablan de la gran problemática de la sobrepoblación y también de la violación a los derechos humanos, por ejemplo, el 14 por ciento de las personas que han estado en prisión preventiva han sido absueltos. Es decir, todas estas personas han sido inocentes y han estado en prisión.

En consecuencia, el hecho de que se plantee un año dentro, como prisión preventiva implica respetar los derechos fundamentales y hacer más eficaz el sistema de justicia en nuestro país.

Creemos que esta medida cautelar no debe pasar de dos años y hablar del grave problema de la sobrepoblación, hay estados como Jalisco, como el estado de México, el Distrito Federal y Nayarit que tienen una grave sobrepoblación y que además existen en México.

Ha evaluado la Comisión de Derechos Humanos que este problema de sobrepoblación los pone, a los centros penitenciarios, con altos riesgos de muchas situaciones que ya hemos contemplado.

En consecuencia, creemos que esta reforma que se está planteando es una contrarreforma, sería regresar a seguir violentando los derechos humanos de las personas que están privadas de su libertad. Es cuanto, presidente.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Gracias, diputado Sánchez. Consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si se admite a discusión la propuesta.

El Secretario diputado Ramón Bañales Arambula: En votación económica, se pregunta a la asamblea si se admite a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo, gracias. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo, gracias. Señor presidente, la mayoría por la negativa.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Se desecha y se reserva para su votación nominal en conjunto en términos del dictamen.

Tiene ahora la palabra el diputado Waldo Fernández González, del Grupo Parlamentario del PRD, para presentar propuestas de modificación a los artículos 421, 422 y 423 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Está queriendo a ver si convence al diputado Murrieta, pero no llegaron a ningún acuerdo. Le faltaron tres minutos. Si quiere lo podemos saltar, a ver si lo convence. Adelante, diputado Fernández.

El diputado Waldo Fernández González: La propuesta de dictamen que hoy se está sometiendo a votación es un instrumento que sin duda fortalecerá el nuevo sistema de justicia penal. Es por ello y para fortalecer la

miscelánea penal, que acudimos a esta tribuna a presentar reservas a los artículos 421, 422, 423, todos del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En lo que se refiere al artículo 421, considero que de quedarse el texto como se encuentra en el dictamen provocaría incertidumbre e inseguridad jurídica para las personas jurídicas, ya que se puede imputar responsabilidad penal a las personas jurídicas sin que las personas físicas hubiesen actuado en beneficio de éstas.

¿Qué pasaría si el empleado de una empresa utiliza la computadora, el teléfono de la oficina o algún otro bien de la empresa para realizar algún delito?

Con esta redacción la persona moral sería imputada injustificadamente por un delito cometido por una persona física, sin tener inclusive conocimiento de la conducta de ésta, por el único hecho de pertenecer al personal de ésta.

Sumado a lo anterior se debe hacer la observación de que en el Código Nacional de Procedimientos Penales solo deberían haber procedimientos para sancionar los delitos que se encuentren en la legislación sustantiva. Se han incluido tipos penales, es decir, delitos, los cuales no deberían encontrarse en este ordenamiento por su simple naturaleza.

Por eso, proponemos que se juzguen penalmente responsables las personas jurídicas hasta que se acredite que existe un beneficio a su favor, o bien, se pruebe con plenitud que la persona jurídica actuó con dolo o con una clara intención de obtener este beneficio.

En relación al artículo 422, en el que se establecen las consecuencias jurídicas que pudieran aplicarse a las personas morales que hayan incurrido en responsabilidad penal, entre las que se encuentren multas, decomisos, suspensión, clausuras y disolución de la empresa, entre otras, la redacción de este artículo, como está en el dictamen, provocaría que los jueces puedan clausurar o incluso disolver una persona jurídica sin un análisis económico.

Por tal motivo, se propone que se escuche la opinión de las instituciones financieras del Estado, como la Secretaría de Hacienda y la de Economía, o cualquier otro órgano regulador de las actividades económicas para poder determinar el impacto que tendrían todas estas medidas en el personal que legítimamente colabora en estas empresas.

En el artículo 423 del dictamen se establecen como medidas cautelares la suspensión de las actividades, la clausura temporal de los locales o establecimientos, así como la intervención judicial.

Esta redacción lo único que provocaría es que con la clausura o suspensión se ponga en riesgo la viabilidad económica de la persona jurídica, lo que podría provocar daños irreparables a la misma afectando al empleo y a terceras personas como proveedores.

El objetivo de una medida cautelar debe ser únicamente el asegurar que un derecho o una obligación pueda hacerse efectivo en un procedimiento, pero de ninguna manera equipararlas en sanciones a las personas jurídicas que les impida su funcionamiento con las consecuencias sociales, laborales y económicas, y que puedan ser utilizadas en algunos casos con mala fe como instrumentos políticos para dañar no solo a la persona jurídica, sino a los trabajadores y a la actividad económica de una región.

Por lo anterior, las reservas que hoy estamos presentando tienen como objeto eliminar la suspensión de actividades y la clausura como medidas cautelares, dejando únicamente que la intervención por la autoridad competente sea la única medida cautelar, porque garantizaría la solvencia y estabilidad de las personas jurídicas. Es cuanto, señor presidente.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Gracias, diputado Fernández. Consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si se admiten a discusión las propuestas de modificación.

El Secretario diputado Ramón Bañales Arambula: En votación económica, se pregunta a la asamblea si se admiten a discusión las propuestas. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse

manifestarlo, gracias. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo, gracias. Señor presidente, mayoría por la negativa.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Se desechan y se reservan para su votación nominal en conjunto en términos del dictamen. Tiene ahora la palabra el diputado Apolinar Casillas Gutiérrez, del Grupo Parlamentario del PAN, para presentar propuestas de modificación a los artículos 11 y 11 Bis de la fracción VI del Código Nacional de Procedimientos Penales.

El diputado J. Apolinar Casillas Gutiérrez: Con su venia, diputado presidente. Con el permiso de toda la asamblea. El desarrollo de la figura de responsabilidad penal de las personas morales o jurídicas es un tema relevante, en tanto que atiende la necesidad social de las estructuras jurídicas que se crean en el derecho privado, a efecto de que estas no sean utilizadas para transgredir el orden social en el ámbito de las conductas reguladas por el derecho penal. Conductas, dicho de manera enunciativa, algunas de ellas previstas ya en el artículo 11 y 11 Bis. Terrorismo, uso ilícito de instalaciones destinadas a tránsito aéreo, contra la salud, corrupción de personas menores, tráfico de influencias, tráfico de personas, falsificación y alteración de moneda, por mencionar algunas.

Al respecto, existe una regulación incipiente en el Código Penal Federal, pero nos parece que es insuficiente. La minuta que se dictamina pretende cubrir algunas de las lagunas que existen en esta materia, sin embargo la regulación propuesta sigue siendo deficiente. El objeto de esta reserva es anunciar nuestro voto en contra de las particularidades del dictamen, que son insuficientes o que pueden considerarse erróneas desde un punto de vista dogmático.

Esta reserva incluye la necesaria intervención en la legislación orgánica del Poder Judicial de la Federación, a efecto de aclarar de manera primigenia, que esta materia debe ser competencia de la federación, en virtud de existir reserva de ley en el artículo 73 constitucional, por generar una afectación en materia comercial.

En este orden de ideas reservamos también, porque están vinculados, los artículos 421 y 422 del Código Nacional de Procedimientos Penales para los siguientes efectos:

1. Aclarar que el régimen sustantivo no puede ser regulado en un código de naturaleza procesal, sino en un Código Penal Federal.
2. Perfeccionar la sistemática redacción y aclarar cuáles son las diferencias entre sanción y consecuencias jurídicas.

Por lo anterior, se propone dejar sin cambios dichos artículos del Código Nacional de Procedimientos Penales, y en cambio proceder a reformar el Código Penal Federal en los artículos mencionados, 11 y 11 Bis, y se propone la adición a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en el proyecto de dictamen de minuta de la miscelánea penal, a efecto de federalizar las sanciones y consecuencias jurídicas a las personas morales o jurídicas. Es cuanto, señor presidente.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Gracias, diputado Casillas. Consulte la Secretaría a la asamblea en votación económica si se admite a discusión.

El Secretario diputado Ramón Bañales Arambula: En votación económica se pregunta a la asamblea si se admite a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo, gracias. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Señor presidente, la mayoría por la negativa.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Se desecha y se reserva para su votación nominal en conjunto en términos del dictamen.

Habiéndose agotado la lista de oradores, se pide a la Secretaría abra el sistema electrónico por tres minutos, para proceder a la votación de los artículos 22, 113, 151, 165, 174, 176, 196, 218, 222, 421, 422 y 423 contenidos en el artículo 1o. del decreto del Código Nacional de Procedimientos Penales en términos del dictamen, así como de los artículos 11 y 11 Bis contenidos en el artículo 2o. referidos al Código Penal Federal

en términos del dictamen y de los artículos 42 y 92 contenidos en el artículo 9o, referidos al Código Fiscal de la Federación, igualmente en términos del dictamen.

El Secretario diputado Ramón Bañales Arambula: Háganse los avisos a que se refiere el artículo 144 numeral 2 del Reglamento de la Cámara de Diputados. Ábrase el sistema electrónico por tres minutos, para proceder a la votación nominal de los artículos ya mencionados por el presidente de la Cámara, en términos del dictamen.

(Votación)

Sigue abierto el sistema electrónico, si alguna diputada o algún diputado falta de emitir su voto, pueden hacerlo. Sigue abierto el sistema electrónico, si alguna diputada o diputado falta de emitir su voto, lo puede hacer. Sigue abierto el sistema, pueden votar las diputadas y los diputados que falten de hacerlo.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Vamos a dar un minuto más.

El Secretario diputado Ramón Bañales Arambula: Diputado Hugo Gaeta, puede emitir su voto, por favor. Diputada Nancy, puede votar, por favor, para cerrar el sistema. Diputada Jasmine Bugarín, puede emitir su voto. Adelante.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Ya, diputado.

El Secretario diputado Ramón Bañales Arambula: Ciérrase el sistema electrónico de votación. Allá ¿falta algún diputado? A ver diputado. ¿De viva voz lo quiere hacer? ¿Quiere cambiar el sentido de su voto?

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: A ver, verifiquen rápido y resuélvanlo rápido.

El Secretario diputado Ramón Bañales Arambula: Quiere rectificar su voto, diputado.

El diputado Daniel Ordoñez Hernández (desde la curul): Rectificar mi voto.

El Secretario diputado Ramón Bañales Arambula: ¿Cuál será su sentido? ¿A favor?

El diputado Daniel Ordoñez Hernández (desde la curul): A favor.

El Secretario diputado Ramón Bañales Arambula: A favor.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: ¿De quién, del diputado...

El Secretario diputado Ramón Bañales Arambula: De viva voz:

La diputada Martha Sofía Tamayo Morales (desde la curul): A favor.

La diputada Carmen Salinas Lozano (desde la curul): A favor.

El diputado Jesús Salvador Valencia Guzmán (desde la curul): A favor.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: ¿Quién fue quien cambio el sentido de su voto? El diputado Ordoñez.

El diputado José Ignacio Pichardo Lechuga (desde la curul): A favor.

El Secretario diputado Ramón Bañales Arambula: Diputado Ignacio Pichardo a favor. Gracias.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Ya.

El Secretario diputado Ramón Bañales Arambula: Señor presidente, se emitieron 359 votos en pro, 1 abstención y 48 en contra, 47, por la corrección.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Cuarenta y siete, porque hubo una rectificación. Gracias. Entonces, aprobados los artículos enunciados en términos del dictamen por 359 votos. Y, por lo tanto, queda aprobado en lo general y en lo particular el proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, del Código Penal Federal, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal, de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de Defensoría Pública, del Código Fiscal de la Federación, y de la Ley de Instituciones de Crédito. **Se devuelve al Senado para los efectos de la fracción E del artículo 72 Constitucional.**



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

M I N U T A
P R O Y E C T O
D E
D E C R E T O

POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

Artículo Primero: Se **reforman** los artículos 22 tercer párrafo; 78, primer párrafo; 100 primer y último párrafos y fracción II; 113 fracción VIII; 122; 135 segundo y cuarto párrafos; 143 primer párrafo, 151 primer párrafo; 154 último párrafo; 165 segundo párrafo; 174 segundo y quinto párrafos; 176 y su epígrafe; 187 último y penúltimo párrafos; 192 fracciones I, II y último párrafo; 196 tercer párrafo; 218; 251 fracción X; 256 primer párrafo y fracciones IV, V y VI del segundo párrafo; 257 segundo y tercer párrafos; 291 primer párrafo; 303 y su epígrafe; 304 fracción II; 307 segundo párrafo; 308 tercer párrafo; 309 tercer párrafo; 311 segundo párrafo; 314; 315 primer párrafo; 320; 336 y su epígrafe; 337; 338 fracción III; 340 primer y tercer párrafos; 341 primer párrafo; 347 fracción I; 349; 355 último párrafo; 359; 373 primer párrafo; 401 tercer y último párrafos; 404 primer párrafo; 409 segundo párrafo; 421 y su epígrafe; 422 y su epígrafe; 423; 424; 425 primer párrafo; 456 segundo párrafo y el primer párrafo del ARTICULO TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2014; se **adicionan** un primer párrafo al artículo 51; segundo y tercer párrafos al artículo 143 recorriéndose en su orden los subsecuentes; un segundo párrafo al artículo 149 recorriéndose el subsecuente en su orden; un séptimo párrafo al artículo 167 recorriéndose en su orden el subsecuente; un tercer párrafo al artículo 174 recorriéndose en





su orden los subsecuentes; un primer párrafo al artículo 176 recorriéndose en su orden el subsecuente; una tercera fracción al artículo 192; un segundo y tercer párrafos recorriéndose en su orden el subsecuente, así como un último párrafo al artículo 218, un tercer párrafo al artículo 222 recorriéndose en su orden el subsecuente; una fracción XI al artículo 251 recorriéndose en su orden los subsecuentes; un segundo párrafo al artículo 255; el primer párrafo y fracciones V y VI del artículo 256; un segundo párrafo recorriéndose en su orden los subsecuentes y un cuarto párrafo al artículo 291; un segundo, tercer, cuarto, quinto, sexto y séptimo párrafos al artículo 303 recorriéndose en su orden los subsecuentes; un quinto párrafo al artículo 308; un segundo párrafo al artículo 314; un segundo y tercer párrafos al artículo 337 recorriéndose en su orden los subsecuentes; una fracción II al artículo 340 recorriéndose en su orden los subsecuentes; un primer párrafo, recorriéndose en su orden el actual primer párrafo para ser segundo párrafo, un tercero, cuarto, quinto y sexto párrafos al artículo 421; las fracciones I, II, III, IV y V al primer párrafo los incisos a) - f) al segundo párrafo, las fracciones I, II, III, IV, V, VI al tercer párrafo y un cuarto párrafo al artículo 422; un tercer, cuarto, quinto, sexto y séptimo párrafos al artículo 423; un segundo párrafo al artículo 456 recorriéndose en su orden los subsecuentes; un segundo párrafo al ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO; se **derogan** la fracción VII del segundo párrafo del artículo 256; un cuarto, quinto y sexto párrafos al artículo 337; el segundo párrafo del artículo 340; el último párrafo del artículo 373; tercer párrafo del artículo 423 y un segundo párrafo al ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO, todos del Código Nacional de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

Artículo 22. Competencia por razón de seguridad

...

...

Con el objeto de que los procesados por delitos federales puedan cumplir su medida cautelar en los centros penitenciarios más cercanos al lugar en el que se desarrolla su procedimiento, las entidades federativas deberán aceptar internarlos en los centros penitenciarios locales con el fin de **llevar a cabo** su debido proceso, salvo la regla prevista en el





párrafo anterior y en los casos en que sean procedentes medidas especiales de seguridad no disponibles en dichos **centros**.

Artículo 51. Utilización de medios electrónicos

Durante todo el proceso penal, se podrán utilizar los medios electrónicos en todas las actuaciones para facilitar su operación, incluyendo el informe policial; así como también podrán instrumentar, para la presentación de denuncias o querellas en línea que permitan su seguimiento.

...

Artículo 78. Exhortos de tribunales extranjeros.

Las solicitudes que provengan de tribunales extranjeros, deberán ser tramitadas de conformidad con el Título XI del presente Código.

...

Artículo 100. Convalidación

Los actos ejecutados con inobservancia de las formalidades previstas en este Código que afectan al Ministerio Público, la víctima u ofendido o el imputado, quedarán convalidados cuando:

I. ...

II. Ninguna de las partes hayan solicitado su saneamiento en los términos previstos en este Código, o

III. ...

Lo anterior, siempre y cuando no se afecten derechos fundamentales del imputado o la víctima u ofendido.

Artículo 113. Derechos del Imputado

...

I. a VII. ...

VIII. A tener acceso él y su defensa, salvo las excepciones previstas en la ley, a los registros de la investigación de los mismos, así como a obtener copia gratuita, registro fotográfico o electrónico, en términos de





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

los artículos 218 y 219 de este Código, apercibiéndolo sobre la prohibición de difundir estos datos.

IX. a XIX. ...

...

...

Artículo 122. Nombramiento del Defensor público

Cuando el imputado no pueda o se niegue a designar un Defensor particular, el Ministerio Público solicitará a la autoridad competente se nombre un Defensor público; si es ante el órgano jurisdiccional éste designará al defensor público, que lleve la representación de la defensa desde el primer acto en que intervenga. Será responsabilidad del defensor la oportuna comparecencia.

Artículo 135. La queja y su procedencia

...

La queja será interpuesta ante el Órgano jurisdiccional omiso; éste tiene un plazo de veinticuatro horas para subsanar dicha omisión, o bien, realizar un informe breve y conciso sobre las razones por las cuales no se ha verificado el acto procesal o la formalidad exigidos por la norma omitida y remitir el recurso y dicho informe al Órgano jurisdiccional competente.

La autoridad jurisdiccional competente tramitará y resolverá en un plazo no mayor a tres días en los términos de las disposiciones aplicables.

En ningún caso, el órgano jurisdiccional competente para resolver la queja podrá ordenar al Órgano Jurisdiccional omiso los términos y las condiciones en que deberá subsanarse la omisión, debiéndose limitar su resolución a que se realice el acto omitido.

Artículo 143. Resolución sobre solicitud de orden de aprehensión o comparecencia

El Juez de control resolverá la solicitud de orden de aprehensión o comparecencia en audiencia, o a través del sistema informático; en





ambos casos con la debida secrecía, y se pronunciará sobre cada uno de los elementos planteados en la solicitud.

En el primer supuesto, la solicitud deberá ser resuelta en la misma audiencia, que se fijará dentro de las veinticuatro horas a partir de la solicitud, exclusivamente con la presencia del Ministerio Público.

En el segundo supuesto, dentro de un plazo máximo de veinticuatro horas, siguientes al momento en que se haya recibido la solicitud.

Artículo 149. Verificación de flagrancia del Ministerio Público

En los casos de flagrancia, el Ministerio Público deberá examinar las condiciones en las que se realizó la detención inmediatamente después de que la persona sea puesta a su disposición. Si la detención no fue realizada conforme a lo previsto en la Constitución y en este Código, dispondrá la libertad inmediata de la persona y, en su caso, velará por la aplicación de las sanciones disciplinarias o penales que correspondan.

No se considerará dilación indebida en la puesta a disposición de los detenidos cuando por cuestiones de seguridad o atendiendo las características del hecho investigado, se realice ante el Ministerio Público distinto al del lugar de la comisión de los hechos, siempre y cuando exista el registro inmediato de su detención y de su traslado.

Así también, durante el plazo de retención el Ministerio Público analizará la necesidad de dicha medida y realizará los actos de investigación que considere necesarios para, en su caso, ejercer la acción penal.

Artículo 151. Asistencia consular

En el caso de que el detenido sea extranjero, el Ministerio Público le hará saber sin demora y le garantizará su derecho a recibir asistencia consular, por lo que se le permitirá comunicarse a las Embajadas o Consulados **del país** respecto de los que sea nacional; y deberá notificar a las propias Embajadas o Consulados la detención de dicha persona, registrando constancia de ello, salvo que el imputado acompañado de su Defensor expresamente solicite que no se realice esta notificación.





...

Artículo 154. Procedencia de medidas cautelares

...

I. y II. ...

En caso de que el Ministerio Público o la víctima, el asesor jurídico, u ofendido solicite una medida cautelar durante el plazo constitucional, dicha cuestión deberá resolverse inmediatamente después de formulada la imputación. Para tal efecto, las partes podrán ofrecer aquellos medios de prueba pertinentes para analizar la procedencia de la medida solicitada, siempre y cuando la misma sea susceptible de ser desahogada en las siguientes veinticuatro horas.

Artículo 165. Aplicación de la prisión preventiva

...

La prisión preventiva no podrá exceder de dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado entre otros, en los siguientes casos:

- I.** Cuando el imputado o su defensor realicen actos dilatorios, con el fin de prolongar el proceso para que transcurra el tiempo para dictar sentencia;
- II.** Cuando el imputado o su defensor manifieste o el juzgador advierta la posible existencia de tortura y esta deba resolverse primeramente;
- III.** Durante el tiempo en que el proceso penal esté suspendido a causa de un mandato judicial, provocado por el imputado o su defensor,
o
- IV.** Cuando el proceso se encuentre suspendido o se aplace por impedimento o por inasistencia del imputado o su defensor.





Si cumplido este término no se ha dictado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.

Artículo 167. Causas de procedencia

...

...

El Juez de Control en el ámbito de su competencia, ordenará la prisión preventiva oficiosamente en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

...

...

...

I. a XI. ...

Para las Entidades Federativas se considerarán delitos que ameriten prisión preventiva oficiosa, los casos de homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra del libre desarrollo de la personalidad y de la salud, así como los demás delitos, que determine la legislación penal aplicable en el ámbito de su competencia.

...

Artículo 174. Incumplimiento del imputado de las medidas cautelares

...





El Ministerio Público que reciba el reporte de la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso, deberá solicitar audiencia para revisión de la medida cautelar impuesta en el plazo más breve posible y en su caso, solicite la comparecencia del imputado o una orden de aprehensión.

En caso que el imputado notificado por cualquier medio no comparezca injustificadamente a la audiencia a la que fue citado, el Ministerio Público deberá solicitar la orden de aprehensión o comparecencia.

La justificación de la inasistencia por parte del imputado deberá presentarse a más tardar al momento de la audiencia.

En el caso de que al imputado se le haya impuesto como medida cautelar una garantía económica y, exhibida ésta sea citado para comparecer ante el juez e incumpla la cita, se requerirá al garante para que presente al imputado en un plazo no mayor a ocho días, advertidos, el garante y el imputado, de que si no lo hicieren o no justificaren la incomparecencia, se hará efectiva la garantía a favor del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral o sus equivalentes en las entidades federativas, previstos en la Ley General de Víctimas.

En caso de que el imputado sea sorprendido incumpliendo una medida cautelar, inmediatamente será puesto a disposición del Juez de Control, quien convocará a las partes a una audiencia para la revisión de dicha medida.

Artículo 176. Naturaleza y objeto

La Autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso, tendrá por objeto realizar la evaluación de riesgo del imputado, así como llevar a cabo el seguimiento de las medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso, en caso de que no sea una institución de seguridad pública se podrá auxiliar de la instancia policial correspondiente para el desarrollo de sus funciones.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Esta autoridad deberá proporcionar a las partes información sobre la evaluación de riesgos que representa el imputado y el seguimiento de las medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso que le soliciten.

Artículo 187. ...

...

I. ...

II. ...

III. ...

No procederán los acuerdos reparatorios en los casos en que el imputado haya celebrado anteriormente otros acuerdos por hechos que correspondan a **los mismos** delitos dolosos, salvo que se trate de delitos de violencia familiar o sus equivalentes en las Entidades federativas.

Tampoco serán procedentes en caso de que el imputado haya incumplido previamente un acuerdo reparatorio, salvo que haya sido absuelto.

Artículo 192. Procedencia

...

I. Que el auto de vinculación a proceso del imputado se haya dictado por un delito cuya media aritmética de la pena de prisión no exceda de 5 años;

II. Que no exista oposición fundada de la víctima y ofendido, y

III. Que hayan transcurrido dos años desde el cumplimiento o 5 años desde el incumplimiento, de una suspensión condicional anterior, en su caso.





Lo señalado en fracción III, del presente artículo, no procederá cuando el imputado haya sido absuelto en dicho procedimiento.

Artículo 196. Trámite

...

...

La información que se genere como producto de la suspensión condicional del proceso no podrá ser utilizada en caso de continuar el proceso penal.

Artículo 218. Reserva de los actos de investigación

Los registros de la investigación, **así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados**, son estrictamente reservados, por lo que únicamente **las partes**, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.

El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado **o sea sujeto de un acto de molestia** y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. **Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código.**

En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.





Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.

Artículo 222. Deber de denunciar

...

...

Cuando el ejercicio de las funciones públicas a que se refiere el párrafo anterior, correspondan a la coadyuvancia con las autoridades responsables de la seguridad pública, además de cumplir con lo previsto en dicho párrafo, la intervención de los servidores públicos respectivos deberá limitarse a preservar el lugar de los hechos hasta el arribo de las autoridades competentes y, en su caso, adoptar las medidas a su alcance para que se brinde atención médica de urgencia a los heridos si los hubiere, así como poner a disposición de la autoridad a los detenidos por conducto o en coordinación con la policía.

...

Artículo 251. Actuaciones en la investigación que no requieren autorización previa del Juez de control.

...

I. a IX. ...

X. La entrevista de testigos;





XI. Recompensas, en términos de los acuerdos que para tal efecto emite el Procurador, y

XII. Las demás en las que expresamente no se prevea control judicial.

...

...

Artículo 255. No ejercicio de la acción

Antes de la audiencia inicial, el Ministerio Público **previa autorización del Procurador o del servidor público en quien se delegue la facultad**, podrá decretar el no ejercicio de la acción penal cuando de los antecedentes del caso le permitan concluir que en el caso concreto se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento previstas en este Código.

La determinación de no ejercicio de la acción penal, para los casos del artículo 327 del presente Código, inhibe una nueva persecución penal por los mismos hechos respecto del indiciado, salvo que sea por diversos hechos o en contra de diferente persona.

Artículo 256. Casos en que operan los criterios de oportunidad

Iniciada la investigación y previo análisis objetivo de los datos que consten en la misma, conforme a las disposiciones normativas de cada Procuraduría, el Ministerio Público, **podrá abstenerse de ejercer** la acción penal **con base en la aplicación de criterios de oportunidad**, siempre que, en su caso, se hayan reparado o garantizado los daños causados a la víctima u ofendido.

...

I. a III. ...





IV. La pena o medida de seguridad que pudiera imponerse por el hecho delictivo carezca de importancia en consideración a la pena o medida de seguridad ya impuesta o a la que podría imponerse por otro delito por el que esté siendo procesado con independencia del fuero;

V. Cuando el imputado aporte información esencial **y eficaz** para la persecución de un delito más grave del que se le imputa, y se comprometa a comparecer en juicio;

VI. Cuando, a razón de las causas o circunstancias que rodean la comisión de la conducta punible, resulte desproporcionada o irrazonable la persecución penal; **o**

VII. Se deroga

...

...

...

...

Artículo 257. Efectos del criterio de oportunidad.

...

En el caso de la fracción V del artículo anterior, se suspenderá el ejercicio de la acción penal, así como el plazo de la prescripción de **la acción penal**, hasta en tanto el imputado comparezca a rendir su testimonio en el procedimiento respecto del que aportó información, momento a partir del cual, el agente del Ministerio Público contará con quince días para resolver definitivamente sobre la procedencia de la extinción de la acción penal.

En el supuesto a que se refiere a la fracción V del artículo anterior, se suspenderá el plazo de la prescripción de la acción penal.





Artículo 291. Intervención de las comunicaciones privadas

Cuando en la investigación el Ministerio Público considere necesaria la intervención de comunicaciones privadas, el Titular de la Procuraduría General de la República, **o en quienes éste delegue esta facultad, así como los Procuradores de las entidades federativas**, podrán solicitar al Juez federal de control competente, por cualquier medio, la autorización para practicar la intervención, expresando el objeto y necesidad de la misma.

La intervención de comunicaciones privadas, abarca todo sistema de comunicación, o programas que sean resultado de la evolución tecnológica, que permitan el intercambio de datos, informaciones, audio, video, mensajes, así como archivos electrónicos que graben, conserven el contenido de las conversaciones o registren datos que identifiquen la comunicación, los cuales se pueden presentar en tiempo real.

...

También se requerirá autorización judicial en los casos de extracción de información, la cual consiste en la obtención de comunicaciones privadas, datos de identificación de las comunicaciones; así como la información, documentos, archivos de texto, audio, imagen o video contenidos en cualquier dispositivo, accesorio, aparato electrónico, equipo informático, aparato de almacenamiento y todo aquello que pueda contener información, incluyendo la almacenada en las plataformas o centros de datos remotos vinculados con éstos.

...

...

...

Artículo 303. Localización geográfica en tiempo real y solicitud de entrega de datos conservados





Cuando el Ministerio Público considere necesaria la localización geográfica en tiempo real o entrega de datos conservados por los concesionarios de telecomunicaciones, los autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos de los equipos de comunicación móvil asociados a una línea que se encuentra relacionada con los hechos que se investigan, el Procurador, o el servidor público en quien se delegue la facultad, podrá solicitar al Juez de control del fuero correspondiente en su caso, por cualquier medio, requiera a los concesionarios de telecomunicaciones, los autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos, para que proporcionen con la oportunidad y suficiencia necesaria a la autoridad investigadora, la información solicitada para el inmediato desahogo de dichos actos de investigación. Los datos conservados a que refiere este párrafo se destruirán en caso de que no constituyan medio de prueba idóneo o pertinente.

En la solicitud se expresarán los equipos de comunicación móvil relacionados con los hechos que se investigan, señalando los motivos e indicios que sustentan la necesidad de la localización geográfica en tiempo real o la entrega de los datos conservados, su duración y, en su caso, la denominación de la empresa autorizada o proveedora del servicio de telecomunicaciones a través del cual se operan las líneas, números o aparatos que serán objeto de la medida.

La petición deberá ser resuelta por la autoridad judicial de manera inmediata por cualquier medio que garantice su autenticidad, o en audiencia privada con la sola comparecencia del Ministerio Público.

Si la resolución se emite o registra por medios diversos al escrito, los puntos resolutiveos de la orden deberán transcribirse y entregarse al Ministerio Público.

En caso de que el Juez de control niegue la orden de localización geográfica en tiempo real o la entrega de los datos conservados, el Ministerio Público podrá subsanar las deficiencias y solicitar nuevamente la orden o podrá apelar la decisión. En este caso la apelación debe ser





resuelta en un plazo no mayor de doce horas a partir de que se interponga.

Excepcionalmente, cuando esté en peligro la integridad física o la vida de una persona o se encuentre en riesgo el objeto del delito, así como en hechos relacionados con la privación ilegal de la libertad, secuestro, extorsión o delincuencia organizada, el Procurador, o el servidor público en quien se delegue la facultad, bajo su más estricta responsabilidad, ordenará directamente la localización geográfica en tiempo real o la entrega de los datos conservados a los concesionarios de telecomunicaciones, los autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos, quienes deberán atenderla de inmediato y con la suficiencia necesaria. A partir de que se haya cumplimentado el requerimiento, el Ministerio Público deberá informar al Juez de control competente por cualquier medio que garantice su autenticidad, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, a efecto de que ratifique parcial o totalmente de manera inmediata la subsistencia de la medida, sin perjuicio de que el Ministerio Público continúe con su actuación.

Cuando el Juez de control no ratifique la medida a que hace referencia el párrafo anterior, la información obtenida no podrá ser incorporada al procedimiento penal.



Asimismo el Procurador, o el servidor público en quien se delegue la facultad podrá requerir a los sujetos obligados que establece la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, la conservación inmediata de datos contenidos en redes, sistemas o equipos de informática, hasta por un tiempo máximo de noventa días, lo cual deberá realizarse de forma inmediata. La solicitud y entrega de los datos contenido en redes, sistemas o equipos de informática se llevará a cabo de conformidad por lo previsto por este artículo. Lo anterior sin menoscabo de las obligaciones previstas en materia de conservación de información para las concesionarias y autorizados de telecomunicaciones en términos del artículo 190, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.



Artículo 304. Prueba anticipada

...

I. ...

II. Que sea solicitada por alguna de las partes, quienes deberán expresar las razones por las cuales el acto se debe realizar con anticipación a la audiencia de juicio a la que se pretende desahogar y se torna indispensable en virtud de que se estime probable que algún testigo o perito en caso de peritaje irreproducible en otro momento, no podrá concurrir a la audiencia de juicio, por vivir en el extranjero, por existir motivo que hiciere temer su muerte, por su estado de salud o incapacidad física o mental que le impidiese declarar o, tratándose de una víctima menor de doce años, se observará el principio de interés superior de la niñez;

III. y IV. ...

Artículo 307. Audiencia Inicial

...

En caso de que el Ministerio Público o la víctima u ofendido solicite la procedencia de una medida cautelar, dicha cuestión deberá ser resuelta antes de que se dicte la suspensión de la audiencia inicial.

...

Artículo 308. Control de legalidad de la detención

...

...

Ratificada la detención en flagrancia, caso urgente, y cuando se hubiere ejecutado una orden de aprehensión, el imputado permanecerá detenido





durante el desarrollo de la audiencia inicial, hasta en tanto no se resuelva si será o no sometido a una medida cautelar.

...

La omisión del Ministerio Público o de su superior jerárquico, al párrafo precedente los hará incurrir en las responsabilidades, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo 309. Oportunidad para formular la imputación a personas detenidas

...

...

En el caso de que el Ministerio Público o la víctima u ofendido **o el asesor jurídico** solicite una medida cautelar y el imputado se haya acogido al plazo constitucional, el debate sobre medidas cautelares sucederá previo a la suspensión de la audiencia.

...

...

...

...

...

Artículo 311. Procedimiento para formular la imputación

Una vez que el imputado esté presente en la audiencia inicial, por haberse ordenado su comparecencia, por haberse ejecutado en su contra una orden de aprehensión o ratificado de legal la detención y después de haber verificado el Juez de control que el imputado conoce sus derechos





fundamentales dentro del procedimiento penal o, en su caso, después de habérselos dado a conocer, se ofrecerá la palabra al agente del Ministerio Público para que éste exponga al imputado el hecho que se le atribuye, la calificación jurídica preliminar, la fecha, lugar y modo de su comisión, la forma de intervención que haya tenido en el mismo, así como el nombre de su acusador, salvo que, a consideración del Juez de control sea necesario reservar su identidad en los supuestos autorizados por la Constitución y por la ley.

El Juez de control a petición del imputado o de su Defensor, podrá solicitar las aclaraciones o precisiones que considere necesarias respecto a la imputación formulada por el Ministerio Público, **así como de los datos de prueba contenidos en los registros de la investigación.**

Artículo 313. Oportunidad para resolver la solicitud de vinculación a proceso

...

...

...

La audiencia de vinculación a proceso deberá celebrarse, según sea el caso, dentro de las setenta y dos o ciento cuarenta y cuatro horas siguientes a que el imputado detenido fue puesto a su disposición o que el imputado compareció a la audiencia de formulación de la imputación.

Artículo 314. Incorporación de datos de prueba en el plazo constitucional o su ampliación

El imputado o su Defensor podrán, durante el plazo constitucional o su ampliación, presentar, para efectos de su argumentación, los datos de prueba que consideren necesarios ante el Juez de control. Dichos datos de prueba no podrán desahogarse en esta etapa.





Artículo 315. Continuación de la audiencia inicial.

La continuación de la audiencia inicial comenzará con la presentación de los datos de prueba presentados por las partes. Con posterioridad para efectos de argumentación de los datos de prueba presentados, se le concederá la palabra en primer término al Ministerio Público, al asesor jurídico de la víctima y luego al imputado. Agotado el debate, el Juez resolverá sobre la vinculación o no del imputado a proceso.

...

Artículo 320. Valor de las actuaciones

Los antecedentes de la investigación y elementos presentados en la audiencia de vinculación a proceso, que sirvan como base para el dictado del auto de vinculación a proceso y de las medidas cautelares, carecen de valor probatorio para fundar la sentencia, salvo aquellos que sean incorporados a juicio y las excepciones expresas previstas por este Código.

Artículo 336. Notificación de la Acusación

Una vez presentada la acusación, el Juez de control ordenará su notificación a las partes al día siguiente. Con dicha notificación se les entregará copia de la acusación.

Artículo 337. Descubrimiento probatorio

El descubrimiento probatorio consiste en la obligación de las partes de darse a conocer entre ellas en el proceso, los medios de prueba que pretendan ofrecer en la audiencia de juicio. En el caso del Ministerio Público, el descubrimiento comprende el acceso y copia a todos los registros de la investigación, así como a los lugares y objetos relacionados con ella, incluso de aquellos elementos que no pretenda ofrecer como medio de prueba en el juicio. En el caso del imputado o su defensor, consiste en entregar materialmente copia de los registros al Ministerio Público a su costa, y acceso a las evidencias materiales que ofrecerá en la audiencia intermedia, lo cual deberá realizarse en los términos de este Código.



El Ministerio Público deberá cumplir con esta obligación de manera continua a partir de los momentos establecidos en el párrafo tercero del artículo 218 de este Código, así como permitir el acceso del imputado o su Defensor a los nuevos elementos que surjan en el curso de la investigación, salvo las excepciones previstas en este Código.

La víctima u ofendido el asesor jurídico u ofendido y el acusado o su Defensor, deberán descubrir los medios de prueba que pretendan ofrecer en la audiencia del juicio, en los plazos establecidos en los artículos 338 y 340, respectivamente, para lo cual, deberán entregar materialmente copia de los registros y acceso a los medios de prueba, con costo a cargo del Ministerio Público. Tratándose de la prueba pericial, se deberá entregar el informe respectivo al momento de descubrir los medios de prueba a cargo de cada una de las partes, salvo que se justifique que aún no cuenta con ellos, caso en el cual, deberá descubrirlos a más tardar tres días antes del inicio de la audiencia intermedia.

En caso que el acusado o su defensor, requiera más tiempo para preparar el descubrimiento o su caso, podrá solicitar al Juez de Control, antes de celebrarse la audiencia intermedia o en la misma audiencia, le conceda un plazo razonable y justificado para tales efectos.

Se deroga

Se deroga

Se deroga

Artículo 338. Coadyuvancia en la acusación

...

I. a II. ...





III. Ofrecer los medios de prueba que estime necesarios para complementar la acusación del Ministerio Público, de lo cual se deberá notificar al acusado;

IV. ...

Artículo 340. Actuación del imputado en la fase escrita de la etapa intermedia

Dentro de los diez días siguientes a que **fenezca** el **plazo para la solicitud de** coadyuvancia de la víctima u ofendido, el acusado o su Defensor, mediante escrito dirigido al **Juez de control, podrán:**

I. Señalar vicios formales del escrito de acusación y pronunciarse sobre las observaciones del coadyuvante y si lo consideran pertinente, requerir su corrección. No obstante, **el acusado o su Defensor** podrán señalarlo en la audiencia intermedia;

II. Ofrecer los medios de prueba que pretenda se desahoguen en el juicio;

III. Solicitar la acumulación o separación de acusaciones, o

Se deroga.

IV. Manifestarse sobre los acuerdos probatorios.

El escrito del acusado o su Defensor se notificará al Ministerio Público y al coadyuvante dentro de las veinticuatro horas siguientes a su **presentación.**

Artículo 341. Citación a la audiencia

El Juez de control, en el mismo auto en que tenga por presentada la acusación del Ministerio Público, señalará fecha para que se lleve a cabo la audiencia intermedia, la cual deberá tener lugar en un plazo que no podrá ser menor a **treinta** ni exceder de **cuarenta días naturales** a partir de presentada la acusación.





...

Artículo 347. Auto de apertura a juicio

...

I. El Tribunal de enjuiciamiento competente para celebrar la audiencia de juicio;

II. a IX. ...

...

Artículo 349. Fecha, lugar, integración y citaciones

El Tribunal de enjuiciamiento una vez que reciba el auto de apertura a juicio oral deberá establecer la fecha para la celebración de la audiencia de debate, la que deberá tener lugar no antes de veinte ni después de sesenta días naturales contados a partir de la emisión del auto de apertura a juicio. Se citará oportunamente a todas las partes para asistir al debate. El acusado deberá ser citado, por lo menos con siete días de anticipación al comienzo de la audiencia.

Artículo 355. Disciplina en la audiencia

...

I. a V. ...

...

...

El Tribunal de enjuiciamiento podrá ordenar el arresto hasta por treinta y seis horas ante la contumacia de las obligaciones procesales de las personas que intervienen en un proceso penal que atenten contra el





principio de continuidad, derivado de sus incomparecencias injustificadas a audiencia o aquellos actos que impidan que las pruebas puedan desahogarse en tiempo y forma.

Artículo 359. Valoración de la prueba

El Tribunal de enjuiciamiento valorará la prueba de manera libre y lógica, deberá hacer referencia en la motivación que realice, de todas las pruebas desahogadas, incluso de aquellas que se hayan desestimado, indicando las razones que se tuvieron para hacerlo. La motivación permitirá la expresión del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones contenidas en la resolución jurisdiccional. Sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.

Artículo 373. Reglas para formular preguntas en juicio

Toda pregunta deberá formularse de manera oral y versará sobre un hecho específico **cuando sea pertinente para el esclarecimiento de los hechos**. En ningún caso se permitirán preguntas ambiguas o poco claras, conclusivas, impertinentes o irrelevantes o argumentativas, que tiendan a ofender al testigo o peritos o que pretendan coaccionarlos.

...

Se deroga

Artículo 401. Emisión de fallo

...

...

I. a III. ...

En caso de condena, en la misma audiencia de comunicación del fallo se señalará la fecha en que se celebrará la audiencia de individualización de las sanciones y reparación del daño, dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días.





En caso de absolución, el Tribunal de enjuiciamiento podrá aplazar la redacción de la sentencia hasta por un plazo de cinco días, la que será comunicada a las partes.

...

El Tribunal de enjuiciamiento dará lectura y explicará la sentencia en audiencia pública. En caso de que en la fecha y hora fijadas para la celebración de dicha audiencia no asistiere persona alguna, se dispensará de la lectura y la explicación y se tendrá por notificadas a todas las partes.

Artículo 404. Redacción de la sentencia

Si el Órgano jurisdiccional es colegiado, una vez emitida y expuesta, la sentencia será redactada por uno de sus integrantes. Los jueces resolverán por unanimidad o por mayoría de votos, pudiendo fundar separadamente sus conclusiones o en forma conjunta si estuvieren de acuerdo. El voto disidente será redactado por su autor. La sentencia señalará el nombre de su redactor.

...

Artículo 409. Audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño

...

Cerrado el debate, el Tribunal de enjuiciamiento deliberará brevemente y procederá a manifestarse con respecto a la sanción a imponer al sentenciado y sobre la reparación del daño causado a la víctima u ofendido. Asimismo, fijará las penas y se pronunciará sobre la eventual aplicación de alguna de las medidas alternativas a la pena de prisión o sobre su suspensión, e indicará en qué forma deberá, en su caso, repararse el daño. **Dentro de los cinco días siguientes a esta audiencia, el Tribunal redactará la sentencia.**





...

Artículo 421. Ejercicio de la acción penal y responsabilidad penal autónoma

Las personas jurídicas serán penalmente responsables, de los delitos cometidos a su nombre, por su cuenta, en su beneficio o a través de los medios que ellas proporcionen, cuando se haya determinado que además existió inobservancia del debido control en su organización. Lo anterior con independencia de la responsabilidad penal en que puedan incurrir sus representantes o administradores de hecho o de derecho.

El Ministerio Público podrá ejercer la acción penal en contra de las personas jurídicas con excepción de las instituciones estatales, independientemente de la acción penal que pudiera ejercer contra las personas físicas involucradas en el delito cometido.

No se extinguirá la responsabilidad penal de las personas jurídicas cuando se transformen, fusionen, absorban o escindan. En estos casos, el traslado de la pena podrá graduarse atendiendo a la relación que se guarde con la persona jurídica originariamente responsable del delito.

La responsabilidad penal de la persona jurídica tampoco se extinguirá mediante su disolución aparente, cuando continúe su actividad económica y se mantenga la identidad sustancial de sus clientes, proveedores, empleados, o de la parte más relevante de todos ellos.

Las causas de exclusión del delito o de extinción de la acción penal, que pudieran concurrir en alguna de las personas físicas involucradas, no afectará el procedimiento contra la personas jurídicas, salvo en los casos en que la persona física y la persona jurídica hayan cometido o participado en los mismos hechos y estos no hayan sido considerados como aquellos que la ley señala como delito, por una resolución judicial previa. Tampoco podrá afectar el procedimiento el hecho de que alguna persona física involucrada se sustraiga de la acción de la justicia.





Las personas jurídicas serán penalmente responsables únicamente por la comisión de los delitos previstos en el catálogo dispuesto en la legislación penal de la federación y de las entidades federativas.

Artículo 422. Consecuencias jurídicas

A las personas jurídicas, con personalidad jurídica propia, se les podrá aplicar una o varias de las siguientes sanciones:

- I.** Sanción pecuniaria o multa;
- II.** Decomiso de instrumentos, objetos o productos del delito;
- III.** Publicación de la sentencia;
- IV.** Disolución, o
- V.** Las demás que expresamente determinen las leyes penales conforme a los principios establecidos en el presente artículo.

Para los efectos de la individualización de las sanciones anteriores, el órgano jurisdiccional deberá tomar en consideración lo establecido en el artículo 410 de este ordenamiento y el grado de culpabilidad correspondiente de conformidad con los aspectos siguientes:

- a)** La magnitud de la inobservancia del debido control en su organización y la exigibilidad de conducirse conforme a la norma;
- b)** El monto de dinero involucrado en la comisión del hecho delictivo, en su caso;
- c)** La naturaleza jurídica y el volumen de negocios anual de la persona moral;
- d)** El puesto que ocupaban, en la estructura de la persona jurídica, la persona o las personas físicas involucradas en la comisión del delito;
- e)** El grado de sujeción y cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, y





- f)** El interés público de las consecuencias sociales y económicas o, en su caso, los daños que pudiera causar a la sociedad, la imposición de la pena.

Para la imposición de la sanción relativa a la disolución, el órgano jurisdiccional deberá ponderar además de lo previsto en este artículo, que la imposición de dicha sanción sea necesaria para garantizar la seguridad pública o nacional, evitar que se ponga en riesgo la economía nacional o la salud pública o que con ella se haga cesar la comisión de delitos.

Las personas jurídicas, con o sin personalidad jurídica propia, que hayan cometido o participado en la comisión de un hecho típico y antijurídico, podrá imponérseles una o varias de las siguientes consecuencias jurídicas:

I. Suspensión de sus actividades;

II. Clausura de sus locales o establecimientos;

III. Prohibición de realizar en el futuro las actividades en cuyo ejercicio se haya cometido o participado en su comisión;

IV. Inhabilitación temporal consistente en la suspensión de derechos para participar de manera directa o por interpósita persona en procedimientos de contratación del sector público;

V. Intervención judicial para salvaguardar los derechos de los trabajadores o de los acreedores, o

VI. Amonestación pública.

En este caso el Órgano jurisdiccional deberá individualizar las consecuencias jurídicas establecidas en este apartado, conforme a lo dispuesto en el presente artículo y a lo previsto en el artículo 410 de este Código.





Artículo 423. Formulación de la Imputación y vinculación a proceso

Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la posible comisión de un delito en los que se encuentre involucrada alguna persona jurídica, en los términos previstos en este Código, iniciará la investigación correspondiente.

En caso de que durante la investigación se ejecute el aseguramiento de bienes el Ministerio Público, éste dará vista al representante de la persona jurídica a efecto de hacerle saber sus derechos y manifieste lo que a su derecho convenga.

Para los efectos de este Capítulo, el Órgano jurisdiccional podrá dictar como medidas cautelares la suspensión de las actividades, la clausura temporal de los locales o establecimientos, así como la intervención judicial.

En la audiencia inicial llevada a cabo para formular imputación a la persona física, se darán a conocer, en su caso, al representante de la persona jurídica, asistido por el Defensor, los cargos que se formulen en contra de su representado, para que dicho representante o su Defensor manifiesten lo que a su derecho convenga.



El representante de la persona jurídica, asistido por el Defensor designado, podrá participar en todos los actos del procedimiento. En tal virtud se les notificarán todos los actos que tengan derecho a conocer, se les citarán a las audiencias, podrán ofrecer medios de prueba, desahogar pruebas, promover incidentes, formular alegatos e interponer los recursos procedentes en contra de las resoluciones que a la persona jurídica perjudiquen.

En ningún caso el representante de la persona jurídica que tenga el carácter de imputado podrá representarla.



En su caso el Órgano jurisdiccional podrá vincular a proceso a la persona jurídica.

Artículo 424. Formas de terminación anticipada

Durante el proceso, para determinar la responsabilidad penal de las personas jurídicas a que se refiere este Capítulo, se podrán aplicar las soluciones alternas y las formas anticipadas de terminación del proceso y, en lo conducente los procedimientos especiales previstos en este Código.

Artículo 425. Sentencias

En la sentencia que se dicte el Órgano jurisdiccional resolverá lo pertinente a la persona física imputada, con independencia a la responsabilidad penal de la persona jurídica, imponiendo la sanción procedente.

...

Artículo 456. Reglas generales

...

Para efectos de su impugnación, se entenderán como resoluciones judiciales, las emitidas oralmente o por escrito.

...

...

ARTÍCULO TERCERO. Abrogación

El Código Federal de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 1934, y los de las respectivas entidades federativas vigentes a la entrada en vigor del presente Decreto, **quedarán abrogados** para efectos de su aplicación en los procedimientos penales **que se inicien a partir de la entrada** en vigor del presente Código, sin embargo respecto a los procedimientos penales





que a la entrada en vigor del presente ordenamiento se encuentren en trámite, continuarán su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable en el momento del inicio de los mismos.

En consecuencia el presente Código será aplicable para los procedimientos penales que se inicien a partir de su entrada en vigor, con independencia de que los hechos hayan sucedido con anterioridad a la entrada en vigor del mismo.

Artículo Segundo: Se **reforman** los artículos 7, fracción I del tercer párrafo; 16; 25; 26, primer párrafo; 27 primer y último párrafos; 29, último párrafo; 34, primer y último párrafos; 35, cuarto párrafo; 38; 40; 50 Bis; 55, primero y tercer párrafos; 56; 64; 65, segundo párrafo; 71, tercer párrafo; 74, primer párrafo; 75; 76; 77; 87; 90 Bis; la denominación del Título Quinto, capítulo I; 91; 93, cuarto párrafo; 97, primer párrafo; 99; 101, segundo y tercer párrafos; 110, primer y tercer párrafos; 114; 115, primer párrafo; la denominación del capítulo VIII; 225, fracciones IX, X, XII, XIV, XVI, XVII, XIX, XXI, XVII, XVIII, XXX, XXXI y XXXII; se **adicionan** los artículo 11 Bis; un segundo párrafo al artículo 26; un segundo párrafo al artículo 55 recorriéndose en su orden los subsecuentes, un cuarto párrafo al artículo 211 Bis2; se **derogan** el quinto párrafo del artículo 35; el cuarto y sexto párrafos del artículo 55; el artículo 90 Bis y las fracciones XI y XIII del artículo 225, del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 7. ...

...

...

I. Instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos los elementos de la descripción penal;

II. a III. ...

Artículo 11 Bis. Para los efectos de lo previsto en el Título X, Capítulo II, del Código Nacional de Procedimientos Penales, a las personas





jurídicas podrán imponérseles alguna o varias de las consecuencias jurídicas cuando hayan intervenido en la comisión de los siguientes delitos:

A. De los previstos en el presente Código:

I. Terrorismo, previsto en los artículos 139 al 139 Ter y terrorismo internacional previsto en los artículo 148 Bis al 148 Quáter;

II. Uso ilícito de instalaciones destinadas al tránsito aéreo, previsto en el artículo 172 Bis;

III. Contra la salud, previsto en los artículos 194 y 195, párrafo primero;

IV. Corrupción de personas menores de 18 años de edad o de personas que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 201;

V. Tráfico de influencias previsto en el artículo 221;

VI. Cohecho, previsto en los artículos 222, fracción II, y 222 BIS;

VII. Falsificación y alteración de moneda, previstos en los artículos 234, 236 y 237;

VIII. Contra el consumo y riqueza nacionales, prevista en el artículo 254;

IX. Tráfico de menores o de personas que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho, previsto en el artículo 366 Ter;

X. Comercialización habitual de objetos robados, previsto en el artículo 368 Ter;





XI. Robo de vehículos, previsto en los artículos 376 Bis y Posesión, comercio, tráfico de vehículos robados y demás comportamientos previstos en el artículo 377;

XII. Fraude, previsto en el artículo 388;

XIII. Encubrimiento, previsto en el artículo 400;

XIV. Operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 Bis;

XV. Contra el ambiente, previsto en los artículos 414, 415, 416, 418, 419 y 420;

XVI. En materia de derechos de autor, previsto en el artículo 424 Bis;

B. De los delitos establecidos en los siguientes ordenamientos:

I. Acopio y tráfico de armas, previstos en los artículos 83 Bis y 84, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos;

II. Tráfico de personas, previsto en el artículo 159, de la Ley de Migración;

III. Tráfico de órganos, previsto en los artículos 461, 462 y 462 Bis, de la Ley General de Salud;

IV. Trata de personas, previsto en los artículos 10 al 38 de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos;

V. Introducción clandestina de armas de fuego que no están reservadas al uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, previsto en el artículo 84 Bis, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos;





VI. De la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los previstos en los artículos 9, 10, 11 y 15;

VII. Contrabando y su equiparable, previstos en los artículos 102 y 105 del Código Fiscal de la Federación;

VIII. Defraudación Fiscal y su equiparable, previstos en los artículos 108 y 109, del Código Fiscal de la Federación;

IX. De la Ley de la Propiedad Industrial, los delitos previstos en el artículo 223;

X. De la Ley de Instituciones de Crédito, los previstos en los artículos 111; 111 Bis; 112; 112 Bis; 112 Ter; 112 Quater; 112 Quintus; 113 Bis y 113 Bis3;

XI. De la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los previstos en los artículos 432, 433 y 434;

XII. De la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, los previstos en los artículos 96; 97; 98; 99; 100, y 101;

XIII. De la Ley Federal de Instituciones de Finanzas, los previstos en los artículos 112 Bis; 112 Bis2; 112 Bis3; 112 Bis4; 112 Bis6, y 112 Bis9;

XIV. De la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, los previstos en los artículos 141; 143; 145; 146; 147, 147 Bis;

XV. De la Ley del Mercado de Valores, los previstos en los artículos 373; 374; 375; 376; 381; 382; 383 y 385;

XVI. De la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, los previstos en los artículos 103; 104 cuando el monto de la disposición de los fondos, valores o documentos que manejen de los trabajadores con motivo de su objeto, exceda de 350 mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; 105; 106, y 107 Bis1;





XVII. De la Ley de Fondos de Inversión, los previstos en los artículos 88 y 90;

XVIII. De la Ley de Uniones de Crédito, los previstos en los artículos 121; 122; 125; 126 y 128;

XIX. De la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, los previstos en los artículos 110; 111; 112; 114 y 116;

XX. De la Ley de Ahorro y Crédito Popular, los previstos en los artículos 136 Bis7; 137; 138; 140, y 142;

XXI. De la Ley de Concursos Mercantiles, los previstos en los artículos 117 y 271;

XXII. Los previstos en el artículo 49 de la Ley Federal para el Control de Sustancias Químicas Susceptibles de desvío para la fabricación de Armas Químicas;

XXIII. Los previstos en los artículos 8, 9, 14,15,16 y 18 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos; y

XXIV. En los demás casos expresamente previstos en la legislación aplicable.

Para los efectos del apartado B del artículo 422 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se estará a los siguientes límites de punibilidad para las consecuencias jurídicas de las personas jurídicas:

a) Suspensión de actividades, por un plazo de entre seis meses a seis años.





b) Clausura de locales y establecimientos, por un plazo de entre seis meses a seis años.

c) Prohibición de realizar en el futuro las actividades en cuyo ejercicio se haya cometido o participado en su comisión, por un plazo de entre seis meses a diez años.

d) Inhabilitación temporal consistente en la suspensión de derechos para participar de manera directa o por interpósita persona en procedimientos de contratación o celebrar contratos regulados por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como por la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas, por un plazo de entre seis meses a seis años.

e) Intervención judicial para salvaguardar los derechos de los trabajadores o de los acreedores en un plazo de entre seis meses a seis años.

La intervención judicial podrá afectar a la totalidad de la organización o limitarse a alguna de sus instalaciones, secciones o unidades de negocio. Se determinará exactamente el alcance de la intervención y quién se hará cargo de la misma, así como los plazos en que deberán realizarse los informes de seguimiento para el órgano judicial. La intervención judicial se podrá modificar o suspender en todo momento previo informe del interventor y del Ministerio Público. El interventor tendrá derecho a acceder a todas las instalaciones y locales de la empresa o persona jurídica, así como a recibir cuanta información estime necesaria para el ejercicio de sus funciones. La legislación aplicable determinará los aspectos relacionados con las funciones del interventor y su retribución respectiva.

En todos los supuestos previstos en el artículo 422 del Código Nacional de Procedimientos Penales, las sanciones podrán atenuarse hasta en una cuarta parte, si con anterioridad al hecho que se les imputa, las personas jurídicas contaban con un órgano de control permanente, encargado de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables para darle seguimiento a las políticas internas de prevención delictiva y que hayan





realizado antes o después del hecho que se les imputa, la disminución del daño provocado por el hecho típico.

Artículo 16.- En los casos de exceso de legítima defensa o exceso en cualquier otra causa de justificación se impondrá la cuarta parte de la sanción correspondiente al delito de que se trate, quedando subsistente la imputación a título doloso.

Artículo 25.- La prisión consiste en la pena privativa de libertad **personal**. Su duración será de tres días a sesenta años, y sólo podrá imponerse una pena adicional al límite máximo cuando se cometa un nuevo delito en reclusión. Se extinguirá en los centros penitenciarios, **de conformidad con la legislación de la materia y** ajustándose a la resolución judicial respectiva.

La medida cautelar de prisión preventiva se computará para el cumplimiento de la pena impuesta así como de las que pudieran imponerse en otras causas, aunque hayan tenido por objeto hechos anteriores al ingreso a prisión. En este caso, las penas se compurgarán en forma simultánea.

El límite máximo de la duración de la pena privativa de la libertad hasta por sesenta años contemplada en el presente artículo, no aplicará para los delitos que se sancionen con lo estipulado en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuya duración máxima será la que marque dicha ley.

Artículo 26.- Los procesados y sentenciados **por delitos que merezcan pena privativa de libertad, serán privados de su libertad en lugares separados.**

Los procesados y sentenciados por delitos de carácter político, serán privados de su libertad en lugar distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.





Artículo 27.- El tratamiento en libertad de imputables consistente en la aplicación de las medidas laborales, educativas y curativas, en su caso, autorizadas por la ley y conducentes a la reinserción social del sentenciado, bajo la orientación y cuidado de la autoridad ejecutora. Su duración no podrá exceder de la correspondiente a la pena de prisión sustituida.

...

...

...

...

...

...

Por ningún concepto se desarrollará este trabajo en forma que resulte degradante o humillante para el sentenciado.

Artículo 29.-...

...

...

...

...

...

En cualquier tiempo podrá cubrirse el importe de la multa, descontándose de esta la parte proporcional a las jornadas de trabajo prestado en favor





de la comunidad, o al tiempo de prisión que el sentenciado hubiere cumplido tratándose de la multa sustitutiva de la pena privativa de libertad, caso en el cual la equivalencia será a razón de un día multa por un día de prisión.

Artículo 34.- La reparación del daño proveniente del delito que deba ser hecha por el imputado, **acusado y sentenciado**, tiene el carácter de pena pública y se exigirá de oficio por el Ministerio Público. **La víctima, el asesor jurídico y** el ofendido o sus derechohabientes podrán aportar al Ministerio Público o al **órgano jurisdiccional** en su caso, los datos de prueba que tengan para demostrar la procedencia y monto de dicha reparación, en los términos que prevenga el Código **Nacional** de Procedimientos Penales.

...

...

Quien se considere con derecho a la reparación del daño, que no pueda obtener ante el **órgano jurisdiccional**, en virtud del no ejercicio de la acción o la abstención de investigar por parte del Ministerio Público, sobreseimiento o sentencia absolutoria, podrá recurrir a la vía civil o **administrativa** en los términos de la legislación correspondiente.

Artículo 35.-...

...

...

En el caso de que se haya impuesto una providencia precautoria para garantizar la reparación del daño, ésta se hará efectiva a favor de la víctima u ofendido cuando la sentencia que condene a reparar el daño cause ejecutoria.

Se deroga.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 38.- Si no alcanza a cubrirse la responsabilidad pecuniaria con los bienes del responsable o con el producto de su trabajo en la prisión, el sentenciado liberado seguirá sujeto a la obligación de pagar la parte que falte.

Artículo 40.- El órgano jurisdiccional mediante sentencia en el proceso penal correspondiente, podrá decretar el decomiso de bienes que sean instrumentos, objetos o productos del delito, con excepción de los que hayan causado abandono en los términos de las disposiciones aplicables o respecto de aquellos sobre los cuales haya resuelto la declaratoria de extinción de dominio.

En caso de que el producto, los instrumentos u objetos del hecho delictivo hayan desaparecido o no se localicen por causa atribuible al imputado **o sentenciado, se** podrá decretar el decomiso de bienes propiedad del o de los imputados **o sentenciados**, así como de aquellos respecto de los cuales se conduzcan como dueños, **o dueños beneficiarios o beneficiario controlador**, cuyo valor equivalga a dicho producto, sin menoscabo de las disposiciones aplicables en materia de extinción de dominio.

Si pertenecen a un tercero, sólo se decomisarán cuando el tercero que los tenga en su poder o los haya adquirido bajo cualquier título, esté en alguno de los supuestos a los que se **refieren los artículos 139 Quater, 400 o 400 bis** de este Código, independientemente de la naturaleza jurídica de dicho tercero propietario o poseedor y de la relación que aquel tenga con el **imputado o sentenciado**, en su caso. Las autoridades competentes procederán al inmediato aseguramiento de los bienes que podrían ser materia del decomiso, durante el procedimiento. Se actuará en los términos previstos por este párrafo cualquiera que sea la naturaleza de los instrumentos, objetos o productos del delito.

Artículo 50 Bis.-...

La vigilancia consistirá en ejercer sobre el sentenciado observación y orientación de su conducta por personal especializado dependiente de la autoridad ejecutora, para la reinserción social.





Artículo 55.- En el caso de que el imputado sea una persona mayor de setenta años de edad o afectada por una enfermedad grave o terminal, el órgano jurisdiccional podrá ordenar que la prisión preventiva se ejecute en el domicilio de la persona imputada o, de ser el caso, en un centro médico o geriátrico, bajo las medidas cautelares que procedan, **en todo caso la valoración por parte del juez se apoyará en dictámenes de peritos. La revisión de la medida cautelar podrá ser promovida por las partes quienes además ofrecerán pruebas para dicho efecto.**

De igual forma, procederá lo previsto en el párrafo anterior, cuando se trate de mujeres embarazadas, o de madres durante la lactancia.

No gozarán de la prerrogativa prevista en los dos párrafos anteriores, quienes **sean imputados por los delitos que ameriten prisión preventiva oficiosa** o a criterio del Juez de control puedan sustraerse de la acción de la justicia o manifiesten una conducta que haga presumible su riesgo social ni los imputados por las conductas previstas en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se deroga.

...

Se deroga.

Artículo 56.- La autoridad **jurisdiccional competente** aplicará de oficio la ley más favorable. Cuando el sujeto hubiese sido sentenciado al término mínimo o al término máximo de la pena prevista y la reforma disminuya dicho término, se estará a la ley más favorable. Cuando el sujeto hubiese sido sentenciado a una pena entre el término mínimo y el término máximo, se estará a la reducción que resulte en el término medio aritmético conforme a la nueva norma.





Artículo 64.- En caso de concurso ideal, se impondrán las sanciones correspondientes al delito que merezca la mayor penalidad, las cuales podrán aumentarse sin rebasar la mitad del máximo de la duración de las penas correspondientes de los delitos restantes, siempre que las sanciones aplicables sean de la misma naturaleza; cuando sean de diversa naturaleza, podrán imponerse las consecuencias jurídicas señaladas para los restantes delitos, con excepción de los casos en que uno de los delitos por los que exista concurso ideal sea de los contemplados en la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en materia de Secuestro, , **y la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia de estos delitos, ambas reglamentarias** de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **supuestos** en el **cuales** se aplicarán las reglas de concurso real.

En caso de concurso real, se impondrá la sanción del delito más grave, la cual podrá aumentarse con las penas que la ley contempla para cada uno de los delitos restantes, sin que exceda de las máximas señaladas en el Título Segundo del Libro Primero. Si las penas se impusieran en el mismo proceso o en distintos, pero si los hechos resultan conexos o similares, o derivado uno del otro, en todo caso las penas deberán contarse desde el momento en que se privó de libertad por el primer delito.

En caso de delito continuado, se aumentará la sanción penal hasta en una mitad de la correspondiente al máximo del delito cometido, sin que exceda del máximo señalado en el Título Segundo del Libro Primero.

Artículo 65.-...

En caso de que el imputado por algún delito doloso calificado por la ley como grave **o que amerite prisión preventiva oficiosa, según corresponda,** fuese reincidente por delitos de dicha naturaleza, la sanción **aplicable** por el nuevo delito cometido se incrementará en dos





terceras partes y hasta en un tanto más de la pena máxima prevista para éste, sin que exceda del máximo señalado en el Título Segundo del Libro Primero.

Artículo 71.-...

...

En caso de hacerse efectiva la pena de prisión sustituida, se tomará en cuenta el tiempo durante el cual el sentenciado hubiera cumplido la sanción sustitutiva.

Artículo 74.- El sentenciado que considere que al dictarse sentencia reunía las condiciones para el disfrute de la sustitución o conmutación de la sanción y que por inadvertencia de su parte o del juzgador no le hubiera sido otorgada, podrá promover ante este que se le conceda, abriéndose el incidente respectivo en los términos de la fracción X del artículo 90.

...

Artículo 75.- Cuando el **sentenciado** acredite plenamente que no puede cumplir alguna de las modalidades de la sanción que le fue impuesta por ser incompatible con su edad, sexo, salud o constitución física, el Juez de Ejecución podrá modificar aquélla, siempre que la modificación no sea esencial.

Artículo 76.- Para la procedencia de la sustitución y la conmutación, se exigirá al sentenciado la reparación del daño o la garantía que señale el **órgano jurisdiccional** para asegurar su pago, en el plazo que se le fije.

Artículo 77.- Corresponde a la autoridad **jurisdiccional** la imposición de las penas, su modificación y duración; **asimismo**, al Ejecutivo Federal la **administración penitenciaria**.





Artículo 87.- Los sentenciados que disfruten de libertad preparatoria, concedida por la autoridad **jurisdiccional**, quedarán bajo **la supervisión** y vigilancia **de la autoridad que al efecto determine la legislación en la materia aplicable.**

Artículo 90 BIS.- Se deroga.

TÍTULO QUINTO

De las Causas de Extinción de la Acción Penal

CAPÍTULO I

Muerte del imputado o sentenciado

Artículo 91.- La muerte del imputado extingue la acción penal, así como las sanciones que se le hubieren impuesto, a excepción de la reparación del daño, **providencias precautorias, aseguramiento** y la de decomiso de los instrumentos, objetos o productos del delito así como los bienes cuyo valor equivalga a dicho producto de conformidad con lo previsto en el artículo 40 de este Código.

Artículo 93.-...

...

...

El perdón solo beneficia al imputado en cuyo favor se otorga, a menos que el ofendido o el legitimado para otorgarlo, hubiese obtenido la satisfacción de sus intereses o derechos, caso en el cual beneficiará a todos los imputados y al encubridor.

Artículo 97.- Cuando la conducta observada por el sentenciado refleje un alto grado de reinserción social y su liberación no represente un **riesgo** para la tranquilidad y seguridad públicas, conforme al dictamen del órgano ejecutor de la sanción y no se trate de sentenciado por traición





a la Patria, espionaje, terrorismo, sabotaje, genocidio, delitos contra la salud, violación, delito intencional contra la vida y secuestro, **desaparición forzada, tortura y trata de personas**, ni de reincidente por delito intencional, se le podrá conceder indulto por el Ejecutivo Federal, en uso de facultades discrecionales, expresando sus razones y fundamentos en los casos siguientes:

I. a III. ...

Artículo 99.- La rehabilitación tiene por objeto reintegrar al sentenciado en los derechos civiles, políticos o de familia que había perdido en virtud de sentencia dictada en un proceso o en cuyo ejercicio estuviere suspenso.

Artículo 101.-...

Los plazos para la prescripción se duplicarán respecto de quienes se encuentren fuera del territorio nacional, si por esta circunstancia no es posible realizar una investigación, concluir un proceso o ejecutar una sanción.

La prescripción producirá su efecto, aunque no la alegue como excepción el imputado, **acusado y sentenciado. El órgano jurisdiccional la suplirá** de oficio en todo caso, tan luego como tengan conocimiento de ella, sea cual fuere el estado del procedimiento.

Artículo 110.- La prescripción de las acciones se interrumpirá por las actuaciones que se practiquen en la investigación y de los imputados, aunque por ignorarse quienes sean estos no se practiquen las diligencias contra persona determinada.

...

La prescripción de las acciones se interrumpirá también por el requerimiento de auxilio en la investigación del delito **o de quien lo haya cometido o participado en su comisión**, por las diligencias que





se practiquen para obtener la extradición internacional, y por el requerimiento de entrega del imputado que formalmente haga el Ministerio Público de una entidad federativa al de otra donde aquel se refugie, se localice o se encuentre detenido por el mismo o por otro delito. En el primer caso también causarán la interrupción las actuaciones que practique la autoridad requerida y en el segundo subsistirá la interrupción hasta en tanto la autoridad requerida niegue la entrega o en tanto desaparezca la situación legal del detenido, que dé motivo al aplazamiento de su entrega.

...

Artículo 114.- Cuando el sentenciado hubiere extinguido ya una parte de su sanción, se necesitará para la prescripción tanto tiempo como el que falte de la condena y una cuarta parte más, pero no podrá ser menor de un año.

Artículo 115.- La prescripción de la sanción privativa de libertad solo se interrumpe aprehendiendo al imputado aunque la aprehensión se ejecute por otro delito diverso, o por la formal solicitud de entrega que el Ministerio Público de una entidad federativa haga al de otra en que aquél se encuentre detenido, en cuyo caso subsistirá la interrupción hasta en tanto la autoridad requerida niegue dicha entrega o desaparezca la situación legal del detenido que motive aplazar el cumplimiento de lo solicitado.

...

CAPÍTULO VIII

Supresión del tipo penal

Artículo 211 Bis 2.-...

...





...

Las sanciones anteriores, se duplicarán cuando la conducta **obstruya, entorpezca, obstaculice, limite o imposibilite** la procuración o impartición de justicia, o recaiga sobre los registros relacionados con un procedimiento penal resguardados por las autoridades competentes.

Artículo 225.-...

I. a VIII. ...

IX. Abstenerse injustificadamente de ejercer la acción penal que corresponda de una persona que se encuentre detenida a su disposición como imputado de algún delito, cuando esta sea procedente conforme a la Constitución y a la leyes de la materia, en los casos en que la ley les imponga esa obligación; o ejercitar la acción penal cuando no proceda denuncia, acusación o querrela.

X. Detener a un individuo durante la investigación fuera de los casos señalados por la ley, o retenerlo por más tiempo del señalado en la Constitución;

XI. Se deroga.

XII. Obligar al imputado a declarar, usando la incomunicación, intimidación o tortura;

XIII. Se deroga.

XIV. Prolongar la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motive el procedimiento;

XV. ...

XVI. Demorar injustificadamente el cumplimiento de las resoluciones judiciales, en las que se ordene poner en libertad a un detenido;





XVII. No resolver la vinculación a proceso, dentro de las setenta y dos horas siguientes a que lo ponga a su disposición, a no ser que el imputado haya solicitado ampliación del plazo, caso en el cual se estará al nuevo plazo.

XVIII. ...

XIX. Abrir procedimiento penal contra un servidor público, con fuero, sin habersele retirado éste previamente, conforme a lo dispuesto por la ley;

XX. ...

XXI. A los encargados o empleados de los centros **penitenciarios** que cobren cualquier cantidad a los imputados, sentenciados o a sus familiares, a cambio de proporcionarles bienes o servicios que gratuitamente brinde el Estado para otorgarles condiciones de privilegio en el alojamiento, alimentación o régimen;

XXII. a XXVI. ...

XXVII. No ordenar la libertad de un imputado, decretando su vinculación a proceso, cuando sea acusado por delito o modalidad que tenga señalada pena no privativa de libertad o alternativa;

XXVIII. Dar a conocer **a quien no tenga derecho**, documentos, **constancias** o información que obren en **una investigación o en un procedimiento penal** y que por disposición de la ley o resolución **de la autoridad judicial**, sean confidenciales, y

XXIX. ...

XXX. Retener al imputado sin cumplir con los requisitos que establece la Constitución y las leyes respectivas;





XXXI. Alterar, modificar, ocultar, destruir, perder o perturbar el lugar de los hechos o del hallazgo, indicios, evidencias, objetos, instrumentos o productos relacionados con un hecho delictivo o el procedimiento de cadena de custodia.

XXXII. Desviar u obstaculizar la investigación del hecho delictuoso de que se trate o favorecer que el imputado se sustraiga a la acción de la justicia;

XXXIII. y XXXIV. ...

...

...

...

Artículo Tercero: Se **reforman** los artículos 2, primer párrafo; 3; 5 fracción IX, X y XIV; 27, primer párrafo; 41 fracción III; 75 fracciones I y II; 76, primer párrafo; 77, primer párrafo y las fracciones I, II, III, V; VIII, IX y X; 141 y un segundo párrafo; 149, primer párrafo. Se **adicionan** un cuarto párrafo al artículo 27; un tercer párrafo al artículo 110, una sección quinta y un artículo 127 Bis. Se **deroga** el segundo párrafo del artículo 76 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, para quedar como sigue:

Artículo 2.- La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, **las Entidades Federativas** y Municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del sentenciado, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

...





Artículo 3.- La función de Seguridad Pública se realizará en los diversos ámbitos de competencia por conducto de las Instituciones Policiales, de Procuración de Justicia, de las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas, **de la supervisión de medidas cautelares, de suspensión condicional del procedimiento** de los responsables de la prisión preventiva y ejecución de penas, así como por las demás autoridades que en razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente al objeto de esta Ley.

Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. a VIII. ...

IX. Instituciones de Procuración de Justicia: a las Instituciones de la Federación y entidades federativas que integran al Ministerio Público, los servicios periciales, policías de investigación y demás auxiliares de aquel;

X. Instituciones Policiales: a los cuerpos de policía, de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, de detención preventiva, o de centros de arraigos; y en general, todas las dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel federal, local y municipal, que realicen funciones similares;

XI. a XIII. ...

XIV. Secretaría: A la Secretaría de Gobernación de la Administración Pública Federal;

XV. y XVI. ...

Artículo 27.- La Conferencia Nacional de Secretarios de Seguridad Pública estará integrada por los titulares de las dependencias encargadas de la Seguridad Pública de la Federación, **las Entidades Federativas** y será presidida por el titular de la Secretaría, quien se podrá auxiliar del Comisionado Nacional de Seguridad.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

...

...

El Comisionado Nacional de Seguridad será invitado permanente de la Conferencia, quien suplirá las ausencias del Secretario de Gobernación.

Artículo 41.-...

I. y II. ...

III. Apoyar a las autoridades que así se lo soliciten en la investigación y persecución de delitos bajo el mando y conducción del Ministerio Público, así como en situaciones de grave riesgo, catástrofes o desastres;

IV. a XI. ...

...

Artículo 75.-...

I. Investigación, que será aplicable ante:

- a) **La preservación de la escena de un hecho probablemente delictivo;**
- b) **La petición del Ministerio Público para la realización de actos de investigación de los delitos, debiendo actuar bajo el mando y conducción de éste;**
- c) **Los actos que se deban realizar de forma inmediata; o**
- d) **La comisión de un delito en flagrancia.**





II. Prevención, que será la encargada de llevar a cabo acciones tendientes a prevenir la comisión de delitos e infracciones administrativas, a través de acciones de investigación, inspección, vigilancia y vialidad en su circunscripción; y

III. ...

Artículo 76.- Las unidades de policía encargadas de la investigación de los delitos se ubicarán en la estructura orgánica de las instituciones de procuración de justicia, o bien, en las instituciones policiales, o en ambas, en cuyo caso se coordinarán en los términos de esta ley y demás disposiciones aplicables para el desempeño de dichas funciones.

Las policías ministeriales ubicadas dentro de la estructura orgánica de las instituciones de procuración de justicia, se sujetarán a lo dispuesto en el presente título, quedando a cargo de dichas instituciones, la aplicación de las normas, supervisión y operación de los procedimientos relativos al desarrollo policial.

Artículo 77.- La policía, en términos de lo dispuesto en el **Código Nacional de Procedimientos Penales**, en sus respectivos ámbitos de competencia, tendrá las siguientes funciones:

I. Recibir las denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delitos, e informar al Ministerio Público por cualquier medio y de inmediato, así como de las diligencias practicadas.

II. Constatar la veracidad de los datos aportados en informaciones anónimas, mediante los actos de investigación que consideren conducentes para este efecto.

III. Practicar las diligencias necesarias que permitan el esclarecimiento de los **hechos que la ley señale como delito** y la identidad de **quien lo cometió o participó en su comisión**, bajo el mando y conducción del Ministerio Público;

IV. ...





V. Participar en la investigación de los delitos, en la detención de personas y en el aseguramiento de bienes, observando las disposiciones Constitucionales y legales aplicables;

VI. y VII. ...

VIII. Preservar el lugar de los hechos o del hallazgo y en general, realizar todos los actos necesarios para garantizar la integridad de los indicios, como consecuencia dará aviso a la Policía con capacidades para procesar la escena del hecho y al Ministerio Público, conforme a las disposiciones aplicables misma previsión será aplicable a toda institución u órgano público que realice estos actos en cumplimiento a una disposición legal.

IX. Requerir a las autoridades competentes y solicitar a las personas físicas o morales, informes y documentos para fines de la investigación. En caso de negativa, informará al Ministerio Público para que determine lo conducente.

X. Dejar registro de todas las actuaciones que se realicen durante la investigación de los delitos, utilizando al efecto cualquier medio que permita garantizar que la información recabada sea completa, íntegra y exacta.

XI. a XIV. ...

Las instituciones policiales estarán facultadas para desarrollar las funciones establecidas en el presente artículo en términos de lo previsto por la fracción I del artículo 75 de esta ley.

Artículo 110.-...

...

Se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del sistema, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema, cuya consulta es exclusiva de las Instituciones de Seguridad Pública **que estén facultadas en cada caso**, a través de los servidores públicos que cada Institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga.

Sección Quinta

Del Registro Nacional de Medidas Cautelares, Soluciones Alternas y Formas de Terminación Anticipada

Artículo 127 Bis.- Las autoridades competentes de la Federación, **las Entidades Federativas** y los municipios mantendrán permanentemente actualizado el Registro Nacional de Medidas Cautelares **y Soluciones Alternas y de Terminación Anticipada**, el cual incluirá por lo menos lo siguiente:

- I.** Las medidas cautelares impuestas a un imputado, fecha de inicio y término, delitos por el que se impuso la medida y en su caso incumplimiento o modificación de la misma;
- II.** Los acuerdos reparatorios que se realicen, especificando el nombre de las partes que lo realizan, el tipo de delito, la autoridad que los sancionó, su cumplimiento o incumplimiento;
- III.** La suspensión condicional, el proceso aprobado por el juez de control, especificando los nombres de las partes, el tipo del delito, las condiciones impuestas por el Juez, y su cumplimiento o incumplimiento;
- IV.** La sustanciación de un procedimiento abreviado, especificando los nombres de las partes, el tipo de delito y la sanción impuesta.

Artículo 141.-...





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Las autoridades del fuero federal serán las competentes para conocer y sancionar los delitos previstos en este capítulo, conforme a las disposiciones **aplicables**.

Artículo 149.- El Consejo Nacional establecerá, para los fines de seguridad pública, los casos, condiciones y requisitos necesarios para el bloqueo de las señales de telefonía celular en las instalaciones de carácter estratégico y en los **centros penitenciarios federales** y de las Entidades Federativas, cualquiera que sea su denominación.

...

Artículo Cuarto: Se **reforman** los artículos 2 fracciones X y XI; 5 fracción II; 7 fracción XI; 13; 18 fracciones VII, VIII y su inciso a) y párrafo tercero de la fracción IX; 22 inciso c); 35; 37 fracción III y 44. Se **adicionan** un segundo párrafo a la fracción X del artículo 2; una fracción XII al artículo 7 recorriéndose en su orden la subsecuente; y un artículo 46Bis. Se **deroga** un tercer párrafo del artículo 49, de la Ley Federal de Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal, para quedar como sigue:

Artículo 2.-...

I. a IX. ...

X. Testigo Colaborador: Es la persona que accede voluntariamente a prestar ayuda eficaz a la autoridad investigadora, rindiendo al efecto su testimonio o aportando otros medios de prueba conducentes para investigar, procesar o sentenciar a otros sujetos.

Podrá ser testigo colaborador, aquella persona que haya sido o sea integrante de la delincuencia organizada, de una asociación delictiva, o que pueda ser beneficiario de un criterio de oportunidad.

XI. Procedimiento penal: Son aquellas etapas procedimentales que comprenden desde el inicio de la investigación hasta la sentencia firme.





XII a XIV. ...

Artículo 5. ...

I. ...

II. Secrecía: Los servidores públicos y las personas sujetas a protección, así como cualquier persona relacionada con la aplicación de la presente ley, mantendrán el sigilo de todas las actuaciones relacionadas con las Medidas de Protección adoptadas por el Centro, así como lo referente a los aspectos operativos del Programa.

III. a VII. ...

Artículo 7. ...

I. a X. ...

XI. Ejercer el mando directo e inmediato sobre el personal que le esté adscrito;

XII. Gestionar ante las autoridades competentes la documentación soporte para el cambio de identidad de la persona sujeta a protección, y

XIII. Las demás que determinen otras disposiciones y el Procurador, cuando sean inherentes a sus funciones.

Artículo 13. El presente programa tendrá aplicación exclusivamente para aquellos casos en los que se encuentren relacionadas personas que estén en una situación de riesgo por su participación de forma directa o indirecta en un procedimiento penal que verse sobre delitos que ameriten prisión preventiva oficiosa en términos de lo previsto por la Constitución y la legislación aplicable. También podrá ser aplicable en asuntos relacionados con otros delitos cuando se considere necesario atendiendo a las características propias del hecho, a las circunstancias de ejecución, la relevancia social del mismo, por razones de seguridad o por otras que





impidan garantizar el adecuado desarrollo del procedimiento para lo cual el Procurador emitirá el Acuerdo respectivo. Asimismo, cuando las disposiciones de los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte establezcan expresamente la obligación de proporcionar dicha protección.

En los demás casos corresponderá al Ministerio Público y a sus auxiliares dictar y ejecutar las medidas de protección distintas a las de aplicación exclusiva por el Director del Centro, tendientes a garantizar la seguridad de las personas que se encuentren en una situación de riesgo, por su participación dentro de alguna de las etapas del procedimiento penal, entre las cuales se podrán tomar en cuenta las previstas en los artículos 17 fracciones I, II y V, y 18, fracciones I, incisos a) y b), II, IV, VIII, incisos a), b) y c) y X del presente ordenamiento; así como las demás que estime pertinentes o las que se encuentren previstas en los ordenamientos legales aplicables.

Artículo 18. ...

I. a VI. ...

VII. Previa determinación del Procurador se podrá otorgar y ordenar, con base en las circunstancias del caso, la autorización para que ante las autoridades competentes se gestione una nueva identidad de la persona protegida, dotándolo de la documentación soporte.

VIII. Durante el procedimiento el Ministerio Público podrá solicitar las siguientes medidas:

a) La reserva de la identidad en las **actuaciones** en que intervenga la Persona Protegida, imposibilitando que en los registros se haga mención expresa a sus nombres, apellidos, domicilio, lugar de trabajo, profesión o cualquier otro dato que lo ponga en evidencia en términos de lo dispuesto en la legislación aplicable.

b) a e) ...





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

IX. ...

a) a c) ...

...

Cuando la persona o Testigo Colaborador se encuentre **internado** en alguna prisión administrada por una entidad federativa, el Centro con apoyo de la Secretaría de Gobernación, podrá suscribir los convenios necesarios para garantizar la protección de las personas o Testigos Colaboradores incorporados al Programa.

X. ...

...

...

Artículo 22. ...

a) a b) ...

c) Papel que detenta en el procedimiento y la importancia que reviste su participación.

d) a f) ...

Artículo 35. El Centro, una vez concluido el Procedimiento Penal e impuestas las sanciones del caso podrá, siempre que estime que se mantiene la circunstancia de amenaza o peligro extender la continuación de las Medidas de Protección.

Artículo 37. ...

I. a II. ...





III. La Persona Protegida haya ejecutado o intervenido en la comisión de un delito doloso durante la permanencia en el Programa.

IV. a VII. ...

Artículo 44. Cuando se requiera la práctica de diligencias tendientes a obtener la declaración de un Testigo residente en el extranjero, se deberá realizar conforme a lo previsto en el título XI del Libro Segundo, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 46 Bis. En caso de que un Estado extranjero, solicite la cooperación del Estado mexicano, para el internamiento de una persona protegida en el territorio nacional el Director del Centro determinará su procedencia, para lo cual deberán satisfacerse los siguientes requisitos:

I. Que la persona se encuentre inscrita en el programa de protección de personas del país solicitante;

II. Que el delito con el que se relaciona a la persona sea equiparable a alguno de los delitos por lo que procede la aplicación del programa de protección personas en términos de lo previsto por el artículo 13 de esta Ley;

III. Que en caso de que la persona requiera además la medida de cambio de identidad, cuente con la documentación necesaria de una nueva identidad, emitida por el Estado solicitante y,

IV. Que el Estado solicitante, cubra con los costos del internamiento de la persona, garantizando que cuente con los medios para vivir de forma digna.

Cuando el ingreso de la persona sea determinado por el Director del Centro, deberá ordenar a las autoridades competentes la gestión de la





calidad migratoria de la persona, quedando obligadas a colaborar para la expedición de los documentos necesarios para su adecuado internamiento, sin que para ello sea necesario realizar los procedimientos ordinarios.

Además de los requisitos antes señalados, la persona que sea admitida para internarse en el país, deberá cumplir con todas las obligaciones establecidas en el Programa, en caso de incumplimiento, el Director del Centro, podrá revocar la admisión y deberá ser enviado al país remitente.

Artículo 49. ...

...

Se deroga.

Artículo Quinto: Se **reforman** los artículos 2, primer y tercer párrafos; 4, fracción VIII; 6; 7 primer párrafo; 15, fracciones IV y V del primer párrafo, e inciso a) del segundo párrafo; 16, segundo párrafo; 19, segundo párrafo y fracción V; 23, primer, tercer y cuarto párrafos; 24; 25; 26, segundo párrafo; 29, primer, quinto y sexto párrafos; 32, primer párrafo, y fracciones I, IV, VII, IX y XI; 34, primer párrafo; 36; 40 fracción XIX; 43 fracción II; 46; 47; 48. Se **adiciona** la fracción X del artículo 4 y un segundo párrafo al artículo 7. Se **derogan** el segundo párrafo del artículo 1; segundo párrafo del artículo 2; fracción IX del artículo 4; segundo párrafo del artículo 20; quinto párrafo del artículo 23; fracciones I, II, III, IV del artículo 25; tercer párrafo del artículo 26 y fracción VIII del artículo 32, de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro reglamentaria de la fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 1.-...

Se deroga.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 2.- Esta Ley establece los tipos penales y punibilidades en materia de secuestro. Para la investigación, persecución y sanción de los delitos previstos en la presente ley se aplicará en lo conducente el Código Penal Federal, el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada y la Ley General de Víctimas.

Se deroga.

Los imputados por la comisión de alguno de los delitos señalados en los artículos 9, 10, 11, 17 y 18 de esta Ley, durante el proceso penal estarán sujetos a prisión preventiva oficiosa.

Artículo 4.-...

I. a VII. ...

VIII. Víctima u ofendido: para los efectos de esta ley se atenderá a lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

IX. Se deroga.

X. Código Nacional: Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 6.- En el caso del delito de secuestro no procederá el archivo temporal de la investigación, aun cuando de las diligencias practicadas no resulten elementos suficientes para el ejercicio de la acción penal y no aparece que se puedan practicar otras. La policía, bajo la conducción y mando del Ministerio Público, estará obligada en todo momento a realizar las investigaciones tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos.

Artículo 7.- Sólo podrá suspenderse el proceso penal iniciado por el delito de secuestro o delitos por hechos conexos o derivados del mismo, en los casos aplicables a que se refiere el Código Nacional o cuando sea puesto a disposición de otro juez que lo reclame en el extranjero.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

El imputado por delito de secuestro podrá optar por el procedimiento abreviado en términos del código nacional de procedimientos penales.

Artículo 15.-...

I. a III. ...

IV. Altere, modifique o destruya ilícitamente el lugar, indicios, evidencias, objetos, instrumentos o productos del hecho delictivo, o

V. Desvíe u obstaculice la investigación de cualquiera de las conductas previstas en los artículos 9 y 10 de esta ley, o favorezca que el imputado se sustraiga a la acción de la justicia.

...

a) Los ascendientes o descendientes consanguíneos o afines directos, o

b) ...

Artículo 16.- ...

I. a II. ...

Si el sujeto es o hubiere sido integrante de una institución de seguridad pública, de procuración o de administración de justicia, de los centros penitenciarios, **la** pena será de cuatro años seis meses a trece años de prisión, así como también, la multa y el tiempo de colocación de dispositivos de localización y vigilancia se incrementarán desde un tercio hasta dos terceras partes.

Artículo 19.-...

Quienes colaboren proporcionando datos fehacientes o suficientes elementos de convicción a la autoridad en la investigación y persecución de otros miembros de la delincuencia organizada o de bandas de





personas dedicadas a la comisión de delitos en materia de secuestros y para la localización y liberación de las víctimas conforme al Código Penal Federal y la legislación aplicable en materia de ejecución de sanciones, tendrán derecho a los beneficios citados en el primer párrafo del presente artículo, siempre que concurren todas las condiciones que a continuación se enuncian:

I. a IV. ...

V. Cuento con una persona conocida que se comprometa y garantice a la autoridad judicial el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el sentenciado;

VI. a VIII. ...

Artículo 20.- La autoridad judicial podrá ordenar que las personas que hayan sido condenadas por conductas previstas en el presente ordenamiento queden sujetas a vigilancia por la autoridad policial hasta por los cinco años posteriores a su liberación.

Se deroga.

Artículo 23.- Los delitos previstos en esta Ley se prevendrán, investigarán, perseguirán y sancionarán por la Federación cuando se trate de los casos previstos en la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada y cuando se apliquen las reglas de competencia previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y del Código Nacional; o cuando el Ministerio Público de la Federación solicite a la autoridad competente de la entidad federativa le remita la investigación correspondiente, atendiendo a las características propias del hecho, así como a las circunstancias de ejecución o a la relevancia social del mismo.

...

Si de las diligencias practicadas en la investigación de un delito se desprende la comisión de alguno de los contemplados en esta Ley, el Ministerio Público del fuero común deberá, remitir al Ministerio Público de la Federación los registros de investigación correspondientes.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Si de las diligencias practicadas en la investigación de los delitos contemplados en esta Ley se desprende la comisión de alguno diferente del fuero común, el Ministerio Público de la Federación deberá, remitir al Ministerio Público del fuero local los registros de investigación correspondientes.

Se deroga.

Artículo 24.- Para la intervención y aportación voluntaria de comunicaciones privadas, se estará a lo dispuesto en el Código Nacional.

Se deroga.

Se deroga.

Se deroga.

Se deroga.

Artículo 25.- Los concesionarios de telecomunicaciones, los autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos, de conformidad con las disposiciones aplicables, tratándose de la investigación de los delitos previstos en esta Ley, están obligados a atender todo mandamiento por escrito, fundado y motivado, en los términos que establezca el Código Nacional de Procedimientos Penales y la legislación aplicable.

Artículo 26.-...

El Ministerio Público incorporará a dichos programas a las personas cuya vida o integridad corporal pueda estar en peligro por su intervención en un procedimiento penal seguido por las conductas previstas en la presente Ley.

Se deroga.





Artículo 29.- La incorporación al Programa Federal de Protección a Personas, durante el procedimiento penal será autorizada por el Procurador General de la República o el Servidor Público inmediato inferior en quien éste delegue la facultad.

...

...

...

La revocación de la protección deberá ser resuelta por el Ministerio Público previo acuerdo con el Titular de la institución de procuración de justicia que corresponda **o el servidor público inmediato inferior en quien éste delegue la facultad.** Para lo que se deberá tomar en cuenta, en su caso, además de lo señalado en el párrafo anterior y lo subsecuente:

I. a II. ...

III. Que haya ejecutado un delito que amerite prisión preventiva oficiosa durante la vigencia de la medida;

IV. y V. ...

En tanto se autoriza la incorporación de una persona al Programa, el agente del Ministerio Público responsable de la investigación, con el auxilio de la policía que actúe bajo su conducción y mando, tomará medidas de protección, dadas las características y condiciones personales del sujeto, para salvaguardar su vida e integridad corporal.

Artículo 32.- Las víctimas y ofendidos de las conductas previstas en el presente ordenamiento y los testigos en su caso, además de los derechos establecidos en el Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Nacional y demás legislación aplicable, tendrán los siguientes derechos:





I. Estar presentes en el proceso, en sala distinta a la que se encuentre el imputado;

II. y III. ...

IV. Solicitar ante la autoridad judicial competente, las providencias precautorias o medidas cautelares procedentes en términos de la legislación aplicable, para la seguridad y protección de las víctimas u ofendidos y testigos, para la investigación y persecución de los probables responsables del delito y para el aseguramiento de bienes para la reparación del daño;

V. y VI. ...

VII. Rendir testimonio sin ser identificado dentro de la audiencia y, si lo solicitan, hacerlo por medios electrónicos;

VIII. Se deroga;

IX. Estar asistidos por, asesor jurídico, médico y psicólogos durante las diligencias;

X. ...

XI. Aportar medios de prueba durante la investigación;

XII. a XIV. ...

Artículo 34.- Las víctimas u ofendidos podrán contar con la asistencia gratuita de un asesor jurídico, que será designado por la autoridad competente, en términos de las disposiciones aplicables, con el fin de que le facilite:

I. a IV. ...





Artículo 36.- En caso de que el producto, los instrumentos u objetos del hecho delictivo hayan desaparecido o no se localicen por causa atribuible al imputado, el Ministerio Público decretará o solicitará al Órgano jurisdiccional correspondiente el embargo precautorio, el aseguramiento y, en su caso, el decomiso de bienes propiedad del o de los imputados, así como de aquellos respecto de los cuales se conduzcan como dueños, **dueños beneficiarios o beneficiarios controladores**, cuyo valor equivalga a dicho producto, sin menoscabo de las disposiciones aplicables en materia de extinción de dominio.

Artículo 40.- ...

I. a XVIII. ...

XIX. Realizar las acciones y gestiones necesarias para restringir de manera permanente todo tipo de comunicación, ya sea transmisión de voz, datos, o imagen en los **centros penitenciarios**, cualquiera que sea su denominación.

Artículo 43.- ...

I. ...

II. Decretar las medidas de protección para el resguardo de la vida o integridad de las víctimas o sus familiares, así como solicitar al juez las providencias precautorias para garantizar la reparación del daño;

III. a XII. ...

Artículo 46.- A los imputados y sentenciados por las conductas previstas por esta Ley, se les podrán aplicar las medidas de vigilancia especiales previstas en la legislación aplicable.





Las entidades federativas conforme a las disposiciones legales o los convenios al efecto celebrados, podrán remitir a los **centros** penitenciarios, de otros estados o **la Ciudad de México** a los procesados o sentenciados, para cumplir la determinación judicial.

Las diligencias que deban realizarse por los delitos que contempla esta Ley se llevarán a cabo siempre en las áreas que al efecto existan dentro de los propios centros **penitenciarios**, sin que pueda justificarse para estos efectos traslado alguno, salvo petición del Titular del Ministerio Público o en quien éste delegue dicha atribución.

Artículo 47.- Durante su estancia en los **centros** penitenciarios, los imputados y sentenciados por las conductas previstas en esta Ley, sólo podrán tener los objetos que les sean entregados por conducto de las autoridades competentes.

Artículo 48.- Los imputados o sentenciados por las conductas previstas en esta Ley, que proporcionen datos fehacientes o suficientes elementos de convicción para la detención de los demás participantes, podrán beneficiarse con medidas de protección durante el tiempo y bajo las modalidades que se estime necesario. Además se asegurará que la prisión preventiva y ejecución de sentencia, se llevarán a cabo en establecimientos distintos a aquél en donde compurguen su sentencia los miembros del mismo grupo delictivo.

Artículo Sexto: Se **reforman** los artículos 12, segundo párrafo; 61, inciso b) de la fracción XVIII; 73, segundo y tercer párrafos; 75, segundo y tercer párrafos; 77, tercer párrafo; 79, inciso a) de la fracción III del primer párrafo y segundo párrafo; 124, primer párrafo; 138, primer párrafo; 165; 170, segundo y quinto párrafo de la fracción I; 173; 182, tercer párrafo; 191; 227, fracciones I, II y III. Se **adicionan** un inciso d) a la fracción XVIII del artículo 61; un tercer párrafo al artículo 73, recorriéndose en su orden los subsecuentes; un tercer párrafo al artículo 117, recorriéndose en su orden los subsecuentes; un tercer párrafo al artículo 128, recorriéndose en su orden los subsecuentes; un último párrafo al artículo 166 y un segundo párrafo a la fracción III del artículo 178. Se **deroga** el artículo DECIMO transitorio, de la Ley de Amparo



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 12.-...

En las materias civil, mercantil, laboral, tratándose del patrón, administrativa **y penal**, la persona autorizada, deberá acreditar encontrarse legalmente autorizada para ejercer la profesión de licenciado en derecho o abogado, y deberán proporcionarse los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización. Sin embargo, las partes podrán designar personas solamente para oír notificaciones e imponerse de los autos, a cualquier persona con capacidad legal, quien no gozará de las demás facultades a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 61.- ...

I. XVII. ...

XVIII. ...

...

a) ...

b) Cuando el acto reclamado consista en órdenes de aprehensión o reaprehensión, autos que establezcan providencias precautorias o impongan medidas cautelares restrictivas de la libertad, resolución que niegue la libertad bajo caución o que establezca los requisitos para su disfrute, resolución que decida sobre el incidente de desvanecimiento de datos, orden de arresto o cualquier otro que afecte la libertad personal del quejoso, siempre que no se trate de sentencia definitiva en el proceso penal;

c) ...





d) Cuando se trate del auto de vinculación a proceso.

...

XIX. a XXIII. ...

Artículo 73.- ...

El Pleno y la Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los Tribunales Colegiados de Circuito, tratándose de resoluciones sobre la constitucionalidad o convencionalidad de una norma general y amparos colectivos, deberán hacer públicos los proyectos de sentencias que serán discutidos en las sesiones correspondientes, cuando menos con tres días de anticipación a la publicación de las listas de los asuntos que se resolverán.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal, mediante acuerdos generales, reglamentarán la publicidad que deba darse a los proyectos de sentencia a que se refiere el párrafo anterior.

...

Artículo 75.-...

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en el amparo indirecto el quejoso podrá ofrecer pruebas cuando no hubiere tenido oportunidad de hacerlo ante la autoridad responsable. Adicionalmente, en materia penal, el juez de distrito deberá cerciorarse de que este ofrecimiento en el amparo no implique una violación a la oralidad o a los principios **que rigen** en el proceso penal acusatorio.

El Órgano jurisdiccional deberá recabar oficiosamente las pruebas rendidas ante la responsable y las actuaciones que estime necesarias





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

para la resolución del asunto. En materia penal, se estará a lo dispuesto en la última parte del párrafo anterior.

...

Artículo 77.-...

I. y II. ...

...

En asuntos del orden penal en que se reclame una orden de aprehensión o autos que establezcan providencias precautorias o impongan medidas cautelares restrictivas de la libertad con motivo de delitos que la ley no considere como graves o respecto de los cuales no proceda la prisión preventiva oficiosa conforme la legislación procedimental aplicable, la sentencia que conceda el amparo surtirá efectos inmediatos, sin perjuicio de que pueda ser revocada mediante el recurso de revisión; salvo que se reclame el auto por el que se resuelva la situación jurídica del quejoso en el sentido de sujetarlo a proceso penal, en términos de la legislación procesal aplicable, y el amparo se conceda por vicios formales.

...

...

Artículo 79.- ...

I. y II. ...

III. ...

a) En favor del **inculpado** o sentenciado; y

b) ...

IV. a VII. ...





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

En los casos de las fracciones I, II, III, IV, V y VII de este artículo la suplencia se dará aún ante la ausencia de conceptos de violación o agravios. **En estos casos solo se expresará en las sentencias cuando la suplencia derive de un beneficio.**

...

Artículo 117.-...

...

En el sistema procesal penal acusatorio, la autoridad jurisdiccional acompañará un índice cronológico del desarrollo de la audiencia en la que se haya dictado el acto reclamado, en el que se indique el orden de intervención de cada una de las partes.

...

...

...

...

...

Artículo 124.- Las audiencias serán públicas. Abierta la audiencia, se procederá a la relación de constancias, videograbaciones analizadas íntegramente y pruebas desahogadas, y se recibirán, por su orden, las que falten por desahogarse y los alegatos por escrito que formulen las partes; acto continuo se dictará el fallo que corresponda.

...

...





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 128.-...

I. y II. ...

...

Asimismo, no serán objeto de suspensión las órdenes o medidas de protección dictadas en términos de la legislación aplicable por alguna autoridad administrativa o jurisdiccional para salvaguardar la seguridad o integridad de una persona y la ejecución de una técnica de investigación o medida cautelar concedida por autoridad judicial.

...

Artículo 138.- Promovida la suspensión del acto reclamado el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho, la no afectación del interés social y la no contravención de disposiciones de orden público, en su caso, acordará lo siguiente:

I. a III. ...

Artículo 165.- Cuando el acto reclamado afecte la libertad personal del quejoso y se encuentre a disposición del Ministerio Público por cumplimiento de orden de detención del mismo, **salvo el caso de la detención por caso urgente**, la suspensión se concederá para el efecto de que dentro del término de cuarenta y ocho horas o en un plazo de noventa y seis, tratándose de delincuencia organizada, contadas a partir del momento de la detención, sea puesto en libertad o **consignado ante el órgano jurisdiccional correspondiente.**

Cuando el quejoso se encuentre a disposición del Ministerio Público por haber sido detenido en flagrancia o caso urgente, el plazo contará a partir de que sea puesto a disposición.

En cualquier caso distinto de los anteriores y en la detención por caso urgente, en los que el Ministerio Público restrinja la libertad del quejoso, la suspensión se concederá para el efecto de que sea puesto en inmediata libertad o a disposición ante el órgano jurisdiccional correspondiente.





Artículo 166.- ...

I. y II. ...

...

...

En el caso de órdenes o medidas de protección impuestas en cualquiera de las etapas de un procedimiento penal se estará a lo dispuesto en el **penúltimo** párrafo del artículo 128.

Artículo 170.- El juicio de amparo directo procede:

I. ...

Se entenderá por sentencias definitivas o laudos, los que decidan el juicio en lo principal; por resoluciones que pongan fin al juicio, las que sin decidirlo en lo principal lo den por concluido. En materia penal, las sentencias **condenatorias, absolutorias y de sobreseimiento**, podrán ser impugnadas por la víctima u ofendido del delito.

Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas o laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos. **En materia penal, la promoción del recurso de apelación hace improcedente el amparo directo, en tanto no se resuelva éste.**

...

Para efectos de esta Ley, el juicio se inicia con la presentación de la demanda **y, en materia penal, con el auto de vinculación a proceso por el órgano jurisdiccional;**





II. ...

...

Artículo 173.- ...

Apartado A. Sistema de Justicia Penal Mixto

I. No se le haga saber el motivo del procedimiento o la causa de la acusación y el nombre de acusador particular si lo hubiere;

II. No se le permita nombrar defensor, en la forma que determine la ley; cuando no se le haga saber el nombre del **adscrito** al juzgado o tribunal que conozca de la causa, si no tuviere quien lo defienda; cuando no se le facilite la manera de hacer saber su nombramiento al defensor designado; cuando se le impida comunicarse con él o que dicho defensor lo asista en alguna diligencia del proceso, o cuando, habiéndose negado a nombrar defensor, sin manifestar expresamente que se defenderá por sí mismo, no se le nombre de oficio;

III. Habiéndolo solicitado no se le caree, en presencia del juez, en los supuestos y términos que establezca la ley;

IV. El juez no actúe con secretario o con testigos de asistencia, o cuando se practiquen diligencias en forma distinta de la prevenida por la ley;

V. No se le cite para las diligencias que tenga derecho a presenciar o cuando sea citado en forma ilegal, siempre que por ello no comparezca; cuando no se le admita en el acto de la diligencia, o cuando se **le** coarten en ella los derechos que la ley le otorga;

VI. No se respete al imputado el derecho a declarar o a guardar silencio, la declaración del imputado se obtenga mediante incomunicación, intimidación, tortura o sin presencia de su defensor o cuando el ejercicio del derecho a guardar silencio se utilice en su perjuicio;

VII. No se le reciban las pruebas que ofrezca legalmente, o cuando no se reciban con arreglo a derecho;





VIII. Se le desechen los recursos que tuviere conforme a la ley, respecto de providencias que afecten partes substanciales del procedimiento y produzcan indefensión de acuerdo con las demás fracciones de este mismo artículo.

IX. No se le suministren los datos que necesite para su defensa;

X. Se celebre la audiencia de derecho sin la asistencia del Agente del Ministerio Público a quien corresponda formular la requisitoria, sin la del juez que deba fallar o la del secretario o testigos de asistencia que deban autorizar el acto, así como el defensor;

XI. La sentencia se funde en la confesión del reo, si estuvo incomunicado antes de otorgarla, o si se obtuvo su declaración por medio de intimidación, tortura o de cualquiera otra coacción;

XII. La sentencia se funde en alguna diligencia cuya nulidad establezca la ley expresamente;

XIII. Seguido el proceso por el delito determinado en el auto de formal prisión, el quejoso fuere sentenciado por diverso delito.

No se considerará que el delito es diverso cuando el que se exprese en la sentencia solo difiera en grado del que haya sido materia del proceso, ni cuando se refiera a los mismos hechos materiales que fueron objeto de la averiguación siempre que, en este último caso el Ministerio Público haya formulado conclusiones acusatorias cambiando la clasificación del delito hecha en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, y que el quejoso hubiese sido oído en defensa sobre la nueva clasificación, durante el juicio propiamente tal, y

XIV. En los demás casos análogos a los de las fracciones anteriores, a juicio del órgano jurisdiccional de amparo.

B. Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral





- I. Se desarrolle cualquier audiencia sin la presencia del **órgano jurisdiccional** actuante o se practique diligencias en forma distinta a la prevenida por la ley;
- II. El desahogo de pruebas se realice por una persona distinta a la autoridad judicial que deba intervenir;
- III. Intervenga en el juicio **el órgano jurisdiccional** que haya conocido del caso previamente;
- IV. La presentación de argumentos y pruebas en el juicio no se realice de manera pública, contradictoria y oral, salvo las excepciones previstas por la legislación procedimental aplicable;
- V. La oportunidad para sostener la acusación o la defensa no se realice en igualdad de condiciones;
- VI. No se respete al imputado el derecho a declarar o guardar silencio, la declaración del imputado se obtenga mediante incomunicación, intimidación, tortura o sin presencia de su defensor, o cuando el ejercicio del derecho a guardar silencio se utilice en su perjuicio;
- VII. **El órgano jurisdiccional** reciba a una de las partes para tratar el asunto sujeto a proceso sin la presencia de la otra, **salvo las excepciones previstas por la legislación procedimental aplicable**;
- VIII. El imputado no sea informado, desde el momento de su detención en su comparecencia ante el Ministerio Público o ante el **órgano jurisdiccional**, de los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten;
- IX. No se le haga saber o se le niegue al imputado extranjero, el derecho a recibir asistencia consular de las embajadas o consulados del país respecto del que sea nacional, **salvo que haya declinado fehacientemente a este derecho**;





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

X. No se reciban al imputado **los medios de prueba o pruebas** pertinentes que ofrezca o no se reciban con arreglo a derecho, **no se le conceda el tiempo para el ofrecimiento de pruebas o no se le auxilie para obtener la comparecencia de las personas de quienes ofrezca su testimonio en los términos señalados por la ley;**

XI. El imputado no sea juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal, salvo cuando se trate de los casos de excepción precisados por **las disposiciones aplicables.**

XII. No se faciliten al imputado todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el **procedimiento** o se restrinja al imputado y a la defensa el acceso a los registros de investigación cuando el primero esté detenido o se pretenda recibirle declaración o entrevistarle;

XIII. No se respete al imputado el derecho de contar con una defensa adecuada por abogado que elija libremente desde el momento de su detención, o en caso de que no quiera o no pueda hacerlo, el juez no le nombre un defensor público, o cuando se impida, restrinja o intervenga la comunicación con su defensor; cuando el imputado sea indígena no se le proporcione la asistencia de un defensor que tenga conocimiento de su lengua y cultura, así como cuando el defensor no comparezca a todos los actos del proceso;

XIV. En caso de que el imputado no hable o entienda suficientemente el idioma español o sea sordo o mudo y no se le proporcione la asistencia de un intérprete que le permita acceder plenamente a la jurisdicción del Estado, o que tratándose de personas indígenas no se le proporcione un intérprete que tenga conocimiento de su lengua y cultura;

XV. Debiendo ser juzgado por una autoridad judicial, no se integre en los términos previstos en la ley o se le juzgue por otro tribunal;





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

XVI. No se permite interponer los recursos en los términos que la ley prevea respecto de las providencias que afecten partes sustanciales del procedimiento que produzca indefensión;

XVII. No se hayan respetado los derechos de la víctima y ofendido en términos de la legislación aplicable.

XVIII. Cuando seguido el proceso por un delito, el quejoso haya sido sentenciado por un ilícito **diverso** a los mismos hechos materiales que fueron objeto de la investigación, sin que hubiese sido oído en defensa sobre la nueva clasificación, en términos de la legislación procedimental aplicable;

No se considerará que el delito es diverso cuando el que se exprese en la sentencia sólo difiera en grado del que haya sido materia del proceso, ni cuando se refiera a los mismos hechos materiales que fueron objeto de la investigación.

XIX. Se trate de casos análogos a las fracciones anteriores a juicio del Órgano jurisdiccional de amparo.

Artículo 178.-...

I. y II. ...

III. ...

En el sistema procesal penal acusatorio, se acompañará un índice cronológico del desahogo de la audiencia en la que se haya dictado el acto reclamado, en el que se indique el orden de intervención de cada una de las partes.

Artículo 182.-...

...

I. y II. ...





Los conceptos de violación en el amparo adhesivo deberán estar encaminados, por tanto, a fortalecer las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio, que determinaron el resolutivo favorable a los intereses del adherente, o a impugnar las que concluyan en un punto decisorio que le perjudica. Se deberán hacer valer todas las violaciones procesales que se hayan cometido, siempre que pudieran trascender al resultado del fallo y que respecto de ellas, el adherente hubiese agotado los medios ordinarios de defensa, a menos que se trate de menores, incapaces, ejidatarios, trabajadores, núcleos de población ejidal o comunal, o de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, y en materia penal tratándose del imputado y del ofendido o víctima.

...

...

...

Artículo 191.- Cuando se trate de juicios del orden penal, la autoridad responsable con la sola presentación de la demanda, ordenará suspender de oficio y de plano la resolución reclamada. Si ésta comprende la pena de privación de libertad, la suspensión surtirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del órgano jurisdiccional de amparo, por mediación de la autoridad responsable.

Artículo 227.-...

I. Las contradicciones a que se refiere la fracción I del artículo anterior podrán ser denunciadas ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por los Ministros, los Plenos de Circuito, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Magistrados de los Tribunales Unitarios de Circuito, los Jueces de Distrito, el Procurador General de la República, o las partes en los asuntos que las motivaron.





II. Las contradicciones a que se refiere la fracción II del artículo anterior podrán ser denunciadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por los Ministros, los Plenos de Circuito o los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, que hayan sustentado las tesis discrepantes, en Procurador General de la República, los Magistrados de Tribunal Unitario de Circuito, los Jueces de Distrito, o las partes en los asuntos que las motivaron.

III. Las contradicciones a que se refiere la fracción III del artículo anterior, podrán ser denunciadas ante los Plenos de circuito por el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales y sus integrantes, los Magistrados de Tribunal Unitario de Circuito, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que las motivaron.

ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULO 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 14 DE JULIO DE 2014.

Décimo. Se deroga.

Artículo Séptimo: Se **reforman** los artículos 50 fracción III; 50 Bis; 50 Ter, párrafo primero; 51, fracción II; la denominación del Título V "Del Jurado Federal de Ciudadanos y los Centros de Justicia Penal, Capítulo Primero Del Jurado Federal de Ciudadanos"; 56; 57; 58; 59; 60; 61; 62; 63; 64; 65; 66; 67; 100, primer y tercer párrafos; 101, primer párrafo y las fracciones V, VI y los párrafos segundo y tercero de la fracción VII; 114, primer párrafo y fracción III; 131 fracción XII, recorriéndose en su orden los subsecuentes; 141, cuarto párrafo ;146; primer párrafo y fracción XVI; 147; 148; 154; 158, cuarto párrafo; 181 y 243 fracción II. Se **adicionan** un segundo párrafo al artículo 56; el Capítulo Segundo "De los Centros de Justicia Penal"; artículo 67 Bis; 67 Bis1; 67 Bis2; 67 Bis3; 67 Bis4; 67 Bis5; 67 Bis6; 67 Bis7; 67 Bis8; 67 Bis9; 67 Bis10; 67 Bis11; las fracciones VIII Bis y IX Bis al artículo 110; la fracción XIII al artículo 131, recorriéndose en su orden los subsecuentes. Se **derogan** la fracción X del artículo 21; el segundo, tercer, cuarto, quinto, sexto y séptimo



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

párrafos del artículo 50 Ter; la fracción VI del artículo 60; los párrafos segundo y tercero del artículo 63; el párrafo segundo del artículo 65, todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para quedar como sigue:

Artículo 21.-...

I. a IX. ...

X. Se deroga

XI. ...

Artículo 50.- ...

I. y II. ...

III.- De las autorizaciones para intervenir cualquier comunicación privada; **así como para las autorizaciones de la localización geográfica en tiempo real o la entrega de datos conservados de equipos de comunicación asociados a una línea.**

IV.- ...

Artículo 50 Bis.- En materia federal, la autorización para intervenir comunicaciones privadas será otorgada por el Juez de control, de conformidad con lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales, el Código Federal de Procedimientos Penales, la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, la Ley de Seguridad Nacional, la Ley de la Policía Federal, la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro o la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de Estos Delitos, según corresponda.

Artículo 50 Ter.- Cuando la solicitud de autorización de intervención de comunicaciones privadas se solicite por el titular del Ministerio Público de las entidades federativas será otorgada de conformidad con lo previsto





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

en el Código Nacional de Procedimientos Penales, **la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro o la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de Estos Delitos, incluyendo todos aquellos delitos que ameriten prisión preventiva oficiosa en los términos del artículo 19 de la constitución política de los estados unidos mexicanos, de acuerdo a su legislación.**

Se deroga.

Se deroga.

Se deroga.

Se deroga.

Se deroga.

Se deroga.

Artículo 51.-...

I. ...

II. De los juicios de amparo que se promueven conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los casos en que sea procedente contra resoluciones dictadas en los incidentes de reparación del daño exigible a personas distintas de los inculpados o imputados, o en los de responsabilidad civil, por los mismos tribunales que conozcan o hallan conocido de los procesos respectivos, o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión de un delito;

III. y IV. ...





TITULO QUINTO DEL JURADO FEDERAL DE CIUDADANOS Y LOS CENTROS DE JUSTICIA PENAL

CAPÍTULO PRIMERO DEL JURADO FEDERAL DE CIUDADANOS

Artículo 56.- Los centros de justicia penal estarán integrados por jueces de control, tribunales de enjuiciamiento y de alzada, así como por un administrador del centro, y el personal que determine el Consejo de la Judicatura Federal conforme al presupuesto del Poder Judicial de la Federación.

Cuando se considere necesario, los centros de justicia penal podrán contar con unidades de justicia alternativa.

Artículo 57.- Por órganos jurisdiccionales, a que se refiere este título, se entenderá:

- I.** Como tribunal de alzada, al magistrado del tribunal unitario de circuito con competencia especializada en el sistema penal acusatorio, y
- II.** Como juez de control y tribunal de enjuiciamiento, el juez de distrito especializado en el sistema penal acusatorio.

Artículo 58.- El tribunal de alzada se auxiliará del número de asistentes de constancias y registro, y del personal que determine el presupuesto.

Artículo 59.- El juez de control y el tribunal de enjuiciamiento se auxiliarán del número de asistentes de constancias y registros, y del personal que determine el presupuesto.

Artículo 60.- Los tribunales de alzada conocerán:





- I.** Del recurso de apelación, así como de los procedimientos de reconocimiento de inocencia del sentido y de anulación de sentencia;
- II.** De los recursos previstos en leyes del sistema procesal penal acusatorio;
- III.** De la clasificación de los impedimentos, excusas y recusaciones de los jueces de control, de enjuiciamiento y de ejecución de sanciones penales de su jurisdicción;
- IV.** De los conflictos de competencia que se susciten entre los juzgadores especificados en la fracción anterior, y
- V.** De los demás asuntos que se les encomienden las leyes.

Artículo 61.- Los jueces de distrito especializados en el sistema penal acusatorio conocerán de los asuntos a que se refieren los artículos 50, 50 Bis y 50 Ter de esta Ley.

Artículo 62.- Las ausencias de los servidores públicos a que se refieren los artículos 58 y 59 de esta Ley, serán suplidas conforme a los acuerdos generales que emita el Consejo de la Judicatura Federal.

Artículo 63.- Para ser asistente de constancia y registro de tribunal de alzada se deberá constar con experiencia profesional de al menos tres años y satisfacer los demás requisitos exigidos para ser magistrado, salvo el de la edad mínima y serán nombrados de conformidad con las disposiciones aplicables en materia de carrera judicial.

Artículo 64.- Los asistentes de constancia y registro de juez de control o juez de enjuiciamiento deberán contar con una experiencia profesional de al menos tres años y satisfacer los mismos requisitos que para ser juez, salvo el de la edad mínima y serán nombrados conforme a las disposiciones relativas a la carrera judicial.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 65.- Los servidores públicos a los que aluden los artículos 58 y 59 de esta Ley gozarán de sus periodos vacacionales de conformidad a los acuerdos generales que determine el Consejo.

Artículo 66.- Las licencias a los asistentes de constancias y registro de los órganos jurisdiccionales que no excedan de seis meses, serán concedidas por estos. Las licencias que excedan de dicho término serán concedidas por el Consejo de la Judicatura Federal.

Artículo 67.- Las cuestiones no previstas en este capítulo serán determinadas por el Consejo de la Judicatura Federal, a través de acuerdos generales.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CENTROS DE JUSTICIA PENAL

Artículo 67 Bis.- Los centros de justicia penal estarán integrados por jueces de control, tribunales de enjuiciamiento y de alzada, así como por un administrador del centro, y el personal que determine el Consejo de la Judicatura Federal conforme al presupuesto del Poder Judicial de la Federación.

Cuando se considere necesario, los centros de justicia penal podrán contar con unidades de justicia alternativa.

Artículo 67 Bis 1.- Por órganos jurisdiccionales, a que se refiere este título, se entenderá:

I. Como tribunal de alzada, al magistrado del tribunal unitario de circuito con competencia especializada en el sistema penal acusatorio, y

II. Como juez de control y tribunal de enjuiciamiento, el juez de distrito especializado en el sistema penal acusatorio.

Artículo 67 Bis 2.- El tribunal de alzada se auxiliará del número de asistentes de constancias y registro, y del personal que determine el presupuesto.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 67 Bis 3.- El juez de control y el tribunal de enjuiciamiento se auxiliarán del número de asistentes de constancias y registros, y del personal que determine el presupuesto.

Artículo 67 Bis 4.- Los tribunales de alzada conocerán:

I. Del recurso de apelación, así como de los procedimientos de reconocimiento de inocencia del sentido y de anulación de sentencia;

II. De los recursos previstos en leyes del sistema procesal penal acusatorio;

III. De la clasificación de los impedimentos, excusas y recusaciones de los jueces de control, de enjuiciamiento y de ejecución de sanciones penales de su jurisdicción;

IV. De los conflictos de competencia que se susciten entre los juzgadores especificados en la fracción anterior, y

V. De los demás asuntos que se les encomienden las leyes.

Artículo 67 Bis 5.- Los jueces de distrito especializados en el sistema penal acusatorio conocerán de los asuntos a que se refieren los artículos 50, 50 Bis y 50 Ter de esta Ley.

Artículo 67 Bis 6.- Las ausencias de los servidores públicos a que se refieren los artículos 58 y 59 de esta Ley, serán suplidas conforme a los acuerdos generales que emita el Consejo de la Judicatura Federal.

Artículo 67 Bis 7.- Para ser asistente de constancia y registro de tribunal de alzada se deberá constar con experiencia profesional de al menos tres años y satisfacer los demás requisitos exigidos para ser magistrado, salvo el de la edad mínima y serán nombrados de conformidad con las disposiciones aplicables en materia de carrera judicial.





Artículo 67 Bis 8.- Los asistentes de constancia y registro de juez de control o juez de enjuiciamiento deberán contar con una experiencia profesional de al menos tres años y satisfacer los mismos requisitos que para ser juez, salvo el de la edad mínima y serán nombrados conforme a las disposiciones relativas a la carrera judicial.

Artículo 67 Bis 9.- Los servidores públicos a los que aluden los artículos 58 y 59 de esta Ley gozarán de sus periodos vacacionales de conformidad a los acuerdos generales que determine el Consejo.

Artículo 67 Bis 10.- Las licencias a los asistentes de constancias y registro de los órganos jurisdiccionales que no excedan de seis meses, serán concedidas por estos. Las licencias que excedan de dicho término serán concedidas por el Consejo de la Judicatura Federal.

Artículo 67 Bis 11.- Las cuestiones no previstas en este capítulo serán determinadas por el Consejo de la Judicatura Federal, a través de acuerdos generales.



Artículo 100.- Los visitadores, de acuerdo con los sorteos periódicos que realice el secretario ejecutivo de disciplina, deberán inspeccionar de manera ordinaria los tribunales de circuito, juzgados de distrito, centros de justicia penal federal y órganos jurisdiccionales que los integran, así como los plenos de circuito, cuando menos dos veces por año, de conformidad con las disposiciones generales que emita el Consejo de la Judicatura Federal en esta materia.

...

Los visitadores deberán informar con la debida oportunidad a los titulares de los órganos a que se refiere el primer párrafo o al presidente, tratándose de los tribunales colegiados, de la visita ordinaria de



inspección que vayan a practicar a fin de que procedan a fijar el correspondiente aviso en los estrado del órgano con una anticipación mínima de quince días, para el efecto de que las personas interesadas puedan acudir a la visita y manifestar sus quejas o denuncias.

Artículo 101.- En las visitas ordinarias los visitadores tomando en cuenta las particularidades de cada órgano realizarán, además de lo que específicamente determine el Consejo de la Judicatura Federal en su caso, lo siguiente:

I. a IV. ...

V. Harán constar el número de asuntos penales y civiles, y de juicios de amparo que hayan ingresado al órgano visitado durante el tiempo que comprenda la visita, y determinarán si los procesados o imputados que disfruten de libertad caucional o medida cautelar relativa a la presentación periódica ante el juez, han cumplido con la obligación de presentarse en los plazos fijados y con los lineamientos para la aplicación de la medida, y así en algún proceso en suspenso transcurrió el termino de prescripción de la acción penal;

VI. Examinarán los expedientes o registros integrados con motivos de las causas penales y civiles que se estime conveniente a fin de verificar que se llevan a cabo con arreglo a la ley; si las resoluciones y acuerdos han sido dictados y cumplidos oportunamente; si las notificaciones y diligencias se efectuaron en los plazos legales; si los exhortos y despachos han sido diligenciados y si se han observado los términos constitucionales y demás garantías que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los procesados.

...

VII. ...

De toda visita de inspección deberá levantarse acta circunstanciada, en la cual se hará constar el desarrollo de la misma, las quejas o denuncias





presentadas en contra de los juzgadores y demás servidores del órgano de que se trate, las manifestaciones que respecto de la vista o del contenido del acta quisieran realizar los propios juzgadores o servidores del órgano y la firma del juez o magistrado que corresponda la del visitador.

El acta levantada por el visitador será entregada al juzgador visitado y al secretario ejecutivo de disciplina a fin de que determina lo que corresponda y, en caso de responsabilidad de vista al Consejo de la Judicatura Federal para que proceda en los términos previstos en esta Ley.

Artículo 110.-...

I. a VIII. ...

VIII Bis. Asistente de Constancias y Registro de Tribunal de Alzada;

IX. ...

IX Bis. Asistente de Constancias y Registro de Juez de control o juez de enjuiciamiento; y

X. ...

Artículo 114.- Los concursos de oposición libre e internos para el ingreso a las categorías de magistrado de circuito y juez de distrito se sujetarán al siguiente procedimiento:

I. y II. ...

III. Los aspirantes seleccionados, en términos de la fracción anterior, resolverán los casos prácticos que se les asignen mediante la emisión y/o redacción de las respectivas sentencias. Posteriormente se procederá a la realización del examen oral y público que practique el jurado a que se refiere el artículo 117 de esta ley, mediante las preguntas e





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

interpelaciones que realicen sus miembros sobre toda clase de cuestiones relativas a la función de magistrado de circuito o juez de distrito, según corresponda. La calificación final se determinará con el promedio de los puntos que cada miembro del jurado le asigne al sustentante.

IV. ...

Artículo 131.-...

I. a XI. ...

XII. Incumplir las disposiciones constitucionales y legales en materia de propaganda y de informes de labores y de gestión;

XIII. La omisión a que se refiere el artículo 135 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y

XIV. Las demás que determine la ley.

Artículo 141.-...

...

...

Si un tribunal unitario de circuito o tribunal de alzada solicita que se ejerza la facultad de atracción, expresará las razones en que se funde su petición y remitirá los autos originales a la sala que corresponda, la cual resolverá dentro de los treinta días siguientes en términos del párrafo anterior.

...

...





Artículo 146.- Los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los magistrados de circuito, los jueces de distrito y los miembros del Consejo de la Judicatura Federal están impedidos para conocer de los asuntos, por alguna de las causas siguientes:

I. a XV. ...

XVI. Haber sido juez o magistrado en el mismo asunto, en otra instancia. No es motivo de impedimento para magistrado de los tribunales unitarios el conocer del recurso de apelación contra sentencias del orden penal cuando hubiesen resuelto recursos de apelación en el mismo asunto en contra de los autos a que se refieren las fracciones I a IX y XI del artículo 467, y fracción I del artículo 468, del Código Nacional de Procedimientos Penales;

XVII. y XVIII. ...

Artículo 147.- Para los efectos del artículo anterior, en los asuntos del orden penal se considerarán como interesados al inculpado o imputado, así como la víctima u ofendido.

Artículo 148.- Los visitadores y los perito estarán impedidos para actuar cuando se encuentren en una de las causales del impedimento previstas por las fracciones I, II, IX, XIII, XIV y XV del artículo 146 de esta ley o en las leyes de la materia, siempre que pudieran comprometer la prestación imparcial de sus servicios. La calificación del impedimento corresponderá, en todo caso, al órgano administrativo o jurisdiccional ante la cual deberían ejercer sus atribuciones y cumplir sus obligaciones.

Artículo 154.- Los secretarios, asistentes de constancias y registros y empleados de los tribunales de circuito y de los juzgados de distrito protestarán ante el magistrado o juez al que se le deban estar adscritos.

Artículo 158.-...

...

...





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

En los asuntos del orden penal los jueces de distrito podrán autorizar a los jueces del orden común en términos del artículo 47 de esta ley y cuando dicho jueces ordenen la práctica de diligencias para que resuelvan sobre la vinculación a proceso o no vinculación a proceso por falta de méritos para procesar, según fuere procedente, y para practicar las demás diligencias en los términos que disponga el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 181.- También tendrán el carácter de servidores públicos de confianza, los secretarios ejecutivos, los secretarios de comisiones, los secretarios técnicos, los titulares de los órganos, los coordinadores generales, directores generales, titulares de unidades administrativas, directores de área, visitadores, defensores públicos, asesores jurídicos y personal técnico del Instituto Federal de Defensoría Pública de la Visitaduría Judicial y de la Contraloría del Poder Judicial de la Federación, subdirectores, jefes de departamento, oficiales comunes de partes, el personal de apoyo y asesoría de los servidores públicos de nivel de director general o superior, cajeros, pagadores y todos aquellos que tengan a su cargo funciones de vigilancia, control, manejo de recursos, adquisiciones o inventarios.

Artículo 243.-...

I. ...

II. Los ingresos provenientes de la enajenación de inmuebles en términos de los dispuesto por el artículo 23, fracción II, de la Ley General de Bienes Nacionales, así como los obtenidos por la enajenación de bienes decomisados en procesos penales federales de conformidad con lo establecido en los artículos 182-R del Código Federal de Procedimientos Penales y 250 del Código Nacional de Procedimientos Penales;

III. y IV.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo Octavo: Se **reforman** los artículos 4 fracción I; 5, fracciones V y VI; 6 fracción IV; 10; 11, primer párrafo y fracciones I, II, III, IV, V, VI y VIII; 12; 12 Bis, fracciones VII y VIII; 29, fracción III; 32, fracción II. Se **adicionan** la fracción VII al artículo 5; fracción III y VIII así como un último párrafo al artículo 11 recorriéndose en su orden los subsecuentes; fracción III al artículo 32 recorriéndose en su orden los subsecuentes de la Ley Federal de la Defensoría Pública, para quedar como sigue:

Artículo 4.-...

I. Defensores públicos, en los asuntos del orden penal federal y del Sistema de Justicia Penal Integral para Adolescentes, desde la averiguación previa o investigación hasta la ejecución de las penas, medidas u otra consecuencia, **hasta** la extinción de éstas, y

II.

Artículo 5.-...

I. a IV. ...

V. Aprobar los exámenes de ingreso y oposición correspondientes;

VI. No haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de libertad mayor de un año, y

VII. En cuanto a la permanencia, no incurrir en deficiencia técnica manifiesta o reiterada ni incumplir los deberes propios del cargo. Esta disposición será aplicable a todos los servidores públicos del servicio civil de carrera.

Artículo 6.-...

I. a III. ...

IV. Vigilar el respeto a los derechos humanos y sus garantías de sus representados; así como promover el juicio de amparo respectivo o





cualquier otro medio legal de defensa, cuando aquellos se estimen violentados;

V. a VII. ...

Artículo 10.- Los defensores públicos y defensores públicos para adolescentes serán asignados inmediatamente por el Instituto Federal de Defensoría Pública, sin más requisitos que la solicitud formulada por el destinatario de los servicios, o por el Ministerio Público o el Órgano jurisdiccional, según sea el caso.

Artículo 11.- El servicio de defensoría pública en materia penal y de adolescentes ante el Ministerio Público de la Federación comprende:

I. Atender inmediatamente las solicitudes formuladas por el destinatario de los servicios o el Agente de Ministerio Público;

II. Solicitar al Agente del Ministerio Público de la Federación correspondiente la libertad caucional o medida cautelar distinta a la prisión preventiva, si procediera o el no ejercicio de la acción penal en favor de su defendido, cuando no existan elementos suficientes para su consignación;

III. Analizar la procedencia y proporcionalidad, así como promover lo que corresponda, en los casos en que se aplique una medida cautelar a su defendido;

IV. Entrevistar en privado y cuantas veces sea necesario al defendido, para conocer la versión personal de los hechos que motivan la averiguación previa o investigación en su contra, los argumentos, datos, medios de prueba y pruebas, así como todo aquello que sea necesario para plantear y llevar a cabo la defensa que corresponda;

V. Asistir jurídicamente al defendido en toda entrevista, declaración o diligencia que ocurra dentro del procedimiento penal o establezca la Ley;





VI. Informar al defendido, familiares o personas que autorice, del trámite legal que deberá desarrollarse durante todo el procedimiento;

VII. Analizar los registros de la investigación, carpetas **de investigación** y constancias del expediente a fin de contar con mayores elementos para la defensa;

VIII. Promover y participar en las diligencias de prueba, formular los argumentos e interponer los medios de impugnación que sean procedentes;

IX. Procurar la continuidad y uniformidad de criterios en la defensa, y

X. Las demás intervenciones y promociones necesarias para realizar una defensa adecuada de los derechos, garantías e intereses de su defendido acorde al caso concreto y que propicie una impartición de justicia expedita y pronta.

En cualquier caso se negarán a convalidar o a instar a sus defendidos a convalidar actuaciones que vayan en detrimento de los derechos humanos de dichos representados, obligándose a poner en conocimiento de la autoridad investigadora distinta a la del caso de que se trate de dicha anomalía.

Artículo 12.- El servicio de defensoría pública en materia penal, ante los órganos jurisdiccionales Federales comprende:

I. Atender inmediatamente las solicitudes que le sean formuladas por el inculpado o imputado, o por el juez de la causa;

II. Replicar o bien solicitar las aclaraciones o precisiones que estime necesarias respecto a la imputación formulada por el órgano acusador, o en su caso las realizadas por el coadyuvante del Ministerio Público;

III. Solicitar al juez de la causa la libertad caucional o medida cautelar distinta a la prisión preventiva, si procediera;





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

IV. Hacer valer lo concerniente respecto de las medidas cautelares solicitadas;

V. Hacer valer los medios que desvirtúen los elementos del tipo penal, hecho delictivo o la probable responsabilidad o participación del defendido, en cualquier etapa del **procedimiento**, presentando argumentos y datos de prueba, ofreciendo medios de prueba o pruebas y promoviendo los incidentes, juicio de amparo, recursos, alegatos y demás diligencias que fueren necesarias para una eficaz defensa;

VI. Asistir jurídicamente al defendido y estar presente en el momento en que rinda su declaración preparatoria o declaración en la audiencia inicial y en cualquier audiencia o diligencia en que deba intervenir, y hacerle saber sus derechos;

VII. Hacer uso de la palabra para expresar lo que convenga al interés del acusado en la apertura de la audiencia de juicio o en el momento que proceda;

VIII. Llevar a cabo el interrogatorio o conainterrogatorio de testigos y peritos;

IX. Solicitar la ampliación del plazo constitucional para el desahogo de medios de prueba que considere necesarios;

X. Solicitar las diligencias de investigación que hubiere rechazado el Ministerio Público durante la investigación;

XI. Acceder a los medios probatorios ofrecidos por la víctima u ofendido;

XII. Formular las conclusiones a que se refiere el Código Federal de Procedimientos Penales o replicar la acusación del Ministerio Público y la coadyuvancia a la acusación de la víctima y ofendido, en el momento procesal oportuno;





XIII. Manifestarse sobre los acuerdos probatorios si lo estima procedente;

XIV. Informar al defendido o a sus familiares del trámite legal que deberá desarrollarse en la fase de apelación para establecer con ellos una comunicación estrecha sobre el particular;

XV. Analizar las constancias que obren en autos a fin de contar con mayores elementos para la formulación de los agravios respectivos en el momento procesal oportuno, durante la tramitación de la segunda instancia;

XVI. Practicar las visitas que sean necesarias a los centros de reclusión o **penitenciarios** con el objeto de comunicar a su defendido el estado procesal en que se encuentra su asunto, informar los requisitos para su libertad provisional bajo caución o medida cautelar distinta a la prisión preventiva, así como aquellos para obtener los beneficios preliberacionales que en su caso correspondan;

XVII. Vigilar el adecuado cumplimiento de las sentencias, procurando para sus representados los beneficios que, en su caso, establezcan las disposiciones legales aplicables;

XVIII. Promover el procedimiento respectivo cuando existan indicios de que el imputado es inimputable;

XIX. Solicitar cuando proceda la declaración de la extinción de la acción penal cuando se trate de delitos que afecten bienes jurídicos propios de un pueblo o comunidad indígena o bienes personales de uno de sus miembros;

XX. Presentar los agravios que cause la resolución que recurra;

XXI. Promover cuando procede la extinción de la pretensión punitiva o de la potestad para ejecutar las penas o medidas de seguridad u otra consecuencia del delito; o el reconocimiento de inocencia o la anulación de sentencia;





XXII. Promover, cuando proceda, las soluciones alternas al procedimiento, formas de terminación anticipada del proceso y procedimientos especiales, **explicando a sus representados las implicaciones de cada una de las soluciones alternas, produciendo certeza de la aceptación del defendido de las consecuencias de dichos mecanismos y procedimientos,** y

XXIII. En general, realizar todos los actos inherentes para una defensa adecuada conforme a Derecho.

Artículo 12 BIS.-...

I. a VI. ...

VII. Solicitar al Ministerio Público de la Federación para Adolescentes el no ejercicio de la remisión ante el Juez de Distrito u Órgano jurisdiccional Especializado para Adolescentes, cuando no se encuentren reunidos los elementos necesarios para ello, y

VIII. Realizar todos los trámites o gestiones necesarios, en tiempo y conforme a derecho para una eficaz defensa del adolescente o adulto joven, incluyendo la aportación de datos de prueba, ofrecimiento y desahogo de medios de prueba y pruebas, realización de careos, formulación de alegatos, agravios, conclusiones o réplicas de la acusación y su coadyuvancia, interposición de recursos, incidentes y demás actos conducentes.

Artículo 29.- ...

I. y II. ...

III. Propiciar que las diversas instancias públicas y privadas apoyen las modalidades del sistema de libertad provisional o **de** garantía económica de los defendidos que carezcan de recursos económicos suficientes para el pago de la caución que se les fije;





IV. a XII. ...

Artículo 32.- El director general del Instituto Federal de Defensoría Pública tendrá las atribuciones siguientes:

I. ...

II. Dar seguimiento a los asuntos penales cuya defensa esté a cargo de los defensores públicos federales, mediante el sistema que corresponda;

III. Particularmente dar seguimiento a los asuntos penales que se estén asistiendo por defensores públicos federales a efecto de conocer si los procesados o imputados con derecho a libertad caucional o medida cautelar distinta a la prisión preventiva están haciendo uso de esa prerrogativa, si cumplen con la obligación de presentarse en los plazos fijados, así como si los procesos se encuentran suspendidos o ha transcurrido el término de prescripción de la acción penal;

IV. Enviar las quejas que se presenten contra los defensores públicos y asesores jurídicos al Consejo de la Judicatura Federal, para que éste investigue la probable responsabilidad de los empleados del Instituto Federal de Defensoría Pública;

V. Vigilar que se cumplan todas y cada una de las obligaciones impuestas a los defensores públicos y asesores jurídicos; determinando, si han incurrido en alguna causal de responsabilidad por parte de estos o de los empleados del Instituto Federal de Defensoría Pública;

VI. Proponer a la Junta Directiva las políticas que estime convenientes para la mayor eficacia de la defensa de los inculcados;

VII. Proponer a la Junta Directiva las bases generales de organización y funcionamiento del Instituto Federal de Defensoría Pública, **incluyendo los objetivos estratégicos y los indicadores clave del desempeño para la evaluación y rendición de cuentas del Instituto;**





VIII. Se Deroga.

IX. Promover y fortalecer las relaciones del Instituto Federal de Defensoría Pública con las instituciones públicas, sociales y privadas que por la naturaleza de sus funciones puedan colaborar al cumplimiento de sus atribuciones;

X. Proponer a la Junta Directiva el proyecto de Plan Anual de Capacitación y estímulos del Instituto Federal de Defensoría Pública; así como un programa de difusión de los servicios del instituto;

XI. Elaborar un informe anual de labores sobre las actividades integrales desarrolladas por todos y cada uno de los defensores públicos y asesores jurídicos que pertenezcan al Instituto Federal de Defensoría Pública, el cual deberá ser publicado;

XII. Elaborar la propuesta de anteproyecto de presupuesto que se someta a la consideración de la Junta Directiva, y

XIII. Las demás que sean necesarias para cumplir con el objeto de esta Ley.

Artículo Noveno.- Se **reforman** los artículos 92; y 96 fracción II. Se **ADICIONA** un último párrafo al artículo 103. Se **derogan** la fracción VIII, del artículo 42 y el último párrafo del artículo 102 del Código Fiscal de la Federación para quedar de la siguiente manera:

Artículo 42.-...

I. a VII. ...

VIII. Se Deroga

IX. ...

...





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

...

...

...

Artículo 92.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público tendrá el carácter de víctima u ofendida en los procedimientos penales y juicios relacionados con delitos previstos en éste Código. Los abogados hacendarios podrán actuar como asesores jurídicos dentro de dichos procedimientos.

...

I. ...

II. Declare que el Fisco Federal ha sufrido o pudo sufrir perjuicio en lo establecido en los artículos 102, 103 y 115.

III. ...

...

Los procesos por los delitos fiscales a que se refieren las tres fracciones de este artículo se sobreseerán a petición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuando los imputados paguen las contribuciones originadas por los hechos imputados, las sanciones y los recargos respectivos, o bien esos créditos fiscales queden garantizados a satisfacción de la propia Secretaría. La petición anterior se hará discrecionalmente, antes de que el Ministerio Público Federal y el asesor jurídico formulen el alegato de clausura y surtirá efectos respecto de las personas a que la misma se refiera.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con el fin de formular ante el Ministerio Público el requisito de procedibilidad que corresponda, podrá allegarse de los datos necesarios para documentar hechos probablemente constitutivos de delitos fiscales.





...

Al resolver sobre las providencias precautorias la autoridad competente tomará como base la cuantificación anterior, adicionando la actualización y recargos que haya determinado la autoridad fiscal a la fecha de que se ordene la providencia. En caso de que el imputado no cuente con bienes suficientes para satisfacer la providencia precautoria, el juez fijará en todos los casos una medida cautelar consistente en garantía económica por el mismo monto que correspondería a la providencia precautoria. En el caso de que al imputado se le haya impuesto como medida cautelar una garantía económica y, exhibida esta sea citado para comparecer ante el juez e incumpla la cita, se requerirá al garante para que presente al imputado en un plazo no mayor a ocho días, advertidos, el garante y el imputado, de que si no lo hicieren o no justificaren la incomparecencia, se hará efectiva a favor del Fisco Federal.

Para efectos de la condena a la reparación del daño, la autoridad competente deberá considerar la cuantificación referida en este artículo, incluyendo la actualización y los recargos que hubiere determinado la autoridad fiscal a la fecha en la que se dicte dicha condena.

En caso de que el imputado hubiera pagado el interés fiscal a entera satisfacción de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la autoridad judicial, a solicitud del imputado, podrá considerar dicho pago para efecto de la determinación de providencias precautorias, la imposición o modificación de las medidas cautelares.

...

...

Artículo 96.-...

I. ...

II. Ayude en cualquier forma al imputado para eludir las investigaciones de la autoridad o sustraerse de la acción de esta u oculte, altere,





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

destruya, o haga desaparecer los indicios, evidencia, vestigios, objetos, instrumentos o productos del hecho delictivo o asegure para el imputado el objeto o provecho del mismo.

...

Artículo 102.-...

I. a III. ...

...

...

Se deroga.

Artículo 103.-...

I. a XX. ...

...



No se formulará declaratoria de perjuicio, a que se refiere la fracción II del artículo 92 de éste Código, si quien encontrándose en los supuestos previstos en las fracciones XI, XII, XIII, XV, XVII y XVIII de este artículo, cumple con sus obligaciones fiscales y de comercio exterior y, en su caso, entera espontáneamente, con sus recargos y actualización, el monto de la contribución o cuotas compensatorias omitidas o del beneficio indebido antes de que la autoridad fiscal descubra la omisión o el perjuicio, o medie requerimiento, orden de visita o cualquier otra gestión notificada por la misma, tendiente a la comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales y del comercio exterior.

Artículo Décimo.- Se **reforma** el artículo 142 fracciones I, II, III y IV de la Ley de Instituciones de Crédito, para quedar de la siguiente manera:



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 142.-...

...

...

I. El Procurador General de la República o el servidor público en quien delegue facultades para requerir información, para la comprobación del hecho que la ley señale como delito y de la probable responsabilidad del imputado;

II. Los procuradores generales de justicia de los Estados de la Federación y del Distrito Federal o subprocuradores, para la comprobación del hecho que la ley señale como delito y de la probable responsabilidad del imputado:

III. El Procurador General de Justicia Militar, para la comprobación del hecho que la ley señale como delito y de la probable responsabilidad del imputado;

IV. Las autoridades hacendarias federales, para fines fiscales;

V. a IX. ...

...

...

...

...

...

...





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

...

...

Transitorios

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación salvo lo previsto en el siguiente artículo.

SEGUNDO.- Las reformas al Código Nacional de Procedimientos Penales, al Código Penal Federal, a la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 2, 13, 44 y 49 de la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal y los artículos 21 en su fracción X, 50 Bis y 158 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, entrarán en vigor en términos de lo previsto por el Artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2014.

Los procedimientos que se encuentren en trámite, relacionados con las modificaciones a los preceptos legales contemplados en el presente decreto, se resolverán de conformidad con las disposiciones que les dieron origen.

TERCERO.- Dentro de los 180 días naturales a la entrada en vigor del presente Decreto, la Federación y las entidades federativas en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán contar con una Autoridad de Supervisión de Medidas Cautelares y de la Suspensión Condicional del Proceso.

Asimismo, dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha de creación de las autoridades de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso de la Federación y de las entidades federativas, se deberán emitir los acuerdos y lineamientos que regulen su organización y funcionamiento.



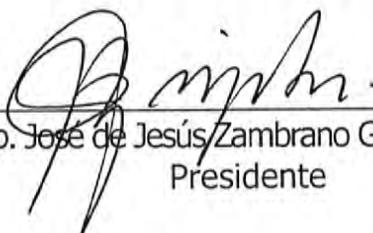
CUARTO.- Las disposiciones del presente Decreto relativas a la ejecución penal, entrarán en vigor una vez que entre en vigor la legislación en la materia prevista en el artículo 73, fracción XXI, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTO.- Tratándose de aquellas medidas privativas de la libertad personal o de prisión preventiva que hubieren sido decretadas por mandamiento de autoridad judicial durante los procedimientos iniciados con base en la legislación procesal penal vigente con anterioridad a la entrada en vigor del sistema de justicia penal acusatorio adversarial, el inculpado o imputado podrá solicitar al órgano jurisdiccional competente la revisión de dichas medidas, para efecto de que, el juez de la causa, en los términos de los artículos 153 a 171 del Código Nacional de Procedimientos Penales, habiéndose dado vista a las partes, para que el Ministerio Público investigue y acredite lo conducente, y efectuada la audiencia correspondiente, el órgano jurisdiccional, tomando en consideración la evaluación del riesgo, resuelva sobre la imposición, revisión, sustitución, modificación o cese, en términos de las reglas de prisión preventiva del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del Código Nacional de Procedimientos Penales. En caso de sustituir la medida cautelar, aplicará en lo conducente la vigilancia de la misma en términos de los artículos 176 a 182 del citado Código.

SEXTO.- La Procuraduría General de la República propondrá al seno del Consejo Nacional de Seguridad Pública la consecución de los acuerdos que estime necesarios entre las autoridades de las entidades federativas y la federación en el marco de la Ley Federal para la Protección de Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal.

S A L Ó N DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN.- Ciudad de México, a 28 de abril de 2016.




Dip. José de Jesús Zambrano Grijalva
Presidente


Dip. Ramón Bañales Arambula
Secretario



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO

DICTAMEN LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA H. CÁMARA DE SENADORES DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, de la LXIII Legislatura del Senado de la República, le fue turnada para su análisis y dictamen la minuta aprobada por la Cámara de Diputados, con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, del Código Penal Federal, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal, de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO

Estados Unidos Mexicanos, de la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de Defensoría Pública, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley de Instituciones de Crédito, enviada a ésta colegisladora para su aprobación.

En ese contexto, a fin de cumplir con lo dispuesto en el artículo 72, inciso E, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 182, 190, 191 y demás relativos del Reglamento del Senado de la República, las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, encargadas del análisis y dictamen de la minuta en comento, desarrollaron los trabajos correspondientes conforme a la siguiente:

METODOLOGÍA

1. En el apartado denominado “Fundamentos legales y reglamentarios” se deja constancia de las facultades, atribuciones y ámbito de competencia de la Comisiones Unidas Dictaminadoras.
2. En el apartado denominado “I.- Antecedentes Generales” se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, del recibo y turno del dictamen de la referida minuta.
3. En el apartado denominado “II.- Objeto y descripción del proyecto de decreto” se exponen, de manera sucinta, la motivación, fundamentación y alcances de la propuesta en estudio y se hace una breve referencia a los temas que la componen.
4. En el apartado denominado “III.- Análisis del contenido y valoración jurídica de la propuesta” se realiza un breve análisis sobre la viabilidad de la propuesta, de acuerdo con el marco constitucional y legal vigente.
5. En el apartado denominado “IV.- Consideraciones que motivan el sentido



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO

del dictamen y las modificaciones realizadas”, los integrantes de estas Comisiones Unidas Dictaminadoras expresan los razonamientos y argumentos que motivan y sustentan el sentido del presente Dictamen.

Fundamentos legales y reglamentarios.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72, inciso E de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 85, numeral 2, inciso a, 86, 90 numeral 1, fracciones XIII y XVIII, 93, 94 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como de lo dispuesto por los artículos 113, 114, 135, numeral 1, fracción I, 174, 175, numeral 1, 178, numerales 1 y 3, 182, 183, numeral 3, 186, 187, 188, 190, 191 y demás relativos y aplicables del Reglamento del Senado de la República, estas Comisiones Unidas Dictaminadoras se abocaron al análisis, discusión y valoración del proyecto de Decreto que se menciona.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 183, numeral 3, del Reglamento del Senado de la República, los integrantes de estas Comisiones Dictaminadoras consideran legalmente viable analizar la Minuta con las modificaciones realizadas por la H. Cámara de Diputados, ratificando que es competente para conocer del asunto de que se trata, en este acto, respetuosamente someten a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

I.- Antecedentes Generales

1. El 21 de noviembre de 2014, se presentó ante la Mesa Directiva del Senado de la República, por la Senadora Arely Gómez González y el Senador Roberto Gil Zuarth, integrantes de la LXII Legislatura del H.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO

- Congreso de la Unión, la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, del Código Penal Federal, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal, de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de Defensoría Pública, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley de Instituciones de Crédito.
2. El 24 de noviembre de 2014, la Mesa Directiva del Senado de la República, con fundamento en el artículo 176 del Reglamento del Senado, turnó la Iniciativa con Proyecto de Decreto materia del presente Dictamen a las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, para su análisis y dictamen; habiéndose aprobado tanto en Comisiones como por el Pleno de esta Honorable Cámara de Senadores y se remitió a la Honorable Cámara de Diputados con fecha 09 de Diciembre de 2014, mediante oficio No. DGPL-1P3A-6141.
 3. Con fecha 28 de Abril de 2016, la Honorable Cámara de Diputados envió a esta Colegisladora la Minuta con Proyecto de Decreto con propuestas de reformas y adiciones, turnándose a las Comisiones de Justicia y Estudios Legislativos, donde fue aprobada y respetuosamente someten a la consideración de esta Honorable Asamblea, el Dictamen correspondiente.

II.- Objeto y descripción del proyecto de decreto



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO

1. La minuta con Proyecto de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, del Código Penal Federal, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal, de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de Defensoría Pública, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley de Instituciones de Crédito.

Refiere la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados que el presente dictamen fue enriquecido mediante la contribución de distintos legisladores integrantes de dicha Comisión de Justicia, así como con importantes contribuciones de organizaciones de la sociedad civil que han participado de manera activa en estos temas, tales como “ALTO AL SECUESTRO” y “RENACE”

Por otra parte, también se escuchó a instituciones gubernamentales, como lo son la Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal (SETEC), Comisión Nacional de Seguridad (CNS) y la Procuraduría General de la República (PGR), lo que permitió establecer consensos respecto de las modificaciones y adiciones que introdujo a la Minuta aprobada por este Senado de la República.

Asimismo, señala que sin perder de vista que conforme al debido proceso legislativo contenido en el artículo 72 de nuestra Carta Magna, en la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y en el Reglamento de la Cámara de Diputados, no es posible dictaminar en conjunto una minuta, e



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO

iniciativas que tienen como origen diversas cámaras, y únicamente para efectos de enriquecer el presente dictamen se consideraron diversas iniciativas con proyecto de decreto y una Proposición con Punto de Acuerdo, que fueron presentadas por diversos legisladores de los distintos grupos parlamentarios y que estaban en espera de ser dictaminadas por esta Comisión, tal es el caso de las iniciativas de las Diputadas de las fracciones parlamentarias del Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y del Partido Nueva Alianza.

Por cuanto hace a los artículos del presente dictamen que no serán abordados, después de haber sido analizados, comentados y discutidos, la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados concluyó aprobarlos como lo establece la Minuta, aprobada por este Senado.

Sobre los artículos que la Cámara de Diputados coincide y no hace modificación son: 78, 100, 174, párrafo segundo y quinto, 192, 196, 218, párrafos segundo, cuarto y quinto, 251, 256, fracciones IV, VI y la derogación de la fracción VII, 257, párrafo tercero, 303, párrafos segundo, cuarto y quinto, 307, 308, párrafo III, 336, 340, derogación del segundo párrafo, 347, fracción I, 349, 355, 359, 373, derogación del último párrafo, 421, 422, 423, 424 y 425, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Del Código Penal Federal la colegisladora concuerda con el contenido normativo de los artículos 7, 11 bis, primer párrafo, Apartado A, fracciones I, II, III, IV, V, VII, VIII, IX, X, XI XII, XIII, XIV, XV, XVI, Apartado B, fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI y XXII, segundo párrafo, incisos a), b), c), d) y e), tercer y cuarto párrafo, 16, 25, segundo y tercer párrafo, 27, 29, 35, 38, 50 bis, 55, segundo párrafo y la derogación de su último párrafo, 64, párrafos segundo y tercero, 65, primer párrafo, 71, 74, 76, 93, 99, 101, segundo párrafo, 110, primer párrafo, 114, 115 y 225, fracciones IX, X, XI XII, XIII,



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO

XIV, XVI, XVII, XIX, XXVII, XXVIII, XXX, XXXI y XXXII.

De la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Cámara de Diputados no hizo modificación alguna a los artículos 5, fracción IX y XIV, 41, 75, fracción II, 77, fracciones I, II, V, IX, X y último párrafo, 127 bis fracciones I, II, III y IV.

La colegisladora no modificó los siguientes artículos de la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal, 2, fracción XI, 5, 7, 13, 18, fracción VIII, 22, 35, 37, 44, 46 bis y 49.

De la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la colegisladora aprobó en los mismos términos en que lo hizo este Senado de la República, los siguientes: 1, 2, 4, 6, 7, primer párrafo, 15, 19, 20, 23, 24, 26, 29, fracción III y último párrafo, 32, 34, 43, 46, primer párrafo y 48.

En cuanto a la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Cámara de Diputados coincidió con los artículos 61, fracción XVIII, inciso b), 73, 77, 117, 124, 128, 138, 165, segundo párrafo, 173, Apartado A, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI XII, XIII, XIV, Apartado B, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, 178, 182, 191, 227 y la derogación del Décimo Transitorio.

Respecto, a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación la colegisladora aprobó en los términos en que lo hizo este Senado de la República los artículos siguientes, 21, 50 bis, la derogación de los párrafos segundo, tercero, cuarto,



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO

quinto, sexto y séptimo del artículo 50 ter, 51, 56, primer párrafo, 57, 58, 59, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 100, 101 fracciones I, II, III, IV, VI, párrafo segundo, VII, 110, 114, 131 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XIII y XIV, 141, 146, 147, 154, 158 y 243.

En cuanto a la Ley Federal de Defensoría Pública, la Cámara de Diputados concuerda con el contenido normativo y no modificó los siguientes artículos 5, 6, 10, 11, fracciones I, II, II, IV, V, VI, VIII, IX y X, 12 fracciones I, II, II, IV, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XIII, XIV, XV, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI y XXIII, 12 bis, 29, 32, fracciones II, III, V, VI, VI, IX, X, Xi XII y XIII.

Del Código Fiscal de la Federación la Colegisladora concordó y no modificó los artículos 42, 92, 96, 102 y 103.

De la Ley de Instituciones de Crédito la Cámara de Diputados aprobó, en los mismos términos en que lo hizo este Senado de la República, el artículo 142 fracciones I, II y III.

Refiere la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados que las modificaciones propuestas son con el fin de aportar los elementos necesarios para brindar mayor certeza a los operadores del Sistema de Justicia Penal Acusatorio.

Señala que las reformas son encaminadas a la armonización de leyes que guardan relación con el sistema de justicia penal acusatorio y adversarial. Asimismo, se reforman algunas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales con el objetivo de evitar resquicios en la norma que implique la inexacta aplicación de la misma.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO

No obstante, el esfuerzo de la Cámara de Diputados por mejorar el contenido de la Minuta aprobada por este Senado de la República, con motivo de diversas solicitudes de organizaciones de la sociedad civil y de los comentarios de diferentes instancias del Gobierno Federal, esta Comisión de Justicia considera pertinente desestimar las reformas aprobadas por esta colegisladora, así como las introducidas por la Cámara de Diputados, respecto de los numerales 149, 167 y 304 del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como del artículo 26 del Código Penal Federal, de tal forma que dichos dispositivos queden con su texto vigente.

Sobre el párrafo segundo del artículo 149 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que establece que “no se considerará dilación indebida en la puesta a disposición de los detenidos cuando por cuestiones de seguridad o atendiendo las características del hecho investigado, se realice ante el Ministerio Público distinto al del lugar de la comisión de los hechos, siempre y cuando exista el registro inmediato de su detención y de su traslado”, se estima que es contrario al artículo 16, párrafo quinto de la Constitución, que establece:

“Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención”.

Lo anterior es así ya que la Constitución expresamente señala que, tratándose de detención en flagrancia, se deberá poner sin demora al detenido a disposición de la autoridad más cercana. En este contexto, el artículo 149, segundo párrafo del CNPP, propuesto por la Cámara de



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO

Diputados, contradice el artículo 16 constitucional.

Con relación al artículo 167 en su penúltimo párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales, se estima que no es procedente el catálogo de delitos para las entidades federativas, en razón de que los Congresos Estatales podrían interpretar que cuentan con facultades para legislar catálogos de delitos que ameriten prisión preventiva oficiosa, lo que resulta contrario a la facultad reservada al Congreso de la Unión en el artículo 73, fracción XXI, inciso c) de la Constitución Federal.

Se estima que el actual texto vigente del artículo 304, relativo a los supuestos de prueba anticipada, es más adecuado a los fines de la norma, particularmente en la fracción II, ya que la adición de que se pueda desahogar anticipadamente la declaración de un perito por los mismos motivos establecidos para el testigo o cuando se trate de un peritaje irreproducible, no revisten la trascendencia debida como para incluirlos como objeto de prueba anticipada, ya que un perito al no contar con información directa acerca de los hechos que se investigan y dado que solo aporta su opinión respecto de un hecho motivo del juicio, que requiere conocimientos especializados, puede ser sustituido por otra persona que tenga similar nivel de conocimiento; de igual forma respecto del peritaje irreproducible, ya que finalmente se cuenta con el informe pericial que en su momento se haya producido; de igual manera se estima que no es necesario hacer referencia al testimonio de la víctima menor de doce años y que se observe el interés superior de la niñez, en razón de que la regla específica para tal testimonio se encuentra prevista en el artículo 366 de este ordenamiento.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO

Por otra parte, es de señalarse que estas Comisiones Dictaminadoras estiman correcta la modificación del cuarto párrafo del artículo 313, en el que se precisa, que la audiencia de vinculación deberá celebrarse según el caso, dentro de las setenta y dos horas o ciento cuarenta y cuatro horas siguientes a que el imputado o detenido fue pues a disposición del Juez de control o compareció a la audiencia de formulación de la imputación, lo que da mayor certeza jurídica no solo al imputado si no a las demás partes respecto al momento en que tendrá verificativo la audiencia de vinculación.

Caso distinto, es de los artículos 174, 187, 311, 314, 315 y 320, en los que estas Comisiones Dictaminadoras consideran modificar el texto aprobado por la colegisladora a efecto de precisar los supuestos contenidos en ellos.

Referente al último párrafo del artículo 174 del Código Nacional de Procedimientos Penales propuesto, relativo al incumplimiento del imputado de las medidas cautelares, que establece que “En caso de que el imputado sea sorprendido incumpliendo una medida cautelar, inmediatamente será puesto a disposición del Juez de control, quien convocará a las partes a una audiencia para la revisión de dicha medida”, se estima que en parte es contrario al tercer párrafo del artículo 16 de la Constitución, por lo que estas Comisiones Unidas consideran modificar el texto y ajustar su procedencia a los supuestos de las fracciones V, VII, VIII, IX, XII y XIII del artículo 155, esto en razón, de que no todas aplican en el caso de que el imputado sea sorprendido infringiendo una medida; se agrega además que el supervisor de la medida cautelar deberá conducir de inmediato y bajo su más estricta responsabilidad, al imputado ante el Juez de Control, para que éste, haga su revisión en audiencia en un plazo máximo de 12 horas.

Por otra parte, respecto al segundo párrafo del artículo 311, del Código



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO

Nacional de Procedimientos Penales, estas Comisiones Unidas estiman que debe eliminarse la última porción normativa relativa a la solicitud de aclaración del Ministerio Público sobre los datos de prueba, ello en razón de que alargaría las audiencias.

De igual forma, los textos vigentes de los artículos, 314, 315 y 320, estas Comisiones Unidas estiman que debe de permitirse el desahogo de los medios de prueba en la audiencia inicial dentro del plazo constitucional o su ampliación, ello en virtud de que se estima que el artículo 19 constitucional en su cuarto párrafo dispone que la solicitud de prórroga para ampliar el plazo constitucional tiene como finalidad el que puedan desahogarse medios de prueba, pues de otro modo no tendría sentido la solicitud del imputado para prorrogar el término; en consecuencia de lo anterior, en el artículo 314 se adiciona un segundo párrafo en el que se establece que solo en los casos de delitos que ameriten la imposición de medida cautelar de prisión preventiva u otra personal, el juez de control podrá admitir el desahogo de medios de prueba por parte del imputado o su defensor cuando en la audiencia o su continuación justifique su pertinencia.

En ese orden se estima que el artículo 315 debe ser modificado en su redacción, a fin de precisar que para el desahogo de los medios de prueba que hubiesen ofrecido y justificada el imputado o su defensa en términos del artículo 314 seguirán, en lo conducente las reglas para el desahogo de pruebas en la audiencia de juicio oral.

De igual forma, respecto al artículo 320 estas Comisiones Dictaminadoras consideran que debe ser modificado para establecer que los elementos de convicción aportados y desahogados en la audiencia de vinculación y que sirvan para sustentar el dictado del auto de vinculación y de las medidas



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO

cautelares, carecerán de valor probatorio para fundar la sentencia, salvo las excepciones que se contemplan en el Código.

Por lo que se refiere al artículo 338, fracción III, del CNPP, esta Cámara de Senadores insiste en el texto aprobado en la minuta enviada a la colegisladora. Lo anterior es así, ya que se estima que, por una cuestión de garantía constitucional del imputado, el Ministerio Público deberá comicarle a aquél en un plazo no mayor de 24 horas sobre la inclusión de los medios de prueba que pueda realizar la coadyuvancia de la víctima.

Respecto del artículo 373 del CNPP, primer párrafo, que modificó la colegisladora, al adicionar la expresión “cuando sea pertinente para el esclarecimiento de los hechos”, estas Comisiones dictaminadoras estiman que resulta innecesaria el enunciado agregado ya que el mismo numeral en la siguiente porción normativa, refiere que en ningún caso se permitirán preguntas impertinentes, de lo que se aprecia que la pertinencia de los cuestionamientos está en función de su idoneidad para el esclarecimiento de los hechos, puesto que de no ser así sería impertinente y en consecuencia la contraparte podría objetarla, por lo que se considera que debe prevalecer el texto aprobado en la Minuta que envió esta Cámara de Senadores a la colegisladora.

Por otra parte, en cuanto al artículo 484, este Senado de la República estimó pertinente derogar sus párrafos segundo y tercero, que establecen disposiciones referentes a la admisión de medios de prueba en el recurso, los que serán valorados por el tribunal de alzada, lo que se consideró que compromete el principio de inmediación, generando con ello transgresión a las reglas para la adecuada valoración de prueba; no obstante, después de una nueva reflexión estas Comisiones dictaminadoras comparte el criterio



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO

de la Cámara de Diputados en cuanto a que los referidos párrafos segundo y tercero deben subsistir en sus términos, en atención a que no se infringe el principio de inmediación, ya que la prueba referida para sustentar un agravio por violación procesal o para lograr la aceptación de una prueba superveniente, ello no implica la valoración por parte de la alzada, puesto en todo caso los efectos de la sentencia que eventualmente se dicte será la reposición de la actuación irregular o la admisión de la prueba superveniente para que el órgano de enjuiciamiento regularice el proceso y en su momento con plenitud de jurisdicción resuelva el fondo del asunto, por ello esta colegisladora está de acuerdo en que permanezca en sus términos el numeral en comento.

Con el fin de tener una mayor claridad respecto de la reforma y la razón que motivó a realizarla, se separan los ordenamientos jurídicos de acuerdo a la materia en razón de las modificaciones que la colegisladora introdujo, para una mejor explicación de los mismos, en los términos siguientes:

III. Análisis del contenido y valoración jurídica de la propuesta

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

Competencia por razón de seguridad

La modificación tiende a utilizar con mayor precisión el concepto de “centro penitenciario” y no de “establecimiento”, por ser éste el concepto utilizado en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Derechos del Imputado

Respecto a los derechos del imputado previstos en el artículo 113, se ajusta el texto de la fracción VIII, toda vez que el texto vigente refiere a su derecho a



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO

tener acceso él y su defensa a los registros de la investigación, así como a obtener copia gratuita de los mismos, en términos del artículo 217 del Código, sin embargo, el artículo 217 únicamente hace referencia a la obligación del Ministerio Público y la Policía de contar con un registro de los actos de investigación, pero no establece el momento procesal en que el imputado o su defensor pueden acceder a estos, ya que tales supuestos, están previstos en los artículos 218 y 219, por lo que se modifica la remisión de artículos.

Nombramiento del Defensor Público

En el artículo 122 se reforma la disposición relativa a que en el caso de que el imputado no pueda o se niegue a designar un defensor particular, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional, le nombrarán un defensor público, ya que bajo la lógica del sistema penal acusatorio ni el Ministerio Público ni el Juez son autoridades competentes para ello, ya que la defensoría pública con independencia de la naturaleza jurídica que tenga no puede depender directamente de ninguna de estas autoridades en vista de que esto resultaría contrario a los principios del sistema, por lo cual, la opción que resulta viable es que estos le soliciten a la defensoría pública que se le designe un defensor al imputado. La colegisladora precisó que cuando el imputado no pueda o se niegue a designar un Defensor particular, el Ministerio Público solicitará a la autoridad competente se nombre un Defensor público; si es ante el órgano jurisdiccional éste designará al defensor público, que lleve la representación de la defensa desde el primer acto en que intervenga. Será responsabilidad del defensor la oportuna comparecencia.

La Queja y su procedencia

Se precisó que la queja será interpuesta ante el Órgano jurisdiccional omiso; éste tiene un plazo de veinticuatro horas para subsanar dicha omisión, o bien, realizar



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO

un informe breve y conciso sobre las razones por las cuales no se ha verificado el acto procesal o la formalidad exigidos por la norma omitida y remitir el recurso y dicho informe al Órgano jurisdiccional competente.

Resolución sobre solicitud de orden de aprehensión o comparecencia.

Artículo 143, por lo que hace a la resolución sobre la solicitud de orden de aprehensión o comparecencia, se consideró pertinente precisar que el juez de control resolverá dicha solicitud en audiencia privada, o a través del sistema informático, señalando que en el primer caso la referida solicitud sería resuelta en la misma audiencia, y en el segundo supuesto, se resolvería dentro de un plazo máximo de veinticuatro horas.

Asistencia consular

Por cuestión de redacción se modificó el término “los países” por el de “el país” a efecto de que exista una mejor comprensión.

Procedencia de medidas cautelares

Respecto del artículo 154, relativo a la procedencia de medidas cautelares, se consideró pertinente incluir la figura del asesor jurídico como parte legitimada para solicitar medida cautelar dentro del plazo constitucional.

Incumplimiento del imputado de las medidas cautelares

En el tercer párrafo del artículo 174, se adiciona que el imputado deberá ser notificado por cualquier medio a fin de que comparezca a la audiencia a que fue citado. Se introduce un tercer párrafo, recorriéndose el orden de los demás, en el que se establece que la justificación de la inasistencia del imputado a la audiencia deberá presentarse en la misma.

Por lo que respecta, al último párrafo del artículo 174 del Código Nacional de



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO

Procedimientos Penales propuesto, relativo al incumplimiento del imputado de las medidas cautelares, que establece que “En caso de que el imputado sea sorprendido incumpliendo una medida cautelar, inmediatamente será puesto a disposición del Juez de control, quien convocará a las partes a una audiencia para la revisión de dicha medida”, se estima que es contrario al tercer párrafo del artículo 16 de la Constitución, por lo que estas Comisiones Unidas consideran modificar el texto y ajustarlo a los supuestos de las fracciones V, VII, VIII, IX, XII y XIII del artículo 155, esto en razón, de que no todas aplican en el caso de que el imputado sea sorprendido infringiendo una medida; se agrega además que el supervisor de la medida cautelar deberá conducir de inmediato y bajo su más estricta responsabilidad, al imputado ante el Juez de Control, para que éste, haga su revisión en audiencia en un plazo máximo de 12 horas.

Naturaleza y Objeto (de la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso)

En el artículo 176, relativo a la naturaleza y objeto de la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso, se precisó que en caso de que no sea una institución de seguridad pública.

Reserva de los actos de investigación

Respecto del artículo 218, se considera pertinente precisar que únicamente las partes podrán tener acceso a los registros de la investigación, atendiendo a las limitaciones establecidas en este mismo ordenamiento, y en las demás disposiciones aplicables.

Casos en que operan los criterios de oportunidad

En el artículo 256, estableció el supuesto de que el Ministerio Público podrá abstenerse de ejercer la acción penal con base en la aplicación de criterios de oportunidad, siempre que, en su caso, se hayan reparado o garantizado los daños



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO

causados a la víctima u ofendido.

Efectos del criterio de oportunidad

En el artículo 257, párrafo segundo, en cuanto a los efectos de los criterios de oportunidad, se propone precisar que en el caso a que se refiere la fracción V del numeral 256, se suspenderá el ejercicio de la acción penal, así como el plazo de prescripción de la acción penal. Haciendose una precisión en la redacción.

Intervención de las comunicaciones privadas

En el artículo 291, se precisó que esta clase de intervención de las comunicaciones privadas abarca todo sistema de comunicación o programas producto de la evolución tecnológica, así como por regla general para esta clase de intervención se requerirá autorización judicial.

Localización geográfica en tiempo real y solicitud de entrega de datos conservados

En el artículo 303, se precisa que el juez de control del fuero que corresponda tiene competencia para autorizar los requerimientos.

Es pertinente precisar que la entrega de datos conservados se refiere a los que tienen los concesionarios y demás sujetos obligados, y no a la información a extraer de los dispositivos electrónicos pues esa se regula por el 291.

Control de Legalidad de la Detención

Artículo 308, se modificó el último párrafo a efecto de precisar que la omisión del Ministerio Público o de su superior jerárquico, los hará incurrir en las responsabilidades pertinentes.

Oportunidad para formular la imputación a personas detenidas



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO

Se modifica la redacción del artículo 309, a fin de incluir la figura del “asesor jurídico”, en cumplimiento a las exigencias derivadas de la Ley General de Víctimas. Asimismo, por las diversas facultades que puede ejercer la víctima por conducto de su representante legal durante la audiencia inicial.

Audiencia Inicial

Por cuanto hace al segundo párrafo del artículo 311, del Código Nacional de Procedimientos Penales, estas Comisiones Unidas estiman que debe eliminarse la última porción normativa relativa a la solicitud de aclaración del Ministerio Público sobre los datos de prueba, ello en razón de que alargaría las audiencias.

Continuación de la audiencia inicial

De igual forma, los textos vigentes de los artículos, 313, 314, 315 y 320, esta Comisiones Unidas estiman que debe de permitirse el desahogo de los medios de prueba en la audiencia inicial dentro de la ampliación del plazo constitucional, ello en virtud de que se estima que el artículo 19 constitucional en su cuarto párrafo dispone que la solicitud de prórroga para ampliar el plazo constitucional tiene como finalidad el que puedan desahogarse medios de prueba, pues de otro modo no tenía sentido la solicitud del imputado para prorrogar el término; en consecuencia de lo anterior, en el artículo 314 se adiciona un segundo párrafo en el que se establece que solo en los casos de delitos que ameriten la imposición de medida cautelar de prisión preventiva u otra personal el juez de control podrá admitir el desahogo de medios de prueba por parte del imputado o su defensor cuando en la audiencia o su continuación justifique su pertinencia.

Descubrimiento probatorio



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO

En este apartado, se reforma el artículo 337 ya que se comparte la intención de la Minuta de restarle complejidad a la etapa escrita de la fase intermedia, precisando en qué consiste el descubrimiento probatorio y reduciendo términos que se consideraban innecesarios para el ejercicio de las facultades de las partes; lo anterior, sin demérito de sus derechos y posibilidades de intervención, generando con ello las bases de una fase más clara.

Coadyuvancia en la acusación

La modificación que se propone consiste en reformar el artículo 338 y atiende a la lógica propuesta para clarificar y restarle complejidad a la etapa intermedia, sin demérito de las facultades de las partes; por lo anterior, la víctima podrá hacer la oferta probatoria para complementar la acusación directamente ante el Juez sin la intermediación del Fiscal y se agrega la obligación de notificarle al acusado el escrito de la víctima u ofendido.

Actuación del imputado en la fase escrita de la etapa intermedia

En el artículo 340, se precisa que dentro de los diez días siguientes a que fenezca el plazo para la solicitud de coadyuvancia de la víctima u ofendido, el acusado o su Defensor, mediante escrito dirigido al Juez de control, podrán ofrecer los medios de prueba que pretendan desahogar en el juicio.

Citación a la audiencia

En el artículo 341 se modificó el término mínimo que tiene el órgano jurisdiccional para señalar fecha para la audiencia intermedia, ello atendiendo al respeto a los principios de continuidad y concentración que rigen este sistema acusatorio, aunado a que se le brinda al juzgador un término mayor para el estudio del caso y pleno respeto a los derechos fundamentales de las partes.

Emisión de Fallo



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO

Respecto a la modificación del artículo 401, se considera pertinente regresar al texto vigente del CNPP, derivado de que se tomó en consideración lo establecido en el artículo 400, que señala que inmediatamente después de concluido el debate, el Tribunal ordenará un receso de la audiencia para retirarse a deliberar por un término no mayor a 24 horas en forma ininterrumpida.

Redacción de la sentencia

Artículo 404. Se hace la precisión de que si el Órgano jurisdiccional es colegiado, una vez emitida y expuesta la sentencia será redactada por uno de sus integrantes.

Audiencia de Individualización de sanciones y reparación del daño

Artículo 409, se agrega un término para que dentro de los cinco días siguientes a esta audiencia, el Tribunal redactará la sentencia.

Reglas Generales

Con la modificación del artículo 456, se mejora la sintaxis del texto normativo, en el entendido de que las resoluciones judiciales pueden pronunciarse oralmente en las audiencias o por despacho (resoluciones que emite el Juez fuera de audiencia).

Preceptos que no están contenidos en la Minuta aprobada por el Senado, pero que por guardar relación necesaria con el procedimiento penal acusatorio que motiva las presentes reformas se incluyeron.

La Cámara de Diputados en su minuta consideró pertinente introducir reformas a diversos artículos del Código Nacional de Procedimientos Penales, a fin de dar congruencia a otros dispositivos con la reforma planteada; en consecuencia modificó los siguientes preceptos:



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO

Utilización de medios electrónicos

En el Artículo 51 se consideró que durante todo el proceso penal, se podrán utilizar los medios electrónicos en todas las actuaciones para facilitar su operación, incluyendo el informe policial.

Aplicación de la prisión preventiva

En el artículo 165, relativo a la duración de la medida cautelar de prisión preventiva se modifica el plazo incrementándose de uno a dos años, esto con el objeto de armonizarlo con el plazo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 20 apartado B fracción IX, que establece:

“Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

[...]

B. De los derechos de toda persona imputada:

[...]

VII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

...

IX. ...

La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO

obste para imponer otras medidas cautelares.”

Actualmente, el artículo 165 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que la prisión preventiva **no podrá exceder de un año**, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha dictado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.

Esta circunstancia está en conflicto con el estándar constitucional que es de dos años.

Debe precisarse que los derechos humanos no son absolutos. Todo derecho es susceptible de limitaciones. El contorno mismo de su aplicación requiere ser delimitado, lo que podría ir de por sí en detrimento de una comprensión expansiva del mismo. También, acontece que los derechos entran en conflicto con otros principios que informan la vida en sociedad.

En este orden, de aplicarse el estándar de prisión preventiva de un año, la consecuencia sería el que estuviese en libertad personas que sus procesos aún no están determinados y, eventualmente, se pondría en riesgo el derecho a la seguridad de las víctimas de delitos y su entorno social, por respetar el derecho humano a ser juzgado sin dilaciones indebidas.

Además, debe señalarse que no debe confundirse la naturaleza jurídica de dos derechos:

- a) Derecho a ser juzgado, y
- b) Derecho a la libertad.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO

El primero se refiere a la justicia pronta y expedita, prevista en el artículo 17 de la CPEUM, en relación con el numeral 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Su violación no podrá implicar el que se deseche el juicio, sino que se debe continuar el mismo hasta emitirse la sentencia.

El segundo se refiere a la prisión preventiva, el cual implica el derecho de libertad personal prevista en el artículo 19 de la CPEUM, y su violación se determina con la puesta en libertad del imputado mientras se sigue el proceso (Lo anterior, se corrobora con el criterio emitido por la SCJN bajo el rubro **SENTENCIA CONCESORIA DE AMPARO. SUS EFECTOS CUANDO SE RECLAMA EL CESE DE LA PRISIÓN PREVENTIVA POR HABER TRANSCURRIDO "UN PLAZO RAZONABLE" EN SU DURACIÓN.** Décima Época, Registro: 2001493.). En consecuencia, son derechos de naturaleza distinta.

Por ello, debe considerarse el estándar de la Constitución que es de dos años, lo cual permitirá resguardar la seguridad de las víctimas de delitos y su entorno social.

En cuanto a las fracciones I a la IV, del artículo 165, que la colegisladora adicionó, estas Comisiones Dictaminadores consideran que son innecesarias, y pueden ser motivo de interpretaciones erróneas que pongan en riesgo la excepción que establece la Constitución.

Control sobre los acuerdos reparatorios

Se modificaron los dos últimos párrafos del artículo 187, para establecer que no procederán los acuerdos reparatorios en los casos en que el imputado haya celebrado anteriormente otros acuerdos por hechos que correspondan a los mismos delitos dolosos, tampoco procederán cuando se trate de delitos de violencia familiar o sus equivalentes en las Entidades federativas. Además se



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO

agregó que tampoco serán procedentes en caso de que el imputado haya incumplido previamente un acuerdo reparatorio, salvo que haya sido absuelto.

Reserva de los actos de investigación

Respecto del artículo 218, se considera pertinente precisar que únicamente las partes podrán tener acceso a los registros de la investigación, atendiendo a las limitaciones establecidas en este mismo ordenamiento, y en las demás disposiciones aplicables.

Deber de denunciar

En el artículo 222, se amplió a las autoridades distintas a las civiles la obligación de denunciar hechos posiblemente constitutivos de delito cuando en ejecución de sus atribuciones, se percaten de la comisión de algún hecho que la ley señale como delito.

No Ejercicio de la Acción

En el artículo 255 se considera pertinente establecer los efectos jurídicos que tiene el no ejercicio de la acción penal cuando de los antecedentes del caso le permitan al Ministerio Público concluir que no es posible ejercitar la acción penal, para ello se establecen los supuestos del artículo 327 del Código Nacional de Procedimientos Penales relativos al Sobreseimiento, lo que no quiere decir que esta figura procesal opere en la etapa de investigación administrativa; sin embargo, los supuestos contenidos en el artículo 327 dan motivo a que se inhiba el Ejercicio de la Acción Penal.

IV.- Consideraciones que motivan el sentido del dictamen y las modificaciones realizadas

A continuación se llevará a cabo un análisis de las propuestas realizadas en la



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO

iniciativa por ordenamiento propuesto, y se estudiarán los pormenores de la propuesta.

CÓDIGO PENAL FEDERAL

La relevancia de la presente reforma radica en otorgar efectividad a distintas figuras jurídicas ya previstas en el CNPP, dado que si se prescinden dichas reformas quedarían impunes diversas conductas delictivas, por ejemplo aquellas en las que se vean involucradas las personas jurídicas, y además, se encontrarían vigentes diversas incompatibilidades en la norma sustantiva y adjetiva, generando con ello un conflicto en su interpretación y aplicación.

El presente Decreto contempla diversas reformas, adiciones y derogaciones a distintas disposiciones normativas. El primer cambio efectuado es en la fracción I, del artículo 7 del Código Penal Federal, el cual actualmente dispone que la consumación instantánea del delito se agota cuando se han realizado todos sus elementos constitutivos; en ese sentido, se propone considerar que el delito está consumado cuando se hayan realizado solamente los elementos de la descripción legal. Con este cambio se pretende armonizar el artículo de mérito con el numeral 410 del CNPP, pues la problemática con la redacción vigente es que se deduce que un delito está constituido por los elementos de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, cuando en realidad bastaría la tipicidad para la consumación instantánea del resultado.

Por otra parte se propone la adición de un artículo 11 Bis en el que se establece un catálogo de los delitos susceptibles de ser cometidos por personas jurídicas, así como los límites de su punibilidad para los efectos de la individualización de sanciones en el caso de la responsabilidad de personas jurídicas prevista en el artículo 422 del CNPP.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO

Otro de los cambios consiste en armonizar el exceso de la legítima defensa establecido tanto en el artículo 16 del CPF como en el último párrafo del artículo 405 del CNPP, en el que expresamente se establece que en los casos de exceso de legítima defensa, deberá subsistir la imputación del hecho a título doloso, y no a título culposo como actualmente señala el CPF.

Además, se propone la armonización del artículo 25 del CPF, con el artículo 18 constitucional a fin de adecuar los conceptos de “privación de la libertad corporal” por el de “pena privativa de la libertad”, “colonias penitenciarias, establecimientos o centros que establecen las leyes” por “centro o establecimientos penitenciarios” y el de “privación de libertad preventiva” por “medida cautelar de prisión preventiva”.

En cuanto al artículo 26 estas Comisiones dictaminadoras al observar las modificaciones introducidas por la Cámara de Diputados se adiciona un párrafo primero y se recorre como segundo párrafo la modificación aprobada por el Pleno del Senado; por lo que se observa la necesidad de desestimar las modificaciones aprobadas por la colegisladora a fin de que el precepto en comento quede en los términos del texto vigente, ante la controversia o confusión por el uso del concepto “político”.

Un cambio similar, tiene lugar dentro del primero y último párrafo del artículo 27, así como del último párrafo del artículo 29 del CPF, cambiando conceptos de “readaptación”, por “reinserción”; así como “condenado” o “reo”, por “sentenciado”.

Por otro lado, el artículo 34 del CPF, sugiere la modificación para cambiar el concepto de “delincuente” por el de “imputado”, asimismo que para los efectos de



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO

la reparación del daño podrán aportarse al Ministerio Público “datos de prueba” y no “pruebas” como lo prevé el texto vigente, finalmente se adiciona la abstención de investigar como uno de los supuestos en los que puede reclamarse la reparación del daño por la vía civil en atención a lo previsto por el artículo 253 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En el artículo 35 se sugiere modificar el párrafo cuarto, a fin de armonizarlo con el último párrafo del artículo 138 del CNPP, en el cual se dispone que en el caso de que se haya impuesto una providencia precautoria, se hará efectiva a favor de la víctima u ofendido cuando la sentencia que condene a reparar el daño cause ejecutoria, toda vez que la naturaleza de dicha figura es para garantizar la reparación del daño. Y a su vez, se deroga el último párrafo del artículo ya que al haber modificado el párrafo anterior, no tiene sentido su existencia en virtud de que en el sistema penal acusatorio no se prevé la figura de la libertad provisional bajo caución.

En el artículo 38 del CPF, cambia el concepto de “reo”, por el de “sentenciado”, con base en el artículo 18 constitucional.

Se armoniza el primer párrafo del artículo 40 y se adiciona un segundo párrafo a fin de armonizarlos con las disposiciones relacionadas con el decomiso en términos de lo dispuestos en los artículos 249 y 250 del CNPP.

En el artículo 50 Bis se modifica la referencia a la autoridad ejecutora para la readaptación social del reo y la protección de la comunidad, por el de autoridad ejecutora para la reinserción social, a fin de armonizarlo con el segundo párrafo del artículo 18 de la Constitución.

En el artículo 55 se armonizan las excepciones a la prisión preventiva previstas



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO

en el artículo 166 del CNPP, agregando al supuesto en el que la persona sea afectada por una enfermedad grave o terminal o se trate de mujeres embarazadas, o madres en lactancia, en esa tesitura, se establece que no gozarán de estas prerrogativas, quienes a criterio del Juez de control puedan sustraerse de la acción de la justicia, o bien, manifiesten una conducta que haga presumible su riesgo social.

Por otra parte en el artículo 56 se eliminó la primera porción normativa del primer párrafo *“Cuando entre la comisión de un delito y la extinción de la pena o medida de seguridad entrare en vigor una nueva ley, se estará a lo dispuesto en la más favorable al inculpado o sentenciado.”*, y se modifica la siguiente porción normativa *“La autoridad que esté conociendo del asunto o ejecutando la sanción aplicará de oficio la ley más favorable”*, para quedar como sigue *“La autoridad jurisdiccional competente aplicará de oficio la ley más favorable”*.

Además, se propone la armonización del artículo 64 con el penúltimo párrafo del artículo 410 del CNPP relativo a las reglas del concurso de delitos, el cual fija márgenes de punibilidad para tales delitos previstos de forma distinta por el artículo 64 del CPF.

En el segundo párrafo del artículo 65, se modificó parte del segundo párrafo para incluir en la reincidencia a los delitos con prisión preventiva oficiosa, para quedar como sigue *“En caso de que el imputado por algún delito doloso calificado por la ley como grave **o que amerite prisión preventiva oficiosa, según corresponda,** fuese reincidente por delitos de dicha naturaleza, la sanción aplicable por el nuevo delito cometido se incrementará en dos terceras partes y hasta en un tanto más de la pena máxima prevista para éste, sin que exceda del máximo señalado en el Título Segundo del Libro Primero”*.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO

En los artículos 71, 74 y 76, se armonizan con el artículo 18 de la Constitución, cambiando conceptos de “reo” o “condenado”, por “sentenciado”, y a su vez, los artículos 75 y 77 del CPF, se armonizan con el tercer párrafo del artículo 21 constitucional, al establecer que la imposición, modificación y duración de las penas, son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

El artículo 87 se modificó para incluir a la autoridad jurisdiccional es decir al juez de ejecución, y se dejó la supervisión y vigilancia del sentenciado a cargo de la autoridad que determine la legislación aplicable, para quedar como sigue “Los sentenciados que disfruten de libertad preparatoria, concedida por la autoridad jurisdiccional, quedarán bajo la supervisión y vigilancia de la autoridad que al efecto determine la legislación en la materia aplicable”.

El artículo 90 Bis, se derogo en virtud de que dicha disposición es propia de la legislación nacional de ejecución penal que al efecto se dicte.

Asimismo, se pretende armonizar la denominación del Título Quinto del CPF, con lo establecido en el artículo 485 del CNPP, dado que éste actualmente se denomina “Extinción de la Responsabilidad Penal”, cuando debiera llamarse “De las Causas de Extinción de la Acción Penal”. En el mismo sentido, el Capítulo I, del Título Quinto, del Libro Primero, del CPF, actualmente se denomina “Muerte del delincuente”, sin embargo, el artículo 485 del CNPP en su fracción II se refiere a la “Muerte del acusado o sentenciado”, como una causa de extinción de la acción penal, por lo tanto, con dicha modificación se busca armonizar ambos ordenamientos, y en el mismo sentido se reforma el artículo 91, a fin de homologarlo con los ajustes en lo relativo al decomiso de instrumentos, objetos o productos del delito así como bienes cuyo valor equivalga a dicho producto.

En el artículo 93 párrafo cuarto, se modifican las referencias al inculpado por la



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO

de imputado.

También, se armoniza el primer párrafo del artículo 97, modificando el concepto de readaptación social por el de reinserción social y se sustituye el término “peligro” por “riesgo” para efectos de otorgamiento del indulto.

En el artículo 101 párrafo segundo se modifica la referencia a la integración de una averiguación previa por la de realizar una investigación, a fin de armonizarla con el sistema de justicia penal acusatorio y con el Código Nacional de Procedimientos Penales, asimismo en el tercer párrafo cambia el concepto de acusado por el de imputado, así como el de proceso por el de procedimiento. Una modificación similar, tiene lugar dentro del primer párrafo del artículo 110, ya que el texto vigente habla de las actuaciones que se practiquen en la averiguación del delito y de los delincuentes, por lo que se sugiere, cambiar a las actuaciones que se practiquen en la investigación y de los imputados.

Por otra parte en el artículo 211 bis 2 que prevé sanciones para quien sin autorización modifique, destruya o provoque pérdida de información contenida en sistemas o equipos de informática del Estado y para quien sin autorización conozca, obtenga, copie o utilice información contenida en cualquier sistema, equipo o medio de almacenamiento informáticos de seguridad pública, se adiciona un último párrafo a dicho numeral, en el que se establezca una agravante que duplique las penas en caso de que el delito se cometa con la finalidad de obstruir la procuración o impartición de justicia, o bien, recaiga sobre los registros relacionados con un procedimiento penal, con lo que se pretende salvaguardar los registros del procedimiento penal que serán resguardados mediante sistemas informáticos.

Finalmente, el artículo 225 que establece los delitos contra la administración de



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO

justicia cometidos por servidores públicos se proponen las siguientes modificaciones:

En la fracción IX, se cambia el concepto de consignación, actividad que realiza el Ministerio Público en el sistema mixto-inquisitivo, por lo que ahora ejercerá la acción penal, de igual forma se modifica el concepto de probable responsable, por el de imputado.

En la fracción X, refiere a fase de averiguación previa, por lo que a luz del sistema de justicia penal acusatorio no existe dicha etapa, y se propone establecer la etapa de investigación. La fracción XII, se refiere al concepto de inculpado, por lo que se propone cambiarlo por el de imputado, en armonía con el sistema de justicia penal acusatorio.

La fracción XI y XIII se derogan, toda vez que lo que establece en relación a la libertad caucional y a la declaración preparatoria, ya no tiene aplicación dentro del sistema de justicia penal acusatorio.

La fracción XVI, se armoniza con el artículo 67 del CNPP, relativo a las resoluciones judiciales.

La fracción XVII, se modifica la referencia al auto de formal prisión y al auto de libertad, sustituyéndolo por el de vinculación a proceso.

La fracción XXI, se armoniza con el artículo 18 constitucional en relación a los centros de internamiento o establecimientos penitenciarios, a su vez, se modifica el concepto de internos, por el de imputados o sentenciados.

La fracción XXVII, se armoniza con el CNPP, ya que, ya no se decreta la sujeción



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO

a proceso, sino su vinculación a proceso.

La fracción XXVIII, al igual que se ha hecho anteriormente, se modifican los conceptos de averiguación previa por el de una investigación, y el de proceso penal, por el de procedimiento penal.

Y por último en la fracción XXXI se adiciona al tipo penal, la sanción para quien altere, destruya, pierda o perturbe la cadena de custodia o el lugar del hallazgo.

LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

Se propone modificar el primer párrafo del artículo 76, suprimiendo la palabra “científica”, con la intención de precisar que las unidades de policía encargadas de la investigación de los delitos se ubicarán en la estructura orgánica de las instituciones de procuración de justicia o bien, en las instituciones policiales, o en ambas.

LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Se propone modificar el artículo 25 referente a las obligaciones de los concesionarios de telecomunicaciones, toda vez que de conformidad con lo previsto en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2014, específicamente en el Título Octavo referente a la Colaboración con la Justicia, resulta innecesario establecer diversas reglas en específico para la investigación y persecución de los delitos en materia de secuestro ya que las disposiciones previstas en el



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO

referido ordenamiento, así como en el Código Nacional de Procedimientos Penales, desarrollan adecuadamente el objeto y fin del presente capítulo, por lo que se sugiere una remisión expresa en primer término al Código Nacional de Procedimientos Penales y en segundo lugar a los demás ordenamientos legales aplicables.

LEY DE AMPARO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Respecto a lo previsto en el artículo 165 en relación con los efectos de la suspensión en materia penal, se modifican el párrafo primero y el tercero para eliminar el concepto de consignación ante el juez penal por el de puesta a disposición ante el órgano jurisdiccional a fin de hacerlo acorde con el lenguaje propio del sistema acusatorio.

LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA

En el artículo 32, fracción IV, se modifica para establecer dentro de las obligaciones del Director General del Instituto Federal de Defensoría Pública el enviar las quejas que se presenten en contra de los defensores públicos y asesores jurídicos al Consejo de la Judicatura Federal, para que este investigue la probable responsabilidad de los empleados del Instituto Federal de Defensoría Pública.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

En la propuesta de reforma al Código Fiscal de la Federación se plantean los siguientes puntos:

a) La facultad de las autoridades fiscales para obtener datos que sirven para investigación de delitos fiscales se traslada del artículo 42, fracción VIII, al artículo



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO

92 correspondiente al capítulo de delitos del citado código tributario, para clarificar la naturaleza que tiene dicha facultad, ya que hoy en día de manera incorrecta dicha facultad geográficamente esta prevista al lado de las de naturaleza administrativa. Como puede apreciarse las facultades objeto de la modificación no se crean mediante este acto, éstas ya existen y se ejercen por las autoridades fiscales actualmente. Por ende, debe precisarse que los procedimientos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley no se verán afectados con motivo de las modificaciones. El Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado sobre la autonomía que existe entre las vías penal y administrativa para la verificación del cumplimiento de obligaciones fiscales. Esta reforma mantendrá la independencia de los actos de comprobación en materia administrativa de los actos de investigación dirigidos a la identificación y comprobación de delitos. Por lo anterior, la modificación propuesta es congruente y respetuosa del criterio antes citado.

Cabe señalar, que si bien la intención del legislador es precisar y con ello fortalecer las facultades de la autoridad para la persecución de conductas delictivas en materia fiscal, la modificación al artículo 92 no implica conceder nuevas facultades a la autoridad a fin de que pueda realizar directamente visitas domiciliarias o revisiones de gabinete “en materia penal”. Las facultades de comprobación previstas en el artículo 42 seguirán ejerciéndose en materia administrativa, con las formalidades que hoy resultan aplicables, sin embargo, podrán generar elementos probatorios para la persecución penal tal como sucede en la actualidad.

Asimismo, se modifica el lenguaje de la disposición para adaptarse a las disposiciones del nuevo sistema penal acusatorio. También se elimina lo dispuesto acerca de que las actuaciones que practiquen las autoridades fiscales tendrán el mismo valor probatorio que se concede a las actas de la policía judicial,



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO

en virtud de que el concepto de prueba tasada queda eliminado a la luz del nuevo sistema; dicha valoración ahora será de manera libre y lógica.

b) Se incluye la figura de la asesoría jurídica y la víctima u ofendido, para establecer que la SHCP es, sin lugar a duda, el garante del sistema tributario en los procesos penales derivados de delitos fiscales, y, por lo tanto, el abogado hacendario, a través de la nueva figura del “asesor jurídico”, la representará en condiciones de igualdad respecto de las demás partes en cualquier etapa del procedimiento penal, incluso interponiendo juicios en contra de alguna resolución que deje impune una conducta delictiva o que impida la reparación del daño.

c) Se incluyen las figuras de providencias precautorias y medidas cautelares, establecidas para el sistema penal acusatorio, y, por ende, para dar seguridad jurídica a los contribuyentes que pudieran ser objeto de un procedimiento por un delito fiscal, se propone especificar que tanto para la condena a la reparación del daño como para las providencias y medidas cautelares, los montos se deberán fijar exclusivamente respecto de las contribuciones adeudadas del delito fiscal de que se trate en el procedimiento y no como sucedía anteriormente respecto de todos los créditos fiscales a cargo del contribuyente. Esto permite armonizar el código tributario con el ánimo pro homine que inspira el Código Nacional de Procedimientos Penales.

d) Respecto al actual párrafo quinto del artículo 92 del Código Fiscal de la Federación, se mantiene la línea de política fiscal en beneficio del contribuyente, adecuando su redacción a las figuras que establece el nuevo sistema de justicia penal. Lo mismo sucede en relación a las adecuaciones realizadas al artículo 96 del Código Fiscal de la Federación.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO

e) Se propone una modificación a la presunción de contrabando, para aclarar que es un delito que exige la formulación del requisito de procedibilidad; esto es, para determinar de manera precisa que el requisito que debe corresponder al tipo penal de presunción de contrabando, previsto en el artículo 103 del Código Fiscal de la Federación, es la declaratoria de perjuicio contenida en la fracción II del artículo 92 de dicho ordenamiento, a efecto de dar seguridad jurídica a los gobernados. Debe haber identidad en el requisito de procedibilidad entre delito genérico de contrabando y la presunción del mismo.

LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO

Los requerimientos de información protegidos por el secreto financiero que se formulen, con motivo de la adición al artículo 92 del Código Fiscal de la Federación, impactan en la Ley de Instituciones de Crédito, por tanto se pretende alinear con la reforma antes propuesta.

Se coincide con la colegisladora en mantener las modificaciones I, II, y III del artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito, para efecto de modificar la denominación de imputado por indiciado, en los casos previstos de estos supuestos.

RÉGIMEN TRANSITORIO

En relación con el régimen transitorio se propone adicionar el presente Decreto con disposiciones transitorias relativas a que dentro de los 180 días naturales a la entrada en vigor del presente Decreto, la Federación y las entidades federativas en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán contar con una Autoridad de Supervisión de Medidas Cautelares y de la Suspensión Condicional del Proceso.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO

Asimismo, dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha de creación de las autoridades de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso de la Federación y de las entidades federativas, se deberán emitir los acuerdos y lineamientos que regulen su organización y funcionamiento.

De igual forma, las disposiciones del presente Decreto relativas a la ejecución penal, entrarán en vigor una vez que entre en vigor la legislación en la materia prevista en el artículo 73, fracción XXI, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así como el relativo a la disposición transitoria que establezca que las medidas privativas de la libertad personal o prisión preventiva que hubieren sido decretadas por mandamiento de autoridad judicial durante los procedimientos iniciados con base en la legislación procesal penal vigente con anterioridad a la entrada en vigor del sistema de justicia penal acusatorio adversarial, el inculpado o imputado podrá solicitar al órgano jurisdiccional competente la revisión de dichas medidas, para efecto de que, el juez de la causa, en los términos de los artículos 153 a 171 del Código Nacional de Procedimientos Penales, habiéndose dado vista a las partes, para que el Ministerio Público investigue y acredite lo conducente, y efectuada la audiencia correspondiente, el órgano jurisdiccional, tomando en consideración la evaluación del riesgo, resuelva sobre la imposición, revisión, sustitución, modificación o cese, en términos de las reglas de prisión preventiva del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del Código Nacional de Procedimientos Penales. En caso de sustituir la medida cautelar, aplicará en lo conducente la vigilancia de la misma en términos de los artículos 176 a 182 del citado Código.

Por último, se estima necesario establecer la disposición transitoria por la cual la Procuraduría General de la República propondrá al seno del Consejo Nacional de Seguridad Pública la consecución de los acuerdos que estime necesarios entre



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO

las autoridades de las entidades federativas y la federación en el marco de la Ley Federal para la Protección de Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal.

Con estas consideraciones, las Comisiones Dictaminadoras estiman viable aprobar la iniciativa que con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, del Código Penal Federal, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal, de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de Defensoría Pública, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley de Instituciones de Crédito.

Los integrantes de estas Comisiones Dictaminadoras concordamos con la Minuta aprobada por la Cámara de diputados, la cual reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, del Código Penal Federal, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal, de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de Defensoría Pública, del Código Fiscal de la



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO

Federación y de la Ley de Instituciones de Crédito.

Consideramos que los diez ordenamientos que se reforman mediante el presente dictamen, armonizan el nuevo sistema de justicia penal de corte acusatorio y oral que se instauró a partir de la reforma constitucional del 18 de junio de 2008, en el cual se estableció que deberá estar implementado en todo el territorio nacional a más tardar el 18 de junio de 2016. Asimismo, se considera que la iniciativa propuesta, contribuirá en gran medida a mejorar la aplicación del nuevo Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado el 5 de marzo de 2014, ya que se hace uniforme la terminología jurídica de acuerdo al nuevo modelo de justicia oral, lo cual no da pie a una interpretación equivocada de la ley y en consecuencia se contribuye a mejorar su aplicación.

La iniciativa que se propone coadyuva en la implementación del nuevo modelo de justicia acusatorio y hace una adecuación a nivel federal de distintas leyes, tanto orgánicas y sustantivas.

Los integrantes de estas Comisiones Dictaminadoras, estamos conscientes de que es imperativo continuar avanzando en la construcción de un régimen jurídico que garantice en el ámbito de procuración y administración de justicia, mejores herramientas para la operación del nuevo sistema de justicia penal y al mismo tiempo que brinde a los gobernados garantías de seguridad jurídica en su aplicación.

Por ello, consideramos que, si en el transcurso de operación del nuevo sistema penal, se requiriera de nuevas reformas a otras leyes, ésta Soberanía realizará las reformas necesarias con la finalidad de continuar mejorando en su instrumentación y operación el nuevo sistema procedimental penal, previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el nuevo Código



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO

Nacional de Procedimientos Penales.

Con esto, las Comisiones Dictaminadoras refuerzan su compromiso de adecuar la normativa que permita contar con mejores herramientas para el combate a la delincuencia.

Adicionalmente, derivada de la reforma constitucional publicada el 10 de junio de 2011, es importante mencionar que estas Comisiones Dictaminadoras velarán por el fortalecimiento de derechos y principios derivados del sistema de derechos humanos, con lo cual, nuestro sistema jurídico se continuará armonizando para promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como para que los ciudadanos tengan un acceso efectivo a la justicia.

En ese contexto, los integrantes de las Comisiones Dictaminadoras ha analizado la viabilidad jurídica de aprobar la minuta enviada por la Cámara de Diputados, por ello proponemos su aprobación en los términos propuestos.

En virtud de las consideraciones antes vertidas, los integrantes de las Comisiones Dictaminadoras del Senado de la República, estimamos procedente aprobar el Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, del Código Penal Federal, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal, de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de Defensoría Pública, del Código Fiscal de la



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO

Federación y de la Ley de Instituciones de Crédito.

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción A, del artículo 72 constitucional y los artículos 85, 86, 89, 90, 94 y 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y 117, 178, 182, 183, 186, 188, 190, 191, 192, 193, 194 y 220 del Reglamento del Senado de la República, las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, sometemos al Pleno de la Cámara de Senadores el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

Artículo Primero: Se **REFORMAN** los artículos 22 tercer párrafo; 78, primer párrafo; 100 primer y último párrafos y fracción II; 113 fracción VIII; 122; 135 segundo, tercero y cuarto párrafos; 143 primer párrafo, 151 primer párrafo; 154 último párrafo; 165 segundo párrafo; 174 segundo, tercero y cuarto párrafos; 176 primer párrafo y su epígrafe; 187 último párrafo; 192 fracciones I y II y último párrafo; 196 tercer párrafo; 218; 251 fracción X; primer párrafo del artículo 255; 256 primer párrafo y fracciones IV, V y VI del segundo párrafo; 257 segundo y tercer párrafos; 291 primer y segundo párrafos; 303 primero y segundo párrafos y su epígrafe; 307 segundo párrafo; 308 tercer párrafo; 309 tercer párrafo; 311 primer párrafo; 313 cuarto párrafo; 315 primer párrafo; 320 primer párrafo; 336 y su epígrafe; 337; 338 fracción III; 340 primer y tercer párrafos y fracciones I, II y III; 341 primer párrafo; 347 fracción I; 349; 355 último párrafo; 359; 401 tercer y último párrafos; 404 primer párrafo; 409 segundo párrafo; 421 y su epígrafe; 422 y su epígrafe; 423; 424; 425 primer párrafo; y el primer párrafo del ARTICULO TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO

marzo de 2014; se **ADICIONAN** un primer párrafo al artículo 51 recorriéndose en su orden el subsecuente; tercer párrafo al artículo 135; segundo y tercer párrafos al artículo 143 recorriéndose en su orden los subsecuentes; tercer y cuarto párrafo al artículo 174 recorriéndose en su orden los subsecuentes; un primer párrafo al artículo 176 recorriéndose en su orden el subsecuente; se adiciona el último párrafo al 187; una tercera fracción al artículo 192; un segundo y tercer párrafos recorriéndose en su orden el subsecuente, así como un último párrafo al artículo 218, un tercer párrafo al artículo 222 recorriéndose en su orden el subsecuente; una fracción XI al artículo 251 recorriéndose en su orden las subsecuentes; 255 segundo párrafo; un cuarto párrafo recorriéndose en su orden los subsecuentes al artículo 291; un segundo, tercer, cuarto, quinto, sexto y séptimo párrafos al artículo 303 recorriéndose en su orden los subsecuentes; un quinto párrafo al artículo 308; un segundo párrafo al artículo 314; una fracción II al artículo 340 recorriéndose en su orden los subsecuentes; un primer párrafo, recorriéndose en su orden el actual primer párrafo para ser segundo párrafo, un tercero, cuarto, quinto y sexto párrafos al artículo 421; las fracciones I, II, III, IV y V al primer párrafo los incisos a) - f) al segundo párrafo, las fracciones I, II, III, IV, V, VI al tercer párrafo y un cuarto párrafo al artículo 422; un tercer, cuarto, quinto, sexto y séptimo párrafos al artículo 423; un segundo párrafo al artículo 456 recorriéndose en su orden los subsecuentes; un segundo párrafo al ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO; se **DEROGAN** la fracción VII del segundo párrafo del artículo 256;; el segundo párrafo fracción tercera del artículo 340; el actual tercer párrafo del artículo 373; tercer párrafo del artículo 423 y un segundo párrafo al ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO, todos del Código Nacional de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

Artículo 22. Competencia por razón de seguridad

...

...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO

Con el objeto de que los procesados por delitos federales puedan cumplir su medida cautelar en los centros penitenciarios más cercanos al lugar en el que se desarrolla su procedimiento, las entidades federativas deberán aceptar internarlos en los **centros** penitenciarios locales con el fin de **llevar a cabo** su debido proceso, salvo la regla prevista en el párrafo anterior y en los casos en que sean procedentes medidas especiales de seguridad no disponibles en dichos **centros**.

Artículo 51. Utilización de medios electrónicos

Durante todo el proceso penal, se podrán utilizar los medios electrónicos en todas las actuaciones para facilitar su operación, incluyendo el informe policial; así como también podrán instrumentar, para la presentación de denuncias o querellas en línea que permitan su seguimiento.

...

Artículo 78. Exhortos de tribunales extranjeros

Las solicitudes que provengan de tribunales extranjeros, deberán ser tramitadas de conformidad con el Título XI del presente Código.

...

Artículo 100. Convalidación

Los actos ejecutados con inobservancia de las formalidades previstas en este Código que afectan al Ministerio Público, la víctima u ofendido o el imputado, quedarán convalidados cuando:

I...

II. Ninguna de las partes hayan solicitado su saneamiento en los términos previstos en este Código, o

III...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO

Lo anterior, siempre y cuando no se afecten derechos fundamentales del imputado o la víctima u ofendido.

Artículo 113. Derechos del Imputado

I a VII....

VIII. A tener acceso él y su defensa, salvo las excepciones previstas en la ley, a los registros de la investigación, así como a obtener copia gratuita, **registro fotográfico o electrónico** de los mismos, en términos de los artículos 218 y 219 de este Código.

IX. a XIX. ...

...

...

Artículo 122. Nombramiento del Defensor público

Cuando el imputado no pueda o se niegue a designar un Defensor particular, el Ministerio Público **solicitará a la autoridad competente se nombre un Defensor público; si es ante el órgano jurisdiccional éste designará al defensor público, que lleve la representación de la defensa desde el primer acto en que intervenga. Será responsabilidad del defensor la oportuna comparecencia.**

Artículo 135. La queja y su procedencia

...

La queja será interpuesta ante el Órgano jurisdiccional omiso; éste tiene un plazo de veinticuatro horas para subsanar dicha omisión, o bien, realizar un informe breve y conciso sobre las razones por las cuales no se ha verificado el acto procesal o la formalidad exigidos por la norma omitida y remitir el recurso y dicho informe al Órgano jurisdiccional competente.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO

La autoridad jurisdiccional competente tramitará y resolverá en un plazo no mayor a tres días en los términos de las disposiciones aplicables.

En ningún caso, el órgano jurisdiccional **competente para resolver la queja podrá ordenar al Órgano Jurisdiccional omiso los términos y las condiciones en que deberá subsanarse la omisión, debiéndose limitar su resolución a que se realice el acto omitido.**

Artículo 143. Resolución sobre solicitud de orden de aprehensión o comparecencia.

El Juez de control resolverá la solicitud de orden de aprehensión o comparecencia en audiencia, o a través del sistema informático; en ambos casos con la debida secrecía, y se pronunciará sobre cada uno de los elementos planteados en la solicitud.

En el primer supuesto, la solicitud deberá ser resuelta en la misma audiencia, que se fijará dentro de las veinticuatro horas a partir de la solicitud, exclusivamente con la presencia del Ministerio Público.

En el segundo supuesto, dentro de un plazo máximo de veinticuatro horas, siguientes al momento en que se haya recibido la solicitud.

...

...

Artículo 151. Asistencia consular

En el caso de que el detenido sea extranjero, el Ministerio Público le hará saber sin demora y le garantizará su derecho a recibir asistencia consular, por lo que se le permitirá comunicarse a las **Embajadas o Consulados del país** respecto de los



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO

que sea nacional; y deberá notificar a las propias Embajadas o Consulados la detención de dicha persona, registrando constancia de ello salvo que el imputado acompañado de su Defensor expresamente solicite que no se realice esta notificación.

...

Artículo 154. Procedencia de medidas cautelares

...

I y II. ...

En caso de que el Ministerio Público, la víctima, **el asesor jurídico**, u ofendido, solicite una medida cautelar durante el plazo constitucional, dicha cuestión deberá resolverse inmediatamente después de formulada la imputación. Para tal efecto, las partes podrán ofrecer aquellos medios de prueba pertinentes para analizar la procedencia de la medida solicitada, siempre y cuando la misma sea susceptible de ser desahogada en las siguientes veinticuatro horas.

Artículo 165. Aplicación de la prisión preventiva

...

La prisión preventiva no podrá exceder **de dos años**, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha dictado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.

...

Artículo 174. Incumplimiento del imputado de las medidas cautelares

...

El Ministerio Público que reciba el reporte de la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso, deberá solicitar



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO

audiencia para revisión de la medida cautelar impuesta en el plazo más breve posible **y en su caso, solicite la comparecencia del imputado o una orden de aprehensión.**

En caso que el imputado notificado por cualquier medio no comparezca injustificadamente a la audiencia a la que fue citado, el Ministerio Público deberá solicitar la orden de aprehensión o comparecencia.

La justificación de la inasistencia por parte del imputado deberá presentarse a más tardar al momento de la audiencia.

En el caso de que al imputado se le haya impuesto como medida cautelar una garantía económica y, exhibida ésta sea citado para comparecer ante el juez e incumpla la cita, se requerirá al garante para que presente al imputado en un plazo no mayor a ocho días, advertidos, el garante y el imputado, de que si no lo hicieren o no justificaren la incomparecencia, se hará efectiva la garantía a favor del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral **o sus equivalentes en las entidades federativas, previstos en la Ley General de Víctimas.**

Si el imputado es sorprendido infringiendo una medida cautelar de las establecidas en las fracciones V, VII, VIII, IX, XII y XIII del artículo 155 de este Código, el supervisor de la medida cautelar deberá conducir de inmediato, bajo su más estricta responsabilidad, al imputado ante el Juez de Control. La revisión de la medida cautelar deberá realizarse en el plazo máximo de 12 horas en audiencia de las partes.

CAPÍTULO V



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO

DE LA SUPERVISIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

SECCIÓN I

De la Autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso

Artículo 176. Naturaleza y objeto

La Autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso, tendrá por objeto realizar la evaluación de riesgo del imputado, así como llevar a cabo el seguimiento de las medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso, en caso de que no sea una institución de seguridad pública se podrá auxiliar de la instancia policial correspondiente para el desarrollo de sus funciones.

Esta autoridad deberá proporcionar a las partes información sobre la evaluación de riesgos que representa el imputado y el seguimiento de las medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso que le soliciten.

Artículo 187. ...

...

I. ...

II. ...

III. ...

No procederán los acuerdos reparatorios en los casos en que el imputado haya celebrado anteriormente otros **acuerdos por hechos que correspondan a los mismos delitos dolosos, tampoco procederán cuando se trate de delitos de violencia familiar o sus equivalentes en las Entidades federativas.**



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO

Tampoco serán procedentes en caso de que el imputado haya incumplido previamente un acuerdo reparatorio, salvo que haya sido absuelto.

Artículo 192. Procedencia

...

- I. Que el auto de vinculación a proceso del imputado se haya dictado por un delito cuya media aritmética de la pena de prisión no exceda de **5** años;
- II. Que no exista oposición fundada de la víctima y ofendido, y
- III. Que hayan transcurrido dos años desde el cumplimiento o **5** años desde el incumplimiento, de una suspensión condicional anterior, en su caso.

Lo señalado en fracción III, del presente artículo, no procederá cuando el imputado haya sido absuelto en dicho procedimiento.

Artículo 196. Trámite

...

...

La información que se genere como producto de la suspensión condicional del proceso no podrá ser utilizada en caso de continuar el proceso penal.

Artículo 218. Reserva de los actos de investigación

Los registros de la investigación, **así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados**, son estrictamente reservados, por lo que únicamente **las partes**, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO

El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado **o sea sujeto de un acto de molestia** y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. **Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código.**

En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.

Artículo 222. Deber de denunciar

...

...

Cuando el ejercicio de las funciones públicas a que se refiere el párrafo anterior, correspondan a la coadyuvancia con las autoridades responsables de la seguridad pública, además de cumplir con lo previsto en dicho párrafo, la intervención de los servidores públicos respectivos deberá limitarse a



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO

preservar el lugar de los hechos hasta el arribo de las autoridades competentes y, en su caso, adoptar las medidas a su alcance para que se brinde atención médica de urgencia a los heridos si los hubiere, así como poner a disposición de la autoridad a los detenidos por conducto o en coordinación con la policía.

...

Artículo 251. Actuaciones en la investigación que no requieren autorización previa del Juez de control.

...

I. a IX...

X. La entrevista de testigos;

XI. Recompensas, en términos de los acuerdos que para tal efecto emite el Procurador, y

XII. Las demás en las que expresamente no se prevea control judicial.

...

...

Artículo 255. No ejercicio de la acción

Antes de la audiencia inicial, el Ministerio Público previa autorización del Procurador o del servidor público en quien se delegue la facultad, podrá decretar el no ejercicio de la acción penal cuando de los antecedentes del caso le permitan concluir que en el caso concreto se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento previstas en este Código.

La determinación de no ejercicio de la acción penal, para los casos del artículo 327 del presente Código, inhibe una nueva persecución penal por los mismos hechos respecto del indiciado, salvo que sea por diversos hechos o en contra de diferente persona.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO

Artículo 256. Casos en que operan los criterios de oportunidad

Iniciada la investigación y previo análisis objetivo de los datos que consten en la misma, conforme a las disposiciones normativas de cada Procuraduría, el Ministerio Público, **podrá abstenerse de ejercer la acción penal con base en la aplicación de criterios de oportunidad**, siempre que, en su caso, se hayan reparado o garantizado los daños causados a la víctima u ofendido.

...

I. a III. ...

IV. La pena o medida de seguridad que pudiera imponerse por el hecho delictivo carezca de importancia en consideración a la pena o medida de seguridad ya impuesta o a la que podría imponerse por otro delito por el que esté siendo procesado con independencia del fuero;

V. Cuando el imputado aporte información esencial **y eficaz** para la persecución de un delito más grave del que se le imputa, y se comprometa a comparecer en juicio;

VI. Cuando, a razón de las causas o circunstancias que rodean la comisión de la conducta punible, resulte desproporcionada o irrazonable la persecución penal; o

VII. (Se deroga)

...

...

...

...

Artículo 257. Efectos del criterio de oportunidad

...

En el caso de la fracción V del artículo anterior, se suspenderá el ejercicio de la acción penal, así como el plazo de la prescripción **de la acción penal**, hasta en tanto el imputado comparezca a rendir su testimonio en el procedimiento respecto



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO

del que aportó información, momento a partir del cual, el agente del Ministerio Público contará con quince días para resolver definitivamente sobre la procedencia de la extinción de la acción penal.

En el supuesto a que se refiere a la **fracción V del** artículo anterior, se suspenderá el plazo de la prescripción de la acción penal.

Artículo 291. Intervención de las comunicaciones privadas

Cuando en la investigación el Ministerio Público considere necesaria la intervención de comunicaciones privadas, el Titular de la Procuraduría General de la República, **o en quienes éste delegue esta facultad, así como los Procuradores de las entidades federativas**, podrán solicitar al Juez federal de control competente, por cualquier medio, la autorización para practicar la intervención, expresando el objeto y necesidad de la misma.

La intervención de comunicaciones privadas, abarca todo sistema de comunicación, o programas que sean resultado de la evolución tecnológica, que permitan el intercambio de datos, informaciones, audio, video, mensajes, así como archivos electrónicos que graben, conserven el contenido de las conversaciones o registren datos que identifiquen la comunicación, los cuales se pueden presentar en tiempo real.

...

También se requerirá autorización judicial en los casos de extracción de información, la cual consiste en la obtención de comunicaciones privadas, datos de identificación de las comunicaciones; así como la información, documentos, archivos de texto, audio, imagen o video contenidos en cualquier dispositivo, accesorio, aparato electrónico, equipo informático, aparato de almacenamiento y todo aquello que pueda contener información, incluyendo la almacenada en las plataformas o centros de datos remotos vinculados con éstos.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO

...

...

Artículo 303. Localización geográfica en tiempo real y solicitud de entrega de datos conservados

Cuando el Ministerio Público considere necesaria la localización geográfica en tiempo real o entrega de datos conservados **por los concesionarios de telecomunicaciones, los autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos de los equipos de comunicación móvil asociados** a una línea que se encuentra relacionada con los hechos que se investigan, el Procurador, o el servidor público en quien se delegue la facultad, podrá solicitar al Juez de control del fuero correspondiente en su caso, por cualquier medio, requiera a los concesionarios de telecomunicaciones, los autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos, para que proporcionen con la oportunidad y suficiencia necesaria a la autoridad investigadora, la información solicitada para el inmediato desahogo de dichos actos de investigación. **Los datos conservados a que refiere este párrafo se destruirán en caso de que no constituyan medio de prueba idóneo o pertinente.**

En la solicitud se expresarán los equipos de comunicación móvil relacionados con los hechos que se investigan, señalando los motivos e indicios que sustentan la necesidad de la localización geográfica en tiempo real o la entrega de los datos conservados, su duración y, en su caso, la denominación de la empresa autorizada o proveedora del servicio de telecomunicaciones a través del cual se operan las líneas, números o aparatos que serán objeto de la medida.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO

La petición deberá ser resuelta por la autoridad judicial de manera inmediata por cualquier medio que garantice su autenticidad, o en audiencia privada con la sola comparecencia del Ministerio Público.

Si la resolución se emite o registra por medios diversos al escrito, los puntos resolutiveos de la orden deberán transcribirse y entregarse al Ministerio Público.

En caso de que el Juez de control niegue la orden de localización geográfica en tiempo real o la entrega de los datos conservados, el Ministerio Público podrá subsanar las deficiencias y solicitar nuevamente la orden o podrá apelar la decisión. En este caso la apelación debe ser resuelta en un plazo no mayor de doce horas a partir de que se interponga.

Excepcionalmente, cuando esté en peligro la integridad física o la vida de una persona o se encuentre en riesgo el objeto del delito, así como en hechos relacionados con la privación ilegal de la libertad, secuestro, extorsión o delincuencia organizada, **el Procurador, o el servidor público en quien se delegue la facultad, bajo su más estricta responsabilidad**, ordenará directamente la localización geográfica en tiempo real o la entrega de los datos conservados a los concesionarios de telecomunicaciones, los autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos, quienes deberán atenderla de inmediato y con la suficiencia necesaria. A partir de que se haya cumplimentado el requerimiento, el Ministerio Público deberá informar al Juez de control competente por **cualquier medio que garantice su autenticidad, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, a efecto de que ratifique parcial o totalmente de manera inmediata la subsistencia de la medida, sin perjuicio de que el Ministerio Público continúe con su actuación.**



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO

Cuando el Juez de control **no ratifique** la medida a que hace referencia el párrafo anterior, la información obtenida no podrá ser incorporada al procedimiento penal.

Asimismo el Procurador, o el servidor público en quien se delegue la facultad podrá requerir a los sujetos obligados que establece la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, la conservación inmediata de datos contenidos en redes, sistemas o equipos de informática, hasta por un tiempo máximo de noventa días, lo cual deberá realizarse de forma inmediata. La solicitud y entrega de los datos contenido en redes, sistemas o equipos de informática se llevará a cabo de conformidad por lo previsto por este artículo. **Lo anterior sin menoscabo de las obligaciones previstas en materia de conservación de información para las concesionarias y autorizados de telecomunicaciones en términos del artículo 190, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.**

Artículo 307. Audiencia Inicial

...

En caso de que el Ministerio Público o la víctima u ofendido solicite la procedencia de una medida cautelar, dicha cuestión deberá ser resuelta antes de que se dicte la suspensión de la audiencia inicial.

...

Artículo 308. Control de legalidad de la detención

...

...

Ratificada la detención en flagrancia, caso urgente, y cuando se hubiere ejecutado una orden de aprehensión, el imputado permanecerá detenido durante el desarrollo de la audiencia inicial, hasta en tanto no se resuelva si será o no sometido a una medida cautelar



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO

...

La omisión del Ministerio Público o de su superior jerárquico, al párrafo precedente los hará incurrir en las responsabilidades de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo 309. Oportunidad para formular la imputación a personas detenidas

...

...

En el caso de que el Ministerio Público o la víctima u ofendido **o el asesor jurídico** solicite una medida cautelar y el imputado se haya acogido al plazo constitucional, el debate sobre medidas cautelares sucederá previo a la suspensión de la audiencia.

...

...

...

...

...

Artículo 311. Procedimiento para formular la imputación

Una vez que el imputado esté presente en la audiencia inicial, por haberse ordenado su comparecencia, por haberse ejecutado en su contra una orden de aprehensión o ratificado de legal la detención y después de haber verificado el Juez de control que el imputado conoce sus derechos fundamentales dentro del procedimiento penal o, en su caso, después de habérselos dado a conocer, se ofrecerá la palabra al agente del Ministerio Público para que éste exponga al imputado el hecho que se le atribuye, la calificación jurídica preliminar, la fecha, lugar y modo de su comisión, la forma de intervención que haya tenido en el mismo, así como el nombre de



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO

su acusador, salvo que, a consideración del Juez de control sea necesario reservar su identidad en los supuestos autorizados por la Constitución y por la ley.

El Juez de control a petición del imputado o de su Defensor, podrá solicitar las aclaraciones o precisiones que considere necesarias respecto a la imputación formulada por el Ministerio Público.

Artículo 313. Oportunidad para resolver la solicitud de vinculación a proceso

...
...
...

La audiencia de vinculación a proceso deberá celebrarse, según sea el caso, dentro de las setenta y dos o ciento cuarenta y cuatro horas siguientes a que el imputado detenido fue puesto a su disposición o que el imputado compareció a la audiencia de formulación de la imputación.

...

Artículo 314. Incorporación de datos y medios de prueba en el plazo constitucional o su ampliación

El imputado o su Defensor podrán, durante el plazo constitucional o su ampliación, presentar los datos de prueba que consideren necesarios ante el Juez de control.

Exclusivamente en el caso de delitos que ameriten la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa u otra personal, de conformidad con lo previsto en este Código, el Juez de control podrá admitir el desahogo de medios de prueba ofrecidos por el imputado o su Defensor,



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO

cuando, al inicio de la audiencia o su continuación, justifiquen que ello resulta pertinente.

Artículo 315. Continuación de la audiencia inicial

La continuación de la audiencia inicial comenzará con la presentación de los datos de prueba aportados por las partes o, en su caso, con el desahogo de los medios de prueba que hubiese ofrecido y justificado **el imputado o su defensor en términos del artículo 314 de este Código. Para tal efecto, se seguirán en lo conducente las reglas previstas para el desahogo de pruebas en la audiencia de debate de juicio oral. Desahogada la prueba, si la hubo**, se le concederá la palabra en primer término al Ministerio Público, al asesor jurídico de la víctima y luego al imputado. Agotado el debate, el Juez resolverá sobre la vinculación o no del imputado a proceso.

...

Artículo 320. Valor de las actuaciones.

Los antecedentes de la investigación y elementos **de convicción aportados y desahogados, en su caso**, en la audiencia de vinculación a proceso, que sirvan como base para el dictado del auto de vinculación a proceso y de las medidas cautelares, carecen de valor probatorio para fundar la sentencia, salvo las excepciones expresas previstas por este Código.

TÍTULO VII ETAPA INTERMEDIA CAPÍTULO I OBJETO



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO

Artículo 336. Notificación de la Acusación

Una vez presentada la acusación, el Juez de control ordenará su notificación a las partes al día siguiente. Con dicha notificación se les entregará copia de la acusación.

Artículo 337. Descubrimiento probatorio

El descubrimiento probatorio consiste en la obligación de las partes de darse a conocer entre ellas en el proceso, los medios de prueba que pretendan ofrecer en la audiencia de juicio. **En el caso del Ministerio Público, el descubrimiento comprende el acceso y copia a todos los registros de la investigación, así como a los lugares y objetos relacionados con ella, incluso de aquellos elementos que no pretenda ofrecer como medio de prueba en el juicio. En el caso del imputado o su defensor, consiste en entregar materialmente copia de los registros al Ministerio Público a su costa, y acceso a las evidencias materiales que ofrecerá en la audiencia intermedia, lo cual deberá realizarse en los términos de este Código.**

El Ministerio Público deberá cumplir con esta obligación de manera continua a partir de los momentos establecidos en el párrafo tercero del artículo 218 de este Código, así como permitir el acceso del imputado o su Defensor a los nuevos elementos que surjan en el curso de la investigación, salvo las excepciones previstas en este Código.

La víctima u ofendido, el asesor jurídico y el acusado o su Defensor, deberán descubrir los medios de prueba que pretendan ofrecer en la audiencia del juicio, en los plazos establecidos en los artículos 338 y 340, respectivamente, para lo cual, deberán entregar materialmente copia de los registros y acceso a los medios de prueba, con costo a cargo del Ministerio Público. Tratándose de la prueba pericial, se deberá entregar el informe



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO

respectivo al momento de descubrir los medios de prueba a cargo de cada una de las partes, salvo que se justifique que aún no cuenta con ellos, caso en el cual, deberá descubrirlos a más tardar tres días antes del inicio de la audiencia intermedia.

En caso que el acusado o su defensor, requiera más tiempo para preparar el descubrimiento o su caso, podrá solicitar al Juez de Control, antes de celebrarse la audiencia intermedia o en la misma audiencia, le conceda un plazo razonable y justificado para tales efectos.

(Se deroga)

(Se deroga)

(Se deroga)

Artículo 338. Coadyuvancia en la acusación

...

I. a II. ...

III. Presentarle al Ministerio Público los medios de prueba que estime necesarios para complementar la acusación. En tal caso, el Ministerio Público deberá integrarlos a la carpeta de investigación y comunicarlo al imputado o a su defensor en un plazo no mayor de 24 horas.

IV. ...

Artículo 340. Actuación del imputado en la fase escrita de la etapa intermedia



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO

Dentro de los diez días siguientes a que **fenezca el plazo para la solicitud** de coadyuvancia de la víctima u ofendido, el acusado o su Defensor, mediante escrito dirigido al **Juez de control, podrán:**

I. Señalar vicios formales del escrito de acusación y pronunciarse sobre las observaciones del coadyuvante y si lo consideran pertinente, requerir su corrección. No obstante, **el acusado o su Defensor podrán señalarlo** en la audiencia intermedia;

II. Ofrecer los medios de prueba que pretenda se desahoguen en el juicio;

III. Solicitar la acumulación o separación de acusaciones.

IV. Manifestarse sobre los acuerdos probatorios.

(Se deroga)

El escrito del acusado o su Defensor se notificará al Ministerio Público y al coadyuvante dentro de las veinticuatro horas siguientes a su **presentación**.

Artículo 341. Citación a la audiencia

El Juez de control, en el mismo auto en que tenga por presentada la acusación del Ministerio Público, señalará fecha para que se lleve a cabo la audiencia intermedia, la cual deberá tener lugar en un plazo que no podrá ser menor a treinta ni exceder de cuarenta días **naturales** a partir de presentada la acusación.

...

Artículo 347. Auto de apertura a juicio

...

I. El Tribunal de enjuiciamiento competente para celebrar la audiencia de juicio;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO

II. a IX...

...

Artículo 349. Fecha, lugar, integración y citaciones

El Tribunal de enjuiciamiento una vez que reciba el auto de apertura a juicio oral deberá establecer la fecha para la celebración de la audiencia de debate, la que deberá tener lugar no antes de veinte ni después de sesenta días naturales contados a partir de la emisión del auto de apertura a juicio. Se citará oportunamente a todas las partes para asistir al debate. El acusado deberá ser citado, por lo menos con siete días de anticipación al comienzo de la audiencia.

Artículo 355. Disciplina en la audiencia

...

I. a V.

...

...

El Tribunal de enjuiciamiento podrá ordenar el arresto hasta por **treinta y seis** horas ante la contumacia de las obligaciones procesales de las personas que intervienen en un proceso penal que atenten contra el principio de continuidad, derivado de sus incomparecencias injustificadas a audiencia o aquellos actos que impidan que las pruebas puedan desahogarse en tiempo y forma.

Artículo 359. Valoración de la prueba

El Tribunal de enjuiciamiento valorará la prueba de manera libre y lógica, deberá hacer referencia en la motivación que realice, de todas las pruebas desahogadas, incluso de aquellas que se hayan desestimado, indicando las razones que se tuvieron para hacerlo. La motivación permitirá la expresión del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones contenidas en la resolución jurisdiccional.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO

Sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.

Artículo 373. Reglas para formular preguntas en juicio

...

...

(Se deroga)

Artículo 401. Emisión de fallo

...

...

I. a III. ...

En caso de condena, en la misma audiencia de comunicación del fallo se señalará la fecha en que se celebrará la audiencia de individualización de las sanciones y reparación del daño, dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días.

En caso de absolución, el Tribunal de enjuiciamiento podrá aplazar la redacción de la sentencia hasta por un plazo de cinco días, la que será comunicada a las partes.

...

El Tribunal de enjuiciamiento dará lectura y explicará la sentencia en audiencia pública. En caso de que en la fecha y hora fijadas para la celebración de dicha audiencia no asistiere persona alguna, se dispensará de la lectura y la explicación y se tendrá por notificadas a todas las partes.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO

Artículo 404. Redacción de la sentencia

Si el Órgano jurisdiccional es colegiado, una vez emitida y expuesta, la sentencia será redactada por uno de sus integrantes. Los jueces resolverán por unanimidad o por mayoría de votos, pudiendo fundar separadamente sus conclusiones o en forma conjunta si estuvieren de acuerdo. El voto disidente será redactado por su autor. La sentencia señalará el nombre de su redactor.

...

Artículo 409. Audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño

...

Cerrado el debate, el Tribunal de enjuiciamiento deliberará brevemente y procederá a manifestarse con respecto a la sanción a imponer al sentenciado y sobre la reparación del daño causado a la víctima u ofendido. Asimismo, fijará las penas y se pronunciará sobre la eventual aplicación de alguna de las medidas alternativas a la pena de prisión o sobre su suspensión, e indicará en qué forma deberá, en su caso, repararse el daño. **Dentro de los cinco días siguientes a esta audiencia, el Tribunal redactará la sentencia.**

...

Artículo 421. Ejercicio de la acción penal y responsabilidad penal autónoma

Las personas jurídicas serán penalmente responsables, de los delitos cometidos a su nombre, por su cuenta, en su beneficio o a través de los medios que ellas proporcionen, cuando se haya determinado que además existió inobservancia del debido control en su organización. Lo anterior con independencia de la responsabilidad penal en que puedan incurrir sus representantes o administradores de hecho o de derecho.

El Ministerio Público podrá ejercer la acción penal en contra de las personas jurídicas con excepción de las instituciones estatales, independientemente de la



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO

acción penal que pudiera ejercer contra las personas físicas involucradas en el delito cometido.

No se extinguirá la responsabilidad penal de las personas jurídicas cuando se transformen, fusionen, absorban o escindan. En estos casos, el traslado de la pena podrá graduarse atendiendo a la relación que se guarde con la persona jurídica originariamente responsable del delito.

La responsabilidad penal de la persona jurídica tampoco se extinguirá mediante su disolución aparente, cuando continúe su actividad económica y se mantenga la identidad sustancial de sus clientes, proveedores, empleados, o de la parte más relevante de todos ellos.

Las causas de exclusión del delito o de extinción de la acción penal, que pudieran concurrir en alguna de las personas físicas involucradas, no afectará el procedimiento contra la personas jurídicas, salvo en los casos en que la persona física y la persona jurídica hayan cometido o participado en los mismos hechos y estos no hayan sido considerados como aquellos que la ley señala como delito, por una resolución judicial previa. Tampoco podrá afectar el procedimiento el hecho de que alguna persona física involucrada se sustraiga de la acción de la justicia.

Las personas jurídicas serán penalmente responsables únicamente por la comisión de los delitos previstos en el catálogo dispuesto en la legislación penal de la federación y de las entidades federativas.

Artículo 422. Consecuencias jurídicas

A las personas jurídicas, con personalidad jurídica propia, se les podrá aplicar una o varias de las siguientes sanciones:

I. Sanción pecuniaria o multa;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO

II. Decomiso de instrumentos, objetos o productos del delito;

III. Publicación de la sentencia;

IV. Disolución, o

V. Las demás que expresamente determinen las leyes penales conforme a los principios establecidos en el presente artículo.

Para los efectos de la individualización de las sanciones anteriores, el órgano jurisdiccional deberá tomar en consideración lo establecido en el artículo 410 de este ordenamiento y el grado de culpabilidad correspondiente de conformidad con los aspectos siguientes:

- a) La magnitud de la inobservancia del debido control en su organización y la exigibilidad de conducirse conforme a la norma;
- b) El monto de dinero involucrado en la comisión del hecho delictivo, en su caso;
- c) La naturaleza jurídica y el volumen de negocios anual de la persona moral;
- d) El puesto que ocupaban, en la estructura de la persona jurídica, la persona o las personas físicas involucradas en la comisión del delito;
- e) El grado de sujeción y cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, y
- f) El interés público de las consecuencias sociales y económicas o, en su caso, los daños que pudiera causar a la sociedad, la imposición de la pena.

Para la imposición de la sanción relativa a la disolución, el órgano jurisdiccional deberá ponderar además de lo previsto en este artículo, que la imposición de dicha sanción sea necesaria para garantizar la seguridad pública o nacional, evitar que se ponga en riesgo la economía nacional o la salud pública o que con ella se haga cesar la comisión de delitos.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO

Las personas jurídicas, con o sin personalidad jurídica propia, que hayan cometido o participado en la comisión de un hecho típico y antijurídico, podrá imponérseles una o varias de las siguientes consecuencias jurídicas:

- I. Suspensión de sus actividades;
- II. Clausura de sus locales o establecimientos;
- III. Prohibición de realizar en el futuro las actividades en cuyo ejercicio se haya cometido o participado en su comisión;
- IV. Inhabilitación temporal consistente en la suspensión de derechos para participar de manera directa o por interpósita persona en procedimientos de contratación del sector público;
- V. Intervención judicial para salvaguardar los derechos de los trabajadores o de los acreedores, o
- VI. Amonestación pública.

En este caso el Órgano jurisdiccional deberá individualizar las consecuencias jurídicas establecidas en este apartado, conforme a lo dispuesto en el presente artículo y a lo previsto en el artículo 410 de este Código.

Artículo 423. Formulación de la Imputación y vinculación a proceso

Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la posible comisión de un delito en los que se encuentre involucrada alguna persona jurídica, en los términos previstos en este Código, iniciará la investigación correspondiente.

En caso de que durante la investigación se ejecute el aseguramiento de bienes el Ministerio Público, éste dará vista al representante de la persona jurídica a efecto de hacerle saber sus derechos y manifieste lo que a su derecho convenga.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO

Para los efectos de este Capítulo, el Órgano jurisdiccional podrá dictar como medidas cautelares la suspensión de las actividades, la clausura temporal de los locales o establecimientos, así como la intervención judicial.

En la audiencia inicial llevada a cabo para formular imputación a la persona física, se darán a conocer, en su caso, al representante de la persona jurídica, asistido por el Defensor, los cargos que se formulen en contra de su representado, para que dicho representante o su Defensor manifiesten lo que a su derecho convenga.

El representante de la persona jurídica, asistido por el Defensor designado, podrá participar en todos los actos del procedimiento. En tal virtud se les notificarán todos los actos que tengan derecho a conocer, se les citarán a las audiencias, podrán ofrecer medios de prueba, desahogar pruebas, promover incidentes, formular alegatos e interponer los recursos procedentes en contra de las resoluciones que a la persona jurídica perjudiquen.

En ningún caso el representante de la persona jurídica que tenga el carácter de imputado podrá representarla.

En su caso el Órgano jurisdiccional podrá vincular a proceso a la persona jurídica.

Artículo 424. Formas de terminación anticipada

Durante el proceso, para determinar la responsabilidad penal de las personas jurídicas a que se refiere este Capítulo, se podrán aplicar las soluciones alternas y las formas anticipadas de terminación del proceso y, en lo conducente los procedimientos especiales previstos en este Código.

Artículo 425. Sentencias

En la sentencia que se dicte el Órgano jurisdiccional resolverá lo pertinente a la persona física imputada, con independencia a la responsabilidad penal de la persona jurídica, imponiendo la sanción procedente.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO

...

Artículo 456. Reglas generales

...

Para efectos de su impugnación, se entenderán como resoluciones judiciales, las emitidas oralmente o por escrito.

...

...

ARTÍCULO TERCERO. Abrogación

El Código Federal de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 1934, y los de las respectivas entidades federativas vigentes a la entrada en vigor del presente Decreto, quedarán abrogados para efectos de su aplicación en los procedimientos penales que se inicien a partir de la entrada en vigor del presente Código, sin embargo respecto a los procedimientos penales que a la entrada en vigor del presente ordenamiento se encuentren en trámite, continuarán su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable en el momento del inicio de los mismos.

En consecuencia el presente Código será aplicable para los procedimientos penales que se inicien a partir de su entrada en vigor, con independencia de que los hechos hayan sucedido con anterioridad a la entrada en vigor del mismo.

Artículo Segundo: Se **REFORMAN** los artículos 7, fracción I del tercer párrafo; 16; 25; 27 primer y último párrafos; 29, último párrafo; 34 primer y último párrafos;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO

35 tercer párrafo; 38; 40; 50 Bis; 55, primero y tercer párrafos; 56; 64; 65, segundo párrafo; 71, tercer párrafo; 74, primer párrafo; 75; 76; 77; 87; la denominación del Título Quinto, capítulo I; 91; 93, cuarto párrafo; 97, primer párrafo; 99; 101, segundo y tercer párrafos; 110, primer y tercer párrafos; 114; 115, primer párrafo; la denominación del capítulo VIII; 225, fracciones IX, X, XII, XIV, XVI, XVII, XIX, XXI, XXVII, XXVIII, XXX, XXXI y XXXII; se **ADICIONAN** los artículo 11 Bis; un segundo párrafo al artículo 55 recorriéndose en su orden los subsecuentes, un cuarto párrafo al artículo 211 Bis2; se **DEROGAN** el quinto párrafo del artículo 35; el cuarto y sexto párrafos del artículo 55; el artículo 90 Bis y las fracciones XI y XIII del artículo 225, del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 7.

...

...

I. Instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos los elementos de la descripción penal;

II. a III. ...

Artículo 11 Bis. Para los efectos de lo previsto en el Título X, Capítulo II, del Código Nacional de Procedimientos Penales, a las personas jurídicas podrán imponérseles alguna o varias de las consecuencias jurídicas cuando hayan intervenido en la comisión de los siguientes delitos:

A. De los previstos en el presente Código:

I. Terrorismo, previsto en los artículos 139 al 139 Ter y terrorismo internacional previsto en los artículos 148 Bis al 148 Quáter;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO

- II.** Uso ilícito de instalaciones destinadas al tránsito aéreo, previsto en el artículo 172 Bis;
- III.** Contra la salud, previsto en los artículos 194 y 195, párrafo primero;
- IV.** Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 201;
- V.** Tráfico de influencia previsto en el artículo 221;
- VI.** Cohecho, previsto en los artículos 222, fracción II, y 222 Bis;
- VII.** Falsificación y alteración de moneda, previstos en los artículos 234, 236 y 237;
- VIII.** Contra el consumo y riqueza nacionales, previsto en el artículo 254;
- IX.** Tráfico de menores o personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, previsto en el artículo 366 Ter;
- X.** Comercialización habitual de objetos robados, previsto en el artículo 368 Ter;
- XI.** (Se deroga).
- XII.** Robo de vehículos, previsto en los artículos 376 Bis y posesión, comercio, tráfico de vehículos robados y demás comportamientos previstos en el artículo 377;
- XIII.** Fraude, previsto en el artículo 388;
- XIV.** Encubrimiento, previsto en el artículo 400;
- XV.** Operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 Bis;
- XVI.** Contra el ambiente, previsto en los artículos 414, 415, 416, 418, 419 y 420;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO

XVII. En materia de derechos de autor, el previsto en el artículo 424 Bis;

B. De los delitos establecidos en los siguientes ordenamientos:

I. Acopio y tráfico de armas, previstos en los artículos 83 Bis y 84, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos;

II. Tráfico de personas, previsto en el artículo 159, de la Ley de Migración;

III. Tráfico de órganos previsto en los artículos 461, 462 y 462 Bis, de la Ley General de Salud;

IV. Trata de personas, previsto de los artículos 10 al 38 de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos;

V. Introducción clandestina de armas de fuego que no están reservadas al uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, previsto en el artículo 84 Bis, de la Ley Federal de Armas de Fuego y explosivos;

VI. De la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los previstos en los artículos 9, 10, 11 y 15;

VII. Contrabando y su equiparable, previstos en los artículos 102 y 105 del Código Fiscal de la Federación;

VIII. Defraudación fiscal y su equiparable, previstos en los artículos 108 y 109, del Código Fiscal de la Federación;

IX. De la Ley de la Propiedad Industrial, los delitos previstos en el artículo 223;

X. De la Ley de Instituciones de Crédito, los previstos en los artículos 111; 111 Bis; 112; 112 Bis; 112 Ter; 112 Quáter; 112 Quintus; 113 Bis y 113 Bis 3;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO

XI. De la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los previstos en los artículos 432, 433 y 434;

XII. De la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, los previstos en los artículos 96; 97; 98; 99; 100, y 101;

XIII. De la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, los previstos en los artículos 112 Bis; 112 Bis 2; 112 Bis 3; 112 Bis 4; 112 Bis 6, y 112 Bis 9;

XIV. De la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, los previstos en los artículos 141; 143; 145; 146; 147, y 147 Bis;

XV. De la Ley del Mercado de Valores, los previstos en los artículos 373; 374; 375; 376; 381; 382; 383 y 385;

XVI. De la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, los previstos en los artículos 103; 104 cuando el monto de la disposición de los fondos, valores o documentos que manejen de los trabajadores con motivo de su objeto, exceda de trescientos cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; 105; 106, y 107 Bis 1;

XVII. De la Ley de Fondos de Inversión, los previstos en los artículos 88 y 90;

XVIII. De la Ley de Uniones de Crédito, los previstos en los artículos 121; 122; 125; 126 y 128;

XIX. De la Ley para regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, los previstos en los artículos 110; 111; 112; 114 y 116;

XX. De la Ley de Ahorro y Crédito Popular, los previstos en los artículos 136 Bis 7; 137; 138; 140, y 142;

XXI. De la Ley de Concursos Mercantiles, los previstos en los artículos 117 y 271;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO

XXII. Los previstos en el artículo 49 de la Ley Federal para el Control de Sustancias Químicas Susceptibles de Desvío para la Fabricación de Armas Químicas, y

XXIII. Los previstos en los artículos 8, 9, 14, 15, 16 y 18 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos cometidos en Materia de Hidrocarburos; y

XXIV. En los demás casos expresamente previstos en la legislación aplicable.

Para los efectos del apartado B, del artículo 422 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se estará a los siguientes límites de punibilidad para las consecuencias jurídicas de las personas jurídicas:

- a) Suspensión de actividades, por un plazo de entre seis meses a seis años.
- b) Clausura de locales y establecimientos, por un plazo de entre seis meses a seis años.
- c) Prohibición de realizar en el futuro las actividades en cuyo ejercicio se haya cometido o participado en su comisión, por un plazo de entre seis meses a diez años.
- d) Inhabilitación temporal consistente en la suspensión de derechos para participar de manera directa o por interpósita persona en procedimientos de contratación o celebrar contratos regulados por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como por la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas, por un plazo de entre seis meses a seis años.
- e) Intervención judicial para salvaguardar los derechos de los trabajadores o de los acreedores en un plazo de entre seis meses a seis años.

La intervención judicial podrá afectar a la totalidad de la organización o limitarse a alguna de sus instalaciones, secciones o unidades de negocio. Se determinará exactamente el alcance de la intervención y quién se hará cargo de la misma, así



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO

como los plazos en que deberán realizarse los informes de seguimiento para el órgano judicial. La intervención judicial se podrá modificar o suspender en todo momento previo informe del interventor y del Ministerio Público. El interventor tendrá derecho a acceder a todas las instalaciones y locales de la empresa o persona jurídica, así como a recibir cuanta información estime necesaria para el ejercicio de sus funciones. La legislación aplicable determinará los aspectos relacionados con las funciones del interventor y su retribución respectiva.

En todos los supuestos previstos en el artículo 422 del Código Nacional de Procedimientos Penales, las sanciones podrán atenuarse hasta en una cuarta parte, si con anterioridad al hecho que se les imputa, las personas jurídicas contaban con un órgano de control permanente, encargado de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables para darle seguimiento a las políticas internas de prevención delictiva y que hayan realizado antes o después del hecho que se les imputa, la disminución del daño provocado por el hecho típico.

Artículo 16. En los casos de exceso de legítima defensa o exceso en cualquier otra causa de justificación se impondrá la cuarta parte de la sanción correspondiente al delito de que se trate, quedando subsistente la imputación a título doloso.

Artículo 25. La prisión consiste en la pena privativa de libertad **personal**. Su duración será de tres días a sesenta años, y sólo podrá imponerse una pena adicional al límite máximo cuando se cometa un nuevo delito en reclusión. Se extinguirá en los centros penitenciarios, **de conformidad con la legislación de la materia** y ajustándose a la resolución judicial respectiva.

La medida cautelar de prisión preventiva se computará para el cumplimiento de la pena impuesta así como de las que pudieran imponerse en otras causas, aunque



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO

hayan tenido por objeto hechos anteriores al ingreso a prisión. En este caso, las penas se compurgarán en forma simultánea.

El límite máximo de la duración de la pena privativa de la libertad hasta por **sesenta** años contemplada en el presente artículo, no aplicará para los delitos que se sancionen con lo estipulado en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuya duración máxima será la que marque dicha Ley.

Artículo 27. El tratamiento en libertad de imputables consistente en la aplicación de las medidas laborales, educativas y curativas, en su caso, autorizadas por la ley y conducentes a la reinserción social del sentenciado, bajo la orientación y cuidado de la autoridad ejecutora. Su duración no podrá exceder de la correspondiente a la pena de prisión sustituida.

...
...
...
...
...
...
...

Por ningún concepto se desarrollará este trabajo en forma que resulte degradante o humillante para el sentenciado.

Artículo 29....

...
...
...
...
...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO

En cualquier tiempo podrá cubrirse el importe de la multa, descontándose de esta la parte proporcional a las jornadas de trabajo prestado en favor de la comunidad, o al tiempo de prisión que el sentenciado hubiere cumplido tratándose de la multa sustitutiva de la pena privativa de libertad, caso en el cual la equivalencia será a razón de un día multa por un día de prisión.

Artículo 34. La reparación del daño proveniente del delito que deba ser hecha por el imputado, **acusado y sentenciado**, tiene el carácter de pena pública y se exigirá de oficio por el Ministerio Público. **La víctima, el asesor jurídico y el ofendido** o sus derechohabientes podrán aportar al Ministerio Público o al **órgano jurisdiccional** en su caso, los datos de prueba que tengan para demostrar la procedencia y monto de dicha reparación, en los términos que prevenga el Código **Nacional** de Procedimientos Penales.

...

...

Quien se considere con derecho a la reparación del daño, que no pueda obtener ante el **órgano jurisdiccional**, en virtud del no ejercicio de la acción o la abstención de investigar por parte del Ministerio Público, sobreseimiento o sentencia absolutoria, podrá recurrir a la vía civil **o administrativa** en los términos de la legislación correspondiente.

Artículo 35....

...

...

En el caso de que se haya impuesto una providencia precautoria para garantizar la reparación del daño, ésta se hará efectiva a favor de la víctima u ofendido cuando la sentencia que condene a reparar el daño cause ejecutoria.

(Se deroga).



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO

Artículo 38. Si no alcanza a cubrirse la responsabilidad pecuniaria con los bienes del responsable o con el producto de su trabajo en la prisión, el sentenciado liberado seguirá sujeto a la obligación de pagar la parte que falte.

Artículo 40. El **órgano jurisdiccional** mediante sentencia en el proceso penal correspondiente, podrá decretar el decomiso de bienes que sean instrumentos, objetos o productos del delito, con excepción de los que hayan causado abandono en los términos de las disposiciones aplicables o respecto de aquellos sobre los cuales haya resuelto la declaratoria de extinción de dominio.

En caso de que el producto, los instrumentos u objetos del hecho delictivo hayan desaparecido o no se localicen por causa atribuible al imputado o **sentenciado**, se podrá decretar el decomiso de bienes propiedad del o de los imputados o **sentenciados**, así como de aquellos respecto de los cuales se conduzcan como dueños o **dueños beneficiarios o beneficiario controlador**, cuyo valor equivalga a dicho producto, sin menoscabo de las disposiciones aplicables en materia de extinción de dominio.

Si pertenecen a un tercero, sólo se decomisarán cuando el tercero que los tenga en su poder o los haya adquirido bajo cualquier título, esté en alguno de los supuestos a los que se refiere el artículos **139 Quater**, 400 o **400 bis** de este Código, independientemente de la naturaleza jurídica de dicho tercero propietario o poseedor y de la relación que aquel tenga con el **imputado o sentenciado**, en su caso. Las autoridades competentes procederán al inmediato aseguramiento de los bienes que podrían ser materia del decomiso, durante el procedimiento. Se actuará en los términos previstos por este párrafo cualquiera que sea la naturaleza de los instrumentos, objetos o productos del delito.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO

Artículo 50-Bis....

La vigilancia consistirá en ejercer sobre el sentenciado observación y orientación de su conducta por personal especializado dependiente de la autoridad ejecutora, para la reinserción social.

Artículo 55.- En el caso de que el imputado sea una persona mayor de setenta años de edad o afectada por una enfermedad grave o terminal, el órgano jurisdiccional podrá ordenar que la prisión preventiva se ejecute en el domicilio de la persona imputada o, de ser el caso, en un centro médico o geriátrico, bajo las medidas cautelares que procedan, **en todo caso la valoración por parte del juez se apoyará en dictámenes de peritos. La revisión de la medida cautelar podrá ser promovida por las partes quienes además ofrecerán pruebas para dicho efecto.**

De igual forma, procederá lo previsto en el párrafo anterior, cuando se trate de mujeres embarazadas, o de madres durante la lactancia.

No gozarán de la prerrogativa prevista en los dos párrafos anteriores, quienes **sean imputados por los delitos que ameriten prisión preventiva oficiosa o a criterio del Juez de control puedan sustraerse de la acción de la justicia o manifiesten una conducta que haga presumible su riesgo social ni los imputados por las conductas previstas en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

(Se deroga).

...

(Se deroga).

Artículo 56. La autoridad **jurisdiccional competente** aplicará de oficio la ley más favorable. Cuando el sujeto hubiese sido sentenciado al término mínimo o al término máximo de la pena prevista y la reforma disminuya dicho término, se



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO

estará a la ley más favorable. Cuando el sujeto hubiese sido sentenciado a una pena entre el término mínimo y el término máximo, se estará a la reducción que resulte en el término medio aritmético conforme a la nueva norma.

Artículo 64. En caso de concurso ideal, se impondrán las sanciones correspondientes al delito que merezca la mayor penalidad, las cuales podrán aumentarse sin rebasar la mitad del máximo de la duración de las penas correspondientes de los delitos restantes, siempre que las sanciones aplicables sean de la misma naturaleza; cuando sean de diversa naturaleza, podrán imponerse las consecuencias jurídicas señaladas para los restantes delitos, con excepción de los casos en que uno de los delitos por los que exista concurso ideal sea de los contemplados en la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en materia de Secuestro, **y la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia de estos delitos, ambas reglamentarias** de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **supuestos** en el **cuales** se aplicarán las reglas de concurso real.

En caso de concurso real, se impondrá la sanción del delito más grave, la cual podrá aumentarse con las penas que la ley contempla para cada uno de los delitos restantes, sin que exceda de las máximas señaladas en el Título Segundo del Libro Primero. Si las penas se impusieran en el mismo proceso o en distintos, pero si los hechos resultan conexos o similares, o derivado uno del otro, en todo caso las penas deberán contarse desde el momento en que se privó de libertad por el primer delito.

En caso de delito continuado, se aumentará la sanción penal hasta en una mitad de la correspondiente al máximo del delito cometido, sin que exceda del máximo señalado en el Título Segundo del Libro Primero.

Artículo 65. ...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO

En caso de que el imputado por algún delito doloso calificado por la ley como grave o que amerite prisión preventiva oficiosa, según corresponda, fuese reincidente por delitos de dicha naturaleza, la sanción **aplicable** por el nuevo delito cometido se incrementará en dos terceras partes y hasta en un tanto más de la pena máxima prevista para éste, sin que exceda del máximo señalado en el Título Segundo del Libro Primero.

Artículo 71.

...

En caso de hacerse efectiva la pena de prisión sustituida, se tomará en cuenta el tiempo durante el cual el sentenciado hubiera cumplido la sanción sustitutiva.

Artículo 74. El sentenciado que considere que al dictarse sentencia reunía las condiciones para el disfrute de la sustitución o conmutación de la sanción y que por inadvertencia de su parte o del juzgador no le hubiera sido otorgada, podrá promover ante este que se le conceda, abriéndose el incidente respectivo en los términos de la fracción X del artículo 90.

...

Artículo 75. Cuando el **sentenciado** acredite plenamente que no puede cumplir alguna de las modalidades de la sanción que le fue impuesta por ser incompatible con su edad, sexo, salud o constitución física, el Juez de Ejecución podrá modificar aquella, siempre que la modificación no sea esencial.

Artículo 76. Para la procedencia de la sustitución y la conmutación, se exigirá al sentenciado la reparación del daño o la garantía que señale el **órgano jurisdiccional** para asegurar su pago, en el plazo que se le fije.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO

Artículo 77. Corresponde a la autoridad **jurisdiccional** la imposición de las penas, su modificación y duración; **asimismo**, al Ejecutivo Federal la **administración penitenciaria**.

Artículo 87. Los sentenciados que disfruten de libertad preparatoria, concedida por la autoridad **jurisdiccional**, quedarán bajo la **supervisión** y **vigilancia de la autoridad que al efecto determine la legislación en la materia aplicable**.

ARTÍCULO 90-Bis. (Se deroga).

TÍTULO QUINTO

De las Causas de Extinción de la Acción Penal

CAPÍTULO I

Muerte del imputado o sentenciado

Artículo 91. La muerte del imputado extingue la acción penal, así como las sanciones que se le hubieren impuesto, a excepción de la reparación del daño, **providencias precautorias, aseguramiento** y la de decomiso de los instrumentos, objetos o productos del delito así como los bienes cuyo valor equivalga a dicho producto de conformidad con lo previsto en el artículo 40 de este Código.

Artículo 93.

...

...

El perdón solo beneficia al imputado en cuyo favor se otorga, a menos que el ofendido o el legitimado para otorgarlo, hubiese obtenido la satisfacción de sus intereses o derechos, caso en el cual beneficiará a todos los imputados y al encubridor.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO

Artículo 97. Cuando la conducta observada por el sentenciado refleje un alto grado de reinserción social y su liberación no represente un **riesgo** para la tranquilidad y seguridad públicas, conforme al dictamen del órgano ejecutor de la sanción y no se trate de sentenciado por traición a la Patria, espionaje, terrorismo, sabotaje, genocidio, delitos contra la salud, violación, delito intencional contra la vida y secuestro, **desaparición forzada, tortura y trata de personas**, ni de reincidente por delito intencional, se le podrá conceder indulto por el Ejecutivo Federal, en uso de facultades discrecionales, expresando sus razones y fundamentos en los casos siguientes:

I. a III....

Artículo 99. La rehabilitación tiene por objeto reintegrar al sentenciado en los derechos civiles, políticos o de familia que había perdido en virtud de sentencia dictada en un proceso o en cuyo ejercicio estuviere suspenso.

Artículo 101. ...

Los plazos para la prescripción se duplicarán respecto de quienes se encuentren fuera del territorio nacional, si por esta circunstancia no es posible realizar una investigación, concluir un proceso o ejecutar una sanción.

La prescripción producirá su efecto, aunque no la alegue como excepción el imputado, **acusado y sentenciado**. **El órgano jurisdiccional la suplirá** de oficio en todo caso, tan luego como tengan conocimiento de ella, sea cual fuere el estado del procedimiento.

Artículo 110. ...

...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO

La prescripción de las acciones se interrumpirá también por el requerimiento de auxilio en la investigación del delito **o de quien lo haya cometido o participado en su comisión**, por las diligencias que se practiquen para obtener la extradición internacional, y por el requerimiento de entrega del imputado que formalmente haga el Ministerio Público de una entidad federativa al de otra donde aquél se refugie, se localice o se encuentre detenido por el mismo o por otro delito. En el primer caso también causarán la interrupción las actuaciones que practique la autoridad requerida y en el segundo subsistirá la interrupción hasta en tanto la autoridad requerida niegue la entrega o en tanto desaparezca la situación legal del detenido, que dé motivo al aplazamiento de su entrega.

...

Artículo 114. Cuando el sentenciado hubiere extinguido ya una parte de su sanción, se necesitará para la prescripción tanto tiempo como el que falte de la condena y una cuarta parte más, pero no podrá ser menor de un año.

Artículo 115. La prescripción de la sanción privativa de libertad solo se interrumpe aprehendiendo al imputado aunque la aprehensión se ejecute por otro delito diverso, o por la formal solicitud de entrega que el Ministerio Público de una entidad federativa haga al de otra en que aquél se encuentre detenido, en cuyo caso subsistirá la interrupción hasta en tanto la autoridad requerida niegue dicha entrega o desaparezca la situación legal del detenido que motive aplazar el cumplimiento de lo solicitado.

...

CAPÍTULO VIII

Supresión del tipo penal

Artículo 211-BIS 2. ...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO

...

...

Las sanciones anteriores, se duplicarán cuando la conducta **obstruya, entorpezca, obstaculice, limite o imposibilite** la procuración o impartición de justicia, o recaiga sobre los registros relacionados con un procedimiento penal resguardados por las autoridades competentes.

Artículo 225. ...

I. a VIII. ...

IX. Abstenerse injustificadamente de ejercer la acción penal que corresponda de una persona que se encuentre detenida a su disposición como imputado de algún delito, cuando ésta sea procedente conforme a la Constitución y a las leyes de la materia, en los casos en que la ley les imponga esa obligación; o ejercitar la acción penal cuando no preceda denuncia, acusación o querrela.

X. Detener a un individuo durante la investigación fuera de los casos señalados por la ley, o retenerlo por más tiempo del señalado en la Constitución;

XI. (Se deroga).

XII. Obligar al imputado a declarar, usando la incomunicación, intimidación o tortura;

XIII. (Se deroga).

XIV. Prolongar la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motive el procedimiento;

XV. ...

XVI. Demorar injustificadamente el cumplimiento de las resoluciones judiciales, en las que se ordene poner en libertad a un detenido;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO

XVII. No resolver la vinculación a proceso, dentro de las setenta y dos horas siguientes a que lo pongan a su disposición, a no ser que el imputado haya solicitado ampliación del plazo, caso en el cual se estará al nuevo plazo;

XVIII. ...

XIX. Abrir procedimiento penal contra un servidor público, con fuero, sin habersele retirado éste previamente, conforme a lo dispuesto por la ley;

XX. ...

XXI. A los encargados o empleados de los **centros penitenciarios** que cobren cualquier cantidad a los imputados, sentenciados o a sus familiares, a cambio de proporcionarles bienes o servicios que gratuitamente brinde el Estado para otorgarles condiciones de privilegio en el alojamiento, alimentación o régimen;

XXII. a XXVI. ...

XXVII. No ordenar la libertad de un imputado, decretando su vinculación a proceso, cuando sea acusado por delito o modalidad que tenga señalada pena no privativa de libertad o alternativa;

XXVIII. Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una investigación o en un procedimiento penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean confidenciales, y

XXIX. ...

XXX. Retener al imputado sin cumplir con los requisitos que establece la Constitución y las leyes respectivas;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO

XXXI. Alterar, modificar, ocultar, destruir, perder o perturbar el lugar de los hechos o del hallazgo, indicios, evidencias, objetos, instrumentos o productos relacionados con un hecho delictivo o el procedimiento de cadena de custodia.

XXXII. Desviar u obstaculizar la investigación del hecho delictuoso de que se trate o favorecer que el imputado se sustraiga a la acción de la justicia;

XXXIII. y XXXIV. ...

...
...
...

Artículo Tercero: Se **REFORMAN** los artículos 2, primer párrafo; 3; 5 fracción IX, X y XIV; 27, primer párrafo; 41 fracción III; 75 fracciones I y II; 76, primer párrafo; 77, primer párrafo y las fracciones I, II, III, V; VIII, IX y X; 141 y un segundo párrafo; 149, primer párrafo. Se **ADICIONAN** un cuarto párrafo al artículo 27; un tercer párrafo al artículo 110, un artículo 127 Bis y una sección quinta de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, para quedar como sigue:

Artículo 2. La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, **las Entidades Federativas** y Municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del sentenciado, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO

Artículo 3. La función de Seguridad Pública se realizará en los diversos ámbitos de competencia por conducto de las Instituciones Policiales, de Procuración de Justicia, de las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas, **de la supervisión de medidas cautelares, de suspensión condicional del procedimiento** de los responsables de la prisión preventiva y ejecución de penas, así como por las demás autoridades que en razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente al objeto de esta Ley.

Artículo 5. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. a VIII. ...

IX. Instituciones de Procuración de Justicia: a las Instituciones de la Federación y entidades federativas que integran al Ministerio Público, los servicios periciales, policías de investigación y demás auxiliares de aquél;

X. Instituciones Policiales: a los cuerpos de policía, de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, de detención preventiva, o de centros de arraigos; y en general, todas las dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel federal, local y municipal, que realicen funciones similares;

XI. a XIII. ...

XIV. Secretaría: a la Secretaría de Gobernación de la Administración Pública Federal;

XV. y XVI. ...

Artículo 27. La Conferencia Nacional de Secretarios de Seguridad Pública estará integrada por los titulares de las dependencias encargadas de la Seguridad Pública de la Federación, **las Entidades Federativas** y será presidida por el titular de la Secretaría, quien se podrá auxiliar del Comisionado Nacional de Seguridad.

...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO

...

El Comisionado Nacional de Seguridad será invitado permanente de la Conferencia, quien suplirá las ausencias del Secretario de Gobernación.

TÍTULO V
DEL DESARROLLO POLICIAL
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 41. ...

I. y II. ...

III. Apoyar a las autoridades que así se lo soliciten en la investigación y persecución de delitos bajo el mando y conducción del Ministerio Público, así como en situaciones de grave riesgo, catástrofes o desastres;

IV. a XI. ...

Artículo 75. ...

I. Investigación, que será aplicable ante:

- a) La preservación de la escena de un hecho probablemente delictivo;**
- b) La petición del Ministerio Público para la realización de actos de investigación de los delitos, debiendo actuar bajo el mando y conducción de éste;**
- c) Los actos que se deban realizar de forma inmediata; o**
- d) La comisión de un delito en flagrancia.**



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO

II. Prevención, que será la encargada de llevar a cabo acciones tendientes a prevenir la comisión de delitos e infracciones administrativas, a través de acciones de investigación, inspección, vigilancia y vialidad en su circunscripción; y

III. ...

Artículo 76. Las unidades de policía encargadas de la investigación de los delitos se ubicarán en la estructura orgánica de las instituciones de procuración de justicia, o bien, **en las instituciones policiales, o en ambas, en cuyo caso se coordinarán en los términos de esta ley y demás disposiciones aplicables para el desempeño de dichas funciones.**

Las policías ministeriales ubicadas dentro de la estructura orgánica de las instituciones de procuración de justicia, se sujetarán a lo dispuesto en el presente título, quedando a cargo de dichas instituciones, la aplicación de las normas, supervisión y operación de los procedimientos relativos al desarrollo policial.

Artículo 77. La policía, **en términos de lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales**, en sus respectivos ámbitos de competencia, tendrá las siguientes funciones:

I. Recibir las denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delitos, e informar al Ministerio Público por cualquier medio y de inmediato, así como de las diligencias practicadas.

II. Constatar la veracidad de los datos aportados en informaciones anónimas, mediante los actos de investigación que consideren conducentes para este efecto.

III. Practicar las diligencias necesarias que permitan el esclarecimiento de los **hechos_ que la ley señale como delito** y la identidad de **quien lo cometió o participó en su comisión**, bajo el mando y conducción del Ministerio Público;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO

IV. ...

V. Participar en la investigación de los delitos, en la detención de personas y en el aseguramiento de bienes, observando las disposiciones constitucionales y legales aplicables;

VI. y VII. ...

VIII. Preservar el lugar de los hechos o del hallazgo y en general, realizar todos los actos necesarios para garantizar la integridad de los indicios, como consecuencia dará aviso a la Policía con capacidades para procesar la escena del hecho y al Ministerio Público, conforme a las disposiciones aplicables misma previsión será aplicable a toda institución u órgano público que realice estos actos en cumplimiento a una disposición legal.

IX. Requerir a las autoridades competentes y solicitar a las personas físicas o morales, informes y documentos para fines de la investigación. En caso de negativa, informará al Ministerio Público para que determine lo conducente;

X. Dejar registro de todas las actuaciones que se realicen durante la investigación de los delitos, utilizando al efecto cualquier medio que permita garantizar que la información recabada sea completa, íntegra y exacta.

XI. a XIV. ...

Las instituciones policiales estarán facultadas para desarrollar las funciones establecidas en el presente artículo en términos de lo previsto por la fracción I del artículo 75 de esta Ley.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO

Artículo 110. ...

...

Se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del sistema, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema, cuya consulta es exclusiva de las Instituciones de Seguridad Pública **que estén facultadas en cada caso**, a través de los servidores públicos que cada Institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga.

Sección Quinta

Del Registro Nacional de Medidas Cautelares, Soluciones Alternas y Formas de Terminación Anticipada

Artículo 127-Bis. Las autoridades competentes de la Federación, **las Entidades Federativas** y los municipios mantendrán permanentemente actualizado el Registro Nacional de Medidas Cautelares y Soluciones Alternas y de **Terminación Anticipada**, el cual incluirá por lo menos lo siguiente:

I. Las medidas cautelares impuestas a un imputado, fecha de inicio y término, **delitos** por el que se impuso la medida y en su caso incumplimiento o modificación de la misma;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO

II. Los acuerdos reparatorios que se realicen, especificando el nombre de las partes que lo realizan, el tipo de delito, la autoridad que los sancionó, su cumplimiento o incumplimiento;

III. La suspensión condicional, el proceso aprobado por el juez de control, especificando los nombres de las partes, el tipo del delito, las condiciones impuestas por el Juez, y su cumplimiento o incumplimiento;

IV. La sustanciación de un procedimiento abreviado, especificando los nombres de las partes, el tipo de delito y la sanción impuesta.

Artículo 141. ...

Las autoridades del fuero federal serán las competentes para conocer y sancionar los delitos previstos en este capítulo, conforme a las disposiciones aplicables.

Artículo 149. El Consejo Nacional establecerá, para los fines de seguridad pública, los casos, condiciones y requisitos necesarios para el bloqueo de las señales de telefonía celular en las instalaciones de carácter estratégico y en los **centros penitenciarios federales** y de las Entidades Federativas, cualquiera que sea su denominación.

...

Artículo Cuarto: Se **REFORMAN** los artículos 2 fracciones X y XI; 5 fracción II; 13; 18 fracciones VII, VIII y su inciso a) y párrafo tercero de la fracción IX; 22 inciso c); 35; 37 fracción III y 44. Se **ADICIONAN** un segundo párrafo a la fracción X del artículo 2; una fracción XII al artículo 7 recorriéndose en su orden la subsecuente; y un artículo 46Bis. Se **DEROGA** un tercer párrafo del artículo 49, de



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO

la Ley Federal de Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal, para quedar como sigue:

Artículo 2. ...

I. a IX. ...

X. Testigo Colaborador: Es la persona que **accede voluntariamente a prestar ayuda eficaz a la autoridad investigadora, rindiendo al efecto su testimonio o aportando otros medios de prueba conducentes para investigar, procesar o sentenciar a otros sujetos.**

Podrá ser testigo colaborador, aquella persona que haya sido o sea integrante de la delincuencia organizada, de una asociación delictiva, o que pueda ser beneficiario de un criterio de oportunidad.

XI. Procedimiento Penal: Son aquellas etapas procedimentales que comprenden desde el inicio de la investigación hasta la sentencia firme.

XII a XIV. ...

Artículo 5. ...

I. ...

II. Secrecía: Los servidores públicos y las personas sujetas a protección, así como cualquier persona relacionada con la aplicación de la presente ley, mantendrán el sigilo de todas las actuaciones relacionadas con las Medidas de Protección adoptadas por el Centro, así como lo referente a los aspectos operativos del Programa.

III. a VII. ...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO

Artículo 7. ...

I. a X. ...

XI. Ejercer el mando directo e inmediato sobre el personal que le esté adscrito;

XII. Gestionar ante las autoridades competentes la documentación soporte para el cambio de identidad de la persona sujeta a protección, y

XIII. Las demás que determinen otras disposiciones y el Procurador, cuando sean inherentes a sus funciones.

Artículo 13. El presente programa tendrá aplicación exclusivamente para aquellos casos en los que se encuentren relacionadas personas que estén en una situación de riesgo por su participación de forma directa o indirecta en un procedimiento penal que verse sobre delitos que ameriten prisión preventiva oficiosa en términos de lo previsto por la Constitución y la legislación aplicable. También podrá ser aplicable en asuntos relacionados con otros delitos cuando se considere necesario atendiendo a las características propias del hecho, a las circunstancias de ejecución, la relevancia social del mismo, por razones de seguridad o por otras que impidan garantizar el adecuado desarrollo del procedimiento para lo cual el Procurador emitirá el Acuerdo respectivo. Asimismo, cuando las disposiciones de los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte establezcan expresamente la obligación de proporcionar dicha protección.

En los demás casos corresponderá al Ministerio Público y a sus auxiliares dictar y ejecutar las medidas de protección distintas a las de aplicación exclusiva por el Director del Centro, tendientes a garantizar la seguridad de las personas que se encuentren en una situación de riesgo, por su participación dentro de alguna de las etapas del procedimiento penal, entre las cuales se podrán tomar en cuenta las previstas en los artículos 17 fracciones I, II y V, y 18, fracciones I, incisos a) y b), II, IV, VIII, incisos a), b) y c) y X del presente ordenamiento; así como las demás



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO

que estime pertinentes o las que se encuentren previstas en los ordenamientos legales aplicables.

Artículo 18. ...

I. a VI. ...

VII. Previa determinación del Procurador se podrá otorgar y ordenar, con base en las circunstancias del caso, la autorización para que ante las autoridades competentes se gestione una nueva identidad de la Persona Protegida, dotándolo de la documentación soporte.

VIII. Durante el procedimiento el Ministerio Público, podrá solicitar las siguientes medidas procesales:

a) La reserva de la identidad en las **actuaciones** en que intervenga la Persona Protegida, imposibilitando que en los registros se haga mención expresa a sus nombres, apellidos, domicilio, lugar de trabajo, profesión o cualquier otro dato que lo ponga en evidencia en términos de lo dispuesto en la legislación aplicable.

b) a e) ...

IX. ...

a) a c) ...

...

Cuando la persona o Testigo Colaborador se encuentre **internado** en alguna prisión administrada por una entidad federativa, el Centro con apoyo de la Secretaría de Gobernación, podrá suscribir los convenios necesarios para garantizar la protección de las personas o Testigos Colaboradores incorporados al Programa.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO

X. ...

...

...

Artículo 22. ...

a) a b) ...

c) ...

d) a f) ...

Artículo 35. El Centro, una vez concluido el Procedimiento Penal e impuestas las sanciones del caso podrá, siempre que estime que se mantiene la circunstancia de amenaza o peligro extender la continuación de las Medidas de Protección.

Artículo 37. ...

I. a II. ...

III. La Persona Protegida haya ejecutado o intervenido en la comisión de un delito doloso durante la permanencia en el Programa.

IV. a VII. ...

Artículo 44. Cuando se requiera la práctica de diligencias tendientes a obtener la declaración de un Testigo residente en el extranjero, se deberá realizar conforme a lo previsto en el título XI del Libro Segundo, del Código Nacional de Procedimientos Penales.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO

Artículo 46-Bis. En caso de que un Estado extranjero, solicite la cooperación del Estado mexicano, para el internamiento de una persona protegida en el territorio nacional el Director del Centro determinará su procedencia, para lo cual deberán satisfacerse los siguientes requisitos:

- I. Que la persona se encuentre inscrita en el programa de protección de personas del país solicitante;
- II. Que el delito con el que se relaciona a la persona sea equiparable a alguno de los delitos por lo que procede la aplicación del programa de protección personas en términos de lo previsto por el artículo 13 de esta Ley;
- III. Que en caso de que la persona requiera además la medida de cambio de identidad, cuente con la documentación necesaria de una nueva identidad, emitida por el Estado solicitante y,
- IV. Que el Estado solicitante, cubra con los costos del internamiento de la persona, garantizando que cuente con los medios para vivir de forma digna.

Cuando el ingreso de la persona sea determinado por el Director del Centro, deberá ordenar a las autoridades competentes la gestión de la calidad migratoria de la persona, quedando obligadas a colaborar para la expedición de los documentos necesarios para su adecuado internamiento, sin que para ello sea necesario realizar los procedimientos ordinarios.

Además de los requisitos antes señalados, la persona que sea admitida para internarse en el país, deberá cumplir con todas las obligaciones establecidas en el Programa, en caso de incumplimiento, el Director del Centro podrá revocar la admisión y deberá ser enviado al país remitente.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO

Artículo 49. ...

...

(Se deroga.)

Artículo Quinto: Se **REFORMAN** los artículos 2, primer y tercer párrafos; 4, fracción VIII; 6; 7 primer párrafo; 15, fracciones IV y V del primer párrafo, e inciso a) del segundo párrafo; 16, segundo párrafo; 19, segundo párrafo y fracción V; 23, primer, tercer y cuarto párrafos; 24; 25; 26, segundo párrafo; 29, primer, quinto y sexto párrafos; 32, primer párrafo, y fracciones I, IV, VII, IX y XI; 34, primer párrafo; 36; 40 fracción XIX; 43 fracción II; 46; 47; 48. Se **ADICIONA** la fracción X del artículo 4 y un segundo párrafo al artículo 7. Se **DEROGAN** el segundo párrafo del artículo 1; segundo párrafo del artículo 2; fracción IX del artículo 4; segundo párrafo del artículo 20; quinto párrafo del artículo 23; fracciones I, II, III, IV del artículo 25; tercer párrafo del artículo 26 y fracción VIII del artículo 32, de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro reglamentaria de la fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 1. ...

(Se deroga.)

Artículo 2. Esta Ley establece los tipos penales y punibilidades en materia de secuestro. Para la investigación, persecución y sanción de los delitos previstos en la presente ley se aplicará en lo conducente el Código Penal Federal, el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada y la Ley General de Víctimas.

(Se deroga.)



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO

Los imputados por la comisión de alguno de los delitos señalados en los artículos 9, 10, 11, 17 y 18 de esta Ley, durante el proceso penal estarán sujetos a prisión preventiva oficiosa.

Artículo 4. ...

I. a VII. ...

VIII. Víctima u ofendido: para los efectos de esta ley se atenderá a lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

IX. (Se deroga).

X. Código Nacional: Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 6. En el caso del delito de secuestro no procederá el archivo temporal de la investigación, aun cuando de las diligencias practicadas no resulten elementos suficientes para el ejercicio de la acción penal y no aparece que se puedan practicar otras. La policía, bajo la conducción y mando del Ministerio Público, estará obligada en todo momento a realizar las investigaciones tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos.

Artículo 7. Sólo podrá suspenderse el proceso penal iniciado por el delito de secuestro o delitos por hechos conexos o derivados del mismo, en los casos aplicables a que se refiere el Código Nacional o cuando sea puesto a disposición de otro juez que lo reclame en el extranjero.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO

El imputado por delito de secuestro podrá optar por el procedimiento abreviado en términos del código nacional de procedimientos penales.

Artículo 15. ...

I. a III. ...

IV. Altere, modifique o destruya ilícitamente el lugar, indicios, evidencias, objetos, instrumentos o productos del hecho delictivo, o

V. Desvíe u obstaculice la investigación de cualquiera de las conductas previstas en los artículos 9 y 10 de esta ley, o favorezca que el imputado se sustraiga a la acción de la justicia.

...

a) Los ascendientes o descendientes consanguíneos o afines directos, o

b) ...

Artículo 16. ...

I. a II. ...

Si el sujeto es o hubiere sido integrante de una institución de seguridad pública, de procuración o de administración de justicia, de los centros penitenciarios, **la** pena será de cuatro años seis meses a trece años de prisión, así como también, la multa y el tiempo de colocación de dispositivos de localización y vigilancia se incrementarán desde un tercio hasta dos terceras partes.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO

Artículo 19. ...

Quienes colaboren proporcionando datos fehacientes o suficientes elementos de convicción a la autoridad en la investigación y persecución de otros miembros de la delincuencia organizada o de bandas de personas dedicadas a la comisión de delitos en materia de secuestros y para la localización y liberación de las víctimas conforme al Código Penal Federal y la legislación aplicable en materia de ejecución de sanciones, tendrán derecho a los beneficios citados en el primer párrafo del presente artículo, siempre que concurren todas las condiciones que a continuación se enuncian:

I. a IV. ...

V. Cuento con una persona conocida que se comprometa y garantice a la autoridad judicial el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el sentenciado;

VI. a VIII. ...

Artículo 20. La autoridad judicial podrá ordenar que las personas que hayan sido condenadas por conductas previstas en el presente ordenamiento queden sujetas a vigilancia por la autoridad policial hasta por los cinco años posteriores a su liberación.

(Se deroga).

Artículo 23. Los delitos previstos en esta Ley se prevendrán, investigarán, perseguirán y sancionarán por la Federación cuando se trate de los casos previstos en la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada y cuando se apliquen las reglas de competencia previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y del Código Nacional; o cuando el Ministerio Público de la



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO

Federación solicite a la autoridad competente de la entidad federativa le remita la investigación correspondiente, atendiendo a las características propias del hecho, así como a las circunstancias de ejecución o a la relevancia social del mismo.

...

Si de las diligencias practicadas en la investigación de un delito se desprende la comisión de alguno de los contemplados en esta Ley, el Ministerio Público del fuero común deberá, remitir al Ministerio Público de la Federación los registros de investigación correspondientes.

Si de las diligencias practicadas en la investigación de los delitos contemplados en esta Ley se desprende la comisión de alguno diferente del fuero común, el Ministerio Público de la Federación deberá, remitir al Ministerio Público del fuero local los registros de investigación correspondientes.

(Se deroga).

Artículo 24. Para la intervención y aportación voluntaria de comunicaciones privadas, se estará a lo dispuesto en el Código Nacional.

(Se deroga).

(Se deroga).

(Se deroga).

(Se deroga).

Artículo 25. Los concesionarios de telecomunicaciones, los autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos, de conformidad con las disposiciones aplicables, tratándose de la investigación de los delitos previstos en esta Ley, están obligados a atender todo mandamiento por escrito, fundado y motivado, en los términos que establezca el **Código Nacional de Procedimientos Penales y la legislación aplicable.**



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO

I. a IV. (Se derogan).

Artículo 26. ...

El Ministerio Público incorporará a dichos programas a las personas cuya vida o integridad corporal pueda estar en peligro por su intervención en un procedimiento penal seguido por las conductas previstas en la presente Ley.

(Se deroga).

Artículo 29. La incorporación al Programa Federal de Protección a Personas, durante el procedimiento penal será autorizada por el Procurador General de la República o el Servidor Público inmediato inferior en quien éste delegue la facultad.

...

...

...

La revocación de la protección deberá ser resuelta por el Ministerio Público previo acuerdo con el Titular de la institución de procuración de justicia que corresponda **o el servidor público inmediato inferior en quien éste delegue la facultad.** Para lo que se deberá tomar en cuenta, en su caso, además de lo señalado en el párrafo anterior y lo subsecuente:

I. a II. ...

III. Que haya ejecutado un delito que amerite prisión preventiva oficiosa durante la vigencia de la medida;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO

IV. a V. ...

En tanto se autoriza la incorporación de una persona al Programa, el agente del Ministerio Público responsable de la investigación, con el auxilio de la policía que actúe bajo su conducción y mando, tomará medidas de protección, dadas las características y condiciones personales del sujeto, para salvaguardar su vida e integridad corporal.

Artículo 32. Las víctimas y ofendidos de las conductas previstas en el presente ordenamiento y los testigos en su caso, además de los derechos establecidos en el Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Nacional y demás legislación aplicable, tendrán los siguientes derechos:

I. Estar presentes en el proceso, en sala distinta a la que se encuentre el imputado;

II. y III. ...

IV. Solicitar ante la autoridad judicial competente, las providencias precautorias o medidas cautelares procedentes en términos de la legislación aplicable, para la seguridad y protección de las víctimas u ofendidos y testigos, para la investigación y persecución de los probables responsables del delito y para el aseguramiento de bienes para la reparación del daño;

V. y VI. ...

VII. Rendir testimonio sin ser identificado dentro de la audiencia y, si lo solicitan, hacerlo por medios electrónicos;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO

VIII. (Se deroga);

IX. Estar asistidos por, asesor jurídico, médico y psicólogos durante las diligencias;

X....

XI. Aportar medios de prueba durante la investigación;

XII. a XIV. ...

Artículo 34. Las víctimas u ofendidos podrán contar con la asistencia gratuita de un asesor jurídico, que será designado por la autoridad competente, en términos de las disposiciones aplicables, con el fin de que le facilite:

I. a IV. ...

Artículo 36. En caso de que el producto, los instrumentos u objetos del hecho delictivo hayan desaparecido o no se localicen por causa atribuible al imputado, el Ministerio Público decretará o solicitará al Órgano jurisdiccional correspondiente el embargo precautorio, el aseguramiento y, en su caso, el decomiso de bienes propiedad del o de los imputados, así como de aquellos respecto de los cuales se conduzcan como dueños, **dueños beneficiarios o beneficiarios controladores**, cuyo valor equivalga a dicho producto, sin menoscabo de las disposiciones aplicables en materia de extinción de dominio.

Artículo 40. ...

I. a XVIII. ...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO

XIX. Realizar las acciones y gestiones necesarias para restringir de manera permanente todo tipo de comunicación, ya sea transmisión de voz, datos, o imagen en los **centros penitenciarios**, cualquiera que sea su denominación.

Artículo 43. ...

I. ...

II. Decretar las medidas de protección para el resguardo de la vida o integridad de las víctimas o sus familiares, así como solicitar al juez las providencias precautorias para garantizar la reparación del daño;

III. a XII. ...

Artículo 46. A los imputados y sentenciados por las conductas previstas **por** esta Ley, se les podrán aplicar las medidas de vigilancia **especiales** previstas en la legislación aplicable.

Las entidades federativas conforme a las disposiciones legales o los convenios al efecto celebrados, podrán remitir a los **centros penitenciarios**, de otros estados o **la Ciudad de México** a los procesados o sentenciados, para cumplir la determinación judicial.

Las diligencias que deban realizarse por los delitos que contempla esta Ley se llevarán a cabo siempre en las áreas que al efecto existan dentro de los propios centros **penitenciarios**, sin que pueda justificarse para estos efectos traslado alguno, salvo petición del Titular del Ministerio Público o en quien éste delegue dicha atribución.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO

Artículo 47. Durante su estancia en los **centros** penitenciarios, los imputados y sentenciados por las conductas previstas en esta Ley, sólo podrán tener los objetos que les sean entregados por conducto de las autoridades competentes.

Artículo 48. Los imputados o sentenciados por las conductas previstas en esta Ley, que proporcionen datos fehacientes o suficientes elementos de convicción para la detención de los demás participantes, podrán beneficiarse con medidas de protección durante el tiempo y bajo las modalidades que se estime necesario. Además se asegurará que la prisión preventiva y ejecución de sentencia, se llevarán a cabo en establecimientos distintos a aquél en donde compurguen su sentencia los miembros del mismo grupo delictivo.

Artículo Sexto: Se **REFORMAN** los artículos 12, segundo párrafo; 61, inciso b) de la fracción XVIII; 73, segundo y tercer párrafos; 75, segundo y tercer párrafos; 77, tercer párrafo; 79, inciso a) de la fracción III del primer párrafo y segundo párrafo; 124, primer párrafo; 138, primer párrafo; 165; 170, segundo y quinto párrafo de la fracción I; 173; 182, tercer párrafo; 191; 227, fracciones I, II y III. Se **ADICIONAN** un inciso d) a la fracción XVIII del artículo 61; un tercer párrafo al artículo 73, recorriéndose en su orden los subsecuentes; un tercer párrafo al artículo 117, recorriéndose en su orden los subsecuentes; un tercer párrafo al artículo 128, recorriéndose en su orden los subsecuentes; un último párrafo al artículo 166 y un segundo párrafo a la fracción III del artículo 178. Se **DEROGA** el artículo DECIMO transitorio, de la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 1. ...

Artículo 12. ...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO

En las materias civil, mercantil, laboral, tratándose del patrón, administrativa y **penal**, la persona autorizada, deberá acreditar encontrarse legalmente autorizada para ejercer la profesión de licenciado en derecho o abogado, y deberán proporcionarse los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización. Sin embargo, las partes podrán designar personas solamente para oír notificaciones e imponerse de los autos, a cualquier persona con capacidad legal, quien no gozará de las demás facultades a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 61. ...

I. a XVII. ...

XVIII. ...

...

a) ...

b) Cuando el acto reclamado consista en órdenes de aprehensión o reaprehensión, autos que establezcan providencias precautorias o impongan medidas cautelares restrictivas de la libertad, resolución que niegue la libertad bajo caución o que establezca los requisitos para su disfrute, resolución que decida sobre el incidente de desvanecimiento de datos, orden de arresto o cualquier otro que afecte la libertad personal del quejoso, siempre que no se trate de sentencia definitiva en el proceso penal;

c) ...

d) Cuando se trate del auto de vinculación a proceso.

...

XIX. a XXIII. ...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO

Artículo 73. ...

El Pleno y la Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los Tribunales Colegiados de Circuito, tratándose de resoluciones sobre la constitucionalidad o convencionalidad de una norma general y amparos colectivos, deberán hacer públicos los proyectos de sentencias que serán discutidos en las sesiones correspondientes, cuando menos con tres días de anticipación a la publicación de las listas de los asuntos que se resolverán.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal, mediante acuerdos generales, reglamentarán la publicidad que deba darse a los proyectos de sentencia a que se refiere el párrafo anterior.

...

Artículo 75. ...

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en el amparo indirecto el quejoso podrá ofrecer pruebas cuando no hubiere tenido oportunidad de hacerlo ante la autoridad responsable. Adicionalmente, en materia penal, el juez de distrito deberá cerciorarse de que este ofrecimiento en el amparo no implique una violación a la oralidad o a los principios **que rigen** en el proceso penal acusatorio.

El Órgano jurisdiccional deberá recabar oficiosamente las pruebas rendidas ante la responsable y las actuaciones que estime necesarias para la resolución del asunto. En materia penal, se estará a lo dispuesto en la última parte del párrafo anterior.

...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO

Artículo 77....

I. y II. ...

...

En asuntos del orden penal en que se reclame una orden de aprehensión o autos que establezcan providencias precautorias o impongan medidas cautelares restrictivas de la libertad con motivo de delitos que la ley no considere como graves o respecto de los cuales no proceda la prisión preventiva oficiosa conforme la legislación procedimental aplicable, la sentencia que conceda el amparo surtirá efectos inmediatos, sin perjuicio de que pueda ser revocada mediante el recurso de revisión; salvo que se reclame el auto por el que se resuelva la situación jurídica del quejoso en el sentido de sujetarlo a proceso penal, en términos de la legislación procesal aplicable, y el amparo se conceda por vicios formales.

...

...

Artículo 79. ...

I. y II. ...

III. ...

a) En favor del **inculpado** o sentenciado; y

b)...

IV. a VII. ...

En los casos de las fracciones I, II, III, IV, V y VII de este artículo la suplencia se dará aún ante la ausencia de conceptos de violación o agravios. **En estos casos**



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO

solo se expresará en las sentencias cuando la suplencia derive de un beneficio.

...

Artículo 117....

...

En el sistema procesal penal acusatorio, la autoridad jurisdiccional acompañará un índice cronológico del **desarrollo** de la audiencia en la que se haya dictado el acto reclamado, en el que se indique el orden de intervención de cada una de las partes.

...

...

...

...

...

Artículo 124. Las audiencias serán públicas. Abierta la audiencia, se procederá a la relación de constancias, videograbaciones analizadas íntegramente y pruebas desahogadas, y se recibirán, por su orden, las que falten por desahogarse y los alegatos por escrito que formulen las partes; acto continuo se dictará el fallo que corresponda.

...

...

Artículo 128. ...

I. y II. ...

...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO

Asimismo, no serán objeto de suspensión las órdenes o medidas de protección dictadas en términos de la legislación aplicable por alguna autoridad administrativa o jurisdiccional para salvaguardar la seguridad o integridad de una persona y la ejecución de una técnica de investigación o medida cautelar concedida por autoridad judicial.

...

Artículo 138. Promovida la suspensión del acto reclamado el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho, la no afectación del interés social y la no contravención de disposiciones de orden público, en su caso, acordará lo siguiente:

I. a III. ...

Artículo 165. Cuando el acto reclamado afecte la libertad personal del quejoso y se encuentre a disposición del Ministerio Público por cumplimiento de orden de detención del mismo, **salvo el caso de la detención por caso urgente**, la suspensión se concederá para el efecto de que dentro del término de cuarenta y ocho horas o en un plazo de noventa y seis, tratándose de delincuencia organizada, contadas a partir del momento de la detención, sea puesto en libertad o **a disposición ante el órgano jurisdiccional correspondiente.**

Cuando el quejoso se encuentre a disposición del Ministerio Público por haber sido detenido en flagrancia o caso urgente, el plazo contará a partir de que sea puesto a disposición.

En cualquier caso distinto de los anteriores **y en la detención por caso urgente**, en los que el Ministerio Público restrinja la libertad del quejoso, la suspensión se concederá para el efecto de que sea puesto en inmediata libertad o a disposición **ante el órgano jurisdiccional correspondiente.**

Artículo 166. ...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO

I. y II. ...

...

...

En el caso de órdenes o medidas de protección impuestas en cualquiera de las etapas de un procedimiento penal se estará a lo dispuesto en el **penúltimo** párrafo del artículo 128.

Artículo 170. El juicio de amparo directo procede:

I....

Se entenderá por sentencias definitivas o laudos, los que decidan el juicio en lo principal; por resoluciones que pongan fin al juicio, las que sin decidirlo en lo principal lo den por concluido. En materia penal, las sentencias **condenatorias, absolutorias y de sobreseimiento**, podrán ser impugnadas por la víctima u ofendido del delito.

Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas o laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos. **En materia penal, la promoción del recurso de apelación hace improcedente el amparo directo, en tanto no se resuelva éste.**

...

Para efectos de esta Ley, el juicio se inicia con la presentación de la demanda y, en materia penal, **con el auto de vinculación a proceso por el órgano jurisdiccional;**

II. ...

...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO

Artículo 173. ...

Apartado A. Sistema de Justicia Penal Mixto

I. No se le haga saber el motivo del procedimiento o la causa de la acusación y el nombre de acusador particular si lo hubiere;

II. No se le permita nombrar defensor, en la forma que determine la ley; cuando no se le haga saber el nombre del **adscrito** al juzgado o tribunal que conozca de la causa, si no tuviere quien lo defienda; cuando no se le facilite la manera de hacer saber su nombramiento al defensor designado; cuando se le impida comunicarse con él o que dicho defensor lo asista en alguna diligencia del proceso, o cuando, habiéndose negado a nombrar defensor, sin manifestar expresamente que se defenderá por sí mismo, no se le nombre de oficio;

III. Habiéndolo solicitado no se le caree, en presencia del juez, en los supuestos y términos que establezca la ley;

IV. El juez no actúe con secretario o con testigos de asistencia, o cuando se practiquen diligencias en forma distinta de la prevenida por la ley;

V. No se le cite para las diligencias que tenga derecho a presenciar o cuando sea citado en forma ilegal, siempre que por ello no comparezca; cuando no se le admita en el acto de la diligencia, o cuando se le coarten en ella los derechos que la ley le otorga;

VI. No se respete al imputado el derecho a declarar o a guardar silencio, la declaración del imputado se obtenga mediante incomunicación, intimidación,



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO

tortura o sin presencia de su defensor o cuando el ejercicio del derecho a guardar silencio se utilice en su perjuicio;

VII. No se le reciban las pruebas que ofrezca legalmente, o cuando no se reciban con arreglo a derecho;

VIII. Se le desechen los recursos que tuviere conforme a la ley, respecto de providencias que afecten partes substanciales del procedimiento y produzcan indefensión de acuerdo con las demás fracciones de este mismo artículo.

IX. No se le suministren los datos que necesite para su defensa;

X. Se celebre la audiencia de derecho sin la asistencia del Agente del Ministerio Público a quien corresponda formular la requisitoria, sin la del juez que deba fallar o la del secretario o testigos de asistencia que deban autorizar el acto, así como el defensor;

XI. La sentencia se funde en la confesión del reo, si estuvo incomunicado antes de otorgarla, o si se obtuvo su declaración por medio de intimidación, tortura o de cualquiera otra coacción;

XII. La sentencia se funde en alguna diligencia cuya nulidad establezca la ley expresamente;

XIII. Seguido el proceso por el delito determinado en el auto de formal prisión, el quejoso fuere sentenciado por diverso delito.

No se considerará que el delito es diverso cuando el que se exprese en la sentencia solo difiera en grado del que haya sido materia del proceso, ni cuando



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO

se refiera a los mismos hechos materiales que fueron objeto de la averiguación siempre que, en este último caso el Ministerio Público haya formulado conclusiones acusatorias cambiando la clasificación del delito hecha en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, y que el quejoso hubiese sido oído en defensa sobre la nueva clasificación, durante el juicio propiamente tal; y

XIV. En los demás casos análogos a los de las fracciones anteriores, a juicio del órgano jurisdiccional de amparo.

B. Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral

I. Se desarrolle cualquier audiencia sin la presencia del **órgano jurisdiccional** actuante o se practique diligencias en forma distinta a la prevenida por la ley;

II. El desahogo de pruebas se realice por una persona distinta a la autoridad judicial que deba intervenir;

III. Intervenga en el juicio el **órgano jurisdiccional** que haya conocido del caso previamente;

IV. La presentación de argumentos y pruebas en el juicio no se realice de manera pública, contradictoria y oral, salvo las excepciones previstas por la legislación procedimental aplicable;

V. La oportunidad para sostener la acusación o la defensa no se realice en igualdad de condiciones;

VI. No se respete al imputado el derecho a declarar o guardar silencio, la declaración del imputado se obtenga mediante incomunicación, intimidación,



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO

tortura o sin presencia de su defensor, o cuando el ejercicio del derecho a guardar silencio se utilice en su perjuicio;

VII. El órgano jurisdiccional reciba a una de las partes para tratar el asunto sujeto a proceso sin la presencia de la otra, **salvo las excepciones previstas por la legislación procedimental aplicable;**

VIII. El imputado no sea informado, desde el momento de su detención en su comparecencia ante el Ministerio Público o ante el órgano jurisdiccional, de los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten;

IX. No se le haga saber o se le niegue al imputado extranjero, el derecho a recibir asistencia consular de las embajadas o consulados del país respecto del que sea nacional, **salvo que haya declinado fehacientemente a este derecho;**

X. No se reciban al imputado los **medios de prueba o** pruebas pertinentes que ofrezca o no se reciban con arreglo a derecho, **no se le conceda el tiempo para el ofrecimiento de pruebas o no se le auxilie para obtener la comparecencia de las personas de quienes ofrezca su testimonio en los términos señalados por la ley;**

XI. El imputado no sea juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal, salvo cuando se trate de los casos de excepción precisados por **las disposiciones aplicables.**

XII. No se faciliten al imputado todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el **procedimiento** o se restrinja al imputado y a la defensa el acceso a los registros de investigación cuando el primero esté detenido o se pretenda recibirle declaración o entrevistarle;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO

XIII. No se respete al imputado el derecho de contar con una defensa adecuada por abogado que elija libremente desde el momento de su detención, o en caso de que no quiera o no pueda hacerlo, el juez no le nombre un defensor público, o cuando se impida, restrinja o intervenga la comunicación con su defensor; cuando el imputado sea indígena no se le proporcione la asistencia de un defensor que tenga conocimiento de su lengua y cultura, así como cuando el defensor no comparezca a todos los actos del proceso;

XIV. En caso de que el imputado no hable o entienda suficientemente el idioma español o sea sordo o mudo y no se le proporcione la asistencia de un intérprete que le permita acceder plenamente a la jurisdicción del Estado, o que tratándose de personas indígenas no se le proporcione un intérprete que tenga conocimiento de su lengua y cultura;

XV. Debiendo ser juzgado por una autoridad judicial, no se integre en los términos previstos en la ley o se le juzgue por otro tribunal;

XVI. No se permite interponer los recursos en los términos que la ley prevea respecto de **las** providencias que afecten partes sustanciales del procedimiento que produzca indefensión;

XVII. No se hayan respetado los derechos de la víctima y ofendido en términos de la legislación aplicable.

XVIII. Cuando seguido el proceso por un delito, el quejoso haya sido sentenciado por un ilícito diverso a los mismos hechos materiales que fueron objeto de la investigación, sin que hubiese sido oído en defensa sobre la nueva clasificación, en términos de la legislación procedimental aplicable;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO

No se considerará que el delito es diverso cuando el que se exprese en la sentencia sólo difiera en grado del que haya sido materia del proceso, ni cuando se refiera a los mismos hechos materiales que fueron objeto de la investigación.

XIX. Se trate de casos análogos a las fracciones anteriores a juicio del Órgano jurisdiccional de amparo.

Artículo 178....

I. y II. ...

III. ...

En el sistema procesal penal acusatorio, se acompañará un índice cronológico del desahogo de la audiencia en la que se haya dictado el acto reclamado, en el que se indique el orden de intervención de cada una de las partes.

Artículo 182. ...

...

I. y II. ...

Los conceptos de violación en el amparo adhesivo deberán estar encaminados, por tanto, a fortalecer las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio, que determinaron el resolutivo favorable a los intereses del adherente, o a impugnar las que concluyan en un punto decisorio que le perjudica. Se deberán hacer valer todas las violaciones procesales que se hayan cometido, siempre que pudieran trascender al resultado del fallo y que respecto de ellas, el adherente hubiese agotado los medios ordinarios de defensa, a menos que se trate de menores, incapaces, ejidatarios, trabajadores, núcleos de población ejidal o comunal, o de quienes por sus condiciones de pobreza o



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO

marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, y en materia penal tratándose del imputado y del ofendido o víctima.

...
...
...

Artículo 191. Cuando se trate de juicios del orden penal, la autoridad responsable con la sola presentación de la demanda, ordenará suspender de oficio y de plano la resolución reclamada. Si ésta comprende la pena de privación de libertad, la suspensión surtirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del órgano jurisdiccional de amparo, por mediación de la autoridad responsable.

Artículo 227. ...

I. Las contradicciones a que se refiere la fracción I del artículo anterior podrán ser denunciadas ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por los Ministros, los Plenos de Circuito, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, **los Magistrados de los Tribunales Unitarios de Circuito**, los Jueces de Distrito, el Procurador General de la República, o las partes en los asuntos que las motivaron.

II. Las contradicciones a que se refiere la fracción II del artículo anterior podrán ser denunciadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por los Ministros, los Plenos de Circuito o los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, que hayan sustentado las tesis discrepantes, **en** Procurador General de la República, los Magistrados de Tribunal Unitario de Circuito, los Jueces de Distrito, o las partes en los asuntos que las motivaron.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO

III. Las contradicciones a que se refiere la fracción III del artículo anterior, podrán ser denunciadas ante los Plenos de circuito por el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales y sus integrantes, los Magistrados de Tribunal Unitario de Circuito, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que las motivaron.

Disposiciones transitorias

ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULO 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 14 DE JULIO DE 2014.

Décimo. (Se deroga).

Artículo Séptimo: Se **REFORMAN** los artículos 50 fracción III; 50 Bis; 50 Ter, párrafo primero; 51, fracción II; la denominación del Título V “Del Jurado Federal de Ciudadanos y los Centros de Justicia Penal, Capítulo Primero Del Jurado Federal de Ciudadanos”; 56; 57; 58; 59; 60; 61; 62; 63; 64; 65; 66; 67; 100, primer y tercer párrafos; 101, primer párrafo y las fracciones V, VI y los párrafos segundo y tercero de la fracción VII; 114, primer párrafo y fracción III; 131 fracción XII, recorriéndose en su orden los subsecuentes; 141, cuarto párrafo ;146; primer párrafo y fracción XVI; 147; 148; 154; 158, cuarto párrafo; 181 y 243 fracción II. Se **ADICIONAN** un segundo párrafo al artículo 56; el Capítulo Segundo “De los Centros de Justicia Penal”; artículo 67 Bis; 67 Bis1; 67 Bis2; 67 Bis3; 67 Bis4; 67 Bis5; 67 Bis6; 67 Bis7; 67 Bis8; 67 Bis9; 67 Bis10; 67 Bis11; las fracciones VIII Bis y IX Bis al artículo 110; la fracción XIII al artículo 131, recorriéndose en su orden los subsecuentes. Se **DEROGAN** la fracción X del artículo 21; el segundo, tercer, cuarto, quinto, sexto y séptimo párrafos del artículo 50 Ter; la fracción VI del



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO

artículo 60; los párrafos segundo y tercero del artículo 63; el párrafo segundo del artículo 65, todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para quedar como sigue:

Artículo 21. ...

I. a IX. ...

X. (Se deroga).

XI. ...

Artículo 50. ...

I. II. ...

III. De las autorizaciones para intervenir cualquier comunicación privada; así como para las autorizaciones de la localización geográfica en tiempo real o la entrega de datos conservados de equipos de comunicación asociados a una línea.

IV. ...

Artículo 50-Bis. En materia federal, la autorización para intervenir comunicaciones privadas será otorgada por el Juez de control, de conformidad con lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales, el Código Federal de Procedimientos Penales, la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, la Ley de Seguridad Nacional, la Ley de la Policía Federal, la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro o la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de Estos Delitos, según corresponda.

Artículo 50-Ter. Cuando la solicitud de autorización de intervención de comunicaciones privadas se solicite por el titular del Ministerio Público de las



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO

entidades federativas será otorgada de conformidad con lo previsto en el **Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro o la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de Estos Delitos, incluyendo todos aquellos delitos que ameriten prisión preventiva oficiosa en los términos del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo a su legislación.**

(Se deroga).

(Se deroga).

(Se deroga).

(Se deroga).

(Se deroga).

(Se deroga).

Artículo 51. ...

I. ...

II. De los juicios de amparo que se promueven conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los casos en que sea procedente contra resoluciones dictadas en los incidentes de reparación del daño exigible a personas distintas de los inculpados o imputados, o en los de responsabilidad civil, por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos, o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión de un delito;

III. a IV. ...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO

TITULO QUINTO
DEL JURADO FEDERAL DE CIUDADANOS
Y LOS CENTROS DE JUSTICIA PENAL
CAPITULO PRIMERO
DEL JURADO FEDERAL DE CIUDADANOS

Artículo 56. Los centros de justicia penal estarán integrados por jueces de control, tribunales de enjuiciamiento y de alzada, así como por un administrador del centro, y el personal que determine el Consejo de la Judicatura Federal conforme al presupuesto del Poder Judicial de la Federación.

Cuando se considere necesario, los centros de justicia penal podrán contar con unidades de justicia alternativa.

Artículo 57. Por órganos jurisdiccionales, a que se refiere este título, se entenderá:

- I. Como tribunal de alzada, al magistrado del tribunal unitario de circuito con competencia especializada en el sistema penal acusatorio, y
- II. Como juez de control y tribunal de enjuiciamiento, el juez de distrito especializado en el sistema penal acusatorio.

Artículo 58. El tribunal de alzada se auxiliará del número de asistentes de constancias y registro, y del personal que determine el presupuesto.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO

Artículo 59. El juez de control y el tribunal de enjuiciamiento se auxiliarán del número de asistentes de constancias y registros, y del personal que determine el presupuesto.

Artículo 60. Los tribunales de alzada conocerán:

I. Del recurso de apelación, así como de los procedimientos de reconocimiento de inocencia del **sentido** y de anulación de sentencia;

II. De los recursos previstos en leyes del sistema procesal penal acusatorio;

III. De la **clasificación** de los impedimentos, excusas y recusaciones de los jueces de control, de enjuiciamiento y de ejecución de sanciones penales de su jurisdicción;

IV. De los conflictos de competencia que se susciten entre los juzgadores especificados en la fracción anterior, y

V. De los demás asuntos que **se** les encomienden las leyes.

Artículo 61. Los jueces de distrito especializados en el sistema penal acusatorio conocerán de los asuntos a que se refieren los artículos 50, 50 Bis y 50 Ter de esta Ley.

Artículo 62. Las ausencias de los servidores públicos a que se refieren los artículos 58 y 59 de esta Ley, serán suplidas conforme a los acuerdos generales que emita el Consejo de la Judicatura Federal.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO

Artículo 63. Para ser asistente de **constancia** y registro de tribunal de alzada se deberá constar con experiencia profesional de al menos tres años y satisfacer los demás requisitos exigidos para ser magistrado, salvo el de la edad mínima y serán nombrados de conformidad con las disposiciones aplicables en materia de carrera judicial.

Artículo 64. Los asistentes de **constancia** y registro de juez de control o juez de enjuiciamiento deberán contar con una experiencia profesional de al menos tres años y satisfacer los mismos requisitos que para ser juez, salvo el de la edad mínima y serán nombrados conforme a las disposiciones relativas a la carrera judicial.

Artículo 65. Los servidores públicos a los que aluden los artículos 58 y 59 de esta Ley gozarán de sus periodos vacacionales de conformidad a los acuerdos generales que determine el Consejo.

Artículo 66. Las licencias a los asistentes de constancias y registro de los órganos jurisdiccionales que no excedan de seis meses, serán concedidas por estos. Las licencias que excedan de dicho término serán concedidas por el Consejo de la Judicatura Federal.

Artículo 67. Las cuestiones no previstas en este capítulo serán determinadas por el Consejo de la Judicatura Federal, a través de acuerdos generales.

CAPITULO SEGUNDO

DE LOS CENTROS DE JUSTICIA PENAL

Artículo 67 Bis. Los centros de justicia penal estarán integrados por jueces de control, tribunales de enjuiciamiento y de alzada, así como por un



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO

administrador del centro, y el personal que determine el Consejo de la Judicatura Federal conforme al presupuesto del Poder Judicial de la Federación.

Cuando se considere necesario, los centros de justicia penal podrán contar con unidades de justicia alternativa.

Artículo 67 Bis-1. Por órganos jurisdiccionales, a que se refiere este título, se entenderá:

- I. Como tribunal de alzada, al magistrado del tribunal unitario de circuito con competencia especializada en el sistema penal acusatorio, y**
- II. Como juez de control y tribunal de enjuiciamiento, el juez de distrito especializado en el sistema penal acusatorio.**

Artículo 67 Bis-2. El tribunal de alzada se auxiliará del número de asistentes de constancias y registro, y del personal que determine el presupuesto.

Artículo 67 Bis-3. El juez de control y el tribunal de enjuiciamiento se auxiliarán del número de asistentes de constancias y registros, y del personal que determine el presupuesto.

Artículo 67 Bis-4. Los tribunales de alzada conocerán:

- I. Del recurso de apelación, así como de los procedimientos de reconocimiento de inocencia del sentido y de anulación de sentencia;**
- II. De los recursos previstos en leyes del sistema procesal penal acusatorio;**



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO

III. De la clasificación de los impedimentos, excusas y recusaciones de los jueces de control, de enjuiciamiento y de ejecución de sanciones penales de su jurisdicción;

IV. De los conflictos de competencia que se susciten entre los juzgadores especificados en la fracción anterior, y

V. De los demás asuntos que se les encomienden las leyes.

Artículo 67 Bis-5. Los jueces de distrito especializados en el sistema penal acusatorio conocerán de los asuntos a que se refieren los artículos 50, 50 Bis y 50 Ter de esta Ley.

Artículo 67 Bis-6. Las ausencias de los servidores públicos a que se refieren los artículos 58 y 59 de esta Ley, serán suplidas conforme a los acuerdos generales que emita el Consejo de la Judicatura Federal.

Artículo 67 Bis-7. Para ser asistente de constancia y registro de tribunal de alzada se deberá constar con experiencia profesional de al menos tres años y satisfacer los demás requisitos exigidos para ser magistrado, salvo el de la edad mínima y serán nombrados de conformidad con las disposiciones aplicables en materia de carrera judicial.

Artículo 67 Bis-8. Los asistentes de constancia y registro de juez de control o juez de enjuiciamiento deberán contar con una experiencia profesional de al menos tres años y satisfacer los mismos requisitos que para ser juez, salvo el de la edad mínima y serán nombrados conforme a las disposiciones relativas a la carrera judicial.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO

Artículo 67 Bis-9. Los servidores públicos a los que aluden los artículos 58 y 59 de esta Ley gozarán de sus periodos vacacionales de conformidad a los acuerdos generales que determine el Consejo.

Artículo 67 Bis-10. Las licencias a los asistentes de constancias y registro de los órganos jurisdiccionales que no excedan de seis meses, serán concedidas por estos. Las licencias que excedan de dicho término serán concedidas por el Consejo de la Judicatura Federal.

Artículo 67 Bis-11. Las cuestiones no previstas en este capítulo serán determinadas por el Consejo de la Judicatura Federal, a través de acuerdos generales.

Artículo 100. Los visitadores, de acuerdo con los sorteos periódicos que realice el secretario ejecutivo de disciplina, deberán inspeccionar de manera ordinaria los tribunales de circuito, juzgados de distrito, centros de justicia penal federal y órganos jurisdiccionales que los integran, así como los plenos de circuito, cuando menos dos veces por año, de conformidad con las disposiciones generales que emita el Consejo de la Judicatura Federal en esta materia.

...

Los visitadores deberán informar con la debida oportunidad a los titulares de los órganos a que se refiere el primer párrafo o al presidente, tratándose de los tribunales colegiados, de la visita ordinaria de inspección que vayan a practicar a fin de que procedan a fijar el correspondiente aviso en los **estrado** del órgano con una anticipación mínima de quince días, para el efecto de que las personas interesadas puedan acudir a la visita y manifestar sus quejas o denuncias.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO

Artículo 101. En las visitas ordinarias los visitadores tomando en cuenta las particularidades de cada órgano realizarán, además de lo que específicamente determine el Consejo de la Judicatura Federal en su caso, lo siguiente:

I. a IV. ...

V. Harán constar el número de asuntos penales y civiles, y de juicios de amparo que hayan ingresado al órgano visitado durante el tiempo que comprenda la visita, y determinarán si los procesados o imputados que disfruten de libertad caucional o medida cautelar relativa a la presentación periódica ante el juez, han cumplido con la obligación de presentarse en los plazos fijados **y con los** lineamientos para la aplicación de la medida, **y así** en algún proceso en suspenso transcurrió el término de prescripción de la acción penal;

VI. Examinarán los expedientes o registros integrados con motivos de las causas penales y civiles que se estime conveniente a fin de verificar que se **lleven a cabo** con arreglo a la ley; si las resoluciones y acuerdos han sido dictados y cumplidos oportunamente; si las notificaciones y diligencias se efectuaron en los plazos legales; si los exhortos y despachos han sido diligenciados y si se han observado los términos constitucionales y demás garantías que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los procesados.

...

VII. ...

De toda visita de inspección deberá levantarse acta circunstanciada, en la cual se hará constar el desarrollo de la misma, las quejas o denuncias presentadas en contra de los juzgadores y demás servidores del órgano de que se trate, las manifestaciones que respecto de la **vista** o del contenido del acta quisieran realizar los propios juzgadores o servidores del **órgano** y la firma del juez o magistrado que **corresponda la del** visitador.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO

El acta levantada por el visitador será entregada al juzgador visitado y al secretario ejecutivo de disciplina a fin de que **determina** lo que corresponda y, en caso de responsabilidad de vista al Consejo de la Judicatura Federal para que proceda en los términos previstos en esta Ley.

Artículo 110. ...

I. a VIII. ...

VIII- Bis. Asistente de Constancias y Registro de Tribunal de Alzada;

IX. ...

IX-Bis. Asistente de Constancias y Registro de Juez de control o juez de enjuiciamiento; y

X. ...

Artículo 114. Los concursos de oposición libre e internos para el ingreso a las categorías de magistrado de circuito y juez de distrito se sujetarán al siguiente procedimiento:

I. y II. ...

III. Los aspirantes seleccionados, en términos de la fracción anterior, resolverán los casos prácticos que se les asignen mediante la emisión y/o redacción de las respectivas sentencias. Posteriormente se procederá a la realización del examen oral y público que practique el jurado a que se refiere el artículo 117 de esta ley, mediante las preguntas e interpelaciones que realicen sus miembros sobre toda



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO

clase de cuestiones relativas a la función de magistrado de circuito o juez de distrito, según corresponda. La calificación final se determinará con el promedio de los puntos que cada miembro del jurado le asigne al sustentante.

IV. ...

Artículo 131. ...

I. a XI. ...

XII. Incumplir las disposiciones constitucionales y legales en materia de propaganda y de informes de labores **y de** gestión;

XIII. La omisión a que se refiere el artículo 135 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y

XIV. Las demás que determine la ley.

Artículo 141. ...

...

...

Si un tribunal unitario de circuito o tribunal de alzada solicita que se ejerza la facultad de atracción, expresará las razones en que se funde su petición y remitirá los autos originales a la sala que corresponda, la cual resolverá dentro de los treinta días siguientes en términos del párrafo anterior.

...

...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO

Artículo 146. Los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los magistrados de circuito, los jueces de distrito y los miembros del Consejo de la Judicatura Federal están impedidos para conocer de los asuntos, por alguna de las causas siguientes:

I. a XV. ...

XVI. Haber sido juez o magistrado en el mismo asunto, en otra instancia. No es motivo de impedimento para magistrado de los tribunales unitarios el conocer del recurso de apelación contra sentencias del orden penal cuando hubiesen resuelto recursos de apelación en el mismo asunto en contra de los autos a que se refieren las fracciones I a IX y XI del artículo 467, y fracción I del artículo 468, del Código Nacional de Procedimientos Penales;

XVII. y XVIII. ...

Artículo 147. Para los efectos del artículo anterior, en los asuntos del orden penal se considerarán como interesados al inculpado o imputado, así como la víctima u ofendido.

Artículo 148. Los visitadores y los **perito** estarán impedidos para actuar cuando se encuentren en **una** de las causales **del** impedimento previstas por las fracciones I, II, IX, XIII, XIV y XV del artículo 146 de esta ley o en las leyes de la materia, siempre que pudieran comprometer la prestación imparcial de sus servicios. La calificación del impedimento corresponderá, en todo caso, al órgano administrativo o jurisdiccional ante la cual deberían ejercer sus atribuciones y cumplir sus obligaciones.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO

Artículo 154. Los secretarios, asistentes de constancias y registros y empleados de los tribunales de circuito y de los juzgados de distrito protestarán ante el magistrado o juez **al que se le deban estar adscritos**.

Artículo 158. ...

...

...

En los asuntos del orden penal los jueces de distrito podrán autorizar a los jueces del orden común en términos del artículo 47 de esta ley y cuando **dicho** jueces ordenen la práctica de diligencias para que resuelvan sobre la vinculación a proceso o no vinculación a proceso por falta de méritos para procesar, según fuere procedente, y para practicar las demás diligencias en los términos que disponga el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 181. También tendrán el carácter de servidores públicos de confianza, los secretarios ejecutivos, los secretarios de comisiones, los secretarios técnicos, los titulares de los órganos, los coordinadores generales, directores generales, titulares de unidades administrativas, directores de área, visitantes, defensores públicos, asesores jurídicos y personal técnico del Instituto Federal de Defensoría Pública de la Visitaduría Judicial y de la Contraloría del Poder Judicial de la Federación, subdirectores, jefes de departamento, oficiales comunes de partes, el personal de apoyo y asesoría de los servidores públicos de nivel de director general o superior, cajeros, pagadores y todos aquellos que tengan a su cargo funciones de vigilancia, control, manejo de recursos, adquisiciones o inventarios.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO

Artículo 243. ...

I. ...

II. Los ingresos provenientes de la enajenación de inmuebles en términos de los dispuesto por el artículo 23, fracción II, de la Ley General de Bienes Nacionales, así como los obtenidos por la enajenación de bienes decomisados en procesos penales federales de conformidad con lo establecido en los artículos 182-R del Código Federal de Procedimientos Penales y 250 del Código Nacional de Procedimientos Penales;

III. y IV.

Artículo Octavo: Se **REFORMAN** los artículos 4 fracción I; 5, fracciones V y VI; 6 fracción IV; 10; 11, primer párrafo y fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII; 12; 12 Bis, fracciones VII y VIII; 29, fracción III; 32, fracción II. Se **ADICIONAN** la fracción VII al artículo 5; fracción III y VIII así como un último párrafo al artículo 11 recorriéndose en su orden los subsecuentes; fracción III al artículo 32 recorriéndose en su orden los subsecuentes de la Ley Federal de la Defensoría Pública, para quedar como sigue:

Artículo 4. ...

I. Defensores públicos, en los asuntos del orden penal federal y del Sistema de Justicia Penal Integral para Adolescentes, desde la averiguación previa o investigación hasta la ejecución de las penas, medidas, u otra consecuencia, **hasta** la extinción de éstas, y



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO

II. ...

Artículo 5. ...

I. a IV. ...

V. Aprobar los exámenes de ingreso y oposición correspondientes;

VI. No haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de libertad mayor de un año, y

VII. En cuanto a la permanencia, no incurrir en deficiencia técnica manifiesta o reiterada ni incumplir los deberes propios del cargo. Esta disposición será aplicable a todos los servidores públicos del servicio civil de carrera.

Artículo 6. ...

I. a III. ...

IV. Vigilar el respeto a los derechos humanos y sus garantías de sus representados; así como promover el juicio de amparo respectivo o cualquier otro medio legal de defensa, cuando aquellos se estimen violentados;

V. a VII. ...

Artículo 10. Los defensores públicos y defensores públicos para adolescentes serán asignados inmediatamente por el Instituto Federal de Defensoría Pública,



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO

sin más requisitos que la solicitud formulada por el destinatario de los servicios, o por el Ministerio Público o el Órgano jurisdiccional, según sea el caso.

Artículo 11. El servicio de defensoría pública en materia penal y de adolescentes ante el Ministerio Público de la Federación comprende:

I. Atender inmediatamente las solicitudes formuladas por el destinatario de los servicios o el Agente del Ministerio Público;

II. Solicitar al Agente del Ministerio Público de la Federación correspondiente la libertad caucional o medida cautelar distinta a la prisión preventiva, si procediera o el no ejercicio de la acción penal en favor de su defendido, cuando no existan elementos suficientes para su consignación;

III. Analizar la procedencia y proporcionalidad, así como promover lo que corresponda, en los casos en que se aplique una medida cautelar a su defendido;

IV. Entrevistar en privado y cuantas veces sea necesario al defendido, para conocer la versión personal de los hechos que motivan la averiguación previa o investigación en su contra, los argumentos, datos, medios de prueba y pruebas, así como todo aquello que sea necesario para plantear y llevar a cabo la defensa que corresponda;

V. Asistir jurídicamente al defendido en toda entrevista, declaración o diligencia que ocurra dentro del procedimiento penal o establezca la Ley;

VI. Informar al defendido, familiares o personas que autorice, del trámite legal que deberá desarrollarse durante todo el procedimiento;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO

VII. Analizar los registros de la investigación, carpetas **de investigación** y constancias del expediente a fin de contar con mayores elementos para la defensa;

VIII. Promover y participar en las diligencias de prueba, formular los argumentos e interponer los medios de impugnación que sean procedentes;

IX. Procurar la continuidad y uniformidad de criterios en la defensa, y

X. Las demás intervenciones y promociones necesarias para realizar una defensa adecuada de los derechos, garantías e intereses de su defendido acorde al caso concreto y que propicie una impartición de justicia expedita y pronta.

En cualquier caso se negarán a convalidar o a instar a sus defendidos a convalidar actuaciones que vayan en detrimento de los derechos humanos de dichos representados, obligándose a poner en conocimiento de la autoridad investigadora distinta a la del caso de que se trate de dicha anomalía.

Artículo 12. El servicio de defensoría pública en materia penal, ante los órganos jurisdiccionales Federales comprende:

- I.** Atender inmediatamente las solicitudes que le sean formuladas por el inculcado o imputado, o por el juez de la causa;
- II.** Replicar o bien solicitar las aclaraciones o precisiones que estime necesarias respecto a la imputación formulada por el órgano acusador, o en su caso las realizadas por el coadyuvante del Ministerio Público.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO

- III. Solicitar al juez de la causa la libertad caucional o medida cautelar distinta a la prisión preventiva, si procediera;
- IV. Hacer valer lo concerniente respecto de las medidas cautelares solicitadas;
- V. Hacer valer los medios que desvirtúen los elementos del tipo penal, hecho delictivo o la probable responsabilidad o participación del defendido, en cualquier etapa del **procedimiento**, presentando argumentos y datos de prueba, ofreciendo medios de prueba o pruebas y promoviendo los incidentes, juicio de amparo, recursos, alegatos y demás diligencias que fueren necesarias para una eficaz defensa;
- VI. Asistir jurídicamente al defendido y estar presente en el momento en que rinda su declaración preparatoria o declaración en la audiencia inicial y en cualquier audiencia o diligencia en que deba intervenir, y hacerle saber sus derechos;
- VII. Hacer uso de la palabra para expresar lo que convenga al interés del acusado en la apertura de la audiencia de juicio o en el momento que proceda;
- VIII. Llevar a cabo el interrogatorio o contrainterrogatorio de testigos y peritos;
- IX. Solicitar la ampliación del plazo constitucional para el desahogo de medios de prueba que considere necesarios;
- X. Solicitar las diligencias de investigación que hubiere rechazado el Ministerio Público durante la investigación;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO

- XI. Acceder a los medios probatorios ofrecidos por la víctima u ofendido;
- XII. Formular las conclusiones a que se refiere el Código Federal de Procedimientos Penales o replicar la acusación del Ministerio Público y la coadyuvancia a la acusación de la víctima u ofendido, en el momento procesal oportuno;
- XIII. Manifestarse sobre los acuerdos probatorios si lo estima procedente;
- XIV. Informar al defendido o a sus familiares del trámite legal que deberá desarrollarse en la fase de apelación para establecer con ellos una comunicación estrecha sobre el particular;
- XV. Analizar las constancias que obren en autos a fin de contar con mayores elementos para la formulación de los agravios respectivos en el momento procesal oportuno, durante la tramitación de la segunda instancia;
- XVI. Practicar las visitas que sean necesarias a los centros de reclusión o **penitenciarios** con el objeto de comunicar a su defendido el estado procesal en que se encuentra su asunto, informar los requisitos para su libertad provisional bajo caución o medida cautelar distinta a la prisión preventiva, así como aquellos para obtener los beneficios preliberacionales que en su caso correspondan;
- XVII. Vigilar el adecuado cumplimiento de las sentencias, procurando para sus representados los beneficios que, en su caso, establezcan las disposiciones legales aplicables,



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO

- XVIII. Promover el procedimiento respectivo cuando existan indicios de que el imputado es inimputable;
- XIX. Solicitar cuando proceda la declaración de la extinción de la acción penal cuando se trate de delitos que afecten bienes jurídicos propios de un pueblo o comunidad indígena o bienes personales de uno de sus miembros;
- XX. Presentar los agravios que cause la resolución que recurra;
- XXI. Promover cuando procede la extinción de la pretensión punitiva o de la potestad para ejecutar las penas o medidas de seguridad u otra consecuencia del delito; o el reconocimiento de inocencia o la anulación de sentencia;
- XXII. Promover, cuando proceda, las soluciones alternas al procedimiento, formas de terminación anticipada del proceso y procedimientos especiales, **explicando a sus representados las implicaciones de cada una de las soluciones alternas, produciendo certeza de la aceptación del defendido de las consecuencias de dichos mecanismos y procedimientos; y**
- XXIII. En general, realizar todos los actos inherentes para una defensa adecuada conforme a Derecho.

Artículo 12 -BIS. ...

I. a VI. ...

VII. Solicitar al Ministerio Público de la Federación para Adolescentes el no ejercicio de la remisión ante el Juez de Distrito u Órgano jurisdiccional



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO

Especializado para Adolescentes, cuando no se encuentren reunidos los elementos necesarios para ello, y

VIII. Realizar todos los trámites o gestiones necesarios, en tiempo y conforme a derecho para una eficaz defensa del adolescente o adulto joven, incluyendo la aportación de datos de prueba, ofrecimiento y desahogo de medios de prueba y pruebas, realización de careos, formulación de alegatos, agravios, conclusiones o réplicas de la acusación y su coadyuvancia, interposición de recursos, incidentes y demás actos conducentes.

Artículo 29. ...

I. a II. ...

III. Propiciar que las diversas instancias públicas y privadas apoyen las modalidades del sistema de libertad provisional o **de** garantía económica de los defendidos que carezcan de recursos económicos suficientes para el pago de la caución que se les fije;

IV. a XII. ...

Artículo 32. El director general del Instituto Federal de Defensoría Pública tendrá las atribuciones siguientes:

I. ...

II. Dar seguimiento a los asuntos penales cuya defensa esté a cargo de los defensores públicos federales, mediante el sistema que corresponda;

III. Particularmente dar seguimiento a los asuntos penales que se estén asistiendo por defensores públicos federales a efecto de conocer si los procesados o



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO

imputados con derecho a libertad caucional o medida cautelar distinta a la prisión preventiva están haciendo uso de esa prerrogativa, si cumplen con la obligación de presentarse en los plazos fijados, así como si los procesos se encuentran suspendidos o ha transcurrido el término de prescripción de la acción penal;

IV. Enviar las quejas que se presenten contra los defensores públicos y asesores jurídicos al **Consejo de la Judicatura Federal, para que éste investigue la probable responsabilidad de los empleados** del Instituto Federal de Defensoría Pública;

V. Vigilar que se cumplan todas y cada una de las obligaciones impuestas a los defensores públicos y asesores jurídicos; determinando, si han incurrido en alguna causal de responsabilidad por parte de estos o de los empleados del Instituto Federal de Defensoría Pública;

VI. Proponer a la Junta Directiva las políticas que estime convenientes para la mayor eficacia de la defensa de los inculpados;

VII. Proponer a la Junta Directiva las bases generales de organización y funcionamiento del Instituto Federal de Defensoría Pública, **incluyendo los objetivos estratégicos y los indicadores clave del desempeño para la evaluación y rendición de cuentas del Instituto;**

VIII. (Se deroga).

IX. Promover y fortalecer las relaciones del Instituto Federal de Defensoría Pública con las instituciones públicas, sociales y privadas que por la naturaleza de sus funciones puedan colaborar al cumplimiento de sus atribuciones;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO

X. Proponer a la Junta Directiva el proyecto de Plan Anual de Capacitación y estímulos del Instituto Federal de Defensoría Pública; así como un programa de difusión de los servicios del instituto;

XI. Elaborar un informe anual de labores sobre las actividades integrales desarrolladas por todos y cada uno de los defensores públicos y asesores jurídicos que pertenezcan al Instituto Federal de Defensoría Pública, el cual deberá ser publicado;

XII. Elaborar la propuesta de anteproyecto de presupuesto que se someta a la consideración de la Junta Directiva, y

XIII. Las demás que sean necesarias para cumplir con el objeto de esta Ley.

Artículo Noveno. Se **REFORMAN** los artículos 92; y 96 fracción II. Se **ADICIONA** un último párrafo al artículo 103. Se **DEROGAN** la fracción VIII, del artículo 42 y el último párrafo del artículo 102 del Código Fiscal de la Federación para quedar de la siguiente manera:

Artículo 42. ...

I. a VII. ...

VIII. (Se deroga).

IX. ...

...

...

...

...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO

Artículo 92. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público tendrá el carácter de víctima u ofendida en los procedimientos penales y juicios relacionados con delitos previstos en este Código. Los abogados hacendarios podrán actuar como asesores jurídicos dentro de dichos procedimientos.

...

I. ...

II. Declare que el Fisco Federal ha sufrido o pudo sufrir perjuicio en **lo establecido** en los artículos 102, 103 y 115.

III. ...

...

Los procesos por los delitos fiscales a que se refieren las tres fracciones de este artículo se sobreseerán a petición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuando los imputados paguen las contribuciones originadas por los hechos imputados, las sanciones y los recargos respectivos, o bien **esos** créditos fiscales queden garantizados a satisfacción de la propia Secretaría. La petición anterior se hará discrecionalmente, antes de que el Ministerio Público Federal y el Asesor Jurídico formulen el alegato de clausura, y surtirá efectos respecto de las personas a que la misma se refiera.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con el fin de formular ante el Ministerio Público el requisito de procedibilidad que corresponda, podrá allegarse de los datos necesarios para documentar hechos probablemente constitutivos de delitos fiscales.

...

Al resolver sobre las providencias precautorias la autoridad competente tomará como base la cuantificación anterior, adicionando la actualización y recargos que haya determinado la autoridad fiscal a la fecha en que se ordene la providencia. En caso de que el imputado no cuente con bienes suficientes para satisfacer la



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO

providencia precautoria, el juez fijará en todos los casos una medida cautelar consistente en garantía económica por el mismo monto que correspondería a la providencia precautoria. En el caso de que al imputado se le haya impuesto como medida cautelar una garantía económica y, exhibida ésta sea citado para comparecer ante el juez e incumpla la cita, se requerirá al garante para que presente al imputado en un plazo no mayor a ocho días, advertidos, el garante y el imputado, de que si no lo hicieren o no justificaren la incomparecencia, se hará efectiva a favor del fisco federal.

Para efectos de la condena a la reparación del daño, la autoridad competente deberá considerar la cuantificación referida en este artículo, incluyendo la actualización y los recargos que hubiere determinado la autoridad fiscal a la fecha en la que se dicte dicha condena.

En caso de que el imputado hubiera pagado el interés fiscal a entera satisfacción de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la autoridad judicial, a solicitud del imputado, podrá considerar dicho pago para efecto de la determinación de providencias precautorias, la imposición o modificación de las medidas cautelares.

...

...

Artículo 96. ...

I. ...

II. Ayude en cualquier forma al imputado para eludir las investigaciones de la autoridad o sustraerse de la acción de esta u oculte, altere, destruya, o haga desaparecer los indicios, **evidencia**, vestigios, objetos, instrumentos o productos del hecho delictivo o asegure para el imputado el objeto o provecho del mismo.

...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO

Artículo 102. ...

I. a III. ...

...

...

(Se deroga).

Artículo 103. ...

I. a XX. ...

...

No se formulará declaratoria de perjuicio, a que se refiere la fracción II del artículo 92 de éste Código, si quien encontrándose en los supuestos previstos en las fracciones XI, XII, XIII, XV, XVII y XVIII de este artículo, cumple con sus obligaciones fiscales y de comercio exterior y, en su caso, entera espontáneamente, con sus recargos y actualización, el monto de la contribución o cuotas compensatorias omitidas o del beneficio indebido antes de que la autoridad fiscal descubra la omisión o el perjuicio, o medie requerimiento, orden de visita o cualquier otra gestión notificada por la misma, tendiente a la comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales y del comercio exterior.

Artículo Décimo. Se **REFORMA** el artículo 142 fracciones I, II, III y IV de la Ley de Instituciones de Crédito, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 142. ...

...

...

I. El Procurador General de la República o el servidor público en quien delegue facultades para requerir información, para la comprobación del hecho que la ley señale como delito y de la probable responsabilidad del imputado;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO

II. Los procuradores generales de justicia de los Estados de la Federación y del Distrito Federal o subprocuradores, para la comprobación del hecho que la ley señale como delito y de la probable responsabilidad del imputado:

III. El Procurador General de Justicia Militar, para la comprobación del hecho que la ley señale como delito y de la probable responsabilidad del imputado;

IV. Las autoridades hacendarias federales, para fines fiscales;

V. a IX. ...

...

...

...

...

...

...

...

...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación salvo lo previsto en el siguiente artículo.

SEGUNDO. Las reformas al Código Nacional de Procedimientos Penales, al Código Penal Federal, a la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 2, 13, 44 y 49 de la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal y los artículos 21 en su fracción X, 50 Bis y 158 de la Ley



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO

Orgánica del Poder Judicial de la Federación, entrarán en vigor en términos de lo previsto por el Artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2014.

Los procedimientos que se encuentren en trámite, relacionados con las modificaciones a los preceptos legales contemplados en el presente decreto, se resolverán de conformidad con las disposiciones que les dieron origen.

TERCERO. Dentro de los 180 días naturales a la entrada en vigor del presente Decreto, la Federación y las entidades federativas en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán contar con una Autoridad de Supervisión de Medidas Cautelares y de la Suspensión Condicional del Proceso.

Asimismo, dentro de los 30 días siguientes a la fecha de creación de las autoridades de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso de la Federación y de las entidades federativas, se deberán emitir los acuerdos y lineamientos que regulen su organización y funcionamiento.

CUARTO. Las disposiciones del presente Decreto relativas a la ejecución penal, entrarán en vigor una vez que entre en vigor la legislación en la materia prevista en el artículo 73, fracción XXI, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTO.- Tratándose de aquellas medidas privativas de la libertad personal o de prisión preventiva que hubieren sido decretadas por mandamiento de autoridad judicial durante los procedimientos iniciados con base en la legislación procesal penal vigente con anterioridad a la entrada en vigor del



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO

sistema de justicia penal acusatorio adversarial, el inculpado o imputado podrá solicitar al órgano jurisdiccional competente la revisión de dichas medidas, para efecto de que, el juez de la causa, en los términos de los artículos 153 a 171 del Código Nacional de Procedimientos Penales, habiéndose dado vista a las partes, para que el Ministerio Público investigue y acredite lo conducente, y efectuada la audiencia correspondiente, el órgano jurisdiccional, tomando en consideración la evaluación del riesgo, resuelva sobre la imposición, revisión, sustitución, modificación o cese, en términos de las reglas de prisión preventiva del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del Código Nacional de Procedimientos Penales. En caso de sustituir la medida cautelar, aplicará en lo conducente la vigilancia de la misma en términos de los artículos 176 a 182 del citado Código.

SEXTO. La Procuraduría General de la República propondrá al seno del Consejo Nacional de Seguridad Pública la consecución de los acuerdos que estime necesarios entre las autoridades de las entidades federativas y la federación en el marco de la Ley Federal para la Protección de Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal.

Dado en la sede de la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión
a los 13 días del mes de junio de 2016.

Debido a que se encuentra publicado en la Gaceta Parlamentaria del día de hoy, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 193 y 195 del Reglamento, queda de primera lectura.

Ruego a la Secretaría consulte a la Asamblea, en votación económica, si autoriza que se dispense la segunda lectura del dictamen y se ponga a discusión de inmediato.

La Secretaria Senadora Hilda Esthela Flores Escalera: Consulto a la Asamblea, en votación económica, si autoriza que se dispense la segunda lectura del anterior dictamen. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Sí se dispensa la segunda lectura, señor Presidente.

El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth: Antes de entrar a la discusión del asunto, les informo que el proyecto fue aprobado por esta Asamblea como Cámara de Origen el 9 de diciembre de 2014 en forma unánime con 98 votos, en la Colegisladora recibió un apoyo de 403 votos en pro.

Se trata, en consecuencia, de un proyecto legislativo que ha concitado un importante apoyo mayoritario en ambas Cámaras del Congreso de la Unión.

Para precisión a la Asamblea de lo que podemos realizar conforme a lo dispuesto por el artículo 72 constitucional, es de recordarse que estamos obligados solamente a discutir y votar las porciones normativas sobre las cuales las Cámaras del Congreso no han dado su aprobación conjunta.

En el monitor de sus escaños se encuentran publicados cinco listados de artículos:

Primero. El conjunto de artículos aprobados por ambas Cámaras y que, por tanto, formarían parte del proyecto y no están a discusión no pueden ser modificados.

Segundo. Los que están sujetos a discusión, porque fueron devueltos con modificaciones por la Colegisladora.

Tercero. Con los artículos en los que el Senado propone nuevas modificaciones y están a discusión.

Cuarto. Con los artículos en los que el Senado insiste en confirmar la versión contenida en el proyecto original.

Quinto. Que es sólo informativo, de los artículos que en el proyecto original del Senado se propusieron para reformar y no aparecen ya en el dictamen que hoy vamos a discutir.

En consecuencia, como lo establece el inciso e) del artículo 72 constitucional, la discusión de este día sólo podrá referirse a los artículos con modificaciones, o en los que el Senado sostiene su versión original y que están comprendidos en los listados dos, tres y cuatro.

En caso de que exista una propuesta de reincorporación, aquellos que están señalados en el listado número cinco.

Con la aclaración anterior, daremos inicio a la discusión del dictamen en lo concerniente únicamente a los artículos que no han obtenido la aprobación de ambas Cámaras en los términos de lo dispuesto por el inciso e) del artículo 72 constitucional.

Ruego a las y los señores Senadores que en el caso de que decidan presentar propuestas de modificación, las elaboren de forma clara y completa, con la indicación de la norma a la que se refieren y la precisión de si es adición de un nuevo artículo o reforma de alguno de los que están contenidos en el dictamen, y que están sujetos a discusión.

Sonido en el escaño del Senador Manuel Bartlett, por favor.

El Senador Manuel Bartlett Díaz: (Desde su escaño) Preguntarle, si es cierto que están tomando la decisión en la Mesa de qué no haya posicionamiento de las fracciones.

El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth: No, Senador Bartlett Díaz. Vamos a desahogar la discusión en los términos de nuestro Reglamento y, por supuesto, habrá ocasión para que los grupos parlamentarios fijen su posición.

Estamos en la parte de fundamentación del dictamen a cargo de las comisiones dictaminadoras.

El Senador Manuel Bartlett Díaz: (Desde su escaño) Muchas gracias, señor Presidente, estoy de acuerdo.

El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth: Supongo que lo registro para intervenir en los posicionamientos de los grupos parlamentarios, Senador Bartlett Díaz.

El Senador Manuel Bartlett Díaz: (Desde su escaño) Va a entrar uno de los Senadores.

El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth: Se toma nota.

Se concede el uso de la palabra al Senador Fernando Yunes Márquez, Presidente de Comisión de Justicia.

El Senador Fernando Yunes Márquez: Gracias, señor Presidente. Compañeras y compañeros Senadores:

El dictamen que el día de hoy pongo a consideración de este Pleno es prueba del compromiso de esta Cámara con el fortalecimiento del estado de derecho, la implementación de justicia, el respeto a los derechos humanos y la seguridad de los ciudadanos.

La reforma constitucional de 2008 transformó nuestro sistema de justicia penal de mixto inquisitivo a uno de corte acusatorio y oral. Esta misma reforma estableció como fecha límite para su implementación en todo el país, el próximo 18 de junio del año 2016.

Asimismo, con la reforma constitucional de 2013 se facultó al Congreso de la Unión para expedir un ordenamiento único para todo el país, que regulara el procedimiento penal de mecanismos alternativos de solución de controversias y ejecución de penas.

Como consecuencia de dichas reformas, el Congreso expidió en 2014 el Código Nacional de Procedimientos Penales, ordenamiento que desarrolló los principios y lineamientos de la forma constitucional y unifica criterios en materia procesal para todo el país, además de servir como ley base para la aplicación a nivel nacional del nuevo sistema de justicia penal acusatorio y oral.

Como resultado de la implementación gradual del nuevo Sistema de Justicia Penal y de la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales, se han identificado deficiencias que requieren ser solventadas para garantizar la adecuada aplicación del nuevo Sistema de Justicia Penal.

Del mismo modo resulta necesario hacer algunas adecuaciones a nuestro marco jurídico penal para posibilitar la aplicación del sistema acusatorio en todo el país.

Derivado de lo anterior, la entonces Senadora Arely Gómez González y el Senador Roberto Gil Zuarth presentaron el 21 de noviembre de 2014 iniciativa con proyecto de Decreto que planteaba una serie de reformas legales, cuya finalidad es mejorar, facilitar y robustecer el sistema procesal acusatorio para garantizar su adecuada instrumentación y operación

Esta serie de reformas, mejor conocidas como “Miscelánea Penal” contemplan modificaciones a diez ordenamientos legales, entre ellos el Código Nacional de Procedimientos Penales, el Código Penal Federal, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley de Amparo, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley Federal de Defensoría Pública, entre otras más.

El principal propósito de la “Miscelánea Penal” es fortalecer a las instituciones encargadas de la procuración de justicia en nuestro país, facilitar su operación y hacerlas más eficaces a través de la creación de un marco jurídico sólido, moderno y novedoso.

En las distintas reformas destacamos principalmente cuatro ejes fundamentales:

Certeza jurídica en todo momento. Uno de los grandes avances en el tema de certeza jurídica es que la lectura y explicación de la sentencia se realizará cinco días después de la misma, con independencia de que sea una sentencia condenatoria o absolutoria.

Defensoría pública adecuada. Es decir, la institución de la defensoría pública realizará el nombramiento del abogado defensor que esté debidamente capacitado para la función que va a desempeñar, de este modo, las víctimas tendrán un defensor altamente capacitado.

Resoluciones eficaces. Lo cual implica que las resoluciones previas emitidas por el juez serán resueltas en un plazo máximo de 24 horas, bien en audiencia o bien a través del sistema informático.

Igualdad para las partes. Es decir, cumpliendo con los principios que rigen el derecho procesal, se respetarán los derechos de manera equitativa para toda las partes.

Las reformas que hoy se presentan están basadas en la experiencia de los procesos de implementación del nuevo Sistema de Justicia Penal que se realizaron en las entidades federativas, específicamente en aquellas en donde el avance en implementación fue mayor y atendiendo aquellas áreas de oportunidad que se identificaron.

Lo anterior, con la finalidad de dotar de mayor certeza jurídica a las partes intervinientes en el procedimiento penal para realizar los ajustes necesarios y así contar con un sistema de justicia que verdaderamente esclarezca los hechos, otorgue la mayor protección al inocente, repare el daño a las víctimas y, algo muy importante, que el culpable no quede impune.

Las y los Senadores integrantes de las Comisiones Unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos realizamos un ejercicio plural y objetivo escuchando y atendiendo las observaciones y propuestas que se nos hicieron llegar por parte de las instituciones gubernamentales y privadas, así como de los distintos grupos parlamentarios, enriqueciendo la elaboración de la minuta enviada por la Cámara de Diputados el pasado 28 de abril del año en curso.

Así pues, con la aprobación del dictamen que hoy presentamos ante este Pleno estamos ante una oportunidad para lograr una gran transformación que permita complementar el cuerpo normativo que respaldará al nuevo Sistema de Justicia Penal que entrará en vigor el próximo 18 de junio en todo el país. Los mexicanos merecemos un acceso a la justicia transparente, moderna y expedita.

Compañeras y compañeros Senadores, los invito a votar a favor de este dictamen que hace del Senado un pilar primordial en la colaboración con los distintos niveles de gobierno para velar porque México sea un país más justo.

Es cuanto, señor Presidente.

El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth: Gracias, Senador Yunes Márquez.

Tiene el uso de la palabra la Senadora Graciela Ortiz González, a nombre de la Comisión de Estudios Legislativos, para fundamentar el dictamen que está a discusión.

La Senadora Graciela Ortiz González: Muchas gracias, señor Presidente. Muy buenas tardes, compañeras y compañeros Senadores:

Vengo a nombre de la Comisión de Estudios Legislativos a presentar ante ustedes el dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos, con el que estamos reformando, adicionando y derogando diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales; del Código Penal Federal; de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; de la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal; de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como de la Ley Federal de Defensoría Pública, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley de Instituciones de Crédito, lo que se ha dado en llamar y que todos conocemos como Miscelánea Penal.

Como todos ustedes saben, en junio de 2008 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la reforma que reformó, valga la redundancia, los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22, todos de la Constitución, buscando transitar, cambiar un paradigma que había regido el Sistema Penal durante muchos años, modificar y transitar hacia un sistema de justicia de corte acusatorio adversarial.

Se estableció en esa reforma un plazo de ocho años para que todas las instituciones involucradas llevaran a cabo las adecuaciones necesarias dentro del ámbito de sus respectivas competencias.

La reforma constitucional en materia penal representó, sin duda alguna, para el país un parteaguas en los sistemas de procuración e impartición de justicia y estableció las reglas para la entrada en vigor en nuestro país del nuevo Sistema Procesal Penal Acusatorio.

Conforme al espíritu del Constituyente Permanente fue expedido entonces el Código Nacional de Procedimientos Penales el 5 de marzo de 2014 y en el Artículo Segundo del régimen transitorio de esta legislación se ratificó, en congruencia con la reforma constitucional, que la entrada en vigor de este Código a nivel federal no podría exceder del 18 de junio de 2016.

De tal forma que, con este periodo extraordinario, estamos dando cumplimiento a ese ordenamiento para que estemos armonizando las leyes antes de que se venza el plazo.

Se estableció, también la previsión en este Artículo Octavo Transitorio, que lleváramos a cabo las reformas a sus leyes y la demás normatividad complementaria que resulte necesarias para la implementación de dicho ordenamiento.

En tal virtud, y no obstante que el Código Nacional de Procedimientos Penales es un ordenamiento de reciente expedición, la entrada en vigor del mismo en algunas entidades de la República ha permitido identificar que se requieren algunos ajustes para una adecuada, oportuna y necesaria aplicación.

Por esto, ante la próxima entrada en vigor en diversos estados de la República y en la Federación, es de especial importancia reformar el ordenamiento de mérito a fin de lograr que su operación sea la mejor.

En este contexto, el 21 de noviembre de 2014 se presentó en la Cámara de Senadores la iniciativa de reforma a 10 ordenamientos legales llamada Miscelánea Penal, misma que fue aprobada el 9 de diciembre de ese mismo año en esta Cámara y que finalmente el 28 de abril de 2016 la Colegisladora, la Cámara de Diputados, devolvió con modificaciones.

En este sentido, el dictamen que estamos sometiendo a su consideración plantea reformas al Código Nacional de Procedimientos Penales y nueve ordenamientos legales más que ya los enumeré, necesarias para la implementación y operación adecuada del nuevo Sistema de Justicia Penal en todo el país.

Algunos temas, solamente para subrayar los que toca a este paquete de reformas, son el uso de medios electrónicos durante el proceso penal, la duración de la medida cautelar de prisión preventiva que se armoniza con los términos establecidos por la Constitución en su artículo 20, Apartado B, fracción IX.

Se modifican las reglas para la operación de los criterios de oportunidad, a fin de que se genere mayor eficacia en la persecución de delitos graves.

Se precisa que únicamente las partes podrán tener acceso a los registros de la investigación, atendiendo a las limitaciones establecidas en este mismo ordenamiento y en las demás disposiciones aplicables.

El Ministerio Público podrá abstenerse de ejercer la acción penal con base en la aplicación de criterios de oportunidad, siempre y cuando se hayan reparado o garantizado los daños causados a la víctima u ofendido.

En el tema de la medida excepcional de localización geográfica, se prevé la ratificación inmediata por parte del Juez de Control en tiempo real previo informe del Ministerio Público.

Se establece también el alcance de las intervenciones de comunicaciones privadas y se precisa que esta clase de intervención abarca todo el sistema de comunicación o programa producto de la evolución tecnológica, así como por regla general para esta clase de intervención deberá tenerse autorización judicial.

No van a proceder los acuerdos reparatorios en los casos en los que el imputado haya celebrado anteriormente otros acuerdos por los mismos hechos que correspondan a los mismos delitos. Tampoco procederán cuando se trate de delitos de violencia familiar o sus equivalentes en las entidades federativas.

Estas reformas al Código Penal Federal tienen por objeto otorgar efectividad a distintas figuras jurídicas ya previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, dado que si se prescinden dichas reformas, quedarían impunes diversas conductas delictivas; por ejemplo, aquéllas en las que se vean involucradas las personas jurídicas, y además se encontrarían vigentes diversas incompatibilidades en la norma sustantiva y adjetiva, generando con ello un conflicto en su interpretación y aplicación. De ese tamaño es la importancia de la reforma que hoy estamos planteando en este proyecto de dictamen que presentamos ante ustedes.

En la propuesta de reforma al Código Fiscal de la Federación se plantean diversos puntos, entre otros la facultad de las autoridades fiscales para obtener datos que sirvan para la investigación de delitos fiscales, y éste se traslada al capítulo de delitos del Código Tributario para clarificar la naturaleza que tiene dicha facultad y evitar confusiones, teniendo dicha facultad mezclada con las de naturaleza administrativa.

Se incluye la figura de la asesoría jurídica a la víctima u ofendido para establecer que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público es, sin lugar a dudas, el garante del sistema tributario en los procesos penales derivados de delitos fiscales.

Se incluyen las figuras de providencias precautorias y medidas cautelares establecidas para el Sistema Penal Acusatorio, y a la vez se especifica que los montos se deberán fijar exclusivamente respecto de las contribuciones adeudadas del delito fiscal de que se trate en el procedimiento.

Con esto armonizamos el Código Tributario con el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Señoras y señores Senadores, estas modificaciones legales, en suma, armonizan el nuevo Sistema de Justicia Penal de corte acusatorio y oral; contribuyen a mejorar la aplicación del nuevo Código Nacional de Procedimientos Penales, procuran la uniformidad en la terminología jurídica de acuerdo al nuevo modelo de justicia oral y esto evita interpretaciones equivocadas de la ley, y en consecuencia contribuye a mejorar su aplicación.

México tiene urgencia de que su sistema penal esté funcionando con eficiencia. Consecuentemente, tales reformas contribuyen en la implementación, en el establecimiento del nuevo modelo de justicia acusatorio al adecuar al nivel federal distintas leyes, de manera que se incorporan, lo que siempre es un propósito y un objetivo loable a seguir, mejores herramientas para la nueva operación del Sistema de Justicia Penal, al tiempo que se brindan, como es nuestra obligación, garantías de seguridad jurídica en su aplicación.

Por su atención y por el apoyo y el respaldo a este dictamen que presentamos las Comisiones Unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos, les agradezco mucho.

Gracias, señor Presidente.

El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth: Gracias, Senadora Ortiz González.

Pasamos a los posicionamientos de los grupos parlamentarios, y se concede el uso de la palabra a la Senadora Layda Sansores San Román, del grupo parlamentario del Partido del Trabajo, hasta por diez minutos.

La Senadora Layda Sansores San Román: Gracias, señor Presidente.

La Cámara de Diputados envió a este Senado un dictamen sobre esta Miscelánea Penal, y entre las leyes que contiene, está el Código Nacional de Procedimientos Penales que para nosotros era sencillamente inaceptable.

Ya me preguntaba cómo había permitido el licenciado Camacho, siendo uno de los grandes impulsores del sistema de justicia oral, la aprobación de este mamotreto que no era más que una contrarreforma; pero reconozco su voluntad de rectificar y a tiempo.

Y, por otra parte, hay que reconocer que aquí las Comisiones de Justicia, de Derechos Humanos, de Gobernación, de Estudios Legislativos, del Senador Gil, abrieron nuevamente las puertas a las organizaciones civiles expertas en el tema.

Esta forma de proceder es acertada, debería de ser la habitual; sin embargo, nos hemos acostumbrado a que el Ejecutivo sea el gran legislador y nosotros figuras de utilería.

Por eso me parece que es importante y significativa porque nació del consenso y de la valiosísima aportación de la sociedad civil. Habla de que cuando queremos, el Congreso también sabe hacer bien su tarea, con el Código Nacional de Procedimientos Penales, además de innovadora, estamos de acuerdo.

Pero la Miscelánea Penal abarca 9 leyes más y algunas incluyen aspectos muy delicados. Se nos dijo que el propósito era el de armonizar las leyes ya existentes, pero como acostumbra el gobierno, que no es transparente, cuando te pones a escudriñar encuentras los cachirules.

En el Código Fiscal de la Federación, por ejemplo, incrementaron las competencias de la Procuraduría Fiscal de la Federación, se le da un gran poder al Procurador Fiscal quien podrá elegir a discreción a sus víctimas, a quién investigar, tendrá la facultad de romper el secreto bancario.

Y lo que está en el fondo de la olla, pues es facilitar la persecución política de los adversarios del gobierno, como ocurrió cuando Fox contra el hijo de don Julio Scherer, valiente y reconocido periodista.

También pueda pedir los gastos de nuestras cuentas bancarias, tarjetas, sin haberse iniciado una investigación y sin pasar por el control de un juez. Creo que la maña, la mala fe, es costumbre en los palacios legislativos.

Y, por ejemplo, también en la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, con el pretexto nuevamente de la armonización, aprovecharon para incluir temas de operaciones encubiertas, de intervención de comunicaciones, arraigo, otros abusos y aberraciones.

¿Cuándo han oído hablar de Miscelánea Penal? Esta es otra lamentable ocurrencia del señor Peña Nieto, una más de sus argucias. Combina modificaciones necesarias con arbitrariedades, forma con 10 leyes, que tienen diferentes objetivos, un paquete, pero para que te confundas.

Los candorosos legisladores, al fin y al cabo, deseosos de servirle, pues se fijan en la envoltura y no reparan que entre las piezas hay escondidas filosas navajas, así como votar a favor.

Y aquí, relacionado con la Miscelánea Penal, hay un hecho de estos días. López Obrador hace un señalamiento y dice: “¿Cómo levantan a los maestros y los trasladan a una prisión del norte? Eso es neofascismo.

Y contradice la Miscelánea Penal en su artículo 22, que hoy vamos a aprobar: “que prevé que las personas detenidas por delitos federales puedan situarse en sus lugares de origen o donde está su familia”.

Haber apresado a los líderes magisteriales de la CNTE, además de una injusticia es una estupidez del gobierno de Peña Nieto. Es un signo de debilidad el haberlos enviado hasta Sonora, al otro extremo de donde viven, más lejos que “El Chapo”, no habla más que el gobierno está muerto de miedo y contradice esta Miscelánea Penal.

El gobierno no se cansa de distorsionar la lucha de los maestros, de inventarles delitos, de organizar campañas de odio en su contra. Hoy están presos sus líderes por el pretexto grotesco de lavado de dinero de 22 millones de pesos, pues Peña es cínico, porque entonces él ya debería estar en un reclusorio de alta seguridad condenado a cadena perpetua, porque cómo explica la compra de su Casa Blanca y el depósito en Panamá de 100 millones de dólares en efectivo, de sus compras más todo lo que no pudo ya depositar. A eso se le llama conflicto de interés, lavado de dinero, eso significa ser corrupto, ser ratero.

La reforma educativa, que no se llame engaño, sólo existe en los sueños guajiros de Peña, es inviable porque es una estafa.

Quien la propuso está muy distante del corazón de los maestros. No conoce la realidad de México.

La reforma no considera el desarrollo de las comunidades. Está encaminada a la privatización, a reprimir y a encarcelar a los maestros, violando la ley, siempre que se le pongan en el camino.

La lucha de los maestros es por una democracia sindical, por una auténtica reforma educativa, por la educación pública gratuita.

La única salida que tiene Peña Nieto, si quiere evitar la escalada de este problema. Es que haga uso de sus facultades y proponga de inmediato una iniciativa para dejar en suspenso la implementación de la disque reforma educativa y se siente a dialogar con los maestros y con los expertos.

Cuenta nueva y borrón.

Hay que hacer primero un diagnóstico, el que necesita el país para una reforma a fondo.

Con los maestros todo, sin nos los maestros nada.

Las grandes reformas se hacen desde abajo, se dialoga desde el principio y para eso se necesita humildad, valentía y dejar de ser un pelele de los poderes fácticos.

Lamentablemente, Peña Nieto no tiene los arrestos del líder que México necesita y menos la autoridad moral, encabeza la corrupción en México, él es el ladrón. Es hoy el abanderado de la inmoralidad y todavía se atreve a meter a la cárcel a líderes sociales y amenazar con sus evaluaciones cuando está reprobado por la ciudadanía.

Y yo le pregunto a Peña, que nos dé una explicación, así como se la mando a pedir a López Obrador, ¿Por qué el Secretario, el tesorero de Elba Esther, no está en la cárcel?

Ella está acusada de robo y el que le manejaba todos los dineros y era cómplice de las tranzas que se dieron, pues era el señor Juanito Díaz, el que se quedó con el esqueleto sindical.

Y ahora resulta que a este tesorero, ratero y traidor, no sólo no lo metió a la cárcel, sino lo hizo su gurú, es su paradigma, en él se apoya para tratar de implementar esta reforma educativa tan importante como la penal.

El magisterio ha puesto luz en el camino de la lucha; a Peña ya se le fue el tren y la CNTE ha sorteado, sin quebrarse, todos los desafíos en sus 36 años de vida.

Los maestros aquí se quedan y jamás han claudicado y más temprano que tarde, a pesar de todo el aparato mediático en su contra, se reconocerá la trascendencia histórica del movimiento magisterial.

El magisterio ha dado lecciones de dignidad a un México resignado y atrás de los maestros, óiganlo bien Senadores que se dedican a platicar y a buscar más privilegios, atrás vienen otras fuerzas sociales que hoy despiertan ante tanta injusticia. La de los petroleros.

Óiganlo bien, también, Senador Romero Deschamps, los campesinos, los de Mexicana, los hombres del campo, los estudiantes, los padres del ABC, los padres de Ayotzinapa que no se rinden y al paso que vamos muy pronto los médicos y a las enfermeras.

Las protestas no son de un puñado de maestras y maestros como lo quiere hacer creer la autoridad.

No es la lucha de un gremio, es la lucha de un pueblo en defensa de la educación pública, de la educación mexicana, no de la que nos quieren imponer los organismos internacionales.

En la escuela pública se dice: se asienta la Nación.

Se habrá de juntar el grito de los indignos y entonaremos unidos el mismo canto de esperanza de las mujeres y hombres que aún se atreven a soñar despiertos y de día.

Exigimos la libertad inmediata de líderes y maestros, presos políticos del régimen autoritario de corruptos de Peña Nieto.

El 25 de junio marcharemos, nos vemos en el Ángel a las 11; para qué tantas misceláneas penales, si no hay la voluntad de aplicar la justicia.

Gracias.

El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth: Gracias, Senadora Sansores San Román.

Se concede el uso de la palabra al Senador Carlos Alberto Puente Salas, del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, para fijar el posicionamiento de su fracción parlamentaria.

El Senador Carlos Alberto Puente Salas: Muchas gracias, señor Presidente. Compañeras y compañeros Senadores:

El proceso legislativo del dictamen que en este momento discutimos inició en esta Cámara de Senadores en noviembre del año 2014 con la iniciativa presentada por la entonces Senadora Arely Gómez, hoy Procuradora General de Justicia y el actual presidente de nuestra Mesa Directiva, el Senador Roberto Gil Zuarth.

El dictamen a la minuta es el resultado de un arduo trabajo de Senadoras y Senadores, de los equipos técnicos, de las organizaciones de la sociedad civil como Alto al Secuestro y Renace, y autoridades como la Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia, Setec, la Comisión Nacional de Seguridad y la Procuraduría General de la República; incluso, durante su análisis en la Cámara de Diputados se trabajó conjuntamente con las Comisiones de Justicia de ambas Cámaras.

Este 18 de junio es la fecha establecida en los transitorios de la reforma constitucional en materia de seguridad y justicia aprobada el año 2008, para que en toda la República se encuentre en funcionamiento un nuevo sistema de justicia.

Un sistema con una lógica, dinámica, objetivos y finalidades completamente diferentes al sistema inquisitorio caracterizado por la cultura imperante de gigantescos expedientes, lenta e ineficiente burocracia, y una casi inalcanzable impartición de justicia pronta e ineficaz.

Proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen, son el objeto del proceso penal que se organiza con base en los principios de publicidad, contradicción concentración, continuidad e intermediación.

El próximo 18 de junio concluye un plazo en el que las autoridades locales y federales han hecho grandes esfuerzos para implementar este nuevo sistema que además de exigir cambios profundos en las instituciones y marco jurídico, exige reformular la forma en que se concibe el derecho y que la legalidad no nos aparte de la justicia.

En estos 8 años, el legislativo también ha escuchado importantes esfuerzos derivados del cumplimiento de obligaciones constitucionales.

Tan sólo, en estas dos legislaturas, hemos aprobado una nueva Ley de Amparo, el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, ordenamientos que ya se encuentran vigentes, así como la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes y la Ley de Ejecución de Sanciones Penales.

Y es justamente de la vigencia y puesta en marcha de los ordenamientos que hemos reformado y otros más que hemos diseñado por completo, que la práctica nos ha indicado esas áreas de oportunidad.

De esta forma, y para llegar al 18 de junio con las mejores condiciones que hagan posible la implementación total de esta reforma constitucional, es necesario adecuar algunas disposiciones que este dictamen contiene.

Se trata de reformas a diez ordenamientos jurídicos, entre ellos, el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley de Amparo, el Código Penal Federal y la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

En representación del grupo parlamentario del Partido Verde, los invito a que votemos a favor del presente dictamen para seguir contribuyendo al éxito de este nuevo sistema de justicia penal en nuestro país.

Por su atención, muchas gracias.

Es cuanto, señor Presidente.

El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth: Gracias, Senador Puente Salas.

Tiene el uso de la palabra la Senadora Angélica de la Peña Gómez, del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, hasta por diez minutos.

La Senadora Angélica de la Peña Gómez: Con su venia, señor Presidente. Señoras Senadoras y señores Senadores:

La minuta que estamos a punto de votar, desde nuestro punto de vista del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, reviste una importancia preponderante, ya que hace una revisión de diversas leyes, de 10 ordenamientos para hacer las adecuaciones que necesitan, prácticamente en la víspera de llegar al 18 de junio en que entra en vigor en todo el país el nuevo sistema de justicia penal de carácter acusatorio y adversarial.

Es un paso trascendental, estructural que en nuestra Constitución sufrió en 2008, justamente, ya vamos a entrar prácticamente en vigor de todo este proceso de transformación hacia una nueva doctrina de naturaleza penal en nuestro país. Y a 8 años de esta reforma constitucional en materia de justicia penal y seguridad pública, es importante dar viabilidad a los fines que la misma reforma definió.

Lo que se planteó en la reforma constitucional y que es, ni más ni menos, responder a las necesidades de que nuestro país tiene que transitar, tiene que transformar radicalmente el obsoleto e ineficiente sistema inquisitorio con el que tradicionalmente se ha intentado impartir justicia y otorgarle a la justicia un papel fundamental en la lucha contra la criminalidad que afecta a nuestro país hacia el tránsito a un sistema totalmente distinto.

Ello hace necesario realizar, en estas reformas que hoy nos ocupan, los ajustes legislativos por tratarse de una reforma estructural de gran calado, con la finalidad de que garanticemos la consolidación de este nuevo sistema acusatorio para que las y los operadores del nuevo sistema de justicia cuenten con una legislación procesal, acorde con su eminente entrada en vigor.

Prácticamente estamos a unos días, horas de entrar en vigor y no es el momento de hacer el análisis de cómo vamos a entrar, de cómo hemos trabajado en el país en cada una de las entidades federativas.

Cómo se ha trabajado en la Federación por las distintas instituciones para llegar a la entrada en vigor de esta gran reforma constitucional. No es el momento.

Hoy estamos, simplemente, revisando, haciendo algunos ajustes de estas 10 leyes, de estos 10 ordenamientos jurídicos y que esta minuta identifica de manera importante a partir del trabajo que el Senado de la República realizó, y en minuta se envió para continuar el proceso legislativo a la Cámara de Diputados, y hoy nos regresan, nos regresan con algunos cambios.

Estos cambios nos llevaron a meses, a semanas de trabajo para que, y debo decirlo también, de horas intensas de trabajo con nuestra Colegisladora, para que después de todas estas reuniones y consultas, las y los integrantes de la Comisión de Justicia y nuestra homóloga en la Colegisladora, podamos hacer los ajustes necesarios y llegar a los acuerdos que nos permitan, en el trabajo propiamente legislativo.

¿Qué aceptamos y qué no aceptábamos de la revisión de nuestra Colegisladora?

Hoy estamos prácticamente concluyendo ese proceso, y esperemos que estos ajustes a la revisión que hizo la Cámara de Diputados sean aceptados de manera plena, particularmente los que de manera particular refrendaremos las y los legisladores del grupo parlamentario del PRD, en el momento que entremos a la discusión en lo particular, para que podamos lograr avanzar hacia este tránsito hacia el nuevo sistema.

Es necesario reconocer que en esta labor de ajuste a la revisión de la Cámara de Diputados tuvimos discusiones, a veces, lo quiero decir, intensas de debates, prácticamente que llevaron a ajustes en la redacción de algunos de estos artículos que hoy están integrados en este dictamen, además con la Setec, también con la Procuraduría de la República, con el Poder Judicial de la Federación y, por supuesto, de manera preponderante con las organizaciones de la sociedad civil que han mostrado una preocupación respecto de cómo van a quedar inscritos estos artículos en estos ordenamientos, siempre tomando en consideración su preocupación para que no haya retrocesos, para que no sigamos manteniendo en los preceptos de estos ordenamientos todavía estatus que ya tenemos prácticamente que derogar en nuestro país.

Sabemos que el tránsito no va a ser fácil, no ha sido fácil en estos años y la propia entrada en vigor de este nuevo sistema no garantiza que transitemos prácticamente de facto al nuevo sistema, vamos a tener que convivir algunos años todavía en esta conciliación del viejo sistema con el nuevo sistema, pero siempre estaremos atentos a la revisión.

Con esto quiero decir que en el grupo parlamentario del PRD, no es que estemos totalmente satisfechos con lo que hoy se presenta en esta minuta. Hay preocupaciones en algunos artículos incluidos en esta minuta, pero otros más que están en el Código Nacional de Procedimientos Penales, por ejemplo, ese que articulamos hace pocos años aquí en el Senado de la República, como Cámara de origen, pero que necesitan tener en esta revisión este perfeccionamiento de aplicación de las leyes, e insisto, del nuevo sistema tienen que tener un perfeccionamiento, y por consiguiente una nueva reforma.

Hoy votaremos a favor de esta minuta porque estamos convencidos en el PRD que no se puede construir la democracia, si la preocupación y la administración de justicia no cumplen su papel protagónico.

De tal manera que vemos con simpatía las 17 reformas, los 17 artículos reformados en la Ley de Amparo por ejemplo, pero sentimos, como ya decía, la necesidad de seguir revisando, en el caso del Código Nacional de Procedimientos Penales, y en el propio Código Penal Federal, principalísimamente, una adecuación más adelante a partir del perfeccionamiento de su aplicación.

Por su atención, muchas gracias.

El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth: Gracias, Senadora Angélica de la Peña Gómez.

Esta Presidencia ha recibido, por escrito, la intervención de la Senadora María del Pilar Ortega Martínez, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional. Y, en consecuencia, se instruye a que se inserte íntegramente en el Diario de los Debates.

La Senadora María del Pilar Ortega Martínez: Intervención. Con el permiso de la Presidencia.



Senadora Ma. del Pilar Ortega Martínez

Compañeros senadores y senadoras: Debo hacer primero que nada un reconocimiento a los Presidentes y Presidentas de las Comisiones Dictaminadoras que hoy hacen posible, con un trabajo de mucho tiempo, que finalmente presentemos ante ustedes este dictamen de la minuta por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de varios ordenamientos mejor conocido como **“Miscelánea Penal”**, para su votación en el Pleno y que representa un avance fundamental en la construcción de un sistema de justicia democrático.

Debido a la reforma constitucional al sistema de seguridad y justicia publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de junio de 2008 estableció entre otras cosas, la transformación del sistema de justicia penal mexicano de mixto-inquisitivo a uno de corte acusatorio y oral que deberá ser implementado en todo el país a más tardar el 18 de junio de 2016.

Emanado de la reforma constitucional del 8 de octubre de 2013 por la que se facultó al Congreso de la Unión para expedir la legislación única en materia de procedimientos penales, de mecanismos alternativos de solución de



GRUPO PARLAMENTARIO
SENADO DE LA REPÚBLICA
LXIII LEGISLATURA

Senadora Ma. del Pilar Ortega Martínez

controversias y de ejecución de penal, el 5 de marzo de 2014 se expidió el Código Nacional de Procedimientos Penales en el que se establecieron las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos en toda la República en el fuero federal y el fuero local, con lo cual se homologó el procedimiento penal bajo el nuevo sistema de justicia penal acusatorio y oral a nivel nacional, garantizando con ello, los mecanismos para el irrestricto respeto a los derechos de las víctimas u ofendidos así como de imputados. Resulta importante referir que este Código Nacional es resultado de uno de los ejercicios democráticos más importantes en nuestro país, toda vez que su desarrollo derivó del debate y los consensos entre los operadores del sistema a nivel federal y local, académicos, expertos, así como de la sociedad civil

No obstante que el Código Nacional de Procedimientos Penales es un ordenamiento expedido el 5 de marzo de 2014, la entrada en vigor del mismo en algunas entidades de la República, ha permitido identificar que se requieren algunos ajustes para su adecuada aplicación, por lo cual, ante la próxima entrada en vigor en todo el país, resulta de



GRUPO PARLAMENTARIO
SENADO DE LA REPÚBLICA
LXIII LEGISLATURA

Senadora Ma. del Pilar Ortega Martínez

especial importancia reformar el ordenamiento de mérito a fin de lograr que su operación sea la mejor.

Lo anterior también implicaría a nivel federal la adecuación de diversos ordenamientos orgánicos y sustantivos que coadyuven a la mejor operación y funcionamiento del sistema acusatorio en nuestro país. Lo anterior sin perjuicio de que eventualmente se requieran más reformas a otros ordenamientos con la finalidad de continuar instrumentando de mejor manera la operación del sistema procesal penal previsto en nuestro Código Nacional. Por lo anterior, la minuta en mención conocida como "miscelánea penal" busca atender los ajustes necesarios, por lo que es menester de realizar las adecuaciones pertinentes a los ordenamientos vigentes a fin de robustecer de forma integral el sistema de justicia penal acusatorio de cara a la entrada en vigencia a nivel federal.

Entre las principales adecuaciones a destacar están las siguientes:

Del Código Nacional de Procedimientos Penales, La modificación tiende a utilizar con mayor precisión el concepto



Senadora Ma. del Pilar Ortega Martínez

de “centro penitenciario” y no de “establecimiento”, por ser éste el concepto utilizado en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Respecto a los derechos del imputado previstos en el artículo 113, se ajusta el texto de la fracción VIII, toda vez que el texto vigente refiere a su derecho a tener acceso él y su defensa a los registros de la investigación, así como a obtener copia gratuita de los mismos, en términos del artículo 217 del Código, sin embargo, el artículo 217 únicamente hace referencia a la obligación del Ministerio Público y la Policía de contar con un registro de los actos de investigación, pero no establece el momento procesal en que el imputado o su defensor pueden acceder a estos, ya que tales supuestos, están previstos en los artículos 218 y 219, por lo que se modifica la remisión de artículos.

En el artículo 122 se reforma la disposición relativa a que en el caso de que el imputado no pueda o se niegue a designar un defensor particular, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional, le nombrarán un defensor público, ya que bajo la lógica del sistema penal acusatorio ni el Ministerio Público ni el Juez son autoridades competentes para ello, ya que la defensoría pública con independencia de la naturaleza



GRUPO PARLAMENTARIO
SENADO DE LA REPÚBLICA
LXIII LEGISLATURA

Senadora Ma. del Pilar Ortega Martínez

jurídica que tenga no puede depender directamente de ninguna de estas autoridades en vista de que esto resultaría contrario a los principios del sistema, por lo cual, la opción que resulta viable es que estos le soliciten a la defensoría pública que se le designe un defensor al imputado.

Por lo que hace a la resolución sobre la solicitud de orden de aprehensión o comparecencia, se consideró pertinente precisar que el juez de control resolverá dicha solicitud en audiencia privada, o a través del sistema informático, señalando que en el primer caso la referida solicitud sería resuelta en la misma audiencia, y en el segundo supuesto, se resolvería dentro de un plazo máximo de veinticuatro horas.

En el artículo 291, se precisó que esta clase de intervención de las comunicaciones privadas abarca todo sistema de comunicación o programas producto de la evolución tecnológica, así como por regla general para esta clase de intervención se requerirá autorización judicial.

En el artículo 341 se modificó el término mínimo que tiene el órgano jurisdiccional para señalar fecha para la audiencia intermedia, ello atendiendo al respeto a los principios de continuidad y concentración que rigen este sistema



Senadora Ma. del Pilar Ortega Martínez

acusatorio, aunado a que se le brinda al juzgador un término mayor para el estudio del caso y pleno respeto a los derechos fundamentales de las partes.

En el artículo 255 se considera pertinente establecer los efectos jurídicos que tiene el no ejercicio de la acción penal cuando de los antecedentes del caso le permitan al Ministerio Público concluir que no es posible ejercitar la acción penal, para ello se establecen los supuestos del artículo 327 del Código Nacional de Procedimientos Penales relativos al Sobreseimiento, lo que no quiere decir que esta figura procesal opere en la etapa de investigación administrativa; sin embargo, los supuestos contenidos en el artículo 327 dan motivo a que se inhiba el Ejercicio de la Acción Penal.

Del Código Penal Federal, Se propone la adición de un artículo 11 Bis en el que se establece un catálogo de los delitos susceptibles de ser cometidos por personas jurídicas, así como los límites de su punibilidad para los efectos de la individualización de sanciones en el caso de la responsabilidad de personas jurídicas prevista en el artículo 422 del CNPP.



GRUPO PARLAMENTARIO
SENADO DE LA REPÚBLICA
LXIII LEGISLATURA

Senadora Ma. del Pilar Ortega Martínez

Otro de los cambios consiste en armonizar el **exceso de la legítima defensa** establecido tanto en el artículo 16 del CPF como en el último párrafo del artículo 405 del CNPP, en el que expresamente se establece que en los casos de exceso de legítima defensa, deberá subsistir la imputación del hecho a título doloso, y no a título culposo como actualmente señala el CPF.

Además, se propone la armonización del artículo 25 del CPF, con el artículo 18 constitucional a fin de adecuar los conceptos de “privación de la libertad corporal” por el de “pena privativa de la libertad”, “colonias penitenciarias, establecimientos o centros que establecen las leyes” por “centro o establecimientos penitenciarios” y el de “privación de libertad preventiva” por “medida cautelar de prisión preventiva”.

Por otro lado, el artículo 34 del CPF, sugiere la modificación para cambiar el concepto de “**delincuente**” por el de “**imputado**”, asimismo que para los efectos de la reparación del daño podrán aportarse al Ministerio Público “**datos de prueba**” y no “**pruebas**” como lo prevé el texto vigente, finalmente se adiciona la abstención de investigar como uno



Senadora Ma. del Pilar Ortega Martínez

de los supuestos en los que puede reclamarse la reparación del daño por la vía civil en atención a lo previsto por el artículo 253 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

De la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública Se propone modificar el primer párrafo del artículo 76, suprimiendo la palabra “científica”, con la intención de precisar que las unidades de policía encargadas de la investigación de los delitos se ubicarán en la estructura orgánica de las instituciones de procuración de justicia o bien, en las instituciones policiales, o en ambas.

En cuanto a la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro Se propone modificar el artículo 25 referente a las obligaciones de los concesionarios de telecomunicaciones, toda vez que de conformidad con lo previsto en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, resulta innecesario establecer diversas reglas en específico para la investigación y persecución de los delitos en materia de secuestro ya que las disposiciones previstas en el referido ordenamiento, así como en el Código Nacional de Procedimientos Penales, desarrollan adecuadamente el objeto y fin del presente capítulo.



GRUPO PARLAMENTARIO
SENADO DE LA REPÚBLICA
LXIII LEGISLATURA

Senadora Ma. del Pilar Ortega Martínez

En cuanto al **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**, Debe precisarse que los procedimientos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley no se verán afectados con motivo de las modificaciones. El Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado sobre la autonomía que existe entre las materias penal y administrativa para la verificación del cumplimiento de obligaciones fiscales.

Tanto los actos de comprobación tendientes a las infracciones administrativas como los actos de investigación dirigidos a los delitos no son vinculantes o requisitos previos, uno de otro, a pesar de que guardan cierta conexidad. La modificación propuesta es congruente con esta idea.

Se incluye la figura de la asesoría jurídica y la víctima u ofendido, para establecer que la SHCP es, sin lugar a duda, el garante del sistema tributario en los procesos penales derivados de delitos fiscales, y, por lo tanto, el abogado hacendario, a través de la nueva figura del “asesor jurídico”, la representará en condiciones de igualdad respecto de las demás partes en cualquier etapa del procedimiento penal, incluso interponiendo juicios en contra de alguna resolución que deje impune una conducta delictiva o que impida la reparación del daño.



Senadora Ma. del Pilar Ortega Martínez

De lo anterior es indispensable su aprobación, para lograr los objetivos planteados en la estructuración de este nuevo sistema de justicia.

Por su atención muchas gracias.

El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth: Tiene el uso de la palabra el Senador Miguel Romo Medina, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, para fijar el posicionamiento de su grupo parlamentario, hasta por diez minutos.

El Senador Miguel Romo Medina: Muchas gracias, señor Presidente. Compañeras y compañeros Senadores:

En el 2008 el Estado mexicano puso en marcha uno de los proyectos más ambiciosos que está transformando la impartición de justicia en nuestro país.

Hace ocho años decidimos avanzar de un modelo inquisitivo a uno de justicia acusatorio adversarial, en donde se privilegian los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e intermediación.

Como parte de este proceso, el 5 de marzo de 2014 se expidió el Código Nacional de Procedimientos Penales en el que se establecieron las normas que deben observarse en la investigación, procedimiento y la sanción de todos los delitos en la República.

El Estado mexicano ha hecho esfuerzos importantes para la instrumentación del nuevo sistema, no obstante, aún tenemos retos formidables, entre ellos, la armonización de algunos términos y procedimientos para mejorar su operación y funcionamiento.

El dictamen que está a discusión reforma diez ordenamientos esenciales que permitirán brindar mayor certeza a los operadores del Sistema de Justicia Penal Acusatorio.

Se armonizan términos y se precisan facultades de las partes que intervienen en el nuevo sistema a fin de evitar requisitos que dificulten su aplicación, entre otros aspectos, se hicieron ajustes al Código Nacional de Procedimientos Penales para garantizar los derechos del imputado.

Se ha integrado, igualmente, una iniciativa del Senador Arturo Zamora que reforma el Código Penal Federal en materia de responsabilidad penal de las personas jurídicas, precisa estas reformas, estas adecuaciones, que el nombramiento del defensor público no dependerá del Ministerio Público o del Órgano Jurisdiccional y que el Juez de Control resolverá la solicitud de orden de aprehensión o comparecencia en audiencia privada o a través de un sistema informático, también las causales y efectos de los criterios de oportunidad, mismos en los que el Ministerio Público suspenderá el ejercicio de la acción penal.

Se simplifican los formalismos contenidos en cada una de las etapas, logramos restar complejidad a los procedimientos volviéndolos más sencillos y comprensibles para cualquier persona, a través de la regulación del uso de medios electrónicos damos un paso más en la búsqueda de un sistema de justicia moderno que facilite la impartición de la justicia acortando los tiempos y agilizando consecuentemente los procesos.

Se garantiza el interés superior de la niñez, establecimos mecanismos necesarios para agilizar y dar celeridad a los procedimientos donde los menores se encuentren involucrados como víctimas.

Compañeras y compañeros legisladores, hemos dialogado con diversos sectores de la sociedad y buscando la conciliación de los diversos puntos de vista para generar con ello una legislación incluyente.

En un tema tan delicado como es la procuración e impartición de justicia, el grupo parlamentario del PRI ha sido firme en la preservación y protección de los derechos humanos.

Esta reforma va encaminada al fortalecimiento de las bases de los derechos humanos como el acceso a la justicia, la presunción de inocencia, la igualdad en el procedimiento, entre otros, de manera destacada.

En el grupo parlamentario del PRI votaremos a favor de este dictamen, que reitero, es el resultado del diálogo positivo que contribuya al fortalecimiento e implementación del sistema de justicia penal acusatorio garantizando el derecho al debido proceso.

Es cuanto, señor Presidente.

Muchas gracias por su atención.

El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth: Gracias, Senador Miguel Romo Medina.

Se han agotado las intervenciones para posicionamientos.

Pasamos a la discusión en lo general, tengo registrados a los Senadores Martha Tagle Martínez, Jorge Aréchiga Ávila, Dolores Padierna Luna, Daniel Ávila Ruiz, Miguel Ángel Chico Herrera y Fidel Demédicis Hidalgo.

Si hay alguna intervención, ruego hacérmela saber, con gusto, señores Senadores.

Tiene el uso de la palabra la Senadora Martha Angélica Tagle Martínez, para referirse en lo general al dictamen, hasta por cinco minutos.

La Senadora Martha Angélica Tagle Martínez: Gracias, señor Presidente.

El dictamen que el día de hoy estamos discutiendo, viene a complementar el andamiaje jurídico de la reforma constitucional del año 2008 donde se estableció un nuevo modelo de justicia penal en México de corte acusatorio adversarial y dejar atrás el sistema inquisitorio.

En necesario destacar que los cambios propuestos y aprobados por este Senado desde el año 2014 tenían como propósito lograr una mejor operación y funcionamiento del sistema acusatorio en nuestro país.

Por lo tanto, se plantearon diversas modificaciones tanto al Código Nacional de Procedimientos Penales como a diez leyes más.

Hoy a más de un año de su aprobación en este Pleno, el pasado 28 de abril la Cámara de Diputados envió la minuta con diversos cambios aprobados de los cuales, después de ser analizados los integrantes de las comisiones avalamos nuevos cambios con el objeto de garantizar que estas modificaciones no tuvieran retrocesos.

Por ejemplo, en el caso del Código Nacional de Procedimientos Penales en el tema de verificación de flagrancia del Ministerio Público se eliminó el párrafo que la Cámara de Diputados aprobó y el cual permitía a las policías presentar a los detenidos ante el Ministerio Público distintos al lugar donde se cometieron los delitos, pues constituye un poderoso incentivo para generar situaciones propicias para tortura y tratos crueles e inhumanos y degradantes.

Asimismo, se eliminaron el artículo 165 de ese mismo ordenamiento los tres supuestos adicionados por la Colegisladora que permitían ampliar más allá del plazo constitucional establecido la prisión preventiva y que no permitía la eficiencia de los procesos.

Se mantiene la esencia del texto vigente sobre la no procedencia de los acuerdos preparatorios cuando se trate de delitos de violencia familiar o sus equivalentes en las entidades federativas, es decir, seguirá sin permitirse la mediación en casos de violencia familiar.

El dictamen incluye la figura del asesor jurídico como parte legitimada para solicitar medidas cautelares dentro del plazo constitucional. Se agrega que el imputado deberá ser notificado por cualquier medio a fin de que comparezca a la audiencia a que fue citado.

Por otra parte, en el Código Penal Federal se establece un catálogo de los delitos susceptibles de ser cometidos por personas jurídicas, así como los límites de su punibilidad para los efectos de la individualización de sanciones en el caso de la responsabilidad de personas jurídicas establecida en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Se estipula que el juez de control podrá ordenar la prisión preventiva para personas afectadas por una enfermedad grave o terminal o se trate de mujeres embarazadas o madres en lactancia cuando se considere que pueden sustraerse de la acción de la justicia o bien manifiesten una conducta que haga presumible su riesgo social.

Además, con el dictamen que hoy estamos discutiendo se modifica la referencia a la integración de una averiguación previa por las de realizar una investigación a fin de armonizarla con el Sistema de Justicia Penal Acusatorio y con el Código Nacional de Procedimientos Penales.

En los casos de destrucción o sistemas en equipos de informática del Estado, se duplican las penas en el supuesto de que el delito se cometa con la finalidad de obstruir la procuración o impartición de justicia, o bien recaiga sobre los registros relacionados con un procedimiento penal.

Si bien, este dictamen coadyuvará con la implementación del nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio que empieza el próximo sábado, es necesario mencionar que nuevamente el Poder Legislativo puso estas modificaciones bajo presión, pues se debe principalmente a las organizaciones de la sociedad civil que no han dejado de dar seguimiento a este proceso para incorporar sus observaciones.

Reconozco en las comisiones dictaminadoras la capacidad de incorporar estas observaciones para que el día de hoy el documento que estamos discutiendo cuente con el mayor consenso posible, y reconozco particularmente a las organizaciones de la sociedad civil que han estado dando seguimiento a este dictamen para que el día de hoy contemos con un documento avalado también por ellas.

Me preocupa, sin embargo, que como buenos mexicanos estamos dejando todo a la última hora. Estas reformas debieron hacerse a los ocho años anteriores, no unos días antes de que entrara en vigor el Sistema de Justicia Penal Acusatorio. Sin embargo, es importante destacar que se está aprobando hoy y que esperamos que la Cámara de Diputados apruebe, ya sin ningún cambio, este dictamen que saldrá del Senado de la República.

Por lo tanto, mi voto será a favor.

Muchas gracias.

El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth: Gracias, Senadora Tagle Martínez.

Tiene el uso de la palabra el Senador Jorge Aréchiga Ávila, del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, para referirse en general al dictamen, a favor.

El Senador Jorge Aréchiga Ávila: Con la venia de la Presidencia. Compañeras y compañeros Senadores:

El sistema jurídico mexicano, y particularmente el derecho punitivo, se encuentra inmerso en un momento histórico en el que se transitará de un sistema inquisitivo hacia un sistema oral y acusatorio.

Debemos recordar que el pasado 18 de junio de 2008 el Constituyente Permanente aprobó una reforma a nuestra Carta Magna, por lo que se sientan las bases de un nuevo sistema jurídico de justicia penal, regido por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

Es evidente que con esta reforma el derecho penal mexicano tendrá nuevas reglas, por lo cual el propio texto constitucional dio un plazo de ocho años para su adecuada implementación.

La próxima semana, señores Senadores, se cumple el término fatal para la entrada en vigor del Sistema Penal Acusatorio en todo el país, para lo cual los tres órdenes de gobierno y los Poderes de la Unión han venido realizando una serie de acciones para que los mexicanos contemos con una verdadera justicia penal.

La Secretaría de Gobernación del gobierno federal a través de la Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la implementación del Sistema de Justicia Penal, ha llevado a cabo un esfuerzo sin precedentes, a fin de coadyuvar y brindar apoyo a las autoridades locales y federales en la implementación del Sistema de Justicia Penal.

Por su parte, el Poder Judicial de la Federación se ha encargado del equipamiento y la capacidad de los operadores jurisdiccionales, los cuales serán la clave del éxito del régimen de justicia penal.

El caso del Poder Legislativo ha sido fundamental, pues ha sido el órgano encargado de discutir y aprobar las leyes que establecen las reglas que regirán el nuevo sistema penal.

Gracias al esfuerzo de todas las fuerzas políticas representadas en el Congreso de la Unión, en marzo de 2014 fue expedido el nuevo Código Nacional de Procedimientos Penales, con reglas homogéneas en todo el país, para el enjuiciamiento de las conductas consideradas como delitos.

A la par de lo anterior, las autoridades locales han replicado estos esfuerzos, a fin de implementar adecuadamente el Sistema Penal Acusatorio en el ámbito de sus respectivas competencias.

El dictamen que se somete a nuestra consideración el día de hoy, cobra la mayor de las relevancias, toda vez que contiene la llamada Miscelánea Penal, como reforma a ordenamientos legales, como: El Código Nacional de Procedimientos Penales.

El Código Penal Federal.

La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

La Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal.

La Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro.

La Ley de Amparo.

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

La Ley Federal de la Defensa Pública.

El Código Fiscal de la Federación.

La Ley de Instituciones de Crédito.

Las reformas que se proponen en estos ordenamientos legales resultan necesarias para armonizar las leyes que guardan relación con el Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Adversarial.

Cabe recordar que esta minuta ya fue aprobada en el 2014 por el Senado de la República como Cámara de origen. Sin embargo, la Cámara de Diputados realizó una serie de modificaciones en su calidad de Cámara revisora, las cuales fueron objeto de análisis y discusión por parte de las comisiones dictaminadoras.

En congruencia con los principios que rigen el parlamento abierto, que ha prevalecido en los trabajos del Senado de la República, este dictamen atiende a las observaciones que autoridades, organizaciones de la sociedad civil y organismos internacionales, como la Organización de las Naciones Unidas, han hecho respecto a la llamada Miscelánea Penal.

En tal sentido, los legisladores que integramos el grupo parlamentario del Partido Verde en el Senado de la República, votaremos a favor del dictamen que nos ocupa, pues las modificaciones a la minuta remitida por la Cámara de Diputados, concilian el espíritu de la iniciativa original con el régimen constitucional y legal del nuevo Sistema Penal Acusatorio, salvaguardando sus principios y, sobre todo, la protección de los derechos humanos.

Sin duda alguna, la aprobación del presente dictamen redituará en la consecución de una verdadera justicia y el cumplimiento del estado de derecho en beneficio del bienestar al que aspiramos todos los mexicanos.

Es cuanto, señor Presidente.

El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth: Gracias, Senador Aréchiga Ávila.

Tiene el uso de la palabra la Senadora Dolores Padierna Luna, del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, para hablar a favor del dictamen hasta por cinco minutos.

La Senadora Dolores Padierna Luna: Gracias, señor Presidente.

Pues, en efecto, la mayor parte de las modificaciones que propone este dictamen son pertinentes porque incluyen términos, armonizan otros con el Código Nacional de Procedimientos Penales, actualizando conceptos y definiciones que aparecían desfasadas en la minuta del Senado.

Las propuestas de la Cámara de Diputados incluyen mayores garantías para las víctimas del delito y sus asesores jurídicos e incluso establecen más opciones para que las personas que hubieren participado en algún delito puedan sujetarse a criterios de oportunidad, mecanismos de colaboración efectiva que coadyuven en la persecución y sanción de los delitos, por lo que estas propuestas también se ajustan al desarrollo progresivo de los derechos humanos que priorizan los derechos de las víctimas y las medidas que aseguren la verdad, la justicia y la reparación del daño.

Digamos que por letras y conceptos positivos no paramos, pero de nada sirven las mejoras que se hacen a las leyes si la autoridad no las respeta, por ejemplo, si detiene arbitrariamente y encarcela a los maestros de la Coordinadora Nacional de Trabajadores de la Educación, de nueva cuenta vemos que se hace uso sesgado y político de la justicia; la utilización de las instituciones con fines políticos, que ha dañado severamente a todo nuestro sistema de justicia.

El gobierno lleva una cuenta en este sexenio de tres maestros muertos en las protestas, ocho líderes presos en penales de alta seguridad, centenares de golpeados y un sinnúmero de actos represivos en contra del magisterio.

Puedo seguir relatando las bondades de esta miscelánea, por ejemplo, que se ajustan los plazos de la audiencia intermedia, esto es algo muy bueno porque por ejemplo a los maestros no los hubieran podido encarcelar porque no hay pruebas que lo sustente y en el nuevo Sistema Acusatorio Adversarial sería imposible un acto de esta naturaleza, a menos que se salten la ley definitivamente.

Los servicios de defensoría pública en esta Miscelánea Fiscal se mejoran mucho, se puede fincar responsabilidad penal a las empresas, otro aspecto que no tenía.

Se hizo un cambio muy importante en el artículo 149 del Código Nacional de Procedimientos Penales que daba margen, decían las organizaciones sociales especialistas en estos temas de tortura, que estos lapsos de tiempo, estos desfases de tiempo daban un margen a la tortura, mediaba un lapso de tiempo entre la detención de la persona y la puesta a disposición del Ministerio Público, eso se modificó y ahora ya no cabe esa posibilidad, será inmediata la presentación ante el Ministerio Público.

Se quitó también la posibilidad de un catálogo de delitos para las entidades federativas que permitía a los gobernadores de los estados que mandaban a sus Congresos locales una lista de delitos que ameritaban prisión preventiva, esto porque ellos interpretaban facultades que la Constitución no le da a los estados.

Sin embargo, no todo es bueno, es necesario hacer algunas correcciones, por ejemplo, en la Ley de Amparo la propuesta de la Colegisladora para reformar el artículo 170 de la Ley de Amparo desde nuestro punto de vista no procede y debe de mantenerse la redacción que aprobamos aquí en el Senado, que deja claro que el proceso penal no inicia con el auto de vinculación, sino con la celebración de la audiencia inicial, en la cual se pueden dictar un auto de vinculación a proceso, pero también se califica la detención y se formula la imputación y para los efectos de un amparo directo se tienen que considerar cualquier acto de autoridad que hubiere o que se hubiese repercutido en una violación al proceso o a los derechos de la persona imputada y estas violaciones se pueden presentar en cualquiera de las etapas de la audiencia inicial y no sólo a partir de la vinculación a proceso. Nosotros proponemos mantener la redacción acordada en el Senado.

También el dictamen propone reformar el artículo 173 de la Ley de Amparo, pero la Colegisladora no tomó en cuenta los principios que están establecidos en el nuevo Sistema Adversarial oral y debe de considerársele; no hacerlo implicaría una ventana para que no se aplique adecuadamente el nuevo Sistema Penal Acusatorio Adversarial.

Me refiero a establecer que la Cámara establece un nuevo esquema en el artículo 173, inciso b), en varias fracciones de este inciso para referirse a violaciones de procedimiento que pueden presentarse en el nuevo Sistema Penal Acusatorio y Oral, plasmado en la fracción XVIII del dictamen con dos párrafos que retoma de la ley actual. Sin embargo, la redacción de la Colegisladora es menos garantista que la contenida en la actual ley.

Sugerimos retomar la redacción sólo del segundo párrafo de la fracción XVIII, del inciso b) del artículo 173.

Estas sugerencias y observaciones si se corrigieran estaríamos subsanando vicios de forma y de fondo que en el proceso legislativo se fueron quedando sin atender que perfeccionaría nuestro propio trabajo y el de la Colegisladora. La pulcritud legislativa debe priorizarse sobre la premura de los tiempos.

Claro, esta es una buena ley, se hacen reformas a varias leyes, pero de nada sirve si de todas maneras la justicia sólo se usara con fines políticos porque los verdaderos delincuentes están muy campantes en sus casas.

Es cuanto, señor Presidente.

El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth: Gracias, Senadora Padierna Luna.

Tiene el uso de la palabra el Senador Fidel Demédicis Hidalgo, hasta por cinco minutos.

El Senador Fidel Demédicis Hidalgo: Muchas gracias. Con su venia, compañero Presidente. Compañeras Senadoras y compañeros Senadores:

He escuchado con mucha atención el posicionamiento tanto de los presidentes de las comisiones que intervinieron en la elaboración de esta Miscelánea Penal, de los grupos parlamentarios y de mis compañeros, que lo han hecho de manera general, todos coinciden en lo mismo.

La Miscelánea Penal que hoy le vamos a entregar al país en su letra sostiene que se eliminan ciertos vicios, que la persona que sea detenida debe ser llevada sin demora ante la autoridad competente. Es decir, se garantizan los derechos humanos de las personas detenidas y genera certeza sobre la legal actuación de las autoridades que realizan la detención.

La puesta a disposición sin demora tiene como objetivo que los policías ministeriales o los policías que hacen la detención no torturen, no generen situaciones que hoy estamos lamentando en el país, como las desapariciones forzadas, como el hecho de lastimar profundamente a las familias generando un dolor innecesario.

En la medida en que se cumpla a cabalidad este hecho de que de manera inmediata se ponga a disposición de autoridad a un detenido, en esa medida vamos a poder evitar torturas, desapariciones forzadas y ejecuciones extrajudiciales.

Esta reforma, esta miscelánea también plantea que la prisión preventiva no podrá exceder de dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho del imputado, esto elimina la posibilidad de que los juicios fuesen interminables porque se eliminan causas que venían en el anterior código y que los propios Diputados estaban sosteniendo que eran necesarias.

Se reafirma la facultad exclusiva del Congreso de la Unión para legislar sobre materia procesal penal, la cual incluye medidas cautelares dentro de las que se encuentra la prisión preventiva.

Se elimina la posibilidad de que los Congresos locales, en las leyes en que tuvieran facultades, puedan emitir bajo el rubro de delitos especiales los que ameritarían prisión preventiva oficiosa.

Se eliminan las pruebas periciales de los medios de convicción que puedan tener el carácter de pruebas anticipadas.

Un principio fundamental del Sistema Acusatorio Adversarial consiste en que sólo tendrán efectos probatorios aquellos medios de convicción, desahogados ante el juez que dictará la sentencia de fondo en el juicio oral; es decir, pudiéramos hacer una descripción puntual de todos los beneficios de esta Miscelánea Penal, sin embargo, todo puede quedar en letra muerta en un país en donde nadie obedece a nadie. En donde la utopía de la justicia sigue siendo el deber ser, no el ser.

¿Cuáles son las aspiraciones del pueblo? Bueno, el pueblo quiere y clama justicia imparcial, pronta y expedita.

Sin embargo, acciones vergonzosas para nuestro Sistema de Justicia, para nuestro Sistema de Procuración y de Administración de Justicia, como la detención del profesor Núñez y del profesor Villalobos ponen en evidencia al Sistema de Procuración y Administración de Justicia de nuestro país, ya que estamos frente a una fabricación de delitos, ya que estamos frente a una represión política producto de conductas de compañeros que se han negado a aceptar una reforma educativa, que lo señalamos de manera repetitiva en esta tribuna, iba a lesionar los interés de los maestros de México.

De una reforma educativa, que lo dijimos hasta el cansancio, era un Frankenstein, porque no tenía definido cuál iba a ser el perfil del educando y, en consecuencia, todo lo que se hizo carecía de razón de ser.

Una reforma educativa que tiene al vilo de la ingobernabilidad al país, porque a los compañeros profesores señalados se les viola la presunción de inocencia.

Se presume y aquí se viene a decir: que hemos pasado de una presunción de culpabilidad a una presunción de inocencia.

La presunción de inocencia, significa el hecho de que el que señala tiene la carga de la prueba, y mientras no tenga demostrado que la persona a la que señala es culpable por un juez, no puede ser privado de sus derechos humanos.

La detención de estos profesores viola el debido proceso porque no se les están dando las garantías necesarias para defenderse de un delito que es fabricado.

Para que esto pueda tener efecto, compañeros Senadores, compañeras Senadoras, necesitamos ministerios públicos imparciales y necesitamos jueces imparciales, no ministerios públicos de consigna, ni jueces de consigna.

El sistema político mexicano depende de un solo personaje, el ciudadano Presidente de la República, por eso, desde la tribuna más alta del país, le hago un llamado fraterno al ciudadano Enrique Peña Nieto; al ciudadano Osorio Chong, Secretario de Gobernación y al Secretario de Educación Pública, a que si no quieren que el país se les vaya de las manos convoquen con carácter de urgente a una Mesa Nacional de Diálogo, para que el país pueda tener tranquilidad; mientras se le sigan violando sus derechos al pueblo, el gobierno no tendrá paz.

A favor de esta Miscelánea Penal, porque reconocemos que en la letra recoge aspiraciones históricas de este sufrido pueblo y que hoy están plasmadas en la misma.

Pero también tenemos que señalar por dónde puede quedar en letra muerta esto tan hermoso que el Senado le va a entregar al pueblo de México, y es nuestra obligación advertirlo.

Por su atención, muchas gracias.

¡Presos políticos! ¡Libertad!

El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth: Gracias, Senador Demédicis Hidalgo.

Tiene el uso de la palabra el Senador Benjamín Robles Montoya, del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, para hablar a favor del dictamen de la discusión en lo general.

El Senador Benjamín Robles Montoya: Muchas gracias, señor Presidente. Compañeras y compañeros Senadores:

Quiero decir que comparto en principio con muchas compañeras la opinión de que este dictamen contiene una serie de modificaciones que evidentemente resultan necesarias para corregir algunos cabos sueltos en esta legislación ahora que nos encontramos en la víspera del cumplimiento del nuevo sistema de justicia penal, se trata de modificaciones que se derivan, como aquí se ha expresado, de la praxis en aquellas entidades en las que ya se encuentra operando el sistema acusatorio.

Sin embargo, debo apuntar, señor Presidente, que me preocupan algunos aspectos, algunas figuras que en mi opinión son incompatibles con el paradigma del derecho penal del acto que se instauró con el nuevo sistema.

Un ejemplo de ello es la facultad de supervisión de medidas cautelares para realizar evaluaciones de riesgo respecto del imputado y es que aunque no se diga expresamente en qué consistirán dichas evaluaciones, es viable suponer que en la práctica uno de los elementos que se valorarán será la responsabilidad del imputado, lo que resulta contrario al derecho penal del acto en el que se sanciona a la persona únicamente por los actos que cometió.

Y aun cuando comprendemos la utilidad práctica de estas evaluaciones, sobre todo en un contexto de violencia criminal como en el que se vive hoy en día en nuestro país, consideramos necesario explotar un texto que por lo menos nos permita establecer criterios objetivos que excluyan la posibilidad de evaluar la personalidad del imputado y resolver con base en lo que la autoridad supervisora cree que el imputado pudiera llegar a hacer.

Desde luego, compañeras y compañeros, me parece desde luego que será importante considerar la necesidad de garantizar la seguridad de víctimas y testigos, pero con criterios apegados a la teoría penal del acto.

Y nos preocupa también que se nieguen las prerrogativas del artículo 55 del Código Penal Federal a las personas mayores de 70 años o afectadas por enfermedad grave o terminal cuando se trate de delitos que ameritan prisión preventiva o los de secuestro.

Quizás esto sea políticamente incorrecto decirlo, y por ello quiero aclarar mi postura, parto de la base de que estaríamos negándole esas prerrogativas a una persona en estado de senilidad o con enfermedad terminal que no ha sido sentenciada, que no ha sido declarada culpable, sino que se encuentra sujeta a proceso y por esta razón, creo que corremos el riesgo de convertir estas medidas en una especie de venganza de Estado, que no es propia de un sistema de justicia democrático, sobre todo cuando ese imputado podría ser eventualmente absuelto.

En fin, compañeras y compañeros, se trata de algunas observaciones concretas que no quiero dejar pasar la oportunidad de plantear para la reflexión, con el único afán de contribuir a fortalecer nuestro nuevo sistema de justicia como uno democrático y con perspectiva de derechos humanos.

Por lo demás, reitero, señor Presidente, mi apoyo al dictamen que se pone a consideración de esta Asamblea y manifiesto que mi voto será a favor.

El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth: Gracias, Senador Robles Montoya.

Tiene el uso de la palabra el Senador Héctor Adrián Menchaca Medrano, del grupo parlamentario del Partido del Trabajo, para referirse a favor del dictamen, hasta por cinco minutos.

El Senador Héctor Adrián Menchaca Medrano: Gracias, señor Presidente.

La transformación que en los últimos años ha sufrido el Estado mexicano lo ha llevado a sentar las bases del autoritarismo, razones y ejemplos sobran, por un lado, el poder se ha centralizado en decisiones de gran magnitud mediante las reformas político-electoral, la reforma en reforma financiera para los estados y municipios y ahora con la probable aprobación del mando mixto, pero sobre todo se configura el autoritarismo con la pérdida de las libertades.

El dictamen que pretende aprobarse dista mucho de ser una solución a los problemas que enfrenta el Sistema de Justicia Penal en México, y solamente se busca autorizar mayores facultades en materia de control y de intervención de las comunicaciones.

Ejemplo de ello, es el artículo 291, el cual abre el espectro de la intervención de comunicaciones privadas, señalando que éstas se refieren a todo sistema de comunicación o programas que sean resultado de evolución tecnológica que permita el intercambio de datos, informaciones, audio, video, mensajes, así como archivos electrónicos que graben, conversen el contenido de las conversaciones o registren datos que identifiquen la comunicación, los cuales se puede presentar en tiempo real, es decir, toda herramienta de comunicación podrá ser materia de intervención. Es cierto, aunque pretenden convencer a la ciudadanía de que esto es para hacer más eficaz el combate a la delincuencia y a los delitos de alto impacto.

Sabemos que en los hechos estas prácticas se utilizan para vigilar y amedrentar cuando así lo necesiten, al adversario político o al luchador social que les estorba. Ejemplo de ello, son las múltiples filtraciones que en tiempos de campaña electoral salen a la luz pública.

¿Quién tiene el poder económico y tecnológico para hacer? Si no es el mismo gobierno. Es por ello que resulta difícil creer que estas nuevas facultades tienen como propósito combatir la delincuencia, o bien, otro ejemplo, es el artículo 303, en donde se amplían las facultades del Ministerio Público para hacer uso de la geolocalización en tiempo real, obligando a los concesionarios de telecomunicaciones a entregar la información que se considere relacionada con algún hecho que se investigue. Es decir, se da manga ancha a la actuación de los ministerios públicos para el uso de la geolocalización.

Una vez más se debe señalar, es difícil creer que estas facultades sean utilizadas únicamente para el combate a la delincuencia o la investigación de los delitos, sino para perseguir y amedrentar a los disidentes de las políticas de los gobiernos autoritarios.

Contrario a eso, deberíamos acercar la justicia a los ciudadanos, no alejarla. Debemos encontrar nuevas herramientas para que la justicia sea expedita y con este dictamen estamos muy alejados de poder hacerlo.

En algunos casos pareciera que se está protegiendo al criminal y juzgando a la víctima. Nos preocupa que las autoridades puedan ingresar en un domicilio o un inmueble sin orden judicial, con total impunidad y en un claro abuso de poder, y peor aún, que el sistema de justicia lo acepte.

Los ciudadanos tienen una muy mala percepción de la justicia. Las personas no denuncian por miedo o desconfianza de la autoridad judicial.

Según la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública de 2015, del Inegi, de 141 mil 785 no se sabe por qué no empezaron averiguación previa, esto, sin duda, representa vacío legal donde los más desfavorecidos son las víctimas que dieron el primer paso denunciando, pero que sus problemas nunca fueron resueltos y se unen a las millones de injusticias que se manifiestan cada día en nuestro sistema penal.

No podemos hablar de justicia expedita cuando nos toma un promedio de 2 ó 4 horas denunciar un robo o asalto en la calle o transporte público.

Hay quienes han señalado que con este dictamen se da un paso en el fortalecimiento de nuestro sistema acusatorio, pero en ningún lado se garantiza que denunciar será más fácil, más expedito, ni más eficaz.

Hay preguntas que en materia penal resultan imperiosas: ¿Para qué?, y, ¿para quiénes usamos las cárceles?

Intensivamente e irracionalmente, como se intentó marcar en la modificación del artículo 165 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que eleva de 1 a 2 años de previsión preventiva.

Debemos tener en cuenta que las cárceles mexicanas en nuestra condición actual son espacios conocidos por ser la mejor escuela criminal y con las medidas que hoy se toman esta situación empeorará.

Las medidas de prisión preventiva deberían ser analizadas para lograr un mejor aprovechamiento de esta figura y otorgarle el potencial de despresurizar a los centros penitenciarios. Se estima que en un uso más adecuado de la prisión preventiva reduciría su aplicación.

Los mexicanos esperan mejores herramientas en atención a delitos, esperan condenas justas, esperan un debido proceso, esperan un sistema penitenciario sólido, esperan códigos que respondan y protejan los derechos humanos.

Pero los mexicanos seguiremos esperando. Se ve muy alejado que los mexicanos conozcamos el término de justicia y no nada más en materia penal, en materia de salud, en materia laboral, en materia de derechos humanos, en materia de derechos de privacidad personal, en materia de derechos humanos indígenas, en materia magisterial, en materia de educación, en materia de seguridad social, entonces para llegar a la justicia nos falta mucho.

Es cuanto, señor Presidente.

El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth: Gracias, Senador Menchaca Medrano.

Tiene el uso de la palabra el Senador Miguel Ángel Chico Herrera, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, para hablar a favor del dictamen, hasta por cinco minutos.

El Senador Miguel Ángel Chico Herrera: Con su permiso, señor Presidente.

Acudo a esta tribuna para referirme a un tema de suma trascendencia, la denominada Miscelánea Penal que comprende diversas modificaciones a diez leyes.

Anticipando que nuestro voto será a favor, quiero expresar mi reconocimiento a las Comisiones Unidas de Justicia; y Estudios Legislativos por el amplio análisis, trabajo y empeño que representó configurar la minuta que hoy se encuentra a nuestra consideración.

Es motivo de satisfacción discutir un producto legislativo de vanguardia, garante, sólido e integral que, además, ha sido fortalecido con valiosas contribuciones de especialistas, académicos, operadores del sistema, organizaciones de la sociedad civil y, por supuesto, del Poder Legislativo.

Como saben, el próximo 18 de junio se cumple el plazo constitucional para que el nuevo Sistema de Justicia Penal que emana de la reforma constitucional de junio de 2008, tenga aplicación en todo el territorio nacional.

Esta reforma constituye un verdadero parteaguas en la procuración e impartición de justicia en nuestro país al pasar de un sistema semi-inquisitivo a uno acusatorio y adversarial.

Durante este tiempo el Estado mexicano ha realizado importantes esfuerzos para lograr que la implementación del nuevo sistema sea eficaz y eficiente.

Se han modificado estructuras operativas, adecuado inmuebles y armonizando legislaciones tanto a nivel federal como en los estados para cumplir con los objetivos planteados, no obstante, aún es indispensable adecuar diversos ordenamientos jurídicos para dar certeza y claridad a términos y procedimientos.

A través de las reformas planteadas damos mayor efectividad a distintas figuras jurídicas que ya se encuentran previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, garantizando la protección de los derechos humanos.

Un aspecto relevante es que durante el desarrollo de todo el procedimiento penal se podrán utilizar los medios electrónicos en todas las adecuaciones, en todas las actuaciones para facilitar su operación incluyendo el informe policial, a fin de combatir e inhibir la impunidad en la comisión de conductas en la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal se establece la figura de testigo colaborador.

A fin de acceder a escenarios de justicia pronta, expedita y eficiente, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece que entre otras cuestiones los jueces federales conocerán de las autorizaciones para intervenir cualquier comunicación privada, así como para las autorizaciones de la localización geográfica en tiempo real o la entrega de datos conservados.

Por otro lado, el Código Fiscal de la Federación incluye la figura de la asesoría jurídica y la víctima u ofendido para establecer que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público es el garante del sistema tributario en los procesos penales derivados desde delitos fiscales.

En síntesis, con la denominada Miscelánea Penal, subsanamos omisiones normativas y deficiencias que se han identificado en la experiencia del proceso de implementación del nuevo sistema de justicia penal.

Compañeras y compañeros legisladores, a prácticamente 8 años de iniciar una de las más grandes transformaciones jurídicas del México contemporáneo, los legisladores del PRI reafirmamos nuestro compromiso por fortalecer nuestro andamiaje jurídico, aspecto indispensable para transitar con éxito al nuevo Sistema de Justicia Penal.

La aprobación de la Miscelánea Fiscal es una cuestión de dimensiones mayúsculas, por ello los invito a que votemos a favor del presente dictamen con el que se reforman diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, del Código Penal Federal y de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Asimismo, modifica la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal, a la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, a la Ley de Amparo, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, Ley Federal de Defensoría Pública, Código Fiscal de la Federación y la Ley de Instituciones de Crédito.

Es cuanto, muchas gracias.

El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth: Gracias, Senador Chico Herrera.

Se han agotado los oradores para la discusión en lo general.

Tengo la solicitud del Senador Marco Antonio Blásquez Salinas, de intervenir para rectificación de hechos, proceda, señor Senador.

El Senador Marco Antonio Blásquez Salinas: Muchas gracias, señor Presidente.

En México, durante décadas estuvo vigente la exigencia de dar un viraje en materia penal.

En el país habían sido frecuentes las quejas por todo tipo de abusos cuando se llevaba a alguna persona ante los tribunales acusada de cometer algún delito, en respuesta a esta antigua demanda, el Constituyente Permanente tomó la decisión de introducir en México los juicios acusatorios y orales.

Baja California, el estado que me honro en representar en esta Cámara, fue de las primeras entidades federativas en echar a andar este nuevo modelo de justicia, a partir de 2011 los bajacalifornianos fuimos testigos de las bondades del nuevo esquema jurisdiccional, de inmediato nos percatamos que en su mayoría los juicios se llevaban a cabo de manera más ágil, depurada y con mayor sentido de justicia y equidad.

Los nuevos procedimientos penales comenzaron en Mexicali, la capital, y gradualmente se fueron extendiendo a la totalidad de la geografía bajacaliforniana.

La mejor situación de las personas acusadas me ha llevado a valorar en conciencia y dar mi voto en favor de este dictamen, con la llamada Miscelánea Penal vamos a perfeccionar la preceptiva que permite juzgar a las personas en el ámbito penal desde una perspectiva de sus derechos humanos.

Este paquete de enunciados normativos obedece a cuestiones derivadas de la práctica forense, al ir entrando en vigor de manera escalonada en la República los juicios orales, se ha observado la necesidad de hacer los ajustes que pienso que irán perfeccionando a lo largo de los años nuestro nuevo sistema de justicia.

Gracias a los juicios orales, las personas a las que se les atribuye la comisión de hechos delictivos, cuentan ahora con la garantía de que sus derechos fundamentales serán intervenidos con el menor impacto posible.

Con los juicios acusatorios se colma una antigua demanda del pueblo mexicano, me refiero a que se reconozca la inocencia de las personas.

Ahora sólo, a partir de este sistema de justicia, cuando se dicte una condena en que se declare la existencia jurídica del delito con base en pruebas aportadas sin coacción y sin violencia se podrá considerar culpable a una persona.

Sin embargo, en un ejercicio parlamentario tan extenso como el que ha dado lugar a este dictamen de la Miscelánea Penal, también me percaté de algunos puntos que se pueden mejorar, por ello junto con mi voto a favor de la consolidación de los juicios acusatorios me permito poner a consideración de ustedes algunas reservas sobre tópicos concretos.

Por ello, pido a usted, señor Presidente, tolerancia en el tiempo, ya que al tiempo que posicione explicaré el contenido de estas reservas.

Por lo que hace a las citadas reservas, en primer término, quiero mencionar que no estoy de acuerdo con la ampliación del periodo de prisión preventiva de dos años.

Me parece que con el nuevo Catálogo de Atribuciones y Facultades que en los juicios orales se ha otorgado al juez de la causa, el órgano jurisdiccional tiene de sobra instrumentos para compeler a las partes y a los terceros, de modo que el juicio concluya de manera natural en el plazo máximo original previsto de un año.

Permitir la prisión preventiva hasta dos años, me parece que hace nugatorio todo el esquema adversarial y acusatorio derivado de la ley fundamental. No tiene caso haber llevado a cabo desde el 2008 toda una reforma constitucional durante todos estos años, luchar por la implementación de los juicios orales, si al final se abre la puerta para que las personas puedan sufrir abusos con un periodo tan largo y desproporcionado de prisión preventiva.

Por ello, me permito promover la reserva al artículo 165 del Código Nacional de Procedimientos Penales, a efecto de que la prisión preventiva permanezca hasta un año.

Por otra parte, igual que lo hice ante el Código de Justicia Militar, me permito proponer que se ajusten diversos preceptos a la observancia de la libertad de expresión, acorde con la publicidad de los juicios acusatorios.

Senadoras y Senadores, finalmente quiero hacer mención a un tópico que considero de absoluta justicia.

Me refiero a incluir en el catálogo de delitos calificados como graves, a una conducta ilícita que por la intensidad del impacto social que trae consigo debe estar en este listado. Me refiero a los homicidios culposos en perjuicio de niños, adolescentes y personas adultas mayores que deben tener una penalidad más elevada y asimismo deben dar lugar a la prisión preventiva.

Los terribles y lamentables hechos de la Guardería ABC, en Sonora, nos interpelan. Nunca más deben quedar en libertad bajo caución las personas que incurran en faltas de cuidado, negligencia u omisión grave que dan por resultado la muerte de un menor o de un adulto mayor.

Quiero hacer mención también a hechos ocurridos en el estado que represento, hace unos meses en Mexicali tuvo lugar un incendio provocado en un asilo. Si bien en este caso se trató de acciones dolosas, me di cuenta que si hubiera mediado negligencia, las personas hubieran quedado libres bajo fianza y por su responsabilidad se les hubiera aplicado una penalidad baja.

Por ello, pido que esta clase de homicidios se incluyan como graves en el artículo 166 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Agradezco la atención de todos ustedes y en particular su buen criterio, señor Presidente.

Muchas gracias.

El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth: Gracias, Senador Blásquez Salinas.

Agotada la lista de oradores y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 200 del Reglamento del Senado, se abre el registro para reservar artículos o para presentar adiciones.

Informo a la Asamblea que se han presentado las siguientes reservas:

Del Código Nacional de Procedimientos Penales:

Senador Benjamín Robles Montoya, artículos 165, 176 y 218

Senador Manuel Bartlett Díaz, artículos 165, 174, 251, 256, 303 y Transitorio Tercero.

Senadora Angélica de la Peña Gómez, artículos 165 y 174.

Senador Marco Antonio Blásquez Salinas, artículos 165 y adición de artículo 5, 55, 167 y 362.

Senador Jesús Casillas Romero, artículo 338.

Del Código Penal Federal:

Senador Mario Delgado Carrillo, artículo 11-Bis.

Senador Benjamín Robles Montoya, artículo 97.

Senador Marco Antonio Blásquez Salinas, adición del artículo artículo 60.

De la Ley de Amparo:

Senador Manuel Bartlett Díaz, artículo 61.

Senadora Dolores Padierna Luna, artículo 170.

Senadora Angélica de la Peña Gómez, artículo 173.

¿Falta alguna reserva por registrar?

Sonido en el escaño de la Senadora Angélica de la Peña Gómez.

La Senadora Angélica de la Peña Gómez: (Desde su escaño) Señor Presidente, quiero por favor reservar, es un asunto de forma, prácticamente no es un cambio, sino es una corrección de forma, el artículo 51 del Código Nacional de Procedimientos Penales, si es tan amable.

El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth: Queda reservado el artículo 51 del Código Nacional de Procedimientos Penales, a cargo de la Senadora Angélica de la Peña Gómez.

Sonido en el escaño de la Senadora Dolores Padierna Luna.

La Senadora Dolores Padierna Luna: (Desde su escaño) Señor Presidente, yo ya argumenté el artículo que reservé. Solamente pediría que la Secretaría lo leyera y se pusiera a consideración del Pleno, pero ya lo expliqué en mi primera intervención.

Gracias.

El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth: Con gusto, Senadora Dolores Padierna.

Sonido en el escaño del Senador José de Jesús Santana García, por favor.

El Senador José de Jesús Santana García: (Desde su escaño) Son dos reservas nada más, que se está viendo la posibilidad, como son de cuestión de técnica legislativa, con el Presidente de la Comisión que se pudieran hacer las correcciones, señor Presidente.

El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth: ¿Sobre qué artículos?

El Senador José de Jesús Santana García: (Desde su escaño) Los menciono, señor Presidente.

Es el artículo 11 Bis del Código Penal Federal.

El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth: Código Penal Federal, artículo 11 Bis.

El Senador José de Jesús Santana García: (Desde su escaño) El artículo 11 Bis, fracciones XII y XIII.

El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth: Fracciones XII y XIII.

El Senador José de Jesús Santana García: (Desde su escaño) Ello es en virtud de que esas leyes ya fueron abrogadas por este Senado en abril de 2015.

Ya no tienen una razón de ser en el contexto de este artículo. Se está analizando y por eso es la reserva, señor Presidente.

El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth: Le ruego, señor Senador, nos precise la modificación que se está planteando, para poder concretar la reserva.

El Senador José de Jesús Santana García: (Desde su escaño) Son las fracciones XIII y XV del artículo 11 Bis del Código Penal Federal, en virtud de que esas dos leyes que se mencionan en las fracciones que refiero, ya no existen, ya fueron abrogadas en abril de 2015.

Igualmente para que se corrija la fracción XIV, toda vez que hace mención a un Apartado B del artículo 422 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Y el artículo 422 no tiene apartados, mucho menos el Apartado B.

El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth: Reservamos el artículo 11 Bis, las fracciones que fueron señaladas.

Le rogaría, Senador, nos acerque por escrito la precisión porque tenemos alguna confusión con respecto al artículo al que se está refiriendo.

El Senador José de Jesús Santana García: (Desde su escaño) Cómo no.

Se las hago llegar por escrito en un momento a efecto de que se corrijan, porque también se hace mención a un Apartado B del artículo 422 que no tiene apartados. No existe ningún apartado y se hace mención.

Habría que suprimir esa parte y referirse únicamente al artículo 422 en todo su contexto.

El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth: Tome nota la Secretaría. Queda reservado el artículo 11 Bis.

¿Alguna otra reserva?

Háganse los avisos a que se refiere el artículo 58 del Reglamento para informar de la votación. Ábrase el sistema electrónico de votación hasta por cinco minutos para recoger la votación nominal en lo general y los artículos no reservados del proyecto que ha sido presentado.

Martes 14 de junio de 2016.

Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, el que contiene proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, del Código Penal Federal, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de la Ley Federal para la Protección a Personas que intervienen en el Procedimiento Penal, de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción xxi del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de Defensoría Pública, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley de Instituciones de Crédito.

VOTACIÓN EN LO GENERAL

SENADORES EN PRO: 109

MEDIANTE EL SISTEMA ELECTRÓNICO: 109

ACOSTA ISLAS ANABEL
ALBORES GLEASON ROBERTO ARMANDO
ÁLVAREZ GARCÍA IVONNE LILIANA
AMADOR GAXIOLA DANIEL
ARAUJO LARA ANGÉLICA
ARÉCHIGA ÁVILA JORGE
ÁVILA RUIZ DANIEL GABRIEL
AYALA ALMEIDA JOEL
AYALA RIOS ERIKA
BARBOSA HUERTA MIGUEL
BARRERA TAPIA MARÍA ELENA
BARROSO AGRAMONT RICARDO
BERISTAIN NAVARRETE LUZ MARÍA
BLÁSQUEZ SALINAS MARCO A.
BURGOS GARCÍA ENRIQUE
BÚRQUEZ VALENZUELA FRANCISCO
CALDERÓN HINOJOSA LUISA MARÍA
CASILLAS ROMERO JESÚS
CAVAZOS LERMA MANUEL
CEBALLOS LLERENAS HILDA
CERVANTES ANDRADE RAÚL
CHICO HERRERA MIGUEL ÁNGEL
COTA JIMÉNEZ MANUEL HUMBERTO
CUEVAS BARRÓN GABRIELA
DÁVILA FERNÁNDEZ ADRIANA
DE LA PEÑA GÓMEZ ANGÉLICA
DE LA TORRE VALDEZ YOLANDA

DEMEDICIS HIDALGO FIDEL
DÍAZ LIZAMA ROSA ADRIANA
DÍAZ SALAZAR MARÍA CRISTINA
DOMÍNGUEZ ARVIZU MARÍA HILARIA
DORANTES MARTÍNEZ CARMEN
ENCINAS RODRÍGUEZ ALEJANDRO
ESCUDERO MORALES PABLO
FERNÁNDEZ FUENTES LUIS HUMBERTO
FERNANDEZ SANCHEZ NAVARRO JUAN
FLORES AVALOS DAVID HECTOR
FLORES ESCALERA HILDA ESTHELA
FLORES SÁNCHEZ MARGARITA
GAMBOA PATRÓN EMILIO
GÁNDARA CAMOU ERNESTO
GARCÍA GARCÍA ANDREA
GARCÍA GÓMEZ MARTHA ELENA
GARCÍA GUAJARDO SANDRA LUZ
GARZA GALVÁN SILVIA GUADALUPE
GIL ZUARTH ROBERTO
GÓMEZ DEL CAMPO GURZA MARIANA
GONZÁLEZ CANTO FÉLIX
GONZÁLEZ CUEVAS ISAÍAS
GRACIA GUZMÁN RAÚL
GUERRA CASTILLO MARCELA
HERMOSILLO Y CELADA VÍCTOR
HERNÁNDEZ DERAS ISMAEL
HERNÁNDEZ LECONA LISBETH
HERRERA ANZALDO ANA LILIA
HERRERA ÁVILA FERNANDO
IRÍZAR LÓPEZ AARÓN
IZAGUIRRE FRANCO MARÍA DEL CARMEN
JUÁREZ CISNEROS RENÉ
LARIOS CÓRDOVA HÉCTOR
LAVALLE MAURY JORGE LUIS
LÓPEZ BRITO FRANCISCO
MARTÍNEZ ELIZONDO SYLVIA LETICIA
MARTÍNEZ GARCÍA PATRICIO
MAYANS CANABAL FERNANDO
MAYANS CANABAL HUMBERTO DOMINGO
MEDINA RAMÍREZ TERESO
MELGAR BRAVO LUIS ARMANDO
MENDOZA DÍAZ SONIA
MERODIO REZA LILIA GUADALUPE
MORÓN OROZCO RAÚL
NEYRA CHÁVEZ ARMANDO
OLVERA ACEVEDO JOSE MARCO A
ORIHUELA BARCENAS JOSÉ ASCENSIÓN
ORTEGA MARTÍNEZ MARÍA DEL PILAR
ORTIZ GONZALEZ GRACIELA
PADIERNA LUNA DOLORES
PEDRAZA CHÁVEZ ISIDRO
PEDROZA GAITÁN CÉSAR OCTAVIO
PINEDA GOCHI MA. DEL ROCÍO
POZOS LANZ RAÚL AARÓN
PRECIADO RODRÍGUEZ JORGE LUIS
PRIEGO CALVA JESÚS

PUENTE SALAS CARLOS ALBERTO
RAMÍREZ HERNÁNDEZ SOFÍO
RÍOS DE LA MORA ITZEL SARAHÍ
RÍOS PITER ARMANDO
ROBLEDO ABURTO ZOÉ
ROBLES MONTOYA BENJAMÍN
ROCHA ACOSTA SONIA
ROMERO DESCHAMPS CARLOS
ROMERO HICKS JUAN CARLOS
ROMERO LAINAS ADOLFO
ROMO MEDINA MIGUEL
ROSAS GONZÁLEZ OSCAR ROMÁN
RUFFO APPEL ERNESTO
SALAZAR FERNÁNDEZ LUIS F
SALAZAR SOLORIO RABINDRANATH
SALDAÑA PEREZ LUCERO
SÁNCHEZ GARCÍA GERARDO
SÁNCHEZ JIMÉNEZ LUIS
SANTANA GARCÍA JOSÉ DE JESÚS
TOLEDO LUIS JORGE
TORRES GRACIANO FERNANDO
TORRES PEIMBERT MARCELA
VEGA CASILLAS SALVADOR
YUNES MÁRQUEZ FERNANDO
YUNES ZORRILLA JOSÉ
ZAMORA JIMÉNEZ ARTURO

SENADORES EN CONTRA: 5

BARTLETT DÍAZ MANUEL
GUEVARA ESPINOZA ANA GABRIELA
MENCHACA MEDRANO HÉCTOR ADRIÁN
MERINO CAMPOS CARLOS MANUEL
SANSORES SAN ROMÁN LAYDA

SENADORES EN ABSTENCIÓN: 0

La Secretaria Senadora Hilda Esthela Flores Escalera: Señor Presidente, doy cuenta del resultado de la votación. Conforme al registro en el sistema electrónico, se emitieron 109 votos a favor, 5 en contra y cero abstenciones.

El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth: En consecuencia, queda aprobado en lo general y los artículos no reservados del proyecto de Decreto que reforma el Código Nacional de Procedimientos Penales; del Código Penal Federal; de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; de la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal; de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI constitucional; de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 constitucionales; de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; de la Ley Federal de Defensoría Pública; del Código Fiscal de la Federación y de la Ley de Instituciones de Crédito.

Pasamos a la discusión de las reservas.

El Senador Benjamín Robles Montoya ha presentado ya las reservas relativas al Código Nacional de Procedimientos Penales en previas intervenciones.



Benjamín Robles Montoya
SENADOR DE LA REPÚBLICA

Ciudad de México a 14 de junio de 2016

14 JUN 2016 NO SE ADANTÓ POR LA ASAMBLEA

Senador Roberto Gil Zuarth
Presidente de la Mesa Directiva de la
H. Cámara de Senadores
Presente

El suscrito, Senador Benjamín Robles Montoya, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en la LXIII Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 200 y 201 del Reglamento del Senado de la República, en relación con el Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, sobre la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales; del Código Penal Federal; de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; de la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal; de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de Defensoría Pública, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley de Instituciones de Crédito, someto a la consideración de esta soberanía la siguiente propuesta de:

RESERVAS

A los artículos 165 párrafo tercero; 176 y 218 párrafo segundo del Código Nacional de Procedimientos Penales; así como el artículo 97 primer párrafo del Código Penal Federal.

Con relación a la reserva planteada al párrafo tercero del artículo 165 del Código Nacional de Procedimientos Penales, consideramos que aun cuando la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece 2 años como límite máximo de duración de la prisión preventiva, es necesario avanzar en el sentido de minimizar lo más posible dicha medida cautelar en virtud de que cuanto más prolongada sea,



Benjamín Robles Montoya
SENADOR DE LA REPÚBLICA

tanto más se trastocan pilares fundamentales del sistema acusatorio como la presunción de inocencia y la justicia pronta y expedita, así como el valor fundamental de la libertad del ser humano.

Con relación al artículo 176 del propio Código adjetivo, si bien es comprensible la utilidad práctica de realizar una evaluación del riesgo sobre el imputado, es necesario considerar que, en la práctica, dichas evaluaciones pueden fundarse en aspectos relacionados con su personalidad y ello resulta contrario al paradigma del derecho penal del acto propio del nuevo sistema de justicia. Por ello proponemos una redacción encaminada a preservar la figura, pero garantizando que en la evaluación no se contemplen rasgos de la personalidad del imputado.

Respecto del párrafo tercero del artículo 218, actualmente sucede en la práctica que en una denuncia por delitos en los que el denunciante no necesariamente sufre una afectación directa, como por ejemplo enriquecimiento ilícito o delitos contra la salud, el Ministerio Público impide a dicho denunciante acceder a la averiguación previa bajo el argumento de que el CFPP sólo permite el acceso al imputado, su defensor y la víctima u ofendido. Es necesario evitar esas trampas en el nuevo sistema de justicia por lo que proponemos incluir expresamente al denunciante o querellante.

Finalmente, en lo que toca al primer párrafo del artículo 97 del Código Penal Federal, planteamos de nueva cuenta la necesidad de garantizar que no se evalúe al sentenciado por sus rasgos de personalidad, pues ello resulta contrario al derecho penal del acto propio del sistema acusatorio, por lo que los requisitos para conceder el indulto deben ser lo más objetivos posible.

Por lo antes expuesto someto a consideración de esta Asamblea las siguientes propuestas de:

MODIFICACIONES

1. AL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 165, párrafo tercero:	



Benjamín Robles Montoya
SENADOR DE LA REPÚBLICA

<p>La prisión preventiva no podrá exceder de dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha dictado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.</p>	<p>La prisión preventiva no podrá exceder de un año, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha dictado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.</p>
<p>Artículo 176:</p> <p>La Autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso, tendrá por objeto realizar la evaluación de riesgo del imputado, así como llevar a cabo el seguimiento de las medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso, en caso de que no sea una institución de seguridad pública se podrá auxiliar de la instancia policial correspondiente para el desarrollo de sus funciones.</p>	<p>La Autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso, tendrá por objeto realizar la evaluación de riesgo del imputado, así como llevar a cabo el seguimiento de las medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso, en caso de que no sea una institución de seguridad pública se podrá auxiliar de la instancia policial correspondiente para el desarrollo de sus funciones.</p>
<p>Artículo 218, párrafo segundo:</p> <p>La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.</p>	<p>La víctima u ofendido, el denunciante o querellante y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.</p>

Paseo de la Reforma 135 • Hemiciclo Piso 3 • Oficina 1 • Colonia Tabacalera • Delegación Cuauhtémoc • CP 06030 • México, D.F. Teléfono: 5345-3000 Ext. 3118

Ruego a la Secretaría consulte a la Asamblea, en votación económica, si se admiten a discusión las reservas presentadas por el Senador Robles Montoya a los artículos 165, 176 y 218 en un solo acto.

La Secretaria Senadora Hilda Esthela Flores Escalera: Consulto a la Asamblea, en votación económica, si se admiten a discusión las propuestas del Senador Robles Montoya. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

No se admiten a discusión, señor Presidente.

El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth: Los artículos 165, 176 y 218 se votarán al final en un solo acto.

Tiene el uso de la palabra la Senadora Angélica de la Peña Gómez, del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, para presentar reservas al Código Nacional de Procedimientos Penales.

La Senadora Angélica de la Peña Gómez: Con su venia, señor Presidente. Muchas gracias.

Bueno, vamos a presentar dos reservas al Código Nacional de Procedimientos Penales, la Senadora Ivonne Álvarez y su servidora, también construidas con el señor Presidente de la Comisión de Justicia, Senador Fernando Yunes.

El 165, lo que estamos haciendo es el segundo párrafo, hacer un agregado.

Este artículo tuvo una gran discusión, nos parece que es importante refrendar lo que dice la Constitución, de tal manera que no haya dudas de que si bien puede tener algún sentido el reclamo que nos hace que definamos en un año, en este caso la prisión preventiva.

Lo que estamos sustentando es que queden dos años, pero prácticamente lo que incluimos es la redacción del artículo constitucional, de tal manera que ponemos el segundo supuesto, ya está uno de ellos, pero nos parece importante presentar el segundo supuesto.

De tal manera que lo que hace este 165 es repetir la Constitución, quedaría el segundo párrafo: "La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido ese término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad e inmediato mientras se sigue el proceso sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares".

Bien, en cuanto la otra reserva tiene que ver con el artículo 174, es una construcción del último párrafo que llevó a un trabajo docto por distintas y distintos especialistas que finalmente nos parece atiende las preocupaciones vertidas por diferentes Senadoras, Senadores y organizaciones.

Voy a leer el último párrafo del 134 que tiene que ver con el incumplimiento del imputado de las medidas cautelares: "Si el imputado es sorprendido, infringiendo una medida cautelar de las establecidas en las fracciones V, VII, VIII, IX, XII y XIII del artículo 155 de este código, el supervisor de la medida cautelar deberá dar aviso inmediatamente y por cualquier medio al Juez de Control, quien con la misma inmediatez, ordenará su arresto con fundamento en el inciso d) fracción II del artículo 104 de este código, para que dentro de la duración de éste, sea llevado ante él, en ausencia de las partes, con el fin de que se revise la medida cautelar, siempre y cuando se le haya apercibido que de incumplir con la medida cautelar se le impondría dicha medida de apremio".

Bien, por obviedad de tiempo, hemos acordado el Presidente de la Mesa y su servidora, que también vamos a presentar la reforma que hicimos a la Ley de Amparo, en el artículo 173 que tiene que ver con un ajuste en este artículo al Apartado B, en la fracción XVIII, en el segundo párrafo de esta fracción que diría: "No se considerará que el delito es diverso cuando el que se exprese en la sentencia, sólo difiere en grado del que haya sido materia del proceso, o bien, que es el agregado, o bien sea el resultado de la reclasificación jurídica del delito en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales".

Y aprovecho apreciable la Asamblea para retirar la reserva que hayamos hecho al artículo 51 del Código Penal Federal, porque hemos verificado que está correctamente inscrita en el dictamen en comento.

Muchas gracias por su atención.

Propuestas de modificación

SENADORA ANGÉLICA DE LA PEÑA GÓMEZ

RESERVA AL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO

Se modifica el segundo párrafo del artículo 165 del Código Nacional De Procedimientos Penales para quedar como sigue:

EL DICTAMEN DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 165. Aplicación de la prisión preventiva</p> <p>...</p> <p>La prisión preventiva no podrá exceder de dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha dictado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 165. Aplicación de la prisión preventiva</p> <p>...</p> <p><u>La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años,</u> salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.</p> <p>...</p>

SENADORA ANGÉLICA DE LA PEÑA GÓMEZ

RESERVA AL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO

Se modifica el sexto párrafo del artículo 174 del Código Nacional De Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

EL DICTAMEN DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 174. Incumplimiento del imputado de las medidas cautelares</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>En caso de que el imputado incumpla con la medida cautelar impuesta, distinta a la prisión preventiva o garantía económica, la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso deberá informar al Ministerio Público para que, en su caso, solicite al Juez de control la comparecencia del imputado.</p>	<p>Artículo 174. Incumplimiento del imputado de las medidas cautelares</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Si el imputado es sorprendido infringiendo una medida cautelar de las establecidas en las fracciones V, VII, VIII, IX, XII y XIII del artículo 155 de este Código, el supervisor de la medida cautelar deberá dar aviso inmediatamente y por cualquier medio, al Juez de control quien con la misma inmediatez ordenará su arresto con fundamento en el inciso d), fracción II del artículo 104 de este Código, para que dentro de la duración de éste sea llevado ante él en audiencia con las partes, con el fin de que se revise la medida cautelar; siempre y cuando se le haya apercibido que de incumplir con la medida cautelar se le impondría dicha medida de apremio.</p>




PRESIDENCIA DE LA SENADORA ROSA ADRIANA DÍAZ LIZAMA

La Presidenta Senadora Rosa Adriana Díaz Lizama: Gracias, Senadora De la Peña Gómez.

Pido a la Secretaría consulte a la Asamblea, en votación económica, si se admiten a discusión las reservas de la Senadora Angélica de la Peña, en relación con el Código Nacional de Procedimientos Penales.

La Secretaria Senadora Hilda Esthela Flores Escalera: Consulto a la Asamblea, en votación económica, si se admiten a discusión las propuestas de la Senadora Angélica de la Peña. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Sí se admiten a discusión, señora Presidenta.

La Presidenta Senadora Rosa Adriana Díaz Lizama: Pregunto si hay oradores respecto a estas reservas.

No habiendo oradores, consulte la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si son de aprobarse las reservas.

La Secretaria Senadora Hilda Esthela Flores Escalera: Consulto a la Asamblea, en votación económica, si son de aprobarse estas reservas presentadas relativas al Código Nacional de Procedimientos Penales en los artículos 165 y 174. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Sí se aprueban, señora Presidenta.

La Presidenta Senadora Rosa Adriana Díaz Lizama: Gracias, señora Secretaria. Aprobadas las reservas.

Sonido en el escaño de la Senadora Graciela Ortiz González.

La Senadora Graciela Ortiz González: (Desde su escaño) Solamente para clarificar. Me parece que se nos quedó sin votar el artículo 173, Apartado B, que se refiere a la Ley de Amparo.

La Presidenta Senadora Rosa Adriana Díaz Lizama: Sí Senadora, ese se reserva para su votación, en su momento, porque es de la Ley de Amparo.

Estamos tratando de agrupar, ahorita votamos del Código Nacional de Procedimientos Penales y posteriormente votaremos la de Ley de Amparo.

La Senadora Angélica de la Peña retiró a su vez el artículo 51, las reservas que tenía, mismas del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Tiene la palabra el Senador Héctor Menchaca Medrano, del grupo parlamentario del Partido del Trabajo, para presentar reservas al artículo 165, 174, 251, 256, 303 y Transitorio Tercero del Código Nacional de Procedimientos Penales.

El Senador Héctor Adrián Menchaca Medrano: Con el permiso de la Presidencia.

La Miscelánea Penal ha sido pensada no para dotar de facultades y herramientas a juzgadores o ministerios públicos que les permitan hacer mejor su trabajo y dar buenos resultados ni para asegurar el respeto a las garantías y derechos humanos de los procesados.

Proponemos una serie de reservas que limiten en alguna medida estos agravios en contra de la sociedad.

Proponemos eliminar el inciso d) fracción XVIII del artículo 61 de la Ley de Amparo, en virtud de que es inaceptable y contrario a los principios constitucionales. Que el amparo sea improcedente en contra de órdenes de aprehensión, medidas cautelares y autos de vinculación a proceso, ya que esto limita el derecho a la defensa de los imputados.

Otro agravio en contra de los derechos humanos, se encuentra en el artículo 92, fracción III del Código Fiscal de la Federación, en el sentido de que la figura "pesquisa", que contempla dicho ordenamiento es contraria a los derechos humanos, ya que no se respeta el debido proceso, es decir, no se puede investigar a una persona para efectos penales con carácter fiscal, sin que ésta previamente sea notificada. Es por eso que proponemos que dicha fracción sea eliminada.

En el artículo 165 del Código Nacional de Procedimientos Penales de este dictamen, señala que la prisión preventiva no podrá exceder de dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho del imputado. Sin embargo, este precepto no contempla los dos supuestos constitucionales en cuanto a que la prisión preventiva no podrá exceder del tiempo máximo que la ley fije para el delito y que ningún caso podrá ser superior a dos años. Es decir, sólo se contempla esta segunda hipótesis, pero no así la primera, razón por la cual resulta a todas las luces contradictoria del texto constitucional.

Proponemos que se establezcan estos dos supuestos constitucionales para darle armonía y uniformidad.

En el mismo Código de Procedimientos Penales, en el artículo 174, propuesto en este dictamen, permite que la aprehensión del imputado por incumplimiento de las medidas cautelares, lo que no se inscribe dentro de un derecho penal garantista, en este sentido vale la pena decir que es correcto que el imputado se le requiera a comparecer o que se le arreste si no asiste a la audiencia respectiva.

Sin embargo resulta desproporcionado que se le aprehenda sin que el juez haya oído las razones de su inasistencia.

Por ello proponemos que esto sea incluido en el dicho precepto.

En el mismo ordenamiento, el artículo 256 señala que el Ministerio Público podrá abstenerse de ejercer acción penal con base en la aplicación de criterios de oportunidad, consideramos que este es el reino para la discrecionalidad y la corrupción y por ello proponemos que sea eliminado del cuerpo de dictamen que se está por aprobar.

El artículo 303, faculta al Procurador a ordenar directamente la localización geográfica en tiempo real de personas relacionadas con los hechos que se investigan sin autorización de un Juez de Control. Esta es una grave atribución que se antoja, será utilizada de manera indiscriminada, y por ello proponemos que sea eliminado este párrafo del artículo en cuestión.

Como puede observarse, estos artículos representan un agravio en contra de los derechos humanos, un ataque en contra de la libertad, pero lo más preocupante, es que poco a poco se construyen eslabones para imponer un Estado autoritario.

Es cuanto, señora Presidenta.

La Presidenta Senadora Rosa Adriana Díaz Lizama: Gracias, Senador Menchaca Medrano.

Consulte la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si se admiten a discusión los artículos reservados.

La Secretaria Senadora Hilda Esthela Flores Escalera: Consulto a la Asamblea, en votación económica, si se admiten a discusión los artículos reservados por el Senador Menchaca Medrano. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

No se admiten a discusión, señora Presidenta.

La Presidenta Senadora Rosa Adriana Díaz Lizama: Gracias, señora Secretaria.

Igualmente, solicito consulte a la Asamblea, en votación económica, si se admiten a discusión las reservas presentadas por el Senador Marco Antonio Blásquez Salinas, del artículo 165 y adiciones de los artículos 5, 55, 167 y 362 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

14 JUN 2016 NO SE ADMITIÓ POR LA ASAMBLEA

Senador Roberto Gil Zuarth.

Presidente de la Mesa Directiva de la H. Cámara de Senadores.

Presente.

Marco Antonio Blásquez Salinas, senador integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo de la LXIII Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 200 y 201 del Reglamento del Senado de la República, manifiesto lo siguiente:

Que en relación con el Dictamen emitido por las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, que contiene proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales; del Código Penal Federal; de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; de la Ley Federal para la Protección de Personas que intervienen en el Procedimiento Penal; de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de Defensoría Pública, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley de Instituciones de Crédito, me permito hacer la reserva para que se agreguen los artículos 5º, tercer párrafo; 55, último párrafo; 167 en su fracción II y 362 y del artículo 165 para que se modifique, todos del Código Nacional de Procedimientos Penales así como para que se agregue el 60 del Código Penal Federal; en relación con derechos fundamentales de periodistas y la libertad de expresión, así como derechos de menores en guarderías cuya reforma propongo para debate y votación en lo particular a consideración de la Asamblea en Pleno, a efecto de que sea incorporada a dicho cuerpo normativo:

Código Nacional de Procedimientos Penales.

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 5o. Principio de publicidad</p> <p>...</p> <p>Los periodistas y los medios de comunicación podrán acceder al lugar en el que se desarrolle la audiencia en los casos y condiciones que determine el Órgano jurisdiccional conforme a lo dispuesto por la Constitución, este Código y los acuerdos generales que emita el Consejo.</p>	<p>Artículo 5o. Principio de publicidad</p> <p>...</p> <p>Los periodistas y los medios de comunicación podrán acceder al lugar en el que se desarrolle la audiencia en los casos y condiciones que determine el Órgano jurisdiccional conforme a lo dispuesto por la Constitución, este Código y los acuerdos generales que emita el Consejo.</p>

H. CÁMARA DE SENADORES

004275

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 55. Restricciones de acceso a las audiencias</p> <p>...</p> <p>I...</p> <p>II...</p> <p>III...</p> <p>IV...</p> <p>...</p> <p>Los periodistas, o los medios de comunicación acreditados, deberán informar de su presencia al Órgano jurisdiccional con el objeto de ubicarlos en un lugar adecuado para tal fin y deberán abstenerse de grabar y transmitir por cualquier medio la audiencia.</p>	<p>Artículo 55. Restricciones de acceso a las audiencias</p> <p>...</p> <p>I...</p> <p>II...</p> <p>III...</p> <p>IV...</p> <p>...</p> <p>Los periodistas, o los medios de comunicación acreditados, deberán informar de su presencia al Órgano jurisdiccional con el objeto de ubicarlos en un lugar adecuado para tal fin y deberán abstenerse de grabar y transmitir por cualquier medio la audiencia.</p>
<p>Artículo 165. Aplicación de la prisión preventiva</p> <p>...</p> <p>La prisión preventiva no podrá exceder de dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha dictado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 165. Aplicación de la prisión preventiva</p> <p>...</p> <p>La prisión preventiva no podrá exceder de un año, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha dictado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.</p> <p>...</p>

DICE	DEBE DECIR
Artículo 167. Causas de procedencia	Artículo 167. Causas de procedencia
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
I...	I...
a	II. Homicidio culposo previsto en el artículo 302 en relación con el 9º y 60 siempre que la víctima sea menor de dieciocho años o mayor de sesenta y cinco años de edad o que con la misma conducta se prive de la vida a más de una persona;
XIII...	III a XII...

Sigue en la Página 4....

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 362. Deber de guardar secreto</p> <p>Es inadmisibile el testimonio de personas que respecto del objeto de su declaración, tengan el deber de guardar secreto con motivo del conocimiento que tengan de los hechos en razón del oficio o profesión, tales como ministros religiosos, abogados, visitadores de derechos humanos, médicos, psicólogos, farmacéuticos y enfermeros, así como los funcionarios públicos sobre información que no es susceptible de divulgación según las leyes de la materia. No obstante, estas personas no podrán negar su testimonio cuando sean liberadas por el interesado del deber de guardar secreto.</p> <p>En caso de ser citadas, deberán comparecer y explicar el motivo del cual surge la obligación de guardar secreto y de abstenerse de declarar.</p>	<p>Artículo 362. Deber de guardar secreto</p> <p>Es inadmisibile el testimonio de personas que respecto del objeto de su declaración, tengan el deber de guardar secreto con motivo del conocimiento que tengan de los hechos en razón del oficio o profesión, tales como periodistas, ministros religiosos, abogados, visitadores de derechos humanos, médicos, psicólogos, farmacéuticos y enfermeros, así como los funcionarios públicos sobre información que no es susceptible de divulgación según las leyes de la materia. No obstante, estas personas no podrán negar su testimonio cuando sean liberadas por el interesado del deber de guardar secreto.</p> <p>En caso de ser citadas, deberán comparecer y explicar el motivo del cual surge la obligación de guardar secreto y de abstenerse de declarar.</p>

Sigue en la página 5...

La Secretaria Senadora Hilda Esthela Flores Escalera: Consulto a la Asamblea, en votación económica, si se admiten a discusión los artículos reservados por el Senador Marco Antonio Blásquez Salinas. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

No se admiten a discusión, señora Presidenta.

La Presidente Rosa Adriana Díaz Lizama: Gracias, señora Secretaria.

Tiene ahora el uso de la palabra el Senador Jesús Casillas Romero, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

El Senador Jesús Casillas Romero: Gracias, señora Presidenta. Compañeras y compañeros Senadores:

Hoy vengo a esta tribuna a efecto de proponer a esta Asamblea una propuesta de modificación, concretamente al artículo 338 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Y tiene mucho que ver con este nuevo Sistema Penal Acusatorio, en el que, entre otras virtudes, en la que, entre otros beneficios que este nuevo sistema habrá de generar para una buena impartición de justicia, y que proviene precisamente de la gran reforma constitucional del año 2008, que sin duda, una de las enmiendas más importantes de nuestro sistema penal, que reforma la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que da este término de 8 años, que concluye precisamente el próximo sábado 18 de junio, para que en todo el país ya entre en vigor el nuevo Sistema Penal Acusatorio.

Es decir, en esta reforma de 2008 que además se robustece, se complementa con otra de las grandes reformas que el Estado mexicano ha impulsado, la que tiene que ver con los derechos humanos, garantizar los derechos humanos, ya no sólo al indiciado, sino también en el ámbito más amplio, es decir, también los derechos humanos de la víctima.

Esta reforma de 2011, junto con la de 2008, constituye este gran avance que en materia de justicia penal tendrá nuestro Sistema Penal Acusatorio.

En ese sentido, en la figura que se incorporan en este sistema, sin duda es el avance importante en cuanto a la coadyuvancia en la acusación.

Por eso la propuesta que hoy estoy haciendo a ustedes, y que, pues, me gustaría contar con su respaldo, es la que tiene que ver en la fracción III del artículo 338. Y esta reforma, esta propuesta de reforma, pues, es con la finalidad que quede el texto original que nos envía la Cámara de Diputados tiene que ver con la presentación de los medios probatorios por parte de la víctima, sin necesidad de que el Ministerio Público, como viene en el texto, las tenga que valorar, y una vez valoradas, se le dé cuenta, con su justo derecho al indiciado, para que posteriormente se puedan remitir al juez, es decir, tener una traba más para que la víctima pueda, de manera directa, ofrecer al juez los medios de convicción, las pruebas necesarias para el debido proceso.

En tal virtud, la propuesta concreta va en el siguiente sentido:

Artículo 338. Coadyuvancia en la acusación, fracción III. Ofrecer los medios de prueba que estimen necesarios para complementar la acusación del Ministerio Público, de lo cual deberá notificar al acusado.

Así de sencilla y de fácil es la propuesta para que la víctima, ya que tiene la posibilidad, en compañía de su asesor jurídico, pueda ofrecer las medidas necesarias, sobre todo los medios de convicción, las pruebas directamente al juez.

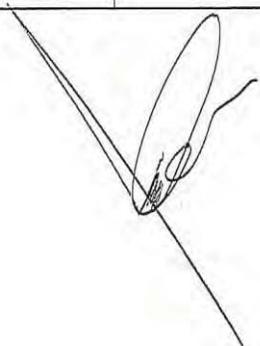
En tal virtud, compañeras y compañeros legisladores, solicitarles su apoyo a efecto de que esta reserva pueda entrar a discusión y, en su momento procesal, se pueda aprobar.

Por su atención, muchas gracias, señora Presidenta.

Propuesta de modificación

14 JUN 2016 SE APROBO POR LA ASAMBLEA

CÁMARA DE DIPUTADOS	PROPUESTA SENADOR JESÚS CASILLAS
Artículo 338. Coadyuvancia en la acusación	Estamos de a favor de la propuesta de la Cámara de Diputados.
...	Se considera que la redacción introducida por la Cámara de Diputados en la fracción III del artículo 338 es la que debe prevalecer, toda vez que fortalece la intervención de la víctima y el Asesor jurídico como parte del Sistema Penal Acusatorio, por lo que debe darse a la víctima el derecho a ofrecer medios de prueba y no sujetarlo a la voluntad del MP.
I. a II. ...	
III. Ofrecer los medios de prueba que estime necesarios para complementar la acusación del Ministerio Público, de lo cual se deberá notificar al acusado;	
IV. ...	



La Presidenta Senadora Rosa Adriana Díaz Lizama: Gracias, Senador Casillas Romero.

Consulte la Secretaría a la Asamblea, si es de admitirse la reserva presentada por el Senador Jesús Casillas Romero.

La Secretaria Senadora Hilda Esthela Flores Escalera: Consulto a la Asamblea, en votación económica, si se admite a discusión las reservas presentadas por el Senador Jesús Casillas Romero. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Sí se admiten a discusión, señora Presidenta.

La Presidenta Senadora Rosa Adriana Díaz Lizama: Está a discusión. No habiendo quien haga uso de la palabra, consulte la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si la reserva se aprueba del artículo 338 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

La Secretaria Senadora Hilda Esthela Flores Escalera: Consulto a la Asamblea, en votación económica, si son de aceptarse las propuestas. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Si se aprueba la propuesta, señora Presidenta.

La Presidenta Senadora Rosa Adriana Díaz Lizama: Aprobada la reserva.

Pasamos a la discusión de las reservas presentadas al Código Penal Federal.

Consulte la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si se admite a discusión la propuesta de reserva presentada por el Senador Mario Delgado Carrillo al artículo 11 Bis.

94 JUN 2016 NO SE ADMITIÓ POR LA ASAMBLEA

RESERVA AL ARTÍCULO 11 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN EL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS DE LA MINUTA SOBRE LA "MISCELÁNEA PENAL"

**SEN. ROBERTO GIL ZUARTH
PRESIDENTE DE MESA DIRECTIVA
SENADO DE LA REPÚBLICA
P R E S E N T E.**

El suscrito **Senador Mario Delgado Carrillo** con fundamento en lo dispuesto por la fracción IV del artículo 149 del Reglamento del Senado de la República, me permito someter a la consideración de esta Soberanía **ADICIONAR UNA FRACCIÓN XVIII DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 11 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL** en el DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS DE LA MINUTA SOBRE LA "MISCELÁNEA PENAL", para quedar como sigue:

Dice	Debe decir
CÓDIGO PENAL FEDERAL	
Artículo 11 Bis. Para los efectos de lo previsto en el Título X, Capítulo II, del Código Nacional de Procedimientos Penales, a las personas jurídicas podrán imponérseles alguna o varias de las consecuencias jurídicas cuando hayan intervenido en la comisión de los siguientes delitos:	Artículo 11 Bis. Para los efectos de lo previsto en el Título X, Capítulo II, del Código Nacional de Procedimientos Penales, a las personas jurídicas podrán imponérseles alguna o varias de las consecuencias jurídicas cuando hayan intervenido en la comisión de los siguientes delitos:
A. ...	A. ...
I. a la XVII. ...	I. a la XVII. ...
(Se adiciona)	XVIII. Los relacionados con hechos de corrupción, contemplados en el apartado correspondiente de este Código, y demás normatividad aplicable.
B. ...	B. ...

I a la XIV. ...	I a la XIV. ...
...	...
a) al e). ...	a) al e). ...
...	...
...	...

En la Ciudad de México a los catorce días del mes de junio de 2016.

Suscribe

SEN. MARIO DELGADO CARRILLO

La Secretaria Senadora Hilda Esthela Flores Escalera: Consulto a la Asamblea, en votación económica, si se admiten a discusión las propuestas presentadas por el Senador Mario Delgado Carrillo. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

No se admiten a discusión, señora Presidenta.

La Presidenta Senadora Rosa Adriana Díaz Lizama: Igualmente, consulte la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si se admite a discusión la reserva del Senador Benjamín Robles Montoya al artículo 97 del Código Penal Federal.



Benjamín Robles Montoya
SENADOR DE LA REPÚBLICA

2. AL CÓDIGO PENAL FEDERAL:

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 97, primer párrafo:</p> <p>Quando la conducta observada por el sentenciado refleje un alto grado de reinserción social y su liberación no represente un riesgo para la tranquilidad y seguridad públicas, conforme al dictamen del órgano ejecutor de la sanción y no se trate de sentenciado por traición a la Patria, espionaje, terrorismo, sabotaje, genocidio, delitos contra la salud, violación, delito intencional contra la vida y secuestro, desaparición forzada, tortura y trata de personas, ni de reincidente por delito intencional, se le podrá conceder indulto por el Ejecutivo Federal, en uso de facultades discrecionales, expresando sus razones y fundamentos en los casos siguientes:</p>	<p>Quando conforme al dictamen del órgano ejecutor de la sanción, el sentenciado refleje un alto grado de reinserción social y su liberación no represente un riesgo objetivo y razonable para la víctima u ofendido, los testigos que depusieron en su contra y para la sociedad y no se trate de sentenciado por traición a la Patria, espionaje, terrorismo, sabotaje, genocidio, delitos contra la salud, violación, delito intencional contra la vida y secuestro, desaparición forzada, tortura y trata de personas, ni de reincidente por delito intencional, se le podrá conceder indulto por el Ejecutivo Federal, en uso de facultades discrecionales, expresando sus razones y fundamentos en los casos siguientes:</p>

ATENTAMENTE

Paseo de la Reforma 135 • Hemiciclo Piso 3 • Oficina 1 • Colonia Tabacalera • Delegación Cuauhtémoc • CP 06030 • México, D.F. Teléfono: 5345-3000 Ext. 3118

La Secretaria Senadora Hilda Esthela Flores Escalera: Consulto a la Asamblea, en votación económica, si se admite a discusión la propuesta presentada por el Senador Benjamín Robles Montoya. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

No se admite a discusión, señora Presidenta.

La Presidenta Senadora Rosa Adriana Díaz Lizama: Gracias, señora Secretaria.

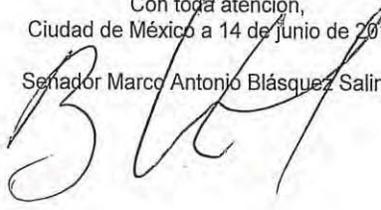
Igualmente, consulte a la Asamblea, en votación económica, si se admite a discusión la reserva presentada por el Senador Marco Antonio Blásquez Salinas, para una adición del artículo 60 del Código Penal Federal.

Código Penal Federal.

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 60...</p> <p>...</p> <p>Cuando a consecuencia de actos u omisiones culposos, calificados como graves, que sean imputables al personal que preste sus servicios en una empresa ferroviaria, aeronáutica, naviera o de cualesquiera otros transportes de servicio público federal o local, se caucen homicidios de dos o más personas, la pena será de cinco a veinte años de prisión, destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación para obtener otros de la misma naturaleza. Igual pena se impondrá cuando se trate de transporte de servicio escolar.</p>	<p>Artículo 60...</p> <p>...</p> <p>Cuando a consecuencia de actos u omisiones culposos, calificados como graves, que sean imputables al personal que preste sus servicios en una empresa ferroviaria, aeronáutica, naviera o de cualesquiera otros transportes de servicio público federal o local, se caucen homicidios de dos o más personas, la pena será de cinco a veinte años de prisión, destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación para obtener otros de la misma naturaleza. Igual pena se impondrá cuando se trate de transporte de servicio escolar. La misma pena se impondrá en tratándose de guarderías o centros de estancia, guarda o custodia de niñas, niños, adolescentes y personas adultas mayores cuando el sujeto activo incurra en actos u omisiones graves.</p>

Con toda atención,
Ciudad de México a 14 de junio de 2016.

Senador Marco Antonio Blásquez Salinas.



5

La Secretaria Senadora Hilda Esthela Flores Escalera: Consulto a la Asamblea, en votación económica, si se admite a discusión la propuesta presentada por el Senador Marco Antonio Blásquez Salinas. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

No se admite a discusión, señora Presidenta.

La Presidenta Senadora Rosa Adriana Díaz Lizama: Gracias, señora Secretaria.

Tiene el uso de la palabra el Senador José de Jesús Santana García, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, para la reserva al artículo 11 Bis del Código Penal Federal.

El Senador José de Jesús Santana García: Buenas tardes, con su venia, señora Presidenta. Compañeros del Senado:

Se propone la reserva del artículo 11 Bis del Código Penal Federal para suprimir las fracciones XIII y XV de dicho artículo, toda vez que las leyes a las que se hace mención ya se encuentran abrogadas, por lo tanto, no cabe la mención o la inclusión en las mismas, también se propone suprimir de la fracción XXIX la referencia al Apartado B del artículo 422 del Código Nacional de Procedimientos Penales, toda vez que no existe ningún Apartado B, ni A, ni C, no existe ya ningún apartado y no hay razón a incluir esta parte en la mencionada fracción XXIX, por lo tanto, creo que es procedente que se eliminen estas fracciones de los artículos mencionados.

Es cuanto, señora Presidenta.

Propuesta de modificación

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 11 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL

Con fundamento en los artículos 200 y 201 del Reglamento del Senado, someto a la consideración de la Asamblea, la siguiente propuesta de modificación para quedar de la siguiente manera:

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 11 Bis. Para los efectos de lo previsto en el Título X, Capítulo II, del Código Nacional de Procedimientos Penales, a las personas jurídicas podrán imponérseles alguna o varias de las consecuencias jurídicas cuando hayan intervenido en la comisión de los siguientes delitos:</p> <p>A. De los previstos en el presente Código:</p> <p>I. Terrorismo, previsto en los artículos 139 al 139 Ter y terrorismo internacional previsto en los artículos 148 Bis al 148 Quáter;</p> <p>II. Uso ilícito de instalaciones destinadas al tránsito aéreo, previsto en el artículo 172 Bis;</p> <p>III. Contra la salud, previsto en los artículos 194 y 195, párrafo primero;</p> <p>IV. Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 201;</p> <p>V. Tráfico de influencia previsto en el artículo 221;</p> <p>VI. Cohecho, previsto en los artículos 222, fracción II, y 222 Bis;</p> <p>VII. Falsificación y alteración de moneda, previstos en los artículos 234, 236 y 237;</p> <p>VIII. Contra el consumo y riqueza nacionales, previsto en el artículo 254;</p> <p>IX. Tráfico de menores o personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, previsto en el artículo 366 Ter;</p> <p>X. Comercialización habitual de objetos robados, previsto en el artículo 368 Ter;</p> <p>XI. (Se deroga).</p> <p>XII. Robo de vehículos, previsto en los artículos 376 Bis y posesión, comercio, tráfico de vehículos robados y demás comportamientos previstos en el artículo 377;</p> <p>XIII. Fraude, previsto en el artículo 388;</p> <p>XIV. Encubrimiento, previsto en el artículo 400;</p> <p>XV. Operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 Bis;</p> <p>XVI. Contra el ambiente, previsto en los artículos 414, 415, 416, 418, 419 y 420;</p> <p>XVII. En materia de derechos de autor, el previsto en el artículo 424 Bis;</p>	<p>Artículo 11 Bis. ...</p> <p>A. ...</p> <p>I. a XVII. ...</p>

<p>cuando el monto de la disposición de los fondos, valores o documentos que manejen de los trabajadores con motivo de su objeto, exceda de trescientos cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; 105; 106, y 107 Bis 1;</p> <p>XVII. De la Ley de Fondos de Inversión, los previstos en los artículos 88 y 90;</p> <p>XVIII. De la Ley de Uniones de Crédito, los previstos en los artículos 121; 122; 125; 126 y 128;</p> <p>XIX. De la Ley para regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, los previstos en los artículos 110; 111; 112; 114 y 116;</p> <p>XX. De la Ley de Ahorro y Crédito Popular, los previstos en los artículos 136 Bis 7; 137; 138; 140, y 142;</p> <p>XXI. De la Ley de Concursos Mercantiles, los previstos en los artículos 117 y 271;</p> <p>XXII. Los previstos en el artículo 49 de la Ley Federal para el Control de Sustancias Químicas Susceptibles de Desvío para la Fabricación de Armas Químicas, y</p> <p>XXIII. Los previstos en los artículos 8, 9, 14, 15, 16 y 18 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos cometidos en Materia de Hidrocarburos; y</p> <p>XXIV. En los demás casos expresamente previstos en la legislación aplicable. Para los efectos del apartado B, del artículo 422 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se estará a los siguientes límites de punibilidad para las consecuencias jurídicas de las personas jurídicas:</p> <p>a) Suspensión de actividades, por un plazo de entre seis meses a seis años.</p> <p>b) Clausura de locales y establecimientos, por un plazo de entre seis meses a seis años.</p> <p>c) Prohibición de realizar en el futuro las actividades en cuyo ejercicio se haya cometido o participado en su comisión, por un plazo de entre seis meses a diez años.</p> <p>d) Inhabilitación temporal consistente en la suspensión de derechos para participar de manera directa o por interpósita persona en procedimientos de contratación o celebrar contratos regulados por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como por la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas, por un plazo de entre seis meses a seis años.</p> <p>e) Intervención judicial para salvaguardar los derechos de los trabajadores o de los</p>	<p>XXIV. En los demás casos expresamente previstos en la legislación aplicable. Para los efectos del artículo 422 del Código Nacional de Procedimientos Penales, Se estará a los siguientes límites de punibilidad para las consecuencias jurídicas de las personas jurídicas:</p> <p>a) a e)...</p>
--	--

La Secretaria Senadora Hilda Esthela Flores Escalera: Consulto a la Asamblea, en votación económica, si se aprueba la propuesta en mención. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Aprobada, señora Presidenta.

La Presidenta Senadora Rosa Adriana Díaz Lizama: Gracias, señora Secretaria.

Pasamos a la discusión de la reserva hecha a la Ley de Amparo.

Al haberse presentado por el Senador Menchaca Medrano, consulte la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si se admite a discusión la reserva.

Ciudad de México a 14 de junio de 2016

14 JUN 2016 NO SE ADMITIÓ POR LA ASAMBLEA

Senador Roberto Gil Zuarth

Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores

Presente

Por este conducto, con fundamento en los artículos 201 y 202 del Reglamento del Senado, formulamos reserva respecto al artículo 61 fracción XVIII inciso d) del dictamen que contiene proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Amparo.

La norma propuesta dice:

Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

XVIII

d) Cuando se trate del auto de vinculación a proceso.

La norma propuesta debe decir:

Se elimina.

Justificación de la reserva.

Es muy grave que se considere improcedente el amparo en contra de órdenes de aprehensión, medidas cautelares y autos de vinculación a proceso porque se limita el derecho a la defensa de los imputados.

Protesto lo necesario.

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'MBD' followed by the name 'Manchaca' written in cursive.

Senador Manuel Bartlett Díaz.

La Secretaria Senadora Hilda Esthela Flores Escalera: Consulto a la Asamblea, en votación económica, si se admiten a discusión las propuestas presentadas por el Senador Héctor Manchaca. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

No se admiten a discusión, señora Presidenta.

La Presidenta Senadora Rosa Adriana Díaz Lizama: Gracias, señora Secretaria.

Igualmente, la Senadora Dolores Padierna Luna ha presentado reservas al artículo 170 de la Ley de Amparo.



Ciudad de México a 14 de junio de 2016

SENADOR ROBERTO GIL ZUARTH
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
Presente.

La suscrita, Senadora DOLORES PADIERNA LUNA, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática a la LXIII Legislatura en el Senado de la República, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 200, numeral 1, y 201 del Reglamento del Senado de la República y con referencia al DICTAMEN LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA H. CÁMARA DE SENADORES DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, somete a la consideración de esta Asamblea, una propuestas de modificación a los artículos 170 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

La propuesta de la legisladora para reformar el **ARTÍCULO 170 DE LA LEY DE AMPARO**, resulta inconducente, ya que se debió de haber mantenido la propuesta integrada en la minuta que este Senado aprobó en su momento.

La modificación que proponen Diputados es incorrecta, lo correcto es lo establecido en la Minuta del Senado, ya que el proceso penal no inicia con el auto de vinculación sino con la celebración de la audiencia inicial en la cual se puede dictar un auto de vinculación pero también se califica la detención y se formula la imputación y para los efectos del Amparo Directo se tienen que considerar cualquier acto de la autoridad que hubiese repercutido en una violación al proceso o a los derechos de la persona imputada, y estas violaciones se pueden presentar en cualquiera de las etapas de la audiencia inicial y no solo a partir de la vinculación a proceso.



Por lo que se sugiere **MANTENER LA REDACCIÓN PLASMADA EN LA MINUTA EMANADA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA.**

Por lo tanto para incluir mecanismo e incentivos que contribuyan a que el objetivo del Proyecto de Decreto se cumpla, se propone la siguiente:

RESERVA

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 170. El juicio de amparo directo procede:</p> <p>I....</p> <p>Se entenderá por sentencias definitivas o laudos, los que decidan el juicio en lo principal; por resoluciones que pongan fin al juicio, las que sin decidirlo en lo principal lo den por concluido. En materia penal, las sentencias condenatorias, absolutorias y de sobreseimiento, podrán ser impugnadas por la víctima u ofendido del delito.</p> <p>Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas o laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos. En materia penal, la promoción del recurso de apelación hace improcedente el amparo directo, en tanto no se resuelva éste.</p> <p>....</p> <p>Para efectos de esta Ley, el juicio se inicia con la presentación de la demanda y, en materia penal, con el auto de vinculación a proceso por el órgano jurisdiccional;</p> <p>II.</p> <p>....</p>	<p>Artículo 170. El juicio de amparo directo procede:</p> <p>I.</p> <p>....</p> <p>Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas o laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.</p> <p>....</p> <p>Para efectos de esta Ley, el juicio se inicia con la presentación de la demanda. En materia penal el proceso comienza con la audiencia inicial ante el juez de control;</p> <p>II.</p> <p>....</p>

SUSCRIBE

SENADORA DOLORES PADIERNA LUNA

Consulte la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si se admite a discusión la reserva.

La Secretaria Senadora Hilda Esthela Flores Escalera: Consulto a la Asamblea, en votación económica, si se admite a discusión la propuesta de la Senadora Dolores Padierna Luna. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Sí se admiten a discusión, señora Presidenta.

La Presidenta Senadora Rosa Adriana Díaz Lizama: Está a discusión la reserva al artículo 170, presentada por la Senadora Dolores Padierna Luna, en cuanto a la Ley de Amparo.

No habiendo quien haga uso de la palabra, consulte la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si es de aprobarse la reserva presentada.

La Secretaria Senadora Hilda Esthela Flores Escalera: Consulto a la Asamblea, en votación económica, si se aprueba dicha propuesta. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Si se aprueba, señora Presidenta.

La Presidenta Senadora Rosa Adriana Díaz Lizama: Gracias, señora Secretaria.

De la misma forma, la Senadora Angélica de la Peña Gómez ha hecho la presentación de su reserva del artículo 173 de la Ley de Amparo.

Propuesta de modificación

SENADORA ANGÉLICA DE LA PEÑA GÓMEZ

RESERVA AL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO

Se modifica al segundo párrafo de la fracción XVIII, del apartado B del artículo 173 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar como sigue:

EL DICTAMEN DICE:	DEBE DECIR:
<p>Artículo 173. ...</p> <p>A. Sistema de Justicia Penal Mixto I. al XIV. ...</p> <p>B. Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral I. al XVII. ...</p> <p>XVIII. Cuando seguido el proceso por un delito, el quejoso haya sido sentenciado por un ilícito diverso a los mismos hechos materiales que fueron objeto de la investigación, sin que hubiese sido oído en defensa sobre la nueva clasificación, en términos de la legislación procedimental aplicable.</p> <p>No se considerará que el delito es diverso cuando el que se exprese en la sentencia sólo difiera en grado del que haya sido materia del proceso, ni cuando se refiera a los mismos hechos materiales que fueron objeto de la investigación.</p> <p>XIX. ...</p>	<p>Artículo 173. ...</p> <p>A. Sistema de Justicia Penal Mixto I. al XIV. ...</p> <p>B. Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral I. al XVII. ...</p> <p>XVIII. Cuando seguido el proceso por un delito, el quejoso haya sido sentenciado por un ilícito diverso a los mismos hechos materiales que fueron objeto de la investigación, sin que hubiese sido oído en defensa sobre la nueva clasificación, en términos de la legislación procedimental aplicable.</p> <p>No se considerará que el delito es diverso cuando el que se exprese en la sentencia sólo difiera en grado del que haya sido materia del proceso, <u>o bien sea el resultado de la reclasificación jurídica del delito en términos de Código Nacional de Procedimientos Penales</u></p> <p>XIX. ...</p>




En consecuencia, consulte la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si se admite a discusión la reserva.

La Secretaria Senadora Hilda Esthela Flores Escalera: Consulto a la Asamblea, en votación económica, si se admite a discusión la propuesta presentada por la Senadora Angélica de la Peña. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Sí se admite a discusión, señora Presidenta.

La Presidenta Senadora Rosa Adriana Díaz Lizama: Está a discusión la reserva. No habiendo quien haga uso de la palabra, consulte la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si se aprueba la reserva presentada.

La Secretaria Senadora Hilda Esthela Flores Escalera: Consulto a la Asamblea, en votación económica, si se aprueba la propuesta presentada por la Senadora Angélica de la Peña. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Aprobada, señora Presidenta.

La Presidenta Senadora Rosa Adriana Díaz Lizama: Hemos terminado con la discusión de las reservas.

Sonido en el escaño de la Senadora Graciela Ortiz.

La Senadora Graciela Ortiz González: (Desde su escaño) Muchas gracias, señora Presidenta.

Solamente para hacer una mera consideración, si me permite hacerlo desde mi escaño.

Estamos solicitando la consideración para eliminar el primer párrafo de la exposición de motivos relativa a la Ley de Instituciones de Crédito porque no tiene relevancia jurídica con los artículos que fueron modificados por la Cámara de Diputados, que es la Cámara Revisora, y estamos, a la vez, en Ley de Instituciones de Crédito, coincidimos con la Colegisladora en mantener las modificaciones 1ª, 2ª y 3ª del artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito, para efecto de modificar la denominación de indiciado por imputado en los casos previstos en estos supuestos.

Este sería la única modificación en este caso, y eliminar el primer párrafo de la exposición de motivos relativo a la Ley de Instituciones de Crédito.

Es una consideración que ponemos o sometemos al Pleno.

Propuesta de modificación

U/ 14 JUNIO 2016 se aprobó por la Asamblea

Se considera eliminar el primer párrafo de la exposición de motivos relativa a la Ley de Instituciones de Crédito ya que no tiene relevancia jurídica con los artículos modificados por la Cámara de Diputados (Cámara de Revisora).

Se considera adecuado la siguiente redacción:

LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO

Eliminar Primer párrafo que esta en el ... Dictamen por que no tiene relevancia jurídica con los artículos modificados en la Cámara de Diputados.

Se coincide con la legisladora en mantener las modificaciones I, II, y III del artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito, para efecto de modificar la denominación de indiciado por imputado, en los casos previstos de estos supuestos.

Decreto de Imputado por Indiciado.



**PRESIDENCIA DEL SENADOR
ROBERTO GIL ZUARTH**

El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth: Senadora Ortiz González, ¿es una propuesta de modificación a la parte expositiva del proyecto?

La Senadora Graciela Ortiz González: (Desde su escaño) Es correcto.

El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth: En consecuencia, consulte la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si es de admitirse la modificación propuesta por la Senadora Graciela Ortiz y, en su caso, someteremos a votación su incorporación al proyecto.

La Secretaria Senadora Hilda Esthela Flores Escalera: Sí, señor Presidente. En este momento consulto a la Asamblea, en votación económica, si se admite a discusión la propuesta presentada por la Senadora Graciela Ortiz, en relación a dicha modificación a la parte considerativa. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Sí se admite a discusión, señor Presidente.

El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth: Está a discusión.

Al no haber oradores inscritos, consulte la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si se aprueba la propuesta formulada por la Senadora Graciela Ortiz, a la parte expositiva del proyecto de Decreto.

La Secretaria Senadora Hilda Esthela Flores Escalera: Consulto a la Asamblea, en votación económica, si se aprueba la propuesta presentada por la Senadora Graciela Ortiz. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Aprobada, señor Presidente.

El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth: Agotadas las reservas, procederemos a la votación de los artículos 165, 174 y 338 del Código Nacional de Procedimientos Penales, con las propuestas aprobadas; los artículos 51, 176, 218, 251, 256, 303 y Transitorio Tercero del mismo ordenamiento, en los términos del dictamen; el artículo 11 Bis del Código Penal Federal, con la propuesta aprobada; el artículo 97 del mismo ordenamiento, en los términos del dictamen; los artículos 170 y 173 de la Ley de Amparo, con las modificaciones aceptadas y el artículo 61 también de la Ley de Amparo, en los términos del dictamen.

Háganse los avisos a los que se refiere el artículo 58 del Reglamento para informar de la votación. Ábrase el sistema electrónico de votación, hasta por cinco minutos, para recoger la votación nominal de los artículos que ya fueron mencionados por esta Presidencia.

Martes 14 de junio de 2016.

Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, el que contiene proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, del Código Penal Federal, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de la Ley Federal para la Protección a Personas que intervienen en el Procedimiento Penal, de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de Defensoría Pública, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley de Instituciones de Crédito.

VOTACIÓN EN LO PARTICULAR DE LOS ARTÍCULOS:

165, 174 Y 338 del Código Nacional de Procedimientos Penales, con las propuestas aprobadas y los artículos 51, 176, 218, 251, 256, 303 y Transitorio Tercero del mismo ordenamiento, en los Términos del dictamen.

El artículo 11 bis del Código Penal Federal con la propuesta aprobada, y el artículo 97 del mismo ordenamiento, en los términos del dictamen.

Los artículos 170 y 173 de la Ley de Amparo, con modificaciones aceptadas y el artículo 61 en los términos del dictamen.

SENADORES EN PRO: 96

MEDIANTE EL SISTEMA ELECTRÓNICO: 96

ACOSTA ISLAS ANABEL
ALBORES GLEASON ROBERTO ARMANDO
ÁLVAREZ GARCÍA IVONNE LILIANA
AMADOR GAXIOLA DANIEL
ARAUJO LARA ANGÉLICA
ARÉCHIGA ÁVILA JORGE
ÁVILA RUIZ DANIEL GABRIEL
AYALA RIOS ERIKA
BARBOSA HUERTA MIGUEL
BARRERA TAPIA MARÍA ELENA
BARROSO AGRAMONT RICARDO
BERISTAIN NAVARRETE LUZ MARÍA

BURGOS GARCÍA ENRIQUE
BÚRQUEZ VALENZUELA FRANCISCO
CÁRDENAS FONSECA MANUEL
CASILLAS ROMERO JESÚS
CAVAZOS LERMA MANUEL
CEBALLOS LLERENAS HILDA
CERVANTES ANDRADE RAÚL
CHICO HERRERA MIGUEL ÁNGEL
COTA JIMÉNEZ MANUEL HUMBERTO
DE LA PEÑA GÓMEZ ANGÉLICA
DE LA TORRE VALDEZ YOLANDA
DEMEDICIS HIDALGO FIDEL
DÍAZ LIZAMA ROSA ADRIANA
DÍAZ SALAZAR MARÍA CRISTINA
DOMÍNGUEZ ARVIZU MARÍA HILARIA
DORANTES MARTÍNEZ CARMEN
ESCUDERO MORALES PABLO
FERNÁNDEZ FUENTES LUIS HUMBERTO
FERNANDEZ SANCHEZ NAVARRO JUAN
FLORES ESCALERA HILDA ESTHELA
FLORES RAMÍREZ JUAN GERARDO
FLORES SÁNCHEZ MARGARITA
GARCÍA GARCÍA ANDREA
GARCÍA GÓMEZ MARTHA ELENA
GIL ZUARTH ROBERTO
GÓMEZ DEL CAMPO GURZA MARIANA
GONZÁLEZ CUEVAS ISAÍAS
GRACIA GUZMÁN RAÚL
GUERRA CASTILLO MARCELA
HERMOSILLO Y CELADA VÍCTOR
HERNÁNDEZ DERAS ISMAEL
HERNÁNDEZ LECONA LISBETH
HERRERA ANZALDO ANA LILIA
HERRERA ÁVILA FERNANDO
IRÍZAR LÓPEZ AARÓN
IZAGUIRRE FRANCO MARÍA DEL CARMEN
JUÁREZ CISNEROS RENÉ
LARIOS CÓRDOVA HÉCTOR
LÓPEZ BRITO FRANCISCO
LOZANO ALARCÓN JAVIER
MARTÍNEZ ELIZONDO SYLVIA LETICIA
MARTÍNEZ GARCÍA PATRICIO
MAYANS CANABAL FERNANDO
MAYANS CANABAL HUMBERTO DOMINGO
MEDINA RAMÍREZ TERESO
MENDOZA DÍAZ SONIA
MENDOZA MENDOZA IRIS VIANEY
MERODIO REZA LILIA GUADALUPE
MORÓN OROZCO RAÚL
NEYRA CHÁVEZ ARMANDO
OLVERA ACEVEDO JOSE MARCO A
ORIHUELA BARCENAS JOSÉ ASCENSIÓN
ORTEGA MARTÍNEZ MARÍA DEL PILAR
ORTIZ GONZALEZ GRACIELA
PADIERNA LUNA DOLORES
PEDRAZA CHÁVEZ ISIDRO

PEDROZA GAITÁN CÉSAR OCTAVIO
PINEDA GOCHI MA. DEL ROCÍO
POZOS LANZ RAÚL AARÓN
PRECIADO RODRÍGUEZ JORGE LUIS
PRIEGO CALVA JESÚS
PUENTE SALAS CARLOS ALBERTO
RAMÍREZ HERNÁNDEZ SOFÍO
RÍOS DE LA MORA ITZEL SARAHÍ
RÍOS PITER ARMANDO
ROCHA ACOSTA SONIA
ROMERO DESCHAMPS CARLOS
ROMERO HICKS JUAN CARLOS
ROMO MEDINA MIGUEL
ROSAS GONZÁLEZ OSCAR ROMÁN
RUFFO APPEL ERNESTO
SALAZAR FERNÁNDEZ LUIS F
SALDAÑA PEREZ LUCERO
SÁNCHEZ GARCÍA GERARDO
SÁNCHEZ JIMÉNEZ LUIS
SANTANA GARCÍA JOSÉ DE JESÚS
TAGLE MARTÍNEZ MARTHA ANGÉLICA
TOLEDO LUIS JORGE
TORRES GRACIANO FERNANDO
TORRES PEIMBERT MARCELA
VEGA CASILLAS SALVADOR
YUNES MÁRQUEZ FERNANDO
YUNES ZORRILLA JOSÉ
ZAMORA JIMÉNEZ ARTURO

SENADORES EN CONTRA: 5

BARTLETT DÍAZ MANUEL
GUEVARA ESPINOZA ANA GABRIELA
MERINO CAMPOS CARLOS MANUEL
SALAZAR SOLORIO RABINDRANATH
SANSORES SAN ROMÁN LAYDA

SENADORES EN ABSTENCIÓN: 1

CALDERÓN HINOJOSA LUISA MARÍA

La Secretaria Senadora Hilda Esthela Flores Escalera: Señora Presidenta, informo el resultado de la votación: 96 votos a favor, 5 en contra y 1 abstención.

PRESIDENCIA DE LA SENADORA ROSA ADRIANA DÍAZ LIZAMA

La Presidenta Senadora Rosa Adriana Díaz Lizama: Gracias, señora Secretaria. En consecuencia, quedan aprobados los artículos 165, 174 y 338 del Código Nacional de Procedimientos Penales, con las modificaciones aceptadas por esta Asamblea; los artículos 51, 176, 218, 251, 256, 303 y Transitorio Tercero del mismo ordenamiento del Código Nacional de Procedimientos Penales, en los términos del dictamen; el artículo 11 Bis del Código Penal Federal, con la modificación aceptada; el artículo 97 del Código Penal Federal, en los términos del dictamen; los artículos 170 y 173 de la Ley de Amparo, con las modificaciones aceptadas y el artículo 61 también de la Ley de Amparo, en los términos del dictamen.

Está aprobado en lo general y en lo particular el proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales; del Código Penal Federal; de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; de la Ley Federal para Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal; de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 constitucional, de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucional; de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; de la Ley Federal de Defensoría Pública; del Código Fiscal de la Federación y de la Ley de Instituciones de Crédito. **Se devuelve con modificaciones a la Cámara de Diputados para los efectos de lo dispuesto por el inciso e) del artículo 72 constitucional.**

MINUTA

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, CÓDIGO PENAL FEDERAL, LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL, LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO

que remite minuta con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, del Código Penal Federal, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal, de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de Defensoría Pública, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley de Instituciones de Crédito que se devuelve para los efectos de la fracción E del artículo 72 constitucional. Es cuanto presidente.

La Secretaria diputada Alejandra Noemí Reynoso Sánchez: Se recibió oficio de la Cámara de Senadores con el



"Año del Centenario de la Constitución"

MESA DIRECTIVA

OFICIO No. DGPL-1PE1A.-6

Ciudad de México, a 14 de junio de 2016.

**CC. SECRETARIOS DE LA
CÁMARA DE DIPUTADOS
P R E S E N T E**

Para los efectos de lo dispuesto en la fracción e) del artículo 72 constitucional, me permito devolver a Ustedes el expediente que contiene **PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL, DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.**

Atentamente



SEN. ROSA ADRIANA DÍAZ LIZAMA
Vicepresidenta



PROYECTO DE DECRETO

POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL, DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

Artículo Primero: Se **REFORMAN** los artículos 22 tercer párrafo; 78, primer párrafo; 100 primer y último párrafos y fracción II; 113 fracción VIII; 122; 135 segundo, tercero y cuarto párrafos; 143 primer párrafo, 151 primer párrafo; 154 último párrafo; 165 segundo párrafo; 174 segundo, tercero y cuarto párrafos; 176 primer párrafo y su epígrafe; 187 último párrafo; 192 fracciones I y II y último párrafo; 196 tercer párrafo; 218; 251 fracción X; primer párrafo del artículo 255; 256 primer párrafo y fracciones IV, V y VI del segundo párrafo; 257 segundo y tercer párrafos; 291 primer y segundo párrafos; 303 primero y segundo párrafos y su epígrafe; 307 segundo párrafo; 308 tercer párrafo; 309 tercer párrafo; 313 cuarto párrafo; 314 primer párrafo y su epígrafe; 315 primer párrafo; 320 primer párrafo; 336 y su epígrafe; 337; 338 fracción III; 340 primer y tercer párrafos y fracciones I, II y III; 341 primer párrafo; 347 fracción I; 349; 355 último párrafo; 359; 421 y su epígrafe; 422 y su epígrafe; 423; 424; 425 primer párrafo; y el primer párrafo del ARTICULO TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales





publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2014; se **ADICIONAN** un primer párrafo al artículo 51 recorriéndose en su orden el subsecuente; segundo y tercer párrafos al artículo 143 recorriéndose en su orden los subsecuentes; un tercer y cuarto párrafo al artículo 174 recorriéndose en su orden los subsecuentes; un primer párrafo al artículo 176 recorriéndose en su orden el subsecuente; se adiciona el último párrafo al artículo 187; una tercera fracción al artículo 192; un segundo y tercer párrafos recorriéndose en su orden el subsecuente, así como un último párrafo al artículo 218, un tercer párrafo al artículo 222 recorriéndose en su orden el subsecuente; una fracción XI al artículo 251 recorriéndose en su orden las subsecuentes; 255 segundo párrafo; un cuarto párrafo recorriéndose en su orden los subsecuentes al artículo 291; un segundo, tercer, cuarto, quinto, sexto y séptimo párrafos al artículo 303 recorriéndose en su orden los subsecuentes; un quinto párrafo al artículo 308; un segundo párrafo al artículo 314; una fracción II al artículo 340 recorriéndose en su orden los subsecuentes; un primer párrafo, recorriéndose en su orden el actual primer párrafo para ser segundo párrafo, un tercero, cuarto, quinto y sexto párrafos al artículo 421; las fracciones I, II, III, IV y V al primer párrafo los incisos a) - f) al segundo párrafo, tercer párrafo y un cuarto párrafo con las fracciones I, II, III, IV, V, VI al artículo 422; un tercer, cuarto, quinto, sexto y séptimo párrafos al artículo 423; un segundo párrafo al artículo 456 recorriéndose en su orden los subsecuentes; un segundo párrafo al ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO; se **DEROGAN** la fracción VII del segundo párrafo del artículo 256; el segundo párrafo del artículo 340; el actual tercer párrafo del artículo 373; tercer párrafo del artículo 423 y un segundo párrafo al ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO, todos del Código Nacional de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:



**Artículo 22. Competencia por razón de seguridad**

...

...

Con el objeto de que los procesados por delitos federales puedan cumplir su medida cautelar en los centros penitenciarios más cercanos al lugar en el que se desarrolla su procedimiento, las entidades federativas deberán aceptar internarlos en los centros penitenciarios locales con el fin de llevar a cabo su debido proceso, salvo la regla prevista en el párrafo anterior y en los casos en que sean procedentes medidas especiales de seguridad no disponibles en dichos centros.

Artículo 51. Utilización de medios electrónicos

Durante todo el proceso penal, se podrán utilizar los medios electrónicos en todas las actuaciones para facilitar su operación, incluyendo el informe policial; así como también podrán instrumentar, para la presentación de denuncias o querellas en línea que permitan su seguimiento.

...

Artículo 78. Exhortos de tribunales extranjeros

Las solicitudes que provengan de tribunales extranjeros, deberán ser tramitadas de conformidad con el Título XI del presente Código.

...

Artículo 100. Convalidación

Los actos ejecutados con inobservancia de las formalidades previstas en este Código que afectan al Ministerio Público, la víctima u ofendido o el imputado, quedarán convalidados cuando:

I. ...

II. Ninguna de las partes hayan solicitado su saneamiento en los términos previstos en este Código, o





III. ...

Lo anterior, siempre y cuando no se afecten derechos fundamentales del imputado o la víctima u ofendido.

Artículo 113. Derechos del Imputado

...

I. a VII. ...

VIII. A tener acceso él y su defensa, salvo las excepciones previstas en la ley, a los registros de la investigación, así como a obtener copia gratuita, registro fotográfico o electrónico de los mismos, en términos de los artículos 218 y 219 de este Código.

IX. a XIX. ...

...

...

Artículo 122. Nombramiento del Defensor público

Cuando el imputado no pueda o se niegue a designar un Defensor particular, el Ministerio Público solicitará a la autoridad competente se nombre un Defensor público; si es ante el órgano jurisdiccional éste designará al defensor público, que lleve la representación de la defensa desde el primer acto en que intervenga. Será responsabilidad del defensor la oportuna comparecencia.

Artículo 135. La queja y su procedencia

...

La queja será interpuesta ante el Órgano jurisdiccional omiso; éste tiene un plazo de veinticuatro horas para subsanar dicha omisión, o bien, realizar un informe breve y conciso sobre las razones por las cuales no se ha verificado el acto procesal o la formalidad exigidos por la norma omitida y remitir el recurso y dicho informe al Órgano jurisdiccional competente.





La autoridad jurisdiccional competente tramitará y resolverá en un plazo no mayor a tres días en los términos de las disposiciones aplicables.

En ningún caso, el Órgano jurisdiccional competente para resolver la queja podrá ordenar al Órgano jurisdiccional omiso los términos y las condiciones en que deberá subsanarse la omisión, debiéndose limitar su resolución a que se realice el acto omitido.

Artículo 143. Resolución sobre solicitud de orden de aprehensión o comparecencia

El Juez de control resolverá la solicitud de orden de aprehensión o comparecencia en audiencia, o a través del sistema informático; en ambos casos con la debida secrecía, y se pronunciará sobre cada uno de los elementos planteados en la solicitud.

En el primer supuesto, la solicitud deberá ser resuelta en la misma audiencia, que se fijará dentro de las veinticuatro horas a partir de la solicitud, exclusivamente con la presencia del Ministerio Público.

En el segundo supuesto, dentro de un plazo máximo de veinticuatro horas, siguientes al momento en que se haya recibido la solicitud.

...
...

Artículo 151. Asistencia consular

En el caso de que el detenido sea extranjero, el Ministerio Público le hará saber sin demora y le garantizará su derecho a recibir asistencia consular, por lo que se le permitirá comunicarse a las Embajadas o Consulados del país respecto de los que sea nacional; y deberá notificar a las propias Embajadas o Consulados la detención de dicha persona, registrando constancia de ello salvo que el imputado acompañado de su Defensor expresamente solicite que no se realice esta notificación.





...

Artículo 154. Procedencia de medidas cautelares

...

I. y II. ...

En caso de que el Ministerio Público, la víctima, el asesor jurídico, u ofendido, solicite una medida cautelar durante el plazo constitucional, dicha cuestión deberá resolverse inmediatamente después de formulada la imputación. Para tal efecto, las partes podrán ofrecer aquellos medios de prueba pertinentes para analizar la procedencia de la medida solicitada, siempre y cuando la misma sea susceptible de ser desahogada en las siguientes veinticuatro horas.

Artículo 165. Aplicación de la prisión preventiva

...

La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.

Si cumplido este término no se ha dictado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.



**Artículo 174.** Incumplimiento del imputado de las medidas cautelares

...

El Ministerio Público que reciba el reporte de la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso, deberá solicitar audiencia para revisión de la medida cautelar impuesta en el plazo más breve posible y en su caso, solicite la comparecencia del imputado o una orden de aprehensión.

En caso que el imputado notificado por cualquier medio no comparezca injustificadamente a la audiencia a la que fue citado, el Ministerio Público deberá solicitar la orden de aprehensión o comparecencia.

La justificación de la inasistencia por parte del imputado deberá presentarse a más tardar al momento de la audiencia.

En el caso de que al imputado se le haya impuesto como medida cautelar una garantía económica y, exhibida ésta sea citado para comparecer ante el juez e incumpla la cita, se requerirá al garante para que presente al imputado en un plazo no mayor a ocho días, advertidos, el garante y el imputado, de que si no lo hicieren o no justificaren la incomparecencia, se hará efectiva la garantía a favor del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral o sus equivalentes en las entidades federativas, previstos en la Ley General de Víctimas.

Si el imputado es sorprendido infringiendo una medida cautelar de las establecidas en las fracciones V, VII, VIII, IX, XII y XIII del artículo 155 de este Código, el supervisor de la medida cautelar deberá dar aviso inmediatamente y por cualquier medio, al Juez de control quien con la misma inmediatez ordenará su arresto con fundamento en el inciso d), fracción II del artículo 104 de este Código, para que dentro de la duración de éste sea llevado ante él en audiencia con las partes, con el fin de que se revise la medida cautelar; siempre y cuando se le haya apercibido que de incumplir con la medida cautelar se le impondría dicha medida de apremio.



**Artículo 176. Naturaleza y objeto**

La Autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso, tendrá por objeto realizar la evaluación de riesgo del imputado, así como llevar a cabo el seguimiento de las medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso, en caso de que no sea una institución de seguridad pública se podrá auxiliar de la instancia policial correspondiente para el desarrollo de sus funciones.

Esta autoridad deberá proporcionar a las partes información sobre la evaluación de riesgos que representa el imputado y el seguimiento de las medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso que le soliciten.

Artículo 187. Control sobre los acuerdos reparatorios

...

I. ...

II. ...

III. ...

No procederán los acuerdos reparatorios en los casos en que el imputado haya celebrado anteriormente otros acuerdos por hechos que correspondan a los mismos delitos dolosos, tampoco procederán cuando se trate de delitos de violencia familiar o sus equivalentes en las Entidades federativas.

Tampoco serán procedentes en caso de que el imputado haya incumplido previamente un acuerdo reparatorio, salvo que haya sido absuelto.



**Artículo 192. Procedencia**

...

I. Que el auto de vinculación a proceso del imputado se haya dictado por un delito cuya media aritmética de la pena de prisión no exceda de cinco años;

II. Que no exista oposición fundada de la víctima y ofendido, y

III. Que hayan transcurrido dos años desde el cumplimiento o cinco años desde el incumplimiento, de una suspensión condicional anterior, en su caso.

Lo señalado en fracción III, del presente artículo, no procederá cuando el imputado haya sido absuelto en dicho procedimiento.

Artículo 196. Trámite

...

...

La información que se genere como producto de la suspensión condicional del proceso no podrá ser utilizada en caso de continuar el proceso penal.

Artículo 218. Reserva de los actos de investigación

Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.





El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código.

En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.

Artículo 222. Deber de denunciar

...

...

Cuando el ejercicio de las funciones públicas a que se refiere el párrafo anterior, correspondan a la coadyuvancia con las autoridades responsables de la seguridad pública, además de cumplir con lo previsto en dicho párrafo, la intervención de los servidores públicos respectivos deberá limitarse a preservar el lugar de los hechos hasta el arribo de las autoridades competentes y, en su caso, adoptar las medidas a su alcance para que se brinde atención médica de urgencia a los heridos si los hubiere, así como poner a disposición de la autoridad a los detenidos por conducto o en coordinación con la policía.





...

Artículo 251. Actuaciones en la investigación que no requieren autorización previa del Juez de control

...

I. a IX. ...

X. La entrevista de testigos;

XI. Recompensas, en términos de los acuerdos que para tal efecto emite el Procurador, y

XII. Las demás en las que expresamente no se prevea control judicial.

...

...

Artículo 255. No ejercicio de la acción

Antes de la audiencia inicial, el Ministerio Público previa autorización del Procurador o del servidor público en quien se delegue la facultad, podrá decretar el no ejercicio de la acción penal cuando de los antecedentes del caso le permitan concluir que en el caso concreto se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento previstas en este Código.

La determinación de no ejercicio de la acción penal, para los casos del artículo 327 del presente Código, inhibe una nueva persecución penal por los mismos hechos respecto del indiciado, salvo que sea por diversos hechos o en contra de diferente persona.



**Artículo 256.** Casos en que operan los criterios de oportunidad

Iniciada la investigación y previo análisis objetivo de los datos que consten en la misma, conforme a las disposiciones normativas de cada Procuraduría, el Ministerio Público, podrá abstenerse de ejercer la acción penal con base en la aplicación de criterios de oportunidad, siempre que, en su caso, se hayan reparado o garantizado los daños causados a la víctima u ofendido.

...

I. a III. ...

IV. La pena o medida de seguridad que pudiera imponerse por el hecho delictivo carezca de importancia en consideración a la pena o medida de seguridad ya impuesta o a la que podría imponerse por otro delito por el que esté siendo procesado con independencia del fuero;

V. Cuando el imputado aporte información esencial y eficaz para la persecución de un delito más grave del que se le imputa, y se comprometa a comparecer en juicio, o

VI. Cuando, a razón de las causas o circunstancias que rodean la comisión de la conducta punible, resulte desproporcionada o irrazonable la persecución penal.

VII. (Se deroga)

...

...

...

...

Artículo 257. Efectos del criterio de oportunidad

...

En el caso de la fracción V del artículo anterior, se suspenderá el ejercicio de la acción penal, así como el plazo de la prescripción de la acción penal, hasta en tanto el imputado comparezca a rendir su testimonio en el procedimiento respecto del que aportó información, momento a partir del cual, el agente del Ministerio Público contará con quince días para resolver definitivamente sobre la procedencia de la extinción de la acción penal.





En el supuesto a que se refiere a la fracción V del artículo anterior, se suspenderá el plazo de la prescripción de la acción penal.

Artículo 291. Intervención de las comunicaciones privadas

Cuando en la investigación el Ministerio Público considere necesaria la intervención de comunicaciones privadas, el Titular de la Procuraduría General de la República, o en quienes éste delegue esta facultad, así como los Procuradores de las entidades federativas, podrán solicitar al Juez federal de control competente, por cualquier medio, la autorización para practicar la intervención, expresando el objeto y necesidad de la misma.

La intervención de comunicaciones privadas, abarca todo sistema de comunicación, o programas que sean resultado de la evolución tecnológica, que permitan el intercambio de datos, informaciones, audio, video, mensajes, así como archivos electrónicos que graben, conserven el contenido de las conversaciones o registren datos que identifiquen la comunicación, los cuales se pueden presentar en tiempo real.

...

También se requerirá autorización judicial en los casos de extracción de información, la cual consiste en la obtención de comunicaciones privadas, datos de identificación de las comunicaciones; así como la información, documentos, archivos de texto, audio, imagen o video contenidos en cualquier dispositivo, accesorio, aparato electrónico, equipo informático, aparato de almacenamiento y todo aquello que pueda contener información, incluyendo la almacenada en las plataformas o centros de datos remotos vinculados con éstos.

...

...





Artículo 303. Localización geográfica en tiempo real y solicitud de entrega de datos conservados

Cuando el Ministerio Público considere necesaria la localización geográfica en tiempo real o entrega de datos conservados por los concesionarios de telecomunicaciones, los autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos de los equipos de comunicación móvil asociados a una línea que se encuentra relacionada con los hechos que se investigan, el Procurador, o el servidor público en quien se delegue la facultad, podrá solicitar al Juez de control del fuero correspondiente en su caso, por cualquier medio, requiera a los concesionarios de telecomunicaciones, los autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos, para que proporcionen con la oportunidad y suficiencia necesaria a la autoridad investigadora, la información solicitada para el inmediato desahogo de dichos actos de investigación. Los datos conservados a que refiere este párrafo se destruirán en caso de que no constituyan medio de prueba idóneo o pertinente.

En la solicitud se expresarán los equipos de comunicación móvil relacionados con los hechos que se investigan, señalando los motivos e indicios que sustentan la necesidad de la localización geográfica en tiempo real o la entrega de los datos conservados, su duración y, en su caso, la denominación de la empresa autorizada o proveedora del servicio de telecomunicaciones a través del cual se operan las líneas, números o aparatos que serán objeto de la medida.

La petición deberá ser resuelta por la autoridad judicial de manera inmediata por cualquier medio que garantice su autenticidad, o en audiencia privada con la sola comparecencia del Ministerio Público.





Si la resolución se emite o registra por medios diversos al escrito, los puntos resolutivos de la orden deberán transcribirse y entregarse al Ministerio Público.

En caso de que el Juez de control niegue la orden de localización geográfica en tiempo real o la entrega de los datos conservados, el Ministerio Público podrá subsanar las deficiencias y solicitar nuevamente la orden o podrá apelar la decisión. En este caso la apelación debe ser resuelta en un plazo no mayor de doce horas a partir de que se interponga.

Excepcionalmente, cuando esté en peligro la integridad física o la vida de una persona o se encuentre en riesgo el objeto del delito, así como en hechos relacionados con la privación ilegal de la libertad, secuestro, extorsión o delincuencia organizada, el Procurador, o el servidor público en quien se delegue la facultad, bajo su más estricta responsabilidad, ordenará directamente la localización geográfica en tiempo real o la entrega de los datos conservados a los concesionarios de telecomunicaciones, los autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos, quienes deberán atenderla de inmediato y con la suficiencia necesaria. A partir de que se haya cumplimentado el requerimiento, el Ministerio Público deberá informar al Juez de control competente por cualquier medio que garantice su autenticidad, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, a efecto de que ratifique parcial o totalmente de manera inmediata la subsistencia de la medida, sin perjuicio de que el Ministerio Público continúe con su actuación.

Cuando el Juez de control no ratifique la medida a que hace referencia el párrafo anterior, la información obtenida no podrá ser incorporada al procedimiento penal.





Asimismo el Procurador, o el servidor público en quien se delegue la facultad podrá requerir a los sujetos obligados que establece la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, la conservación inmediata de datos contenidos en redes, sistemas o equipos de informática, hasta por un tiempo máximo de noventa días, lo cual deberá realizarse de forma inmediata. La solicitud y entrega de los datos contenido en redes, sistemas o equipos de informática se llevará a cabo de conformidad por lo previsto por este artículo. Lo anterior sin menoscabo de las obligaciones previstas en materia de conservación de información para las concesionarias y autorizados de telecomunicaciones en términos del artículo 190, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Artículo 307. Audiencia inicial

...

En caso de que el Ministerio Público o la víctima u ofendido solicite la procedencia de una medida cautelar, dicha cuestión deberá ser resuelta antes de que se dicte la suspensión de la audiencia inicial.

...

Artículo 308. Control de legalidad de la detención

...

...

Ratificada la detención en flagrancia, caso urgente, y cuando se hubiere ejecutado una orden de aprehensión, el imputado permanecerá detenido durante el desarrollo de la audiencia inicial, hasta en tanto no se resuelva si será o no sometido a una medida cautelar.

...

La omisión del Ministerio Público o de su superior jerárquico, al párrafo precedente los hará incurrir en las responsabilidades de conformidad con las disposiciones aplicables.





Artículo 309. Oportunidad para formular la imputación a personas detenidas

...

...

En el caso de que el Ministerio Público o la víctima u ofendido o el **asesor jurídico** solicite una medida cautelar y el imputado se haya acogido al plazo constitucional, el debate sobre medidas cautelares sucederá previo a la suspensión de la audiencia.

...

...

...

...

...

Artículo 313. Oportunidad para resolver la solicitud de vinculación a proceso

...

...

...

La audiencia de vinculación a proceso deberá celebrarse, según sea el caso, dentro de las setenta y dos o ciento cuarenta y cuatro horas siguientes a que el imputado detenido fue puesto a su disposición o que el imputado compareció a la audiencia de formulación de la imputación.

...

Artículo 314. Incorporación de datos y medios de prueba en el plazo constitucional o su ampliación



El imputado o su Defensor podrán, durante el plazo constitucional o su ampliación, presentar los datos de prueba que consideren necesarios ante el Juez de control.



Exclusivamente en el caso de delitos que ameriten la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa u otra personal, de conformidad con lo previsto en este Código, el Juez de control podrá admitir el desahogo de medios de prueba ofrecidos por el imputado o su Defensor, cuando, al inicio de la audiencia o su continuación, justifiquen que ello resulta pertinente.

Artículo 315. Continuación de la audiencia inicial

La continuación de la audiencia inicial comenzará con la presentación de los datos de prueba aportados por las partes o, en su caso, con el desahogo de los medios de prueba que hubiese ofrecido y justificado el imputado o su defensor en términos del artículo 314 de este Código. Para tal efecto, se seguirán en lo conducente las reglas previstas para el desahogo de pruebas en la audiencia de debate de juicio oral. Desahogada la prueba, si la hubo, se le concederá la palabra en primer término al Ministerio Público, al asesor jurídico de la víctima y luego al imputado. Agotado el debate, el Juez resolverá sobre la vinculación o no del imputado a proceso.

...

Artículo 320. Valor de las actuaciones.

Los antecedentes de la investigación y elementos de convicción aportados y desahogados, en su caso, en la audiencia de vinculación a proceso, que sirvan como base para el dictado del auto de vinculación a proceso y de las medidas cautelares, carecen de valor probatorio para fundar la sentencia, salvo las excepciones expresas previstas por este Código.



**Artículo 336. Notificación de la Acusación**

Una vez presentada la acusación, el Juez de control ordenará su notificación a las partes al día siguiente. Con dicha notificación se les entregará copia de la acusación.

Artículo 337. Descubrimiento probatorio

El descubrimiento probatorio consiste en la obligación de las partes de darse a conocer entre ellas en el proceso, los medios de prueba que pretendan ofrecer en la audiencia de juicio. En el caso del Ministerio Público, el descubrimiento comprende el acceso y copia a todos los registros de la investigación, así como a los lugares y objetos relacionados con ella, incluso de aquellos elementos que no pretenda ofrecer como medio de prueba en el juicio. En el caso del imputado o su defensor, consiste en entregar materialmente copia de los registros al Ministerio Público a su costa, y acceso a las evidencias materiales que ofrecerá en la audiencia intermedia, lo cual deberá realizarse en los términos de este Código.

El Ministerio Público deberá cumplir con esta obligación de manera continua a partir de los momentos establecidos en el párrafo tercero del artículo 218 de este Código, así como permitir el acceso del imputado o su Defensor a los nuevos elementos que surjan en el curso de la investigación, salvo las excepciones previstas en este Código.

La víctima u ofendido, el asesor jurídico y el acusado o su Defensor, deberán descubrir los medios de prueba que pretendan ofrecer en la audiencia del juicio, en los plazos establecidos en los artículos 338 y 340, respectivamente, para lo cual, deberán entregar materialmente copia de los registros y acceso a los medios de prueba, con costo a cargo del Ministerio Público. Tratándose de la prueba pericial, se deberá entregar el informe respectivo al momento de descubrir los medios de prueba a cargo de cada una de las partes, salvo que se justifique que aún no cuenta con ellos, caso en el cual, deberá descubrirlos a más tardar tres días antes del inicio de la audiencia intermedia.





En caso que el acusado o su defensor, requiera más tiempo para preparar el descubrimiento o su caso, podrá solicitar al Juez de control, antes de celebrarse la audiencia intermedia o en la misma audiencia, le conceda un plazo razonable y justificado para tales efectos.

Artículo 338. Coadyuvancia en la acusación

...

I. a II. ...

III. Ofrecer lo medios de prueba que estime necesarios para complementar la acusación del Ministerio Público, de lo cual se deberá notificar al acusado.

IV. ...

Artículo 340. Actuación del imputado en la fase escrita de la etapa intermedia

Dentro de los diez días siguientes a que fenezca el plazo para la solicitud de coadyuvancia de la víctima u ofendido, el acusado o su Defensor, mediante escrito dirigido al Juez de control, podrán:

I. Señalar vicios formales del escrito de acusación y pronunciarse sobre las observaciones del coadyuvante y si lo consideran pertinente, requerir su corrección. No obstante, el acusado o su Defensor podrán señalarlo en la audiencia intermedia;

II. Ofrecer los medios de prueba que pretenda se desahoguen en el juicio;

III. Solicitar la acumulación o separación de acusaciones, y





IV. Manifestarse sobre los acuerdos probatorios.

(Se deroga)

El escrito del acusado o su Defensor se notificará al Ministerio Público y al coadyuvante dentro de las veinticuatro horas siguientes a su presentación.

Artículo 341. Citación a la audiencia

El Juez de control, en el mismo auto en que tenga por presentada la acusación del Ministerio Público, señalará fecha para que se lleve a cabo la audiencia intermedia, la cual deberá tener lugar en un plazo que no podrá ser menor a treinta ni exceder de cuarenta días naturales a partir de presentada la acusación.

...

Artículo 347. Auto de apertura a juicio

...

I. El Tribunal de enjuiciamiento competente para celebrar la audiencia de juicio;

II. a IX. ...

...

Artículo 349. Fecha, lugar, integración y citaciones

El Tribunal de enjuiciamiento una vez que reciba el auto de apertura a juicio oral deberá establecer la fecha para la celebración de la audiencia de debate, la que deberá tener lugar no antes de veinte ni después de sesenta días naturales contados a partir de la emisión del auto de apertura a juicio. Se citará oportunamente a todas las partes para asistir al debate. El acusado deberá ser citado, por lo menos con siete días de anticipación al comienzo de la audiencia.



Artículo 355. Disciplina en la audiencia

...



I. a V. ...

...

...

El Tribunal de enjuiciamiento podrá ordenar el arresto hasta por treinta y seis horas ante la contumacia de las obligaciones procesales de las personas que intervienen en un proceso penal que atenten contra el principio de continuidad, derivado de sus incomparecencias injustificadas a audiencia o aquellos actos que impidan que las pruebas puedan desahogarse en tiempo y forma.

Artículo 359. Valoración de la prueba

El Tribunal de enjuiciamiento valorará la prueba de manera libre y lógica, deberá hacer referencia en la motivación que realice, de todas las pruebas desahogadas, incluso de aquellas que se hayan desestimado, indicando las razones que se tuvieron para hacerlo. La motivación permitirá la expresión del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones contenidas en la resolución jurisdiccional. Sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.

Artículo 373. Reglas para formular preguntas en juicio

...

...

(Se deroga)





Artículo 421. Ejercicio de la acción penal y responsabilidad penal autónoma

Las personas jurídicas serán penalmente responsables, de los delitos cometidos a su nombre, por su cuenta, en su beneficio o a través de los medios que ellas proporcionen, cuando se haya determinado que además existió inobservancia del debido control en su organización. Lo anterior con independencia de la responsabilidad penal en que puedan incurrir sus representantes o administradores de hecho o de derecho.

El Ministerio Público podrá ejercer la acción penal en contra de las personas jurídicas con excepción de las instituciones estatales, independientemente de la acción penal que pudiera ejercer contra las personas físicas involucradas en el delito cometido.

No se extinguirá la responsabilidad penal de las personas jurídicas cuando se transformen, fusionen, absorban o escindan. En estos casos, el traslado de la pena podrá graduarse atendiendo a la relación que se guarde con la persona jurídica originariamente responsable del delito.

La responsabilidad penal de la persona jurídica tampoco se extinguirá mediante su disolución aparente, cuando continúe su actividad económica y se mantenga la identidad sustancial de sus clientes, proveedores, empleados, o de la parte más relevante de todos ellos.

Las causas de exclusión del delito o de extinción de la acción penal, que pudieran concurrir en alguna de las personas físicas involucradas, no afectará el procedimiento contra la personas jurídicas, salvo en los casos en que la persona física y la persona jurídica hayan cometido o participado en los mismos hechos y estos no hayan sido considerados como aquellos que la ley señala como delito, por una resolución judicial previa. Tampoco podrá afectar el procedimiento el hecho de que alguna persona física involucrada se sustraiga de la acción de la justicia.





Las personas jurídicas serán penalmente responsables únicamente por la comisión de los delitos previstos en el catálogo dispuesto en la legislación penal de la federación y de las entidades federativas.

Artículo 422. Consecuencias jurídicas

A las personas jurídicas, con personalidad jurídica propia, se les podrá aplicar una o varias de las siguientes sanciones:

- I. Sanción pecuniaria o multa;
- II. Decomiso de instrumentos, objetos o productos del delito;
- III. Publicación de la sentencia;
- IV. Disolución, o
- V. Las demás que expresamente determinen las leyes penales conforme a los principios establecidos en el presente artículo.

Para los efectos de la individualización de las sanciones anteriores, el Órgano jurisdiccional deberá tomar en consideración lo establecido en el artículo 410 de este ordenamiento y el grado de culpabilidad correspondiente de conformidad con los aspectos siguientes:

- a) La magnitud de la inobservancia del debido control en su organización y la exigibilidad de conducirse conforme a la norma;
- b) El monto de dinero involucrado en la comisión del hecho delictivo, en su caso;
- c) La naturaleza jurídica y el volumen de negocios anual de la persona moral;
- d) El puesto que ocupaban, en la estructura de la persona jurídica, la persona o las personas físicas involucradas en la comisión del delito;
- e) El grado de sujeción y cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, y





f) El interés público de las consecuencias sociales y económicas o, en su caso, los daños que pudiera causar a la sociedad, la imposición de la pena.

Para la imposición de la sanción relativa a la disolución, el órgano jurisdiccional deberá ponderar además de lo previsto en este artículo, que la imposición de dicha sanción sea necesaria para garantizar la seguridad pública o nacional, evitar que se ponga en riesgo la economía nacional o la salud pública o que con ella se haga cesar la comisión de delitos.

Las personas jurídicas, con o sin personalidad jurídica propia, que hayan cometido o participado en la comisión de un hecho típico y antijurídico, podrá imponérseles una o varias de las siguientes consecuencias jurídicas:

I. Suspensión de sus actividades;

II. Clausura de sus locales o establecimientos;

III. Prohibición de realizar en el futuro las actividades en cuyo ejercicio se haya cometido o participado en su comisión;

IV. Inhabilitación temporal consistente en la suspensión de derechos para participar de manera directa o por interpósita persona en procedimientos de contratación del sector público;

V. Intervención judicial para salvaguardar los derechos de los trabajadores o de los acreedores, o

VI. Amonestación pública.

En este caso el Órgano jurisdiccional deberá individualizar las consecuencias jurídicas establecidas en este apartado, conforme a lo dispuesto en el presente artículo y a lo previsto en el artículo 410 de este Código.



**Artículo 423.** Formulación de la Imputación y vinculación a proceso

Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la posible comisión de un delito en los que se encuentre involucrada alguna persona jurídica, en los términos previstos en este Código, iniciará la investigación correspondiente.

En caso de que durante la investigación se ejecute el aseguramiento de bienes el Ministerio Público, éste dará vista al representante de la persona jurídica a efecto de hacerle saber sus derechos y manifieste lo que a su derecho convenga.

Para los efectos de este Capítulo, el Órgano jurisdiccional podrá dictar como medidas cautelares la suspensión de las actividades, la clausura temporal de los locales o establecimientos, así como la intervención judicial.

En la audiencia inicial llevada a cabo para formular imputación a la persona física, se darán a conocer, en su caso, al representante de la persona jurídica, asistido por el Defensor, los cargos que se formulen en contra de su representado, para que dicho representante o su Defensor manifiesten lo que a su derecho convenga.

El representante de la persona jurídica, asistido por el Defensor designado, podrá participar en todos los actos del procedimiento. En tal virtud se les notificarán todos los actos que tengan derecho a conocer, se les citarán a las audiencias, podrán ofrecer medios de prueba, desahogar pruebas, promover incidentes, formular alegatos e interponer los recursos procedentes en contra de las resoluciones que a la persona jurídica perjudiquen.

En ningún caso el representante de la persona jurídica que tenga el carácter de imputado podrá representarla.

En su caso el Órgano jurisdiccional podrá vincular a proceso a la persona jurídica.



**Artículo 424. Formas de terminación anticipada**

Durante el proceso, para determinar la responsabilidad penal de las personas jurídicas a que se refiere este Capítulo, se podrán aplicar las soluciones alternas y las formas anticipadas de terminación del proceso y, en lo conducente los procedimientos especiales previstos en este Código.

Artículo 425. Sentencias

En la sentencia que se dicte el Órgano jurisdiccional resolverá lo pertinente a la persona física imputada, con independencia a la responsabilidad penal de la persona jurídica, imponiendo la sanción procedente.

...

Artículo 456. Reglas generales

...

Para efectos de su impugnación, se entenderán como resoluciones judiciales, las emitidas oralmente o por escrito.

...

...





ARTÍCULO TERCERO. Abrogación

El Código Federal de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 1934, y los de las respectivas entidades federativas vigentes a la entrada en vigor del presente Decreto, quedarán abrogados para efectos de su aplicación en los procedimientos penales que se inicien a partir de la entrada en vigor del presente Código, sin embargo respecto a los procedimientos penales que a la entrada en vigor del presente ordenamiento se encuentren en trámite, continuarán su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable en el momento del inicio de los mismos.

En consecuencia el presente Código será aplicable para los procedimientos penales que se inicien a partir de su entrada en vigor, con independencia de que los hechos hayan sucedido con anterioridad a la entrada en vigor del mismo.

Artículo Segundo: Se **REFORMAN** los artículos 7, fracción I del tercer párrafo; 16; 25; 27 primer y último párrafos; 29, último párrafo; 34 primer y último párrafos; 35 cuarto párrafo; 38; 40; 50 Bis, primer párrafo; 55, primero y tercer párrafos; 56; 64; 65, segundo párrafo; 71, segundo párrafo; 74, primer párrafo; 75; 76; 77; 87; la denominación del Título Quinto, Capítulo I del Libro Primero; 91; 93, cuarto párrafo; 97, primer párrafo; 99; 101, segundo y tercer párrafos; 110, primer y tercer párrafos; 114; 115, primer párrafo; la denominación del capítulo VIII del Título Quinto del Libro Primero; 225, fracciones IX, X, XII, XIV, XVI, XVII, XIX, XXI, XXVII, XXVIII, XXX, XXXI y XXXII; se **ADICIONAN** los artículos 11 Bis; un segundo párrafo al artículo 55 recorriéndose en su orden los subsecuentes, un cuarto párrafo al artículo 211 Bis2; se **DEROGAN** el quinto párrafo del artículo 35; el cuarto y sexto párrafos del artículo 55; el artículo 90 Bis y las fracciones XI y XIII del artículo 225, del Código Penal Federal, para quedar como sigue:



**Artículo 7.- ...**

...

...

I. Instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos los elementos de la descripción penal;

II. a III. ...

Artículo 11 Bis.- Para los efectos de lo previsto en el Título X, Capítulo II, del Código Nacional de Procedimientos Penales, a las personas jurídicas podrán imponérseles algunas o varias de las consecuencias jurídicas cuando hayan intervenido en la comisión de los siguientes delitos:

A. De los previstos en el presente Código:

I. Terrorismo, previsto en los artículos 139 al 139 Ter y terrorismo internacional previsto en los artículos 148 Bis al 148 Quáter;

II. Uso ilícito de instalaciones destinadas al tránsito aéreo, previsto en el artículo 172 Bis;

III. Contra la salud, previsto en los artículos 194 y 195, párrafo primero;

IV. Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 201;

V. Tráfico de influencia previsto en el artículo 221;

VI. Cohecho, previsto en los artículos 222, fracción II, y 222 Bis;

VII. Falsificación y alteración de moneda, previstos en los artículos 234, 236 y 237;

VIII. Contra el consumo y riqueza nacionales, previsto en el artículo 254;





IX. Tráfico de menores o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, previsto en el artículo 366 Ter;

X. Comercialización habitual de objetos robados, previsto en el artículo 368 Ter;

XI. Robo de vehículos, previsto en el artículo 376 Bis y posesión, comercio, tráfico de vehículos robados y demás comportamientos previstos en el artículo 377;

XII. Fraude, previsto en el artículo 388;

XIII. Encubrimiento, previsto en el artículo 400;

XIV. Operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 Bis;

XV. Contra el ambiente, previsto en los artículos 414, 415, 416, 418, 419 y 420;

XVI. En materia de derechos de autor, el previsto en el artículo 424 Bis;

B. De los delitos establecidos en los siguientes ordenamientos:

I. Acopio y tráfico de armas, previstos en los artículos 83 Bis y 84, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos;

II. Tráfico de personas, previsto en el artículo 159, de la Ley de Migración;

III. Tráfico de órganos, previsto en los artículos 461, 462 y 462 Bis, de la Ley General de Salud;

IV. Trata de personas, previsto de los artículos 10 al 38 de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos;





V. Introducción clandestina de armas de fuego que no están reservadas al uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, previsto en el artículo 84 Bis, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos;

VI. De la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los previstos en los artículos 9, 10, 11 y 15;

VII. Contrabando y su equiparable, previstos en los artículos 102 y 105 del Código Fiscal de la Federación;

VIII. Defraudación fiscal y su equiparable, previstos en los artículos 108 y 109, del Código Fiscal de la Federación;

IX. De la Ley de la Propiedad Industrial, los delitos previstos en el artículo 223;

X. De la Ley de Instituciones de Crédito, los previstos en los artículos 111; 111 Bis; 112; 112 Bis; 112 Ter; 112 Quáter; 112 Quintus; 113 Bis y 113 Bis 3;

XI. De la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los previstos en los artículos 432; 433 y 434;

XII. De la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, los previstos en los artículos 96; 97; 98; 99; 100 y 101;

XIII. De la Ley del Mercado de Valores, los previstos en los artículos 373; 374; 375; 376; 381; 382; 383 y 385;

XIV. De la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, los previstos en los artículos 103; 104 cuando el monto de la disposición de los fondos, valores o documentos que manejen de los trabajadores con motivo de su objeto, exceda de trescientos cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; 105; 106 y 107 Bis 1;

XV. De la Ley de Fondos de Inversión, los previstos en los artículos 88 y 90;





XVI. De la Ley de Uniones de Crédito, los previstos en los artículos 121; 122; 125; 126 y 128;

XVII. De la Ley para regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, los previstos en los artículos 110; 111; 112; 114 y 116;

XVIII. De la Ley de Ahorro y Crédito Popular, los previstos en los artículos 136 Bis 7; 137; 138; 140 y 142;

XIX. De la Ley de Concursos Mercantiles, los previstos en los artículos 117 y 271;

XX. Los previstos en el artículo 49 de la Ley Federal para el Control de Sustancias Químicas Susceptibles de Desvío para la Fabricación de Armas Químicas;

XXI. Los previstos en los artículos 8; 9; 14; 15; 16 y 18 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos cometidos en Materia de Hidrocarburos, y

XXII. En los demás casos expresamente previstos en la legislación aplicable.

Para los efectos del artículo 422 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se estará a los siguientes límites de punibilidad para las consecuencias jurídicas de las personas jurídicas:

- a) Suspensión de actividades, por un plazo de entre seis meses a seis años.
- b) Clausura de locales y establecimientos, por un plazo de entre seis meses a seis años.
- c) Prohibición de realizar en el futuro las actividades en cuyo ejercicio se haya cometido o participado en su comisión, por un plazo de entre seis meses a diez años.
- d) Inhabilitación temporal consistente en la suspensión de derechos para participar de manera directa o por interpósita persona en procedimientos de contratación o celebrar contratos regulados por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios





del Sector Público, así como por la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas, por un plazo de entre seis meses a seis años.

e) Intervención judicial para salvaguardar los derechos de los trabajadores o de los acreedores en un plazo de entre seis meses a seis años.

La intervención judicial podrá afectar a la totalidad de la organización o limitarse a alguna de sus instalaciones, secciones o unidades de negocio. Se determinará exactamente el alcance de la intervención y quién se hará cargo de la misma, así como los plazos en que deberán realizarse los informes de seguimiento para el órgano judicial. La intervención judicial se podrá modificar o suspender en todo momento previo informe del interventor y del Ministerio Público. El interventor tendrá derecho a acceder a todas las instalaciones y locales de la empresa o persona jurídica, así como a recibir cuanta información estime necesaria para el ejercicio de sus funciones. La legislación aplicable determinará los aspectos relacionados con las funciones del interventor y su retribución respectiva.

En todos los supuestos previstos en el artículo 422 del Código Nacional de Procedimientos Penales, las sanciones podrán atenuarse hasta en una cuarta parte, si con anterioridad al hecho que se les imputa, las personas jurídicas contaban con un órgano de control permanente, encargado de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables para darle seguimiento a las políticas internas de prevención delictiva y que hayan realizado antes o después del hecho que se les imputa, la disminución del daño provocado por el hecho típico.

Artículo 16.- En los casos de exceso de legítima defensa o exceso en cualquier otra causa de justificación se impondrá la cuarta parte de la sanción correspondiente al delito de que se trate, quedando subsistente la imputación a título doloso.





Artículo 25.- La prisión consiste en la pena privativa de libertad personal. Su duración será de tres días a sesenta años, y sólo podrá imponerse una pena adicional al límite máximo cuando se cometa un nuevo delito en reclusión. Se extinguirá en los centros penitenciarios, de conformidad con la legislación de la materia y ajustándose a la resolución judicial respectiva.

La medida cautelar de prisión preventiva se computará para el cumplimiento de la pena impuesta así como de las que pudieran imponerse en otras causas, aunque hayan tenido por objeto hechos anteriores al ingreso a prisión. En este caso, las penas se compurgarán en forma simultánea.

El límite máximo de la duración de la pena privativa de la libertad hasta por sesenta años contemplada en el presente artículo, no aplicará para los delitos que se sancionen con lo estipulado en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuya duración máxima será la que marque dicha Ley.

Artículo 27.- El tratamiento en libertad de imputables consistente en la aplicación de las medidas laborales, educativas y curativas, en su caso, autorizadas por la ley y conducentes a la reinserción social del sentenciado, bajo la orientación y cuidado de la autoridad ejecutora. Su duración no podrá exceder de la correspondiente a la pena de prisión sustituida.

...

...

...

...

...

Por ningún concepto se desarrollará este trabajo en forma que resulte degradante o humillante para el sentenciado.





Artículo 29.- ...

...
...
...
...
...

En cualquier tiempo podrá cubrirse el importe de la multa, descontándose de esta la parte proporcional a las jornadas de trabajo prestado en favor de la comunidad, o al tiempo de prisión que el sentenciado hubiere cumplido tratándose de la multa sustitutiva de la pena privativa de libertad, caso en el cual la equivalencia será a razón de un día multa por un día de prisión.

Artículo 34.- La reparación del daño proveniente del delito que deba ser hecha por el imputado, acusado y sentenciado, tiene el carácter de pena pública y se exigirá de oficio por el Ministerio Público. La víctima, el asesor jurídico y el ofendido o sus derechohabientes podrán aportar al Ministerio Público o al órgano jurisdiccional en su caso, los datos de prueba que tengan para demostrar la procedencia y monto de dicha reparación, en los términos que prevenga el Código Nacional de Procedimientos Penales.

...
...

Quien se considere con derecho a la reparación del daño, que no pueda obtener ante el órgano jurisdiccional, en virtud del no ejercicio de la acción o la abstención de investigar por parte del Ministerio Público, sobreseimiento o sentencia absolutoria, podrá recurrir a la vía civil o administrativa en los términos de la legislación correspondiente.



**Artículo 35.- ...**

...

...

En el caso de que se haya impuesto una providencia precautoria para garantizar la reparación del daño, ésta se hará efectiva a favor de la víctima u ofendido cuando la sentencia que condene a reparar el daño cause ejecutoria.

(Se deroga).

Artículo 38.- Si no alcanza a cubrirse la responsabilidad pecuniaria con los bienes del responsable o con el producto de su trabajo en la prisión, el sentenciado liberado seguirá sujeto a la obligación de pagar la parte que falte.

Artículo 40.- El órgano jurisdiccional mediante sentencia en el proceso penal correspondiente, podrá decretar el decomiso de bienes que sean instrumentos, objetos o productos del delito, con excepción de los que hayan causado abandono en los términos de las disposiciones aplicables o respecto de aquellos sobre los cuales haya resuelto la declaratoria de extinción de dominio.

En caso de que el producto, los instrumentos u objetos del hecho delictivo hayan desaparecido o no se localicen por causa atribuible al imputado o sentenciado, se podrá decretar el decomiso de bienes propiedad del o de los imputados o sentenciados, así como de aquellos respecto de los cuales se conduzcan como dueños o dueños beneficiarios o beneficiario controlador, cuyo valor equivalga a dicho producto, sin menoscabo de las disposiciones aplicables en materia de extinción de dominio.





Si pertenecen a un tercero, sólo se decomisarán cuando el tercero que los tenga en su poder o los haya adquirido bajo cualquier título, esté en alguno de los supuestos a los que se refieren los artículos 139 Quater, 400 o 400 bis de este Código, independientemente de la naturaleza jurídica de dicho tercero propietario o poseedor y de la relación que aquel tenga con el imputado o sentenciado, en su caso. Las autoridades competentes procederán al inmediato aseguramiento de los bienes que podrían ser materia del decomiso, durante el procedimiento. Se actuará en los términos previstos por este párrafo cualquiera que sea la naturaleza de los instrumentos, objetos o productos del delito.

Artículo 50 Bis.-...

La vigilancia consistirá en ejercer sobre el sentenciado observación y orientación de su conducta por personal especializado dependiente de la autoridad ejecutora, para la reinserción social.

Artículo 55.- En el caso de que el imputado sea una persona mayor de setenta años de edad o afectada por una enfermedad grave o terminal, el órgano jurisdiccional podrá ordenar que la prisión preventiva se ejecute en el domicilio de la persona imputada o, de ser el caso, en un centro médico o geriátrico, bajo las medidas cautelares que procedan, en todo caso la valoración por parte del juez se apoyará en dictámenes de peritos. La revisión de la medida cautelar podrá ser promovida por las partes quienes además ofrecerán pruebas para dicho efecto.

De igual forma, procederá lo previsto en el párrafo anterior, cuando se trate de mujeres embarazadas, o de madres durante la lactancia.





No gozarán de la prerrogativa prevista en los dos párrafos anteriores, quienes sean imputados por los delitos que ameriten prisión preventiva oficiosa o a criterio del Juez de control puedan sustraerse de la acción de la justicia o manifiesten una conducta que haga presumible su riesgo social ni los imputados por las conductas previstas en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(Se deroga).

...

(Se deroga).

Artículo 56.- La autoridad jurisdiccional competente aplicará de oficio la ley más favorable. Cuando el sujeto hubiese sido sentenciado al término mínimo o al término máximo de la pena prevista y la reforma disminuya dicho término, se estará a la ley más favorable. Cuando el sujeto hubiese sido sentenciado a una pena entre el término mínimo y el término máximo, se estará a la reducción que resulte en el término medio aritmético conforme a la nueva norma.

Artículo 64.- En caso de concurso ideal, se impondrán las sanciones correspondientes al delito que merezca la mayor penalidad, las cuales podrán aumentarse sin rebasar la mitad del máximo de la duración de las penas correspondientes de los delitos restantes, siempre que las sanciones aplicables sean de la misma naturaleza; cuando sean de diversa naturaleza, podrán imponerse las consecuencias jurídicas señaladas para los restantes delitos, con excepción de los casos en que uno de los delitos por los que exista concurso ideal sea de los contemplados en la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en materia de Secuestro, y la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia de estos delitos,





ambas reglamentarias de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, supuestos en los cuales se aplicarán las reglas de concurso real.

En caso de concurso real, se impondrá la sanción del delito más grave, la cual podrá aumentarse con las penas que la ley contempla para cada uno de los delitos restantes, sin que exceda de las máximas señaladas en el Título Segundo del Libro Primero. Si las penas se impusieran en el mismo proceso o en distintos, pero si los hechos resultan conexos o similares, o derivado uno del otro, en todo caso las penas deberán contarse desde el momento en que se privó de libertad por el primer delito.

En caso de delito continuado, se aumentará la sanción penal hasta en una mitad de la correspondiente al máximo del delito cometido, sin que exceda del máximo señalado en el Título Segundo del Libro Primero.

Artículo 65.- ...

En caso de que el imputado por algún delito doloso calificado por la ley como grave o que amerite prisión preventiva oficiosa, según corresponda, fuese reincidente por delitos de dicha naturaleza, la sanción aplicable por el nuevo delito cometido se incrementará en dos terceras partes y hasta en un tanto más de la pena máxima prevista para éste, sin que exceda del máximo señalado en el Título Segundo del Libro Primero.

Artículo 71.-

En caso de hacerse efectiva la pena de prisión sustituida, se tomará en cuenta el tiempo durante el cual el sentenciado hubiera cumplido la sanción sustitutiva.





Artículo 74.- El sentenciado que considere que al dictarse sentencia reunía las condiciones para el disfrute de la sustitución o conmutación de la sanción y que por inadvertencia de su parte o del juzgador no le hubiera sido otorgada, podrá promover ante éste que se le conceda, abriéndose el incidente respectivo en los términos de la fracción X del artículo 90.

...

Artículo 75.- Cuando el sentenciado acredite plenamente que no puede cumplir alguna de las modalidades de la sanción que le fue impuesta por ser incompatible con su edad, sexo, salud o constitución física, el Juez de Ejecución podrá modificar aquélla, siempre que la modificación no sea esencial.

Artículo 76.- Para la procedencia de la sustitución y la conmutación, se exigirá al sentenciado la reparación del daño o la garantía que señale el órgano jurisdiccional para asegurar su pago, en el plazo que se le fije.

Artículo 77.- Corresponde a la autoridad jurisdiccional la imposición de las penas, su modificación y duración; asimismo, al Ejecutivo Federal la administración penitenciaria.

Artículo 87.- Los sentenciados que disfruten de libertad preparatoria, concedida por la autoridad jurisdiccional, quedarán bajo la supervisión y vigilancia de la autoridad que al efecto determine la legislación en la materia aplicable.

ARTÍCULO 90 Bis.- (Se deroga).





TÍTULO QUINTO
De las Causas de Extinción de la Acción Penal
CAPÍTULO I
Muerte del imputado o sentenciado

Artículo 91.- La muerte del imputado extingue la acción penal, así como las sanciones que se le hubieren impuesto, a excepción de la reparación del daño, providencias precautorias, aseguramiento y la de decomiso de los instrumentos, objetos o productos del delito así como los bienes cuyo valor equivalga a dicho producto de conformidad con lo previsto en el artículo 40 de este Código.

Artículo 93.-

...

...

El perdón solo beneficia al imputado en cuyo favor se otorga, a menos que el ofendido o el legitimado para otorgarlo, hubiese obtenido la satisfacción de sus intereses o derechos, caso en el cual beneficiará a todos los imputados y al encubridor.

Artículo 97.- Cuando la conducta observada por el sentenciado refleje un alto grado de reinserción social y su liberación no represente un riesgo para la tranquilidad y seguridad públicas, conforme al dictamen del órgano ejecutor de la sanción y no se trate de sentenciado por traición a la Patria, espionaje, terrorismo, sabotaje, genocidio, delitos contra la salud, violación, delito intencional contra la vida y secuestro, desaparición forzada, tortura y trata de personas, ni de reincidente por delito intencional, se le podrá conceder indulto por el Ejecutivo Federal, en uso de facultades discrecionales, expresando sus razones y fundamentos en los casos siguientes:

I. a III....





Artículo 99.- La rehabilitación tiene por objeto reintegrar al sentenciado en los derechos civiles, políticos o de familia que había perdido en virtud de sentencia dictada en un proceso o en cuyo ejercicio estuviere suspenso.

Artículo 101.- ...

Los plazos para la prescripción se duplicarán respecto de quienes se encuentren fuera del territorio nacional, si por esta circunstancia no es posible realizar una investigación, concluir un proceso o ejecutar una sanción.

La prescripción producirá su efecto, aunque no la alegue como excepción el imputado, acusado y sentenciado. El órgano jurisdiccional la suplirá de oficio en todo caso, tan luego como tengan conocimiento de ella, sea cual fuere el estado del procedimiento.

Artículo 110.- La prescripción de las acciones se interrumpirá por las actuaciones que se practiquen en la investigación y de los imputados, aunque por ignorarse quienes sean estos no se practiquen las diligencias contra persona determinada.

...

La prescripción de las acciones se interrumpirá también por el requerimiento de auxilio en la investigación del delito o de quien lo haya cometido o participado en su comisión, por las diligencias que se practiquen para obtener la extradición internacional, y por el requerimiento de entrega del imputado que formalmente haga el Ministerio Público de una entidad federativa al de otra donde aquél se refugie, se localice o se encuentre detenido por el mismo o por otro delito. En el primer caso también causarán la interrupción las actuaciones que practique la autoridad requerida y en el segundo subsistirá la interrupción hasta en tanto la autoridad requerida niegue la entrega o en tanto desaparezca la situación legal del detenido, que dé motivo al aplazamiento de su entrega.





...

Artículo 114.- Cuando el sentenciado hubiere extinguido ya una parte de su sanción, se necesitará para la prescripción tanto tiempo como el que falte de la condena y una cuarta parte más, pero no podrá ser menor de un año.

Artículo 115.- La prescripción de la sanción privativa de libertad solo se interrumpe aprehendiendo al imputado aunque la aprehensión se ejecute por otro delito diverso, o por la formal solicitud de entrega que el Ministerio Público de una entidad federativa haga al de otra en que aquél se encuentre detenido, en cuyo caso subsistirá la interrupción hasta en tanto la autoridad requerida niegue dicha entrega o desaparezca la situación legal del detenido que motive aplazar el cumplimiento de lo solicitado.

...

CAPÍTULO VIII

Supresión del tipo penal

Artículo 211 BIS 2.- ...

...

...

Las sanciones anteriores se duplicarán cuando la conducta obstruya, entorpezca, obstaculice, limite o imposibilite la procuración o impartición de justicia, o recaiga sobre los registros relacionados con un procedimiento penal resguardados por las autoridades competentes.

Artículo 225.- ...

I. a VIII. ...





IX. Abstenerse injustificadamente de ejercer la acción penal que corresponda de una persona que se encuentre detenida a su disposición como imputado de algún delito, cuando ésta sea procedente conforme a la Constitución y a las leyes de la materia, en los casos en que la ley les imponga esa obligación; o ejercitar la acción penal cuando no preceda denuncia, acusación o querrela;

X. Detener a un individuo durante la investigación fuera de los casos señalados por la ley, o retenerlo por más tiempo del señalado en la Constitución;

XI. (Se deroga);

XII. Obligar al imputado a declarar, usando la incomunicación, intimidación o tortura;

XIII. (Se deroga);

XIV. Prolongar la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motive el procedimiento;

XV. ...

XVI. Demorar injustificadamente el cumplimiento de las resoluciones judiciales, en las que se ordene poner en libertad a un detenido;

XVII. No resolver la vinculación a proceso, dentro de las setenta y dos horas siguientes a que lo pongan a su disposición, a no ser que el imputado haya solicitado ampliación del plazo, caso en el cual se estará al nuevo plazo;

XVIII. ...

XIX. Abrir procedimiento penal contra un servidor público, con fuero, sin habersele retirado éste previamente, conforme a lo dispuesto por la ley;

XX. ...





XXI. A los encargados o empleados de los centros penitenciarios que cobren cualquier cantidad a los imputados, sentenciados o a sus familiares, a cambio de proporcionarles bienes o servicios que gratuitamente brinde el Estado para otorgarles condiciones de privilegio en el alojamiento, alimentación o régimen;

XXII. a XXVI. ...

XXVII. No ordenar la libertad de un imputado, decretando su vinculación a proceso, cuando sea acusado por delito o modalidad que tenga señalada pena no privativa de libertad o alternativa;

XXVIII. Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una investigación o en un procedimiento penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean confidenciales;

XXIX. ...

XXX. Retener al imputado sin cumplir con los requisitos que establece la Constitución y las leyes respectivas;

XXXI. Alterar, modificar, ocultar, destruir, perder o perturbar el lugar de los hechos o del hallazgo, indicios, evidencias, objetos, instrumentos o productos relacionados con un hecho delictivo o el procedimiento de cadena de custodia;

XXXII. Desviar u obstaculizar la investigación del hecho delictuoso de que se trate o favorecer que el imputado se sustraiga a la acción de la justicia;

XXXIII. y XXXIV. ...





...

...

Artículo Tercero: Se **REFORMAN** los artículos 2, primer párrafo; 3; 5 fracción IX y XIV; 27, primer párrafo; 41, fracción III; 75, fracciones I y II; 76, primer párrafo; 77, primer párrafo y las fracciones I, II, III, V; VIII, IX y X; 141, segundo párrafo; 149, primer párrafo. Se **ADICIONAN** un cuarto párrafo al artículo 27; un último párrafo al artículo 77; un tercer párrafo al artículo 110, un artículo 127- Bis y una Sección Quinta de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, para quedar como sigue:

Artículo 2.- La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las Entidades Federativas y Municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del sentenciado, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

...

Artículo 3.- La función de Seguridad Pública se realizará en los diversos ámbitos de competencia por conducto de las Instituciones Policiales, de Procuración de Justicia, de las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas, de la supervisión de medidas cautelares, de suspensión condicional del procedimiento de los responsables de la prisión preventiva y ejecución de penas, así como por las demás autoridades que en razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente al objeto de esta Ley.



**Artículo 5.- ...****I. a VIII. ...**

IX. Instituciones de Procuración de Justicia: a las Instituciones de la Federación y entidades federativas que integran al Ministerio Público, los servicios periciales, policías de investigación y demás auxiliares de aquél;

X. a XIII. ...

XIV. Secretaría: a la Secretaría de Gobernación de la Administración Pública Federal;

XV. y XVI. ...

Artículo 27.- La Conferencia Nacional de Secretarios de Seguridad Pública estará integrada por los titulares de las dependencias encargadas de la Seguridad Pública de la Federación; las Entidades Federativas y será presidida por el titular de la Secretaría, quien se podrá auxiliar del Comisionado Nacional de Seguridad.

...

...

El Comisionado Nacional de Seguridad será invitado permanente de la Conferencia, quien suplirá las ausencias del Secretario de Gobernación.

Artículo 41.- ...**I. y II. ...**

III. Apoyar a las autoridades que así se lo soliciten en la investigación y persecución de delitos bajo el mando y conducción del Ministerio Público, así como en situaciones de grave riesgo, catástrofes o desastres;

IV. a XI. ...

...



**Artículo 75.- ...**

I. Investigación, que será aplicable ante:

- a) La preservación de la escena de un hecho probablemente delictivo;
- b) La petición del Ministerio Público para la realización de actos de investigación de los delitos, debiendo actuar bajo el mando y conducción de éste;
- c) Los actos que se deban realizar de forma inmediata; o
- d) La comisión de un delito en flagrancia.

II. Prevención, que será la encargada de llevar a cabo acciones tendientes a prevenir la comisión de delitos e infracciones administrativas, a través de acciones de investigación, inspección, vigilancia y vialidad en su circunscripción, y

III. ...

Artículo 76.- Las unidades de policía encargadas de la investigación de los delitos se ubicarán en la estructura orgánica de las instituciones de procuración de justicia, o bien, en las instituciones policiales, o en ambas, en cuyo caso se coordinarán en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables para el desempeño de dichas funciones.

...

Artículo 77.- La policía, en términos de lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales, en sus respectivos ámbitos de competencia, tendrá las siguientes funciones:

- I. Recibir las denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delitos, e informar al Ministerio Público por cualquier medio y de inmediato, así como de las diligencias practicadas;





II. Constatar la veracidad de los datos aportados en informaciones anónimas, mediante los actos de investigación que consideren conducentes para este efecto;

III. Practicar las diligencias necesarias que permitan el esclarecimiento de los hechos que la ley señale como delito y la identidad de quien lo cometió o participó en su comisión, bajo el mando y conducción del Ministerio Público;

IV. ...

V. Participar en la investigación de los delitos, en la detención de personas y en el aseguramiento de bienes, observando las disposiciones constitucionales y legales aplicables;

VI. y VII. ...

VIII. Preservar el lugar de los hechos o del hallazgo y en general, realizar todos los actos necesarios para garantizar la integridad de los indicios, como consecuencia dará aviso a la Policía con capacidades para procesar la escena del hecho y al Ministerio Público, conforme a las disposiciones aplicables misma previsión será aplicable a toda institución u órgano público que realice estos actos en cumplimiento a una disposición legal;

IX. Requerir a las autoridades competentes y solicitar a las personas físicas o morales, informes y documentos para fines de la investigación. En caso de negativa, informará al Ministerio Público para que determine lo conducente;

X. Dejar registro de todas las actuaciones que se realicen durante la investigación de los delitos, utilizando al efecto cualquier medio que permita garantizar que la información recabada sea completa, íntegra y exacta;

XI. a XIV. ...





Las instituciones policiales estarán facultadas para desarrollar las funciones establecidas en el presente artículo en términos de lo previsto por la fracción I del artículo 75 de esta Ley.

Artículo 110.- ...

...

Se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema, cuya consulta es exclusiva de las Instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada Institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga.

Sección Quinta

Del Registro Nacional de Medidas Cautelares, Soluciones Alternas y Formas de Terminación Anticipada

Artículo 127-Bis.- Las autoridades competentes de la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios mantendrán permanentemente actualizado el Registro Nacional de Medidas Cautelares y Soluciones Alternas y de Terminación Anticipada, el cual incluirá por lo menos lo siguiente:

I. Las medidas cautelares impuestas a un imputado, fecha de inicio y término, delitos por el que se impuso la medida y en su caso incumplimiento o modificación de la misma;





II. Los acuerdos reparatorios que se realicen, especificando el nombre de las partes que lo realizan, el tipo de delito, la autoridad que los sancionó, su cumplimiento o incumplimiento;

III. La suspensión condicional, el proceso aprobado por el juez de control, especificando los nombres de las partes, el tipo del delito, las condiciones impuestas por el Juez, y su cumplimiento o incumplimiento, y

IV. La sustanciación de un procedimiento abreviado, especificando los nombres de las partes, el tipo de delito y la sanción impuesta.

Artículo 141.- ...

Las autoridades del fuero federal serán las competentes para conocer y sancionar los delitos previstos en este capítulo, conforme a las disposiciones aplicables.

Artículo 149.- El Consejo Nacional establecerá, para los fines de seguridad pública, los casos, condiciones y requisitos necesarios para el bloqueo de las señales de telefonía celular en las instalaciones de carácter estratégico y en los centros penitenciarios federales y de las Entidades Federativas, cualquiera que sea su denominación.

...

Artículo Cuarto: Se **REFORMAN** los artículos 2 fracciones X y XI; 5 fracción II; 13; 18 fracciones VII, VIII y su inciso a) y párrafo tercero de la fracción IX; 22 inciso c); 35; 37 fracción III y 44. Se **ADICIONAN** un segundo párrafo a la fracción X del artículo 2; una fracción XII al artículo 7 recorriéndose en su orden la subsecuente; y un artículo 46Bis. Se **DEROGA** un tercer párrafo del artículo 49, de la Ley Federal de Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal, para quedar como sigue:



**ARTÍCULO 2.- ...****I. a IX. ...**

X. Testigo Colaborador: Es la persona que accede voluntariamente a prestar ayuda eficaz a la autoridad investigadora, rindiendo al efecto su testimonio o aportando otros medios de prueba conducentes para investigar, procesar o sentenciar a otros sujetos.

Podrá ser testigo colaborador, aquella persona que haya sido o sea integrante de la delincuencia organizada, de una asociación delictiva, o que pueda ser beneficiario de un criterio de oportunidad.

XI. Procedimiento Penal: Son aquellas etapas procedimentales que comprenden desde el inicio de la investigación hasta la sentencia firme.

XII. a XIV. ...**Artículo 5. ...****I. ...**

II. Secrecía: Los servidores públicos y las personas sujetas a protección, así como cualquier persona relacionada con la aplicación de la presente ley, mantendrán el sigilo de todas las actuaciones relacionadas con las Medidas de Protección adoptadas por el Centro, así como lo referente a los aspectos operativos del Programa.

III. a VII. ...**Artículo 7. ...****I. a X. ...**

XI. Ejercer el mando directo e inmediato sobre el personal que le esté adscrito;





XII. Gestionar ante las autoridades competentes la documentación soporte para el cambio de identidad de la persona sujeta a protección, y

XIII. Las demás que determinen otras disposiciones y el Procurador, cuando sean inherentes a sus funciones.

Artículo 13. El presente programa tendrá aplicación exclusivamente para aquellos casos en los que se encuentren relacionadas personas que estén en una situación de riesgo por su participación de forma directa o indirecta en un procedimiento penal que verse sobre delitos que ameriten prisión preventiva oficiosa en términos de lo previsto por la Constitución y la legislación aplicable. También podrá ser aplicable en asuntos relacionados con otros delitos cuando se considere necesario atendiendo a las características propias del hecho, a las circunstancias de ejecución, la relevancia social del mismo, por razones de seguridad o por otras que impidan garantizar el adecuado desarrollo del procedimiento para lo cual el Procurador emitirá el Acuerdo respectivo. Asimismo, cuando las disposiciones de los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte establezcan expresamente la obligación de proporcionar dicha protección.

En los demás casos corresponderá al Ministerio Público y a sus auxiliares dictar y ejecutar las medidas de protección distintas a las de aplicación exclusiva por el Director del Centro, tendientes a garantizar la seguridad de las personas que se encuentren en una situación de riesgo, por su participación dentro de alguna de las etapas del procedimiento penal, entre las cuales se podrán tomar en cuenta las previstas en los artículos 17 fracciones I, II y V, y 18, fracciones I, incisos a) y b), II, IV, VIII, incisos a), b) y c) y X del presente ordenamiento; así como las demás que estime pertinentes o las que se encuentren previstas en los ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 18.- ...

I. a VI. ...





VII. Previa determinación del Procurador se podrá otorgar y ordenar, con base en las circunstancias del caso, la autorización para que ante las autoridades competentes se gestione una nueva identidad de la Persona Protegida, dotándolo de la documentación soporte.

VIII. Durante el procedimiento el Ministerio Público, podrá solicitar las siguientes medidas procesales:

a) La reserva de la identidad en las actuaciones en que intervenga la Persona Protegida, imposibilitando que en los registros se haga mención expresa a sus nombres, apellidos, domicilio, lugar de trabajo, profesión o cualquier otro dato que lo ponga en evidencia en términos de lo dispuesto en la legislación aplicable.

b) a e) ...

IX. ...

a) a c) ...

...

Cuando la persona o Testigo Colaborador se encuentre internado en alguna prisión administrada por una entidad federativa, el Centro con apoyo de la Secretaría de Gobernación, podrá suscribir los convenios necesarios para garantizar la protección de las personas o testigos colaboradores incorporados al Programa.

X. ...

...

...

ARTÍCULO 22.- ...

a) y b) ...





c) Papel que detenta en el procedimiento y la importancia que reviste su participación.

d) a f) ...

Artículo 35. El Centro, una vez concluido el Procedimiento Penal e impuestas las sanciones del caso podrá, siempre que estime que se mantiene la circunstancia de amenaza o peligro extender la continuación de las Medidas de Protección.

Artículo 37. ...

I. a II. ...

III. La Persona Protegida haya ejecutado o intervenido en la comisión de un delito doloso durante la permanencia en el Programa.

IV. a VII. ...

Artículo 44. Cuando se requiera la práctica de diligencias tendientes a obtener la declaración de un Testigo residente en el extranjero, se deberá realizar conforme a lo previsto en el título XI del Libro Segundo, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 46-Bis. En caso de que un Estado extranjero, solicite la cooperación del Estado mexicano, para el internamiento de una persona protegida en el territorio nacional el Director del Centro determinará su procedencia, para lo cual deberán satisfacerse los siguientes requisitos:

I. Que la persona se encuentre inscrita en el programa de protección de personas del país solicitante;





II. Que el delito con el que se relaciona a la persona sea equiparable a alguno de los delitos por lo que procede la aplicación del programa de protección personas en términos de lo previsto por el artículo 13 de esta Ley;

III. Que en caso de que la persona requiera además la medida de cambio de identidad, cuente con la documentación necesaria de una nueva identidad, emitida por el Estado solicitante y,

IV. Que el Estado solicitante, cubra con los costos del internamiento de la persona, garantizando que cuente con los medios para vivir de forma digna.

Cuando el ingreso de la persona sea determinado por el Director del Centro, deberá ordenar a las autoridades competentes la gestión de la calidad migratoria de la persona, quedando obligadas a colaborar para la expedición de los documentos necesarios para su adecuado internamiento, sin que para ello sea necesario realizar los procedimientos ordinarios.

Además de los requisitos antes señalados, la persona que sea admitida para internarse en el país, deberá cumplir con todas las obligaciones establecidas en el Programa, en caso de incumplimiento, el Director del Centro podrá revocar la admisión y deberá ser enviado al país remitente.

Artículo 49. ...

...

(Se deroga.)





Artículo Quinto: Se **REFORMAN** los artículos 2, primer y tercer párrafos; 4, fracción VIII; 6; 7 primer párrafo; 15, fracciones IV y V del primer párrafo, e inciso a) del segundo párrafo; 16, segundo párrafo; 19, segundo párrafo y fracción V; 23, primer, tercer y cuarto párrafos; 24, primer párrafo; 25, primer párrafo; 26, segundo párrafo; 29, primer, quinto, fracción III y sexto párrafos; 32, primer párrafo, y fracciones I, IV, VII, IX y XI; 34, primer párrafo; 36; 40 fracción XIX; 43 fracción II; 46; 47; 48. Se **ADICIONA** la fracción X del artículo 4 y un segundo párrafo al artículo 7. Se **DEROGAN** el segundo párrafo del artículo 1; segundo párrafo del artículo 2; fracción IX del artículo 4; segundo párrafo del artículo 20; quinto párrafo del artículo 23; segundo, tercero cuarto y quinto párrafos del artículo 24; fracciones I, II, III, IV del artículo 25; tercer párrafo del artículo 26 y fracción VIII del artículo 32, de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro Reglamentaria de la fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 1. ...

(Se deroga).

Artículo 2.- Esta Ley establece los tipos penales y punibilidades en materia de secuestro. Para la investigación, persecución y sanción de los delitos previstos en la presente ley se aplicará en lo conducente el Código Penal Federal, el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada y la Ley General de Víctimas.

(Se deroga).

Los imputados por la comisión de alguno de los delitos señalados en los artículos 9, 10, 11, 17 y 18 de esta Ley, durante el proceso penal estarán sujetos a prisión preventiva oficiosa.



**Artículo 4.- ...****I. a VII. ...**

VIII. Víctima u ofendido: para los efectos de esta ley se atenderá a lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

IX. (Se deroga).

X. Código Nacional: Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 6. En el caso del delito de secuestro no procederá el archivo temporal de la investigación, aun cuando de las diligencias practicadas no resulten elementos suficientes para el ejercicio de la acción penal y no aparece que se puedan practicar otras. La policía, bajo la conducción y mando del Ministerio Público, estará obligada en todo momento a realizar las investigaciones tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos.

Artículo 7. Sólo podrá suspenderse el proceso penal iniciado por el delito de secuestro o delitos por hechos conexos o derivados del mismo, en los casos aplicables a que se refiere el Código Nacional o cuando sea puesto a disposición de otro juez que lo reclame en el extranjero.

El imputado por delito de secuestro podrá optar por el procedimiento abreviado en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 15. ...**I. a III. ...**



IV. Altere, modifique o destruya ilícitamente el lugar, indicios, evidencias, objetos, instrumentos o productos del hecho delictivo, o

V. Desvíe u obstaculice la investigación de cualquiera de las conductas previstas en los artículos 9 y 10 de esta ley, o favorezca que el imputado se sustraiga a la acción de la justicia.

...

a) Los ascendientes o descendientes consanguíneos o afines directos, o

b) ...

Artículo 16. ...

I. y II. ...

Si el sujeto es o hubiere sido integrante de una institución de seguridad pública, de procuración o de administración de justicia, de los centros penitenciarios, la pena será de cuatro años seis meses a trece años de prisión, así como también, la multa y el tiempo de colocación de dispositivos de localización y vigilancia se incrementarán desde un tercio hasta dos terceras partes.

Artículo 19.- ...

Quienes colaboren proporcionando datos fehacientes o suficientes elementos de convicción a la autoridad en la investigación y persecución de otros miembros de la delincuencia organizada o de bandas de personas dedicadas a la comisión de delitos en materia de secuestros y para la localización y liberación de las víctimas conforme al Código Penal Federal y la legislación aplicable en materia de ejecución de





sanciones, tendrán derecho a los beneficios citados en el primer párrafo del presente artículo, siempre que concurren todas las condiciones que a continuación se enuncian:

I. a IV. ...

V. Cuento con una persona conocida que se comprometa y garantice a la autoridad judicial el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el sentenciado;

VI. a VIII. ...

Artículo 20.- La autoridad judicial podrá ordenar que las personas que hayan sido condenadas por conductas previstas en el presente ordenamiento queden sujetas a vigilancia por la autoridad judicial hasta por los cinco años posteriores a su liberación.

(Se deroga).

Artículo 23. Los delitos previstos en esta Ley se prevendrán, investigarán, perseguirán y sancionarán por la Federación cuando se trate de los casos previstos en la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada y cuando se apliquen las reglas de competencia previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y del Código Nacional; o cuando el Ministerio Público de la Federación solicite a la autoridad competente de la entidad federativa le remita la investigación correspondiente, atendiendo a las características propias del hecho, así como a las circunstancias de ejecución o a la relevancia social del mismo.

...

Si de las diligencias practicadas en la investigación de un delito se desprende la comisión de alguno de los contemplados en esta Ley, el Ministerio Público del fuero común deberá, remitir al Ministerio Público de la Federación los registros de investigación correspondientes.





Si de las diligencias practicadas en la investigación de los delitos contemplados en esta Ley se desprende la comisión de alguno diferente del fuero común, el Ministerio Público de la Federación deberá, remitir al Ministerio Público del fuero local los registros de investigación correspondientes.

(Se deroga).

Artículo 24. Para la intervención y aportación voluntaria de comunicaciones privadas, se estará a lo dispuesto en el Código Nacional.

(Se deroga).

(Se deroga).

(Se deroga).

(Se deroga).

Artículo 25. Los concesionarios de telecomunicaciones, los autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos, de conformidad con las disposiciones aplicables, tratándose de la investigación de los delitos previstos en esta Ley, están obligados a atender todo mandamiento por escrito, fundado y motivado, en los términos que establezca el Código Nacional y la legislación aplicable.

I. a IV. (Se derogan).

Artículo 26. ...





El Ministerio Público incorporará a dichos programas a las personas cuya vida o integridad corporal pueda estar en peligro por su intervención en un procedimiento penal seguido por las conductas previstas en la presente Ley.

(Se deroga).

Artículo 29. La incorporación al Programa Federal de Protección a Personas, durante el procedimiento penal será autorizada por el Procurador General de la República o el servidor público inmediato inferior en quien éste delegue la facultad.

...
...
...

La revocación de la protección deberá ser resuelta por el Ministerio Público previo acuerdo con el Titular de la institución de procuración de justicia que corresponda o el servidor público inmediato inferior en quien éste delegue la facultad. Para lo que se deberá tomar en cuenta, en su caso, además de lo señalado en el párrafo anterior y lo subsecuente:

I. y II. ...

III. Que haya ejecutado un delito que amerite prisión preventiva oficiosa durante la vigencia de la medida;

IV. a V. ...





En tanto se autoriza la incorporación de una persona al Programa, el agente del Ministerio Público responsable de la investigación, con el auxilio de la policía que actúe bajo su conducción y mando, tomará medidas de protección, dadas las características y condiciones personales del sujeto, para salvaguardar su vida e integridad corporal.

Artículo 32.- Las víctimas y ofendidos de las conductas previstas en el presente ordenamiento y los testigos en su caso, además de los derechos establecidos en el Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Nacional y demás legislación aplicable, tendrán los siguientes derechos:

I. Estar presentes en el proceso, en sala distinta a la que se encuentre el imputado;

II. y III. ...

IV. Solicitar ante la autoridad judicial competente, las providencias precautorias o medidas cautelares procedentes en términos de la legislación aplicable, para la seguridad y protección de las víctimas u ofendidos y testigos, para la investigación y persecución de los probables responsables del delito y para el aseguramiento de bienes para la reparación del daño;

V. y VI. ...

VII. Rendir testimonio sin ser identificado dentro de la audiencia y, si lo solicitan, hacerlo por medios electrónicos;

VIII. (Se deroga);

IX. Estar asistidos por, asesor jurídico, médico y psicólogos durante las diligencias;





X....

XI. Aportar medios de prueba durante la investigación;

XII. a XIV. ...

Artículo 34. Las víctimas u ofendidos podrán contar con la asistencia gratuita de un asesor jurídico, que será designado por la autoridad competente, en términos de las disposiciones aplicables, con el fin de que le facilite:

I. a IV. ...

Artículo 36. En caso de que el producto, los instrumentos u objetos del hecho delictivo hayan desaparecido o no se localicen por causa atribuible al imputado, el Ministerio Público decretará o solicitará al Órgano jurisdiccional correspondiente el embargo precautorio, el aseguramiento y, en su caso, el decomiso de bienes propiedad del o de los imputados, así como de aquellos respecto de los cuales se conduzcan como dueños, dueños beneficiarios o beneficiarios controladores, cuyo valor equivalga a dicho producto, sin menoscabo de las disposiciones aplicables en materia de extinción de dominio.

Artículo 40. ...

I. a XVIII. ...



XIX. Realizar las acciones y gestiones necesarias para restringir de manera permanente todo tipo de comunicación, ya sea transmisión de voz, datos, o imagen en los centros penitenciarios, cualquiera que sea su denominación.

**Artículo 43.- ...**

I. ...

II. Decretar las medidas de protección para el resguardo de la vida o integridad de las víctimas o sus familiares, así como solicitar al juez las providencias precautorias para garantizar la reparación del daño;

III. a XII. ...

Artículo 46. A los imputados y sentenciados por las conductas previstas por esta Ley, se les podrán aplicar las medidas de vigilancia especiales previstas en la legislación aplicable.

Las entidades federativas conforme a las disposiciones legales o los convenios al efecto celebrados, podrán remitir a los centros penitenciarios, de otros estados o de la Ciudad de México a los procesados o sentenciados, para cumplir la determinación judicial.

Las diligencias que deban realizarse por los delitos que contempla esta Ley se llevarán a cabo siempre en las áreas que al efecto existan dentro de los propios centros penitenciarios, sin que pueda justificarse para estos efectos traslado alguno, salvo petición del Titular del Ministerio Público o en quien éste delegue dicha atribución.



Artículo 47. Durante su estancia en los centros penitenciarios, los imputados y sentenciados por las conductas previstas en esta Ley, sólo podrán tener los objetos que les sean entregados por conducto de las autoridades competentes.



Artículo 48. Los imputados o sentenciados por las conductas previstas en esta Ley, que proporcionen datos fehacientes o suficientes elementos de convicción para la detención de los demás participantes, podrán beneficiarse con medidas de protección durante el tiempo y bajo las modalidades que se estime necesario. Además se asegurará que la prisión preventiva y ejecución de sentencia, se llevarán a cabo en establecimientos distintos a aquél en donde compurguen su sentencia los miembros del mismo grupo delictivo.

Artículo Sexto: Se **REFORMAN** los artículos 12, segundo párrafo; 61, inciso b) de la fracción XVIII; 73, segundo y tercer párrafos; 75, segundo y tercer párrafos; 77, tercer párrafo; 79, segundo párrafo; 124, primer párrafo; 138, primer párrafo; 165; 170, segundo, tercero y quinto párrafo de la fracción I; 173; 182, tercer párrafo; 191; 227, fracciones I, II y III. Se **ADICIONAN** un inciso d) a la fracción XVIII del artículo 61; un tercer párrafo al artículo 73, recorriéndose en su orden los subsecuentes; un tercer párrafo al artículo 117, recorriéndose en su orden los subsecuentes; un tercer párrafo al artículo 128, recorriéndose en su orden los subsecuentes; un último párrafo al artículo 166 y un segundo párrafo a la fracción III del artículo 178. Se **DEROGA** el artículo DECIMO transitorio, de la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 12. ...

En las materias civil, mercantil, laboral, tratándose del patrón, administrativa y penal, la persona autorizada, deberá acreditar encontrarse legalmente autorizada para ejercer la profesión de licenciado en derecho o abogado, y deberán proporcionarse los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización. Sin embargo, las partes podrán designar personas solamente para oír notificaciones e imponerse de los autos, a cualquier persona con capacidad legal, quien no gozará de las demás facultades a que se refiere el párrafo anterior.



**Artículo 61. ...**

I. a XVII. ...

XVIII. ...

...

a) ...

b) Cuando el acto reclamado consista en órdenes de aprehensión o reaprehensión, autos que establezcan providencias precautorias o impongan medidas cautelares restrictivas de la libertad, resolución que niegue la libertad bajo caución o que establezca los requisitos para su disfrute, resolución que decida sobre el incidente de desvanecimiento de datos, orden de arresto o cualquier otro que afecte la libertad personal del quejoso, siempre que no se trate de sentencia definitiva en el proceso penal;

c) ...

d) Cuando se trate del auto de vinculación a proceso.

...

XIX. a XXIII. ...

Artículo 73. ...

El Pleno y la Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los Tribunales Colegiados de Circuito, tratándose de resoluciones sobre la constitucionalidad o convencionalidad de una norma general y amparos colectivos, deberán hacer públicos los proyectos de sentencias que serán discutidos en las sesiones correspondientes, cuando menos con tres días de anticipación a la publicación de las listas de los asuntos que se resolverán.





La Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal, mediante acuerdos generales, reglamentarán la publicidad que deba darse a los proyectos de sentencia a que se refiere el párrafo anterior.

...

Artículo 75. ...

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en el amparo indirecto el quejoso podrá ofrecer pruebas cuando no hubiere tenido oportunidad de hacerlo ante la autoridad responsable. Adicionalmente, en materia penal, el juez de distrito deberá cerciorarse de que este ofrecimiento en el amparo no implique una violación a la oralidad o a los principios que rigen en el proceso penal acusatorio.

El Órgano jurisdiccional deberá recabar oficiosamente las pruebas rendidas ante la responsable y las actuaciones que estime necesarias para la resolución del asunto. En materia penal, se estará a lo dispuesto en la última parte del párrafo anterior.

...

Artículo 77....

I. y II. ...

...

En asuntos del orden penal en que se reclame una orden de aprehensión o autos que establezcan providencias precautorias o impongan medidas cautelares restrictivas de la libertad con motivo de delitos que la ley no considere como graves o respecto de los cuales no proceda la prisión preventiva oficiosa conforme la legislación procedimental aplicable, la sentencia que conceda el amparo surtirá efectos inmediatos, sin perjuicio de que pueda ser revocada mediante el recurso de revisión; salvo que se reclame el auto por el que se resuelva la situación jurídica del quejoso en el sentido de sujetarlo a proceso penal, en términos de la legislación procesal aplicable, y el amparo se conceda por vicios formales.





...
...

Artículo 79. ...

I. a VII. ...

En los casos de las fracciones I, II, III, IV, V y VII de este artículo la suplencia se dará aún ante la ausencia de conceptos de violación o agravios. En estos casos solo se expresará en las sentencias cuando la suplencia derive de un beneficio.

...

Artículo 117....

...

En el sistema procesal penal acusatorio, la autoridad jurisdiccional acompañará un índice cronológico del desarrollo de la audiencia en la que se haya dictado el acto reclamado, en el que se indique el orden de intervención de cada una de las partes.

...
...
...
...
...

Artículo 124. Las audiencias serán públicas. Abierta la audiencia, se procederá a la relación de constancias, videgrabaciones analizadas íntegramente y pruebas desahogadas, y se recibirán, por su orden, las que falten por desahogarse y los alegatos por escrito que formulen las partes; acto continuo se dictará el fallo que corresponda.

...
...



**Artículo 128. ...**

I. y II. ...

...

Asimismo, no serán objeto de suspensión las órdenes o medidas de protección dictadas en términos de la legislación aplicable por alguna autoridad administrativa o jurisdiccional para salvaguardar la seguridad o integridad de una persona y la ejecución de una técnica de investigación o medida cautelar concedida por autoridad judicial.

...

Artículo 138. Promovida la suspensión del acto reclamado el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho, la no afectación del interés social y la no contravención de disposiciones de orden público, en su caso, acordará lo siguiente:

I. a III. ...

Artículo 165. Cuando el acto reclamado afecte la libertad personal del quejoso y se encuentre a disposición del Ministerio Público por cumplimiento de orden de detención del mismo, salvo el caso de la detención por caso urgente, la suspensión se concederá para el efecto de que dentro del término de cuarenta y ocho horas o en un plazo de noventa y seis, tratándose de delincuencia organizada, contadas a partir del momento de la detención, sea puesto en libertad o a disposición ante el órgano jurisdiccional correspondiente.

Cuando el quejoso se encuentre a disposición del Ministerio Público por haber sido detenido en flagrancia o caso urgente, el plazo contará a partir de que sea puesto a disposición.





En cualquier caso distinto de los anteriores y en la detención por caso urgente, en los que el Ministerio Público restrinja la libertad del quejoso, la suspensión se concederá para el efecto de que sea puesto en inmediata libertad o a disposición ante el órgano jurisdiccional correspondiente.

Artículo 166. ...

I. y II. ...

...

...

En el caso de órdenes o medidas de protección impuestas en cualquiera de las etapas de un procedimiento penal se estará a lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 128.

Artículo 170. El juicio de amparo directo procede:

I....

Se entenderá por sentencias definitivas o laudos, los que decidan el juicio en lo principal; por resoluciones que pongan fin al juicio, las que sin decidirlo en lo principal lo den por concluido. En materia penal, las sentencias condenatorias, absolutorias y de sobreseimiento, podrán ser impugnadas por la víctima u ofendido del delito.

Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas o laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.

...

Para efectos de esta Ley, el juicio se inicia con la presentación de la demanda. En materia penal el proceso comienza con la audiencia inicial ante el juez de control;





II. ...

...

Artículo 173. ...

Apartado A. Sistema de Justicia Penal Mixto

I. No se le haga saber el motivo del procedimiento o la causa de la acusación y el nombre de acusador particular si lo hubiere;

II. No se le permita nombrar defensor, en la forma que determine la ley; cuando no se le haga saber el nombre del adscrito al juzgado o tribunal que conozca de la causa, si no tuviere quien lo defienda; cuando no se le facilite la manera de hacer saber su nombramiento al defensor designado; cuando se le impida comunicarse con él o que dicho defensor lo asista en alguna diligencia del proceso, o cuando, habiéndose negado a nombrar defensor, sin manifestar expresamente que se defenderá por sí mismo, no se le nombre de oficio;

III. Habiéndolo solicitado no se le caree, en presencia del juez, en los supuestos y términos que establezca la ley;

IV. El juez no actúe con secretario o con testigos de asistencia, o cuando se practiquen diligencias en forma distinta de la prevenida por la ley;

V. No se le cite para las diligencias que tenga derecho a presenciar o cuando sea citado en forma ilegal, siempre que por ello no comparezca; cuando no se le admita en el acto de la diligencia, o cuando se le coarten en ella los derechos que la ley le otorga;





VI. No se respete al imputado el derecho a declarar o a guardar silencio, la declaración del imputado se obtenga mediante incomunicación, intimidación, tortura o sin presencia de su defensor o cuando el ejercicio del derecho a guardar silencio se utilice en su perjuicio;

VII. No se le reciban las pruebas que ofrezca legalmente, o cuando no se reciban con arreglo a derecho;

VIII. Se le desechen los recursos que tuviere conforme a la ley, respecto de providencias que afecten partes substanciales del procedimiento y produzcan indefensión de acuerdo con las demás fracciones de este mismo artículo.

IX. No se le suministren los datos que necesite para su defensa;

X. Se celebre la audiencia de derecho sin la asistencia del Agente del Ministerio Público a quien corresponda formular la requisitoria, sin la del juez que deba fallar o la del secretario o testigos de asistencia que deban autorizar el acto, así como el defensor;

XI. La sentencia se funde en la confesión del reo, si estuvo incomunicado antes de otorgarla, o si se obtuvo su declaración por medio de intimidación, tortura o de cualquiera otra coacción;

XII. La sentencia se funde en alguna diligencia cuya nulidad establezca la ley expresamente;



XIII. Seguido el proceso por el delito determinado en el auto de formal prisión, el quejoso fuere sentenciado por diverso delito.



No se considerará que el delito es diverso cuando el que se exprese en la sentencia solo difiera en grado del que haya sido materia del proceso, ni cuando se refiera a los mismos hechos materiales que fueron objeto de la averiguación siempre que, en este último caso el Ministerio Público haya formulado conclusiones acusatorias cambiando la clasificación del delito hecha en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, y que el quejoso hubiese sido oído en defensa sobre la nueva clasificación, durante el juicio propiamente tal; y

XIV. En los demás casos análogos a los de las fracciones anteriores, a juicio del órgano jurisdiccional de amparo.

Apartado B. Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral

I. Se desarrolle cualquier audiencia sin la presencia del órgano jurisdiccional actuante o se practique diligencias en forma distinta a la prevenida por la ley;

II. El desahogo de pruebas se realice por una persona distinta a la autoridad judicial que deba intervenir;

III. Intervenga en el juicio el órgano jurisdiccional que haya conocido del caso previamente;

IV. La presentación de argumentos y pruebas en el juicio no se realice de manera pública, contradictoria y oral, salvo las excepciones previstas por la legislación procedimental aplicable;

V. La oportunidad para sostener la acusación o la defensa no se realice en igualdad de condiciones;





VI. No se respete al imputado el derecho a declarar o guardar silencio, la declaración del imputado se obtenga mediante incomunicación, intimidación, tortura o sin presencia de su defensor, o cuando el ejercicio del derecho a guardar silencio se utilice en su perjuicio;

VII. El órgano jurisdiccional reciba a una de las partes para tratar el asunto sujeto a proceso sin la presencia de la otra, salvo las excepciones previstas por la legislación procedimental aplicable;

VIII. El imputado no sea informado, desde el momento de su detención en su comparecencia ante el Ministerio Público o ante el órgano jurisdiccional, de los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten;

IX. No se le haga saber o se le niegue al imputado extranjero, el derecho a recibir asistencia consular de las embajadas o consulados del país respecto del que sea nacional, salvo que haya declinado fehacientemente a este derecho;

X. No se reciban al imputado los medios de prueba o pruebas pertinentes que ofrezca o no se reciban con arreglo a derecho, no se le conceda el tiempo para el ofrecimiento de pruebas o no se le auxilie para obtener la comparecencia de las personas de quienes ofrezca su testimonio en los términos señalados por la ley;

XI. El imputado no sea juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal, salvo cuando se trate de los casos de excepción precisados por las disposiciones aplicables.



XII. No se faciliten al imputado todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el procedimiento o se restrinja al imputado y a la defensa el acceso a los registros de investigación cuando el primero esté detenido o se pretenda recibirle declaración o entrevistarle;



XIII. No se respete al imputado el derecho de contar con una defensa adecuada por abogado que elija libremente desde el momento de su detención, o en caso de que no quiera o no pueda hacerlo, el juez no le nombre un defensor público, o cuando se impida, restrinja o intervenga la comunicación con su defensor; cuando el imputado sea indígena no se le proporcione la asistencia de un defensor que tenga conocimiento de su lengua y cultura, así como cuando el defensor no comparezca a todos los actos del proceso;

XIV. En caso de que el imputado no hable o entienda suficientemente el idioma español o sea sordo o mudo y no se le proporcione la asistencia de un intérprete que le permita acceder plenamente a la jurisdicción del Estado, o que tratándose de personas indígenas no se le proporcione un intérprete que tenga conocimiento de su lengua y cultura;

XV. Debiendo ser juzgado por una autoridad judicial, no se integre en los términos previstos en la ley o se le juzgue por otro tribunal;

XVI. No se permite interponer los recursos en los términos que la ley prevea respecto de las providencias que afecten partes sustanciales del procedimiento que produzca indefensión;

XVII. No se hayan respetado los derechos de la víctima y ofendido en términos de la legislación aplicable.

XVIII. Cuando seguido el proceso por un delito, el quejoso haya sido sentenciado por un ilícito diverso a los mismos hechos materiales que fueron objeto de la investigación, sin que hubiese sido oído en defensa sobre la nueva clasificación, en términos de la legislación procedimental aplicable;





No se considerará que el delito es diverso cuando el que se exprese en la sentencia sólo difiera en grado del que haya sido materia del proceso, o bien sea el resultado de la reclasificación jurídica del delito en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales.

XIX. Se trate de casos análogos a las fracciones anteriores a juicio del Órgano jurisdiccional de amparo.

Artículo 178....

I. y II. ...

III. ...

En el sistema procesal penal acusatorio, se acompañará un índice cronológico del desahogo de la audiencia en la que se haya dictado el acto reclamado, en el que se indique el orden de intervención de cada una de las partes.

Artículo 182. ...

...

I. y II. ...

Los conceptos de violación en el amparo adhesivo deberán estar encaminados, por tanto, a fortalecer las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio, que determinaron el resolutivo favorable a los intereses del adherente, o a impugnar las que concluyan en un punto decisorio que le perjudica. Se deberán hacer valer todas las violaciones procesales que se hayan cometido, siempre que pudieran trascender al resultado del fallo y que respecto de ellas, el adherente hubiese agotado los medios ordinarios de defensa, a menos que se trate de menores, incapaces, ejidatarios, trabajadores, núcleos de población ejidal o comunal, o de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren





en clara desventaja social para emprender un juicio, y en materia penal tratándose del imputado y del ofendido o víctima.

...
...
...

Artículo 191. Cuando se trate de juicios del orden penal, la autoridad responsable con la sola presentación de la demanda, ordenará suspender de oficio y de plano la resolución reclamada. Si ésta comprende la pena de privación de libertad, la suspensión surtirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del órgano jurisdiccional de amparo, por mediación de la autoridad responsable.

Artículo 227. ...

I. Las contradicciones a que se refiere la fracción I del artículo anterior podrán ser denunciadas ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por los Ministros, los Plenos de Circuito, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Magistrados de los Tribunales Unitarios de Circuito, los Jueces de Distrito, el Procurador General de la República, o las partes en los asuntos que las motivaron.

II. Las contradicciones a que se refiere la fracción II del artículo anterior podrán ser denunciadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por los Ministros, los Plenos de Circuito o los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, que hayan sustentado las tesis discrepantes, en Procurador General de la República, los Magistrados de Tribunal Unitario de Circuito, los Jueces de Distrito, o las partes en los asuntos que las motivaron.





III. Las contradicciones a que se refiere la fracción III del artículo anterior, podrán ser denunciadas ante los Plenos de circuito por el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales y sus integrantes, los Magistrados de Tribunal Unitario de Circuito, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que las motivaron.

Disposiciones transitorias

ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULO 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE ABRIL DE 2013.

Décimo. (Se deroga).

Artículo Séptimo: Se **REFORMAN** los artículos 50 fracción III; 50 Bis; 50 Ter, párrafo primero; 51, fracción II; la denominación del Título V "Del Jurado Federal de Ciudadanos y los Centros de Justicia Penal, Capítulo Primero Del Jurado Federal de Ciudadanos"; 56; 57; 58; 59; 60; 61; 62; 63; 64; 65; 66; 67; 100, primer y tercer párrafos; 101, primer párrafo y las fracciones V, VI y los párrafos segundo y tercero de la fracción VII; 114, primer párrafo y fracción III; 131, fracción XII; 141, cuarto párrafo ;146, primer párrafo y fracción XVI; 147; 148; 154; 158, cuarto párrafo; 181 y 243 fracción II. Se **ADICIONAN** un segundo párrafo al artículo 56; el Capítulo Segundo "De los Centros de Justicia Penal"; artículo 67 Bis; 67 Bis1; 67 Bis2; 67 Bis3; 67 Bis4; 67 Bis5; 67 Bis6; 67 Bis7; 67 Bis8; 67 Bis9; 67 Bis10; 67 Bis11; las fracciones VIII Bis y IX Bis al artículo 110; la fracción XIII al artículo 131, recorriéndose en su orden los subsecuentes. Se **DEROGAN** la fracción X del artículo 21; el segundo, tercer, cuarto, quinto, sexto y séptimo párrafos del artículo 50 Ter; la fracción VI del artículo 60; los párrafos segundo y tercero del artículo 63; el párrafo segundo del artículo 65, todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para quedar como sigue:





Artículo 21. ...

I. a IX. ...

X. (Se deroga).

XI. ...

Artículo 50. ...

I. y II. ...

III. De las autorizaciones para intervenir cualquier comunicación privada; así como para las autorizaciones de la localización geográfica en tiempo real o la entrega de datos conservados de equipos de comunicación asociados a una línea.

IV. ...

Artículo 50 Bis. En materia federal, la autorización para intervenir comunicaciones privadas será otorgada por el Juez de control, de conformidad con lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales, el Código Federal de Procedimientos Penales, la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, la Ley de Seguridad Nacional, la Ley de la Policía Federal, la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro o la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de Estos Delitos, según corresponda.





Artículo 50 Ter. Cuando la solicitud de autorización de intervención de comunicaciones privadas se solicite por el titular del Ministerio Público de las entidades federativas será otorgada de conformidad con lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro o la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de Estos Delitos, incluyendo todos aquellos delitos que ameriten prisión preventiva oficiosa en los términos del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo a su legislación.

(Se deroga).

(Se deroga).

(Se deroga).

(Se deroga).

(Se deroga).

(Se deroga).

Artículo 51. ...

I. ...

II. De los juicios de amparo que se promueven conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los casos en que sea procedente contra resoluciones dictadas en los incidentes de reparación del daño exigible a personas distintas de los inculpados o imputados, o en los de responsabilidad civil, por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos, o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión de un delito;

III. a IV. ...





TITULO QUINTO
DEL JURADO FEDERAL DE CIUDADANOS
Y LOS CENTROS DE JUSTICIA PENAL
CAPITULO PRIMERO
DEL JURADO FEDERAL DE CIUDADANOS

Artículo 56. Los centros de justicia penal estarán integrados por jueces de control, tribunales de enjuiciamiento y de alzada, así como por un administrador del centro, y el personal que determine el Consejo de la Judicatura Federal conforme al presupuesto del Poder Judicial de la Federación.

Cuando se considere necesario, los centros de justicia penal podrán contar con unidades de justicia alternativa.

Artículo 57. Por órganos jurisdiccionales, a que se refiere este título, se entenderá:

- I. Como tribunal de alzada, al magistrado del tribunal unitario de circuito con competencia especializada en el sistema penal acusatorio, y
- II. Como juez de control y tribunal de enjuiciamiento, el juez de distrito especializado en el sistema penal acusatorio.

Artículo 58. El tribunal de alzada se auxiliará del número de asistentes de constancias y registro, y del personal que determine el presupuesto.

Artículo 59. El juez de control y el tribunal de enjuiciamiento se auxiliarán del número de asistentes de constancias y registros, y del personal que determine el presupuesto.

Artículo 60. Los tribunales de alzada conocerán:





- I. Del recurso de apelación, así como de los procedimientos de reconocimiento de inocencia del sentido y de anulación de sentencia;
- II. De los recursos previstos en leyes del sistema procesal penal acusatorio;
- III. De la clasificación de los impedimentos, excusas y recusaciones de los jueces de control, de enjuiciamiento y de ejecución de sanciones penales de su jurisdicción;
- IV. De los conflictos de competencia que se susciten entre los juzgadores especificados en la fracción anterior, y
- V. De los demás asuntos que se les encomienden las leyes.

Artículo 61. Los jueces de distrito especializados en el sistema penal acusatorio conocerán de los asuntos a que se refieren los artículos 50, 50 Bis y 50 Ter de esta Ley.

Artículo 62. Las ausencias de los servidores públicos a que se refieren los artículos 58 y 59 de esta Ley, serán suplidas conforme a los acuerdos generales que emita el Consejo de la Judicatura Federal.

Artículo 63. Para ser asistente de constancia y registro de tribunal de alzada se deberá constar con experiencia profesional de al menos tres años y satisfacer los demás requisitos exigidos para ser magistrado, salvo el de la edad mínima y serán nombrados de conformidad con las disposiciones aplicables en materia de carrera judicial.





Artículo 64. Los asistentes de constancia y registro de juez de control o juez de enjuiciamiento deberán contar con una experiencia profesional de al menos tres años y satisfacer los mismos requisitos que para ser juez, salvo el de la edad mínima y serán nombrados conforme a las disposiciones relativas a la carrera judicial.

Artículo 65. Los servidores públicos a los que aluden los artículos 58 y 59 de esta Ley gozarán de sus periodos vacacionales de conformidad a los acuerdos generales que determine el Consejo.

Artículo 66. Las licencias a los asistentes de constancias y registro de los órganos jurisdiccionales que no excedan de seis meses, serán concedidas por estos. Las licencias que excedan de dicho término serán concedidas por el Consejo de la Judicatura Federal.

Artículo 67. Las cuestiones no previstas en este capítulo serán determinadas por el Consejo de la Judicatura Federal, a través de acuerdos generales.

CAPITULO SEGUNDO DE LOS CENTROS DE JUSTICIA PENAL

Artículo 67 Bis. Los centros de justicia penal estarán integrados por jueces de control, tribunales de enjuiciamiento y de alzada, así como por un administrador del centro, y el personal que determine el Consejo de la Judicatura Federal conforme al presupuesto del Poder Judicial de la Federación.

Cuando se considere necesario, los centros de justicia penal podrán contar con unidades de justicia alternativa.





Artículo 67 Bis-1. Por órganos jurisdiccionales, a que se refiere este título, se entenderá:

- I. Como tribunal de alzada, al magistrado del tribunal unitario de circuito con competencia especializada en el sistema penal acusatorio, y
- II. Como juez de control y tribunal de enjuiciamiento, el juez de distrito especializado en el sistema penal acusatorio.

Artículo 67 Bis-2. El tribunal de alzada se auxiliará del número de asistentes de constancias y registro, y del personal que determine el presupuesto.

Artículo 67 Bis-3. El juez de control y el tribunal de enjuiciamiento se auxiliarán del número de asistentes de constancias y registros, y del personal que determine el presupuesto.

Artículo 67 Bis-4. Los tribunales de alzada conocerán:

- I. Del recurso de apelación, así como de los procedimientos de reconocimiento de inocencia del sentido y de anulación de sentencia;
- II. De los recursos previstos en leyes del sistema procesal penal acusatorio;
- III. De la clasificación de los impedimentos, excusas y recusaciones de los jueces de control, de enjuiciamiento y de ejecución de sanciones penales de su jurisdicción;
- IV. De los conflictos de competencia que se susciten entre los juzgadores especificados en la fracción anterior, y
- V. De los demás asuntos que se les encomienden las leyes.





Artículo 67 Bis-5. Los jueces de distrito especializados en el sistema penal acusatorio conocerán de los asuntos a que se refieren los artículos 50, 50 Bis y 50 Ter de esta Ley.

Artículo 67 Bis-6. Las ausencias de los servidores públicos a que se refieren los artículos 58 y 59 de esta Ley, serán suplidas conforme a los acuerdos generales que emita el Consejo de la Judicatura Federal.

Artículo 67 Bis-7. Para ser asistente de constancia y registro de tribunal de alzada se deberá constar con experiencia profesional de al menos tres años y satisfacer los demás requisitos exigidos para ser magistrado, salvo el de la edad mínima y serán nombrados de conformidad con las disposiciones aplicables en materia de carrera judicial.

Artículo 67 Bis-8. Los asistentes de constancia y registro de juez de control o juez de enjuiciamiento deberán contar con una experiencia profesional de al menos tres años y satisfacer los mismos requisitos que para ser juez, salvo el de la edad mínima y serán nombrados conforme a las disposiciones relativas a la carrera judicial.

Artículo 67 Bis-9. Los servidores públicos a los que aluden los artículos 58 y 59 de esta Ley gozarán de sus periodos vacacionales de conformidad a los acuerdos generales que determine el Consejo.

Artículo 67 Bis-10. Las licencias a los asistentes de constancias y registro de los órganos jurisdiccionales que no excedan de seis meses, serán concedidas por estos. Las licencias que excedan de dicho término serán concedidas por el Consejo de la Judicatura Federal.





Artículo 67 Bis-11. Las cuestiones no previstas en este capítulo serán determinadas por el Consejo de la Judicatura Federal, a través de acuerdos generales.

Artículo 100. Los visitadores, de acuerdo con los sorteos periódicos que realice el secretario ejecutivo de disciplina, deberán inspeccionar de manera ordinaria los tribunales de circuito, juzgados de distrito, centros de justicia penal federal y órganos jurisdiccionales que los integran, así como los plenos de circuito, cuando menos dos veces por año, de conformidad con las disposiciones generales que emita el Consejo de la Judicatura Federal en esta materia.

...

Los visitadores deberán informar con la debida oportunidad a los titulares de los órganos a que se refiere el primer párrafo o al presidente, tratándose de los tribunales colegiados, de la visita ordinaria de inspección que vayan a practicar a fin de que procedan a fijar el correspondiente aviso en los estrado del órgano con una anticipación mínima de quince días, para el efecto de que las personas interesadas puedan acudir a la visita y manifestar sus quejas o denuncias.

Artículo 101. En las visitas ordinarias los visitadores tomando en cuenta las particularidades de cada órgano realizarán, además de lo que específicamente determine el Consejo de la Judicatura Federal en su caso, lo siguiente:

I. a IV. ...

V. Harán constar el número de asuntos penales y civiles, y de juicios de amparo que hayan ingresado al órgano visitado durante el tiempo que comprenda la visita, y determinarán si los procesados o imputados que disfruten de libertad caucional o medida cautelar relativa a la presentación periódica ante el juez, han cumplido con la obligación de presentarse en los plazos fijados y con los lineamientos para la aplicación de la medida, y así en algún proceso en suspenso transcurrió el termino de prescripción de la acción penal;





VI. Examinarán los expedientes o registros integrados con motivos de las causas penales y civiles que se estime conveniente a fin de verificar que se llevan a cabo con arreglo a la ley; si las resoluciones y acuerdos han sido dictados y cumplidos oportunamente; si las notificaciones y diligencias se efectuaron en los plazos legales; si los exhortos y despachos han sido diligenciados y si se han observado los términos constitucionales y demás garantías que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los procesados.

...

VII. ...

De toda visita de inspección deberá levantarse acta circunstanciada, en la cual se hará constar el desarrollo de la misma, las quejas o denuncias presentadas en contra de los juzgadores y demás servidores del órgano de que se trate, las manifestaciones que respecto de la vista o del contenido del acta quisieran realizar los propios juzgadores o servidores del órgano y la firma del juez o magistrado que corresponda la del visitador.

El acta levantada por el visitador será entregada al juzgador visitado y al secretario ejecutivo de disciplina a fin de que determina lo que corresponda y, en caso de responsabilidad de vista al Consejo de la Judicatura Federal para que proceda en los términos previstos en esta Ley.

Artículo 110. ...

I. a VIII. ...

VIII- Bis. Asistente de Constancias y Registro de Tribunal de Alzada;

IX. ...

IX-Bis. Asistente de Constancias y Registro de Juez de control o juez de enjuiciamiento; y





X. ...

Artículo 114. Los concursos de oposición libre e internos para el ingreso a las categorías de magistrado de circuito y juez de distrito se sujetarán al siguiente procedimiento:

I. y II. ...

III. Los aspirantes seleccionados, en términos de la fracción anterior, resolverán los casos prácticos que se les asignen mediante la emisión y/o redacción de las respectivas sentencias. Posteriormente se procederá a la realización del examen oral y público que practique el jurado a que se refiere el artículo 117 de esta ley, mediante las preguntas e interpelaciones que realicen sus miembros sobre toda clase de cuestiones relativas a la función de magistrado de circuito o juez de distrito, según corresponda. La calificación final se determinará con el promedio de los puntos que cada miembro del jurado le asigne al sustentante.

IV. ...

Artículo 131. ...

I. a XI. ...

XII. Incumplir las disposiciones constitucionales y legales en materia de propaganda y de informes de labores y de gestión;

XIII. La omisión a que se refiere el artículo 135 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y





XIV. Las demás que determine la ley.

Artículo 141. ...

...

...

Si un tribunal unitario de circuito o tribunal de alzada solicita que se ejerza la facultad de atracción, expresará las razones en que se funde su petición y remitirá los autos originales a la sala que corresponda, la cual resolverá dentro de los treinta días siguientes en términos del párrafo anterior.

...

...

Artículo 146. Los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los magistrados de circuito, los jueces de distrito y los miembros del Consejo de la Judicatura Federal están impedidos para conocer de los asuntos, por alguna de las causas siguientes:

I. a XV. ...

XVI. Haber sido juez o magistrado en el mismo asunto, en otra instancia. No es motivo de impedimento para magistrado de los tribunales unitarios el conocer del recurso de apelación contra sentencias del orden penal cuando hubiesen resuelto recursos de apelación en el mismo asunto en contra de los autos a que se refieren las fracciones I a IX y XI del artículo 467, y fracción I del artículo 468, del Código Nacional de Procedimientos Penales;

XVII. y XVIII. ...





Artículo 147. Para los efectos del artículo anterior, en los asuntos del orden penal se considerarán como interesados al inculpado o imputado, así como la víctima u ofendido.

Artículo 148. Los visitadores y los perito estarán impedidos para actuar cuando se encuentren en una de las causales del impedimento previstas por las fracciones I, II, IX, XIII, XIV y XV del artículo 146 de esta ley o en las leyes de la materia, siempre que pudieran comprometer la prestación imparcial de sus servicios. La calificación del impedimento corresponderá, en todo caso, al órgano administrativo o jurisdiccional ante la cual deberían ejercer sus atribuciones y cumplir sus obligaciones.

Artículo 154. Los secretarios, asistentes de constancias y registros y empleados de los tribunales de circuito y de los juzgados de distrito protestarán ante el magistrado o juez al que se le deban estar adscritos.

Artículo 158. ...

...
...

En los asuntos del orden penal los jueces de distrito podrán autorizar a los jueces del orden común en términos del artículo 47 de esta ley y cuando dicho jueces ordenen la práctica de diligencias para que resuelvan sobre la vinculación a proceso o no vinculación a proceso por falta de méritos para procesar, según fuere procedente, y para practicar las demás diligencias en los términos que disponga el Código Nacional de Procedimientos Penales.





Artículo 181. También tendrán el carácter de servidores públicos de confianza, los secretarios ejecutivos, los secretarios de comisiones, los secretarios técnicos, los titulares de los órganos, los coordinadores generales, directores generales, titulares de unidades administrativas, directores de área, visitadores, defensores públicos, asesores jurídicos y personal técnico del Instituto Federal de Defensoría Pública de la Visitaduría Judicial y de la Contraloría del Poder Judicial de la Federación, subdirectores, jefes de departamento, oficiales comunes de partes, el personal de apoyo y asesoría de los servidores públicos de nivel de director general o superior, cajeros, pagadores y todos aquellos que tengan a su cargo funciones de vigilancia, control, manejo de recursos, adquisiciones o inventarios.

Artículo 243. ...

I. ...

II. Los ingresos provenientes de la enajenación de inmuebles en términos de los dispuesto por el artículo 23, fracción II, de la Ley General de Bienes Nacionales, así como los obtenidos por la enajenación de bienes decomisados en procesos penales federales de conformidad con lo establecido en los artículos 182-R del Código Federal de Procedimientos Penales y 250 del Código Nacional de Procedimientos Penales;

III. y IV.





Artículo Octavo: Se **REFORMAN** los artículos 4 fracción I; 5, fracciones V y VI; 6 fracción IV; 10; 11, primer párrafo y fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII; 12; 12 Bis, fracciones VII y VIII; 29, fracción III; 32, fracción II. Se **ADICIONAN** la fracción VII al artículo 5; fracción III y VIII así como un último párrafo al artículo 11 recorriéndose en su orden los subsecuentes; fracción III al artículo 32 recorriéndose en su orden los subsecuentes. Se **DEROGA** la fracción VIII del artículo 32 de la Ley Federal de la Defensoría Pública, para quedar como sigue:

Artículo 4. ...

I. Defensores públicos, en los asuntos del orden penal federal y del Sistema de Justicia Penal Integral para Adolescentes, desde la averiguación previa o investigación hasta la ejecución de las penas, medidas, u otra consecuencia, hasta la extinción de éstas, y

II. ...

Artículo 5. ...

I. a IV. ...

V. Aprobar los exámenes de ingreso y oposición correspondientes;

VI. No haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de libertad mayor de un año, y

VII. En cuanto a la permanencia, no incurrir en deficiencia técnica manifiesta o reiterada ni incumplir los deberes propios del cargo. Esta disposición será aplicable a todos los servidores públicos del servicio civil de carrera.



**Artículo 6. ...****I. a III. ...**

IV. Vigilar el respeto a los derechos humanos y sus garantías de sus representados; así como promover el juicio de amparo respectivo o cualquier otro medio legal de defensa, cuando aquellos se estimen violentados;

V. a VII. ...

Artículo 10. Los defensores públicos y defensores públicos para adolescentes serán asignados inmediatamente por el Instituto Federal de Defensoría Pública, sin más requisitos que la solicitud formulada por el destinatario de los servicios, o por el Ministerio Público o el Órgano jurisdiccional, según sea el caso.

Artículo 11. El servicio de defensoría pública en materia penal y de adolescentes ante el Ministerio Público de la Federación comprende:

I. Atender inmediatamente las solicitudes formuladas por el destinatario de los servicios o el Agente del Ministerio Público;

II. Solicitar al Agente del Ministerio Público de la Federación correspondiente la libertad caucional o medida cautelar distinta a la prisión preventiva, si procediera o el no ejercicio de la acción penal en favor de su defendido, cuando no existan elementos suficientes para su consignación;

III. Analizar la procedencia y proporcionalidad, así como promover lo que corresponda, en los casos en que se aplique una medida cautelar a su defendido;





IV. Entrevistar en privado y cuantas veces sea necesario al defendido, para conocer la versión personal de los hechos que motivan la averiguación previa o investigación en su contra, los argumentos, datos, medios de prueba y pruebas, así como todo aquello que sea necesario para plantear y llevar a cabo la defensa que corresponda;

V. Asistir jurídicamente al defendido en toda entrevista, declaración o diligencia que ocurra dentro del procedimiento penal o establezca la Ley;

VI. Informar al defendido, familiares o personas que autorice, del trámite legal que deberá desarrollarse durante todo el procedimiento;

VII. Analizar los registros de la investigación, carpetas de investigación y constancias del expediente a fin de contar con mayores elementos para la defensa;

VIII. Promover y participar en las diligencias de prueba, formular los argumentos e interponer los medios de impugnación que sean procedentes;

IX. Procurar la continuidad y uniformidad de criterios en la defensa, y

X. Las demás intervenciones y promociones necesarias para realizar una defensa adecuada de los derechos, garantías e intereses de su defendido acorde al caso concreto y que propicie una impartición de justicia expedita y pronta.

En cualquier caso se negarán a convalidar o a instar a sus defendidos a convalidar actuaciones que vayan en detrimento de los derechos humanos de dichos representados, obligándose a poner en conocimiento de la autoridad investigadora distinta a la del caso de que se trate de dicha anomalía.



Artículo 12. El servicio de defensoría pública en materia penal, ante los órganos jurisdiccionales Federales comprende:



- I. Atender inmediatamente las solicitudes que le sean formuladas por el inculpado o imputado, o por el juez de la causa;
- II. Replicar o bien solicitar las aclaraciones o precisiones que estime necesarias respecto a la imputación formulada por el órgano acusador, o en su caso las realizadas por el coadyuvante del Ministerio Público.
- III. Solicitar al juez de la causa la libertad caucional o medida cautelar distinta a la prisión preventiva, si procediera;
- IV. Hacer valer lo concerniente respecto de las medidas cautelares solicitadas;
- V. Hacer valer los medios que desvirtúen los elementos del tipo penal, hecho delictivo o la probable responsabilidad o participación del defendido, en cualquier etapa del procedimiento, presentando argumentos y datos de prueba, ofreciendo medios de prueba o pruebas y promoviendo los incidentes, juicio de amparo, recursos, alegatos y demás diligencias que fueren necesarias para una eficaz defensa;
- VI. Asistir jurídicamente al defendido y estar presente en el momento en que rinda su declaración preparatoria o declaración en la audiencia inicial y en cualquier audiencia o diligencia en que deba intervenir, y hacerle saber sus derechos;
- VII. Hacer uso de la palabra para expresar lo que convenga al interés del acusado en la apertura de la audiencia de juicio o en el momento que proceda;
- VIII. Llevar a cabo el interrogatorio o contrainterrogatorio de testigos y peritos;
- IX. Solicitar la ampliación del plazo constitucional para el desahogo de medios de prueba que considere necesarios;





- X. Solicitar las diligencias de investigación que hubiere rechazado el Ministerio Público durante la investigación;
- XI. Acceder a los medios probatorios ofrecidos por la víctima u ofendido;
- XII. Formular las conclusiones a que se refiere el Código Federal de Procedimientos Penales o replicar la acusación del Ministerio Público y la coadyuvancia a la acusación de la víctima u ofendido, en el momento procesal oportuno;
- XIII. Manifestarse sobre los acuerdos probatorios si lo estima procedente;
- XIV. Informar al defendido o a sus familiares del trámite legal que deberá desarrollarse en la fase de apelación para establecer con ellos una comunicación estrecha sobre el particular;
- XV. Analizar las constancias que obren en autos a fin de contar con mayores elementos para la formulación de los agravios respectivos en el momento procesal oportuno, durante la tramitación de la segunda instancia;
- XVI. Practicar las visitas que sean necesarias a los centros de reclusión o penitenciarios con el objeto de comunicar a su defendido el estado procesal en que se encuentra su asunto, informar los requisitos para su libertad provisional bajo caución o medida cautelar distinta a la prisión preventiva, así como aquellos para obtener los beneficios preliberacionales que en su caso correspondan;





- XVII.** Vigilar el adecuado cumplimiento de las sentencias, procurando para sus representados los beneficios que, en su caso, establezcan las disposiciones legales aplicables,
- XVIII.** Promover el procedimiento respectivo cuando existan indicios de que el imputado es inimputable;
- XIX.** Solicitar cuando proceda la declaración de la extinción de la acción penal cuando se trate de delitos que afecten bienes jurídicos propios de un pueblo o comunidad indígena o bienes personales de uno de sus miembros;
- XX.** Presentar los agravios que cause la resolución que recurra;
- XXI.** Promover cuando procede la extinción de la pretensión punitiva o de la potestad para ejecutar las penas o medidas de seguridad u otra consecuencia del delito; o el reconocimiento de inocencia o la anulación de sentencia;
- XXII.** Promover, cuando proceda, las soluciones alternas al procedimiento, formas de terminación anticipada del proceso y procedimientos especiales, explicando a sus representados las implicaciones de cada una de las soluciones alternas, produciendo certeza de la aceptación del defendido de las consecuencias de dichos mecanismos y procedimientos; y
- XXIII.** En general, realizar todos los actos inherentes para una defensa adecuada conforme a Derecho.

**Artículo 12 BIS. ...****I. a VI. ...**



VII. Solicitar al Ministerio Público de la Federación para Adolescentes el no ejercicio de la remisión ante el Juez de Distrito u Órgano jurisdiccional Especializado para Adolescentes, cuando no se encuentren reunidos los elementos necesarios para ello, y

VIII. Realizar todos los trámites o gestiones necesarios, en tiempo y conforme a derecho para una eficaz defensa del adolescente o adulto joven, incluyendo la aportación de datos de prueba, ofrecimiento y desahogo de medios de prueba y pruebas, realización de careos, formulación de alegatos, agravios, conclusiones o réplicas de la acusación y su coadyuvancia, interposición de recursos, incidentes y demás actos conducentes.

Artículo 29. ...

I. a II. ...

III. Propiciar que las diversas instancias públicas y privadas apoyen las modalidades del sistema de libertad provisional o de garantía económica de los defendidos que carezcan de recursos económicos suficientes para el pago de la caución que se les fije;

IV. a XII. ...

Artículo 32. El director general del Instituto Federal de Defensoría Pública tendrá las atribuciones siguientes:

I. ...

II. Dar seguimiento a los asuntos penales cuya defensa esté a cargo de los defensores públicos federales, mediante el sistema que corresponda;





III. Particularmente dar seguimiento a los asuntos penales que se estén asistiendo por defensores públicos federales a efecto de conocer si los procesados o imputados con derecho a libertad caucional o medida cautelar distinta a la prisión preventiva están haciendo uso de esa prerrogativa, si cumplen con la obligación de presentarse en los plazos fijados, así como si los procesos se encuentran suspendidos o ha transcurrido el término de prescripción de la acción penal;

IV. Enviar las quejas que se presenten contra los defensores públicos y asesores jurídicos al Consejo de la Judicatura Federal, para que éste investigue la probable responsabilidad de los empleados del Instituto Federal de Defensoría Pública;

V. Vigilar que se cumplan todas y cada una de las obligaciones impuestas a los defensores públicos y asesores jurídicos; determinando, si han incurrido en alguna causal de responsabilidad por parte de estos o de los empleados del Instituto Federal de Defensoría Pública;

VI. Proponer a la Junta Directiva las políticas que estime convenientes para la mayor eficacia de la defensa de los inculpados;

VII. Proponer a la Junta Directiva las bases generales de organización y funcionamiento del Instituto Federal de Defensoría Pública, incluyendo los objetivos estratégicos y los indicadores clave del desempeño para la evaluación y rendición de cuentas del Instituto;

VIII. (Se deroga).



IX. Promover y fortalecer las relaciones del Instituto Federal de Defensoría Pública con las instituciones públicas, sociales y privadas que por la naturaleza de sus funciones puedan colaborar al cumplimiento de sus atribuciones;



X. Proponer a la Junta Directiva el proyecto de Plan Anual de Capacitación y estímulos del Instituto Federal de Defensoría Pública; así como un programa de difusión de los servicios del instituto;

XI. Elaborar un informe anual de labores sobre las actividades integrales desarrolladas por todos y cada uno de los defensores públicos y asesores jurídicos que pertenezcan al Instituto Federal de Defensoría Pública, el cual deberá ser publicado;

XII. Elaborar la propuesta de anteproyecto de presupuesto que se someta a la consideración de la Junta Directiva, y

XIII. Las demás que sean necesarias para cumplir con el objeto de esta Ley.

Artículo Noveno. Se **REFORMAN** los artículos 92; y 96 fracción II. Se **ADICIONA** un último párrafo al artículo 103. Se **DEROGAN** la fracción VIII, del artículo 42 y el último párrafo del artículo 102 del Código Fiscal de la Federación para quedar de la siguiente manera:

Artículo 42. ...

I. a VII. ...

VIII. (Se deroga).

IX. ...

...
...
...
...





Artículo 92. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público tendrá el carácter de víctima u ofendida en los procedimientos penales y juicios relacionados con delitos previstos en este Código. Los abogados hacendarios podrán actuar como asesores jurídicos dentro de dichos procedimientos.

...

I. ...

II. Declare que el Fisco Federal ha sufrido o pudo sufrir perjuicio en lo establecido en los artículos 102, 103 y 115.

III. ...

...

Los procesos por los delitos fiscales a que se refieren las tres fracciones de este artículo se sobreseerán a petición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuando los imputados paguen las contribuciones originadas por los hechos imputados, las sanciones y los recargos respectivos, o bien esos créditos fiscales queden garantizados a satisfacción de la propia Secretaría. La petición anterior se hará discrecionalmente, antes de que el Ministerio Público Federal y el Asesor Jurídico formulen el alegato de clausura, y surtirá efectos respecto de las personas a que la misma se refiera.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con el fin de formular ante el Ministerio Público el requisito de procedibilidad que corresponda, podrá allegarse de los datos necesarios para documentar hechos probablemente constitutivos de delitos fiscales.

...





Al resolver sobre las providencias precautorias la autoridad competente tomará como base la cuantificación anterior, adicionando la actualización y recargos que haya determinado la autoridad fiscal a la fecha en que se ordene la providencia. En caso de que el imputado no cuente con bienes suficientes para satisfacer la providencia precautoria, el juez fijará en todos los casos una medida cautelar consistente en garantía económica por el mismo monto que correspondería a la providencia precautoria. En el caso de que al imputado se le haya impuesto como medida cautelar una garantía económica y, exhibida ésta sea citado para comparecer ante el juez e incumpla la cita, se requerirá al garante para que presente al imputado en un plazo no mayor a ocho días, advertidos, el garante y el imputado, de que si no lo hicieren o no justificaren la incomparecencia, se hará efectiva a favor del fisco federal.

Para efectos de la condena a la reparación del daño, la autoridad competente deberá considerar la cuantificación referida en este artículo, incluyendo la actualización y los recargos que hubiere determinado la autoridad fiscal a la fecha en la que se dicte dicha condena.

En caso de que el imputado hubiera pagado el interés fiscal a entera satisfacción de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la autoridad judicial, a solicitud del imputado, podrá considerar dicho pago para efecto de la determinación de providencias precautorias, la imposición o modificación de las medidas cautelares.

...

...





Artículo 96. ...

I. ...

II. Ayude en cualquier forma al imputado para eludir las investigaciones de la autoridad o sustraerse de la acción de esta u oculte, altere, destruya, o haga desaparecer los indicios, evidencia, vestigios, objetos, instrumentos o productos del hecho delictivo o asegure para el imputado el objeto o provecho del mismo.

...

Artículo 102. ...

I. a III. ...

...

...

(Se deroga).

Artículo 103. ...

I. a XX. ...

...





No se formulará declaratoria de perjuicio, a que se refiere la fracción II del artículo 92 de éste Código, si quien encontrándose en los supuestos previstos en las fracciones XI, XII, XIII, XV, XVII y XVIII de este artículo, cumple con sus obligaciones fiscales y de comercio exterior y, en su caso, entera espontáneamente, con sus recargos y actualización, el monto de la contribución o cuotas compensatorias omitidas o del beneficio indebido antes de que la autoridad fiscal descubra la omisión o el perjuicio, o medie requerimiento, orden de visita o cualquier otra gestión notificada por la misma, tendiente a la comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales y del comercio exterior.

Artículo Décimo. Se **REFORMA** el artículo 142 fracciones I, II, III y IV de la Ley de Instituciones de Crédito, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 142. ...

...

...

I. El Procurador General de la República o el servidor público en quien delegue facultades para requerir información, para la comprobación del hecho que la ley señale como delito y de la probable responsabilidad del imputado;

II. Los procuradores generales de justicia de los Estados de la Federación y del Distrito Federal o subprocuradores, para la comprobación del hecho que la ley señale como delito y de la probable responsabilidad del imputado:

III. El Procurador General de Justicia Militar, para la comprobación del hecho que la ley señale como delito y de la probable responsabilidad del imputado;

IV. Las autoridades hacendarias federales, para fines fiscales;

V. a IX. ...

...





...
...
...
...
...
...
...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación salvo lo previsto en el siguiente artículo.

SEGUNDO. Las reformas al Código Nacional de Procedimientos Penales, al Código Penal Federal, a la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 2, 13, 44 y 49 de la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal y los artículos 21 en su fracción X, 50 Bis y 158 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, entrarán en vigor en términos de lo previsto por el Artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2014.

Los procedimientos que se encuentren en trámite, relacionados con las modificaciones a los preceptos legales contemplados en el presente decreto, se resolverán de conformidad con las disposiciones que les dieron origen.





TERCERO. Dentro de los 180 días naturales a la entrada en vigor del presente Decreto, la Federación y las entidades federativas en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán contar con una Autoridad de Supervisión de Medidas Cautelares y de la Suspensión Condicional del Proceso.

Asimismo, dentro de los 30 días siguientes a la fecha de creación de las autoridades de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso de la Federación y de las entidades federativas, se deberán emitir los acuerdos y lineamientos que regulen su organización y funcionamiento.

CUARTO. Las disposiciones del presente Decreto relativas a la ejecución penal, entrarán en vigor una vez que entre en vigor la legislación en la materia prevista en el artículo 73, fracción XXI, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTO.- Tratándose de aquellas medidas privativas de la libertad personal o de prisión preventiva que hubieren sido decretadas por mandamiento de autoridad judicial durante los procedimientos iniciados con base en la legislación procesal penal vigente con anterioridad a la entrada en vigor del sistema de justicia penal acusatorio adversarial, el inculcado o imputado podrá solicitar al órgano jurisdiccional competente la revisión de dichas medidas, para efecto de que, el juez de la causa, en los términos de los artículos 153 a 171 del Código Nacional de Procedimientos Penales, habiéndose dado vista a las partes, para que el Ministerio Público investigue y acredite lo conducente, y efectuada la audiencia correspondiente, el órgano jurisdiccional, tomando en consideración la evaluación del riesgo, resuelva sobre la imposición, revisión, sustitución, modificación o cese, en términos de las reglas de prisión preventiva del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del Código Nacional de Procedimientos Penales. En caso de sustituir la medida cautelar, aplicará en lo conducente la vigilancia de la misma en términos de los artículos 176 a 182 del citado Código.



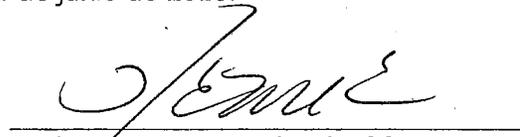


SEXTO. La Procuraduría General de la República propondrá al seno del Consejo Nacional de Seguridad Pública la consecución de los acuerdos que estime necesarios entre las autoridades de las entidades federativas y la federación en el marco de la Ley Federal para la Protección de Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal.

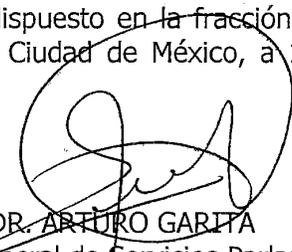


SALÓN DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE SENADORES.-
Ciudad de México, a 14 de junio de 2016.


SEN. ROSA ADRIANA DÍAZ LIZAMA
Vicepresidenta


SEN. HILDA E. FLORES ESCALERA
Secretaria

Se devuelve a la Honorable Cámara de Diputados para los efectos de lo dispuesto en la fracción e) del artículo 72 constitucional.- Ciudad de México, a 14 de junio de 2016.


DR. ARTURO GARITA
Secretario General de Servicios Parlamentarios

15-06-2016

Cámara de Diputados.

MINUTA con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales; del Código Penal Federal; de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; de la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal; de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de Defensoría Pública, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley de Instituciones de Crédito.

NOTA: En votación económica se autorizó someter el proyecto de decreto a discusión y votación de inmediato.

Aprobado en lo general y en lo particular, de los artículos no reservados, por 445 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones.

Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales.

Diario de los Debates, 15 de junio de 2016.

DISCUSIÓN DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO

La Secretaria diputada Alejandra Noemí Reynoso Sánchez: Se recibió oficio de la Cámara de Senadores con el que remite minuta con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, del Código Penal Federal, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal, de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de Defensoría Pública, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley de Instituciones de Crédito que se devuelve para los efectos de la fracción E del artículo 72 constitucional. Es cuanto presidente.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Consulte la Secretaría a la asamblea, con fundamento en el artículo 82, numeral 2 del Reglamento de la Cámara de Diputados, si se considera de urgente resolución, se le dispensan todos los trámites y se somete a discusión y votación de inmediato.

La Secretaria diputada Alejandra Noemí Reynoso Sánchez: Por instrucciones de la Presidencia, con fundamento en el artículo 82, numeral 2, fracción I del Reglamento de la Cámara de Diputados, en votación económica se consulta a la asamblea si se considera de urgente resolución, se le dispensan todos los trámites y se somete a discusión y votación de inmediato. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Amanecieron desganados.

La Secretaria diputada Alejandra Noemí Reynoso Sánchez: Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Señor presidente, mayoría por la afirmativa.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: En consecuencia se considera de urgente resolución y se le dispensan todos los trámites

Y por lo mismo, está a discusión la minuta con proyecto de decreto devuelta por la Cámara de Senadores con modificaciones.

El diputado Francisco Escobedo Villegas (desde la curul): Presidente.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Antes, me está pidiendo la palabra allá el diputado Francisco Escobedo. Sonido en curul, por favor.

El diputado Francisco Escobedo Villegas (desde la curul): Con su permiso, presidente. Sé de la limitación que hay en el período extraordinario, pero por la importancia y trascendencia del caso, quiero pedir a nombre de los diputados federales zacatecanos la solidaridad de todos los compañeros de la Mesa Directiva para pedir, para exhortar, para hacer algún pronunciamiento por la inmediata liberación de un estudiante zacatecano, mexicano, detenido ilegal y arbitrariamente en Nicaragua.

Él está, como algunos de ustedes o todos sabrán, de manera ilegal detenido, y estamos solicitando y pido a usted que se haga un pronunciamiento, un exhorto de la Mesa Directiva o de la Junta de Coordinación Política para que sea de inmediato liberado y repatriado a México. Sería cuanto, diputado presidente.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Gracias, diputado Escobedo. Le sugiero respetuosamente que a través de la coordinación de su respectivo grupo parlamentario pueda buscar que haya un acuerdo de la Junta de Coordinación Política para que dé cuenta en su caso a la asamblea del mismo y, siendo así, con gusto le damos ese trámite con esa consideración, por favor. Gracias.

Esta Presidencia informa a la asamblea que la Cámara de Senadores realizó modificaciones a los siguientes artículos del proyecto de decreto:

Artículos 113, 149, 165, 167, 174, 187, 304, 311, 314, 315, 320, 373, 401, 404 y 409 del Código Nacional de Procedimientos Penales, a los artículos 11 Bis y 26 del Código Penal Federal, a los artículos 170 y 173 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 113 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que se encuentran publicados en la Gaceta Parlamentaria.

Como lo establece el primer supuesto de la fracción E del artículo 72 constitucional, la discusión de este asunto versará únicamente sobre las reformas o adiciones que la colegisladora haya realizado, sin poder alterarse en manera alguna los artículos aprobados por ambas Cámaras.

Y, por lo tanto y a partir de la decisión que acaba de tomar esta soberanía, tiene la palabra el diputado Álvaro Ibarra Hinojosa para exponer los cambios hechos a la minuta, a la que se acaba de hacer referencia, hasta por 10 minutos.

La diputada María Candelaria Ochoa Avalos (desde la curul): Presidente.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Sí. Antes, permítame, diputado Ibarra, sonido en la curul de la diputada Candelaria Ochoa, por favor.

La diputada María Candelaria Ochoa Avalos (desde la curul): Presidente, gracias. Buenos días, compañeras y compañeros. Solo para lamentar los sucesos ocurridos en Orlando, Florida, y decir que este país tiene una gran responsabilidad en esa materia, que ojalá no nos alcance la barbarie que sucedió y que lamentamos muchísimo los hechos, y que esta Cámara haga un pronunciamiento al presidente por estos hechos tan lamentables.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Quedan registradas sus expresiones, diputada Ochoa, y le sugiero al igual que lo hice con el diputado Escobedo, que pueda procesarse un pronunciamiento a través de los cauces ya conocidos. Por favor. Gracias. Ahora sí, diputado Ibarra Hinojosa, adelante por favor.

El diputado Álvaro Ibarra Hinojosa: Con su permiso, señor presidente. Dijo José Martí que en la justicia no cabe demora, pues quien dilata su cumplimiento la vuelve contra sí.

La Miscelánea Penal que hoy se pone a nuestra consideración concluye la fase de implementación y pasamos a la de plena consolidación del nuevo sistema de justicia penal. Como ya lo hemos dicho, hace ocho años inicié la transformación de un modelo de justicia mixto inquisitivo ya anquilosado, a un sistema preponderantemente acusatorio, adversarial y oral de corte garantista, indispensable para la consolidación de nuestro Estado social y democrático de derecho.

La Miscelánea Penal es un paquete de vanguardia nutrido de valiosas aportaciones por parte de organizaciones de la sociedad civil, académicos, especialistas, autoridades gubernamentales en su calidad de operadores del sistema de justicia penal, y por supuesto de los integrantes del Poder Legislativo en sus dos Cámaras.

Ésta modificó a 10 ordenamientos legales y reformó más de 230 artículos para armonizar la legislación en materia de justicia penal, adecuando diversos numerales y ordenamientos sustantivos y adjetivos en aras de seguir avanzando hacia el modelo de justicia penal acusatorio y se presenta con un decálogo de grandes beneficios que me permito mencionar.

Primero. En aras de garantizar un debido proceso para todos los mexicanos se veló por comentar la mejora de las investigaciones, evitando la dilación injustificadamente bajo resguardo del Ministerio Público a las personas detenidas con flagrancia. Con ello se busca impedir abusos, tortura y detenciones arbitrarias, a la par de fortalecer a una policía más profesional cuya actuación habrá de orientarse con protocolos claros.

Por último, permite que los jueces federales, previo informe del Ministerio Público, conozcan acerca de las autorizaciones para intervenir cualquier comunicación privada. En este sentido, contribuye al fortalecimiento del Estado de derecho, con un pronunciado fortalecimiento de la implementación de la justicia, el respeto a los derechos humanos y a la seguridad de los ciudadanos.

Segundo. Es innovadora la miscelánea, porque promueve el uso de la tecnología para atender eficazmente los principios del sistema acusatorio, con el objetivo de volverlo más ágil y eficaz, sin detrimento del control de garantías procesales, pues permite que durante el desarrollo del proceso penal se puedan utilizar los medios electrónicos, tanto en las adecuaciones como en las actuaciones, en aras de facilitar su operación, incluyendo el informe policial.

Tercero. Con el objeto de garantizar todos los derechos para todas las víctimas, brinda una participación más activa a la figura del asesor jurídico, que la guía y asesora gratuitamente. Además, le certifica una defensoría pública adecuada, dado que garantiza que se le asigne un abogado defensor que esté específicamente capacitado para la función que va a desempeñar.

Cuarto. En un modelo de justicia penal acusatorio adversarial y oral, el imputado no es de ninguna manera un objeto de investigación, sino un sujeto de derechos. En ese orden de ideas, además de garantizar los derechos del imputado, la miscelánea le otorga la facultad de solicitar aclaraciones o precisiones al Ministerio Público, cuando se le comunique que es investigado por un delito ante el juez de control, o igualmente le brinda la certeza jurídica en todo momento, ya que obliga a que la lectura de sentencia se realice cinco días después de la emisión de la misma, independientemente de que esta sea condenatoria o absolutoria.

Quinto. Contempla mecanismos especiales para víctimas menores de 12 años de edad, puesto que garantiza en todo momento el interés superior de la niñez, estableciendo mecanismos para dar celeridad a los casos donde haya personas menores de edad que se encuentren señaladas como víctimas.

Sexto. Como el sistema de justicia penal, debe ser siempre pensando desde la libertad del imputado y no de su encarcelamiento, la miscelánea garantiza que el imputado pueda desahogar pruebas durante la investigación del plazo constitucional, cuando por la naturaleza del delito haya imposición de prisión preventiva oficiosa.

Séptimo. Precisa que no procederán acuerdos preparatorios en los casos de violencia interfamiliar ni en los que el imputado haya celebrado anteriormente por los mismos hechos que correspondan de los mismos delitos.

Octavo. Establece un mecanismo de control en caso del incumplimiento de medidas cautelares en observancia a los principios y características de las necesidades de cautela, y armoniza la duración de la medida cautelar de prisión preventiva en los términos establecidos en la Constitución, dejando los dos años como plazo máximo y se elimina la propuesta de un catálogo de supuestos en los que se puede prolongar dicho periodo.

Noveno. Instaura limitaciones y requisitos en la Ley Federal de Protección de Personas que intervienen en el procedimiento penal, para que un miembro de un grupo delictivo pueda convertirse en un testigo colaborador.

Décimo. Por último, permite que un imputado por el delito de secuestro pueda acceder a un procedimiento abreviado cuando admita su culpabilidad, con el fin de agilizar el procedimiento judicial y para que se genere mayor eficacia en la persecución de los delitos graves, pero también le otorga asesoría gratuita a las víctimas del secuestro.

Compañeras y compañeros diputados, no obstante, a pesar de los notables avances el reto todavía es grande. Es necesario trabajar con una renovada visión que nos permita pasar de la fase actual de implementación a la fase de plena consolidación.

Debemos fortalecer al nuevo sistema de justicia penal, para recuperar la confianza ciudadana en las instituciones de justicia, a través de un entramado constitucional y legado moderno y eficaz que facilite la tarea de las autoridades, al tiempo de proteger a la víctima y respetar los derechos de los imputados, pero sobre todo, que favorezca a los ciudadanos en su relación con las autoridades, para dar prioridad a los derechos de los primeros y obligue a los segundos actuar con mayor eficacia.

Compañeras y compañeros diputados, nos corresponde legislar en beneficio de la seguridad y justicia para la paz, porque no tengo alguna duda que sólo con justicia plena la democracia será plena. Muchas gracias.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Gracias, diputado Ibarra.

Y expuestos los cambios hechos a la minuta, que son 15 modificaciones al Código Nacional de Procedimientos Penales, 2 al Código Penal Federal y 2 más a la Ley de Amparo, están a discusión en lo general las modificaciones hechas por la legisladora.

Y para fijar la posición de sus respectivos grupos parlamentarios ya tenemos integrada una lista de diputadas y diputados. Por lo cual tiene ahora la palabra la diputada Melissa Torres Sandoval, del Grupo Parlamentario de Encuentro Social, hasta por cinco minutos. Serán para todos cinco minutos en cada una de sus exposiciones.

La diputada Melissa Torres Sandoval: Con su venia, señor presidente. Honorable asamblea, el próximo 18 de junio deberá estar implementado el nuevo sistema penal oral acusatorio. En este sentido, las y los diputados federales de Encuentro Social estamos convencidos que la reforma de la miscelánea penal, que habremos de aprobar, contribuirá al fortalecimiento del andamiaje jurídico de nuestro sistema de seguridad y justicia penal. La implementación óptima del nuevo sistema penal requería de una serie de adecuaciones legales para garantizar su adecuada aplicación.

Por tal razón fue necesario reformar una decena de ordenamientos legales para armonizarlos con nuestro sistema de justicia penal acusatorio.

En este sentido, la llamada miscelánea penal tiene como finalidad la de mejorar, facilitar y robustecer el sistema procesal acusatorio, además de garantizar su adecuada operación y funcionamiento.

El proceso de discusión y aprobación de tan importante reforma exigió el análisis profundo y minucioso de cada una de las propuestas. Como consecuencia de lo anterior, el Senado de la República nos ha devuelto la reforma de miscelánea penal con una serie de modificaciones que abonan a favor de la reforma.

Nuestro grupo parlamentario aprobará las modificaciones hechas por los senadores, pues consideramos que las mismas abonan al perfeccionamiento de la propuesta legislativa.

Algunos de los principales avances que traerá la miscelánea penal son: el permitir en los delitos de secuestro la geo localización e intervención de celulares, sin necesidad que medie una orden judicial. Lo anterior con la finalidad de proteger a la víctima.

Asimismo, se señala de manera puntual el momento procesal en el cual el imputado o su defensor puede acceder a los registros de la investigación.

Queda establecido que la prisión preventiva no puede durar más de dos años. Si, transcurrido este tiempo, no se ha dictado sentencia el inculpado deberá quedar en libertad y en esa calidad seguir el proceso, sin que ello impida obtener otras medidas cautelares.

Además, no van a proceder los acuerdos preparatorios en los casos en los que el imputado haya celebrado anteriormente otros acuerdos, por los mismos hechos que correspondan a los mismos delitos y tampoco procederán cuando se trate de delitos de violencia familiar o sus equivalentes en cada una de las entidades federativas.

En el Partido Encuentro Social, sabemos de la urgente necesidad que tenemos por fortalecer nuestra justicia penal. Asimismo, conocemos las graves consecuencias que trae la mala o nula aplicación de la ley.

Por tal razón estamos comprometidos con los mexicanos para aprobar la reforma penal que nuestro país necesita para acabar con el mal de la impunidad que tanto nos aqueja. Del mismo modo creemos que sólo con Sistema Penal Sólido, profesional, transparente, eficaz, eficiente y justo, será posible revertir los graves daños que la ilegalidad y la falta de aplicación de la ley ha dejado en el tejido social de nuestra nación. Por tal motivo, habremos de votar a favor de la presente minuta. Es cuanto, señor presidente.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Gracias, diputada Torres. Tiene ahora la palabra el diputado Mariano Lara Salazar, del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza.

El diputado Mariano Lara Salazar: Con la venia de la Presidencia, compañeras y compañeros diputados, En 2008, mediante una reforma constitucional se inició un cambio de paradigma en la impartición de justicia penal en nuestro país, cuyas principales características son la agilidad, transparencia y oralidad de los juicios.

Transitar de un modelo inquisitorio a un tipo acusatorio ha requerido armonizar en estos últimos ocho años las leyes que tienen relación con este nuevo Sistema de Justicia Penal.

La minuta enviada por nuestra legisladora contribuye al cumplimiento de ese objetivo, al validar las modificaciones transversales y armónicas de 10 ordenamientos que dotan de mayor certeza jurídica a las personas involucradas en los procedimientos penales. Uno de los principales principios rectores de Nueva Alianza, es la defensa y salvaguarda de los derechos humanos, por ello celebramos que en esta minuta se privilegien estos mencionados.

En este sentido, se establece dentro de los derechos del imputado que debe ser puesto de manera inmediata a disposición del Ministerio Público, además fija los plazos y tiempos procesales para la formulación de la imputación, las audiencias intermedias, la prisión preventiva, así como el desahogo de pruebas. Se establece también el derecho de acceder a los registros de investigación a fin de conocer todos los elementos que integran el expediente y con ello construir una adecuada defensa, y así mismo de esta manera se mejorará el servicio de defensoría pública.

En el caso de las víctimas, se les faculta para ofrecer los medios de prueba que complementan la acusación directamente ante un juez sin la intermediación del fiscal, pero con la obligación de notificarle al acusado. Otro punto relevante, es que solo en casos excepcionales se permitirá la intervención de celulares sin mediar una orden judicial como es en el caso del secuestro, la exclusión, delitos que sabemos han vulnerado sensiblemente la seguridad de nuestra sociedad. Resaltamos también la improcedencia de los acuerdos preparatorios en los casos que los imputados hayan celebrado anteriormente otros acuerdos con los mismos delitos, mismos que tampoco procederán cuando se trate de delitos de violencia familiar.

Compañeras y compañeros, nuestro nuevo sistema de justicia penal acusatorio con las modificaciones que estamos aprobando para su efectivo funcionamiento, se orienta a lograr que la aplicación de la justicia se lleve a cabo de manera ordenada, conforme, sistemática, congruente y expedita. Creemos, sobre todo, se abatirá sustancialmente el ejercicio arbitrario del poder al dotarlo de mayor transparencia, lo que contribuirá a recobrar la confianza de los ciudadanos en sus instituciones de procuración de justicia.

Reconocemos que las modificaciones que hoy nos convocan permitirán que los procesos penales se desarrollen dentro de un marco de pleno respeto a los derechos humanos, al permitir un balance entre el acusado y el ofendido. Con tal convicción, las diputadas y diputados del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza, votaremos

a favor de esta minuta, pues garantizar el respeto y defensa de los derechos humanos es uno de nuestros principios fundamentales al cual ha guiado y seguirá orientando nuestro desempeño legislativo. Es cuanto. Por su atención, muchas gracias.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Gracias, diputado Lara. Tiene ahora la palabra, el diputado Víctor Manuel Sánchez Orozco, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano.

El diputado Víctor Manuel Sánchez Orozco: Con su venia, presidente. Diputadas y diputados.

La reforma de 2008, una gran reforma que tenía y tiene fines muy específicos: Abatir la impunidad, una impunidad que aun hoy en día lacera y lastima a la sociedad mexicana, algo así como el 95 por ciento de casos que no se castigan, una efectiva reparación del daño, un debido proceso, un respeto irrestricto a los derechos humanos que en ese anterior sistema se violentaba día a día y, sobre todo, limitar la prisión preventiva, porque sin duda había y hay en las prisiones, en los centros penitenciarios cientos y miles de personas que pasaban muchos años con juicios que tardaban muchísimo tiempo y que a final de cuentas eran absueltas esas personas. Es decir, una prisión totalmente injusta.

Esta reforma también busca que haya una justicia pronta y expedita, y los fundamentales de esta reforma son que la mayoría de los casos, hasta un 80 por ciento, se tienen que resolver con la justicia alternativa. Es decir con los mecanismos alternativos de solución de conflictos, la mediación y la conciliación, y solamente debe judicializarse el 20 por ciento.

Pero hay que decirlo también, que a ocho años de esta gran reforma, todos los implementadores, incluyendo el Congreso de la Unión, se tardaron en implementarla. No hicieron lo debido.

Porque no es posible que estemos a menos de una semana de la reforma que este mismo poder se impuso y que estemos todavía aprobando las leyes que los ciudadanos necesitan para tener la justicia que nos han reclamado por años.

No es posible que los cuatro ejes fundamentales que se establecieron en esta reforma como lo es la homologación de leyes, las reformas en todos los niveles tanto locales como federales, así como constitucionales, hoy en día todavía estemos dándoles a los ciudadanos lo que nos exigieron hace muchos años. Un atraso que no tiene justificación.

También la infraestructura. Hoy existen estados como el de Sonora y otros, que van a empezar los juicios orales rentando salas de juicio oral, pero estoy seguro que a esos estados les estuvo llegando dinero y recursos de la federación, es decir, nos hemos gastado 21 mil millones de pesos y no existe ninguna justificación que esos recursos se hayan gastado y no se haya cumplido con el eje de la infraestructura.

Aquí también lo quiero señalar, muchos implementadores, incluyendo a algunos gobernadores caciques, no llevaron la implementación como se estableció, fueron y pusieron el freno indebidamente, al igual que la capacitación, al igual que la difusión.

Solamente el 80 por ciento de los ciudadanos tienen una vana idea de lo que se trata el nuevo modelo de justicia penal en la actualidad, al igual que la capacitación, sobre todo en los policías municipales.

Hay aproximadamente, de las 32 entidades federativas, solamente la mitad está a medias con la implementación, y existen todavía estados que no tienen la mínima capacitación. Es decir, esta implementación se tardó porque fallaron quienes la implementaron, y nosotros hoy no podemos traer excusas.

Pero además lo que hoy vamos a votar, ya lo habíamos señalado aquí, y tuvo que corregirnos la plana el Senado, así lo habíamos observado incluso los diputados ciudadanos y algunos otros diputados de otras fracciones.

Lo que hoy quiero decir con toda claridad es: el Congreso de la Unión, lento, pero ya cumplió. Hoy ya no queremos excusas, hoy le exigimos al presidente de la República, a los gobernadores, al Poder Judicial del Estado e incluso hasta a los municipios, que cumplan con su función, que ya no retrasen más la implementación del Sistema de Justicia Penal.

Hoy las víctimas esperan justicia; hoy hay miles de desaparecidos que están buscando a sus familiares; hoy hay miles de personas que buscan a sus familiares desaparecidos; hoy el Estado debe dar respuestas, y que sea una gran lección para este poder. No podemos trabajar con burocracias, tenemos que responderle a los ciudadanos. Hoy no más excusas, hoy necesitamos respuestas de quienes tienen que darlas. Este poder y todos los demás, sobre todo, a quienes les toca implementar el nuevo modelo de justicia penal. Justicia ya; no más desaparecidos.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Gracias, diputado Sánchez. Tiene ahora la palabra la diputada Ernestina Godoy Ramos, del Grupo Parlamentario de Morena.

La diputada Ernestina Godoy Ramos: Con su venia, diputado presidente. Diputadas y diputados, la minuta que se somete a consideración de este pleno resulta del dictamen que el pasado 28 de abril discutió y aprobó esta Cámara relacionado con lo que se ha denominado la Miscelánea Penal.

En su momento, Morena presentó a la Comisión de Justicia de este cuerpo colegiado, observaciones que resultaban trascendentes por considerar que lo establecido no garantizaba en ninguna medida los derechos humanos de los inculpados, incluso, durante la discusión ante el pleno, Morena presentó diversas reservas, las cuales fueron desechadas sin mayor discusión en aras de aprobar las reformas propuestas fast track.

Bajo esa circunstancia, se aprobó la Miscelánea Penal y se remitió al Senado de la República para su discusión y aprobación, a pesar de que fueron señalados los errores tanto de técnica legislativa como de fondo.

En esas condiciones el Senado al discutir la reforma aprobada, decidió no acompañar la decisión de esta Cámara, lo cual deja en evidencia sin lugar a duda la razón de las observaciones y reservas realizadas por Morena al discutir la Miscelánea Penal.

El artículo 26 del Código Penal Federal fue observado y reservado por Morena, eliminaba el reconocimiento de la existencia de presos políticos, ya que no es lo mismo los procesados y sentenciados por delitos de carácter político como rebelión, sedición, motín y conspiración.

Dicha observación ahora no fue atendida ni considerada por el Senado. Por eso hoy reiteramos que a casi ocho años de iniciarse la implementación del sistema acusatorio, debemos preguntarnos si con el nuevo sistema penal es efectiva la protección de los derechos de las víctimas u ofendidos o de los inculpados.

Los procedimientos ahora son más transparentes que anteriormente, los recursos económicos destinados para la implementación del nuevo sistema se han ejercido en forma eficaz y eficiente, en forma transparente, la respuesta evidentemente es negativa, persiste la ineficacia y corrupción en el sistema de procuración y administración de justicia.

Las reformas propuestas pretenden dotar al sistema penal acusatorio de los instrumentos necesarios para su eficacia y efectividad. Sin embargo, persiste una intención regresiva en materia de derechos humanos que incluso contravienen principios constitucionales.

Las reformas no generan los mecanismos de transparencia en la administración de los recursos decomisados por la comisión de delitos, ni muchos menos aumente esos recursos. Aprobar las reformas planteadas por la entrada en vigor de la reforma del sistema de justicia penal no es justificación alguna para reformar leyes que resultan regresivas.

Hoy, que el paradigma de dicho sistema es la presunción de inocencia, el gobierno se llena la boca para acusar falsa y dolosamente a los maestros de la CNTE, incluso el secretario Nuño, sin considerar dicho principio, ya los ha juzgado como delincuentes, sin que en ningún momento se les haya oído y vencido en juicio, y sin que prevalezca a su favor la presunción de inocencia.

Por ello se señala que, a pesar de que el Senado devolvió la minuta tratando de resolver las deficiencias técnicas, el nuevo sistema va a acentuarse con problema con esta reformas que se pretenden aprobar. El sistema de administración y procuración de justicia tiene un problema endémico que no resuelve todo este tema de justicia penal. Es cuanto, diputado presidente.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Gracias, diputada Godoy. Tiene ahora la palabra el diputado Cándido Ochoa Rojas, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.

El diputado Cándido Ochoa Rojas: Con el permiso de los presentes. De cara a una eminente entrada en vigor del nuevo sistema procesal penal acusatorio en todo el país estamos en la recta final de los trabajos de armonización legislativa, para que la operación del mismo sea de manera más adecuada y contribuya al fortalecimiento de la justicia penal sobre las bases de respeto a los derechos humanos y las garantías plasmadas en la Constitución.

Hoy nuevamente nos encontramos dictaminando en segunda vuelta la minuta procedente del Senado de la República, respecto a reformas de diversos ordenamientos, con el objeto de que los términos empleados, las funciones, competencias e incluso las conductas sancionables guarden correspondencia con las figuras procesales del sistema acusatorio. Este paquete de reformas ha sido denominado: miscelánea fiscal.

Entre algunos de los aspectos nuevos que se observan en la minuta tenemos los siguientes: se elimina la hipótesis casuística en las que podrían considerarse que el imputado ha hecho ejercicio de su derecho de defensa, lo que consideramos que no afecta la esencia de la hipótesis normativa, ya que se sigue respetando el máximo del plazo de la duración de la prisión preventiva plasmado por la Constitución, al igual que por la ley secundaria y la posibilidad de hacerla extensiva cuando el imputado hiciere uso del derecho de defensa.

Se precisa la forma en que se llevará a cabo la revisión de la medida cautelar cuando el imputado sea sorprendido infringiendo la misma.

Se adiciona un párrafo que establece que en los casos en que se amerite la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva u otra personal, el juez de control podrá admitir el desahogo de medios de prueba ofrecidos por el imputado o por su defensor, puntualización que también consideramos que fortalece el derecho de defensa de los imputados, especialmente vulnerables por la medida cautelar que por decreto de ley debe cumplir y a fin de que el juez cuente con más elementos al momento de resolver la situación jurídica.

En el tema de la coadyuvancia de la víctima se precisa que ésta podrá presentar al Ministerio Público los medios de prueba que estime necesarios para cumplimentar la acusación, y se fija un plazo no mayor de 24 horas para que le sea notificado al imputado o a su defensor, precisión que también compartimos porque dota de mayor certeza jurídica y fortalece el derecho de defensa del imputado.

Por todas estas consideraciones el Partido Verde Ecologista de México votará a favor del dictamen de la Miscelánea Penal que hoy discutimos e segunda vuelta, ya que es la consecución de un trabajo previo en el que diversos legisladores de esta fracción parlamentaria han participado activamente.

Aunado a lo anterior debo decir que estas propuestas implican ajustes para precisar, aclarar o puntualizar hipótesis normativas dentro de las normas que integran la Miscelánea, con el objeto de alcanzar un equilibrio entre las partes, facilitar la operación del sistema y contribuir a asegurar los fines del proceso penal.

No podemos soslayar que este ejercicio legislativo, si bien es apremiante, implica un esfuerzo que resulta absolutamente necesario concluir desde este ámbito, es decir del Legislativo como uno de los tópicos fundamentales y esenciales requeridos para culminar con el proceso de implementación del sistema de justicia penal de corte acusatorio en todo el país, que abone en una justicia para todas y para todos los mexicanos. Por su atención muchas gracias, y es cuanto, señor presidente.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Gracias, diputado Ochoa. Tiene ahora la palabra el diputado Waldo Fernández González, del Grupo Parlamentario del PRD.

El diputado Waldo Fernández González: Con su permiso, señor presidente. El tema que hoy nos ocupa es de vital importancia para el sistema de justicia penal de corte acusatorio y oral, estamos hablando de la mejor conocida miscelánea penal, la cual se estableció que este próximo 18 de junio, de acuerdo a los transitorios de la reforma constitucional en materia de seguridad y justicia, aprobada en el 2008, entrará en vigor este nuevo sistema de justicia penal en todo el país, sin lugar a dudas, un hito histórico en la historia de esta nación.

Resulta evidente que con estas reformas a diversos ordenamientos del derecho penal tendrán nuevas reglas. En ese tenor fue que se dio un plazo de ocho años para su implementación y conocimiento por parte de las autoridades y de la población.

El dictamen que está a discusión se integra por 10 leyes, a saber: el Código Nacional de Procedimientos Penales, el Código Penal Federal, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal, la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, la Ley de Amparo, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley Federal de la Defensoría Pública, el Código Fiscal de la Federación y la Ley de Instituciones de Crédito.

Cabe recordar que la Cámara de Diputados lo aprobó el pasado jueves 28 de abril en lo general y en lo particular, con modificaciones, con 422 votos a favor, 0 en contra y 24 abstenciones, pasando así al Senado para sus efectos constitucionales. Sin embargo y de acuerdo a la colegisladora, los cambios que realizó a la minuta son para contar con mejores herramientas para el combate de la delincuencia; por lo tanto, coincidimos y apoyamos los mismos.

Dentro de los cambios sugeridos por la colegisladora, que realizó en el Código Nacional de Procedimientos Penales destacan: en el artículo 122 se reforma la disposición relativa a que en el caso de que el imputado no pueda o se niegue a designar un defensor particular, le solicitan a la Defensoría Pública se le designe un defensor al imputado, en virtud de no ser atribución ni del Ministerio Público ni del juez, pues no son las autoridades competentes para ello.

En el artículo 256, se estableció el supuesto de que el Ministerio Público podrá abstenerse de ejercer la acción penal con base en la aplicación de criterios de oportunidad, siempre que en su caso se hayan reparado o garantizado los daños.

En el artículo 291, se precisó que esta clase de intervención de las comunicaciones privadas abarca todo sistema de comunicación o programas, producto de la evolución tecnológica, así como por regla general para esta clase de intervención se requerirá la autorización judicial.

Por cuanto hace al segundo párrafo del artículo 311 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se eliminó la última porción normativa relativa a la solicitud de aclaración del Ministerio Público sobre los datos de prueba, ello en razón de que alargaría las audiencias.

Es por lo anterior, que el dictamen en discusión realiza un ajuste a este andamiaje jurídico, con la finalidad de avanzar en la construcción de un régimen jurídico que garantice, en el ámbito de procuración y administración de justicia, mejores herramientas para la operación del nuevo sistema de justicia penal.

Cabe resaltar que durante la discusión de este paquete de leyes, en el Grupo Parlamentario del PRD hemos escuchado atentamente a diversas organizaciones de la sociedad civil, buscando siempre consensos en los diversos puntos de vista para generar con ello lo que tenemos hoy, una legislación incluyente.

Como legisladores, en este periodo extraordinario, estamos armonizando los ordenamientos jurídicos antes de su entrada en vigor, es por ello, compañeros diputados, que el Grupo Parlamentario del PRD votará a favor de este dictamen. Es cuanto, señor presidente.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Gracias, diputado Fernández. Tiene ahora la palabra el diputado José Hernán Cortés Berumen, del Grupo Parlamentario del PAN. Andan muy enjundiosos acá los diputados, hasta parece que se sacaron la lotería. Adelante, diputado.

El diputado José Hernán Cortés Berumen: Con su venia, señor presidente. Compañeras y compañeros diputados, corresponde ahora emitir nuestro voto sobre la modificación que la Cámara de Senadores ha hecho sobre el regreso del dictamen, con las observaciones ya aprobadas por parte de esta Cámara de Diputados, sobre todo sobre el tema del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Quiero resaltar una serie de puntos, que en el Partido Acción Nacional nos extraña, primeramente, el producto de la aprobación y lo que dio cuerpo al dictamen que fue aprobado por esta Cámara de Diputados en días atrás

fue el resultado de una serie de reuniones que sostuvimos con una serie de actores y operadores del propio sistema y parte del Ejecutivo.

Hubo muchas de las propuestas que incluso venían de ellos mismos, que fueron aprobadas y que ahora, curiosamente, de manera extraña se echaron atrás, fueron canceladas por parte del Senado. Y esta extrañeza resulta porque pareciera que hay una confusión de parte de algunos abogados, de algunas barras, de algunos operadores, incluso, del propio sistema, o de propios diputados que aquí dieron su voto y su aval en muchas de las figuras que ahora se desdican al momento de que hacen un cabildeo en la Cámara de Senadores.

Y refiero todo esto porque específicamente, para dar un ejemplo, para que sea un botón de muestra me referiré a la audiencia inicial. Existe la tentación de seguir conservando la figura y algunos elementos del anterior sistema, el sistema inquisitivo, para que sigan operando y se utilicen en un nuevo modelo. Es un nuevo modelo el que se está planteando de este sistema inquisitorio, que se está transformando a un modelo acusatorio.

Por tanto, si nos referimos a que persiste el error conceptual y en perpetuar un modelo de audiencia inicial con características, no del sistema acusatorio sino del viejo sistema inquisitivo, se promueve una audiencia inicial con severas consecuencias para el acceso a la justicia de la víctima, ya que en aras de un derecho de defensa se está limitando procesalmente la posibilidad que incluso el propio ministerio público o la víctima pueda hacer uso de sus derechos para llevar un debido proceso.

Yo creo que es muy importante poner atención en el artículo 314 y en muchos otros, para no estar cometiendo errores al momento de su propia implementación.

Es claro que el Partido Acción Nacional no está otorgando un cheque en blanco. Estaremos muy atentos para fiscalizar cómo se va operando la implementación del sistema. Estar verificando si se está actuando de manera correcta y se está haciendo un verdadero ejercicio, tal y como el modelo lo está reclamando. Y también adelantamos que estaremos muy atentos para meter un paquete de reformas para poder solventar lo que en este momento genera mucha confusión. Y que quiero comentar, y usaré el término confusión para no referirme de que con toda la intención están dejando una serie de cabos sueltos o una serie de puertas giratorias en beneficio de algunos cuantos.

Esto va a implicar, incluso, estar trabajando en reformas constitucionales para cerrar de manera definitiva estas posibles confusiones, que algunos están muy interesados en que sigan fomentándose; como es el caso de la audiencia inicial o como es el caso de la propia vinculación del proceso. Es cuanto, señor presidente.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Gracias, diputado Cortés. Tiene ahora la palabra la diputada Martha Sofía Tamayo Morales, del Grupo Parlamentario del PRI. Y también con esta intervención concluye el plazo para la recepción de reservas en lo particular de las y los legisladores que quieran formularlas.

La diputada Martha Sofía Tamayo Morales: Gracias. Con su venia, señor presidente. Compañeras diputadas, señores diputados, nos encontramos a escasos días para que entre en vigor la reforma que aprueba el sistema penal desde el año 2008, y los avances logrados a través de ella no son menores.

Gracias a la reforma penal se consagra el garantismo, la observancia del debido proceso, la eficacia en el combate a la delincuencia y la protección a los principios pro persona y de interpretación conforme a la luz de los estándares internacionales.

En ese entonces, la reforma constitucional significó un enorme ejercicio de construcción de acuerdos entre las principales fuerzas políticas y de la sociedad civil organizada. Sin embargo, a tres años de que iniciara su vigencia en el territorio nacional, en 2003 solo eran 3 entidades federativas las que habían logrado sustituir su anterior modelo inquisitivo y acusatorio. Y a nivel nacional no existía una legislación adjetiva en la materia que homologara los 33 Códigos de Procedimientos Penales que regían en el país.

En ese sentido, la implementación de este nuevo modelo de justicia requirió una vez más de voluntad política por parte de los operadores para la construcción de consensos que hicieran viable su implementación. Y hay que decirlo con todas sus letras, y de la determinación de un presidente que sí creyó en un sistema de mejoría para los mexicanos.

En este contexto es que, en marzo de 2014 el presidente Enrique Peña Nieto promulga el decreto que expide el Código Nacional de Procedimientos Penales. Estos resultados legislativos materializados en evidentes avances en la protección de derechos humanos, son un logro de la sociedad mexicana que no admite contra reformas ni pasos regresivos.

En el PRI también estaremos vigilantes de los avances y de su cumplimiento, y estamos comprometidos con la ciudadanía en seguir avanzando en la construcción de mejores leyes que perfeccionen un sistema penal que garantice el ejercicio pleno de nuestros derechos. La miscelánea penal que el día de hoy estamos por aprobar, es fruto del esfuerzo conciliatorio que los legisladores hemos puesto al escuchar tanto las demandas de organizaciones de la sociedad civil como de requerimientos técnicos y jurídicos de parte de quienes los están implementando.

Aquí quiero hacer un justo reconocimiento, al doctor César Camacho Quiroz, quien en la LX Legislatura, en su carácter de presidente de la Comisión de Justicia, supo escuchar a la sociedad civil y a la academia para concretar las reformas que hoy estamos aprobando. El proceso reciente de discusión representó un ejercicio pues de revisión del marco normativo desarrollado hasta ahora y en ese sentido las modificaciones que se incorporan a la miscelánea penal, pugnan por un proceso penal moderno, con celeridad en los procesos y certeza jurídica en todo momento y contiene medidas que dan seguimiento y determinación de acciones inmediatas para el cumplimiento de medidas cautelares, sin perder de vista que precisamente ahí radica lo medular de nuestro nuevo sistema de justicia y profesionaliza a la policía mediante protocolos claros.

De igual manera, en la consecución de la justicia eficaz que México demanda, la miscelánea procura investigaciones más transparentes, que contribuyan a la máxima celeridad en los procesos y que garanticen certeza jurídica en todo momento. Protección a los menores de 12 años y procesos justos para los adolescentes entre 12 y hasta 18 años, son muchos los beneficios. Sin embargo, quiero destacar que en esta aprobación se defendieron los avances al no permitir incorporación de dilaciones injustificadas en las detenciones en la flagrancia, en la ampliación del catálogo de delitos de prisión preventivo-oficioso a cargo de las entidades federativas.

La progresividad de los derechos humanos es un principio que el Partido Revolucionario Institucional impulsa ahora e impulsará siempre en el quehacer legislativo, pues la existencia, pero sobre todo lo aplicación irrestricta de garantías penales y procesales en cualquier régimen, son los parámetros que permiten conocer el grado de madurez en un estado liberal de derecho.

Con la miscelánea penal los diputados refrendamos el compromiso de trabajar para la sociedad mexicana que goce de leyes en la medida de los estándares internacionales. Urge en México también hacer una ciudadanía de la reforma, hacer conciencia en todos los sectores de la sociedad.

Los invito a sumarse a este esfuerzo tanto a la Academia, a la sociedad civil, a los medios y a todos los órdenes de gobierno para que, como estos diputados que hoy aprobaremos esta reforma, se trabaje en una conversión cultural de la ciudadanía que interiorice y entienda este nuevo paradigma para la justicia penal en el país. Es cuanto, muchas gracias.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Gracias, diputada Tamayo. No tenemos inscritos oradores para hablar en pro o en contra, en contra o en pro. Pero sí tenemos reservas hechas para la discusión en lo particular, de tal suerte que agotada la lista de oradores, consulte la Secretaría a la asamblea en votación económica si los artículos modificados se encuentran suficientemente discutidos en lo general.

La Secretaria diputada Alejandra Noemí Reynoso Sánchez: Por instrucciones de la Presidencia, en votación económica se consulta a la asamblea si los artículos modificados se encuentran suficientemente discutidos en lo general. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Señor presidente, mayoría por la afirmativa.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Suficientemente discutidos en lo general. Esta Presidencia informa que de conformidad con el artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados se han reservado para su discusión en lo particular los siguientes artículos.

Del artículo 1o. del proyecto de decreto referido al Código Nacional de Procedimientos Penales, los artículos 149 y 167; y del artículo 2o del proyecto de decreto que expide el Código Penal Federal, el artículo 26.

Se pide por lo tanto a la Secretaría abra el sistema electrónico por cinco minutos para proceder a la votación en lo general y en lo particular de los artículos no reservados.

La Secretaria diputada Alejandra Noemí Reynoso Sánchez: Háganse los avisos a que se refiere el artículo 144 numeral dos del Reglamento de la Cámara de Diputados. Ábrase el sistema electrónico por cinco para proceder a la votación en lo general y en lo particular de los artículos no reservados.

(Votación)

¿Falta alguna diputada o diputado de emitir su voto? ¿Alguna diputada o diputado que falte de emitir su voto? Cíérrese el sistema...

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Ahí está llegando todavía alguien remiso, remisa.

La Secretaria diputada Alejandra Noemí Reynoso Sánchez: Cíérrese el sistema electrónico de votación. Señor presidente, se emitieron 445 votos a favor, ningún voto en contra, sin abstenciones.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Aprobado en lo general y en lo particular los artículos no reservados, por 445 votos.

Y tiene ahora la palabra el diputado Juan Romero Tenorio, del Grupo Parlamentario de Morena, para presentar propuestas de modificación a los artículos 149 y 167, del artículo primero del proyecto de decreto referido al Código Nacional de Procedimientos Penales.

El diputado Juan Romero Tenorio: Con la venia de la Mesa Directiva. Presentamos dos reservas para tratar de resarcir una legislación que va a estar en constante cambio, pero que se perdió la oportunidad de aportar y dar mayor objetividad en los procesos penales, una reforma al Código de Procedimientos Penales Nacional, en particular el 149 de verificación de la flagrancia del delito por el ministerio público.

El ministerio público consigna al detenido ante un juez penal, pero generalmente lo hace ante jueces penales que están adscritos a centros de readaptación social muy opuestos a donde fue realizada la detención.

Un ejemplo lo tenemos muy claro con los maestros de la coordinadora que fueron detenidos, son trasladados a un Centro de Readaptación Social de Chihuahua, y vinculado con este tema los recientes motines que se han hecho en estos centros de readaptación porque no hay un orden, no prevalece la ley, vinculan en el mismo lugar a sujetos procesados, a sujetos sentenciados, crímenes contra la vida, de delitos de cuello blanco, toda esa descomposición que se tiene en el Sistema Penal Penitenciario, deriva de una mala administración del proceso penal cuando se sujeta a un delincuente.

La propuesta es recuperar la reforma que presentó esta Cámara para evitar que el detenido sea trasladado en forma discrecional. Es una reserva que en la discusión, en su momento, de este Código Penal manifestamos en contra, y sin embargo ahora el Senado nos las regresa en un estado más deplorable para los detenidos.

Cualquier ministerio público puede detener y consignar ante el juez que él quiera en el reclusorio que él quiera, afectando derechos de los detenidos. Es esta una de las cuestiones que nos va a afectar.

Hoy se publica con bombo y platillo, que ya se inicia anticipadamente el sistema de justicia oral a nivel nacional, eso es falso. Esta reforma tiene ocho años en la Constitución y muchos estados ya la están implementando, habría que evaluar si efectivamente este nuevo sistema cumple con los principios de justicia que señala nuestra Constitución Política.

Las actuaciones en los estados nos dan cuenta de que esto no es así. Mientras no haya un cambio en los operadores de la ley, jueces, ministerios públicos, policías de investigación. Nuestro sistema penal va a seguir careciendo de lo que carece actualmente, de justicia, objetividad e imparcialidad en la persecución de los delitos en nuestro país. Es cuanto, señor presidente.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Gracias, diputado Romero. Consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si se admiten a discusión las propuestas de modificación presentadas.

La Secretaria diputada Alejandra Noemí Reynoso Sánchez: En votación económica, se consulta a la asamblea si se admite a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Señor presidente, mayoría por la negativa.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Gracias. Se desechan y se reservan para su votación nominal en conjunto en términos del dictamen.

Tiene ahora a palabra la diputada Ernestina Godoy Ramos, del Grupo Parlamentario de Morena, para presentar propuesta de modificación al artículo 26, del artículo segundo, del proyecto de decreto referido al Código Penal Federal.

La diputada Ernestina Godoy Ramos: Muchas gracias. Con su venia, presidente. La reserva que estamos presentando tiene que ver con el artículo 26 del Código Penal Federal. El texto que está vigente habla de que los procesados sujetos a prisión preventiva y los reos políticos serán reclusos en establecimientos o departamentos especiales.

En su momento, en la discusión, en la Comisión de Justicia, Morena hizo la observación de este artículo dado que, si bien el artículo 18 constitucional establece que el sitio en el que se encuentren los que están en prisión preventiva y los que se encuentran cumpliendo condena debe ser distinto, la mención de procesados y sentenciados políticos no nos parece la más afortunada, pues implica la existencia de presos políticos, que no es lo mismo que procesados y sentenciados por delitos de carácter político, que son: la rebelión, la sedición, el motín y la conspiración.

No es lo mismo ser preso político que preso sentenciado por delitos de carácter político, aunque ahora se confunda y si tengamos presos políticos, pero es un reconocimiento el texto vigente de que hay reos políticos.

La propuesta que se hizo en la comisión es que se modificara para que dijera: Los procesados y sentenciados por delitos de carácter político serán privados de su libertad en lugar distinto del que se destine para la extinción de las penas y están completamente separados.

Ésta es la propuesta que hizo Morena y la Comisión de Justicia la aceptó. Así lo mandamos al Senado para que quede en la ley que no hay o que no debe haber reos políticos, no debe haber presos políticos reconocidos en el Código Penal, aunque en la práctica sí existan, como son los maestros que son presos políticos de Peña Nieto.

Lo que nos hace el Senado es que lo quita, quita esta precisión que hace Morena y que la Comisión de Justicia aceptó, por lo que queda el texto vigente reconociendo que existen reos políticos. Por eso la propuesta es que se regrese al texto que mandó la Cámara de Diputados al Senado. Esa es la propuesta y es la reserva que está presentando Morena. Gracias.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Gracias, diputada Godoy.

Consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si se admite a discusión la propuesta de modificación presentada.

La Secretaria diputada Alejandra Noemí Reynoso Sánchez: En votación económica, se pregunta a la asamblea si se admite a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Señor presidente, mayoría por la negativa.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Se desecha y se reserva para su votación nominal en conjunto, en términos del dictamen.

Por lo tanto se pide a la Secretaría abra el sistema electrónico por cinco minutos, para proceder a la votación de los artículos 149 y 167 del artículo primero del proyecto de decreto, referido al Código Nacional de Procedimientos Penales, así como del artículo 26 del artículo segundo del proyecto de decreto, del Código Penal Federal, en términos de la minuta.

La Secretaria diputada Alejandra Noemí Reynoso Sánchez: Háganse los avisos a que refiere el artículo 144, numeral 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados. Ábrase el sistema electrónico por cinco minutos para proceder a la votación nominal de los artículos que fueron reservados y que se mantendrán en términos de la minuta.

(Votación)

¿Alguna diputada o diputado que falte de emitir su voto?

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Ya no se ve ningún movimiento de alguien que entre diciendo que no ha podido o no ha querido o no ha decidido votar. Parece que ya no, no se mueve ahí el... ¿Alguien más todavía, por ahí? Pregunte, secretaria, por favor, por último.

La Secretaria diputada Alejandra Noemí Reynoso Sánchez: ¿Algún diputado o diputada que falte de emitir su voto?

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Ya no.

La Secretaria diputada Alejandra Noemí Reynoso Sánchez: Ciérrase el sistema de votación electrónico. Señor presidente, se emitieron 389 votos a favor, 55 en contra.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: **Aprobados los artículos reservados en términos de la minuta por 389 votos. Aprobado en lo general y en lo particular el proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales; del Código Penal Federal; de...**

La diputada Maricela Contreras Julián (desde la curul): Presidente, faltó mi voto a favor. Gracias.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Tardíamente porque anda celebrando su cumpleaños la diputada Maricela Contreras, dice que está votando a favor. Nada más por ser su cumpleaños le vamos a hacer la consideración especial y entonces se ponga en el Diario de los Debates que fueron 390 votos.

Estábamos, del Código Penal Federal; de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; de la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal; de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; de la Ley Federal de Defensoría Pública; del Código Fiscal de la Federación; y de la Ley de Instituciones de Crédito. **Pasa al Ejecutivo para sus efectos constitucionales.**

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales; del Código Penal Federal; de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; de la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal; de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de Defensoría Pública, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley de Instituciones de Crédito.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A :

SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

Artículo Primero.- Se **reforman** los artículos 22, tercer párrafo; 78, primer párrafo; 100, primer y último párrafos y fracción II; 113, fracción VIII; 122; 135, segundo, tercero y cuarto párrafos; 143, primer párrafo, 151, primer párrafo; 154, último párrafo; 165, segundo párrafo; 174, segundo, tercero y cuarto párrafos; 176, primer párrafo y su epígrafe; 187, último párrafo; 192, fracciones I y II y último párrafo; 196, tercer párrafo; 218; 251, fracción X; 255, primer párrafo; 256, primer párrafo y fracciones IV, V y VI del segundo párrafo; 257, segundo y tercer párrafos; 291, primer y segundo párrafos; 303, primero y segundo párrafos y su epígrafe; 307, segundo párrafo; 308, tercer párrafo; 309, tercer párrafo; 313, cuarto párrafo; 314, primer párrafo y su epígrafe; 315, primer párrafo; 320; 336 y su epígrafe; 337; 338, fracción III; 340, primer y tercer párrafos y fracciones I, II y III; 341, primer párrafo; 347, fracción I; 349; 355, último párrafo; 359; 421 y su epígrafe; 422 y su epígrafe; 423; 424; 425, primer párrafo; y el primer párrafo del ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2014; se **adicionan** un primer párrafo al artículo 51, recorriéndose en su orden el subsecuente; segundo y tercer párrafos al artículo 143, recorriéndose en su orden los subsecuentes; un tercer párrafo al artículo 165; un tercer y cuarto párrafos al artículo 174, recorriéndose en su orden los subsecuentes; un primer párrafo al artículo 176, recorriéndose en su orden el subsecuente; se adiciona un último párrafo al artículo 187; una fracción III al artículo 192; un segundo y tercer párrafos, recorriéndose en su orden el subsecuente, así como un último párrafo al artículo 218; un tercer párrafo al artículo 222, recorriéndose en su orden el subsecuente; una fracción XI al artículo 251, recorriéndose en su orden las subsecuentes; un segundo párrafo al artículo 255; un cuarto párrafo, recorriéndose en su orden los subsecuentes, al artículo 291; un segundo, tercer, cuarto, quinto, sexto y séptimo párrafos al artículo 303, recorriéndose en su orden los subsecuentes; un quinto párrafo al artículo 308; un segundo párrafo al artículo 314; una fracción II al artículo 340, recorriéndose en su orden los subsecuentes; un primer párrafo, recorriéndose en su orden el actual primer párrafo para ser segundo párrafo, un tercero, cuarto, quinto y sexto párrafos al artículo 421; las fracciones I, II, III, IV y V al primer párrafo, los incisos a) a f) al segundo párrafo, las fracciones I, II, III, IV, V, VI al tercer párrafo y un cuarto párrafo al artículo 422; un tercer, cuarto, quinto, sexto y séptimo párrafos al artículo 423; un segundo párrafo al artículo 456, recorriéndose en su orden los subsecuentes; un segundo párrafo al ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO; se **derogan** la fracción VII del

segundo párrafo del artículo 256; el segundo párrafo del artículo 340; el actual tercer párrafo del artículo 373; el tercer párrafo del artículo 423 y el segundo párrafo al ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO del Código Nacional de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

Artículo 22. Competencia por razón de seguridad

...

...

Con el objeto de que los procesados por delitos federales puedan cumplir su medida cautelar en los centros penitenciarios más cercanos al lugar en el que se desarrolla su procedimiento, las entidades federativas deberán aceptar internarlos en los centros penitenciarios locales con el fin de llevar a cabo su debido proceso, salvo la regla prevista en el párrafo anterior y en los casos en que sean procedentes medidas especiales de seguridad no disponibles en dichos centros.

Artículo 51. Utilización de medios electrónicos

Durante todo el proceso penal, se podrán utilizar los medios electrónicos en todas las actuaciones para facilitar su operación, incluyendo el informe policial; así como también podrán instrumentar, para la presentación de denuncias o querellas en línea que permitan su seguimiento.

...

Artículo 78. Exhortos de tribunales extranjeros

Las solicitudes que provengan de tribunales extranjeros, deberán ser tramitadas de conformidad con el Título XI del presente Código.

...

Artículo 100. Convalidación

Los actos ejecutados con inobservancia de las formalidades previstas en este Código que afectan al Ministerio Público, la víctima u ofendido o el imputado, quedarán convalidados cuando:

I. ...

II. Ninguna de las partes hayan solicitado su saneamiento en los términos previstos en este Código, o

III. ...

Lo anterior, siempre y cuando no se afecten derechos fundamentales del imputado o la víctima u ofendido.

Artículo 113. Derechos del Imputado

...

I. a VII. ...

VIII. A tener acceso él y su defensa, salvo las excepciones previstas en la ley, a los registros de la investigación, así como a obtener copia gratuita, registro fotográfico o electrónico de los mismos, en términos de los artículos 218 y 219 de este Código.

IX. a XIX. ...

...

...

Artículo 122. Nombramiento del Defensor público

Cuando el imputado no pueda o se niegue a designar un Defensor particular, el Ministerio Público solicitará a la autoridad competente se nombre un Defensor público; si es ante el Órgano jurisdiccional éste designará al defensor público, que lleve la representación de la defensa desde el primer acto en que intervenga. Será responsabilidad del defensor la oportuna comparecencia.

Artículo 135. La queja y su procedencia

...

La queja será interpuesta ante el Órgano jurisdiccional omiso; éste tiene un plazo de veinticuatro horas para subsanar dicha omisión, o bien, realizar un informe breve y conciso sobre las razones por las cuales no se ha verificado el acto procesal o la formalidad exigidos por la norma omitida y remitir el recurso y dicho informe al Órgano jurisdiccional competente.

La autoridad jurisdiccional competente tramitará y resolverá en un plazo no mayor a tres días en los términos de las disposiciones aplicables.

En ningún caso, el Órgano jurisdiccional competente para resolver la queja podrá ordenar al Órgano Jurisdiccional omiso los términos y las condiciones en que deberá subsanarse la omisión, debiéndose limitar su resolución a que se realice el acto omitido.

Artículo 143. Resolución sobre solicitud de orden de aprehensión o comparecencia

El Juez de control resolverá la solicitud de orden de aprehensión o comparecencia en audiencia, o a través del sistema informático; en ambos casos con la debida secrecía, y se pronunciará sobre cada uno de los elementos planteados en la solicitud.

En el primer supuesto, la solicitud deberá ser resuelta en la misma audiencia, que se fijará dentro de las veinticuatro horas a partir de la solicitud, exclusivamente con la presencia del Ministerio Público.

En el segundo supuesto, dentro de un plazo máximo de veinticuatro horas, siguientes al momento en que se haya recibido la solicitud.

Artículo 151. Asistencia consular

En el caso de que el detenido sea extranjero, el Ministerio Público le hará saber sin demora y le garantizará su derecho a recibir asistencia consular, por lo que se le permitirá comunicarse a las Embajadas o Consulados del país respecto de los que sea nacional; y deberá notificar a las propias Embajadas o Consulados la detención de dicha persona, registrando constancia de ello, salvo que el imputado acompañado de su Defensor expresamente solicite que no se realice esta notificación.

...

Artículo 154. Procedencia de medidas cautelares

...

I. y II. ...

En caso de que el Ministerio Público, la víctima, el asesor jurídico, u ofendido, solicite una medida cautelar durante el plazo constitucional, dicha cuestión deberá resolverse inmediatamente después de formulada la imputación. Para tal efecto, las partes podrán ofrecer aquellos medios de prueba pertinentes para analizar la procedencia de la medida solicitada, siempre y cuando la misma sea susceptible de ser desahogada en las siguientes veinticuatro horas.

Artículo 165. Aplicación de la prisión preventiva

...

La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.

Artículo 174. Incumplimiento del imputado de las medidas cautelares

...

El Ministerio Público que reciba el reporte de la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso, deberá solicitar audiencia para revisión de la medida cautelar impuesta en el plazo más breve posible y en su caso, solicite la comparecencia del imputado o una orden de aprehensión.

En caso que el imputado notificado por cualquier medio no comparezca injustificadamente a la audiencia a la que fue citado, el Ministerio Público deberá solicitar la orden de aprehensión o comparecencia.

La justificación de la inasistencia por parte del imputado deberá presentarse a más tardar al momento de la audiencia.

En el caso de que al imputado se le haya impuesto como medida cautelar una garantía económica y, exhibida ésta sea citado para comparecer ante el juez e incumpla la cita, se requerirá al garante para que presente al imputado en un plazo no mayor a ocho días, advertidos, el garante y el imputado, de que si no lo hicieren o no justificaren la incomparecencia, se hará efectiva la garantía a favor del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral o sus equivalentes en las entidades federativas, previstos en la Ley General de Víctimas.

Si el imputado es sorprendido infringiendo una medida cautelar de las establecidas en las fracciones V, VII, VIII, IX, XII y XIII del artículo 155 de este Código, el supervisor de la medida cautelar deberá dar aviso inmediatamente y por cualquier medio, al Juez de control quien con la misma inmediatez ordenará su arresto con fundamento en el inciso d), fracción II del artículo 104 de este Código, para que dentro de la duración de este sea llevado ante él en audiencia con las partes, con el fin de que se revise la medida cautelar; siempre y cuando se le haya apercibido que de incumplir con la medida cautelar se le impondría dicha medida de apremio.

Artículo 176. Naturaleza y objeto

La Autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso, tendrá por objeto realizar la evaluación de riesgo del imputado, así como llevar a cabo el seguimiento de las medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso, en caso de que no sea una institución de seguridad pública se podrá auxiliar de la instancia policial correspondiente para el desarrollo de sus funciones.

Esta autoridad deberá proporcionar a las partes información sobre la evaluación de riesgos que representa el imputado y el seguimiento de las medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso que le soliciten.

Artículo 187. Control sobre los acuerdos reparatorios

...

I. ...

II. ...

III. ...

No procederán los acuerdos reparatorios en los casos en que el imputado haya celebrado anteriormente otros acuerdos por hechos que correspondan a los mismos delitos dolosos, tampoco procederán cuando se trate de delitos de violencia familiar o sus equivalentes en las Entidades federativas.

Tampoco serán procedentes en caso de que el imputado haya incumplido previamente un acuerdo reparatorio, salvo que haya sido absuelto.

Artículo 192. Procedencia

...

I. Que el auto de vinculación a proceso del imputado se haya dictado por un delito cuya media aritmética de la pena de prisión no exceda de cinco años;

II. Que no exista oposición fundada de la víctima y ofendido, y

III. Que hayan transcurrido dos años desde el cumplimiento o cinco años desde el incumplimiento, de una suspensión condicional anterior, en su caso.

Lo señalado en la fracción III del presente artículo, no procederá cuando el imputado haya sido absuelto en dicho procedimiento.

Artículo 196. Trámite

...

...

La información que se genere como producto de la suspensión condicional del proceso no podrá ser utilizada en caso de continuar el proceso penal.

Artículo 218. Reserva de los actos de investigación

Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.

El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código.

En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.

Artículo 222. Deber de denunciar

...

...

Cuando el ejercicio de las funciones públicas a que se refiere el párrafo anterior, correspondan a la coadyuvancia con las autoridades responsables de la seguridad pública, además de cumplir con lo previsto en dicho párrafo, la intervención de los servidores públicos respectivos deberá limitarse a preservar el lugar de los hechos hasta el arribo de las autoridades competentes y, en su caso, adoptar las medidas a su alcance para que se brinde atención médica de urgencia a los heridos si los hubiere, así como poner a disposición de la autoridad a los detenidos por conducto o en coordinación con la policía.

...

Artículo 251. Actuaciones en la investigación que no requieren autorización previa del Juez de control

...

I. a IX. ...

X. La entrevista de testigos;

XI. Recompensas, en términos de los acuerdos que para tal efecto emite el Procurador, y

XII. Las demás en las que expresamente no se prevea control judicial.

...

...

Artículo 255. No ejercicio de la acción

Antes de la audiencia inicial, el Ministerio Público previa autorización del Procurador o del servidor público en quien se delegue la facultad, podrá decretar el no ejercicio de la acción penal cuando de los antecedentes del caso le permitan concluir que en el caso concreto se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento previstas en este Código.

La determinación de no ejercicio de la acción penal, para los casos del artículo 327 del presente Código, inhibe una nueva persecución penal por los mismos hechos respecto del indiciado, salvo que sea por diversos hechos o en contra de diferente persona.

Artículo 256. Casos en que operan los criterios de oportunidad

Iniciada la investigación y previo análisis objetivo de los datos que consten en la misma, conforme a las disposiciones normativas de cada Procuraduría, el Ministerio Público, podrá abstenerse de ejercer la acción penal con base en la aplicación de criterios de oportunidad, siempre que, en su caso, se hayan reparado o garantizado los daños causados a la víctima u ofendido.

...

I. a III. ...

IV. La pena o medida de seguridad que pudiera imponerse por el hecho delictivo que carezca de importancia en consideración a la pena o medida de seguridad ya impuesta o a la que podría imponerse por otro delito por el que esté siendo procesado con independencia del fuero;

V. Cuando el imputado aporte información esencial y eficaz para la persecución de un delito más grave del que se le imputa, y se comprometa a comparecer en juicio;

VI. Cuando, a razón de las causas o circunstancias que rodean la comisión de la conducta punible, resulte desproporcionada o irrazonable la persecución penal.

VII. Se deroga.

...

...

...

...

Artículo 257. Efectos del criterio de oportunidad

...

En el caso de la fracción V del artículo anterior, se suspenderá el ejercicio de la acción penal, así como el plazo de la prescripción de la acción penal, hasta en tanto el imputado comparezca a rendir su testimonio en el procedimiento respecto del que aportó información, momento a partir del cual, el agente del Ministerio Público contará con quince días para resolver definitivamente sobre la procedencia de la extinción de la acción penal.

En el supuesto a que se refiere la fracción V del artículo anterior, se suspenderá el plazo de la prescripción de la acción penal.

Artículo 291. Intervención de las comunicaciones privadas

Cuando en la investigación el Ministerio Público considere necesaria la intervención de comunicaciones privadas, el Titular de la Procuraduría General de la República, o en quienes éste delegue esta facultad, así como los Procuradores de las entidades federativas, podrán solicitar al Juez federal de control competente, por cualquier medio, la autorización para practicar la intervención, expresando el objeto y necesidad de la misma.

La intervención de comunicaciones privadas, abarca todo sistema de comunicación, o programas que sean resultado de la evolución tecnológica, que permitan el intercambio de datos, informaciones, audio, video, mensajes, así como archivos electrónicos que graben, conserven el contenido de las conversaciones o registren datos que identifiquen la comunicación, los cuales se pueden presentar en tiempo real.

...

También se requerirá autorización judicial en los casos de extracción de información, la cual consiste en la obtención de comunicaciones privadas, datos de identificación de las comunicaciones; así como la información, documentos, archivos de texto, audio, imagen o video contenidos en cualquier dispositivo, accesorio, aparato electrónico, equipo informático, aparato de almacenamiento y todo aquello que pueda contener información, incluyendo la almacenada en las plataformas o centros de datos remotos vinculados con éstos.

...

...

Artículo 303. Localización geográfica en tiempo real y solicitud de entrega de datos conservados

Cuando el Ministerio Público considere necesaria la localización geográfica en tiempo real o entrega de datos conservados por los concesionarios de telecomunicaciones, los autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos de los equipos de comunicación móvil asociados a una línea que se encuentra relacionada con los hechos que se investigan, el Procurador, o el servidor público en quien se delegue la facultad, podrá solicitar al Juez de control del fuero correspondiente en su caso, por cualquier medio, requiera a los concesionarios de telecomunicaciones, los autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos, para que proporcionen con la oportunidad y suficiencia necesaria a la autoridad investigadora, la información solicitada para el inmediato desahogo de dichos actos de investigación. Los datos conservados a que refiere este párrafo se destruirán en caso de que no constituyan medio de prueba idóneo o pertinente.

En la solicitud se expresarán los equipos de comunicación móvil relacionados con los hechos que se investigan, señalando los motivos e indicios que sustentan la necesidad de la localización geográfica en tiempo real o la entrega de los datos conservados, su duración y, en su caso, la denominación de la empresa autorizada o proveedora del servicio de telecomunicaciones a través del cual se operan las líneas, números o aparatos que serán objeto de la medida.

La petición deberá ser resuelta por la autoridad judicial de manera inmediata por cualquier medio que garantice su autenticidad, o en audiencia privada con la sola comparecencia del Ministerio Público.

Si la resolución se emite o registra por medios diversos al escrito, los puntos resolutive de la orden deberán transcribirse y entregarse al Ministerio Público.

En caso de que el Juez de control niegue la orden de localización geográfica en tiempo real o la entrega de los datos conservados, el Ministerio Público podrá subsanar las deficiencias y solicitar nuevamente la orden o podrá apelar la decisión. En este caso la apelación debe ser resuelta en un plazo no mayor de doce horas a partir de que se interponga.

Excepcionalmente, cuando esté en peligro la integridad física o la vida de una persona o se encuentre en riesgo el objeto del delito, así como en hechos relacionados con la privación ilegal de la libertad, secuestro, extorsión o delincuencia organizada, el Procurador, o el servidor público en quien se delegue la facultad, bajo su más estricta responsabilidad, ordenará directamente la localización geográfica en tiempo real o la entrega de los datos conservados a los concesionarios de telecomunicaciones, los autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos, quienes deberán atenderla de inmediato y con la suficiencia necesaria. A partir de que se haya cumplimentado el requerimiento, el Ministerio Público deberá informar al Juez de control competente por cualquier medio que garantice su autenticidad, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, a efecto de que ratifique parcial o totalmente de manera inmediata la subsistencia de la medida, sin perjuicio de que el Ministerio Público continúe con su actuación.

Cuando el Juez de control no ratifique la medida a que hace referencia el párrafo anterior, la información obtenida no podrá ser incorporada al procedimiento penal.

Asimismo el Procurador, o el servidor público en quien se delegue la facultad podrá requerir a los sujetos obligados que establece la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, la conservación inmediata de datos contenidos en redes, sistemas o equipos de informática, hasta por un tiempo máximo de noventa días, lo cual deberá realizarse de forma inmediata. La solicitud y entrega de los datos contenidos en redes, sistemas o equipos de informática se llevará a cabo de conformidad por lo previsto por este artículo. Lo anterior sin menoscabo de las obligaciones previstas en materia de conservación de información para las concesionarias y autorizados de telecomunicaciones en términos del artículo 190, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Artículo 307. Audiencia Inicial

...

En caso de que el Ministerio Público o la víctima u ofendido solicite la procedencia de una medida cautelar, dicha cuestión deberá ser resuelta antes de que se dicte la suspensión de la audiencia inicial.

...

Artículo 308. Control de legalidad de la detención

...

...

Ratificada la detención en flagrancia, caso urgente, y cuando se hubiere ejecutado una orden de aprehensión, el imputado permanecerá detenido durante el desarrollo de la audiencia inicial, hasta en tanto no se resuelva si será o no sometido a una medida cautelar.

...

La omisión del Ministerio Público o de su superior jerárquico, al párrafo precedente los hará incurrir en las responsabilidades de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo 309. Oportunidad para formular la imputación a personas detenidas

...

...

En el caso de que el Ministerio Público o la víctima u ofendido o el Asesor jurídico solicite una medida cautelar y el imputado se haya acogido al plazo constitucional, el debate sobre medidas cautelares sucederá previo a la suspensión de la audiencia.

...

...

...

...

...

Artículo 313. Oportunidad para resolver la solicitud de vinculación a proceso

...

...

...

La audiencia de vinculación a proceso deberá celebrarse, según sea el caso, dentro de las setenta y dos o ciento cuarenta y cuatro horas siguientes a que el imputado detenido fue puesto a su disposición o que el imputado compareció a la audiencia de formulación de la imputación.

...

Artículo 314. Incorporación de datos y medios de prueba en el plazo constitucional o su ampliación

El imputado o su Defensor podrán, durante el plazo constitucional o su ampliación, presentar los datos de prueba que consideren necesarios ante el Juez de control.

Exclusivamente en el caso de delitos que ameriten la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa u otra personal, de conformidad con lo previsto en este Código, el Juez de control podrá admitir el desahogo de medios de prueba ofrecidos por el imputado o su Defensor, cuando, al inicio de la audiencia o su continuación, justifiquen que ello resulta pertinente.

Artículo 315. Continuación de la audiencia inicial

La continuación de la audiencia inicial comenzará con la presentación de los datos de prueba aportados por las partes o, en su caso, con el desahogo de los medios de prueba que hubiese ofrecido y justificado el imputado o su defensor en términos del artículo 314 de este Código. Para tal efecto, se seguirán en lo conducente las reglas previstas para el desahogo de pruebas en la audiencia de debate de juicio oral. Desahogada la prueba, si la hubo, se le concederá la palabra en primer término al Ministerio Público, al asesor jurídico de la víctima y luego al imputado. Agotado el debate, el Juez resolverá sobre la vinculación o no del imputado a proceso.

...

Artículo 320. Valor de las actuaciones

Los antecedentes de la investigación y elementos de convicción aportados y desahogados, en su caso, en la audiencia de vinculación a proceso, que sirvan como base para el dictado del auto de vinculación a proceso y de las medidas cautelares, carecen de valor probatorio para fundar la sentencia, salvo las excepciones expresas previstas por este Código.

Artículo 336. Notificación de la Acusación

Una vez presentada la acusación, el Juez de control ordenará su notificación a las partes al día siguiente. Con dicha notificación se les entregará copia de la acusación.

Artículo 337. Descubrimiento probatorio

El descubrimiento probatorio consiste en la obligación de las partes de darse a conocer entre ellas en el proceso, los medios de prueba que pretendan ofrecer en la audiencia de juicio. En el caso del Ministerio Público, el descubrimiento comprende el acceso y copia a todos los registros de la investigación, así como a los lugares y objetos relacionados con ella, incluso de aquellos elementos que no pretenda ofrecer como medio de prueba en el juicio. En el caso del imputado o su defensor, consiste en entregar materialmente copia de los registros al Ministerio Público a su costa, y acceso a las evidencias materiales que ofrecerá en la audiencia intermedia, lo cual deberá realizarse en los términos de este Código.

El Ministerio Público deberá cumplir con esta obligación de manera continua a partir de los momentos establecidos en el párrafo tercero del artículo 218 de este Código, así como permitir el acceso del imputado o su Defensor a los nuevos elementos que surjan en el curso de la investigación, salvo las excepciones previstas en este Código.

La víctima u ofendido, el asesor jurídico y el acusado o su Defensor, deberán descubrir los medios de prueba que pretendan ofrecer en la audiencia del juicio, en los plazos establecidos en los artículos 338 y 340, respectivamente, para lo cual, deberán entregar materialmente copia de los registros y acceso a los medios de prueba, con costo a cargo del Ministerio Público. Tratándose de la prueba pericial, se deberá entregar el informe respectivo al momento de descubrir los medios de prueba a cargo de cada una de las partes, salvo que se justifique que aún no cuenta con ellos, caso en el cual, deberá descubrirlos a más tardar tres días antes del inicio de la audiencia intermedia.

En caso que el acusado o su defensor, requiera más tiempo para preparar el descubrimiento o su caso, podrá solicitar al Juez de control, antes de celebrarse la audiencia intermedia o en la misma audiencia, le conceda un plazo razonable y justificado para tales efectos.

Artículo 338. Coadyuvancia en la acusación

...

I. y II. ...

III. Ofrecer los medios de prueba que estime necesarios para complementar la acusación del Ministerio Público, de lo cual se deberá notificar al acusado;

IV. ...

Artículo 340. Actuación del imputado en la fase escrita de la etapa intermedia

Dentro de los diez días siguientes a que fenezca el plazo para la solicitud de coadyuvancia de la víctima u ofendido, el acusado o su Defensor, mediante escrito dirigido al Juez de control, podrán:

I. Señalar vicios formales del escrito de acusación y pronunciarse sobre las observaciones del coadyuvante y si lo consideran pertinente, requerir su corrección. No obstante, el acusado o su Defensor podrán señalarlo en la audiencia intermedia;

II. Ofrecer los medios de prueba que pretenda se desahoguen en el juicio;

III. Solicitar la acumulación o separación de acusaciones, y

IV. Manifestarse sobre los acuerdos probatorios.

Se deroga.

El escrito del acusado o su Defensor se notificará al Ministerio Público y al coadyuvante dentro de las veinticuatro horas siguientes a su presentación.

Artículo 341. Citación a la audiencia

El Juez de control, en el mismo auto en que tenga por presentada la acusación del Ministerio Público, señalará fecha para que se lleve a cabo la audiencia intermedia, la cual deberá tener lugar en un plazo que no podrá ser menor a treinta ni exceder de cuarenta días naturales a partir de presentada la acusación.

...

Artículo 347. Auto de apertura a juicio

...

I. El Tribunal de enjuiciamiento competente para celebrar la audiencia de juicio;

II. a IX. ...

...

Artículo 349. Fecha, lugar, integración y citaciones

El Tribunal de enjuiciamiento una vez que reciba el auto de apertura a juicio oral deberá establecer la fecha para la celebración de la audiencia de debate, la que deberá tener lugar no antes de veinte ni después de sesenta días naturales contados a partir de la emisión del auto de apertura a juicio. Se citará oportunamente a todas las partes para asistir al debate. El acusado deberá ser citado, por lo menos con siete días de anticipación al comienzo de la audiencia.

Artículo 355. Disciplina en la audiencia

...

I. a V. ...

...

...

El Tribunal de enjuiciamiento podrá ordenar el arresto hasta por treinta y seis horas ante la contumacia de las obligaciones procesales de las personas que intervienen en un proceso penal que atenten contra el principio de continuidad, derivado de sus incomparecencias injustificadas a audiencia o aquellos actos que impidan que las pruebas puedan desahogarse en tiempo y forma.

Artículo 359. Valoración de la prueba

El Tribunal de enjuiciamiento valorará la prueba de manera libre y lógica, deberá hacer referencia en la motivación que realice, de todas las pruebas desahogadas, incluso de aquellas que se hayan desestimado, indicando las razones que se tuvieron para hacerlo. La motivación permitirá la expresión del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones contenidas en la resolución jurisdiccional. Sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.

Artículo 373. Reglas para formular preguntas en juicio

...

...

Se deroga.**Artículo 421. Ejercicio de la acción penal y responsabilidad penal autónoma**

Las personas jurídicas serán penalmente responsables, de los delitos cometidos a su nombre, por su cuenta, en su beneficio o a través de los medios que ellas proporcionen, cuando se haya determinado que además existió inobservancia del debido control en su organización. Lo anterior con independencia de la responsabilidad penal en que puedan incurrir sus representantes o administradores de hecho o de derecho.

El Ministerio Público podrá ejercer la acción penal en contra de las personas jurídicas con excepción de las instituciones estatales, independientemente de la acción penal que pudiera ejercer contra las personas físicas involucradas en el delito cometido.

No se extinguirá la responsabilidad penal de las personas jurídicas cuando se transformen, fusionen, absorban o escindan. En estos casos, el traslado de la pena podrá graduarse atendiendo a la relación que se guarde con la persona jurídica originariamente responsable del delito.

La responsabilidad penal de la persona jurídica tampoco se extinguirá mediante su disolución aparente, cuando continúe su actividad económica y se mantenga la identidad sustancial de sus clientes, proveedores, empleados, o de la parte más relevante de todos ellos.

Las causas de exclusión del delito o de extinción de la acción penal, que pudieran concurrir en alguna de las personas físicas involucradas, no afectará el procedimiento contra las personas jurídicas, salvo en los casos en que la persona física y la persona jurídica hayan cometido o participado en los mismos hechos y estos no hayan sido considerados como aquellos que la ley señala como delito, por una resolución judicial previa. Tampoco podrá afectar el procedimiento el hecho de que alguna persona física involucrada se sustraiga de la acción de la justicia.

Las personas jurídicas serán penalmente responsables únicamente por la comisión de los delitos previstos en el catálogo dispuesto en la legislación penal de la federación y de las entidades federativas.

Artículo 422. Consecuencias jurídicas

A las personas jurídicas, con personalidad jurídica propia, se les podrá aplicar una o varias de las siguientes sanciones:

I. Sanción pecuniaria o multa;

II. Decomiso de instrumentos, objetos o productos del delito;

III. Publicación de la sentencia;

IV. Disolución, o

V. Las demás que expresamente determinen las leyes penales conforme a los principios establecidos en el presente artículo.

Para los efectos de la individualización de las sanciones anteriores, el Órgano jurisdiccional deberá tomar en consideración lo establecido en el artículo 410 de este ordenamiento y el grado de culpabilidad correspondiente de conformidad con los aspectos siguientes:

- a) La magnitud de la inobservancia del debido control en su organización y la exigibilidad de conducirse conforme a la norma;
- b) El monto de dinero involucrado en la comisión del hecho delictivo, en su caso;
- c) La naturaleza jurídica y el volumen de negocios anual de la persona moral;
- d) El puesto que ocupaban, en la estructura de la persona jurídica, la persona o las personas físicas involucradas en la comisión del delito;
- e) El grado de sujeción y cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, y
- f) El interés público de las consecuencias sociales y económicas o, en su caso, los daños que pudiera causar a la sociedad, la imposición de la pena.

Para la imposición de la sanción relativa a la disolución, el órgano jurisdiccional deberá ponderar además de lo previsto en este artículo, que la imposición de dicha sanción sea necesaria para garantizar la seguridad pública o nacional, evitar que se ponga en riesgo la economía nacional o la salud pública o que con ella se haga cesar la comisión de delitos.

Las personas jurídicas, con o sin personalidad jurídica propia, que hayan cometido o participado en la comisión de un hecho típico y antijurídico, podrá imponérseles una o varias de las siguientes consecuencias jurídicas:

I. Suspensión de sus actividades;

II. Clausura de sus locales o establecimientos;

III. Prohibición de realizar en el futuro las actividades en cuyo ejercicio se haya cometido o participado en su comisión;

IV. Inhabilitación temporal consistente en la suspensión de derechos para participar de manera directa o por interpósita persona en procedimientos de contratación del sector público;

V. Intervención judicial para salvaguardar los derechos de los trabajadores o de los acreedores, o

VI. Amonestación pública.

En este caso el Órgano jurisdiccional deberá individualizar las consecuencias jurídicas establecidas en este apartado, conforme a lo dispuesto en el presente artículo y a lo previsto en el artículo 410 de este Código.

Artículo 423. Formulación de la imputación y vinculación a proceso

Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la posible comisión de un delito en los que se encuentre involucrada alguna persona jurídica, en los términos previstos en este Código, iniciará la investigación correspondiente.

En caso de que durante la investigación se ejecute el aseguramiento de bienes el Ministerio Público, dará vista al representante de la persona jurídica a efecto de hacerle saber sus derechos y manifieste lo que a su derecho convenga.

Para los efectos de este Capítulo, el Órgano jurisdiccional podrá dictar como medidas cautelares la suspensión de las actividades, la clausura temporal de los locales o establecimientos, así como la intervención judicial.

En la audiencia inicial llevada a cabo para formular imputación a la persona física, se darán a conocer, en su caso, al representante de la persona jurídica, asistido por el Defensor, los cargos que se formulen en contra de su representado, para que dicho representante o su Defensor manifiesten lo que a su derecho convenga.

El representante de la persona jurídica, asistido por el Defensor designado, podrá participar en todos los actos del procedimiento. En tal virtud se les notificarán todos los actos que tengan derecho a conocer, se les citarán a las audiencias, podrán ofrecer medios de prueba, desahogar pruebas, promover incidentes, formular alegatos e interponer los recursos procedentes en contra de las resoluciones que a la persona jurídica perjudiquen.

En ningún caso el representante de la persona jurídica que tenga el carácter de imputado podrá representarla.

En su caso el Órgano jurisdiccional podrá vincular a proceso a la persona jurídica.

Artículo 424. Formas de terminación anticipada

Durante el proceso, para determinar la responsabilidad penal de las personas jurídicas a que se refiere este Capítulo, se podrán aplicar las soluciones alternas y las formas anticipadas de terminación del proceso y, en lo conducente los procedimientos especiales previstos en este Código.

Artículo 425. Sentencias

En la sentencia que se dicte el Órgano jurisdiccional resolverá lo pertinente a la persona física imputada, con independencia a la responsabilidad penal de la persona jurídica, imponiendo la sanción procedente.

...

Artículo 456. Reglas generales

...

Para efectos de su impugnación, se entenderán como resoluciones judiciales, las emitidas oralmente o por escrito.

...

...

ARTÍCULO TERCERO. Abrogación

El Código Federal de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 1934, y los de las respectivas entidades federativas vigentes a la entrada en vigor del presente Decreto, quedarán abrogados para efectos de su aplicación en los procedimientos penales que se inicien a partir de la entrada en vigor del presente Código, sin embargo respecto a los procedimientos penales que a la entrada en vigor del presente ordenamiento se encuentren en trámite, continuarán su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable en el momento del inicio de los mismos.

En consecuencia el presente Código será aplicable para los procedimientos penales que se inicien a partir de su entrada en vigor, con independencia de que los hechos hayan sucedido con anterioridad a la entrada en vigor del mismo.

Artículo Segundo.- Se **reforman** los artículos 7o., fracción I del tercer párrafo; 16; 25; 27, primer y último párrafos; 29, último párrafo; 34, primer y último párrafos; 35, cuarto párrafo; 38; 40; 50 Bis, primer párrafo; 55, primero y tercer párrafos; 56; 64; 65, segundo párrafo; 71, segundo párrafo; 74, primer párrafo; 75; 76; 77; 87; la denominación del Título Quinto, Capítulo I del Libro Primero; 91; 93, cuarto párrafo; 97, primer párrafo; 99; 101, segundo y tercer párrafos; 110, primer y tercer párrafos; 114; 115, primer párrafo; la denominación del Capítulo VIII del Título Quinto del Libro Primero; 225, fracciones IX, X, XII, XIV, XVI, XVII, XIX, XXI, XXVII, XXVIII, XXX, XXXI y XXXII; se **adicionan** los artículos 11 Bis; un segundo párrafo al artículo 55, recorriéndose en su orden los subsecuentes; un cuarto párrafo al artículo 211 Bis 2; se **derogan** el quinto párrafo del artículo 35; el cuarto y sexto párrafos del artículo 55; el artículo 90 Bis y las fracciones XI y XIII del artículo 225, del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 7o.- ...

...

...

I. Instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos los elementos de la descripción penal;

II. y III. ...

Artículo 11 Bis.- Para los efectos de lo previsto en el Título X, Capítulo II, del Código Nacional de Procedimientos Penales, a las personas jurídicas podrán imponérseles algunas o varias de las consecuencias jurídicas cuando hayan intervenido en la comisión de los siguientes delitos:

A. De los previstos en el presente Código:

I. Terrorismo, previsto en los artículos 139 al 139 Ter y terrorismo internacional previsto en los artículos 148 Bis al 148 Quáter;

II. Uso ilícito de instalaciones destinadas al tránsito aéreo, previsto en el artículo 172 Bis;

- III. Contra la salud, previsto en los artículos 194 y 195, párrafo primero;
 - IV. Corrupción de personas menores de 18 años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 201;
 - V. Tráfico de influencia previsto en el artículo 221;
 - VI. Cohecho, previsto en los artículos 222, fracción II, y 222 bis;
 - VII. Falsificación y alteración de moneda, previstos en los artículos 234, 236 y 237;
 - VIII. Contra el consumo y riqueza nacionales, prevista en el artículo 254;
 - IX. Tráfico de menores o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, previsto en el artículo 366 Ter;
 - X. Comercialización habitual de objetos robados, previsto en el artículo 368 Ter;
 - XI. Robo de vehículos, previsto en el artículo 376 Bis y posesión, comercio, tráfico de vehículos robados y demás comportamientos previstos en el artículo 377;
 - XII. Fraude, previsto en el artículo 388;
 - XIII. Encubrimiento, previsto en el artículo 400;
 - XIV. Operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 Bis;
 - XV. Contra el ambiente, previsto en los artículos 414, 415, 416, 418, 419 y 420;
 - XVI. En materia de derechos de autor, previsto en el artículo 424 Bis;
- B. De los delitos establecidos en los siguientes ordenamientos:**
- I. Acopio y tráfico de armas, previstos en los artículos 83 Bis y 84, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos;
 - II. Tráfico de personas, previsto en el artículo 159, de la Ley de Migración;
 - III. Tráfico de órganos, previsto en los artículos 461, 462 y 462 Bis, de la Ley General de Salud;
 - IV. Trata de personas, previsto en los artículos 10 al 38 de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos;
 - V. Introducción clandestina de armas de fuego que no están reservadas al uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, previsto en el artículo 84 Bis, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos;
 - VI. De la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los previstos en los artículos 9, 10, 11 y 15;
 - VII. Contrabando y su equiparable, previstos en los artículos 102 y 105 del Código Fiscal de la Federación;
 - VIII. Defraudación Fiscal y su equiparable, previstos en los artículos 108 y 109, del Código Fiscal de la Federación;
 - IX. De la Ley de la Propiedad Industrial, los delitos previstos en el artículo 223;
 - X. De la Ley de Instituciones de Crédito, los previstos en los artículos 111; 111 Bis; 112; 112 Bis; 112 Ter; 112 Quáter; 112 Quintus; 113 Bis y 113 Bis 3;
 - XI. De la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los previstos en los artículos 432, 433 y 434;
 - XII. De la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, los previstos en los artículos 96; 97; 98; 99; 100 y 101;
 - XIII. De la Ley del Mercado de Valores, los previstos en los artículos 373; 374; 375; 376; 381; 382; 383 y 385;

XIV. De la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, los previstos en los artículos 103; 104 cuando el monto de la disposición de los fondos, valores o documentos que manejen de los trabajadores con motivo de su objeto, exceda de trescientos cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; 105; 106 y 107 Bis 1;

XV. De la Ley de Fondos de Inversión, los previstos en los artículos 88 y 90;

XVI. De la Ley de Uniones de Crédito, los previstos en los artículos 121; 122; 125; 126 y 128;

XVII. De la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, los previstos en los artículos 110; 111; 112; 114 y 116;

XVIII. De la Ley de Ahorro y Crédito Popular, los previstos en los artículos 136 Bis 7; 137; 138; 140 y 142;

XIX. De la Ley de Concursos Mercantiles, los previstos en los artículos 117 y 271;

XX. Los previstos en el artículo 49 de la Ley Federal para el Control de Sustancias Químicas Susceptibles de desvío para la fabricación de Armas Químicas;

XXI. Los previstos en los artículos 8, 9, 14, 15, 16 y 18 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, y

XXII. En los demás casos expresamente previstos en la legislación aplicable.

Para los efectos del artículo 422 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se estará a los siguientes límites de punibilidad para las consecuencias jurídicas de las personas jurídicas:

- a) Suspensión de actividades, por un plazo de entre seis meses a seis años.
- b) Clausura de locales y establecimientos, por un plazo de entre seis meses a seis años.
- c) Prohibición de realizar en el futuro las actividades en cuyo ejercicio se haya cometido o participado en su comisión, por un plazo de entre seis meses a diez años.
- d) Inhabilitación temporal consistente en la suspensión de derechos para participar de manera directa o por interpósita persona en procedimientos de contratación o celebrar contratos regulados por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como por la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas, por un plazo de entre seis meses a seis años.
- e) Intervención judicial para salvaguardar los derechos de los trabajadores o de los acreedores en un plazo de entre seis meses a seis años.

La intervención judicial podrá afectar a la totalidad de la organización o limitarse a alguna de sus instalaciones, secciones o unidades de negocio. Se determinará exactamente el alcance de la intervención y quién se hará cargo de la misma, así como los plazos en que deberán realizarse los informes de seguimiento para el órgano judicial. La intervención judicial se podrá modificar o suspender en todo momento previo informe del interventor y del Ministerio Público. El interventor tendrá derecho a acceder a todas las instalaciones y locales de la empresa o persona jurídica, así como a recibir cuanta información estime necesaria para el ejercicio de sus funciones. La legislación aplicable determinará los aspectos relacionados con las funciones del interventor y su retribución respectiva.

En todos los supuestos previstos en el artículo 422 del Código Nacional de Procedimientos Penales, las sanciones podrán atenuarse hasta en una cuarta parte, si con anterioridad al hecho que se les imputa, las personas jurídicas contaban con un órgano de control permanente, encargado de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables para darle seguimiento a las políticas internas de prevención delictiva y que hayan realizado antes o después del hecho que se les imputa, la disminución del daño provocado por el hecho típico.

Artículo 16.- En los casos de exceso de legítima defensa o exceso en cualquier otra causa de justificación se impondrá la cuarta parte de la sanción correspondiente al delito de que se trate, quedando subsistente la imputación a título doloso.

Artículo 25.- La prisión consiste en la pena privativa de libertad personal. Su duración será de tres días a sesenta años, y sólo podrá imponerse una pena adicional al límite máximo cuando se cometa un nuevo delito en reclusión. Se extinguirá en los centros penitenciarios, de conformidad con la legislación de la materia y ajustándose a la resolución judicial respectiva.

La medida cautelar de prisión preventiva se computará para el cumplimiento de la pena impuesta así como de las que pudieran imponerse en otras causas, aunque hayan tenido por objeto hechos anteriores al ingreso a prisión. En este caso, las penas se compurgarán en forma simultánea.

El límite máximo de la duración de la pena privativa de la libertad hasta por sesenta años contemplada en el presente artículo, no aplicará para los delitos que se sancionen con lo estipulado en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuya duración máxima será la que marque dicha ley.

Artículo 27.- El tratamiento en libertad de imputables consistente en la aplicación de las medidas laborales, educativas y curativas, en su caso, autorizadas por la ley y conducentes a la reinserción social del sentenciado, bajo la orientación y cuidado de la autoridad ejecutora. Su duración no podrá exceder de la correspondiente a la pena de prisión sustituida.

...

...

...

...

...

Por ningún concepto se desarrollará este trabajo en forma que resulte degradante o humillante para el sentenciado.

Artículo 29.- ...

...

...

...

...

...

En cualquier tiempo podrá cubrirse el importe de la multa, descontándose de ésta la parte proporcional a las jornadas de trabajo prestado en favor de la comunidad, o al tiempo de prisión que el sentenciado hubiere cumplido tratándose de la multa sustitutiva de la pena privativa de libertad, caso en el cual la equivalencia será a razón de un día multa por un día de prisión.

Artículo 34.- La reparación del daño proveniente del delito que deba ser hecha por el imputado, acusado y sentenciado, tiene el carácter de pena pública y se exigirá de oficio por el Ministerio Público. La víctima, el asesor jurídico y el ofendido o sus derechohabientes podrán aportar al Ministerio Público o al Órgano jurisdiccional en su caso, los datos de prueba que tengan para demostrar la procedencia y monto de dicha reparación, en los términos que prevenga el Código Nacional de Procedimientos Penales.

...

...

Quien se considere con derecho a la reparación del daño, que no pueda obtener ante el Órgano jurisdiccional, en virtud del no ejercicio de la acción o la abstención de investigar por parte del Ministerio Público, sobreseimiento o sentencia absolutoria, podrá recurrir a la vía civil o administrativa en los términos de la legislación correspondiente.

Artículo 35.- ...

...

...

En el caso de que se haya impuesto una providencia precautoria para garantizar la reparación del daño, ésta se hará efectiva a favor de la víctima u ofendido cuando la sentencia que condene a reparar el daño cause ejecutoria.

Se deroga.

Artículo 38.- Si no alcanza a cubrirse la responsabilidad pecuniaria con los bienes del responsable o con el producto de su trabajo en la prisión, el sentenciado liberado seguirá sujeto a la obligación de pagar la parte que falte.

Artículo 40.- El Órgano jurisdiccional mediante sentencia en el proceso penal correspondiente, podrá decretar el decomiso de bienes que sean instrumentos, objetos o productos del delito, con excepción de los que hayan causado abandono en los términos de las disposiciones aplicables o respecto de aquellos sobre los cuales haya resuelto la declaratoria de extinción de dominio.

En caso de que el producto, los instrumentos u objetos del hecho delictivo hayan desaparecido o no se localicen por causa atribuible al imputado o sentenciado, se podrá decretar el decomiso de bienes propiedad del o de los imputados o sentenciados, así como de aquellos respecto de los cuales se conduzcan como dueños o dueños beneficiarios o beneficiario controlador, cuyo valor equivalga a dicho producto, sin menoscabo de las disposiciones aplicables en materia de extinción de dominio.

Si pertenecen a un tercero, sólo se decomisarán cuando el tercero que los tenga en su poder o los haya adquirido bajo cualquier título, esté en alguno de los supuestos a los que se refieren los artículos 139 Quáter, 400 o 400 bis de este Código, independientemente de la naturaleza jurídica de dicho tercero propietario o poseedor y de la relación que aquel tenga con el imputado o sentenciado, en su caso. Las autoridades competentes procederán al inmediato aseguramiento de los bienes que podrían ser materia del decomiso, durante el procedimiento. Se actuará en los términos previstos por este párrafo cualquiera que sea la naturaleza de los instrumentos, objetos o productos del delito.

Artículo 50 Bis.- ...

La vigilancia consistirá en ejercer sobre el sentenciado observación y orientación de su conducta por personal especializado dependiente de la autoridad ejecutora, para la reinserción social.

Artículo 55.- En el caso de que el imputado sea una persona mayor de setenta años de edad o afectada por una enfermedad grave o terminal, el Órgano jurisdiccional podrá ordenar que la prisión preventiva se ejecute en el domicilio de la persona imputada o, de ser el caso, en un centro médico o geriátrico, bajo las medidas cautelares que procedan, en todo caso la valoración por parte del juez se apoyará en dictámenes de peritos. La revisión de la medida cautelar podrá ser promovida por las partes quienes además ofrecerán pruebas para dicho efecto.

De igual forma, procederá lo previsto en el párrafo anterior, cuando se trate de mujeres embarazadas, o de madres durante la lactancia.

No gozarán de la prerrogativa prevista en los dos párrafos anteriores, quienes sean imputados por los delitos que ameriten prisión preventiva oficiosa o a criterio del Juez de control puedan sustraerse de la acción de la justicia o manifiesten una conducta que haga presumible su riesgo social ni los imputados por las conductas previstas en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se deroga.

...

Se deroga.

Artículo 56.- La autoridad jurisdiccional competente aplicará de oficio la ley más favorable. Cuando el sujeto hubiese sido sentenciado al término mínimo o al término máximo de la pena prevista y la reforma disminuya dicho término, se estará a la ley más favorable. Cuando el sujeto hubiese sido sentenciado a una pena entre el término mínimo y el término máximo, se estará a la reducción que resulte en el término medio aritmético conforme a la nueva norma.

Artículo 64.- En caso de concurso ideal, se impondrán las sanciones correspondientes al delito que merezca la mayor penalidad, las cuales podrán aumentarse sin rebasar la mitad del máximo de la duración de las penas correspondientes de los delitos restantes, siempre que las sanciones aplicables sean de la misma naturaleza; cuando sean de diversa naturaleza, podrán imponerse las consecuencias jurídicas señaladas para los restantes delitos, con excepción de los casos en que uno de los delitos por los que exista concurso ideal sea de los contemplados en la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en materia de Secuestro, y la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, ambas reglamentarias de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, supuestos en los cuales se aplicarán las reglas de concurso real.

En caso de concurso real, se impondrá la sanción del delito más grave, la cual podrá aumentarse con las penas que la ley contempla para cada uno de los delitos restantes, sin que exceda de las máximas señaladas en el Título Segundo del Libro Primero. Si las penas se impusieran en el mismo proceso o en distintos, pero si los hechos resultan conexos o similares, o derivado uno del otro, en todo caso las penas deberán contarse desde el momento en que se privó de libertad por el primer delito.

En caso de delito continuado, se aumentará la sanción penal hasta en una mitad de la correspondiente al máximo del delito cometido, sin que exceda del máximo señalado en el Título Segundo del Libro Primero.

Artículo 65.- ...

En caso de que el imputado por algún delito doloso calificado por la ley como grave o que amerite prisión preventiva oficiosa, según corresponda, fuese reincidente por delitos de dicha naturaleza, la sanción aplicable por el nuevo delito cometido se incrementará en dos terceras partes y hasta en un tanto más de la pena máxima prevista para éste, sin que exceda del máximo señalado en el Título Segundo del Libro Primero.

Artículo 71.- ...

...

En caso de hacerse efectiva la pena de prisión sustituida, se tomará en cuenta el tiempo durante el cual el sentenciado hubiera cumplido la sanción sustitutiva.

Artículo 74.- El sentenciado que considere que al dictarse sentencia reunía las condiciones para el disfrute de la sustitución o conmutación de la sanción y que por inadvertencia de su parte o del juzgador no le hubiera sido otorgada, podrá promover ante éste que se le conceda, abriéndose el incidente respectivo en los términos de la fracción X del artículo 90.

...

Artículo 75.- Cuando el sentenciado acredite plenamente que no puede cumplir alguna de las modalidades de la sanción que le fue impuesta por ser incompatible con su edad, sexo, salud o constitución física, el Juez de Ejecución podrá modificar aquélla, siempre que la modificación no sea esencial.

Artículo 76.- Para la procedencia de la sustitución y la conmutación, se exigirá al sentenciado la reparación del daño o la garantía que señale el Órgano jurisdiccional para asegurar su pago, en el plazo que se le fije.

Artículo 77.- Corresponde a la autoridad jurisdiccional la imposición de las penas, su modificación y duración; asimismo, al Ejecutivo Federal la administración penitenciaria.

Artículo 87.- Los sentenciados que disfruten de libertad preparatoria, concedida por la autoridad jurisdiccional, quedarán bajo la supervisión y vigilancia de la autoridad que al efecto determine la legislación en la materia aplicable.

Artículo 90 Bis.- Se deroga.

TÍTULO QUINTO**De las Causas de Extinción de la Acción Penal****CAPÍTULO I****Muerte del imputado o sentenciado**

Artículo 91.- La muerte del imputado extingue la acción penal, así como las sanciones que se le hubieren impuesto, a excepción de la reparación del daño, providencias precautorias, aseguramiento y la de decomiso de los instrumentos, objetos o productos del delito así como los bienes cuyo valor equivalga a dicho producto de conformidad con lo previsto en el artículo 40 de este Código.

Artículo 93.- ...

...

...

El perdón solo beneficia al imputado en cuyo favor se otorga, a menos que el ofendido o el legitimado para otorgarlo, hubiese obtenido la satisfacción de sus intereses o derechos, caso en el cual beneficiará a todos los imputados y al encubridor.

Artículo 97.- Cuando la conducta observada por el sentenciado refleje un alto grado de reinserción social y su liberación no represente un riesgo para la tranquilidad y seguridad públicas, conforme al dictamen del órgano ejecutor de la sanción y no se trate de sentenciado por traición a la Patria, espionaje, terrorismo, sabotaje, genocidio, delitos contra la salud, violación, delito intencional contra la vida y secuestro, desaparición forzada, tortura y trata de personas, ni de reincidente por delito intencional, se le podrá conceder indulto por el Ejecutivo Federal, en uso de facultades discrecionales, expresando sus razones y fundamentos en los casos siguientes:

I. a III. ...

Artículo 99.- La rehabilitación tiene por objeto reintegrar al sentenciado en los derechos civiles, políticos o de familia que había perdido en virtud de sentencia dictada en un proceso o en cuyo ejercicio estuviere en suspenso.

Artículo 101.- ...

Los plazos para la prescripción se duplicarán respecto de quienes se encuentren fuera del territorio nacional, si por esta circunstancia no es posible realizar una investigación, concluir un proceso o ejecutar una sanción.

La prescripción producirá su efecto, aunque no la alegue como excepción el imputado, acusado y sentenciado. El órgano jurisdiccional la suplirá de oficio en todo caso, tan luego como tengan conocimiento de ella, sea cual fuere el estado del procedimiento.

Artículo 110.- La prescripción de las acciones se interrumpirá por las actuaciones que se practiquen en la investigación y de los imputados, aunque por ignorarse quienes sean estos no se practiquen las diligencias contra persona determinada.

...

La prescripción de las acciones se interrumpirá también por el requerimiento de auxilio en la investigación del delito o de quien lo haya cometido o participado en su comisión, por las diligencias que se practiquen para obtener la extradición internacional, y por el requerimiento de entrega del imputado que formalmente haga el Ministerio Público de una entidad federativa al de otra donde aquel se refugie, se localice o se encuentre detenido por el mismo o por otro delito. En el primer caso también causarán la interrupción las actuaciones que practique la autoridad requerida y en el segundo subsistirá la interrupción hasta en tanto la autoridad requerida niegue la entrega o en tanto desaparezca la situación legal del detenido, que dé motivo al aplazamiento de su entrega.

...

Artículo 114.- Cuando el sentenciado hubiere extinguido ya una parte de su sanción, se necesitará para la prescripción tanto tiempo como el que falte de la condena y una cuarta parte más, pero no podrá ser menor de un año.

Artículo 115.- La prescripción de la sanción privativa de libertad solo se interrumpe aprehendiendo al imputado aunque la aprehensión se ejecute por otro delito diverso, o por la formal solicitud de entrega que el Ministerio Público de una entidad federativa haga al de otra en que aquél se encuentre detenido, en cuyo caso subsistirá la interrupción hasta en tanto la autoridad requerida niegue dicha entrega o desaparezca la situación legal del detenido que motive aplazar el cumplimiento de lo solicitado.

...

CAPÍTULO VIII

Supresión del tipo penal

Artículo 211 Bis 2.- ...

...

...

Las sanciones anteriores se duplicarán cuando la conducta obstruya, entorpezca, obstaculice, limite o imposibilite la procuración o impartición de justicia, o recaiga sobre los registros relacionados con un procedimiento penal resguardados por las autoridades competentes.

Artículo 225.- ...

I. a VIII. ...

IX. Abstenerse injustificadamente de ejercer la acción penal que corresponda de una persona que se encuentre detenida a su disposición como imputado de algún delito, cuando esta sea procedente conforme a la Constitución y a la leyes de la materia, en los casos en que la ley les imponga esa obligación; o ejercitar la acción penal cuando no proceda denuncia, acusación o querrela;

X. Detener a un individuo durante la investigación fuera de los casos señalados por la ley, o retenerlo por más tiempo del señalado en la Constitución;

XI. Se deroga.

XII. Obligar al imputado a declarar, usando la incomunicación, intimidación o tortura;

XIII. Se deroga.

XIV. Prolongar la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motive el procedimiento;

XV. ...

XVI. Demorar injustificadamente el cumplimiento de las resoluciones judiciales, en las que se ordene poner en libertad a un detenido;

XVII. No resolver la vinculación a proceso, dentro de las setenta y dos horas siguientes a que lo ponga a su disposición, a no ser que el imputado haya solicitado ampliación del plazo, caso en el cual se estará al nuevo plazo;

XVIII. ...

XIX. Abrir procedimiento penal contra un servidor público, con fuero, sin habersele retirado éste previamente, conforme a lo dispuesto por la ley;

XX. ...

XXI. A los encargados o empleados de los centros penitenciarios que cobren cualquier cantidad a los imputados, sentenciados o a sus familiares, a cambio de proporcionarles bienes o servicios que gratuitamente brinde el Estado para otorgarles condiciones de privilegio en el alojamiento, alimentación o régimen;

XXII. a XXVI. ...

XXVII. No ordenar la libertad de un imputado, decretando su vinculación a proceso, cuando sea acusado por delito o modalidad que tenga señalada pena no privativa de libertad o alternativa;

XXVIII. Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una investigación o en un procedimiento penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean confidenciales, y

XXIX. ...

XXX. Retener al imputado sin cumplir con los requisitos que establece la Constitución y las leyes respectivas;

XXXI. Alterar, modificar, ocultar, destruir, perder o perturbar el lugar de los hechos o del hallazgo, indicios, evidencias, objetos, instrumentos o productos relacionados con un hecho delictivo o el procedimiento de cadena de custodia;

XXXII. Desviar u obstaculizar la investigación del hecho delictuoso de que se trate o favorecer que el imputado se sustraiga a la acción de la justicia;

XXXIII. y XXXIV. ...

...

...

...

Artículo Tercero.- Se **reforman** los artículos 2, primer párrafo; 3; 5, fracción IX y XIV; 27, primer párrafo; 41, fracción III; 75, fracciones I y II; 76, primer párrafo; 77, primer párrafo y las fracciones I, II, III, V, VIII, IX y X; 141, segundo párrafo; 149, primer párrafo. Se **adicionan** un cuarto párrafo al artículo 27; un último párrafo al artículo 77; un tercer párrafo al artículo 110; un artículo 127 Bis y una Sección Quinta a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, para quedar como sigue:

Artículo 2.- La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del sentenciado, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

...

Artículo 3.- La función de Seguridad Pública se realizará en los diversos ámbitos de competencia por conducto de las Instituciones Policiales, de Procuración de Justicia, de las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas, de la supervisión de medidas cautelares, de suspensión condicional del procedimiento de los responsables de la prisión preventiva y ejecución de penas, así como por las demás autoridades que en razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente al objeto de esta Ley.

Artículo 5.- ...

I. a VIII. ...

IX. Instituciones de Procuración de Justicia: a las Instituciones de la Federación y entidades federativas que integran al Ministerio Público, los servicios periciales, policías de investigación y demás auxiliares de aquel;

X. Instituciones Policiales: a los cuerpos de policía, de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, de detención preventiva, o de centros de arraigos; y en general, todas las dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel federal, local y municipal, que realicen funciones similares;

XI. a XIII. ...

XIV. Secretaría: A la Secretaría de Gobernación de la Administración Pública Federal;

XV. y XVI. ...

Artículo 27.- La Conferencia Nacional de Secretarios de Seguridad Pública estará integrada por los titulares de las dependencias encargadas de la Seguridad Pública de la Federación, las entidades federativas y será presidida por el titular de la Secretaría, quien se podrá auxiliar del Comisionado Nacional de Seguridad.

...

...

El Comisionado Nacional de Seguridad será invitado permanente de la Conferencia, quien suplirá las ausencias del Secretario de Gobernación.

Artículo 41.- ...

I. y II. ...

III. Apoyar a las autoridades que así se lo soliciten en la investigación y persecución de delitos bajo el mando y conducción del Ministerio Público, así como en situaciones de grave riesgo, catástrofes o desastres;

IV. a XI. ...

...

Artículo 75.- ...

I. Investigación, que será aplicable ante:

- a) La preservación de la escena de un hecho probablemente delictivo;
- b) La petición del Ministerio Público para la realización de actos de investigación de los delitos, debiendo actuar bajo el mando y conducción de éste;
- c) Los actos que se deban realizar de forma inmediata; o
- d) La comisión de un delito en flagrancia.

II. Prevención, que será la encargada de llevar a cabo acciones tendientes a prevenir la comisión de delitos e infracciones administrativas, a través de acciones de investigación, inspección, vigilancia y vialidad en su circunscripción, y

III. ...

Artículo 76.- Las unidades de policía encargadas de la investigación de los delitos se ubicarán en la estructura orgánica de las instituciones de procuración de justicia, o bien, en las instituciones policiales, o en ambas, en cuyo caso se coordinarán en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables para el desempeño de dichas funciones.

Las policías ministeriales ubicadas dentro de la estructura orgánica de las instituciones de procuración de justicia, se sujetarán a lo dispuesto en el presente título, quedando a cargo de dichas instituciones, la aplicación de las normas, supervisión y operación de los procedimientos relativos al desarrollo policial.

Artículo 77.- La policía, en términos de lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales, en sus respectivos ámbitos de competencia, tendrá las siguientes funciones:

I. Recibir las denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delitos, e informar al Ministerio Público por cualquier medio y de inmediato, así como de las diligencias practicadas;

II. Constatar la veracidad de los datos aportados en informaciones anónimas, mediante los actos de investigación que consideren conducentes para este efecto;

III. Practicar las diligencias necesarias que permitan el esclarecimiento de los hechos que la ley señale como delito y la identidad de quien lo cometió o participó en su comisión, bajo el mando y conducción del Ministerio Público;

IV. ...

V. Participar en la investigación de los delitos, en la detención de personas y en el aseguramiento de bienes, observando las disposiciones Constitucionales y legales aplicables;

VI. y VII. ...

VIII. Preservar el lugar de los hechos o del hallazgo y en general, realizar todos los actos necesarios para garantizar la integridad de los indicios, como consecuencia dará aviso a la Policía con capacidades para procesar la escena del hecho y al Ministerio Público, conforme a las disposiciones aplicables misma previsión será aplicable a toda institución u órgano público que realice estos actos en cumplimiento a una disposición legal;

IX. Requerir a las autoridades competentes y solicitar a las personas físicas o morales, informes y documentos para fines de la investigación. En caso de negativa, informará al Ministerio Público para que determine lo conducente;

X. Dejar registro de todas las actuaciones que se realicen durante la investigación de los delitos, utilizando al efecto cualquier medio que permita garantizar que la información recabada sea completa, íntegra y exacta;

XI. a XIV. ...

Las instituciones policiales estarán facultadas para desarrollar las funciones establecidas en el presente artículo en términos de lo previsto por la fracción I del artículo 75 de esta Ley.

Artículo 110.- ...

...

Se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema, cuya consulta es exclusiva de las Instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada Institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga.

Sección Quinta

Del Registro Nacional de Medidas Cautelares, Soluciones Alternas y Formas de Terminación Anticipada

Artículo 127 Bis.- Las autoridades competentes de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios mantendrán permanentemente actualizado el Registro Nacional de Medidas Cautelares y Soluciones Alternas y de Terminación Anticipada, el cual incluirá por lo menos lo siguiente:

I. Las medidas cautelares impuestas a un imputado, fecha de inicio y término, delitos por el que se impuso la medida y en su caso incumplimiento o modificación de la misma;

II. Los acuerdos reparatorios que se realicen, especificando el nombre de las partes que lo realizan, el tipo de delito, la autoridad que los sancionó, su cumplimiento o incumplimiento;

III. La suspensión condicional, el proceso aprobado por el juez de control, especificando los nombres de las partes, el tipo del delito, las condiciones impuestas por el Juez, y su cumplimiento o incumplimiento, y

IV. La sustanciación de un procedimiento abreviado, especificando los nombres de las partes, el tipo de delito y la sanción impuesta.

Artículo 141.- ...

Las autoridades del fuero federal serán las competentes para conocer y sancionar los delitos previstos en este capítulo, conforme a las disposiciones aplicables.

Artículo 149.- El Consejo Nacional establecerá, para los fines de seguridad pública, los casos, condiciones y requisitos necesarios para el bloqueo de las señales de telefonía celular en las instalaciones de carácter estratégico y en los centros penitenciarios federales y de las entidades federativas, cualquiera que sea su denominación.

...

Artículo Cuarto.- Se **reforman** los artículos 2, fracciones X y XI; 5, fracción II; 13; 18, fracciones VII, VIII y su inciso a) y párrafo tercero de la fracción IX; 22, inciso c); 35; 37, fracción III y 44. Se **adicionan** un segundo párrafo a la fracción X del artículo 2; una fracción XII al artículo 7, recorriéndose en su orden la subsecuente; y un artículo 46 Bis. Se **deroga** el tercer párrafo del artículo 49, de la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal, para quedar como sigue:

Artículo 2.- ...

I. a IX. ...

X. Testigo Colaborador: Es la persona que accede voluntariamente a prestar ayuda eficaz a la autoridad investigadora, rindiendo al efecto su testimonio o aportando otros medios de prueba conducentes para investigar, procesar o sentenciar a otros sujetos.

Podrá ser testigo colaborador, aquella persona que haya sido o sea integrante de la delincuencia organizada, de una asociación delictiva, o que pueda ser beneficiario de un criterio de oportunidad.

XI. Procedimiento penal: Son aquellas etapas procedimentales que comprenden desde el inicio de la investigación hasta la sentencia firme.

XII a XIV. ...

Artículo 5. ...

I. ...

II. Secrecía: Los servidores públicos y las personas sujetas a protección, así como cualquier persona relacionada con la aplicación de la presente Ley, mantendrán el sigilo de todas las actuaciones relacionadas con las Medidas de Protección adoptadas por el Centro, así como lo referente a los aspectos operativos del Programa.

III. a VII. ...

Artículo 7. ...

I. a X. ...

XI. Ejercer el mando directo e inmediato sobre el personal que le esté adscrito;

XII. Gestionar ante las autoridades competentes la documentación soporte para el cambio de identidad de la persona sujeta a protección, y

XIII. Las demás que determinen otras disposiciones y el Procurador, cuando sean inherentes a sus funciones.

Artículo 13. El presente programa tendrá aplicación exclusivamente para aquellos casos en los que se encuentren relacionadas personas que estén en una situación de riesgo por su participación de forma directa o indirecta en un procedimiento penal que verse sobre delitos que ameriten prisión preventiva oficiosa en términos de lo previsto por la Constitución y la legislación aplicable. También podrá ser aplicable en asuntos relacionados con otros delitos cuando se considere necesario atendiendo a las características propias del hecho, a las circunstancias de ejecución, la relevancia social del mismo, por razones de seguridad o por otras que impidan garantizar el adecuado desarrollo del procedimiento para lo cual el Procurador emitirá el Acuerdo respectivo. Asimismo, cuando las disposiciones de los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte establezcan expresamente la obligación de proporcionar dicha protección.

En los demás casos corresponderá al Ministerio Público y a sus auxiliares dictar y ejecutar las medidas de protección distintas a las de aplicación exclusiva por el Director del Centro, tendientes a garantizar la seguridad de las personas que se encuentren en una situación de riesgo, por su participación dentro de alguna de las etapas del procedimiento penal, entre las cuales se podrán tomar en cuenta las previstas en los artículos 17 fracciones I, II y V, y 18, fracciones I, incisos a) y b), II, IV, VIII, incisos a), b) y c) y X del presente ordenamiento; así como las demás que estime pertinentes o las que se encuentren previstas en los ordenamientos legales aplicables.

Artículo 18. ...**I. a VI. ...**

VII. Previa determinación del Procurador se podrá otorgar y ordenar, con base en las circunstancias del caso, la autorización para que ante las autoridades competentes se gestione una nueva identidad de la Persona Protegida, dotándolo de la documentación soporte.

VIII. Durante el procedimiento el Ministerio Público, podrá solicitar las siguientes medidas:

a) La reserva de la identidad en las actuaciones en que intervenga la Persona Protegida, imposibilitando que en los registros se haga mención expresa a sus nombres, apellidos, domicilio, lugar de trabajo, profesión o cualquier otro dato que lo ponga en evidencia en términos de lo dispuesto en la legislación aplicable.

b) a e) ...**IX. ...****a) a c) ...**

...

Cuando la persona o Testigo Colaborador se encuentre internado en alguna prisión administrada por una entidad federativa, el Centro con apoyo de la Secretaría de Gobernación, podrá suscribir los convenios necesarios para garantizar la protección de las personas o Testigos Colaboradores incorporados al Programa.

X. ...

...

...

Artículo 22. ...**a) y b) ...**

c) Papel que detenta en el procedimiento y la importancia que reviste su participación.

d) a f) ...

Artículo 35. El Centro, una vez concluido el Procedimiento Penal e impuestas las sanciones del caso podrá, siempre que estime que se mantiene la circunstancia de amenaza o peligro extender la continuación de las Medidas de Protección.

Artículo 37. ...**I. y II. ...**

III. La Persona Protegida haya ejecutado o intervenido en la comisión de un delito doloso durante la permanencia en el Programa.

IV. a VII. ...

Artículo 44. Cuando se requiera la práctica de diligencias tendientes a obtener la declaración de un Testigo residente en el extranjero, se deberá realizar conforme a lo previsto en el Título XI del Libro Segundo, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 46 Bis. En caso de que un Estado extranjero, solicite la cooperación del Estado mexicano, para el internamiento de una persona protegida en el territorio nacional el Director del Centro determinará su procedencia, para lo cual deberán satisfacerse los siguientes requisitos:

I. Que la persona se encuentre inscrita en el programa de protección de personas del país solicitante;

II. Que el delito con el que se relaciona a la persona sea equiparable a alguno de los delitos por lo que procede la aplicación del programa de protección de personas en términos de lo previsto por el artículo 13 de esta Ley;

III. Que en caso de que la persona requiera además la medida de cambio de identidad, cuente con la documentación necesaria de una nueva identidad, emitida por el Estado solicitante, y

IV. Que el Estado solicitante, cubra con los costos del internamiento de la persona, garantizando que cuente con los medios para vivir de forma digna.

Cuando el ingreso de la persona sea determinado por el Director del Centro, deberá ordenar a las autoridades competentes la gestión de la calidad migratoria de la persona, quedando obligadas a colaborar para la expedición de los documentos necesarios para su adecuado internamiento, sin que para ello sea necesario realizar los procedimientos ordinarios.

Además de los requisitos antes señalados, la persona que sea admitida para internarse en el país, deberá cumplir con todas las obligaciones establecidas en el Programa, en caso de incumplimiento, el Director del Centro podrá revocar la admisión y deberá ser enviado al país remitente.

Artículo 49. ...

...

Se deroga.

Artículo Quinto.- Se **reforman** los artículos 2, primer y tercer párrafos; 4, fracción VIII; 6; 7, primer párrafo; 15, fracciones IV y V del primer párrafo, e inciso a) del segundo párrafo; 16, segundo párrafo; 19, segundo párrafo y fracción V; 23, primer, tercer y cuarto párrafos; 24, primer párrafo; 25, primer párrafo; 26, segundo párrafo; 29, primer, quinto, fracción III y sexto párrafos; 32, primer párrafo, y fracciones I, IV, VII, IX y XI; 34, primer párrafo; 36; 40 fracción XIX; 43, fracción II; 46; 47; 48. Se **adiciona** la fracción X del artículo 4 y un segundo párrafo al artículo 7. Se **derogan** el segundo párrafo del artículo 1; segundo párrafo del artículo 2; la fracción IX del artículo 4; el segundo párrafo del artículo 20; el quinto párrafo del artículo 23; segundo, tercero, cuarto y quintos párrafos del artículo 24; las fracciones I, II, III y IV del artículo 25; tercer párrafo del artículo 26 y fracción VIII del artículo 32, de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 1. ...

Se deroga.

Artículo 2. Esta Ley establece los tipos penales y punibilidades en materia de secuestro. Para la investigación, persecución y sanción de los delitos previstos en la presente ley se aplicará en lo conducente el Código Penal Federal, el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada y la Ley General de Víctimas.

Se deroga.

Los imputados por la comisión de alguno de los delitos señalados en los artículos 9, 10, 11, 17 y 18 de esta Ley, durante el proceso penal estarán sujetos a prisión preventiva oficiosa.

Artículo 4. ...

I. a VII. ...

VIII. Víctima u ofendido: para los efectos de esta ley se atenderá a lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

IX. Se deroga.

X. Código Nacional: Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 6. En el caso del delito de secuestro no procederá el archivo temporal de la investigación, aun cuando de las diligencias practicadas no resulten elementos suficientes para el ejercicio de la acción penal y no aparece que se puedan practicar otras. La policía, bajo la conducción y mando del Ministerio Público, estará obligada en todo momento a realizar las investigaciones tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos.

Artículo 7. Sólo podrá suspenderse el proceso penal iniciado por el delito de secuestro o delitos por hechos conexos o derivados del mismo, en los casos aplicables a que se refiere el Código Nacional o cuando sea puesto a disposición de otro juez que lo reclame en el extranjero.

El imputado por delito de secuestro podrá optar por el procedimiento abreviado en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 15. ...

I. a III. ...

IV. Altere, modifique o destruya ilícitamente el lugar, indicios, evidencias, objetos, instrumentos o productos del hecho delictivo, o

V. Desvíe u obstaculice la investigación de cualquiera de las conductas previstas en los artículos 9 y 10 de esta Ley, o favorezca que el imputado se sustraiga a la acción de la justicia.

...

a) Los ascendientes o descendientes consanguíneos o afines directos, o

b) ...

Artículo 16. ...

I. y II. ...

Si el sujeto es o hubiere sido integrante de una institución de seguridad pública, de procuración o de administración de justicia, de los centros penitenciarios, la pena será de cuatro años seis meses a trece años de prisión, así como también, la multa y el tiempo de colocación de dispositivos de localización y vigilancia se incrementarán desde un tercio hasta dos terceras partes.

Artículo 19. ...

Quienes colaboren proporcionando datos fehacientes o suficientes elementos de convicción a la autoridad en la investigación y persecución de otros miembros de la delincuencia organizada o de bandas de personas dedicadas a la comisión de delitos en materia de secuestros y para la localización y liberación de las víctimas conforme al Código Penal Federal y la legislación aplicable en materia de ejecución de sanciones, tendrán derecho a los beneficios citados en el primer párrafo del presente artículo, siempre que concurran todas las condiciones que a continuación se enuncian:

I. a IV. ...

V. Cuenten con una persona conocida que se comprometa y garantice a la autoridad judicial el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el sentenciado;

VI. a VIII. ...

Artículo 20.- La autoridad judicial podrá ordenar que las personas que hayan sido condenadas por conductas previstas en el presente ordenamiento queden sujetas a vigilancia por la autoridad policial hasta por los cinco años posteriores a su liberación.

Se deroga.

Artículo 23. Los delitos previstos en esta Ley se prevendrán, investigarán, perseguirán y sancionarán por la Federación cuando se trate de los casos previstos en la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada y cuando se apliquen las reglas de competencia previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y del Código Nacional; o cuando el Ministerio Público de la Federación solicite a la autoridad competente de la entidad federativa le remita la investigación correspondiente, atendiendo a las características propias del hecho, así como a las circunstancias de ejecución o a la relevancia social del mismo.

...

Si de las diligencias practicadas en la investigación de un delito se desprende la comisión de alguno de los contemplados en esta Ley, el Ministerio Público del fuero común deberá, remitir al Ministerio Público de la Federación los registros de investigación correspondientes.

Si de las diligencias practicadas en la investigación de los delitos contemplados en esta Ley se desprende la comisión de alguno diferente del fuero común, el Ministerio Público de la Federación deberá, remitir al Ministerio Público del fuero local los registros de investigación correspondientes.

Se deroga.

Artículo 24. Para la intervención y aportación voluntaria de comunicaciones privadas, se estará a lo dispuesto en el Código Nacional.

Se deroga.

Se deroga.

Se deroga.

Se deroga.

Artículo 25. Los concesionarios de telecomunicaciones, los autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos, de conformidad con las disposiciones aplicables, tratándose de la investigación de los delitos previstos en esta Ley, están obligados a atender todo mandamiento por escrito, fundado y motivado, en los términos que establezca el Código Nacional de Procedimientos Penales y la legislación aplicable.

I. a IV. Se derogan.

Artículo 26. ...

El Ministerio Público incorporará a dichos programas a las personas cuya vida o integridad corporal pueda estar en peligro por su intervención en un procedimiento penal seguido por las conductas previstas en la presente Ley.

Se deroga.

Artículo 29.- La incorporación al Programa Federal de Protección a Personas, durante el procedimiento penal será autorizada por el Procurador General de la República o el Servidor Público inmediato inferior en quien éste delegue la facultad.

...

...

...

La revocación de la protección deberá ser resuelta por el Ministerio Público previo acuerdo con el Titular de la institución de procuración de justicia que corresponda o el servidor público inmediato inferior en quien éste delegue la facultad. Para lo que se deberá tomar en cuenta, en su caso, además de lo señalado en el párrafo anterior y lo subsecuente:

I. y II. ...

III. Que haya ejecutado un delito que amerite prisión preventiva oficiosa durante la vigencia de la medida;

IV. y V. ...

En tanto se autoriza la incorporación de una persona al Programa, el agente del Ministerio Público responsable de la investigación, con el auxilio de la policía que actúe bajo su conducción y mando, tomará medidas de protección, dadas las características y condiciones personales del sujeto, para salvaguardar su vida e integridad corporal.

Artículo 32.- Las víctimas y ofendidos de las conductas previstas en el presente ordenamiento y los testigos en su caso, además de los derechos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Nacional y demás legislación aplicable, tendrán los siguientes derechos:

I. Estar presentes en el proceso, en sala distinta a la que se encuentre el imputado;

II. y III. ...

IV. Solicitar ante la autoridad judicial competente, las providencias precautorias o medidas cautelares procedentes en términos de la legislación aplicable, para la seguridad y protección de las víctimas u ofendidos y testigos, para la investigación y persecución de los probables responsables del delito y para el aseguramiento de bienes para la reparación del daño;

V. y VI. ...

VII. Rendir testimonio sin ser identificado dentro de la audiencia y, si lo solicitan, hacerlo por medios electrónicos;

VIII. Se deroga.

IX. Estar asistidos por, asesor jurídico, médico y psicólogos durante las diligencias;

X. ...

XI. Aportar medios de prueba durante la investigación;

XII. a XIV. ...

Artículo 34. Las víctimas u ofendidos podrán contar con la asistencia gratuita de un asesor jurídico, que será designado por la autoridad competente, en términos de las disposiciones aplicables, con el fin de que le facilite:

I. a IV. ...

Artículo 36. En caso de que el producto, los instrumentos u objetos del hecho delictivo hayan desaparecido o no se localicen por causa atribuible al imputado, el Ministerio Público decretará o solicitará al Órgano jurisdiccional correspondiente el embargo precautorio, el aseguramiento y, en su caso, el decomiso de bienes propiedad del o de los imputados, así como de aquellos respecto de los cuales se conduzcan como dueños, dueños beneficiarios o beneficiarios controladores, cuyo valor equivalga a dicho producto, sin menoscabo de las disposiciones aplicables en materia de extinción de dominio.

Artículo 40. ...

I. a XVIII. ...

XIX. Realizar las acciones y gestiones necesarias para restringir de manera permanente todo tipo de comunicación, ya sea transmisión de voz, datos, o imagen en los centros penitenciarios, cualquiera que sea su denominación.

Artículo 43. ...

I. ...

II. Decretar las medidas de protección para el resguardo de la vida o integridad de las víctimas o sus familiares, así como solicitar al juez las providencias precautorias para garantizar la reparación del daño;

III. a XII. ...

Artículo 46. A los imputados y sentenciados por las conductas previstas por esta Ley, se les podrán aplicar las medidas de vigilancia especiales previstas en la legislación aplicable.

Las entidades federativas conforme a las disposiciones legales o los convenios al efecto celebrados, podrán remitir a los centros penitenciarios, de otros estados o la Ciudad de México a los procesados o sentenciados, para cumplir la determinación judicial.

Las diligencias que deban realizarse por los delitos que contempla esta Ley se llevarán a cabo siempre en las áreas que al efecto existan dentro de los propios centros penitenciarios, sin que pueda justificarse para estos efectos traslado alguno, salvo petición del Titular del Ministerio Público o en quien éste delegue dicha atribución.

Artículo 47. Durante su estancia en los centros penitenciarios, los imputados y sentenciados por las conductas previstas en esta Ley, sólo podrán tener los objetos que les sean entregados por conducto de las autoridades competentes.

Artículo 48. Los imputados o sentenciados por las conductas previstas en esta Ley, que proporcionen datos fehacientes o suficientes elementos de convicción para la detención de los demás participantes, podrán beneficiarse con medidas de protección durante el tiempo y bajo las modalidades que se estime necesario. Además se asegurará que la prisión preventiva y ejecución de sentencia, se llevarán a cabo en establecimientos distintos a aquél en donde compurguen su sentencia los miembros del mismo grupo delictivo.

Artículo Sexto.- Se **reforman** los artículos 12, segundo párrafo; 61, inciso b) de la fracción XVIII; 73, segundo y tercer párrafos; 75, segundo y tercer párrafos; 77, tercer párrafo; 79, segundo párrafo; 124, primer párrafo; 138, primer párrafo; 165; 170, segundo, tercero y quinto párrafos de la fracción I; 173; 182, tercer párrafo; 191; 227, fracciones I, II y III. Se **adicionan** un inciso d) a la fracción XVIII del artículo 61; un tercer párrafo al artículo 73, recorriéndose en su orden los subsecuentes; un tercer párrafo al artículo 117, recorriéndose en su orden los subsecuentes; un tercer párrafo al artículo 128, recorriéndose en su orden los subsecuentes; un último párrafo al artículo 166 y un segundo párrafo a la fracción III del artículo 178. Se **deroga** el artículo Décimo Transitorio, de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 12. ...

En las materias civil, mercantil, laboral, tratándose del patrón, administrativa y penal, la persona autorizada, deberá acreditar encontrarse legalmente autorizada para ejercer la profesión de licenciado en derecho o abogado, y deberán proporcionarse los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización. Sin embargo, las partes podrán designar personas solamente para oír notificaciones e imponerse de los autos, a cualquier persona con capacidad legal, quien no gozará de las demás facultades a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 61. ...

I. a XVII. ...

XVIII. ...

...

a) ...

b) Cuando el acto reclamado consista en órdenes de aprehensión o reaprehensión, autos que establezcan providencias precautorias o impongan medidas cautelares restrictivas de la libertad, resolución que niegue la libertad bajo caución o que establezca los requisitos para su disfrute, resolución que decida sobre el incidente de desvanecimiento de datos, orden de arresto o cualquier otro que afecte la libertad personal del quejoso, siempre que no se trate de sentencia definitiva en el proceso penal;

c) ...

d) Cuando se trate del auto de vinculación a proceso.

...

XIX. a XXIII. ...

Artículo 73. ...

El Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los Tribunales Colegiados de Circuito, tratándose de resoluciones sobre la constitucionalidad o convencionalidad de una norma general y amparos colectivos, deberán hacer públicos los proyectos de sentencias que serán discutidos en las sesiones correspondientes, cuando menos con tres días de anticipación a la publicación de las listas de los asuntos que se resolverán.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal, mediante acuerdos generales, reglamentarán la publicidad que deba darse a los proyectos de sentencia a que se refiere el párrafo anterior.

...

Artículo 75. ...

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en el amparo indirecto el quejoso podrá ofrecer pruebas cuando no hubiere tenido oportunidad de hacerlo ante la autoridad responsable. Adicionalmente, en materia penal, el juez de distrito deberá cerciorarse de que este ofrecimiento en el amparo no implique una violación a la oralidad o a los principios que rigen en el proceso penal acusatorio.

El Órgano jurisdiccional deberá recabar oficiosamente las pruebas rendidas ante la responsable y las actuaciones que estime necesarias para la resolución del asunto. En materia penal, se estará a lo dispuesto en la última parte del párrafo anterior.

...

Artículo 77. ...

I. y II. ...

...

En asuntos del orden penal en que se reclame una orden de aprehensión o autos que establezcan providencias precautorias o impongan medidas cautelares restrictivas de la libertad con motivo de delitos que la ley no considere como graves o respecto de los cuales no proceda la prisión preventiva oficiosa conforme la legislación procedimental aplicable, la sentencia que conceda el amparo surtirá efectos inmediatos, sin perjuicio de que pueda ser revocada mediante el recurso de revisión; salvo que se reclame el auto por el que se resuelva la situación jurídica del quejoso en el sentido de sujetarlo a proceso penal, en términos de la legislación procesal aplicable, y el amparo se conceda por vicios formales.

...

...

Artículo 79. ...

I. a VII. ...

En los casos de las fracciones I, II, III, IV, V y VII de este artículo la suplencia se dará aún ante la ausencia de conceptos de violación o agravios. En estos casos solo se expresará en las sentencias cuando la suplencia derive de un beneficio.

...

Artículo 117. ...

...

En el sistema procesal penal acusatorio, la autoridad jurisdiccional acompañará un índice cronológico del desarrollo de la audiencia en la que se haya dictado el acto reclamado, en el que se indique el orden de intervención de cada una de las partes.

...

...

...

...

...

Artículo 124. Las audiencias serán públicas. Abierta la audiencia, se procederá a la relación de constancias, videgrabaciones analizadas íntegramente y pruebas desahogadas, y se recibirán, por su orden, las que falten por desahogarse y los alegatos por escrito que formulen las partes; acto continuo se dictará el fallo que corresponda.

...

...

Artículo 128. ...

I. y II. ...

...

Asimismo, no serán objeto de suspensión las órdenes o medidas de protección dictadas en términos de la legislación aplicable por alguna autoridad administrativa o jurisdiccional para salvaguardar la seguridad o integridad de una persona y la ejecución de una técnica de investigación o medida cautelar concedida por autoridad judicial.

...

Artículo 138. Promovida la suspensión del acto reclamado el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho, la no afectación del interés social y la no contravención de disposiciones de orden público, en su caso, acordará lo siguiente:

I. a III. ...

Artículo 165. Cuando el acto reclamado afecte la libertad personal del quejoso y se encuentre a disposición del Ministerio Público por cumplimiento de orden de detención del mismo, salvo el caso de la detención por caso urgente, la suspensión se concederá para el efecto de que dentro del término de cuarenta y ocho horas o en un plazo de noventa y seis, tratándose de delincuencia organizada, contadas a partir del momento de la detención, sea puesto en libertad o a disposición ante el órgano jurisdiccional correspondiente.

Cuando el quejoso se encuentre a disposición del Ministerio Público por haber sido detenido en flagrancia o caso urgente, el plazo contará a partir de que sea puesto a disposición.

En cualquier caso distinto de los anteriores y en la detención por caso urgente, en los que el Ministerio Público restrinja la libertad del quejoso, la suspensión se concederá para el efecto de que sea puesto en inmediata libertad o a disposición ante el órgano jurisdiccional correspondiente.

Artículo 166. ...

I. y II. ...

...

...

En el caso de órdenes o medidas de protección impuestas en cualquiera de las etapas de un procedimiento penal se estará a lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 128.

Artículo 170. El juicio de amparo directo procede:

I. ...

Se entenderá por sentencias definitivas o laudos, los que decidan el juicio en lo principal; por resoluciones que pongan fin al juicio, las que sin decidirlo en lo principal lo den por concluido. En materia penal, las sentencias condenatorias, absolutorias y de sobreseimiento, podrán ser impugnadas por la víctima u ofendido del delito.

...

...

Para efectos de esta Ley, el juicio se inicia con la presentación de la demanda. En materia penal el proceso comienza con la audiencia inicial ante el Juez de control;

II. ...

...

Artículo 173. ...

Apartado A. Sistema de Justicia Penal Mixto

I. No se le haga saber el motivo del procedimiento o la causa de la acusación y el nombre del acusador particular si lo hubiere;

II. No se le permita nombrar defensor, en la forma que determine la ley; cuando no se le haga saber el nombre del adscrito al juzgado o tribunal que conozca de la causa, si no tuviere quien lo defienda; cuando no se le facilite la manera de hacer saber su nombramiento al defensor designado; cuando se le impida comunicarse con él o que dicho defensor lo asista en alguna diligencia del proceso, o cuando, habiéndose negado a nombrar defensor, sin manifestar expresamente que se defenderá por sí mismo, no se le nombre de oficio;

III. Habiéndolo solicitado no se le caree, en presencia del juez, en los supuestos y términos que establezca la ley;

IV. El juez no actúe con secretario o con testigos de asistencia, o cuando se practiquen diligencias en forma distinta de la prevenida por la ley;

V. No se le cite para las diligencias que tenga derecho a presenciar o cuando sea citado en forma ilegal, siempre que por ello no comparezca; cuando no se le admita en el acto de la diligencia, o cuando se le coarten en ella los derechos que la ley le otorga;

VI. No se respete al imputado el derecho a declarar o a guardar silencio, la declaración del imputado se obtenga mediante incomunicación, intimidación, tortura o sin presencia de su defensor o cuando el ejercicio del derecho a guardar silencio se utilice en su perjuicio;

VII. No se le reciban las pruebas que ofrezca legalmente, o cuando no se reciban con arreglo a derecho;

VIII. Se le desechen los recursos que tuviere conforme a la ley, respecto de providencias que afecten partes substanciales del procedimiento y produzcan indefensión de acuerdo con las demás fracciones de este mismo artículo;

IX. No se le suministren los datos que necesite para su defensa;

X. Se celebre la audiencia de derecho sin la asistencia del Agente del Ministerio Público a quien corresponda formular la requisitoria, sin la del juez que deba fallar o la del secretario o testigos de asistencia que deban autorizar el acto, así como el defensor;

XI. La sentencia se funde en la confesión del reo, si estuvo incomunicado antes de otorgarla, o si se obtuvo su declaración por medio de intimidación, tortura o de cualquiera otra coacción;

XII. La sentencia se funde en alguna diligencia cuya nulidad establezca la ley expresamente;

XIII. Seguido el proceso por el delito determinado en el auto de formal prisión, el quejoso fuere sentenciado por diverso delito;

No se considerará que el delito es diverso cuando el que se exprese en la sentencia solo difiera en grado del que haya sido materia del proceso, ni cuando se refiera a los mismos hechos materiales que fueron objeto de la averiguación siempre que, en este último caso el Ministerio Público haya formulado conclusiones acusatorias cambiando la clasificación del delito hecha en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, y que el quejoso hubiese sido oído en defensa sobre la nueva clasificación, durante el juicio propiamente tal, y

XIV. En los demás casos análogos a los de las fracciones anteriores, a juicio del órgano jurisdiccional de amparo.

Apartado B. Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral

I. Se desarrolle cualquier audiencia sin la presencia del órgano jurisdiccional actuante o se practique diligencias en forma distinta a la prevenida por la ley;

II. El desahogo de pruebas se realice por una persona distinta a la autoridad judicial que deba intervenir;

III. Intervenga en el juicio el órgano jurisdiccional que haya conocido del caso previamente;

IV. La presentación de argumentos y pruebas en el juicio no se realice de manera pública, contradictoria y oral, salvo las excepciones previstas por la legislación procedimental aplicable;

V. La oportunidad para sostener la acusación o la defensa no se realice en igualdad de condiciones;

VI. No se respete al imputado el derecho a declarar o guardar silencio, la declaración del imputado se obtenga mediante incomunicación, intimidación, tortura o sin presencia de su defensor, o cuando el ejercicio del derecho a guardar silencio se utilice en su perjuicio;

VII. El Órgano jurisdiccional reciba a una de las partes para tratar el asunto sujeto a proceso sin la presencia de la otra, salvo las excepciones previstas por la legislación procedimental aplicable;

VIII. El imputado no sea informado, desde el momento de su detención en su comparecencia ante el Ministerio Público o ante el órgano jurisdiccional, de los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten;

IX. No se le haga saber o se le niegue al imputado extranjero, el derecho a recibir asistencia consular de las embajadas o consulados del país respecto del que sea nacional, salvo que haya declinado fehacientemente a este derecho;

X. No se reciban al imputado los medios de prueba o pruebas pertinentes que ofrezca o no se reciban con arreglo a derecho, no se le conceda el tiempo para el ofrecimiento de pruebas o no se le auxilie para obtener la comparecencia de las personas de quienes ofrezca su testimonio en los términos señalados por la ley;

XI. El imputado no sea juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal, salvo cuando se trate de los casos de excepción precisados por las disposiciones aplicables;

XII. No se faciliten al imputado todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el procedimiento o se restrinja al imputado y a la defensa el acceso a los registros de investigación cuando el primero esté detenido o se pretenda recibirle declaración o entrevistarle;

XIII. No se respete al imputado el derecho de contar con una defensa adecuada por abogado que elija libremente desde el momento de su detención, o en caso de que no quiera o no pueda hacerlo, el juez no le nombre un defensor público, o cuando se impida, restrinja o intervenga la comunicación con su defensor; cuando el imputado sea indígena no se le proporcione la asistencia de un defensor que tenga conocimiento de su lengua y cultura, así como cuando el defensor no comparezca a todos los actos del proceso;

XIV. En caso de que el imputado no hable o entienda suficientemente el idioma español o sea sordo o mudo y no se le proporcione la asistencia de un intérprete que le permita acceder plenamente a la jurisdicción del Estado, o que tratándose de personas indígenas no se le proporcione un intérprete que tenga conocimiento de su lengua y cultura;

XV. Debiendo ser juzgado por una autoridad judicial, no se integre en los términos previstos en la ley o se le juzgue por otro tribunal;

XVI. No se permite interponer los recursos en los términos que la ley prevea respecto de las providencias que afecten partes sustanciales del procedimiento que produzca indefensión;

XVII. No se hayan respetado los derechos de la víctima y ofendido en términos de la legislación aplicable;

XVIII. Cuando seguido el proceso por un delito, el quejoso haya sido sentenciado por un ilícito diverso a los mismos hechos materiales que fueron objeto de la investigación, sin que hubiese sido oído en defensa sobre la nueva clasificación, en términos de la legislación procedimental aplicable.

No se considerará que el delito es diverso cuando el que se exprese en la sentencia sólo difiera en grado del que haya sido materia del proceso, o bien sea el resultado de la reclasificación jurídica del delito en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales;

XIX. Se trate de casos análogos a las fracciones anteriores a juicio del Órgano jurisdiccional de amparo.

Artículo 178. ...

I. y II. ...

III. ...

En el sistema procesal penal acusatorio, se acompañará un índice cronológico del desahogo de la audiencia en la que se haya dictado el acto reclamado, en el que se indique el orden de intervención de cada una de las partes.

Artículo 182. ...

...

I. y II. ...

Los conceptos de violación en el amparo adhesivo deberán estar encaminados, por tanto, a fortalecer las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio, que determinaron el resolutivo favorable a los intereses del adherente, o a impugnar las que concluyan en

un punto decisivo que le perjudica. Se deberán hacer valer todas las violaciones procesales que se hayan cometido, siempre que pudieran trascender al resultado del fallo y que respecto de ellas, el adherente hubiese agotado los medios ordinarios de defensa, a menos que se trate de menores, incapaces, ejidatarios, trabajadores, núcleos de población ejidal o comunal, o de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, y en materia penal tratándose del imputado y del ofendido o víctima.

...

...

...

Artículo 191. Cuando se trate de juicios del orden penal, la autoridad responsable con la sola presentación de la demanda, ordenará suspender de oficio y de plano la resolución reclamada. Si ésta comprende la pena de privación de libertad, la suspensión surtirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del Órgano jurisdiccional de amparo, por mediación de la autoridad responsable.

Artículo 227. ...

I. Las contradicciones a que se refiere la fracción I del artículo anterior podrán ser denunciadas ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por los Ministros, los Plenos de Circuito, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Magistrados de los Tribunales Unitarios de Circuito, los Jueces de Distrito, el Procurador General de la República, o las partes en los asuntos que las motivaron.

II. Las contradicciones a que se refiere la fracción II del artículo anterior podrán ser denunciadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por los Ministros, los Plenos de Circuito o los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, que hayan sustentado las tesis discrepantes, el Procurador General de la República, los Magistrados de Tribunal Unitario de Circuito, los Jueces de Distrito, o las partes en los asuntos que las motivaron.

III. Las contradicciones a que se refiere la fracción III del artículo anterior, podrán ser denunciadas ante los Plenos de circuito por el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales y sus integrantes, los Magistrados de Tribunal Unitario de Circuito, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que las motivaron.

Disposiciones Transitorias

ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE ABRIL DE 2013.

Décimo. Se deroga.

Artículo Séptimo.- Se reforman los artículos 50 fracción III; 50 Bis; 50 Ter, párrafo primero; 51, fracción II; la denominación del Título V “Del Jurado Federal de Ciudadanos y los Centros de Justicia Penal, Capítulo Primero Del Jurado Federal de Ciudadanos”; 56; 57; 58; 59; 60; 61; 62; 63; 64; 65; 66; 67; 100, primer y tercer párrafos; 101, primer párrafo y las fracciones V, VI y los párrafos segundo y tercero de la fracción VII; 114, primer párrafo y fracción III; 131 fracción XII, recorriéndose en su orden los subsecuentes; 141, cuarto párrafo, 146; primer párrafo y fracción XVI; 147; 148; 154; 158, cuarto párrafo; 181 y 243 fracción II. Se adicionan un segundo párrafo al artículo 56; el Capítulo Segundo “De los Centros de Justicia Penal”; artículo 67 Bis; 67 Bis 1; 67 Bis 2; 67 Bis 3; 67 Bis 4; 67 Bis 5; 67 Bis 6; 67 Bis 7; 67 Bis 8; 67 Bis 9; 67 Bis 10; 67 Bis 11; las fracciones VIII Bis y IX Bis al artículo 110; la fracción XIII al artículo 131, recorriéndose en su orden los subsecuentes. Se derogan la fracción X del artículo 21; el segundo, tercer, cuarto, quinto, sexto y séptimo párrafos del artículo 50 Ter; los párrafos segundo y tercero del artículo 63; el párrafo segundo del artículo 65 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para quedar como sigue:

Artículo 21. ...

I. a IX. ...

X. Se deroga.

XI. ...

Artículo 50. ...

I. y II. ...

III. De las autorizaciones para intervenir cualquier comunicación privada; así como para las autorizaciones de la localización geográfica en tiempo real o la entrega de datos conservados de equipos de comunicación asociados a una línea.

IV. ...

Artículo 50 Bis. En materia federal, la autorización para intervenir comunicaciones privadas será otorgada por el Juez de control, de conformidad con lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales, el Código Federal de Procedimientos Penales, la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, la Ley de Seguridad Nacional, la Ley de la Policía Federal, la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro o la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de Estos Delitos, según corresponda.

Artículo 50 Ter. Cuando la solicitud de autorización de intervención de comunicaciones privadas se solicite por el titular del Ministerio Público de las entidades federativas será otorgada de conformidad con lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro o la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de Estos Delitos, incluyendo todos aquellos delitos que ameriten prisión preventiva oficiosa en los términos del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo a su legislación.

Se deroga.**Se deroga.****Se deroga.****Se deroga.****Se deroga.****Se deroga.****Artículo 51. ...**

I. ...

II. De los juicios de amparo que se promueven conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los casos en que sea procedente contra resoluciones dictadas en los incidentes de reparación del daño exigible a personas distintas de los inculcados o imputados, o en los de responsabilidad civil, por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos, o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión de un delito;

III. y IV. ...

TITULO QUINTO**DEL JURADO FEDERAL DE CIUDADANOS
Y LOS CENTROS DE JUSTICIA PENAL****CAPÍTULO PRIMERO****DEL JURADO FEDERAL DE CIUDADANOS**

Artículo 56. Los centros de justicia penal estarán integrados por jueces de control, tribunales de enjuiciamiento y de alzada, así como por un administrador del centro, y el personal que determine el Consejo de la Judicatura Federal conforme al presupuesto del Poder Judicial de la Federación.

Cuando se considere necesario, los centros de justicia penal podrán contar con unidades de justicia alternativa.

Artículo 57. Por órganos jurisdiccionales, a que se refiere este Título, se entenderá:

- I. Como tribunal de alzada, al magistrado del tribunal unitario de circuito con competencia especializada en el sistema penal acusatorio, y
- II. Como juez de control y tribunal de enjuiciamiento, el juez de distrito especializado en el sistema penal acusatorio.

Artículo 58. El tribunal de alzada se auxiliará del número de asistentes de constancias y registro, y del personal que determine el presupuesto.

Artículo 59. El juez de control y el tribunal de enjuiciamiento se auxiliarán del número de asistentes de constancias y registros, y del personal que determine el presupuesto.

Artículo 60. Los tribunales de alzada conocerán:

- I. Del recurso de apelación, así como de los procedimientos de reconocimiento de inocencia del sentido y de anulación de sentencia;
- II. De los recursos previstos en leyes del sistema procesal penal acusatorio;
- III. De la clasificación de los impedimentos, excusas y recusaciones de los jueces de control, de enjuiciamiento y de ejecución de sanciones penales de su jurisdicción;
- IV. De los conflictos de competencia que se susciten entre los juzgadores especificados en la fracción anterior, y
- V. De los demás asuntos que se les encomienden las leyes.

Artículo 61. Los jueces de distrito especializados en el sistema penal acusatorio conocerán de los asuntos a que se refieren los artículos 50, 50 Bis y 50 Ter de esta Ley.

Artículo 62. Las ausencias de los servidores públicos a que se refieren los artículos 58 y 59 de esta Ley, serán suplidas conforme a los acuerdos generales que emita el Consejo de la Judicatura Federal.

Artículo 63. Para ser asistente de constancia y registro de tribunal de alzada se deberá constar con experiencia profesional de al menos tres años y satisfacer los demás requisitos exigidos para ser magistrado, salvo el de la edad mínima y serán nombrados de conformidad con las disposiciones aplicables en materia de carrera judicial.

Artículo 64. Los asistentes de constancia y registro de juez de control o juez de enjuiciamiento deberán contar con una experiencia profesional de al menos tres años y satisfacer los mismos requisitos que para ser juez, salvo el de la edad mínima y serán nombrados conforme a las disposiciones relativas a la carrera judicial.

Artículo 65. Los servidores públicos a los que aluden los artículos 58 y 59 de esta Ley gozarán de sus periodos vacacionales de conformidad a los acuerdos generales que determine el Consejo.

Artículo 66. Las licencias a los asistentes de constancias y registro de los órganos jurisdiccionales que no excedan de seis meses, serán concedidas por estos. Las licencias que excedan de dicho término serán concedidas por el Consejo de la Judicatura Federal.

Artículo 67. Las cuestiones no previstas en este Capítulo serán determinadas por el Consejo de la Judicatura Federal, a través de acuerdos generales.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LOS CENTROS DE JUSTICIA PENAL

Artículo 67 Bis. Los centros de justicia penal estarán integrados por jueces de control, tribunales de enjuiciamiento y de alzada, así como por un administrador del centro, y el personal que determine el Consejo de la Judicatura Federal conforme al presupuesto del Poder Judicial de la Federación.

Cuando se considere necesario, los centros de justicia penal podrán contar con unidades de justicia alternativa.

Artículo 67 Bis 1. Por órganos jurisdiccionales, a que se refiere este título, se entenderá:

I. Como tribunal de alzada, al magistrado del tribunal unitario de circuito con competencia especializada en el sistema penal acusatorio, y

II. Como juez de control y tribunal de enjuiciamiento, el juez de distrito especializado en el sistema penal acusatorio.

Artículo 67 Bis 2. El tribunal de alzada se auxiliará del número de asistentes de constancias y registro, y del personal que determine el presupuesto.

Artículo 67 Bis 3. El juez de control y el tribunal de enjuiciamiento se auxiliarán del número de asistentes de constancias y registros, y del personal que determine el presupuesto.

Artículo 67 Bis 4. Los tribunales de alzada conocerán:

I. Del recurso de apelación, así como de los procedimientos de reconocimiento de inocencia del sentido y de anulación de sentencia;

II. De los recursos previstos en leyes del sistema procesal penal acusatorio;

III. De la clasificación de los impedimentos, excusas y recusaciones de los jueces de control, de enjuiciamiento y de ejecución de sanciones penales de su jurisdicción;

IV. De los conflictos de competencia que se susciten entre los juzgadores especificados en la fracción anterior, y

V. De los demás asuntos que les encomienden las leyes.

Artículo 67 Bis 5. Los jueces de distrito especializados en el sistema penal acusatorio conocerán de los asuntos a que se refieren los artículos 50, 50 Bis y 50 Ter de esta Ley.

Artículo 67 Bis 6. Las ausencias de los servidores públicos a que se refieren los artículos 58 y 59 de esta Ley, serán suplidas conforme a los acuerdos generales que emita el Consejo de la Judicatura Federal.

Artículo 67 Bis 7. Para ser asistente de constancia y registro de tribunal de alzada se deberá contar con experiencia profesional de al menos tres años y satisfacer los demás requisitos exigidos para ser magistrado, salvo el de la edad mínima y serán nombrados de conformidad con las disposiciones aplicables en materia de carrera judicial.

Artículo 67 Bis 8. Los asistentes de constancia y registro de juez de control o juez de enjuiciamiento deberán contar con una experiencia profesional de al menos tres años y satisfacer los mismos requisitos que para ser juez, salvo el de la edad mínima y serán nombrados conforme a las disposiciones relativas a la carrera judicial.

Artículo 67 Bis 9. Los servidores públicos a los que aluden los artículos 58 y 59 de esta Ley gozarán de sus periodos vacacionales de conformidad a los acuerdos generales que determine el Consejo.

Artículo 67 Bis 10. Las licencias a los asistentes de constancias y registro de los órganos jurisdiccionales que no excedan de seis meses, serán concedidas por éstos. Las licencias que excedan de dicho término serán concedidas por el Consejo de la Judicatura Federal.

Artículo 67 Bis 11. Las cuestiones no previstas en este Capítulo serán determinadas por el Consejo de la Judicatura Federal, a través de acuerdos generales.

Artículo 100. Los visitadores, de acuerdo con los sorteos periódicos que realice el secretario ejecutivo de disciplina, deberán inspeccionar de manera ordinaria los tribunales de circuito, juzgados de distrito, centros de justicia penal federal y órganos jurisdiccionales que los integran, así como los plenos de circuito, cuando menos dos veces por año, de conformidad con las disposiciones generales que emita el Consejo de la Judicatura Federal en esta materia.

...

Los visitadores deberán informar con la debida oportunidad a los titulares de los órganos a que se refiere el primer párrafo o al presidente, tratándose de los tribunales colegiados, de la visita ordinaria de inspección que vayan a practicar a fin de que procedan a fijar el correspondiente aviso en los estrados del órgano con una anticipación mínima de quince días, para el efecto de que las personas interesadas puedan acudir a la visita y manifestar sus quejas o denuncias.

Artículo 101. En las visitas ordinarias los visitadores tomando en cuenta las particularidades de cada órgano realizarán, además de lo que específicamente determine el Consejo de la Judicatura Federal en su caso, lo siguiente:

I. a IV. ...

V. Harán constar el número de asuntos penales y civiles, y de juicios de amparo que hayan ingresado al órgano visitado durante el tiempo que comprenda la visita, y determinarán si los procesados o imputados que disfruten de libertad caucional o medida cautelar relativa a la presentación periódica ante el juez, han cumplido con la obligación de presentarse en los plazos fijados y con los lineamientos para la aplicación de la medida, y así en algún proceso en suspenso transcurrió el término de prescripción de la acción penal;

VI. Examinarán los expedientes o registros integrados con motivos de las causas penales y civiles que se estime conveniente a fin de verificar que se llevan a cabo con arreglo a la ley; si las resoluciones y acuerdos han sido dictados y cumplidos oportunamente; si las notificaciones y diligencias se efectuaron en los plazos legales; si los exhortos y despachos han sido diligenciados y si se han observado los términos constitucionales y demás garantías que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los procesados.

...

VII. ...

De toda visita de inspección deberá levantarse acta circunstanciada, en la cual se hará constar el desarrollo de la misma, las quejas o denuncias presentadas en contra de los juzgadores y demás servidores del órgano de que se trate, las manifestaciones que respecto de la visita o del contenido del acta quisieran realizar los propios juzgadores o servidores del órgano y la firma del juez o magistrado que corresponda la del visitador.

El acta levantada por el visitador será entregada al juzgador visitado y al secretario ejecutivo de disciplina a fin de que determine lo que corresponda y, en caso de responsabilidad dé vista al Consejo de la Judicatura Federal para que proceda en los términos previstos en esta Ley.

Artículo 110. ...

I. a VIII. ...

VIII Bis. Asistente de Constancias y Registro de Tribunal de Alzada;

IX. ...

IX Bis. Asistente de Constancias y Registro de Juez de control o juez de enjuiciamiento; y

X. ...

Artículo 114. Los concursos de oposición libre e internos para el ingreso a las categorías de magistrado de circuito y juez de distrito se sujetarán al siguiente procedimiento:

I. y II. ...

III. Los aspirantes seleccionados, en términos de la fracción anterior, resolverán los casos prácticos que se les asignen mediante la emisión y/o redacción de las respectivas sentencias. Posteriormente se procederá a la realización del examen oral y público que practique el jurado a que se refiere el artículo 117 de esta Ley, mediante las preguntas e interpelaciones que realicen sus miembros sobre toda clase de cuestiones relativas a la función de magistrado de circuito o juez de distrito, según corresponda. La calificación final se determinará con el promedio de los puntos que cada miembro del jurado le asigne al sustentante.

IV. ...

Artículo 131. ...**I. a XI. ...**

XII. Incumplir las disposiciones constitucionales y legales en materia de propaganda y de informes de labores y de gestión;

XIII. La omisión a que se refiere el artículo 135 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y

XIV. Las demás que determine la ley.

Artículo 141. ...

...

...

Si un tribunal unitario de circuito o tribunal de alzada solicita que se ejerza la facultad de atracción, expresará las razones en que se funde su petición y remitirá los autos originales a la sala que corresponda, la cual resolverá dentro de los treinta días siguientes en términos del párrafo anterior.

...

...

Artículo 146. Los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los magistrados de circuito, los jueces de distrito y los miembros del Consejo de la Judicatura Federal están impedidos para conocer de los asuntos, por alguna de las causas siguientes:

I. a XV. ...

XVI. Haber sido juez o magistrado en el mismo asunto, en otra instancia. No es motivo de impedimento para magistrado de los tribunales unitarios el conocer del recurso de apelación contra sentencias del orden penal cuando hubiesen resuelto recursos de apelación en el mismo asunto en contra de los autos a que se refieren las fracciones I a IX y XI del artículo 467, y fracción I del artículo 468 del Código Nacional de Procedimientos Penales;

XVII. y XVIII. ...

Artículo 147. Para los efectos del artículo anterior, en los asuntos del orden penal se considerarán como interesados al inculpado o imputado, así como la víctima u ofendido.

Artículo 148. Los visitadores y los peritos estarán impedidos para actuar cuando se encuentren en una de las causales del impedimento previstas por las fracciones I, II, IX, XIII, XIV y XV del artículo 146 de esta Ley o en las leyes de la materia, siempre que pudieran comprometer la prestación imparcial de sus servicios. La calificación del impedimento corresponderá, en todo caso, al órgano administrativo o jurisdiccional ante la cual deberían ejercer sus atribuciones y cumplir sus obligaciones.

Artículo 154. Los secretarios, asistentes de constancias y registros y empleados de los tribunales de circuito y de los juzgados de distrito protestarán ante el magistrado o juez al que se le deban estar adscritos.

Artículo 158. ...

...

...

En los asuntos del orden penal los jueces de distrito podrán autorizar a los jueces del orden común en términos del artículo 47 de esta Ley y cuando dichos jueces ordenen la práctica de diligencias para que resuelvan sobre la vinculación a proceso o no vinculación a proceso por falta de méritos para procesar, según fuere procedente, y para practicar las demás diligencias en los términos que disponga el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 181. También tendrán el carácter de servidores públicos de confianza, los secretarios ejecutivos, los secretarios de comisiones, los secretarios técnicos, los titulares de los órganos, los coordinadores generales, directores generales, titulares de unidades administrativas, directores de área, visitadores, defensores públicos, asesores jurídicos y personal técnico del Instituto Federal de Defensoría Pública de la Visitaduría Judicial y de la Contraloría del Poder Judicial de la Federación, subdirectores, jefes de departamento, oficiales comunes de partes, el personal de apoyo y asesoría de los servidores públicos de nivel de director general o superior, cajeros, pagadores y todos aquellos que tengan a su cargo funciones de vigilancia, control, manejo de recursos, adquisiciones o inventarios.

Artículo 243. ...

I. ...

II. Los ingresos provenientes de la enajenación de inmuebles en términos de lo dispuesto por el artículo 23, fracción II de la Ley General de Bienes Nacionales, así como los obtenidos por la enajenación de bienes decomisados en procesos penales federales de conformidad con lo establecido en los artículos 182-R del Código Federal de Procedimientos Penales y 250 del Código Nacional de Procedimientos Penales;

III. y IV. ...

Artículo Octavo.- Se **reforman** los artículos 4, fracción I; 5, fracciones V y VI; 6, fracción IV; 10; 11, primer párrafo y fracciones I, II, III, IV, V, VI y VIII; 12; 12 Bis, fracciones VII y VIII; 29, fracción III; 32, fracción II. Se **adicionan** la fracción VII al artículo 5; fracción III y VIII, así como un último párrafo al artículo 11 recorriéndose en su orden los subsecuentes; fracción III al artículo 32, recorriéndose en su orden los subsecuentes de la Ley Federal de Defensoría Pública, para quedar como sigue:

Artículo 4. ...

I. Defensores públicos, en los asuntos del orden penal federal y del Sistema de Justicia Penal Integral para Adolescentes, desde la averiguación previa o investigación hasta la ejecución de las penas, medidas u otra consecuencia, hasta la extinción de éstas, y

II. ...

Artículo 5. ...

I. a IV. ...

V. Aprobar los exámenes de ingreso y oposición correspondientes;

VI. No haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de libertad mayor de un año, y

VII. En cuanto a la permanencia, no incurrir en deficiencia técnica manifiesta o reiterada ni incumplir los deberes propios del cargo. Esta disposición será aplicable a todos los servidores públicos del servicio civil de carrera.

Artículo 6. ...

I. a III. ...

IV. Vigilar el respeto a los derechos humanos y sus garantías de sus representados; así como promover el juicio de amparo respectivo o cualquier otro medio legal de defensa, cuando aquellos se estimen violentados;

V. a VII. ...

Artículo 10. Los defensores públicos y defensores públicos para adolescentes serán asignados inmediatamente por el Instituto Federal de Defensoría Pública, sin más requisitos que la solicitud formulada por el destinatario de los servicios, o por el Ministerio Público o el Órgano jurisdiccional, según sea el caso.

Artículo 11. El servicio de defensoría pública en materia penal y de adolescentes ante el Ministerio Público de la Federación comprende:

I. Atender inmediatamente las solicitudes formuladas por el destinatario de los servicios o el Agente del Ministerio Público;

- II. Solicitar al Agente del Ministerio Público de la Federación correspondiente la libertad caucional o medida cautelar distinta a la prisión preventiva, si procediera o el no ejercicio de la acción penal en favor de su defendido, cuando no existan elementos suficientes para su consignación;
- III. Analizar la procedencia y proporcionalidad, así como promover lo que corresponda, en los casos en que se aplique una medida cautelar a su defendido;
- IV. Entrevistar en privado y cuantas veces sea necesario al defendido, para conocer la versión personal de los hechos que motivan la averiguación previa o investigación en su contra, los argumentos, datos, medios de prueba y pruebas, así como todo aquello que sea necesario para plantear y llevar a cabo la defensa que corresponda;
- V. Asistir jurídicamente al defendido en toda entrevista, declaración o diligencia que ocurra dentro del procedimiento penal o establezca la Ley;
- VI. Informar al defendido, familiares o personas que autorice, del trámite legal que deberá desarrollarse durante todo el procedimiento;
- VII. Analizar los registros de la investigación, carpetas de investigación y constancias del expediente a fin de contar con mayores elementos para la defensa;
- VIII. Promover y participar en las diligencias de prueba, formular los argumentos e interponer los medios de impugnación que sean procedentes;
- IX. Procurar la continuidad y uniformidad de criterios en la defensa, y
- X. Las demás intervenciones y promociones necesarias para realizar una defensa adecuada de los derechos, garantías e intereses de su defendido acorde al caso concreto y que propicie una impartición de justicia expedita y pronta.

En cualquier caso se negarán a convalidar o a instar a sus defendidos a convalidar actuaciones que vayan en detrimento de los derechos humanos de dichos representados, obligándose a poner en conocimiento de la autoridad investigadora distinta a la del caso de que se trate de dicha anomalía.

Artículo 12. El servicio de defensoría pública en materia penal, ante los órganos jurisdiccionales federales comprende:

- I. Atender inmediatamente las solicitudes que le sean formuladas por el inculpado o imputado, o por el juez de la causa;
- II. Replicar o bien solicitar las aclaraciones o precisiones que estime necesarias respecto a la imputación formulada por el órgano acusador, o en su caso las realizadas por el coadyuvante del Ministerio Público;
- III. Solicitar al juez de la causa la libertad caucional o medida cautelar distinta a la prisión preventiva, si procediera;
- IV. Hacer valer lo concerniente respecto de las medidas cautelares solicitadas;
- V. Hacer valer los medios que desvirtúen los elementos del tipo penal, hecho delictivo o la probable responsabilidad o participación del defendido, en cualquier etapa del procedimiento, presentando argumentos y datos de prueba, ofreciendo medios de prueba o pruebas y promoviendo los incidentes, juicio de amparo, recursos, alegatos y demás diligencias que fueren necesarias para una eficaz defensa;
- VI. Asistir jurídicamente al defendido y estar presente en el momento en que rinda su declaración preparatoria o declaración en la audiencia inicial y en cualquier audiencia o diligencia en que deba intervenir, y hacerle saber sus derechos;
- VII. Hacer uso de la palabra para expresar lo que convenga al interés del acusado en la apertura de la audiencia de juicio o en el momento que proceda;
- VIII. Llevar a cabo el interrogatorio o contrainterrogatorio de testigos y peritos;
- IX. Solicitar la ampliación del plazo constitucional para el desahogo de medios de prueba que considere necesarios;

- X.** Solicitar las diligencias de investigación que hubiere rechazado el Ministerio Público durante la investigación;
- XI.** Acceder a los medios probatorios ofrecidos por la víctima u ofendido;
- XII.** Formular las conclusiones a que se refiere el Código Federal de Procedimientos Penales o replicar la acusación del Ministerio Público y la coadyuvancia a la acusación de la víctima y ofendido, en el momento procesal oportuno;
- XIII.** Manifestarse sobre los acuerdos probatorios si lo estima procedente;
- XIV.** Informar al defendido o a sus familiares del trámite legal que deberá desarrollarse en la fase de apelación para establecer con ellos una comunicación estrecha sobre el particular;
- XV.** Analizar las constancias que obren en autos a fin de contar con mayores elementos para la formulación de los agravios respectivos en el momento procesal oportuno, durante la tramitación de la segunda instancia;
- XVI.** Practicar las visitas que sean necesarias a los centros de reclusión o penitenciarios con el objeto de comunicar a su defendido el estado procesal en que se encuentra su asunto, informar los requisitos para su libertad provisional bajo caución o medida cautelar distinta a la prisión preventiva, así como aquellos para obtener los beneficios preliberacionales que en su caso correspondan;
- XVII.** Vigilar el adecuado cumplimiento de las sentencias, procurando para sus representados los beneficios que, en su caso, establezcan las disposiciones legales aplicables;
- XVIII.** Promover el procedimiento respectivo cuando existan indicios de que el imputado es inimputable;
- XIX.** Solicitar cuando proceda la declaración de la extinción de la acción penal cuando se trate de delitos que afecten bienes jurídicos propios de un pueblo o comunidad indígena o bienes personales de uno de sus miembros;
- XX.** Presentar los agravios que cause la resolución que recurra;
- XXI.** Promover cuando procede la extinción de la pretensión punitiva o de la potestad para ejecutar las penas o medidas de seguridad u otra consecuencia del delito; o el reconocimiento de inocencia o la anulación de sentencia;
- XXII.** Promover, cuando proceda, las soluciones alternas al procedimiento, formas de terminación anticipada del proceso y procedimientos especiales, explicando a sus representados las implicaciones de cada una de las soluciones alternas, produciendo certeza de la aceptación del defendido de las consecuencias de dichos mecanismos y procedimientos, y
- XXIII.** En general, realizar todos los actos inherentes para una defensa adecuada conforme a Derecho.

Artículo 12 Bis. ...

I. a VI. ...

VII. Solicitar al Ministerio Público de la Federación para Adolescentes el no ejercicio de la remisión ante el Juez de Distrito u Órgano jurisdiccional Especializado para Adolescentes, cuando no se encuentren reunidos los elementos necesarios para ello, y

VIII. Realizar todos los trámites o gestiones necesarios, en tiempo y conforme a derecho para una eficaz defensa del adolescente o adulto joven, incluyendo la aportación de datos de prueba, ofrecimiento y desahogo de medios de prueba y pruebas, realización de careos, formulación de alegatos, agravios, conclusiones o réplicas de la acusación y su coadyuvancia, interposición de recursos, incidentes y demás actos conducentes.

Artículo 29. ...

I. y II. ...

III. Propiciar que las diversas instancias públicas y privadas apoyen las modalidades del sistema de libertad provisional o de garantía económica de los defendidos que carezcan de recursos económicos suficientes para el pago de la caución que se les fije;

IV. a XII. ...

Artículo 32. El director general del Instituto Federal de Defensoría Pública tendrá las atribuciones siguientes:

I. ...

II. Dar seguimiento a los asuntos penales cuya defensa esté a cargo de los defensores públicos federales, mediante el sistema que corresponda;

III. Particularmente dar seguimiento a los asuntos penales que se estén asistiendo por defensores públicos federales a efecto de conocer si los procesados o imputados con derecho a libertad caucional o medida cautelar distinta a la prisión preventiva están haciendo uso de esa prerrogativa, si cumplen con la obligación de presentarse en los plazos fijados, así como si los procesos se encuentran suspendidos o ha transcurrido el término de prescripción de la acción penal;

IV. Enviar las quejas que se presenten contra los defensores públicos y asesores jurídicos al Consejo de la Judicatura Federal, para que éste investigue la probable responsabilidad de los empleados del Instituto Federal de Defensoría Pública;

V. Vigilar que se cumplan todas y cada una de las obligaciones impuestas a los defensores públicos y asesores jurídicos; determinando, si han incurrido en alguna causal de responsabilidad por parte de éstos o de los empleados del Instituto Federal de Defensoría Pública;

VI. Proponer a la Junta Directiva las políticas que estime convenientes para la mayor eficacia de la defensa de los inculpados;

VII. Proponer a la Junta Directiva las bases generales de organización y funcionamiento del Instituto Federal de Defensoría Pública, incluyendo los objetivos estratégicos y los indicadores clave del desempeño para la evaluación y rendición de cuentas del Instituto;

VIII. Se deroga.

IX. Promover y fortalecer las relaciones del Instituto Federal de Defensoría Pública con las instituciones públicas, sociales y privadas que por la naturaleza de sus funciones puedan colaborar al cumplimiento de sus atribuciones;

X. Proponer a la Junta Directiva el proyecto de Plan Anual de Capacitación y estímulos del Instituto Federal de Defensoría Pública; así como un programa de difusión de los servicios del Instituto;

XI. Elaborar un informe anual de labores sobre las actividades integrales desarrolladas por todos y cada uno de los defensores públicos y asesores jurídicos que pertenezcan al Instituto Federal de Defensoría Pública, el cual deberá ser publicado;

XII. Elaborar la propuesta de anteproyecto de presupuesto que se someta a la consideración de la Junta Directiva, y

XIII. Las demás que sean necesarias para cumplir con el objeto de esta Ley.

Artículo Noveno.- Se **reforman** los artículos 92; y 96, fracción II. Se **adiciona** un último párrafo al artículo 103. Se **derogan** la fracción VIII, del artículo 42 y el último párrafo del artículo 102 del Código Fiscal de la Federación, para quedar como sigue:

Artículo 42.- ...

I. a VII. ...

VIII. Se deroga.

IX. ...

...

...

...

...

...

...

Artículo 92.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público tendrá el carácter de víctima u ofendida en los procedimientos penales y juicios relacionados con delitos previstos en este Código. Los abogados hacendarios podrán actuar como asesores jurídicos dentro de dichos procedimientos.

...

I. ...

II. Declare que el Fisco Federal ha sufrido o pudo sufrir perjuicio en lo establecido en los artículos 102, 103 y 115.

III. ...

...

Los procesos por los delitos fiscales a que se refieren las tres fracciones de este artículo se sobreseerán a petición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuando los imputados paguen las contribuciones originadas por los hechos imputados, las sanciones y los recargos respectivos, o bien esos créditos fiscales queden garantizados a satisfacción de la propia Secretaría. La petición anterior se hará discrecionalmente, antes de que el Ministerio Público Federal y el asesor jurídico formulen el alegato de clausura, y surtirá efectos respecto de las personas a que la misma se refiera.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con el fin de formular ante el Ministerio Público el requisito de procedibilidad que corresponda, podrá allegarse de los datos necesarios para documentar hechos probablemente constitutivos de delitos fiscales.

...

Al resolver sobre las providencias precautorias la autoridad competente tomará como base la cuantificación anterior, adicionando la actualización y recargos que haya determinado la autoridad fiscal a la fecha de que se ordene la providencia. En caso de que el imputado no cuente con bienes suficientes para satisfacer la providencia precautoria, el juez fijará en todos los casos una medida cautelar consistente en garantía económica por el mismo monto que correspondería a la providencia precautoria. En el caso de que al imputado se le haya impuesto como medida cautelar una garantía económica y, exhibida esta sea citado para comparecer ante el juez e incumpla la cita, se requerirá al garante para que presente al imputado en un plazo no mayor a ocho días, advertidos, el garante y el imputado, de que si no lo hicieren o no justificaren la incomparecencia, se hará efectiva a favor del Fisco Federal.

Para efectos de la condena a la reparación del daño, la autoridad competente deberá considerar la cuantificación referida en este artículo, incluyendo la actualización y los recargos que hubiere determinado la autoridad fiscal a la fecha en la que se dicte dicha condena.

En caso de que el imputado hubiera pagado el interés fiscal a entera satisfacción de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la autoridad judicial, a solicitud del imputado, podrá considerar dicho pago para efecto de la determinación de providencias precautorias, la imposición o modificación de las medidas cautelares.

...

...

Artículo 96.- ...

I. ...

II. Ayude en cualquier forma al imputado para eludir las investigaciones de la autoridad o sustraerse de la acción de esta u oculte, altere, destruya, o haga desaparecer los indicios, evidencia, vestigios, objetos, instrumentos o productos del hecho delictivo o asegure para el imputado el objeto o provecho del mismo.

...

Artículo 102.- ...**I. a III. ...**

...

...

Se deroga.**Artículo 103.- ...****I. a XX. ...**

...

No se formulará declaratoria de perjuicio, a que se refiere la fracción II del artículo 92 de este Código, si quien encontrándose en los supuestos previstos en las fracciones XI, XII, XIII, XV, XVII y XVIII de este artículo, cumple con sus obligaciones fiscales y de comercio exterior y, en su caso, entera espontáneamente, con sus recargos y actualización, el monto de la contribución o cuotas compensatorias omitidas o del beneficio indebido antes de que la autoridad fiscal descubra la omisión o el perjuicio, o medie requerimiento, orden de visita o cualquier otra gestión notificada por la misma, tendiente a la comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales y del comercio exterior.

Artículo Décimo.- Se **reforma** el artículo 142, fracciones I, II, III y IV de la Ley de Instituciones de Crédito, para quedar como sigue:

Artículo 142.- ...

...

...

I. El Procurador General de la República o el servidor público en quien delegue facultades para requerir información, para la comprobación del hecho que la ley señale como delito y de la probable responsabilidad del imputado;

II. Los procuradores generales de justicia de los Estados de la Federación y del Distrito Federal o subprocuradores, para la comprobación del hecho que la ley señale como delito y de la probable responsabilidad del imputado;

III. El Procurador General de Justicia Militar, para la comprobación del hecho que la ley señale como delito y de la probable responsabilidad del imputado;

IV. Las autoridades hacendarias federales, para fines fiscales;

V. a IX. ...

...

...

...

...

...

...

...

...

Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación salvo lo previsto en el siguiente artículo.

Segundo.- Las reformas al Código Nacional de Procedimientos Penales, al Código Penal Federal, a la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 2, 13, 44 y 49 de la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal y los artículos 21 en su fracción X, 50 Bis y 158 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, entrarán en vigor en términos de lo previsto por el Artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2014.

Los procedimientos que se encuentren en trámite, relacionados con las modificaciones a los preceptos legales contemplados en el presente Decreto, se resolverán de conformidad con las disposiciones que les dieron origen.

Tercero.- Dentro de los 180 días naturales a la entrada en vigor del presente Decreto, la Federación y las entidades federativas en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán contar con una Autoridad de Supervisión de Medidas Cautelares y de la Suspensión Condicional del Proceso.

Asimismo, dentro de los 30 días siguientes a la fecha de creación de las autoridades de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso de la Federación y de las entidades federativas, se deberán emitir los acuerdos y lineamientos que regulen su organización y funcionamiento.

Cuarto.- Las disposiciones del presente Decreto relativas a la ejecución penal, entrarán en vigor una vez que entre en vigor la legislación en la materia prevista en el artículo 73, fracción XXI, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Quinto.- Tratándose de aquellas medidas privativas de la libertad personal o de prisión preventiva que hubieren sido decretadas por mandamiento de autoridad judicial durante los procedimientos iniciados con base en la legislación procesal penal vigente con anterioridad a la entrada en vigor del sistema de justicia penal acusatorio adversarial, el inculpado o imputado podrá solicitar al órgano jurisdiccional competente la revisión de dichas medidas, para efecto de que, el juez de la causa, en los términos de los artículos 153 a 171 del Código Nacional de Procedimientos Penales, habiéndose dado vista a las partes, para que el Ministerio Público investigue y acredite lo conducente, y efectuada la audiencia correspondiente, el órgano jurisdiccional, tomando en consideración la evaluación del riesgo, resuelva sobre la imposición, revisión, sustitución, modificación o cese, en términos de las reglas de prisión preventiva del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del Código Nacional de Procedimientos Penales. En caso de sustituir la medida cautelar, aplicará en lo conducente la vigilancia de la misma en términos de los artículos 176 a 182 del citado Código.

Sexto.- La Procuraduría General de la República propondrá al seno del Consejo Nacional de Seguridad Pública la consecución de los acuerdos que estime necesarios entre las autoridades de las entidades federativas y la federación en el marco de la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal.

Ciudad de México, a 15 de junio de 2016.- Sen. **Roberto Gil Zuarth**, Presidente.- Dip. **José de Jesús Zambrano Grijalva**, Presidente.- Sen. **Hilda Esthela Flores Escalera**, Secretaria.- Dip. **Verónica Delgadillo García**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a dieciséis de junio de dos mil dieciséis.- **Enrique Peña Nieto**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Miguel Ángel Osorio Chong**.- Rúbrica.